

# **BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA**



**EDICION N. 270  
JULIO DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

## **DIRECTIVOS**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ**

Director General

**CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ**

Secretario General y Jurídico

**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**

Subdirectora Administrativa y Financiera

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector Administración de Recursos Naturales

**LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ**

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

**ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE**

Jefe de Control Interno



ACUERDO No. **008** - -  
( 26 JUL 2023

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL RUBRO PAGO PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS Y LA ADICIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: "Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política".

Que el artículo 38 y 48 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece que:

**ARTICULO 38.** Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expiraran sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas.

(...)

**ARTICULO 48. Vigencias Expiradas:** Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas".

También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ mediante Acuerdo No. 003 de 2020, aprobó el Plan de Acción para el periodo 2020-2023, modificado mediante Acuerdos Nro. 006, 007, 021 de 2021 y Acuerdo 007 y 012 de 2022.

Que de conformidad con el literal I del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo "Aprobar el Plan General de Actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones" así como sus modificaciones.

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión,



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. **008** Página 2 de 4

con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; Modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, tiene compromisos adquiridos en la vigencia 2021, que a la fecha no se les ha realizado el respectivo pago y deben ser incorporadas al presupuesto de la vigencia actual como Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas.

Que, Corpoboyacá aportó \$201.223.450 para la suscripción del Convenio CNV 2021-026 con la CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL CORPOAMBIENTE; en la vigencia 2021 se ejecutaron recursos por valor de \$131.937.035 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por ejecutar de \$19.286.415 más el 4/1000, valor que corresponde a la Vigencia Expirada que se pretende adicionar mediante el presente Acuerdo. Con recursos de la vigencia 2022 se ejecutaron \$ 29.041.725, es decir que \$ 20.958.275 se constituyeron como reserva presupuestal para la vigencia 2023 mediante Resolución 057 del 18 de enero de 2023, y se tendrán en cuenta para cumplir con el último pago del Convenio 2021-026 que corresponde a \$ 40.244.690.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la oficina de Participación y Cultura Ambiental mediante memorando interno, solicita la adición de vigencias expiradas, en la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 19.363.561.00)**; por otro lado la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental mediante memorando 160-360 solicita la adición de vigencias expiradas, en la suma de **OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 8.027.874,23)**, sumado a lo anterior la Subdirección de Administración de Recursos Naturales solicita la adición de vigencias expiradas, en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 9.725.930,00)**; de acuerdo con la justificación, jurídica, técnica y económica señaladas en el formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", que hacen parte integral del presente Acuerdo.

Que mediante comunicaciones fechadas de mayo de 2023, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, certificó que se han cumplido todas las obligaciones derivadas del Convenio CNV 2021-026 suscrito con La Corporación para la Gestión Ambiental- CORPOAMBIENTE; del Convenio CNV 2021-025 suscrito con Stiftelsen the Stockholm Environment Institute ( SEI), y los Contratos de Prestación de Servicios CPS 2021-387 suscrito con Juan David Silva Díaz; CPS 2021-406 suscrito Karen Sofia Reina Ramirez, y CPS 2021 215 suscrito con Rosa María Soto Suarez y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales y ha reconocido la necesidad de realizar un pago exigible derivado de una vigencia expirada, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 37.117.365,23)**.

Que, la Subdirectora Administrativa y Financiera y la Profesional Especializado de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, certificaron el saldo disponible de recursos del Convenio CNV 2021-026 suscrito con la Corporación para la Gestión Ambiental- CORPOAMBIENTE por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 19.363.561.00)**, del Convenio CNV 2021-025 suscrito con Stiftelsen the Stockholm Environment Institute ( SEI) por valor de **OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 8.027.874,23)**, Contratos de Prestación de Servicios CPS 2021-387 suscrito con Juan David Silva Díaz por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS ( \$ 7.745.734;00)**, CPS 2021-406 suscrito Karen Sofia Reina Ramirez por valor de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.129.366;00)**, y, CPS 2021 215 suscrito con Rosa María Soto Suarez por valor de **DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.049.246,00)**, libres de afectación y habilitados legalmente para el gasto de inversión indicado en el presente Acuerdo.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. **008** *Página 3 de 4*

Que, en virtud de lo indicado anteriormente, se hace necesario la creación en el presupuesto de gastos de inversión, el rubro Pagos Exigibles – Vigencias Expiradas, así como la incorporación en el presupuesto de ingresos y gastos, recursos por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 37.117.365,23).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorícese la creación del Rubro "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" en el presupuesto de inversión, con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para la vigencia fiscal 2023 así:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION PROYECTO
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS
	3201302	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza_2
		Actividad: realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o actualizaciones ambientales, priorizadas - Pasivo exigible vigencia expirada
3203		GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO
	3203102	Uso eficiente del agua
		Actividad: desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los programas de uso eficiente y ahorro del agua - Pasivo exigible vigencia expirada
3208		EDUCACION AMBIENTAL
	3208102	Educación Ambiental
		Actividad: Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria - Pasivo exigible vigencia expirada

**ARTICULO SEGUNDO:** Adiciónese al presupuesto de Ingresos con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 37.117.365,23), según el siguiente detalle:

NIVEL	CONCEPTO	VALOR
1	INGRESOS	
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	37.117.365,23
1.2.10	Recursos del balance	37.117.365,23
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>37.117.365,23</b>

**ARTICULO TERCERO:** Adiciónese al presupuesto de gastos de inversión con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 37.117.365,23), según el siguiente detalle:



PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION PROYECTO	
3201		<b>FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS</b>	<b>9.687.183</b>
	3201302	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza 2	9.687.183
		Actividad: realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o actualizaciones ambientales, priorizadas - Pasivo exigible vigencia expirada	9.687.183
3203		<b>GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO</b>	<b>7.995.890.67</b>
	3203102	Uso eficiente del agua	7.995.890.67
		Actividad: desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los programas de uso eficiente y ahorro del agua - Pasivo exigible vigencia expirada	7.995.890.67
3208		<b>EDUCACION AMBIENTAL</b>	<b>19.286.415,00</b>
	3208102	Educación Ambiental	19.286.415,00
		Actividad: Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria - Pasivo exigible vigencia expirada	19.286.415,00
		<b>GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS</b>	<b>147.876,56</b>
	329999	Gravamen a los Movimientos Financieros	147.876,56
<b>GASTOS</b>			<b>37.117.365,23</b>

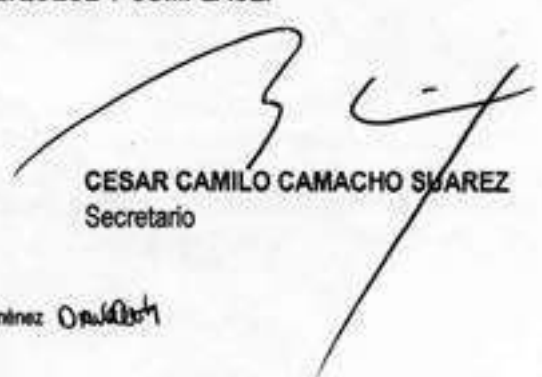
**ARTICULO CUARTO:** Forma parte integral del presente Acuerdo certificación expedida por el Director General del cumplimiento de los requisitos para pago de las obligaciones contraídas, solicitud de trámite de vigencias expiradas, Certificación de Planeación y Sistemas de Información; formato FRF-11 "registro exposición de motivos modificaciones presupuestales"; formatos FRF-30 "Informe de contrato/convenio para su inclusión en PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA"; Certificaciones con relación de compromisos de Vigencias Expiradas suscrita por la Subdirectora Administrativa y financiera y profesional especializado -Tesorería; certificaciones de informe de vigencias expiradas pendientes de pago, suscrita por la subdirectora administrativa y financiera y profesional especializado del área de presupuesto y demás documentos que respaldan la incorporación al presupuesto de -"PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS".

**ARTICULO QUINTO:** Córrase traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a efectos de establecer presuntas responsabilidades frente a lo expuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

**COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO**  
 Presidente

  
**CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**  
 Secretario

Elaboró: Norida Milena Rodríguez Rozo  
 Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Diana Carolina Galán Jiménez  
 Revisó: César Camilo Camacho  
 Aprobó: Herman Amaya Téllez

Archivo: 110-0502

Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**MEMORANDO**

160 - 360

Tunja, 29 de mayo de 2023

**PARA:** ANA ISABEL BERNAL CAMARGO  
Subdirectora Administrativa y Financiera

**DE:** SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**ASUNTO:** Trámite Vigencia Expirada. Convenio CNV 2021-025

Estimada Ana Isabel,

Como es de su conocimiento, Corpoboyacá ejecutó en convenio CNV 2021-025 con STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE - SEI cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA".


Para realizar el desembolso del saldo a favor de SEI de acuerdo al acta de liquidación (suscrita el 11 de abril de 2023), se hace necesario realizar el trámite de vigencia expirada. Por lo tanto, adjunto los documentos necesarios para realizar el trámite ante el Consejo Directivo de la Entidad.

Cordialmente,

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Anejos: Acta de Liquidación CNV 2021-025 (formato PDF, 12 páginas)  
Acta de Terminación CNV 2021-025 (formato PDF, 3 páginas)  
Certificado de Vigencia Expirada Subdirección Administrativa y Financiera Tesorería (formato PDF, 1 página)  
Certificado de Vigencia Expirada Subdirección Administrativa y Financiera Presupuesto (formato PDF, 1 página)  
Certificado de Vigencia Expirada Subdirección de Planeación y Sistemas de Información (formato PDF, 1 página)  
Formulario FRF-11 REGISTRO EXPOSICION MOTIVOS MODIF PTALLES V3 (formato PDF, 4 páginas)  
Formulario FRF-30 INFORME CONTRATO CONVENIO CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PABVIO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA V1 (formato PDF, 2 páginas)

Proyectó: Juan Carlos Beutista Chelva   
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: CONTRATOS CCC 2022-870

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>GESTIÓN CONTRATACION</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FGC-08</b> <b>Versión 3</b>	<b>Página 1 de 10</b> <b>28/01/2020</b>

**ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA CONVENIOS**

CONVENIO No.

**C N V 2 0 2 1 0 2 5**

De fecha: 13/11/2021  
 (dd/mm/aaaa)\*  
 (Fecha de suscripción del contrato)

Tenja, a los 11 días del mes de ABR de 2023, los firmantes se reúnen, con el objeto de liquidar el Convenio que se referencia a continuación:

<b>EJECUTOR</b>	: STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI)
<b>NIT &amp; C. C. N°</b>	: 901.122.897-1
<b>PARTE CONVENIENTE</b> (Aplica para Convenios y cuando el ejecutor sea CORPOBOYACÁ)	: NO APLICA
<b>RUBRO PRESUPUESTAL</b>	: Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial Excedentes Financieros/Todos por el agua Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Tasa Reintegrativa por Vertimientos - Vigencia 2021 /Todos por el agua
<b>CODIGO PRESUPUESTAL</b>	: 223203032010102 52203210102
<b>SUPERVISOR</b>	: AMILGAR IVAN PIÑA MONTAÑEZ (13/11/2021 al 10/05/2022) OSCAR ALEXANDER TROCHEZ MONTOYA (13/11/2021 al 01/04/2022 y de 27/04/2022 al 27/07/2022) MARIO PEREZ SUAREZ (01/04/2022 al 27/04/2022 y de 10/05/2022 a la fecha de liquidación) JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA (08/11/2022 a la fecha de liquidación)
<b>OBJETO:</b>	: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA
<b>DURACION</b>	: NUEVE (09) MESES, A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC.03. EXCEDIENDO LA VIGENCIA 2021, TENIENDO EN CUENTA QUE POR MEDIO DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 015 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE APRUEBAN LOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DENTRO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2022.
<b>VALOR INICIAL</b>	: El valor total estimado del convenio a suscribir es por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS ML (\$252.408.000), incluidos todos los impuestos a que haya lugar, de los cuales: A) Corpoboyacá aportará en efectivo, hasta el 70% del valor total del convenio, correspondiente a la suma de hasta CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$180.584.484) en efectivo, respaldado bajo certificado de disponibilidad presupuestal N°2021001174 correspondiente a los recursos de la vigencia 2021 y la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ML (\$18.121.116) respaldado mediante el certificado de vigencia futura Número: 2021000016.



	<p>correspondiente a la vigencia fiscal de 2022. B) APOORTE ESAL: La ESAL aportará como mínimo, el 30% del valor total del convenio en efectivo, correspondiente a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$75.722.400) soportado en certificado de cofinanciación de fecha 09 de noviembre de 2021 y certificación de cuenta bancaria expedida por BANCOLOMBIA.</p> <p>Nota aclaratoria: de acuerdo al cuadro de costos el valor en letras es de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS.</p>
FECHA DE INICIACIÓN:	29 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE TERMINACIÓN	28 DE AGOSTO DE 2022
FORMA DE PAGO:	<p>Según el modificatorio N° 2:</p> <p><b>UN PRIMER DESEMBOLO:</b> por un valor correspondiente al 40% del aporte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, del modelo WEAP 2016, previa presentación, entrega y cumplimiento a satisfacción de los siguientes productos con sus respectivos soportes técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instalación y verificación Software Libre.</li> <li>2. Modelo actualizado (versión 2016), con su respectivo informe, soportes gráficos y corridas numéricas.</li> <li>3. Documento de la metodología empleada de calibración del modelo WEAP (versión 2016) en cuanto la oferta y calidad del recurso hídrico, salidas gráficas y corridas numéricas.</li> <li>4. Documento de análisis de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea para la unidad de análisis, usando el modelo WEAP (versión 2016).</li> </ol> <p><b>UN SEGUNDO DESEMBOLO:</b> por un valor correspondiente al 40% del aporte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, previa presentación, entrega y cumplimiento a satisfacción de los siguientes productos con sus respectivos soportes técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Modelo actualizado (versión 2021), con su respectivo informe, soportes gráficos y corridas numéricas.</li> <li>6. Documento de la metodología empleada de calibración del modelo WEAP (Versión 2021) en cuanto la oferta y calidad del recurso hídrico, salidas gráficas y corridas numéricas.</li> <li>7. Documento de análisis de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea para la unidad de análisis, usando el modelo WEAP (Versión 2021).</li> <li>8. Documento de análisis en cuanto a las presiones de recurso hídrico por los diferentes sectores de la unidad de análisis y su respectivo soporte gráfico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).</li> <li>9. Documento de análisis de la evaluación de las amenazas y vulnerabilidad al régimen hidrológico de la oferta y calidad, con sus respectivos soportes gráficos y corridas de modelo. El análisis de amenazas y vulnerabilidad al que hace referencia este numeral se relaciona con el cálculo de indicadores de riesgo y vulnerabilidad del ERA, usando el modelo WEAP (Versión 2021).</li> <li>10. Documento comparativo de las condiciones del recurso hídrico dentro de la unidad de análisis con sus respectivas gráficas de los indicadores hídricos regionales y corridas del modelo numérico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).</li> <li>11. Documento de análisis de caudales mínimos de las subcuencas delimitadas dentro de la cuenca alta del río Chicamocha teniendo en cuenta los escenarios de variabilidad y cambio climático en la zona, soporte gráfico y corridas del modelo numérico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).</li> <li>12. Entrega de las salidas gráficas físicas y magnéticas, de los mapas: Isolinias de precipitación, Evaporación Real - ETR, Escorrentía, Rendimiento Hídrico, Balance Hídrico, Oferta Hídrica (tiempo seco, medio y húmedo), oferta y uso de agua subterránea, además de los mapas de los indicadores del ERA, con el respectivo formato que la corporación determine, usando el modelo WEAP (Versión 2021).</li> </ol> <p><b>UN TERCER DESEMBOLO:</b> por un valor correspondiente al 10% del aporte de la Corporación, del modelo WEAP 2021, previa presentación, entrega y cumplimiento a satisfacción de los siguientes productos con sus respectivos soportes técnicos:</p>

13. Documento guía de diseño que contenga la explicación de los pasos empleados para la modelación.

14. Desarrollo de la visualización en el portal WEB de la corporación o en el que ella disponga para la publicación de los resultados de los indicadores del ERA.

15. Entrega de material didáctico, manuales, presentaciones, audios y videos de las capacitaciones realizadas a los funcionarios o el personal que designe la Corporación.

16. Entrega de material, audios y/o grabaciones de las reuniones de los talleres de asistencia técnica.

17. Entrega de material, audios y/o grabaciones de las reuniones del monitoreo de aprendizaje de los funcionarios.

Según el clausulado al convenio:

**UN ÚLTIMO DESEMBOLO:** por un valor correspondiente al 10% del aporte de la corporación, una vez terminado y liquidado el convenio, previa presentación de informe final y recibo a satisfacción por parte de la supervisión de la Corporación del 100% de avance del convenio.

**NOTA:** para el último desembolso se deberá adjuntar acta de terminación y/o liquidación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los pagos se harán contra entrega de los informes y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo a satisfacción por parte de la supervisión del convenio en el FGC-09, y a la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder a lo legalmente exigido; si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser entregada a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al artículo 19, derecho de turno establecido en la Ley 1150 de 2007. Los informes, certificaciones y demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del convenio que repose en la Oficina Proceso Gestión Contratación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ podrá retener las sumas correspondientes a los impuestos en los porcentajes establecidos en la Ley. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos de los giros mencionados en la forma de pago, EL EJECUTOR deberá hacer la apertura de una cuenta bancaria, la cual deberá ser manejada con la firma del representante legal del EL EJECUTOR, con la denominación del convenio que se suscribe en el marco de los presentes Estudios Previos. Los rendimientos financieros que se generen de la cuenta bancaria, serán consignados a favor de CORPOBOYACÁ.

**NOVEDADES EN LA EJECUCION**

VALOR ADICION	:	NO APLICA
VALOR TOTAL *	:	NO APLICA
PLAZO ADICIONADO	:	Prorroga N° 1: Tres (03) meses y doce (12) días
PLAZO TOTAL **	:	Doce (12) meses y doce (12) días ✓
TIEMPO DE SUSPENSION (si aplica)	:	NO APLICA
FECHA DE TERMINACION ANTICIPADA (si aplica)	:	NO APLICA
PLAZO REAL EJECUTADO***	:	NO APLICA
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	:	14/12/2022 ✓

**OBSERVACIONES:**

•El convenio se cumplió en su totalidad y se recibieron los informes y productos establecidos en el clausulado y en los estudios previos del convenio. • STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) deberá devolver a CORPOBOYACÁ los rendimientos financieros adicionales generados por la cuenta del convenio una vez se realice el último desembolso y se cancele la cuenta.

\* Sumatoria del Valor Ficticio y Valor de la Adición  
 \*\* Sumatoria del Plazo Ficticio y del Plazo Adicional  
 \*\*\* Sumatoria del Plazo Real (aplicó cuando hay interrupción anticipada)

**A. ASPECTO LEGAL**

Tiene póliza de garantías Si  No

Si aplica diligencie los siguientes campos según corresponde:

RIESGO	ASEGURADORA	No. POLIZA	VIGENCIA INICIAL constitución póliza	VIGENCIA FINAL última modificación si aplica *
Cumplimiento del contrato	Seguros Generales Suramericana S.A.	3203159-5	13/11/2021	14/06/2023
Pago de salarios			13/11/2021	14/12/2025
Calidad del servicio			13/11/2021	14/08/2025
Responsabilidad civil extra contractual		0798888-6	13/11/2021	14/12/2022

(Se ver necesario firmar con firma)

\* Cada vez que se vigencia establece en el último anexo, anexo que se garantiza constituya en el Convenio bajo este objeto de inscripción de vigencias

**B.- ASPECTO TÉCNICO DE RECIBO DEL OBJETO CONVENIDO**

• **DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS:**

El convenio comprende la actualización de la Evaluación Regional del Agua - ERA (2021) en la cuenca alta del Río Chicamocha a partir de la implementación del software WEAP con el objetivo de fortalecer la capacidad institucional en la toma de decisiones en la planificación y gestión integral del recurso hídrico, en la cual se efectuaron principalmente las siguientes actividades y se obtuvieron los siguientes resultados:

• **CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS RECIBIDOS:**

De acuerdo con los estudios previos del convenio, el presupuesto general del proyecto es:

**Cantidades totales de productos recibidos por ítem:**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Actualización del modelo WEAP en la cuenca alta del Río Chicamocha.	Número	1	\$96.163.200	\$ 96.163.200
2	Cálculo de indicadores ERA.	Número	12	\$6.945.120	\$ 83.341.440
3	Desarrollo de herramientas de visualización WEB.	Número	1	\$13.356.000	\$ 13.356.000
4	Entrenamiento herramienta de modelación.	Número	4	\$5.404.080	\$ 21.616.320
5	Asistencia técnica a los funcionarios de Corpoboyacá, a través de una reunión mensual con expertos de SEI.	Número	4	\$8.748.180	\$ 34.992.720
6	Monitoreo y aprendizaje: evaluación de conocimientos y manejo de WEAP por parte de los funcionarios.	Número	1	\$2.136.960	\$ 2.136.960
7	Socialización de actividades con otros miembros de	Número	2	\$400.880	\$ 801.960

Corpoboyacá. Socialización con IDEAM.				
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$ 252.408.000</b>

(De ser necesario inserte más filas)

De acuerdo al clausulado, los modificatorios y los estudios previos del convenio CNV 2021-025 los productos e informes a entregar con su respectiva fuente de verificación son:

**PRODUCTOS A ENTREGAR:**

De acuerdo el clausulado, los modificatorios y los estudios previos del convenio CNV 2021-025 los productos e informes a entregar con su respectiva fuente de verificación son:

META/ACTIVIDADES	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>PRIMER DESEMBOLSO</b>		
1. Instalación y verificación Software Libre.	Suministro gratuito de la licencia del software, actividad que se desarrollará de manera gratuita durante el plazo de ejecución y quedará de manera definitiva para su uso por el personal designado por la Corporación la cual será instalada en los equipos de trabajo destinados para tal fin.	Informe de supervisor para pago FRF-18 con Radicado No. 15232 del 29 de junio de 2021 (folios 282-283). Se entrega la respectiva información mediante el Radicado No. 31455 del 20 de diciembre de 2021 (folios 137-139 y 145). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
2. Modelo actualizado (versión 2016), con su respectivo informe, soportes gráficos y corridas numéricas.	Revisión y puesta en marcha del modelo WEAP de la Evaluación Regional del Agua (ERA, 2016) en la versión actualizada del software con su respectivo informe.	Informe de supervisor para pago FRF-18 con Radicado No. 15232 del 29 de junio de 2021 (folios 282-283). Se entrega la respectiva información mediante el Radicado No. 31455 del 20 de diciembre de 2021 (folios 137-139). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
3. Documento de la metodología empleada de calibración del modelo WEAP (versión 2016) en cuanto la oferta y calidad del recurso hídrico, salidas gráficas y corridas numéricas.	Documento de la metodología empleada para la implementación del software. Incluye el preprocesamiento de datos, la construcción del modelo esquemático, la calibración y validación.	Informe de supervisor para pago FRF-18 con Radicado No. 15232 del 29 de junio de 2021 (folios 282-283). Se entrega la respectiva información mediante el Radicado No. 31455 del 20 de diciembre de 2021 (folios 137-139 y 149-239). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
4. Documento de análisis de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea para la unidad de análisis, usando el modelo WEAP (versión 2016).	Documento de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea.	Informe de supervisor para pago FRF-18 con Radicado No. 15232 del 29 de junio de 2021 (folios 282-283). Se entrega la respectiva información mediante el Radicado No. 31455 del 20 de diciembre de 2021 (folios 137-139 y 149-239). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
<b>SEGUNDO DESEMBOLSO</b>		
5. Modelo actualizado (versión 2021), con su respectivo informe, soportes gráficos y corridas numéricas.	Modelo (versión 2021) e informe de la actualización de la Evaluación Regional del Agua (ERA, 2021).	Se entregan dos modelos y un informe con anexos. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 734-814 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
6. Documento de la metodología empleada de calibración del modelo WEAP (Versión 2021) en cuanto la oferta y calidad del recurso hídrico, salidas gráficas y corridas numéricas.	Documento de la metodología empleada para la implementación del software. Incluye la construcción del modelo esquemático, la calibración y validación.	Se entrega un documento de calibración del modelo WEAP y anexos. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 815-830 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
7. Documento de análisis de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea para la unidad de análisis, usando el modelo WEAP (Versión	Documento de la oferta hídrica superficial y subterránea para las subcuencas que conforman la cuenca alta del Río Chicamocha. Debe incluir un análisis de escenarios crítico y no crítico sobre la dinámica del recurso	Se entrega un documento. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 831-844 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS

2021).	hídrico en cuanto a la oferta. Debe considerar la proyección de escenarios tendenciales articulado a la variabilidad climática y usos de suelo en la cuenca.	
8. Documento de análisis en cuanto a las presiones de recurso hídrico por los diferentes sectores de la unidad de análisis y su respectivo soporte gráfico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).	Documento de las tendencias existentes sobre las presiones hacia el recurso hídrico (superficial y subterráneo) en cuanto al uso. Debe incluir un análisis de escenarios crítico y no crítico.	Se entrega un documento. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 845-860 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
9. Documento de análisis con los respectivos soportes gráficos del análisis y sus respectivas corridas del modelo calibrado y validado.	Documento para comparar, evaluar y determinar las condiciones de calidad de agua de las corrientes y cuerpos de agua y la afectación que ejercen los diferentes sectores de usuarios del recurso hídrico tanto en las condiciones actuales como las tendenciales a partir de la información disponible.	Se entrega un documento y anexos. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 861-880 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
10. Documento de análisis de la evaluación de las amenazas y vulnerabilidad al régimen hidrológico de la oferta y calidad, con sus respectivos soportes gráficos y corridas de modelo. El análisis de amenazas y vulnerabilidad al que hace referencia este numeral se relaciona con el cálculo de indicadores de riesgo y vulnerabilidad del ERA, usando el modelo WEAP (Versión 2021).	Documento que evalúa las amenazas y vulnerabilidad asociadas al recurso hídrico. Debe detallar el cálculo de los indicadores de riesgo del ERA, bajo los escenarios crítico y no crítico.	Se entrega un documento y un anexo. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 881-890 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
11. Documento comparativo de las condiciones del recurso hídrico dentro de la unidad de análisis con sus respectivas gráficas de los indicadores hídricos regionales y corridas del modelo numérico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).	Documento de comparación y análisis integrado de las condiciones del recurso hídrico y su tendencia en cuanto al régimen del mismo a partir de los indicadores hídricos regionales. Considera el cálculo doce (12) indicadores hídricos regionales del ERA.	Se entrega un documento. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 891-907 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS Nota aclaratoria: La Evaluación Regional del Agua - ERA contempla el cálculo de doce (12) Indicadores Hídricos Regionales. El Índice de Calidad Biológica del Agua Macroinvertebrados Acuáticos (IMA) no fue posible calcularlo por falta de información en la Entidad.
12. Documento de análisis de caudales mínimos de las subcuencas delimitadas dentro de la cuenca alta del río Chicamocha teniendo en cuenta los escenarios de variabilidad y cambio climático en la zona, soporte gráfico y corridas del modelo numérico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).	Documento de análisis de caudales mínimos de las subcuencas delimitadas dentro de la cuenca alta del Río Chicamocha teniendo en cuenta los escenarios de variabilidad y cambio climático.	Se entrega un documento y un anexo: caudales mínimos. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 908-914 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
13. Entrega de las salidas gráficas físicas y magnéticas, de los mapas: Isofneas de precipitación, Evaporación Rea - ETR, Escorrentía, Rendimiento Hídrico, Balance Hídrico, Oferta Hídrica (tiempo seco, medio y húmedo), oferta y uso de agua subterránea, además de los mapas de los indicadores	Carpeta de archivos que contiene todas las salidas gráficas de los mapas de la actualización del Evaluación Regional del Agua (ERA, 2021) de acuerdo a los lineamientos de la Corporación: geodatabase con las capas debidamente documentadas y con el sistema de proyección apropiado.	Se entregan las salidas en formato geodatabase, jpg y mxd de acuerdo a los lineamientos de la Corporación con sus respectivos anexos. Información entregada mediante el Radicado No. 29020 del 02 de diciembre de 2022 (folio 498 y USB folio 499) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 915-979 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS



del ERA, con el respectivo formato que la corporación determine, usando el modelo WEAP (Versión 2021).		
<b>TERCER DESEMBOLSO</b>		
14. Documento guía de diseño que contenga la explicación de los pasos empleados para la modelación.	Es un guía con el proceso de modelación llevado a cabo en la actualización de la Evaluación Regional del Agua (ERA, 2021).	Se entrega la respectiva información mediante el Radicado No. 29023 del 02 de diciembre de 2022 (folio 501 y USB folio 502) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 981-988 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
15. Desarrollo de la visualización en el portal WEB de la Corporación o en el que ella disponga para la publicación de los resultados de los indicadores del ERA.	Es un herramienta de visualización web de los indicadores ERA para los escenarios establecidos.	Se entrega la herramienta de visualización web desarrollada en R con la carpeta de archivos. La herramienta se deja configurada en el equipo con placa 8180 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental según indicaciones del coordinador de procesos. Se hace vinculación del enlace ( <a href="https://latinoamericasei.shinyapps.io/SEILAC_ERA_CORPOBOYACA/">https://latinoamericasei.shinyapps.io/SEILAC_ERA_CORPOBOYACA/</a> ) en la página principal de Corpoboyacá de acuerdo al paquete de R Shiny manejado por SEI (folios 456-458). Información entregada mediante el Radicado No. 29023 del 02 de diciembre de 2022 (folio 501 y USB folio 502) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
16. Entrega del material didáctico, manuales, presentaciones, audios y videos de las capacitaciones realizadas a los funcionarios o el personal que designe la Corporación.	Entrega de los materiales (presentaciones, manuales, audios, videos, etc.) usados en los talleres de capacitación del uso del software y actualización de la Evaluación Regional del Agua (ERA, 2021), así como el registro de asistencia y registro fotográfico.	Se entregan los materiales usados en los talleres de capacitación, registros de asistencia y registro fotográfico. Información entregada mediante el Radicado No. 29023 del 02 de diciembre de 2022 (folio 501 y USB folio 502) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 991-999 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
17. Entrega del material, audios y/o grabaciones de las reuniones de los talleres de asistencia técnica.	Entrega de los materiales (presentaciones, manuales, audios, videos, etc.) usados en los talleres de asistencia técnica, así como el registro de asistencia y registro fotográfico.	Se entregan los materiales usados en los talleres de asistencia técnica. Información entregada mediante el Radicado No. 29023 del 02 de diciembre de 2022 (folio 501 y USB folio 502) y el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 991-999 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
18. Entrega del material, audios y/o grabaciones de la socialización de la metodología desarrollada durante el convenio a nivel interno y externo de la Corporación.	Entrega de los materiales (presentaciones, manuales, audios, videos, etc.) usados en la socialización, así como el registro de asistencia y registro fotográfico.	Se entregan los materiales usados en la socialización. Información entregada mediante el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folios 558, 1000-1001 y disco duro folio 1015). De acuerdo a los estudios previos la información reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS

**INFORMES A ENTREGAR:**

- Se deben presentar informes técnico y financiero de avance de acuerdo al porcentaje, plan de trabajo y cronograma concertado con la entidad y/o cuando los supervisores o supervisor lo requiera, con sus respectivos soportes ya sea registros de asistencia, actas de reunión, registro fotográfico, grabaciones, documentos soportes de evaluación de los indicadores, corridas de los modelos calibradas y validadas, salidas gráficas, actas de entrega, entre otros, dicha información deberá ser entregada en medio físico y magnético, el cual debe reposar en una ruta magnética definida por el supervisor para tal fin. **Fuente de verificación:** se realizó la entrega de los informes mensuales de enero a julio de 2022 mediante el Radicado No. 28966 del 02 de diciembre de 2022 (folios 466-489), de agosto de 2022 mediante el Radicado No. 21327 del 15 de septiembre de 2022 (folios 356-361), de septiembre de 2022 mediante el Radicado No. 27688 del 18 de noviembre de 2022 (folios 433-437), de octubre de 2022 mediante el Radicado No. 27689 del 18 de noviembre de 2022 (folios 439-445) y de noviembre de 2022 (folios 1047-1051).
- Informe final consolidado que contemple la totalidad de las actividades contratadas y ejecutadas con sus respectivos soportes ya sean registros de asistencia, actas de reunión, registro fotográfico, grabaciones, documentos soportes de evaluación de los indicadores, corridas de los modelos calibradas y validadas, salidas gráficas, actas de entrega, entre otros. Dicha información deberá ser entregada a la Corporación en una unidad de almacenamiento (disco duro), que contenga los archivos en formato editable, con el respectivo visto bueno y aprobación por parte de la entidad. **Fuente de**

*da*



verificación: se realizó la entrega del informe final con sus respectivos anexos mediante el Radicado No. 29755 del 13 de diciembre de 2022 (folios 559-689 y disco duro folio 1015), la copia magnética reposa en la ruta: \ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS. Se deja copia física y magnética para consulta en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de acuerdo a indicaciones del coordinador de procesos (folio 1178).

#### RELACION Y CANTIDADES DE ACTIVIDADES Y/O RECURSOS NO EJECUTADOS

A continuación, se presenta la relación de recursos no ejecutados, los cuales corresponden al cálculo del Índice de Calidad Biológica del Agua Macroinvertebrados Acuáticos (IMA), que hace parte de los doce (12) Indicadores Hídricos Regionales de la Evaluación Regional del Agua - ERA (Item 2 "Cálculo de indicadores ERA"), es pertinente aclarar que dicho indicador no fue posible calcularlo por falta de información en la Entidad, por lo tanto, se incluye como actividad no ejecutada.

RELACION Y CANTIDADES DE ACTIVIDADES NO EJECUTADAS POR ITEMS:	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Item 2	Cálculo de indicadores ERA.	Número	1	\$6.945.120	\$6.945.120
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$6.945.120</b>

#### RENDIMIENTOS FINANCIEROS:

Para el desarrollo del convenio se abrió la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No 8900002755 (folio 290). De acuerdo con los soportes del informe financiero entregados mediante el Radicado No. 29775 del 13 de diciembre de 2022 (folio 648 y disco duro folio 1015) a noviembre de 2022, la cuenta generó rendimientos financieros por un valor de \$ 78.288. Adicionalmente, de diciembre de 2022 a febrero de 2023 la cuenta generó rendimientos financieros por un valor de \$ 73.802,25 (folios 1186-1188).

De acuerdo a lo anterior, STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) transfirió a la cuenta de la Entidad BANCO DAVIVIENDA - CC no. 176569999839 - titular CORPOBOYACA (folio 1173) los rendimientos financieros generados por la cuenta del convenio a noviembre de 2022 (folios 1174-1177) y de diciembre de 2022 a febrero de 2023 (folio 1181-1181). Nota: STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) se compromete a devolver a CORPOBOYACA los rendimientos financieros adicionales generados por la cuenta del convenio una vez se realice el último desembolso y se cancele la cuenta.

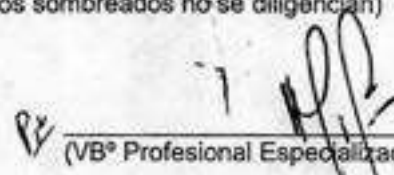


## 2. BALANCE (PAGOS EFECTUADOS)

ORDEN DE PAGO No	FECHA	APORTE CORPOBOYACA \$	CONTRAPARTIDA \$	VALOR PAGO \$	TOTAL/SALDO \$*
		\$ 176.685.600	\$ 75.722.400		\$ 176.685.600
2022000819	30/07/2022			\$ 70.674.240	\$ 106.011.360
2022001660	26/12/2022			\$ 88.342.800	\$ 17.668.560
<b>TOTAL</b>				\$ 159.017.040	

\* No se suma la contrapartida

(De ser necesario inserte mas filas ó columnas, los espacios sombreados no se diligencian)

  
(VB° Profesional Especializado – Contador-)

Teniendo en cuenta que existe saldo a favor de STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$10.723.440) es procedente el pago correspondiente y la liberación presupuestal por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$6.945.120) a favor de CORPOBOYACA.

## CONCEPTO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONVENIDO:

Las actividades desarrolladas cumplieron con las especificaciones estipuladas en los estudios previos y demás documentos del convenio.


## ANEXOS SOPORTE DEL ACTA DE LIQUIDACION

- Informe final entregado mediante el Radicado No. 29755 del 13 de diciembre de 2022 (folios 559-689 y disco duro folio 1015).
- Informes mensuales entregados de enero a julio de 2022 mediante el Radicado No. 28966 del 02 de diciembre de 2022 (folios 466-689), de agosto de 2022 mediante el Radicado No. 21327 del 15 de septiembre de 2022 (folios 356-361), de septiembre de 2022 mediante el Radicado No. 27688 del 18 de noviembre de 2022 (folios 433-437), de octubre de 2022 mediante el Radicado No. 27689 del 18 de noviembre de 2022 (folios 439-445) y de noviembre de 2022 (folios 1047-1051).
- Primer desembolso: informe de supervisor para pago FRF-18 con Radicado No. 15232 del 29 de junio de 2021 (folios 282-283).
- Segundo y tercer desembolso: informe de supervisor para pago FRF-18 con Radicado No. 30117 del 15 de diciembre de 2022 (folios 1003-1005).
- La información del convenio reposa en la ruta: \\ECOSISTEMAS2\compartida\110-7 CONVENIOS
- Acta de terminación (folios 1037-1038).

Teniendo en cuenta que el objeto del mismo hasta la fecha de esta acta y las obligaciones de las partes se cumplieron en forma satisfactoria, nos declaramos a paz y salvo por todo concepto por la celebración, ejecución y liquidación del mismo. Por lo tanto, el contratista manifiesta que renuncia a cualquier indemnización o reclamación contra CORPOBOYACÁ y que, por consiguiente, suscribe sin salvedades el presente documento.

La presente Acta de Liquidación, no releva al EJECUTOR de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo a las normas legales, entre otras la extensión o ampliación de las garantías previstas en el convenio, de conformidad con la normatividad legal vigente.

  
 HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ  
 DIRECTOR GENERAL

  
 DAVID RICHARD PURKEY  
 REPRESENTANTE LEGAL SEI  
 C.E. No. 780634

Vº Bº revisión jurídica:   
 Vº Bº revisión financiera:   
 Vº Bº revisión técnica: 


  
 MARIO PÉREZ SUÁREZ  
 SUPERVISOR  
 C.C. No. 8.758.159

  
 SONIA NATALIA VASQUEZ DIAZ  
 (VBº Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental)

  
 JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA  
 SUPERVISOR  
 C.C. No. 1.010.079.730

Entrega en soporte de un (1) original de los documentos producto de contratos y convenios con destino al Centro Documental (según aplique):

	RECIBÍÓ
Nombre	NO APLICA
Cargo	
Firma	


 <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>	<b>GESTIÓN CONTRATACION</b>	
	<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	FGC-04 Versión 05	Página 1 de 1 16-06-2014
<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>		
<b>ACTA DE TERMINACIÓN</b>		

CONTRATO/CONVENIO:

**C N V 2 0 2 1 0 2 8**

de fecha: 12/11/2021  
(del mes/año)  
(Fecha de suscripción del contrato)

CONTRATISTA/EJECUTOR	: STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) SIGLA: SEI
NIT ó C. C. N°	: 901.122.897-1
PARTE CONVENIENTE (Aplica para Gobierno y cuando el sector sea CORPORACIÓN)	: NO APLICA
RUBRO PRESUPUESTAL	: Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial Excedentes Financieros/Todos por el agua
CODIGO PRESUPUESTAL	: 223209032010102
INTERVENTOR / SUPERVISOR	: AMILGAR IVAN PENA MONTAÑEZ (29/11/2021 al 10/05/2022) OSCAR ALEXANDER TROCHEZ MONTOYA (29/11/2021 al 01/04/2022 y de 27/04/2022 al 27/07/2022) MARIO PEREZ SUAREZ (01/04/2022 al 27/04/2022 y de 10/05/2022 a la fecha) JUAN CAMILO BALTISTA CHIVATA (05/11/2022 a la fecha)
OBJETO	: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.
DURACION	: NUEVE (09) MESES, A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC.03, EXCEDIENDO LA VIGENCIA 2021, TENIENDO EN CUENTA QUE POR MEDIO DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO 016 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE APRUEBAN LOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DENTRO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2022
VALOR INICIAL	: El valor total estimado del convenio a suscribir es por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS ML (\$252.408.000), incluídos todos los impuestos a que haya lugar, de los cuales: A) CorpoBoyacá aportará en efectivo, hasta el 70% del valor total del convenio, correspondiente a la suma de hasta CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$180.584.484) en efectivo, respaldado bajo certificado de disponibilidad presupuestal N°2021001174 correspondiente a los recursos de la vigencia 2021 y la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ML (\$16.121.116) respaldado mediante el certificado de vigencia futura Número: 2021000018, correspondiente a la vigencia fiscal de 2022. B) APORTE ESAL: La ESAL aportará como mínimo, el 30% del valor total del convenio en efectivo, correspondiente a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$75.722.400) soportado en certificado de ordenación de fecha 08 de noviembre de 2021 y certificación de cuenta bancaria expedida por BANCOLOMBIA.
FECHA DE INICIACIÓN	: 29 de NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE TERMINACIÓN	: 29 DE AGOSTO DE 2022
FORMA DE PAGO:	: Según el modificadorio N° 2:  UN PRIMER DESEMBOLO: por un valor correspondiente al 40% del aporte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, del modelo WEAP 2016, previa presentación, entrega y cumplimiento e satisfacción de los siguientes productos con sus respectivos soportes técnicos:  1. Instalación y verificación Software Libre. 2. Modelo actualizado (versión 2016), con su respectivo informe, soportes gráficos y copias numéricas.

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>GESTIÓN CONTRATACION</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FGC- 04</b> <b>Versión 05</b>	<b>Página 2 de 1</b> <b>16-06-2014</b>

**ACTA DE TERMINACION**

3. Documento de la metodología empleada de calibración del modelo WEAP (versión 2016) en cuanto la oferta y calidad del recurso hídrico, salidas gráficas y corridas numéricas.
4. Documento de análisis de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea para la unidad de análisis, usando el modelo WEAP (versión 2016).

**UN SEGUNDO DESEMBOLSO:** por un valor correspondiente al 40% del aporte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA, previa presentación, entrega y cumplimiento a satisfacción de los siguientes productos con sus respectivos soportes técnicos:

5. Modelo actualizado (versión 2021), con su respectivo informe, soportes gráficos y corridas numéricas.
6. Documento de la metodología empleada de calibración del modelo WEAP (Versión 2021) en cuanto la oferta y calidad del recurso hídrico, salidas gráficas y corridas numéricas.
7. Documento de análisis de la dinámica tendencial teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial y subterránea para la unidad de análisis, usando el modelo WEAP (Versión 2021).
8. Documento de análisis en cuanto a las presiones de recurso hídrico por los diferentes sectores de la unidad de análisis y su respectivo soporte gráfico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).
9. Documento de análisis de las amenazas y vulnerabilidad al régimen hidrológico de la oferta y calidad, con sus respectivos soportes gráficos y corridas de modelo. El análisis de amenazas y vulnerabilidad al que hace referencia este numeral se relaciona con el cálculo de indicadores de riesgo y vulnerabilidad del ERA, usando el modelo WEAP (Versión 2021).
10. Documento comparativo de las condiciones del recurso hídrico dentro de la unidad de análisis con sus respectivas gráficas de los indicadores hídricos regionales y corridas del modelo numérico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).
11. Documento de análisis de caudales mínimos de las subcuencas delimitadas dentro de la cuenca alta del río Chicamocha teniendo en cuenta los escenarios de variabilidad y cambio climático en la zona, soporte gráfico y corridas del modelo numérico, usando el modelo WEAP (Versión 2021).
12. Entrega de las salidas gráficas físicas y magnéticas, de los mapas: Isolinias de precipitación, Evaporación Real - ETR, Escorrentía, Rendimiento Hídrico, Balance Hídrico, Oferta Hídrica (tiempo seco, medio y húmedo), oferta y uso de agua subterránea, además de los mapas de los indicadores del ERA, con el respectivo formato que la corporación determine, usando el modelo WEAP (Versión 2021).

**UN TERCER DESEMBOLSO:** por un valor correspondiente al 10% del aporte de la Corporación, del modelo WEAP 2021, previa presentación, entrega y cumplimiento a satisfacción de los siguientes productos con sus respectivos soportes técnicos:

13. Documento guía de diseño que contenga la explicación de los pasos empleados para la modelación.
14. Desarrollo de la visualización en el portal WEB de la corporación o en el que ella disponga para la publicación de los resultados de los indicadores del ERA.
15. Entrega de material didáctico, manuales, presentaciones, audios y videos de las capacitaciones realizadas a los funcionarios o el personal que designe la Corporación.
16. Entrega de material, audios y/o grabaciones de las reuniones de los talleres de asistencia técnica.
17. Entrega de material, audios y/o grabaciones de las reuniones del monitoreo de aprendizaje de los funcionarios.


Según el clausulado al convenio:

**UN ÚLTIMO DESEMBOLSO:** por un valor correspondiente al 10% del aporte de la corporación, una vez terminado y liquidado el convenio, previa presentación de Informe final y recibo a satisfacción por parte de la supervisión de la Corporación del 100% de avance del convenio.

#### NOVEDADES EN LA EJECUCION

VALOR ADICION	:	NO APLICA
VALOR TOTAL *	:	NO APLICA
PLAZO ADICIONADO	:	Prorroga N° 1: Tres (03) meses y doce (12) días
PLAZO TOTAL **	:	Doce (12) meses y doce (12) días
TIEMPO DE SUSPENSION (si aplica)	:	NO APLICA
FECHA DE TERMINACION ANTICIPADA (si aplica)	:	NO APLICA
PLAZO REAL EJECUTADO***	:	NO APLICA
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	:	14/12/2021



 <b>Corporación</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>GESTIÓN CONTRATACION</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FGC- 04</b>	<b>Página 3 de 1</b>	
		<b>Versión 05</b>	<b>16-06-2014</b>	
<b>ACTA DE TERMINACION</b>				

**OBSERVACIONES:**

Una vez terminado el plazo de ejecución del convenio las partes se reúnen con el fin de suscribir la presente acta de terminación atendiendo las siguientes consideraciones: 1. Que el ejecutor ha entregado los productos e informes establecidos en el cláusulado al convenio CNV 2021-05. 2. Que la suspensión se encuentra en la revisión y verificación del cumplimiento de los productos e informes entregados a fin de aprobar el pago correspondiente al segundo, tercer y último desembolso del convenio. 3. Que el ejecutor del convenio se compromete realizar lo exigido de los ajustes a los que haya lugar a fin de garantizar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el convenio.

<sup>1</sup> Sumatoria de Valor Total y Valor de la Adjudica

<sup>2</sup> Sumatoria del plazo inicial y del Plazo Adicional

<sup>3</sup> Diferencia al plazo total (Aplica cuando hay suspensión anticipada)

En Tunja, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, las firmantes se reúnen, con el objeto de dar por terminado el Contrato      Convenio  (Marque con una X según aplique)



DAVID RICHARD PURKEY  
Representante Legal SEI  
C.E. No. 780654



MARÍA BESEZ SUAREZ  
Supervisor Delegado CORPOBOYACÁ  
C.C. No. 8.750.160



JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA  
Supervisor Delegado CORPOBOYACÁ  
C.C. No. 1.010.079.730



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Tunja, Mayo 30 de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de Vigencias Expiradas, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

NIT / ID	CONTRATISTA	NRO. CONTRATO	VALOR TOTAL	FUENTE DE RECURSOS
				Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros
901132897	STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SE) SIGLA SEI	CNV - 2021025	8.027.874.23	8.027.874.23

**SON: OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 8.027.874.23 ) Incluido al 4 %<sub>100</sub>.**

Que los recursos anteriormente descritos se encuentran amparados en efectivo en bancos, por cada una de las fuentes de financiación correspondientes.

Se expide a solicitud de la oficina de Presupuesto, para proceso de Adición de Vigencias Expiradas.

  
**ANAISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
**DOLY PATRICIA CAÑÓN DELGADO**  
Profesional Especializado-Tesorera

Elaboró: Laura Carolina Gavito Sáez  
Revisó: Anaisabel Bernal Camargo  
Archivó: Miriam Ceballos





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-  
CORPOBOYACA

CERTIFICA:

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas en la vigencia 2022 del convenio CNV – 2021-025, celebrado entre STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) SIGLA: SEI y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA. Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el CNV – 2021-025, registra la siguiente información.

CODIGO PRESUPUESTAL	RUBRO PRESUPUESTAL	No. REGISTRO	FECHA	MIT. TERCERO	NOMBRE TERCERO	No. CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR VIGENCIA EXPIRADA INCLUYE X 1000
32303032010102	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción /Toda por el agua/Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros	2021001750	01/01/2022	901122897	STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) SIGLA: SEI	CNV - 2021025	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.	7,595,880.67





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

32303032010102	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción /Todos por el agua/Sobresisa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial Excedentes Financieros	2021001750	01/01/2022	901122897	STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) SIGLA: SEI	QIV - 2021025	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.	31,903.56
----------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	------------	-----------	-----------------------------------------------------------------	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

Se expide en Tunja a los veintiún días (21) días del mes de enero de 2023, a solicitud de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para proceso de autorización de vigencias expiradas.

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ

Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Informes de Gestión



LAT - 0999

República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

**EL SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y SISTEMA DE INFORMACION**

**CERTIFICA**

Que la solicitud realizada en el formato FRF-11 REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES, enviada por la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental contiene la sustentación requerida para la expedición de certificación que obre en el trámite autorización de incorporar en la vigencia 2023, recursos de la vigencia expirada relacionada con compromiso presupuestal del contrato CNV-2021-025, que la Subdirección Administrativa y Financiera, con fecha 21 de enero de 2023 certificó fue constituida mediante Resolución 091 del 27 de enero de 2022, para ser ejecutada y pagada; por lo que deben incluirse conforme la planificación establecida dentro del Plan de Acción "Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza 2020 – 2023" de acuerdo a lo siguiente planificado y solicitado:

**LÍNEA PGAR:** Conservación, respeto y aprovechamiento del agua  
**LÍNEA PAI:** Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH  
**PROGRAMA:** CAR\_06 Gestión Integral De Cuencas Hidrográficas  
**PROYECTO:** Uso eficiente del agua.  
**ACTIVIDAD:** Desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua

Que esta acción no afecta las metas establecidas en el Plan de Acción 2020-2023, ACCIONES SOSTENIBLES, se ajusta a los componentes estratégicos y modifica el plan financiero del Plan de Acción cuatrienal, de la siguiente manera:

ACTIVIDADES ACCIONES OPERATIVAS PROYECTO PA	No.	ACTIVIDAD POA	VALORES A INCLUIR POR VIGENCIA EXPIRADA
Desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.	1	Pago pasivo exigible convenio CONV 2021-025 STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SE) SIGLA: SE	CONV 2021-025 \$ 7.995.890,67

Dado en el Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año 2023.

  
**LUIS HAR DUEÑAS GÓMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Proyecto: Jorge Eduardo Suárez García  
Revisó: Diego Alfredo Ros Niño  
Archivo: Modificaciones Presupuestales



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Dirección General

160 -

Tunja, 31 de mayo de 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ  
"CORPOBOYACÁ"**

**CERTIFICA:**


Que se han cumplido todas las obligaciones derivadas del convenio CNV 2021-025 suscrito entre Stiftelsen The Stockholm Environment Institute -SEI- y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales y ha reconocido la necesidad de realizar un pago exigible derivado de una vigencia expirada por valor de OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$8.027.874,23) incluido el 4x1000.

**HERMAN AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Juan Camilo Bautista Chávez 723  
Revisó: Sonja Natalia Vélez Díaz 723  
Archivado en: CONVENIOS CNV 2021-026





 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> Versión 3	Página 1 de 4 05/09/2022
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

FECHA: 14/04/2023	SUBDIRECCION O AREA SOLICITANTE: SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL				
LINEA PLAN DE ACCION:	Conservación, Respeto y Aprovechamiento del Agua				
PROGRAMA:	Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas				
PROYECTO:	Uso Eficiente y Ahorro del Agua				
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	223203032010102				
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Uso Eficiente y Ahorro del Agua				
VALOR A AFECTAR: <i>(Incluya 4X1000 si aplica)</i>	\$7.995.890,67 más el valor de 4X1000 por \$31.983,56				
ADICIÓN	X	TRASLADO	REDUCCIÓN	APLAZAMIENTO	VIGENCIA FUTURA

**1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA (Marco legal y competencias jurídicas, entre otros aspectos):**

El diligenciamiento del presente formato obedece a la liquidación del convenio CNV 2021-025 cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.

A continuación, se muestra la información general del convenio de acuerdo al acta de inicio:

EJECUTOR	: STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI)
NIT ó C. C. N°	: 901.122.897-1
RUBRO PRESUPUESTAL	: Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Todos por el agua  Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Tasa Retributiva por Vertimientos - Vigencia 2021 / Todos por el agua
CODIGO PRESUPUESTAL	: 223203032010102 52208210102
VALOR TOTAL	: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$252.408.000), de los cuales CORPOBOYACÁ aportó el 70% correspondiente a CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$176.685.600) y STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE - SEI aportó el 30% correspondiente a SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$75.722.400).
DURACION	: NUEVE (09) MESES, A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC.03, EXCEDIENDO LA VIGENCIA 2021.
FECHA DE INICIACIÓN:	29 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE TERMINACIÓN:	28 DE AGOSTO DE 2022

En el desarrollo del convenio se presentó una prórroga de la siguiente manera:

 <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
		FRF-11 Versión 3	Página 2 de 4 05/09/2022
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

PLAZO ADICIONADO	: Prorroga N° 1: Tres (03) meses y doce (12) días
PLAZO TOTAL EJECUTADO	: Doce (12) meses y doce (12) días
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	: 14/12/2022

Por otra parte, el clausulado del convenio CNV 2021-025 establece lo siguiente:

**"DÉCIMA QUINTA. - LIQUIDACIÓN:** Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del Convenio, este deberá liquidarse con el fin de determinar las obligaciones pendientes a cargo de las partes. En todo caso para efectos de adelantar este procedimiento las partes se regirán por lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si la Entidad ejecutora no se presenta para efectos de la liquidación del Convenio o no se llega a un acuerdo entre las partes, se procederá a efectuarla por Resolución motivada, susceptible del recurso de reposición.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si como resultado de la liquidación se arrojan saldos no ejecutados de los recursos apartados al Convenio, de conformidad con el Plan Operativo de Inversión del mismo, éstos se reintegrarán a cada una de las partes del convenio a prorrata de sus aportes, dentro de los plazos establecidos en el acta de la liquidación." (subrayado fuera de texto).

Considerando que el acta de inicio se suscribió el 03 de diciembre de 2021 con fecha inicial de terminación del 28 de agosto de 2022 y plazo inicial de nueve (9) meses, y que se suscribió la prórroga N°1 el 1 de septiembre de 2022 con un plazo de tres (3) meses y doce (12) días con fecha de terminación del 14 de diciembre de 2022. El plazo de liquidación, establecido dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación, excedió la vigencia 2022. En virtud de lo anterior, parte de los recursos asignados para el pago del último desembolso pasaron a pago de pasivo exigible - vigencia expirada.

Nota: el acta de liquidación del convenio tiene fecha el 11 de abril de 2023.

**2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA (¿Necesidad desde el ámbito técnico, la necesidad afecta el Plan de Acción y el Plan Financiero, entre otros aspectos?):**


De acuerdo a lo evidenciado en el primer apartado del presente formato, el convenio CNV 2021-025 inicialmente fue incluido en el proyecto Todos por el Agua del programa Gobernanza del Agua en la línea del plan de acción Gestión Integrada del Recurso hídrico. Sin embargo, considerando que dicho proyecto solamente estuvo activo hasta la vigencia 2022, existe la necesidad de incluir el presente trámite de vigencia expirada dentro de un nuevo proyecto de la vigencia 2023.

En virtud de lo anterior, el proyecto de la vigencia 2023 más afín al convenio CNV 2021-025 es Uso Eficiente y Ahorro del Agua del programa Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas en la línea del plan de acción Conservación, Respeto y Aprovechamiento del Agua (actividad: Desarrollar acciones y/o jornadas de acompañamiento a sectores de servicios y productivos para la implementación de tecnologías de bajo consumo en el marco de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua).

**3. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA (Monto a afectar, fuente de recursos, disponibilidades presupuestales entre otros aspectos):**

El convenio cuenta con los siguientes registros presupuestales:

- Registro presupuestal No. 2021001750

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS	
			FORMATO DE REGISTRO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		FRF-11	Página 3 de 4
			Versión 3	05/09/2022
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

CLASO	FUENTE	COD. PROYECTO	CODIGO BUDG.	CODIGO OPC	NOMBRE	VALOR
22200000049102	80104	2200001	22200000049104	07800	servicios prestados a las empresas y servicios de protección / monitoreo (no porcentaje ambiental) Al Instituto Postal - Escólonas Planchales / Tasa por el año	541,209.00
22200000049102	80104	2200001	22200000049102	07800	servicios prestados a las empresas y servicios de protección / monitoreo (no porcentaje ambiental) Al Instituto Postal - Escólonas Planchales / Tasa por el año	180,804,484.00
<b>VALOR TOTAL DEL COMPROMISO</b>						<b>181,305,693.00</b>

No. de certificado de disponibilidad presupuestal: 2021001174

• Registro presupuestal No. 2021000015

CLASO	FUENTE	COD. PROYECTO	CODIGO BUDG.	CODIGO OPC	NOMBRE	VALOR
22200210102	80201	2200001	22200210102	03000	servicios prestados a las empresas y servicios de protección / Tasa Sustitutiva por Verificación - Vigencia 2021 / Tasa por el año	81,484.00
22200210102	80201	2200001	22200210102	03000	servicios prestados a las empresas y servicios de protección / Tasa Sustitutiva por Verificación - Vigencia 2021 / Tasa por el año	18,121,110.00
<b>VALOR TOTAL DEL COMPROMISO</b>						<b>18,199,594.00</b>

No. de certificado de disponibilidad presupuestal: 2021000018

Por otra parte, los desembolsos realizados son:


ORDEN DE PAGO No.	FECHA	APORTE CORPORACIÓN BOYACÁ \$	CONTRAPARTIDA \$	VALOR PAGO \$	TOTAL/SALDO \$
		\$ 178,885,800	\$ 75,722,400		\$ 178,885,800
2022000819	30/07/2022			\$ 75,674,240	\$ 106,011,560
2022001680	28/12/2022			\$ 88,342,800	\$ 17,668,560
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 169,017,040</b>	

De esta manera el saldo por ejecutar es de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$17.668.560), valor que está distribuido de la siguiente manera:

RECURSOS	TOTAL CONTRATADO		EJECUTADO A 31 DE DICIEMBRE		POR EJECUTAR	
	VALOR	4x1000	VALOR	4x1000	SALDO	4x1000
Recursos vigencia 2021 (N° de GDP 2021001174)	\$ 180,804,484	\$ 842,288	\$ 182,988,583,6	\$ 810,274,4	\$ 7,815,900,4 (vigencia anterior)	\$ 31,983,6
Recursos vigencia Actual 2022 (N° de GDP 2021000018)	\$ 18,121,115	\$ 94,484	\$ 5,485,408,4	\$ 25,703,8	\$ 9,672,696,6 (vigencia anterior)	\$ 38,880,7
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 178,885,800</b>	<b>\$ 708,742</b>	<b>\$ 169,017,240</b>	<b>\$ 838,088</b>	<b>\$ 17,668,560</b>	<b>\$ 75,874</b>

Por lo tanto, se debe incorporar como pasivo exigible - vigencia escrota el valor de \$7.995.890,67 (el valor de 4x1000 correspondiente es \$81.983,56). Nota: los valores se incluyen de acuerdo al certificado emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera del Área de Presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Nota: de acuerdo al acta de liquidación existe un saldo a favor de STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	FORMATO DE REGISTRO	
		FRF-11 Versión 3	Página 4 de 4 05/09/2022
REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES			

(\$10.723.440) es procedente el pago correspondiente y la liberación presupuestal por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$6.945.120) a favor de CORPOBOYACÁ.

OBJETO DE GASTO (fuero presupuestal)	CREDITO (elementos presupuestales)	OTRO CREDITO (fuero presupuestal)
Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Uso Eficiente y Ahorro del Agua	\$7.995.890,67	

GRAVAMEN AL MOVIMIENTO FINANCIERO 4X1000 \$82.983,58

RELACIÓN DE ANEXOS: (Incluir los todos los soportes que justifiquen la necesidad de la modificación presupuestal como certificaciones, cdp entre otros).

- Acta de terminación.
- Acta de liquidación.
- Certificado de vigencia expirada emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera Área de Presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.
- Certificado de vigencia expirada emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera Área de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

CDP No. NO APLICA de fecha NO APLICA (la fecha del CDP debe ser igual a reportar a la fecha de expedición del FRF-11).

Las abajo firmantes consideran que están de acuerdo con el contenido del presente registro en todas sus partes.

NOMBRE	CARGO/ROL	FIRMA
Sonia Natalie Vásquez Díaz	Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental	

(De ser necesario insertar filio)

  
Director General

Proyectó : Juan Camilo Bautista Chivero  
Revisó : Sonia Natalie Vásquez Díaz  
Aprobó : Herman Stiff Amaya Téllez  
Archivo : Proyectos Plan de Acción



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA

RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS

SISTEMA INTEGRADO GESTION DE CALIDAD

FORMATO DE REGISTRO

FRF-30

Página 1 de 1

Version 1

27/12/2022

INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA

## FECHA DE ELABORACION DEL INFORME:

NO. CONTRATO/CONVENIO Y ACTO ADMINISTRATIVO	CONTRATADA/CONVENIO	MONTOS	
ENV 2021-025	STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI)	901.122.897,1	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN (dd-mm-aaaa)	13-11-2021		
ADNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS FORTALECER LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO PARA LA EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA-ERA, EN LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.			
SUPERVISOR INTERVENIOR		DEPENDENCIA	
MARIO PEREZ SUAREZ - JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA		SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL	
PLAZO O TIEMPO DE EJECUCIÓN	9 MESES	FECHA ACTA DE INICIO ( dd-mm-aaaa)	03-12-2021
PRORROGAS Y SUSPENSIÓN			
FECHA ACTA INICIO ( dd-mm-aaaa)	FECHA ACTA TERMINACIÓN ( dd-mm-aaaa)	FECHA REINICIO ( dd-mm-aaaa)	NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN PREVISTA ( dd-mm-aaaa)
Prorroga N° 1 (01-09-2022): 02-09-2022	14-12-2022	NO APLICA	14-12-2022
NO. DE CUENTA PRESUPUESTAL COMPROMISO	2021001750	FECHA DE EXPEDICIÓN ( dd-mm-aaaa)	13-11-2021
CÓDIGO PRESUPUESTAL	FUENTE	DENOMINACIÓN RUBRO	VALOR
223203032010102	30104	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Todos por el agua	\$ 842.258
223203032010102	30104	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Todos por el agua	\$ 160.564.484
<b>TOTAL</b>			<b>161.206.742,00</b>
VALORES INICIALES	\$ 176.685.800	\$ 706.742,4	
+ ADICIONES	\$ 0,00	\$ 0	
- DISMINUCIONES	\$ 0,00	\$ 0	
= VALOR TOTAL CONTRATADO	\$ 176.685.800	\$ 706.742,4	
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO	\$ 159.017.040	\$ 636.068,2	
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA	\$ 7.995.890,4	\$ 51.983,6	
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA	\$ 8.945.120,60	\$ 27.780	
= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA	\$ 2.727.549,6	\$ 10.910,2	
JUSTIFICACIÓN TÉCNICA			
A la fecha se han entregado todos los productos del convenio junto con el informe final para el último desembolso correspondiente al 10% del aporte de la Corporación. El convenio se encuentra en etapa de liquidación y el informe final en revisión por parte de los supervisores.			
JUSTIFICACIÓN JURÍDICA			
El acta de inicio se suscribió el 3 de diciembre de 2021 con fecha de terminación del 28 de agosto de 2022 y plazo inicial de nueve (9) meses. Posteriormente, se suscribió la prórroga N°1 el 1 de septiembre de 2022 con un plazo de tres (3) meses y doce (12) días con fecha de terminación del 14 de diciembre de 2022. El acta de liquidación se suscribió el 11 de abril de 2023.			
JUSTIFICACIÓN FINANCIERA			



JUSTIFICACION POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTO DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE

RECURSOS	TOTAL		EJECUTADO A 31 DE DICIEMBRE 2022		POR EJECUTAR	
	VALOR	4X1000	VALOR	4X1000	SALDO	4X1000
Recursos vigencia 2021 (RP No. 2021001750)	\$ 160.564.484	\$ 642.257,9	\$ 152.568.593,0	\$ 610.274,4	\$ 7.995.890,4 (vigencia expirada)	\$ 31.983,6
Recursos vigencia futura 2022 (RP No. 2021000013)	\$ 16.121.116	\$ 64.484,5	\$ 6.448.446,4	\$ 25.793,8	\$ 9.672.669,6 (objeto reserva)	\$ 38.690,7
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 176.685.600</b>	<b>\$ 706.742,4</b>	<b>\$ 159.017.040</b>	<b>\$ 636.068,2</b>	<b>\$ 17.668.560</b>	<b>\$ 70.674,2</b>

Existe saldo a favor de CORPOBOYACA según el acta de liquidación:

SALDO A FAVOR CORPOBOYACA	\$ 6.945.120
SALDO A FAVOR STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI)	\$ 10.723.440
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.668.560</b>

Se plantea la siguiente forma de pago para el último desembolso (liquidación) de cada fuente de recursos:

RECURSOS	POR EJECUTAR		POR PAGAR A SEI		LIBERACION PRESUPUESTAL CORPOBOYACA	
	VALOR	4X1000	SALDO	4X1000	VALOR	4X1000
Recursos vigencia 2021 (RP No. 2021001750)	\$ 7.995.890,4 (vigencia expirada)	\$ 31.983,6	\$ 7.995.890,4	\$ 31.983,6	\$ 0	\$ 0
Recursos vigencia futura 2022 (RP No. 2021000013)	\$ 9.672.669,6 (objeto reserva)	\$ 38.690,7	\$ 2.727.549,6	\$ 10.910,2	\$ 6.945.120	\$ 27.780,5
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.668.560</b>	<b>\$ 70.674,2</b>	<b>\$ 10.723.440</b>	<b>\$ 42.893,8</b>	<b>\$ 6.945.120</b>	<b>\$ 27.780,5</b>


De lo anterior, el saldo a favor de SALDO A FAVOR STIFTELSEN THE STOCKHOLM ENVIRONMENT INSTITUTE (SEI) se pagará con todo el valor de la vigencia expirada más \$ 2.727.549,6 de la reserva presupuestal (esto explica los valores que aparecen registrados en la casilla "» SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA"). El valor sobrante de la reserva presupuestal se liberará a favor de CORPOBOYACA de acuerdo con el acta de liquidación.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Tener en cuenta los valores de 4x1000 y que existe saldo a favor de CORPOBOYACA según el acta de liquidación.

FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVISOR

Vs. Sr. SUPERVISOR DEL AREA

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>GESTIÓN CONTRATACION</b>	
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
		FGC- 08 Versión 3	Página 1 de 7 28/01/2020

**ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA CONVENIOS**

CONVENIO No.

C | V | N | 2 | 0 | 2 | 1 | 0 | 2 | 6

De fecha: 29-12-2021  
(dd/mm/aaaa)  
(Fecha de suscripción del contrato)

Tenja, a los 10 días del mes MAR de 2023, los firmantes se reúnen, con el objeto de liquidar el Convenio que se referencia a continuación:

TIPO DE CONTRATO	: CONVENIO
CONTRATISTA	: CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL CORPOAMBIENTE
NIT ó C. C. N°	: 630507400-1
RUBRO PRESUPUESTAL	: <p>Servicios para la comunidad, sociales y personales / OCENSA - Excedentes Financieros / Educación ambiental</p> <p>Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico- Chivor - Excedentes Financieros / Educación ambiental</p> <p>Servicios prestados a las empresas y servicios de Producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Educación ambiental</p> <p>Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo) / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Educación Ambiental</p> <p>Servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua / Sobretasa / participación ambiental Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Educación ambiental</p> <p>Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Educación ambiental</p>
CÓDIGO PRESUPUESTAL	: <p>223203081020101/ 51304 223203081020101/ 52204 223203081020102/ 30104</p> <p>2.3.2.02.01.009-7-3208CAR_8-3208102PA2023-09-02-1.2.3.1.01.01 2.3.2.02.02.005-7-3208CAR_9-3208102PA2023-09-02-1.2.3.1.01.01 2.3.2.02.02.009-7-3208CAR_8-3208102PA2023-09-02-1.2.3.1.01.01</p>
SUPERVISOR	: <p>DIANA CAROLINA VIASUS PEREZ, del 11 de enero de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022.</p> <p>FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GALINDO, 08 de septiembre de 2022 hasta la liquidación del convenio.</p>
OBJETO	: ALINEAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO -ESAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS
VALOR INICIAL	: <p>Total de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (264.423.450) los cuales se distribuyen así:</p> <p>APORTE CORPOBOYACÁ: DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS: M/CTE (\$201.223.450)</p>

	APORTE CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL CORPOAMBIENTE: aportara para la ejecución del convenio recursos en especie la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.200.000)
PLAZO DE EJECUCIÓN	: Siete (07) meses
FECHA DE INICIACIÓN	: Enero 11 de 2022
FECHA DE TERMINACIÓN	: Agosto 10 de 2022
<p>1. UN PRIMER DESEMBOLSO correspondiente al 30% del valor total del aporte de CORPOBOYACÁ, previa presentación de los siguientes requisitos: Firma y legalización del convenio, suscripción del acta de inicio, entrega del Plan Operativo de las actividades a desarrollar durante la ejecución de todo el convenio con la respectiva aprobación por parte del supervisor un Informe donde se evidencie un avance del 20 % de las actividades establecidas que será definido al cumplimiento del plan operativo presentado.</p> <p>2. UN SEGUNDO DESEMBOLSO: correspondiente al 50% del valor total del aporte de CORPOBOYACÁ, que se realizará previa entrega de los productos finales, los cuales se deberán acompañar de un Informe técnico y económico un informe donde se evidencia el avance de un 60% por ciento de las actividades establecidas de acuerdo al cumplimiento del plan operativo presentado, entrega de un Informe contable con los gastos surtidos con el primer desembolso y todos los soportes del mismo.</p> <p>3. UN ÚLTIMO DESEMBOLSO correspondiente al 20% del valor total del aporte de CORPOBOYACÁ, que se realizará previa entrega de los productos finales, los cuales se deberán acompañar de un Informe técnico y económico final con los respectivos soportes y evidencias fotográficas y cumplimiento del 100% de las actividades pactadas, de conformidad con lo establecido por Corpoboyacá, así como el acta de terminación y liquidación y recibido a satisfacción en formato FRF - 18 aprobado por el supervisor, constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal según correspondiente.</p>	

## NOVEDADES EN LA EJECUCION

VALOR ADICION	: No aplica
VALOR TOTAL *	: No aplica
PLAZO ADICIONADO	: Un (1) mes y cinco (5) días
PLAZO TOTAL **	: Ocho (08) meses y Cinco (5) días, hasta el 15 de diciembre de 2022.
TIEMPO DE SUSPENSION (si aplica)	: Tres (3) meses, desde el 28 de julio de 2022 hasta el 27 de octubre de 2022 Fecha de reinicio del 28 de octubre de 2022
FECHA DE TERMINACION ANTICIPADA (si aplica)	: No aplica
PLAZO REAL EJECUTADO***	: No aplica
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	: 15 de diciembre de 2022.
<p>OBSERVACIONES: Se da cumplimiento a la ejecución de las actividades establecidas en lo referente a capacitaciones, siembra de ornato, elaboración de murales, entrega de insumos y de elemento solicitados en marco de lo establecido en el convenio 2021-026.</p> <p>La supervisión realizó verificación de los soportes presentados por la ONG Corpocambiente (Planillas de asistencia y de entrega de insumos y actas de entrega de materiales), validando el cumplimiento de las actividades en los mínimos establecidos, según la información consignada en los soportes. La revisión realizada por la supervisión se fundamenta en el principio de buena fe y transparencia sobre la veracidad de las firmas, cantidades, fechas y descripciones reportadas por el ejecutor en los soportes de cada actividad.</p>	

\* Sumatoria del Valor Ficticio y Valor de la Nación

\*\* Sumatoria del Plazo Inicial y del Plazo Adicional

\*\*\* Diferencia al Plazo Inicial (si aplica) cuando hay terminación anticipada

**A. ASPECTO LEGAL**Tiene póliza de garantías Si  No 

Si aplica diligencia los siguientes campos según corresponda:

RIESGO	ASEGURADORA	No. POLIZA	VIGENCIA INICIAL constitución póliza	VIGENCIA FINAL última modificación si aplica *
CUMPLIMIENTO	SEGUROS MUNDIAL	BY-100022362	29-12-2021	16-12-2025
PRESTACIONES SOCIALES	SEGUROS MUNDIAL	BY-100022362	29-12-2021	16-12-2025
CALIDAD DEL SERVICIO	SEGUROS MUNDIAL	BY-100022362	29-12-2021	16-12-2025
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SEGUROS MUNDIAL	BY-100002423	29-12-2021	16-12-2022

\* De ser necesario (según sea caso)

\* Cabe señalar la vigencia constituida en el presente acta, así como que la póliza constituida en el Documento No. 2021-010 de suscripción de Vigencias

**B.- ASPECTO TÉCNICO DE RECIBO DEL OBJETO CONVENIDO**• **DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS:**

El convenio comprende "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACA Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO -ESAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS", en la cual se efectuaron principalmente las siguientes actividades y se obtuvieron los siguientes resultados:

• **CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS RECIBIDOS:**

Cantidades totales de productos recibidos por ítems:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DOCUMENTO EVIDENCIA
1.	Mural 4,5 X 2,5m	Mural	8	\$1.340.000	\$10.720.000	Folio 746 Folio 836-848 Folio 964-975 Folio 1013-1023 Folio 1036-1044 Folio 1038-1057 Folio 1039-1058 Folio 1073-1086
2.	Mural 354m2	Mural	1	\$27.017.450	\$27.017.450	Folio 968-1002
3.	Siembra en cada municipio de plántulas arbustivas de ornato	Plántulas	2380	\$15.000	\$35.700.000	Folio 751 Folio 771 Folio 790 Folio 806 Folio 821 Folio 842 Folio 884 Folio 884 Folio 902

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DOCUMENTO EVIDENCIA
						Folio 922 Folio 949 Folio 970 Folio 998 Folio 1019 Folio 1048 Folio 1049 Folio 1050 Folio 1080
4.	Siembra plántulas florales de ornato	Plántulas	500	\$5.472	\$2.736.000	Folio 751 Folio 771 Folio 790 Folio 821 Folio 842 Folio 884 Folio 922 Folio 949 Folio 998 Folio 1048 Folio 1080
5.	Ubicar aviso educativo lámina galvanizada 90cm x 50 cm	Avisos	17	\$1.300.000	\$22.100.000	Folio 753 Folio 773 Folio 782 Folio 808 Folio 823 Folio 844 Folio 887 Folio 888 Folio 904 Folio 925 Folio 951 Folio 973 Folio 998 Folio 1021 Folio 1052 Folio 1053 Folio 1082
6.	Materas en madera plástica de dimensiones de alto 50 cm por ancho 40 cm y largo 40 cm	Materas	88	\$450.000	\$39.600.000	Folio 753 Folio 773 Folio 782 Folio 808 Folio 823 Folio 846 Folio 887 Folio 887 Folio 906 Folio 926 Folio 962 Folio 973 Folio 999 Folio 1021 Folio 1052 Folio 1053 Folio 1083
7.	Entrega de refrigerio en cada taller	Refrigerio	765	\$6.000	\$4.590.000	Folio 748 Folio 749 Folio 750



ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DOCUMENTO EVIDENCIA
						Folio 768 Folio 769 Folio 770 Folio 786 Folio 787 Folio 788 Folio 789 Folio 803 Folio 804 Folio 805 Folio 818 Folio 819 Folio 820 Folio 839 Folio 840 Folio 841 Folio 861 Folio 862 Folio 863 Folio 879 Folio 880 Folio 881 Folio 882 Folio 883 Folio 889 Folio 900 Folio 901 Folio 917 Folio 918 Folio 919 Folio 920 Folio 921 Folio 943 Folio 944 Folio 967 Folio 968 Folio 969 Folio 974 Folio 992 Folio 993 Folio 994 Folio 995 Folio 1000 Folio 1001 Folio 1018 Folio 1017 Folio 1018 Folio 1022 Folio 1042 Folio 1043 Folio 1046 Folio 1054 Folio 1055 Folio 1056
8.	Profesional 1: Ingeniera Agrónoma y/o Ingeniera	Mes	7	\$4.200.000	\$29.400.000	Folio 895 Folio 896 Folio 897

8/

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	DOCUMENTO EVIDENCIA
	Agropecuaria y/o áreas afines de la Ingeniería con 36 meses de experiencia en temas ambientales.					Folio 688 Folio 689 Folio 700 Folio 701 Folio 702
9.	Profesional 2: Biólogo y/o Ingeniero Ambiental y/o Ecólogo con 07 meses de experiencia profesionales en temas ambientales	Mes	7	\$2.740.000	19.180.000	Folio 703 Folio 704 Folio 705 Folio 706 Folio 707 Folio 708 Folio 709 Folio 710
10.	Profesional 3: Licenciado en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y/o Ingeniero Ambiental y/o trabajo social, con 07 meses de experiencia profesional en trabajo comunitario.	Mes	7	\$2.740.000	19.180.000	Folio 711 Folio 712 Folio 713 Folio 714 Folio 715 Folio 716 Folio 717 Folio 718
<b>TOTAL</b>					<b>\$201.223.450</b>	

(De ser necesario inserte más filas)

## \* RELACION Y CANTIDADES DE ACTIVIDADES NO EJECUTADAS POR ITEMS:

ITEMS	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
<b>SUBTOTAL</b>					

(De ser necesario inserte más filas)

**C. ASPECTOS FINANCIEROS**

C. ASPECTOS FINANCIEROS										
C. ASPECTOS FINANCIEROS										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 1										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 2										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 3										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 4										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 5										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 6										
1	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
SUBTOTAL 7										
TOTAL CONTRAPARTIDA 1										
TOTAL CONTRAPARTIDA 2										
TOTAL CONTRAPARTIDA 3										
TOTAL CONTRAPARTIDA 4										
TOTAL CONTRAPARTIDA 5										
TOTAL CONTRAPARTIDA 6										
TOTAL CONTRAPARTIDA 7										
TOTAL CONTRAPARTIDA 8										
TOTAL CONTRAPARTIDA 9										
TOTAL CONTRAPARTIDA 10										
TOTAL CONTRAPARTIDA 11										
TOTAL CONTRAPARTIDA 12										
TOTAL CONTRAPARTIDA 13										
TOTAL CONTRAPARTIDA 14										
TOTAL CONTRAPARTIDA 15										
TOTAL CONTRAPARTIDA 16										
TOTAL CONTRAPARTIDA 17										
TOTAL CONTRAPARTIDA 18										
TOTAL CONTRAPARTIDA 19										
TOTAL CONTRAPARTIDA 20										
TOTAL CONTRAPARTIDA 21										
TOTAL CONTRAPARTIDA 22										
TOTAL CONTRAPARTIDA 23										
TOTAL CONTRAPARTIDA 24										
TOTAL CONTRAPARTIDA 25										
TOTAL CONTRAPARTIDA 26										
TOTAL CONTRAPARTIDA 27										
TOTAL CONTRAPARTIDA 28										
TOTAL CONTRAPARTIDA 29										
TOTAL CONTRAPARTIDA 30										
TOTAL CONTRAPARTIDA 31										
TOTAL CONTRAPARTIDA 32										
TOTAL CONTRAPARTIDA 33										
TOTAL CONTRAPARTIDA 34										
TOTAL CONTRAPARTIDA 35										
TOTAL CONTRAPARTIDA 36										
TOTAL CONTRAPARTIDA 37										
TOTAL CONTRAPARTIDA 38										
TOTAL CONTRAPARTIDA 39										
TOTAL CONTRAPARTIDA 40										
TOTAL CONTRAPARTIDA 41										
TOTAL CONTRAPARTIDA 42										
TOTAL CONTRAPARTIDA 43										
TOTAL CONTRAPARTIDA 44										
TOTAL CONTRAPARTIDA 45										
TOTAL CONTRAPARTIDA 46										
TOTAL CONTRAPARTIDA 47										
TOTAL CONTRAPARTIDA 48										
TOTAL CONTRAPARTIDA 49										
TOTAL CONTRAPARTIDA 50										
TOTAL CONTRAPARTIDA 51										
TOTAL CONTRAPARTIDA 52										
TOTAL CONTRAPARTIDA 53										
TOTAL CONTRAPARTIDA 54										
TOTAL CONTRAPARTIDA 55										
TOTAL CONTRAPARTIDA 56										
TOTAL CONTRAPARTIDA 57										
TOTAL CONTRAPARTIDA 58										
TOTAL CONTRAPARTIDA 59										
TOTAL CONTRAPARTIDA 60										
TOTAL CONTRAPARTIDA 61										
TOTAL CONTRAPARTIDA 62										
TOTAL CONTRAPARTIDA 63										
TOTAL CONTRAPARTIDA 64										
TOTAL CONTRAPARTIDA 65										
TOTAL CONTRAPARTIDA 66										
TOTAL CONTRAPARTIDA 67										
TOTAL CONTRAPARTIDA 68										
TOTAL CONTRAPARTIDA 69										
TOTAL CONTRAPARTIDA 70										
TOTAL CONTRAPARTIDA 71										
TOTAL CONTRAPARTIDA 72										
TOTAL CONTRAPARTIDA 73										
TOTAL CONTRAPARTIDA 74										
TOTAL CONTRAPARTIDA 75										
TOTAL CONTRAPARTIDA 76										
TOTAL CONTRAPARTIDA 77										
TOTAL CONTRAPARTIDA 78										
TOTAL CONTRAPARTIDA 79										
TOTAL CONTRAPARTIDA 80										
TOTAL CONTRAPARTIDA 81										
TOTAL CONTRAPARTIDA 82										
TOTAL CONTRAPARTIDA 83										
TOTAL CONTRAPARTIDA 84										
TOTAL CONTRAPARTIDA 85										
TOTAL CONTRAPARTIDA 86										
TOTAL CONTRAPARTIDA 87										
TOTAL CONTRAPARTIDA 88										
TOTAL CONTRAPARTIDA 89										
TOTAL CONTRAPARTIDA 90										
TOTAL CONTRAPARTIDA 91										
TOTAL CONTRAPARTIDA 92										
TOTAL CONTRAPARTIDA 93										
TOTAL CONTRAPARTIDA 94										
TOTAL CONTRAPARTIDA 95										
TOTAL CONTRAPARTIDA 96										
TOTAL CONTRAPARTIDA 97										
TOTAL CONTRAPARTIDA 98										
TOTAL CONTRAPARTIDA 99										
TOTAL CONTRAPARTIDA 100										

Handwritten signature: *[Signature]*

23 de diciembre de 2023

Handwritten signature: *[Signature]*

23 de diciembre de 2023

Handwritten signature: *[Signature]*

23 de diciembre de 2023

Handwritten signature: *[Signature]*

23 de diciembre de 2023

Handwritten signature: *[Signature]*

23 de diciembre de 2023

Handwritten signature: *[Signature]*

## 2. BALANCE (PAGOS EFECTUADOS)

ORDEN DE PAGO No	FECHA	APORTE CORPOBOYACA	CONTRAPARTID A \$	VALOR PAGO \$	TOTAL/SALDO \$*
		\$201.223.450	\$53.200.000		\$201.223.450
2022000636	15-06-2022			\$60.367.035	\$140.856.415
2022000902	18-08-2022			\$100.611.725	\$ 40.244.690
<b>TOTAL</b>				\$160.978.760	

\* No se suma la contrapartida

(De ser necesario inserte mas filas ó columnas, los espacios sombreados no se diligencian)

(VB<sup>o</sup> Profesional Especializado – Contador-)

Teniendo en cuenta que existe saldo a favor de CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL CORPOAMBIENTE por valor de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CORRIENTE (\$ 40.244.690), es procedente el pago correspondiente o su liberación presupuestal en caso de ser a favor de CORPOBOYACA. (Según Aplique)

## CONCEPTO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONVENIDO:

La ESAL cumplió con la ejecución de las actividades y entrego los elementos establecidos en las especificaciones técnicas de los estudios previos.

## ANEXOS SOPORTE DEL ACTA DE LIQUIDACION

- Informes de avance y/o final, Registros fotográficos, Cuadros explicativos, etc. (Folios del 729 al 1085)
- Acta terminación (Folio 689)
- Informe supervisión (Folios del 1086 al 1090)
- Relacionar entradas a almacén (numero: 20220050, 20220166; Folios del 1091 al 1092)
- Pagos seguridad social

Teniendo en cuenta que el objeto del mismo hasta la fecha de esta acta y las obligaciones de las partes se cumplieron en forma satisfactoria, nos declaramos a paz y salvo por todo concepto por la celebración, ejecución y liquidación del mismo. Por lo tanto, el contratista manifiesta que renuncia a cualquier indemnización o reclamación contra CORPOBOYACÁ y que, por consiguiente, suscribe sin salvedades el presente documento.

La presente Acta de Liquidación, no releva al EJECUTOR de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo a las normas legales, entre otras la extensión o ampliación de las garantías previstas en el convenio, de conformidad con la normatividad legal vigente.

SECRETARÍA GENERAL Y JURIDICA  
O DIRECCIÓN GENERAL (Según aplique)

CONTRAVISTA  
Luis Cely Pérez  
C.C. No. 1.020.764.616

Vº Bº revisión jurídica:



Vº Bº revisión financiera:



Vº Bº revisión técnica:



  
 (Vº Bº Subdirección Área respectiva-)  
 Leidy Guerrero Rúaño  
 Jefe jefe oficina de participación y cultura ambiental

  
 SUPERVISOR  
 Flor María Rodríguez Galindo  
 C.C. No. 53.098.305

Entregue en soporte de un (1) original de los documentos producto de contratos y convenios con destino al Centro Documental (según aplique):

RECIBÍO	
Nombre	N.A.
Cargo	N.A.
Firma	N.A.



.....

.....

---



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Tunja, Marzo 22 de 2022

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO - TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

Contratista: **CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL CORPOCAMBIENTE**  
NIT: **830507400**  
Contrato: **CNV - 2021028**

VALOR TOTAL VIGENCIA EXPIRADA	FUENTE DE RECURSOS	
	Sobretasa Y10 Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial	OCENSA
19,363,561.00	4,323,641.00	15,039,920.00

SON: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA UN PESOS (\$ 19,363,561.00), incluido el 4 %.

Que los recursos anteriormente descritos se encuentran amparados en efectivo en bancos, por cada una de las fuentes de financiación correspondientes.

Se expide a solicitud de la Oficina de Participación y Cultura Ambiental.

  
**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
**GOLY PATRICIA CAÑON DELGADO**  
Profesional Especializado-Tesorera

Electro: Goly Patricia Cañon Delgado  
Reducc: Ana Isabel Bernal Camargo  
Asesor: TPO-Subdirección de las dependencias



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-  
CORPOBOYACA

CERTIFICA

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas e la vigencia 2022 del contrato CPS -2021-026, celebrado entre CORPORACION PARA LA GESTION AMBIENTAL CORPOAMBIENTE y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACA Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO –ESAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE ESPACIOS DE EDUCACION AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACION AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL, Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el 2021-026, registra la siguiente información.

CODIGO PRESUPUESTAL	NUMERO PRESUPUESTAL	No. REGISTRO	RIF TERCERO	FORMA TERCERO	No. CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR VIGENCIA EXPIRADA
323203081020101	Servicios para la comunidad, sociales y personales/Educación ambiental/OCENSA - Excedentes Financieros	2021002011	830507400	CORPORACION PARA LA GESTION AMBIENTAL CORPOAMBIENTE	CNV - 2021026	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACA Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO – ESAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE ESPACIOS DE EDUCACION AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACION AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL	14,980,000 00
323203081020101	Servicios para la comunidad, sociales y personales/Educación ambiental/OCENSA - Excedentes Financieros	2021002011	830507400	CORPORACION PARA LA GESTION AMBIENTAL CORPOAMBIENTE	CNV - 2021026	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACA Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO – ESAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE ESPACIOS DE EDUCACION AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACION AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL	59,920 00

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional – atención al usuario No 018000-918027  
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - osuano@corpoboyaca.gov.co  
www.corpoboyaca.gov.co

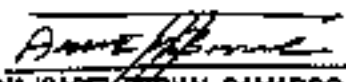




República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección Administrativa y Financiera

3232030810020102	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción /Educación ambiental/Sobresano Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Evacuaciones Financieras	302203011	380507400	CORPORACION PARA LA GESTION AMBIENTAL (CORPOAMBIENTE)	OPV - 2023036	ALIAS ESPACIOS TECNICOS FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACA Y UNA ENTIDAD SIN ANILLO DE LICENCIACIONAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE ESPACIOS DE EDUCACION AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACION AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL	4,306,415 00
3232030810020102	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción /Educación ambiental/Sobresano Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Evacuaciones Financieras	202180301	380507400	CORPORACION PARA LA GESTION AMBIENTAL (CORPOAMBIENTE)	OPV - 2023026	ALIAS ESPACIOS TECNICOS FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACA Y UNA ENTIDAD SIN ANILLO DE LICENCIACIONAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE ESPACIOS DE EDUCACION AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACION AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL	17,226 00

Se expide en Tunja a los veintisiete días (27) días del mes de enero de 2023, a solicitud de Profesional Especializado Oficina de Participación y Cultura Ambiental, para proceso de autorización de vigencias expiradas.

  
 ANA ISABEL BERNAL CAMARGO  
 Subdirectora Administrativa y Financiera

  
 DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ  
 Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez  
 Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
 Archívado en: Informes de Gestión



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

**EL SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y SISTEMA DE INFORMACION**

**CERTIFICA**

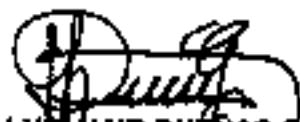
Que la solicitud realizada en el formato FRF-11 REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES, MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES", enviada por la Jefe del proceso Participación y Cultura Ambiental contiene la sustentación requerida para el traslado interno entre objetos de gasto del proyecto, contiene la sustentación requerida para la expedición de certificación que obre en el trámite autorización de incorporar en la vigencia 2023, recursos de vigencia CPS 2021-026; que fue solicitado incluir conforme la planificación establecida dentro del Plan de Acción "Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza 2020 - 2023" corresponden a lo siguiente:

**LINEA PGAR:** Ciudadanía Ecológica  
**PROGRAMA:** Comunicación Educación y Participación  
**PROYECTO:** Educación Ambiental  
**ACTIVIDAD:** Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria

Que esta acción no afecta las metas establecidas en el Plan de Acción 2020-2023, ACCIONES SOSTENIBLES, ajustándose a los componentes estratégicos y financieros y aplicando por pertinencia incluida de la siguiente manera:

ACTIVIDADES ACCIONES OPERATIVAS PROYECTO PA	No.	ACTIVIDAD POA
Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria	1	"Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas", pago vigencia expirada CPS 2021-026.

Dado en Tunja a veintitrés (23) días de marzo de 2023.



**LUIS HAIR DIERAS GOMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Proyectó: Jorge Eduardo Suárez Garzón  
Revisó: Diego Alfredo Roa Niño  
Archivado en: Acuerdos de Consejo Directivo



República de Colombia  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

**EL SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y SISTEMA DE INFORMACION**

**CERTIFICA**

Que la solicitud realizada en el formato FRF-11 REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES, enviada por la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, contiene la sustentación requerida para la expedición de certificación que obre en el trámite autorización de incorporar en la vigencia 2023, recursos de vigencia CPS 2021-026; que fue solicitado incluir conforme la planificación establecida dentro del Plan de Acción "Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza 2020 – 2023" corresponden a lo siguiente:

**LINEA PGAR:** Ciudadanía Ecológica  
**PROGRAMA:** Comunicación Educación y Participación  
**PROYECTO:** Educación Ambiental  
**ACTIVIDAD:** Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria

Que esta acción no afecta las metas establecidas en el Plan de Acción 2020-2023, ACCIONES SOSTENIBLES, ajustándose a los componentes estratégicos y financieros y aplicando por pertinencia incluida de la siguiente manera:

ACTIVIDADES ACCIONES OPERATIVAS PROYECTO PA	No.	ACTIVIDAD POA
Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria	1	"Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas", pago vigencia expirada CPS 2021-026.

Dado en Tunja a veintitrés (23) días de marzo de 2023.

  
**LUIS HAR DUENAS GOMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Proyectó: Jorge Eduardo Suárez Gascón  
Revisó: Diego Albeiro Piza Niño  
Archivado en: Acuerdos de Consejo Directivo



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Dirección General

170 -

Tunja, 10 de mayo de 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ  
"CORPOBOYACÁ"**

**CERTIFICA:**


Que se han cumplido todas las obligaciones derivadas del convenio 2021-026 suscrito entre la Corporación para la Gestión Ambiental -CORPOAMBIENTE- y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales y ha reconocido la necesidad de realizar un pago exigible derivado de una vigencia expirada inducida por valor de diecinueve millones trescientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$ 19.383.661)



**HERMAN ARAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Flor María Rodríguez Gallego  
Revisó: Lyda Conzatti Rojas Pérez  
Acreditado en: Cultura Ambiental



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> Versión 3	Página 1 de 2 05/09/2022
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

FECHA: 30 de marzo de 2023		SUBDIRECCION O AREA SOLICITANTE: OFICINA DE PARTICIPACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL			
LINEA PLAN DE ACCION:		7. CIUDADANÍA ECOLÓGICA			
PROGRAMA:		COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN			
PROYECTO:		EDUCACIÓN AMBIENTAL			
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: (De ser necesario inserte filas)		2.3.2.02.02.08 Servicios para la comunidad, sociales y personales 2.3.2.02.02.09 Servicios prestados a las empresas y servicios de producción 2.3.8.01.14 Gravamen a los movimientos financieros			
FUENTE DE RECURSOS: (De ser necesario inserte filas)		1.3.3.3.01 / R.B Sobretasa Participación Ambiental – Corporaciones Autónomas Regionales (\$ 4.306.415) 1.3.3.4.02.01.03 / R.B. Contribución del Sector Eléctrico (Termoeléctrico OCENSA) (\$ 14.980.000)			
VALOR A AFECTAR: (Incluya 4X1000 si aplica)		\$ 19.363.561 (INCLUYE 4 X 1000)			
ADICIÓN	X	TRASLADO	REDUCCIÓN	APLAZAMIENTO	VIGENCIA FUTURA
<b>1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:</b>  Que el Artículo 24 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece <b>"MODIFICACIONES PRESUPUESTALES. Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales"</b> . Que según el Artículo 25. Adiciones. Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación. Que el Artículo 28, del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 establece: <b>"Todas las modificaciones que afecten el presupuesto de inversión, requieren concepto previo y favorable de la Subdirección de Planeación de la Corporación. Además, deben contar previamente con la respectiva justificación técnico-económica y los demás requisitos exigidos para su aprobación"</b> . Que atendiendo al cumplimiento de los compromisos de autoridad ambiental propias de Corpoboyacá, en el Plan de Acción 20220-2023, donde se contempla el proyecto de Educación Ambiental adscrito al programa de Comunicación, Educación y Participación, el 29 de diciembre de 2021 se suscribió el convenio 2021-026 cuyo objeto es <b>"Aunar esfuerzos técnicos, financieros y operativos entre Corpoboyacá y una entidad sin ánimo de lucro –ESAL para fortalecer la estrategia de educación ambiental comunitaria del proyecto de educación ambiental de la oficina de cultura ambiental, de acuerdo con las especificaciones descritas en los estudios previos"</b> . El convenio fue ejecutado en su totalidad en la vigencia 2022 con fecha de terminación del 15 de diciembre de 2022 y durante dicha vigencia se realizó dos desembolsos quedando por pagar un (1) último desembolso por valor de \$40.244.690 para el año 2023. Por lo cual se constituyó la vigencia expirada y se hace necesaria la presente solicitud, en razón a que constituye un compromiso legalmente adquirido por la Entidad, que por virtud de circunstancias imprevistas debe pagarse en la vigencia 2023, en aras de asegurar el cumplimiento integral del contrato citándose a las normas presupuestales aplicables en la materia.					

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 2 de 2</b>
<b>Versión 3</b>		<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

## 2. JUSTIFICACION TÉCNICA:

La adición solicitada para el proyecto de "Educación Ambiental", se solicita en razón al compromiso de pago del convenio 2021-026, cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS ENTRE CORPOBOYACÁ Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO –ESAL PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA DEL PROYECTO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA DE CULTURA AMBIENTAL, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS", al respecto la ONG ejecutó la totalidad de las actividades establecidas en los estudios previos dentro de la vigencia fiscal 2022, culminando el convenio el día 15 de diciembre de 2022; no obstante, al corte del periodo fiscal no se contó con la totalidad de los documentos requeridos en el informe de ejecución técnico, por lo cual no fue posible efectuar el acta de liquidación requerida para el trámite de la factura del último desembolso, motivo por el cual se constituye una vigencia expirada.

La ejecución del convenio se enmarca en la actividad de "Fortalecer espacios no formales para la educación ambiental comunitaria", con lo cual se cumplió las metas establecidas en el plan de acción de la vigencia 2022.

## JUSTIFICACION ECONOMICA:


Teniendo en cuenta la justificación técnica, para el cumplimiento de la obligación de pago del último desembolso del convenio 2021-026 en la vigencia 2023; se solicita adicionar el monto de \$ 19.286.415, más el valor del 4 x 1000 por \$ 77.146 como se describe a continuación:

OBJETO DE GASTO	CREDITO (aumenta) \$	CONTRACREDITO (Disminuye) \$
2.3.8.01.14 Gravamen a los movimientos financieros	\$ 77.146	
2.3.2.02.02.009 Servicios para la comunidad, sociales y personales	\$ 14.980.000	
2.3.2.02.02.008 Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	\$ 4.306.415	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.363.561</b>	

RELACIÓN DE ANEXOS: (Incluir los todos los soportes que justifiquen la necesidad de la modificación presupuestal como certificaciones, CDP entre otros).

CDP No. \_\_\_ N.A. de fecha \_\_\_ N.A. (La fecha del CDP debe ser igual o inferior a la fecha de expedición del FRF-11).


Los abajo firmantes consideran que están de acuerdo con el contenido del presente registro en todas sus partes.



NOMBRE	CARGO/ROL	FIRMA
Leidy Carolina Guerrero Riaño	Jefe Oficina Participación Y Cultura	

(De ser necesario inserte filas)

  
 Director General

Proyectó : Flor María Rodríguez / Diana Lorna Parra  
 Revisó : Leidy Carolina Guerrero Riaño  
 Aprobó : Leidy Carolina Guerrero Riaño  
 Archivo : Proyectos Plan de Acción

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS	
	SISTEMA INTEGRADO GESTIÓN DE CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO	
			FRF-30	Página 3 de 3
			Version 1	27/03/2022
INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA				
FECHA DE ELABORACION DEL INFORME:				
No. CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO	CONTRATISTA/TERCERO			NIT O CEDULA
CNV 2021-026	CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL CORPOAMBIENTE			830507400-1
FECHA DE SUSCRIPCIÓN (dd-mm-aaaa)	29/12/2021			
OBJETO CONTRACTUAL	Aunar esfuerzos técnicos, financieros y operativos entre Corpoboyacá y una entidad sin ánimo de lucro -ESAL para fortalecer la estrategia de educación ambiental comunitaria del proyecto de educación ambiental de la oficina de cultura ambiental, de acuerdo con las especificaciones descritas en los estudios previos			
SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR		DEPENDENCIA		
DIANA CAROLINA VASUS PEREZ, del 11 de enero de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022. FLOR MARIA RODRIGUEZ GALINDO, 08 de septiembre de 2022 hasta la terminación del convenio		OFICINA PARTICIPACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL		
PLAZO O TIEMPO DE EJECUCION	Ocho (08) meses y Cinco (5) días	FECHA ACTA DE INICIO ( dd-mm-aaaa)	11 DE ENERO DE 2022	
PRORROGAS Y SUSPENSIIONES				
FECHA ACTA INICIO ( dd-mm-aaaa)	FECHA ACTA TERMINACION (dd-mm-aaaa)	FECHA REINICIO ( dd-mm-aaaa)	NUEVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA ( dd-mm-aaaa)	
11 DE ENERO DE 2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	N.A.	N.A.	
No. REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO	2021002011 2021000532	FECHA DE EXPEDICIÓN ( dd-mm-aaaa)	29/12/2022 03/01/2022	
CODIGO PRESUPUESTAL	FUENTE	DENOMINACION RUBRO		VALOR
223203081020101	51304	Servicios para la comunidad, sociales y personales / OCENSA - Excedentes Financieros / Educación ambiental		14.980.000,00
223203081020101	52204	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico-Chivor - Excedentes Financieros / Educación ambiental		71.570.000,00
223203081020102	30104	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / Educación ambiental		64.673.450,00
2.3.2.02.01.003-7-3208-CAR_9-3208102- PA2023-09-02- 1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo) / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Educación ambiental		30.600.000,00
2.3.2.02.02.009-7-3208-CAR_9-3208102- PA2023-09-02- 1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Educación ambiental		14.810.000,00
2.3.2.02.02.006-7-3208-CAR_9-3208102- PA2023-09-02- 1.2.3.1.01.01	1.2.3.1.01.01	Servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua / Sobretasa / participación ambiental - Corporaciones Autónomas Regionales (Porcentaje) / Educación ambiental		4.590.000,00
<b>TOTAL</b>				<b>201.223.450,00</b>
CONTROL SALDOS DEL CONTRATO		VALOR DEL CONTRATO	4 X 1000 ( Aplica entre contratos suscritos hasta la vigencia 2023)	
VALORES INICIALES		\$ 201.223.450,00	\$804.894	
+ ADICIONES		\$ 0,00	\$0	
- DISMINUCIONES		\$ 0,00	\$0	
= VALOR TOTAL CONTRATADO		\$ 201.223.450,00	\$ 804.893,80	
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 181.937.035,00		
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA		\$ 19.286.415,00	\$77.146	
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA		\$ 0,00	\$0	
= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA		\$ 0,00	\$0	

JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTÓ DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE	<b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b>	
	En la ejecución del convenio 2021-026, la ONG ejecuto la totalidad de las actividades establecidas en los estudios previos dentro de la vigencia fiscal 2022, culminando el convenio el día 15 de diciembre de 2022; no obstante, al corte del periodo fiscal no se contó con la totalidad de los documentos requeridos en el informe de ejecución técnico, por lo cual no fue procedente el tramite de la factura del último desembolso, motivo por el cual se constituye como reserva presupuestal.	
	<b>JUSTIFICACIÓN JURÍDICA</b>	
	<p>Atendiendo al cumplimiento de los compromisos de autoridad ambiental propias de Corpoboyacá, en el Plan de Acción 20220-2023, donde se contempla el proyecto de Educación Ambiental adscrito al programa de Comunicación, Educación y Participación, el 29 de diciembre de 2021 se suscribió el convenio 2021-026 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, financieros y operativos entre Corpoboyacá y una entidad sin ánimo de lucro -ESAL para fortalecer la estrategia de educación ambiental comunitaria del proyecto de educación ambiental de la oficina de cultura ambiental, de acuerdo con las especificaciones descritas en los estudios previos".</p> <p>El convenio fue ejecutado en su totalidad en la vigencia 2022 con fecha de terminación del 15 de diciembre de 2022 y durante dicha vigencia se realizó dos desembolsos quedando por pagar un (1) último desembolso por valor de \$40.244.690 para el año 2023. Por lo cual se constituye la vigencia expirada y se hace necesaria la presente solicitud, en razón a que constituye un compromiso legalmente adquirido por la Entidad, que por virtud de circunstancias imprevistas debe pagarse en la vigencia 2023, en aras de asegurar el cumplimiento integral del contrato citándose a las normas presupuestales aplicables en la materia.</p>	
OBSERVACIONES ADICIONALES:	<b>JUSTIFICACIÓN FINANCIERA</b>	
	<p>Acorde a lo establecido en el Instructivo para el Cierre Financiero Anual (IRF-04), se solicita la constitución de la reserva presupuestal, teniendo en cuenta que al cierre de la vigencia no se ha recibido la totalidad de los documentos para soporte del informe final de ejecución, debido a que es pertinente dar cuenta de la totalidad de las actividades ejecutadas lo cual requiere un proceso de consolidación por parte de la ONG y una revisión detallada por parte de la supervisión.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, en el marco del convenio 2021-026 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, financieros y operativos entre Corpoboyacá y una entidad sin ánimo de lucro -ESAL para fortalecer la estrategia de educación ambiental comunitaria del proyecto de educación ambiental de la oficina de cultura ambiental, de acuerdo con las especificaciones descritas en los estudios previos" y teniendo en cuenta las razones ya expuestas, se establece un saldo por pagar a favor de la ONG de \$40.244.690, sujeto a la complementación y revisión de la totalidad de documentos (técnicos y financieros) requeridos para pago.</p>	
	El convenio tuvo las siguientes novedades: 1. Suspensión: Tres meses, entre el 28 de julio al 27 de octubre 2. Prorroga: Un mes y 5 días, entre el 11 de noviembre al 15 de diciembre de 2022.	
	<b>FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR</b>	<b>Vo.Bo. SUBDIRECTOR DEL AREA</b>
		
	FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GALINDO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO G 14	LEIDY CAROLINA GUERRERO RIAÑO





**Corpoboyacá**

150- 0536

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tunja, 16 de junio de 2023

**PARA:** Doctora  
**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

**DE:** **HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector Administración de Recursos Naturales

**ASUNTO: SOLICITUD CONSEJO DIRECTIVO VIGENCIAS EXPIRADAS CONTRATOS CPS 2021-397, CPS 2021-406 y CPS 2021-215**

Cordial saludo,

En atención al procedimiento PRF-17 AUTORIZACION Y TRAMITE VIGENCIAS EXPIRADAS, se solicita trámite ante consejo directivo para pago por mecanismo de vigencia expirada de los contratos relacionados CPS 2021-397, CPS 2021-406 y CPS 2021-215, una vez revisada la información del cierre de la vigencia.

Atentamente,

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Jenny Paola Portes Díaz  
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
Archivo: 110-1905 Control de Prestación de Servicios



 <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO	
			FRF-11	Página 1 de 5
		Versión 3	05/09/2022	
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

FECHA: 17 de mayo.	DEPENDENCIA SOLICITANTE: SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES				
LÍNEA PLAN DE ACCIÓN:	PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL DETERIORO Y DAÑO AMBIENTAL				
PROGRAMA:	RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA 2				
PROYECTO:	"SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA 2				
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	223203991020101				
FUENTE DE RECURSOS: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	CPS 2021 387 -30104 CPS- 2021 215- 52101 CPS 2021 406- 30104				
CODIGO DEL PROYECTO: <i>(De ser necesario inserte filas)</i>	3298102				
VALOR A AFECTAR:	NUEVE MILLONES SETECIENTOS VENTICINCO MIL NOVECIENTOS TRENTA PESOS M/CTE (\$9.725.930) <i>(Incluye 4x1000)</i>				
ADICIÓN	x	TRASLADO	REDUCCIÓN	APLAZAMIENTO	VIGENCIA FUTURA


**1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA (Marco legal y competencias jurídicas, entre otros aspectos):**

Que de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 98 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", artículo 31, numeral 11, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

De otra parte, el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, referente al Control y seguimiento determina:

*"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de Control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RÉCURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 2 de 5</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

3. *Corroborar el compartamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exige de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*


*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

*Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAS) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, CORPOBOYACÁ, mediante acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adopto el plan de acción "Acciones Sostenibles 2020-2023, tiempo de pactar la paz con la naturaleza", dentro del que se establece el programa "RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA", el cual, busca controlar las acciones que impacten la naturaleza, ayudando a crear conciencia sobre el consumo de recursos y si es el caso, de ejecutar medidas sancionatorias para reducir la contaminación y deterioro de la naturaleza.

El programa "RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA", se desarrolla a través de cinco proyectos. Uno de ellos es denominado "Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza", luego modificado a través del acuerdo 012 de julio del 2022 que ajustó el programa "RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA\_2", específicamente en el proyecto denominado "SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA\_2".

Ahora bien, teniendo en cuenta los conceptos jurídicos en materia de presupuesto aprobados mediante acuerdo 023 de 2016 se aprobó el Estatuto de Presupuesto de Corpoboyacá en el CAPITULO V- en su ARTICULO 48, Establece lo siguiente para las Vigencias Expiradas: Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> Versión 3	<b>Página 3 de 5</b> 05/09/2022
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

*reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas"*

*También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se requiere de recursos para el pago de cuentas de contratos de prestación de servicios profesionales que fueron ejecutados en el proyecto en la vigencia 2021.

**2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA (¿Necesidad desde el ámbito técnico, la necesidad afecta el Plan de Acción y el Plan Financiero, entre otros aspectos?):**

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el proyecto de SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA de la vigencia 2021, se requirió del apoyo de los profesionales amparados bajo los siguientes contratos CPS 2021-387, CPS 2021-215, CPS 2021-406 y a las cuales se les designó las siguientes actividades:

Actividad plan de acción	Actividad POA
<i>Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas.</i>	<i>Realizar seguimiento a licencias ambientales (LA, OPSL, OOMH, OCMM, OCMC, OOPE)</i>
	<i>Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEFI, OCFS)</i>

Los contratos de prestación de servicios anteriormente relacionados con vigencias del año 2021, quedaron con valores pendientes por cancelar por motivos de coordinación entre la supervisión de los contratos en los tiempos establecidos por la subdirección de administrativa y financiera quedando como reservas presupuestales en vigencias expiradas. A la presente fecha cuentan con actas de terminación y/o liquidación, razón por la cual se debe dar cumplimiento al pago de los saldos pendientes a favor de los contratistas. Con ello, se solicita se ingresen pasivos exigibles de las actividades del plan de acción anteriormente mencionadas para la vigencia de 2023.

**3. JUSTIFICACION ECONOMICA (Monto a afectar, fuente de recursos, disponibilidades presupuestales entre otros aspectos):**

De acuerdo con la justificación técnica mencionada en el numeral 2, a continuación, se relaciona el valor que se requiere de recursos para pagos de vigencias expiradas dentro del proyecto



Corpoboyacá

CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE BOYACÁ

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA  
CALIDAD

RECURSOS FINANCIEROS Y  
FÍSICOS

FORMATO DE REGISTRO

FRF-11

Página 4 de 5

Versión 3

05/09/2022

REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

**"SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA\_2".**

Los valores de recursos para pagos de cuentas por vigencias expiradas son: **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.725.930)** (Incluye 4x1000) correspondientes a los contratos de prestación de servicios CPS – 2021387; CPS – 2021215; CPS – 2021406, los cuales se encuentran amparados presupuestalmente con los siguientes registros presupuestales

CPS	Numero RP	Rubro	Fuente	Código del proyecto	Valor
CPS -2021387	2021001045	223203991020101	30104	3299102	16,515,700.00
					74,063.00
CPS-2021215	2021000550	223203991020101	52101		7,347,900.00
					29,392.00
CPS-2021406	2021001094	223203991020101	30104	3299102	20,615,700.00
					82,463.00

De acuerdo a lo anterior, se solicita ajustar el PA, en las siguientes actividades:


- Realizar seguimiento a licencias ambientales (LA, OPSL, OOMH, OCMM, OCMC, OOPE)
- Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEFI, OCFS)

Para el pago de reservas presupuestales por un valor de: **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$9.725.930)** (Incluye 4x1000) los cuales se distribuirán de la siguiente manera.


Actividad POA	CPS	Valor
Realizar seguimiento a licencias ambientales (LA, OPSL, OOMH, OCMM, OCMC, OOPE)	CPS - 2021387	6.171.900
Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEFI, OCFS)	CPS - 2021215	1.224.650
Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEFI, OCFS)	CPS - 2021406	2.290.633

RELACIÓN DE ANEXOS: (Incluir los todos los soportes que justifiquen la necesidad de la modificación presupuestal como certificaciones, cdp entre otros).

FRF-30 Informe Contrato CPS para Pasivo Exigible, de los siguientes terceros

	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	FRF-11	Página 5 de 5	
		Versión 3	05/09/2022	
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				


*Los abajo firmantes consideran que están de acuerdo con el contenido del presente registro en todas sus partes.*

NOMBRE	CARGO/ROL	FIRMA
<b>HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA</b>	Subdirector de Administración de Recursos Naturales	

*(De ser necesario inserte fotos)*

  
 Director General

Proyecto: Maribel Padrón Bernal   
 Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
 Luis Hal Dueñas Gómez  
 Aprobó: Herman Amaya Tillet  
 Archivo: Modificaciones presupuestales.

 Corporación Autónoma Regional de Boyacá	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	GESTIÓN CONTRATACION	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	FORMATO DE REGISTRO	
		FGC- 10 Versión 3	Página 1 de 3 28/01/2020
<b>ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA CONTRATOS Y ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN</b>			

CONTRATO No

**C P S 2 0 2 1 2 1 5**

De fecha 20/04/2021

(dd/mm/aaaa)\*

(Fecha de suscripción del contrato)

En Tunja, a los 29 del mes de diciembre de 2021, los firmantes se reúnen, con el objeto de liquidar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión CPS 2021-

CONTRATISTA	ROSA MARIA SOTO SUAREZ
NIT ó C. C N°	1.067.618.114 de Socha
RUBRO PRESUPUESTAL	Servicios para la comunidad, sociales y personales/ Hidroeléctrico Hidrosogamoso-Vigencia/ Hidroeléctrico- Hidrosogamoso-Vigencia
CODIGO PRESUPUESTAL	223203961020101
SUPERVISOR	JAISON ALFREDO CARREÑO - jefe oficina territorial - jefe oficina territorial (periodo de supervisión, desde el 21 de abril de 2021 al 30 de diciembre de 2021).
<b>OBJETO. PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES. EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN "RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA EN EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.</b>	
DURACIÓN	: SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC-09. SIN EXCEDER EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021
VALOR INICIAL	SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARANTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 7, 347 900)
FECHA DE INICIACIÓN	21 de abril de 2021
FECHA DE TERMINACIÓN	20 de octubre de 2021
<b>FORMA DE PAGO:</b>	
<p><b>FORMA DE PAGO</b> La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa Verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor del contrato y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en UN PRIMER DESEMBOLOSO, de acuerdo a la fecha del acta de Iniciación FGC-09, y hasta el treinta de primer mes de reporte de actividades. CINCO (5) DESEMBOLOSOS por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.224.660), más veerde UN ÚLTIMO DESEMBOLOSO (SI APLICA) una vez terminado y/o liquidado el contrato <b>NOTA:</b> Para el último desembolso se deberá adjuntar Acta de terminación y/o liquidación (Si aplica) <b>PARAGRAFO PRIMERO</b> Los pagos se harán contra entrega de los informes y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato en el FGC-09, y la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder a lo legalmente exigido, si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser entregada en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al Artículo 19 derecho de turno establecido en la Ley 1150 de 2007 Los informes, certificaciones y demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la Oficina Proceso Gestión Contratación <b>PARAGRAFO SEGUNDO</b> CORPOBOYACÁ podrá retener las sumas correspondientes a los impuestos en los porcentajes establecidos en la Ley</p>	

NOVEDADES EN LA EJECUCION



VALOR ADICION	N/A
VALOR TOTAL *	N/A
PLAZO ADICIONADO	N/A
PLAZO TOTAL **	N/A
TIEMPO DE SUSPENSION (si aplica)	Acta de suspensión 1 (07 de junio a 06 de septiembre) de 2021 Total días de suspensión 90 días
FECHA DE TERMINACION ANTICIPADA (si aplica)	N/A
PLAZO REAL EJECUTADO***	N/A
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	30 de diciembre de 2021
OBSERVACIONES: Terminación por vencimiento del plazo contractual establecido en el acta de inicio. La contratista Rosa María Soto con contrato CPS-2021-215, cumplió a cabalidad con las actividades pactadas.	

\* Sumatoria del Valor Inicial y Valor de la Adición

\*\* Sumatoria del Plazo Inicial y del Plazo Adicionado

\*\*\* Diferencia al Plazo real (Diferencia cuando hay suspensiones acordadas)

**A. ASPECTO LEGAL**

Tiene póliza de garantías SI \_\_\_\_\_ No X

Si aplica diligencie los siguientes campos según corresponda.

RIESGO	ASEGURADORA	No. POLIZA	VIGENCIA INICIAL constitución póliza	VIGENCIA FINAL última modificación si aplica *
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(De ser necesario inserte más filas)

\* Debe diligenciar la vigencia establecida en el último recibo, incluso que la garantía constituida en el Contrato haya sido objeto de ampliación de vigencia

**B. ASPECTOS FINANCIEROS**

**1. BALANCE (PAGOS EFECTUADOS)**

ORDEN DE PAGO No	FECHA	VALOR CONTRATO* \$	VALOR PAGO \$	TOTAL/SALDO \$
		7.347.900		7.347.900 ✓
2021000605	15/06/2021		408.217 ✓	6.939.683 ✓
2021000606	15/06/2021		1.224.650 ✓	5.715.033 ✓
2021002002	12/11/2021		1.224.650 ✓	4.490.383 ✓
2021002076	19/11/2021		1.224.650 ✓	3.265.733 ✓
2021002552	29/12/2021		1.224.650 ✓	2.041.083 ✓
<b>TOTAL</b>			5.306.817 ✓	

\*Debe corresponder al valor real ejecutado cuando se presente alguna novedad contractual

(De ser necesario inserte más filas, los espacios sombreados no se diligencian)

  
P.E. (Vº Profesional Especializado - Contador-)

Teniendo en cuenta que existe saldo a favor de ROSA MARIA SOTO SUAREZ por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS m/cte (\$1 224 650), es procedente el pago correspondiente y liberación a favor de CORPOBOYACA por valor de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 816.433).

**CONCEPTO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL**

La contrata cumplió a cabalidad con las actividades estipuladas en el contrato CPS-2021-215

**ANEXOS SOPORTE DEL ACTA DE LIQUIDACION**

- Informe mensual de avances y seguimiento de actividades, prestación de servicios FGC-09
- Informe 1 de: 21 de abril al 30 de abril de; 2021
- Informe 2 de: 01 de mayo al 30 de mayo del 2021
- Informe 3 de: 01 de junio al 06 de junio del 2021
- Informe 4 de: 07 de septiembre al 30 de septiembre del 2021
- Informe 5 de: 01 de octubre al 30 de octubre del 2021
- Informe 6 de: 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2021
- Informe 7 de: 01 de diciembre al 30 de diciembre del 2021
- Acta de terminación.

La presente Acta de Liquidación, no releva a EL CONTRATISTA de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo a las normas legales, entre otras la extensión o ampliación de las garantías previstas en el contrato, de conformidad con la normatividad vigente.

  
SECRETARÍA GENERAL Y JURIDICA  
O DIRECCIÓN GENERAL. (Según aplique)


Vº Bº revisión jurídica

Vº Bº revisión técnica

Vº Bº revisión técnica

  
CONTRATISTA  
C.C. No 1.007.318.114 de socha

  
(Vº Subdirector área respectiva-)

  
SUPERVISOR  
C.C. No 4.983.751 de Corrales

Entrega en soporte de un (1) original de los documentos producto de contratos y convenios con destino al Centro Documental (según aplique):

	RECIBÍÓ
Nombre	N/A
Cargo	N/A
Firma	N/A



Tunja, Junio 14 de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
 Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de **PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS**, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

Contratista: **SOTO SUAREZ ROSA MARIA**  
 NIT: **1007518114**  
 Contrato: **CPS - 2021215**

VALOR TOTAL VIGENCIA EXPIRADA	FUENTE DE RECURSOS	
	Sector Hidroeléctrico - Hidrosogamoso	Valor 4 ‰
2.049.246,00	2.041.083,00	8.163,00

**SÓN: DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.049.246,00), incluido 4 ‰.**

Que los recursos anteriormente descritos se encuentran amparados en efectivo en bancos, por cada una de las fuentes de financiación correspondientes.

Se expide a solicitud de la Oficina de Recursos Naturales.

  
**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
 Subdirectora Administrativa y Financiera

  
**DOLY PATRICIA CAÑÓN DELGADO**  
 Profesional Especializado-Tesorera

Elaboró: Doly Patricia Cañón Delgado  
 Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
 Archivo: 175-Infocorbo-cps-2021-215





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección Administrativa y Financiera

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
 DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-  
 CORPOBOYACA**

**CERTIFICA:**

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas en la vigencia 2022 del contrato CPS -2021-215, celebrado entre ROSA MARIA SOTO SUAREZ y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA EN EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA. Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el CPS 2021-215 y conforme al acta de liquidación enviada por Secretaría General bajo el memorando 110-259 de fecha 10-03-2023, registra la siguiente información.

CODIGO PRESUPUESTAL	rubro PRESUPUESTAL	Nº REGISTRO	NIT TERCERO	NOMBRE TERCERO	Nº CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR ACTUAL VIGENCIA EXPIRADA
33380001520101	Servicios para la conservación, sociales y personalización. Cost. Vig. Al ser: Aseo y conservación de la naturaleza y hidroeléctricas - Vigencia 2021	2021000550	1007618114	SOTO SUAREZ ROSA MARIA	CPS - 2021215	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA EN EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA	1,224,868.00





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

321203881020961	Services para la comunidad, sociales y personales. Cont. Vig. Al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales hidroclimáticos - Hidroclimático - Vigencia 2021	3021000560	102518114	ROJO SUAREZ ROSA MARÍA	CPB - 2021216	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA EN EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA	4.000
-----------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	-----------	------------------------	---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Se expide en Tunja a los doce días (12) días del mes de mayo de 2023, a solicitud de la Subdirección de Recursos Naturales, para proceso de autorización de vigencias expiradas.

  
ANATISABEL BERNAL CAMARGO  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ  
Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Aprobado en: Informes de Gestión



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

**EL SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN**

**CERTIFICA**

Que la solicitud realizada en el formato FRF-11 - "REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES", enviada por el Subdirector de Administración de los Recursos Naturales del proceso Autoridad Ambiental contiene la sustentación requerida para expedición de certificación que obre en autorización de incorporar en la vigencia 2023, los recursos de las vigencia(s) expirada(s) relacionada(s) con compromisos presupuestales de los contratos CPS 2021-387, CPS 2021-215, CPS 2021-406, que la Subdirección Administrativa y Financiera con fecha 12 de mayo de 2023, certificó que mediante resolución No. 091 de enero de 2022, se constituyeron las Reservas y Cuentas por pagar, por lo que fue solicitado incluir conforme la planificación establecida dentro del Plan de Acción "Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza 2020 - 2023" en correspondencia con lo siguiente:

**LÍNEA PGAR:** Prevención, Seguimiento, y control del deterioro y daño ambiental  
**PROGRAMA:** Responsabilidad Ecológica\_2  
**PROYECTO:** Seguimiento, control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza\_2  
**ACTIVIDAD:** Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas

Que esta acción no afecta las metas establecidas en el Plan de Acción, ajustándose a los componentes estratégicos y financieros y aplicando por pertinencia incluida de la siguiente manera:

<b>ACTIVIDADES OPERATIVAS</b>	<b>ACCIONES PROYECTO PA</b>	<b>No.</b>	<b>ACTIVIDAD POA</b>
Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas.		1	"Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas", pago vigencia CPS 2021-387"
			"Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas", pago vigencia CPS 2021-215"
			"Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas", pago vigencia CPS 2021-406"

Dado en Tunja a doce (12) días del mes de mayo de 2023.

  
**LUIS RAÚL DUERRA GÓMEZ**  
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

Proyectó: Jorge Eduardo Suárez García  
Revisó: Diego Alfredo Roa Niño  
Archivado en: Modificaciones Presupuestales





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tunja, 29 de mayo de 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE  
BOYACÁ  
"CORPOBOYACÁ"**


**CERTIFICA:**

Que se han cumplido todas las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios CPS adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá. Los cuales se ejecutaron en la vigencia del 2021. Dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales se ha reconocido la necesidad de realizar el pago de las siguientes CPS derivados de vigencias expiradas por un valor total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$9.725.930)

CPS	Valor
CPS - 2021387	\$6.196.587
CPS - 2021215	\$1.229.548
CPS - 2021406	\$2.299.795

  
**HERMAN AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyecto: Maribel Padrón Berrío  
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avello  
Archivado: Subdirección de Administración de Recursos Naturales

 <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS		
	SISTEMA INTEGRADO GESTIÓN DE CALIDAD		FORMATO DE RENDICIÓN		
			148-30	Página 1 de 1	
			Version 1	27/12/2021	
<b>INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSIÓN EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA</b>					
<b>FECHA DE ELABORACION DEL INFORME: 24/05/2023</b>					
<b>Nº CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CONTRATISTA/TERCERO</b>			<b>Nº O CÉDULA</b>	
CPS - 2021215	ROSA MARIA SOTO SUAREZ			5.007.518.114	
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN (dd-mm-aaaa)</b>	20/04/2021				
<b>OBJETO CONTRACTUAL</b>	OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN "RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA EN EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA", DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.				
<b>SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR</b>		<b>DEPENDENCIA</b>			
JAISON ALFREDO CARRERO MIGUEL A. SALCEDO		Jefe oficina territorial Supervisor			
<b>PLAZO O TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>	SEIS (06) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FOC-03, SIN EXCEDER EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021.	<b>FECHA ACTA DE INICIO (dd-mm-aaaa)</b>	21/04/2021		
<b>PRORROGAS Y SUSPENSIONES</b>					
<b>FECHA ACTA INICIO (dd-mm-aaaa)</b>	<b>FECHA ACTA TERMINACION (dd-mm-aaaa)</b>	<b>FECHA REVOCO (dd-mm-aaaa)</b>	<b>NUOVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA (dd-mm-aaaa)</b>		
21/04/2021	7/06/2021	7/06/2021	20/10/2021		
<b>Nº REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO</b>	2021000550	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN (dd-mm-aaaa)</b>	20/04/2021		
<b>CODIGO PRESUPUESTAL</b>	<b>FUENTE</b>	<b>DENOMINACION RUBRO</b>		<b>VALOR</b>	
223203991020101	52101	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico - Hidroenergías - Vigencia		\$ 7,347,900	
223203991020101	52101	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico - Hidroenergías - Vigencia		\$ 29,392	
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 7,377,292.00</b>	
<b>CONTROL SALDOS DEL CONTRATO</b>		<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	<b>VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA</b>		
VALORES INICIALES		\$ 7,347,900.00	\$ 29,392		
+ ADICIONES		\$ 0.00	\$ 0		
- DISMINUCIONES		\$ 0.00	\$ 0		
<b>= VALOR TOTAL CONTRATADO</b>		<b>\$ 7,347,900.00</b>	<b>\$ 29,392</b>		
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 5,306,817.00	\$ 21,227		
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA		\$ 1,224,650.00	\$ 4,896		
SALDO A FAVOR DE CORPORACIÓN		\$ 816,433.00	\$ 3,267		
<b>= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA</b>		<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>		

**JUSTIFICACION TECNICA**

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el proyecto de SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA de la vigencia 2021, se requirió del apoyo de los profesionales amparados bajo los siguientes contratos CPS 2021-387, CPS 2021-215, CPS 2021-406, CPS 2021-279 y a las cuales se les designó las siguientes actividades:

Actividad plan de acción	Actividad POA
Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales priorizadas	Realizar seguimiento a licencias ambientales (LA, OPSE, COMB, OCMM, OCMC, DOPE)
	Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEFL, OCFS)
	Realizar seguimiento a permisos de emisiones (Aire - resoluciones establecidas de Fuentes Fijas)

Los contratos de prestación de servicios anteriormente relacionados con vigencias del año 2021, quedaron con valores pendientes por cancelar por motivos de coordinación entre la supervisión de los contratos en los tiempos establecidos por la subdirección de administrativa y financiera quedando como reservas presupuestales en vigencias expiradas. A la presente fecha cuentan con actas de terminación y/o liquidación, razón por la cual se debe dar cumplimiento al pago de los saldos pendientes a favor de los contratistas. Con ello, se solicita se ingresen pasivos exigibles de las actividades del plan de acción anteriormente mencionadas para la vigencia de 2022.

**JUSTIFICACION JURIDICA**

"La Corporación suscribió el CPS 2021-215 con ROSA MARIA SOTO SUAREZ, cuyo objeto corresponde a "prestar servicios de apoyo a la gestión de la subdirección administración de recursos naturales, en marco del programa de plan de acción "Responsabilidad ecológica en el proyecto seguimiento, control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza", de la subdirección administración de recursos naturales de la corporación autónoma regional de Boyacá, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos."

\* Dicho contrato se suscribió el 20 de abril de 2021, con un plazo de ejecución de seis (06) meses contados a partir de la firma del acta de iniciación FGC-03 firmada el 21 de abril de 2021, sin exceder el 30 de diciembre de 2021, fecha en la que se dio por terminado dicho contrato, sin embargo, teniendo en cuenta el volumen y complejidad de la información, se requirió un mayor tiempo en la revisión y aprobación de los documentos, iniciando proceso de liquidación el 28/12/2021

\* Por otro lado, considerando que el CONSEJO DIRECTIVO, mediante acuerdo 023 del 16 de noviembre de 2016, por el cual se expide el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, autoriza el pago de VIGENCIAS EXPIRADAS, así: ARTICULO 38. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su saldo solo podrá hacerse, utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas, Artículo 48. Vigencias expiradas, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el estatuto de presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal, "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias expiradas"

\*\*También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate de cumplimiento de una obligación originada en la Ley, exigible en vigencias anteriores, sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas", las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del Ordenador del Gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto.

\* En virtud de lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento del ejecutor con productos del CPS2021-215; según consta en acta de liquidación anexa, CORPOBOYACA requiere dar cumplimiento a la CLAUDIA CUARTA: FORMA DE PAGO: LA Corporación pagará al contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor del contrato y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social integral así: Un único desembolso correspondiente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.224.650).

\*NOTA: para el último desembolso se deberá adjuntar ACTA DE TERMINACIÓN y/o LIQUIDACIÓN (si aplica), PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos se harán contra entrega de los informes y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato en el FGC-09, y la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder a lo legalmente exigido; si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser entregada en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al artículo 19 derecho de turno establecido en la Ley 1150 de 2007. Los informes, certificaciones y demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la oficina del Proceso Gestión Contratación de la entidad.

**JUSTIFICACION FINANCIERA**


El valor total del Contrato es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$7.347.900). Del valor total del contrato a la fecha se ha generado un pago de (\$5.306.617). Los recursos económicos para el CPS 2021-215 aquí mencionados y pendientes de desembolsar al CONTRATISTA (ROSA MARIA SOTO SUAREZ), fueron comprometidos con la firma de la minuta y respaldados por la disponibilidad presupuestal No. 2021000550 - Rubro: 223203991020101 denominado Servicios para la comunidad, sociales y personales / Hidroeléctrico - Hidroapogamo - Vigencia, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.224.650) más el valor del 4x1000, correspondiente a CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.899) de la vigencia fiscal 2021.

JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTO DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE

OBSERVACIONES ADICIONALES:

FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR:

Vg. Sr. SUBDIRECTOR DEL AREA

 <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		GESTIÓN CONTRATACION		
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO		
			FGC-10	Página 1 de 3	
			Versión 3	28/01/2020	
<b>ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA CONTRATOS Y ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN</b>					

CONTRATO No.

**C P S 2 0 2 1 3 8 7**

De fecha: **15/07/2021**  
(dd/mm/aaaa)<sup>a</sup>

(Fecha de suscripción del contrato)

En Tunja, a los 20 días del mes de MAY de 2021, los firmantes se reúnen, con el objeto de liquidar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión:

CONTRATISTA	JUAN DAVID DÍAZ SILVA
NIT ó C. C. N°	: 1.146.614.668 de Maná
RUBRO PRESUPUESTAL	: Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobrecostos Y/O Porcentaje Ambiental Al Ingreso Predial -- Excedentes Franchises / seg. Cont. Vig. Al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza.
CODIGO PRESUPUESTAL	: 223200001020101
SUPERVISOR	: HELENA MARTÍN RICARTE AVELLA - Subdirectora de Administración de Recursos Naturales. (Período de supervisión: desde el 17 de julio de 2021 hasta su liquidación)
<b>OBJETO: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO "SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA", DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.</b>	
DURACION	: <b>TRES (03) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC-03, SIN EXCEDER EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021.</b>
VALOR INICIAL	: <b>DIECHOCHO MILLONES CINCOCIENTOS CINCE MIL SEYECIENTOS PESOS (\$18.518.700)</b>
FECHA DE INICIACIÓN	: 17 de julio de 2021
FECHA DE TERMINACIÓN	: 30 de diciembre de 2021

**FORMA DE PAGO:**

La Corporación pagará al Contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-03 con el visto bueno del supervisor del contrato y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así:

**UN PRIMER DESEMBOLO:** de acuerdo con la fecha del acta de iniciación FGC-03, y hasta el treinta de primer mes de reporte de actividades.

**CINCO (5) DESEMBOLOS** por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.095.950), mes vencido.

**UN ULTIMO DESEMBOLO (SI APLICA):** una vez terminado y/o liquidado el contrato.

**NOTA:** Para el último desembolso se deberá adjuntar Acta de terminación y/o liquidación (si aplica). **PARAGRAFO PRIMERO:** Los pagos se harán contra entrega de los libros y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo o satisfacción por parte del supervisor del contrato en el FGC-03, y la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder a la legislación exigida; si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por esto derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, este deberá ser entregado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al Artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. Los informes, certificaciones y demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la Oficina Proceso Gestión Contratación. **PARAGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ podrá retener las sumas correspondientes a los impuestos en los porcentajes establecidos en la Ley

21

**NOVEDADES EN LA EJECUCION**

VALOR ADICION	:	N/A
VALOR TOTAL *	:	N/A
PLAZO ADICIONADO	:	N/A
PLAZO TOTAL **	:	N/A
TIEMPO DE SUSPENSIÓN (si aplica)	:	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA (si aplica)	:	N/A
PLAZO REAL EJECUTADO***	:	N/A
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	:	N/A
OBSERVACIONES: Se dio cumplimiento a la totalidad de las actividades programadas en el contrato CPS 2021-387.		

\* Sumatoria del Valor Inicial y Valor de la Adición

\*\* Sumatoria del Plazo Inicial y del Plazo Adicionado

\*\*\* Diferente al Plazo total (Aplica cuando hay terminación anticipada)

**A. ASPECTO LEGAL**

Tiene póliza de garantías Sí \_\_\_\_\_ No  X

Si aplica diligencie los siguientes campos según corresponda:

RIESGO	ASEGURADORA	No. POLIZA	VIGENCIA INICIAL constitución póliza	VIGENCIA FINAL última modificación si aplica *
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(De ser necesario inserte más filas)

\* Debe señalarse la vigencia establecida en el último anexo, en caso que la garantía constituida en el Contrato haya sido objeto de ampliación de vigencias

**B. ASPECTOS FINANCIEROS**

**1. BALANCE (PAGOS EFECTUADOS)**

ORDEN DE PAGO No	FECHA	VALOR CONTRATO* \$	VALOR PAGO \$	TOTAL/SALDO \$
		\$ 18.515.700		\$ 18.515.700
2021001206	26/08/2021		\$1.542.975	\$16.972.725
2021002054	19/11/2021		\$3.085.950	\$13.886.775
2021002484	28/12/2021		\$3.085.950	\$10.800.825
2021002485	28/12/2021		\$3.085.950	\$7.714.875
<b>TOTAL</b>			<b>\$10.800.825</b>	

\*Debe corresponder al valor real ejecutado cuando se presente alguna novedad contractual.

(De ser necesario inserte más filas, los espacios sombreados no se diligencian)

*Lu D. ...*  
(VB<sup>o</sup> Profesional Especializado – Contador-)

Teniendo en cuenta que existe saldo a favor de JUAN DAVID DÍAZ SILVA por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$6.171.900), es procedente el pago correspondiente y la liberación presupuestal de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.542.975), en caso de ser a favor de CORPOBOYACA.

**CONCEPTO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL**

El contratista cumplió con las actividades estipuladas en el CPS 2021-387

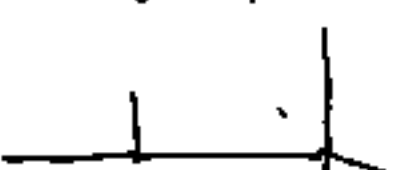
**ANEXOS SOPORTE DEL ACTA DE LIQUIDACION**

- Informes mensuales de avance y seguimiento de actividades FGC-09.
  - Acta de terminación
- Información que repose en la Ruta: `elc1\D:\Compartida\110-1905 Contratos de prestación de servicios\2021\ CPS2021-387 JUAN DAVID DÍAZ SILVA\`

Teniendo en cuenta que el objeto del mismo hasta la fecha de esta acta y las obligaciones de las partes se cumplieron en forma satisfactoria, nos declaramos a paz y salvo por todo concepto por la celebración, ejecución y liquidación del mismo. Por lo tanto, el contratista manifiesta que renuncia a cualquier indemnización o reclamación contra CORPOBOYACA y que por consiguiente, suscribe sin reservas el presente documento.

La presente Acta de Liquidación, no releva a EL CONTRATISTA de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo a las normas legales, entre otras la extensión o ampliación de las garantías previstas en el contrato, de conformidad con la normatividad vigente.

  
SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA  
O DIRECCIÓN GENERAL (Según aplique)

  
JUAN DAVID DÍAZ SILVA  
CONTRATISTA  
C.C. No. 1.116.641.688 de Maní, Casanare

V° B° revisión jurídica:  
V° B° revisión financiera:  
V° B° revisión técnica:

  
(V° B° Supervisor áreas respectivas)

  
HÉCTOR MARTÍN RICAURTE ÁVELLA  
SUPERVISOR  
C.C. No. 74.755.206 de Aguzá

Entregue en soporte de un (1) original de los documentos producto de contratos y convenios con destino al Centro Documental (según aplique):

RECIBÍO	
Nombre	
Cargo	
Firma	





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Tunja, Junio 14 de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de **PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS**, se certifican los siguientes valores, por fuente de financiación:

Contratista: **DÍAZ SILVA JUAN DAVID**  
NIT: **1116814686**  
Contrato: **CP8 - 2021367**

VALOR TOTAL VIGENCIA EXPIRADA	FUENTE DE RECURSOS	
	Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial	Valor 4 ‰
7.745.734,00	7.714.875,00	30.859,00

**SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.745.734,00), incluido 4 ‰.**

Que los recursos anteriormente descritos se encuentran amparados en efectivo en bancos, por cada una de las fuentes de financiación correspondientes.

Se expide a solicitud de la Subdirección de Recursos Naturales.

  
**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
**DOLY PATRICIA CAÑÓN DELGADO**  
Profesional Especializado-Tesorera

Elaboró: Doly Patricia Cañón Delgado  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivo: 179-Informa otras dependencias







Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA- CORPOBOYACA

CERTIFICA:

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas en la vigencia 2022 del contrato CPS -2021-387, celebrado entre JUAN DAVID DIAZ SILVA y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, Que una vez revisado el Informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el CPS 2021-387, registra la siguiente información.

Código presupuestal	Descripción de la actividad	Código de la actividad	Código de la actividad	Nombre del contratista	Código del contrato	Detalle	Valor y vigencia
20220000000000000000	Servicios para la comunidad, sociales y personales/seg. Cont. Vig. Al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza/Estadísticas Y/O: Porcentaje Ambiental Al Presupuesto Predefinido - Ejecuciones Financieras	202200000000	1116614688	DIAZ SILVA JUAN DAVID	CPS - 2021387	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.	6,372,800



LAT - 0989



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

12.20230901020001	Services para la planeación, cobro y personalización Cont. Vig. Afec, meso y aprovecham de la naturalización/Colera 190 Formulario Ambiental Al Impuesto Predial - Ejecuciones Felicitaciones	2023081045	1318634686	DAZ SILVA JUAN DAVID	CPS - 202307	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO SEGURAMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS	24.587
-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	------------	----------------------	--------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------


Se expide en Tunja a los nueve días (09) días del mes de mayo de 2023, a solicitud de la Subdirección de Recursos Naturales, para proceso de autorización pago de vigencias expiradas.

  
ANA ISABEL BERNAL CARRANGO  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
DIANA CAROLINA GALLO JARAMA  
Profesional Especializado - Presupuesto

Eldoro Diana Carolina Gallo Jarama  
Revisó Ana Isabel Bernal Carrango  
Archivado en Informes de Gestión



	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		RECURSOS FINANCIEROS Y FISCOS	
	SISTEMA INTEGRADO GESTIÓN DE CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO	
			140/30 Versión 1	Página 1 de 1 27/07/2021
<b>INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSIÓN EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA</b>				
<b>FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME: 24/05/2023</b>				
<b>Nº CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CONTRATISTA/TERCERO</b>			<b>NIT O CÓDULA</b>
CPS - 2021387	JUAN DAVID DIAZ SILVA			1.116.914.696
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN (dd-mm-aaaa)</b>	15/07/2021			
<b>OBJETO CONTRACTUAL</b>	OBJETO PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO "SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA", DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.			
<b>SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR</b>		<b>DEPENDENCIA</b>		
HELER MARTÍN RICAURTE AVELLA		Subdirector de Administración de Recursos Naturales		
<b>PLAZO O TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>	SEIS (06) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC-03, SIN EXCEDER EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021.	<b>FECHA ACTA DE INICIO (dd-mm-aaaa)</b>	15/07/2021	
<b>PRORROGAS Y SUSPENSIONES</b>				
<b>FECHA ACTA INICIO (dd-mm-aaaa)</b>	<b>FECHA ACTA TERMINACION (dd-mm-aaaa)</b>	<b>FECHA RENUNCIO (dd-mm-aaaa)</b>	<b>NOVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA (dd-mm-aaaa)</b>	
15/07/2021	30/12/2021			
<b>Nº REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO</b>	2021001045	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN (dd-mm-aaaa)</b>	15/07/2021	
<b>CODIGO PRESUPUESTAL</b>	<b>FUENTE</b>	<b>DENOMINACION RUBRO</b>	<b>VALOR</b>	
2232030510101	30104	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / seg. Cont. Vig. Al uso; manjo y aprovecham. de la naturaleza	\$	18.515,700
2232030510101	30104	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial - Excedentes Financieros / seg. Cont. Vig. Al uso; manjo y aprovecham. de la naturaleza	\$	74,063
<b>TOTAL</b>			\$	18.589,763.00
<b>CONTROL SALDOS DEL CONTRATO</b>		<b>VALOR DEL CONTRATO</b>	<b>Artículo 100 de la Ley 1712 de 2014 (Aplicar solo contratos suscritos hasta la vigencia 2021)</b>	
VALORES INICIALES		\$ 18.515.700.00	\$74.063	
+ ADICIONES		\$ 0.00	\$0	
- DISMINUCIONES		\$ 0.00	\$0	
= VALOR TOTAL CONTRATADO		\$ 18.515.700.00	\$ 74.063	
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 10.800.825.00	\$43.203	
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA		\$ 6.171.900.00	\$24.887	
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA		\$ 1.542.975.00	\$6.173	
= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA		\$ 0.00	\$ 0.00	
<b>JUSTIFICACION TECNICA</b>				

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el proyecto de SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA de la vigencia 2021, se requirió del apoyo de los profesionales amparados bajo los siguientes contratos: CPS 2021-387, CPS 2021-215, CPS 2021-406, CPS 2021-279 y a las cuales se les designó las siguientes actividades:

Actividad plan de acción	Actividad POA
Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas.	Realizar seguimiento a licencias ambientales (LA, CPISL, OCMH, OCM, OCMC, OCFE)
	Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEF, OCFE)
	Realizar seguimiento a permisos de emisiones (Aire - resoluciones establecidas de Fuentes Fijas)

Los contratos de prestación de servicios anteriormente relacionados con vigencias del año 2021, quedaron con valores pendientes por cancelar por motivos de coordinación entre la supervisión de los contratos en los tiempos establecidos por la subdirección de administrativa y financiera quedando como reservas presupuestales en vigencias expiradas. A la presente fecha cuentan con actas de terminación y/o liquidación, razón por la cual se debe dar cumplimiento al pago de los saldos pendientes a favor de los contratistas. Con ello, se solicita se ingresen pasivos exigibles de las actividades del plan de acción anteriormente mencionadas para la vigencia de 2023.

JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTO DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE

**JUSTIFICACION JURIDICA**

"La Corporación suscribió el CPS2021-387 con el arquitecto JUAN DAVID DIAZ SI, VA, cuyo objeto corresponde a la "prestación de servicios profesionales, en el marco del programa de acción "responsabilidad ecológica", para apoyar el proyecto "Seguimiento, control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza", de la subdirección administración de recursos naturales de la corporación autónoma regional de Boyacá, de conformidad con las especificaciones técnicas desotitas en los estudios previos."

"Dicho contrato se suscribió el 15 de julio de 2021, con un plazo de ejecución de seis (06) meses contados a partir de la firma del acta de iniciación FOC-03 firmada el 18 de julio de 2021, sin exceder el 30 de diciembre de 2021, fecha en la que se dio por terminado dicho contrato, sin embargo, teniendo en cuenta el volumen y complejidad de la información, se requirió un mayor tiempo en la revisión y aprobación de los documentos, iniciando proceso de liquidación el 20/05/2022.

"Por otro lado, considerando que el CONSEJO DIRECTIVO, mediante acuerdo 023 del 18 de noviembre de 2016, por el cual se expide el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, autoriza el pago de VIGENCIAS EXPIRADAS, así: ARTICULO 38. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su saldo solo podrá hacerse, utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas. Artículo 48. Vigencias expiradas: sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el estatuto de presupuesto y demás normas que regulen la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal, "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias expiradas"

"También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate de cumplimiento de una obligación originada en la Ley, exigible en vigencias anteriores, sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas, las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del Ordenador del Gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto.

"En virtud de lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento del ejecutor con productos del CPS2021-387, según consta en acta de liquidación anexa, CORPOBOYACA requiere dar cumplimiento a la CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: LA Corporación pagará al contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FOC-09 con el visto bueno del supervisor del contrato y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un único desembolso correspondiente a la suma de: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$6.171.900).

"NOTA: para el último desembolso se deberá adjuntar ACTA DE TERMINACIÓN y/o LIQUIDACIÓN (si aplica), PARAGRAFO PRIMERO; Los pagos se harán contra entrega de los informes y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato en el FOC-09, y la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder, a lo legalmente exigido; si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser entregada en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al artículo 19 derecho de turno establecido en la Ley 1150 de 2007. Los informes, certificaciones y demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la oficina del Proceso Gestión Contratación de la entidad.

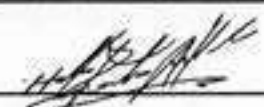
**JUSTIFICACION FINANCIERA**


El valor total del Contrato es de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$18.515.700). De valor total del contrato a la fecha se ha generado un pago de (\$10.800.825). Los recursos económicos para el CPS 2021-387 aquí mencionados y pendientes de desembolsar al CONTRATISTA (JUAN DAVID DIAZ SILVA), fueron comprometidos con la firma de la minuta y respaldados por la disponibilidad presupuestal No. 2021001045, Rubro: 22320391020101 denominado "Servicios para la comunidad sociales y personales/coberturas y/o porcentaje ambiental al impuesto predial-excedentes financieros/seg. cont. vig. Al uso, manejo y aprovecham. De la naturaleza", por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$6.171.900) más el valor del 4x1000, correspondiente a VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$24.687,60) de la vigencia fiscal 2021.

OBSERVACIONES ADICIONALES:

FRIMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR

V.O. DEL SUBDIRECTOR DEL AREA

 Corpoboyacá	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ	GESTIÓN CONTRATACIÓN	
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	FORMATO DE REGISTRO	
		FGC- 10 Versión 3	Página 1 de 3 28/01/2020
ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA CONTRATOS Y ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN			

CONTRATO No.

C P S 2 0 2 1 4 0 6

De fecha: 28/07/2021

(dd/mm/aaaa)  
(Fecha de suscripción electrónica)

En Tunja a los 12 días del mes de 12 del 2022 los firmantes se reúnen, con el objeto de liquidar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión CPS 2021- 408:

CONTRATISTA	: Karen Sofía Reina Ramírez
NIT ó C. C. N°	: 1.111.194.725
RUBRO PRESUPUESTAL	: Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza.
CÓDIGO PRESUPUESTAL	: 223203991020101
SUPERVISOR	: Jeisson Alfredo Carreño Calderón - Jefe de oficina territorial Socha (Período de supervisión: desde el 2 de agosto del 2021 al 20 de enero del 2022). Miguel A. Salcedo - Período de supervisión: desde el 20 de enero del 2022 hasta la firma del acta de liquidación.

**OBJETO:** Prestar servicios profesionales, en el marco del programa de plan de acción "responsabilidad ecológica", para apoyar al proyecto "seguimiento, control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza", de la subdirección administración de recursos naturales de la corporación autónoma regional de Boyacá, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos.

DURACION	: SEIS (06) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC-03, SIN EXCEDER EL 20 DE DICIEMBRE DE 2021
VALOR INICIAL	: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$20.615.700)
FECHA DE INICIACIÓN	: 03/08/2021
FECHA DE TERMINACIÓN	: 20/12/2021

**FORMA DE PAGO:**

**UN PRIMER DESEMBOLSO:** de acuerdo a la fecha del acta de iniciación FGC-03, y hasta el treinta del primer mes de reporte de actividades.

**CINCO (05) DESEMBOLSOS** por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.435.950) mes vencido.

**UN ÚLTIMO DESEMBOLSO (SI APLICA):** Una vez terminado y/o liquidado el contrato

**NOTA:** Para el último desembolso se deberá adjuntar Acta de terminación y/o liquidación (Si aplica).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los pagos se harán contra entrega de los informes y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato en el FGC-09, y la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder a lo legalmente exigido; si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser entregada en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al Artículo 19 derecho de turno establecido en la Ley 1150 de 2007. Los informes, certificaciones y

demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la Oficina Proceso Gestión Contratación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACA podrá retener las sumas correspondientes a los impuestos en los porcentajes establecidos en la Ley.

**NOVEDADES EN LA EJECUCIÓN**

VALOR ADICION	:	N/A
VALOR TOTAL *	:	N/A
PLAZO ADICIONADO	:	N/A
PLAZO TOTAL **	:	N/A
TIEMPO DE SUSPENSIÓN (si aplica)	:	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA (si aplica)	:	N/A
PLAZO REAL EJECUTADO***	:	N/A
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	:	N/A
<b>OBSERVACIONES:</b>		
El contratista cumplió con el objeto del contrato.		

\* Sumatoria de Valor Total y Valor en la Adición

\*\* Sumatoria del plazo inicial y del Plazo Adicional

\*\*\* Diferencia al plazo total (No de cuando hay terminación anticipada)

**A. ASPECTO LEGAL**

Tiene póliza de garantías Si \_\_\_\_\_ No X

Si aplica diligencie los siguientes campos según corresponda:

RIESGO	ASEGURADORA	No. POLIZA	VIGENCIA INICIAL constitución póliza	VIGENCIA FINAL última modificación si aplica *
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

De los seguros se debe tener

\* Debe ser y por la vigencia establecida en el último sheet, en caso que la garantía se reciba en el Contrato y así debe constar de aprobación de vigencia

**B. ASPECTOS FINANCIEROS**

**1. BALANCE (PAGOS EFECTUADOS)**

ORDEN DE PAGO No	FECHA	VALOR CONTRATO \$	VALOR PAGO \$	TOTAL/SALDO \$
		\$ 20.615.700		\$ 20.615.700
2021001570	30/09/2021		\$ 3.206.887	\$ 17.408.813
2021002003	12/11/2021		\$ 3.435.950	\$ 13.972.863
2021002446	23/12/2021		\$ 3.435.950	\$ 10.536.913
2022000648	27/04/2022		\$ 3.435.950	\$ 7.100.963
<b>TOTAL</b>			<b>13.514.737</b>	

Debe corresponder al valor real ejecutado cuando se presenta alguna novedad contractual.

(De ser necesario inserta más filas, los espacios sombreados no se diligencian)

*PP*  
(VB\* Profesional Especializado - Contador-)

Teniendo en cuenta que existe saldo a favor de KAREN SOFIA REINA RAMÍREZ por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.290.633), es procedente el pago correspondiente y la liberación presupuestal de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRECENTOS TREINTA PESOS (\$4.810.330) a favor de CORPOBOYACA.

CONCEPTO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL

El contratista cumplió con las actividades contractuales estipuladas en el contrato CPS 2021-406

ANEXOS SOPORTE DEL ACTA DE LIQUIDACION

- Informes mensuales de avance y seguimiento de actividades-Prestación de Servicios FGC-09:  
FGC 09 N° 1: 03-31 agosto.  
FGC 09 N°2: 01-30 de septiembre  
FGC 09 N°3: 01-31 de octubre  
FGC 09 N°4: 01-31 de noviembre  
FGC 09 N°5: 01-20 de diciembre
- Acta de terminación.

La presente Acta de Liquidación, no relaja a EL CONTRATISTA de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo a las normas legales, entre otras la extensión o ampliación de las garantías previstas en el contrato, de conformidad con la normalidad vigente.

*[Signature]*  
SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA  
O DIRECCIÓN GENERAL (Según aplique)

VB\* revisión jurídica:

VB\* revisión financiera:

VB\* revisión técnica:

(VB\* Subdirector Área respectiva-)

*[Signature]*  
CONTRATISTA

C.C. No. 1.111.194.725 de Maripita - Tolima

*[Signature]*  
SUPERVISOR

C.C. No. 4.089.751 de Corrales

Entrega en soporte de un (1) original de los documentos producto de contratos y convenios con destino al Centro Documental (según aplique):

	RECIBO
Nombre	N/A
Cargo	N/A



**ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA CONTRATOS Y ÓRDENES DE PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN**

Firma	N/A
-------	-----



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Tunja, Junio 14 de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA  
DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisada la información del cierre de la vigencia 2022, con relación a Compromisos de **PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS**, se certifiquen los siguientes valores, por fuente de financiación:

Contratista: **REINA RAMIREZ KAREN SOFIA**  
NIT: **1111194725**  
Contrato: **CPS - 2021408**

VALOR TOTAL VIGENCIA EXPIRADA	FUENTE DE RECURSOS: Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial	
	Valor Vigencia Expirada	Valor 4 ‰
7,129,366.00	7,100,963.00	28,403.00

**SON: SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 7,129,366.00), incluido el 4 ‰**

Que los recursos anteriormente descritos se encuentran amparados en efectivo en bancos, por cada una de las fuentes de financiación correspondientes.

Se expide a solicitud de la Subdirección de Recursos Naturales.

  
**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
**DOLY PATRICIA CAÑÓN DELGADO**  
Profesional Especializado-Tesorera

Electrónico: Doly Patricia Cañón Delgado  
Revisado: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivo: 110-Infomre otros dependencias





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección Administrativa y Financiera

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE PRESUPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA**

**CERTIFICA:**

Que mediante resolución 091 de 27 de enero de 2022, se constituyó reserva y cuentas por pagar de la vigencia 2021 para ser ejecutadas y pagadas en la vigencia 2022 del contrato CPS 2021-406, celebrado entre REINA RAMIREZ KAREN SOFIA y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, Que una vez revisado el informe de vigencias expiradas pendientes con corte a 31 de diciembre de 2022, que reposa en el área de presupuesto de la entidad el CPS 2021-406, registra la siguiente información.

32003591020101	Servicios para la contabilidad, recibos y comprobantes. Cost. Vig. Al uso: Manejo y aprovechamiento de la naturaleza/Contratos Y/O Porcentaje Accidental Al Impuesto Predial - Excedentes Financiera	2021001004	05/01/2022	1111190726	REINA RAMIREZ KAREN SOFIA	CPS - 2021406	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.	2,290,630
----------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	------------	------------	---------------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

20220002 N02101	Servicios para la conservación, acciones y paternidad. Cont. Vig. Al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales Y/O Patrimonio Ambiental Al Impacto Predial - Escadente Financiera	20220002	01010002	111110725	REINA RAMIREZ KAREN SOFIA	CPS - 2021006	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA, DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.	9.902
-----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	----------	-----------	------------------------------	------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------


Se expide en Tunja a los veintinueve días (29) días del mes de mayo de 2023, para proceso de autorización de vigencia expirada.

  
ANA ISABEL BERNAL CAMARGO  
Subdirectora Administrativa y Financiera

  
DIANA CAROLINA GALÁN JIMÉNEZ  
Profesional Especializado - Presupuesto

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez  
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo  
Archivado en: Informes de Gestión



 <b>Corpoboyacá</b>	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA		RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS		
	SISTEMA INTEGRADO GESTION DE CALIDAD		FORMATO DE REGISTRO		
			987-30	Página 1 de 1	
			Version 1	27/12/2022	
<b>INFORME DE CONTRATO/CONVENIO PARA SU INCLUSION EN PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA</b>					
<b>FECHA DE ELABORACION DEL INFORME: 24/05/2023</b>					
<b>Nº CONTRATO, CONVENIO O ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>CONTRATISTA/TERCERO</b>			<b>MT O CÉDULA</b>	
CPS - 2021406	KAREN SOFIA REINA RAMIREZ			1.111.194.725	
<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN ( dd-mm-aaaa)</b>	28/07/2021				
<b>OBJETO CONTRACTUAL</b>	OBJETO: PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN "RESPONSABILIDAD ECOLÓGICA, PARA APOYAR EL PROYECTO "SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA", DE LA SUBDIRECCIÓN "ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.				
<b>SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR</b>		<b>DEPENDENCIA</b>			
JAISSON ALFREDO CARREÑO CALDERON MIGUEL A. SALCEDO		Jefe oficina territorial Socha Supervisor			
<b>PLAZO O TIEMPO DE EJECUCION</b>	SEIS (06) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIACIÓN FGC-03, SIN EXCEDER EL 20 DE DICIEMBRE DE 2021.	<b>FECHA ACTA DE INICIO ( dd-mm-aaaa)</b>	3/08/2021		
<b>PRORROGAS Y SUSPENSIONES</b>					
<b>FECHA ACTA INICIO (dd-mm-aaaa)</b>	<b>FECHA ACTA TERMINACION (dd-mm-aaaa)</b>	<b>FECHA REINICIO ( dd-mm-aaaa)</b>	<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION PREVISTA ( dd-mm-aaaa)</b>		
3/08/2021	20/12/2021				
<b>No REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISO</b>	2021001094	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN ( dd-mm-aaaa)</b>	29/07/2021		
<b>CODIGO PRESUPUESTAL</b>	<b>FUENTE</b>	<b>DENOMINACION RUBRO</b>		<b>VALOR</b>	
223203991020101	30104	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial Excedentes Financieros / seg. Cont. Vig. Al uso; manejo y aprovecham. de la naturaleza		\$ 20,615,700	
223203991020101	30104	Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial Excedentes Financieros / seg. Cont. Vig. Al uso; manejo y aprovecham. de la naturaleza		\$ 82,463	
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 20,698,163.00</b>	
<b>CONTROL SALDOS DEL CONTRATO</b>		<b>VALOR DEL CONTRATO</b>		<b>* X 1000 ( Aplica para contratos suscritos hasta la vigencia 2021)</b>	
VALORES INICIALES		\$ 20,615,700.00		\$82,463	
+ ADICIONES		\$ 0.00		\$0	
- DISMINUCIONES		\$ 0.00		\$0	
= VALOR TOTAL CONTRATADO		\$ 20,615,700.00		\$ 82,463	
- VALOR TOTAL EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO		\$ 13,514,737.00		\$54,059	
VALOR A INCORPORAR COMO PASIVO EXIGIBLE -VIGENCIA EXPIRADA		\$ 2,290,633.00		\$9,162	
SALDO A FAVOR DE CORPOBOYACA		\$ 4,810,330.00		\$19,242	
= SALDO ACTUAL POR EJECUTAR PASIVO EXIGIBLE - VIGENCIA EXPIRADA		\$ 0.00		\$ 0.00	
<b>JUSTIFICACION TECNICA</b>					

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el proyecto de SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA de la vigencia 2021, se requirió del apoyo de los profesionales amparados bajo los siguientes contratos CPS 2021-387, CPS 2021-215, CPS 2021-406, CPS 2021-279 y a las cuales se les designó las siguientes actividades:

Actividad plan de acción	Actividad POA
Realizar el seguimiento a licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, priorizadas.	Realizar seguimiento a licencias ambientales (LA, OPSL, OOMH, OCMM, OCMC, OOPE)
	Realizar seguimiento a permisos de aprovechamiento forestal (Flora, PEF, OCFS)
	Realizar seguimiento a permisos de emisiones (Aire - resoluciones establecidas de Fuentes Fijas)

Los contratos de prestación de servicios anteriormente relacionados con vigencias del año 2021, quedaron con valores pendientes por cancelar por motivos de coordinación entre la supervisión de los contratos en los tiempos establecidos por la subdirección de administrativa y financiera quedando como reservas presupuestales en vigencias expiradas. A la presente fecha cuentan con actas de terminación y/o liquidación, razón por la cual se debe dar cumplimiento al pago de los saldos pendientes a favor de los contratistas. Con ello, se solicita se ingresen pasivos exigibles de las actividades del plan de acción anteriormente mencionadas para la vigencia de 2023.

**JUSTIFICACION JURIDICA**

"La Corporación suscribió el CPS2021-406 con KAREN SOFIA REINA RAMIREZ, cuyo objeto corresponde a la "prestación de servicios profesionales, en el marco del programa de plan de acción "responsabilidad ecológica", para apoyar el proyecto "Seguimiento, control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza", de la subdirección administración de recursos naturales de la corporación autónoma regional de Boyacá, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos."

\* Dicho contrato se suscribió el 28 de julio de 2021, con un plazo de ejecución de seis (06) meses contados a partir de la firma del acta de iniciación FGC-03 firmada el 03 de agosto de 2021, sin exceder el 20 de diciembre de 2021, fecha en la que se dio por terminado dicho contrato, sin embargo, teniendo en cuenta el volumen y complejidad de la información, se requirió un mayor tiempo en la revisión y aprobación de los documentos, iniciando proceso de liquidación el 12/12/2022.

\* Por otro lado, considerando que el CONSEJO DIRECTIVO, mediante acuerdo 023 del 16 de noviembre de 2016, por el cual se expide el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de La Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, autoriza el pago de VIGENCIAS EXPIRADAS, así: ARTICULO 38. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su saldo solo podrá hacerse, utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas. Artículo 48. Vigencias expiradas: sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el estatuto de presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal, "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias expiradas"

\*También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate de cumplimiento de una obligación originada en la Ley, exigible en vigencias anteriores, sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas, las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del Ordenador del Gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto

\* En virtud de lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento del ejecutor con productos del CPS2021-406; según consta en acta de liquidación anexa, CORPOBOYACA requiere dar cumplimiento a la CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: LA Corporación pagará al contratista honorarios por los servicios prestados, previa verificación del cumplimiento de las actividades en el FGC-09 con el visto bueno del supervisor del contrato y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral así: Un único desembolso correspondiente a la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.290.633).

\*NOTA: para el último desembolso se deberá adjuntar ACTA DE TERMINACIÓN y/o LIQUIDACIÓN (si aplica). PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos se harán contra entrega de los informes y productos respectivos, previa presentación de certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato en el FGC-09, y la constancia de pagos de los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales, la cual deberá responder a lo legalmente exigido; si con la cuenta no se adjuntan los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, esta deberá ser entregada en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, dando cumplimiento al artículo 19 derecho de turno establecido en la Ley 1150 de 2007. Los informes, certificaciones y demás soportes deberán adjuntarse a la carpeta del contrato que reposa en la oficina del Proceso Gestión Contratación de la entidad.

**JUSTIFICACION FINANCIERA**

El valor total del Contrato es de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$20.615.700). Del valor total del contrato a la fecha se ha generado un pago de (\$13.514.737). Los recursos económicos para el CPS 2021-406 aquí mencionados y pendientes de desembolsar a la CONTRATISTA KAREN SOFIA REINA RAMIREZ, fueron comprometidos con la firma de la minuta y respaldados por la disponibilidad presupuestal No. 2021001094, Rubro: 223203991020101 denominado Servicios para la comunidad, sociales y personales / Sobretasa Y/O Porcentaje Ambiental Al Impuesto Predial Excedentes Financieros / seg. Cont. Vig. Al uso: marjo y aprovecham. de la naturaleza", por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.290.633) más el valor del 4x1000, correspondiente a NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$9.163) de la vigencia fiscal 2021.

JUSTIFICACIONES POR LAS CUALES EL CONTRATO NO SE EJECUTÓ DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO CONTRACTUALMENTE

OBSERVACIONES ADICIONALES:

FIRMA DEL SUPERVISOR / INTERVENTOR

No. SUBDIRECTOR DEL AREA



ACUERDO No. ~~009~~ -  
( 26 JUL 2023

Por medio del cual se adicionan Recursos Propios al Presupuesto de Ingresos y Gastos de Funcionamiento, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-593 de 1995 la Corte Constitucional señaló al respecto sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas regionales; *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución y están concebidas por el constituyente para atención y cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas o vinculadas a ningún ministerio, departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del gobierno nacional para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la nación y las entidades territoriales y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual y dentro del marco de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar en los casos señalados en la ley como agentes del gobierno nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7°. Del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les haya sido asignadas"*. (Sentencia 593 de 1995. M.P. doctor Fabio Morón Díaz)

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: *"Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política"*.

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto.

Que el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, es el instrumento por el cual se regula lo correspondiente a la programación, aprobación,



modificación, ejecución y control del presupuesto, financiado con recursos propios de la Corporación, el cual establece:

**\*ARTICULO 24. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.** Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales.

**ARTICULO 25. Adiciones.** Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación.

**Parágrafo 1.** El reaforo de rentas, globalmente consideradas, procederá una vez se garantice la existencia de los recursos o las proyecciones de recaudos superen el monto ya incorporado en el presupuesto inicial. Este reaforo sólo se podrá adicionar a partir del 1 de junio de la respectiva vigencia fiscal.

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que la Ley 344 de 1996. Establece es su **ARTÍCULO 24º.** "Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente. Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas".

Que la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- certifican que revisados los informes de Ingresos de la Entidad con corte al mes de junio de la vigencia 2023, se encuentran recaudos NO AFORADOS de diferentes fuentes de recursos de la vigencia fiscal 2023.

Que de acuerdo a la Certificación suscrita por la Subdirección Administrativa y Financiera y la Profesional Especializada de Tesorería, la cual hace parte integral del presente Acuerdo, se han liquidado y transferido según el recaudo efectivo con corte al mes de Mayo de 2023 los aportes al Fondo de Compensación Ambiental dentro de los términos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por un valor de total de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 893.116.808 )** en el marco de la Ley 344 de 1996, de los cuales **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$ 83.809.201)** corresponden a la liquidación de los Ingresos (recaudos) del mes de Enero y transferidos el día veintidós (22) del mes febrero del año en curso; un valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 187.681.223)** corresponden a la liquidación de los Ingresos (recaudos) del mes de Febrero y transferidos el día veinticuatro (24) del mes Marzo del año en curso; un valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$ 221.905.126)** corresponden a la liquidación de los Ingresos (recaudos) del mes de Marzo y



transferidos el día veinticinco (25) del mes Abril del año en curso; un valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 125.433.104 )** corresponden a la liquidación de los Ingresos (recaudos) del mes de Abril y transferidos el día dieciséis (16) del mes Mayo de la presente anualidad; y un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 274.288.154)** corresponden a la liquidación de los Ingresos (recaudos) del mes de Mayo y transferidos el día veintiuno (21) del mes Junio de la presente anualidad; dichas cuantías que son coherentes con la ejecución de ingresos mensualizada, y los cuales se pueden evidenciar en la Certificación pormenorizada por fuente de recursos; cumpliendo de ésta manera con las obligaciones derivadas de la misma dentro de los tiempos establecidos al cierre de **MAYO** del año 2023.

Que en la ejecución presupuestal de Ingreso con corte a 30 de junio de 2023, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**, se determinó la existencia de mayores valores recaudados, de los cuales se debe transferir el porcentaje correspondiente al Fondo de Compensación Ambiental, FCA, de que trata la Ley 344 de 1996; por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$558.478.642)**, provenientes de las fuentes relacionadas a continuación, los cuales se deben transferir de acuerdo a lo establecido y según el siguiente detalle:

IDENTIFICACION PESUPUESTAL	DESCRIPCION	TOTAL APROPIADO	RECAUDO ACUMULADO A JUNIO	MAYOR VALOR RECAUDADO	FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL-FCA	GRAVAMEN 4 X 1000	VALOR A ADICIONAR PARA FCA
1.1.02.01.005.64.0 1.02- 1.2.3.2.07.01.02	Contribución sector eléctrico-Electroschagota VARIOS/Contribución sector eléctrico-Electroschagota	1,000,000,000.00	1,002,899,554.00	92,899,554.00	18,579,911.00	74,320.00	18,654,231.00
1.1.02.02.037.01- 1.2.3.2.13.01	Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia Actual/VARIOS/Seguimiento a licencias y trámites ambientales vigencia actual	195,901,582.00	420,150,691.00	224,189,109.00	22,418,911.00	89,676.00	22,508,587.00
1.1.02.02.088.01- 1.2.3.2.10.01	Tasa retributiva por vertimientos/Vigencia Actual/VARIOS/TASA RETRIBUTIVA VIGENCIA ACTUAL	1,771,671,851.00	6,478,584,729.58	4,706,912,878.58	470,691,288.00	1,882,765.00	472,574,053.00
1.1.02.03.001.22.0 1-1.2.3.2.23.01	Multas Ambientales Vigencia Actual/VARIOS/Multas Ambientales Vigencia Actual	767,464,459.00	1,047,616,148.00	260,151,689.00	26,015,169.00	104,061.00	26,119,230.00
1.1.02.03.002- 1.2.3.2.23.03	Intereses de mora/VARIOS/Intereses multas ambientales	52,544,568.00	238,028,046.76	185,483,478.76	18,548,348.00	74,193.00	18,622,541.00
<b>TOTAL</b>					<b>596,253,627.00</b>	<b>2,225,915.00</b>	<b>558,478,642.00</b>

Que los recursos mencionados ameritan ser adicionados al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, **CORPOBOYACÁ**, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 344 de 1996 con respecto a las Transferencias al Fondo de Compensación Ambiental, FCA.

*adec*



Que la Subdirección Administrativa y Financiera presentó formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", con la justificación jurídica, técnica y económica que respalda la adición al presupuesto de Ingresos y Gastos con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, de los recursos NO AFORADOS y la certificación expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.

Que la comisión de presupuesto, estudió la solicitud de adición de recursos al presupuesto de la vigencia 2023.

Que el Señor Director General de Corpoboyacá Herman Amaya Téllez, pone a consideración ante el Consejo Directivo de la Corporación, la adición al presupuesto de ingresos, gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ; la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$558.478.642).**

En mérito de lo anteriormente expuesto.

#### ACUERDA.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar al presupuesto de Ingresos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para la vigencia 2023, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$558.478.642)** de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
1	INGRESOS			
1.1.	INGRESOS CORRIENTES	558.478.642	0	558.478.642
1.1.02	Ingresos no tributarios	558.478.642	0	558.478.642
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>558.478.642</b>	<b>0</b>	<b>558.478.642</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adicionar el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, para la vigencia 2023, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$558.478.642)** así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2.	Gastos			
2.1	Funcionamiento	558.478.642	0	558.478.642
2.1.3	Transferencias corrientes	556.253.627	0	556.253.627
2.1.6	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	2.225.015	0	2.225.015
	<b>TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>558.478.642</b>	<b>0</b>	<b>558.478.642</b>

**ARTÍCULO CUARTO:** forma parte del presente Acuerdo, el formato FRF-11 "Registro exposición de motivos modificaciones presupuestales", con la justificación jurídica, técnica y económica que respalda la edición al presupuesto de Ingresos y Gastos con Recursos Propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, de los recursos no aforados y las certificaciones expedidas por la



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

009 - Pág. 2 de 6

Subdirección Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Autorizar al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para que según lo establecido en el procedimiento interno se incorporen las novedades al presupuesto vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.


**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SIGWIN RAFAEL VASQUEZ QUINTERO**  
Presidente

Elaboró: Diana Carolina Esteban Jimenez  
Revisó: Ana Isabel Parra Camargo  
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez  
Aprobó: Hernan Esteban Araya Tizac

Archivo: 176-41 MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

  
**CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ**  
Secretario

 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>	
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>	
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b> Versión 3	Página 1 de 4 05/09/2022
<b>REGISTRO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>			

FECHA: 13/07/2023		SUBDIRECCIÓN O ÁREA SOLICITANTE: Subdirección de Administrativa y Financiera					
LINEA PLAN DE ACCIÓN:		N.A					
PROGRAMA:		N.A					
PROYECTO:		N.A					
CÓDIGO RUBRO PRESUPUESTAL: (De ser necesario inserte filas)		1.1.02 Ingresos no tributarios 2.1.3 Transferencias corrientes 2.1.8 Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora					
FUENTE DE RECURSOS: (De ser necesario inserte filas)		1.2.3.2.07.01.02 / Contribución sector eléctrico- Electrochoyagota 1.2.3.2.13.01/ Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia_Actual 1.2.3.2.10.01/ Tasa retributiva por vertimientos Vigencia_Actual 1.2.3.2.23.01/ Multas Ambientales Vigencia_Actual 1.2.3.2.23.03/ Intereses de mora					
VALOR A AFECTAR: (Incluya 4X1000 si aplica)		\$ 558,478,642.00 Incluye 4 x 1000					
ADICIÓN	X	TRASLADO		REDUCCIÓN		APLAZAMIENTO	VIGENCIA FUTURA
<p>1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA (Marco legal y competencias jurídicas, entre otros aspectos):</p> <p>El Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, Estatuto de Presupuesto de recursos propios de CORPOBOYACA, en su artículo 24 expone que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales, el cual establece:</p> <p><b>ARTICULO 24. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES.</b> Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre se podrán efectuar adiciones, traslados, reducciones y aplazamientos presupuestales.</p> <p><b>ARTICULO 25. Adiciones.</b> Cuando durante la ejecución del presupuesto de gastos se hiciera indispensable incrementar el monto de las apropiaciones, el representante legal deberá presentar la solicitud para su aprobación al Consejo Directivo. La solicitud de adición deberá acompañarse de una certificación expedida por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, que garantice la existencia de los recursos o las proyecciones ciertas que servirán de base para adicionar el presupuesto. Una vez aprobada la adición, el representante legal deberá expedir la respectiva resolución de desagregación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El realfondo de rentas, globalmente consideradas, procederá una vez se garantice la existencia de los recursos o las proyecciones de recaudos superen el monto ya incorporado en el presupuesto inicial. Este realfondo sólo se podrá adicionar a partir del 1 de junio de la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión, con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.</p> <p>Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.</p>							





CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE BOYACÁ

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA  
CALIDAD

RECURSOS FINANCIEROS Y  
FÍSICOS

FORMATO DE REGISTRO

FRF-11

Página 2 de 4

Versión 3

05/09/2022

REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

2. JUSTIFICACION TÉCNICA (¿Necesidad desde el ámbito técnico, la necesidad afecta el Plan de Acción y el Plan Financiero, entre otros aspectos?):

La Ley 344 de 1996. Establece es su **ARTÍCULO 24º**. "Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente. Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas".

A la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, le asiste la obligación de transferir mensualmente al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el recaudo mensual efectivo de las precitadas fuentes, los porcentajes de que trata el artículo 24 de la ley 344 /1996, lo anterior como mecanismo de redistribución de recursos a las Corporaciones que cuentan con menores ingresos con destino a la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión de las corporaciones que resulten beneficiarias.

Una vez efectuado el cierre financiero del mes de junio se evidencia que existen mayores valores recaudados de las fuentes Electrochagota, seguimiento a licencias y tramites ambientales Vigencia Actual, Tasa retributiva por vertimientosVigencia\_Actual, Multas Ambientales Vigencia\_Actual e Intereses de mora, de los cuales se debe transferir el porcentaje de que trata el precitado articulo, para tal fin se proyectó el valor del Fondo de Compensación ambiental por cada una de estas fuentes y lo concerniente al Gravamen al movimiento financiero, con base en la certificación de mayores valores recaudados expedida por Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA.

DESCRIPCION	TOTAL APROPIADO	RECAUDO ACUMULADO A JUNIO	MAYOR VALOR RECAUDADO	PORCENTAJE RECAUDO
Contribución sector eléctrico- Electrochagota/VARIOS/Contribución sector eléctrico- Electrochagota	1,000,000,000.00	1,092,899,554.00	92,899,554.00	109.29%
Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia_Actual/VARIOS/Seguimiento a licencias y trámites ambientales vigencia_actual	195,961,582.00	420,180,691.00	224,189,109.00	214.4%
Tasa retributiva por vertimientosVigencia_Actual/VARIOS/TASA RETRIBUTIVA VIGENCIA_ACTUAL	1,771,671,851.00	6,478,684,729.58	4,706,912,878.58	365.68%
Multas Ambientales Vigencia_Actual/VARIOS/Multas Ambientales Vigencia_Actual	787,464,459.00	1,047,616,148.00	260,151,689.00	133.04%
Intereses de mora/VARIOS/intereses multas ambientales	52,544,568.00	238,028,046.76	185,483,478.76	453%

Se presenta relación del recaudo efectivo con corte a mayo de 2023 y el valor transferido al fondo de compensación ambiental de la misma fecha.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE BOYACÁ

RECURSOS FINANCIEROS Y  
FÍSICOS

FORMATO DE REGISTRO

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA  
CALIDAD

FRF-11

Página 3 de 4

Versión 3

05/09/2022

REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

DESCRIPCION	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	RECAUDO ACUMULADO A MAYO	FCA GRABO A MAYO
Contribución sector eléctrico-Generación eléctrica S.A.Gensá	96,744,162.00	114,318,159.00	264,507,572.00	123,528,568.00	0.00	599,898,461.00	129,779,692.00
Contribución sector eléctrico- Electrosochagota		463,774,776.00	378,171,682.00		199,814,474.00	1,041,760,932.00	208,352,186.00
Contribución sector eléctrico-Gensa	10,879,743.00		25,505,204.00	10,832,533.00	14,146,167.00	61,323,587.00	12,264,718.00
Contribución sector eléctrico-Angos	25,778,643.00	26,711,604.00	27,232,171.00	30,815,011.00	29,625,840.00	140,162,669.00	28,092,534.00
Contribución sector eléctrico-Clivos	150,017,868.00	142,401,659.00	155,380,541.00	148,869,203.00	173,965,147.00	770,634,418.00	146,126,894.00
Evaluación de licencias y trámites ambientales	81,596,057.00	40,440,734.00	109,206,046.00	101,100,453.00	114,040,930.00	426,404,200.00	42,640,420.00
Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia_Actual	1,058,100.00	76,108,953.00	214,775,955.00	39,627,968.00	59,468,805.00	391,019,779.00	39,101,879.00
Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia_Anterior	55,058,384.00	80,812,139.00	80,718,789.00	54,580,350.00	48,262,535.00	321,432,177.00	32,143,218.00
Tasa por el uso del agua Vigencia_Actual	2,016,093.00	1,325,894.00	22,563,658.00	108,597,077.00	309,407,575.00	503,910,297.00	50,391,090.00
Tasa por el uso del agua Vigencia_Anterior	4,154,611.00	2,946,960.00	11,083,961.00	-4,468,182.00	2,321,353.00	24,975,067.00	2,497,506.00
Tasa retributiva por vertimientos Vigencia_Actual	16,602,899.00	31,185,094.00	13,747,650.00	36,514,019.00	282,160,874.53	380,190,536.58	38,019,053.00
Tasa retributiva por vertimientos Vigencia_Anterior	80,314,680.00	112,006,802.00	46,513,798.39	22,359,877.00	426,003,009.47	686,998,166.86	68,699,837.00
Tasa por aprovechamiento forestal						0.00	0.00
Tasa compensatoria por caza de fauna silvestre					77,629.00	77,619.00	7,762.00
Selvoconductor Único Nacional	427,350.00	619,850.00	847,000.00	604,450.00	785,400.00	3,284,050.00	528,405.00
Multas Ambientales Vigencia_Actual	634,523.00		67,139,364.00	212,105,380.00	360,536,389.00	640,405,862.00	64,040,584.00
Multas Ambientales Vigencia_Anterior	36,072,317.00	26,567,420.00	24,070,468.00	21,647,215.00	57,085,117.18	165,442,537.18	16,544,355.00
Intereses de mora	11,754,937.00	9,548,859.00	4,747,746.00	21,383,954.00	185,705,777.76	233,039,293.76	23,303,930.00
Servicios prestados a las empresas y servicios de producción (Publicaciones)	1,842,423.00	1,237,142.00	2,342,462.18	1,353,256.00	1,993,050.00	8,428,333.18	842,833.00
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>6,356,307,986</b>	<b>893,116,808</b>


3. JUSTIFICACION ECONOMICA (Monto a afectar, fuente de recursos, disponibilidades presupuestales entre otros aspectos):

Teniendo en cuenta el mayor valor recaudado de las fuentes Electrosochagota, seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia Actual, Tasa retributiva por vertimientos Vigencia\_Actual, Multas Ambientales Vigencia\_Actual e Intereses de mora, se hace necesario adicionar al presupuesto de la vigencia 2023 el porcentaje a transferir al FCA sobre el mayor valor recaudado según el siguiente cuadro

IDENTIFICACION PESUPUESTAL	DESCRIPCION	TOTAL APROPIADO	RECAUDO ACUMULADO A JUNIO	MAYOR VALOR RECAUDADO	FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL-FCA	GRAVAMEN 4 X 1000	VALOR A ADICIONAR PARA FCA
1.1.02.01.005.64-01.02-1.2.3.2.07.01.02	Contribución sector eléctrico- Electrosochagota(VARIOS)/Contribución sector eléctrico- Electrosochagota	1,000,000,000.00	1,092,899,554.00	92,899,554.00	18,579,911.00	74,320.00	18,654,231.00
1.1.02.02.037.01-1.2.3.2.13.01	Seguimiento a licencias y trámites ambientales Vigencia_Actual/VARIOS/Seguimiento a licencias y trámites ambientales vigencia_actual	195,961,582.00	420,150,691.00	224,189,109.00	22,418,911.00	89,676.00	22,508,587.00
1.1.02.02.088.01-1.2.3.2.10.01	Tasa retributiva por vertimientos Vigencia_Actual/VARIOS/TASA	1,771,671,851.00	6,478,584,729.58	4,706,912,678.58	470,691,288.00	1,882,765.00	472,574,053.00

4



 <b>Corpoboyacá</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ</b>	<b>RECURSOS FINANCIEROS Y FÍSICOS</b>		
		<b>FORMATO DE REGISTRO</b>		
	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD</b>	<b>FRF-11</b>	<b>Página 4 de 4</b>	
		<b>Versión 3</b>	<b>05/09/2022</b>	
<b>REGISTRO EXPOSICION DE MOTIVOS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES</b>				

	RETRIBUTIVA VIGENCIA_ACTUAL						
1.1.02.03.001.22.01-1.2.3.2.23.01	Multas Ambientales Vigencia_Actual/VARIOS Multas Ambientales Vigencia_Actual	797,454,459.00	1,047,616,148.00	260,151,689.00	26,015,169.00	104,061.00	26,119,230.00
1.1.02.03.002.1.2.3.2.23.03	Intereses de mora/VARIOS/Interese a multas ambientales	52,344,568.00	238,028,046.76	185,483,476.76	18,548,348.00	74,193.00	18,622,541.00
				<b>TOTAL</b>	<b>556,253,627.00</b>	<b>2,225,015.00</b>	<b>558,478,642.00</b>


En este sentido, se requiere adicionar la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$558.478.642)**, en el capítulo de ingresos como ingreso corriente no tributario y en los gastos de funcionamiento como transferencia corriente y gastos por tributos multas y sanciones para afectar el gravamen al movimiento financiero.

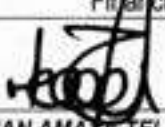
OBJETO DE GASTO ( Rubro presupuestal)	CREDITO (aumenta) \$	CONTRACREDITO (Disminuye) \$
1.1.02/ Ingresos no tributarios	558.478.642	
2.1.3/ Transferencias corrientes	556.253.627	
2.1.8/ Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora (4 x 1000)	2.225.015	
<b>TOTAL</b>	<b>558.478.642</b>	



RELACIÓN DE ANEXOS: (Incluir los todos los soportes que justifiquen la necesidad de la modificación presupuestal como certificaciones, CDP entre otros).

Certificación de Subdirectora Administrativa y Financiera y profesional especializado del área de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA.

Los abajo firmantes consideran que están de acuerdo con el contenido del presente registro en todas sus partes.

NOMBRE	CARGO/ROL	FIRMA
Ana Isabel Bernal Camargo	Subdirectora Administrativa y Financiera	

  
**HERMAN AMAYA TELLEZ**  
 Director General

Proyectó: Diana Carolina Galan Jimenez   
 Revisó: Doly Patricia Cañon Delgado  
 Aprobó: Ana Isabel Bernal Camargo   
 Archivado en: 170-41 Modificaciones presupuestales



Tunja, 19 de julio de 2023

**LAS SUSCRITAS: SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y PROFESIONAL ESPECIALIZADO – TESORERÍA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

Que una vez revisados los informes mensuales de liquidación de aportes a transferir al fondo de compensación ambiental a favor del Ministerio de Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, para los periodos de enero a mayo de 2023, se certifica la siguiente información para cada uno de los periodos:

**1. Liquidación Correspondiente al mes de Enero: Cancelada en fecha 22/02/2023**

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>1. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>554,712,190.00</b>	<b>83,809,201.00</b>
<b>1.2. NO TRIBUTARIOS</b>	<b>554,712,190.00</b>	<b>83,809,201.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES SECTOR ELECTRICO (20%)</b>	<b>283,379,816.00</b>	<b>56,675,964.00</b>
Contribución sector eléctrico - Hidroeléctrica	150,017,868.00	30,003,574.00
<i>Central Hidroeléctrica Sogamoso-Isagen</i>		-
<i>AES Chivor</i>	150,017,868.00	30,003,574.00
Contribución sector eléctrico - Termoelectrica	133,361,948.00	26,672,390.00
<i>Generación eléctrica S.A Gensa</i>	96,744,162.00	19,348,832.00
<i>Electrosogamoso</i>	-	-
<i>Oleoducto Central S.A Ocesa</i>	10,839,743.00	2,167,949.00
<i>Cementos Argos</i>	25,778,043.00	5,155,609.00
<b>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>103,088,283.00</b>	<b>10,308,828.00</b>
Tasa retributiva	16,602,899.00	1,660,290.00
Tasa por el uso del agua	2,016,093.00	201,609.00
Recuperación de Cartera (Tasa por uso, retributiva, aprovechamiento, compensatoria y otras)	84,469,291.00	8,446,929.00
<i>Tasa retributiva</i>	80,314,680.00	8,031,468.00
<i>Tasa por el uso del agua</i>	4,154,611.00	415,461.00
<b>DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>118,119,891.00</b>	<b>11,811,989.00</b>
Evaluación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	61,596,057.00	6,159,606.00
Seguimiento a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	56,096,484.00	5,609,648.00
<i>Vigencia 2023</i>	1,038,100.00	103,810.00
<i>Vigencia Anterior</i>	55,058,384.00	5,505,838.00
Salvoconductos	427,350.00	42,735.00
<b>MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA (10%)</b>	<b>48,461,777.00</b>	<b>4,846,178.00</b>
Multas ambientales	36,706,840.00	3,670,684.00
<i>Vigencia 2023</i>	634,523.00	63,452.00
<i>Vigencia Anterior</i>	36,072,317.00	3,607,232.00
Intereses de mora	11,754,937.00	1,175,494.00



*Qda*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección Administrativa y Financiera

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (10%)</b>	<b>1,662,423.00</b>	<b>166,242.00</b>
Otras Ventas	1,662,423.00	166,242.00
<b>TOTAL</b>	<b>554,712,190.00</b>	<b>83,809,201.00</b>

2. Liquidación Correspondiente al mes de Febrero: Cancelada en fecha 24/03/2023

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>1. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>1,129,806,045</b>	<b>187,681,223</b>
<b>1.2. NO TRIBUTARIOS</b>	<b>1,129,806,045</b>	<b>187,681,223</b>
<b>CONTRIBUCIONES SECTOR ELECTRICO (20%)</b>	<b>747,006,198</b>	<b>149,401,240</b>
Contribución sector eléctrico - Hidroeléctrica	142,401,659	28,480,332
<i>Chivor</i>	142,401,659	28,480,332
Contribución sector eléctrico - Termoelectrónica	604,604,539	120,920,908
<i>Generacion electrica S.A Gensa</i>	114,118,159	22,823,632
<i>Electrosachagota</i>	463,774,776	92,754,955
<i>Ocense</i>		-
<i>Argos</i>	26,711,604	5,342,321
<b>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>147,444,750</b>	<b>14,744,474</b>
Tasa retributiva	31,165,094	3,116,509
Tasa por el uso del agua	1,325,894	132,589
Recuperación de Cartera (Tasa por uso, retributiva, aprovechamiento, compensatoria y otras)	114,953,762	11,495,376
<i>Tasa retributiva</i>	112,006,802	11,200,680
<i>Tasa por el uso del agua</i>	2,946,960	294,696
<b>DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>198,001,676</b>	<b>19,800,167</b>
Evaluación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	40,460,734	4,046,073
Seguimiento a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	156,921,092	15,692,109
<i>Seguimiento Vigencia Actual</i>	76,108,953	7,610,895
<i>Seguimiento Vigencia Anterior</i>	80,812,139	8,081,214
Salvoconductos	619,850	61,985
<b>MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA (10%)</b>	<b>36,116,279</b>	<b>3,611,628</b>
Multas ambientales	26,567,420	2,656,742
<i>Multas - Vigencia Actual</i>	-	-
<i>Multas - Vigencia Anterior</i>	26,567,420	2,656,742
Intereses de mora	9,548,859	954,886
<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (10%)</b>	<b>1,237,142</b>	<b>123,714</b>





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
Otras Ventas (cartografías, fotocopias, productos pesqueros)	1,237,142	123,714
<b>TOTAL</b>	<b>1,129,806,045</b>	<b>187,681,223</b>

## 3. Liquidación Correspondiente al mes de Marzo: Cancelada en fecha 25/04/2023

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACION FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>1. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>1,408,254,088</b>	<b>221,905,126</b>
<b>1.2. NO TRIBUTARIOS</b>	<b>1,408,254,088</b>	<b>221,905,126</b>
<b>CONTRIBUCIONES SECTOR ELECTRICO (20%)</b>	<b>810,797,170</b>	<b>162,159,433</b>
Contribución sector eléctrico - Hidroeléctrica	115,380,541	23,076,108
<i>Chivor</i>	115,380,541	23,076,108
Contribución sector eléctrico - Termoeléctrica	695,416,629	139,083,325
<i>Generación eléctrica S.A Gensa</i>	264,507,572	52,901,514
<i>Electroschagota</i>	378,171,682	75,634,336
<i>Ocensa</i>	25,505,204	5,101,041
<i>Argos</i>	27,232,171	5,446,434
<b>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>93,709,067</b>	<b>9,370,907</b>
Tasa retributiva	13,747,650	1,374,765
Tasa por el uso del agua	22,563,658	2,256,366
Recuperación de Cartera (Tasa por uso, retributiva, aprovechamiento, compensatoria y otras)	57,397,759	5,739,776
<i>Tasa retributiva</i>	46,313,798	4,631,380
<i>Tasa por el uso del agua</i>	11,083,961	1,108,396
<b>DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>405,547,790</b>	<b>40,554,780</b>
Evaluación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	109,206,046	10,920,605
Seguimiento a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	295,494,744	29,549,475
<i>Seguimiento Vigencia Actual</i>	214,775,955	21,477,596
<i>Seguimiento Vigencia Anterior</i>	80,718,789	8,071,879
Salvoconductos	847,000	84,700
<b>MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA (10%)</b>	<b>95,957,598</b>	<b>9,595,760</b>
Multas ambientales	91,209,832	9,120,983
<i>Multas - Vigencia Actual</i>	67,139,364	6,713,936
<i>Multas - Vigencia Anterior</i>	24,070,468	2,407,047
Intereses de mora	4,747,766	474,777
<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (10%)</b>	<b>2,242,462</b>	<b>224,246</b>



*Solís*

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
Otras Ventas (cartografías, fotocopias, productos pesqueros)	2.242.462	224.246
<b>TOTAL</b>	<b>1.408.254,088</b>	<b>221.905,126</b>

4. Liquidación Correspondiente al mes de Abril: Cancelada en fecha 16/05/2023

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>1. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>940.285,700.00</b>	<b>125,433,104.00</b>
<b>1.2. NO TRIBUTARIOS</b>	<b>940,285,700.00</b>	<b>125,433,104.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES SECTOR ELECTRICO (20%)</b>	<b>314,045,315.00</b>	<b>62,809,064.00</b>
Contribución sector eléctrico - Hidroeléctrica	148,869,203.00	28,773,841.00
<i>Chivor</i>	<i>148,869,203.00</i>	<i>29,773,841.00</i>
Contribución sector eléctrico - Termoeléctrica	165,176,112.00	33,035,223.00
<i>Generacion electrica S.A Gensa</i>	<i>123,528,568.00</i>	<i>24,705,714.00</i>
<i>Electrosocogota</i>		-
<i>Ocensa</i>	<i>10,832,533.00</i>	<i>2,166,507.00</i>
<i>Argos</i>	<i>30,815,011.00</i>	<i>6,163,002.00</i>
Contribución sector eléctrico - Energía Alternativa		-
<b>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>171,939,155.00</b>	<b>17,193,916.00</b>
Tasa retributiva	36,514,019.00	3,651,402.00
Tasa por el uso del agua	108,597,077.00	10,859,708.00
Recuperación de Cartera (Tasa por uso, retributiva, aprovechamiento, compensatoria y otras)	26,828,059.00	2,682,806.00
<i>Tasa retributiva</i>	<i>22,359,877.00</i>	<i>2,235,988.00</i>
<i>Tasa por el uso del agua</i>	<i>4,468,182.00</i>	<i>446,818.00</i>
<b>DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>197,913,219.00</b>	<b>19,791,322.00</b>
Evaluación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	101,100,453.00	10,110,045.00
Seguimiento a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	96,206,316.00	9,620,832.00
<i>Seguimiento Vigencia Actual</i>	<i>39,627,966.00</i>	<i>3,962,797.00</i>
<i>Seguimiento Vigencia Anterior</i>	<i>56,580,350.00</i>	<i>5,658,035.00</i>
Salvoconductos	604,450.00	60,445.00
<b>MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA (10%)</b>	<b>255,034,755.00</b>	<b>25,503,476.00</b>
Multas ambientales	233,752,801.00	23,375,281.00
<i>Multas - Vigencia Actual</i>	<i>212,105,586.00</i>	<i>21,210,559.00</i>
<i>Multas - Vigencia Anterior</i>	<i>21,647,215.00</i>	<i>2,164,722.00</i>
Intereses de mora	21,281,954.00	2,128,195.00
<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (10%)</b>	<b>1,353,256.00</b>	<b>135,326.00</b>
Otras Ventas (cartografías, fotocopias, productos pesqueros)	1,353,256.00	135,326.00



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección Administrativa y Financiera

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>TOTAL</b>	<b>940,285,700.00</b>	<b>125,433,104.00</b>

**5. Liquidación Correspondiente al mes de Mayo: Cancelada en fecha 21/06/2023**

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>1. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>2,325,329,963</b>	<b>274,288,154</b>
<b>1.2. NO TRIBUTARIOS</b>	<b>2,325,329,963</b>	<b>274,288,154</b>
<b>CONTRIBUCIONES SECTOR ELECTRICO (20%)</b>	<b>417,551,568</b>	<b>83,510,313</b>
Contribución sector eléctrico - Hidroeléctrica	173,965,147	34,793,029
<i>Chivor</i>	173,965,147	34,793,029
Contribución sector eléctrico - Termoeléctrica	243,586,421	48,717,284
<i>Generacion electrica S.A Gensa</i>		-
<i>Electrosachagota</i>	199,814,474	39,962,895
<i>Ocensa</i>	14,146,107	2,829,221
<i>Argos</i>	29,625,840	5,925,168
<b>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>1,079,970,431</b>	<b>107,997,043</b>
Tasa retributiva	282,160,875	28,216,087
Tasa por el uso del agua	369,407,575	36,940,758
Tasa de aprovechamiento Forestal		-
Tasa compensatoria por caza de Fauna Silvestre	77,619	7,762
Recuperación de Cartera (Tasa por uso, retributiva, aprovechamiento, compensatoria y otras)	428,324,362	42,832,436
<i>Tasa retributiva</i>	426,003,009	42,600,301
<i>Tasa por el uso del agua</i>	2,321,353	232,135
<b>DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>222,557,630</b>	<b>22,255,764</b>
Evaluación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	114,040,910	11,404,091
Seguimiento a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	107,731,320	10,773,133
<i>Seguimiento Vigencia Actual</i>	59,468,805	5,946,881
<i>Seguimiento Vigencia Anterior</i>	48,262,515	4,826,252
Salvoconductos	785,400	78,540
<b>MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA (10%)</b>	<b>603,317,284</b>	<b>60,331,729</b>
Multas ambientales	417,611,506	41,761,151
<i>Multas - Vigencia Actual</i>	360,526,389	36,052,639
<i>Multas - Vigencia Anterior</i>	57,085,117	5,708,512
Intereses de mora	185,705,778	18,570,578





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección Administrativa y Financiera

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACION FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (10%)	1,933,050	193,305
Otras Ventas (cartografías, fotocopias, productos pesqueros)	1,933,050	193,305
<b>TOTAL</b>	<b>2,325,329,963</b>	<b>274,288,154</b>

6. Liquidación Correspondiente al mes de Junio, la cual a fecha de expedición de la certificación se encuentra pendiente de pago

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACION FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>1. INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>7,510,998,457.33</b>	<b>818,501,027.00</b>
<b>1.2. NO TRIBUTARIOS</b>	<b>7,510,998,457.33</b>	<b>818,501,027.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES SECTOR ELECTRICO (20%)</b>	<b>674,011,808.00</b>	<b>134,802,361.00</b>
Contribución sector eléctrico - Hidroeléctrica	209,185,754.00	41,837,151.00
<i>Chivor</i>	209,185,754.00	41,837,151.00
Contribución sector eléctrico - Termoeléctrica	464,826,054.00	92,965,210.00
<i>Generacion electrica S.A Gensa</i>	380,042,826.00	76,008,565.00
<i>Electrosocagota</i>	51,138,622.00	10,227,724.00
<i>Ocensa</i>	20,112,342.00	4,022,468.00
<i>Argos</i>	13,532,264.00	2,706,453.00
Contribución sector eléctrico - Energía Alternativa		-
<b>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>6,195,521,178.00</b>	<b>619,552,118.00</b>
Tasa retributiva	6,098,394,193.00	609,839,419.00
Tasa por el uso del agua	33,077,679.00	3,307,768.00
Recuperación de Cartera (Tasa por uso, retributiva, aprovechamiento, compensatoria y otras)	64,049,306.00	6,404,931.00
<i>Tasa retributiva</i>	56,793,740.00	5,679,374.00
<i>Tasa por el uso del agua</i>	7,255,566.00	725,557.00
<b>DERECHOS ADMINISTRATIVOS (10%)</b>	<b>197,650,813.33</b>	<b>19,765,082.00</b>
Evaluación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	142,983,726.33	14,298,373.00
Seguimiento a licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás trámites ambientales.	53,796,987.00	5,379,699.00
<i>Seguimiento Vigencia Actual</i>	29,130,912.00	2,913,091.00
<i>Seguimiento Vigencia Anterior</i>	24,666,075.00	2,466,608.00
Salvoconductos	870,100.00	87,010.00







Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección Administrativa y Financiera

RENTAS PROPIAS	VALOR TOTAL RECAUDADO	LIQUIDACIÓN FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL
<b>MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA (10%)</b>	<b>442,113,574.00</b>	<b>44,211,358.00</b>
Multas ambientales	437,124,821.00	43,712,483.00
<i>Multas - Vigencia Actual</i>	407,210,286.00	40,721,029.00
<i>Multas - Vigencia Anterior</i>	29,914,535.00	2,991,454.00
Intereses de mora	4,988,753.00	498,875.00
<b>VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (10%)</b>	<b>1,701,084.00</b>	<b>170,108.00</b>
Otras Ventas (cartografías, fotocopias, productos pesqueros)	1,701,084.00	170,108.00
<b>TOTAL</b>	<b>7,510,998,457.33</b>	<b>818,501,027.00</b>

El valor total de los aportes al F.C.A. liquidados al mes de Junio de la presente anualidad asciende a un valor de MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.711.617.835), de los cuales se encuentra pendiente de pago el valor liquidado correspondiente al mes de Junio.

La presente certificación se expide a solicitud de la oficina de presupuesto.

**ANA ISABEL BERNAL CAMARGO**  
 Subdirectora Administrativa y Financiera

**DOLY PATRICIA CAÑÓN DELGADO**  
 Profesional Esp. Tesorería

Proyecto: Laura Galindo Sáez  
 Revisó: Doly Patricia Cañón Delgado  
 Archivado En: D.S.V.P.



AUTO 0552

( 04 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0661 del 14 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0903 del 09 de mayo de 2.014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSÉ DANILO GARCÍA GUALTEROS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.197.837 de Pauna Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "El Caipal", ubicado en la vereda Minipi, del Municipio de Pauna Boyacá, para cincuenta (50) árboles de las siguientes especies: veinticinco (25) de Ceiba y veinticinco (25) de Mopo para un volumen total a aprovechar de 143,13 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-01303 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a Que fue allegado el certificado del estado de defunción del señor **José Danilo García Gualteros**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.197.837 de Pauna, inscrito Bajo Número del certificado de defunción 80433594-7 del 16 de febrero de 2015.

Que mediante Resolución No. 0661 del 14 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación:

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-señala:

"(...) Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 45 ibidem, señala:

"(...) Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0661 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0661 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **JOSÉ DANILO GARCÍA GUALTEROS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.197.837 de Pauna".

Continuación Auto 0552 04 JUL 2023 Página 3

**"PARÁGRAFO.** Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0661 de fecha 14 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00011-14



AUTO 0553

( 04 JUL 2023 )

"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0663 del 14 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3202 del 16 de agosto de 2.07, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **DIDIMO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La belleza Santander en su calidad de propietario del predio denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda San Jose de Nazareth, del Municipio de Otanche, para Treinta y Cuatro (34) árboles de las siguientes especies: Treinta (30) de Guacimo con volumen de 85,38 m<sup>3</sup>, Dos (02) de Higuera con volumen de 15,78 m<sup>3</sup> y Dos (02) de Ceiba con volumen de 7,53 m<sup>3</sup> para un volumen total a aprovechar de 108,69 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-01304 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de La Belleza Santander, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998, remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Didimo González identificado con cédula de ciudadanía número 5.664.624 expedida en el municipio de La Belleza Santander.

Que se fue allegando certificado del estado de defunción del señor **DIDIMO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La belleza Santander, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2122100063 del 24 de enero de 2022.

Que mediante Resolución No. 0663 del 14 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-señala:

*"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

El artículo 45. *ibidem*, señala:

*"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0663 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0663 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman

-- Continúa Auto 0553 n 4 JUL 2023 Página 3

otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **DIDIMO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 5.664.624 de La belleza Santander".

**"PARÁGRAFO.** Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Otanche- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0664 de fecha 14 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00032-16



**AUTO 0554**

**( 04 JUL 2023 )**

**"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0664 del 14 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3929 del 04 de octubre de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente a la señora **DORA MARIA GALINDO TRIVIÑO**, identificada con C.C. No. 23.805.750 de Otanche, en su calidad de propietaria del predio denominado "Alto Bello", ubicado en la Vereda Samal, del Municipio de Otanche, para cinco (05) árboles de las siguientes especies: Uno (01) de Acuapar con volumen de 26,49 m<sup>3</sup> y cuatro (4) de Caracolí con volumen de 123,07 m<sup>3</sup> para un volumen total a aprovechar de 149,56 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-01305 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Otanche, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998, remita copia del Registro civil de Defunción de quien en vida correspondía a la señora Dora María Galindo Triviño identificada con cédula de ciudadanía número 23.805.750 expedida en el municipio de Otanche Boyacá.

Que mediante radicado No. 02108 del 30 de enero de 2023, la registradora nacional del estado civil, da respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando copia del registro civil de defunción de la señora Dora María Galindo Triviño, inscrito Bajo el indicativo serial No. 08075019 del 02 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 0664 del 14 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-señala:

*"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.*

El artículo 45 ibidem, señala:

*"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0664 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0664 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman

otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos de la señora **DORA MARIA GALINDO TRIVIÑO**, identificada con C.C. No. 23.805.750 de Otanche".

**"PARÁGRAFO.** Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Otanche- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0664 de fecha 14 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00044-16



**AUTO 0555**

**( 04 JUL 2023 )**

**"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0665 del 14 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1473 del 25 de abril de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper, en su calidad de propietario del predio denominado "Buenavista", ubicado en la Vereda Cantino, del Municipio de Coper Boyacá, para veinti nueve (29) árboles de las siguientes especies: Cuatro (04) de Ceiba con volumen de 17,29 m<sup>3</sup>, Doce (12) de Mopo con volumen de 17,38,1 m<sup>3</sup>, Doce (12) de Muche con volumen de 33,13 m<sup>3</sup> y Uno (01) de Guayacán Rosado con volumen de 2,86 m<sup>3</sup> para un volumen total a aprovechar de 70,66 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-01303 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Coper Boyacá, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998, remita copia del Registro civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor José Joaquín Páez Murcia identificado con cédula de ciudadanía número 4.082.650 expedida en el municipio de Coper Boyacá.

Que es allegado el respectivo certificado de estado de defunción del señor **José Joaquín Páez Murcia**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2121100243 del 26 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 0665 del 14 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.





Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-señala:

"(...) Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 45 ibídem, señala:

"(...) Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0665 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0666 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman

otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **JOSÉ JOAQUÍN PÁEZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 4.082.650 de Coper".

**"PARÁGRAFO.** Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Coper- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0665 de fecha 14 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00049-16



República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Oficina Territorial de Pauna

AUTO 0556

( 04 JUL 2023 )

"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0666 del 14 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0073 del 17 de enero de 2.017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **ADELIO SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama en su calidad de propietario del predio denominado "La Manga", ubicado en la vereda Buenavista, del Municipio de Otanche, para Cuarenta y Dos (42) árboles de las siguientes especies: Dos (02) de Acuapar con volumen de 26,10 m<sup>3</sup>, y Cuarenta (40) de Guacimo con volumen de 109,26 m<sup>3</sup> para un volumen total a aprovechar de 135,36 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-01309 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de San Juan de Arama - Meta, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998, remita copia del Registro civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Adelio Saavedra Ramirez identificado con cédula de ciudadanía número 6.667.852 expedida en el municipio de San Juan de Arama Meta.

Que mediante radicado No. 02774 del 06 de febrero de 2023, la registradora nacional del estado civil, dan respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando certificado del estado defunción del señor **ADELIO SAAVEDRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama Meta, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2121100511 del 11 de mayo de 2021.

Que mediante Resolución No. 0666 del 14 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - señala:

"(...) Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 45 ibidem, señala:

"(...) Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0666 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0666 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:



Continuación Auto 0556 04 JUL 2023 Página 3

**"ARTÍCULO QUINTO:** *Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **ADELIO SAAVEDRA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 6.667.852 de San Juan de Arama, Meta".*

**"PARÁGRAFO.** *Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Otanche- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0666 de fecha 14 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OCAF-00078-16



AUTO 0557

( 04 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0662 del 14 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2591 del 06 de agosto de 2.015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor HERNANDO MUÑOZ ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "Lote 1", ubicado en la Vereda Santa Rosa, del Municipio de Tununguá Boyacá, para ciento diecisiete (117) árboles de las siguientes especies: Cuarenta (40) de Mopo con volumen de 31,6 m<sup>3</sup>, Setenta (70) de Caracoli con volumen de 100,1 m<sup>3</sup>, Cuatro (04) de Ceiba con volumen de 11,4 m<sup>3</sup> y Tres (03) de Muche con volumen de 2,16 m<sup>3</sup> para un volumen total a aprovechar de 145,26 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-01307 del 28 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Tununguá Boyacá, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998, remita copia del Registro civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Hernando Muñoz Alfonso identificado con cédula de ciudadanía número 1.011.091 expedida en el municipio de Tununguá Boyacá.

Que mediante radicado No. 02109 del 30 de enero de 2023, la registradora nacional del estado civil, dan respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando certificado del estado defunción del señor **HERNANDO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá Boyacá, inscrito Bajo Referencia/Lote No. 2121100488 del 07 de mayo de 2021.

Que mediante Resolución No. 0662 del 14 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-señala:

*"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

El artículo 45 ibidem, señala:

*"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0662 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0662 de fecha 14 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:

*"ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos del señor **HERNANDO MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.011.091 de Tununguá Boyacá"*


*"PARÁGRAFO. Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0662 de fecha 14 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOF-00028-15



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUT 7333

AUTO No.

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 0

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 010638 del 21 de abril de 2023, el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, allegó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, para el Municipio de Cucaita (Boyacá).

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-008577 del 11 de mayo de 2023, requirió al Municipio de Cucaita, la siguiente información:

"(...)

1.- Copia del Registro Único Tributario (R.U.T.) del municipio de Cucaita.

2.- Copia del acta de posesión del alcalde de dicho ente territorial.

3.- Copia de la cédula de ciudadanía del referido funcionario.

4.- Formulario de solicitud de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV (formato FGP-02), completamente diligenciado y firmado por el representante legal del municipio.  
(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 013146 del 17 de mayo de 2023, el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, allegó la información que le fuera requerida por esta Entidad, a través de oficio de salida No. 160-008577 del 11 de mayo de 2023.

Que por medio de radicado de entrada No. 013146 del 17 de mayo de 2023, el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, allegó el certificado de pago de los servicios de evaluación ambiental solicitada por medio de oficio de salida No. 160-018596 del 21 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002390 del 30 de mayo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1 pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.518.879.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que por medio de radicado de entrada No. 014469 del 01 de junio de 2023, el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, allegó nuevamente la evidencia de pago de los servicios de evaluación ambiental solicitada por medio de oficio de salida No. 160-018596 del 21 de diciembre de 2022.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



05 JUL 2023 - - - 0 5 6 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003<sup>1</sup>, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el *"conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."*

Que, a su vez, el artículo 2° *ibidem* preceptúa que *"Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:*

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015<sup>2</sup> consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que *"(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de*

<sup>1</sup> Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Mjnisterio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)*

Que en el parágrafo 2º. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV del Municipio de Cucaita (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Cucaita, identificado con NIT. 891.802.089-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la calle 8 No. 06-48 Palacio Municipal de Cucaita (Boyacá), teléfono: (608) 7340127. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 010638 del 21 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Leonardo Figueroa Báez  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-000011-23

AUTO No. AUT- 7273

(05 JUL 2023 - - - 0 5 6 1)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR;  
EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que el 19 de abril de 2023, por comunicación telefónica se recibe denuncia sobre la presunta afectación ambiental a vegetación nativa, por apertura de vía en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

Que con fundamento en lo anterior, el 19 de abril de 2023 se delegó a funcionario de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para realizar visita técnica en el lugar de la presunta afectación ambiental en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá.

Que mediante radicado 0010763 del 24 de abril de 2023, la señora María Victoria Carreño Becquet identificada con cédula de ciudadanía 39.681.955, manifestó lo siguiente:

*"Me dirijo a uds. respetuosamente para ponerlos en conocimiento de los hechos ocurridos el día 18 de abril del año 2023, salí de mi predio registrado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como XUE-RNSC 144-18, un vecino me pregunta si ya vi la carretera que habían hecho por la parte de arriba de la montaña; sin haber sido notificada antes de nada, me encontré con una carretera que atraviesa mi reserva, de entre 4 y 5 mtr. de ancha y más o menos un kilómetro de larga por entre la montaña, aun sin llegar a la principal."*

*Aclaro enfáticamente que nunca di mi autorización para la ejecución de esa obra civil, que nunca pensé en dividir mi Reserva en dos terrenos separados por una carretera.*

*Indagando con los vecinos, afirman que el señor Coronel, Edwin Arnuval Saavedra Mahecha, fue quien organizó a la gente y trajo la máquina para la ejecución de la carretera.*

*Con esta obra ejecutada sin el permiso de la oficina de Planeación de Gachantivá los daños son incalculables. Daños a la RESERVANATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL, daños al ecosistema, Árboles como Encenillos, susque, Gaques, Robles, Laurel, Arrayanes, Mangle, cucharón, además de la fauna de la zona, ardillas, comadreja, faras, culebras, Pájaros como Guacharacas, Nataros, Toches, Cacaos, Carpinteros, Colibris, Torcazas, Chonas. El inventario sería infinito..."*

Que mediante los radicados Nos. 150-07179 del 25 de abril de 2023 y 150-07437 del 27 de abril de 2023, el área técnica de Corpoboyacá solicitó a la Alcaldía Municipal de Gachantivá información necesaria para la emisión del concepto técnico.

Que el día 2 de mayo de 2023, se recibió llamada telefónica, informando la continuación de las actividades de apertura de la vía, motivo por el cual se envió nuevamente a los técnicos de la

*Dul.*

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 1

Continuación Autoq. No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 11

Subdirección de Administración de Recursos Naturales para efectuar visita el 3 de mayo de 2023, en la cual además se obtuvo copia de la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023 por la Inspección de Policía del Municipio de Gachantivá, por comportamientos contrarios a la convivencia.

Que mediante radicado de entrada No. 011902 del 4 de mayo de 2023, la Alcaldía Municipal de Gachantivá da respuesta al radicado No. 150-07179 del 25 de abril de 2023.

Que producto de las visitas efectuadas el 19 de abril y 3 de mayo, se emitió el concepto técnico **20230020URI del 12 de mayo de 2023.**

Que el día 09 de junio de 2023, la señora María Victoria Carreño Becquet, interpuso derecho de petición mediante radicado No. 0015339.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la reseña fáctica relacionada anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, a su vez el artículo 5 de la misma establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 17 ibidem, establece:

**"ARTÍCULO 17: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer *si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.***

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 3 de 11

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)*

*"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte ó como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Por su parte, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo esta Corporación competente para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, se encuentra necesario analizar en el caso en concreto, si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En primera medida es necesario indicar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establezca el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Dul.*

En este orden de ideas, es necesario precisar que para que esta Corporación pueda dar inicio a un proceso sancionatorio, deben estar determinadas con precisión las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se ocasionó la infracción ambiental.

Revisada la información contenida en el concepto técnico **20230020URI del 12 de mayo de 2023**, se informa sobre la realización de una vía, autorizada por los siguientes propietarios:

**JORGE ALBERTO ACERO CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.118.338 (sin más datos), propietario del predio "Los Pocitos".

**MARÍA ANITA SAAVEDRA FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.590.388 (sin más datos), propietaria el predio "Buena Vista";

**MANUEL VIÑATE**, correo electrónico manuelviñate@gmail.com, número celular 3118479340 (sin más datos), propietario del predio "El Potrerito".

**PEDRO ALEJANDRO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.391, número celular 3219945235 (sin más datos), propietario del predio "Lo 1".

**ARMANDO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con numero de cedula 6.774.730, número celular 3104679849 (sin más datos), propietario del predio "Lo 2".

**NAPOLEÓN SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.146.710 (sin más datos), propietario del predio "Lo 3";

**CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.117.814, número celular 3128100568 (sin más datos), propietario del predio Lote de Terreno.

**MARIELA SAAVEDRA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.688.885, número celular 3134152104 / 3242318785 (sin más datos), propietario del predio Lote de Terreno.

**SUCESIÓN PAZ SAAVEDRA** (sin más datos), propietaria del predio "San Juanito"; a la señora María del Rosario Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.508.901

**MELQUIS GUTIÉRREZ**, número celular 3184158454 (sin más datos), propietarios del predio "El Arrayan";

**HEREDEROS DEL SEÑOR SUCESIÓN EMILIO SAAVEDRA** (sin más datos), propietarios del predio "Los Medios";

**ERNESTINA SAAVEDRA VILLAMIL**, número celular 3125041751 (sin más datos), propietaria del predio "Hojitas";





República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 05 JUL 2023 - - - 0 5 6 , Página 5 de 11

**JOSÉ PARMENIO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.157.987, número celular 3123382967 (sin más datos), propietario del predio "El Peladero".

Que además de lo anterior, se encuentra que en la audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2023 por la Inspección de Policía del Municipio de Gachantivá, algunos de los propietarios manifiestan haber dado su consentimiento para la realización de la vía, al indicar:

[...]

**"JOSE PARMENIO PEÑA.** El Sr. ARNUBAL me llamo que si estaba interesado en hacer la carretera yo le dije que sí, le pregunté si estaban de acuerdo todos y él dijo que sí. Echaron la carretera por todo el lindero. Son caminos que tienen muchos años".

**OSCAR MARIO BELTRAN.** Ese día llegó la patrulla y me pidieron el favor que los acompañara para mirar la carretera, les comenté que soy trabajador del Sr. EDWIN, en la entrada los vecinos de ahí dieron permiso para hacer el camino. Lo que me consta es que el camino ya estaba ahí hasta el predio donde estoy trabajando. La máquina lo que hizo fue limpiar hasta la entrada. Por boca de muchas personas, sé que pasan muchas personas por ahí utilizando el camino y me dijeron que es un camino ancestral, como de servidumbre, porque yo veo que por ahí pasa ganado, personas que suben y bajan.

**ESTEBAN ACERO SANABRIA.** Es un camino del cual teníamos un proyecto desde hace treinta años para ampliarlo, que teníamos entre mi coronel y los señores Saavedra. Es un camino inter veredal – intermunicipal, porque pasan 4 veredas, prácticamente desde Santa Sofía, por el Atillo. Por Alto de Tiparuco, luego pasa a Villa de Leyva. Toda la vida hemos subido por ahí con cultivos y mulas. Yo tengo que cruzar por ahí para ordeñar y apartar el ganado. Además, por ahí subo y bajo con un niño de cinco años que tengo que llevar a la Escuela de Saavedra de Roncancios. Todos los vecinos nos unimos para esto. Con lo de la Reserva Natural no perjudicamos matas nativas.

**RUBEN BELTRAN CUELLAR** Todos somos usuarios no solo nosotros nos beneficiamos de la carretera sino toda la comunidad. Son cerca de 50 personas o más. Hicimos una ampliación de camino mas no le hicimos daño a nadie, el camino está a 100 metros para terminarlo, se encuentra en el predio de don **JOSE PARMENIO PEÑA**, ya paso por el predio de Sra. **VICTORIA** hace como 100 metros. Nunca se tumbaron matas grandes, siempre se le hizo por un lado para no afectarlas, solo lo que fue el helecho y así maticas que no son tan forestales. Hay varios vecinos que apoyan el camino y si hay que hacer algún memorial lo hacemos.

Que además de lo anterior, en concepto técnico 20230020URJ del 12 de mayo de 2023, se indica:

[...]

En la visita de inspección del día 19 de abril, al llegar al lugar, la funcionaria designada por CORPOBOYACÁ procedió a realizar la correspondiente inspección y verificación del estado del área, encontrando que en la zona se evidencian trabajos para la apertura de,

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 ,

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 11

*una vía carretable en una longitud aproximada de 940 m de largo y 5 m de ancho; adicional a lo anterior en el punto con coordenadas 5° 43' 21.58" N y 73° 31' 29.34" W, a una altitud de 2453 msnm, se evidencia maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, en estado detenido y sin operador, la cual presuntamente fue utilizada para el desarrollo de la actividad de apertura de la vía.*

*El día 3 de mayo se realiza nueva visita al sector, por denuncias de continuidad en la actividad de apertura de una vía, una vez en el sitio, se realiza la correspondiente verificación, encontrando que en la zona se evidencian trabajos de apertura de vía carretable, con una longitud aproximada de 120 m de largo y 3.5 m de ancho; la cual fue construida en zona aledaña a la verificada por la CORPORACION el día 19 de abril.*

[...]

Y más adelante se refiere:

*"Durante el recorrido realizado, se observó que con la actividad de apertura de vía se afectó vegetación nativa, de especies tales como Tuno Esmeraldo (*Miconia squamulosa*), Camiseto (*Baccharis macrantha*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Gaque (*Clusia multiflora*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Roble (*Quercus humboldtii*), Uvo Camarero (*Macleania rupestris*), Anturios de Monte, Juco, Helechos y Musgos, entre otras especies. Así como el volcamiento de la cobertura vegetal nativa de hábito herbáceo. Adicionalmente se evidenció aprovechamiento de árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), madera encontrada en presentación rolliza, dimensionada y trozas sin intervenir. Adicionalmente se evidenció que la tala también produjo afectación de especies vasculares de hábito epífita como quiches (*Bromeliaceae*), líquenes y otras especies epifitas que crecen sobre la vegetación nativa".*

*En el recorrido se observó, la apertura de vía de acceso a predios en tres puntos, los cuales se ubican en las coordenadas 5° 43' 21.81" N y 73° 31' 46.00" W, a una altitud de 2517 msnm, 5° 43' 25.754" N y 73° 31' 42.177" W, a una altitud de 2502 msnm y 5° 43' 24.088" N y 73° 31' 40.712" W, a una altitud de 2504 msnm, sin embargo, el avance de estas vías es mínimo.*

[...]

Posteriormente se indica:

*"Dentro de los predios intervenidos, se encuentra el predio propiedad de la señora MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.681.955 de Bogotá, número de celular 3103024701, está registrado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "XUE" RNSC 144-18, mediante Resolución No. 0197 del 31 de octubre de 2019, la cual fue afectada por la apertura de la vía.*

*Igualmente, el predio propiedad de la señora MARIA ANDREA OTERO HERNANDEZ BECQUET, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.560.682, número de celular 3118688858, registrado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "JACAMAKI" RNSC*

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 ,

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 11

152-16, mediante Resolución No. 0177 del 21 de noviembre de 2017, el cual presenta intervención en el costado sur de esta, particularmente en la raíz de un Roble de gran tamaño".

[...]

Luego se conceptúa:

"...Se observa apertura de vía para ingreso al predio denominado "Lote de terreno", la cual se ubica con coordenadas de inicio 5° 43' 24.073" N y 73° 31' 39.379" O, a una altitud de 2499 msnm, hasta el punto final con coordenadas 5° 43' 24.048" N y 73° 31' 39.743" O, a una altitud de 2491 msnm, la cual presenta 3.5 m de ancho y 120 m de longitud.

Durante el desarrollo de la inspección se hizo presente la señora MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.681.955 de Bogotá, quien manifiesta que el predio en el cual se construyó esta nueva vía es propiedad del señor RUBEN BELTRAN CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.174.813, numero celular 3212234643 y quien ordeno la actividad de apertura de vía en su predio, y que esta actividad se desarrolló el día 28 de abril

La actividad de apertura de vía en esta zona ocasiono afectación a especies nativas nativa tales como Tuno Esmeraldo (*Miconia squamulosa*), Camiseto (*Baccharis macrantha*), Arrayan (*Myrcianthes leucoxylla*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Gaque (*Clusia multiflora*), Mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), Roble (*Quercus humboldtii*), Uvo Camarero (*Macleania rupestris*), Anturios de Monte, Jüco, Helechos y Musgos, entre otras especies. Adicionalmente se evidenció que la tala también produjo afectación de especies vasculares de hábito epífita como quiches (*Bromeliaceae*), líquenes y otras especies epífitas que crecen sobre la vegetación nativa.

Y finalmente se indica:

"Es preciso aclarar que la especie Roble (*Quercus humboldtii*), está vedada para su aprovechamiento mediante Resolución 0316 de 1974 del INDERENA y Resolución 96 de 2006, así como también figura en las Resoluciones 383 de 23 febrero de 2010 y 0192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible, clasificada como especie amenazada en la categoría vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentado un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

La Resolución 0213 de 1977 del INDERENA, establece la veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies, y las declara como plantas y productos protegidos"

[...]

De lo anterior, se puede concluir que si bien el autor material de la vía es el señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAHECHA quien contrató al señor OSCAR MARIO BELTRAN para la

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 ,

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 11

realización de esta, según lo que se extracta del material probatorio recopilado, se precisa que algunos vecinos dieron su autorización; tal como se observa de lo manifestado en audiencia llevada a cabo por la inspección de policía, en donde los señores JOSE PARMENIO PEÑA, ESTEBAN ACERO SANABRIA, RUBEN BELTRAN CUELLAR manifiestan estar de acuerdo con la realización de la vía y haber consentido la misma.

Así las cosas, es importante determinar cuál fue la afectación ambiental predio por predio, dado que se habla que la vía paso por el lindero de estos, pero se desconoce si con esta actividad en cada uno de los predios, se afectó algún recurso natural, además de ser importante precisar si efectivamente todas las personas relacionadas en el concepto dieron su autorización, a fin de que esta autoridad ambiental pueda evaluar la oportunidad o no de dar inicio a un proceso sancionatorio.

En cuanto a la identificación de los posibles infractores, es necesario indicar que no se cuenta con todos los datos, pues en algunos predios se habla de sucesiones; empero, no se precisa quienes son los herederos, y teniendo en cuenta que las infracciones son subjetivas, no es posible iniciar una indagación preliminar genérica en contra de estos, además que no se cuenta con todas las cédulas de ciudadanía y datos completos de notificación.

Vista la normatividad que antecede, y una vez analizados los soportes documentales que reposan en el plenario, esta autoridad ambiental considera pertinente dar apertura a una indagación preliminar, con el fin de recaudar las pruebas necesarias que permitan recaudar la mayor información posible y lograr el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, esta Subdirección ordenará dar apertura a indagación preliminar, con el fin de determinar si existe mérito o no para iniciar proceso sancionatorio, motivo por el cual se puede concluir que el procedimiento al que hay lugar, es el establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, para lo cual se cuenta con un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de una **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los señores: **JORGE ALBERTO ACERO CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.118.338, propietario del predio "Los Pocitos"; **MARÍA ANITA SAAVEDRA DE FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.590.388, propietaria del predio "Buena Vista"; **MANUEL VIÑATE (SIN DATOS)** propietario del predio "El Potrerito"; **PEDRO ALEJANDRO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.391, propietario del predio "Lo 1"; **ARMANDO SAAVEDRA VILLAMIL**; identificado con numero de cedula 6.774.730, propietario del predio "Lo 2"; **NAPOLEÓN SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.146.710, propietario del predio "Lo 3"; **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.117.814, propietario del predio Lote de

concepto técnico, se solicita verificar si los señores ESTEBAN ACERO SANABRIA y RUBEN BELTRAN CUELLAR son propietarios, poseedores, arrendatarios o que calidad ostentan, y si sus predios se encuentran dentro de la ruta de la vía aperturada, además de identificar nombre completo, número de cédula y dirección para notificación, número de contacto telefónico y de dirección electrónica o indicar la imposibilidad de determinar los mismos.

11. Establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección ecosistema estratégico, parque local, municipal, regional, nacional u otro.
12. Las demás situaciones que los funcionarios consideren pertinentes.

**Parágrafo Primero:** REMÍTASE este acto administrativo al líder del Grupo de Infracciones Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para la práctica de la visita técnica y posterior emisión de Concepto Técnico.

**Parágrafo Segundo:** Cumplido lo anterior, incorpórese al expediente, al respectivo Concepto técnico.

**ARTÍCULO CUARTO: PRACTÍQUENSE** todas las diligencias y pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **JORGE ALBERTO ACERO CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.118.338, propietario del predio "Los Pocitos"; **MARÍA ANITA SAAVEDRA DE FAJARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.590.388, propietaria del predio "Buena Vista"; **MANUEL VIÑATE (SIN DATOS)** propietario del predio "El Potrerito"; **PEDRO ALEJANDRO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.109.391, propietario del predio "Lo 1"; **ARMANDO SAAVEDRA VILLAMIL**; identificado con numero de cedula 6.774.730, propietario del predio "Lo 2"; **NAPOLEÓN SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.146.710, propietario del predio "Lo 3"; **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.117.814, propietario del predio Lote de Terreno; **MARIELA SAAVEDRA DE VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.688.885, propietario del predio Lote de Terreno; **MELQUIS GUTIÉRREZ (SIN DATOS)**, propietario del predio "El Arrayan"; **ERNESTINA SAAVEDRA VILLAMIL (SIN DATOS)**, propietaria del predio "Hojitas"; **JOSÉ PARMENIO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.157.987, propietario del predio "El Peladero" e **INDETERMINADOS**, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, relacionado con los hechos descritos en la parte considerativa de este acto administrativo y los demás que sean conexos, quienes pueden ser ubicados en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, para tal efecto **COMISIONESE** y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, ubicada en la Carrera 5 No 4-27 Edificio Principal, Municipio de Gachantivá - Boyacá, correos electrónicos: [contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co); [notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co); [inspecciondepolicia@gachantiva-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@gachantiva-boyaca.gov.co); teléfonos: 3102511081, para que se agote las



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 ,

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 11

Terreno; **MARIELA SAAVEDRA DE VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.688.885, propietario del predio Lote de Terreno; **MELQUIS GUTIÉRREZ (SIN DATOS)**, propietario del predio "El Arrayan"; **ERNESTINA SAAVEDRA VILLAMIL (SIN DATOS)**, propietaria del predio "Hojitas"; **JOSÉ PARMENIO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.157.987, propietario del predio "El Peladero", e **INDETERMINADOS**, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, relacionado con los hechos descritos en la parte considerativa de este acto administrativo y los demás que sean conexos.

**Parágrafo:** El término máximo de la indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de la investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas documentales para la presente indagación preliminar e incorpórese como pruebas los radicados Nos. 0010763 del 24 de abril de 2023, 150-07179 del 25 de abril de 2023, 150-07437 del 27 de abril de 2023, 011902 del 4 de mayo de 2023, concepto técnico 20230020URI del 12 de mayo de 2023 y las demás pruebas documentales obrantes en el expediente y las que se logren obtener durante la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos en la vereda Saavedra de Roncancios, en la jurisdicción del Municipio de Gachantivá, con el fin de que los funcionarios designados establezcan lo siguiente:

1. Determinar si se realizó apertura de vía o ampliación de un camino de herradura, ó si en el lugar de los hechos concurren ambas actividades.
2. Establecer si existe afectación ambiental o no, predio por predio, por donde paso la vía carretable construida, especificando las condiciones de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción ambiental.
3. Determinar predio por predio, si la actividad desplegada debe estar amparada por permiso de autoridad ambiental. De ser así, indicar si contaban con los permisos para su desarrollo.
4. Determinar si la vía carretable pasa por dentro de algún predio o solo por los linderos.
5. Determinar el uso del suelo predio por predio, por donde paso la vía carretable.
6. Determinar si todos los propietarios por donde paso la vía dieron su consentimiento para la realización de esta, si pagaron algún monto al señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA MAECHA o contrataron con éste su realización.
7. Teniendo en cuenta que en el concepto técnico se habla de los herederos de PAZ SAAVEDRA y EMILIO SAAVEDRA, se solicita, establecer los nombres de los herederos número de cédula y dirección para notificación, número de contacto telefónico y de dirección electrónica o indicar la imposibilidad de determinar los mismos e indicar si ya se surtió proceso de sucesión.
8. Determinar si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.
9. Verificar, Identificar e individualizar al o los presunto(s) responsable(s) que se encuentran sin datos, con nombre completo, número de cédula y dirección para notificación, número de contacto telefónico y de dirección electrónica o indicar la imposibilidad de determinar los mismos.
10. Teniendo en cuenta que son testigos del señor EDUIN ARNUBAL SAAVEDRA y que además manifiestan su autorización en la realización de la vía, pero que no fueron identificados en el



05 JUL 2023 - - - 0 5 6 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 11

diligencias de comunicación del presente acto administrativo y se envíen las constancias con destino al expediente **OOCQ-00006-23** para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible adelantar la comunicación del acto administrativo a los presuntos infractores en los términos que establece el presente artículo, se ordena fijar el oficio de comunicación en la página web de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a la señora **MARÍA VICTORIA CARREÑO BECQUET**, identificada con cédula de ciudadanía 39.681.955, al correo electrónico: [mariavictoriacarreno@yahoo.com](mailto:mariavictoriacarreno@yahoo.com). Celular:3103024701

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICARARTE AYELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta *aul.*  
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez *[Signature]*  
Archivado en: AUTOS – infracciones Ambientales COM-00006-23



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 05 JUL 2023 - - - 0 5 6 2 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de Certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00022-16”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de Resolución N°. 221 del 01 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, mediante la utilización de los equipos ubicados en la Calle 9 No. 27-51 de la ciudad de Duitama (Boyacá). Acto Administrativo notificado personalmente el 01 de febrero de 2017.

Que con Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, se corrige el artículo segundo de la Resolución 221 del 01 de febrero de 2017, frente al número de identificación del equipo analizador de gases.

Que mediante Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, se modifica la certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, otorgada conforme la resolución No. 0221 del 01 de febrero de 2017, establecimiento que se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 27-51 en la ciudad de Duitama (Boyacá), incluyendo nuevos equipos para llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por esta Corporación. Acto Administrativo notificado personalmente el 4 de diciembre de 2018.

Que con Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020, CORPOBOYACÁ, concede la renovación de la certificación en materia de revisión de gases, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA Nit: 900.028.166-0, representado legalmente por el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, localizado en la calle 9 No. 27-51, en la ciudad de Duitama (Boyacá), por el término de tres (3) años.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, el día 13 de marzo de 2020.

Que a través de Resolución 684 del 06 de mayo de 2021, se corrige el artículo segundo de la Resolución 600 de fecha 11 de marzo de 2020, frente al serial del equipo de adaptador de revoluciones marca Brain Bee, modelo MGT-300. Acto Administrativo notificado personalmente el 14 de mayo de 2021.

Que mediante radicado No. 009440 de fecha 12 de abril de 2023 el señor ECCEHOMO VEGA LEON representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LIMITADA, presenta solicitud de *“Modificación de certificación en materia de*

✓



**Corpoboyacá**

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

*gases para incluir un equipo analizador de gases para centro de diagnóstico automotor". Que Corpoboyacá en respuesta a la solicitud, remite recibo de pago de liquidación de servicios por evaluación ambiental de la solicitud de modificación presentada.*

Que con documento radicado bajo el número 14863 del 06 de junio de 2023, el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, en su condición de representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900:028.166-0, allega documentación a efectos de iniciar el trámite de "ampliación de una línea de inspección para motos de cuatro tiempos" (sic) respecto de la certificación otorgada mediante Resolución N°. 221 del 01 de febrero de 2017, para lo cual a su vez, allega soporte de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002794 de fecha 23 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ el solicitante de la modificación de la certificación, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.114.386.00).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8º de la Ley 1383 de 2010, establece que: "...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)".

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que: "(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 Ibidem, consagra: "La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias".

*MA*



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ ; \_\_\_\_\_ Página 3

Que la Resolución No. 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de habilitación y funcionamiento, estableciendo entre otros, el señalado en el literal e) del artículo 6º, así:

*"Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.*

*La certificación deberá expedirse de conformidad con los lineamientos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Y en su Parágrafo 2º establece que: "(...) hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen modifiquen o sustituyan ..."

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia esta Corporación presume que la Información y documentación aportada por el solicitante del trámite de renovación de certificación, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de modificación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases que nos ocupa, se concluye que la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, en su condición de titular de la certificación ambiental, cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y Resolución 0653 del abril 11 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante documento radicado en esta entidad bajo el radicado No. 009440 de fecha 12 de abril de 2023.

Que el objeto de la solicitud es la modificación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases que fuere otorgada mediante Resolución No. 221 del 01 de febrero de



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUL 2023 - - - 0 5 6 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

2017, corregida por Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, modificada por Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, renovada por Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020 y corregida por Resolución 684 del 06 de mayo de 2021, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, en atención a la ampliación de una línea de inspección para motos de cuatro tiempos.

Que en mérito de lo expuesto.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de modificación de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, otorgada mediante Resolución No. 221 del 01 de febrero de 2017, corregida por Resolución 3624 del 11 de octubre de 2018, modificada por Resolución 3991 del 07 de noviembre de 2018, renovada por Resolución No. 600 del 11 de marzo de 2020 y corregida por Resolución 684 del 06 de mayo de 2021, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, para la ampliación de una línea de inspección para motos de cuatro tiempos, conforme se establece en la solicitud con radicado de entrada 009440 de fecha 12 de abril de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la modificación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente No. PERM-00022-16, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TUNDAMA LTDA identificado con Nit. 900.028.166-0, a través de su Representante Legal, el señor el señor ECCEHOMO VEGA LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.213.561 expedida en Duitama, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Las Américas, Calle 9 No. 27-51, en el municipio de Duitama (Boyacá), Teléfonos: 7602311-3134957346 y Correo Electrónico: [cdadeltundamalda@yahoo.com](mailto:cdadeltundamalda@yahoo.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivar en: AUTO Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00022-16

AUTO 0563-000000000000

( 05 JUL 2023 )

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar iniciada dentro del expediente OOCQ-0235-10

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes

Que mediante Auto 1316 del 04 de junio de 2010, se dio apertura a indagación preliminar en contra del señor LUIS CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.134 de Bogotá y otros, residentes en el predio el Abejón ubicado en la vereda El Vijal, jurisdicción del municipio de San Mateo.

Que mediante, Resolución 1833 del 21 de junio de 2011, se impuso medida preventiva en contra del señor, LUIS CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.134 de Bogotá.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

##### 1. De los Constitucionales

El Artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Asimismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que: el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los Legales**

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa."*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."*

*El retardo injustificado es casual de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

### De La Competencia

El numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)*

### Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

El Artículo 17 ibidem, establece:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*



**La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Ley 1930 de 2018 Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia establece:

**ARTÍCULO 10.** De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas sustitución y reconversión las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar conservación de páramos y el suministro de servicios eco sistémicos.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa los páramos.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, señala:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al archivo de expedientes, el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

**"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.**

**El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura,** debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la indagación preliminar adelantada en el expediente OOCQ-00235-10, tuvo ocasión mediante el Auto 1316 del 04 de junio de 2010, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

### **3. De los Jurisprudenciales**

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

En primer lugar, el principio de eficacia exige de las Administraciones públicas un cumplimiento razonablemente de las expectativas que la sociedad demanda, la Corte

Constitucional en su Sentencia 826 de 2013 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, hace referencia a este principio expresando que:

*"(...) En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.*

El principio de celeridad por su parte y según la Defensoría de Pueblo (2018), es el que impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los retrasos y anomalías en los procesos. En lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional (2013) en la sentencia C-826 señala: (...) *implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general (...)*" (p. 1)

La Corte Constitucional (2013), luego de diferenciar los principios de eficacia y eficiencia señala que el primero hace referencia al cumplimiento de las determinaciones de la Administración y el segundo a la elección de los modos más adecuados para el logro de los objetivos, llega a la conclusión que la eficacia y la eficiencia como principios esenciales, son la base para lograr que se garanticen los derechos fundamentales por parte de la Administración pública. Por esta razón la Corte Constitucional (2013), en la Sentencia 826 del 2013 afirma que los dos principios anteriormente mencionados, están dirigidos a la producción y verificación de la distribución de los bienes y servicios del Estado y propuestos por el Estado. *"Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones"* (Sentencia T069, 1998, P.1).

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ, la autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, el cual debe adelantarse conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, es decir a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

0 5 6 3 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

En el presente caso, revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ-000235-10, tuvo ocasión mediante el Auto 1316 del 04 de junio de 2010, a través del cual esta Autoridad Ambiental, dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del señor LUIS CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.134 de Bogotá.

Que transcurrió más de un año desde la imposición de la indagación preliminar la cual fue impuesta el 04 de junio de 2010 y la imposición de la medida preventiva de fecha 21 de junio de 2011, por lo tanto, se excedió el término de la indagación preliminar el cual es máximo de seis (6) meses.

Así las cosas, esta Corporación procederá a ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada en el expediente OOCQ-00235-10, toda vez que se excedió el término de la indagación preliminar el cual es máximo de seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Territorial Soatá

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada dentro del expediente OOCQ-00235-10, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: AUTOS – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00235-10





República de Colombia  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Oficina Territorial de Pauna

AUTO 0564

( 06 JUL 2023 )

"Por medio del cual se corrige un artículo de la Resolución No. 0687 del 18 de abril de 2.023 y se ordena notificar en debida forma".

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante Resolución No. 2318 del 24 de agosto de 2.010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **VICENTE POVEDA**, identificado con C.C. No. 1.109.778 de Pauna Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "Loma Bella", ubicado en la Vereda Camilo del Municipio de Otanche Boyacá, para quinientos sesenta y siete (567) árboles de las siguientes especies: 35 de Cachipaicillo, 21 de Cábulo, 14 Guamo, 455 de Guácimo, 42 de Sangrino para un volumen total a aprovechar de 1.884.47 m<sup>3</sup> de madera en bruto a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante oficio No. 103-0560 del 15 de enero de 2023, se realizó solicitud a la registradora municipal del estado civil de Chiquinquirá Boyacá, para que virtud de principio de colaboración interinstitucional establecido en la Ley 489 de 1998, remita copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida correspondía al señor Vicente Poveda identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.778 de Pauna Boyacá.

Que la registraduría nacional del estado civil, dan respuesta a la solicitud anteriormente mencionada, allegando registro civil de defunción del señor **VICENTE POVEDA**, identificado con C.C. No. 1.109.778, inscrito Bajo Indicativo Serial N° 06141654 del 19 de octubre de 2011.

Que mediante Resolución No. 0687 del 18 de abril de 2.023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, ordenó el archivo de un expediente y se toman otras decisiones.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El artículo 41 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-señala:

"(...) Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 45 ibídem, señala:

"(...) Artículo 45. **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que estando en trámite de notificación de la Resolución No. 0687 de fecha 18 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones", se evidencia que se incurrió en un error dentro del ARTÍCULO QUINTO, ya que se ordena notificar el acto administrativo en mención mediante aviso, para lo cual es importante corregir dicho artículo, trayendo a colación que se tiene plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización forestal dando claridad que no es procedente notificar al titular de la actuación administrativa, sino comunicar el contenido del acto administrativo a los presuntos herederos.

Así las cosas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error en concordancia con la forma de notificación del acto administrativo el cual pone fin a la actuación administrativa y se extinguen las obligaciones de una autorización de aprovechamiento forestal, esto con fundamento en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Oficina Territorial.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el Artículo Quinto de la Resolución No. 0687 de fecha 18 de abril de 2023, "por medio del cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones". En lo que respecta a la manera de notificación del mencionado acto administrativo, el cual quedara así:

*"ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a los presuntos herederos de señor **VICENTE POVEDA**, identificado con C.C. No. 1.109.778 de Pauna Boyacá".*

*"PARÁGRAFO. Para materializar la comunicación ordenada en el presente artículo, envíese copia formal del acto administrativo a la Inspección Municipal de Policía de Otanche- Boyacá, con el fin de que sea comunicada a los destinatarios y que se publique en cartelera del despacho por el término de Quince (15) días hábiles. Una vez se surta esta diligencia se remitirán las respectivas constancias a la Corporación para continuar el trámite".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución No. 0687 de fecha 18 de abril de 2023, quedarán incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez.  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00070-09

AUTO No. 0565744

( 06 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3172 del 18 de septiembre de 2015, se otorgó concesión de aguas superficiales por CORPOBOYACÁ a nombre del señor **BENJAMÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 4.250.539 de Soatá, en un caudal equivalente de 0.26 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Agua Sucia", ubicada en las coordenadas, Latitud 06°20'15" Norte y Longitud 72°37'41" Oeste a 1.788 m.s.n.m, para uso pecuario de 18 animales (bovinos) y riego de 5 hectáreas en beneficio de los predios denominados "El Plumaje y Los Gaques", ubicada en la vereda Rio Abajo en jurisdicción del municipio de Boavita.

Que, de igual manera el artículo Quinto de la Resolución 3172 del 18 de septiembre de 2015, contempla: " *Requerir al señor **BENJAMÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 4.250.539 de Soatá, para que en el término de un mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para lo anterior la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en la cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá* ".

Que, el concesionario le solicita a esta Sede Territorial apoyo y acompañamiento en el diligenciamiento del formato del programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua PUEAA, para lo cual se programa mesa de trabajo.

Que, entre funcionarios de CORPOBOYACÁ Sede Territorial Soata y el señor **BENJAMÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 4.250.539 de Soatá, actuando como titular, se realiza mesa de trabajo el día 14 de junio de 2023, con el objetivo de formular el PUEAA requerido en virtud de la concesión de aguas otorgadas en el expediente OOCA-00108-12 y la Resolución 3172 del 18 de septiembre de 2015.

Que, a través del Concepto Técnico OH-0300/23 SILAMC del 16 de junio de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

**"(...)" CONCEPTO TÉCNICO.**

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 14 de junio del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **BENJAMÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 4.250.539 de Soata (Titular de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3172 del 18 de septiembre de 2015, se

considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00108-12 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
Total pérdidas	20	20	17	17	13	12

Fuente: PUEAA

#### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 l/ha-seg	0,07 l/ha-seg	0,065 l/ha-seg	0,06 l/ha-seg	0,055 l/ha-seg	0,05 l/ha-seg

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica de la Quebrada Agua Sucia	10 árboles plantados	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	10 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción obra de control de caudal	1 obra de control construida	\$1.000.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo obra de control	Un mantenimiento preventivo cada año	\$200.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$100.000,00	X	X	X	X	X
	Mantenimiento	Un mantenimiento	\$ 400.000,00		X	X	X	X

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co  
www.corpoboyaca.gov.co



	preventivo del tanque de almacenamiento	preventivo cada año						
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 250.000,00	X	X	X	X	X
	Implementación de riego por aspersión	Instalación de riego por aspersión e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 300.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego por aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 100.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	1 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 60.000,00		X			
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 50.000,00			X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 14 de junio de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **BENJAMIN CORREA MARTINEZ**, identificado con C.C. 4.250.539 de Soatá (Titular de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

"(...)".



### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica*

*concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".*

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el Artículo 2° ibídem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a*

*partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que, el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0300/23 SILAMC del 16 de junio de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 3172 del 18 de septiembre de 2015.

Que, en la Resolución 3172 del 18 de septiembre de 2015, en su Artículo quinto establece que la concesionaria, debe presentar en el término de un mes, el formato FGP-09 denominado de Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **BENJAMÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 4.250.539 de Soatá, para la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 3172 del 18 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El concesionario, deberán allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en



cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** Los Titulares deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07 l/ha-seg	0,07 l/ha-seg	0,065 l/ha-seg	0,06 l/ha-seg	0,055 l/ha-seg	0,05 l/ha-seg

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-0108-12.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

**ARTICULO SEXTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Informar a el concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

0 5 6 5 - - - 0 6 JUL 2023


Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **BENJAMÍN CORREA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 4.250.539 de Soatá, Dirección: Carrera 8 No. 5-18 Municipio de Boavita Boyacá, Celular: 3143733672, Correo electrónico: [begrecoli@hotmail.com](mailto:begrecoli@hotmail.com), entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0300-23 SILMAC del 16 de junio de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-0108-12



AUT - 7278

**AUTO No.**

(07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7)

**"Por medio del cual se ordena remitir por competencia los expedientes Nos. OOCQ-0272-98, OOLA-00208-99, OOLA-00054-04, OOLA-00055-04, PERM-00039-09 y se toman otras determinaciones"**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE**

**EN EXPEDIENTE OOLA-00208-99:**

Mediante Resolución No. 0209 de fecha 03 de marzo de 2003, CORPOBOYACÁ impuso un Plan de Manejo Ambiental a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., representada legalmente por el Doctor ÁLVARO AGUDELO JÍMENEZ, para la explotación de un yacimiento de Caliza, localizado en el Cerro Cuista, ubicado en la vereda "Chameza", en jurisdicción del Municipio de Nobsa, departamento de Boyacá, dentro del área minera del contrato de explotación No. 11387, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de la Resolución No. 2927 de fecha 22 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ resolvió aprobar la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, a través de la Resolución No. 0209 del 03 de marzo de 2003, para la explotación de un yacimiento de Caliza, localizado en el Cerro Cuista, ubicado en la vereda "Chameza", en jurisdicción del Municipio de Nobsa departamento de Boyacá, dentro del área minera del contrato de explotación No. 11387, código FFON-01, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía.

Con Auto No. 0667 de fecha 28 de abril de 2014, esta Corporación declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 0209 del 03 de marzo de 2003 y modificado a través de la Resolución No. 2927 del 22 de octubre de 2010, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 900.296.550-4, en virtud del cambio de titular aprobado por la Autoridad Minera dentro del contrato de concesión No. 11387.

Por medio del Auto No. 0912 del 24 de junio de 2016, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0209 del 03 de marzo de 2003 y modificado a través de la Resolución No. 2927 del 22 de octubre de 2010, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., hoy sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., para la explotación de un yacimiento de Caliza, localizado en el cerro "Cuista". Ubicado en la vereda "Chameza", en jurisdicción del Municipio de Nobsa departamento de Boyacá, dentro del área minera del contrato de explotación No. 11387, en el sentido de incluir Permiso de Vertimientos domésticos e industriales.

Mediante Auto No. 1756 de fecha 09 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ remitió por competencia a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA",





07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

la documentación obrante dentro de los expedientes OOLA-0208/99, OOLA-0054/04, OOLA-0055/04, PERM-0039/09, OOCQ-0272/98, relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Caliza, a desarrollarse en la Mina Belencito, dentro del Título Minero No. 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

**EN EXPEDIENTE OOLA-00054-04:**

Por medio de la **Resolución No. 0465 de fecha 26 de abril de 2006**, CORPOBOYACÁ resuelve establecer Plan de Manejo Ambiental a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para la explotación de un yacimiento de Caliza, denominado "Mal Sitio", ubicado en la vereda "Corrales", en jurisdicción del municipio de Corrales departamento de Boyacá, proyecto a desarrollarse en el área del contrato minero No. 11387, celebrado con el Ministerio de Minas y Energía.

Con Auto No. 1494 de fecha 12 de octubre de 2006, esta autoridad ambiental dispuso aprobar la información presentada por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., como complementaria del Estudio de Impacto Ambiental aceptado mediante Resolución No. 0465 del 26 de abril de 2006, por medio de la cual se aprobó un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de Caliza, denominado "Mal Sitio", ubicado en la vereda "Corrales", en jurisdicción del municipio de Corrales, proyecto amparado por el título minero No. 11387, celebrado con el Ministerio de Minas y Energía.

Mediante Auto No. 1756 de fecha 09 de noviembre de 2016 CORPOBOYACÁ remitió por competencia a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", la documentación obrante dentro de los expedientes OOLA-0208/99, OOLA-0054/04, OOLA-0055/04, PERM-0039/09, OOCQ-0272/98, relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Caliza, a desarrollarse en la Mina Belencito, dentro del Título Minero No. 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

Con Oficio No. 2017005425-2-00 de 25-01-2017 emitido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y con radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 001048 de 26 de enero de 2017, requirió a esta Corporación para suministrar información de las actuaciones administrativas que se surtieron dentro de los expedientes OOCQ-0272/98 y OOLA-0054/04 del trámite de cesión de derechos y enviar las mismas a ANLA.

Con Oficio No. 20170035433-2-00 de 17-05-2017 emitido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y con radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 007907 de 23 de mayo de 2017, remitió los expedientes OOLA-00055-04, OOLA-00208-99, OOLA-00054-04, PERM-00039-09 y OOCQ-0272-98, para que esta Corporación adelante los trámites administrativos correspondientes en el marco de sus competencias.

Por medio de Resolución No. 3722 de fecha 19 de septiembre de 2017, esta Corporación declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0465 de fecha 26 de abril de 2006, a favor de la sociedad anónima **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 900.296.550-4, representada legalmente por el señor VICENTE ENRIQUE NOERO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.179 de Bogotá.

**EN EXPEDIENTE OOLA-00055-04:**



07 JUL 2023 - - - 0:567

Continuación Auto No: \_\_\_\_\_ Página 3

A través de **Resolución No. 0387 de fecha 03 de abril de 2006**, CORPOBOYACÁ resolvió establecer Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción (Caliza), adelantada por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, en un área localizada en la vereda "Chameza", en jurisdicción del municipio de Nobsa, amparada bajo licencia minera No. 11387 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

Por medio de Auto No. 1452 de fecha 06 de octubre de 2006, esta Corporación dispuso aprobar la información presentada por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., como complementaria del Estudio de Impacto Ambiental establecido mediante Resolución No. 0387 del 03 de abril de 2006, para la explotación de un yacimiento de Caliza a cielo abierto, adelantada en el proyecto denominado Afloramiento 2, localizado en la vereda "Chameza", en jurisdicción del municipio de Nobsa departamento de Boyacá, proyecto amparado en la Licencia Minera No. 11387.

Mediante Auto No. 1756 de fecha 09 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ remitió por competencia a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", la documentación obrante dentro de los expedientes OOLA-0208/99, OOLA-0054/04, OOLA-0055/04, PERM-0039/09, OOCQ-0272/98, relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Caliza, a desarrollarse en la Mina Belencito, dentro del Título Minero No. 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

Con la Resolución No. 0810 de fecha 10 de marzo de 2016, esta Corporación declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 0387 del 03 de abril de 2006, a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, para la explotación de materiales de construcción (Caliza), adelantada en el proyecto denominado Afloramiento 2, localizado en la vereda Chameza, en jurisdicción del municipio de Nobsa, amparado bajo la Licencia Minera No. 11387; **a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 900.296.550-4.

#### **EN EXPEDIENTE PERM-00039-09**

Por medio de **Resolución No. 0608 de fecha 04 de marzo de 2010**, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas para las actividades de explotación, acopio y trituración de Caliza, dentro del proyecto "Explotación, Manejo de botaderos, Transporte, Acopio y Beneficio de Caliza", de la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 900.296.550-4, ubicado en la vereda Belencito, en jurisdicción del Municipio de Nobsa departamento de Boyacá, dentro de las coordenadas X:1130782 y Y: 1130840.

Con Resolución No. 0552 de fecha 02 de abril de 2014, esta autoridad ambiental modificó el Artículo Tercero de la Resolución No. 0608 del 04 de marzo de 2010, en cuanto a la presentación del Estudio de Calidad del Aire en el área de influencia directa.

A través de Auto No. 0664 de fecha 27 de abril de 2016, esta Corporación inició trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de explotación, acopio y trituración de Caliza, dentro del proyecto "Explotación, Manejo de botaderos, Transporte, Acopio y Beneficio de Caliza", de la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 900.296.550-4, ubicado en la vereda Belencito, en jurisdicción del Municipio de Nobsa (Boyacá), dentro de las coordenadas X: 1130782 y Y: 1130840.



Mediante Auto No. 1756 de fecha 09 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ remitió por competencia a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", la documentación obrante dentro de los expedientes OOLA-0208/99, OOLA-0054/04, OOLA-0055/04, PERM-0039/09, OOCQ-0272/98, relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Caliza, a desarrollarse en la Mina Belencito, dentro del Título Minero No. 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

**EN EXPEDIENTE OOCQ-00272-98:**

Mediante Auto No. 98-525A de fecha 08 de mayo de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ admitió la queja presentada por la Alcaldía Municipal de Nobsa, relacionada con denuncias incoadas por la comunidad Chameza, sobre las posibles afectaciones a las construcciones y perturbaciones a los habitantes del sector, a consecuencia de la explotación de un yacimiento de Caliza a cielo abierto, realizado por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. en jurisdicción del municipio de Nobsa departamento de Boyacá.

En virtud de la Resolución No. 0868 de fecha 26 de noviembre de 1998, esta Corporación resolvió requerir a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., con el fin que implementara una serie de actividades y estableciera un Plan de Manejo y Restauración.

Por medio de **Resolución No. 448 de fecha 26 de julio de 1999**, CORPOBOYACÁ aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor ÁLVARO AGUDELO JIMENEZ, en su calidad de Director de Medio Ambiente de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de Caliza, Afloramiento Mina 1, localizado en la vereda Chameza, coordenadas: X: 1.130.200, Y: 1.129.200 y X: 1.131.100, Y: 1.130.700, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, y levanta la medida de suspensión impuesta mediante Resolución No. 107 del 12 de marzo de 1999.

Con Resolución No. 0040 de fecha 11 de febrero de 2000, CORPOBOYACÁ aceptó y aprobó la información complementaria al Plan de Manejo Ambiental presentada por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de Caliza, en la vereda "Chameza", en jurisdicción del municipio de Nobsa, dando cumplimiento a la Resolución No. 448 de fecha 26 de julio de 1999.

Con Resolución No. 107 del 12 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ ordenó suspender las actividades de explotación de caliza a cielo abierto que se adelantan en la vereda de Chameza, jurisdicción del municipio de Nobsa departamento de Boyacá

Mediante Auto No. 1756 de fecha 09 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ remitió por competencia a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", la documentación obrante dentro de los expedientes OOLA-0208/99, OOLA-0054/04, OOLA-0055/04, PERM-0039/09 y OOCQ-0272/98, relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Caliza, a desarrollarse en la Mina Belencito, dentro del Título Minero No. 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales en el departamento Boyacá.

Con Resolución No. 3580 de fecha 12 de septiembre de 2017, esta Corporación declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 448 de fecha 26 de julio de 1999, a favor de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 900.296.550-4, representada legalmente por el señor VICENTE ENRIQUE NOERO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.179 de Bogotá.

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 5

## EXPEDIENTES AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

### Expediente LAM7781-00

Mediante **Auto No. 04243 de fecha 27 de julio de 2018** emitido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA avocó conocimiento de los expedientes relacionados con el Título Minero No. 11387, los Planes de Manejo Ambiental y Permiso de Emisiones Atmosféricas aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante las Resoluciones Nos. 448 del 26 de julio de 1999, 209 del 3 de marzo de 2003, 465 del 26 de abril de 2006, 387 del 3 de abril de 2006 y 608 del 4 de marzo de 2010, con sus correspondientes anexos trasladados por competencia por CORPOBOYACÁ, allegados mediante escrito con radicación 2018026889-1-000 del 8 de marzo de 2018, los cuales hacen referencia a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de caliza a desarrollarse en la Mina Belencito dentro del Título Minero 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

Además, dispuso **CONFORMAR el expediente LAM-7781** con los documentos correspondientes al Título Minero 11387, "*Plan de Manejo Ambiental Resoluciones Nos 448 del 26 de julio de 1999, 209 del 3 de marzo de 2003, 465 del 26 de abril de 2006, 387 del 3 de abril de 2006 y Permiso de Emisiones Atmosféricas No 608 del 4 de marzo de 2010, aprobadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ*".

Por medio de **Resolución No. 02065 de fecha 17 de octubre de 2019**, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. por el de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con el NIT. 860029995-1, como consecuencia de la fusión realizada entre las sociedades denominadas MINAS PAZ DEL RIO S.A., sociedad absorbida y la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., sociedad absorbente, respecto a los diferentes actos administrativos surtidos dentro del expediente LAM7781, correspondientes al proyecto de explotación de caliza a desarrollarse en la Mina Belencito dentro del Título Minero 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

### Expediente SAN0274-00-2020

La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, a través de Auto No. 12354 de 29 de diciembre de 2020, dispuso ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., NIT 860.029.995-1, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por medio del **Auto No. 03577 de fecha 16 de mayo de 2022** la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, trasladó por competencia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ los expedientes **LAM7781-00 y SAN0274-00-2020**, toda vez que, el solicitante no cumplió a cabalidad con la información mínima para iniciar el trámite la modificación de los instrumentos ambientales con la finalidad de integrarlos, disponiendo su remisión así:

1. El **expediente LAM-7781**, contentivo de los Planes de Manejo Ambiental y Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgados mediante las Resoluciones Nos. 448 del 26 de julio de 1999, 209 del 3 de marzo de 2003, 465 del 26 de abril de 2006, 387 del 3 de abril de 2006 y 608 del 4 de marzo de 2010 expedidas por CORPOBOYACÁ, para los proyectos que se encuentran en el Título Minero 11387 (Mina Margas, Malsitio, Afloramiento 1 y Afloramiento 2), que tiene por objeto la explotación de caliza a cielo abierto en las actividades de extracción, transporte y trituración en jurisdicción de los municipios de

Nobsa y Corrales (Boyacá), señalando que el expediente LAM7781-00 está compuesto de 14 carpetas con un total de 4.675 folios y 50 en medio magnético.

2. El **SAN0274-00-2020** contentivo de las actuaciones sancionatorias adelantadas por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales dentro de las labores de seguimiento y control ambiental del expediente LAM7781-00.

Actualmente, dentro del expediente **LAV0012-00-2023**, se emitió el Auto No. **002721 de fecha 21 de abril de 2023**, por medio del cual, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Título Minero 11387”, a localizarse en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales en el departamento de Boyacá, a petición de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1.

Por medio de radicado de entrada a CORPOBOYACÁ No. 012255 de 25 de mayo de 2022, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA remitió el oficio con radicación No. 2022096873-2-000 de fecha: 2022-05-17 15:57, en el cual comunica el Auto No. 3577 del 16 de mayo de 2022, dentro del expediente No. LAM7781-00.

Ahora bien, mediante escrito con radicado de entrada de CORPOBOYACÁ No. 013386 de 23 de mayo de 2023, el Doctor DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ, en calidad de Apoderado General ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., solicitó la **remisión a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** de los expedientes OOLA-00208-99, OOLA-00055-04, OOLA-00054-04, OOCQ-0272-98, PERM-00039-09 y OOPE-00004-23 que contienen los Instrumentos Ambientales vigentes sobre el título minero No. 11387, teniendo en cuenta que, “... ya fue iniciado el Trámite de evaluación mediante Auto 02721 de 2023 expedido por la ANLA...”, anexando para el efecto, copia de respuesta a requerimientos a oficio No. 160-006432 de 17 de mayo de 2023 correspondiente a una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas – Pozo Maisitio, municipio de Corrales y copia del Auto mencionado.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; en tal sentido, el artículo 58 *ibídem*, crea una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente, enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículo 9, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Adicionalmente el artículo 79 de la Carta Suprema, establece el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo señala que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Sumado a ello, el artículo 80 de la norma en cita encarga al Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; así como de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", las Corporaciones Autónomas Regionales tienen dentro de sus funciones las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

(...) "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...) "11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

De acuerdo a ello, conviene aplicar lo regulado en el numeral 10 del artículo aludido, el cual establece que:

*"En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares."*

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 ibídem, determina:



*"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".*

Cabe afianzarnos en el principio de la buena fe, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables. Específicamente, la Carta Constitucional en su artículo 83 y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, indican lo siguiente:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Además, la Ley 1437 de 2011, frente a los conflictos de competencia señala:

**"ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado."

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al objeto que persiguen las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Concomitante a lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma y ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. Producto de ello, el artículo 2.2.2.3.2.3, literal b), del aludido Decreto determina que, las Corporaciones son competentes para negar u otorgar Licencia Ambiental "...Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000)

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 9

metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos...".

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

**“ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)”

El Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, establece en el artículo 2.2.2.3.2.2. la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y en el artículo 2.2.2.3.2.3. la Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En el artículo 2.2.2.3.2.2 de esta misma normativa prevé los proyectos respecto de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgará o negará Licencias Ambientales, encontrando en el Literal b) del Numeral 2°, lo siguiente:

“2. En el sector minero:

(...) b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos...*”

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada con la Resolución No. 0255 de 20 de febrero de 2023, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

Conforme lo señala la Ley 99 de 1993 en su artículo 23, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente; en virtud de tales facultades, el artículo 31 de la prenombrada norma, enlista las funciones que les asiste a las Autoridades Ambientales, dentro de las que se encuentran la de otorgar de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así como de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, entre otros; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, etc.

En el presente caso se tiene que, el Doctor DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ, en calidad de Apoderado General ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., mediante escrito con radicado de entrada No. **013386 de 23 de mayo de 2023**, solicitó a esta Corporación, la remisión a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) de los expedientes OOLA-00208-99, OOLA-00055-04, OOLA-00054-04, OOCQ-0272-98, PERM-00039-09 y OOPE-00004-23 que contienen los Instrumentos Ambientales vigentes sobre el título minero No. 11387, quien manifiesta de manera expresa que: "... *ya fue iniciado el Trámite de evaluación mediante Auto 02721 de 2023 expedido por la ANLA...*", allegando para el efecto copia de respuesta a requerimientos a oficio No. 160-006432 de 17 de mayo de 2023 correspondiente a una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas – Pozo Maisitio, municipio de Corrales y copia del **Auto No.002721 del 21 de abril de 2023**, por medio del cual la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto "Título Minero 11387", a localizarse en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales en el departamento de Boyacá, a petición de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1.

Respecto al expediente OOPE-00004-23 relacionado con solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, por tratarse de un permiso menor que no hace parte de la Licencia Ambiental, esta entidad por intermedio de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental continuará con el trámite del mismo.

Revisados los expedientes OOCQ-0272-98, OOLA-00208-99, OOLA-00054-04, OOLA-00055-04, PERM-00039-09 se tiene que los mismos están relacionados con el Título Minero No. 11387, instrumentos ambientales que se encuentran a favor de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con el NIT. 860.029.995-1, conforme el contenido señalado en la **Resolución No. 02065 de fecha 17 de octubre de 2019**, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en la cual resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. por el de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con el NIT. 860029995-1, respecto a los diferentes actos administrativos surtidos dentro del expediente LAM7781, correspondientes al proyecto de explotación de caliza a desarrollarse en la Mina Belencito dentro del Título Minero No. 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá.

Cabe precisar que, esa Autoridad Nacional contaba con la competencia para pronunciarse frente este asunto, toda vez que mediante **Auto No. 04243 de fecha 27 de julio de 2018**, avocó conocimiento de los expedientes relacionados con el Título Minero No. 11387 y dispuso a **CONFORMAR** el expediente **LAM-7781** con los documentos correspondientes a aquel, esto es, "*Plan de Manejo Ambiental Resoluciones Nos 448 del 26 de julio de 1999, 209 del 3 de marzo de 2003, 465 del 26 de abril de 2006, 387 del 3 de abril de 2006 y Permiso de Emisiones Atmosféricas No 608 del 4 de marzo de 2010, aprobadas por la*

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 11

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ”, sumado a ello, dentro de las labores de seguimiento y control ambiental del expediente **LAM7781-00** adelantó actuaciones sancionatorias contenidas en el expediente identificado con el No. **SAN0274-00-2020**.

Aunado a lo anterior, se observa que por medio de Auto No. **002721 de fecha 21 de abril de 2023**, emitido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, dispuso: “...Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Título Minero 11387”, a localizarse en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales en el departamento del Boyacá, a petición de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1...”. Diligencias contenidas dentro del expediente **LAV0012-00-2023**, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Primero del Auto en cita.

Bajo este contexto y, atendiendo a la solicitud presentada por el Apoderado General de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre estos, coordinación, eficacia y economía y en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente acceder a la remisión de los expedientes OOLA-00208-99, OOLA-00055-04, OOLA-00054-04, OOCQ-0272-98, PERM-00039-09; los cuales se encuentran contenidos en los expedientes con identificación No. LAM-7781 y SAN0274-00-2020, ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); en aras de que haya unidad en las actuaciones relacionadas con el proyecto amparado bajo el Título Minero No. 11387, a nombre de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1.

Por lo tanto, CORPOBOYACÁ ordenará remitir por competencia los expedientes anteriormente referidos, ante la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”, para que dicha entidad avoque conocimiento y sea tenido en cuenta dentro del trámite de evaluación de Licenciamiento Ambiental para el desarrollo del proyecto “Título Minero 11387”, a localizarse en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales departamento de Boyacá, iniciado con Auto No. 002721 de fecha 23 de abril de 2023, atendiendo a la petición presentada por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: REMITIR** por competencia a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) la documentación obrante dentro de los expedientes **OOCQ-0272-98, OOLA-00208-99, OOLA-00054-04, OOLA-00055-04, PERM-00039-09**, los cuales conforman los **expedientes con identificación No. LAM-7781, SAN0274-00-2020**, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, relacionados con el proyecto de explotación de Caliza, amparado con el Título Minero 11387, localizado en jurisdicción de los municipios de Nobsa y Corrales, departamento de Boyacá, a nombre de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

<sup>2</sup> “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 12

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el efecto, remítase los citados expedientes, quedando copia magnética de los documentos que obran en los mismos, en el archivo de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dar cumplimiento a la remisión de, los expedientes referidos por medio del área de notificaciones de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860.029.995-1, a través de su representante Legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido Dr. DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ y/o quien haga sus veces, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 56 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 100 No. 13-21, oficina 601, Edificio Megatower Etapa II de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 6517300, correos electrónicos fabio.galan@pazdelrio.com.co, diego.forero@pazdelrio.com.co, luz.zambrano@pazdelrio.com.co. En el evento en que la comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la **Agencia Nacional Minera "ANM"** y a las **Alcaldías Municipales de Nobsa y Corrales** del departamento de Boyacá, para conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta decisión no procede recurso de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RIGURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lilliana Díaz Fache  
Revisó: María Nelcy Parra Roa  
Archivado en: Auto LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00208-99, OOLA-00054-04  
OOLA-00055-04, PERM-00039-09 y OCCQ-0272-98

AUTO No.

AUT 7399

( 07 JUL 2023 - - - 0 5 6 8 )

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario único de solicitud de permiso de vertimientos con radicado de entrada No. **009700** del **28 de abril de 2022**, el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, solicitó permiso de vertimientos para las aguas domesticas de 500 viviendas y fábricas de la zona urbana del municipio.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. **160-008729** del **16 de junio de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE CERINZA**, la siguiente información:

"(...)

*1. Oficio por medio del cual aclare si tanto la planta de tratamiento de las aguas residuales (PTAR) como el(los) punto(s) en donde se realiza la descarga de estas, se encuentra en el mismo inmueble o en predios diferentes.*

*2. Certificado de tradición y libertad del predio en donde se encuentra ubicada la PTAR y/o se va a realizar la descarga de las aguas residuales, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos al momento de su radicación. Si el bien no pertenece al solicitante del trámite deberá presentar una autorización del propietario del mismo o prueba idónea de la posesión o tenencia.*

*3. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

*4. Evaluación ambiental del vertimiento...*

*5. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos*

"(...)"

Que mediante los radicados de entrada No. **016172** del **12 de julio** y **021110** del **14 de septiembre**, ambos del **2022**, el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. **891.857.805-3**, allegó información solicitada a través del oficio No. **160-008729** del **16 de junio de 2022**.

Que CORPOBOYACÁ a través del oficio de salida No. **160-014275** del **05 de octubre de 2022**, requirió al **MUNICIPIO DE CERINZA**, para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. **029601** del **09 de diciembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con el NIT. **891.857.805-3**, allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad mediante oficio de salida No. **160-014275** del **05 de octubre de 2022**.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003901** del 19 de diciembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE CERINZA** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS**





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

M/CTE. (\$1.547.791.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que mediante radicado de entrada No. **030683 del 22 de diciembre de 2022**, se allegó nuevamente toda la información solicitada a través de oficio No. **160-008729 del 16 de junio de 2022**.

Que por medio de **Auto No. 0468** de fecha **07 de junio 2023**, esta Corporación corrige una Actuación Administrativa y se toman otras determinaciones.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, para los vertimientos de aguas domésticas de 500 viviendas y fábricas de la zona urbana del municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CERINZA**, identificado con NIT. **891.857.805-3**, a través de su representante legal o apoderado, a la calle 7 No. 5-73 del municipio de Cerinza- Boyacá, teléfonos: 320 808 64 53 – 311 227 76 24.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*  
Revisó: Zulma Pataroyo Joya  
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00003-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUT 7390.

AUTO No.

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante formulario con radicado de entrada No. **005216** del **02 de marzo de 2023**, el señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427 expedida en Barbosa (Santander), solicitó permiso de vertimientos para las aguas generadas en actividades de Zona de Camping y Recreación, para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada el Cajón ubicada en las coordenadas Latitud: **5° 55' 13.77"** Longitud: **73° 36' 56.86"**, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-30329, localizado en la vereda Vicente bajo en jurisdicción del municipio de Moniquirá -Boyacá.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. **160-005766** del **10 de abril de 2022**, requirió al solicitante del permiso de vertimientos la siguiente información:

*"(...) En los anexos que usted allegó, se observa en el certificado del Uso del Suelo del predio, identificado con código catastral No:1546900000000016026300000000, ubicado en La Vereda San Vicente, en las actividades establecidas en la matriz de reglamentación de usos para la zona, que las actividades que usted pretende realizar Zona de Camping, Recreación, presente tres áreas donde no se evidencia en ninguna de las tres que se pueda desarrollar la actividad.*

*Que uno de los requisitos jurídicos y/o técnicos dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, es la presentación por parte del interesado del «concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente». Por lo cual, la Corporación antes de proceder al otorgamiento de un permiso debe tener en cuenta el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio donde se encuentra ubicado el predio, como instrumento de planificación territorial, con la finalidad de definir la compatibilidad del proyecto o actividad a desarrollar con la clasificación del suelo y las normas de superior jerarquía.*

*En ese orden de ideas, se requiere que el municipio certifique que la actividad si es permitida en esta zona, para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos hasta tanto el uso del suelo sea compatible con la actividad o proyecto a ejecutar, no es posible continuar con dicho trámite.*

*En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA considera procedente dar diez (10) días hábiles para allegar la aclaración o certificación del uso del suelo, a partir del recibo de la presente, donde se indique claramente que es permitida la actividad de recreación y zona de camping, con sus actividades conexas, las cuales ya se vienen desarrollando dentro el predio en mención, también es importante si el sistema de tratamiento se encuentra en otro predio diferente donde se desarrolla la actividad, se allegue el respectivo certificado de tradición para verificar el nombre de dueño o tenedor, si el predio no aparece a nombre del titular del trámite, debe allegar respectivo permiso u autorización de esta. (...)"*

Que mediante radicado de entrada No. **010047** del **17 de abril de 2026**, el señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427 expedida en Barbosa (Santander), allegó oficio de aclaración del uso del suelo del predio identificado con numero catastral **15469000000000000016026300000000**, expedido por la alcaldía municipal de Moniquirá, donde se puede establecer el uso compatible permitido

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

para el sector de referencia entre otros permite el comercial y de recreación, entendiéndose esta como cualquier tipo de actividad que genere ingresos, siempre respetando los límites, usos prohibidos, condicionamientos y restricciones establecidos en el acuerdo 021 de 2004.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. **160-009067** del **18 de mayo de 2023**, requirió al solicitante del permiso de vertimientos la siguiente información: "(...) *Comedidamente me permito comunicarle que; con el propósito de dar trámite a la solicitud de Permiso de Vertimientos, requerida por usted, se debe realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.(...)*"

Que mediante radicado de entrada No. **013371** del **23 de mayo de 2023**, el señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427 expedida en Barbosa (Santander), allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001948** del **23 de mayo de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MC. (\$1.478. 079.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup> y el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

07 JUL 2023 - - - 0 5 6 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que la solicitud presentada por el señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427 expedida en Barbosa (Santander), reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427 expedida en Barbosa (Santander), para descargar en la fuente hídrica denominada Quebrada el Cajón ubicada en las coordenadas Latitud: **5° 55' 13.77"** Longitud: **73° 36' 56.86"**, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-30329, localizado en la vereda Vicente bajo en jurisdicción del municipio de Moniquirá - Boyacá, las aguas generadas en actividades de Zona de Camping y Recreación.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este Auto al señor **PASCUAL CAMACHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.577.427 expedida en Barbosa (Santander), a través de correo electrónico: **f.camachoa07@gmail.com**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: | Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*  
Revisó: | Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: | AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - OOPV-00005-23

( 07 JUL 2023 AUTO No. 0 577 )

Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022**, Corpoboyacá, negó renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **SIETOKE S.A.S INVERSIONES**, identificada con NIT 900.460.645-8, con destino a uso industrial (envasado de agua) dentro del predio "La Esperanza" ubicado en las coordenadas Latitud: 5°53'50.04" Longitud: 73°03'35.77" Altitud: 3.230 en la vereda Sirata del municipio de Duitama, a derivar del Aijibe "El Hada", ubicado en la misma vereda.

Que dentro del artículo quinto de la citada Resolución se estableció:

*"ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que por medio de **oficio de salida No. 110-015851 de 04 de noviembre de 2022**, esta entidad citó al representante legal de la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES, identificada con NIT 900.460.645-8, para que se notificara personalmente de la Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022, o en su defecto autorizara la notificación electrónica del acto administrativo.

Que mediante **radicado de entrada No. 005312 de 03 de marzo de 2023**, la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES, remitió autorización de notificación electrónica.

Que por medio de **correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023**, la Corporación notificó la Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES, acuso recibido de la **Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022**, el día 23 de mayo de 2023.

Que por medio de **radicado de entrada No. 015305 de 08 de junio de 2023**, la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES, identificada con NIT 900.460.645-8, interpuso Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01771 de 12 septiembre de 2022.

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los*



07 JUL 2023: - - - 0 5 7 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

*actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”.*

Que el artículo 77 ibídem preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Que en el artículo 78 ibídem, se establece que **“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa **SIETOKE S.A.S INVERSIONES**, identificada con NIT 900.460.645-8, se presentó de manera extemporánea, toda vez que, la **Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se negó una renovación de Concesión de Aguas Superficiales, le fue notificada el día 16 de mayo de 2023, de manera electrónica, que aun así se acusa recibido el día 23 de mayo de 2023, razón por la cual, solo tenía hasta el día 06 de junio de 2023, para presentar el recurso de reposición en su contra y el mismo se presentó el día 08 de junio del presente año, estando fuera del plazo establecido para tal fin.

Que no se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2 Y 4, so pena de su rechazo, esto es; **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de reposición, en este sentido esta Corporación, confirmará la decisión adoptada mediante **Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022.**

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

07 JUL 2023 - - - 0 5 7 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado de entrada No. 015305 de 08 de junio de 2023, por la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES, identificada con NIT 900.460.645-8, en contra de la Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1771 del 12 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES identifica con NIT 900460645-8, abstener de hacer uso del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales será objeto del inicio de procesos administrativos sancionatorios al tenor de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivar en forma definitiva el expediente No. OOCA-00189-10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES identifica con NIT 900460645-8, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa SIETOKE S.A.S INVERSIONES identifica con NIT 900460645-8, enviando citación a la dirección Calle 2 # 2 -20, Ciudadela Industrial de Boyacá - Duitama o al correo electrónico [estellanino@gmail.com](mailto:estellanino@gmail.com) (según información plasmada en el radicado de entrada No. 015305 de 08 de junio de 2023). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Elisa Avellaneda Vega  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales- OOCA-00189-10.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

10 JUL 2023 - 2 - 0 5 7 4

Por medio del cual se inicia un trámite de modificación de una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **1034 del 13 de julio de 2020**, CORPOBOYACÁ se otorgó una renovación a la Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ S.A.**, identificada con NIT. **891.855.873-0**, a derivar del "Pozo Profundo", ubicado en el punto de coordenadas. Este 73° 2' 28.74" Norte 5° 34' 26.46", elevación de 2601 m.s.n.m, en el municipio de Pesca, dentro del predio identificado; con matrícula catastral N°. 1554200000000007004800000000, denominado San Marcos, en la vereda Chincué, con destino a uso Industrial, en un caudal de 6,65 L.P.S.

Que mediante radicado No. **014624 del 21 de junio de 2022**, la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, solicitó la modificación de Concesión de Aguas otorgado mediante Resolución No. **1034 del 13 de julio de 2020**, que se encuentra dentro del expediente CAPP-00243-01, lo anterior teniendo en cuenta que su consumo es mucho mayor del máximo requerido.

Que mediante oficio No. **160-010331 del 15 de julio de 2022**, la Corporación dio respuesta al radicado No. **014624 del 21 de junio de 2022**, realizando requerimiento de información complementaria para continuar con el trámite de modificación de Concesión de Aguas otorgado.

Que mediante radicado No. **019464 del 24 de agosto de 2022**, la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, envió respuesta al requerimiento del oficio No. **160-010331 del 15 de julio de 2022**, presentando información complementaria a la presentada mediante radicado No. **014624 del 21 de junio de 2022**.

Que mediante oficio No. **160-013790 del 26 de septiembre de 2022**, la Corporación dio respuesta al radicado No. **019464 del 24 de agosto de 2022**, realizando requerimiento de información complementaria para continuar con el trámite de modificación de Concesión de Aguas otorgado.

Que mediante radicado No. **024046 del 7 de octubre de 2022**, la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, envió respuesta al requerimiento del oficio No. **160-013790 del 26 de septiembre de 2022**, presentando información solicitada.

Que mediante oficio No. **160-015832 del 4 de noviembre de 2022**, la Corporación requiere a la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, para realizar el pago de servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado No. **028266 del 25 de noviembre de 2022**, la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, envió respuesta al

Continuación Auto No. 10 JUL 2023 - - - 0 5 7 4 Página 2

requerimiento del oficio No. 160-015832 del 4 de noviembre de 2022, presentando la documentación solicitada.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2022003861** de fecha **14 de diciembre de 2022**, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del trámite pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio y de la decisión definitiva, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitidas por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de modificación de **Concesión de Aguas Subterráneas** a nombre de la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, lo anterior teniendo en cuenta que su consumo es mucho mayor del máximo requerido, de acuerdo a lo expuesto en el radicado 14624 del 21 de junio de 2022.



10 JUL 2023 - - - 0 5 7 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1034 del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Pesca (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE FOSFATOS DE BOYACÁ** identificada con NIT. **891.855.873-0**, en la dirección Carrera 11 No 12-74 Apto 301 y a los correos electrónicos [fgartner@fosfatosdeboyaca.com](mailto:fgartner@fosfatosdeboyaca.com), [info@fosfatosdeboyaca.com](mailto:info@fosfatosdeboyaca.com), según autorización radicado de entrada No. 014624 del 21 de junio de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Subterránea CAPP-00243/01.

AUTO No.

( 10 JUL 2023 - - - 0) 575

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones..

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 001987 del 27 de enero de 2023, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", para la construcción de un cabezal de descarga, en el cual se va a realizar el vertimiento de las aguas provenientes del tratamiento proyectado (PTAR) al Río Sáchica, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 53' 53.322" y Longitud: 73° 32' 50.293", ubicadas en la vereda El Espinal, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-007064 del 24 de abril de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(es) la(s) dirección(es) para este fin.
- En el formato de solicitud es necesario se editen las coordenadas teniendo en cuenta que una vez revisadas no se encuentran en el municipio de Sáchica.
- Es necesario precisar que este punto de vertimiento debe estar contemplado en el plan maestro de alcantarillado del municipio PSMV, por tal razón, solicito se allegue información en la cual se evidencie lo anterior.
- Diseño de la obra objeto de ocupación de cauce.
- Documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra, el cual deberá contener como mínimo:
  - o Programas por recurso, con actividades puntuales.
  - o Manejo de la fuente a intervenir.
  - o Manejo de residuos sólidos.
  - o Manejo de la maquinaria a utilizar, así como de los combustibles y asociados.
  - o Personal requerido para la ejecución del proyecto (si no necesitan campamento, no demandarán unidades sanitarias).
  - o Manejo de coberturas vegetales, así sean pastos.
  - o Señalización de la zona y responsables de la ejecución del proyecto.
- Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (partes A y B).

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 013410 del 23 de mayo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-007064 del 24 de abril de 2023, donde indicó que la solicitud de ocupación de cauce es sobre la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", se desarrolla para el mantenimiento de la estructura del cabezal de descarga existente, que tiene como función conducir las aguas del colector final de la red de alcantarillado del casco urbano del municipio de Sáchica, y del cual se proyecta recibir las aguas del tratamiento de la PTAR, en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 35' 53.322" y Longitud: 73° 32' 50.293", ubicadas en la vereda El Espinal, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá).



18 JUL 2023 - - - 0 5 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

Que mediante oficio de salida 160-010738 del 13 de junio de 2023, esta Corporación indicó al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 016467 del 23 de junio de 2023, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT: 800.019.846-1, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002778 del 22 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.425.492.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT: 800.019.846-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT: 800.019.846-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sáchica", para el mantenimiento de la estructura del cabezal de descarga existente, que tiene como función conducir las aguas del colector final de la red de alcantarillado del casco urbano del municipio de Sáchica y del cual se proyecta recibir las aguas del tratamiento de la PTAR, en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 35' 53.322" y Longitud: 73° 32' 50.293", ubicadas en la vereda El Espinal, jurisdicción del Municipio de Sáchica (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT: 800.019.846-1.

10 JUL 2023 - - - 0 5 7 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT: 800.019.846-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a través de los correos electrónicos: [contactenos@sachica-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@sachica-boyaca.gov.co) y/o [planeacion@sachica-boyaca.gov.co](mailto:planeacion@sachica-boyaca.gov.co), de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.013410 del 23 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00036-23

AUTO No.  
11 JUL 2023 - - - 0 5 7 7

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 021527 del 16 de septiembre de 2022, la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con NIT: 891855168-0, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", para la adecuación de obras (construcción de gavión-muro en piedra y ladrillo, habilitar zona de parqueo y una cubierta para organizar embarcaciones) en el predio el Benigne, en las instalaciones de la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA - BOYAPESCA, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 33' 10.37" N y Longitud: 72° 52' 51.22" W, ubicadas en la vereda Cajón, Cuarto los Pozos, en jurisdicción del municipio de Aquitania Departamento de Boyacá.

Que mediante oficio de salida No. 160-015840 del 04 de noviembre de 2022, esta Corporación revisó la documentación y determinó que la solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- El trámite de Ocupación de Cauce es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así lo determina tanto el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. En tal sentido, deberá aclarar la incidencia sobre el cauce que tienen las obras objeto de solicitud (Gavión, una cubierta de embarcaciones y zona de parqueo).
- Planos asociados al diseño de las obras objeto de ocupación de cauce (perfil y planta), con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.
- Oficio por medio del cual aclare si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y/o comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál (es) es (son) la (s) dirección (es) para este fin.
- Formato FGP-89 "Formulario de Declaración de Costos de Inversión y Anual de operación, Captación, Control, Tratamiento y Distribución": toda vez que no es acorde al proyecto objeto de solicitud y no se hace la descripción de los costos de operación en la parte B.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 029058 del 02 de diciembre de 2022, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-015840 del 04 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-008774 del 16 de mayo de 2023, esta Corporación indicó al solicitante, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 016067 del 20 de junio de 2023, la ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA, identificada con NIT: 891855168-0, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023002876 del 28 de junio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con NIT: **891855168-0**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~~Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 4076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.~~

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con NIT: **891855168-0**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con NIT: **891855168-0**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", para la adecuación de obras (construcción de gavión-muro en piedra y ladrillo, habilitar zona de parqueo y una cubierta para organizar embarcaciones) en el predio el Benigne, en las instalaciones de la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA - BOYAPESCA**, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 33' 10.37" N y Longitud: 72° 52' 51.22" W, ubicadas en la vereda Cajón, Cuarto los Pozos, en jurisdicción del municipio de Aquitania Departamento de Boyacá.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con NIT: **891855168-0**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3


**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto la **ASOCIACIÓN BOYACENSE DE PISCICULTURA Y PESCA-BOYAPESCA**, identificada con NIT: 891855168-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en el correo electrónico [boyapescaaquitania@gmail.com](mailto:boyapescaaquitania@gmail.com), [manuelhosman@gmail.com](mailto:manuelhosman@gmail.com), de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No. 029058 del 02 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba  
Revisó: Zulma Palarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00040-23



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

( 11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00006-23".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 16943 del 19 de julio de 2022, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, solicita ante esta autoridad ambiental permiso de emisiones atmosféricas para patio de acopio y beneficio de carbón, a desarrollarse en el predio denominado "La Cuadra", ubicado en la vereda San José del Porvenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que dentro de la documentación aportada por el solicitante, se allega contrato de arrendamiento suscrito entre el señor GONZALO SALAMANCA en condición de arrendador y por otra parte, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso en condición de arrendataria; cuyo objeto se establece en la cláusula primera del mismo señalando que "El ARRENDADOR entrega al ARRENDATARIO un lote de terreno rural, para concederle su uso y su goce, de aproximadamente 10.000 m2, ubicado en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso Boyacá con número de matrícula No. 095-17208 y 095-90774"(...) (sic). Aunado a ello, se allega autorización del señor GONZALO SALAMANCA, por medio de la cual en su condición de propietario de los predios identificados con matrícula inmobiliaria números 095-17208 y 095-90774, autoriza a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, "para que los utilice en la corporación autónoma regional de Boyacá para solicitar, tramitar y legalizar el permiso de emisiones para un centro de acopio de carbón ubicado en la vereda san José del Porvenir del municipio de Sogamoso" (sic).

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación oficial de salida No. 150-12400 del 23 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ le informa a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, que revisada la documentación allegada con su solicitud, y en atención a que el patio de acopio objeto de la misma cuenta con proceso de trituración actividad que conforme a la normatividad vigente requiere de permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra que, para dar continuidad a la misma, debe allegar nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FRG-20, versión 3 parte A y B), toda vez que en el mismo faltan algunos ítems que no son reportados, además de evidenciarse que los valores son calculados con una periodicidad mensual y estos se deben calcular con una periodicidad anual.

Que, en consecuencia, mediante documentación radicada bajo el número 20884 del 12 de septiembre de 2022, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, da respuesta a lo requerido por esta Corporación y allega la información solicitada.

H24

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





Corpoboyacá

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8

Página 2

Que mediante comunicación oficial de salida 150-17893 del 14 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA le informa a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA que la solicitud efectuada mediante radicado 986 del 17 de enero de 2022, se entiende desistida y procederá archivar en atención a que no se allegó lo requerido en término otorgado. En respuesta a ello, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, mediante radicado 30217 del 19 de diciembre de 2022, manifiesta a esta entidad que si bien no pudo presentar la información en tiempo a esa solicitud y "se debió desistir" (sic), se volvió a presentar para iniciar un nuevo proceso mediante radicado número 16943 del 19 de julio de 2022. Finalmente CORPOBOYACA da respuesta a esto último informándole a la solicitante que se efectuaron requerimientos frente a la nueva solicitud.

Que a través de oficio con radicado de salida N. 150-0189 del 06 de enero de 2023, CORPOBOYACA requiere a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, para que allegue nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FRG-20, versión 3 parte A y B)", en atención a que se identificó que se siguen reportando algunos datos de manera global, específicamente los valores de maquinaria y equipo, adicionalmente, se requiere que reporte el valor comercial del predio donde se llevará a cabo la actividad.

Que con radicado de entrada No. 775 del 13 de enero de 2023, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA da respuesta al radicado de salida N. 150-0189 del 06 de enero de 2023, y allega nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FRG-20, versión 3 parte A y B)".

Que a través de oficio con radicado de salida 150-3777 del 07 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ le manifiesta a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA que en vista de la reiterada solicitud del formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FRG-20, versión 3 parte A y B)", de manera atenta la corporación la invita a dirigirse de manera presencial y/o personal a la entidad con el único fin de hacer una revisión previa del formato, esto debido a que se encuentran inconsistencias en los costos e ítems presentados y de esta manera lograr que el trámite se surta bajo los tiempos establecidos en la norma.

Que como resultado de lo anterior, mediante radicado No. 613 del 10 de marzo de 2023, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA allega nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FRG-20, versión 3 parte A y B)".

Que a través de oficio con radicado de salida No. 150-6442 del 17 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ envía a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, en su calidad de solicitante del permiso de emisiones atmosféricas obrante en el expediente PERM-00006-23, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 11832 del 04 de mayo de 2023, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, allega soporte de pago del Banco Davivienda, correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.226.154.00), a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001598 de fecha 04 de mayo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 39 del expediente PERM-00006/23, la solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por



11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.226.154.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:

*"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas*

22  
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-916027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

*"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

*"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...)... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*  
*b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*  
*c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*  
*d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*  
*e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*  
*f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*  
*g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*  
*h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*  
*i) Producción de lubricantes y combustibles;*  
*j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*  
*k) Operación de Plantas termoeléctricas;*  
*l) Operación de Reactores Nucleares;*  
*m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*  
*n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"*

**PARÁGRAFO 1.** *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo*



Corpoboyacá

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

*para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.*

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

*"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

**Parágrafo 1º.-** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*

**Parágrafo 2º.-** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

RM



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante el radicado Nos. 16943 del 19 de julio de 2022, y complementada con la documentación allegada mediante radicados Nos. 613 del 10 de marzo de 2023 y 1832 del 04 de mayo de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de **patio de acopio de carbón el cual cuenta con proceso de trituración**, a desarrollarse en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90774 y 095-17208, conforme a Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicados en la vereda San José en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de patio de acopio de carbón con proceso de trituración, a desarrollarse en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90774 y 095-17208, ubicados en la vereda San José del municipio de Sogamoso (Boyacá), de propiedad del señor GONZALO SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.869 expedida en Sogamoso y de la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, solicitado por la señora **MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00006-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

*JRA*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 59 No. 66-113 Barrio El Diamante del municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono: 3138510492, correo electrónico: [gonzalosalamanca02@hotmail.com](mailto:gonzalosalamanca02@hotmail.com). Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortegón  
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00006-23





Corpoboyacá

AUTO No.

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 9

( )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00007-23".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 7145 del 29 de marzo de 2022, el señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.060 expedida en Duitama, en su condición de representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE CARBÓN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733699-8, solicita ante esta autoridad ambiental permiso de emisiones atmosféricas para el centro de acopio y trituración de carbón (sic), a desarrollarse en la vereda San José en jurisdicción del municipio de Tópaga.

Que una vez revisada la documentación aportada por el solicitante, CORPOBOYACÁ a través de comunicación oficial de salida 150-8398 del 10 de junio de 2022, requiere a la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.-, para que allegue nuevamente el Formato FGR-29 "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, según aplique; a su vez, se le solicita allegar certificado de existencia y representación legal (expedición no superior a 3 meses), y adjuntar, respecto del predio donde se va a ubicar el patio de acopio y trituración de carbón, prueba que acredite su calidad de tenedor o poseedor del mismo. Por otro lado, CORPOBOYACÁ le recomienda haber tenido en cuenta que la información técnica del permiso esté de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través de documentación radicada bajo el número 15482 del 01 de julio de 2022, el señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.060 expedida en Duitama, en su condición de representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.-, da respuesta al oficio 150-8398 del 10 de junio de 2022, allegado información complementaria requerida para la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, incluyendo un documento digital: un (1) Cd.

Que dentro de la documentación aportada por el solicitante, se allega contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad JIMENEZ CARGA S.A.S. identificado con Nit. 901.362.935-2 en condición de arrendador y por otra parte, la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.733.699-8, en condición de arrendataria; cuyo objeto se establece en la cláusula primera del mismo señalando que "En virtud del presente contrato El ARRENDADOR entrega en arrendamiento al ARRENDATARIO, concediéndole su uso y goce, de un lote de terreno rural, de



Corpoboyacá

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 2

*aproximadamente 6.000 m2, ubicado en la vereda San José del municipio de Tópaga Boyacá con número de matrícula No. 095-55626" (...)" (sic). Aunado a ello, se allega autorización de la sociedad JIMENEZ CARGA S.A.S. identificada con Nit. 901.362.935-2, por medio de la cual autoriza a la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.733.699-8, "para que haga uso del predio cuyo código catastral es 095-55626 ubicado en la vereda San José del municipio de Tópaga, adicionalmente adelante los permisos necesarios ante la corporación autónoma de Boyacá (CORPOBOYACA) concerniente a las actividades propias que se pretenden desarrollar en dicho predio" (sic).*

Que como respuesta a lo que antecede, mediante comunicación oficial de salida No. 150-14056 del 01 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ le informa a la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SOLUCARBONES S.A.S.-, que revisada la documentación allegada, se encuentra que, para dar continuidad a la misma, debe allegar nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación" (FRG-20, versión 3 parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los costos del proyecto en su verdadera magnitud, eliminando las posibles inconsistencias y falencias y desglosando los mismos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación. Se informó a su vez, que se debe tener en cuenta que la parte B del formato FGR-29, corresponde a los costos anual de operación.

Que con radicado de entrada No. 25101 del 20 de octubre de 2022, la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SOLUCARBONES S.A.S.-, en atención a lo solicitado mediante comunicación oficial de salida No. 150-14056 del 01 de octubre de 2022, allega nuevamente formato FGR-29 "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de operación" (parte A y B).

Que a través de oficio con radicado de salida No. 150-2997 del 27 de febrero de 2023, CORPOBOYACA requiere a la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.-, a través de su representante legal, para que allegue nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación" (FRG-20, versión 3 parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, debiendo reportarse la totalidad de la infraestructura conexas al proyecto, eliminando las posibles inconsistencias y falencias y desglosando los costos por unidad de medida, costo unitario, cantidad y costo total, tal como lo exige el formato de autoliquidación. Igualmente, la invita a dirigirse de manera presencial y/o personal a la entidad con el único fin de hacer una revisión previa de los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2015 y en los formatos de registro adoptados por la entidad.

Que como resultado de lo anterior, mediante radicado No. 7717 del 24 de marzo de 2023, el señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.060 expedida en Duitama, en su condición de representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.-, allega nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y anual de operación (FRG-20, versión 3 parte A y B)".

Que a través de oficio con radicado de salida No. 150-7465 del 27 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ envía al señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.060 expedida en Duitama, representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.-, en su calidad de solicitante del permiso de emisiones atmosféricas obrante en el expediente PERM-00007-23, copia del recibo de la

una

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

11 JUL 2023 - - 0 5 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado de entrada No. 11831 del 04 de mayo de 2023, el señor CARLOS ANDRES JIMENEZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.060 expedida en Duitama, en su condición de representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SOLUCARBONES S.A.S., allega soporte de pago del Banco Davivienda, correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.226.154.00), a efectos de continuar el trámite.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023001599 de fecha 04 de mayo de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 27 del expediente PERM-00007/23, la sociedad solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.226.154.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:

*"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

*"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

*"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibidem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- (...)* a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;  
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;  
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;  
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;  
e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;  
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;

121



Corpoboyacá

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...).

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**Parágrafo 1º.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

12)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 6

*Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinерías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733699-8, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante el radicado No. 7145 del 29 de marzo de 2022, y complementada con la documentación allegada mediante radicados Nos. 15482 del 01 de julio de 2022, 7717 del 24 de marzo de 2023 y 11831 del 04 de mayo de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de **planta de trituración y acopio de carbón**, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55626, conforme a Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda San José en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la interesada, obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de planta de trituración y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55626, ubicado en la

wa

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





Corpoboyacá

11 JUL 2023 - - - 0 5 7 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

vereda San José del municipio de Tópaga (Boyacá), de propiedad de la sociedad JIMENEZ CARGA S.A.S. identificada con Nit. 901.362.935-2, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; solicitado por la sociedad **SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.-** identificada con Nit. 900.733699-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00007-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.


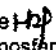
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad SOLUCIONES DE CARBON COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SOLUCARBONES S.A.S.- identificada con Nit. 900.733699-8, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 8 No. 36-33 del municipio de Duitama (Boyacá), teléfono: 3208559042, correo electrónico: [andresjimenez.solucarbones@gmail.com](mailto:andresjimenez.solucarbones@gmail.com). Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera   
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ortega   
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00007-23

AUTO No.

( 11 JUL 2023 -- 10 500

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No.015868 del 16 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE TINJACÁ, identificado con NIT: 800.028.436-1 solicitó permiso de ocupación de cauce, para la construcción de un cabezal de descarga, mediante el cual se va a realizar la implementación de acciones encaminadas a la limpieza y mantenimiento del Río Tinjacá en la cuenca del Río Suárez, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-011676 del 27 de junio de 2023, esta Corporación indicó al MUNICIPIO DE TINJACÁ, que debía allegar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, así como realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 015819 del 28 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE TINJACÁ, identificado con NIT: 800.028.436-1, allegó a esta Corporación la información solicitada en el oficio de salida No. 160-011676 del 27 de junio de 2023,

Que, a través del mismo radicado el MUNICIPIO DE TINJACÁ, identificado con NIT: 800.028.436-1, allegó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, indicando que se solicita el permiso de ocupación cauce sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán" para la implementación de acciones encaminadas en la limpieza y mantenimiento de la corriente hídrica del Río Sutamarchán, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en los siguientes puntos de coordenadas:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS			
		Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
Río Sutamarchán	Funza	5°34'9.49" N	73°38'59.36" O	5°34'12.23" N	73°38'58.35" O
Río Sutamarchán	Centro	5°34'42.59" N	73°38'36.26" O	5°34'44.53" N	73°38'36.24" O

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002891 del 29 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE TINJACÁ, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.132.134.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

11 JUL 2023 -- - 0 5 8 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **MUNICIPIO DE TINJACÁ**, identificado con NIT: 800.028.436-1, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del el **MUNICIPIO DE TINJACÁ**, identificado con NIT: 800.028.436-1, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Sutamarchán" para la implementación de acciones encaminadas en la limpieza y mantenimiento de la corriente hídrica del Rio Sutamarchán, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), en los siguientes puntos de coordenadas:

FUENTE HÍDRICA	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS			
		Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
Rio Sutamarchán	Funza	5°34'9.49" N	73°38'59.36" O	5°34'12.23" N	73°38'58.35" O
Rio Sutamarchán	Centro	5°34'42.59" N	73°38'36.26" O	5°34'44.53" N	73°38'36.24" O

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE TINJACÁ**, identificado con NIT: 800.028.436-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE TINJACÁ**, identificado con NIT: 800.028.436-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Carrera 3 No. 4-24 en el municipio de Tinjacá, de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.016819 del 28 de junio de 2023.

11 JUL 2023 - - - 0 5 8 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir al MUNICIPIO DE TINJACÁ, identificado con NIT: 800.028.436-1, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue las coordenadas geográficas correspondientes al punto ocupación de cauce ubicado en la vereda providencia, del municipio de Sáchica (Boyacá), dado que en el formato único allegado no se especificaron, en caso de que la información presente nuevamente inconsistencias, se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado, se entenderá desistida su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Renseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00037-23

AUTO No.

( 11 JUL 2023 - - - 0 5:8 1

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 014286 del 31 de mayo de 2023**, el **Municipio de Gámeza**, identificada con NIT: **891857764-1**, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Carbonera", para el mantenimiento y limpieza del cauce de la quebrada La Carbonera y puntos críticos de represamiento en jurisdicción del municipio de Gámeza departamento de Boyacá, como acción de prevención ante la ocurrencia de eventos de riesgo por temporadas de lluvia del año 2023, en los puntos con coordenadas geográficas inicial Latitud: 5° 49' 3.48" N y Longitud: 72° 47' 10.84" O, final Latitud: 5° 47' 22.87" N y Longitud: 72° 48' 47.03" O, ubicadas en la vereda Guantó Alto, jurisdicción del municipio de Gámeza (Boyacá).

Que mediante **oficio de salida No. 160-011828 del 28 de junio de 2023**, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el municipio de Gámeza, debía allegar el Formato FGP-89 debidamente firmado y el RUT del municipio, indicándole, además, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de **radicado de entrada No. 017093 del 30 de junio de 2023**, el solicitante allegó la información requerida mediante el **oficio de salida No. 160-011828 del 28 de junio de 2023**, incluido el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce, sin embargo, una vez revisado el Formato FGP-89, se pudo evidenciar que carece de firma por parte del representante legal del municipio de Gámeza, motivo por el cual será objeto de requerimiento en el presente Acto Administrativo.

Que, de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023002972 del 06 de julio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT: **891857764-1**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.679.144.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos,

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente:

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT: **891857764-1**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT: **891857764-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada La Carbonera", para el mantenimiento y limpieza del cauce de la quebrada La Carbonera y puntos críticos de represamiento en jurisdicción del municipio de Gámeza departamento de Boyacá, como acción de prevención ante la ocurrencia de eventos de riesgo por temporadas de lluvia del año 2023, en los puntos con coordenadas geográficas inicial Latitud: 5° 49' 3.48" N y Longitud: 72° 47' 10.84" O, final Latitud: 5° 47' 22.87" N y Longitud: 72° 48' 47.03" O, ubicadas en la vereda Guantó Alto, jurisdicción del municipio de Gámeza (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT: **891857764-1**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT: **891857764-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Calle: 3 No. 3-44 del municipio de Gámeza (Boyacá), celular: 3125434431, correo electrónico: [alcaldia@gameza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@gameza-boyaca.gov.co), de conformidad con lo plasmado en Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.



11 JUL 2023 - - - 0 5 8 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO SEXTO:** Requerir al **MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificado con NIT. 891857764-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que **allegue el Formato FGP-89, debidamente diligenciado y firmado**, en caso de que la información presente nuevamente inconsistencias, se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado, se entenderá desistida su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó:	Santiago Ernesto Gamba Gamba
Revisó:	Zuima Patarroyo Joya
Archivado en:	Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00041-23

AUTO No. 0583

( 11 JUL 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado N° 18651 del 10 de agosto de 2022, el señor OMAR FÉRNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.552.888 de Socha, solicitó concesión de aguas superficiales, con destino a uso Industrial para humectación y riego de patio de acopio (actividades de minería de carbón), en un caudal de 0,6 l.p.s; a derivar de la fuente hídrica "Río Minas o Soapaga", en la vereda Salitre del municipio de Paz de Río.

Que según comprobante de ingreso N° 2022003576 de fecha 02 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de Evaluación Ambiental y de la publicación del Auto Admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158. 173.00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 9° y 12° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, Esta Subdirección,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.552.888 de Socha, con destino a uso Industrial, para humectación y riego de patio de acopio, a derivar de la fuente hídrica "Río Minas o Soapaga", en la vereda el Salitre del municipio de Paz de Río.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor OMAR FERNEI SOLEDAD ESPÍNDOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.552.888 de Socha, quien se ubica en la carrera 2 N° 4-62, Barrio Gaitán del municipio de Paz de Río, email: [ferneysoledad@gmail.com](mailto:ferneysoledad@gmail.com) o [tatianapili@hotmail.com](mailto:tatianapili@hotmail.com), celular 3229450927.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Sofy Lorena Malaver Fonseca  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-COCA-00101-22.

AUT 5517



**Corpoboyacá**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Socha, a los \_\_\_\_\_  
se notificó personalmente del contenido de  
Acto: \_\_\_\_\_ Resolución: \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
de Fecha \_\_\_\_\_  
a: \_\_\_\_\_  
con C.C. No. \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, \_\_\_\_\_  
Copia notifica \_\_\_\_\_

AUTO No. 0585

( 13 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 17506 de fecha 6 de julio de 2023, el señor **LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 4'195.928 de Pauna, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a Cultivos, en calidad de propietario del predio "**Lote # 3 -Buenos Aires**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-92275 y Código Catastral No. 15531000000250129000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Veinticinco (125) árboles de las siguientes especies y volumen: Uno (1) de Caco con volumen de 0,61 m<sup>3</sup>, Cincuenta y Ocho (58) de Cedrillo con volumen de 22,44 m<sup>3</sup>, Veinticinco (25) de Cedro con volumen de 9,11 m<sup>3</sup>, Siete (7) de Mopo con volumen de 3,19 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Caracolli con volumen de 0,58 m<sup>3</sup> y Treinta y Tres (33) de Sandaño con volumen de 13,54 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,47 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002890 de fecha 29 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$ 311.619) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 190.907), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar**

**permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 4'195.928 de Pauna, en calidad de propietario del predio "**Lote # 3 -Buenos Aires**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-92275 y Código Catastral No. 1553100000250129000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, Boyacá, para Ciento Veinticinco (125) árboles de las siguientes especies y volumen: Uno (1) de Caco con volumen de 0,61 m<sup>3</sup>, Cincuenta y Ocho (58) de Cedrillo con volumen de 22,44 m<sup>3</sup>, Veinticinco (25) de Cedro con volumen de 9,11 m<sup>3</sup>, Siete (7) de Mopo con volumen de 3,19 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Caracol con volumen de 0,58 m<sup>3</sup> y Treinta y Tres (33) de Sandaño con volumen de 13,54 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 49,47 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio "Lote # 3 -Buenos Aires", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-92275 y Código Catastral No. 15531000000250129000 ubicado en la vereda Honda y Volcán del Municipio de Pauna, Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

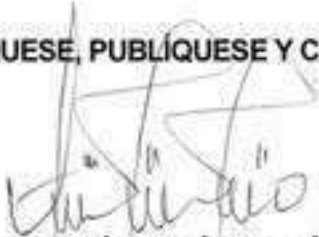
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto al señor **LEOVIGILDO CHÁVEZ CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 4'195.928 de Pauna, al correo electrónico: [luismurcia090844@gmail.com](mailto:luismurcia090844@gmail.com) Celular: 3202776708, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por el titular mediante formato FGR-06.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

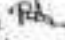
**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León   
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: AUTOS - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00067-23





AUTO No. 0586

( 3 JUL 2023 )

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACA, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 17510 de fecha 6 de julio de 2023, la señora **MARÍA NEPOMUCEMA SUÁREZ DE PÁEZ**, identificada con C.C. No. 23'873.369 de Pauna, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombra, en calidad de propietaria del predio denominado "Las Delicias", identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-30296 y código catastral No. 1553100000210471000, ubicado en la vereda Manote, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Ochenta y Tres (83) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuatro (4) de Lechero con volumen de 3,65 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Mu con volumen de 1,44 m<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Pino con volumen de 5,91 m<sup>3</sup>, Treinta y Uno (31) de Mopo con volumen de 21,23 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Escobillo con volumen de 1,43 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Pina con volumen de 1,74 m<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Amarillo con volumen de 1,17 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Muche con volumen de 0,95 m<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Queso Fresco con volumen de 1,98 m<sup>3</sup>, Veintitrés (23) de Muato con volumen de 8,04 m<sup>3</sup>, Dos (2) de Cedro con volumen de 0,7 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Nogal con volumen de 0,43 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 48,67 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002958 de fecha 6 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 311.619)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 272.958)**, por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.661,00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 8, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para

el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por la señora **MARÍA NEPOMUCEMA SUÁREZ DE PÁEZ**, identificada con C.C. No. **23'873.359** de Pauna, en calidad de propietaria del predio denominado "**Las Delicias**", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-30296 y código catastral No. 15531000000210471000, ubicado en la vereda Manote, del Municipio de Pauna -Boyacá, para Ochenta y Tres (83) árboles de las siguientes especies y volumen: Cuatro (4) de Lechero con volumen de 3,65 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Mu con volumen de 1,44 m<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Pino con volumen de 5,91 m<sup>3</sup>, Treinta y Uno (31) de Mopo con volumen de 21,23 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Escobillo con volumen de 1,43 m<sup>3</sup>, Tres (3) de Pisine con volumen de 1,74 m<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Amarillo con volumen de 1,17 m<sup>3</sup>, Uno (1) de Muche con volumen de 0,95 m<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Queso Fresco con volumen de 1,98 m<sup>3</sup>, Veintitrés (23) de Mulato con volumen de 8,04 m<sup>3</sup>, Dos (2) de Cedro con volumen de 0,7 m<sup>3</sup> y Uno (1) de Nogal con volumen de 0,43 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 48,67 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "Las Delicias", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 072-30296 y código catastral No. 1553100000210471000, ubicado en la vereda Manote, del Municipio de Pauna -Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

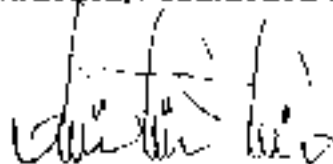
**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la señora **MARÍA NEPOMUCEMA SUÁREZ DE PÁEZ**, identificada con C.C. No. 23'873.359 de Pauna, al correo electrónico: [mariaanon976@gmail.com](mailto:mariaanon976@gmail.com) Celular: 3155912552, de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según autorización expresa manifestada por la titular mediante formato GFR-06.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Araudo Cortés León  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: AUTOS - Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00086-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0587

( 13 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACA, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-06 con radicado No. 6817 de fecha 15 de marzo de 2023, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'837.590 de Itagof, en calidad de Alcalde Municipal, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, para Doce (12) Árboles de las siguientes especies y volumen: Seis (6) de Teca con volumen de 5,26 M<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Orejero con volumen de 8,66 M<sup>3</sup> y Dos (2) de Campano con volumen de 16 M<sup>3</sup>, para un volumen total de 29,9 M<sup>3</sup> de madera, ubicados en el Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, en calidad de propietario del mencionado inmueble, con el fin de ejecutar obra consistente en la construcción de infraestructura para un Complejo Deportivo del municipio de Puerto Boyacá.

Mediante oficio No. 103-5416 del 29 de marzo de 2023, la Corporación requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4 para realizar ajustes a los formularios presentados y presentar documentación adicional.

Mediante radicado No. 9416 del 12 de abril de 2023 el titular de la solicitud presentó documentación y ajustes requeridos mediante oficio No. 103-5416 del 29 de marzo de 2023.

Mediante oficio No. 103-9577 del 26 de mayo de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 13399 del 22 de junio de 2023 el titular de la solicitud presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023001034 de fecha 18 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*Handwritten signature or initials.*



Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para construcción de obra, de conformidad con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, para Doce (12) Árboles de las siguientes especies y volumen: Seis (6) de Teca con volumen de 5,26 M<sup>3</sup>, Cuatro (4) de Orejero con volumen de 8,66 M<sup>3</sup> y Dos (2) de Campano con volumen de 16 M<sup>3</sup>, para un volumen total de 29,9 M<sup>3</sup> de madera, ubicados en el Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, en calidad de propietario del mencionado inmueble, con el fin de ejecutar obra consistente en la construcción de infraestructura para un Complejo Deportivo del municipio de Puerto Boyacá.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al Predio urbano en la Carrera 5 No. 22-46 del municipio de Puerto Boyacá identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 088-11668, para determinar la cantidad de árboles y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** identificado con Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí, en calidad de Alcalde Municipal, en la Carrera 2 No. 10-21 de la ciudad de Puerto Boyacá, o a través del correo electrónico: [alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co) según manifestación expresa del interesado mediante el formulario de solicitud.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá -Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León   
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: ALTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00070-23



AUTO No. 0588

( 13 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 04100 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Trescientos Sesenta (360)** arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 149,938 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 010869 de fecha 25 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, allega información complementaria para Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento veintiséis (126)** árboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 143,610 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-09258 del 24 de mayo de 2023 se le requirió a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 realizar unos ajustes correspondientes a los documentos presentados para poder continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 15019 del 07 de junio de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, en los predios "La Fortuna", identificado con cedula catastral No 15507000000000210005000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Claudia Milena Prieto González, "Lote De Terreno" identificado con cedula catastral No 155070000000002100012000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Maria del Carmen Prieto González, "Ubanda" identificado con cedula catastral No 155070000000002100014000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Auda Herlinda Muñoz y "El Silencio", identificado con



cedula catastral No 1550700000004400015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala, de cuyo predio es propietario el señor Octavio Hernández Medina. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de **74,24 m3**, de **Ciento Cincuenta y Tres (153)** árboles de las siguientes especies y volumen, dejando constancia que se allegó autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios anteriormente mencionados:

No.	ESPECIES	NOMBRE COMUN	# ARBOLES	VOLUMEN TOTAL (m3)
1	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	5	3,11
2	<i>Alchornea sp. 1</i>	No existe en la zona	2	0,52
3	<i>Alchornea costaricensis Pax &amp; K.Hoffm.</i>	No existe en la zona	2	0,50
4	<i>Bactris gasipaes Kunth</i>	Cachipal	3	0,30
5	<i>Bellucia pentamera Naudin</i>	Nispero	12	1,25
6	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	14	3,36
7	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	6	1,71
8	<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	3	4,20
9	<i>Cinchona pubescens Vahl</i>	No existe en la zona	5	1,61
10	<i>Clethra sp. 1</i>	No existe en la zona	1	0,46
11	<i>Clusia sp. 1</i>	Gaque	1	0,22
12	<i>Clusia sp. 2</i>	Gaque	2	0,65
13	<i>Conceveiba pleiostemona Donn.Sm.</i>	No existe en la zona	1	0,15
14	<i>Coussapoa villosa Poepp. &amp; Endl.</i>	No existe en la zona	1	0,52
15	<i>Croton sp. 1</i>	Cadillo	2	15,50
16	<i>Ficus cf. americana Aubl.</i>	Lechero	1	0,46
17	<i>Ficus sp. 1</i>	Lechero	2	0,31
18	<i>Ficus sp. 3</i>	Caucho corazón	1	7,60
19	<i>Guatteria cf. amplifolia Triana &amp; Planch.</i>	Suta	6	0,66
20	<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	3	2,90
21	<i>Hieronyma cf. oblonga (Tul.) Müll. Arg.</i>	No existe en la zona	1	0,07
22	<i>Inga spectabilis (Vahl) Wild.</i>	Guamo	1	0,17
23	<i>Inga thibaudiana DC.</i>	Guamo	1	0,22
24	<i>Isertia laevis (Triana) Boom</i>	No existe en la zona	5	1,01
25	<i>Jacaranda copaia (Aubl.) D.Don</i>	Melote	1	0,23
26	<i>Lauraceae sp. 1</i>	Laurel	1	0,11
27	<i>Mangifera indica L.</i>	Mango	1	1,03
28	<i>Meliaceae sp. 1</i>	No existe en la zona	1	0,32
29	<i>Miconia dolichorrhyncha Naudin</i>	Tuno	3	0,23
30	<i>Miconia minutiflora (Bonpl.) DC.</i>	Tuno	2	0,15
31	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	5	0,30
32	<i>Miconia sp. 1</i>	Tuno	1	0,40
33	<i>Miconia sp. 2</i>	Tuno	3	0,52
34	<i>Muntingia calabura L.</i>	No existe en la zona	1	0,37
35	<i>Nectandra sp. 1</i>	Laurel blanco	2	0,92
36	<i>Ochoterena colombiana F.A.Barkley</i>	Tamborillo	1	0,04
37	<i>Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.</i>	Balso	5	4,14
38	<i>Ocotea sp. 1</i>	Laurel	3	1,07
39	<i>Oreopanax sp. 1</i>	Pategallina	1	0,22
40	<i>Piper aduncum L.</i>	Cordoncillo	1	0,03
41	<i>Piptocoma discolor (Kunth) Pruski</i>	Cenizo	4	1,56

42	Saurauia sp. 1	Moquillo	4	1,24
43	Swartzia sp. 1	No existe en la zona	1	0,13
44	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	2	0,38
45	Tetrorchidium rubrivenium Poepp.	Palo blanco	2	2,03
46	Tibouchina lepidota (Bonpl.) Bail.	Siete cueros	2	0,08
47	Trema micrantha (L.) Blume	Zurrumbo	2	0,83
48	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	3	4,21
49	Urera caracasana (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	1	0,05
50	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	2	3,37
51	Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy	Lancillo	16	2,50
52	Vismia macrophylla Kunth	Carate	1	0,34

Mediante oficio No. 103-011701 del 27 de junio de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 017281 del 04 de julio de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002962 de fecha 06 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$ 421.021) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CERO VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$ 382.360), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, en los predios "La Fortuna", identificado con cedula catastral No. 15507000000000210005000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439, Vereda El Carmen, "Lote De Terreno" identificado con cedula catastral No. 155070000000002100012000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-80070 Vereda El Carmen, "Ubanda" identificado con cedula catastral No. 155070000000002100014000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-35044 Vereda El Carmen y "El Silencio", identificado con cedula catastral No. 15507000000004400015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-48046, Vereda Cunchala, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de **74,24 m3, de Ciento Cincuenta y Tres (153) árboles** de las siguientes especies y volumen:

No.	ESPECIES	NOMBRE COMUN	# ARBOLES	VOLUMEN TOTAL (m3)
1	Albizia sp. 1	Munche blanco	5	3,11
2	Alchornea sp. 1	No existe en la zona	2	0,52
3	Alchornea costaricensis Pax & K.Hoffm.	No existe en la zona	2	0,50
4	Bactris gasipaes Kunth	Cachipal	3	0,30
5	Bellucia pentamera Naudin	Nispero	12	1,25
6	Cecropia insignis Liebm.	Yarumo rojo	14	3,36
7	Cecropia peltata L.	Yarumo	6	1,71
8	Cedrela odorata L.	Cedro amargo	3	4,20
9	Cinchona pubescens Vahl	No existe en la zona	5	1,61
10	Clethra sp. 1	No existe en la zona	1	0,46
11	Clusia sp. 1	Gaque	1	0,22
12	Clusia sp. 2	Gaque	2	0,65
13	Conceveiba pleiostemona Donn.Sm.	No existe en la zona	1	0,15
14	Coussapoa villosa Poepp. & Endl.	No existe en la zona	1	0,52
15	Croton sp. 1	Cadillo	2	15,50
16	Ficus cf. americana Aubl.	Lechero	1	0,46
17	Ficus sp. 1	Lechero	2	0,31
18	Ficus sp. 3	Caucho corazón	1	7,60
19	Guatteria cf. amplifolia Triana & Planch.	Suta	6	0,66
20	Guatteria sp. 1	Morojo	3	2,90

21	Hieronyma cf. oblonga (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	1	0,07
22	Inga spectabilis (Vahl) Willd.	Guamo	1	0,17
23	Inga thibaudiana DC.	Guamo	1	0,22
24	Iseria laevis (Triana) Boom	No existe en la zona	5	1,01
25	Jacaranda copaia (Aubl.) D. Don	Melote	1	0,23
26	Lauraceae sp. 1	Laurel	1	0,11
27	Mangifera indica L.	Mango	1	1,03
28	Meliaceae sp. 1	No existe en la zona	1	0,32
29	Miconia dolichorrhyncha Naudin	Tuno	3	0,23
30	Miconia minutiflora (Bonpl.) DC.	Tuno	2	0,15
31	Miconia prasina (Sw.) DC.	Tuno	5	0,30
32	Miconia sp. 1	Tuno	1	0,40
33	Miconia sp. 2	Tuno	3	0,52
34	Muntingia calabura L.	No existe en la zona	1	0,37
35	Nectandra sp. 1	Laurel blanco	2	0,92
36	Ochoterena colombiana F. A. Barkley	Tamborillo	1	0,04
37	Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.	Balso	5	4,14
38	Ocotea sp. 1	Laurel	3	1,07
39	Oreopanax sp. 1	Pategallina	1	0,22
40	Piper aduncum L.	Cordoncillo	1	0,03
41	Piptocoma discolor (Kunth) Pruski	Cenizo	4	1,56
42	Saurauia sp. 1	Moquillo	4	1,24
43	Swartzia sp. 1	No existe en la zona	1	0,13
44	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M. Perry	Pomaroso	2	0,38
45	Tetrorchidium rubrivenium Poepp.	Palo blanco	2	2,03
46	Tibouchina lepidota (Bonpl.) Baill.	Siete cueros	2	0,08
47	Trema micrantha (L.) Blume	Zurrumbo	2	0,83
48	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	3	4,21
49	Urera caracasana (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	1	0,05
50	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	2	3,37
51	Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy	Lancillo	16	2,50
52	Vismia macrophylla Kunth	Carate	1	0,34

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "La Fortuna", identificado con cedula catastral No. 15507000000000210005000 Vereda El Carmen, "Lote De Terreno" identificado con cedula catastral No. 155070000000002100012000 Vereda El Carmen, "Ubanda" identificado con cedula catastral No. 155070000000002100014000 Vereda El Carmen y "El Silencio", identificado con cedula catastral No. 15507000000004400015000 Vereda Cunchala, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620 en un tramo de aproximadamente 10 Kms, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos:



Continuación Auto No. 0588 13 JUL 2023 Página 7

[correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com) y [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-68 de solicitud de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único ODAF-00007-23

AUTO No. 0590

( 13 JUL 2023 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único”.**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 04102 de fecha 20 de febrero de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Cuarenta y Cinco (45)** arboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 145,240 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-04062 del 13 de marzo de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos allegados no cumplen los requisitos legales exigidos por tanto se le requirió realizar los ajustes correspondientes para poder continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 010860 de fecha 25 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, allega información complementaria para Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para **Ciento veintiséis (126)** árboles de diferentes especies y volumen, para un volumen total aproximado de 143,610 m<sup>3</sup>, ubicados en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-09264 del 24 de mayo de 2023 se le requirió a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 realizar unos ajustes correspondientes a los documentos presentados para poder continuar con el trámite.

Mediante radicado No. 15017 del 07 de junio de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación. Allegando el formulario FGR-68, en el cual solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, en los predios "El Diamante", identificado con cedula catastral No 155070000000002100020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66891, Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Audelina López, "Lote #3" identificado con cedula catastral No 155070000000002100059000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53112 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Maria Emilse Valero, "Lote #4" identificado con cedula catastral No 155070000000002100058000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53113 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietario el señor Eduar Moisés Valero, "La Fortuna" identificado con cedula catastral No 155070000000002100050000, y Folio de matrícula



inmobiliario 072-23439 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Claudia Milena Prieto y "Lote #5", identificado con cedula catastral No 1550700000002100060000, y Folio de matricula inmobiliario 072-53111, Vereda El Carmen, de cuyo predio es propietario el señor Dario Alberto Valero. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de **135,53 m3**, de **Doscientos Sesenta y Dos (262)** árboles de las siguientes especies y volumen, dejando constancia que se allegó autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios anteriormente mencionados:

No.	ESPECIES	NOMBRE COMUN	# ARBOLES	VOLUMEN TOTAL (m3)
1	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	19	4,77
2	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	5	6,50
3	<i>Alchornea grandis</i> Benth.	Palo santo	1	0,31
4	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracoli	4	4,42
5	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	2	0,11
6	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipal	1	0,15
7	<i>Brownea</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,65
8	<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	2	0,25
9	<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	2	0,34
10	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	2	1,23
11	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	4	1,34
12	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	7	3,06
13	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	3	0,94
14	<i>Cestrum</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,07
15	<i>Chrysochlamys cf. dependens</i> Planch. & Triana	No existe en la zona	1	0,16
16	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	5	1,12
17	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	2	0,41
18	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	6	8,69
19	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	2	0,19
20	<i>Dendropanax cf. caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	3	1,47
21	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	2	0,37
22	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muchie rojo	4	9,16
23	<i>Ficus cf. americana</i> Aubl.	Lechero	3	8,37
24	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	9	18,90
25	<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	2	2,90
26	<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron	2	0,14
27	<i>Ficus</i> sp. 3	Caucho corazón	1	8,95
28	<i>Geonoma undata</i> Klotzsch	No existe en la zona	1	0,02
29	<i>Gilicidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	2	0,06
30	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	3	6,67
31	<i>Hieronyma cf. oblonga</i> (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	1	0,05
32	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	7	4,11
33	<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona	3	0,30
34	<i>Macrocnemum roseum</i> (Ruiz & Pav.) Wedd.	No existe en la zona	6	2,14
35	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	1	0,03
36	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	14	3,46
37	<i>Miconia elata</i> (Sw.) DC.	Tuno	1	0,13
38	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	15	2,09
39	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	1	0,02



40	Nectandra sp. 1	Laurel blanco	1	0,24
41	Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.	Balso	4	6,91
42	Ocotea sp. 1	Laurel	4	0,27
43	Oreopanax sp. 1	Pategallina	4	0,28
44	Ormosia cf. coccinea (Aubl.) Jacks.	Frijolito	3	0,38
45	Persea americana Mill.	Aguacate	3	0,48
46	Piper aduncum L.	Cordoncillo	21	2,24
47	Protium cf. apiculatum Swart	Anime	1	0,29
48	Psidium guajava L.	Guayabo	5	0,38
49	Rutaceae sp. 1	Espinoso	4	2,00
50	Sapium stylare Müll.Arg.	Lechero blanco	2	1,22
51	Socratea cf. exorrhiza (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	4	1,17
52	Spondias mombin L.	Hobo	1	0,02
53	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	7	1,47
54	Tetrorchidium rubrivenium Poepp.	Palo blanco	4	1,32
55	Trema micrantha (L.) Blume	Zurrumbo	1	0,16
56	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	1	0,03
57	Trophis caucana (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	3	0,90
58	Urera caracasana (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	2,15
59	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	27	7,08
60	Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy	Lancillo	8	2,11
61	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	Tachuelo	1	0,39

Mediante oficio No. 103-011704 del 27 de junio de 2023, la Corporación remitió al titular de la solicitud el recibo de pago por concepto de evaluación ambiental y publicación de los actos administrativos de inicio de trámite y decisión final.

Mediante radicado No. 017282 del 04 de julio de 2023 la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, presentó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002962 de fecha 06 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 421.021)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CERO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 382.360)**, por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 17.183)** y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 21.478)**, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).



Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del

cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, en los en los predios "El Diamante", identificado con cedula catastral No 155070000000002100020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-66891, Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Audelina López, "Lote #3" identificado con cedula catastral No 155070000000002100059000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53112 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora María Emilse Valero, "Lote #4" identificado con cedula catastral No 155070000000002100058000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53113 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietario el señor Eduar Moisés Valero, "La Fortuna" identificado con cedula catastral No 155070000000002100050000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-23439 Vereda El Carmen, cuyo predio es propietaria la señora Claudia Milena Prieto y "Lote #5", identificado con cedula catastral No 155070000000002100060000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-53111, Vereda El Carmen, de cuyo predio es propietario el señor Dario Alberto Valero. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de **135,53 m3**, de **Doscientos Sesenta y Dos (262)** árboles de las siguientes especies y volumen, dejando constancia que se allegó autorización para realizar el trámite de Aprovechamiento Forestal de los propietarios anteriormente mencionados:

No.	ESPECIES	NOMBRE COMUN	# ARBOLES	VOLUMEN TOTAL (m3)
1	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	19	4,77
2	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	5	6,50
3	<i>Alchornea grandis</i> Benth.	Palo santo	1	0,31
4	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels	Caracolí	4	4,42





5	<i>Annona muricata</i> L.	Guanabano	2	0,11
6	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth	Cachipal	1	0,15
7	<i>Brownea</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,65
8	<i>Calliandra</i> sp. 1	Carbonero	2	0,25
9	<i>Callicarpa acuminata</i> Kunth	No existe en la zona	2	0,34
10	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	2	1,23
11	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	4	1,34
12	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	7	3,06
13	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	3	0,94
14	<i>Cestrum</i> sp. 1	No existe en la zona	1	0,07
15	<i>Chrysochlamys</i> cf. <i>dependens</i> Planch. & Triana	No existe en la zona	1	0,16
16	<i>Cinchona pubescens</i> Vahl	No existe en la zona	5	1,12
17	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	2	0,41
18	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	6	8,69
19	<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	2	0,19
20	<i>Dendropanax</i> cf. <i>caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	3	1,47
21	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	2	0,37
22	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	4	9,16
23	<i>Ficus</i> cf. <i>americana</i> Aubl.	Lechero	3	8,37
24	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	9	18,90
25	<i>Ficus</i> sp. 1	Lechero	2	2,90
26	<i>Ficus</i> sp. 2	Higueron	2	0,14
27	<i>Ficus</i> sp. 3	Cauchó corazón	1	8,95
28	<i>Geonoma undata</i> Klotzsch	No existe en la zona	1	0,02
29	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	2	0,06
30	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	3	6,67
31	<i>Hieronyma</i> cf. <i>oblonga</i> (Tul.) Müll. Arg.	No existe en la zona	1	0,05
32	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	7	4,11
33	<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No existe en la zona	3	0,30
34	<i>Macrocnemum roseum</i> (Ruiz & Pav.) Wedd.	No existe en la zona	6	2,14
35	<i>Mangifera indica</i> L.	Mango	1	0,03
36	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	14	3,46
37	<i>Miconia elata</i> (Sw.) DC.	Tuno	1	0,13
38	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	15	2,09
39	<i>Miconia</i> sp. 2	Tuno	1	0,02
40	<i>Nectandra</i> sp. 1	Laurel blanco	1	0,24
41	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	4	6,91
42	<i>Ocotea</i> sp. 1	Laurel	4	0,27
43	<i>Oreopanax</i> sp. 1	Patagallina	4	0,28
44	<i>Ormosia</i> cf. <i>coccinea</i> (Aubl.) Jacks.	Frijolito	3	0,38
45	<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	3	0,48
46	<i>Piper aduncum</i> L.	Cordoncillo	21	2,24
47	<i>Protium</i> cf. <i>apiculatum</i> Swart	Anime	1	0,29
48	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	5	0,38
49	Rutaceae sp. 1	Espinoso	4	2,00
50	<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	2	1,22
51	<i>Socratea</i> cf. <i>exorrhiza</i> (Mart.) H.Wendl.	Palma montañera	4	1,17
52	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	1	0,02
53	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	7	1,47
54	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	4	1,32

55	Trema micrantha (L.) Blume	Zurumbo	1	0,16
56	Trichanthera gigantea (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	1	0,03
57	Trophis caucana (Pittler) C.C. Berg	Lechudo peludo	3	0,90
58	Urera caracasana (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	2,15
59	Urera cf. simplex Wedd.	Ortigo	27	7,08
60	Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy	Lancillo	8	2,11
61	Zanthoxylum rhoifolium Lam.	Tachuelo	1	0,39

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "El Diamante", identificado con cedula catastral No 155070000000002100020000, "Lote #3" identificado con cedula catastral No 155070000000002100059000, "Lote #4" identificado con cedula catastral No 155070000000002100058000, "La Fortuna" identificado con cedula catastral No 155070000000002100050000 y "Lote #5", identificado con cedula catastral No 155070000000002100060000, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, sobre el corredor vial de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620 en un tramo de aproximadamente 10 Kms, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com) y [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-68 de solicitud de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: AUTOS. Permisos Aprovechamiento Forestal Único OCAF-00008-23

**AUTO No. 0591**

**13 JUL 2023**

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal único".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante formulario FGR-68 con radicado No. 09160 de fecha 10 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Guadua, para **Doscientas Cuarenta y Ocho (248)** guaduas en pie, para un volumen total aproximado de 28,4 m3, distribuidas en los predios "Miraflores", identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, "Vista Hermosa" identificado con cedula catastral No 155070000000002000038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez, "Duganda" identificado con cedula catastral No 155070000000002000020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda, "Alemania" identificado con cedula catastral No 155070000000002000023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvira Ruiz y "Pereira", identificado con cedula catastral No 155070000000002000021000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria el señora Karen Ivon Castro. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante radicado No. 010848 de fecha 25 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, allega información complementaria para Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Guadua, para **Quinientas Treinta y Cuatro (534)** Guaduas en pie, para un volumen total aproximado de 28,400 m3, distribuidas en diferentes predios sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante radicado No. 011256 de fecha 28 de abril de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, allega corrección al FUN para Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Guadua, para **Quinientas Treinta y Cuatro (534)** Guaduas en pie, para un volumen total aproximado de 28,400 m3, distribuidas en los predios "Miraflores", identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, "Vista Hermosa" identificado con cedula catastral No 155070000000002000038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José



Alberto Pérez, "Duganda" identificado con cedula catastral No 15507000000002000020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda, "Alemania" identificado con cedula catastral No 15507000000002000023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvira Ruiz y "Pereira", identificado con cedula catastral No 15507000000002000021000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Karen Ivon Castro. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

Mediante oficio No. 103-011927 del 29 de junio de 2023 se comunicó al titular de la solicitud, que los documentos aportados no cumplen los requisitos legales exigidos, por tanto, debería ajustar el formato FUN (debidamente firmado por el interesado), allegar documentación faltante y en este sentido se le remite el respectivo recibo de pago correspondiente a los servicios de evaluación.

Mediante radicado No. 017283 del 04 de julio de 2023, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, presentó los documentos y ajustes requeridos por la Corporación y allegó el comprobante de pago adjuntando el recibo de consignación del recibo enviado por la Corporación.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002963 de fecha 06 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174.867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136.206), por publicación del auto de inicio de trámite **DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 17.183) y por publicación del acto administrativo definitivo **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 21.478), de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.



Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cedula de extranjería No. 820848, para **Quinientas Treinta y Cuatro (534) Guaduas en pie**, para un volumen total aproximado de **28,400 m<sup>3</sup>**, distribuidas en los predios "Miraflores", identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, "Vista Hermosa" identificado con cedula catastral No 155070000000002000038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez, "Duganda" identificado con cedula catastral No 155070000000002000020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda, "Alemania" identificado con cedula catastral No 155070000000002000023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393 Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvira Ruiz y "Pereira", identificado con cedula catastral No 155070000000002000021000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-70288, Vereda Pénjamo, cuyo predio es propietaria el señora Karen Ivon Castro. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche sobre el corredor de la ruta 6006, entre las abscisas K75+697 y K65+620, en un tramo de aproximadamente 10 Kms, en la vereda Pénjamo del municipio de Otanche.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica a los predios "Miraflores", identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, "Vista Hermosa" identificado con cedula catastral No 155070000000002000038000, "Duganda" identificado con cedula catastral No 155070000000002000020000, "Alemania" identificado con cedula catastral No 155070000000002000023000 y "Pereira", identificado con cedula catastral No 155070000000002000021000, Vereda Pénjamo jurisdicción del municipio de Otanche, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com), [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización expresa manifestada mediante formato FGR-68 de solicitud de aprovechamiento forestal.



**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Muñer Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: ALTOS Permisos Aprovechamiento Forestal Único COMF-0000-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

( 13 JUL 2023 - - - 0 5 9 3 )  
Por medio del cual se corrigen los artículos primero y cuarto del Auto No. 455 del 05 de junio de 2023 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 455 del 05 de junio de 2023** CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.315-3**, para derivar de la fuente "Rio" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 0", Longitud: -73° 33' 53.51", Altitud 2076 m.s.n.m, en la vereda Cañuela-Monquirá, jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá), con un caudal total de 1,801041667 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,001041667 l.p.s. con destino a uso **doméstico** (consumo humano) en beneficio de 1 usuario y un caudal de 1,8 l.p.s. con destino a uso **agrícola** (aspersión de cultivos de hortalizas, aromáticas, forestales y frutales).

Que se realizó el estudio del expediente **OOCA-00054-23**, para verificar si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, encontrando un error formal de transcripción en los artículos primero y cuarto del **Auto No. 455 del 05 de junio de 2023**, los cuales se procederán a corregir de oficio, para prevenir confusiones a futuro.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOCA-00054-23 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiado el **Auto No. 455 del 05 de junio de 2023**, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto de los artículos primero y cuarto del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales los artículos indicados quedarán así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3, para derivar de la fuente "Rio" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 0", Longitud: -73° 33' 53.51", Altitud 2076 m.s.n.m, en la vereda Cañuela-Monquirá, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de 1,801041667 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,001041667 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 1 usuario y un caudal de 1,8 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de hortalizas, aromáticas, forestales y frutales).*

*ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015."*

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

13 JUL 2023 - - - 0 5 9 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página N°. 3

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** los artículos primero y cuarto del **Auto No. 455 del 05 de junio de 2023**, por medio de la cual inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para todos los efectos legales, quedara así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3, para derivar de la fuente "Río" ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 38' 0", Longitud: -73° 33' 53.51", Altitud 2076 m.s.n.m, en la vereda Cañuela-Monquirá, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de 1,801041667 l.p.s., distribuidos en un caudal de 0,001041667 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 1 usuario y un caudal de 1,8 l.p.s. con destino a uso agrícola (aspersión de cultivos de hortalizas, aromáticas, forestales y frutales).*

*ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015."*


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás condiciones contenidas en el **Auto No. 455 del 05 de junio de 2023**, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo la sociedad la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.315-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [admin@carbone-lanzetta.com](mailto:admin@carbone-lanzetta.com), [sasiicaro@gmail.com](mailto:sasiicaro@gmail.com), [asesoriasasmambientalesak@gmail.com](mailto:asesoriasasmambientalesak@gmail.com) según autorización plasmada en el formato FGP-76 (radicado de entrada No. 007686 del 24 de marzo de 2023).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: AUTOS-Concesión de Agua Superficiales OOCA-00054-23

AUTO No.

( 14 JUL 2023 - - - ) 5 9 5

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 025752 del 28 de octubre de 2022, el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, identificado con NIT: 891.801.268-7 solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre las siguientes fuentes hídricas, ubicadas en las veredas Centro y vereda Monquirá, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá):

OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS ESTE (m)	COORDENADAS NORTE (m)	ALTURA (msnm)
1	Construcción de un paso subfluvial de L=5.20m	Quebrada La Palma	1060615.24	1115480.83	2127.2
2	Construcción de cabezal de descarga de 27"	Río Leyva Fase I	1060005.54	1115701.55	2114.4
3	Construcción de cabezal de descarga de 27"	Río Leyva Fase II	1059929.25	1115794.66	2114.62

Que mediante oficio de salida No. 160-016846 del 25 de noviembre de 2022, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información:

"(...)

- Formato FGP-72 "Formulario de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce": Aclarar descripción del proyecto objeto de ocupación de cauce, toda vez que se relaciona la construcción de un paso subfluvial en la Quebrada la Palma y cabezales de descarga en el Río Leyva, pero se allegaron los planos de dos pasos subfluviales y un cabezal de descarga.
- Se debe aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).
- Presentar descripción de la obra objeto de ocupación de cauce y documento técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.
- Oficio por medio del cual aclare Si autoriza y acepta, expresamente, recibir notificaciones y comunicaciones por medio de correo electrónico, y cuál(es) es(son) la(s) direcciones para este fin.
- Formato FGP-89 "Formulario de Autodeclaración de Costos de Inversión Y Anual de Operación de Captación, Conducción, Control, Tratamiento y Distribución": deberá diligenciarse acorde al proyecto objeto de solicitud.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada No. 012207 del 08 de mayo de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 160-016846 del 25 de noviembre de 2022, donde se indicó que la solicitud de ocupación de cauce se realizara sobre las siguientes

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

fuentes hídricas, ubicadas en las veredas Centro y vereda Moniquirá, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá):

OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	FUENTE HÍDRICA	COORDENADAS ESTE (m)	COORDENADAS NORTE (m)	ALTURA (msnm)
1	Construcción de un paso subfluvial de L=5.20m	Quebrada La Palma	-73° 32' 9.13" E	5° 38' 32.04 N	2114.40
2	Construcción de cabezal de descarga de 27"	Río Leyva Fase I	-73° 32' 11.61 E	5° 38' 35.08" N	2114.62

Que mediante oficio de salida No. 160-009024 del 18 de mayo de 2023, esta Corporación la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información "(...) formato único nacional de Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos (...)", por otro lado, indicó al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No.013900 del 26 de mayo de 2023, el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, allegó el Formato único nacional de Permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos indicando que solicita permiso de ocupación de cauce, sobre las siguientes fuentes hídricas, en la vereda Centro y vereda Moniquirá, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá):

OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	FUENTE HÍDRICA	LATITUD	LONGITUD
1	Corresponde a un cruce o paso subfluvial de 39 m	Río Leyva	5° 38' 24.88" N	73° 31' 49.19" W
2	Corresponde a un cruce o paso subfluvial de 52m	Quebrada La Palma	5° 38' 32.04" N	73° 32' 9.13" W
3	Corresponde a la construcción del cabezal de descarga del colector final del alcantarillado sanitario sobre el Río Leyva	Río Leyva	5° 38' 35.08" N	73° 32' 11.61" W

Que mediante oficio de salida No. 160-010018 del 01 de junio de 2023, esta Corporación indicó al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 016760 del 27 de junio de 2023, el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con NIT: 891.801.268-7, allegó a esta Corporación el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002889 del 29 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$421.021.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.



14 JUL 2023 -- -- 0 5 9 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA identificado con NIT: 891.801.268-7, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, identificado con NIT: 891.801.268-7, sobre las siguientes fuentes hídricas, en la vereda Centro y vereda Moniquirá, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá):

OCUPACIÓN DE CAUCE	DESCRIPCIÓN	FUENTE HÍDRICA	LATITUD	LONGITUD
1	Corresponde a un cruce o paso subfluvial de 39 m	Río Leyva	5° 38' 24.88" N	73° 31' 49.19" W
2	Corresponde a un cruce o paso subfluvial de 52m	Quebrada La Palma	5° 38' 32.04" N	73° 32' 9.13" W
3	Corresponde a la construcción del cabezal de descarga del colector final del alcantarillado sanitario sobre el Río Leyva	Río Leyva	5° 38' 35.08" N	73° 32' 11.61" W

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, identificado con NIT: 891.801.268-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

14 JUL 2023 - - - N 595

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificado con **NIT: 891.801.268-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, en la dirección Carrera 9 No. 13-05 en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá), de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No.013900 del 26 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00038-23

17 JUL 2023 AUTO.No. - - 0 597

AUT 7646

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00013-23”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con No. 008614 de fecha 31 de marzo de 2023, los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.169 de Paz de Río, y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río en calidad de titulares mineros solicitaron Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón ubicado en el predio denominado “El Rincón” de la vereda “Tunjos” del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. FF7-082C1, para lo cual adjunta la siguiente documentación:

1. FGR-67. Formato de Solicitud de Licencias Ambientales, Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental-FGR-67-Versión 12.
2. FGR-29. Formato Autodeclaración de Costo Estimado de Inversión y Anual Operación del proyecto – versión 3.
3. Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. FGP-76 versión 3.
4. Fotocopia de los documentos de identidad.
5. Resolución No ST- 1301 del 15 DIC 2020 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, expedida por el Ministerio del Interior.
6. Oficio con radicado ICANH 130 – 7491 del 09 de noviembre de 2020 a través del cual se da respuesta a la solicitud o no del Plan de Arqueológico Preventivo para la solicitud de Licencia Ambiental para el contrato de concesión minera No. FF7-082C1 – Rad. 6935.
7. Copia del Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión (L 685) para el título FF7-082C1, expedido por Agencia Nacional de Minería de fecha 06/07/2022.
8. Una USB (Estudio de Impacto Ambiental).

Que reposa dentro del expediente autorización de los señores **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE PEDROZA**, a favor del señor **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, ya identificados, para que adelante los trámites de la solicitud de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No FF7-082C1 ante la Autoridad Ambiental.

Que a través del oficio con radicado No. 150-08179 del 08 de mayo de 2023, esta Corporación requirió a los mencionados señores para que allegaran información necesaria; en respuesta, mediante oficio con radicado No. 012629 del 11 de mayo de 2023, los solicitantes allegaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental.
2. FGR-29. Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación.

Que con oficio radicado No. 150-11088 de fecha 16 de junio de 2023, esta Corporación informó al señor **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

17 JUL 2023 - - - 0 5 9 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que a través de escrito con radicado No. 016160 del 21 de junio de 2023, los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE**, allegaron copia del recibo de pago por concepto de servicios de evaluación ambiental de fecha 25 de mayo de 2023 y copia de la transacción de fecha 20 de junio de 2023, por el valor de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 14.167. 470.00).

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002759 de fecha 22 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, la parte solicitante de la licencia ambiental canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta entidad, y el numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.167.470.00).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala:

*"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

*"(...) Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*

Que el artículo 51 ibídem, señala:

*"(...) Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley."*

*En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva"*

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

*"(...) De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas"*.

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción"*.

*"(...) 1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año; (...)"*.

Que la sección VI del capítulo 3° del Decreto mencionado, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibidem estipula:

*"(...) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*

7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*

9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)*

**PARÁGRAFO 1.** *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo..."*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3 de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisados los documentos e información allegada por los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTÍNEZ, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** y **JOSÉ MARTÍN MANRIQUE**, con la solicitud de Licencia Ambiental presentada a través de los escritos con radicados Nos. 008614 de fecha 31 de marzo de 2023, 012629 de fecha 11 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2023, se evidencia que, se encuentra la establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación y la visita técnica si lo requiere.

Igualmente, esta Autoridad Ambiental precisa que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de carbón, ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No.FF7- 082C1, de conformidad con la información obrante en el expediente.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilidad de las actividades y proyectos deberán ser objeto de evaluación ambiental y, por ende, ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00013-23**.

Que, en mérito de lo expuesto,



Continuación Auto No. 17 JUL 2023 - - - 0 5 9 7 Página 5

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón ubicado en el predio denominado "El Rincón" de la vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No.FF7- 082C1, a favor de los señores **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.664.169 de Paz de Río, y **JOSÉ MARTIN MANRIQUE PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.008 de Paz de Río, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **OOLA-00013-23**, al Grupo de Evaluación de Licencias y Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad a los interesados.

**PARÁGRAFO:** Una vez cumplido lo anterior, si es del caso mediante oficio convóquese la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ VICENTE NOVA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.306 de Sativasur, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 9 No. 2 - 28 Barrio Colonial en el municipio de Paz de Río (Boyacá), celular: 3102418738 - 3103214594 y correos electrónicos: carbonesvmw@hotmail.com y mingemasas@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al radicado No.008614 del 31 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipacaut  
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona  
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00013-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

17 JUL 2023 - - - 0 599

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante los radicados de entrada No. 005149 del 02 de marzo y 007993 del 28 de marzo, ambos del 2023, el MUNICIPIO DE IZA, identificado con el NIT. 891.856.077-3, solicitó permiso de vertimientos para el proyecto "Optimización del colector, construcción del emisario final y del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Iza-Boyacá".

Que mediante oficio de salida No. 160-008570 del 11 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE IZA, identificado con el NIT. 891.856.077-3, solicitó documentación y el pago por servicios de evaluación ambiental para dar continuidad al permiso de vertimientos solicitado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 014421 del 01 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE IZA, identificado con el NIT. 891.856.077-3, presentó documentación adicional y la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad al peticionario del trámite, con el propósito de dar respuesta al oficio de salida No. 160-008570 del 11 de mayo de 2023,

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002596 del 09 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE IZA, identificado con el NIT. 891.856.077-3 pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.518.879.), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula lo concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

17 JUL 2023 - - - 0 5 9 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por el **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con el NIT. 891.856.077-3, para el proyecto "Optimización del colector, construcción del emisario final y del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Iza-Boyacá", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Permiso de Vertimientos presentado.

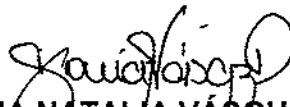
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con el NIT. 891.856.077-3, a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE IZA**, identificado con el NIT. 891.856.077-3, a través de su representante legal o apoderado, a la dirección Carrera 4 No. 4-10 de dicho ente territorial, a los correos electrónicos [ventanillaunica@iza-boyaca.gov.co](mailto:ventanillaunica@iza-boyaca.gov.co) // [alcaldia@iza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@iza-boyaca.gov.co) // [contactenos@iza-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@iza-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos - OOPV-00007-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.  
17 JUL 2023 - - - 0 6 0 0

AUT 7456

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 005370 del 03 de marzo de 2023, el señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.395 expedida en Togüí (Boyacá), solicitó permiso de vertimientos sobre la fuente hídrica denominada "Río Pomeca", en las coordenadas Latitud: 5° 55' 55.26" Longitud: 73° 31' 16.29", Altitud: 1641 m.s.n.m., para descargar las aguas residuales domesticas generadas por actividades turísticas, realizadas dentro del predio identificado con código catastral No: 158160000000000070157000000000, localizado en la vereda Manga en jurisdicción del municipio de Togüí - Boyacá.

Que CORPOBOYACÁ, a través del oficio de salida No. 160-004234 del 14 de marzo de 2023, ésta Entidad le requirió a la solicitante del permiso de vertimientos la siguiente información:

*"(...) 1. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

*2. Formato FGP-089 - (Formulario de auto declaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado y firmado. (...)"*

Que mediante radicado de entrada No. 008552 del 30 de marzo de 2023, el señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.395 expedida en Togüí (Boyacá), allegó en medio magnético CD, la información completa que le fuera requerida por ésta Entidad a través del oficio de salida No. 160-004234 del 14 de marzo de 2023.

Que CORPOBOYACÁ a través de oficio de salida No. 160-007699 del 02 de mayo de 2023, requirió al señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.395 expedida en Togüí (Boyacá), para que realizara el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución No. 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 012826 del 12 de mayo de 2023, el señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.395 expedida en Togüí (Boyacá), allegó la evidencia del pago de los servicios de evaluación ambiental que le fuera requerida por esta Entidad.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - - 0 6 0 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023002522 del 07 de junio de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso **pagó** por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS MC. (\$998.114.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que la solicitud presentada por el señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.281.395** expedida en Togüí (Boyacá), reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.281.395** expedida en Togüí (Boyacá), para descargar en la fuente hídrica denominada Rio Pomeca (en las coordenadas Latitud: **5° 55' 55.26" N** Longitud: **73° 31' 16.29" O**), las aguas residuales domesticas generadas por actividades turísticas, realizado dentro



17 JUL 2023 - - 0 6 0 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

del predio identificado con código catastral No. **158160000000000070157000000000**, localizado en la vereda Manga en jurisdicción del municipio de Togüí – Boyacá.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión de la solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

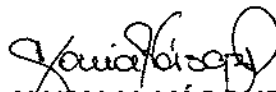
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este Auto al señor **WILMER SILVA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.281.395** expedida en Togüí (Boyacá), a través de correo electrónico: [olgasuaga@hotmail.com](mailto:olgasuaga@hotmail.com), según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimiento a Cuerpos de Agua, radicado de entrada No. **005370** del **03 de marzo de 2023**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *OH*  
Revisó: Zulma Stella Patarroyo  
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - OOPV-00004-23

AUTO No.

(17 JUL 2023 - - - 0 6 0 1)

**Por medio del cual se ordena acumular dos expedientes y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01016 del 22 de octubre de 2008, CORPOBOYACÁ estableció los objetivos de calidad para la fuente denominada "Caño El Progreso", ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá. (OOPV-00011-06).

Que mediante Resolución No. 0529 del 20 de mayo de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución No. 01016 del 22 de octubre de 2008, en el sentido de requerir a EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ ESP, para que allegara el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (OOPV-00011-06).

Que mediante la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, CORPOBOYACÁ resolvió a través de su artículo primero, ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Caño El Progreso", ubicada en el municipio de Puerto Boyacá mediante Resolución 01016 del 22 de octubre de 2008; y en su artículo segundo, resolvió aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ ESP, identificada con NIT. 820.001.405-9, para el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (casco urbano). (OOPV-00011-06).

Que mediante Resolución No. 0388 del 09 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ aprobó la actualización y modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución No. 01854 del 07 de julio de 2010, presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.466-4 y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9 (expediente OOPV-00011-06).

Que en la precitada Resolución, CORPOBOYACÁ ordenó en su artículo vigésimo que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión a la modificación del PSMV que se aprueba, cursarán en el expediente PSMV-00003-23. Así mismo, se informa al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.466-4 y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9, que en lo sucesivo, la documentación que se presente con ocasión a la modificación del PSMV, deberá allegarse al expediente PSMV-00003-23.

Que una vez verificados en su integridad ambos expedientes (OOPV-00011-06 y PSMV-00003-23), esta Corporación observa que ambos guardan relación respecto del mismo titular y trámite permisionario, siendo pertinente entrar a analizar la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, propios de la función administrativa, y del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la acumulación de trámites administrativos, en busca de simplificar el procedimiento, reducir gastos procesales y evitar decisiones contradictorias.

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible; su conservación, restauración o

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que los numerales 11, 12 y 13 del artículo *ibidem* establecen que, en virtud del principio de eficacia *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, en virtud del principio de economía *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*, y en virtud del principio de celeridad *"las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*.

Que la Ley 1437 de 2011, indica en su artículo 36, que *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que dadas las condiciones especiales presentadas en los trámites administrativos surtidos dentro de los expedientes OOPV-00011-06 y PSMV-00003-24, esta Corporación observa que se trata de trámites administrativos donde se identifica el mismo titular, esto es: el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. 891.800.466-4 y EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P, identificada con NIT. 820.001.405-9, relacionados con idéntico trámite administrativo ambiental (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), y en ese sentido, de manera oficiosa se ordenará mediante la presente actuación administrativa, ACUMULAR el expediente identificado como OOPV-00011-06 al expediente PSMV-00003-23, teniendo en cuenta que ambos guardan relación respecto

17 JUL 2023 + - - 0 6 0 1

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

del mismo titular y trámite permisionario; lo anterior, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, propios de la función administrativa, y artículo 36 de la Ley 1437 de 2011. En Consecuencia, se procederá a acumular el expediente OOPV-00011-06 al expediente PSMV-00003-23, actuaciones que se continuarán en el expediente PSMV-00003-23.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acumular el expediente OOPV-00011-06 al expediente PSMV-00003-23, con el fin de que las actuaciones administrativas relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. 891.800.466-4 y **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 820.001.405-9, se continúen atendiendo desde las actuaciones proyectadas en el expediente PSMV-00003-23, de conformidad con lo establecido en la presente actuación administrativa; lo anterior, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, evitando así, decisiones contradictorias y desgaste administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reiterar al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. 891.800.466-4 y **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 820.001.405-9, que en lo sucesivo, la documentación que se presente con ocasión a la modificación del PSMV, deberá allegarse al expediente **PSMV-00003-23**, conforme a lo expresado en el artículo vigésimo de la Resolución No. 0388 del 09 de marzo de 2023.


**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. 891.800.466-4 y a la **EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO BOYACÁ E.S.P.**, identificada con NIT. 820.001.405-9, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a Empresas Públicas de Puerto Boyacá a los correos electrónicos: (epbsp@gmail.com // aseos@epb.gov.co // pqr@epb.gov.co) y al municipio de Puerto Boyacá a los correos electrónicos: (contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co // despachocalcaide@puertoboyaca-boyaca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García   
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS - Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00003-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

( 17 JUL 2023 - - - 0 6 0 2

**"Por medio del cual se reciben, se aprueban obras y se toman otras determinaciones"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la **Resolución 2288 del 26 de junio del 2018**, "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, resuelve:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.204.074 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0,53 L/s distribuido de la siguiente manera; para uso pecuario de 40 animales un caudal de 0,006 L/s y para uso agrícola un caudal de 0,526 L/s; lo que es equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 45,8 m3, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Combita", localizada en el punto de coordenadas Latitud: 05° 38' 42.9" Norte; Longitud: 073° 17' 35.2" Oeste; a una altura de 2.634 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Concepción del municipio de Combita.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al titular de la concesión que de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, deberá dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo; así mismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado o cambio del sitio de captación, la concesionaria deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13,16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

"(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice la construcción de la obra de control de caudal, teniendo en cuenta los planos entregados en el presente acto administrativo y las consideraciones técnicas contenidas dentro del concepto técnico No. CA-1056-16 del 12 de febrero de 2018.

17 JUL 2023 - - - 0 6 0 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*PARÁGRAFO PRIMERO: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, una vez efectuado lo anterior, se debe comunicar por escrito a la Corporación para recibir la obra y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso hídrico.*

(...)"

Mediante radicado No. 014094 del 5 de septiembre de 2018, el señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.204.074** de Bogotá D.C., informa que la construcción de la obra de control caudal está terminada y lista para su recibo por parte de CORPOBOYACÁ.

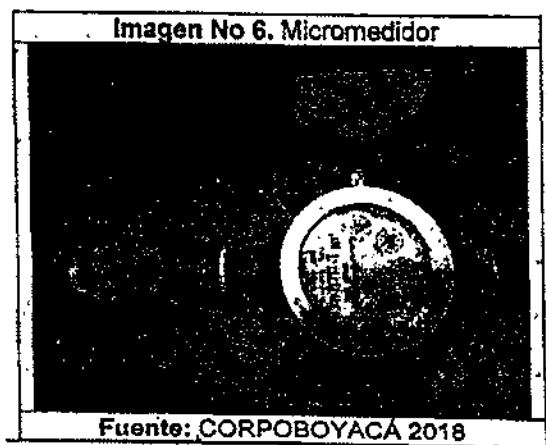
El día 13 de septiembre del 2018, se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar de la fuente "Quebrada Combita" por parte del ingeniero **SERGIO ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA**, contratista delegado por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **AO-0795-18 SILAMC** del **20 de septiembre de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

#### 4. OBSERVACIONES

- *El señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA** tiene instalado un micromedidor totalmente nuevo a la salida de la caja de control, presentando el certificado de calibración en el momento de la visita técnica, anexo al formato de visita FGP-67.*



- *El señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA** está realizando captación por bombeo, ya que en el predio no cuenta con una zona en la cual se pueda captar por gravedad.*
- *Se recomienda solicitar al señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, el informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.*





17 JUL 2023 - - - 0 6 0 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable recibir a satisfacción las obras construidas por el señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.074 de Bogotá, comprendidas por una tubería de 2" de diámetro para la captación y una caja de control de caudal ubicada en las coordenadas Latitud: 5°38'43.1844" N y Longitud 73°17'35.1888" W a una altura de 2608 m.s.n.m, con un orificio sumergido en un diámetro de 3/4", a una diferencia de nivel respecto al rebose de 20.1 centímetros, para derivar de la fuente "Quebrada Cómbita" en un caudal total de 0,53 L/s; equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 45.8m<sup>3</sup>, distribuidos de la siguiente manera: Para uso agrícola un caudal de 0,526 L/s y para uso pecuario de 40 animales un caudal de 0.006 L/s de la vereda "La Concepción" del municipio de Combitá.
- 5.2. Teniendo en cuenta que la Captación del agua se realiza a través de un sistema de bombeo, el señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.074 de Bogotá, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACA**, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.

(...)"

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

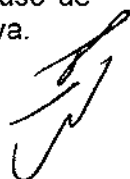
Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** **CORPOBOYACA**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



17 JUL 2023 - - - 0 6 0 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

17 JUL 2023 - - 0 6 0 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorgan la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades, para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

17 JUL 2023 - - - 0 6 0 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico **AO-0795-18 SILAMC del 20 de septiembre de 2018**, se considera desde el punto de vista técnico, viable recibir a satisfacción las obras de captación presentadas por el señor el señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.204.074** de Bogotá D.C. comprendidas por una tubería de 2" de diámetro para la captación y una caja de control de caudal ubicada en las coordenadas Latitud: 5°38'43.1844" N y Longitud 73°17'35.1888" W a una altura de 2608 m.s.n.m, con un orificio sumergido en un diámetro de 3/4", a una diferencia de nivel respecto al rebose de 20.1 centímetros, para derivar de la fuente "Quebrada Cómbita" en un caudal total de 0,53 L/s; equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 45.8m<sup>3</sup>, distribuidos de la siguiente manera: Para uso agrícola un caudal de 0,526 L/s y para uso pecuario de 40 animales un caudal de 0.006 L/s de la vereda "La Concepción" del municipio de Combita.

Que así mismo se hace necesario informar al titular de la concesión que el incumplimiento a las disposiciones legales generará el inicio en su contra de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Recibir y aprobar el sistema de captación y control caudal presentado por el señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.204.074** de Bogotá D.C. comprendidas por una tubería de 2" de diámetro para la captación y una caja de control de caudal ubicada en las coordenadas Latitud: 5°38'43.1844" N y Longitud 73°17'35.1888" W a una altura de 2608 m.s.n.m, con un orificio sumergido en un diámetro de 3/4", a una diferencia de nivel respecto al rebose de 20.1 centímetros, para derivar de la fuente "Quebrada Cómbita" en un caudal total de 0,53 L/s; equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 45.8m<sup>3</sup>, distribuidos de la siguiente manera: Para uso agrícola un caudal de 0,526 L/s y para uso pecuario de 40 animales un caudal de 0.006 L/s de la vereda "La Concepción" del municipio de Combita.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.204.074** de Bogotá D.C., deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ**, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura, dinámica, régimen y período de bombeo que garantice el captar como máximo el caudal concesionado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **AO-0795-18 SILAMC del 20 de septiembre de 2018**, al señor **JOSÉ EULISES FONSECA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.204.074** de Bogotá D.C., en la Calle 46 No 6-64 Apto 301 Barrio Cristales de la ciudad de Tunja, celular 3115037672, (según autorización radicado 014094 del 5 de septiembre de 2018), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - - 0 6 0 2


Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos, si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivo: AUTOS Concesión de Agua Superficial/OOCA-00214-15.

AUTO No.

0603

17 JUL 2023

Por medio del cual se realiza un seguimiento, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución 2940 del 26 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ resuelve:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** otorgar a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, licencia ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la Vereda Sucre, Granada Oriente y Granada Occidente, en jurisdicción del municipio de Rondón, a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión para la exploración, construcción, montaje y explotación de un yacimiento de carbón GCF-153 suscrito con INGEOMINAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** la licencia ambiental que se otorga tiene implícito el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

- Concesión de aguas
- Permiso de aprovechamiento forestal único
- Permiso de Emisiones atmosféricas
- Permiso de Vertimientos (...)

Mediante Auto 459 del 12 de abril de 2011, CORPOBOYACA dispone:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** requerir a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, para que allegue soporte de pago que permita corroborar el cumplimiento a lo establecido en el artículo vigésimo primero de la Resolución 2940 del 26 de octubre de 2010, referente al deber de suscribir una póliza de garantía por el 100% del costo de las obras y medidas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** requerir a la empresa para que presente la información atinente al establecimiento de la inversión del 1% el costo total del proyecto en acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica donde se localiza el proyecto minero, cuyas actividades y acciones deben ser presentadas y aprobadas por la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** no acceder a la solicitud realizada a través de radicado 12642 del 12 de noviembre de 2010. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la resolución 2940 del 26 de octubre de 2010. (...)

Mediante Auto 2066 del 17 de noviembre de 2011 se dispuso no aprobar la póliza de cumplimiento 300019850, expedida por la Aseguradora CONDOR S.A., con vigencia desde el 08 de noviembre de 2010 hasta el 8 de noviembre de 2011, por un valor asegurado de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (795.103.333.00), otorgada a favor de CORPOBOYACA, por las consideraciones expuestas.

Mediante oficio radicado con número 150-977 del 24 de enero de 2012, los alcaldes de los municipios de Pesca, Rondón y Toca, solicitan visita técnica geológica y geotécnica para el desarrollo de obras de mantenimiento vial, para lo cual se realizó la visita respectiva, emitiendo el concepto técnico en el cual se solicita que previo a la ejecución de las obras mencionadas, se haga el trámite para obtener la licencia ambiental correspondiente, según lo establecido en el Título I y II del decreto 2820 de 2010.

Mediante el Auto 0957 del 21 de octubre de 2013, CORPOBOYACA dispuso:



(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** "Acoger íntegramente el Concepto Técnico No. GSM-0019/13 de fecha 11 de julio de 2013".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** se formula una serie de requerimientos a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, identificada con NIT. 800002818-9, para que en el término de (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del mencionado acto administrativo den cumplimiento a dichos requerimientos, presentando ante Corpoboyacá el correspondiente registro fotográfico de las obras y actividades realizadas. (...)

**ARTÍCULO CUARTO:** "Requerir a la empresa CARBOANDES S.A., para que informe a la Corporación sobre la decisión que ha tomado la empresa de cambiar la vía de transporte del carbón y de esta forma comenzar con la modificación de la licencia ambiental". (...)

**ARTÍCULO SEXTO:** "Informar a la empresa CARBOANDES S.A. que deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental, para pasar de la fase de minería anticipada la cual fue licenciada a través de la Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010, a la etapa de explotación definitiva". (...)

Mediante la Resolución No. 1878 del 21 de octubre de 2013, CORPOBOYACA impone la siguiente medida preventiva a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. "CARBOANDES":

(...) **ARTICULO PRIMERO:** Suspensión de las actividades de adecuación y mantenimiento de la vía que conduce del municipio de Toca, desviando en el sector El Crucero, jurisdicción del municipio de Pesca, hacia el municipio de Rondón y la apertura y adecuación de vías internas del proyecto en el área licenciada mediante Resolución No. 2940 de fecha 26 de octubre de 2010, dentro del contrato de Concesión No. GCF-153 suscrito con INGEOMINAS".

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva será levantada hasta tanto desaparezcan las causas que dieron lugar a ella, expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico GSM-0019/13 de fecha 11 de julio de 2013, en donde relaciona las causas que originan la presente medida preventiva, por la intervención de la ronda de protección de la quebrada El Rosal, y la apertura y adecuación de la vía que conduce del municipio de Toca, desviando en el sector El Crucero, jurisdicción del municipio de Pesca, hacia el municipio de Rondón. (...)

Mediante la Resolución No. 1879 del 21 de octubre de 2013, CORPOBOYACA en su artículo primero dispone:

(...) **ARTICULO PRIMERO** Ordenar la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, identificada con Nit. 800.002.818-9, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

Mediante Auto No. 009 del 30 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectúa seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, "Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda para las especies helecho arborescente, helecho macho, palma boba o palma de helecho y se toman otras determinaciones".

Mediante la Resolución No. 0517 del 31 de marzo de 2014, CORPOBOYACA en su artículo primero, impone a la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES la siguiente medida preventiva:

(...) **ARTICULO PRIMERO** Suspensión inmediata de las actividades de explotación que estaban amparadas por la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010, dentro del contrato No. GCF-153, por cuanto dicha licencia para minería



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. **0603** 17 JUL 2023  
Página 3

*anticipada, a la fecha se encuentra vencida de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo". (...)*

Mediante Resolución No. 0518 del 31 de marzo del 2014, CORPOBOYACA en su artículo primero, establece:

*(...) ARTICULO PRIMERO Ordenar la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES identificada con NIT 800.002.818-9, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (...)*

Mediante certificado No. 64 del 14 de mayo de 2014, emitido por la Agencia Nacional de Minería, se menciona que a través de la Resolución No. 000461 del 27 de mayo de 2013, se declara desistida la solicitud de prórroga a la etapa de exploración presentada previamente por la sociedad titular, así mismo, bajo la misma resolución se requiere bajo apremio de multa las correcciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), que a la fecha del certificado no se habían allegado. Así mismo, se anota que no se puede realizar actividades de explotación hasta tanto no se cuente con PTO aprobado.

Mediante Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realiza un control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, evaluando la información presentada en el marco del control y seguimiento ambiental por el desarrollo del proyecto "Desarrollo de minería anticipada de carbón en el municipio de Rondón (Boyacá), a cargo de CABONES DE LOS ANDES CARBOANDES S.A.

Mediante el Auto No. 2313 del 28 de octubre de 2015, se dispuso acoger íntegramente el concepto técnico No. LA-042/15 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015, emitido por los profesionales del área técnica de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de esta Corporación. Además, se hacen otros requerimientos en los subsiguientes artículos que hacen parte de la providencia.

Mediante el Auto No. 1378 de fecha 20 de septiembre de 2016, se dispuso requerir a la Empresa CARBONES DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES S.A. identificada con NIT No. 800.002.818-9, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 2313 del veintiocho (28) de octubre de 2015, junto con los párrafos del mismo artículo, en relación a la ejecución de las actividades contempladas en el programa denominado "CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS", que hace parte del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado por esta Corporación para el momento del otorgamiento de la licencia ambiental de minería anticipada. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Adicionalmente, se hacen otros requerimientos en los artículos subsiguientes que hacen parte del Auto No. 1378 de 2016.

Mediante Resolución No. 1926 del 23 de mayo de 2017, se formulan unos requerimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del concepto técnico No. SLA-0030/17, y se hacen otros requerimientos.

Mediante Resolución No. 0537 del 03 de marzo de 2020 se acoge el concepto técnico No. SLA-00236/19, a través del cual se realizó seguimiento a la Licencia Ambiental OOLA-00073-08.

Mediante Auto No. 0613 del 13 de julio de 2022, la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA realizó proceso de seguimiento, acogiendo el concepto técnico y formulando los siguientes requerimientos:

*(...) ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9 para que dentro de un término no mayor a treinta (30) días*



*hábil*s contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo se sirva dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el **artículo décimo quinto de Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010**, mediante la cual se otorga una Licencia Ambiental, obligación concerniente al cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.

**PARAGRAFO:** Según la evaluación realizada, del total de actividades que integran el Plan de Manejo presentado con el Estudio de Impacto Ambiental, se encontró que se dio cumplimiento a dieciséis (16), no se cumplieron dos (2), una (1) se cumplió parcialmente y una (1) se considera no evaluable.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9 para que dentro de un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo se sirva dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en los **numerales 1 y 9 del artículo segundo de la Resolución No. 0537 del 03 de marzo de 2020** las cuales establecían:

(...)

1. Solicitar la concesión de aguas superficiales para la vivienda que ocupan las personas encargadas del vivero, y para el riego del material vegetal que se está propagando.

(...)

9. Presentar a CORPOBOYACÁ un informe, que incluya las evidencias del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se hace control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente provelo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 tal como lo consagra el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)

Que el día 11 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de control y seguimiento a la licencia ambiental contenida en el expediente OOLA-00073-08 por parte de ANGELA ROCÍO MORALES MILLÁN contratista adscrita a la Oficina Territorial Miraflores, producto de la cual emitió Concepto Técnico No. SLA-0075/23 del 26 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el Concepto Técnico No. SLA-0075/23 del 26 de mayo de 2023, de la visita realizada el día 11 de mayo de 2023, en razón al seguimiento realizado al expediente OOLA-00073-08, y se sintetiza en los siguientes términos:

#### (...) 5. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

##### 5.1. Obligaciones cumplidas

Una vez realizada la evaluación del informe de cumplimiento ambiental allegado en mayo de 2023, se llevó a cabo una cuantificación y ponderación de su cumplimiento, encontrando que de los quince (15) parámetros evaluados, se cumplieron todos.

Durante la visita de campo llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, se observó que el material vegetal recuperado y propagado se ha sembrado principalmente en antiguas áreas de botaderos

de material estéril. Según el informe de actividades presentado por la empresa Carboandes el 31 marzo de 2023, en total se han recuperado y propagado 8433 individuos de plantas de la zona; así mismo, se observó un proceso de regeneración natural avanzado en las áreas que fueron intervenidas.

De las siete (7) actividades evaluadas de la Resolución No. 2940 del 26 de octubre de 2010, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a Carboandes, se dio cumplimiento a seis (6) y una (1) se considera no evaluable.

El cumplimiento parcial hace referencia a las actividades establecidas en el Plan de Manejo; entre tanto, la actividad que se considera no evaluable es la relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas, el cual tenía una vigencia de cinco (5) años y no fue prorrogado debido a la suspensión de las actividades mineras.

De las diez (10) actividades evaluadas de la resolución No. 0537 del 03 de marzo de 2020 por la cual se realiza seguimiento a la Licencia Ambiental No. OOLA-00073-08, se dio cumplimiento a nueve (9) y una (1) parcial.

De las actividades evaluadas del Auto No. 0613 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se realiza seguimiento a la Licencia Ambiental No. OOLA-00073-08 y se formulan unos requerimientos. Se dio cumplimiento a dos (2) y una (1) parcialmente.

## **5.2. Requerimientos**

A partir de la visita de inspección ocular practicada a la vereda Sucre, al sitio donde se llevaban a cabo las actividades mineras de la empresa CARBOANDES, se realizó la evaluación del estado actual del área; adicionalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2940 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental, y de la Resolución 0537 del 03 de marzo de 2020, por la cual se realiza seguimiento a la Licencia Ambiental No. OOLA-00073-08.

Con respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 2940 del 26 de octubre de 2010, se encontró un cumplimiento de cinco (5) actividades, un cumplimiento parcial de una (1) y una (1) actividad que se considera no evaluable. El cumplimiento parcial hace referencia a las actividades establecidas en el Plan de Manejo y la actividad que se considera no evaluable es la relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas, el cual tenía una vigencia de cinco (5) años y no fue prorrogado debido a la suspensión de las actividades mineras.

Acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0537 del 03 de marzo de 2020, por la cual se realiza seguimiento a la Licencia Ambiental No. OOLA-00073-08, se encontró que, del total de actividades evaluadas, se han cumplido nueve (9), y una (1) se ha cumplido parcialmente. El incumplimiento hace referencia a lo establecido en el Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se hace control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, por medio de la cual se realizó levantamiento de veda para las especies *Cyathea caracasana* y *Dicksonia sellowiana*.

Teniendo en cuenta que las actividades relacionadas con la explotación minera fueron suspendidas en el año 2014, cumpliendo con medida preventiva impuesta por Corpoboyacá, la evaluación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la empresa Carboandes, se enfoca en la implementación del programa de cierre, rehabilitación y abandono.

A partir de la visita de seguimiento llevada a cabo en mayo de 2023, se evidenció un óptimo resultado de las siembras de material vegetal que se llevaron a cabo hasta el año 2019, que,

*según lo reportado en los informes de cumplimiento, corresponden a 8433 individuos que se han recuperado, propagado y sembrado en la ronda de la quebrada El Rosal y en antiguos botaderos de estériles.*

*Las siembras de material vegetal, además de los procesos de regeneración natural que han iniciado en el área, han permitido que se formen coberturas vegetales densas en las áreas de los antiguos botaderos de material estéril, favoreciendo el ecosistema y generando corredores biológicos para las especies de la zona.*

*Partiendo del estado actual del área y del nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos, se acogerá el presente concepto por parte del área jurídica de Corpoboyacá, y se tomarán las determinaciones a que haya lugar. (...)*

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional. La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.



0603

17 JUL 2023

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ — CORPOBOYACÁ —, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las **funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de **imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que por medio del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual tuvo como objeto compilar y racionalizar la normatividad de carácter reglamentario preexistente, para de esta manera contar con un instrumento jurídico único, razón por la cual se dio la necesidad del Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Que en cuanto a Licencias Ambientales se refiere, el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 compiló el decreto 2041 de 2014, y para la parte que nos compete se citarán las normas a que haya lugar de la siguiente manera:

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.1.3. lo siguiente referente al concepto y alcance del instrumento ambiental:

*(...) "Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*



Continuación Auto No. 0603 17 JUL 2023 Página 8

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)".*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, consagró en el Artículo 2.2.2.3.9.1, la obligación de control y seguimiento indicando lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 prevé en su artículo 2.2.2.3.11.1. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

*(...) 2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - *Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

**Parágrafo.** - *Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

**ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.** - *Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*





crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

***"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),***

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

***"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".***

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Por medio de la Ley 99 de 1993 se describió que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ — CORPOBOYACÁ —, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Por lo tanto y de acuerdo a la facultad conferida legalmente, esta entidad tomará las medidas necesarias en cuanto a prevención de la protección y conservación de los recursos naturales para el caso en concreto, una vez evaluados los aspectos técnicos y jurídicos.

En cuanto a Licencias ambientales se refiere y con el fin de fundamentar lo anterior el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Capítulo 3, Artículo 2.2.2.3.9.1 consagró la función de Control y seguimiento que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales, aludiendo: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales".

A partir de la visita de inspección ocular practicada a la vereda Sucre, al sitio donde se llevaban a cabo las actividades mineras de la empresa CARBOANDES, se realizó la evaluación del estado actual del área; adicionalmente, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2940 de octubre de 2010, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental, y de la Resolución 0537 del 03 de marzo de 2020, por la cual se realiza seguimiento a la Licencia Ambiental No. OOLA-00073-08.

Con respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 2940 del 26 de octubre de 2010, se encontró un cumplimiento de cinco (5) actividades, un cumplimiento parcial de una (1) y una (1) actividad que se considera no evaluable. El cumplimiento parcial hace referencia a las actividades establecidas en el Plan de Manejo y la actividad que se considera no evaluable es la relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas, el cual tenía una vigencia de cinco (5) años y no fue prorrogado debido a la suspensión de las actividades mineras.

Acercas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0537 del 03 de marzo de 2020, por la cual se realiza seguimiento a la Licencia Ambiental No. OOLA-00073-08, se encontró que, del total de actividades evaluadas, se han cumplido nueve (9), y una (1) se ha cumplido parcialmente. El incumplimiento hace referencia a lo establecido en el Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se hace control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, por medio de la cual se realizó levantamiento de veda para las especies *Cyathea caracasana* y *Dicksonia sellowiana*.

Teniendo en cuenta que las actividades relacionadas con la explotación minera fueron suspendidas en el año 2014, cumpliendo con medida preventiva impuesta por Corpoboyacá, la evaluación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de la empresa Carboandes, se enfoca en la implementación del programa de cierre, rehabilitación y abandono, se evidenció un óptimo resultado de las siembras de material vegetal que se llevaron a cabo hasta el año 2019, que, según lo reportado en los informes de cumplimiento, corresponden a 8433 individuos que se han recuperado, propagado y sembrado en la ronda de la quebrada El Rosal y en antiguos botaderos de estériles.

Las siembras de material vegetal, además de los procesos de regeneración natural que han iniciado en el área, han permitido que se formen coberturas vegetales densas en las áreas de los antiguos botaderos de material estéril, favoreciendo el ecosistema y generando corredores biológicos para las especies de la zona.

Partiendo del estado actual del área y del nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos, se acogerá el concepto técnico y se tomarán las determinaciones a que haya lugar.

Con base a los argumentos descritos, esta Corporación implementará los requerimientos que se describirán a continuación advirtiendo que los mismos no limitan el inicio de acciones sancionatorias en materia ambiental según establecido en la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

**DISPONE**



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0803

17 JUL 2023  
Página 13

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9 para que dentro de un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 248 del 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se hace control y seguimiento a la Resolución No. 1518 del 05 de agosto de 2010, por medio de la cual se realizó levantamiento de veda para las especies *Cyathea caracasana* y *Dicksonia sellowiana*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la Sociedad Carbones de los Andes – CARBOANDES, identificada con NIT No. 800.002.818-9, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente provido dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 tal como lo consagra el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo junto con los respectivos informes técnicos de seguimiento al área jurídica para el desarrollo de las actuaciones administrativas sancionatorias en el marco de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto, junto con el concepto técnico SLA-0086-21 de fecha 29 de septiembre de 2021, a la SOCIEDAD CARBONES DE LOS ANDES – CARBOANDES, con NIT No. 800.002.818-9 representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110449 de Bogotá, en la dirección: carrera 15 No. 119-11, oficina 607, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [gerencia@carboandes.com.co](mailto:gerencia@carboandes.com.co), teléfono 2758190, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: LICENCIAS AMBIENTALES\_OOLA-0073-08



AUTO N°

0806

78 JUL 2023

**"Por medio del cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ-00361-14"**

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 2746 de 18 de agosto de 2015, la Subdirección Administración de Recursos Naturales, por medio de la cual decide un trámite administrativo ambiental sancionatorio, el cual resolvió:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, de los cargos formulados en el artículo primero de la Resolución 3024 del 12 de noviembre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, con multa por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREITA Y DOS PESOS (\$ 1.740.232.00)**, por infracción a las normas ambientales y en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en la cuenta denominada Corpoboyacá fondos comunes No. 29101185-6 del banco CorpBanca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

**PARAGRAFO:** El señor JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ, una vez haya cancelado la multa y/o haya efectuado pagos parciales según sea el caso, deberá allegar al expediente la respectiva nota bancaria de ingresos expedida por la tesorería de la Corporación.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo por ello en caso de incumplimiento en el pago de su cuantía y término establecido, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO:** Sancionar al señor JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, con el **DECOMISO DEFINITIVO DE dos punto ocho metros cúbicos (2.8m3)** de madera de las especies **GUAMO, GUAMO BLANCO, TIGRE Y BALSÓ**, ya que no se comprobó la procedencia legal de la misma, cuyo valor comercial corresponde a **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**, especies forestales que quedarán a disposición de CORPOBOYACA (...)"

Mediante oficio N° 110008605 de 27 de agosto de 2015, donde se remite copia de la Resolución N° 2746 del 14 de agosto de 2015, a la inspectora de policía de Berbeo, para que se surta la notificación al presunto infractor.

Mediante radicado N° 012743 del 16 de septiembre de 2015, el señor JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, presenta recurso de reposición a la Resolución No. 2746 del 18 de agosto de 2015.

0605

18 JUL 2023

Continuación de Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2

Que mediante Resolución No. 3649 del 17 de octubre de 2018, la Subdirección Administración de Recursos Naturales, por la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones, acto administrativo que en su parte resolutive contiene:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO: Revocar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N° 2746 del 18 de agosto de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.***

***ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos inmersos en la Resolución N° 2746 del 18 de agosto de 2015, quedan incólumes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.***

*(...)"*

Mediante oficio N° 110013285 del 01 de noviembre de 2018, donde se remite copia de la Resolución N° 3649 del 17 de octubre de 2018, a la inspectora de policía de Berbeo, para que se surta la notificación al presunto infractor.

Mediante radicado N° 00398 del 11 de enero de 2019, el municipio de San Eduardo, por intermedio de la Secretaria de Gobierno y Administrativa, eleva solicitud a CORPOBOYACÁ, para la destrucción o traslado de la madera decomisada, almacenada en la inspección de policía de este municipio.

El día 6 de febrero de 2019, se realizó visita técnica de inspección ocular en atención al radicado N° 00398 del 11 de enero de 2019, en relación de una madera incautada y dejada a disposición en la estación de policía del municipio de San Eduardo, respecto del cual se emitió concepto técnico No. OTM-008/19 del 19 de febrero de 2019, en donde se evidencia anomalías en el estado de la madera, por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica de CORPOBOYACÁ, tener en cuenta lo establecido en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009, y determine el trámite que considere pertinente.

Mediante oficio N° 101-01993 del 20 de febrero de 2019, la oficina territorial de Miraflores de CORPOBOYACÁ, dio respuesta a oficio con radicado N° 00398 del 11 de enero de 2019.

Que mediante Resolución N° 4497 del 26 de diciembre de 2019, Por medio de la cual se ordena la disposición final de la flora silvestre maderable y se dictan otras disposiciones, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR la disposición final a través de la inutilización, destrucción o incineración de los productos maderables, decomisados mediante acta de decomiso preventivo de fecha 29 de octubre de 2014, correspondiente a:***

***Veinticinco (25) bloques de madera de la especie guamo, ocho (8) bloques de la especie guamo blanco, cuatro (4) bloques de la especie tigre y dos (2) bloques de la especie balso; volumen 2,8 m3, los cuales se encuentran dispuestos en el patio de la Estación de Policía de San Eduardo, en las coordenadas X: 73° 4' 39,1", 5° 13' 18,3" a 1697 m.s.n.m.***

**PARÁGRAFO.** - Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 31 de la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Oficina Territorial de Miraflores efectuará la designación de los profesionales y/o técnicos para establecer y ejecutar el procedimiento de disposición final de los productos maderables atrás referidos, trámite dentro del cual deberán dejar las constancias de lo actuado en acta debidamente firmada, para efectos probatorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Hacen parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico OTM 008/19 fechado el día 22 de febrero de 2019.*

0606

18 JUL 2023

Continuación de Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría General y Jurídica de la entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente al comandante de la Estación de Policía y a la Secretaría de Gobierno y Administrativa, correo electrónico [sec-gobierno@saneduardo-boyaca.gov.co](mailto:sec-gobierno@saneduardo-boyaca.gov.co) del Municipio de San Eduardo para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo, en la página web de la Corporación y copia de ésta deberá anexarse a los expedientes OOCQ-00361/14. (...)"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, a través las corporaciones autónomas regionales entre otras entidades.

Que el artículo 2 ibidem indica que las corporaciones autónomas regionales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 17 de la ley de 1333 de 2009, establece que con el objeto de determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que les sean conexos.

Que conforme a la ley 1564 de 2012, en su artículo 122, en relación a la formación de los expedientes, en su párrafo quinto reza: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez estudiadas las anteriores consideraciones en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente OOCQ 000361-14 en contra del señor JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, la oficina Territorial Miraflores encuentra:



0605

18 JUL 2023

Continuación de Auto No. \_\_\_\_\_, Página 4

Que dentro las actuaciones administrativas la subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución No. 3649 del 17 de octubre de 2018, decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones, indicando lo siguiente: **Revocar** los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N° 2746 del 18 de agosto de 2015, y mantener la sanción impuesta en el artículo cuarto. Consistente en: "Sancionar al señor **JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, con el **DECOMISO DEFINITIVO DE dos punto ocho metros cúbicos (2.8m3) de madera de las especies GUAMO, GUAMO BLANCO, TIGRE Y BALSO, ya que no se comprobó la procedencia legal de la misma, cuyo valor comercial corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00), especies forestales que quedaran a disposición de CORPOBOYACA.**"

Mediante la Resolución No. 4497 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordena la disposición final de la flora silvestre maderable y se dictan otras disposiciones, resolvió:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la disposición final** a través de la inutilización, destrucción o incineración de los productos maderables, decomisados mediante acta de decomiso preventivo de fecha 29 de octubre de 2014, correspondiente a:*

**Veinticinco (25) bloques de madera de la especie guamo, ocho (8) bloques de la especie guamo blanco, cuatro (4) bloques de la especie tigre y dos (2) bloques de la especie balso; volumen 2,8 m3, los cuales se encuentran dispuestos en el patio de la Estación de Policía de San Eduardo, en las coordenadas X: 73° 4' 39,1", 5° 13' 18,3" a 1697 m.s.n.m. (...)**

Que en consideración a las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el expediente que nos ocupa, la Corporación ha de ordenar el archivo del expediente.

En razón a lo expuesto, la oficina territorial Miraflores, procederá a ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00361-14, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la oficina territorial Miraflores:

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente OOCQ-00361-14 según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Acto Administrativo, al señor **JHON JAIRO MENDOZA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.053.629 expedida en Berbeo, quienes de acuerdo con la información que reposa en el expediente, cuenta con número de celular 3138654225.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al inspector de policía del municipio de Berbeo- Boyacá, concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto

0806

18 JUL 2023

Continuación de Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Legal de CORPOBOYACA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno, con sujeción a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe de Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores - CORPOBOYACA  
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Revisó: Fabian Andres Gámez Huertas  
Archivado en: AUTOS Proceso Sancionatorio Ambiental\_ OOCQ-00381-14



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

( 18 JUL 2023 - - - 0 6 0 0 )

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento dentro del Expediente No. ORPF-00008-23, y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado No. 012119 del 08 de mayo de 2023, el señor **CÁNDIDO BERMÚDEZ ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.780 de La Uvita (Boyacá), a través de su autorizado el señor **RICARDO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.187.973, solicita el Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento, ubicados en la finca “El Salto” de la vereda El Hatice de La Uvita (Boyacá), para lo cual adjunta CD con la siguiente documentación:

1. Carta de Autorización de fecha 13 de septiembre de 2021.
2. Cédula de ciudadanía de quien autoriza.
3. Cédula de ciudadanía del autorizado.
4. Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal de La Uvita (Boyacá).
5. Paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado y sobretasa ambiental, expedido por la Tesorería Municipal de La Uvita (Boyacá).
6. Contrato de compraventa.
7. Copia escritura pública.
8. Presentación del Plan de Manejo Forestal.
9. Matrícula profesional del ingeniero forestal.
10. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 093-21180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata.
11. Estudio Técnico.
12. FGR-31. Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras – Productoras.
13. FGR-29. Autodeclaración costos de inversión y anual de operación.
14. Memorias de cálculo.

Que mediante oficio No. 150-09508 de fecha 25 de mayo de 2023, esta entidad da respuesta al radicado No. 012119 del 08 de mayo de 2023, enviando la copia del recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud incoada.

Que mediante radicado No. 15424, el señor **RICARDO NIÑO**, allega soporte del recibo de pago por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$585.124.00), emitido por el Banco Agrario de Colombia, el cual reposa a folio 6.

Que a folio 9, reposa Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002795 por concepto Evaluación de licencias y trámites ambientales y, publicación del acto administrativo.



18 JUL 2023 - - - 0 6 0 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

*"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:*

*a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

*b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

*El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

18 JUL 2023 - - - 0 6 0 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro.** Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

18 JUL 2023 - - - 0 6 0 0

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 4

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados en CD, con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que, el señor **CÁNDIDO BERMÚDEZ ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.780, propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 093-21180 ubicado en la finca "El Salto" de la vereda El Hatico del municipio de La Uvita (Boyacá) y el señor **RICARDO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.973 en su calidad de autorizado, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 012119 del 08 de mayo de 2023.

Así mismo, es preciso señalar que de acuerdo con los documentos allegados con la solicitud de Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento, el volumen total de los productos, corresponde a:

N. DE ÁRBOLES	NOMBRE COMÚN ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO ESPECIE	VOLUMEN COMERCIAL (M3)	VOLUMEN ASERRADO (M3)
943	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	322,8	290,52
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	13,9	12,51
<b>TOTALES</b>			<b>336,7</b>	<b>303,03</b>

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor **CÁNDIDO BERMÚDEZ ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.780 de La Uvita (Boyacá); correspondiente a **novecientos cuarenta y cuatro (944) árboles**, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así: Novecientos cuarenta y tres (943) pino pátula (*pinus patula*) y Un (1) eucalipto (*eucalyptus globulus*), ubicados en el predio "El Salto" vereda El Hatico, municipio de La Uvita (Boyacá), con número catastral 154030001000000030026000000000 y matrícula inmobiliaria No. 093-21180, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente No. **ORPF-00008-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el presente acto administrativo al señor **CÁNDIDO BERMÚDEZ ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.780, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada señor **RICARDO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.973, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia, correo electrónico: [serviambientales.forestales@gmail.com](mailto:serviambientales.forestales@gmail.com), celular: 3144026247 - 3115926006 -

18 JUL 2023 - - - 0 6 0 8

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

3107792807 con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31, contenido en el CD adjunto al oficio con radicado No. 012119 del 08 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de La Uvita (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canaria E.  
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro  
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORPF-00008-23

AUTO No. 0611

( 19 JUL 2023 )

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario con Radicado No. 8250 de fecha 29 de marzo de 2023, El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a quince (15) árboles de Acacias de currens, una (01) árbol de Acacias melanoxylon, noventa y tres (93) árboles de Alnus acuminata, una (01) árbol Baccharis floribunda, ventidos (22) árboles de Cupressus lusitánica, ocho (08) árboles de Escallonia paniculata, siete (07) árboles de Escallonia pendula, doscientos noventa y cuatro (294) árboles de Eucalipto globulos, siete (07) árboles de Fraxinus chinensis, nueve (09) árboles de Hesperomeles goudotiana, tres (03) árboles de Juglans neotropica, cuatro (04) árboles Linochilus rosmarinifolius, dos (02) árboles de Miconia ligustrina, un (01) árbol Miconia summa, dos (02) árboles Matónoa quadrangularis, tres (03) árboles de Orepanax bogotensis, un (01) árbol de Orepanax incisus, quince (15) árboles de Pinus patula, trece (13) árboles de Prunus serótina, seis (06) árboles de Pyrus communis, treinta (30) árboles de Quercus humboldtii, nueve (09) árboles de Sambucus nigra, un (01) árbol de Senna multiglandulosa, once (11) árboles de Vallea stipularis, un (01) árbol de Vasconcellea pubescens, treinta y cuatro (34) árboles de Viburnum tinoides, doce (12) árboles de Weinmannia tomentosa, en un volumen de 232,3 m<sup>3</sup>, localizados en el PR 47+000 al PR 57+000, RUTA 6404, vereda Corral de Piedra, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023005955 de fecha 18 de abril de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 791.099.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 de la Corporación.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar autorizaciones de aprovechamiento forestal y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.



Aux-6794



Continuación Auto No. 6794 19 III 2023 Página 2

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, correspondiente a quince (15) árboles de Acacias de currens, una (01) árbol de Acacias melanoxyton, noventa y tres (93) árboles de Alnus acuminata, una (01) árbol Baccharis floribunda, ventidos (22) árboles de Cupressus lusitánica, ocho (08) árboles de Escallonia paniculata, siete (07) árboles de Escallonia pendula, doscientos noventa y cuatro (294) árboles de Eucalipto globulos, siete (07) árboles de Fraxinus chinensis, nueve (09) árboles de Hesperomeles goudotiana, tres (03) árboles de Juglans neotropica, cuatro (04) árboles Linochilus rosmarinifolius, dos (02) árboles de Miconia ligustrina, un (01) árbol Miconia summa, dos (02) árboles Matonoa quadrangularis, tres (03) árboles de Orepanax bogotensis, un (01) árbol de Orepanax incisus, quince (15) árboles de Pinus patula, trece (13) árboles de Prunus serótina, seis (06) árboles de Pyrus communis, treinta (30) árboles de Quercus humboldttil, nueve (09) árboles de Sambucus nigra, un (01) árbol de Senna multiglandulosa, once (11) árboles de Vallea stipularis, un (01) árbol de Vasconcellea pubescens, treinta y cuatro (34) árboles de Vibumum tinoides, doce (12) árboles de Weinmannia tomentosa, localizados en el PR 47+000 al PR 57+000, RUTA 6404, vereda Corral de Piedra, en jurisdicción del municipio de Socotá.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Determinar mediante la práctica de una visita técnica al predio, la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al El CONSORCIO VÍA NACIONALES, identificado con Nit. No. 901474028-8, email: [notificacionesjudiciales@kma.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@kma.com.co), carrera 2 No. 41 - 612, barrio Cabrero, ciudad de Cartagena, celular 3185482510.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a las Alcaldías de Socotá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido, en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Saicedo Agudelo. *Ms*  
Revisó: Diana Maribel Botla Bernal. *SB*  
Archivado: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00037-23.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 19 JUL 2023 - - - 0 6 1 3 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PEFI-00005/23.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 14981 del 06 de junio de 2023, el señor BRIAN SALCEDO en su condición de representante legal de la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, solicita "PERMISO DE ESTUDIO PARA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES en el trámite de modificación de la licencia ambiental de contrato de concesión No. FJ1-141 A, situado en la vereda Mortiño (Sogamoso), Estudio de Impacto Ambiental para el Contrato de Concesión No. GAC15091X Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 situado en las veredas Guanto, San Antonio y Motua jurisdicción del municipio de Gámeza, Boyacá" (sic).

Que una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de oficio con radicado de salida No. 150-12144 del 04 de julio de 2023, envía al señor BRIAN SALCEDO en su condición de representante legal de la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que la copia de la consignación deberá ser allegada a la Corporación una vez haya realizado el pago.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 17568 del 07 de julio de 2023, el señor BRIAN SALCEDO en su condición de representante legal de la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, allega, comprobante de pago por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00).

Que a folio 16 del expediente PEFI-00005/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 20230002974 de fecha 07 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

122



Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente señala en su artículo 2.2.2.9.2.1, Sección 2 "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica** Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

(...)

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan

207



Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - 0 6 1 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 3

**desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.**

3. Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales." (Subraya y negrilla propia).

Que en cuanto a los requisitos que deben adjuntarse con la solicitud del permiso, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.9.2.4., precisa:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud.** Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolección de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.
2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es correcta, completa y verdadera.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales que nos ocupa, se concluye que la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales "en el trámite de modificación de la licencia ambiental de contrato de concesión No. FJ1-141 A, situado en la vereda Mortiño (Sogamoso), Estudio de Impacto

for



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*Ambiental para el Contrato de Concesión No. GAC15091X Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 situado en las veredas Guanto, San Antonio y Motua jurisdicción del municipio de Gámeza, Boyacá"*

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, representada legalmente por el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, macrófitas y vegetación terrestre) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en los municipios de Gámeza y Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, el permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente **PEFI-00005/23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, a través de su representante legal, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 2 No. 45 A – 36 Barrio Las Quintas del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3223851381. Correos electrónicos: [geolaire\\_tecnica@gmail.com](mailto:geolaire_tecnica@gmail.com) (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGP-68, visto a folio 3 del expediente)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortigatero  
Archivar en: AUTOS Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00005-23



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 19 JUL 2023 - - - 0 6 1 4 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PEFI-00006/23.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 14980 del 06 de junio de 2023, el señor BRIAN SALCEDO en su condición de representante legal de la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, solicita "PERMISO DE ESTUDIO PARA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES en el trámite de modificación de la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. IKK-08061 en el municipio de Sarí Mateo (Boyacá) y Estudio de Impacto Ambiental del contrato de Concesión No. FFB-081 en los municipios de Boavita y La Uvita" (sic).

Que una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de oficio con radicado de salida No. 150-12108 del 30 de junio de 2023, envía al señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES en su condición de representante legal de la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que para dar inicio al trámite de su solicitud debe allegar el soporte de pago del precitado servicio.

Que en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 17566 del 07 de julio de 2023, la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, allega comprobante de pago por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00).

Que a folio 19 del expediente PEFI-00006/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 20230002975 de fecha 07 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

fn





Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente señala en su artículo 2.2.2.9.2.1, Sección 2 "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica** Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

(...)

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

ADP



3. *Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.* (Subraya y negrilla propia).

Que en cuanto a los requisitos que deben adjuntarse con la solicitud del permiso, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.9.2.4., precisa:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud.** Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. *Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolecta de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.*
2. *Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.*
3. *Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.*
4. *Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.*
5. *Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales que nos ocupa, se concluye que la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales *"en el trámite de modificación de la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. IKK-08061 en el municipio de San Mateo (Boyacá) y Estudio de Impacto Ambiental del contrato de Concesión No. FFB-081 en los municipio de Boavita y La Uvita"* (sic).  
b2/



Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, representada legalmente por el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, macrófitas y vegetación terrestre) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en los municipios de Boavita, La Uvita y San Mateo (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, el permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente **PEFI-00006/23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, a través de su representante legal, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 2 No. 45 A – 36 Barrio Las Quintas del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3223851381. Correos electrónicos: [geolaire.tecnica@gmail.com](mailto:geolaire.tecnica@gmail.com) (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGP-68, visto a folio 3 del expediente)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegatero  
Archivar en: AUTOS Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00006-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT-7482

AUTO No.

19 JUL 2023 - - - 0 5 1 5

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00008-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con consecutivo No. 009066 de fecha 10 de abril de 2023, el señor GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá- Boyacá, en representación de la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S**, con Nit. 830142761 -7, solicitó Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una Planta de Trituración y lavado de carbón a desarrollarse en el predio denominado "La Laguna", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-9208, ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), adjuntando para el efecto el Certificado de Tradición y Libertad y, Certificado del Uso de Suelo emitido por la Secretaría de Obras Planeación y servicios públicos de ese municipio, y un (1) CD visto a folio (12).

Que mediante oficio radicado con No. 150-07365 de fecha 27 de abril de 2023, ésta Corporación solicitó a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S**, copia del Certificado de existencia y representación legal, y del Registro Único Tributario; en respuesta, a través de radicado con consecutivo No. 012165 de fecha 08 de mayo de 2023, el señor GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ, allegó la documentación requerida para continuar con el trámite.

Que mediante oficio radicado No. 150-10112 de fecha 05 de junio de 2023, esta Entidad envió copia del recibo de liquidación correspondiente al pago de servicios de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, a través de radicado No. 015341 de fecha 09 de junio de 2023 el solicitante allegó recibo del pago por dicho concepto.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002565 de fecha 09 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la parte solicitante del Permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.266.816.00).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. íbidem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

“... b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;  
... n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones...”.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

“Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**Parágrafo 1º.-** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

**Parágrafo 2º.-** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías, de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores,



19 JUL 2023 - - - 0 6 1 5

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 4

*minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridas."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S**, con Nit. 830142761 -7, representada legalmente el señor GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá- Boyacá, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada y practicar visita técnica si se considera necesario.

De igual forma, es preciso señalar que el objeto de la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas es para la operación de una Planta de Trituración y lavado de Carbón, a desarrollarse en el predio denominado "La Laguna", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-9208, ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con la información obrantes en el expediente.

Por otra parte, atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)*", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente No. **PERM-00008-23**.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una Planta de trituración y lavado de Carbón, a desarrollarse en el predio denominado "La Laguna", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-9208, ubicado en la vereda El Alto del municipio de Socha (Boyacá), a favor de la empresa **CARBONES ANDINOS S.A.S**, con Nit. 830142761 -7, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. **PERM-00008-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **CARBONES ANDINOS S.A.S.**, con Nit. 830142761 -7, representada legalmente por el señor **GUILLERMO LEÓN CÁRDENAS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.414 de Samacá-Boyacá, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 No. 4 - 80 en el municipio de Samacá (Boyacá), teléfono: 60873720, correo electrónico: gerencia@carbonesandinos.com; juridico@carbonesandinos.com; directorambiental@carbonesandinos.com, conforme al radicado No.009066 del 10 de abril de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipa  
Revisó: Yenny Rocío Pulido Car  
Archivado en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00008-23



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 19 JUL 2023 - - - 0 6 1 6 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante documentación radicada bajo el número **007227** del día **17 de marzo 2023**, el señor **BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES** en su condición de representante legal de la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con N.I.T. **901505762-0**, solicita "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES (aves, herpetos, mamíferos peces, fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, macrófitas y vegetación terrestre) CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en las veredas de Altos, Poso y Soraquí jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá).

Que, una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de oficio con radicado de salida No. 150-12106 del 30 de junio de 2023, envía al señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES en su condición de representante legal de la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que para dar inicio al trámite de su solicitud debe allegar el soporte de pago del precitado servicio.

Que, en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 017569 del 07 de julio de 2023, la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, allega comprobante de pago por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00).

Que a folio 9 del expediente PEFI-00003/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002976 de fecha 07 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

221

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co  
www.corpoboyaca.gov.co

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 2

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente señala en su artículo 2.2.2.9.2.1, Sección 2 "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica** Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolección de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

(...)

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

42/

19 JUL 2023 - - 4 0 6 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

1. *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*

2. *Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.*

3. *Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales." (Subraya y negrilla propia).*

Que en cuanto a los requisitos que deben adjuntarse con la solicitud del permiso, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.9.2.4., precisa:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud.** Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. *Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolecta de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.*

2. *Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.*

3. *Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.*

4. *Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.*

5. *Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es correcta, completa y verdadera.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

de elaboración de estudios ambientales que nos ocupa, se concluye que la sociedad GEOLAIRE S.A.S. identificada con NIT. 901505762-0, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales *en el trámite de modificación de estudio* de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales situadas en las veredas de Altos, Poso y Soraqui jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá).

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre de la compañía **GEOLAIRE S.A.S** identificada con el N.I.T. **901505762-0**, representada legalmente por el señor **BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.057.597.053** expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos y perifiton) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en el municipio de Socha (Boyacá), veredas de Altos, Poso y Soraquí, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente **PEFI-00003/23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.** identificada con NIT. 901505762-0, a través de su representante legal, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 2 No. 45 A – 36 Barrio Las Quintas del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3223851381. Correos electrónicos: [geolaire.tecnica@gmail.com](mailto:geolaire.tecnica@gmail.com) (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGP-68, visto a folio 3 del expediente)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ten




19 JUL 2023 - - - 0 6 1 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página 5

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró:  
Revisó:  
Archivado en:

William Stephens Parra Urrego  
Andrea E. Márquez Ortegale  
AUTOS Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00003-23



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**AUTO No.**

( 19 JUL 2023 - - - 0 6 1 7 )

**Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documentación radicada bajo el número **014770** del día **05 junio de 2023**, el señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.188.435** expedida en Tunja (Boyacá), solicitó "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (AVES, HERPETOS, MAMÍFEROS Y VEGETACIÓN TERRESTRE) CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental "para el contrato de concesión minera del título No. KDL-08053X, en la explotación a cielo abierto de arcillas en orientación norte del Municipio de Samacá, en la vereda Churuvita, departamento de Boyacá" (sic).

Que, una vez revisada la totalidad de la documentación aportada, CORPOBOYACÁ, a través de oficio con radicado de salida No. 150-12115 del 04 de julio de 2023, envía al señor YOVAN CAMILO PARDO CELY identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá) el recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informándole que para dar inicio al trámite de su solicitud debe allegar el soporte de pago del precitado servicio.

Que, en respuesta a lo anterior, a través de documento radicado con el número 017852 del 11 de julio de 2023, el señor YOVAN CAMILO PARDO CELY allega comprobante de pago por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00).

Que a folio 21 del expediente PEFI-00004/23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002994 de fecha 11 de julio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

221



Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 7 .

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente señala en su artículo 2.2.2.9.2.1, Sección 2 "PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES", lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica** Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

(...)

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia.** Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

107



Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - - 0 6 17

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

2. Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.

3. Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (Subraya y negrilla propia).

Que en cuanto a los requisitos que deben adjuntarse con la solicitud del permiso, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.9.2.4., precisa:

**"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.4. Requisitos de la solicitud.** Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. Formato de solicitud de permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indique la ubicación departamento(s) y/o municipio(s), donde se va a llevar a cabo la recolección de especímenes de conformidad con lo señalado en el artículo 3o del presente decreto.
2. Documento que describa las metodologías establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio.
3. Documento que describa el perfil que deberán tener los profesionales que intervendrán en los estudios.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales que nos ocupa, se concluye que el señor YOVAN CAMILO PARDO CELY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435 expedida en Tunja (Boyacá), cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

19 JUL 2023 - - - 0 6 1 7

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el objeto de la solicitud es obtener de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales *para el contrato de concesión minera del título No. KDL-08053X, en la explotación a cielo abierto de arcillas en orientación norte del Municipio de Samacá, en la vereda Churuvita, departamento de Boyacá*"

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a nombre del señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.188.435** expedida en Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica (aves, herpetos, mamíferos y vegetación terrestre) con fines de elaboración de estudios ambientales, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental requerido *para el contrato de concesión minera del título No. KDL-08053X, en la explotación a cielo abierto de arcillas en orientación norte del Municipio de Samacá, en la vereda Churuvita, departamento de Boyacá*", de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente **PEFI-00004/23** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicase el presente acto administrativo al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.188.435** expedida en Tunja (Boyacá), en la carrera 5 No. 7-11 en el municipio de Samacá (Boyacá), a través del correo electrónico: [camipar@gmail.com](mailto:camipar@gmail.com), teléfono: 3203432720.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: William Stephens Parra Urrego  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón  
Archivado en: AUTOS Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00004-23

AUTO No. 0618

( 19 JUL 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 017508 de fecha 06 de julio de 2023, el señor **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a arboles de sombrío en calidad de propietario del predio denominado **Las Delicias** o "**Lote N. 1**" (según folio d ematricula), identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-98781 y código catastral No. 155310001000250084000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda Y Vocal del Municipio de Pauna- Boyacá, para **Cincuenta** (50) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Dos** (32) de Cedrillo con volumen de 27,85 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 2,82 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Cucharo con volumen de 2,36 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de Cedro con volumen de 6,17 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Caco con volumen de 0,34 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Aguamoso con volumen de 1,05 m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de Tinto con volumen de 4,92 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **45,51 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023002959 de fecha 06 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 136,206), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar**





**Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Árboles de Sombrío, en el predio denominado **Las Delicias** o **"Lote N. 1"** (según folio de matrícula), identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-98781 y código catastral No. 155310001000250084000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda Y Vocal del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada el señor **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna- Boyacá, como propietaria del predio motivo de la solicitud, para **Cincuenta** (50) árboles de las siguientes especies y volumen: **Treinta y Dos** (32) de Cedrillo con volumen de 27,85 m<sup>3</sup>, **Cuatro** (04) de Melina con volumen de 2,82 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Cucharo con volumen de 2,36 m<sup>3</sup>, **Diez** (10) de Cedro con volumen de 6,17 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Caco con volumen de 0,34 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Aguamoso con volumen de 1,05 m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de

Tinto con volumen de 4,92 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 45,51 m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "Las Delicias" o "Lote N. 1" (según folio de matrícula), identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-98781 y código catastral No. 155310001000250084000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Honda Y Vocal del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto al señor **ALCIBIADES ORJUELA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.198.236 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 # 4-57 Pauna- Boyacá, celular: 3138505231 y correo electrónico: [orjuela1208@gmail.com](mailto:orjuela1208@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 017508 del 06 de julio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados AFAA-00068-23

AUTO No. 21 JUL 2023 -- - 0 6 2 2

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 005075 del 04 de marzo de 2022, los señores **MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.446.376 expedida en Sogamoso (Boyacá) y **BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.527 expedida en Sogamoso (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "DIADUCHO 1 y 2", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 45' 06,9", Longitud: -72° 49' 29,8", Altitud: 2.684 m.s.n.m. en la vereda zona urbana, jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), con un caudal total de 0,018634259 l.p.s., con destino a uso doméstico (consumo humano), en beneficio de 7 suscriptores (14 usuarios transitorios).

Que mediante oficio de salida No. 160-003733 del 29 de marzo de 2022, esta Entidad requirió a los solicitantes de la concesión de aguas superficiales para que allegará la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de Concesión de Aguas Superficiales":** deberá presentarse en la Versión 4 de fecha 2021
  - a) *Datos establecidos en el literal B "información general del predio a beneficiar" aclarar cuales son los predios para beneficiar, teniendo en cuenta que es para uso colectivo*
  - ...
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el (los) predio(s) a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declarar extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador u una copia del contrato de arrendamiento*
- *Documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante: podrá ser la copia de la escritura pública de constitución de servidumbres; una autorización del propietario o poseedor del predio; un certificado de tradición y libertad del predio; o una declaración extra juicio*
- *Cuando se trate de Concesión de Aguas para consumo doméstico el solicitante deberá presentar un Certificado Sanitario Favorable expedido por la secretaria de Salud*

"(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 009782 del 22 de abril de 2022, los señores **MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.446.376 expedida en Sogamoso (Boyacá) y **BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.527 expedida en Sogamoso (Boyacá), allegó información requerida mediante el oficio de salida No. 160-006060 del 12 de mayo de 2022.

Que mediante oficio de salida No. 160-006060 del 12 de mayo de 2022, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que allegará la siguiente información:

"(...)

- **Formato FGP-76 "Formulario solicitud de Concesión de Aguas Superficiales":**
  - a) *Datos establecidos en los literal "B. información general del predio a beneficiar" y "C. Información sobre el (los) inmuebles(s) donde se proyecta(n) construir la(s) obra(s) de*

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2  
*captación y/o control de caudal", toda vez que la información diligenciada en sí mismas se encuentra invertida*

- *En la solicitud de Concesión de Aguas para consumo doméstico se deberá presentar un Certificado Sanitario Favorable expedido por la secretaria de Salud, sin dicho certificado no se podrá otorgar el permiso.*
- *Documentación que acredite el derecho que tiene las señora DELIA VIRGINIA RODRIGUEZ PAIPA y MARÍA EMILIA RODRIGUEZ DE VARGAS sobre el predio a beneficiar: Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o declaración extra juicio cuando se es poseedor; cuando el solicitante es arrendatario del predio deberá presentar una autorización del propietario, junto con el certificado de tradición y libertad del predio en el que aparezca como propietario el arrendador y una copia del contrato de arrendamiento.*
- *Allegar Certificado de tradición y libertad con expedición no superior a dos meses o documento que acredite que el señor JOSE BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA ejerce propiedad sobre el inmueble denominado Buenavista, toda vez que se emitió certificado de proceso de venta a los señores ADRIANA PATRICIA CRUZ PEREZ y RICARDO ANDRES CRUZ PEREZ.*

(...)"

Que mediante radicado de entrada No. 020685 del 09 de septiembre de 2022, el señor BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.527 expedida en Sogamoso (Boyacá), a través de correo electrónico, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental que se amplié el plazo para la radicación de los documentos que están pendientes para continuar con el proceso de la Concesión de Agua, de acuerdo con el oficio de salida No. 160-006060 del 12 de mayo de 2022.

Que por medio de radicado de entrada No. 023091 de 29 de septiembre de 2022, los solicitantes allegaron la información requerida mediante oficio de salida No. 160-006060 del 12 de mayo de 2022, donde se indicó que la fuente hídrica se denomina "Diaucho", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 45' 06,9", Longitud: -72° 49' 28,937", Altitud: 2.684 m.s.n.m. en la vereda zona urbana, jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160 - 010742 del 13 de junio de 2023, esta Entidad requirió al solicitante de la concesión de aguas superficiales para que "realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020".

Que mediante radicado de entrada No. 017384 del 05 de julio de 2023, la señora MARIA BERNARDA RODRIGUEZ identifica con cédula de ciudadanía No. 33.446.76 expedida en Sogamoso (Boyacá) y BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.527 expedida en Sogamoso (Boyacá), aportó el soporte de la consignación efectuada del pago de los servicios de evaluación ambiental, requerida mediante el oficio de salida No. 160-008166 del 08 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023002950 del 05 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los solicitantes de la concesión de aguas pagaron por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$174.867.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por los señores **MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 33.446.376** expedida en Sogamoso (Boyacá) y **BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 9.513.527** expedida en Sogamoso (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 33.446.376** expedida en Sogamoso (Boyacá) y **BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 9.513.527** expedida en Sogamoso (Boyacá), para derivar de la siguiente fuente hídrica denominada "DIAUCHO", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 06,9"**, **Longitud: -72° 49' 28,937,1"**, **Altitud: 2.684 m.s.n.m.** en la vereda zona urbana, jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), con un caudal total de 0,018634259 l.p.s., con destino a uso **doméstico** (consumo humano), en beneficio de **7 suscriptores (14 usuarios transitorios)**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por los señores **MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 33.446.376** expedida en Sogamoso (Boyacá) y **BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 9.513.527** expedida en Sogamoso (Boyacá).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Tópaga (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo los señores **MARÍA BERNARDA RODRIGUEZ BARRERA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 33.446.376** expedida en Sogamoso (Boyacá) y **BAUDILIO RODRIGUEZ PAIPA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 9.513.527** expedida en Sogamoso (Boyacá), a través del correo electrónico [angaelro@gmail.com](mailto:angaelro@gmail.com) y [angiro1012@hotmail.com](mailto:angiro1012@hotmail.com), según autorización plasmada en el Formato FGP-76 (radicado de entrada No. 023091 del 29 de septiembre de 2022).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00066-23



AUTO No. 21 JUL 2023 - - - 0 6 2 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante radicado de entrada No. 011621 del 03 de mayo de 2023, el HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA, identificado con NIT: 890.304.099-3, solicitó permiso de ocupación de cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para realizar la adecuación y mantenimiento de bodega, muelle y áreas de ocupación de ronda del Lago Sochagota en el predio TERRENO VDA CANOCAS y se adecuará un muelle anclado contemplativo de 132mts<sup>2</sup>, una bodega para embarcaciones recreativas como Kayak y otras de 75 mts<sup>2</sup> y un área de la ronda del lago Sochagota para realizar la limpieza y mantenimiento de juncales y el predio TERRENO VEREDA CANOCAS de 4998 mts<sup>2</sup>, en la vereda CANOCAS del municipio de Paipa, para actividades contemplativas y recreativas de los usuarios del PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, en los puntos con coordenadas geográficas Latitud: 5° 45' 19,4" N y Longitud: 73° 07' 29.553" O, ubicadas en la vereda Canocas, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá);

Que, mediante oficio de salida No. 160-010759 del 13 de junio de 2023, esta Corporación revisó la documentación y determinó que el solicitante debía allegar la siguiente información: "Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y lechos."

Que a su vez dentro del mismo radicado, esta Corporación indicó a HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA, que debía realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, para tal fin remitió la liquidación correspondiente.

Que por medio de radicado de entrada No. 016967 del 29 de junio de 2023, el solicitante allegó la información requerida mediante el oficio de salida No. 010759 del 13 de junio de 2023, indicando lo que la ocupación de cauce realizará sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para adecuar un muelle anclado contemplativo de 132m<sup>2</sup> y un área de ronda del lago Sochagota para limpieza y mantenimiento de juncales de 4989m<sup>2</sup>, en los puntos con coordenadas Latitud: 2194528.18 Longitud: 4986161.92, ubicadas en la vereda Canocas, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingreso No. 2023002818 de 23 de junio de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$585.124.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por **HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA**, identificado con NIT: 890.304.099-3, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de **HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA**, identificado con NIT: 890.304.099-3, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para adecuar un muelle anclado contemplativo de 132m<sup>2</sup> y un área de ronda del lago Sochagota para limpieza y mantenimiento de juncales de 4989m<sup>2</sup>, en los puntos con coordenadas Latitud: 2194528.18 Longitud: 4986161.92, ubicadas en la vereda Canocas, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por **HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA**, identificado con NIT: 890.304.099-3.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de este auto a **HOTELES ESTELAR S.A. SUCURSAL HOTELES ESTELAR PAIPA**, identificado con NIT: 890.304.099-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico [notificaciones@hotelesestelar.com](mailto:notificaciones@hotelesestelar.com), de conformidad con lo plasmado en radicado de entrada No.011621 del 03 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca  
Revisó: Zulma Patarroyo Joya  
Archivado en: Autos - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00039-23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

( 21 JUL 2023 - - - 0 624

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, se niega el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3045 del 12 de noviembre 2015, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA., identificada con Nit. 860.050.077-0, con destino a uso Pecuario y Agrícola, por un caudal de 0,736 L/s a ser derivado de la siguiente manera por los predios denominados Villa Emilia 2 y Villa Emilia 3, ubicados en la vereda Monquirá en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva:

FUENTE	CAUDAL L/s	USO	CAUDAL ESPECIFICO L/s	PREDIO
DERIVACIÓN DE LA QUEBRADA LA PALMA	0,56	PECUARIO: 28 Animales AGRICOLA: 10,8 Hectáreas	PECUARIO: 0,015 AGRICOLA: 0,54	VILLA EMILIA 2
QUEBRADA CARRIZAL	0,18	AGRICOLA: 3,6 Hectáreas	0,18	VILLA EMILIA 3

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y las memorias del sistema de bombeo y del mecanismo de control de caudal implementado en cada una de las fuentes, que garanticen derivar el caudal asignado; lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** El interesado una vez construida la obra contará con un término adicional de seis (6) meses para instalar un aparato de medición u otro elemento que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

"(...)"

Con respecto al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal la citada Resolución impuso la siguiente obligación:

"(...)

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No.-2-

*ARTICULO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas que de acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, se debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 2210 árboles que corresponden a 1,9 hectáreas reforestada con especies nativas de la zona, distribuidos por cada fuente así: 1944 árboles en el área de recarga hídrica y rondas de protección de fuentes originadas de la Quebrada La Palma (quebrada, canal de derivación, reservorios), y 266 árboles en el área hídrica en la ronda de protección de la fuente Quebrada Carrizal y/o en áreas de propiedad del interesado de la Concesión que amerite la reforestación con su respectivo aislamiento, para lo cual en el término de tres (03) meses deberá presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.*

(...)"

Mediante Radicado No. 005240 del 24 de abril de 2015, la **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, presentó las memorias técnicas, cálculos y planos, del sistema de captación y control de caudal.

Mediante radicado N° 006269 de mayo 14 de 2015, la **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, presentó ante **CORPOBOYACÁ** el plan de establecimiento y Manejo forestal.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada con respecto a las memorias técnicas, cálculos y planos, del sistema de captación y control de caudal, se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0512-15 SILAMC** del **24 diciembre de 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera que no es viable aprobar la documentación presentada correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No 3045 del 12 de noviembre de 2014, a nombre de la **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0** con un caudal de 0.736 L/s de las fuentes denominadas "Quebrada La Palma" y "Quebrada Carrizal" ubicadas en la vereda Monquirá del municipio de Villa de Leyva.
- 4.2 De acuerdo con lo mencionado en el numeral 3.2 "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN", se considera que no es necesario construir una toma dique para un caudal tan pequeño; debido a, que este tipo de obras genera un impacto ambiental importante sobre la fuente, por lo cual se sugiere que la captación se realice mediante toma directa con tubería o manguera de 1 1/2" con la cual se extrae un caudal suficiente para la concesión.
- 4.3 Se requiere a la **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA** para que en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, que acoge el presente concepto, haga llegar a **CORPOBOYACÁ** las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada la Palma" y "Quebrada Carrizal" que garanticen derivar únicamente el caudal concesionado correspondiente a 0,56 L/s y 0,18 L/s

(...)"



21 JUL 2023 - - 0 6 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

Que, una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al plan de establecimiento y Manejo forestal, se emitió el Concepto Técnico No. **AR-005/2017**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

*Revisada y evaluada la información contenida en el Plan de establecimiento y manejo forestal presentada dentro de los términos legales por la Empresa Agropecuaria La Cumbre Ltda. Identificada con NIT N° 860050077-0 y Representada legalmente por el señor JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.370.003 expedida en Bogotá, se conceptúa NO viable su aprobación en razón a que no posee la información Técnica suficiente para desarrollar dicho proyecto, dentro de los predios Villa Emilia 2 y 3 vereda Monquirá, Municipio de Villa de Leyva.*

*El representante legal de la Empresa Agropecuaria La Cumbre Ltda. o quien haga sus veces Dispondrá de un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto para que presente nuevamente el plan de establecimiento y manejo forestal con las especificaciones técnicas requeridas.*

"(...)"

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos



21 JUL 2023 - - - 0 6 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas; al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad*





21 JUL 2023 - - - 0 6 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas, ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión, y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_

Página No. 6

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0512-15 SILAMC del 24 diciembre de 2015**, esta Corporación considera que No es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 3045 del 12 de noviembre de 2014, a nombre de la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. 860.050.077-0 con un caudal de 0.736 L/s de las fuentes denominadas "Quebrada la Palma" y "Quebrada Carrizal" ubicadas en la vereda Monquirá del municipio de Villa de Leyva.

Así mismo y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. **AR-005/2017** esta Corporación considera que No es viable aprobar el plan de establecimiento y Manejo forestal presentadas por la **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, en razón a que no posee la información Técnica suficiente para desarrollar dicho proyecto, dentro de los predios Villa Emilia 2 y 3 vereda Monquirá, Municipio de Villa de Leyva.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No 3045 del 12 de noviembre de 2014, a nombre de la **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit: 860.050.077-0 con un caudal de 0.736 L/s de las fuentes denominadas "Quebrada la Palma" y "Quebrada Carrizal" ubicadas en la vereda Monquirá del municipio de Villa de Leyva. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en Concepto Técnico **EP-0512-15 SILAMC del 24 diciembre de 2015**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se requiere a la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, para que, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a **CORPOBOYACA** las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada la Palma" y "Quebrada Carrizal" que garanticen derivar únicamente el caudal concesionado correspondiente a 0,56 L/s y 0,18 L/s

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la concesionaria que de acuerdo con lo mencionado en el numeral 3.2 "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN", se considera que no es necesario construir una toma dique para un caudal tan pequeño, debido a, que este tipo de obras



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación-Auto No. \_\_\_\_\_

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 4

Página No. 7

genera un impacto ambiental importante sobre la fuente, por lo cual se sugiere que la captación se realice mediante toma directa con tubería o manguera de 1 1/2" con la cual se extrae un caudal suficiente para la concesión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Negar el plan de establecimiento y Manejo forestal presentado por la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, en razón a que no posee la información Técnica suficiente para desarrollar dicho proyecto, dentro de los predios Villa Emilia 2 y 3 vereda Monquirá, Municipio de Villa de Leyva. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en **Concepto Técnico AR-005/2017**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, para que un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo allegue nuevamente el plan de establecimiento y manejo forestal con las especificaciones técnicas requeridas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **EP-0512-15 SILAMC del 24 diciembre de 2015**, y Concepto Técnico No. **AR-005/2017**, a la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, enviando comunicación a la Diagonal 66 A No. 3113 de la ciudad de Tunja, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00001-14



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT-

AUTO

( 21 JUL 2023 - - - 0 5 2 6

**“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de un Permiso Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00022-17”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2504 del 23 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó por el término de cinco (5) años, permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad CARBONES COQUES E.U. identificada con Nit. 900034751-4 representada legalmente por el señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Paz del Rio (Boyacá), para la operación de una Planta de Coquización compuesta por Veinte (20) Hornos tipo Colmena, la cual se encuentra ubicado en la vereda "Carichana" en el predio denominado "Las Cruces" identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 094-17970 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Socha y Código Catastral No. 15537000100010373000, en jurisdicción del municipio de Paz del Rio (Boyacá), en las siguientes coordenadas: Norte 5° 58'44.79", Oriente 72° 45'34.22", de conformidad con lo expuesto en el citado acto administrativo.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Paz del Rio, el día 31 de julio de 2018, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

Que el plazo de otorgamiento conforme se expuso en el acto administrativo, podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7:14 del Decreto 1076 de 2015.

Que con oficio radicado de entrada No 013877 de fecha 08 de septiembre de 2020, el señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Paz del Rio, a través de su apoderado presenta solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución 2504 de fecha 23 de julio de 2018.

Que mediante Resolución No. 1774 de fecha 13 de octubre de 2020, se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa, decidiéndose Rechazar por improcedente la solicitud de acuerdo con lo expuesto en el citado acto administrativo, notificada por medios electrónicos al correo RHabogadosasociados@yahoo.com el día 22 de diciembre de 2020.

Que obra en el expediente Auto No. 0170 de fecha 25 de marzo de 2021, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo de Modificación de Permiso de emisiones atmosféricas, remitiéndose el expediente al grupo de evaluación a fin de ser evaluada la información.

Que con radicado No. 006032 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor Sebastián de Jesús Díaz Marín, solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para la planta de coquización de la empresa CARBONES Y COQUES E.U. Anexando Formulario IE -1 y otra información general; emitiéndose respuesta de esta Entidad bajo radicado No. 150-06437



Corpoboyacá

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

de fecha 17 de abril de 2023, en el que se envía formulario de "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), para que se diligencie con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.

Que con radicado No. 12657 de fecha 11 de mayo de 2023, el señor Sebastián Díaz Marín, adjunta a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la Planta de Coquización de la empresa Carbones y Coques E.U., formato de Auto declaración de costos de inversión y anual de operación.

Por parte de la Entidad se emitió recibo de liquidación por los servicios de evaluación para la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, concediendo el plazo de un mes para realizar el correspondiente pago, liquidación enviada al interesado a través de oficio de salida No. 10408 de fecha 08 de junio de 2023.

Con oficio de entrada No. 015400 de fecha 09 de junio de 2023, el señor Sebastián Díaz, adjunta soporte de pago por concepto de servicios de evaluación, por el valor de SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.080.186.00).

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002578 de fecha 09 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 149 del expediente PERM-00022-17, la parte solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a SIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.080.186.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,*



21 JUL 2023 - - - 0 6 2 6.

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

*emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

*“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.*

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *“Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...”.*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

*“a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

*“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...).”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mismo estatuto establece:

*“(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si*





Corpoboyacá

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 4

*su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que el señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Valledupar, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CARBONES COQUES E.U. identificada con Nit. 900034751-4, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos. 013657 de fecha 11 de mayo de 2023 y 015400 del 09 de junio de 2023.

Que el objeto de la información allegada, es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2504 de fecha 23 de julio de 2018, para la operación de una Planta de Coquización compuesta por Veinte (20) Hornos tipo Colmena, la cual se encuentra ubicada en la vereda "Carichana" en el predio denominado "Las Cruces" identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 094-17970 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Socha y Código Catastral No. 15537000100010373000, en jurisdicción del municipio de Paz del Rio (Boyacá).

Debe precisarse que el trámite de renovación que se inicia con el presente acto administrativo, se realizará en atención a la solicitud elevada por el señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Valledupar, quien conforme a lo establecido en la Resolución No. 2504 de fecha 23 de julio de 2018, es el Representante Legal de la Sociedad CARBONES COQUES E.U. identificada con Nit. 900034751-4, Sociedad titular del permiso de emisiones atmosféricas allí otorgado. Y sobre el cual cursa una modificación iniciada con Auto No. 0170 de fecha 25 de marzo de 2021.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

21 JUL 2023 - - - 0 6 2 6

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 5

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 2504 de fecha 23 de julio de 2018, para la operación de una Planta de Coquización compuesta por Veinte (20) Hornos tipo Colmena, la cual se encuentra ubicada en la vereda "Carichana" en el predio denominado "Las Cruces" identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 094-17970 de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Socha y Código Catastral No. 15537000100010373000, en las siguientes coordenadas: Norte 5°58'44.79" Oriente 72°45'34.22", en jurisdicción del municipio de Paz del Río (Boyacá), a favor de la Sociedad CARBONES COQUES E.U. identificada con NIT. 900034751-4, representada legalmente por el señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Valledupar de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. PERM-00022-17, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Sociedad CARBONES COQUES E.U. identificada con NIT. 900034751-4, por medio de su Representante Legal, el señor SEBASTIAN DE JESÚS DÍAZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.036.333 expedida en Valledupar, y/o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 20 Bis No 34 - 44 Barrio Camilo Torres del municipio de Duitama (Boyacá), celular: 3112159534, correo electrónico: [sedima07@yahoo.es](mailto:sedima07@yahoo.es) (Sin información acerca de autorización para comunicar por medios electrónicos)

Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagauta  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00022-17

AUTO No. 0636

( 25 JUL 2023 )

**“Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones”**

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0341 del 18 de febrero de 2020, se otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.326 de San Mateo, para riego y abrevadero en beneficio del predio Agua chica (M.I 076-23584) ubicado en la vereda Concordia jurisdicción del municipio de San Mateo.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

*“(...) **ARTÍCULO NOVENO:** El señor **LUIS JOSE LOPEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 4.238.326 de San Mateo, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de 155 árboles correspondientes a 0,1 has, reforestadas con especies nativas de la zona, en la ronda de protección o en el área de recarga hídrica de la fuente Nacimiento Mata de Plátano o Lote de Terreno. (...)”*

Que mediante Auto No 1084 del 16 de noviembre de 2022, se realiza seguimiento ambiental y se formulan unos requerimientos entre los cuales, *Un informe donde se evidencie la siembra de los cientos cincuenta y cinco (155) árboles de especies nativas, en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del Nacimiento Mata de Plátano o Lote de Terreno, correspondiente a la medida de compensación estipulada en la Resolución 0341 del 18 de febrero de 2020.*

Que mediante comunicación oficial de entrada N° 3669 del 15 de febrero de 2023, el señor Luis José López Sánchez, informa que ha cumplido con la medida de compensación y solicita visita técnica para que Corpoboyacá proceda a evaluarla.

En atención a dicha solicitud, se realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2023, con el fin de realizar la evaluación de la medida de compensación.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 230243 del 18 de mayo de 2013.

**“(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO.**

4.1 Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable aprobar la medida de compensación presentada por el señor Luis José López Sánchez, identificado con C.C. 4.238.326 de San Mateo, consistente en la siembra de 155 árboles de especies forestales nativas, en la zona de recarga hídrica del nacimiento "Mata de Plátano". Con base en la visita técnica de verificación de la siembra de dichas plantas, se contabilizaron 154 plantas de especies forestales nativas propias de la zona de vida del predio Puerta vieja, ubicado en la vereda Concordia jurisdicción del municipio de San Mateo, las cuales de acuerdo con lo evidenciado pertenecen a especies nativas de comportamiento arbustivo y arbóreo.

4.2 Se da por cumplida la medida de compensación impuesta mediante Resolución No 0341 del 18 de febrero de 2020, consistente en la siembra de ciento cincuenta y cinco (155) árboles de especies nativas en la zona de recarga hídrica de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Mata de Plátano" cuyo titular es el señor **LUIS JOSÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.326 de San Mateo.

4.3 El concesionario deberá informar adicionalmente sobre el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 0341 del 18 de febrero de 2020, en cuanto a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

4.4 Teniendo en cuenta que el caudal otorgado mediante Resolución No. 0341 del 18 de febrero de 2020 es inferior a 0.5 l.p.s, y que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de PUEAA a las comunidades, personas naturales o jurídicas que tengan concesiones de aguas para uso doméstico, pecuario y riego en un caudal menor o igual a 0,5 l.p.s, la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, una vez tenga las obras aprobadas, por lo cual deberá solicitar la respectiva cita por escrito al correo electrónico [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

"(...)

#### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que



deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, *"Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*



0636 - - - 25 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 230243 del 18 de mayo de 2013, se considera viable aprobar la medida de compensación realizada por el señor Luis José López Sánchez, identificado con C.C. 4.238.326 de San mateo, toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución No0341 del 18 de febrero de 2020, según lo estipulado en el concepto técnico en mención.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la medida de compensación presentada por el señor Luis José López Sánchez, identificado con C.C. 4.238.326 de San mateo, consistente en la siembra de 155 árboles de especies forestales nativas, en la zona de recarga hídrica del nacimiento "Mata de Plátano", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. 230243 del 18 de mayo de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aprobar el mantenimiento realizado a los 155 árboles de especies forestales nativas, lo anterior teniendo en cuenta el porte de los individuos y el estado de conservación de los mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al concesionario para que dé cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 0341 del 18 de febrero de 2020, principalmente a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Oficina Territorial de Soatá le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior, el señor Luis José López Sánchez, deberá coordinar una cita, en el No. celular 3214021303; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3 - 62 piso 2 Soata Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Luis José López Sánchez, identificado con C.C. 4.238.326 de San mateo, entregando copia íntegra

0636 - - - 25 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

del Concepto Técnico No. 230243 del 18 de mayo de 2023, al correo electrónico, [willop86@hotmail.com](mailto:willop86@hotmail.com), Celular: 3114533607- 3117904940; de no ser posible hacerse la notificación personal, procedase a notificar al titular de la concesión por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

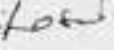
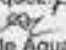
**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00150 - 19

AUTO No. 06377777

( 25 JUL 2023 )

"Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución 3018 del 18 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ en su artículo Primero resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores: **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.532 expedida en Boavita y **ILDA BURGOS DE BAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.348.818 expedida en Boavita, para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 19 animales (15 bovinos y 4 Porcinos), en un caudal de 0.0090 l.p.s., para riego de 1 hectárea en pastos, en un caudal de 0.059 l.p.s., en beneficio de los predios: Aposentos, con matrícula inmobiliaria No. 093-22442 y No. Catastral 000100030228000 y Terreno o Aposentos Cañabravo con matrícula inmobiliaria No. 093-5251 y No. Catastral 000100030233000, ubicados en la vereda San Isidro del municipio de Boavita; **para un caudal total a otorgar de 0.068 l.p.s.**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial El Guayabo o Los Yatagos", ubicada en la vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Boavita, más exactamente en las coordenadas Latitud 6° 20' 12.2" Norte y Longitud 072° 35' 29.2" Oeste, a una altura de 2.220 m.s.n.m.

**ARTICULO QUINTO:** Requerir a los concesionarios, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.

(...)

Que el Señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532 de Boavita, en calidad de titular y autorizado de la concesión de aguas superficiales mediante comunicación verbal del día 07 de junio de 2023 solicita acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que en atención a la solicitud realizada, el día 07 de junio de 2023 se adelanta mesa de trabajo con el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532 de Boavita, en calidad de Titular y autorizado de la concesión y la profesional María Eugenia Herrera adscrita a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, revisaron la información presentada por el concesionario, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y en consecuencia emitieron el Concepto OH-0288 – 23 SILAMC del 07 de junio de 2023, el cual hace parte integrante del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 07 de junio del 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532 de Boavita (Titular y Autorizado de la concesión), con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2009 del 30 de mayo de 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*
2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00009-18 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.*
3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: PUEAA

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza-día	55 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	53 l/cabeza-día	52 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO



PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica del Manantial Los Guayabos o Yatagos	30 árboles plantados	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	30 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias y planos otorgados por la Corporación	Una Obra de control de caudal	\$ 1.200.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$ 180.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento o existente.	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 200.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 120.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA	\$ 200.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de 4 aspersores y goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00	X				

	Mantenimiento del sistema de riego en aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

- El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA'S.
- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 07 de junio de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor **GUILLERMO BAEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.532 de Boavita (Titular y Autorizado de la concesión), se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado*".

Que el artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que; "Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto".

Que la Ley 373 de 1997 en su artículo tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el artículo 1° de la Ley 373, consagra: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y

*acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."*

Que el artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el artículo 4° de la mencionada norma, establece; *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que; *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.*

**PARÁGRAFO.** *La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que los concesionarios, concertaron y presentaron para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine quanon* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que además de lo anterior, mediante concepto técnico OH-0288 – 23 SILAMC del 07 de junio de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Que una vez evaluado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor Guillermo Báez Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.532 expedida en Boavita, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución 3018 del 18 de septiembre de 2019, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0288 – 23 SILAMC del 07 de junio de 2023.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00009-18.

**ARTICULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	5	5	4	4	3	3
En Tanque almacenamiento (si existe)	5	5	4	4	3	3
En las redes de distribución	5	5	4	4	3	3
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	5	5	5	5	4	3
<b>Total pérdidas</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>17</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>12</b>

Fuente: PUEAA



**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Abrevadero (L/cab-día)	60 l/cabeza- día	55 l/cabeza- día	54 l/cabeza- día	53 l/cabeza- día	52 l/cabeza- día	50 l/cabeza- día
Riego (L/ha-seg)	0,07	0,07	0,065	0,06	0,055	0,05

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS	Siembra de árboles nativos en la zona de ronda hídrica del Manantial Los Guayabos o Yatagos	30 árboles plantados	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	30 árboles en mantenimiento	\$ 100.000,00		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias y planos otorgados por la Corporación	Una Obra de control de caudal	\$ 1.200.000,00	X				
	Mantenimiento preventivo en la línea de aducción	Un mantenimiento preventivo cada año	\$180.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento existente.	Dos mantenimientos preventivos por año	\$ 200.000,00		X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 120.000,00		X	X	X	X
	Instalación de registro en los abrevadero y utilización durante los 5 años del PUEAA	4 Registro instalado en el primer año y utilización durante los 5 años del PUEAA		\$ 200.000,00	X			

	Mantenimiento del sistema de registro en Abrevaderos	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00		X	X	X	X
	Implementación de riego por goteo y aspersión	Instalación de 4 aspersores y goteo e implementación durante los 5 años del PUEAA	\$ 500.000,00	X				
	Mantenimiento del sistema de riego en aspersión	Un mantenimiento preventivo por año	\$ 150.000,00		X	X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 01</b>	<b>AÑO 02</b>	<b>AÑO 03</b>	<b>AÑO 04</b>	<b>AÑO 05</b>
<b>EDUCACIÓN AMBIENTAL</b>	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio a beneficiar	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 50.000,00	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberán informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años articulados dentro del término de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a los concesionados que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4, y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor Guillermo Báez Corréa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.532 expedida en Boavita en

0 6 3 7 - - - 2 5 JUL 2023

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ Página 10

calidad de titular y Autorizado de la concesión de aguas superficiales, en la calle 5 No. 7 - 58, Boavita – Boyacá, teléfono No. 3106994380, entregando copia íntegra del concepto técnico OH - 0288 – 23 SILAMC del 07 de junio de 2023, en caso de no ser posible procedase a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

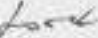

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00009-18.



AUTO No.

( 0641 )

26 JUL 2023

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017**, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, otorga Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario a nombre de la empresa **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN S.A.**, identificada con Nit. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la Señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en un caudal de 0,06 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores, en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm, recurso hídrico que será destinado para uso pecuario de 100 bovinos.

Que, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante el acto administrativo citado, será utilizada única y exclusivamente para uso PECUARIO, señalado que el parágrafo primero, que, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a Corpoboyacá para surtir el trámite respectivo de modificación.

Que mediante **Resolución No. 3867 del 29 de septiembre de 2017**, la Oficina Territorial Miraflores, - modifica el artículo primero de la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017, estableciendo el nombre del beneficiario como: empresa **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A** identificada con el NIT N° 900.281.224-2, dejando incólume las demás disposiciones allí contenidas.

Mediante **Resolución No. 0086 del veinticinco (25) de enero de 2023**, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CHACÓN DE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.601.200, expedida en Garagoa, en su calidad de titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá.

Que mediante radicado de entrada No. 003600 del 15 de febrero de 2023, la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **MARIA MARGARITA ROSA FORERO CHACÓN**, identificada con cedula No. 41'617.250, presentó solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017, tramitada bajo el expediente OOCA-00067-14; señalando que la solicitud de modificación tiene por objeto el aumento de caudal adicionalmente para uso agrícola destinado al riego de 4 hectáreas de maíz forrajero, 3 hectáreas de frijol y 4 hectáreas de pasto de corte, en un caudal de 0,55 L.P.S.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023000509 del 09 de marzo de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, un valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 emitida por esta Entidad.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 8 y 79 de la Constitución Política de Colombia, consagran como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la Carta Magna).

Que el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas, el realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1., señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, con relación a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada, se debe indicar que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto en mención, señala que *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que*

*fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, junto con sus respectivas modificaciones, renovaciones e integración en el caso de licencia ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normatividad relacionada, los argumentos expuestos por la parte interesada y los documentos adjuntos, se considera viable admitir la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017**, en el sentido de ampliar el caudal que se capta de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del Municipio de Miraflores, en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm, recurso hídrico que será destinado para uso PECUARIO Y AGRICOLA, para un caudal total de 0.798842 L.P.S.

Que, por ser procedente, se dará inicio al trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada, ordenando la expedición de un nuevo aviso que incluya la fuente hídrica y la práctica de la visita, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del trámite administrativo de modificación, es veraz y fiable.

Que, no obstante, esta Autoridad Ambiental podrá requerir a la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la señora **MARIA MARGARITA ROSA FORERO CHACON**, identificada con cedula No. 41617250, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 2624 del 12 de julio de 2017 a nombre de la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con NIT. No. 900.281.224-2, representada legalmente por la Señora **MARIA MARGARITA ROSA FORERO CHACON**, identificada con cedula No. 41617.250, que se deriva de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción del Municipio de Miraflores, en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm, para un caudal total de 0.798842 L.P.S; con el objeto de determinar la viabilidad técnica y jurídica referente al aumento del caudal de captación recurso hídrico que será destinado para uso **PECUARIO Y AGRICOLA** conforme la solicitud presentada bajo radicado de entrada No. 003600 del 15 de febrero de 2023.



**PARÁGRAFO:** El inicio o admisión del presente trámite de modificación no obliga a Corpoboyacá a realizarla, por cuanto la decisión se fundamentará en concepto técnico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar y realizar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto técnico, la viabilidad de la modificación solicitada, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Colorada", en los puntos georreferenciados con las coordenadas: 73° 12' 48,1" W, 05° 6' 18,3" N, en altura de 2050 msnm ubicada en la vereda Tunjita, jurisdicción de Miraflores.


**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso en un lugar público de la Corporación y de las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Miraflores (Boyacá) por un término mínimo de diez (10) días, previos a la práctica de la visita, en el cual se informará el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que quienes se consideren con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **AGROPECUARIA FORERO CHACÓN AFCH S.A.**, identificada con número de identificación tributaria - NIT No. 900.281.224-2, a través de su representante legal, la Señora **MARIA MARGARITA ROSA FORERO CHACÓN**, identificada con cedula No. 41'617.250, cuya dirección corresponde a la Carrera 21 No. 127D - 15 Apto 504, Bogotá D.C y quien registra como dirección electrónica de notificaciones, el correo electrónico: margarita\_forero20@hotmail.com y contactarla a los números celulares: 3108055963 - 3106984433.

**ARTÍCULO SEXTO:** **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón  
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: AUTOS Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00067-14

AUTO N° 06427217  
26 JUL 2023

**“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 18556 de julio de 2023, el señor **LUIS CASTAÑEDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.347 de Bogotá D.C.**, en calidad de propietario del predio denominado "La Sauza ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Susacón, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 000200010372000, matrícula inmobiliaria No. 093-16936, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para 50 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 13.58 m<sup>3</sup> de madera.

Que según la nota bancaria de ingresos 2023003105 del 21 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 50 individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalentes 13.58 m<sup>3</sup> de madera, presentada por el señor **LUIS CASTAÑEDA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.347 de Bogotá D.C.**, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado "La Sauza" ubicado en la Vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Susacón, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 000200010372000, matrícula inmobiliaria No. 093-16936, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Continuación Auto No. 0642 - - - 26 JUL 2023 Página 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CASTAÑEDA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.379.347 de Bogotá D.C.**, a través del correo electrónico: [u03004072@unimilitar.edu.co](mailto:u03004072@unimilitar.edu.co) celular 313-3283986, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia leal  
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00078-23



AUTO No. 0643  
( 27 JUL 2023 )

Por medio de la cual se da inicio a una modificación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, CORPOBOYACÁ otorga Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOLS.A.C.I identificada con Nit No. 900203461-9, a derivar de la fuente denominada "Rio Soapaga" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 01' 09,4" Norte, Longitud: 72° 45' 24,9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Rio, en un caudal de 7,54 L/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial en humectación de vías, áreas internas, y zonas verdes de los predios denominados "Laguna Seca" identificado con Cédula Catastral No.000000150073000 y 000100020331000 y "La Reserva 1" con cedula catastral No. 000100020532000, y donde actualmente se ejecutan actividades de acopio y trituración de mineral de carbón. El caudal a aprovechar para cada uno de los usos se relaciona a continuación:

USO ESPECIFICO	AREA (Has)	CAUDAL (L/s)
Humectación de vías y áreas operativas	5,07	6,16
Riego de terrazas y zonas verdes	5,74	1,38

7535

Que, mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. 18668 del 11 de agosto del 2022, la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOLS.A. C.I identificada con Nit No. 900203461-9, solicitó modificación del caudal otorgado mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, mediante la cual se otorgó una Renovación de Concesión de Aguas, en un caudal total de 15.78 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso industrial, apagado de hornos, lavado de carbón y control ambiental, a derivar de la fuente "Rio soapaga", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 01' 09,4" Norte, Longitud: 72° 45' 24,9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Rio.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2023001902 de 17 de mayo de 2023 expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la solicitante de la concesión de aguas pago por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 2.164.381.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y

1/5

Continuación del Auto No. 0.643 27 JUL 2023 Pagina No. 2

realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

*"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

*Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".*

*Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"*

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOLS.A.C.I identificada con Nit No. 900203461-9, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir solicitud de modificación de la Renovación Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3385 del 26 de septiembre del 2018, a la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOLS.A.C.I identificada con Nit No. 900203461-9, con destino a satisfacer necesidades de uso Industrial, apagado de hornos, lavado de carbón y control ambiental, a derivar de la fuente "Rio soapaga", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6° 01' 09,4" Norte, Longitud: 72° 45' 24,9" Oeste, a una altura de 2402 msnm, en la vereda Soapaga del municipio de Paz de Río.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Continuación del Auto No. 0643 **27 JUL 2023** Pagina No. 3

**ARTÍCULO TERCERO:** Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la modificación de la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Paz de Río (Boyacá), y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese en forma personal la presente providencia a la empresa COMERCIALIZADORA DE CARBONES Y COQUES COQUECOLS.A.C.I identificada con Nit No. 900203461-9, a través de su representante legal, email: [nicolas.gallo@coquecol.com](mailto:nicolas.gallo@coquecol.com) - [juridica@coquecol.com](mailto:juridica@coquecol.com), calle 100 No. 19ª - 30 de la ciudad de Bogotá; de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*  
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*  
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-BOCA-00193-04.

AUTO No.

( 28 JUL 2023 - - - 0 6 49

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Estudio de Recursos Naturales y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OPRN-00002-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de escrito radicado con No. 029527 de fecha 09 de diciembre de 2022, la sociedad **AES COLOMBIA & CIA S.C.A.E.S.P.**, con Nit. 830025205-2, a través del señor SANDRO RENE PERDOMO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.642, quien cuenta con poder para actuar en nombre y representación de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal, solicita Permiso de Estudio de Recursos Naturales para la medición del recurso eólico y su potencial de generación de energía en tres torres instaladas que comprenden un área aproximada de 34.5 km<sup>2</sup>, localizadas en los municipios de Samacá, Sora, Cucaita, Chiquiza y Sáchica del departamento de Boyacá y, cuya altura es de aproximadamente de 100 metros, anexo los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación Legal de AES Chivor expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Documento de solicitud de permiso de estudio de recursos naturales.
3. Archivo KMZ con localización de polígono de área de interés y sitios de estudio y archivo SHP.

Que con oficio radicado No. 150-02079 de fecha 10 de febrero de 2023, ésta Entidad informó al interesado los requisitos faltantes a presentar para iniciar el trámite solicitado, a saber:

1. Autorización del propietario o poseedor de los predios a intervenir, Certificado actualizado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (No menor a 3 meses).
2. Costo estimado de inversión y operación del proyecto (FGR-29 Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación"), el formato se puede descargar de la página web de la Corporación <https://corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>, y se debe diligenciar con los valores reales y comercial de cada uno de los ítems aplicables del formato, para lo cual se deben tener en cuenta los lineamientos dispuestos en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 (<https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2020/07/Resoluci%C3%B3n-1024-10-julio-2020-Cobros-Evaluaci%C3%B3n-y-Seguimiento-con-firma-Director.pdf>).
3. Documentación técnica soporte de la solicitud:
  - Ubicación y delimitación del área de influencia del proyecto objeto de estudio. Se debe presentar cartografía (**pdf y geodatabase**) a escala suficiente de detalle y grilla con coordenadas geográficas y planas sujetas al sistema de referencia Magna Sirgas, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y, 529 del 05 de junio de 2020 y lo establecido en la Circular No. 010 de 2021 emitida por esta Corporación ...
  - Descripción de las actividades que se pretenden realizar durante la ejecución del estudio, detallando metodologías y cronogramas respectivos...
  - Descripción y diseños del aislamiento perimetral, deberán contar con un área la cual comprenda no solo la protección de la torre, sino sus respectivos sensores y demás infraestructura asociada.
  - Descripción y detalle de la señalización informativa y preventiva, que permita definir el riesgo y el objeto de la infraestructura.
  - Plan de contingencia



28 JUL 2023 - - - 0 6 4 9

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

- Plan de cierre y abandono.

Que con radicado No. 006903 de fecha 16 de marzo de 2023, se radicó la información requerida por esta Corporación.

Que mediante oficio radicado No. 150-06737 de fecha 19 de abril de 2023, esta Corporación envía al interesado copia del recibo de liquidación correspondiente al Servicio de Evaluación Ambiental del permiso solicitado.

Que mediante radicado No. 014834 de fecha 05 de junio de 2023, el señor SANDRO RENE PERDOMO VÁSQUEZ, en su calidad de apoderado general, allega soporte de pago por servicio de evaluación del permiso solicitado de fecha 30 de mayo de 2023, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC (\$ 8.243.263); en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002668 expedida por CORPOBOYACÁ.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*"... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

*"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*

Que el artículo 56 del Decreto No. 2811 de 1974, señala:

*"Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.*

*Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios, los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor".*

Que el artículo 57 ibídem establece que:

*"Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas. Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida.*

*Si la muestra fuere Única, una vez estudiada y dentro del lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad. La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso".*

Que el artículo 58 de la norma en comento preceptúa:

*"Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, no otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso".*





Corpoboyacá

Continuación Auto No. 28 JUL 2023 - - - 0649 Página 3

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación, aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de permiso de estudio de recursos naturales para la medición del recurso eólico que nos ocupa, se concluye que, la sociedad **AES COLOMBIA & CIA S.C.A.E.S.P.**, con Nit. 830025205-2, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 2811 de 1974, para proceder con la evaluación de la información allegada e indicada en el primer acápite del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de permiso de estudio de recursos naturales para la medición del recurso eólico en tres torres localizadas en los municipios de Samacá, Sora, Cucaita, Chiquiza y Sachica del departamento de Boyacá, a favor de la sociedad **AES COLOMBIA & CIA S.C.A.E.S.P.**, con Nit. 830025205-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La presente actuación administrativa no implica que CORPOBOYACÁ otorgará sin previo concepto técnico, el permiso solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. OPRN-00002-23, al grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección a fin de que proceda a evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **AES COLOMBIA & CIA S.C.A.E.S.P.**, con Nit. No. 830025205-2, representada legalmente por el señor FEDERICO RICARDO ECHAVARRIA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71637342 o quien haga sus veces o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 100 # 19 -54 Ofc. 901 de Bogotá D.C, correo electrónico: sandro.perdomo@aes.com - aescolombia@aes.com.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria  
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro  
Archivado en: AUTOS Permisos para Estudio de Recursos Naturales OPRN-00002-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTÓ No. AUT 7538

31 JUL 2023 - - 0 6 5 2

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. **030279** del **19 de diciembre de 2022**, el municipio de Busbanzá, identificado con NIT. **800099714-8**, representado legalmente por el señor **WYLLAN ORLANDO PEÑALOZA ALBARRACIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.068.134, presentó información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de dicho ente territorial.

Que CORPOBOYACÁ, a través del **oficio de salida No. 160-002619** del **20 de febrero de 2023**, requirió al municipio de Busbanzá, la siguiente información:

- 1.- Formulario de solicitud de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV (formato FGP-02), completamente diligenciado y firmado por el representante legal del municipio de Busbanzá.*
- 2.- Parte C. del formato FGP-89 (autodeclaración de costos del plan de acción para Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos), debidamente diligenciada y firmada por el representante legal del municipio de Busbanzá.*
- 3.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) completo, actualizado y acorde con los términos de referencia establecidos por esta Corporación con sus respectivos anexos).*

Que mediante radicado de entrada No. **005538** del **05 de marzo de 2023**, el municipio de Busbanzá, identificado con NIT. **800.099.714-8**, presentó completa la información que le fuera requerida por esta Entidad.

Que por medio de oficio de salida No. **160-005698** del **31 de marzo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, requirió al Municipio Busbanzá, identificado con NIT. **800.099.714-8**, para que realizara: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que mediante radicado de entrada No. **010095** del **17 de abril de 2023**, el municipio de Busbanzá, identificado con NIT. **800.099.714-8**, allegó el certificado pago de los servicios de evaluación ambiental solicitada mediante oficio de salida No. **160-005698** del **31 de marzo de 2023**.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingresos No. 2023001063** del 19 de abril de 2023, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el municipio de Busbanzá, identificado con NIT. **800099714-8** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental

31 JUL 2023 - - - 0 6 5 2

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.518.879.)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la norma en cita, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, es función de esta Entidad, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por medio de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reglamentó el artículo 12 del Decreto No. 3100 de 2003<sup>1</sup>, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se adoptaron otras determinaciones.

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, es el "conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección,

<sup>1</sup> Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 2667 de 2012.

*transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial. los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias."*

Que, a su vez, el artículo 2°. *ibidem* preceptúa que "Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas(sic) Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002."

Que, por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015<sup>2</sup> consagra en el artículo 2.2.3.3.4.18. que "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respeto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (...)"*

Que en el párrafo 2°. del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto en cita, se establece que "Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el Municipio de Busbanzá, identificado con NIT. 800.099.714-8, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

#### DISPONE

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación Auto No. 31 JUL 2023 - - - 0 6 5 2 Página No. 4

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV del municipio de Busbanzá (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Busbanzá, identificado con NIT. 800.099.714-8.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la información presentada por el municipio de Busbanzá, identificado con NIT. 800.099.714-8, al área técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, para ser evaluada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Busbanzá, identificado con NIT. 800.099.714-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la Carrera 3 No. 3-32 de Busbanzá (Boyacá), correo electrónico: [alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@busbanza-boyaca.gov.co) teléfonos: 3142971258-3176420260. De acuerdo con la información plasmada en el radicado de entrada No. 030279 del 19 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Óscar Leonardo Figueroa Báez *HL*  
Revisó: Miguel García *Miguel*  
Archivado en: AUTOS Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV-00012-23





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

( 31 JUL 2023 - - - 0 6 5 3 )

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00018-21.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

#### CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 1023 del 01 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la señora **JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.518 expedida en La Calera, correspondiente a 154 árboles de la especie *Pinus patula*, localizados en el predio denominado La Colorada, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que por medio de informe de establecimiento forestal radicado con No. 032107 del 28 de diciembre de 2021, la señor **JUANITA GOEBERTUS** solicita prórroga para culminar con el proceso de compensación forestal; en respuesta esta Corporación a través de oficio radicado con No. 150-1108 de fecha 9 de febrero de 2022, otorgó prórroga de 9 meses, para el establecimiento de trescientos cincuenta y cuatro (354) individuos faltantes, de la medida de compensación impuesta en el artículo quinto de la resolución de otorgamiento precitada.

Que mediante Auto No. 0443 de fecha 20 de mayo de 2022, "Por medio del cual se efectúa un control y seguimiento ambiental...", Corpoboyacá requirió a la señora **JUANITA GOEBERTUS** para que allegara la información concerniente al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 1023 del 01 de julio de 2021.

Que por medio de radicado No. 017506 de fecha 27 de julio de 2022, la señora **JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad ambiental a través del Auto No.0443 de fecha 20 de mayo de 2022.

Que a través del radicado No. 028391 de fecha 28 de noviembre de 2022, la señora **JUANITA MARÍA GOEBERTUS** allegó (i) Formato de pago de servicios de seguimiento ambiental No.FSS-2022007129, (ii) Nota bancaria de Ingresos N°. 2022003808 de fecha 02 de diciembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de seguimiento a licencias y trámites ambientales, por la suma correspondiente a: NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS, SETENTA PESOS M/CTE (\$966.370.00), y (iii) comprobante de transacción por la mencionada suma.

Que un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No.1023 del 01 de julio de 2021, y emitió el concepto técnico No. 230374 de fecha 18 de julio de 2023, el cual se acoge en la presente Acto Administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)



31 JUL 2023 - - - 0 6 5 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

**“Terminación aprovechamiento.** Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Concepto Técnico No. 230374 de fecha 18 de julio de 2023, emitido como resultado del seguimiento documental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1023 del 01 de julio de 2021, “Por medio del cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”, y demás actos administrativos contenidos en el expediente No. AFAA-00018-21, con el fin de verificar el cumplimiento de las mismas, del cual es pertinente extraer los siguientes apartes:

(...)

### 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la actividad de seguimiento y control sobre el expediente AFAA-00018-21, se determina lo siguiente:

#### 4.1. Obligaciones cumplidas

- La señora Juanita María Goebertus Estrada, con C.C. 35.221.518 de La Calera realizó la totalidad del aprovechamiento forestal autorizado, lo que se evidenció con la información presentada en los Radicados No. 32107 de fecha 28 de diciembre de 2021, No. 12170 de fecha 24 de mayo de 2022, No. 017506 de fecha 27 de julio de 2022 y No. 024888 de fecha 18 de octubre de 2022.



Corpoboyacá

31 JUL 2023 - - - 0 6 5 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 3

- De acuerdo a las evidencias presentadas por la señora Juanita María Goebertus Estrada, con C.C. 35.221.518 de La Calera, las labores de aprovechamiento se ejecutaron empleando técnicas de impacto reducido, como lo son la verificación de calda, el empleo de una técnica de corte segura, tener establecida la ruta de escape y cumplir con las medidas de seguridad industrial, además se diseñó e implementó un programa de manejo de residuos sólidos y líquidos
- En cuanto a la medida de compensación se evidencia el cumplimiento de la siembra, actividades de mantenimiento y entrega de informes de avance de las actividades ejecutadas.
- En el expediente AFAA-00018-21 se encuentra el comprobante de pago por los servicios de seguimiento y control.
- En cuanto a la medida de compensación se evidencia el cumplimiento de la siembra, actividades de aislamiento y mantenimiento de las plántulas sembradas.
- Se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los actos administrativos Resolución No. 1023 de 2021 y Auto 0443 de 2023 por parte de la señora Juanita María Goebertus Estrada, con C.C. 35.221.518 de La Calera.  
(...)

#### 4.3. Recomendaciones

Luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los actos administrativos Resolución No. 1023 de 2021 y Auto 0443 de 2023 por parte de la señora Juanita María Goebertus Estrada, con C.C. 35.221.518 de La Calera, se recomienda al Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza, cierre y archivo del expediente AFAA-00018-21."

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera pertinente acoger el Concepto Técnico No. 230374 de fecha 18 de julio de 2023, en el que describe y precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1023 del 01 de julio de 2021, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00018/21, al no existir obligaciones pendientes por parte del titular del instrumento ambiental otorgado.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00018-21, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la señora **JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.518 expedida en La Calera, correspondiente a 154 árboles de la especie *Pinus patula*, localizados en el predio denominado La Colorada, ubicado en la vereda El Roble, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo la señora **JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.221.518 expedida en La Calera, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 26A-50, de Bogotá D.C., Teléfono 3153542102 y correo electrónico: [juanita.goebertus@gmail.com](mailto:juanita.goebertus@gmail.com).



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 JUL 2023 - - - 0 6 5 3

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_, Página 4

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Villa de Leyva, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil  
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez  
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Árboles Aislados AFAA-00018-21



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.  
31 JUL 2023 - - - 0 6 5 4

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00066-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 007347 del 21 de marzo de 2023, la señora **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja (Boyacá), en su calidad de propietaria y autorizada de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6773557 y **ANDRES AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140860229, solicitó permiso para aprovechamiento forestal de 9.549 árboles aislados de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen de 3.449 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio "Iberia" de la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco (Boy), con matrícula inmobiliaria No. 083-504, para lo cual adjuntó la siguiente documentación:

1. Plan de aprovechamiento forestal – PAF (PDF).
2. Lista de anexos al PAF.
3. Lista de planos.
4. Formato de registro FGR-06 Versión 6. Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados.
5. Formato de registro FGR-29. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.
6. Cédula de ciudadanía de los propietarios.
7. Carta de autorización.
8. Escritura No. 4888 de la Notaría Segunda de Tunja.
9. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 083-504.
10. Localización del área para aprovechamiento forestal
11. Plano predial catastral

Que mediante oficio radicado No. 150-06772 de fecha 20 de abril de 2023, se requirió a la señora **NELLY MARCELA CORREDOR**, para que allegara documentación necesaria para continuar con el trámite solicitado; la cual fue remitida a través del radicado No. 010430 de fecha 20 de abril de 2023.

Que mediante oficio radicado No. 150-08616 de fecha 15 de mayo de 2023, esta Entidad envía copia del recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud incoada; y mediante radicado No. 013506 de fecha 23 de mayo de 2023, se allego soporte del pago por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.679.144), en concordancia con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002706 de fecha 16 de junio de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye por el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los trabajos internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 JUL 2023 - - - 0 6 5 4

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar a dictar un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

**ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL.** Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

**ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, la señora **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARÍA**, en su calidad de propietaria y autorizada de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA** y **ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, ya identificados, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015, para proceder con la evaluación y visita técnica de la información presentada.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 de Tunja, **ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229 de Barranquilla y **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181 de Tunja (Boyacá), para aprovechar Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Nueve (9.549) individuos de la





Corpoboyacá

Continuación Auto No. 31 JUL 2023 - 0654 Página 3

especie *Eucalyptus globulus*, en un volumen de 3.449 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 083-504, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la autorización solicitada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente No. AAFA-00066-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **NELLY MARCELA CORREDOR SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.181, y a los señores **VICTOR AUGUSTO CORREDOR SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.557 de Tunja, **ANDRÉS AUGUSTO ARGUELLES CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.229, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Diagonal 40 # 15<sup>a</sup>-56 de la ciudad de Tunja, celular. 3144037259, correo electrónico: javifonse@gmail.com, vicorresa@hotmail.com y forestabilidad@gmail.com, con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme al radicado No. 007347 del 21 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arcabuco (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; una vez se dé cumplimiento, por parte de la Alcaldía, remitir la constancia a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia Canaria  
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro  
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Alstados AAFA-00066-23.

AUTO No. 0655

( 31 JUL 2023 )

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado 16196 del 21 de junio de 2023, el señor **EFREN ROJAS BARRERA, identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque**, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,12731 l.p.s, para beneficiar los predios denominados "**El Manzano**", ubicados en la vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "El Verde", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que según el comprobante de ingresos 2023003102 del 21 de julio de 2023, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado cancelo por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 174.867)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **EFREN ROJAS BARRERA, identificado con C.C. 6.613.429 de Tipacoque**, para captar, un caudal total de 0,12731 l.p.s, para beneficiar el predio denominado "**El Manzano**", ubicados en la vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "El Verde", ubicada en la misma vereda y municipio; y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

**PARÁGRAFO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **EFREN ROJAS BARRERA**, identificado con **C.C. 6.613.429** de **Tipacoque**, al correo electrónico: **efren.rojas79@hotmail.com**, celular: **3125688916**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00072-23

AUTO No. 0657

( 01 AGO 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018428 de fecha 17 de julio de 2023, el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo en calidad de copropietario del predio denominado "**EL SAMAN**", identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 158320000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá- Boyacá, se allega autorización de la señora María Rocío Castro Caro, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.268.163 de Bogota, como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 7), para **Ciento cuatro** (104) árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve** (29) de Cedrela adorata con volumen de 15.72 m<sup>3</sup>, y **Setenta y Cinco** (75) de Croton Serujina con volumen de 34,04 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,76 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003037 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 229,568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190,907), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.





Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Rastrojo en el predio denominado **"EL SAMAN"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 158320000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá - Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá, como copropietario del predio motivo de la solicitud, para **Ciento cuatro** (104) árboles de las siguientes especies y volumen: **veintinueve** (29) de Cedrela odorata con volumen de 15.72 m<sup>3</sup>, y **Setenta y Cinco** (75) de Croton Serujina con volumen de 34,04 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,76 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "EL SAMAN", identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-18384 y código catastral No. 158320000000000100230000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Ancamay del Municipio de Tununguá- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

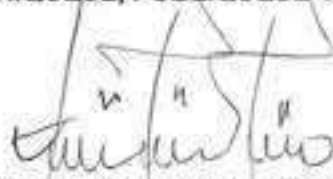
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto al señor **FRANCISCO PINILLA VIRGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.653 de Bogotá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 5 # 3-36, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3177701698 y correo electrónico: [franciscopinilla7816@gmail.com](mailto:franciscopinilla7816@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018428 del 17 de julio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Tunungua - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. →  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00073-23



AUTO No. 0658

( 01 AGO 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018429 de fecha 17 de julio de 2023, el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a rastrojo y arboles de sombrío en calidad de copropietario del predio denominado **La Playa** o **"Pozo Viejo"** (según Catastro), identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá. se allega autorización de la señora Aura María Peña de Amador, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.874.203 de Pauna Boyacá como copropietaria del predio motivo de solicitud (Folio 6), para **Noventa** (90) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de Cedrela Odorata con volumen de 1,81 m<sup>3</sup>, **Setenta** (70) de Croton Serujina con volumen de 35,38 m<sup>3</sup>, y **Diecisiete** (17) de Aquilaria Sinensis con volumen de 8,43 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **45,62 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003036 de fecha 17 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$ 229,568) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$ 190,907), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Rastrojo y Árboles de Sombrío, en el predio denominado **La Playa** o **"Pozo Viejo"** (según Catastro), identificado Matricula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá - Boyacá, como copropietaria del predio motivo de la solicitud, para **Noventa** (90) árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres** (03) de Cedrela Odorata con volumen de 1,81 m<sup>3</sup>, **Setenta** (70) de Croton Serujina con volumen de 35.38 m<sup>3</sup>, y

**Diecisiete** (17) de *Aquilaria Sinensis* con volumen de 8,43 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **45,62** m<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **La Playa** o **"Pozo Viejo"** (según Catastro), identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000240127000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Paramo del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

**ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese** el contenido de este Auto al señor **PABLO MARTIN AMADOR DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.226 de Chiquinquirá – Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 # 2-60, Barrio San Roque del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3222138912 y correo electrónico: [tilciaburgos77@gmail.com](mailto:tilciaburgos77@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018429 del 17 de julio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO. Enviar** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez +  
Revisó: Andry Fabian Jimenez Mendez.  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00074-23



AUTO No. 0659

( 01 AGO 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 018579 de fecha 18 de julio de 2023, el señor **JOSÉ OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y Árboles de Sombrío en calidad de Heredero del señor **José Marco Tulio Villamil Porras**, propietario del predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apicha del Municipio de Pauna- Boyacá, se allega autorización de los demás herederos, las señoras Ana Leonor Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.699.391 de Bogotá, María Stella Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.652.512 de Bogotá, Dianira Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.934.624 de Bogotá, Dilcia Yaneth Villamil Mendieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.095.730 de Bogotá y los señores José Ismael Villamil Mendieta, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.774 de Pauna, Jorge Israel Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.196.889 de Pauna, José Leonel Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.198.066 de Pauna, para **Ciento Diecisiete (117)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce (14)** de Caco con volumen de 4,29 m<sup>3</sup>, **Cincuenta y Un (51)** de Cedrillo con volumen de 18,68 m<sup>3</sup>, **Treinta y Seis (36)** de Cedro con volumen de 20,80 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 0,85 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de Lechero con volumen de 2,01 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de Melina con volumen de 2,22 m<sup>3</sup>, **Nueve (09)** de Mopo con volumen de 2,65 m<sup>3</sup> y **Uno (01)** de Sandaño con volumen de 0,48 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,99 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003071 de fecha 18 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 229,568)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 190,907)**, por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.661,00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente

enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos y árboles de sombrero, en el predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apicha

del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada señor **JOSÉ OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, en calidad de Heredero del señor **José Marco Tulio Villamil Porras**, para **Ciento Diecisiete** (117) árboles de las siguientes especies y volumen: **Catorce** (14) de Caco con volumen de 4,29 m<sup>3</sup>, **Cincuenta y Un** (51) de Cedrillo con volumen de 18,68 m<sup>3</sup>, **Treinta y Seis** (36) de Cedro con volumen de 20,80 m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Frijolillo con volumen de 0,85 m<sup>3</sup>, **Tres** (03) de Lechero con volumen de 2,01 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Melina con volumen de 2,22 m<sup>3</sup>, **Nueve** (09) de Mopo con volumen de 2,65 m<sup>3</sup> y **Uno** (01) de Sandaño con volumen de 0,48 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **49,99 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado **LA BELLEZA**, identificado Matrícula Inmobiliaria No. 072-24013 y código catastral No. 15531000000000270051000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Piache y Apicha del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

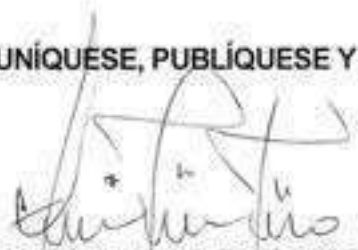
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto al señor **JOSÉ OVIDIO VILLAMIL MENDIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.197.550 de Pauna-Boyacá, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 N° 5-69, Barrio San Isidro del municipio de Pauna Boyacá, celular: 3118776046 y correo electrónico: [pedrojosecaromonroy@gmail.com](mailto:pedrojosecaromonroy@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018579 del 18 de julio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00075-23



AUTO No. 0660

( 01 AGO 2023 )

**"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".**

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante formulario FGR-06 con radicado No. 019055 de fecha 24 de julio de 2023, el señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, asociados a cultivos y árboles de sombrío en calidad de propietario del predio denominado **LAS BRISAS**", identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 155310000000000160027000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá. para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta** (40) de Caco con volumen de 23,16 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Caucho con volumen de 0,9m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Cedrillo con volumen de 2,26 m<sup>3</sup>, **Doce** (12) de Cedro con volumen de 13,57m<sup>3</sup> **Uno** (01) de Gualanday con volumen de 0,9 m<sup>3</sup>, **Doce** (12) de Mopo con volumen de 5,73 m<sup>3</sup> y **Dos** (02) de Tinto con volumen de 1,62 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **48,15 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2023003153 de fecha 24 de julio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la interesada canceló la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 174,867) por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$ 174,867), por publicación del auto de inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 38.661,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente: Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: *"TITULAR DE LA SOLICITUD. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados asociados a Cultivos y Arboles de Sombrío, en el predio denominado **"LAS BRISAS"**, identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000160027000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá, como propietario del predio motivo de la solicitud, para **Setenta** (70) árboles de las siguientes especies y volumen: **Cuarenta** (40) de Caco con volumen de 23,16 m<sup>3</sup>, **Uno** (01) de Caucho con volumen de 0,9m<sup>3</sup>, **Dos** (02) de Cedrillo con volumen de 2,26 m<sup>3</sup>, **Doce** (12) de Cedro con volumen de 13,57m<sup>3</sup> **Uno** (01) de Gualanday con volumen de 0,9 m<sup>3</sup>, **Doce** (12) de Mopo con

volumen de 5,73 m<sup>3</sup> y **Dos** (02) de Tinto con volumen de 1,62 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **48,15 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del mencionado predio.

**PARÁGRAFO.** El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio denominado "**LAS BRISAS**", identificado Matrícula Inmobiliaria No.072-51914 y código catastral No. 15531000000000160027000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miabe del Municipio de Pauna- Boyacá, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar y así constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.


**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el contenido de este Auto al señor **PABLO JULIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.750 de Pauna-Boyacá o la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 15 No.10-26, Barrio Centro del municipio de Pauna- Boyacá, celular: 3113984153 y correo electrónico: [sharidsalomesuarez@gmail.com](mailto:sharidsalomesuarez@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 018429 del 17 de julio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Pauna - Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Muñevar Rodríguez  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00076-23





RÉSOLUCION No. 1457

( 04 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo de un expediente".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 5645 del 4 de mayo de 2015 el señor OCTAVIANO RUIZ NÚÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921 de Otanche, solicitó permiso de Aprovechamiento forestal persistente para Cien (100) árboles de diferentes especies distribuidos así: Veinte (20) de Guácimo, Veinte (20) de Muche, Veinte (20) de Acuapar, Veinte (20) de Ceiba y Veinte (20) de Caracolí correspondientes a un volumen total de 150 M<sup>3</sup> de madera, los cuales se encuentran localizados en el predio de su propiedad denominado "Mata de Guadua" en la vereda Cortaderal del municipio de Otanche - Boyacá.

Que mediante Auto No. 1124 de fecha 3 de julio de 2015, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, dio inicio el trámite administrativo de Permiso de aprovechamiento forestal persistente anteriormente señalado.

El Acto administrativo anteriormente indicado fue notificado en forma personal el 16 de agosto de 2015 al señor ALFONSO RODRÍGUEZ ALBORNOZ, identificado con C.C. No. 7'275.027 de Muzo, quien está expresamente autorizado para tal fin, como se evidencia a folio 8 de estas diligencias.

Que mediante oficio No. 103-8191 del 8 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico mariabeatrizruiz10@gmail.com, se le comunicó al señor OCTAVIANO RUIZ NÚÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921 de Otanche, que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la notificación del auto de inicio y que a la fecha el trámite está inconcluso, se le requiere para que manifieste expresamente a la Corporación si aún está interesado en continuar con el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, en cuyo caso deberá manifestar su decisión por escrito y aportar la documentación actualizada de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, la cual podrá ser consultada en la página web de la Corporación. Para el cumplimiento del requerimiento se otorgó el término de Veinte (20) días, so pena de que en cumplimiento del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, se declare el desistimiento de la petición y se ordene el archivo de las diligencias.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ,

otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

*"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá el peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la



autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el señor **OCTAVIANO RUIZ NÚNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921de Otanche desiste de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento forestal persistente al no dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Oficina Territorial de Pauna mediante oficio No. 103-8191 del 8 de mayo de 2.023, en el que se le comunicó que dentro del proceso de evaluación de la documentación allegada se evidenció que no se encuentra reunida la totalidad de información y requisitos legales exigidos para tal fin, al tenor del Decreto 1076 de 2.015, por lo tanto, se le requirió para que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la notificación del auto de inicio y que a la fecha el trámite está inconcluso, se le requiere para que manifieste expresamente a la Corporación si aún está interesado en continuar con el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, en cuyo caso deberá manifestar su decisión por escrito y aportar la documentación actualizada de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, la cual podrá ser consultada en la página web de la Corporación. Para el cumplimiento del requerimiento se otorgó el término de Veinte (20) días, so pena de que en cumplimiento del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2.015, se declare el desistimiento de la petición y se ordene el archivo de las diligencias, por lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, esta Oficina Territorial decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente OOAF-00033-15 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informará al señor **OCTAVIANO RUIZ NÚNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921de Otanche, que el archivo del presente expediente no obsta para que posteriormente presente nueva solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente presentado por el señor **OCTAVIANO RUIZ NÚNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921de Otanche, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OOAF-00033-15, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor **OCTAVIANO RUIZ NÚNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921de Otanche, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Aprovechamiento

Continuación Resolución No. 1457 04 JUL 2023 Página 4

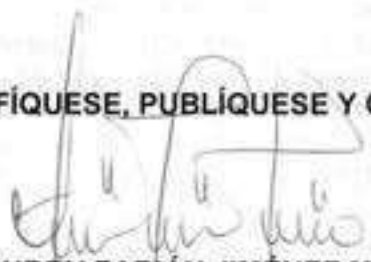
Forestal, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OCTAVIANO RUIZ NÚNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 9'495.921 de Otanche, personalmente o por medio de su autorizado, el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ ALBORNOZ**, identificado con C.C. No. 7'275.027 de Muzo al correo electrónico mariabeatrizruiz10@gmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, previa autorización expresa para tal fin. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se dejarán las correspondientes constancias procesales y se continuará con el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Persistente / OOAF-00033-15



RESOLUCIÓN No

n.º JUL 2023 -- n 1458

RES-020116

Por la cual se ordena una comisión de servicio y se autoriza el pago de viáticos y gastos de viaje

EL SECRETARIO GENERAL Y JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 3523 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 del Decreto- Ley 1042 de 1978 establece: "Las comisiones de servicio se conferirán mediante Acto Administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse".

Que el artículo 61 del Decreto-Ley 1042 de 1978, en lo relacionado al tema de los viáticos estatuye: "Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos".

Que el artículo 71 ibidem, reglamenta el tema de los gastos de transporte, estableciendo: "Los Empleados Públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno".

Que mediante Resolución No. 3523 del 5 de diciembre de 2012, el Director General de CORPOBOYACÁ, previa autorización del Consejo Directivo, delegó a el Secretario General y Jurídico, la revisión y firma de las solicitudes de CDP para viáticos, resoluciones de viáticos, solicitudes de CDP para gastos de transporte de contratistas de prestación de servicios, cuando el contrato lo contemple, órdenes de pago de viáticos, servicios públicos y legalización de gastos de transporte de contratistas de prestación de servicios.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario comisionar al(a) funcionario(a) Angela Pilar Vega Ríos identificado(a) con cédula de ciudadanía número 46.375.050 de Sogamoso quien se desempeña como Profesional Especializado G-14 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que se traslade a los sitios con base en la siguiente programación y objeto de comisión:

OBJETO DE LA COMISIÓN:	Capacitación y sensibilización frente al escenario de riesgo por movimientos en masa – Actividades para la mitigación de remoción en masa, vereda Ceibal, Páez – Orden Tercera – Auto del 06/02/2023 – Acción Popular 2008-038	
LUGAR	FECHA DE SALIDA	FECHA DE LLEGADA
PAEZ - BOYACA	7-jul-23	7-jul-23

Que en consecuencia, se debe reconocer y autorizar el giro del valor correspondiente a los viáticos y gastos de viaje si a ello hubiera lugar, para los casos en que CORPOBOYACÁ, no disponga de los medios de transporte necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General y Jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Comisionar al(a) funcionario(a) Angela Pilar Vega Ríos identificado(a) con cédula de ciudadanía número 46.375.050 de Sogamoso quien se desempeña como Profesional Especializado G-14 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que se traslade a los sitios y fechas establecidos en la parte motiva, con el fin de cumplir funciones propias del cargo.

*Handwritten mark*



06 JUL 2023 - - 01458

Continuación Resolución \_\_\_\_\_ Página No. 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de viáticos al(a) funcionario(a) comisionado(a) para el cumplimiento de la comisión, si a ello hubiere lugar así:

Angela Pilar Vega Ríos

TOTAL DIAS	SIN PERNOCTAR		PERNOCTADOS		RUBRO PRESUPUESTAL
	No.	Valor	No.	Valor	
1	1	88.628	0	0	VIATICOS DE LOS FUNCIONARIOS EN COMISIÓN - INVERSIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer y ordenar el pago de gastos de transporte (Tiquetes aéreos o terrestres, gasolina, peajes u otros), a que haya lugar, los cuales se ajustarán presupuestalmente una vez cumplida la comisión y previa presentación de las facturas correspondientes.

RUTA TERRESTRE	VALOR GASTOS DE VIAJE
0	\$ 0

ARTÍCULO CUARTO: La legalización y cobro de viáticos si a ello hubiere lugar, debe realizarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al cumplimiento de la comisión anexado los soportes correspondientes al área financiera; de lo contrario se autoriza al área de presupuesto realizar la liberación de los comprobantes presupuestales expedidos.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de no cumplirse la comisión autorizada y en consecuencia no se ejecute el gasto, se entenderá derogado el presente acto administrativo y anulados los documentos presupuestales que hubiesen sido expedidos para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ  
Secretario General y Jurídico

Elaboró:  
Revisó:  
Archivo:

Angela Pilar Vega Ríos  
Diana Juanita Torres Sáenz  
110-50

**RESOLUCIÓN No. 1459**

( 04 JUL 2023 )

**Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 4830 de 04 de diciembre de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales al señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche – Boyacá, para uso industrial con destino a lavado de vehículos en el establecimiento comercial SPA CARROS Y MOTOS ubicado en la calle 5 No 8-47 del municipio de Otanche, en un caudal de 0.0061 LPS, a derivar de la fuente hídrica denominada El Chorrerón, exactamente en el punto de coordenadas Latitud 5° 39' 29" N y Longitud -74° 10' 39" E, a una altura de 1.090 m.s.n.m., en la vereda Centro del municipio de Otanche.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTICULO CAURTO:** *A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el titular deberá presentar a esta Corporación un informe sobre la construcción de las obras de captación y control de caudal, de conformidad con los planos y las memorias de cálculo de las obras de captación y del mecanismo de control de caudal, entregados por Corpoboyacá, que garanticen derivar el caudal asignado incluyendo sistema de captación, almacenamiento, distribución y control de caudal para que la Corporación realice la correspondiente verificación y autorice el uso de la concesión otorgada; lo anterior en un plazo máximo de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

**ARTICULO QUINTO:** *El titular de la concesión otorgada, está obligado al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 155 de 2004 y el decreto 4742 del 30 de diciembre de 2005, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.*

**ARTICULO SEXTO:** *El concesionario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente de Ahorro y Agua –P.U.E.A.A.–, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas de anuales de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda de agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

(...)"

Mediante radicado No. 00508 de fecha 10 de enero de 2023, el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con cedula de ciudadanía No. 9498871 de Otanche, solicita la cesión de la concesión de aguas y sus obligaciones a nombre de la





señora ROSALVINA MENDEZ ALBARRACIN identificada con cedula de ciudadanía No. 40051867 de Otanche.

Mediante radicado No. 1546 de fecha 24 de enero de 2023, el titular de la concesión presenta registro fotográfico de los ajustes realizados a la caja de control de caudal.

Mediante radicado No. 1891 de fecha 26 de enero de 2023, el titular de la concesión presenta formato FGP-09 y FGP-28 denominados Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - Empresarial, FGP-62 denominado Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida, certificado de calibración del medidor y formato FGP-89 Auto declaración de costos de inversión y operación parte B para efectos de liquidar costos de seguimiento.

Mediante oficio No. 103-2858 del 22 de febrero de 2023, se requirió al titular de la concesión para realizar mesa técnica con el fin de verificar y ajustar documento PUEAA.

Que mediante Resolución No. 0566 del 30 de marzo de 2023 se autorizó un traspaso de una concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución No. 4830 del 04 de diciembre de 2017 en favor de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.0513867 de Otanche.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico No. **OH-230157** del **21 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto,

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-28 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Empresarial (PUEAA) diligenciado y presentado el día 26 de enero de 2023 mediante radicado No. 01891 por el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche, y los ajustes realizados mediante mesa técnica de trabajo virtual realizada el 24 de febrero de 2023, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia y Resolución 4830 de 04 de diciembre de 2017 de CORPOBOYACÁ, y del orden nacional el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018 y Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado y presentado por el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.498.871 de Otanche, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-17 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Finalmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Industrial por proceso (l/s día)	0.0061	0.0060	0.0059	0.0058	0.0057	0.0056

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CAPTACIÓN	24.6%	24.6%	22%	20%	18%	16%
TRANSPORTE						
ALMACENAMIENTO						
DISTRIBUCIÓN						
USO DOMESTICO						
Total pérdidas	24.6%	24.6%	22%	20%	18%	16%

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN			
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 710 árboles	710 árboles sembrados	2.000.000	X 250	X 250	X 210	
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	Un mantenimiento anual	1.000.000	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN			
REDUCCIÓN PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento y cambio de conexiones	Un mantenimiento Anual	150.000	X	X	X	X
	Mantenimiento al tanque de almacenamiento	Un mantenimiento Anual	150.000	X	X	X	X



PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar capacitación a trabajadores en buenas prácticas en uso eficiente y ahorro de agua	1 Capacitación realizada por año	100.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.498.871 de Otanche, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
8. El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.

(...)

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar





el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades

prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...)"*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN



Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. **OH-230157 del 21 de marzo de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 4830 del 04 de diciembre de 2017, misma que mediante Resolución No. 0566 del 30 de marzo de 2023, se autorizó traspaso a favor de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.051.867 de Otanche, quien en Adelante fungirá como titular de la misma, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-230157 del 21 de marzo de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante manifestar que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es la encargada de realizar los seguimientos a las concesiones de aguas superficiales, en este sentido se procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado por el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche – Boyacá y de la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.051.867 de Otanche como titular.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **ALFONSO YOBANY GUERRERO USECHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.498.871 de Otanche – Boyacá, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2343 del 04 de diciembre de 2021**, misma que fue traspasada a la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.051.867 de Otanche mediante **Resolución No. 0566 del 30 de marzo de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-230157 del 21 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como dar cumplimiento a cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **OH-230157 del 21 de marzo de 2023**; los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO.**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Industrial por proceso (l/s día)	0.0061	0.0060	0.0059	0.0058	0.0057	0.0056

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

➤ **METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS.**

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CAPTACIÓN Y TRANSPORTE	24.6%	24.6%	22%	20%	18%	16%
ALMACENAMIENTO						
DISTRIBUCIÓN						
USO DOMESTICO						
Total pérdidas	24.6%	24.6%	22%	20%	18%	16%

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO.**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 710 árboles	710 árboles sembrados	2.000.000	X 250	X 250	X 210		
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	Un mantenimiento anual	1.000.000	X	X	X	X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento y cambio de conexiones	Un mantenimiento Anual	150.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento al tanque de almacenamiento	Un mantenimiento Anual	150.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar capacitación a trabajadores en buenas prácticas en uso eficiente y ahorro de agua	1 Capacitación realizada por año	100.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-17.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de la reducción de pérdidas, módulo de consumo y metas proyectadas, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular, que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la titular de la concesión que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y la **Resolución No. 2343 del 04 de diciembre de 2021**, **Resolución No. 0566 del 30 de marzo de 2023**, así mismo las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.


**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** **Notifíquese** el contenido del presente acto administrativo de forma personal a la señora **ROSALVINA MÉNDEZ ALBARRACÍN** identificada con Cedula de ciudadanía No. 40.051.867 de Otanche, y/o a la persona debidamente autorizada para tal fin, en la Calle 5 No. 8-47 Otanche Boyacá. Se notificará por medio electrónico, previa autorización expresa del titular, al correo electrónico [rosalbina3296@gmail.com](mailto:rosalbina3296@gmail.com). De no ser posible la notificación personal o por medio electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en : RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00065-17

**RESOLUCIÓN No. 1460**

( 04 JUL 2023 )

**Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OCAF-00008-17 y se toman otras decisiones.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No 01508 del 26 de abril de 2018, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá, en su calidad de propietario del predio denominado "San Pedro", ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna, siendo en total veintisiete (27) árboles de las siguientes especies: Veinte (20) de Mopo con un volumen de 15,08 m<sup>3</sup> y siete (7) de Mu, con un volumen de 4,44 m<sup>3</sup>, para un total de 19,52 m<sup>3</sup>, a extraer del predio.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor Luis Emilio Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.728.698 de Bogotá (Autorizado), contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 24 de mayo de 2018.

Que mediante artículo Tercero, numeral 10 de la Resolución No 01508 del 26 de abril de 2018, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá *plantar de 197 plantas con pan de tierra y o manejo de la regeneración natural en estado Brinzel o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito Higuarón, Lechero entre otras, las cuales puedan establecerse en la áreas aprovechadas, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o vereda*.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que el día 25 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá; estipuladas en la Resolución No. 01508 del 26 de abril de 2018 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0017/23 de fecha 27 de junio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**3. 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.**

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día de 2023, se determina lo siguiente:





**4.1. Obligaciones cumplidas.**

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00008-17, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido bajo la resolución No. 1508 del 26 de abril del 2018, suministrada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, (26/06/2018) se considera que, si cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-9 de este artículo, debido al tiempo transcurrido entre la fecha realización del aprovechamiento forestal y la fecha de realización de la visita de seguimiento del mismo, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En lo referente al numeral 10, Observaciones: Durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 1,37Ha, del predio "San Pedro" ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de árboles aproximadamente doscientos (200) individuos de la especie Mopo, Amarillo, Tuno, Manchador, Lancillo, Queso Fresco, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, entre rastrojo, cultivos de Café, Cacao, Cítricos y Caña estos cuentan con diámetros que oscilan entre 5 y 15 cm y alturas entre 5 y 10 metros, con buen estado de desarrollo, según el señor, **JOSÉ FRANCISCO PORRAS** titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario, además se evidencian individuos de guadua, los cuales según el titular de la autorización esta fueron establecidos por el y se ha garantizado su sostenimiento.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área autorizada
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información suministrada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

**4.2. Requerimientos.**

- Consultado el expediente OOAF-00008-17, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 1508 del 26 de abril de 2018, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

**4.3. Recomendaciones.**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 1508 del 26 de abril de 2018 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor **JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo resolución No. 01508 del 26 de abril de 2018, se deberá contactar al celular: 3224176698 o al correo electrónico: [dianafranco073@gmail.com](mailto:dianafranco073@gmail.com).

(...)

### CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 *ibidem* establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el último cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio"*, subrayado por la Corporación.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 25 de mayo de 2023 al predio denominado "San Pedro" identificado con código catastral No. 15531000000210415000, localizado en la vereda Manote, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del señor Eurípides Porras Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.621 de Pauna en calidad de hijo señor JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá, propietario del predio "San Pedro" y autorizado para realizar las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0017/23 del 27 de junio del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que durante la visita se evidencia un área aproximada de 1,37 Ha, del predio "San Pedro" ubicado en la vereda Manote del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de árboles aproximadamente 200 individuos de la especie Mopo, Amarillo, Tuno, Manchador Lancillo, Queso Fresco, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, entre rastrojo, Potrerros cultivos de Café, Cacao, Cítricos y Caña estos cuentan con diámetros que oscilan entre 5 y 15 cm y alturas entre 5 y 10 metros, con buen estado de desarrollo, según el señor, JOSÉ FRANCISCO PORRAS titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario, además se evidencia un guadalupe el cual según el titular de la autorización, fue establecida por el y se ha garantizado su sostenimiento. Por estas razones técnicas expuestas anteriormente, se consideran viables para cumplir con la medida de compensación estipulada en la Resolución No 01508 del 26 de abril de 2018.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0017/23 del 27 de junio del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso de aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No 01508 del 26 de abril de 2018, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00008-17, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de



Chiquinquirá, mediante Resolución No. 01508 del 26 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente ODAF-00008-17, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor JOSÉ FRANCISCO PORRAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.239 de Chiquinquirá, al correo electrónico [dianafranco073@gmail.com](mailto:dianafranco073@gmail.com), Celular: 3224176698, con autorización para ser comunicado por medio electrónico. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 89 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. -   
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.   
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados ODAF-00008-17



RESOLUCION No. 1464

( 04 JUL 2023 )

Por la cual se declara Decaimiento de un acto administrativo, se ordena el archivo del expediente OAAF-00132-03 y se toman otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 0208 del 28 de marzo de 2005, Corpoboyacá resuelve otorgar autorización de aprovechamiento forestal al señor **MARCO ANTONIO ALFONSO VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1'031.257 de Chiquinquirá, en condición de propietario, para que explote 3.581 M<sup>3</sup> de madera que corresponden a 322 árboles, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "El Porvenir" en la vereda El Carmen del municipio de Otanche, Boyacá.

De conformidad con el artículo Segundo del mismo acto administrativo, el titular del permiso de aprovechamiento forestal dispone de un término de Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para ejecutar la actividad, pero por cada año sólo podrá explotar 1.194 M<sup>3</sup> de madera.

Mediante el artículo Tercero de la misma resolución e impusieron unas obligaciones a cargo del titular del permiso, entre otras, como medida de compensación debería sembrar 1.200 árboles de las especies de Cedro, Amarillo, Acuapar, Sapán, Guácimo, Caracolí, Chingalé, Almendro, en áreas del mismo predio en lugares donde se realice el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no existe vegetación de bosques actualmente y en zonas de pasturas.

Que la Resolución No. 0208 del 28 de marzo de 2005, fue notificada en forma personal al señor **JAIME LIBARDO PULIDO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía 7'550.161 de Armenia, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2005, contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriada en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución No. 1172 del 5 de diciembre de 2005, la Corporación realizó control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado y realizó requerimiento para el cumplimiento de algunas obligaciones, adicionalmente modificó el artículo Primero de la Resolución No. 0208 del 28 de marzo de 2005, en el sentido de excluir de la explotación los 116 metro cúbicos de madera de la especie Cedro. Solamente queda el permiso otorgado para 3.465 M<sup>3</sup> de madera.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano



y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 establece: ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(.....)

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

5. *Cuando pierdan la vigencia.*

Que en Fallo 25693 de 2012 el Consejo de Estado, precisó respecto al Decaimiento del Acto Administrativo lo siguiente: " ... Se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (*secundum legem*), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio."

Que en la reglamentación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la autoridad administrativa, hace referencia únicamente a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 señala lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala:

**"Archivo de expedientes.** Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Por medio de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La autoridad ambiental que otorga una licencia ambiental, permiso o Concesión, tiene el deber legal de ejercer permanente vigilancia y control a las obligaciones impuestas en el respectivo instrumento de comando y control, con el fin de garantizar que con el desarrollo de la actividad autorizada no se estén afectando los recursos naturales renovables, o que, si esto sucede, se activen planes de contingencia que mitiguen el impacto negativo causado.

Una vez revisado documentalmente el expediente se evidencia que mediante el artículo Segundo de la resolución de otorgamiento se determinó que "El término por el cual se otorga el permiso de aprovechamiento forestal es de Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo". Así las cosas, a la fecha el término de vigencia se encuentra superado con creces, por tanto, mediante el presente acto administrativo se declarará terminación del permiso de aprovechamiento forestal por vencimiento del término. Adicionalmente, se puede evidenciar que en el caso que nos ocupa, con respecto a la resolución No. 0208 del 28 marzo de 2005 se ha configurado el fenómeno jurídico de decaimiento de las obligaciones, reglamentada en el artículo el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 que al tenor literal dice: **"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(.....)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

5. Cuando pierdan la vigencia".

Configuradas como se encuentran las causales 3 y 5 del artículo 91, anteriormente transcrito, se declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo, ya que a la fecha no resulta procedente requerir su cumplimiento.

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(..)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)



**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA.\**

(...)\*

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar terminado el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación mediante Resolución No. 0208 del 28 marzo de 2005 por cumplimiento de la vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0208 del 28 marzo de 2005, en consecuencia, declarar decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OAAF-00132-03 de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 126 del C.G.P.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo normado en artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO ALFONSO VILLAMIL**, identificado con Cédula de ciudadanía 1'031.257 de Chiquinquirá, residente en el predio "El Porvenir" de la vereda El Carmen del municipio de Otanche; en caso de no ser posible así, procédase a la notificación por aviso de conformidad con lo normado por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para la diligencia de Notificación Personal se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Otanche por el término de Quince (15) días, quien, vencido el término, remitirá las correspondientes constancias a la Corporación para continuar el trámite.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez. *AM*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Persistente - OOAF-00132-03



**RESOLUCIÓN No 1465**

( 04 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1138 del 10 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **PARMENIO AMADOR RIAÑO**, identificado con C.C. No. 1'109.407 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Rubí" localizado en la vereda Boquipí del municipio de Pauna, solicitado por intermedio del señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'911.337 de Pauna, para el aprovechamiento forestal persistente de 1500 Guaduas, con un volumen total de 150 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Trescientos (300) árboles de especies nativas tales como Cajeto, Mopo, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'911.337 de Pauna, el 3 de julio de 2012, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto No. 0848 del 15 de mayo de 2014, la Corporación realizó control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, realizando requerimiento al titular del mismo para dar cumplimiento a la medida de compensación.

Que mediante Oficio No. 103-12622 del 23 de noviembre de 2015 la Oficina Territorial de Pauna realizó seguimiento documental al expediente OOF-00052-11 realizando requerimiento al titular del permiso para dar cumplimiento a la medida de compensación.

Que mediante Auto No. 0505 del 20 de abril de 2017, la Corporación realizó control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, realizando requerimiento

al titular del mismo para dar cumplimiento a la medida de compensación. Este acto administrativo fue notificado en forma personal al señor FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'911.337 de Pauna.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 1'109.407 de Pauna, que corresponde al señor PARMENIO AMADOR RIAÑO, fue cancelada por muerte del titular.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **PARMENIO AMADOR RIAÑO**, identificado con C.C. No. 1'109.407 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 1138 del 10 de mayo de 2012 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de propietario del predio denominado "El Rubi" localizado en la vereda Boquipí del municipio de Pauna, para el aprovechamiento forestal persistente de 1500 Guaduas, con un volumen total de 150 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **PARMENIO AMADOR RIAÑO**, identificado con C.C. No. 1'109.407 de Pauna, derivadas de la Resolución No. 1138 del 10 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOF-00052-11, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.



**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo al señor **FRANS ELÍAS AMADOR PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'911.337 de Pauna, quien está debidamente autorizado para notificarse de los actos administrativos dentro de estas diligencias, residente en la vereda Boquípl del municipio de Pauna, Celular 3115405814.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León *RA*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente GOAF-00052-11

RESOLUCIÓN No 1467

( 04 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones”**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y.

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3696 del 22 de octubre de 2.015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor ISAAC GALINDO CARRILLO, identificado con C.C. No. 4'177.707 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "El Pañón" localizado en la vereda Pizarrá del municipio de Otanche, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 19 árboles de las especies Ceiba, Caracolí y Acuapar, con un volumen total de 147,54 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero, numeral 17 del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Cien (100) árboles de especies nativas tales como Ceiba, Cedrillo, Muche, Cedro, Caracolí y Guácimo, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a su autorizado el señor YOBANY LANCHEROS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'316.955 de Chiquinquirá, quien está autorizado para notificación de los actos administrativos dentro de estas diligencias, el 10 de noviembre de 2015, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante auto No. 0588 del 11 de mayo de 2017 la Corporación realizó control y seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 3696 del 22 de octubre de 2.015, y se realizó requerimiento para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 4'177.707 de Otanche, que corresponde al señor ISAAC GALINDO CARRILLO, fue cancelada por muerte del titular.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **ISAAC GALINDO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 4'177.707 de Otanche, derivadas de la Resolución No. 3696 del 22 de octubre de 2.015 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de propietario del predio denominado "El Peñón" localizado en la vereda Pizarrá del municipio de Otanche, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 19 árboles de las especies Ceiba, Caracolí y Acuapar, con un volumen total de 147,54 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **ISAAC GALINDO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 4'177.707 de Otanche, derivadas de la Resolución No. 3696 del 22 de octubre de 2.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOAF-00134-14, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo por intermedio de su autorizado, el señor **YOBANY LANCHEROS ROJAS**, identificado con Cédula de

Continuación Resolución No. 1467 04 JUL 2023 Página 4

Ciudadanía No. 7'316.955 de Chiquinquirá, quien está debidamente autorizado para notificarse de los actos administrativos dentro de estas diligencias, residente en la Calle 3 No. 10-87 de Chiquinquirá, Celular 3112659003.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES - Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente - OOAF-00134-14

**RESOLUCIÓN No 1468**

**04 JUL 2023**

**"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3697 del 22 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **ISAAC GALINDO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 4'177.707 de Otanche; en su calidad de propietario del predio denominado "El Lucero" localizado en la vereda Pizarra del municipio de Otanche, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 31 árboles de las especies Ceiba, Muche y Guácimo, con un volumen total de 146,51 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la Resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero, numeral 15 del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Cien (100) árboles de especies nativas tales como Ceiba, Cedrillo, Muche, Cedro, Caracolí y Guácimo, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a su autorizado el señor **YOBANY LANCHEROS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'316.955 de Chiquinquirá, quien está autorizado para notificación de los actos administrativos dentro de estas diligencias, el 10 de noviembre de 2015, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante auto No. 0402 del 23 de marzo de 2017 la Corporación realizó control y seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas por la Corporación mediante Resolución No. 3697 del 22 de octubre de 2015, y se realizó requerimiento para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 4'177.707 de Otanche, que corresponde al señor **ISAAC GALINDO CARRILLO**, fue cancelada por muerte del titular.





### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **ISAAC GALINDO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 4'177.707 de Otanche, derivadas de la Resolución No. 3697 del 22 de octubre de 2.015 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de propietario del predio denominado "El Lucero" localizado en la vereda Pizarrá del municipio de Otanche, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 31 árboles de las especies Ceiba, Mucho y Guácimo, con un volumen total de 146,51 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **ISAAC GALINDO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 4'177.707 de Otanche, derivadas de la Resolución No. 3697 del 22 de octubre de 2.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOF-00135-14, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo por intermedio de su autorizado, el señor YOBANY LANCHEROS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'316.955 de Chiquinquirá, quien está debidamente autorizado para notificarse de los actos administrativos dentro de estas diligencias, residente en la Calle 3 No. 10-87 de Chiquinquirá, Celular 3112659003.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente - OOAF-00135-14.

RESOLUCIÓN No 1469

( 04 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3955 del 29 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **EUTIMIO GONZÁLEZ VINCHIRA**, identificado con C.C. No. 1'083.886 de Maripl, en su calidad de propietario del predio denominado "BUGO" localizado en la vereda Guazo del municipio de Muzo, solicitado por intermedio de su autorizado el señor **JOSÉ RODRIGO ORJUELA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'158.798 de Maripl, para el aprovechamiento forestal persistente de 54 árboles de las especies Mopo, Jalapo y Caracolí, con un volumen total de 62,77 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero, numeral 10 del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Doscientos Cuarenta y Un (241) árboles de especies nativas tales como Anaco o Cachimbo, Balso o Sarno, Caco o Pavito, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cerdo Frijolillo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuierón, Lechero, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a su autorizado el señor **JOSÉ RODRIGO ORJUELA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'158.798 de Maripl el 5 de diciembre de 2016, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 1'083.886 de Maripl, que corresponde al señor **EUTIMIO GONZÁLEZ VINCHIRA**, fue cancelada por muerte del titular.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **EUTIMIO GONZÁLEZ VINCHIRA**, identificado con C.C. No. 1'083.886 de Maripí, derivadas de la Resolución No. 3955 del 29 de noviembre de 2.016 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de propietario del predio denominado "BUGO" localizado en la vereda Guazo del municipio de Muzo, solicitado por intermedio de su autorizado el señor JOSÉ RODRIGO ORJUELA GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'158.798 de Maripí, para el aprovechamiento forestal persistente de 54 árboles de las especies Mopo, Jalapo y Caracoli, con un volumen total de 62,77 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **EUTIMIO GONZÁLEZ VINCHIRA**, identificado con C.C. No. 1'083.886 de Maripí, derivadas de la Resolución No. 3955 del 29 de noviembre de 2.016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOF-00073-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único

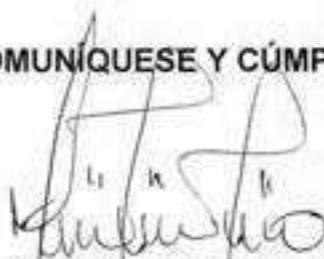


Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSE RODRIGO ORJUELA GONZÁLEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'158.798 de Maripí, quien está debidamente autorizado para notificarse de los actos administrativos dentro de estas diligencias, residente en la Carrera 4 No. 3-05 de Chiquinquirá, Celular 310 805 4121.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente DOAF-00073-16

**RESOLUCIÓN No 1470**

( **04 JUL 2023** )

**"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente y se toman otras decisiones"**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0071 del 17 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **JULIO ALBERTO PINILLA**, identificado con C.C. No. 9'495.512 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Buenavista" localizado en la vereda Cambuco del municipio de Otanche, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 19 árboles de las especies Ceiba, Caracolí y Muche, con un volumen total de 145,95 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio.

Que según el artículo segundo de la resolución de otorgamiento, el titular del permiso dispone de un término de Cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que según el artículo Tercero, numeral 10 del mencionado acto administrativo se determinó que el titular de la autorización debía, como medida de compensación, para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal, realizar la siembra de Mil Ciento Cuarenta y Ocho (1148) árboles de especies nativas tales como Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Balso o Samo, Cedrillo, Muche, Cedro, Caracolí y Guácimo, entre otras, en áreas del mismo predio en los lugares que se realiza el aprovechamiento y zonas contiguas en las cuales no exista vegetación.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor **JULIO ALBERTO PINILLA**, identificado con C.C. No. 9'495.512 de Otanche, el 25 de enero de 2023, y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, por lo tanto, quedó formalmente ejecutoriada en los términos y para los efectos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que la Cédula de Ciudadanía No. 9'495.512 de Otanche, que corresponde al señor **JULIO ALBERTO PINILLA**, fue cancelada por muerte del titular.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de



igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber legal de la Corporación realizar seguimiento y control a todos los permisos y/o autorizaciones que otorgue para el uso y afectación de los recursos naturales renovables, tales como el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, como lo indica el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En razón de lo anterior, resultaría del caso realizar seguimiento y control a las obligaciones impuestas al señor **JULIO ALBERTO PINILLA**, identificado con C.C. No. 9'495.512 de Otanche, derivadas de la Resolución No. 0071 del 17 de enero de 2.017 mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, le otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, en su calidad de propietario del predio denominado "Buenavista" localizado en la vereda Cambuco del municipio de Otanche, para que por el sistema de entresaca selectiva realice el aprovechamiento forestal persistente de 19 árboles de las especies Ceiba, Caracolí y Muche, con un volumen total de 145,95 M<sup>3</sup> de madera a extraer del mencionado predio, sin embargo, al revisar el expediente se evidencia la plena prueba respecto del fallecimiento del titular de la autorización y por ende, extinción de las obligaciones, teniendo en cuenta que éstas no tiene vocación sucesoral, ya que son obligaciones intuitu personae, por tal razón se extinguen con el fallecimiento del obligado, esta Oficina Territorial procederá a declarar extinción de las obligaciones y en consecuencia el archivo definitivo de estas diligencias.

Que en mérito de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar extinguidas las obligaciones impuestas al señor **JULIO ALBERTO PINILLA**, identificado con C.C. No. 9'495.512 de Otanche, derivadas de la Resolución No. 0071 del 17 de enero de 2.017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente OOF-00075-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente Acto Administrativo por intermedio del señor **YOBANY LANCHEROS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'316.955 de Chiquinquirá, quien está debidamente autorizado para notificarse de los actos administrativos dentro de estas diligencias, residente en la Calle 3 No. 10-87 de Chiquinquirá, Celular 3112659003.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMÉNEZ MÉNDEZ.**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: RESOLUCIONES Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00075-16



RESOLUCION No. 1471

( 04 JUL 2023 )

Por la cual se efectúa un control y seguimiento ambiental, se ordena el archivo del expediente OOCA-0496-10 y se toman otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante resolución No. 1431 del 13 de mayo de 2011, Corpoboyacá resuelve otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor Miguel Zamora Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No 3.049.762 de Guaduas, en un caudal de 2,0 LPS a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Arenosa", ubicada en el sector El Marfil, de la vereda las Quinchas del Municipio de Pauna Boyacá, con destino al levante y engorde de peces de la especie cachama. Que dicha resolución fue debidamente notificada de forma personal.

Que mediante auto No. 1931 del 09 de noviembre de 2011, la secretaria General y Jurídica de la Corporación realizó control y Seguimiento a la resolución No 1431 del 13 de mayo de 2011, en el cual se realizaron algunos requerimientos.

Que mediante radicado No 150-11019 del 26 de agosto de 2014, el señor Miguel Zamora Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No 3.049.762 de Guaduas Cundinamarca, solicitó el desistimiento del permiso ya que nunca se realizó el proyecto piscícola para el cual se había otorgado la concesión.

Que el 18 de junio de 2021, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica de control y seguimiento a la concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución No. 1431 del 13 de mayo de 2011, de cuya diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SCA-0111/21 de fecha 11 de octubre de 2021, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y del cual se extrae la parte conceptual así:

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez realizada la revisión del expediente OOCA-00496/10, esta Corporación ha encontrado que a la fecha el señor MIGUEL ZAMORA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3'049.762 de Guaduas (Cundinamarca), en calidad de Titular del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 1431 de fecha 13 de mayo de 2011, no hace uso del permiso indicado por consiguiente no dio cumplimiento con las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, y que corresponden a:*

*A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el interesado deberá presentar a Corpoboyacá para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación que garantice derivar el caudal otorgado, lo anterior en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo requeridos en el artículo anterior, el concesionario gozará de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.*

*De acuerdo a las amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, el concesionario deberá en el área de influencia de la fuente concesionada y la captación adelantar la siembra de 200 árboles nativos de la especie Caracolí, Cedro, Algarrobo, Perillo entre otras. Dicha medida deberá implementarse dentro de un término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente. Finalmente, el grupo de Asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes, registro fotográfico.*

*El concesionario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

*El concesionario deberá tramitar ante Corpoboyacá el correspondiente permiso de vertimientos para el funcionamiento de la planta piscícola de cría y levante de cachama, acorde con el Decreto 3930 de 2010.*

*Informar al concesionario que de requerirlo deberá tramitar ante CORPOBOYACÁ el correspondiente permiso de ocupación de cauca, para efectos de la construcción de las obras de captación, de conformidad con lo establecido en el decreto 1541 de 2010.*

**5.2** *Durante la visita de seguimiento el señor MIGUEL ZAMORA VARGAS, ya identificado anteriormente, informa que el predio de interés donde se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales, ya no es de su propiedad, además reitera el no haber hecho uso del permiso ambiental mencionado, teniendo en cuenta que no logro desarrollar un proyecto piscícola para cría y levante de la especie Cachama; en este orden de ideas informando del desistimiento del permiso a Corpoboyacá mediante los oficios con radicados No 160-10986 de fecha del 26 de agosto de 2014, y 150-11019 de fecha del 26 de agosto de 2014 los cuales hacen parte integral del expediente OOCA-00496/10, en los folios 44 y 46; adicionalmente no se evidencia obra de captación de aguas sobre la "Quebrada La Arenosa" y/o usos del recurso hídrico para proyectos piscícolas a beneficiar en el predio La Esperanza ubicado en la vereda Las Quinchas en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).*

**5.3** *Una vez revisado la paz y salvo de impuesto predial unificado por la página de la alcaldía municipal de Puerto Boyacá, expedido por la Secretaría de Hacienda, con No. 21050310001985 el propietario actual del predio La Esperanza, corresponde a la señora Ocampo Bonilla Gloria Stella, identificada con cedula de ciudadanía con No. 46'641.387 sin más datos. (se adjunta al presente concepto)*

*Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.*

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo

que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 establece: ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

5. *Cuando pierdan la vigencia.*

Que en Fallo 25693 de 2012 el Consejo de Estado, precisó respecto al Decaimiento del Acto Administrativo lo siguiente: "... Se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio."

Que en la reglamentación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la autoridad administrativa, hace referencia únicamente a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 señala lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala:

**"Archivo de expedientes.** *Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".*

Por medio de la resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Los actos administrativos emitidos por esta corporación tienen como base fundamental, además del soporte jurídico correspondiente, un concepto técnico que nos proporcione los elementos y pruebas conducentes y pertinentes para adoptar tal o cual decisión. En esta oportunidad tomaremos como fundamento jurídico la normatividad anteriormente citada en el acápite de Fundamento Legal; y como soporte técnico el concepto técnico No SAC-0111/21, de fecha 11 de octubre de 2021 que fue emitido en razón de una visita técnica de control y seguimiento a una Concesión de Aguas Superficiales otorgada por esta Corporación.

La autoridad ambiental que otorga una licencia ambiental, permiso o Concesión, tiene el deber legal de ejercer permanente vigilancia y control a las obligaciones impuestas en el respectivo instrumento de comando y control, con el fin de garantizar que con el desarrollo de la actividad autorizada no se estén afectando los recursos naturales renovables, o que, si esto sucede, se activen planes de contingencia que mitiguen el impacto negativo causado.

Una vez revisado documentalmente el expediente se evidencia que mediante el artículo Décimo del mismo acto administrativo se determinó que "El término por el cual se otorga la concesión de aguas es de Cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo". Así las cosas, a la fecha el término de vigencia se encuentra superado con creces, por tanto, mediante el presente acto administrativo se declarará terminación de la concesión por vencimiento del término. Adicionalmente, en ejercicio de la función de control y seguimiento realizado por la Corporación, de conformidad con lo consignado en el concepto técnico No. SAC-0111/21, de fecha 11 de octubre de 2021, según visita técnica realizada por un funcionario de CORPOBOYACÁ, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, se pudo constatar que el titular de la concesión de aguas, no cumplieron con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1431 del 13 mayo de 2011 emanada por Corpoboyacá, trayendo a colación que se plasma por el funcionario que al momento de la vista el señor MIGUEL ZAMORA VARGAS, manifiesta que dicho predio ya no es de su propiedad y que aunado a esto reitera el no haber hecho uso del permiso ambiental mencionado teniendo en cuenta que no logro desarrollar el proyecto para lo cual había solicitado la concesión de aguas. En este sentido pese al incumplimiento de las obligaciones, se puede evidenciar que en el caso que nos ocupa, con respecto a la Resolución de otorgamiento se ha configurado el fenómeno jurídico de decaimiento de las obligaciones, reglamentada en el artículo el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2.011 que al tenor literal dice: "**Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(.....)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

5. Cuando pierdan la vigencia".

Configuradas como se encuentran las causales 3 y 5 del artículo 91, anteriormente transcrito, se declarará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en consecuencia, el decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo, ya que a la fecha no resulta procedente requerir su cumplimiento.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –  
CORPOBOYACÁ**

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los

470



principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA.*

(...)

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar terminada la concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante resolución No. 1431 del 13 mayo de 2011 por cumplimiento de la vigencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar pérdida de ejecutoria de la resolución No. 1431 del 13 mayo de 2011, en consecuencia, declarar decaimiento de las obligaciones impuestas mediante el mismo acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0496-10 de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 126 del C.G.P.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor **MIGUEL ZAMORA VARGAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.049.762 de Guaduas Cundinamarca que, como consecuencia de las decisiones tomadas mediante el presente acto administrativo, deberán abstenerse de realizar captación o uso del recurso hídrico, so pena de iniciar en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2.009, por captación ilegal de agua.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo normado en artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo normado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ZAMORA VARGAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 3.049.762 de Guaduas Cundinamarca, de conformidad con lo normado por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

Proyectó: Lorena Munera Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Conde León  
Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OCCA-0496-10



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN No.

( 05 JUL 2023 - - 01473 )

**“Por medio de la cual se concede la Renovación y Modificación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz dentro del expediente CCDA-00001 de 2014 y se toman otras determinaciones”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1923 del 19 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, otorgó el término de tres (3) años, certificación ambiental en materia de gases al Centro de Diagnóstico Automotor denominado REVIBOYACA S.A.S., identificado con NIT. 900703220-6, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 6 No. 39 — 17/21 Barrio Villa Universitaria de la ciudad de Tunja, el cual deberá llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles, de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por esta Corporación y mediante la utilización de los equipos descritos a continuación:

1. Opacímetro modelo OPA 100 marca Brainbee serie 121015000026 y sus partes constitutivas: sonda de toma de humo con tubo, terminal sonda tipo 1, terminal sonda tipo 2 y filtro óptico muestra
2. Analizador de gases modelo AGS 200 Marca Brainbee serie 130828000234 y sus partes

Que a través de Resolución 3398 del 31 de agosto de 2017, CORPOBOYACA resuelve renovar por el término de tres (3) años, la certificación en materia de revisión de gases al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR "REVIBOYACÁ S.A.S.", identificado con NIT. 900703220-6, representado legalmente por el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.071 de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 6 No. 39 - 17/21, Barrio Villa Universitaria, en jurisdicción de la ciudad de Tunja (Boyacá).

Que el artículo tercero del acto administrativo en mención, estableció que el establecimiento CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR "REVIBOYACÁ S.A.S.", identificado con NIT. 900703220-6, debería llevar a cabo las mediciones de emisiones contaminantes móviles de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas evaluados y aprobados por la Corporación y mediante la utilización de los equipos que se describen a continuación:

1. Opacímetro modelo OPA 100 marca BRAINBEE serie 121015000026 y sus partes constitutivas: solida de torna de humo con tubo, terminal sonda tipo 1, terminal sonda tipo 2 y filtro óptico muestra.
2. Analizador de gases modelos AGS 200 Marca BRAINBEE serie 130828000234 y sus partes constitutivas: sonda de toma de gas, tubo sonda de toma y filtro sonda de toma.

Que con Resolución 1817 del 20 de octubre de 2020, CORPOBOYACÁ resuelve RENOVAR la Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro

M21

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - 0 1 4 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

de Diagnóstico Automotriz, otorgada mediante Resolución No. 1923 de fecha 19 de agosto de 2014, al Centro de Diagnóstico Automotor denominado "REVIBOYACÁ S.A.S.", identificado con NIT. 900703220-6, ubicado en la Carrera 6 No. 39 - 17/21, Barrio Villa Universitaria, en jurisdicción de la ciudad de Tunja (Boyacá), por el termino de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en cita. Aunado a ello, en su artículo segundo resuelve modificar la Resolución No. 1923 de fecha 19 de agosto de 2014, en el sentido de incluir dos equipos nuevos, entendiéndose entonces que los equipos renovados e incluidos en el acto administrativo en mención y que cuentan con autorización por parte de esta entidad ambiental son:

Equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.			
NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIE
Opacímetro	BRAINBEE	OPA 100	121015000026
Analizador de gases	BRAINBEE	AGS 200	130828000234
Sonómetro	PCE Instruments	322A	180914276
Analizador de Gases	BRAINBEE	AGS-200	170824000071

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2020, al señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.071 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACÁ S.A.S identificado con Nit. 900703220-6.

Que a través de radicado 21441 del 15 de septiembre de 2022, el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S., solicita a esta entidad *"la renovación y ampliación del alcance de la resolución 1817 del 20 de octubre de 2020, con la cual se encuentra habilitado y próxima a vencer, la resolución mencionada correspondiente al CDA Reviboyacá SAS con código de habilitación 14 OIN 049-001, ya que en la actualidad se opera con una sola línea de revisión de vehículos livianos y se ampliará a una segunda línea de motocicletas 4 tiempos, manteniendo la clasificación del organismo como tipo B"* (sic).

Que en respuesta a lo anterior, CORPOBOYACA le informa al señor el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S., la documentación que debe allegar a la entidad para adelantar el trámite de renovación y/o modificación de la Certificación de Centro de Diagnóstico Automotor.

Que mediante documento con radicado de entrada No. 23004 del 04 de octubre de 2022, el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S., allega documentación solicitando *"la Renovación y Ampliación de alcance de la certificación..."* (Sic).

Que en respuesta al radicado de entrada No. 23004 del 04 de octubre de 2022, CORPOBOYACA envía oficio 150-18651 de 22 de diciembre de 2022, en el cual le informa al señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S, que debe presentar nuevamente el Formato "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de operación" (FGR-29, versión 3, parte A y B), toda vez que adelantada la revisión se encuentran ciertas inconsistencias en los totales del mismo y a su vez no se encuentra suscrito por el titular del permiso.

Que con radicado 30720 del 22 de diciembre de 2022, el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S.,

MA



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 05 JUL 2023 - - 01473 Página 3

adjunta Formato "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de operación" con las correspondientes correcciones.

Que a través de radicado oficial de salida No. 150-0926 del 20 de enero de 2023, CORPOBOYACA envía al señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S., copia del recibo de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental para certificación de Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIBOYACA ubicado en la Carrera 6 No. 39-17/21 el municipio de Tunja, informándole, a su vez, que para dar inicio al trámite debe allegar el soporte de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que con documento radicado bajo el número 001383 del 21 de enero de 2023, el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA en su condición de representante legal de la sociedad REVIBOYACA S.A.S., allega soporte de pago de servicios de evaluación del Banco Davivienda por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.377.522).

Que conforme a Nota Bancaria de Ingresos No. 2023000222 de fecha 10 de febrero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la renovación y modificación de la certificación canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$7.377.522).

Corolario, esta Corporación expide Auto 0213 del 16 de marzo de 2023, en el que dispone iniciar trámite administrativo de renovación y modificación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución 1923 del 19 de agosto de 2014, y renovada mediante Resolución 3398 del 31 de agosto de 2017 y Resolución 1817 del 20 de octubre de 2020, a la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, organismo Clase B, representada legalmente por el señor WILLIAM QUIROGA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.379.071 expedida en Bogotá D.C., para la operación del Centro de Diagnóstico Automotriz REVIBOYACA, solicitado por la sociedad REVIBOYACÁ S.A.S identificado con Nit. 900703220-6.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado vía correo electrónico al E-mail: [reviboyaca@hotmail.com](mailto:reviboyaca@hotmail.com), el día dieciséis (16) de marzo de 2023.

Que el día 31 de marzo de 2023, se llevó a cabo visita técnica de evaluación, la cual, junto con la información aportada, sirven de soporte al Concepto Técnico No. **2023003MCDA del 16 de mayo de 2023**, el cual se acogerá en su totalidad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperioso precisar la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta autoridad ambiental así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

*my*





Corpoboyacá

### **1. De los constitucionales.**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

### **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

#### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*



05 JUL 2023 - - n 1 4 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

*...competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"...*

#### **De las normas aplicables al caso.**

Frente a la **Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz** el artículo 28 de la **Ley 769 de 2002**, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

*"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de*



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - 01473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

*suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."*

El Artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

*"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

*"La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias."*

Que a través de Resolución No. **20203040011355 del 21 de agosto de 2020**, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

*"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."*

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece que:

*"...Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente-Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."*

La Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece:

*WJ*



Continuación Resolución No. 05 JUL 2023 - 01473 Página 7

**Artículo 1º.** *Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

(...)

- d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

**Parágrafo.** *Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.*

**Artículo 2º.** *Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

(...)

- 5. *En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, por la misma entidad, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

### De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

### 3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano que:

*"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de*

*mej*



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - N 1473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.*

De lo anterior se puede concluir que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para ejecutar actividades tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación y modificación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° de la misma resolución, lo

1027





05 JUL 2023 - - n 1 4 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_ Página 9

mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2023003MCDA del 16 de mayo de 2023, en el que se determinó:

(...)Una vez evaluados los documentos referentes al trámite de renovación y modificación de la certificación en materia de revisión de gases que reposa en el expediente CCDA-00001-14, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada el día 31 de marzo de 2023 y lo establecido en la Resolución 653 de 2006, la Resolución No. 3768 de 2013 y sus modificaciones, y las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, desde, el punto de vista técnico **SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR** la Certificación en materia de revisión de gases, otorgada mediante Resolución No. 1817 de 20 de octubre de 2020 al Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIBOYACA S.A. identificada con NIT. 900.703.220-6, para la operación de un centro de diagnóstico automotor Clase B (livianos y motos 4T) se encuentra localizado El Centro de Diagnóstico Automotor – CDA REVIBOYACA S. A, se encuentra localizado Carrera 6 No. 39-17/21 Barrio villa universitaria, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), en las siguientes coordenadas 5°32'54.46"N - 73°21'18.15"O específicamente para los siguientes equipos:

Tabla No 5. Equipos para los que se renueva la Certificación

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
OPACÍMETRO	BRAIN BEE	1210150000 26	OPA 100	LIVIANOS	30-11-2021	70198	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	BRAIN BEE	17082400007 1	AGS-200	LIVIANOS	12-10-2021	3516-21C-TESTCAL	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	BRAIN BEE	13082800023 4	AGS-200	LIVIANOS	30-11-2021	70201	ACTIVO
SONÓMETRO	PCE INSTRUMENTS	18091427 6	322A	LIVIANOS	24-01-2019	185/10006	ACTIVO
<b>EQUIPO NUEVO A INCLUIR EN EL CERTIFICADO AMBIENTAL</b>							
ANALIZADOR DE GASES	BRAINBEE	220720004 23	AGS-200	LIVIANOS MOTOCICL ETAS 4T	04-03-2023	TESTCAL-23C-0640	EQUIPO NUEVO SIN USO

El término de la renovación de la certificación en materia de revisión de gases será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Se advierte al Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIBOYACA S.A, localizado El Centro de Diagnóstico Automotor – CDA REVIBOYACA S. A, localizado en la carrera 6 No. 39-17/21 Barrio villa universitaria, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), en las siguientes coordenadas 5°32'54.46"N - 73°21'18.15"O, que los equipos de la presente certificación corresponden a los tres (3) analizadores de gases, un (1) opacímetros y un (1) sonómetro autorizados mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

(...)

Debe tenerse en cuenta, conforme lo establece el concepto técnico pluricitado, que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación

42/



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - 01473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la renovación y modificación de la Certificación en materia de Revisión de Gases. Es de resaltar que según lo establece la Norma, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros); sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.

Así las cosas y con la aclaración que antecede, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible otorgar la renovación y modificación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases otorgada mediante Resolución 1923 del 19 de agosto de 2014 y renovada mediante Resolución 3398 del 31 de agosto de 2017 y Resolución 1817 del 20 de octubre de 2020, a la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, para la operación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA REVIBOYACA Clase B (livianos y motos 4T), localizado en la Carrera 6 No. 39-17/21 del municipio de Tunja (Boyacá), en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2023003MCDA del 16 de mayo de 2023, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

La sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, deberá dar cumplimiento a las normas ambientales, so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la renovación y modificación de la certificación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR Y MODIFICAR** la CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES otorgada mediante Resolución 1923 del 19 de agosto de 2014 y renovada mediante Resolución 3398 del 31 de agosto de 2017 y Resolución 1817 del 20 de octubre de 2020, a la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, para la operación del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVIBOYACÁ Clase B (livianos y motos 4T), localizado la Carrera 6 No. 39-17/21, del municipio de Tunja (Boyacá); conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO: Vigencia.** El término de duración de la certificación es de **tres (3) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con las razones previamente expuestas.

*m*



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - 01473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 11

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, que para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en materia de revisión de gases para el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, deberá adelantar el trámite antes del vencimiento de la presente Certificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante la expresa utilización de los equipos objeto de la solicitud de renovación y modificación de la certificación y que se relacionan en la tabla 5 que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

Tabla No 5. Equipos para los que se renueva la Certificación

EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODEL O	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NUMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
OPACÍMETRO	BRAIN BEE	1210150000 26	OPA 100	LIVIANOS	30-11-2021	70198	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	BRAIN BEE	17082400007 1	AGS-200	LIVIANOS	12-10-2021	3516-21C-TESTCAL	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	BRAIN BEE	13082800023 4	AGS-200	LIVIANOS	30-11-2021	70201	ACTIVO
SONÓMETRO	PCE INSTRUMENTS	18091427 6	322A	LIVIANOS	24-01-2019	185/10006	ACTIVO
<b>EQUIPO NUEVO A INCLUIR EN EL CERTIFICADO AMBIENTAL</b>							
ANALIZADOR DE GASES	BRAINBEE	220720004 23	AGS-200	LIVIANOS MOTOCICLETAS 4T	04-03-2023	TESTCAL-23C-0640	EQUIPO NUEVO SIN USO

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Advertir a la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, que los equipos de la presente certificación corresponden **solo** a tres (3) analizadores de gases, un (1) opacímetro y un (1) sonómetro, autorizados mediante el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Conforme lo establece Resolución **0653 del abril 11 de 2006** emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad, los equipos empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros), sin embargo, y en atención a que el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases y opacímetros, que fueron relacionados al momento de la visita de la Certificación en materia de Revisión de Gases, como los que se precisan en la tabla 5 del concepto técnico 2022003MCDA del 16 de mayo de 2023, la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento.*

*ky*



Corpoboyacá

05 JUL 2023 - - 01473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. 2023003MCDA del 16 de mayo de 2023, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:

- 1.1. Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución 2020304001355 del 21 agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización (mínimo 40 horas cada dos años).

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

- 1.2. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados -FUR-, con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del parágrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.
- 1.3. Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8, de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.
- 1.4. En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones*", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución 910 de 2008; el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.
- 1.5. El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en



05 JUL 2023 - - 01473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo acto administrativo.

- 1.6. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- 1.7. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.
- 1.8. Adicionalmente, el establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- 1.9. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- 1.10. Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- 1.11. Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"* expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la NTC 4194:2007.
- 1.12. Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:
  - Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
  - Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnomecánicas y de emisiones contaminantes
  - Total de vehículos rechazados por cualquier causa.





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUL 2023 - - 01473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

- Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, que en caso que el Centro de Diagnóstico Automotor REVIBOYACÁ, presente cualquier cambio y/o inclusión de nuevos equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular de la presente Certificación renovada y modificada, deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato "FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la norma técnica colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo determinado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2023003MCDA del 16 de mayo de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente CCDA-00001-14 dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad REVIBOYACA S.A.S., identificada con Nit. 900703220-6, a través de su representante legal, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 6 No. 39-17/21, barrio Villa Universitaria del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfonos: 7471219-7471220-3125856227 y Correo Electrónico: [reviboyaca@hotmail.com](mailto:reviboyaca@hotmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

W



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUL 2023 -- n 1473

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente **CCDA-00001/14**, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yurany Paola Morales Barrera  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00001-14

RESOLUCIÓN No. 1474

( 05 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"**

**LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

#### CONSIDERANDO

Con Auto No. 0394 del 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, en un caudal total de 0,13 l.p.s, para uso doméstico de 51 usuarios permanentes, ubicados en la vereda Melonal, del Municipio de Boavita, y abrevadero, a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "LA CARBONERA", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante comunicación oficial de salida N° No. 102-8353 del 09 de mayo del 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 0072-23 del 09 de mayo de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 26 de mayo de 2023, hora 8.00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 26 de mayo de 2023 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de la Oficina Territorial de Soatá -CORPOBOYACÁ, delegado por la Jefe de Oficina, con el fin de realizar la evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas superficiales.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0307-23, del 22 de junio de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)"

##### 6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N. o La Carbonera", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°18'50"N y Longitud 72°35'21.5"O a una elevación de 2462 m.s.n.m, en la vereda Melonal del citado municipio, con destino a uso doméstico de 51 usuarios permanentes y uso pecuario de 122 animales (90 bovinos y 32 caprinos), ubicados en la misma vereda y municipio, en un caudal total de 0.15 l.p.s, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.094 l.p.s. para uso doméstico y un caudal de 0.056 l.p.s. para uso pecuario.

1 4 7 4 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

- 6.2 *La Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución No. 2483 del 20 de diciembre de 2022, resuelve otorgar AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor LUIS ANTONIO VELASCO CACERES identificado con C.C. 4'058.859, para el uso del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas: Latitud 6°18'50" N y Longitud 72°35'21.5" O a una elevación de 2462 m.s.n.m, sobre la fuente hídrica N.N. o La Carbonera, del Municipio de Boavita.*
- La Autorización Sanitario de La Calidad de Agua para consumo humano se expide por igual término a la concesión de aguas, sin perjuicio que pueda ser revocada la autorización en cualquier momento, de verificarse que han cambiado las condiciones en que se otorgó.*
- 6.3 *La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, deberá implementar el sistema de tratamiento Propuesto y aprobado por la Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución No. 2483 del 20 de diciembre de 2022, en la vereda Melonal del mismo municipio.*
- 6.4 *El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.*
- 6.5 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.6 *La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- 6.7 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de los usuarios.*
- 6.8 *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
- 6.9 *Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada N.N. O Carbonera, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.*
- 6.10 *Los concesionarios tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:*



1 4 7 4 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
  - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
  - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
  - Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
  - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
  - Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- 6.11 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia no se propusieron actividades que conlleven a la reducción de pérdidas al interior de las viviendas y en los sitios dispuestos para abreviar. Así como la implementación del sistema de tratamiento de agua potable aprobado por la secretaria de salud de Boyacá y la evaluación e identificación de fuentes alternas en caso de presentarse alguna contingencia por el desabastecimiento de agua, por tal motivo se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 pisos 2 y 3, Soata.
- 6.12 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportados y/o comunicados por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo y/o del ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas



*descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 6.13 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, que reduzcan el caudal de consumo pecuario y domestico del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.14 *La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, identificada con Nit. 901632934-4, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

"(...)"

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

1 6 7 4 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

Continuación Resolución No. 1474 - - - 05 JUL 2023 Página 6

- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*



1474 - - - 05 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado.*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(..)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00050-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-307-23, del 22 de junio del 2023, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA N.N. O LA CARBONERA**", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°18'50"N y Longitud 72°35'21.5"O a una elevación de 2462 m.s.n.m, en la Vereda Melonal del citado Municipio, con destino a uso doméstico de 51 usuarios permanentes y uso pecuario de 122 animales (90 bovinos y 32 caprinos), ubicados en la misma vereda y municipio, en un caudal total de **0.15 l.p.s**, distribuidos de la siguiente manera: un caudal de **0.094 l.p.s** para uso doméstico y un caudal de **0.056 l.p.s** para uso pecuario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por

1 4 7 4 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La concesionaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO**



**VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar doscientos setenta y dos (272) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, (02) dos años adicionales de mantenimiento vegetal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

1474 - - - 05 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3. **</li> </ol>

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del

1 4 7 4 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL SECTOR EL ROBLE, VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA**, identificada con Nit. 901632934-4, Representado Legalmente por el señor **LUIS ANTONIO VELASCO CACERES** identificado con C.C. No. 4.058.859, a la dirección de correo electrónico autorizada: [lucho.velasco@live.com](mailto:lucho.velasco@live.com), teléfono 3106774768, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0307 - 23 del 22 de junio de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00050-23

RESOLUCIÓN No. 1475

( 05 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"**

**LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

#### CONSIDERANDO

Que, con Auto No. 0393 del 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **OLGA CECILIA CORREA DE BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.052.298 Capitanejo Santander, solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0.175 l.p.s, en beneficio del predio denominado **"LOS COMINOS"**, ubicados en la vereda San Francisco, del municipio de Boavita, destinado a riego de 1.5 ha de frutales, 1 ha de maíz y 1 ha de pastos, a derivar de la fuente hídrica denominada **"QUEBRADA GUAYACANAL"**, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 102-8355 del 09 de mayo del 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 0067-23 del 09 de mayo de 2023 y desfijado el día 05 de junio de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 26 de mayo de 2023, hora 8:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 05 de junio de 2023 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de la Oficina Territorial de Soatá -CORPOBOYACÁ, delegado por la Jefe de Oficina, con el fin de realizar la evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas superficiales.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el Concepto Técnico CA-0306-23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)"

##### 6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. *Desde el punto de vista técnico-ambiental, es viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guayacanal", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°26'0.33"N y Longitud 72°37'26.8"O a una elevación de 1388 m.s.n.m, en la vereda San Francisco del municipio de Boavita, con destino a uso agrícola, para riego de 3.04 hectáreas (1.04 ha. de frutales, 1ha. de maíz y 1 ha.*

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



de pastos), en un caudal total de **0.1672 l.p.s.** en beneficio del predio Los Cominos, con Cód. Catastral N° 15097000200010531000, localizado en la misma vereda y municipio

- 6.2. *El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.*
- 6.3. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.4. *La usuaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- 6.5. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 6.6. *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
- 6.7. *Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada Guaya canal, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.*
- 6.8. *Los concesionarios tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:*
  - *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
  - *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
  - *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.*
  - *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
  - *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
  - *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*
- 6.9. *Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, para que en el término de*

*un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá solicitar por escrito la respectiva cita al correo soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 pisos 2 y 3 Soata.*

- 6.10. *Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 233 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias reportado o certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo y/o del ganado.*

**NOTA:** *El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 6.11. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora OLGA CECILIA CORREA de BURGOS, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, que reduzca el volumen de captación del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se le avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.*
- 6.12. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva*



*señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

- 6.13. La señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanajo Santander, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

\*(...)\*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

1 4 7 5 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1475 - - - 05 JUL 2023 Página 7

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*

- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1475 - - - 05 JUL 2023 Página 9

- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00049-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas

superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-306-23, del 21 de junio del 2023, a nombre de la señora **OLGA CECILIA CORREA DE BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No.28.052.298 Capitanejo Santander.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, a derivar de la fuente hídrica denominada "**QUEBRADA GUAYACANAL**", ubicada geográficamente sobre las coordenadas Latitud 6°26'0.33" N y Longitud 72°37'26.8" O a una elevación de 1388 m.s.n.m, en la vereda San Francisco del Municipio de Boavita, con destino a uso agrícola, para riego de 3.04 hectáreas (1.04 ha. de frutales, 1ha. de maíz y 1 ha. de pastos), en un caudal total de 0.1672 l.p.s. en beneficio del predio "**LOS COMINOS**", con Cód. Catastral N° 15097000200010531000, localizado en la misma vereda y municipio

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a **CORPOBOYACÁ** dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**, anexos al presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** **CORPOBOYACÁ** no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

1 4 7 5 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, la concesionaria deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO** La señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.



**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 Piso 2 y 3 Soatá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar doscientos treinta y tres (233) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a **0.2 Ha**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** La señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

1 4 7 5 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesionaria deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



1475 - - 05 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

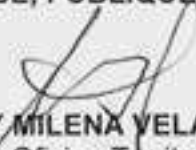
**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a la señora **OLGA CECILIA CORREA de BURGOS**, identificada con C.C. 28.052.298 expedida en Capitanejo Santander, a la dirección de correo electrónico autorizada: [alibuco0318@gmail.com](mailto:alibuco0318@gmail.com) teléfono 3224331145-3202041272, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0306 - 23 del 21 de junio de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.


**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1 47 6 

( 05 JUL 2023 . )

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0385 del 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores, LUISA ALBA SILVA OLIVOS identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, en un caudal total de 0.375 l.p.s, para beneficiar el predio denominados, "El Plan", ubicado en la vereda Cuicas Buraga del municipio de San Mateo, para uso de riego de 7.5 has de cultivos, a derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Nevado", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que por medio del oficio N° 102-8359 del 09 de mayo de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de San Mateo la fijación del Aviso N° 0065 del 09 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de CORPOBOYACÁ entre los días 09 y 24 de mayo de 2023.

Que el día 24 de mayo de 2023, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0272 - 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

##### 6° CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores, LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, en un caudal total de 0.443 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Rio Cifuentes", ubicada en la vereda Cuicas Ramada, jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas latitud 6°25'54.94"Norte, longitud 72°35'36.99"Oeste, a una elevación de 1510 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 7.5 has de Frutales, en beneficio del predio denominado El Plan, identificado con código catastral, 156730000000000030260000000000, y M.I. 076-25533, ubicado en la vereda Cuicas Buraga del municipio de San Mateo.*
- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores, LUISA*

1 4 7 6 - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

*ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*

- 6.3. *Los titulares cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
  - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
  - *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Rio Cifuentes" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00042-23, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por los solicitantes, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere a los señores, LUISA ALBA SILVA OLIVOS identificada con C.C. 23.574.017 del Espino y ELBERTO STEBAN CELY identificado con C.C. 1.052.449 del Espino, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62 piso 2 Soata o al correo [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co)*
- 6.5. *Los señores, LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.7 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

*NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés*



de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará, a los señores, LUISA ALBA SILVA OLIVOS identificada con C.C. 23.574.017 del Espino y ELBERTO STEBAN CELY identificado con C.C. 1.052.449 del Espino, para que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de Aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación "

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos



establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso



*o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00042-23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0272 - 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el artículo de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, en un caudal total de **0.443 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Río Cifuentes", ubicado en la vereda Cuicas Ramada, jurisdicción del municipio de San Mateo, en las coordenadas latitud 6°25'54.94"Norte, longitud 72°35'36.99"Oeste, a una elevación de 1510 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego, en beneficio del predio denominado El Plan, identificado con código catastral, 15673000000000030260000000000, y M.I. 076-25533. ubicado en la vereda Cuicas Buraga del municipio de San Mateo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo es del Río Cifuentes no del "Río Nevado" como quedo en el Auto emisorio y deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los señores LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.

- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a los titulares de la presente concesión, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3 – 62 piso 2 Soatá Boyacá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los señores, LUISA ALBA SILVA OILVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.7 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad

sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** En caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, se deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m<sup>3</sup> **</li> </ol>



*\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

*\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los concesionarios deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

1 4 7 6 - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14


**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo a los señores LUISA ALBA SILVA OLIVOS, identificada con C.C. 23.574.017 expedida en El Espino y el señor ELBERTO ESTEBAN CELY, identificado con C.C. 1.052.449 expedida en El Espino, en la Calle 7 No. 4 – 62 barrio Buenos Aires El Espino Boyacá o al correo electrónico: eelberto@hotmail.com, teléfono , entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0272– 23 SILAMC del 21 de junio de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Covarachia, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00042-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.  
( 05 JUL 2023 - - 01477)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0391 de 06 de mayo de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca, para derivar de la fuente hídrica denominada río Cormechoque, en el punto de captación ubicado en el predio "La Esmeralda", con matrícula inmobiliaria No. 070-180722, en la vereda San Francisco en jurisdicción del municipio de Toca — Boyacá para un caudal total de 0,30 l/s, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el beneficio de 2 Ha de cebolla, 1 Ha de maíz, 2 Ha de papa, 1 Ha de trigo — cebada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio, 089-22 del 13 de julio de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Toca, del 19 de julio de 2022 al 03 de agosto de 2022 y en Corpoboyacá, 19 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 3 de agosto de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Mediante Radicado No. 160-015024 de 20 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ requiere al señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca, para que allegue la Autorización expresa de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para la construcción de las obras de captación proyectadas para el aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta el punto de captación establecido por el solicitante el cual se localiza en las coordenadas 05°35'10,90" N 73°12'39,50" O.

Mediante Radicado No. 027266 de 15 de noviembre de 2022, el señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca, allega respuesta emitida por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) respecto a la solicitud realizada por el usuario para el estacionamiento del motor para bombeo de agua del río Cormechoque, a lo que la ADR responde que dicha entidad no tiene las facultades para otorgar los permisos de captación de aguas y lo concerniente a su logística, como es la instalación y modo de empleo de equipos para este proceso, ya que la expedición de estos permisos es exclusiva de la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACÁ.

Mediante Radicado No. 030212 de 19 de diciembre de 2022, el señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca, informa que renuncia a la concesión llevada mediante el expediente OOCA-00103-21 y solicita que se continúe el trámite de concesión de aguas radicada el 07 de marzo de 2022 contenida en el expediente OOCA-00024-22.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

05 JUL 2023 - - 01477

Página 2

Mediante reunión sostenida el día 20 de enero de 2023 entre los funcionarios de CORPOBOYACÁ, Juan camilo Bautista Chivata y Zulma Stella Patarroyo con el señor Pedro Pablo Parra Acevedo como autorizado del señor Luis Álvaro Burgos Villate, se realizaron algunas aclaraciones frente al trámite de concesión de aguas superficiales contenido en el expediente 00CA-00024-22 y se generaron algunos compromisos.

Mediante Radicado No. 01404 de 23 de enero de 2023, el señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca, remite autorización al señor PEDRO PABLO PARRA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.545 expedida en Sogamoso, a fin de que lleve a cabo todos los trámites necesario para la concesión de aguas superficiales.

Mediante Radicado No.160-001127 de 25 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ remite a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) solicitud para que a su juicio determine la respectiva autorización solicitada por parte del señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE acceso al predio para que Corpoboyacá pueda dar continuidad al trámite de concesión de aguas.

Mediante Radicado No.160-01568 de 02 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ remite respuesta a la solicitud allegada por el señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca, informando que se dará continuidad al trámite de concesión de agua superficiales según solicitud.

Mediante Radicados No. 9082 de 10 de abril de 2023, No. 9366 del 11 de abril de 2023 y No. 10251 de 18 de abril 2023, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) remite respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado No.160-001127, donde refiere que es la Corporación quien debe determinar si la autorización requerida por el señor Burgos para captar aguas sobre el predio FMI No. 070-180722, se ve afectada por la adquisición que debe realizar la ADR de una franja de 00 ha + 0139 m2 sobre el inmueble en mención.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0214-23 del 31 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

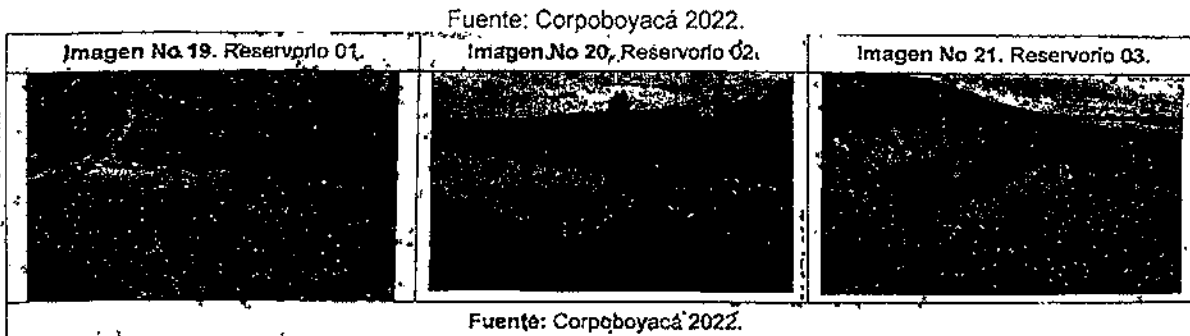
Dentro del predio(s) a beneficiar se encuentran tres (03) reservorios de agua lluvia en las siguientes coordenadas:

Tabla No 09. Localización reservorios de agua lluvia.			
Reservorio No.	Latitud	Longitud	Cota
01	05°35'23,72" N	73°12'47,83" O	2697
02	05°35'24,20" N	73°12'50,30" O	2706
03	05°35'22,90" N	73°12'52,20" O	2704

05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3



Es importante referir que la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), mediante Radicado No. 9082 de 10 de abril de 2023, estableció que el predio denominado "La Esmeralda" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-180722, presenta una franja que se ubica dentro de la zona de cota máxima de inundación 2673,5 m.s.n.m. del embalse La Copa del Distrito de Adecuación de Tierras del Alto Chicamocha y Firavitoba, la cual se debe adquirir por la Agenda de Desarrollo Rural como parte del cumplimiento del Punto Quinto del Fallo en primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 14 de noviembre de 2013, sobre la Acción Popular Interpuesta por el particular José Amado López, apelada y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 26 de marzo de 2015. Se recomienda al usuario tener en cuenta dicha delimitación en el momento de realizar cualquier tipo de actividad en dicha franja y tomar las medidas respectivas para su uso correcto.

**Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:**

Una vez revisado el Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado) Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 05317 del 07 de marzo de 2022, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de la presente concesión y en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, **ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada Río Comechoque (en las coordenadas geográficas Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud 2677 m.s.n.m., localizada en la vereda San Francisco en jurisdicción del Municipio de Toca — Boyacá, un caudal total de 0,29 LPS. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola en el predio denominado "La Esmeralda" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-180722 para el riego 1 Ha de Cebolla, 0,60 Ha de maíz, 1 Ha de Papa y 0,60 Ha de Trigo en un periodo de seis (6) horas. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso Otorgado	Beneficiario	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Río Comechoque	Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud: 2677 m.s.n.m	Agrícola	1 Ha de cebolla	0,137	0,29	6,26
			0,6 Ha de maíz	0,042		
			1 Ha de papa	0,085		
			0,6 Ha de trigo	0,028		

Nombre del predio	Coordenadas predio	Código catastral	usos
"La Esmeralda"	Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud: 2748	158140000000000060318000000000	Suelos De Usos Agropecuarios Tradicional

05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

- 6.2. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca (Boyacá), en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberán presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionario y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se debe allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado

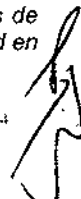
- 6.3. El señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca (Boyacá), en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), toda vez que el presentado mediante Radicado No. 05317 del 07 de marzo de 2022, No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de la presente concesión y en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Si es del interés del solicitante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice, solicitud, expresa para la ejecución, del apoyo enunciado a través del correo electrónico, [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, espacio que será ejecutado única y exclusivamente, con el titular, sin intermediarios.

- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, a lo mencionado anteriormente se debe presentar un informe que contenga su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado; tenga en cuenta la siguiente tabla:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en



05 JUL 2023 - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con cédula de ciudadanía No.74.333.325 expedida en Toca (Boyacá) estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, se deberá allegar durante el mes de enero de cada año formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

- 6.6. Se le recuerda al señor LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.325 expedida en Toca (Boyacá), que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.7. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.
- 6.9. Se recuerda al titular que la actividad agrícola podrá ejecutarse en las áreas que, por disposiciones de ordenamiento territorial, indiquen de forma puntual la compatibilidad para la ejecución de actividades de tipo agrícolas, sin embargo, deberán tenerse en cuenta que de forma adicional que dichas actividades no deberán ejecutarse en las áreas que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que refiere al artículo 2.2.1.1.18.2, el cual establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela las Líneas de márgenes máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".





05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidropelétrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g)

05 JUL 2023 - - R 1477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, río, es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;



05 JUL 2023 - - 11477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
10

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0214-23 del 31 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca, para derivar de la fuente hídrica denominada Río Cormechoque (en las coordenadas geográficas Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud 2677 m.s.n.m., localizada en la vereda San Francisco en jurisdicción del Municipio de Toca — Boyacá, un caudal total de 0,29 LPS. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola en el predio denominado "La Esmeralda" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-180722 para el riego 1 Ha de Cebolla, 0,60 Ha de maíz, 1 Ha de Papa y 0,60 Ha de Trigo en un periodo de seis (6) horas. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:





05 JUL 2023 - - N 1477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 11

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso Otorgado	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Río Cormechoque	Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud: 2677 m.s.n.m	Agrícola	1 Ha de cebolla	0,137	0,29	6,26
			0,6 Ha de maíz	0,042		
			1 Ha de papa	0,085		
			0,6 Ha de trigo	0,028		

Nombre del predio	Coordenadas predio	Código catastral	usos
"La Esmeralda"	Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud: 2748	168140000000000006031800000000	Suelos De Usos Agropecuarios Tradicional

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-0214-23 del 31 de mayo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca, para derivar de la fuente hídrica denominada Río Cormechoque (en las coordenadas geográficas Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud 2677 m.s.n.m., localizada en la vereda San Francisco en jurisdicción del Municipio de Toca — Boyacá, un caudal total de **0,29 LPS.** con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola en el predio denominado "La Esmeralda" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-180722 para el riego 1 Ha de Cebolla, 0,60 Ha de maíz, 1 Ha de Papa y 0,60 Ha de Trigo en un periodo de seis (6) horas. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso Otorgado	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Río Cormechoque	Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud: 2677 m.s.n.m	Agrícola	1 Ha de cebolla	0,137	0,29	6,26
			0,6 Ha de maíz	0,042		
			1 Ha de papa	0,085		
			0,6 Ha de trigo	0,028		

Nombre del predio	Coordenadas predio	Código catastral	usos
"La Esmeralda"	Latitud: 05°35'10,90" N Longitud: 73°12'39,50" O Altitud: 2748	168140000000000006031800000000	Suelos De Usos Agropecuarios Tradicional



05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
12

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones del caudal autorizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cabe resaltar que, si en las memorias a presentar se requiere el contenido de información asociada a sistemas de succión, se deberá allegar a su vez la información del sistema de bombeo implementado, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo, además de los detalles del sistema de medición implementado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir al señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca (Boyacá), para en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), toda vez que el presentado mediante Radicado No. 05317 del 07 de marzo de 2022, no cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de la presente concesión y en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si es del interés del solicitante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice, solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **476 árboles y arbustos** de especies nativas en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o en la ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, a lo mencionado anteriormente se debe presentar un informe que contenga su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que

05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado; tenga en cuenta la siguiente tabla:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca, estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en

05 JUL 2023 - - 01477

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
14

la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación; A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se le recuerda al señor **LUIS ÁLVARO BURGOS VILLATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.333.325** expedida en Toca (Boyacá), que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7:2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se recuerda al titular, que la actividad agrícola podrá ejecutarse en las áreas que, por disposiciones de ordenamiento territorial, indiquen de forma puntual la compatibilidad para la ejecución de actividades de tipo agrícolas, sin embargo, deberán tenerse en cuenta que de forma adicional que dichas actividades no deberán ejecutarse en las áreas que se relacionen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que refiere al artículo 2.2.1.1.18.2, el cual establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

*"Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela las Líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las

condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0214-23 del 31 de mayo de 2023**, al señor **PEDRO PABLO PARRA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.517.545** expedida en Sogamoso, en calidad de autorizado dentro del presente expediente OOCA-00024-22 por parte del señor **LUIS ÁLVARO BRUGOS VILLATE**, al correo electrónico: pedropabloparra2021@outlook.com (según autorización radicado No 001404 del 23 de enero de 2023, vista a folio 33), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Toca para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00024-22



RESOLUCIÓN No. 1 47 8

( 05 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0396 del 09 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores; JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C. 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTÍNEZ DE ALVAREZ identificada con C.C. 30.023.832 de Tipacoque, en un caudal total de 0.1523 l.p.s, para riego abrevadero de, de los predios "Monchacuta y La Lagunita", ubicados en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N", ubicada en la misma vereda y municipio.

Que por medio del oficio N° 102- 8347 del 09 de mayo de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Tipacoque, la fijación del Aviso N° 0069 del 09 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los el 09 y el 25 de mayo de 2023.

Que el día 25 de mayo de 2023, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0289 – 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

##### 6 "CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores, JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, en un caudal total de 0.173 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Manantial N.N", ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°23'58.25"Norte, longitud 72°42'20.45"Oeste, a una elevación de 2332 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 1.5 has de Frutales, 1.2 has de pastos, abrevadero de 23 bovinos, en beneficio de los predios denominados Monchacuta, identificado con código catastral, 1581000010000000300360000000000, y M.I. 093-2520, La Lagunita, identificado con código catastral, 1581000010000000300980000000000, y M.I. 093-830 ubicados en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque.*
- 6.2. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores, JOSÉ*

*ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*

- 6.3. *Los titulares cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
  - *Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
  - *Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Manantial N.N" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.4. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00046-23, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por los solicitantes, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere a los señores, JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62 pisos 2 y 3, Soata o al correo [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co)*
- 6.5. *Los señores, JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

*NOTA: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables; de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en*

la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará, a los señores, JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, para que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> . **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)



### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija*

la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del

1 4 7 8 - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior



(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación que se ha realizado al expediente OOCA 00046 - 23, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0289 - 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, a los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, en un caudal total de **0,173 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Manantial N.N", ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas latitud 6°23'58.25"Norte, longitud 72°42'20.45"Oeste, a una elevación de 2332 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 1.5 has de Frutales, 1.2 has de pastos, abrevadero de 23 bovinos, en beneficio de los predios denominados Monchacuta, identificado con código catastral, 158100001000000030036000000000, y M.I, 093-2520, La Lagunita, identificado con código catastral, 158100001000000030098000000000, y M.I, 093-830 ubicados en la misma vereda y municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento

del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.



- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los señores, JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</li> </ol>
-------	-------------------	----------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

*\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa



1478 - - 05 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.


**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo a los señores JOSÉ ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ identificado con C.C 6.613.376 de Tipacoque y ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ identificada con C.C 30.023.832 de Tipacoque, a través del correo electrónico: [lorenaalvarezquintero@htomail.com](mailto:lorenaalvarezquintero@htomail.com), teléfono: 311-8121390, 3107511455, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0289 – 23 SILAMC del 21 de junio de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía del municipio de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00046 - 23



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1479

( 05 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0397 del 09 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, para captar, un caudal de 0,15 l.p.s, en beneficio del predio denominados **El Guayabo**, ubicados en la vereda Bavata, del municipio de Tipacoque, para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "N.N", ubicada en la misma vereda y municipio

Que con oficio 102 – 8343 del 09 de mayo de 2023, Corpoboyacá le solicita al alcalde municipal de Tipacoque la fijación del aviso comisorio No. 0070-23 del 09 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en Corpoboyacá entre 09 y el 25 de mayo de 2023.

Que el día 25 de mayo de 2023, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0267 – 23 SILAMC, del 05 de junio de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

##### 5. "CONCEPTO TÉCNICO

" 5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **HIMELDA BARRERA MELGAREJO**, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, en un caudal de 0.007 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 10 bovinos y un caudal de 0.163 l.p.s para riego de 2.5 ha de Pasto y 0.316 de maíz, para un **caudal total a otorgar de 0.17 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Quebrada N.N", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°25'27.3" Norte y Longitud 72°41'20.2" Oeste, a una altitud de 1850 m.s.n.m., ubicada en la vereda Bavata, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio El Guayabo, con Código Catastral 158100002000000020389000000000 (MI 093-24411), ubicado en la misma vereda y municipio.



Continuación Resolución No. 1479 - - - 05 JUL 2023 Página 2

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, **HIMELDA BARRERA MELGAREJO**, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

5.3. La usuaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Quebrada NN, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.7 La concesionaria tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.9 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la señora **HIMELDA BARRERA MELGAREJO**, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co), o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, Calle 11 N° 3-62 Piso 2 Soata.

**5.10.** La señora **HIMELDA BARRERA MELGAREJO**, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Quebrada NN (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**5.11.** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora **HIMELDA BARRERA MELGAREJO**, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**5.12.** La usuaria estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

Continuación Resolución No. 1479 - - - 05 JUL 2023 Página 4

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de

Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 íbidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 íbidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 íbidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La*



Continuación Resolución No. 1479 - - - 05 JUL 2023 Página 7

*precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

Continuación Resolución No. 1479 - - 05 JUL 2023 Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá*



Continuación Resolución No. 1479 - - - 05 JUL 2023 Página 10

*surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00045- 23, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico CA-0267 – 23 SILAMC, del 05 de junio de 2023, a nombre de la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, en un caudal total de 0.17 l.p.s. para riego, a derivar de la fuente Hídrica "Quebrada N.N", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°25'27.3" Norte y Longitud 72°41'20.2" Oeste, a una altitud de 1850 m.s.n.m., ubicada en la vereda Bavata, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio El Guayabo, con Código Catastral 158100002000000020389000000000 (MI 093-24411), ubicado en la misma vereda y municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por

causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.



Continuación Resolución No. 1479 - - - 05 JUL 2023 Página 12

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se requiere a la usuaria, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

**ARTÍCULO SEXTO:** La señora **HIMELDA BARRERA MELGAREJO**, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada NN (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan

permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, en caso de que construya reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

1 4 7 9 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La concesionaria deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1479 - - - 05 JUL 2023 Página 15

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese la presente Resolución a la señora HIMELDA BARRERA MELGAREJO, identificada con C.C. 30.023.890 de Tipacoque, quien puede ser ubicada en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque, para la cual se comisiona a la Inspección de Policía del Municipio de Tipacoque: celular: 313-3791541, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0267 - 23 SILAMC, del 05 de junio de 2023, el cual hace del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00045-23

RESOLUCIÓN No. 1482

( 05 JUL 2023 )

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante 0392 del 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 expedida en Villa del Rosario, en un caudal total de 0.35 l.p.s, para beneficiar el predio denominado “El Progreso” (Cód.Cat. 152180000000000060251000000000), M.I, 093-25644, ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachía, destinado a uso pecuario de 0.25 l.p.s, y agrícola de 0.1 l.p.s, a derivar de la fuente hídrica denominada “QUEBRADA LA CHIVATERA”, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que mediante oficio 102 – 8361 del 09 mayo 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Covarachía la fijación del Aviso No. 0068 – 23 del 09 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 9 y 24 de mayo de 2023.

Que el día 29 de mayo de 2023, se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

##### “6. CONCEPTO TÉCNICO

###### 6.1.

*6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA, identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, en un caudal total de 0.15 l.p.s, a derivar de la fuente denominada “Quebrada La Chirajera o Chivatera”, ubicada en la vereda Peña Lisa, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud 6°30'16.541"Norte, longitud 72°41'50.980"Oeste, a una elevación de 1251 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 0.05 has de Frutales y uso pecuario para el abrevadero de treinta (30) animales caprinos y 5.100 gallinas ponedoras, en beneficio del predio denominado El Progreso, identificado con código catastral, 152180000000000060251000000000, y M.I, 093-25644, ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachía.*

###### 6.2.

*Debido a que se autorizó un caudal mayor al requerido con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA, identificado*



con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen 1.99 m<sup>3</sup> (1990 litros) los cuales deberán contar con válvulas de corte o flotador.

- 6.3. *El uso del recurso hídrico otorgado para la actividad Pecuaria de cuidado y cría de 5100 gallinas de postura en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico queda sujeto a que el titular allegue la documentación pertinente que avale el proyecto a desarrollar como granja biosegura, certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.*
- 6.4. *La actividad Pecuaria de cuidado y cría de 5.100 gallinas de postura se autoriza únicamente para que se realice en seco, con el fin de que no se generen vertimientos. En el caso de no realizarse en seco la actividad de cuidado y cría de pollos el uso del recurso hídrico quedará sujeto al trámite y aprobación del permiso de vertimientos acorde a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto No. 1076 de 2015, so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar por parte de CORPOBOYACÁ.*
- 6.5. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA, identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.*
- 6.6. *El titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
  - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.*
  - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Chirajera o Chivatera" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.*
- 6.7. *Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00051-23, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por los solicitantes, no se encuentra debidamente diligenciado, por tal motivo se requiere al señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soatá, ubicada en la dirección calle 11 No. 3-62 piso 2 Soatá o al correo [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co).*
- 6.8. *El señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA, identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto*

en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias reportado, comunicado o certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.9. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.10. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará, al señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, para que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.12. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada

por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación."

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*



**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
  - i) Cargas pecuniarias;
  - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
  - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
  - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.



Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00051 - 23, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0278- 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, a nombre del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, en un caudal total de **0.15 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Chirajera o Chivatera", ubicada en la vereda Peña Lisa, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud 6°30'16.541" Norte, longitud 72°41'50.980" Oeste, a una elevación de 1251 m.s.n.m., con destino a uso agrícola y abrevadero, en beneficio del predio denominado El Progreso, identificado con código catastral, 152180000000000060251000000000, y M.I, 093-25644, ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio del citado municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las actividades avícolas quedan sujetas a que el titular allegue la documentación pertinente que avale el proyecto a desarrollar como granja biosegura, certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso que se generen vertimientos se deberá tramitar el respectivo permiso acorde a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto No. 1076 de 2015, so pena de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar por parte de CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento

1 4 8 2 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.



- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Requerir al señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3 - 62 piso 2, Soatá Boyacá.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada a los titulares de la concesión para que tomen las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés o en el área de influencia del proyecto, área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica (equivalentes a 0.2 Has) incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y tres años (03) adicionales de mantenimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro

1 4 8 2 - - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En caso que se construyan reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

1 4 8 2 - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

*\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.*

*\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El concesionario no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

1482 - - 05 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notifíquese la presente Resolución al señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ ZABALA identificado con C.C. 5.530.804 de Villa del Rosario, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0278-23 SILAMC del 21 de junio de 2023, el cual hace parte de la presente Resolución, en la Carrera 6 No. 2 - 28, Soatá - Boyacá, a través del correo electrónico: avicolatechodepiedra@gmail.com.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00051-23

**RESOLUCIÓN No.**

**(15 JUL 2023 - - 0148)3**

**Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar  
FTA-2023028613**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que en el artículo 43 *ibidem* se prevé, lo siguiente:



05 JUL 2023 - - 014 R 3

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 2

**Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**Parágrafo 2º.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**Parágrafo 3º.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

05 JUL 2023 - - 01483

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 3

Que mediante Resolución No. 0688 del 10 de marzo de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó una concesión de aguas superficiales a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificado con NIT. 860.022.995-1, en un caudal de 16 L.P.S, a derivar de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", localizado en la vereda "Boqueron", en jurisdicción del municipio de Cuitava (Boyacá).

Que mediante Auto No. 0231 del 23 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso "iniciar trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0688 de 10 de marzo de 2015, modificada a través de la Resolución No. 1292 de 05 de abril de 2017, a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con NIT. 860.029.995-1.

Que CORPOBOYACÁ emitió la Factura FTA-2023028613, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con NIT. 860.029.995-1, correspondiente a la tasa por utilización del agua, para el periodo comprendido entre a diciembre de 2022, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$69.830.562).

Que mediante PQR-20230413-0453, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con NIT. No. 860.029.995-1 presentó reclamación por medio de la cual solicitó a esta corporación que llevara a cabo la revisión, corrección y ajuste de la facturación por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, toda vez que *"Con el propósito de cumplir con los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental, gentilmente me permito solicitar la revisión de los volúmenes de agua liquidados derechos por recaudar, en la medida que no corresponden a los volúmenes reportados bajo el formato diligenciado FGP-62: "Reporte Mensual Volúmenes de Agua Captada y Vertida V2", durante el año 2022, de la fuente concesionada Lago de Tota (...) Esta información fue presentada bajo radicado No.:001822 del 26 de enero de 2023, al cual se anexo en la Tabla No.:1., a detalle (...)"*

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada en los radicados No. 001822 de 26 de enero y 2423 de 01 de febrero del año 2023, por lo que se evidenció que no se hizo la liquidación conforme a lo reportado en la autodeclaración allegada, siendo procedente iniciar el proceso de anulación de la factura mencionada y generar un nuevo cobro conforme al volumen total de 1.485.295 m<sup>3</sup>/año.

Que conforme a lo mencionado en el precitado oficio, se hace necesario anular la Factura FTA-2023028613, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con NIT. 860.029.995-1, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$69.830.562).

Que es necesario generar un nuevo cobro para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2022 a nombre de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con NIT. 860.029.995-1, conforme a lo establecido en los datos de la autodeclaración presentada mediante los radicados No 001822 de 26 de enero y 2423 de 01 de febrero del año 2023, correspondiente al volumen total de 1.485.295 m<sup>3</sup>/año para el año 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

05 JUL 2023 - - 01483

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 4

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación la Factura FTA-2023028613, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con NIT. 860.029.995-1, por un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$69.830.562) por concepto de Tasa por Utilización de Aguas correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Generar un nuevo cobro por el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2022 a nombre de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con NIT. **860.029.995-1**, conforme a lo establecido en los datos de la autodeclaración presentada mediante los radicados No 001822 de 26 de enero y 2423 de 01 de febrero del año 2023, correspondiente al volumen total de 1.485.295 m<sup>3</sup>/año para el año 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir la presente Resolución al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con NIT. **860.029.995-1**, enviando la citación a los correos electrónicos [fabio.galan@pazdelrio.com.co](mailto:fabio.galan@pazdelrio.com.co) // [soledad.mojica@pazdelrio.com.co](mailto:soledad.mojica@pazdelrio.com.co). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA PÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial OOCA-00366-10.

RESOLUCIÓN 1484-2023

( 05 JUL 2023 )

Por medio del cual se declara desistido un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

El Señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA** identificado con C.C. No. 74.423.597 de San Mateo, mediante Radicado 11943 del 5 de mayo del 2023, solicita autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de treinta y dos (32) eucaliptos, ubicados dentro del predio "El Conejal" de la vereda San José, jurisdicción del municipio de San Mateo, junto con la documentación anexa solicitada dentro del trámite. Folios No. 1 al 18.

Que, mediante Auto 0377 del 8 de mayo del 2023 se inicia un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Para atender la solicitud instaurada se practicó visita técnica el día 23 de mayo del 2023.

Durante la verificación de la información recopilada en la visita se identifica que: "la totalidad de árboles objeto de evaluación se encuentran al interior de ocho (8) predios, los cuales se referencian a continuación (se adjunta información del IGAC con ubicación de los individuos forestales, imagen 3 a 10):

# árbol	Nombre predio	Cedula catastral
1-3 y 6-11	POTRERO LARGO VDA SAN JOSE	1567300000000000080182000000000
4-5	EL CEDRO VDA SAN JOSE	1567300000000000080306000000000
12-16	EL CEDRO VDA SAN JOSE	1567300000000000080168000000000
17-22	POTRERO LARGO VDA SAN JOSE	1567300000000000080267000000000
23-26	LAS AGUILAS VDA SAN JOSE	1567300000000000080200000000000
27-31	LA PRIMAVERA VDA SAN JOSE	1567300000000000080201000000000

"(...) "puesto que en el interior del predio El CONEJAL no se ubica algún individuo forestal georreferenciado"

Que, mediante oficio 102-09443 del 24 de mayo de 2023, se requirió al señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA**, para que aporte la documentación que acredite la propiedad sobre los atrás referidos predios.

A la fecha de firma del presente informe no se presentó la aclaración de la información ni ningún pronunciamiento del usuario.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –

CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 contempla:

*Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Subrayado fuera del texto original.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente AFAA-00049-23, se establece que es procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 en razón a que mediante oficio 102-09443 del 24 de mayo de 2023 esta Corporación requirió al señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA** identificado con C.C. No. 74.423.597 de San Mateo, con el fin de que aportara la documentación que acredite la propiedad sobre los predios donde se encuentran ubicados los árboles materia



de su solicitud de aprovechamiento, no obstante, a la fecha de la expedición de esta Resolución el Usuario no allego a esta Oficina Territorial la documentación requerida.

Que en virtud de lo expuesto esta Oficina,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por el señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA** identificado con C.C. No. 74.423.597 de San Mateo, tendiente a la obtención de un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a su nombre en el predio denominado "El Conejal" de la vereda San José, jurisdicción del Municipio de San Mateo de treinta y dos (32) eucaliptos equivalentes a 31.9 m3 de madera.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el expediente AFAA-00049-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA** identificado con C.C. No. 74.423.597 de San Mateo, que el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin los correspondientes permisos, concesiones y/o autorizaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.


**ARTICULO CUARTO:** Informar al señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA** identificado con C.C. No. 74.423.597 de San Mateo, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FRANCISCO SILVA GARCIA** identificado con C.C. No. 74.423.597 de San Mateo, a través de la dirección de correo electrónico: [luisfranciscosilvagarcia@gmail.com](mailto:luisfranciscosilvagarcia@gmail.com), Celular: 3204041168. De no ser posible notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso al vencimiento del termino de publicación según el caso, si a ello hubiere lugar y con la observancia de los prescrito en los articulo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**Nancy milena Velandía leal**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Jose Manuel Martínez Márquez

Revisó: Nancy milena Velandía leal

Archivo: RESOLUCIONES - Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados- AFAA- 00049-23

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá/líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**RESOLUCIÓN No.**

05 JUL 2023 - - 14 85

RES-0 20058

**Por la cual se acepta el cambio de razón social de una sociedad dentro del expediente OOLA-00021-05 y se toman otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la **Resolución No. 0349 de 27 de marzo de 2006** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió otorgar Licencia Ambiental a la sociedad SANOHA LTDA, identificada con NIT 800.188.412-0, representada legalmente por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Gámeza departamento de Boyacá, amparada con el Contrato de Concesión Minero No. CET-101 de INGEOMINAS.

El Artículo Tercero de la prenombrada Resolución, estableció que el término de duración de la Licencia Ambiental sería el mismo del contrato de concesión No. CET-101 de INGEOMINAS.

Por medio de la Resolución No. 1354 de fecha 07 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ realizó unos requerimientos a la titular de la Licencia Ambiental.

Con el Auto No. 0575 de fecha 01 de julio de 2022, esta Corporación efectuó un control y seguimiento y realizó unos requerimientos a la titular de la Licencia Ambiental; contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y mediante la Resolución No. 02199 del 27 de octubre de 2022 se rechazó el mismo.

Por medio de escrito con radicado en esta Entidad con el número 013063 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOHA LTDA, remitió Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso con fecha de expedición 03-05-2023 y Registro Único Tributario generado el día 03-05-2023, a nombre de la razón social SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOHA S.A.S., acreditando así el cambio de tipo societario y solicitó la actualización de la información en la base de datos del expediente OOLA-00021-05, precisando que, dicho cambio aplica únicamente al tipo de sociedad en su razón social, puesto que su NIT (800.188.412-0) se mantiene, así como los compromisos para efectos legales, comerciales y contractuales con clientes, empleados, proveedores y sector financiero.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

05 JUL 2023 - - 01485

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Adicionalmente el artículo 209 de la Carta Magna señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica respecto del principio de eficacia lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Adicionalmente, conforme al principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

*"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas".*

Cabe afianzarnos en el principio de la **buena fe**, toda vez que el constituyente elevó a rango constitucional dicho principio al consagrar su **presunción** en las actuaciones de los particulares frente a las autoridades públicas, las cuales deben reputarse confiables; al respecto, la Carta Constitucional en su artículo 83 establece:

*"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Concordante al precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, numeral 4, preceptúa:

*"(...)*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 167 del Código de Comercio una sociedad puede adoptar otra forma de sociedad comercial al señalar que:

05 JUL 2023 - - A 1 4 A 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

*"Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social.*

*La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio".*

Respecto al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen, la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 entre otras, la de:

*"(...)*

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Adicionalmente, el numeral 9, 11 y 12 del artículo mencionado, agrega:

*"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3 dispone:

*"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

05 JUL 2023 - - 014R5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

*"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

**"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones. (...)"

En lo que tiene que ver con la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 señala:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

### 1. En el sector minero

*La explotación minera de:*

*(...) a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año..."*

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 255 de 20 de febrero de 2023, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

05 JUL 2023 - - 01485

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección emite el presente acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**

Procede esta Corporación a decidir sobre la viabilidad o no, de la actualización de la razón social en la Licencia Ambiental otorgada mediante la **Resolución No. 0349 de 27 de marzo de 2006** a la sociedad SANOKA LTDA, identificada con el NIT 800.188.412-0, representada legalmente por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda San Antonio, en jurisdicción del municipio de Gámeza departamento de Boyacá, amparada con el Contrato de Concesión Minero No. CET-101 de INGEOMINAS.

En razón a ello se tiene que, mediante documento radicado en esta entidad bajo el número 013063 de 16 de mayo de 2023, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANOKA LTDA, solicitó actualización de la información dentro del expediente OOLA-00021-05, que contiene la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que la razón social de dicha sociedad fue modificada, pasando de ser SANOKA LTDA "MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL", con NIT 800.188.412-0 a SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION con sigla SANOKA S.A.S., petición soportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso expedido el 03-05-2023 y Registro Único Tributario-RUT generado el día 03-05-2023.

Así las cosas, verificado el contenido del Certificado de Cámara de Comercio de Sogamoso mencionado, se evidencia que en los acápites denominado "CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL" y "TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES", registran las siguientes anotaciones:

#### **"CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

*POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2414 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2002 OTORGADA POR Notaria 2a de SOGAMOSO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7175 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE MINERALES SANOKA LIMITADA POR SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL*

*POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SANOKA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL POR SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S*

#### **CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

*POR ACTA NÚMERO 303 DEL 02 DE ABRIL DE 2022 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19056 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: TRANSFORMACION DE*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

SOCIEDAD LTDA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se observa que la mencionada persona jurídica, se encuentra activa y su duración es indefinida.

En lo que atañe a la Representación Legal, se encuentra que por medio de "ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 721 DEL 04 DE MARZO DE 1993 DE Notaría 2a. de SOGAMOSO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3992 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 1993" fue nombrado el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382; quien se encuentra facultado para actuar, celebrar y ejecutar actos en nombre de la referida sociedad de acuerdo a su objeto social y además, ha sido la persona que ha fungido como Representante Legal de SANOHA LTDA como antes se identificada la sociedad.

En ese orden, con la inscripción en el Registro Mercantil se formalizó la transformación del tipo societario a nivel estructural, dado que no hay cambio de la persona jurídica como tal, sino la modificación de un aspecto formal como su nombre o razón social, generando con ello otra forma de sociedad comercial, cuyas implicaciones son eminentemente de tipo societario; en consecuencia, no se afecta la exigibilidad de las obligaciones derivadas del instrumento ambiental, las cuales permanecen inalterables e ininterrumpidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código de Comercio, en atención a que "La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio (sic)".

En ese orden, una vez analizado el radicado número 013063 del 16 de mayo de 2023 con sus anexos y en atención a que en el mismo persigue la modificación de la razón social del titular del instrumento de comando y control ambiental, contenido dentro del expediente OOLA-00021-05, **intención que se presume de buena fe**, bajo el principio constitucional, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar el cambio de la Razón Social de la sociedad titular de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la **Resolución No. 0349 de 27 de marzo de 2006**; pasando de ser SANOHA LTDA, identificada con NIT. 800.188.412-0 a SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION, con sigla SANOHA S.A.S., estando su Representación Legal a cargo del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí.

Por último, se informa a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, continúan vigentes y los asume en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el cambio de razón social de la sociedad SANOHA LTDA, identificada con NIT. 800.188.412-0, como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la **Resolución No. 0349 de 27 de marzo de 2006**, por el de **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**,

<sup>1</sup> "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

<sup>2</sup> "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 05 JUL 2023 - 01405 Página 7

identificada con NIT. 800.188.412-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** para todos los efectos legales al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí y/o quien haga sus veces, como Representante Legal, de la sociedad con razón social **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, que los términos, condiciones, derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, continúan vigentes y los asume en su integridad.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S EN REORGANIZACION - SANOHA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través del señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 expedida en Monguí, en su condición de Representante Legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Km. 4 Vía Sogamoso – Nobsa (Boyacá), teléfonos: (8) 7719032 – 7719033, Telefax (8) 7713673; y Calle 44 B No. 53 – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: (1) 2 225115, Celulares: 3102982944 – 3102501326, correo electrónico: info@sanoha.com; dvangel@sanoha.com eyalarcon@sanoha.com; En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional Minera "ANM", para conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana P. Díaz Fache  
Revisó: María Nelcy Parra Roa  
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00021-05

RESOLUCIÓN No. 1486

( 05 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1050 del 16 de diciembre 2004, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UVITA, a derivar de las fuentes de uso público denominadas Quebrada Hoyada grande y Nacimiento Borracheros ubicadas en la vereda El Carmen de este municipio, en un caudal de 3,93 L/s, con destino a uso doméstico de 444 familias del casco urbano del municipio de La Uvita.

En el Artículo Noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 28 de diciembre de 2004, quedando en firme el día 04 de enero del año 2005.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 04 de enero de 2011, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la*

1 4 8 6 - - 0 5 JUL 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 2.

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia"*

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como el Decreto 01 de 1984, en su artículo 66 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).





Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00115-04, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UVITA, a través de la Resolución No. 1089 del 05 de abril 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1089 del 05 de abril 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00115-04.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1050 del 16 de diciembre 2004 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00115-04, una vez firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UVITA, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.




**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UVITA, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 6 No. 6 – 15, del citado municipio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto o a la publicación, con observancia de lo dispuesto al artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez   
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal   
Ignacio Antonio Medina Quintero   
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-00115-04

**RESOLUCIÓN No.**

**( 05 JUL 2023 - - 0 1 4 8 )**

**Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 06195 de 25 de marzo del 2021, el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-00009289 de 07 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 20341 del 26 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, radicó información tendiente a dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante Auto No. 0058 del 03 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9.

Que el Auto No. 0058 del 03 de febrero de 2022 se comunicó el día 03 de febrero de 2022 al MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9.

Que mediante oficio de salida No. 160-09089 del 22 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ otorgó un plazo realizó evaluación del documento «*FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA*», y requirió al MUNICIPIO DE GACHANTIVA, para que allegara la información y documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 025500 del 26 de octubre de 2022, el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, dió respuesta definitiva al oficio de salida No. 160-09089 del 22 de junio de 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230257 del 18 de mayo de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

05 JUL 2023 - - 01487

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 2

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA", presentado por la Administración Municipal de Gachantivá, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No. No. 025500 del 26 de octubre de 2022, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA", radicado mediante radicado CORPOBOYACA No. 025500 del 26 de octubre de 2022 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Gachantivá es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No. 025500 del 26 de octubre de 2022; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Gachantivá correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Gachantivá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Gachantivá y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad la Resoluciones 4736 del de 2018 y 1433 de 2019 emitidas por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán

05 JUL 2023 -- 014R7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

– Moniquirá - Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ a lograr en el periodo 2019-2034”

5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre del 2019, “Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchán- Moniquirá y Suárez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2024”.

5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de “FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA” mediante radicado CORPOBOYACA No. 025500 del 26 de octubre de 2022, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Periodo diseño	Año	Carga vertida	
		Carga Kg/año	
		DBO	SST
1	2023	25778,33	57762,96
2	2024	26366,35	59080,57
3	2025	26969,08	60431,16
4	2026	19310,83	43270,88
5	2027	14110,10	31617,29
6	2028	8660,80	19406,74
7	2029	8860,41	19854,03
8	2030	9065,03	20312,52
9	2031	6183,17	13854,99
10	2032	6326,49	14176,13

Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Gachantivá  
Fuente: Anexo 14. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 025500 del 26 de octubre de 2022

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de “FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA”, se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Vertimientos a eliminar
2023	Unificación V1 y V2
2024	Vertimiento 3
2025	Unificación del 100% de los vertimientos

5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal,

05 JUL 2023 - - 0 1 4 A 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

- concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resoluciones 4736 del 28 de diciembre del 2018 y 1433 del 10 de mayo de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gachantivá, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Gachantivá, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Gachantivá, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Gachantivá y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Gachantivá mediante Resolución 0498 del 23 de febrero de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.



05 JUL 2023 - - 01487

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)\*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación

05 JUL 2023 - - R 1 4 R 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinalés precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de

05 JUL 2023 - - 11487

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

05 JUL 2023 - - 0 1 4 8 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector, RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



05 JUL 2023 - - 01487

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 06195 de 25 de marzo del 2021, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0058 del 03 de febrero de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230257 del 18 de mayo de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230257 del 18 de mayo de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230257 del 18 de mayo de 2023.

05 JUL 2023 - - 01487

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, es responsabilidad de la Administración Municipal de GACHANTIVA y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 025500 del 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 de 2018, corregida por la Resolución 1433 de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gachantiva, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 025500 del 26 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** El MUNICIPIO DE GACHANTIVA, identificado con NIT. 800.020.045-9, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA», mediante el radicado de entrada No. 025500 del 26 de octubre de 2022, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Periodo diseño	Año	Carga vertida	
		Carga Kg/año	
		DBO	SST
1	2023	25778,33	57762,96
2	2024	26366,35	59080,57
3	2025	26969,08	60431,16
4	2026	19310,83	43270,88
5	2027	14110,10	31617,29
6	2028	8660,80	19406,74
7	2029	8860,41	19854,03
8	2030	9065,03	20312,52
9	2031	6183,17	13854,99
10	2032	6326,49	14176,13

05 JUL 2023 - - 0 1 4 A 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Gachantivá  
Fuente: Anexo 14. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 025500 del 26 de octubre de 2022

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019 *"Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las Subcuencas Sutamarchán-Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024"*, el MUNICIPIO DE GACHANTIVA y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9** y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de GACHANTIVA como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 *"Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos"*, hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los **quince (15) días** siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato *"REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS"* anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230257 del 18 de mayo de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

05 JUL 2023 - - 014 A 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 13

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. 800.020.045-9, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «*FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE GACHANTIVA*», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Vertimientos a eliminar
2023	Unificación V1 y V2
2024	Vertimiento 3
2025	Unificación del 100% de los vertimientos

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. 800.020.045-9, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE GACHANTIVA** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE GACHANTIVA** o el **prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 4736 del 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán Monquirá -Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034"

05 JUL 2023 - - 0 1 4 8 7

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup>, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE GACHANTIVA**, identificado con NIT. **800.020.045-9**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230245 del 18 de mayo de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4736 de 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones"



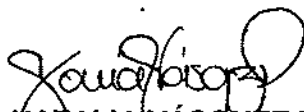
Continuación de la Resolución No. 05 JUL 2023 - - 014A7 Pagina No. 15

VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 5 No 4-27 Piso 2 del municipio de Gachantiva, correo electrónico: secretariadeplaneacion@gachantiva-boyaca.gov.co / alcaldia@gachantiva-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230257 del 18 de mayo de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO;** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00022-21

RESOLUCIÓN No. *DE 05 JUL 2023* - - 01489

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO AURELIO  
CARDENAS MORALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1063 calendada 27 de noviembre de 2003, CORPOBOYACÁ, aprobó Plan de Manejo Ambiental al señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 6. 741.103 expedida en Tunja, para el desarrollo de actividades de explotación de arena ubicada en la vereda la Concepción en jurisdicción del municipio de Combita, actividad amparada por Licencia de Explotación No. 18044 suscrita con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Que a través de Resolución No. 2385 del 03 de agosto de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, impone medida preventiva en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, consistente en "*Suspensión de las actividades correspondientes a la explotación de arena ubicada en la vereda La Concepción en jurisdicción del municipio de CÓMBITA, actividad amparada por la Licencia de Explotación No. 18044 suscrita con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá*". Acto Administrativo notificado personalmente el día 06 de septiembre de 2016.

Que por medio de Resolución No. 2386 de 3 de agosto de 2016, CORPOBOYACÁ inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja.

Que mediante radicado No. 14179 del 09 de septiembre de 2016, el señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, presentó oficio de descargos respecto a la Resolución No. 2385 del 03 de agosto de 2016.

Que a través de radicado No. 14327 del 12 de septiembre de 2016, el señor CÁRDENAS MORALES, presentó solicitud de revocatoria directa, respecto de la Resolución No. 2385 del 03 de agosto de 2016 y la Resolución No. 2386 del 03 de agosto de 2016.

Que a través de Resolución No. 1619 de 5 de mayo de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá niega la solicitud de revocatoria directa interpuesta frente a las Resoluciones No. 2385 y 2386 de agosto 3 de 2016.

*Dul*

85 JUL 2023 - - 01489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 11

Que por medio de Resolución No. 1620 de 5 de mayo de 2017 se niega el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de acto administrativo No. 2385 de agosto 3 de 2016 solicitud realizada por el señor Marco Aurelio Cárdenas Morales.

Que a través de Radicado No. 008057 de 25 mayo de 2017, el señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por medio de Resolución No. 1620 de 5 de mayo de 2017.

Que mediante Resolución No. 3056 de agosto 8 de 2017 este Despacho repone la decisión referida, en el sentido de levantar parcialmente la medida preventiva impuesta por Resolución No. 2385 de agosto 3 de 2017.

Que mediante Resolución No. 0435 del 20 de febrero de 2019, esta Corporación formula cargos en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja.

Que a través de Resolución No. 1525 del 26 de diciembre de 2019, Corpoboyacá abrió el periodo probatorio del trámite sancionatorio ambiental.

Que el día 08 de julio de 2021, se realizó la visita ordenada en Resolución No. 1525 del 26 de diciembre de 2019, producto del cual se emitió el concepto técnico 20615 de fecha 27 de enero de 2021.

Que mediante radicado No. 0007023 del 16 de marzo de 2023, la Notaria Segunda de Tunja allegó por solicitud realizada por esta Corporación, Certificado Civil de Defunción del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00233/16**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

05 JUL 2023 - - 0 1 4 R 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 11

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

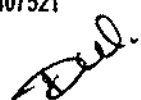
El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y



05 JUL 2023 - - 01489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 11

promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

## **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De la Norma Procedimental**

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

05 JUL 2023 - - 0 1 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 11

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

#### **De las Normas aplicables al caso en concreto**

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

*La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:*

**"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

*El artículo 23 ibídem, dispone:*

**"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las

05 JUL 2023 - - 0 1 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 11

**condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto)

### 3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

*"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.*

*El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).*

**Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.**

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

**"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".** (Subrayas y negritas de la Sala)

**De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.**

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.



05 JUL 2023 - - 0 1 4 8 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 11

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

**Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.**

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

**"Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor

05 JUL 2023 - - 01489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 11

solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)" (Se subraya y resalta.)

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

A efectos de definir la actuación que en derecho procede en el presente caso, es necesario precisar que revisado el expediente OOCQ-00233-16, se encontró que esta autoridad tuvo conocimiento sobre el fallecimiento del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, motivo por el que solicitó a la Notaría Segunda de Tunja, el Registro Civil de Defunción del señor Marco Aurelio Cárdenas morales

Revisado el radicado No. 0007023 del 16 de marzo de 2023, se encuentra que la Notaría Segunda de Tunja allegó Certificado Civil de Defunción del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, en donde se puede corroborar que falleció el 6 de diciembre de 2022.

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 1 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

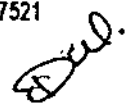
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Colorario, en el artículo 23 ibídem se determina:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la primera de ellas la muerte del investigado; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, excepto cuando fallece el infractor, situación que se adecúa al presente caso.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación





05 JUL 2023 - - 01489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 11

que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

#### IV. MEDIDA PREVENTIVA.

Establecido lo anterior también se considera necesario levantar la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución No. 2386 de 3 de agosto de 2016**, al señor **MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES**.

#### V. OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra procedente que de NO presentarse recurso en contra de esta decisión, se ordene la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar y genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00233-16**

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado contra el señor **MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, y quien falleció el 06 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta al señor **MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES**, mediante la Resolución No. 2386 de 3 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

05 JUL 2023 - - 01489

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 11

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de no presentarse recurso contra la presente decisión y una vez en firme, **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** del presente expediente.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta  
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez  
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-000233/16



Corpoboyacá

**RESOLUCIÓN No. 1527  
(06 DE JULIO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 1039 del 23 de mayo del 2023**, fue encargada del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.913.034, hasta que dure la situación administrativa del titular **LISETH VANESSA VARGAS SERRANO**.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. **1039 del 23 de mayo del 2023** se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, ya identificada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Párrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **01 de junio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibieron tres (3) postulaciones por parte de los funcionarios **DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.623.310, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, **ZULMA TATIANA BLANCO BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.432.325, mediante correo electrónico enviado el día jueves 08 de junio de 2023 y **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.994.039, mediante correo electrónico enviado el día jueves 08 de junio de 2023, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante **memorando No. 170-1260 del 21 de junio de 2023** publicado en la página web de la entidad el 22 de junio de 2023, se realiza desempate de los tres (03) funcionarios que realizaron la postulación, dando como resultado en primer (01) lugar a la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.994.039; que en el término del precitado memorando se recibió una observación por parte de la funcionaria **DIANA KATHERINE GUTIERREZ MENDIETA**, ya identificada, por tal motivo se realiza la corrección de un error de digitación de los resultados obtenidos en el desempate, ubicando en el segundo lugar la funcionaria mencionada, como consta en el memorando 170-1279 del 23 de junio de 2023, publicado el mismo día.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.994.039, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.056.994.039, hasta que dure la situación administrativa del titular la funcionaria **ELISA AVELLANEDA VEGA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Andrea Esperanza Márquez Ortegale

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. 1528**

**( 06 DE JULIO DE 2023 )**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 1018 del 17 de mayo del 2023**, fue encargada del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294, hasta que dure la situación administrativa del titular **MARTHA INES LOPEZ MESA**.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 1018 del 17 de mayo del 2023**, se declaró la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, ya identificada.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."* (...) *"Parágrafo. Los encargos o*

*Handwritten signature or initials.*

Carrera 2A-Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ocs@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

*nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*

Continuación Resolución No. 1528 DEL 06 DE JULIO DE 2023. Página 2 de 3

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **01 de junio de 2023**.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones, se recibieron siete (7) postulaciones por parte de los funcionarios **MONICA LIZETH MEDINA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.636.815, mediante correo electrónico enviado el día Lunes 05 de junio de 2023, **ERIKA PARRA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.122.650.263, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, **ELKIN ROBERTO JIMENEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.130.900, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.847, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, **GREICY JOHANA SÁNCHEZ DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.677.797, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, **AURA ELENA BECERRA SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.576.753, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023 y **AURA MARCELA GONZALEZ SORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.379.249, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

Que mediante **memorando No. 170-1260 del 21 de junio de 2023** publicado en la página web de la entidad el 22 de junio de 2023, se realiza desempate de los siete (07) funcionarios que realizaron la postulación, no se recibieron observaciones ni reclamaciones, dando como resultado en primer (01) lugar al funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.847.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.847, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, identificada con cedula N° 24.080.294, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para



el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

Continuación Resolución No. 1528 DEL 06 DE JULIO DE 2023 Página 3 de 3

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, al funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.227.847, hasta que dure la situación administrativa del titular la funcionaria **YUDY SAMIRA AVILA NEIRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al funcionario **RAUL ANTONIO TORRES TORRES**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTIFANÍA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Andrea Esperanza Márquez Ortega  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

**RESOLUCIÓN No. 1530**

**(06 DE JULIO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante **Resolución No. 0619 del 11 de abril de 2023**, le fue concedido el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones a la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.508, quien se desempeña en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 19, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, por los servicios prestados en forma continua durante el periodo comprendido entre el tres (03) de octubre de 2021 al treinta (30) de diciembre de 2022, a partir del día diez (10) de mayo de 2023 y hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Que mediante correo electrónico enviado a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, ya identificada, allega incapacidad médica otorgada a partir del quince (15) de abril de 2023 hasta el trece (13) de julio de 2023, por tal motivo mediante **Resolución No. 0672 del 17 de abril de 2023**, se aplaza el disfrute de vacaciones otorgada mediante **Resolución No. 0619 del 11 de abril de 2023**.

Que, como consecuencia de lo anterior, el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, se encuentra en vacancia temporal hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante encargo con empleados de carrera, siempre y cuando acrediten los requisitos y posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

*Handwritten signature*



Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.*

(...)

PARÁGRAFO. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, como así consta en el **memorando 170-1110 del 31 de mayo de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **01 de junio de 2023**.

Que, la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, mediante comunicación de fecha 08 de junio de 2023, solicitó a la Dirección General licencia no remunerada, a partir de la finalización de su periodo vacacional y hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2023.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, se recibió una observación por parte del funcionario **FREDDY AUGUSTO JIMENEZ GALINDO**, la cual fue resuelta mediante **oficio No. 170-010776 del 13 de junio de 2023**. De igual manera, se recibieron dos (2) postulaciones en término por parte de los funcionarios **CLAUDIA CATALINA RODRIGUEZ LACHE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.378.246, mediante correo electrónico enviado el día Lunes 05 de junio de 2023 y **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.772.201, mediante correo electrónico enviado el día jueves 01 de junio de 2023, en consecuencia se procedió a aplicar criterios de desempate de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3.1 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO.

EP 1021





Que mediante memorando No. 170-1260 del 21 de junio de 2023 publicado en la página web de la entidad el 22 de junio de 2023, se realiza desempate de los dos (02) funcionarios postulados, aclarando que no se recibieron observaciones ni reclamaciones, dando como resultado en primer (01) lugar al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.772.201.

Que a través de oficio recibido el 30 de junio de 2023, la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, ya identificada, solicita se reanude el disfrute de vacaciones que le fueron aplazadas a través de la Resolución No. 0672 del 17 de abril de 2023; las cuales requiere tomar a partir del 14 de julio de 2023 y hasta el cuatro (04) de agosto de 2023.

Que, así las cosas, en virtud a que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta, entre otros, los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.772.201, del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, hasta que duren las situaciones administrativas antes referidas, de su titular la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.954.508, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 19**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.772.201, hasta que duren las situaciones administrativas del titular la funcionaria **ZULLY VITALINA OJEDA BAUTISTA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la vacancia temporal del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 16**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al funcionario **DIEGO ALFREDO ROA NIÑO**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

*FP 147 82*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1530 DEL 06 DE JULIO DE 2023 Página 4 de 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTIFANÍA AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez <sup>abc</sup>  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz <sup>DP</sup> Ana Isabel Bernal Camargo / Andrea Esperanza Márquez Ortegale <sup>AM</sup>  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 1536-2023

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 01239 del 2 de octubre de 2009, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE SOYAGRA VEREDA DE CENTRO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115518-2, representada legalmente por el señor **NOE GOMEZ CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.037.375 de Chiscas, con destino a uso doméstico en beneficio de 90 personas permanentes y 37 transitorias y uso pecuario de 40 animales vacunos, con un caudal de 0.18 l/s a derivar de la fuente denominada Nacimiento El Mojón, localizada en la vereda centro jurisdicción del Municipio de Chiscas-Boyacá.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 01239 del 2 de octubre de 2009, fue notificada mediante edicto a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE SOYAGRA VEREDA DE CENTRO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115518-2, representada legalmente por el señor **NOE GOMEZ CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.037.375 de Chiscas, fijado el día 2 de diciembre de 2009, desfijado el 16 de diciembre de 2009, quedando en firme el día 23 de diciembre de 2009.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 01239 del 2 de octubre de 2009, expediente OOCA-0042-08, caducó el día 23 de diciembre de 2014, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

1 5 3 6 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la*



1 5 3 6 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

*prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0042-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE SOYAGRA VEREDA DE CENTRO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115518-2, representada legalmente por el señor **NOE GOMEZ CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.037.375 de Chiscas a través de la Resolución 01239 del 2 de octubre de 2009, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 01239 del 2 de octubre de 2009, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0042-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 01239 del 2 de octubre de 2009, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0042-08, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE SOYAGRA VEREDA DE CENTRO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con



1 5 3 6 - - - 0 6 JUL 2023


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

NIT 900115518-2, representada legalmente por el señor **NOE GOMEZ CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.037.375 de Chiscas, Dirección: Vereda Centro Sector Soyagra, Municipio de Chiscas, Celular: 3134627155, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0042-08.

RESOLUCIÓN No. 1537

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0982 del 22 de noviembre de 2007, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE GOLONDRINAS VEREDA DE EL PUEBLO MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115214, representada legalmente por el señor **WEIMAR RUIZ VALBUENA**, identificado con C.C. No. 11.440.893 de Facatativá o a quien haga sus veces, en un caudal total de 0.66 l.p.s. a derivar de la siguiente manera: de la fuente denominada Quebrada Triguitos un caudal de 0.40 l.p.s y del nacimiento El Pulpito, los dos ubicados en el sector Golondrinas de la vereda El Pueblo, para uso doméstico de 350 personas permanentes y 250 transitorias y para abrevadero de 70 bovinos en beneficio de 49 familias usuarias del mencionado acueducto de jurisdicción del municipio de Chiscas.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0982 del 22 de noviembre de 2007, fue notificada mediante edicto 0040 a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE GOLONDRINAS VEREDA DE EL PUEBLO MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115214, representada legalmente por el señor **WEIMAR RUIZ VALBUENA**, identificado con C.C. No. 11.440.893 de Facatativá, fijado el día 30 de enero de 2008, desfijado el 12 de febrero de 2008, quedando en firme el día 19 de febrero de 2008.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0982 del 22 de noviembre de 2007, expediente OOCA-0073-07, caducó el día 19 de febrero de 2013, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:



*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0073-07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE SOYAGRA VEREDA DE CENTRO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115518-2, representada legalmente por el señor **NOE GOMEZ CARREÑO**, identificado con C.C. No. 1.037.375 de Chiscas a través de la Resolución 0982 del 22 de noviembre de 2007, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0982 del 22 de noviembre de 2007, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0073-07.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0982 del 22 de noviembre de 2007, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0073-07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE GOLONDRINAS VEREDA DE EL PUEBLO MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115214, representada legalmente por el señor **WEIMAR RUIZ VALBUENA**, identificado con C.C. No. 11.440.893 de Facatativá, Dirección: Vereda El Pueblo, Municipio de Chiscas, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0073-07



RESOLUCIÓN No. 1538

( 06 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3083 del 20 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MILTON VARGAS PUENTES Y SABELINA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.050.314 de El Cocuy y No. 52.442.566 de Bogotá respectivamente, en un caudal de 0.22 l.p.s. a derivar de la fuente hídrica denominada "Palchos", ubicada en la vereda Chiveche del municipio de Guacamayas, con destino a uso pecuario de 40 animales bovinos y riego de 4 hectáreas, en la vereda mencionada.

Que en el artículo Séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada, término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3083 del 20 de octubre de 2011, fue notificada mediante aviso con fecha de fijación el día 13 de diciembre de 2011 y desfijación del día 26 de diciembre del mismo año, quedando en firme el día 02 de enero de 2012.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 02 de enero 2017, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

1 5 3 8 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00048/11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de los señores MILTON VARGAS PUENTES Y SABELINA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.050.314 de El Cocuy y No. 52.442.566 de Bogotá respectivamente, a través de la Resolución No. 3083 del 20 de octubre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que los titulares de la misma hubiesen solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3083 del 20 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00048/11.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3083 del 20 de octubre de 2011 de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00048/11, una vez en firme la presente providencia.


**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los señores MILTON VARGAS PUENTES Y SABELINA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.050.314 de El Cocuy y No. 52.442.566 de Bogotá, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a los señores MILTON VARGAS PUENTES Y SABELINA PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.050.314 de El Cocuy y No. 52.442.566 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la vereda Chiveche del municipio de Guacamaya, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia leal   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00048-11.



RESOLUCIÓN No. 1539

( 06 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2210 el 24 de agosto de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores LUIS ANTONIO VELASCO CÁCERES, JOSÉ MIGUEL CORREA, LUIS ALCIDES MÁRQUEZ, ROSA MARÍA CÁCERES, GRACIELA MEDINA, GUILLERMO NIÑO ROSAS, DOMINGA MENDIVELSO, LIMBANIA RODRÍGUEZ MENDIVELSO y FREDY HUMBERTO GARCÍA MÁRQUEZ, identificados con cedula de ciudadanía números: 4.058.859 de Boavita, 4.059.247 de Boavita 4.059.959 de Boavita, 23.254.684 de Tunja 23.349.425 de Boavita, 4.059.849 de Boavita, 23.348.392 de Boavita, 23.235.427 de Boavita y 1.049.372.359 de Boavita respectivamente; en un caudal de 0.060 l.p.s., a derivar de las fuentes denominadas "quebrada El Mangle" ubicadas en la vereda Melonal sector del Roble jurisdicción del municipio de Boavita – Boyacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 30 personas permanentes y pecuario de 25 animales bovinos.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2210 el 24 de agosto de 2012, fue notificada personalmente el día 24 de agosto de 2012, quedando en firme el día 31 de agosto del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 31 de agosto de 2017, sin que los concesionarios solicitaran su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina



Continuación de la Resolución No. 1539 - - - 06 JUL 2023 Pagina No. 2

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

1 5 3 9 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00135 -11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de los señores LUIS ANTONIO VELASCO CÁCERES, JOSÉ MIGUEL CORREA, LUIS ALCIDES MÁRQUEZ, ROSA MARÍA CÁCERES, GRACIELA MEDINA, GUILLERMO NIÑO ROSAS, DOMINGA MENDIVELSO, LIMBANIA RODRÍGUEZ MENDIVELSO y FREDY HUMBERTO GARCÍA MÁRQUEZ, identificados con cedula de ciudadanía números: 4.058.859 de Boavita, 4.059.247 de Boavita 4.059.959 de Boavita, 23.254.684 de Tunja 23.349.425 de Boavita, 4.059.849 de Boavita, 23.348.392 de Boavita, 23.235.427 de Boavita y 1.049.372.359, de Boavita respectivamente, a través de la Resolución No. 2210 el 24 de agosto de 2012, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2210 el 24 de agosto de 2012 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00135-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2210 el 24 de agosto de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00135 -11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los señores LUIS ANTONIO VELASCO CÁCERES, JOSÉ MIGUEL CORREA, LUIS ALCIDES MÁRQUEZ, ROSA MARÍA CÁCERES, GRACIELA MEDINA, GUILLERMO NIÑO ROSAS, DOMINGA MENDIVELSO, LIMBANIA RODRÍGUEZ MENDIVELSO y FREDY HUMBERTO GARCÍA MÁRQUEZ, identificados con cedula de ciudadanía números: 4.058.859 de Boavita, 4.059.247 de Boavita 4.059.959 de Boavita, 23.254.684 de Tunja 23.349.425 de Boavita, 4.059.849 de Boavita,

Continuación de la Resolución No. 1539 - - - 06 JUL 2023 Pagina No. 4

23.348.392 de Boavita, 23.235.427 de Boavita y 1.049.372.359. de Boavita respectivamente, que deben abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS ANTONIO VELASCO CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.058.859. de Boavita, en calidad de autorizado y titular de la concesión de aguas, a través del correo electrónico: [lucho.velasco@live.com](mailto:lucho.velasco@live.com), en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00135 -11



RESOLUCIÓN No. 1540

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3198 del 24 de octubre de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de las Señoras: **EMERITA CÓRDOBA CHÁVEZ Y CARMEN SOFÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** identificadas con C.C. No. 20.333.170 y 23.855.601 de Bogotá y Paipa respectivamente, en un caudal de 0.0834 l.p.s. de la fuente "Quebrada La Guadua" y un caudal de 0.1296 l.p.s. de la fuente nacimiento "La Cueva", ubicada en los sectores El Potrerito y La Aguada, vereda San Bernardo del Municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 20 bovinos y riego de 4.0 hectáreas.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3198 del 24 de octubre de 2011, fue notificada mediante edicto a las señoras **EMERITA CÓRDOBA CHÁVEZ Y CARMEN SOFÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** identificadas con C.C. No. 20.333.170 y 23.855.601 de Bogotá y Paipa, con fecha de fijación del 28 de diciembre de 2011 y desfijado el día 10 de enero de 2012, quedando en firme el día 17 de enero de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3198 del 24 de octubre de 2011, expediente OOCA-0053-11, caducó el día 31 de mayo de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).



Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0053-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de las señoras: **EMERITA CÓRDOBA CHÁVEZ Y CARMEN SOFÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** identificadas con C.C. No. 20.333.170 y 23.855.601 de Bogotá y Paipa, a través de la Resolución 3198 del 24 de octubre de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3198 del 24 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0053-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3198 del 24 de octubre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0053-11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **EMERITA CÓRDOBA CHÁVEZ Y CARMEN SOFÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** identificadas con C.C. No. 20.333.170 y 23.855.601 de Bogotá y Paipa, Dirección: Vereda San Bernardo, Predio: El Potrerito, Municipio: de La Uvita, Dirección: Carrera 14 No. 15-30 Apartamento 205 Duitama, Celular 3147723975, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *ik*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *fove*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0053-11.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co)- [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 1541

06 JUL 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

**LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y**

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0044 del 05 de enero de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora: **MARIA PLINIA MEJIA DE HINESTROZA** identificada con C.C. No. 23.348.434 de Boavita, en un caudal de 0.105 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Nacimiento el Bujo" ubicada en la vereda Chulavita del municipio de Boavita, con destino a uso pecuario de 10 animales y riego de 2 hectáreas en la citada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0044 del 05 de enero de 2011, fue notificada mediante edicto a la señora **MARIA PLINIA MEJIA DE HINESTROZA** identificada con C.C. No. 23.348.434 de Boavita, con fecha de fijación del 14 de enero de 2011 y desfijado el día 27 de enero de 2011, quedando en firme el día 3 de febrero de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0044 del 05 de enero de 2011, expediente OOCA-0472-10, caducó el día 3 de febrero de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

1 5 4 1 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).



1 5 4 1 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0472-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de las señoras: **MARIA PLINIA MEJIA DE HINESTROZA** identificada con C.C. No. 23.348.434 de Boavita, a través de la Resolución 0044 del 05 de enero de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0044 del 05 de enero de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0472-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0044 del 05 de enero de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0472-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA PLINIA MEJIA DE HINESTROZA** identificada con C.C. No. 23.348.434 de Boavita, Dirección: Vereda Chulavita, Predio: Tobo Escaleras, Municipio: de Boavita, Celular 3112764169, para tal efecto comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Boavita, Correo Electrónico: [inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0472-10.

RESOLUCIÓN No. 1544-2023

06 JUL 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2088 del 05 de agosto de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora: **TILCIA BLANCO BAUTISTA** identificada con C.C. No. 23.573.180 de El Espino, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Aljibe" ubicada en la vereda La Burrera del municipio de El Espino, en un caudal de 0.22 l.p.s para uso de riego de 4.5 hectáreas, ubicada en la citada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2088 del 05 de agosto de 2010, fue notificada personalmente a la señora **TILCIA BLANCO BAUTISTA** identificada con C.C. No. 23.573.180 de El Espino, el día 27 de agosto de 2010, quedando en firme el día 3 de septiembre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2088 del 05 de agosto de 2010, expediente OOCA-0143-09, caducó el día 3 de febrero de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0143-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de las señoras: **TILCIA BLANCO BAUTISTA** identificada con C.C. No. 23.573.180 de El Espino, a través de la Resolución 2088 del 05 de agosto de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la

Continuación Resolución No. 1544 - - 06 JUL 2023 Página No. 3

Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2088 del 05 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0143-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2088 del 05 de agosto de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0143-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **TILCIA BLANCO BAUTISTA** identificada con C.C. No. 23.573.180 de El Espino, Dirección: Vereda: La Burrera, Predio: Tibidabo, Municipio: El Espino, para tal efecto comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de El Espino, Correo Electrónico: [inspeccionpolicia@elespino-boyaca.gov.co](mailto:inspeccionpolicia@elespino-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0143-09.

RESOLUCIÓN No. 1547

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3264 del 25 de noviembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora: **TEODORA SEPULVEDA DE GALVIS** identificada con C.C. No. 24.037.278 de La Uvita, en un caudal de 0.31 l.p.s., a derivar de la fuente denominada " El Chusque", ubicada en la vereda San Bernardo del municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 20 animales y riego de 6 hectáreas en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3264 del 25 de noviembre de 2010, fue notificada por conducta concluyente toda vez que la señora **TEODORA SEPULVEDA DE GALVIS** identificada con C.C. No. 24.037.278 de La Uvita, presenta ante esta corporación planos y memorias de la concesión de aguas otorgada mediante la referida Resolución, en fecha 17 de diciembre de 2010 número de radicado 013954, sin que obre en el expediente recursos.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3264 del 25 de noviembre de 2010, expediente OOCA-0436-10, caducó el día 17 de diciembre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0436-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora: **TEODORA SEPULVEDA DE GALVIS** identificada con C.C. No. 24.037.278 de La Uvita, a través de la Resolución 3264 del 25 de noviembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3264 del 25 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0436-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3264 del 25 de noviembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0436-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **TEODORA SEPULVEDA DE GALVIS** identificada con C.C. No. 24.037.278 de La Uvita, Vereda: San Bernardo, Municipio: La Uvita, para tal efecto comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de La Uvita, Correo Electrónico: [inspeccionlauvita@gmail.com](mailto:inspeccionlauvita@gmail.com) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0436-10.



RESOLUCIÓN No. 1548

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0546 del 05 de agosto de 2004, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUY**, en un caudal de 0.66 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica de uso público denominada "Nacimiento Agua Blanca" en la vereda límite Carrizal y Primavera, con destino a uso doméstico de 59 familias y abrevadero de 590 bovinos, en la citada vereda, de la jurisdicción del municipio de El Cocuy.

Que, en el artículo quinto de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0546 del 05 de agosto de 2004, fue notificada personalmente a la Personera Municipal Dra. **MERLEY ROCÍO QUINTERO RUIZ** identificada con C.C. No. 52.890.487 de Bogotá, el día 13 de agosto de 2004, quedando en firme el día 21 de agosto de 2004.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0546 del 05 de agosto de 2004, expediente OOCA-0046-04, caducó el día 21 de agosto de 2009, sin que la Personería del municipio de El Cocuy solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los

derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está

condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0046-04, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUIY**, a través de la Resolución 0546 del 05 de agosto de 2004, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0546 del 05 de agosto de 2004, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0046-04.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0546 del 05 de agosto de 2004, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0046-04, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUIY**, Dirección: Carrera 3 N 8 - 36 Piso 1 Barrio Venezuela, El Cocuy (Boyacá), Correo electrónico: [personeria@elcocuy-boyaca.gov.co](mailto:personeria@elcocuy-boyaca.gov.co), en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de

lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OCCA-0046-04.



RESOLUCIÓN No. 1549

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1066 del 27 de abril de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL HATO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN BOYACÁ**, identificada con NIT 900277152-5, con destino a uso doméstico de 66 familias compuestas por 395 personas y 27 transitorias, en un caudal de 0.55 l/s a derivar de la fuente denominada "Quebrada Chorro Blanco", localizada en la vereda El Hato del Municipio de Susacón.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1066 del 27 de abril de 2010, fue notificada personalmente a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL HATO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN BOYACÁ**, identificada con NIT 900277152-5, el día 26 de mayo de 2010, quedando en firme el día 02 de junio de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1066 del 27 de abril de 2010, expediente OOCA-0353-09, caducó el día 02 de junio de 2015, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley



2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está

1 5 4 9 - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0353-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL HATO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN BOYACÁ**, identificada con NIT 900277152-5, a través de la Resolución 1066 del 27 de abril de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1066 del 27 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0353-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1066 del 27 de abril de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0353-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE EL HATO DEL MUNICIPIO DE SUSACÓN BOYACÁ**, identificada con NIT 900277152-5, Dirección: Vereda El Hato, Municipio de Susacón, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [alcaldia@susacon-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@susacon-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILÉNA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Iván Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0353-09.





República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1551-2023

06 JUL 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1025 del 1 de abril de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **MIGUEL ROMERO QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.025.170 de Covarachia y **JESUS SIZA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 4.084.547 de Covarachia, en un caudal de 0.0025 l/s a derivar de la fuente denominada "Monte Cristo" ubicada en la vereda Monte Cristo del municipio de Covarachia, para uso doméstico de 10 personas permanentes y pecuario de 10 bovinos.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1025 del 1 de abril de 2011, fue notificada personalmente al señor **NELSON JAVIER CORREA R** identificado con C.C. No. 74.170.211 en calidad de autorizado, el día 04 de abril de 2011, quedando en firme el día 11 de abril de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1025 del 1 de abril de 2011, expediente OOCA-0276-10, caducó el día 11 de abril de 2016, sin que los concesionarios solicitaran su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0276-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **MIGUEL ROMERO QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.025.170 de Covarachia y **JESUS SIZA SANDOVAL**



1551 - - 06 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

identificado con C.C. No. 4.084.547 de Covarachia, a través de la Resolución 1025 del 1 de abril de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1025 del 1 de abril de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0276-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1025 del 1 de abril de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0276-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ROMERO QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.025.170 de Covarachia y **JESUS SIZA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 4.084.547 de Covarachia, Dirección: Vereda Peña Lisa y Limón Dulce, Municipio de Covarachia, Correo Electrónico [neco24@gmail.com](mailto:neco24@gmail.com) Celular: 3134201484, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0276-10.



República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1552-2023  
( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1202 del 07 de mayo de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora: **MARIA BERNARDA GARCIA DE TARAZONA** identificada con C.C. No. 23.347.264 de Boavita, propietaria y poseedora de los predios "El Uvo" y "Las Camadas", localizados en la vereda Cabuyal del municipio de Boavita. Con destino a uso doméstico de 7 personas permanentes, pecuario de 4 animales y riego de 0.5 hectáreas con cultivos de café y frutales, en un caudal de 0.036 l/s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Bocatoma Las Camadas" localizado en la misma vereda.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1202 del 07 de mayo de 2010, fue notificada personalmente al señor **PASTOR GARCÍA GALVIS** identificado con C.C. No. 17.056.462 en calidad de autorizado, el día 24 de mayo de 2010, quedando en firme el día 31 de mayo de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1202 del 07 de mayo de 2010, expediente OOCA-0286-09, caducó el día 31 de mayo de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).



1 5 5 2 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0286-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la Señora **MARIA BERNARDA GARCIA DE TARAZONA** identificada con C.C. No. 23.347.264 de Boavita, a través de la Resolución 1202 del 07 de mayo de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1202 del 07 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0286-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1202 del 07 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0286-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA BERNARDA GARCIA DE TARAZONA** identificada con C.C. No. 23.347.264 de Boavita, y su autorizado el señor **PASTOR GARCÍA GALVIS** identificado con C.C. No. 17.056.462 Dirección: Calle 36 B No. 16B-02 Barrio La Calleja Ciudad de Tunja, Celular: 3133505589-3138254744 en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0286-09.

RESOLUCIÓN No. 1553  
06 JUL 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0380 del 18 de febrero de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **SILVINO CORREA CARREÑO** identificado con C.C. No. 79.364.797 de Bogotá, en un caudal de 0.012 l/s para abrevadero y 0.08 l/s para riego, a derivar de las fuentes denominadas "Nacimiento el Cedro y El Guamo", ubicados en la vereda Rio de Arriba del municipio de Boavita, para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 25 bovinos y riego de 2 hectáreas.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0380 del 18 de febrero de 2010, fue notificada personalmente a la Señora **CATALINA CORREA** identificada con C.C. No. 52.833.218, el día 05 de marzo de 2010, quedando en firme el día 12 de marzo de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0380 del 18 de febrero de 2010, expediente OOCA-0227-09, caducó el día 12 de marzo de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0227-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **SILVINO CORREA CARREÑO** identificado con C.C. No. 79.364.797 de Bogotá, a través de la Resolución 0380 del 18 de febrero de

1 5 5 3 - - - 0 6 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0380 del 18 de febrero de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0227-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0380 del 18 de febrero de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0227-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SILVINO CORREA CARREÑO** identificado con C.C. No. 79.364.797 de Bogotá, Dirección: Carera 59 No. 5B-41 Bogotá D.C., en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0227-09.

RESOLUCIÓN No. 1555

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1365 del 26 de mayo de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de **MARCO FIDEL GUALDRON MANRIQUE** identificado con C.C. No. 4.085.061 de Covarachia, obrando en calidad de propietario del predio denominado "Pie de Gallo", localizado en la vereda Las Tapias, sector Naranjos del municipio de Covarachia con destino a uso pecuario de 10 animales bovinos y caprinos y riego de 10 hectáreas de melón, tomate y maíz, en un caudal de 0.55 l/s a derivar de la fuente denominada "La Chorrera", localizada en la citada vereda.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1365 del 26 de mayo de 2010, fue notificada personalmente al señor **MARCO FIDEL GUALDRON MANRIQUE** identificado con C.C. No. 4.085.061 de Covarachia, el día 04 de junio de 2010, quedando en firme el día 18 de junio de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1365 del 26 de mayo de 2010, expediente OOCA-0136-09, caducó el día 18 de junio de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,



de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0136-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del Señor **MARCO FIDEL GUALDRON MANRIQUE** identificado con C.C. No. 4.085.061 de Covarachia, a través de la Resolución 1365 del 26 de mayo de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1365 del 26 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0136-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1365 del 26 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0136-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO FIDEL GUALDRON MANRIQUE** identificado con C.C. No. 4.085.061 de Covarachia, Dirección: Vereda Las Tapias, Municipio de Covarachia Celular: 3204959074 para tales efectos comisionese a la inspección de policía del municipio de Covarachia, correo electrónico [archialca@hotmail.com](mailto:archialca@hotmail.com) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0136-09.



RESOLUCIÓN No. 1556

06 JUL 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora **MARIA ELVIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 24.037.085 de La Uvita, en calidad de poseedor del predio denominado "Granja Japonesa" localizada en la vereda San Ignacio jurisdicción del municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 40 animales porcinos, en un caudal de 0.2 l/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Negra" localizada en la vereda San Ignacio jurisdicción del Municipio de La Uvita.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto a la Señora **MARIA ELVIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 24.037.085 de La Uvita, con fecha de fijación 27 de septiembre de 2010 y desfijado el 08 de octubre de 2010, quedando en firme el día 15 de octubre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0243-09, caducó el día 15 de octubre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521  
Oficina Territorial Soatá. Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [psuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:psuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0243-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **MARIA ELVIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 24.037.085 de La Uvita, a través de la Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años); sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0243-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2602 del 17 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0243-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ELVIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 24.037.085 de La Uvita, Dirección: Calle 6 No. 7-98 Municipio de La Uvita, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0243-09.



RESOLUCIÓN No. 1557-2023

( 06 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1274 del 19 de mayo de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRERÓN LITARGON LOMA DE GUAMO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900254995-8, representada legalmente por el señor **SAÚL GARCIA BÁEZ**, identificado con C.C. No. 17.107.688 de Bogotá, en un caudal de 0.87l/s, a derivar de la "Quebrada Litargón" localizada en la Vereda Centro, sector Peña Blanca del municipio de Chiscas, con un destino a uso doméstico, abrevadero y riego, en beneficio de 30 familias de la citada vereda.

Que, en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1274 del 19 de mayo de 2010, fue notificada personalmente a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRERÓN LITARGON LOMA DE GUAMO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900254995-8, representada legalmente por el señor **SAÚL GARCIA BÁEZ** identificado con C.C. No. 17.107.688 de Bogotá, el día 02 de junio de 2010, quedando en firme el día 10 de junio de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1274 del 19 de mayo de 2010, expediente OOCA-0268-08, caducó el día 10 de junio de 2015, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la*



1557 - - - 06 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0268-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRERÓN LITARGON LOMA DE GUAMO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900254995-8, representada legalmente por el señor **SAÚL GARCIA BÁEZ**, identificado con C.C. No. 17.107.688 de Bogotá, a través de la Resolución 1274 del 19 de mayo de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1274 del 19 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0268-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1274 del 19 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0268-08, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO CHORRERÓN LITARGON LOMA DE GUAMO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900254995-8, representada legalmente por el señor **SAÚL GARCIA BÁEZ**, identificado con C.C. No. 17.107.688 de Bogotá, Dirección: Vereda Centro sector

1557 - - - 06 JUL 2023


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

peña blanca, Municipio de Chiscas, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0268-08.

RESOLUCIÓN No. 1 5.5 8  
07 JUL 2023

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de Auto No. 1142 del 25 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ dio inicio a un trámite administrativo de aprovechamiento forestal de Arboles solicitado por el señor señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá - Boyacá, correspondiente a 9 árboles de Eucalipto (*Eucalyptus Globus*), en el predio denominado "el Congolito", identificado con Número Predial No. 15-75-500-0000-180134-0000000000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 094-1555 de la OIRP de Socha; ubicado en la Vereda Comaita del municipio de Socotá.

Acto administrativo notificado personalmente al señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, el día 25 de noviembre de 2022.

Que el día 01 de marzo de 2023, funcionario de esta Corporación realizó visita técnica al predio denominado "El Congolito", ubicado en la Vereda Comaita en jurisdicción del municipio de Socotá, a fin de confrontar lo indicado en la solicitud de aprovechamiento forestal y lo consignado en el expediente AFAA-00064/22, emitiendo Concepto Técnico SFE-230140/23 de fecha 15 de junio de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo, por lo que se acoge y del cual se extrae el fragmento pertinente, así:

"(...)

**CONCEPTO TECNICO**

Realizada la visita al predio "EL CONGOLITO" y verificada la existencia de los árboles de las especies aptos para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa:

4.1. Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá, para que en un periodo de seis (6) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento de nueve (9) árboles de la especie eucalipto (*eucalyptus globulus*) con un volumen bruto total otorgado de 21,72 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0.02 hectáreas asociados a un sistema agrosilvopastoril ubicados en el predio "EL CONGOLITO", identificado con Número Predial No. 15-75-500-0000-180134-0000000000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 094-1555 de la OIRP de Socha; ubicado en la Vereda Comaita del municipio de Socotá.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
COMUN	TECNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	9	21.72
Total		9	21.72

4.2. Que el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá, poseedor del predio "EL CONGOLITO", dispone de un periodo de seis (6) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de cuarenta (40) plantas, de la regeneración natural en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: aliso (*Ainus jorullensis*), arrayán (*mircyanthes leucoxylla*), cucharo (*Myrsine guianensis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), garrocho (*Vibumum triphylum*), laurel de cera (*Morella parviflora*), macle (*Escallonia pendula*), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), pino colombiano (*Podocarpus oleifolius*), sauce (*Salix humboldtiana*), raque (*Vallea stipularis*), roble (*Quercus humboldtii*), siete cueros (*Tibouchina sp*), tilo (*Sabucus peruviana*), tobo (*Escallonia paniculata*), entre otras especies forestales nativas endémicas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

2023

4.3. Que el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años, ante lo cual deberá allegar informes anuales.

4.4. Que, analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de localización, respecto a la ubicación del predio y el uso del suelo según el EOT del municipio de Socotá, la actividad de aprovechamiento forestal para la especie solicitada no se encuentra restringida y el uso actual de predio corresponde a Áreas Agrícolas Heterogéneas cuyo Uso Principal es: "Agropecuaria tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de bosques productores-protectores".  
Por tanto, se pudo corroborar que los individuos a aprovechar se localizan dentro del predio "El Congolito" y que el solicitante dispone de espacio en el cual puede realizar las labores de compensación y mantenimiento de cobertura con fines productores-protectores.

4.5. Que, analizando los resultados de la revisión de las coordenadas de localización, respecto a la ubicación del predio y las categorías de Zonificación del Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, adoptado mediante Resolución No. 680 del 2 de marzo de 2011, se identifica que el predio "El Congolito" y el área de aprovechamiento objeto de la solicitud, se encuentran ubicados dentro de las siguiente categoría de Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector, "Son áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que, bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales". Por tanto, es viable el aprovechamiento forestal siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto

4.6. Que, el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada en el Numeral 4.1 del presente concepto técnico. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Congolito", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

4.7 Que, el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá, en en el formato FGR-06 solicitó el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles, con un volumen aproximado de 32,13 m<sup>3</sup> de madera y que una vez realizada la visita técnica se verificaron los nueve (9) árboles con un volumen total estimado de 21,72 m<sup>3</sup>, que una vez determinadas las pérdidas por desperdicio se estima un volumen aprovechable total de 18,46 m<sup>3</sup>, por tanto, dicho remanente de residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarios, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica

4.8 El predio "El Congolito" será el punto de acopio y cargue de la madera, considerando que la localización precisa tenga en cuenta imprevistos como lluvias, derrumbes y demás condiciones climáticas que no se puedan controlar. Así, mismo deberá informar y comunicar a los vecinos del sector que se desarrollará la actividad, para prevenir accidentes e incidentes por el procedimiento de aprovechamiento forestal. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre la vía de entrada al casco urbano de Socotá y en predios vecinos, salvo que se cuente con la respectiva autorización de los propietarios. Lo anterior fundamentado en que se pueden ocasionar incidentes y accidentes a los habitantes y vehículos que transiten. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será completa responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

(..)"

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riqueza culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto al numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Concesiones,

Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad el artículo 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015, "*se estableció que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*".

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala el *Procedimiento de Solicitud*. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al titular de la solicitud indicando que "... *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios*".

Que el Artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de Marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a determinar la viabilidad del otorgamiento del aprovechamiento forestal solicitado, se hacen las siguientes precisiones, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, norma vigente al momento del inicio del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, así:

Teniendo en cuenta las facultades legales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental, dado su deber de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio



ambiente y los recursos naturales renovables, verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, determinando que la misma fue presentada de forma completa y conforme a lo consignado en la solicitud.

Desde el punto de vista jurídico y legal, es de resaltar que a la solicitud se allegan los documentos que exige el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud la cual debe contener: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos y por último, e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

Conforme a lo dispuesto en esta disposición, se tiene que el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá - Boyacá, presentó ante esta autoridad ambiental la documentación señalada en la respectiva solicitud, aportando en su totalidad los requisitos señalados en los literales del artículo mencionado, los cuales se encuentran anexos en el expediente.

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, tratándose del arboles ubicados en un predio de propiedad privada, en la cual se requiere realizar el aprovechamiento forestal, esta autoridad ambiental se encuentra facultada para otorgar el permiso del mismo al encontrarse el predio dentro de su jurisdicción, de igual forma la solicitud y la documentación allegada por su titular cumple los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria que regula la materia.

Es de anotar que cualquier problema y/o inconveniente (judicial o extrajudicial) que el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá - Boyacá, tenga con algún propietario de predios, lo tiene que solucionar el mismo, no siendo responsable la Corporación.

Que de acuerdo con el informe técnico y en concordancia con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera viable técnica, ambiental y jurídicamente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles, al señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá - Boyacá; correspondiente a 9 árboles aislados, con un volumen total de 21.72 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0.02 hectáreas, de producción agroforestal, ubicados en el predio "El Congolito", ubicado en la Vereda Comaita del municipio de Socotá.

El interesado por el aprovechamiento otorgado deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el Literal g) del Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones ambientales, técnicas y jurídicas que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder la autorización solicitada, aclarando que el solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de aprovechamiento forestal al señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá - Boyacá; de nueve (9) de las especies eucalipto, con un volumen total otorgado de 21.72 m<sup>3</sup>, distribuidos sobre un área total de 0.02 hectáreas, de producción agroforestal, ubicados en el predio denominado "El Congolito", identificado con Número Predial No. 15-75-500-0000-180134-0000000000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 094-1555 de la OIRP de Socha; ubicado en la Vereda Comaita del municipio de Socotá.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la siguiente tabla:

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
COMUN	TECNICO		
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	9	21.72
Total		9	21.72

**PARAGRAFO:** Se establece que parte de los productos obtenidos con el aprovechamiento forestal serán entregados a los propietarios de los predios para uso doméstico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, propietario del predio "El Congolito", dispone de un periodo de seis (6) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de cuarenta (40) plantas, de la regeneración natural en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: aliso (*Alnus jorullensis*), arrayán (*Mircyanthes leucoxylla*), cucharo (*Myrsine guianensis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), garrocho (*Viburnum triphylum*), laurel de cera (*Morella parviflora*), macle (*Escallonia pendula*), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), pino colombiano (*Podocarpus oleifolius*), sauce (*Salix humboldtiana*), raque (*Vallea stipularis*), roble (*Quercus humboldtii*), siete cueros (*Tibouchina* sp), tilo (*Sabucus peruviana*), tobo (*Escallonia paniculata*), entre otras especies forestales nativas endémicas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARAGRAFO UNICO:** El señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción (acopio al lado del camino) y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Las cortas comenzarán desde el lugar más lejano y avanzarán hasta los más cercanos lo que facilitará las operaciones de extracción de productos forestales.

**Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:**

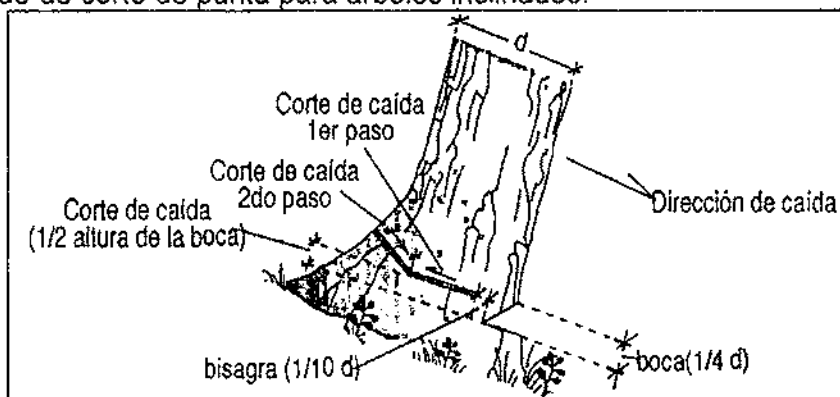
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Verificar que no haya presencia de nidos o individuos de fauna.
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apaar).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta, ver Figura 7, con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Figura 7. Método de corte de punta para árboles inclinados.



**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

**Productos Forestales a Obtener:** Bloques de dimensiones promedio de 10 cm de alto por 30 cm de ancho y 3 m de largo.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas entre 1 y 3 m de longitud, las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2

m, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado del camino que debe permanecer limpio. El transporte de bloques desde la zona de tala y aserrío hasta el punto de apilado y/o zona de acopio se hará con tracción animal o con herramientas manuales, por el sendero existente.

**Patio de acopio y cargue:** Una vez la madera se encuentre apilada en el patio los patios de acopio, se extraerá en recuas de mulas o caballo, hasta la zona de apilado o acopio. Este espacio debe permitir el acceso para la comercialización, por tanto, se debe garantizar un margen de maniobra y espacio que permita un traslado seguro para el cargue del comprador, considerando que existe hasta 80 metros de distancia hasta llegar a la vía de comunicación del predio.

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán aprovechados en el mismo predio para cercado, alinderación y desarrollo de obras locativas. Se advierte que, en caso de realizar movilización de los depósitos de madera, deberá tramitar ante CORPOBOYACA los respectivos salvoconductos.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser contratadas en forma directa por la propietaria del predio, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

**Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se mitiga el riesgo del impacto negativo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles para que no caigan sobre vegetación remanente o infraestructura del entorno. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre la vía de entrada al casco urbano de Socotá y en predios vecinos, salvo que se cuente con la respectiva autorización de los propietarios. Lo anterior fundamentado en que se pueden ocasionar incidentes y accidentes a los habitantes y vehículos que transiten.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será completa responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

#### **Manejo de residuos**

- **Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunitantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y cuerpos de agua.

#### Medida de compensación forestal:

El Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos".

Dentro del sistema de Gestión de Calidad de la Corporación se establece el formato de registro FGR-07 "Calculo para establecer la medida de compensación ambiental por aprovechamiento forestal persistente, doméstico y de árboles aislados", a continuación, se determina el número de árboles a compensar.

Tabla 9. Compensación forestal tomado del FGR-07

Especie	Nombre Científico	Número de árboles a aprovechar	Factor a compensar	Número de árboles a compensar
1	<i>Eucalyptus globulus</i>	9	4,5	40
<b>Total</b>		<b>9</b>		<b>40</b>

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

Determinado el número de individuos a compensar, el señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá – Boyacá, poseedor del predio "EL CONGOLITO" debe garantizar la renovabilidad del recurso forestal con el establecimiento de **cuarenta (40) plantas** de las siguientes especies: aliso (*Alnus jorullensis*), arrayán (*Mircyanthes leucoxyia*), cucharo (*Myrsine guianensis*), enceniillo (*Weinmannia tomentosa*), garrocho (*Viburnum triphylum*), laurel de cera (*Morella parviflora*), macie (*Escallonia pendula*), mortiño (*Hesperomeles goudotiana*), pino colombiano (*Podocarpus oleifolius*), sauce (*Salix humboldtiana*), raque (*Vallea stipularis*), roble (*Quercus humboldtii*), siete cueros (*Tibouchina sp.*), tilo (*Sabucus peruviana*), tobo (*Escallonia paniculata*), entre otras especies forestales nativas endémicas de la región, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda. Si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

#### Periodo para ejecutar la sostenibilidad del recurso forestal:

El señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá – Boyacá, poseedor del predio "EL CONGOLITO", dispone de un periodo de **seis (06) meses** para la renovabilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal.

Una vez finalizado el establecimiento de las **cuarenta (40)** brinzales, latizales o plantas con sustrato de tierra, el usuario debe presentar a CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida compensatoria, para lo cual las plantas deben presentar una altura mínima entre 0,80 y 1,5 m



El usuario debe realizar labores de mantenimiento como fertilización, limpiezas (eliminación de sombra y competencia), plateos, control de plagas y enfermedades durante un periodo de dos (02) años.

#### Actividades de mantenimiento forestal.

- Apertura de hoyos: (distancias de siembra de 3 m por 3 m en sistema de tres bolillos) se realizarán hoyos con dimensiones de 30 cm de ancho por 30 cm de largo por 35 cm de profundidad, eliminando todo material rocoso que pueda interferir en el desarrollo del sistema radicular de las plántulas.
- Fertilización: Quince (15) días antes de la siembra, al preparar los hoyos se debe mezclar el suelo extraído con un fertilizante edáfico que contenga los respectivos macronutrientes y micronutrientes requeridos por las plántulas para su óptimo crecimiento y desarrollo.
- Limpieza: Se deben realizar plateos para eliminar la competencia de los árboles con vegetación aledaña por nutrientes y luz solar, cada cuatro (4) meses, eliminando malezas y demás plantas rasantes al suelo que puedan interferir con el crecimiento de las plántulas establecidas. El plateo no debe tener un radio inferior a 50 cm.
- Resiembra: Tres (3) meses después del establecimiento de las plántulas se debe realizar un monitoreo y una resiembra del material que no sobrevivió.

#### Informes de cumplimiento de la compensación forestal:

- a. Un Informe de establecimiento forestal una vez finalizada la actividad.

Una vez finalizado el establecimiento de las cuarenta (40) brinzales, latizales o plantas con sustrato de tierra, el usuario debe presentar a CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida compensatoria, para lo cual las plantas deben presentar una altura mínima entre 0,80 y 1,5 m de longitud.

- b. Informes de mantenimiento forestal según corresponda.

El usuario debe realizar labores de mantenimiento como fertilización, limpiezas (eliminación de sombra y competencia), plateos, control de plagas y enfermedades durante un periodo de dos (02) años. Adicionalmente se deberán allegar informes de mantenimiento forestal.

- c. Fundamento para imponer la medida de compensación forestal.

Los árboles, sin importar el sistema en que se presenten, incorporan una gran cantidad de beneficios tanto tangibles como intangibles, entendiéndose éstos primeros como los bienes ambientales, en los cuales se encuentran los frutos, semillas, cortezas, aceites esenciales, entre otros, y los servicios ecosistémicos, donde se pueden mencionar la producción de oxígeno, captura de carbono, regulación del ciclo hidrológico, conservación de suelos, protección a la erosión, entre muchos otros reportados, por lo que surge la necesidad de que el usuario que haga aprovechamiento de este recurso arbóreo, independientemente el uso que le dé a sus productos, deberá compensar mediante la siembra o manejo de la regeneración natural, la cantidad de árboles en estado brinzal o latizal que debe instaurar para reestablecer los bienes y servicios ambientales de los árboles anteriormente aprovechados.

#### Recomendaciones técnico-ambientales:

El señor DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá – Boyacá, poseedor del predio "EL CONGOLITO" y autorizado a realizar el aprovechamiento forestal debe:

- Acatar el Art. 2.2.1.1.18.2, del decreto 1076 del año 2015, en relación con la Protección y conservación de los bosques que establece: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Debe aprovechar únicamente el número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- CORPOBOYACA realizará visitas de seguimiento durante y después de realizadas las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones técnicas establecidas en el presente concepto técnico.
- El Decreto 1076 de 2015, define al aprovechamiento sostenible como "El uso de los recursos maderables que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso, y que los titulares de aprovechamientos forestales persistentes, garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del recurso forestal objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al solicitante que dentro de este aprovechamiento se debe tener en cuenta que los arboles a aprovechar se encuentran ubicados dentro de las siguiente categoría de Áreas forestales de producción con plantaciones de carácter protector. "Son áreas donde se han establecido o se proyecta establecer plantaciones o sistemas agrosilvopastoriles, agrosilvícolas y silvícolas que, bajo criterios ecológicos, ambientales y socioeconómicos, se destinan con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente. Estas plantaciones podrán ser objeto de aprovechamiento de productos forestales no maderables y maderables, mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales". Por tanto, es viable el aprovechamiento forestal siempre y cuando se sigan los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente ACTO ADMINISTRATIVO Y EL concepto Técnico.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor **DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los arboles única y exclusivamente de las especies autorizadas. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "El Congolito", controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ

**ARTÍCULO SEXTO:** El beneficiario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, al señor **DAVID PÉREZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 4.255.714 de Socotá, quien puede ser ubicado en la finca "La Playa", vereda comaita, del municipio de Socotá, correo electrónico: [davidpese159@gmail.com](mailto:davidpese159@gmail.com) celular: 3138742645

Continuación Resolución No. 1 5 5 8 0 7 JUL 2023 Página 11

**ARTÍCULO NOVENO:** Comuníquese la presente Resolución a la Alcaldía municipal de Socotá, para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Socha de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Leonard Dario Manrique Abril  
Revisó Diana Maribel Botía Bernal  
Archivo: 110- 104-4302 AFAA-00064/22.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 07 JUL 2023 - - 01561 )

**Por medio del cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 00407 del 10 de marzo de 2023 y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución No. 00407 del 10 de marzo de 2023** CORPOBOYACÁ niega una Concesión de Aguas Superficiales y toma otras determinaciones a los señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá – Bogotá, D.C., y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota (en las coordenadas Latitud: 5° 29' 41,82" N, Longitud: 72° 55' 45,74" O, Altitud 3046 m.s.n.m., localizados en la vereda Daito en jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá), un caudal total 0,25 l.p.s. con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 5 hectáreas de cultivos de papa y otros.

Que se realizó el estudio del expediente **OCCA-00047-20**, para verificar si existen actuaciones que ameritan ser aclaradas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, encontrando un error formal de transcripción en el artículo cuarto de la **Resolución No. 00407 del 10 de marzo de 2023**, el cual se procederá a corregir de oficio, para prevenir confusiones a futuro.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

07 JUL 2023 - - 1561

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOCA-00047-20 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiada la **Resolución No. 00407 del 10 de marzo de 2023**, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto del artículo cuarto del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales el artículo indicado quedará así:

*"ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-909-21 del 26 de diciembre de 2022 a los señores JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.543 de Engativá - Bogotá, D.C. y MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.126.974 de Aquitania - Boyacá, enviando comunicación a la Personería de Aquitania, celular: 3204744390 - 3118647678, (según autorización folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley".*





07 JUL 2023 - - 01561

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el artículo cuarto de la **Resolución No. 00407 del 10 de marzo de 2023**, "Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones", para todos los efectos legales, quedará así:

*"ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-909-21 del 26 de diciembre de 2022 a los señores JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.543 de Engativá - Bogotá, D.C., y MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.126.974 de Aquitania - Boyacá, enviando comunicación a la Personería de Aquitania en la Calle 6 No 6 - 45, Edificio Administrativo, Piso 3 del municipio de Aquitania, celular: 3204744390 - 3118647678, (según autorización folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás condiciones contenidas en la **Resolución No. 00407 del 10 de marzo de 2023**, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JULIO ERNESTO PEDRAZA CADENA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.108.543** de Engativá - Bogotá, D.C. y **MAURO ENRIQUE ALARCÓN CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.126.974** de Aquitania - Boyacá, enviando comunicación a la Personería de Aquitania, celular: 3204744390 - 3118647678, (según autorización folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley".

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Superficial - COCA-00047-20

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-978027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - pusuatp@corpoboyaca.gov.co  
www.corpoboyaca.gov.co



RESOLUCIÓN N° 1569

(10 DE JULIO DE 2023)

**POR LA CUAL SE CONCEDE PRORROGA DEL TERMINO PARA UNA POSESIÓN EN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el empleo denominado **Auxiliar Administrativo** Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se encuentra en vacancia definitiva<sup>1</sup>.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*.

Que el decreto 648 de 2017, señala en su artículo 2.2.5.3.1 que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer dicha vacante a través de Encargo, mediante Resolución No. 1297 del 15 de junio de 2023<sup>2</sup>, la señora **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cedula N° 1049630098, fue Encargada del empleo denominado **Auxiliar Administrativo** Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que mediante correo electrónico enviado a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co), el día 30 de junio de 2023, la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, aceptó el encargo; a su vez el día 07 de julio de 2023 solicitó prórroga para posesionarse día 01 de agosto de 2023, justificando en debida forma.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017 estableció: *"Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

<sup>1</sup> Resolución No. 1297 del 15 de junio de 2023, fue aceptada la renuncia presentada por el funcionario PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA.

<sup>2</sup> Resolución No. 1297 del 15 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1569 del 10 de Julio de 2023 Página 2 de 2

Que una vez revisados los soportes, la normatividad aplicable al caso, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo citado ut-supra, se encuentra procedente acceder a la solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder Prórroga para la posesión en Encargo en el empleo denominado **Auxiliar Administrativo** Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la señora **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, identificada con cedula N° 1049630098, por el término solicitado, y establecer como fecha máxima de posesión el día **01 DE AGOSTO DE 2023.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **ANGELA JOHANA SÁNCHEZ GALÁN**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTRE AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

  
Ana Isabel Bernal Camargo

  
Cesar Camilo Camacho Suárez

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 JUL 2023 - - n 1572 )

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT 800099642-6, con destino a uso doméstico de la zona urbana y en las veredas Tuaneca abajo, Centro Abajo y Centro Arriba, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Chorro Blanco", sobre el punto de la coordenada Latitud: 5°32'46.9" Longitud: 73°09'44.0' a una altura de 3024 m.s.n.m, localizado en la Vereda Centro Arriba, Jurisdicción del Municipio de Toca, Departamento de Boyacá, en el caudal que se muestra a continuación, de acuerdo con la proyección de población para los próximos (diez) 10 años:

Año	Población Permanente	Caudal población permanente (L/s)	Población Transitoria	Caudal población transitoria (L/s)	Caudal Total otorgado (L/s)
1	4730	8,39	1830	1,27	9,66
2	4829	8,57			9,84
3	4930	8,75			10,02
4	5033	8,93			10,2
5	5137	9,12			10,39
6	5243	9,31			10,58
7	5352	9,5			10,77
8	5462	9,69			10,96
9	5574	9,89			11,16
10	5688	10,09			11,36

**ARTICULO SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT 800099642-6, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de manera que garantice captar el caudal concesionado y la restitución de los sobrantes hacia la fuente abastecedora.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir el expediente OOCA-0086-05 al equipo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, con el fin de que sea evaluada la información presentada a través del Radicado No. 006093 del 17 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

**PARAGRAFO UNICO:** Debe tenerse en cuenta por parte de la titular que de acuerdo con el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 373 de 1997, el PUEAA tendrá un horizonte de 5 años y deberá ser incorporado al Plan de Desarrollo de las Entidades Territoriales.

**ARTICULO CUARTO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de TRES MIL (3.000) arboles, de especies nativas en la zona, en áreas de recarga hídrica de las fuentes Quebrada Chorro Blanco y Quebrada Tierra Negra, para realizar la siembra de los arboles deben adquirir material de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superiores a 40 centímetros, utilizando técnicas adecuadas, aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado. Una vez realizada la siembra de los arboles los usuarios deben presentar un

10 JUL 2023 - - n 1572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas, Para el desarrollo del presente artículo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan De Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será evaluado y aprobado por CORPOBOYACA, para lo cual se le otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO UNICO:** En caso de considerarlo pertinente el MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT 800099642-6, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA en la Resolución 2405 de 2017.  
(...)"

Que una vez evaluada la información presentada por el solicitante se emitió el **Concepto Técnico N° OH-0311-22 DE 31 DE MARZO DE 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT N° 800099642-6, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Si bien el PUEAA fue desarrollado con apoyo de la ESPB se evidencia que se encuentra firmado y avalado por el Municipio de Toca, recordando que el encargado del cumplimiento del plan de acción es este último y que el incumplimiento del mismo puede ser causal de la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el documento denominado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE TOCA – BOYACÁ, presentado mediante radicado No. 010971 del 10 de mayo de 2022 por El MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT N° 800099642-6, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente **OCCA-0086/05** que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 010971 del 10 de mayo de 2022, los cuales se describen a continuación:

#### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2022	2021	2020	2019	2018	2017
ADUCCION (AGUA CRUDA)	15,25 %	14,34 %	10,03 %	10,03 %	10,03 %	10,03 %
EN LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO	7,01 %	4,91 %	4,66 %	4,66 %	4,66 %	4,66 %
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	3,21 %	3,15 %	3,08 %	3,02 %	2,96 %	2,90 %
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	18,0 %	18,0 %	12,60 %	12,60 %	12,60 %	12,60 %
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	15,00 %	13,95 %	12,69 %	11,04 %	10,05 %	9,15 %
<b>TOTAL PÉRDIDAS</b>	<b>59,0 %</b>	<b>54 %</b>	<b>43 %</b>	<b>41 %</b>	<b>40 %</b>	<b>39 %</b>
PERDIDAS COMERCIALES	60,30 %	56,08 %	51,03 %	44,40 %	40,40 %	36,77 %



10 JUL 2023 - - . N 1 5 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Modulo de Consumo	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Proyecto de Protección y recuperación de la cuenca y fuente abastecedora	309,31	275	220	176	120
Proyecto de Desabastecimiento de agua	67,04	65	62	58	50

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y recuperación de la cuenca y fuente abastecedora	Adquisición de predio para protección de las áreas de interés hídrico.	Contar con la adquisición de un (1) predio de interés hídrico para el año 5 del PUEAA.	60,000.000					X
	Jornadas de reforestación utilizando especies endémicas de la región.	Contar con la reforestación de 1500 especies nativas y/o endémicas al año sobre la fuente abastecedora, desde el año 1 al año 5.	26,000.000	X	X	X	X	X
	Aforo de la fuente hídrica abastecedora.	Contar con dos (2) aforos en verano y dos (2) aforos en invierno cada año del PUEAA.	3,000.000	X	X	X	X	X
	Monitoreo de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda.	Contar con dos (2) monitoreos anuales del agua cruda (1 en verano y 1 en invierno) durante la ejecución del PUEAA.	2,000.000	X	X	X	X	X
Desabastecimiento de agua	Estudio de viabilidad para fuente alterna	Contar con un estudio de viabilidad para una fuente alterna en el año 2 de ejecución.	15,000.000		X			
	Legalización de la fuente alterna viabilizada	Contar con el trámite de legalización (concesión) para fuente alterna en el año 3 de ejecución del PUEAA.	7,800.000			X		
	Actualización del plan de contingencia	Tener el documento de plan de emergencia y contingencia actualizado para el año 2 del PUEAA.	10,500.000		X			
	Socialización del plan de contingencia	Contar con dos (2) socializaciones del contenido del plan de contingencia en el año 3 del PUEAA.	1,320.000			X		

10 JUL 2023 - - 01572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

PROYECTOS	ACTIVIDADES	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
	Clausura del punto de captación alterno - La Fortuna	1.000.000	X					
Tratamiento al agua	Diseño del sistema de tratamiento de agua potable alterno	30.000.000	X					
	Construcción de un sistema de tratamiento alterno.	55.000.000		X				
	Mantenimiento correctivo a las unidades de filtración de la PTAP.	4.500.000			X			
	Monitoreo de los parámetros físicoquímicos y microbiológicos del agua tratada.	8.000.000	X	X	X	X	X	
	Optimización del proceso de desinfección.	2.300.000	X					
	Solicitud modificación punto de captación	5.000.000	X					
			TIEMPO DE EJECUCIÓN					
			AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Construcción de la caja de regulación de caudal - captación El Capitolio	3.560.000	X					
	Reposición de la red de aducción	8.000.000		X				
	Implementación de medidas correctivas a usuarios fraudulentos	3.000.000	X	X	X	X	X	
	Instalación de macromedidores	2.000.000		X				

10 JUL 2023 - - R 1572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

		en la captación Capitolio en el año 2.			PERÍODO DE EJECUCIÓN				
					AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Optimización de redes internas de la PTAP	Contar con una optimización de redes internas de la PTAP en el año 1 de ejecución del PUEAA.	6.000.000	X					
	Reposición de válvula de entrada a tanque de almacenamiento	Contar con la reposición de la válvula de entrada al tanque, para el año 2 de ejecución del PUEAA.	3.500.000		X				
	Identificación de usuarios fraudulentos en la red de distribución	Contar con un (1) recorrido anual para identificación de usuarios fraudulentos en la red de distribución, desde el año 2 al año 5 del PUEAA	4.000.000		X	X	X	X	X
	Reposición de redes de distribución	Contar con la reposición de 40 ml anuales de la red de distribución a partir del año 1 hasta el año 5	30.000.000	X	X	X	X	X	X
	Reporte de estado de micromedidores	Contar con dos (2) reportes (semestre 1 y semestre 2) del estado de micromedidores en el año 2 de ejecución del PUEAA.	334.500		X				
	Reposición de micromedidores en mal estado	Contar con la reposición de la totalidad de micromedidores reportados en mal estado, para el año 3 de ejecución del PUEAA.	4.000.000			X			
	Instalación de tecnologías de bajo consumo en la alcaldía municipal	Tener instalados 5 equipos de bajo consumo en inodoros y lavamanos de la alcaldía municipal, para el año 2 del PUEAA.	3.500.000		X				
	Capacitación a usuarios sobre tecnologías de bajo consumo	Contar con una (1) capacitación anual a los suscriptores del municipio sobre las TBC desde el año 1 al año 5 del PUEAA.	2.000.000,00	X	X	X	X	X	X
Eficiencia y calidad de la prestación de servicios	Capacitación para mejorar los procedimientos internos de la USP	Contar con una (1) capacitación anual dirigida al personal de la USP, desde el año 1 al año 5 del PUEAA.	3.000.000	X	X	X	X	X	X
	Atención de peticiones, quejas y reclamos	Contar con la respuesta al 100% de las PQR's realizadas por los	1.000.000	X	X	X	X	X	X

10 JUL 2023 - - n 1572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

		<i>usuarios del servicio desde el año 1 al año 5 del PUEAA.</i>						
	<i>Actualización de estatutos de la USP</i>	<i>Contar con los estatutos actualizados en el año 3 de ejecución del PUEAA.</i>	1.500.000				X	
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aguas Residuales y reutilización.	<i>Capacitación para incentivar la reutilización de aguas lluvias</i>	<i>Contar con una (1) capacitación anual a los usuarios, destinada a la reutilización de aguas lluvias, desde el año 1 al año 5 del PUEAA.</i>	2.500.000	X	X	X	X	X
	<i>Construcción de un sistema de captación de aguas lluvias para la PTAP</i>	<i>Tener instalado el tanque de captación de agua lluvia en la PTAP, para el año 2 de ejecución del PUEAA.</i>	2.000.000		X			
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación ambiental	<i>Campañas de sensibilización sobre uso legal y fugas de agua</i>	<i>Contar con una (1) campaña de sensibilización anual, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución del PUEAA.</i>	7.500.000	X	X	X	X	X
	<i>Jornadas ambientales - Día del agua</i>	<i>Contar con una (1) jornada ambiental relativa al Día del agua anualmente, del año 1 al año 5 del PUEAA.</i>	5.000.000	X	X	X	X	X
	<i>Campañas radiales</i>	<i>Contar con cinco (5) campañas radiales con contenido de UEAA al año, durante todo el quinquenio del PUEAA.</i>	7.500.000	X	X	X	X	X
	<i>Ejecutar jornadas de apoyo a los Proyectos Ambientales Escolares - PRAE</i>	<i>Realizar el apoyo para la formulación/ejecución de un PRAE anualmente.</i>	800.000	X	X	X	X	X
	<i>Jomada de sensibilización para legalización y/o formalización del uso del recurso hídrico</i>	<i>Contar con una (1) jornada de Sensibilización para legalización y/o formalización del uso de recurso hídrico desde el año 1 al año 5 del PUEAA</i>	1.500.000	X	X	X	X	X

10 JUL 2023 - - N 1,572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT N° 800099642-6, como titular de la concesión, y ajustado conforme a las observaciones realizadas por CORPOBOYACÁ, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se reitera el cumplimiento del **ARTÍCULO SEGUNDO** y **CUARTO** de la resolución No. 3987 del 27 de Noviembre de 2019:

**ARTICULO SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT 800099642-6, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los cálculos, planos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de manera que garantice captar el caudal concesionado y la restitución de los sobrantes hacia la fuente abastecedora.

**ARTICULO CUARTO:** El titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico deberá adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de TRES MIL (3.000) arboles, de especies nativas en la zona, en áreas de recarga hídrica de las fuentes Quebrada Chorro Blanco y Quebrada Tierra Negra, para realizar la siembra de los arboles deben adquirir material de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superiores a 40 centímetros, utilizando técnicas Adecuadas, aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado. Una vez realizada la siembra de los arboles los usuarios deben presentar un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas. Para el desarrollo del presente artículo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan De Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será evaluado y aprobado por CORPOBOYACA, para lo cual se le otorga un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta, que es el insumo principal base para la formulación e implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

9. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal y/o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

10. Requerir al MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT N° 800099642-6, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019.

(...)"

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del





ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:



- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

**PARÁGRAFO 2.** *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-0311-22 DE 31 DE MARZO DE 2023**, teniendo en cuenta el resumen ejecutivo que se cumplieron con los requisitos necesarios, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el MUNICIPIO DE TOCA, con NIT 800099642-6, en su calidad de titular permiso de concesión de aguas



superficiales otorgada mediante Resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **N° OH-0686-22 DE 31 DE MARZO DE 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

Que Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de las concesiones de aguas.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado el MUNICIPIO DE TOCA, con NIT 00099642-6, en su calidad de titular permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en **Concepto Técnico N° OH-0311-22 DE 31 DE MARZO DE 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia del permiso de Ocupación de Cauce, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia del permiso de Ocupación de Cauce, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por la empresa deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00086-05, que dieron origen al permiso de ocupación de cauce, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 26061 del 01 de noviembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

Categoría	2022	2023	2024	2025	2026	2027
ADUCCION (AGUA CRUDA)	15,25 %	14,34 %	10,03 %	10,03 %	10,03 %	10,03 %
EN LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO	7,01 %	4,91 %	4,66 %	4,66 %	4,66 %	4,66 %
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	3,21 %	3,15 %	3,08 %	3,02 %	2,96 %	2,90 %
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	18,0 %	18,0 %	12,60 %	12,60 %	12,60 %	12,60 %
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	15,00 %	13,95 %	12,69 %	11,04 %	10,05 %	9,15 %
<b>TOTAL PÉRDIDAS</b>	<b>59,0 %</b>	<b>54 %</b>	<b>43 %</b>	<b>41 %</b>	<b>40 %</b>	<b>39 %</b>
PERDIDAS COMERCIALES	60,30 %	56,08 %	51,03 %	44,40 %	40,40 %	36,77 %

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de consumo	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Doméstico Urbano	309,31	275	220	176	141	120
Doméstico Rural	67,04	65	62	58	55	50

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO	ACTIVIDADES	INDICADOR	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y recuperación de la cuenca y fuente abastecedora	Adquisición de predio para protección de las áreas de interés hídrico.	Contar con la adquisición de un (1) predio de interés hídrico para el año 5 del PUEAA.	60.000.000					X
	Jornadas de reforestación utilizando especies endémicas de la región.	Contar con la reforestación de 1500 especies nativas y/o endémicas al año sobre la fuente abastecedora, desde el año 1 al año 5.	26.000.000	X	X	X	X	X
	Aforo de la fuente hídrica abastecedora.	Contar con dos (2) aforos en verano y dos (2) aforos en invierno cada año del PUEAA.	3.000.000	X	X	X	X	X
	Monitoreo de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del agua cruda.	Contar con dos (2) monitoreos anuales del agua cruda (1 en verano y 1 en invierno) durante la ejecución del PUEAA.	2.000.000	X	X	X	X	X

10 JUL 2023 - - 01572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Desabastecimiento de agua	Estudio de viabilidad para fuente alterna	Contar con un estudio de viabilidad para una fuente alterna en el año 2 de ejecución.	15.000.000		X			
	Legalización de la fuente alterna viabilizada	Contar con el trámite de legalización (concesión) para fuente alterna en el año 3 de ejecución del PUEAA.	7.800.000			X		
	Actualización del plan de contingencia	Tener el documento de plan de emergencia y contingencia actualizado para el año 2 del PUEAA.	10.500.000		X			●
	Socialización del plan de contingencia	Contar con dos (2) socializaciones del contenido del plan de contingencia en el año 3 del PUEAA.	1.320.000			X		
	Clausura del punto de captación alterno - La Fortuna	Contar en el año 1 de ejecución del PUEAA con el punto alterno de captación (la Fortuna) clausurado	1.000.000	X				
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento al agua	Diseño del sistema de tratamiento de agua potable alterno	Contar para el año 1 del PUEAA con el diseño del sistema de tratamiento de agua potable alterno.	30.000.000	X				
	Construcción de un sistema de tratamiento alterno.	Contar para el año 2 del PUEAA con la construcción de un sistema de tratamiento alterno.	55.000.000		X			●
	Mantenimiento correctivo a las unidades de filtración de la PTAP.	Contar con un (1) mantenimiento correctivo a las unidades de filtración de la PTAP en el año 3 del PUEAA.	4.500.000				X	
	Monitoreo de los parámetros físicoquímicos y microbiológicos del agua tratada.	Contar con 12 monitoreos anuales de los parámetros del agua tratada a partir del año 1 hasta el año 5 del PUEAA.	8.000.000	X	X	X	X	X
	Optimización del proceso de desinfección.	Contar con la optimización del proceso de desinfección en el año 1 de la ejecución del PUEAA.	2.300.000	X				
	Solicitud modificación punto de captación	Contar con la solicitud de modificación del punto de captación el capitolio en el año 1 de ejecución del PUEAA.	5.000.000	X				
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				





10 JUL 2023 - - 0 1 5 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Construcción de la caja de regulación de caudal - captación El Capitolio	Tener construida la caja de regulación de caudal en El Capitolio, para el año 1 de ejecución del PUEAA.	3.560.000	X				
	Reposición de la red de aducción	Contar con la reposición de 50 ml de la red de aducción en el año 2 del PUEAA.	8.000.000		X			
	Implementación de medidas correctivas a usuarios fraudulentos	Contar con reporte técnico anual de las medidas correctivas implementadas a usuarios fraudulentos desde el año 1 al año 5 del PUEAA	3.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de macromedidores	Contar con la instalación de un 1 macromedidor, en la captación Capitolio en el año 2.	2.000.000		X			
	Optimización de redes internas de la PTAP	Contar con una optimización de redes internas de la PTAP en el año 1 de ejecución del PUEAA.	6.000.000	X				
	Reposición de válvula de entrada a tanque de almacenamiento	Contar con la reposición de la válvula de entrada al tanque, para el año 2 de ejecución del PUEAA.	3.500.000		X			
	Identificación de usuarios fraudulentos en la red de distribución	Contar con un (1) recorrido anual para identificación de usuarios fraudulentos en la red de distribución, desde el año 2 al año 5 del PUEAA	4.000.000		X	X	X	X
	Reposición de redes de distribución	Contar con la reposición de 40 ml anuales de la red de distribución a partir del año 1 hasta el año 5	30.000.000	X	X	X	X	X
	Reporte de estado de micromedidores	Contar con dos (2) reportes (semestre 1 y semestre 2) del estado de micromedidores en el año 2 de ejecución del PUEAA.	334.500		X			
	Reposición de micromedidores en mal estado	Contar con la reposición de la totalidad de micromedidores reportados en mal estado, para el año 3 de ejecución del PUEAA.	4.000.000			X		
Instalación de tecnologías de bajo consumo en la alcaldía municipal	Tener instalados 5 equipos de bajo consumo en inodoros y lavamanos de la alcaldía municipal, para el año 2 del PUEAA.	3.500.000		X				

10 JUL 2023 - - # 1 5 7 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14

Proyecto	Actividades	Meta	Presupuesto	Tiempo de Ejecución				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Capacitación a usuarios sobre tecnologías de bajo consumo	Contar con una (1) capacitación anual a los suscriptores del municipio sobre las TBC desde el año 1 al año 5 del PUEAA.	2.000.000,00	X	X	X	X	X
	Capacitación para mejorar los procedimientos internos de la USP	Contar con una (1) capacitación anual dirigida al personal de la USP, desde el año 1 al año 5 del PUEAA.	3.000.000	X	X	X	X	X
Eficiencia y calidad de la prestación de servicios	Atención de peticiones, quejas y reclamos	Contar con la respuesta al 100% de las PQR's realizadas por los usuarios del servicio desde el año 1 al año 5 del PUEAA.	1.000.000	X	X	X	X	X
	Actualización de estatutos de la USP	Contar con los estatutos actualizados en el año 3 de ejecución del PUEAA.	1.500.000			X		
	Capacitación para incentivar la reutilización de aguas lluvias	Contar con una (1) capacitación anual a los usuarios, destinada a la reutilización de aguas lluvias, desde el año 1 al año 5 del PUEAA.	2.500.000	X	X	X	X	X
Aguas Residuales y reutilización.	Construcción de un sistema de captación de aguas lluvias para la PTAP	Tener instalado el tanque de captación de agua lluvia en la PTAP, para el año 2 de ejecución del PUEAA.	2.000.000		X			
	Campañas de sensibilización sobre uso legal y fugas de agua	Contar con una (1) campaña de sensibilización anual, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución del PUEAA.	7.500.000	X	X	X	X	X
Educación ambiental	Jornadas ambientales - Día del agua	Contar con una (1) jornada ambiental relativa al Día del agua anualmente, del año 1 al año 5 del PUEAA.	5.000.000	X	X	X	X	X

10 JUL 2023 - - n 1572

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

	Campañas radiales	Contar con cinco (5) campañas radiales con contenido de UEAA al año, durante todo el quinquenio del PUEAA.	7.500.000	X	X	X	X	X
	Ejecutar jornadas de apoyo a los Proyectos Ambientales Escolares – PRAE	Realizar el apoyo para la formulación/ejecución de un PRAE anualmente.	\$800.000	X	X	X	X	X
	Jornada de sensibilización para legalización y/o formalización del uso del recurso hídrico	Contar con una (1) jornada de Sensibilización para legalización y/o formalización del uso de recurso hídrico desde el año 1 al año 5 del PUEAA	1.500.000	X	X	X	X	X

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular del permiso de Ocupación de Cauce que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT N° 800099642-6, como titular de la concesión, y ajustado conforme a las observaciones realizadas por CORPOBOYACÁ, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Requerir al titular del permiso de Ocupación de Cauce el cumplimiento de los artículos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta, que de su cumplimiento depende la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular del permiso de Ocupación de Cauce que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 3987 del 27 de



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

noviembre de 2019, que cualquier ampliación en términos de caudal y/o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Requerir al MUNICIPIO DE TOCA, con NIT 800099642-6, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3987 del 27 de noviembre de 2019

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OH-0311-22 DE 31 DE MARZO DE 2023**, el MUNICIPIO DE TOCA, identificado con NIT N° 800099642-6 enviando citación a la dirección Calle 5 #7-38 palacio municipal, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), teléfono: 7368223-7368380. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico N° OH-0311-22 DE 31 DE MARZO DE 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de ocupación de cauce OOCA-00086-05



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

( 10 JUL 2023 - - 01573 ) RD 020167

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00059-99**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023 y Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante Resolución No. 1116 del 31 de diciembre de 1999 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorga a nombre del señor **CLAUDIO ALFONSO COY FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.042 expedida en Santa Sofía, en su calidad de Alcalde Municipal de Santa Sofía identificado con NIT 800099651-2, Licencia Ambiental para la construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos a desarrollarse en el kilómetro 8+100, carretera central de la vereda Durazos del municipio de Santa Sofía departamento de Boyacá; donde el artículo Cuarto de la prenombrada Resolución, estableció que el término de duración de la Licencia Ambiental será el mismo de la construcción y desarrollo del proyecto.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

**De la protección al medio ambiente como deber social del Estado**

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Adicionalmente, el Artículo 58 *Ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

A su vez, el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*.

Además, el numeral 8º del artículo 95 constitucional, establece como deber de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

De conformidad con la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", las Corporaciones Autónomas Regionales tienen dentro de sus funciones las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

(...) "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...) "11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

A nivel reglamentario, es pertinente dar alcance a las disposiciones consagradas en el Decreto 1076 de 2015, el cual en su artículo 2.2.2.3.1.3: define la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

*"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto, regula el término de la Licencia Ambiental así:

*"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*



**Corpoboyacá**

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 JUL 2023 - - n 1573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

En cuanto a las facultades de control y seguimientos que ejercen las Autoridades Ambientales, el artículo 2.2.2.3.9.1., del citado Decreto señala:

*"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

**PARÁGRAFO 1.** *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*(...)"*

Cabe citar el artículo 2.2.2.3.9.5. *Ibidem*, normativa que regula el cobro del servicio de seguimiento ambiental en los siguientes términos: "

*"La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los planes de manejo ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo*



10 JUL 2023 - - n 1573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

*señalado en la normativa vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función."*

Conviene poner en contexto sobre el marco normativo que regula el cobro por concepto de servicios de seguimiento ambiental; es así que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y **seguimiento de la licencia ambiental**, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; para tales efectos, la ley 633 de 2000, determina el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa para cobrar dichos servicios; en desarrollo de tales disposiciones normativas, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2024 del 10 de julio de 2020, adoptó los parámetros y el procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en la que en su artículo 3º define el servicio por concepto de seguimiento en los siguientes términos:

*"Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo.- Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas."*

A renglón seguido el artículo 4º de la mentada Resolución señala que, las Licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental son susceptibles de cobro de servicios por evaluación y **seguimiento ambiental**.

Bajo tales preceptos normativos, el seguimiento que efectúa la Corporación a los proyectos, obras y actividades sujetas a **Licencia Ambiental**, Plan de Manejo Ambiental, u otras Autorizaciones o Permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente; en ese contexto, las obligaciones impuestas con ocasión al desarrollo de las actividades mineras según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que el usuario o interesados, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no causar deterioro ambiental o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias; cuya verificación es susceptible de cobro por parte de la Autoridad Ambiental.

En ese orden, el titular del instrumento de manejo y control ambiental, debe tener en cuenta que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de la labor de evaluación y seguimiento a las obligaciones establecidas con ocasión al desarrollo de la actividad, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente; por lo tanto, su inobservancia o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previstas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

: 10 JUL 2023 - - 0 1 5 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.  
(...)"

A nivel especial, la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023, emitida por CORPOBOYACÁ resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo.

En virtud de dicha delegación, el Artículo Octavo de la citada Resolución delegó además lo siguiente:

**"ARTÍCULO OCTAVO:** Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables; en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad a ello, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, con ocasión a las facultades legales que nos asisten, efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1116 del 31 de diciembre de 1999, en virtud de ello, el día 2 de marzo del año 2023, se realizó visita técnica a la zona autorizada para la construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos, producto de lo cual se emitió el concepto técnico SLA-0037/23 de fecha siete (7) de marzo de 2023, del cual se extracta algunos apartes:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

10 JUL 2023 - - 0 1 5 7 3

Página 6

(...)

## 2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

*"Con el fin de hacer seguimiento ordinario, verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y en atención a la petición presentada por el Representante a la Cámara Suárez Vacca, el cual solicita información referente a presencia de rellenos sanitarios en estado de abandono en jurisdicción de Corpoboyacá, se determina realizar visita de seguimiento a fin de sanear el expediente."*

(...)

## 4 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

### 4.1 Obligaciones cumplidas

*N/A, no hay obligaciones exigibles, debido a que el proyecto no se ejecutó.*

### 4.2 Recomendaciones

*4.2.1 Se recomienda al área jurídica del grupo de seguimiento y control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, que acoja mediante acto administrativo este concepto, realizar el procedimiento jurídico para el archivo definitivo del expediente OOLA-00059-99, teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1116 del 31 de diciembre de 1999 nunca se ejecutó, razón por la cual como ya se anotó no se configuraron las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental impuesto y por lo mismo no se hacen exigibles."*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Sea lo primero referir que, por disposición constitucional el medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

En desarrollo de ello, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos Naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. En igual sentido, conceder permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas (superficiales o subterráneas) y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. Adicionalmente, el numeral 11 Ibídem, permite a esta Corporación Regional realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

En virtud de tales facultades, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 01116 del 31 de diciembre de 1999, otorgó Licencia Ambiental a nombre del señor **CLAUDIO ALFONSO COY FINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.042 expedida en Santa Sofía, en su calidad de Alcalde Municipal de Santa Sofía, para la construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos a desarrollarse en el kilómetro 8+100, carretera central de la vereda Durazos del municipio de Santa Sofía – Boyacá.

En el marco de las funciones de seguimiento y control que nos asisten como Autoridad Ambiental, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el día 2 de marzo del año 2023, realizó visita de seguimiento, con el fin de verificar el estado actual del proyecto y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas tanto en la Resolución





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 JUL 2023 - - 0.1573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

de otorgamiento, emitida dentro del expediente OOLA-00144-98; resultado de lo cual, se emite el concepto SLA-0037/23 de fecha siete (7) de marzo de 2023.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de verificación y la información contenida en el precitado concepto técnico, se evidenció que en la zona licenciada ( kilómetro 8+100, carretera central, vereda los durazos municipio de Santa Sofía) NO se llevó a cabo la construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales domésticos y peligrosos, por ende no hubo necesidad de realizar instalación y montaje de infraestructura tendiente a ejecutar la actividad licenciada, observando además que, el predio donde supuestamente se iba a ejecutar proyecto se encuentra actualmente reconfigurado naturalmente, dado que según versiones de las funcionarias de la Alcaldía, este proyecto nunca se llevó a cabo y no se realizó ninguna operación en este sitio, de lo cual dan cuenta los registros fotográficos inmersos en las imágenes No. 1 y 2 del informe técnico citado en párrafo precedente; así las cosas las obligaciones contenidas en la Resolución de otorgamiento, no fueron materializadas por parte del titular del instrumento ambiental, razón por la cual no se pueden exigir ni verificar debido a la inexecución del proyecto.

En ese contexto se infiere que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvieron de fundamento para expedir la Resolución No. 01116 del 31 de diciembre de 1999, no fueron materializadas, lo que impide la producción de efectos y por ende la exigibilidad de las obligaciones implícitas en el acto administrativo.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

De acuerdo a lo anterior, se pueden presentar fenómenos que impidan la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están regulados en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria.

Esta figura se ocasiona entre otros aspectos, cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico, impidiendo de esta manera que el acto administrativo a futuro siga produciendo efectos; o cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la*



10 JUL 2023 - - 01573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 8

*norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). " (Negrilla y subraya propia).*

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia de Radicado 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), de fecha 15 de agosto de 2018, Magistrado ponente, doctor Milton Chaves García, señaló:

*"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" (Negrilla y subraya propia)*

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

*"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."*

Ahora bien, conviene referir el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado, señala entre otros, los siguientes principios:

"(...)

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

"11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

"(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

10 JUL 2023 - - n 1 5 7 3

Página 9

En lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, quedan en firme los actos administrativos, se presumen legales y tienen fuerza ejecutoria. No obstante, pese a la fuerza legal que tiene el mismo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria, cuando se configure alguna de las causales referidas con antelación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-069 de 1995, magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara expresó:

*"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos."*

Finalmente, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 10°. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala que:

*"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio."*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, si bien la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1116 del 31 de diciembre de 1999, estableció que, **el término de duración será el mismo de la construcción y desarrollo del proyecto**; dicha vigencia no puede ser limitada a un periodo de tiempo determinado, dadas las circunstancias evidenciadas por parte de los funcionarios que llevaron a cabo la visita técnica sobre el predio donde se planificó realizar la construcción y puesta en funcionamiento del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos, bajo el entendido que el ente territorial no realizó las gestiones y operaciones que tenía a su cargo, tendientes a desarrollar el proyecto licenciado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el Concepto Técnico SLA-0037/23 de fecha siete (7) de marzo de 2023 y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas, no es viable continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental que nos ocupa, al haber desaparecido las circunstancias de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución



de otorgamiento del instrumento ambiental, al no haber sido materializada por parte del municipio de Santa Sofía la ejecución del proyecto autorizado; configurándose de esta manera la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1116 del 31 de diciembre de 1999.

Cabe poner precisar que la decisión que se adoptada, queda supeditada a que el municipio de Santa Sofía realice el pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental, derivado de la visita técnica realizada por funcionarios adscritos a esta Subdirección el día 2 de marzo del año 2023, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> y Resolución No. 1024 de 2020<sup>2</sup>, modificada por la Resolución No. 2203 del 24 de noviembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ; así las cosas, una vez el ente territorial acredite dicho pago, se procederá con el archivo definitivo del expediente OOLA-00059-99.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1116 del 31 de diciembre de 1999, emitida dentro del expediente OOLA-00059-99, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al municipio de Santa Sofía, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada con Resolución No.1370 del 19 de abril de 2017, para que en los términos del artículo 2.2.2.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1024 de 2020, modificada por la Resolución 2203 del 14 de noviembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACA, realice el pago por concepto de los servicios derivados del seguimiento efectuado. Para ello, esta entidad expedirá los "Derechos por recaudar", en el que se indicará el valor del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acreditado el óptimo cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo del presente acto administrativo, procédase con el archivo definitivo del expediente OOLA-00059-99.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de SANTA SOFÍA, identificado con NIT 800099651-2, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Código de la Ley 1437 de 2011; para tal efecto, figura como dirección de notificaciones el correo: [contactenos@santasofia-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@santasofia-boyaca.gov.co); [secretariadegobierno@santasofia-boyaca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@santasofia-boyaca.gov.co) En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y notificarse a la dirección Calle 5 No 3 – 52 del municipio de Santa Sofía departamento de Boyacá; Teléfono: 3229705277.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

<sup>1</sup> Del cobro del servicio de seguimiento ambiental. La tarifa para el cobro del servicio de seguimiento de las licencias ambientales y de los planes de manejo ambiental, se fijará de conformidad con el sistema y método de cálculo señalado en la normativa vigente para el caso, y los dineros recaudados por este concepto solamente se podrán destinar para el cumplimiento cabal de dicha función.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 JUL 2023 - - 01573

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 11

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil – Contratista Subdirección de Administración de Recursos Naturales  
Revisó: María Nelcy Parra Roa M.E.  
Archivo en: LIENCIAS AMBIETALES OOLA-00059-99



**RESOLUCIÓN No.**

( 10 JUL 2023 - - 01574 )

**Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 1063 del 08 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900.555.031-5**, representada legalmente por el señor **DAVID GIRALDO VÁSQUEZ** con cédula número 79.946.406 de Bogotá, sobre la fuente denominada "Río Chicamocha" en las coordenadas geográficas Punto Inicial Latitud: 5°46'6,53"N Longitud: 72°52'13.11"O y Punto Final Latitud: 5°46'9,90"N Longitud: 72°52'16.10"O, para el cruce de perforación horizontal dirigida (CPHD) en una longitud de 138 metros para la instalación de tubería con diámetro de 5.5" para la conducción de gas natural, localizado en la vereda el San Juan de Nepomuceno, en jurisdicción del municipio de Topaga (Boyacá).

Mediante Radicado No. 28775 del 1 de diciembre de 2022 la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, allega autorización para que la señora **LEIDY DIANA VARGAS AVELLA** se notifique personalmente del Auto No. 1063 de 08 de noviembre de 2022, y allega certificado de existencia representación legal.

Mediante delegación otorgada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se encarga de la evaluación ambiental los ingenieros contratistas **Owen Rincon** y **Alejandro Guerrero**, para realizar visita de inspección particular el día 19 de diciembre de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00069-22, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0173-23**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

*Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por el KRONOS ENERGY S.A. E.S.P. identificado con NIT 900.555.031-5, mediante Radicado No 021058 del 14 de septiembre del 2022 y la inspección técnica realizada el día 19 de diciembre de 2022.*

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", a nombre de la empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5 representada legalmente por el señor DAVID GIRALDO VASQUEZ con cédula número 79.946.406 de Bogotá, este permiso se otorga de manera temporal por dos (2) meses, durante la etapa constructiva del cruce de perforación horizontal dirigida para la instalación de una tubería de 5.5" para la conducción de Gas Natural, teniendo en cuenta que se iniciará a contar el tiempo a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto, y de

Continuación Resolución No. 10 JUL 2023 - - 01574 Página No. 2

manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto Inicial	5°46'6.534"N	72°52'13.36"W	2493	Vereda San Juan de Nepomuceno – Municipio de Tópaga
2	Punto Final	5°46'9.901"N	72°52'16.103"W	2495	Vereda Modeca-Municipio de Corrales

NOTA 1: El rango de profundización deberá estar como mínimo a una distancia de 4 m por debajo del lecho del cauce.

NOTA 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio radicado ante la Corporación.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.
- 5.3. La empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocho".
- 5.4. La empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 5.5. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 5.6. La empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 5.7. La empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

**Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros**

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o



10 JUL 2023 - - 1574

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

#### Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran paños, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

#### Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
  - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
  - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
  - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
  - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
  - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
  - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
  - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
  - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
  - Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
  - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.8. La empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce,

10 JUL 2023 - n 1574

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

- 5.9. Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial de los municipios de Tópaga y Corrales en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 5.10. El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 5.11. La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 5.12. La empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5 (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 5.13. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **874 árboles o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
874 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

*Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 5.14. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 5.15. Finalizada la ejecución de la obra, la empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

10 JUL 2023 - - 0 1 5 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

- 5.16. *En caso de ser aplicable, la empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P, identificada con NIT. 900.555.031-5, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.*

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.





10 JUL 2023 - - 1574

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

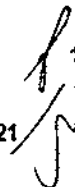
Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0173-23**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, representada legalmente por el señor **DAVID GIRALDO VÁSQUEZ** con cédula número 79.946.406 de Bogotá, este permiso se otorga de manera temporal por dos (2) meses correspondientes a la etapa constructiva del cruce de perforación horizontal dirigida para la instalación de una tubería de 5.5" para la conducción de Gas Natural, que comenzará a regir una vez sea suscrita el acta de inicio del proyecto; y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto Inicial	5°46'6.534"N	72°52'13.36"W	2493	Vereda San Juan de Nepomuceno – Municipio de Tópaga
2	Punto Final	5°46'9.901"N	72°52'16.103"W	2495	Vereda Modeca- Municipio de Corrales

El rango de profundización deberá estar como mínimo a una distancia de 4 m por debajo del lecho del cauce.

Así mismo, el beneficiario del permiso deberá informar una vez tenga previsto iniciar las obras, mediante comunicación escrita a esta Corporación el acta de inicio correspondiente.

Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **874 árboles o arbustos de especies** nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



10 JUL 2023 - - n 1574

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
874 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado **Concepto Técnico No OC-0173-23**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, este permiso se otorga de manera temporal por dos (2) meses, correspondientes a durante la etapa constructiva del cruce de perforación horizontal dirigida para la instalación de una tubería de 5.5" para la conducción de Gas Natural, que comenzará a regir una vez sea suscrita el acta de inicio del proyecto; y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O'		
1	Punto Inicial	5°46'6.534"N	72°52'13.36"W	2493	Vereda San Juan de Nepomuceno - Municipio de Tópaga
2	Punto Final	5°46'9.901"N	72°52'16.103"W	2495	Vereda Modoca- Municipio de Corrales

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El rango de profundización deberá estar como mínimo a una distancia de 4 m por debajo del lecho del cauce.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, el titular deberá informar y allegar mediante comunicación escrita a esta Corporación el acta de inicio correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, deberá retirar de manera inmediata los escombros



10 JUL 2023 - - 0 1 5 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocha".

**ARTÍCULO CUARTO:** La empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, o quien haga sus veces como responsable de la obra, debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, que se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

#### **Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros**

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.



10 JUL 2023 - - 1574

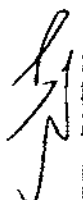
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

### Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que estén cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

### Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.



10 JUL 2023 - - 1574

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial de los municipios de Tópaga y Corrales en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

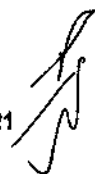
**ARTÍCULO DÉCIMO:** El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **900.555.031-5**, (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar **874 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
874 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)





10 JUL 2023 - 0 1 5 7 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Finalizada la ejecución de la obra, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 900.555.031-5**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** En caso de ser aplicable, la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 900.555.031-5**, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0173-23**, a la empresa **KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 900.555.031-5**, en la Carrera 15 No 99-13 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [ambiental@kronosenergy.co](mailto:ambiental@kronosenergy.co), celular: 3112674969, (según autorización radicado 017535 del 27 de julio de 2022, visto a folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de



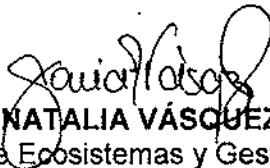
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00069-22





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1576 del 11

( 10 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Auto 0380 del 8 de mayo de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentado por el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661, de Tunja, en calidad de Poseedor de los predios "**Litargón**" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000200010505000, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 69 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 44.05 m<sup>3</sup> de madera; predio "**El Uvo**" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000200010506000 solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de 137 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 91.06 m<sup>3</sup> de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que, el día 15 de mayo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del titular de la autorización de aprovechamiento, al finalizar la visita el titular de la solicitud hace entrega de la declaración Extra juicio donde se demuestra que el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con c.c. No. 6.753.661 expedida en Tunja, es el poseedor del predio LITARGON.

Que, mediante comunicación oficial de salida No 102- 8974 del 17 de mayo de 2023, se adelanta requerimientos al titular de la solicitud respecto a información técnica y jurídica necesaria para dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, la cual se evidenció a partir de la evaluación jurídica y técnica realizada a la documentación presentada y a la información tomada en campo.

Que, en respuesta a los requerimientos efectuados, el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** allega mediante comunicación oficial de entrada No. 15131 del 07 de junio de, los ajustes solicitados al documento técnico denominado *Estudio técnico de árboles aislados, localizados en zona rural de la vereda Centro, municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá* y el formato FGR-06 Versión 6.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-017AF- 2023 del 27 de junio de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad dispone lo siguiente:

“(...)

### CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada a los predios “El Uvito y Litargón”, ubicado en la vereda Centro del municipio de Chiscas, de posesión del señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies Pino pátula *Pinus patula*, y en menor proporción de las especies forestales introducidas Ciprés *Cupressus lusitana* y Pino radiata *Pinus radiata*, los cuales se encuentran en dos polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área de pendiente superior al 45% en una extensión aproximada de 2,073 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Predio	Vértices	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
El Uvito	1	6° 33' 7.458" N	72° 30' 30.765" W
	2	6° 33' 3.386" N	72° 30' 21.297" W
	3	6° 32' 56.512" N	72° 30' 25.945" W
	4	6° 32' 56.752" N	72° 30' 28.146" W
	5	6° 33' 4.844" N	72° 30' 31.212" W
Litargón	1	6° 33' 9.813" N	72° 30' 30.589" W
	2	6° 33' 7.319" N	72° 30' 22.720" W
	3	6° 33' 4.978" N	72° 30' 22.169" W
	4	6° 33' 7.7462" N	72° 30' 30.8068" W

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El volumen de madera aserrada estimada obtenida a partir de la verificación sobre el 73% de los individuos inventariados en campo sobre los individuos objeto de la solicitud, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Resumen de muestreo efectuado al inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predios El Uvito y Litargón

Ítem	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m <sup>3</sup> )	Volumen sin corteza (m <sup>3</sup> )
1	139	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	155,15	131,88
2	9	Ciprés	<i>Cupressus lusitana</i>	11,53	9,80
3	2	Pino radiata	<i>Pinus radiata</i>	1,92	1,63
<b>Total</b>	<b>150</b>			<b>168,60</b>	<b>143,31</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**Observación:** Con base en el muestreo efectuado al inventario sobre el 73% de los individuos objeto de la solicitud, se estima un volumen comercial de 143,31 m<sup>3</sup> en 150 individuos, de los cuales 139 individuos corresponden a la especie Pino pátula *Pinus patula* con un volumen estimado de 131,88 m<sup>3</sup>, 9 individuos de la especie Ciprés *Cupressus*

*lusitánica con un volumen estimado de 9,80 m<sup>3</sup> y 2 individuos de la especie Pino radiata Pinus radiata con un volumen estimado de 1.63 m<sup>3</sup>.*

**Aclaración:** En campo se tomó información de **ciento cincuenta (150)** árboles, los cuales fueron inventariados donde se obtiene un volumen sin corteza de **143,31 m<sup>3</sup>**, lo cual refleja que el volumen presentado en el estudio técnico y en el formato de solicitud, está subestimado, dado que se solicitó aprovechamiento forestal sobre 206 individuos con un volumen aproximado de 135,11 m<sup>3</sup>. En este sentido, en el presente concepto técnico, se procede a autorizar el aprovechamiento forestal de 150 individuos arbóreos con un volumen de madera aserrada de **143,31 m<sup>3</sup>**.

A partir de la verificación del inventario presentado con el muestreo realizado en campo, se procede a autorizar lo siguiente:

**Árboles de la especie Pino pátula Pinus patula, autorizados= 139**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 131,88 m<sup>3</sup>.**

**Árboles de la especie Ciprés Cupressus lusitana, autorizados= 9**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 9,80 m<sup>3</sup>.**

**Árboles de la especie Pino radiata Pinus radiata, autorizados= 2**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 1,63 m<sup>3</sup>.**

**Total, individuos arbóreos autorizados= 150**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 143,31 m<sup>3</sup>.**

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

**Período de ejecución:** El señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

**Sistema de aprovechamiento:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

**Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:**

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).



*La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.*

*Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.*

*En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.*

**Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.**



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrío:** Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor GUSTAVO CUADROS

*PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, en calidad de poseedor de los predios El Uvito y Litargón, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.*

**Afectación a generar:** *Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.*

*Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.*

**Manejo de residuos vegetales:** *Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.*

**Manejo de Residuos Sólidos:** *Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.*

**Manejo de residuos líquidos:** *Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.*

*El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.*

**Manejo de riesgos ambientales:** *Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:*

- **Material particulado:** *Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.*
- **Emisión de ruido:** *Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.*
- **Cambio de la cobertura vegetal:** *Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.*
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** *Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro.*

Continuación Resolución No. 1576 - - - 10 JUL 2023 Página 6

*Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.*

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja en calidad de poseedor de los predios El Uvito y Litargón, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

**Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación**

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		1,33
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					5,33

**El cálculo de medida de compensación es de cinco punto treinta y tres (5,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).**

**Medida de compensación:** El Señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de setecientos cincuenta (750) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda mangle *Escalonia pendula*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Sauco *Sambucus nigra*, Aliso *Alnus acuminata*, entre otras, al interior de los predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia ecosistémica, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.



**Informe de establecimiento forestal:** Una vez establecidas las setecientas cincuenta plántulas, el señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**Mantenimiento forestal:** El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**Recomendaciones técnico-ambientales:** El señor GUSTAVO CUADROS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, en calidad poseedor de los predios El Uvito y Litargón, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta, para lo que se recomienda realizar es establecimiento del material vegetal en temporada de lluvias para garantizar el prendimiento de las plántulas, adicionalmente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Continuación Resolución No. 1576 - - - 10 JUL 2023 Página 8

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

*Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

*Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*



Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular

Continuación Resolución No. 1576 - - - 18 JUL 2023 Página 10

del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada a los predios "**El Uvito y Litargón**", ubicado en la vereda Centro del municipio de Chiscas, de posesión del señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.753.661 expedida en Tunja, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies Pino pátula *Pinus patula*, y en menor proporción de las especies forestales introducidas Ciprés *Cupressus lusitana* y Pino radiata *Pinus radiata*, los cuales se encuentran en dos polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área de pendiente superior al 45% en una extensión aproximada de 2,073 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

En este sentido, La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

*Tabla No. 6. Georreferenciación del polígono a aprovechar*

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Longitud	Latitud
1	72°41'51.16"O	6°13'46.51"N
2	72°41'51.20"O	6°13'47.62"N
3	72°41'50.61"O	6°13'48.23"N



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1576 - - - 10 JUL 2023 Página 11

4	72°41'49.78"O	6°13'48.24"N
5	72°41'47.41"O	6°13'46.00"N
6	72°41'47.72"O	6°13'45.35"N
7	72°41'48.42"O	6°13'45.63"N
8	72°41'49.04"O	6°13'45.34"N

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-017AF, del 27 de junio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal con base en la visita de campo donde se recolecta información de **ciento cincuenta (150)** árboles, los cuales fueron inventariados y se obtiene un volumen sin corteza de **143,31 m<sup>3</sup>**, lo cual refleja que el volumen presentado en el estudio técnico y en el formato de solicitud, está subestimado, dado que se solicitó aprovechamiento forestal sobre 206 individuos con un volumen aproximado de 135,11 m<sup>3</sup>. En este sentido, en el presente concepto técnico, se procede a autorizar el aprovechamiento forestal de 150 individuos arbóreos con un volumen de madera aserrada de **143,31 m<sup>3</sup>** para lo cual el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ** cuenta con el término de doce (12) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00051-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661, de Tunja, en calidad de Poseedor de los predios "**Litargón**" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000200010505000, de 69 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 44.05 m<sup>3</sup> de madera; predio "**El Uvito**" ubicado en la Vereda Centro, Municipio de Chiscas, Departamento de Boyacá, identificado con código catastral 15180000200010506000 y 137 individuos de la especie Pino (*Pinus Patula*), equivalentes a 91.06 m<sup>3</sup> de madera para un total de 135.11 m<sup>3</sup> de madera aserrada, no obstante y teniendo en cuenta lo evidenciado en el concepto técnico 2023 017AF **se autoriza el aprovechamiento forestal de 150 individuos arbóreos con un volumen de madera aserrada de 143,31 m<sup>3</sup>.**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:



*Tabla No. 8. Resumen de muestreo efectuado al Inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predios El Uvito y Litargón*

Item	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m <sup>3</sup> )	Volumen sin corteza (m <sup>3</sup> )
1	139	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	155,15	131,88
2	9	Ciprés	<i>Cupressus lusitana</i>	11,53	9,80
3	2	Pino radiata	<i>Pinus radiata</i>	1,92	1,63
<b>Total</b>	<b>150</b>			<b>168,60</b>	<b>143,31</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que las autorizadas deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

**PARÁGRAFO:** El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al WhatsApp 315 3982009 o a través del correo: [salvoconductos@corpoboyaca.gov.co](mailto:salvoconductos@corpoboyaca.gov.co), para que le sea enviado el instructivo de expedición.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento o plantación de setecientos cincuenta (750) individuos de especies nativas de las cuales se recomienda: mangle *Escalonia pendula*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Sauco *Sambucus nigra*; *Aliso Alnus acuminata*, dentro de las mismas áreas objeto de la presente solicitud, entre otras, al interior de los predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia ecosistémica.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años a los 6 y 12 meses de cada año, tiempo durante el cual esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1576 - - - 10 JUL 2023 Página 13

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez establecidas las setecientos cincuenta (750) plántulas, el señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrijo predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrijo en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022-029AF.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023 017 AF, del 27 de junio de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO CUADROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.661. de Tunja, en calidad de solicitante, Dirección: Calle 4 No.1-44 Barrio Libertadores del Municipio de Chiscas, Correo Electrónico:





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1576 - - - 1-0 JUL 2023 Página 14

[guscuadros52@hotmail.com](mailto:guscuadros52@hotmail.com), Celular: 3203461386 - 3212063757 entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-017AF, del 26 del 27 de junio de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Chiscas, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IL*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00051-23.



## RESOLUCIÓN

( 1579 ) 31 JUN 2022

Por medio del cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el cierre y se toman otras determinaciones dentro del expediente OPOC-00046-22.

### EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, es especial por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las conferidas por el Acuerdo 008 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 2806 del 07 de diciembre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, RESUELVE, entre otros aspectos, lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a nombre del señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales, de manera temporal hasta por un término de 7 días calendario, para realizar la limpieza de material sobre el cauce adyacente al puente sobre la quebrada Batatal del municipio de San Eduardo, lo anterior, en el marco del convenio interadministrativo celebrado con el INVIAS cuyo objeto es mejorar sitio crítico en la vía San Eduardo - Escuela Libertad - Escuela Alejandría municipio de San Eduardo, en el Departamento de Boyacá, entre las siguientes coordenadas:

<u>Punto de ubicación</u>	<u>Municipio</u>	<u>Latitud</u>	<u>Longitud</u>	<u>Descripción</u>
1	San Eduardo	5°13'33,02"N	73°2'55,22"O	Punto inicio de limpieza sobre la Q. Batatal
2	San Eduardo	5°13'28,69"N	73°2'56,49"O	Punto fin de limpieza sobre la Q. Batatal

Fuente: Concepto Técnico No. OC-630-22 de fecha 04 de noviembre de 2022

**PARÁGRAFO:** El titular, debe ejecutar las actividades conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el Concepto Técnico No. OC-630-22 de fecha 04 de noviembre de 2022, el cual se adopta y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.083.602 de Manizales, en un término no superior a diez (10) días hábiles deberá allegar, diseño actualizado, contemplando los 70 metros a intervenir aguas arriba y aguas abajo del puente de la Q. Batatal, igualmente informar sobre el inicio de las actividades, término que contará a partir de la ejecución del presente acto administrativo. (...).

Que, por medio de Concepto Técnico No. SOC-002/23 del 22 de junio de 2023, elaborado por la contratista ANGELA ROCIO MORALES MILLAN, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente al seguimiento en terreno al permiso de ocupación de cauce Otorgado por medio de la Resolución No. 2606 del 07 de diciembre de 2022 a nombre del señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En desarrollo de las funciones de control y seguimiento el Grupo Técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento y control, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2606 del 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce a nombre de REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OPOC-00046-22, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SOC-0002-23 de fecha 22 de junio de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

#### **(...) 6. CONCEPTO TECNICO**

*Por lo expuesto anteriormente, se emite el siguiente concepto.*

*El señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales realizó la ocupación de Cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada Batatalera coordenadas geográficas 5° 13'31.3" longitud 73°02'53.5" ubicada en la vereda Bombita, jurisdicción del Municipio de Berbeo- Boyacá, ejecutando cabalmente el proyecto de intervención en la fuente hídrica LA BATATALERA, la cual fue otorgada mediante resolución N° 2606 del 07 de diciembre de 2022 por CORPOBOYACÁ*

*Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No 0014960 del 06 junio de 2023 por compensación del contrato 1527-2021 a nombre del señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales. En lo referente al plan de establecimiento y manejo forestal como medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, emanado de la Resolución 2606 del 27 de diciembre de 2022 y modificado mediante el oficio de salida 3859 del 09 de marzo de 2023, el señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales allega informe de establecimiento forestal de la compensación OPOC-00046-22 el cual se considera viable aprobarlo.*

*El señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales cumplió con todas las medidas impuestas por CORPOBOYACÁ, con respecto a lo descrito en la resolución N° 2606 del 07 de diciembre de 2022 por CORPOBOYACÁ por medio de la cual se otorgó ocupación de cauce en la quebrada Batatalera, de acuerdo a los seguimientos realizados por Corpoboyacá y a lo verificado en campo*

*Se sugiere al área jurídica realizar el archivo del expediente ya que el mismo no cuenta con vida útil de las obras (...).*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ.**

En razón a la obligación que le asiste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, esta autoridad realizó seguimiento documental a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2606 del 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se otorga permiso de ocupación de cauce a nombre de REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales; así como de las obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OPOC-00046-22, producto de la cual se materializó el Concepto Técnico No. SOC-0002-23 de fecha 22 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas en la Resolución de Otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, obrante dentro del expediente OPOC-00046-22 y, de acuerdo a lo observado en el seguimiento realizado al permiso de ocupación, técnicamente se determina que se ha dado cumplimiento en debida forma a las obligaciones a su cargo, establecidas en la Resolución No. 2606 del 07 de diciembre de 2022 y demás actos que integran el expediente, por lo cual es procedente declarar el cumplimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que igualmente, el principio de economía indica que:

*"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Que, en consecuencia, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente OPOC-00046-22 y, por tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que atendiendo a que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece:



**"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo.

Que la Ley 594 de 2000, en su artículo 11, establece la obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos, la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original y el ciclo vital de los documentos.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO 4°. Obligación de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples.** Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

**ARTÍCULO 5°. Creación y conformación de expedientes.** Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

**PARÁGRAFO.** Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales.

**ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.



1579

11 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, página 6

2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos. (...)

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (Subrayado propio) (...)”.*

Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su turno, el Numeral 12 *ibidem* establece que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenderán la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Ahora bien, respecto de las normas de carácter particular, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, profirió la Resolución 3893 del 26 de noviembre de 2016, noviembre de 2016, por medio de la cual el Director General delegó en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, en donde el artículo octavo señala:

*(...) **ARTÍCULO OCTAVO:** Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ. (Subrayado propio).*

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual este funcionario es competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2606 del 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre de REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales; así como de las demás obligaciones contenidas en los demás actos administrativos que obran dentro del expediente OPOC-00046-22, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico de seguimiento No. SOC-0002-23 de fecha 22 de junio de 2023, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.602 de Manizales, que una vez CORPOBOYACÁ haga la respectiva liquidación por concepto de seguimiento, debe realizar el respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el cierre en forma definitiva del expediente OPOC-00046-22.

**PARÁGRAFO:** Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con ésta Corporación por concepto de servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. SOC-0002-23 de fecha 22 de junio de 2023** al señor REINALDO GARCIA CAMPIÑO, identificado con cedula No. 75.083.602, a través del correo electrónico: [rey95j@yahoo.com](mailto:rey95j@yahoo.com) / Teléfono 3216436656, o en la carrera 23 No. 20-29 oficina 610, Manizales – Caldas., en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Milton Andrés Barrero González  
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas  
Archivado en: Permisos de Ocupación de Cauce\_OPOC\_00048\_22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 11 JUL 2023 - n° 15 ) 1

**Por medio de la cual se aprueba la modificación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución No. 1073 del 30 de abril de 2012 y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1309 del 05 de septiembre del 2006, CORPOBOYACÁ registró los vertimientos generados en el perímetro urbano del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 891.801.369-2, que realiza descargas a las Quebradas "El Chorreron" y "La Nueva".

Que mediante Resolución No. 0581 del 01 de julio de 2008, CORPOBOYACÁ fijó los objetivos de calidad para las fuentes hídricas Quebradas "El Chorreron" y "La Nueva" ubicadas en jurisdicción del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, como fuentes receptoras de los vertimientos municipales.

Que mediante Resolución 1073 del 30 de abril de 2012, CORPOBOYACÁ resolvió ratificar los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 0581 del 01 de julio de 2008 y, en su artículo segundo, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR.

Que mediante radicado de entrada No. 02762 del 11 de febrero de 2021, el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, solicitó modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante Resolución 1073 del 30 de abril de 2012.

Que mediante concepto técnico No. PSMV-210209 del 30 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ evaluó la solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado.

Que mediante Auto No. 0879 del 05 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico PSMV-210209 del 30 de septiembre de 2021 y dispuso admitir la solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución 1073 del 30 de abril de 2012, presentada por el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR.

Que en el precitado Auto, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, para que allegará ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, otorgándole un plazo de sesenta (60) días, reseñados en el concepto técnico PSMV-210209 del 30 de septiembre de 2021.

Que en el precitado Auto se ordeno desglosar los documentos obrantes del expediente OOPV-00010-06, visibles del folio 265-266, para insertarlos en la carpeta del expediente PSMV-00017-21.



11 JUL 2023 - 15 A 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que mediante radicado de entrada No. 032022 del 27 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, allegó información relacionada con la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el objetivo de darle continuidad al trámite.

Que mediante oficio de salida No. 160-002306 del 04 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ evaluó los ajustes presentados del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y requirió nuevamente al MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, para que allegara correcciones y así dar continuidad al trámite administrativo de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, otorgándole un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado de entrada No. 006778 del 24 de marzo de 2022, el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, allegó información y documentación relacionada con el trámite administrativo de actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-005318 del 02 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ solicitó el pago de los servicios de evaluación ambiental conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 al MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR. Otorgándole un plazo de ocho (8) días para allegar la información solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 011288 del 13 de mayo de 2022, el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, dio respuesta al oficio de salida No. 160-005318 del 02 de mayo de 2022 y allegó la información solicitada por esta entidad.

Que mediante oficio de salida No. 016344 del 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACÁ evaluó la información suministrada por el ente territorial y requirió al MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR para que allegara los ajustes y correcciones descritos y así dar continuidad al trámite administrativo. Otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Que mediante radicado de entrada No. 011445 del 28 de abril de 2023, el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 800.099.210-8, dio respuesta definitiva al oficio de salida No. 016344 del 16 de noviembre de 2022 y allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

1<sup>a</sup> JUL 2023 - - 01581

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante los siguientes Radicados a CORPOBOYACÁ: Radicado No. 011445 de 28 de abril del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR" radicado mediante oficio No. 011445 de 28 de abril del 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de San Pablo de Borbur
- 5.4 es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 011445 de 28 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.5 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de San Pablo de Borbur correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Maripí y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.6 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de San Pablo de Borbur y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 emitida por CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037).
- 5.7 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027".

11 JUL 2023 - - N 15 A 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR" radicado mediante oficio No. 011445 de 28 de abril del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

TI	AÑO	CARGA vertida Kg/Año DBO5	CARGA vertida Kg/Año SST
1	2023	14.946	14.946
2	2024	15.137	15.137
3	2025	15.317	15.317
4	2026	15.498	15.498
5	2027	7.374	7.374
6	2028	7.463	7.463
7	2029	3.216	3.216
8	2030	3.254	3.254
9	2031	3.294	3.294

Fuente: La consultoría

5.9 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR" la eliminación de vertimientos corresponde a la unificación del Vertimiento 1 con el Vertimiento 2, eliminando un (1) vertimiento para el año 03 de ejecución del PSMV, posteriormente, el municipio y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 del 22 de diciembre del 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

5.12 Advertir al municipio de San Pablo de Borbur, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

5.13 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de

Maripí, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.

- 5.14 La administración Municipal de San Pablo de Borbur y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.15 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de San Pablo de Borbur mediante Resolución 1073 del 30 de abril de 2012.
- 5.16 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.17 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.18 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

11 JUL 2023 - - A 1 5 R 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:



11 JUL 2023 - - 015 A 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 7

(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

(...)

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de

11 JUL 2023 - - 0 1 5 R 1

Continuación de la Resolución No.

Página No. 8

aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 9

Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo, que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual

11 JUL 2023 - - N 15 R 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 10

*la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

*Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH'.*

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 800.099.210-8, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), presentó la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado mediante Resolución 1073 del 30 de abril de 2012, por un término de diez (10) años; así mismo, el mencionado municipio mediante radicado de entrada a través del radicado de entrada No. 011445 de 28 de abril del 2023, solicitó la aprobación de la modificación y actualización que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0879 del 5 de noviembre de 2021.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge, en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento a la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 800.099.210-8, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Así mismo, atendiendo que la Resolución No. 1073 del 30 de abril de 2012, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, por un término de diez (10) años, se hace necesario prorrogar dicho término, para la etapa de implementación y seguimiento conforme la actualización y modificación que nos ocupa; así las cosas, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, será ampliado hasta el año 2031; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado y conforme el análisis realizado en el Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la modificación y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. 800.099.210-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme la presente actualización y modificación, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se amplía hasta la vigencia del año 2032; lo anterior, de acuerdo con el horizonte de planificación definido en el plan de acción del documento aprobado por CORPOBOYACÁ a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia, modificar el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 1073 del 30 de abril de 2012, en el sentido de prorrogar hasta la vigencia del año 2031, el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos

**ARTÍCULO CUARTO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 800.099.210-8, es responsabilidad de la Administración Municipal de San Pablo de Borbur y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante el radicado de entrada No. 011445 de 28 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. 800.099.210-8, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter



11 JUL 2023 - - N 15 A 1

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 2554 de 22 de diciembre de 2021 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Pablo de Borbur, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO QUINTO:** El MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 800.099.210-8, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR», mediante el radicado de entrada No. 011445 de 28 de abril del 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

AÑO	CARGA vertida Kg/Año DBO5	CARGA vertida Kg/Año SST
2023	14.946	14.946
2024	15.137	15.137
2025	15.317	15.317
2026	15.498	15.498
2027	7.374	7.374
2028	7.463	7.463
2029	3.216	3.216
2030	3.254	3.254
2031	3.294	3.294

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal y afluentes de la Cuenca Hidrográfica del Río Carare-Minero, en jurisdicción de Corpoboyacá, para el primer quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2027", el municipio SAN PABLO DE BORBUR y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR, identificado con NIT. 800.099.210-8 y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 021 del 27 de octubre de 2022, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

11 JUL 2023 - - 015 R 1

Continuación de la Resolución No.

Página No. 13

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. 800.099.210-8, que CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. 800.099.210-8, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento «Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR», la eliminación de vertimientos corresponde a la unificación del Vertimiento 1 con el Vertimiento 2, eliminando un (1) vertimiento para el año 03 de ejecución del PSMV, por lo que se debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. 800.099.210-8, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR** o el **prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 2554 de 2021 expedida por CORPOBOYACÁ<sup>1</sup> o la que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Advertir al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. **800.099.210-8**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. **800.099.210-8**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. **800.099.210-8**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenta del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037)"

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 15

1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. **800.099.210-8**, que el PSMV aprobado, a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, identificado con NIT. **800.099.210-8**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Carrera 5 No. 3 – 30 del **MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR**, correo electrónico: [contactenos@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co) // [gobierno@maripi-boyaca.gov.co](mailto:gobierno@maripi-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230280 del 06 de junio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00017-21



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Pauna

RESOLUCIÓN No. 1585

( 11 JUN 2023 )

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá decidió de fondo el proceso sancionatorio adelantado dentro de estas diligencias contra el Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4, mediante la cual entre otras cosas resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 Responsable del Cargo formulado mediante Resolución No. 1934 del 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** al municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4, multa por el valor de \$ 370.608.000 Trescientos setenta millones, seiscientos ocho mil pesos M/cte.

(...)

El anterior acto administrativo fue notificado en forma personal al señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí-Anl., en calidad de Representante del Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 como Alcalde Municipal, el 20 de diciembre de 2022, como consta en el folio 89 de estas plenarios.

Mediante radicado No. 106 del 03 de enero de 2023, el señor JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA, identificado con C.C. No. 98'637.590 de Itagüí -Anl., en calidad de Representante del Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 como Alcalde Municipal, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de Apelación ante el superior jerárquico, contra la Resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022.



### SOPORTE TÉCNICO.

El 4 de mayo de 2023 un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica a la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá con el fin de verificar la ejecución del contrato No. 754 de 2022 celebrado por el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá con la empresa LANKA S. A. S., cuyo objeto es el apoyo para la realización de actividades de establecimiento y aislamiento ambiental para la protección de ecosistemas, sostenibilidad ecológica y ambiental del municipio de Puerto Boyacá, dentro del cual se suscribió acta de inicio el 26 de diciembre de 2022. Como resultado de la diligencia se emitió el Concepto técnico No. CTO-0045/23 de fecha 6 de junio de 2023, del cual se transcribe la parte pertinente.

#### 3.- SITUACIÓN ENCONTRADA.

Se adelantó visita técnica por parte de un profesional adscrito a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de la Oficina Territorial de Pauna, en la vereda el Marfil, del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, en dicha visita de inspección y evaluación fue posible evidenciar lo siguiente:

- En ronda del Caño Blanco, específicamente en las coordenadas descritas en la Tabla 1, se evidencia una plantación de cien (100) plántulas de especies nativas de los géneros *Tabebuia* sp., *Albizia* sp., *Bauhinia* sp. y *Enterolobium* sp., con alturas promedio entre 50 cm y 100 cm, establecidas en una cobertura de pastos limpios con vegetación secundaria baja, en un área aproximada de 0,25 hectáreas apta para establecimiento de árboles.
- El sitio se encuentra cercado en su totalidad con tres cuerdas de alambre de púas y postes de concreto.
- La plantación no cuenta con mantenimientos recientes evidenciándose arvenses al interior del lote.

**Tabla 1. Localización Vértices del área de reforestación.**

Vereda	COORDENADAS (CTM 12)	
	LONGITUD	LATITUD
El Marfil	74°21'27,8"	5°54'06,6"
	74°21'26,6"	5°54'01,9"
	74°21'26,1"	5°53'58,6"

Fuente. CORPOBOYACÁ 2023

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, en el área de 0,25 hectáreas no se considera técnicamente viable el establecimiento de quinientas (500) plántulas en relación con las distancias de siembra que se usan en programas de reforestación. De igual manera, la Resolución No. 9385 de octubre de 2016 establecía el mantenimiento por dos (2) años de los quinientos (500) árboles nativos y un término de noventa (90) días para la siembra, sin embargo, se indica que la actividad silvicultural se realizó en el mes de enero de 2023.

#### 4.- REGISTRO FOTOGRÁFICO.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de las actividades realizadas.



**Fotografía 1.** Panorámica del sitio de establecimiento.



**Fotografía 2.** Individuo vegetal de *Tabebuia* sp.



**Fotografía 3.** Individuo vegetal de *Bauhinia* sp.



**Fotografía 4.** Individuo vegetal de *Albizia* sp.



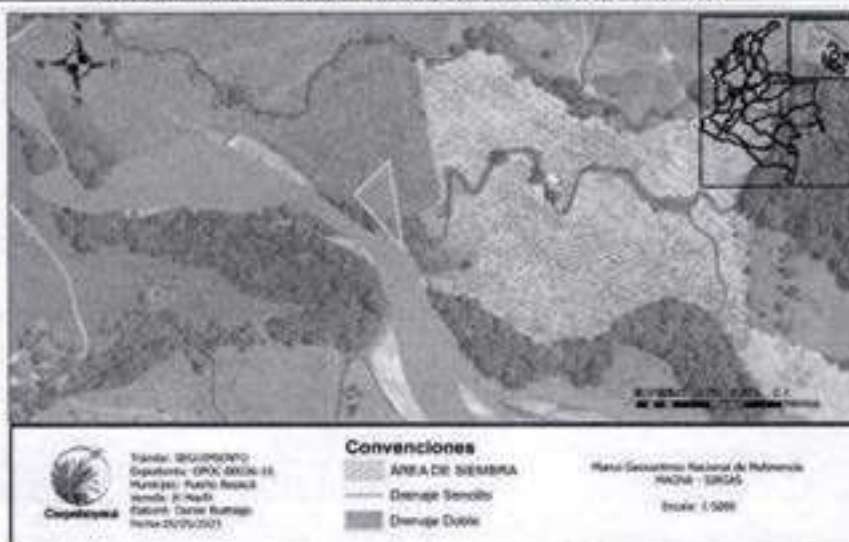
**Fotografía 5.** Individuo vegetal de *Tabebuia* sp.

*[Handwritten signature]*





**Fotografía 6.** Panorámica del sitio de establecimiento.



**Imagen 1.** Localización del lugar de establecimiento.

#### 5.- CONCLUSIONES.

De acuerdo con lo verificado durante la visita de campo y según lo determinado en la Resolución No. 9385 de 2016, relacionado con el Expediente OPOC-00036-16, se considera que la medida compensatoria correspondiente a la siembra y mantenimiento de quinientos (500) árboles nativos y/o especies que faciliten la repoblación de la vegetación propia de estas zonas y condiciones climáticas, no ha sido cumplida por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A continuación, se sintetizan los fundamentos de hecho, de derecho y los argumentos que el recurrente esgrime en el escrito de impugnación, con el fin de evaluarlos en conjunto al momento de decidir el recurso impetrado.

#### **Fundamentos de Hecho.**

Indica el recurrente indicando que, la Administración Municipal "ha venido realizando las acciones administrativas requeridas y necesarias para proyectar y adelantar el proceso contractual correspondiente y ejecutar las obras exigidas, pese a ya haberse adelantado varias de ellas como el retiro del material colmatado, y que claro está, desde el transcurso del tiempo en que se adelantaron los trabajos y la fecha de la visita técnica final, no puede observarse de la mejor manera los trabajos adelantados, pese a ello la Alcaldía está adelantando los procesos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por Corpoboyacá, tendientes a las labores de reforestación y mitigación ambiental de los caños El Trapiche, Los Naranjos, Caño Blanco y Puente Abarco".

También indicó que, "el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal –UGAM, en desarrollo de sus actividades, formuló el proyecto REFORESTACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, AISLAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, y se encuentra dentro del plan de Desarrollo Municipal, el cual se encuentra debidamente registrado en el banco de inversión municipal bajo el código 21-9-15-572-00063. Que el alcance del presente objeto contractual es el establecimiento y aislamiento ambiental para la protección de ecosistemas en los sectores de Puerto Serviéz, El Marfil, Puerto Niño y Caño Blanco, implementando medidas de manejo ambiental para la protección y sostenimiento de fuentes hídricas y servicios ecosistémicos". (subrayado propio.)

#### **Fundamentos de Derecho.**

En otro de sus apartes, argumenta el recurrente que "de conformidad con lo indicado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 (...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado". Tal y como se ha venido sosteniendo en diferentes providencias del Consejo de Estado, dentro de las cuales se pueden mencionar la sentencia 2013-0007 de 2020, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández,

#### **Petición.**

"Solicito a la SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se REVOQUE en todas sus partes la resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022 por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, toda vez que ya transcurrió un término superior a tres años del hecho o la conducta o la omisión que hoy se endilga al Municipio de Puerto Boyacá –Boyacá, y por el que se imponen las sanciones señaladas en la resolución referida".

Que, de no prosperar el recurso de reposición interpuesto, se conceda para ante el superior jerárquico el recurso de apelación para que sea este funcionario quien una vez estudiado los fundamentos de hecho y de derecho decida de fondo el problema jurídico planteado.

#### **Pruebas.**

"Solicito de ustedes, se tenga como pruebas y fundamento de mi petición, lo consagrado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 normas concordantes, al igual que la documentación con el que se conforma el presente proceso".



Como anexos del memorial se allega el acta de inicio del contrato No. 754 de 2022, suscrita por Berly Velásquez Andrade, Secretaria de Planeación Municipal en calidad de Supervisor, y Heliodoro Andrade Zapata representante legal de la empresa LANKA S.A.S., como contratista, fechada el 26 de diciembre de 2022. Igualmente se anexó copia del contrato No. 754 DE 2022: "MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PARQUE DE LA RECONCILIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN Y PARQUES BARRIALES AÑO 2022 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ".

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que en el artículo 63 de la misma Ley, se prevé que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 señala: **Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (s. f. t.)

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Resaltado propio.)*

(...)

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere



competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibidem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibidem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibidem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

(...)"

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la*

Continuación Resolución No. 1585 11 JUL 2023 Página 9

*providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)*<sup>1</sup>

Que, de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún, así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, para el caso objeto de estudio establece en el **ARTICULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio**. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria caducidad, cuando haya lugar a ella.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Resaltado propio)*

El artículo 3° ibidem indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental el daño al medio ambiente. (s.r.f.t.)

El artículo 10 ibidem señala: **Caducidad de la acción**. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.





*tratará de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)"*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*Legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2°** *El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

### **DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.**

Para entrar en contexto de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas dentro de estas diligencias, tenemos que mediante Resolución No. 1156 del 16 de abril de 2019, la Oficina Territorial de Pauna resolvió iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 por incumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación mediante resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2016, circunstancia que a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye infracción ambiental. La resolución a la que aquí se hace referencia, que originó la infracción ambiental, es mediante la cual la Corporación otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce al Municipio de Puerto Boyacá para la ejecución de un proyecto de mantenimiento de las fuentes hídricas denominadas: "Río Guguaguí", Caños "El Trapiche, Los Naranjos, Blanco y Puente Abarco", a través del retiro de material colmatado mediante la utilización de retroexcavadora, y conformando jarillones de protección sobre sus márgenes, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá. Trámite adelantado dentro del expediente OPOC-00036-16.

Una vez realizadas diferentes visitas técnicas de control y seguimiento al instrumento de comando y control, la Corporación evidenció reiteradamente el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la resolución anteriormente indicada. Todas las evidencias fueron aportadas dentro de estas plenarias como acervo probatorio esgrimido por la Corporación y evaluado como base para la decisión de fondo, pruebas que fueron sometidas al correspondiente debate jurídico y contradicción por parte del investigado, sin que se hubiera logrado desvirtuar la acusación, teniendo la carga de la prueba, como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que al tenor literal reza: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Resaltado propio).



Mediante resolución No. 1934 del 27 de junio de 2.019, la Corporación formuló cargos contra el Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 por *"incumplir las disposiciones y obligaciones señaladas en los artículos Primero y Tercero de la resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2.016, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante la cual se otorgó un permiso de Ocupación de Cauce"*. (s. r. f. t.)

Una vez agotadas las etapas procesales, mediante la resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2.022, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá decidió de fondo el proceso sancionatorio adelantado dentro de estas diligencias contra el Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4, en la cual, entre otras cosas, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar al municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 **Responsable** del Cargo formulado mediante Resolución No. 1934 del 27 de junio de 2.019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** al municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4, multa por el valor de \$ 370.608.000 **Trescientos setenta millones, seiscientos ocho mil pesos M/cte.***

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

De acuerdo con nuestra legislación y doctrina vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición y en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico interpuesto por el señor **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, identificado con C. C. No. 98'637.590 de Itagüí -Ant., en calidad de Representante del Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 como Alcalde Municipal, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas, especialmente en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, esta Subdirección, al ser competente para conocer el Recurso de Reposición interpuesto, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto. Aunado a lo anterior, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2.022 se agota la vía gubernativa; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la notificación.

#### 1.- DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Es preciso resaltar desde ahora que, el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario al de reposición resulta improcedente al tenor de lo normado por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que al tenor literal reza "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Resaltado propio.)

Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público y de orden Nacional, creadas por la ley (Ley 99 de 1993), integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio Del Medio Ambiente, por tanto, su función principal es administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país, buscando siempre una correcta Planificación Ambiental, entendida como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible, que permite a una región orientar de manera coordinada y concertada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la resolución atacada por vía de Recurso de Reposición fue proferida la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, no existe un Superior Jerárquico ante quien se pueda cursar o elevar el Recurso de Apelación interpuesto, por tanto, será rechazado de plano por improcedente.

## 2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero advertir que una vez estudiado minuciosamente el expediente en cuestión, podemos determinar que todas las actuaciones administrativas hasta aquí adelantadas están ceñidas a derecho, con el estricto cumplimiento de todas las normas sustanciales y procedimentales, y los principios constitucionales de defensa y debido proceso. El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Es decir, con la reposición el funcionario que tomó la decisión tendrá la oportunidad para revisar la integridad el acto recurrido.

De otra parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. *Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*" (Subrayado propio.) Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, por medio del cual, la Administración Pública no podrá fallar *ultra ni extra petita*, por tanto, concordante con el inciso final del artículo 80 antecitado, la Corporación se pronunciará solamente sobre los aspectos que fueron materia de inconformidad por parte del recurrente, es decir, sobre los argumentos del recurso y la petición presentada.





Como se indicó párrafos atrás, los argumentos del recurso de reposición incoado consisten, en que el Municipio de Puerto Boyacá *"ha venido realizando las acciones administrativas requeridas y necesarias para proyectar y adelantar el proceso contractual correspondiente y ejecutar las obras exigidas, pese a ya haberse adelantado varias de ellas como el retiro del material colmatado, y que claro está, desde el transcurso del tiempo en que se adelantaron los trabajos y la fecha de la visita técnica fina, no puede observarse de la mejor manera los trabajos adelantados, pese a ello la Alcaldía está adelantando los procesos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por Corpoboyacá, tendientes a las labores de reforestación y mitigación ambiental de los caños El Trapiche, Los Naranjos, Caño Blanco y Puente Abarco"*. También indicó que, *"el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal – UGAM, en desarrollo de sus actividades, formuló el proyecto REFORESTACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, AISLAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, y se encuentra dentro del plan de Desarrollo Municipal, el cual se encuentra debidamente registrado en el banco de inversión municipal bajo el código 21-9-15-572-00063. Que el alcance del presente objeto contractual es el establecimiento y aislamiento ambiental para la protección de ecosistemas en los sectores de Puerto Serviéz, El Marfil, Puerto Niño y Caño Blanco, implementando medidas de manejo ambiental para la protección y sostenimiento de fuentes hídricas y servicios ecosistémicos"*. (subrayado propio.) Adicionalmente, argumenta el recurrente que *"de conformidad con lo indicado por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 (.....) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"*. Tal y como se ha venido sosteniendo en diferentes providencias del Consejo de Estado, dentro de las cuales se pueden mencionar la sentencia 2013-0007 de 2020, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Con base en los anteriores argumentos formula su petición concreta *"Solicito a la SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se REVOQUE en todas sus partes la resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2.022 por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, toda vez que ya transcurrió un término superior a tres años del hecho o la conducta o la omisión que hoy se endilga al Municipio de Puerto Boyacá –Boyacá, y por el que se imponen las sanciones señaladas en la resolución referida"*.

A continuación, analizaremos cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente. En esta ocasión iniciaremos por analizar el último de ellos, con el fin de descartar su procedibilidad. El recurrente presenta como argumento de derecho el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, transcribiendo la parte final de la norma, *(...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"*, sin embargo, el mismo artículo comienza advirtiendo: ***"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales,*** (resaltado propio), lo que quiere decir claramente que en las actuaciones administrativas que no estén reguladas por normas especiales se dará aplicación a tal mandato, por tanto, de plano queda descartada la posibilidad acceder a tal petición puesto que para el caso que nos ocupa, se trata de un trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, cuyo procedimiento está regulado por una **norma especial**, esto es, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio de la cual "Se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", luego, para el caso que no ocupa no tiene aplicación el mencionado artículo de la norma general, sino que este aspecto de la caducidad de la acción sancionatoria en materia ambiental está regulada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor literal reza: *"Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr*

desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo", luego por este aspecto no prospera el recurso de reposición.

Ahora bien, respecto al argumento presentado por el recurrente respecto a que "la Administración Municipal ha venido realizando las acciones administrativas requeridas y necesarias para proyectar y adelantar el proceso contractual correspondiente y ejecutar las obras exigidas, pese a ya haberse adelantado varias de ellas como el retiro del material colmatado, y que claro está, desde el transcurso del tiempo en que se adelantaron los trabajos y la fecha de la visita técnica final, no puede observarse de la mejor manera los trabajos adelantados, pese a ello la Alcaldía está adelantando los procesos para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por Corpoboyacá, tendientes a las labores de reforestación y mitigación ambiental de los caños El Trapiche, Los Naranjos, Caño Blanco y Puente Abarco". También indicó que, "el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal - UGAM, en desarrollo de sus actividades, formuló el proyecto **REFORESTACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, AISLAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, y se encuentra dentro del plan de Desarrollo Municipal, el cual se encuentra debidamente registrado en el banco de inversión municipal bajo el código 21-9-15-572-00063. Que el alcance del presente objeto contractual es el establecimiento y aislamiento ambiental para la protección de ecosistemas en los sectores de Puerto Serviéz, El Marfil, Puerto Niño y Caño Blanco, implementando medidas de manejo ambiental para la protección y sostenimiento de fuentes hídricas y servicios ecosistémicos". (subrayado propio.), también es un argumento que no tiene cabida dentro del debate jurídico que nos ocupa, pues como se indicó en las consideraciones de la Corporación en el acto administrativo recurrido, mediante resolución No. 1934 del 27 de junio de 2.019, la Corporación formuló cargos contra el Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 así: CARGO ÚNICO. "incumplir las disposiciones y obligaciones señaladas en los artículos Primero y Tercero de la resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2.016, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, mediante la cual se otorgó un permiso de Ocupación de Cauce de manera temporal a nombre del Municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4". De conformidad con este cargo, la conducta reprochada por la autoridad ambiental al presunto infractor, es la de incumplimiento o desacato a las obligaciones contenidas en los artículos Primero y Tercero de la resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2.016, conducta que a la luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2.009 se considera infracción en materia ambiental, cuando señala expresamente que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (s.r.f.t.).

Este argumento tampoco goza de vigor suficiente para reponer el acto administrativo atacado, en primer lugar, porque, las obligaciones impuestas mediante los artículos Primero y Tercero de la resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2016, cuyo incumplimiento generó la formulación de cargos, no son de tracto sucesivo, sino que tienen una fecha exacta para su cumplimiento, fecha en la cual, al no cumplirse la obligación, automáticamente se configura la infracción ambiental a que hace referencia el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. Para el caso sub examine, la obligación contenida en el artículo Primero de la resolución de otorgamiento la vigencia es de Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria, es decir a partir del 24 de noviembre de 2016, fecha en la que quedó formalmente ejecutoriada. Respecto de la Obligación contenida en el artículo Tercero de la misma resolución se dispuso el término de Noventa (90) días contados a partir de la misma fecha de ejecutoria para su cumplimiento. Entonces, el argumento



presentado por el recurrente en el sentido de que actualmente la Administración Municipal de Puerto Boyacá, esté realizando las acciones administrativas requeridas y necesarias para proyectar y adelantar el proceso contractual correspondiente y ejecutar las obras exigidas por el artículo primero de la resolución de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, y que "el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, por medio de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal – UGAM, en desarrollo de sus actividades, formuló el proyecto REFORESTACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, AISLAMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, y se encuentra dentro del plan de Desarrollo Municipal, el cual se encuentra debidamente registrado en el banco de inversión municipal bajo el código 21-9-15-572-00063 no son circunstancias que tengan fundamento jurídico suficiente para que la Corporación reponga el acto administrativo atacado, ya que si bien es cierto, mediante estas diligencias se impone una sanción por incumplimiento de unas obligaciones, no lo exonera del deber legal de su cumplimiento, así sea de forma extemporánea. Dentro del expediente quedó plenamente demostrado el incumplimiento de las obligaciones mediante los diferentes conceptos técnicos de Seguimiento y Control realizado por la Corporación al instrumento de comando y control.

En segundo lugar, respecto a la gestión adelantada por la Administración Municipal de Puerto Boyacá tendiente a dar cumplimiento de las obligaciones, se presenta el contrato No. 754 de 2022 cuyo objeto es "APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO Y AISLAMIENTO AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS, SOSTENIBILIDAD ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ", el cual y se encuentra dentro del plan de Desarrollo Municipal, el cual se encuentra debidamente registrado en el banco de inversión municipal bajo el código 21-9-15-572-00063, lo que indica que se trata de una actividad propia de la Administración Municipal de reforestación con los recursos de forzosa inversión que debe hacer el municipio en el mejoramiento ambiental del municipio y por eso se encuentra dentro del Plan de Desarrollo Municipal, pero nada tiene que ver específicamente con el cumplimiento de la obligación ambiental impuesta por la Corporación mediante el artículo Tercero de la resolución No. 3385 del 20 de octubre de 2016. Adicionalmente, se presenta un acta de inicio del mencionado contrato con fecha del 26 de diciembre de 2022, esto es, después de notificada la providencia que decide el proceso sancionatorio, luego, no resulta de recibo argumentar que la Administración Municipal hubiera realizado actividades reales y contundentes para dar cumplimiento a la mencionada obligación. Aunado a lo anterior, un funcionario de Corpoboyacá, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita técnica el 4 de mayo de 2023 a la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de verificar el cumplimiento del mencionado contrato, no obstante, se pudo evidenciar que solamente se encuentran aproximadamente cien (100) plántulas de diferentes especies con alturas entre 50 y 100 cm. sin evidencias de mantenimiento reciente; existe cerramiento con alambre de púas y postas de cemento. De lo anterior se puede concluir que, aun así, actualmente no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero de la resolución de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce y que hace referencia al establecimiento de 500 plántulas de árboles nativos y/o especies que faciliten la repoblación de la vegetación propia de estas zonas.

Así las cosas, esta Corporación considera que tanto la Resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022, y todos los actos administrativos que le precedieron, gozan del sustento legal y técnico suficiente, por ende, no se encuentra la configuración de ninguna causal para ser revocada o modificada, en este orden de ideas se ratifica en su totalidad el acto administrativo objeto de impugnación.



### 3.- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

La comprensión del ecosistema permite realizar acciones de gestión ambiental en el área de influencia del proyecto, a partir de la identificación y evaluación de riesgos e impactos ambientales y sociales. La identificación y evaluación de los riesgos e impactos sobre la biodiversidad y la funcionalidad del ecosistema es un proceso que toma en cuenta las amenazas que conllevan la transformación o destrucción, parcial o total, del ecosistema o hábitat, su degradación y fragmentación. Esto permite la adopción de medidas o acciones adecuadas para prevenir, evitar, minimizar, rehabilitar y compensar, cuando corresponda, los impactos ambientales negativos significativos.

Igualmente el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

(...)

**ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica.** – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**PARÁGRAFO.** – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

(...)

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

**2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el*

*ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)"

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER** la Resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, ésta permanecerá incólume en todas sus partes y cobra ejecutoria formal con la notificación en debida forma del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos procesales se considera agotada la vía gubernativa para la Resolución No. 2746 del 19 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de forma personal el contenido del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá identificado con Nit. No. 891800466-4 por medio de su Representante Legal, o sea el Alcalde Municipal, o vía correo electrónico a la dirección: [despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co), previa autorización expresa para tal fin. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se deben dejar las correspondientes constancias y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEBER MARTÍN RICAURTE ZÚVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez  
Archivado en: RESOLUCIONES Infracciones Ambientales ODCQ-00080-19

RESOLUCIÓN No. 1586

11 JUL 2023

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. DOAF-00092-14 y se toman otras decisiones.

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 18 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor Flaminio Pinilla Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá, para ciento diez (110) árboles de las especies: Amarillo (*Nectandra lanceolata*) Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Cedro (*Cedrela odorata*), Cucharo (*Myrsine guianensis*), Higuera (*Sapium sp*), Mopo (*Croton ferrugineus*), Muche (*Albizia carbonaria*), con un volumen de 92,12 m<sup>3</sup> de madera en pie, y cien (100) Gueduas (*Guedua angustifolia*), con un volumen de 10,42 m<sup>3</sup>, sobre un área de 1,51 Ha de los predios "El Tesoro", "El Espejo" y "Santa Bárbara", ubicados en la vereda Capez y Chorrera, en jurisdicción del municipio de Pauna.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor Flaminio Pinilla Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 17 de mayo de 2017.

Que mediante artículo Tercero, numeral 13 de la Resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá *"plantar de mediante el manejo de 200 plantas de regeneración natural o siembra de 200 plantas con pan de tierra (en Bolsa), las especies sugeridas son: Anaco (Cachimbo), Amarillo, Balso (Samo), Caco, (Chingalé o Pevilo), Caracolí, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Cucharo, Frijolito, Guamo, Gualanday, guayacán Amarillo, Higuera (Lechero), Moko (cansalate), Nogal, Mopo, Puñón (Oreja) y sepan entre otras, los sitios de la siembra pueden ser, áreas desprovistas de vegetación, área aprovechada, Como Carcas vivas, franjas de protección de fuentes hídricas, drenajes o áreas de recarga hídrica. La distancia entre planta debe estar entre 5 y 10m, igualmente deberá realizar labores de mantenimiento a las plantas como fertilización, control de plagas y enfermedades y reposición de las que mueran durante un periodo de seis meses"*.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que el día 29 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor Flaminio Pinilla Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá-Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0015/23 de fecha 23 de junio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:





(...)

#### 4 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 29 de mayo de 2023, se determina lo siguiente:

##### 4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OAAF-00092-14, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido (01/11/2017) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 al 12 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la realización de la visita de seguimiento, sin embargo, por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita, ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales se evidencian algunos residuos y tocones los cuales están en descomposición, según el titular del mismo, las ramas delgadas fueron picadas y dejados in situ para su descomposición y utilizados en labores domésticas dentro de la finca, en base a esto se considera cumplidas estas obligaciones.

En lo referente al numeral 13, durante la visita, se realiza un recorrido por un área aproximada de 2,53 Ha, donde se identificaron aproximadamente 200 árboles de Cedro, Cedrillo, Mulato, Granadillo y Mopo estos cuentan con diámetros que oscilan entre 5 y 35 cm y alturas superiores a 10 metros, los cuales se encuentran dispersos dentro de los predios y de un aljibe en buen estado de desarrollo y fitosanitario, igualmente, se identifican algunos individuos de Guadua, el área según el titular está siendo destinada para conservación, se evidencia que antiguamente existían cultivos de cacao y cítricos.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.
- **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OAAF-00092-14, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.

##### 4.2. Requerimientos.

Consultado el expediente OAAF-00092-14, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo sexto de la resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ítem.

##### 4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental –Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso



de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 1483 de 26 de abril del 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor **Flaminio Pinilla Varela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá-Boyacá en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, otorgado bajo resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017, deberá hacerse con los datos suministrados por el titular de la autorización, correo electrónico: [karibatista2002@gmail.com](mailto:karibatista2002@gmail.com), Carrera 9B No. 10A -00 sur urbanización Julio Flores – Bogotá, celular: 3114591256.

(...)

### CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el"*



expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 29 de mayo de 2023 al predio denominados "El Tesoro", "El Espejo" y "Santa Bárbara" identificados con códigos catastrales No. 1553100000050030000, 1553100000050128000, 1553100000050129000, localizados en la vereda Capez y Chorrera, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del señor **FLAMINIO PINILLA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá-Boyacá, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0015/23 del 23 de junio del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que Durante la visita, se realiza un recorrido por un área aproximada de 2,53 hectáreas, donde se identificaron aproximadamente 200 árboles de Cedro, Cedrillo, Mulato, Granadillo, Mopo estos cuentan con diámetros que oscilan entre 5 y 35 cm y alturas superiores a 10 metros, los cuales se encuentran dispersos dentro de los predios y de un aljibe en buen estado de desarrollo y fitosanitario, igualmente, se identifican algunos individuos de Guadua, el área según el titular está siendo destinada para conservación, se evidencia que antiguamente existían cultivos de cacao y cítricos. Por estas razones técnicas expuestas anteriormente, se consideran viables para cumplir con la medida de compensación estipulada en la Resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **Flaminio Pinilla Varela**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0015/23 del 23 de junio del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso de aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00092-14, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **FLAMINIO PINILLA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá-Boyacá, mediante Resolución No. 1483 de 26 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00092-14**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor **FLAMINIO PINILLA VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.091.526 de Chiquinquirá-Boyacá, a la dirección Carrera 9B No. 10A -00 sur urbanización Julio Flores – Bogotá o al correo electrónico [karibatista2002@gmail.com](mailto:karibatista2002@gmail.com), Celular: 3114591256, con autorización para ser comunicado por medio electrónico. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. *LM*  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León. *RA*  
Andry Fabián Jiménez Méndez. *AFJM*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal árboles aislados OOAF-00092-14



RESOLUCIÓN No. 1587

( 11 JUL 2023 )

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-000081-15 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017**, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá, en su calidad de propietario del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Miave, jurisdicción del propietario del predio denominado "EL CONSUELO", ubicado en la vereda Tune y Guamal, del municipio de Pauna-Boyacá, para el aprovechamiento Forestal Persistente de cuarenta y cinco (45) árboles de las siguientes de las especies: Cuarenta y cuatro (44) de Mopo con un volumen de 44,03 m<sup>3</sup> y uno (01) de Ceiba con un volumen de 2,47 m<sup>3</sup>, para un volumen total de 46,50 m<sup>3</sup> a extraer del mencionado predio.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 23 de marzo de 2017.

Que mediante artículo Tercero, numeral 10 de la **Resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017**, con respecto a la medida de compensación, El Titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá *"plantar de 457 plantas con pan de tierra y o manejo de la regeneración natural en estado Brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mu, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito Higuierón, Lechero entre otras, las cuales pueden establecerse en la áreas aprovechadas, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o vereda"*.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el día 16 de mayo de 2023 se realizó visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá; estipuladas en la Resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017 y que en consecuencia de dicha visita, se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0012/23 de fecha 07 de junio del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 16 de mayo de 2023, se determina lo siguiente:

**OBLIGACIONES CUMPLIDAS.**

- > **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00081-15, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100%.
- > **ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto expedido que reposa dentro del expediente OOAF-00081-15 (21/03/2017) se considera que, si cumplió con el plazo establecido y según lo manifestado por el titular el establecimiento de la medida de compensación se llevó a cabo en los tiempos establecidos.
- > **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-9 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la fecha del aprovechamiento forestal y la fecha de realización de la visita de seguimiento del mismo, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En lo referente al numeral 10, en el área donde se llevó a cabo el aprovechamiento de los individuos objeto de la autorización de aprovechamiento forestal, se evidencia un área de **1,13 Ha**, donde se encuentran individuos de Capez, Cedrillo, Cedro, Caracolí, Nacedero, con DAP entre 0,5-20 cm y alturas de 10 metros aproximadamente, igualmente se evidencian individuos de guadua los cuales están sobre la franja forestal protectora de una fuente hídrica innominada, así como individuos de nacuma, y palma Canaca, según el señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, este guadua fue establecido por él y le ha realizado mantenimiento y cuidado.

En base a lo evidenciado durante la visita y teniendo en cuenta que el objetivo de la medida de compensación está orientada a retribuir a la naturaleza parte de los árboles aprovechados y minimizar los impactos negativos generados en las actividades de aprovechamiento forestal, y de acuerdo a las condiciones del área **1,13 Ha** y de las condiciones de desarrollo y fitosanitarias de los individuos presentados durante la visita aunado al estado de conservación de la franja forestal protectora de la fuente hídrica innominada que discurre por el predio, se considera que se cumplió con lo establecido en la Resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017, Numeral 10, artículo 3, se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- > **ARTICULO CUARTO:** No se registran reportes por denuncias de talas en predios no autorizados cercanos al área autorizada.
- > **ARTICULO QUINTO:** De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00081-15, se evidencia que se tramitaron dos Salvoconductos, pero según información suministrada por el titular del permiso se realizó aprovechamiento en su totalidad.

**REQUERIMIENTOS.**

- > Consultado el expediente OOAF-00081-15, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 0806 del 03 de marzo de 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

**RECOMENDACIONES.**

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente. Respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0806 del 03 de marzo del 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo Resolución No. 0806 de 03 de marzo del 2017, deberá hacerse



en la siguiente dirección: Calle 3 No. 3-65 barrio Rey David, Pauna, Boyacá Correo electrónico [edir12sanchez@gmail.com](mailto:edir12sanchez@gmail.com), Celular 3145953386

(...)

### CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio"*, subrayado por la Corporación.

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y



seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento, practicó visita técnica el día 16 de mayo de 2023 al predio denominado "EL CONSUELO" identificado con código catastral No. 15531000000260033000, localizado en la vereda Tune y Guamal, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, el por el señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá, para verificar las circunstancias y el estado del establecimiento de la medida de compensación. Producto de la diligencia se emitió el Concepto Técnico No. SFC-0012/23 del 07 de junio del 2023, mediante el que se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para resarcir y retribuir al entorno natural, por los efectos negativos generados en la actividad del aprovechamiento forestal realizado.

Que durante la visita se verificó, en el predio denominado "EL CONSUELO", ubicado en la vereda Tune y Guamal, del municipio de Pauna-Boyacá se evidencio En el área donde se llevó a cabo el aprovechamiento de los individuos objeto de la autorización de aprovechamiento forestal, se evidencian un área de 1,13 Ha, donde se encuentran individuos de Capez, Cedrillo, Cedro, Caracolí, Nacedero, con DAP entre 0,5-20 cm y alturas de 10 metros aproximadamente, igualmente se evidencian individuos de guadua los cuales están sobre la franja forestal protectora de una fuente hidrica innominada, así como individuos de nacuma, y palma Canaca, según el señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, este guadual fue establecido por él y le ha realizado mantenimiento y cuidado, correspondiente. Por estas razones técnicas expuestas anteriormente, se consideran viables para cumplir con la medida de compensación estipulada en la resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017.

Por lo evidenciado durante la visita, se considera que el titular del permiso el señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta oficina territorial encuentra fundamento suficiente para ordenar el archivo del mismo, esto con base en el Concepto Técnico No. SFC-0012/23 del 07 de junio del 2023 ya que la conducta realizada por el titular del permiso de aprovechamiento forestal, se ajusta a lo comprendida dentro de las obligaciones las cuales se comprometen los usuarios al solicitar los aprovechamientos. En este orden de ideas lo anterior va en torno a garantizar la regeneración natural en la zona intervenida o aledaña a esta, y poder determinar que el objeto de las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017, se dan por cumplidas y en consecuencia procederá a ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00081-15, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá,

Continuación Resolución No. 1587 11 JUL 2023 Página 5

mediante Resolución No. 0806 de 03 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00081-15**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor **EDIR SANCHEZ CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.707 de Pauna-Boyacá, en la dirección: Calle 3 No. 3-65 barrio Rey David, Pauna, Boyacá, Celular: 3145953386, o al correo electrónico [edir12sanchez@gmail.com](mailto:edir12sanchez@gmail.com) con autorización para ser comunicado por medio electrónico. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Persistente OOAF-00081-15



RESOLUCIÓN No. 1590

( 11 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante radicado 11928 del 4 de mayo de 2023, el señor **HERMES DUARTE RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.112.251 de El Cocuy, en calidad de Propietario del predio "**Las Huertas y Volcancitos**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-1915, ubicado en la vereda Carrizalito Municipio de El Cocuy, solicita una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para veinte (20) individuos de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 49.66 m<sup>3</sup> de madera.

Que, Mediante Auto N° 0388 del 08 de mayo del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que, el día 11 de mayo de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de Corpoboyacá Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del solicitante del aprovechamiento.

Que, mediante correo electrónico enviado el día 23 de junio de 2023 a la Oficina de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Cocuy, se solicitó el Certificado de Uso de Suelo Recomendado para el predio Las Huertas y Volcancito, dicho documento fue recibido por Corpoboyacá el día 30 de junio de 2023 e incorporado en el presente concepto técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica atrás mencionada se emitió el Concepto **2023-016 AF** del 05 de julio de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio "Las Huertas y Volcancito" en la Vereda Carrizalitos municipio de El Cocuy, de propiedad del señor HERMES DUARTE RUÍZ con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, se constata la existencia de veinte (20) árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, y de tres (3) árboles de la especie pino Ciprés *Cupressus lusitánica* en una extensión de 0.15 Hectáreas aproximadamente a aprovechar, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Los árboles de la especie Ciprés, se priorizan en el marco de la gestión del riesgo y el aprovechamiento queda incluido dentro de la presente autorización. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Coordenadas geográficas	
Latitud N	Longitud W
6°24'20.91"	72°27'24.58"
6°24'20.51"	72°27'23.65"
6°24'20.46"	72°27'23.51"
6°24'21.048"	72°27'24.305"
6°24'20.65"	72°27'24.92"
6°24'21.14"	72°27'25.28"
6°24'21.30"	72°27'25.86"

Fuente: Corpoboyacá, 2023

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m <sup>3</sup> )
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	64.98
3	Pino	<i>Ciprés Cupressus lusitánica</i>	6.57
Total			71.55

#### Árboles autorizados:

**Eucalipto *Eucalyptus globulus* = 20**  
Volumen autorizado = 64.98 m<sup>3</sup>.

**Ciprés *Cupressus lusitánica* = 3**  
Volumen autorizado = 6.57 m<sup>3</sup>.



**Volumen total de madera aserrada autorizada= 71.55 m<sup>3</sup>**

*Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes Items:*

**Periodo de ejecución:** El señor HERMES DUARTE RUÍZ con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, cuenta con un término de diez (10) meses para que realice dicho aprovechamiento.

**Sistema de aprovechamiento:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

**Apeo y dirección de calda:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de calda y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo de los árboles se debe tener en cuenta:

- El propietario del predio y titular de solicitud por los arboles de pino estar presentando riesgo y contacto con redes eléctricas debe informar a la empresa de energía EBSA para que se realice el retiro de redes eléctricas y lo demás de su competencia.
- Mirar el estado sanitario de los árboles y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de calda natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Como algunos árboles están ubicados en alta pendiente, se deben direccionar para que la caída en lo posible se realice dentro del predio.

La calda de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

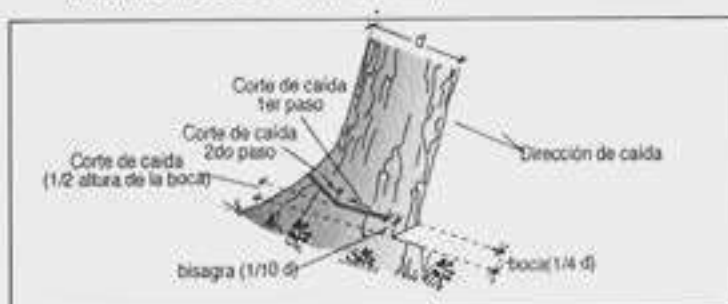
Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de calda natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de calda establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol. Para hacer el corte de calda, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adiega la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de calda para evitar que el fuste

Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 4

se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

*Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados*



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrío:** Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor HERMES DUARTE RUIZ con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio "Las Huertas y Volcancito", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

**Afectación a generar:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1590 - - 11 JUL 2023 Página 5

**Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

**Manejo de riesgos ambientales:** Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, gula de los árboles para su calda adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor **HERMES DUARTE RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.



A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

**Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación**

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	1,00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,83

El cálculo de medida de compensación es de cinco puntos sesenta y cuatro puntos ochenta y tres (4,83) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

**Medida de compensación:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad propietario del predio "**LAS HUERTAS Y VOLCANCITO**" en la Vereda Carrizalito en el municipio de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento quince (115) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Mangle o Loqueto *Escallonia pendula*, Arrayán *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Uvo *Ficus soatensis*, entre otras dada la pendiente del terreno se sugiere realizar la siembra con el método de tres bolillos. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciado de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**Informe de establecimiento forestal:** Una vez establecidas las ciento quince (115) plántulas, el señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad propietario del predio "**LAS HUERTAS Y VOLCANCITO**" en la Vereda Carrizalito municipio de El Cocuy, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**Mantenimiento forestal:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio "**LAS HUERTAS Y VOLCANCITO**" en la Vereda Carrizalito en el municipio de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo

Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 7

*durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.*

**Recomendaciones técnico-ambientales:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad propietario del "LAS HUERTAS Y VOLCANCITO" en la Vereda Carrizalito en el municipio de El Cocuy, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos. Para lo cual se puede comunicar con la línea habilitada para brindar la información de dicho proceso al celular 3153982009.

**Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, se restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.**

(...)"

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;



Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 8

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo.* - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

*Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;

b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;

c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;

d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;

e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;

f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;

g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;

h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

*Parágrafo.* - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de preferencia.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en

el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 10

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "*Las Huertas y Volcancito*" en la Vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, de propiedad del señor **HERMES DUARTE RUÍZ** con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, se constata la existencia de veinte (20) árboles aislados de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y de tres (3) árboles de la especie pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) en una extensión de 0.15 Hectáreas aproximadamente a aprovechar, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Los árboles de la especie Ciprés, se priorizan en el marco de la gestión del riesgo y el aprovechamiento queda incluido dentro de la presente autorización.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Coordenadas geográficas	
Latitud N	Longitud W
6°24'20.91"	72°27'24.58"
6°24'20.51"	72°27'23.65"
6°24'20.46"	72°27'23.51"
6°24'21.048"	72°27'24.305"
6°24'20.65"	72°27'24.92"
6°24'21.14"	72°27'25.28"





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1590 - - 11 JUL 2023 Página 11

6°24'21.30"	72°27'25.86"
-------------	--------------

Fuente: Corpoboyacá, 2023

Es así como en el Concepto Técnico 2023-016AF, del 05 de julio de 2023, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de veinte (20) individuos arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y de tres (3) arboles de la especie pino Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) con un volumen total de 71.55 m<sup>3</sup> de madera aserrada, para que en el término de diez (10) meses el señor **HERMES DUARTE RUIZ** en calidad de propietario realice dicho aprovechamiento forestal.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00048-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **HERMES DUARTE RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad de propietario del predio denominado "**Las Huertas y Volcancito**" ubicado en la Vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-1915, para el aprovechamiento de veinte (20) individuos arbóreos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), y de tres (3) arboles de la especie pino Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) con un volumen total de 71.55 m<sup>3</sup> de madera aserrada.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 6. Resumen inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m <sup>3</sup> )
20	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	64.98
3	Pino	<i>Ciprés Cupressus lusitánica</i>	6.57
Total			71.55

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **HERMES DUARTE RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, deberá realizar el aprovechamiento y movilización

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [psuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:psuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 12

de la madera dentro de los diez (10) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que los autorizados deberán, dar cumplimiento a la medida de compensación.

**PARÁGRAFO:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: [salvoconductos@corpoboyaca.gov.co](mailto:salvoconductos@corpoboyaca.gov.co), para que le sea enviado el instructivo de expedición.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de ciento quince (115) plántulas de especies nativas de las cuales se recomienda el Mangle o *Loqueto Escallonia pendula*, *Arrayán Myrcianthes leucoxylo*, *Cucharo Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Uvo Ficus soatensis*, al interior del predio las Huertas y Volcancito, como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en áreas desprovistas de vegetación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez establecidas las ciento quince (115) plántulas, El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**ARTÍCULO CUARTO:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 13

- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-016-AF del 2023.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-016-AF del 5 de julio de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **HERMES DUARTE RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.112.851 de El Cocuy, en calidad de propietario, a través del correo electrónico: [larealelcocuy@hotmail.com](mailto:larealelcocuy@hotmail.com), según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, dirección: Calle 11 No. 140 - 20 Barrio San José Municipio de El Cocuy, celular: 3133511539- 3107128023, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-016-AF del 5 de julio de 2023,

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de El Cocuy, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito,

Carrera 2° Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.  
 Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuarios@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)




República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1590 - - - 11 JUL 2023 Página 14

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00048-23.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.  
Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027  
[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [osuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:osuarios@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1592731

( 12 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2522 del 24 de agosto de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor JUAN DE JESÚS FUENTES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.332 de La Uvita, en un caudal de 0.013 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Cañitas o El Zanjón" ubicada en la vereda Cusagui, jurisdicción del municipio de La Uvita – Boyacá, para satisfacer las necesidades pecuarias de 23 bovinos.

Que, en el artículo octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que mediante, Resolución 3310 del 28 de octubre de 2011, se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución 2522 del 24 de agosto de 2011, el cual quedó así:

*ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARIA TERESA CIFUENTES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.105, a derivar de fuente hídrica "Nacimiento Cañitas o el Zanjón, en un caudal de 0.013 l.p.s, para satisfacer necesidades pecuarias de 23 bovinos, ubicados en la vereda Cusagui del municipio de la Uvita.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones de la Resolución No. 2522 del 24 de agosto de 2011, se mantendrán vigentes.*

Que la Resolución No. No. 2522 del 24 de agosto de 2011, fue notificada personalmente el día 31 de agosto de 2011, quedando en firme el día 07 de septiembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 07 de septiembre de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

1592 - - - 12 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina,*



1592 - - - 12 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

*desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00186-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a través de la Resolución No. 2522 del 24 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 3310 del 28 de octubre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2522 del 24 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 3310 del 28 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de estas se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00186-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2522 del 24 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 3310 del 28 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de estas se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-000186-08, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora MARIA TERESA CIFUENTES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.105, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.



1592 - - 12 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a la señora MARIA TERESA CIFUENTES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.105, quien puede ser ubicado en la vereda Cusagui, jurisdicción del municipio de La Uvita, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez / JMM  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal, / NVL  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA - 00186-08

RESOLUCIÓN No. 1593

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3878 del 13 de diciembre de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL GRAN TESORO DE LA VEREDA EL CHIVECHE DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS**, identificada con Nit. 900316789-4, en un caudal de 0.35 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Espadillar", ubicada en la vereda Chiveche del Municipio de Guacamayas, con destino a uso doméstico de 115 familias (245 personas permanentes y 58 personas transitorias).

Que, en el artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3878 del 13 de diciembre de 2011, fue notificada mediante edicto a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL GRAN TESORO DE LA VEREDA EL CHIVECHE DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS**, identificada con Nit. 900316789-4, con fecha de fijación del 05 de enero de 2012, desfijado el día 19 de enero de 2012, quedando en firme el día 26 de enero de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3878 del 13 de diciembre de 2011, expediente OOTA-0100-11, caducó el día 26 de enero de 2017, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

1593 - - - 12 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0100-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL GRAN TESORO DE LA VEREDA EL CHIVECHE DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS**, identificada con Nit. 900316789-4, a través de la Resolución 3878 del 13 de diciembre de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3878 del 13 de diciembre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0100-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3878 del 13 de diciembre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0100-11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL GRAN TESORO DE LA VEREDA EL CHIVECHE DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS**, identificada con Nit. 900316789-4, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del municipio de Guacamayas, correo electrónico: [inspeccionpolicia@guacamayas@gmail.com](mailto:inspeccionpolicia@guacamayas@gmail.com) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible desde aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Homógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0100-11.



RESOLUCIÓN No. 1594

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1228 del 22 de julio de 2013, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS CUCAROS DE LA VEREDA EL PALCHACUAL DEL MUNICIPIO DE EL COCUY BOYACÁ**, identificado con Nit No. 900302547-8, para un caudal de dos (2.0) litros sobre segundos(l/s), con destino a uso doméstico de ciento cincuenta y cuatro (154) personas permanentes y veintidós (22) personas transitorias, pecuario de 242 animales y riego de 30 hectáreas a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Las Antiguas", ubicada en la Vereda Palchacual, jurisdicción del municipio de El Cocuy.

Que, en el artículo segundo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1228 del 22 de julio de 2013, fue notificada personalmente a el señor ISAIAS BUITRAGO BUITRAGO identificado con C.C. No. 79.159.879, el día 30 de julio de 2013, quedando en firme el día 6 de agosto de 2013.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1228 del 22 de julio de 2013, expediente OOCA-0161-05, caducó el día 6 de agosto de 2018, sin que los concesionarios solicitaran su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina



Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0161-05, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS CUCCHAROS DE LA VEREDA EL PALCHACUAL DEL MUNICIPIO DE EL COCUY BOYACÁ**, identificado con Nit No. 900302547-8, a través de la Resolución 1228 del 22 de julio de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1228 del 22 de julio de 2013, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0161-05.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1228 del 22 de julio de 2013, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0161-05, una vez en firme la presente providencia.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS CUCCHAROS DE LA VEREDA EL PALCHACUAL DEL MUNICIPIO DE EL COCUY BOYACÁ**, identificado con Nit No. 900302547-8, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del municipio de El Cocuy (Boyacá), Correo electrónico: [inspecciondepolicia@elcocuy-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@elcocuy-boyaca.gov.co), en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 1594 - - - 12 JUL 2023 Página No. 4


**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0161-05

RESOLUCIÓN No. 1595

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0644 del 10 de junio de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ANA MARIA OSORIO MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.074.637 de Soatá, (Q. D. E. P), actuando en calidad de propietaria, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Granadillo" ubicado en la vereda Llano Grande, en un caudal total de 0.0186 l.p.s, para uso doméstico de 3 personas permanentes y 12 transitorias y uso de abrevadero de 6 bovinos, en beneficio de una familia del predio el Granadillo en la citada vereda del municipio de Soatá.

Que en el artículo octavo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 0644 del 10 de junio de 2009, fue notificada mediante edicto fijado el día 13 de julio y desfijado el día 27 de julio de 2009, quedando en firme el día 03 de agosto del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 03 de agosto de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811



de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00198-07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora ANA MARIA OSORIO MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.074.637 de Soatá, (Q. D. E. P), a través de la Resolución No. 0644 del 10 de junio de 2009, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0644 del 10 de junio de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00198-07.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0644 del 10 de junio de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00198-07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora BARBARA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.074.637 de Soatá, a través del correo electrónico: [jemaquares@hotmail.com](mailto:jemaquares@hotmail.com), o en la Carrera 6 No. 3 – 84 Soatá – Boyacá,; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 5 9 5 - - - 1 2 JUL 2023


Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00198-07.

**RESOLUCIÓN No. 1596**

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.3676 del 25 de noviembre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARIA DUILIA DURAN MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.673 de Duitama y ARGENIRO MARTINEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.007 de Bogotá, en un caudal de 0.072 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Nacimiento La Rinconada" ubicada en la vereda Mostazal del municipio de Panqueba, con destino a riego de 1.8 hectáreas de cultivos, en el predio "La Rinconada" ubicado en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3676 del 25 de noviembre de 2011, fue notificada personalmente el día 20 de enero de 2012, quedando en firme el día 27 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 27 de enero de 2017, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811

1596 - - - 12 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



1 5 9 6 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00377-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de los señores MARIA DUILIA DURAN MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.673 de Duitama y ARGENIRO MARTINEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.007 de Bogotá, a través de la Resolución No.3676 del 25 de noviembre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3676 del 25 de noviembre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00377-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.3676 del 25 de noviembre de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00377-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los señores MARIA DUILIA DURAN MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.673 de Duitama y ARGENIRO MARTINEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.007 de Bogotá, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a los señores MARIA DUILIA DURAN MARTINEZ, identificada con cédula de





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

1 5 9 6 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

ciudadanía No. 23.546.673 de Duitama y ARGENIRO MARTINEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.110.007 de Bogotá, en la Calle 11 No. 17 – 18 Duitama Boyacá, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OCCA-00377-09

RESOLUCIÓN No. 1597

( 12 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3686 del 29 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora BEATRIZ QUINTERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.615 de Boavita, en un caudal total de 0.104 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "San Luis" ubicada en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Boavita, con destino a uso pecuario de 8 animales y riego de 2 hectáreas en la vereda mencionada.

Que en el artículo séptimo la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3686 del 29 de diciembre de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 06 de enero y desfijado el día 20 de enero de 2011, quedando en firme el día 27 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 27 de enero de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

1 5 9 7 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

1 5 9 7 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00459-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora BEATRIZ QUINTERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.615 de Boavita, a través de la Resolución No. 3686 del 29 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3686 del 29 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00459-10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3686 del 29 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00459-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora BEATRIZ QUINTERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.615 de Boavita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora BEATRIZ QUINTERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.615 de Boavita, a través de la Inspección de Policía del municipio de Boavita - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



1 5 9 7 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00459-10



RESOLUCIÓN No. 1598

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1281 del 26 de abril de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PALO BLANCO VEREDA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.181.430 - 4, con destino a uso doméstico de 90 familias, en un caudal de 0.125 l.p.s., a derivar de la fuente denominada nacimiento "Los Tobos" ubicada en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de El Espino – Boyacá.

Que, en el artículo octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1281 del 26 de abril de 2011, fue notificada personalmente el día 03 de mayo de 2011, quedando en firme el día 10 de mayo del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 10 de mayo de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

1 5 9 8 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00226-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PALO BLANCO VEREDA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.181.430 - 4, en un caudal de 0.11 l.p.s., a través de la Resolución No.1281 del 26 de abril de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1281 del 26 de abril de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00226-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1281 del 26 de abril de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA - 00226-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor JESUS PUENTES BARON, identificado con C.C. 4.116.597 expedida en El Espino, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PALO BLANCO VEREDA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.181.430 - 40, o quien haga sus veces, que deben abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor JESUS PUENTES BARON, identificado con C.C. 4.116.597, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL

1 5 9 8 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

ACUEDUCTO PALO BLANCO VEREDA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.181.430 - 4, o quien haga sus veces, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del municipio de El Espino, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OCCA-00226-09



RESOLUCIÓN No. 1599

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0054 del 04 de enero de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR LA FRAGUA VEREDA DE APOSENTOS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS, identificada con Nit 900.203.833-5, en un caudal de 0.39 l.p.s., a derivar de las fuentes hídricas denominadas "quebrada Duarte, nacimiento La Manita y nacimiento Los Cucharos" localizadas en la vereda Aposentos y Duartes, jurisdicción del municipio de Chiscas – Boyacá., con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 104 personas permanentes, 122 personas transitorias y abrevadero de 250 bovinos.

Que, en el artículo octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 0054 del 04 de enero de 2012, fue notificada por conducta concluyente el día 16 de febrero de 2012, quedando en firme el día 23 de febrero del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 23 de febrero de 2017, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina



1599 - - 12 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por*

1599 - - - 12 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

*regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00210-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR LA FRAGUA VEREDA DE APOSENTOS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS, identificada con Nit 900.203.833-5, través de la Resolución No.0054 del 04 de enero de 2012, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0054 del 04 de enero de 2012 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00210-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0054 del 04 de enero de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA - 00210-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los miembros la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR LA FRAGUA VEREDA DE APOSENTOS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS, identificada con Nit 900.203.833-50, que deben abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

1 5 9 9 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a la señora OMAIRA LOZANO ROZO, identificada con C.C. 23.508.906 expedida en Chiscas, en su calidad de representante legal, de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR LA FRAGUA VEREDA DE APOSENTOS DEL MUNICIPIO DE CHISCAS, identificada con Nit 900.203.833-5, o quien haga sus veces, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del municipio de Chiscas, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00210-09

RESOLUCIÓN No. 1600

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1334 del 31 de diciembre de 2008, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO SABANETA VEREDA LLANO LARGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.136.859-9, para beneficio de 36 familias, con destino a uso doméstico 180 personas permanentes, 108 transitorias y abrevadero de 150 animales bovinos con un caudal de 0.34 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “quebrada El Batán” ubicada en la vereda Llano largo, jurisdicción del municipio de El Espino – Boyacá.

Que, en el artículo octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1334 del 31 de diciembre de 2008, fue notificada mediante edicto fijado el día 24 de febrero y desfijado el día 09 de marzo de 2009, quedando en firme el día 16 marzo del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 16 de marzo de 2014, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811



1 6 0 0 - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



1 6 0 0 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00182-07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO SABANETA VEREDA LLANO LARGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.136.859-9, en un caudal de 0.11 l.p.s., a través de la Resolución No.1334 del 31 de diciembre de 2008, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1334 del 31 de diciembre de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00182-07.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1334 del 31 de diciembre de 2008, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-00182 - 07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor LUIS ARCÁNGEL SUESCUN DUARTE, identificado con C.C. 4.117.225 expedida en El Espino, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO SABANETA VEREDA LLANO LARGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.136.859-90, o quien haga sus veces, que deben abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

Continuación de la Resolución No. 1600 - - - 12 JUL 2023 Pagina No. 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS ARCÁNGEL SUESCUN DUARTE, identificado con C.C. 4.117.225 expedida en El Espino, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO SABANETA VEREDA LLANO LARGO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO, identificada con Nit 900.136.859-9, o quien haga sus veces, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del municipio de El Espino, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *J.M.M.*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *N.M.V.L.*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00182 - 07



RESOLUCIÓN No. 1601707

( 12 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3682 del 29 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora GRACIELA DÍAZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.675.963 de Aguachica, en un caudal total de 0.16 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Mangles" ubicada en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Boavita, con destino a uso doméstico de 9 personas, 8 animales y riego de 3 en la citada vereda.

Que en el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3682 del 29 de diciembre de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 06 de enero y desfijado el día 20 de enero de 2011, quedando en firme el día 27 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 27 de enero de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a



1 6 0 1 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00460-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora GRACIELA DÍAZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.675.963 de Aguachica, a través de la Resolución No. 3682 del 29 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3682 del 29 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00460-10.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3682 del 29 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00460-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora GRACIELA DÍAZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.675.963 de Aguachica, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ. +

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, en forma personal a la señora GRACIELA DÍAZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.675.963 de Aguachica, para lo cual se delega a la Impacción de Policía del municipio de Boavita - Boyacá; en caso de no ser posible, procédase a realizar




Continuación del Auto No. 1601 - - 12 JUL 2023 Pagina No. 4

notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00460-10.

RESOLUCIÓN No. 1602  
( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2684 del 27 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la Señora: **BENEDICTA BOTIA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 24.035.047 de La Uvita, en un caudal de 0.013 L.P.S. a derivar de la fuente denominada "Los Laureles" ubicada en la vereda San Ignacio del municipio de La Uvita, con destino a uso pecuario de 24 animales en la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2684 del 27 de septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto a la señora **BENEDICTA BOTIA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 24.035.047 de La Uvita, con fecha de fijación del 25 de marzo de 2011 y desfijado el día 8 de abril de 2011, quedando en firme el día 15 de abril de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2684 del 27 de septiembre de 2010, expediente OOCA-0284-10, caducó el día 15 de abril de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0284-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora: **BENEDICTA BOTIA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 24.035.047 de La Uvita, a través de la Resolución 2684 del 27 de



República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá.**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1602 - - - 12 JUL 2023 Página No. 3

septiembre de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2684 del 27 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0284-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2684 del 27 de septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0284-10, una vez en firme la presente providencia.


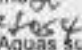
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BENEDICTA BOTIA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 24.035.047 de La Uvita, Dirección: Carrera 4 No. 3-56 de La Uvita, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Homógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0284-10.





República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1603

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1095 del 28 de diciembre de 2004, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SATIVANORTE** en representación de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO HATO FAVITA**, en un caudal equivalente de 0.48 L.P.S. a derivar de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada Honda", con destino a uso doméstico, en beneficio de 63 familias ubicadas en la vereda Hato Favita, en jurisdicción del municipio de Sativanorte.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1095 del 28 de diciembre de 2004, fue notificada mediante edicto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SATIVANORTE**, con fecha de fijación el día 2 de septiembre de 2005 y desfijado el día 15 de septiembre de 2005, quedando en firme el día 22 de septiembre de 2005.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1095 del 28 de diciembre de 2004, expediente OOCA-0147-04, caducó el día 22 de septiembre de 2010, sin que los concesionarios solicitaran su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0147-04, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SATIVANORTE** en representación de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO HATO FAVITA**, a través de la Resolución 1095 del 28 de diciembre de 2004, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1095 del 28 de diciembre de 2004 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0147-04.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1095 del 28 de diciembre de 2004, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0147-04, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SATIVANORTE** en representación de **LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO HATO FAVITA**, Dirección: Cra 3 # 7 - 20, Municipio Sativanorte, Correo Electrónico: [alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co) Celular: 3232218446, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0147-04.

RESOLUCIÓN No. 1604

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0873 del 29 de octubre de 2007, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DEL SALADO VEREDA EL SALADO DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115220-3, representada legalmente por el señor **FOCION ORTIZ CARRILLO**, identificado con C.C. No. 2.828.202 de Chiscas, o a quien haga sus veces, en un caudal equivalente a 0.85 l/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Carbonera" ubicada en la Vereda El Salado, discriminado de la siguiente manera: para uso domestica de 384 personas permanentes en un caudal de 0.53 l/s y para 350 personas transitorias en un caudal de 0.32 l/s en beneficio de 101 familias habitantes de la mencionada, vereda incluido El Colegio de Educación Básica Las Mercedes y el Puesto de Salud del Municipio de Chiscas .

Que, en el artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0873 del 29 de octubre de 2007, fue notificada mediante edicto No. 0041 a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DEL SALADO VEREDA EL SALADO DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115220-3, representada legalmente por el señor **FOCION ORTIZ CARRILLO**, identificado con C.C. No. 2.828.202 de Chiscas, fijado el día 30 de enero de 2008 y desfijado el día 12 de febrero de 2008, quedando en firme el día 19 de febrero de 2008.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0873 del 29 de octubre de 2007, expediente OOCA-0076-07, caducó el día 19 de febrero de 2013, sin que la concesionaria o representante legal solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo



1 6 8 4 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0076-07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DEL SALADO VEREDA EL SALADO DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115220-3, representada legalmente por el señor **FOCION ORTIZ CARRILLO**, identificado con C.C. No. 2.828.202 de Chiscas, a través de la Resolución 0873 del 29 de octubre de 2007, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0873 del 29 de octubre de 2007, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0076-07.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0873 del 29 de octubre de 2007, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0076-07, una vez en firme la presente providencia.



**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DEL SALADO VEREDA EL SALADO DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificada con NIT 900115220-3, representada legalmente por el señor **FOCION ORTIZ CARRILLO**, identificado con C.C. No. 2.828.202 de Chiscas, Dirección: Vereda El Salado Del Pueblo, Municipio de Chiscas, para tales efectos comisionese a la inspección de policía del mencionado Municipio, Correo electrónico: [inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@chiscas-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá-Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficial OOCA-0076-07



República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1605

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0356 del 06 de mayo de 2008, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ANGELA MARITZA ESTEBAN MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048.697 de Tunja, en calidad de propietaria del predio Loma de Toro, para dedicarla a satisfacer necesidades de uso doméstico de 5 personas permanentes, 14 transitorias, abrevadero de 10 animales (Bovinos), riego de 1.5 hectáreas, en beneficio de una (01) familia, con un caudal de 0.10 l.p.s, a derivar de la fuente denominada Quebrada Bogarito, ubicada en la vereda El Tobar, jurisdicción del municipio de El Espino.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 0356 del 06 de mayo de 2008, fue notificada mediante edicto No. 0262 a la señora **ANGELA MARITZA ESTEBAN MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048.697 de Tunja, con fecha de fijación el día 01 de julio de 2008 y desfijado el día 14 de julio de 2008, quedando en firme el día 21 de julio de 2008.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0356 del 06 de mayo de 2008, expediente OOCA-0233-07, caducó el día 21 de julio de 2013, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).



Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0233-07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **ANGELA MARITZA ESTEBAN MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048.697 de Tunja, a través de la Resolución 0356 del 06 de mayo de 2008, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0356 del 06 de mayo de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0233-07.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0356 del 06 de mayo de 2008, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0233-07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGELA MARITZA ESTEBAN MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.048.697 de Tunja, Dirección: Carrera 4 No. 5-04 Barrio Acapulco, Municipio: El Espino, Celular: 3112332956, Correo Electrónico: [amem.maritza@gmail.com](mailto:amem.maritza@gmail.com) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

RESOLUCIÓN No.

12 JUL 2023

1606

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 1201 del 07 de mayo de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ARBEY LOZANO BAEZ**, identificado con C.C. No. 4.100.058 de Chiscas, en calidad de autorizado por parte del señor **MARCO FIDEL MORENO PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 1.035450 de Chiscas, propietario del predio denominado "Juan Tomas", localizado en la vereda de Duartes del Municipio de Chiscas, con destino a uso pecuario para 4 animales bovinos, en un caudal de 0.0019 l/s a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Pico Colorado".

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los último seis meses de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 1201 del 07 de mayo de 2010, fue notificada mediante edicto a los señores **ARBEY LOZANO BAEZ**, identificado con C.C. No. 4.100.058 de Chiscas, en calidad de autorizado por parte del señor **MARCO FIDEL MORENO PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 1.035450 de Chiscas, con fecha de fijación el día 18 de mayo de 2010 y desfijado el día 31 de mayo de 2010, quedando en firme el día 08 de junio de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 1201 del 07 de mayo de 2010, expediente OOCA-0361-09, caducó el día 08 de junio de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,



de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0361-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor: **ARBHEY LOZANO BÁEZ**, identificado con C.C. No. 4.100.058 de Chiscas, en calidad de autorizado por parte del señor **MARCO FIDEL MORENO PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 1.035450 de Chiscas, a través de la Resolución 1201 del 07 de mayo de 2010, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1201 del 07 de mayo de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0361-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1201 del 07 de mayo de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0361-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ARBHEY LOZANO BÁEZ**, identificado con C.C. No. 4.100.058 de Chiscas, en calidad de autorizado por parte del señor **MARCO FIDEL MORENO PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 1.035450 de Chiscas, Dirección: Carrera 150ª No. 142-B 51 Suba Bogotá D.C., Celular: 3112907725, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

RESOLUCIÓN 1607

( 12 JUL 2023 )

**Por medio de la cual se declara desistimiento tácito un trámite de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, Y LA RESOLUCIÓN No. 399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0783 del 07 de septiembre de 2005, se admitió una solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor LUIS EDILMO SUAREZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.266.119 de Susacón, en su calidad de poseedor del previo denominado LA RESERVA, para uso doméstico en beneficio de una familia y para riego de 6 hectáreas, a derivar de la fuente hídrica denominada "La Alberca", ubicada en la vereda Bogontá en jurisdicción del municipio de Susacón - Boyacá.

Que mediante Auto No. 0482 del 18 de mayo de 2009, se ordenó una nueva visita técnica a la fuente hídrica denominada nacimiento "La Alberca" ubicada en la vereda Bogontá en jurisdicción del municipio de Susacón - Boyacá.

Que, mediante oficio No. 150-009401 del 02 de noviembre de 2010, esta Corporación, requiero al solicitante para que dentro de los 30 días siguientes al recibido de la presente comunicación, aportara el concepto favorable de la Secretaria de Salud de Boyacá, en relación a la calidad del agua para el consumo humano, lo cual nunca ocurrió.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el



desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se estipula que, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OOCA-00189-05, se establece que es procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que mediante el solicitante no dio respuesta a la solicitud realizada mediante Que, mediante oficio No. 150-009401 del 02 de noviembre de 2010.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistido tácito del trámite administrativo adelantado por el señor LUIS EDILMO SUAREZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.266.119 de Susacón, tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00189-05 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS EDILMO SUAREZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.266.119 de Susacón, en la Calle 7 No. 4 - 76 del municipio de Susacón. De no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*

Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*

Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA - 00189-05



RESOLUCIÓN No. 1608

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0875 del 17 de septiembre de 2008, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora ROSALBINA DUITAMA VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.000 de Boavita, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Vallado" ubicada en la vereda Sacachova sector México, en un caudal total de 0,13 l.p.s, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 4 personas permanentes, 15 transitorias, abrevadero de 15 bovinos y riego de 1.5 hectáreas en la citada vereda de jurisdicción del municipio de Boavita.

Que en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 0875 del 17 de septiembre de 2008, fue notificada por conducta concluyente el día 01 de diciembre de 2008, quedando en firme el día 09 de diciembre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 09 de diciembre de 2013, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811

1 6 0 8 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Quando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

1 6 0 8 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00251 - 07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de señora ROSALBINA DUITAMA VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.000 de Boavita, a través de la Resolución No. 0875 del 17 de septiembre de 2008, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0875 del 17 de septiembre de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00251 - 07.

Que por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0875 del 17 de septiembre de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00251 - 07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora ROSALBINA DUITAMA VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.000 de Boavita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal a la señora ROSALBINA DUITAMA VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.000 de Boavita, en la Calle 6 No. 7 - 64, del municipio de Boavita-Boyacá, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de

1 6 0 8 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación del Auto No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00251 - 07





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1609

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2568 del 16 septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS ANTONIO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.871 de Boavita, a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Bellavista” ubicada en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita, en un caudal de 0.0023 l.p.s., para satisfacer las necesidades pecuarias de 4 animales, de la vereda citada.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 2568 del 16 septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto fijado el día 27 de septiembre y desfijado el día 08 de octubre de 2010, quedando en firme el 15 de octubre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 15 de octubre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.



Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Quando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00381-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor LUIS ANTONIO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.871 de Boavita, a través de la Resolución No.2568 del 16 septiembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2568 del 16 septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00381-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.2568 del 16 septiembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA - 00381-09, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor LUIS ANTONIO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.871 de Boavita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor LUIS ANTONIO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.871 de Boavita, quien puede ser ubicado en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 6 0 9 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA-LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00381-09

RESOLUCIÓN No. 1610

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0792 del 09 septiembre de 2005, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor BENEDICTO ROSAS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.012 de Tunja, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento y Quebrada San Antonio" ubicada en la vereda Cágota, en un caudal equivalente a 0,1057 l.p.s. Para satisfacer necesidades de abrevadero de 10 bovinos y riego por goteo controlado para 2.000 plántulas de tomate Larga vida (híbrido), a regar por grupos de 224 plántulas cada hora durante 8 horas diarias, en beneficio del predio denominado finca Puerto rico, ubicada en la vereda Cágota, en jurisdicción del municipio de Boavita – Boyacá.

Que, en el artículo sexto, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 0792 del 09 septiembre de 2005, fue notificada personalmente el día 14 de octubre de 2005, quedando en firme el día 24 de octubre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 24 de octubre de 2005, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811



de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*



En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00088-05, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor BENEDICTO ROSAS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.012 de Tunja, a través de la Resolución No.0792 del 09 septiembre de 2005, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.0792 del 09 septiembre de 2005 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00088-05.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No.0792 del 09 septiembre de 2005, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00088-05, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor BENEDICTO ROSAS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.012 de Tunja, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor BENEDICTO ROSAS MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía

Continuación de la Resolución No. 1610 - - - 12 JUL 2023 Pagina No. 4

No. 6.741.012 de Tunja, en la Carrera 7 No. 6 – 53 del municipio de Boavita, en caso de no ser posible, procedase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00088-05

RESOLUCIÓN No. 1611

( 12<sup>o</sup> JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.1073 del 05 de abril de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor ELCIAS CORDERO PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.775 de La Uvita, en un caudal de 0.05 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Los Laureles" ubicada en la vereda San Ignacio, del municipio de La Uvita – Boyacá, con destino a satisfacer las necesidades de uso pecuario de un (1) bovino y riego de una (1) hectárea.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1073 del 05 de abril de 2011, fue notificada por personalmente el día 13 de abril de 2011, quedando en firme el día 20 de abril de 2011 del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 20 de abril 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.



Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00481-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor ELCIAS CORDERO PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.775 de La Uvita, a través de la Resolución No. 1073 del 05 de abril de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1073 del 05 de abril de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00481-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1073 del 05 de abril de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00481-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor ELCIAS CORDERO PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.775 de La Uvita, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor ELCIAS CORDERO PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.775 de La Uvita, quien puede ser ubicado en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de La Uvita, a través de la Inspección de Policía del municipio citado anteriormente, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




1 6 1 1 - - - 1 2 JUL 2023



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal   
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00481-10

**RESOLUCIÓN No. 1612** 

( 12 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3681 del 29 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO EL AMARGOSO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit No. 900.300.908-4, en un caudal de 0.10 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "nacimiento Cruda" ubicada en la vereda San Isidro – sector Chuvareque, jurisdicción del municipio de Biavita – Boyacá; con destino a uso doméstico de 68 personas permanentes, 18 transitorias en la citada vereda.

Que, en el artículo octavo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 3681 del 29 de diciembre de 2010, fue notificada de forma personal el día 21 de enero del año 2011, quedando en firme el día 27 enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 127 de enero de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.**

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811

Continuación de la Resolución No. 1612 - - - 12 JUL 2023 Pagina No. 2

de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente de OOCA-00441-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO EL AMARGOSO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit No. 900.300.908-4, a través de la Resolución No.3681 del 29 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3681 del 29 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-00441-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3681 del 29 de diciembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-00441 - 10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a los usuarios de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO EL AMARGOSO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con Nit No. 900.300.908-4, que deben abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor JUAN DE DIOS GARCIA, identificado con C.C. 1.007.118 expedida en




Continuación de la Resolución No. 1612 - - - 12 JUL 2023 Pagina No. 4

Boavita, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL PRO ACUEDUCTO EL AMARGOSO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, para lo cual se delega a la Inspección de Policía del municipio de Boavita, en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMMC*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00441-10





República de Colombia.  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1613

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3093 del 12 de noviembre de 2010, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE LA UVITA** identificado con Nit. 891856257-2, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Cañabravo" ubicada en el predio de propiedad del Municipio de La Uvita en la zona urbana, con destino a riego de diez (10) hectáreas del citado predio.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 3093 del 12 de noviembre de 2010, fue notificada mediante edicto al **MUNICIPIO DE LA UVITA** identificado con Nit. 891856257-2, fijado el día 23 de noviembre de 2010 y desfijado el día 06 de diciembre de 2010, quedando en firme el día 14 de diciembre de 2010.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 3093 del 12 de noviembre de 2010, expediente OOCA-0354-10, caducó el día 14 de diciembre de 2015, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [psuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:psuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0354-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del **MUNICIPIO DE LA UVITA** identificado con Nit. 891856257-2., a través de la Resolución 3093 del 12 de noviembre de 2010, **perdió su**

**vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3093 del 12 de noviembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0354-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3093 del 12 de noviembre de 2010, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0354-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA UVITA** identificado con Nit. 891856257-2 o quien haga sus veces como representante legal, Dirección: Carrera 6 No. 6 – 15 La Uvita, Celular: 3228562113, Correo Electrónico: [alcaldia@lauvita-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@lauvita-boyaca.gov.co), en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0354-10.



RESOLUCIÓN No. 1614

2 JUL 2023

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

**LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y**

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2530 del 24 de agosto de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **MARIA LUCILA DUARTE DE NIÑO** identificado con C.C. No. 24.077.562 de Soatá, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Las Cataratas" punto ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Boavita, bajo las coordenadas N: 11626224, E: 1191939 N. a.s.n.m. 1223m., en un caudal de 0.41 LPS, para satisfacer las necesidades pecuarias de 20 animales bovinos y riego de 8.0 hectáreas, ubicados en la vereda citada en el predio denominado "Panamá y Guácimo".

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia año, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2530 del 24 de agosto de 2011, fue notificada mediante edicto a la señora **MARIA LUCILA DUARTE DE NIÑO** identificado con C.C. No. 24.077.562 de Soatá, fijado el día 02 de septiembre de 2011 y desfijado el día 15 de septiembre de 2011, quedando en firme el día 22 de septiembre de 2011.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2530 del 24 de agosto de 2011, expediente OOCA-0318-10, caducó el día 22 de septiembre de 2016, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Carrera 2ª Este No. 53-136/Tunja Boyacá/ líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial Soatá: Calle 11 No. 4-45.

Línea Nacional- atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [psuarios@corpoboyaca.gov.co](mailto:psuarios@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).



1 6 1 4 - - - 1 2 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0318-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **MARIA LUCILA DUARTE DE NIÑO** identificado con C.C. No. 24.077.562 de Soatá, a través de la Resolución 2530 del 24 de agosto de 2011, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2530 del 24 de agosto de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0318-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2530 del 24 de agosto de 2011, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

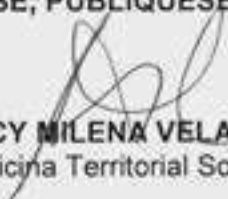
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0318-10, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA LUCILA DUARTE DE NIÑO** identificado con C.C. No. 24.077.562 de Soatá, Dirección: Carrera 4 No. 7-35, Municipio: Boavita, Celular: 3115263024, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficial OOCA-0318-10.

RESOLUCIÓN No. 1615747

( 12 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 2665 del 24 de septiembre de 2012, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **MARIA DEL PÍLAR SUAREZ DE BRICEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.791.590 de Bogotá, actuando en calidad de propietaria del predio denominado "Quintero" con destino a uso pecuario de 15 animales y riego de 0.5 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Picacho", ubicada en la vereda Guayacanal del municipio de Susacón, en un caudal de 0.036 LPS.

Que, en el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición de la concesionaria dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que, la Resolución 2665 del 24 de septiembre de 2012, fue notificada personalmente a la señora **MARIA DEL PÍLAR SUAREZ DE BRICEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.791.590 de Bogotá, el día 27 de septiembre de 2012, quedando en firme el día 11 de octubre de 2012.

Que, el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 2665 del 24 de septiembre de 2012, expediente OOCA-0114-11, caducó el día 11 de octubre de 2017, sin que la concesionaria solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).



Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0114-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la señora **MARIA DEL PÍLAR SUAREZ DE BRICEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.791.590 de Bogotá, a través de la Resolución 2665 del 24 de septiembre de 2012, **perdió su vigencia**, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (05 años), sin que la titular de la misma haya solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2665 del 24 de septiembre de 2012 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. OOCA-0114-11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2665 del 24 de septiembre de 2012, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOCA-0114-11, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL PÍLAR SUAREZ DE BRICEÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.791.590 de Bogotá, Dirección: Finca Quintero, Vereda Guaya canal, Municipio: Susacón, Celular: 3132401355, para tales efectos comisionese a la inspección de Policía del Municipio de Susacón, correo electrónico: [alcaldia@susacon-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@susacon-boyaca.gov.co) en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

**RESOLUCIÓN No. 1616**

( 12 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0462 del 06 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ, en el artículo primero dispone iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos en el predio denominado "**La Esperanza**" identificado con folio de matrícula No. 072-63116 y código catastral No. 15531000016001800000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Miave del municipio de Pauna - Boyacá de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **José Danilo Albornoz Quiñones** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur, Boyacá para **Cuarenta y nueve (49)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Uno (01)** de Amarillo con volumen de 1,13 m<sup>3</sup>, **Treinta (30)** de Caco con volumen de 25,83 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de Cedrillo con volumen de 1,13 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de Cedro con volumen de 7,12 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de Frijolillo con volumen de 2,26 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de Hobo con volumen de 2,54 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de Mopo con volumen de 5,58 m<sup>3</sup> y **Uno (01)** de Tinto con volumen de 0,87 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **46,46 m<sup>3</sup>** de madera a extraer del predio.

Que el 13 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230336 del 06 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Realizada la visita al predio "La Esperanza", verificada la existencia de los árboles de las especies aptas para su aprovechamiento y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor José Danilo Albornoz Quiñones identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur, Boyacá, propietario del predio "La Esperanza", para que en un periodo de Un mes proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de cuarenta y nueve (49) individuos maderables de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Caco (*Jacaranda copaia*), Cedro (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Nectandra sp.*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Hobo (*Spondias mombin*) y Tinto (*Cestrum sp.*).*





distribuidos en un área total de 0,4 ha, del predio denominado "La Esperanza" con cédula catastral 15531000016001800000, en la vereda Miave, jurisdicción del municipio de Pauna.

El volumen de madera y cantidad de individuos vegetales a aprovechar por especie, se registra en la Tabla 16.

Tabla 16. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

NOMBRE		N° INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
COMUN	CIENTÍFICO		
Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	6	5,37
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	30	25,05
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	6,66
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	1	1,13
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	2	2,11
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	1	1,13
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	1	2,71
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	1	0,81
Total		49	44,9

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

- Que el señor José Danilo Alborno Quiñones, propietario del predio "La Esperanza", dispone de un periodo de dos (2) meses para ejecutar la medida de sostenibilidad del recurso forestal, a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, con el establecimiento y/o manejo de doscientas cuarenta y nueve (249) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio de acuerdo con el numeral 3.17. del presente concepto técnico.

- Que el señor José Danilo Alborno Quiñones, debe presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de dos (2) años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 17 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.

De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental, la cobertura vegetal presente en el predio corresponde a cultivos agrícolas establecidos en áreas con pendientes moderadamente inclinadas, inferiores al 12%, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, por lo cual de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en el área de conservación y protección ambiental definida por el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", aunado a lo anterior el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 17.

Tabla 17. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,4	1	5°40'0,842"N	73°59'30,483"W	1692
	2	5°39'59,797"N	73°59'30,051"W	1687
	3	5°39'58,467"N	73°59'31,434"W	1725
	4	5°39'58,402"N	73°59'32,33"W	1714
	5	5°39'58,776"N	73°59'32,886"W	1714
	6	5°39'59,75"N	73°59'32,598"W	1716
	7	5°40'0,516"N	73°59'31,899"W	1718
	8	5°40'0,827"N	73°59'31,147"W	1718
	9	5°40'0,842"N	73°59'30,483"W	1719

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- El señor José Danilo Alborno Quilones queda sujeta a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Table 17. No realizar talas a menos de 30 m de borde de quebrada, ni a menos de 100 m de nacimientos. Utilizar debidamente los selvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y realizar aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Esperanza", controlando así el uso y aprovechamiento indebida de productos forestales no autorizadas por CORPOBOYACÁ.

- El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual esté ubicado en las coordenadas 73°59'31,802"W 5°39'59,046"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transitan por estos lugares.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea ecogido mediante acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 2.2.1.1.4.3. *ibidem*, establece que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:



a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

El artículo 2.2.1.1.4.4. *ibidem* establece que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área, Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

a) *Nombre e identificación del usuario.*

b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*

c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*

d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*

e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 Ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

En el artículo 2.2.1.1.3.4. Ibidem se reglamenta que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

En el artículo 2.2.1.1.3.5. Ibidem se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.



En el artículo 2.2.1.1.1.3.6. Ibidem se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

En el artículo 2.2.1.1.1.3.8. Ibidem se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, presentada por el señor **José Danilo Albornoz Quiñones** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur, Boyacá, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos, para Cuarenta y nueve (49) árboles de las siguientes especies y volumen: Uno (01) de Amarillo con volumen de 1,13 m<sup>3</sup>, Treinta (30) de Caco con volumen de 25,83 m<sup>3</sup>, Uno (01) de Cedrillo con volumen de 1,13 m<sup>3</sup>, Siete (07) de Cedro con volumen de 7,12 m<sup>3</sup>, Dos (02) de Frijolillo con volumen de 2,26 m<sup>3</sup>, Uno (01) de Hobo con volumen de 2,54 m<sup>3</sup>, Seis (06) de Mopo con volumen de 5,58 m<sup>3</sup> y Uno (01) de Tinto con volumen de 0,87 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 46,46 m<sup>3</sup>, de madera a extraer del predio "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-63116, ubicado en la vereda Miave del municipio de Pauna.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.4.3. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-06 (solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal y Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230336 del 06 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad al señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur - Boyacá, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas por el usuario, de los cuales fueron autorizados cuarenta y nueve (49) individuos maderables de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Caco (Jacaranda copaia), Cedro (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Nectandra* sp.), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cedrillo (*Simarouba amara*), Hobo (*Spondias mombin*) y Tinto (*Cestrum* sp.), distribuidos en un área total de 0,4 ha, del predio denominado "La Esperanza" con cédula catastral 15531000016001800000, en la vereda Miave, jurisdicción del municipio de Pauna, es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Por otro lado, con el objeto retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, el titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de doscientas cuarenta y nueve (249) plantas, de la regeneración natural, en estado brinzal y latzal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio. Además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que el titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y

cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adiciónen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur - Boyacá, en calidad de propietario del predio "**La Esperanza**" identificado con cédula catastral No. 15531000016001800000, en la vereda Miave, jurisdicción del municipio de Pauna, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

COMUN	NOMBRE	Nº INDIVIDUOS	VOLUMEN BRUTO TOTAL OTORGADO
	CIENTÍFICO		
Mopo	<i>Croton Ferrugineus</i>	6	5,37
Caco	<i>Jacaranda copaia</i>	30	25,05
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	7	6,66
Amarillo	<i>Nectandra sp.</i>	1	1,13
Frijolillo	<i>Schizolobium parahyba</i>	2	2,11
Cedrillo	<i>Simarouba amara</i>	1	1,13
Hobo	<i>Spondias mombin</i>	1	2,71
Tinto	<i>Cestrum sp.</i>	1	0,81
<b>Total</b>		<b>49</b>	<b>44,9</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES** queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGTUD	
0,4	1	5°40'0,842"N	73°59'30,483"W	1692
	2	5°39'59,797"N	73°59'30,051"W	1687
	3	5°39'58,467"N	73°59'31,434"W	1725
	4	5°39'58,402"N	73°59'32,33"W	1714
	5	5°39'58,775"N	73°59'32,886"W	1714
	6	5°39'59,75"N	73°59'32,598"W	1716
	7	5°40'0,516"N	73°59'31,899"W	1718
	8	5°40'0,927"N	73°59'31,147"W	1718
	9	5°40'0,842"N	73°59'30,483"W	1719

**PARÁGRAFO TERCERO:** El patio de acopio, es el único lugar donde el vehículo puede realizar el cargue de madera, queda cerca de un apartadero al costado del predio objeto de solicitud el cual está ubicado en las coordenadas 73°59'31,802"W 5°39'59,046"N. Queda totalmente prohibido hacer acopio de madera sobre las vías



veredales, ya que pueden ocasionar accidentes a los habitantes de la vereda como a los vehículos que transiten por estos lugares.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** El titular del permiso dispone de un término de **Un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado y **Dos (2) meses** más para la ejecución de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** El titular de la autorización, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **doscientas cuarenta y nueve (249) plantas**, de la regeneración natural, en estado brinzal y latizal, de las siguientes especies: Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cajeto, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, las cuales se deben establecer en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental del predio y/o de la vereda; si en el predio objeto de aprovechamiento no hay área disponible para establecer la compensación, la misma se puede realizar en áreas de interés ambiental del municipio.

**PARÁGRAFO:** La siembra se debe efectuar inmediatamente a la culminación de actividades de aprovechamiento forestal, otorgándose un término de Dos (2) meses para la ejecución de la misma, y al finalizar deberá presentar un informe con registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la medida compensatoria, donde se ubique el área del manejo de la vegetación, se indique el número de individuos por especie, altura promedio, fertilizante y dosis aplicada de ser necesario, además, deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años de lo cual deberá allegar informes cada 6 meses.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular del permiso deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta entidad ubicada en Carrera 2A Este N. 53-136 en la ciudad de Tunja. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.



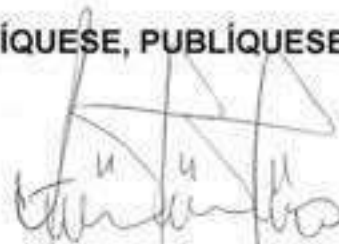
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **JOSE DANILO ALBORNOZ QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.199.191 de San Pablo de Borbur - Boyacá, al correo electrónico: [jrichara25@gmail.com](mailto:jrichara25@gmail.com), con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 14751 de fecha 05 de junio de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviase copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Pauna -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodriguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES, Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados. AFAA-00058-23

**RESOLUCIÓN No. 1620**

( 12 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único”.**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0390 de 08 de mayo de 2023, se da inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **Ciento Cuarenta y Tres (143)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Nueve (09)** de *Cecropia insignis* Liebm con volumen de 1,78 m3, **Tres (03)** de *Cecropia peltata* L con volumen de 0,86 m3, **Veinte (20)** de *Cedrela odorata* L. con volumen de 17,56 m3, **Tres (03)** de *Citrus limon* (L.) Osbeck con volumen de 0,98 m3, **Seis (06)** de *Coussapoa villosa* Poepp. & Endl. con volumen de 20,44 m3, **Uno (01)** de *Dicraspidia donnell-smithii* Standl con volumen de 0,02 m3, **Dieciocho (18)** de *Ficus cf. insipida* Willd. con volumen de 70,51 m3, **Uno (01)** de *Ficus nymphaeifolia* Mill. con volumen de 4,78 m3, **Uno (01)** de *Ficus sp. 1* con volumen de 2,75 m3, **Cuatro (04)** de *Ficus sp. 2* con volumen de 2,20 m3, **Cuatro (04)** de *Ladenbergia sp.1* con volumen de 2,58, **Doce (12)** de *Maquira sp. 1* con volumen de 3,64 m3, **Ocho (08)** de *Miconia prasina* (Sw.) DC. con volumen de 2,29 m3, **Uno (01)** de *Moraceae sp.1* con volumen de 0,11 m3, **Tres (03)** de *Naucleopsis sp. 1.* con volumen de 0,50 m3, **Once (11)** de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb con volumen de 6,67 m3, **Doce (12)** de *Perebea sp. 1* con volumen de 1,52 m3, **Uno (01)** de *Psidium guajava* L. con volumen de 0,20, **Dos (02)** de *Rutaceae sp. 1* con volumen de 0,92 m3, **Tres (03)** de *Sorocea sp. 1* con volumen de 1,16 m3, **Uno (01)** de *Syzygium malaccense* (L.) Merr. & L.M.Perr con volumen de 0,64 m3, **Uno (01)** de *Tabebuia rosea* (Bertol.) A.DC con volumen de 0,67 m3, **Uno (01)** de *Theobroma cacao* L. con volumen de 0,02 m3, **Tres (03)** de *Triplaris americana* L. con volumen de 0,28 m3, **Siete (07)** de *Trophis caucana* (Pittier) C.C.Berg con volumen de 2,32 m3, **Dos (02)** de *Urera caracasana* (Jacq.) Griseb. con volumen de 0,14 m3, **Dos (02)** de *Urera cf. simplex* Wedd con volumen de 0,72 m3 y **Tres (03)** de *Zanthoxylum rhoifolium* Lam con volumen de 0,46 m3, para un volumen total aproximado de **146,72 m3**, predios **“Lote de terreno”**, identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Buenos aires, cuyo predio es propietaria la señora Luz Mila Rocha Acosta, **“Duganda”** identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-1646 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario el señor José Ángel Pineda Ortiz y **“Alemania”**, identificado con cedula catastral No 1550700000000020023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietaria la señora Blanca Elvia Ruiz de Téllez. Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

Que el día 25 de mayo de 2023, profesionales adscritos a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de la Oficina Territorial de Pauna, adelantaron visita técnica con el objetivo de verificar el inventario forestal presentado en el expediente OOAF-00003-23,

para lo cual mediante oficio No. 103-09852 de 31 de mayo de 2023, se realizó requerimiento solicitando ajustes al inventario forestal con el fin de continuar con el trámite administrativo.

Que, mediante radicado No. 15012 de 07 de junio de 2023, se allegó ajustes realizados mediante requerimiento, 103-09859 de 31 de mayo de 2023.

Que el 08 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230338 del 4 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 5. CONCEPTO TECNICO

Realizada la visita en el polígono de aprovechamiento indicado para el desarrollo del proyecto cuyo objeto es "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche – Chiquinquirá – Páez) en el departamento de Boyacá en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" módulo 3", verificada la existencia de individuos arbóreos de diferentes especies y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, para que en un periodo de Tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de sesenta (60) individuos arbóreos de las especies relacionados en la Tabla 19, con un volumen total de 97,5 m<sup>3</sup> distribuidos en un área de 0,75 ha, de los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Alemania" con cédula catastral 15507000000000200023000000000 y "Duganda" con cédula catastral 15507000000000200020000000000, en la vereda Pénjamo, del municipio de Otanche,

Tabla 19. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento

Nombre Científico	Nombre Común	No. Individuos	Volumen Total (m <sup>3</sup> )
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	1	0,40
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	4	3,12
<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	1	0,50
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	1	0,84
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	1	0,02
<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	14	71,79
<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	1	5,48
<i>Ficus</i> sp. 2	Lechero	2	2,37
<i>Ladenbergia</i> sp. 1	No registra	3	2,55
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	7	2,35
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	7	1,81
<i>Naucleopsis</i> sp. 1	Lechero	2	0,49
<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	5	0,76
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	2	1,07
<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) A.D.C.	Guayacán	1	0,79
<i>Triplaris americana</i> L.	Vara santa	1	0,13
<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	3	1,78
<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	2	0,85
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	2	0,4
<b>Total general</b>		<b>60</b>	<b>97,5</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023



De igual manera en la Tabla 20 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 20. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento

Id. Ind.	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m <sup>2</sup> )	HT (m)	AB (m <sup>2</sup> )	Vol. Total (m <sup>3</sup> )
233	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,19	25	0,028	0,53
234	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,46	4	0,165	0,50
237	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,13	11	0,013	0,11
239	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,18	9	0,027	0,17
242	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,4	18	0,128	1,70
243	<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No registra	0,26	12	0,052	0,48
245	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,74	21	0,436	6,77
248	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,11	5	0,009	0,04
249	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,41	17	0,13	1,68
250	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,3	18	0,069	0,95
251	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,11	8	0,01	0,06
252	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,23	20	0,042	0,62
253	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,34	7	0,089	0,48
265	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,5	10	0,199	1,47
272	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	1,02	25	0,815	15,32
274	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,15	10	0,018	0,13
275	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,14	12	0,016	0,14
277	<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	0,41	17	0,134	1,68
278	<i>Naucleopsis sp. 1</i>	Lechudo	0,14	15	0,016	0,17
280	<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	0,27	16	0,056	0,69
282	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,97	25	0,74	13,86
284	<i>Naucleopsis sp. 1</i>	Lechero	0,19	15	0,028	0,32
285	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,38	8	0,111	0,68
286	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,11	8	0,01	0,06
296	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,57	22	0,252	4,21
302	<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No registra	0,2	12	0,033	0,28
303	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,22	14	0,038	0,40
304	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,14	15	0,015	0,17
306	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,48	16	0,179	2,17
307	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,43	12	0,145	1,31
311	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,13	11	0,013	0,11
313	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,1	10	0,008	0,06
315	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,39	12	0,122	1,08
317	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,11	9	0,009	0,06
318	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,36	11	0,1	0,84
325	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,12	9	0,012	0,08
339	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,13	15	0,013	0,15
340	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,15	14	0,017	0,19
342	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,16	11	0,02	0,17
344	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,11	12	0,009	0,09
345	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,26	21	0,052	0,84
346	<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	0,65	22	0,334	5,48
347	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,26	10	0,054	0,40
348	<i>Triplaris americana</i> L.	Vara santa	0,12	15	0,011	0,13
351	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,22	13	0,038	0,37
357	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,15	14	0,017	0,19
359	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,17	15	0,023	0,26
360	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,15	14	0,018	0,19
372	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,42	22	0,139	2,29
375	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,37	17	0,109	1,37
377	<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No registra	0,39	20	0,12	1,79
378	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	1,21	25	1,149	21,56
410	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,12	6	0,011	0,05
412	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,22	15	0,039	0,43
413	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,15	10	0,018	0,13
420	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacirno blanco	0,1	4	0,008	0,02

Id. Ind.	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m <sup>2</sup> )	HT	AB	Vol. Total (m <sup>3</sup> )
				(m)	(m <sup>2</sup> )	
421	<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) A.DC.	Guayacan	0,31	14	0,073	0,79
422	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,27	12	0,056	0,52
423	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,26	14	0,054	0,56
424	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,19	9	0,03	0,19
<b>TOTAL GENERAL</b>						<b>97,50</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones.
- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y pastoreo semi intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 21 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.
- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), - POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de la categoría de uso múltiple, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 21.

Tabla 21. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,75	1	5° 45' 10,91"	74° 13' 53,55"	958
	2	5° 45' 11,08"	74° 13' 53,19"	953
	3	5° 45' 23,05"	74° 13' 56,88"	965
	4	5° 45' 23,10"	74° 13' 57,33"	929

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 22, según lo establecido en el numeral 3.8.7.

Tabla 22. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento

ID_IND	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOTAL (m <sup>3</sup> )
3	<i>Ficus sp. 1</i>	Higueron	0,563	17	3,17
15	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,218	18	0,50
22	<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	0,111	8	0,06
24	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,124	10	0,09
29	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,156	15	0,22
32	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,162	9	0,14
34	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,134	12	0,13
37	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,118	13	0,11
43	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,302	16	0,86
44	<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	0,15	7	0,09
48	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,134	15	0,16
49	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,357	16	1,20
56	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,14	12	0,14
59	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,223	18	0,53
60	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,188	17	0,35
62	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,172	11	0,19
65	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,169	18	0,30
70	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,372	22	1,79



ID IND	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOTAL (m³)
79	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,127	15	0,14
80	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,22	16	0,46
81	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,22	17	0,48
83	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,223	15	0,44
84	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,153	17	0,23
85	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,363	22	1,71
88	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,162	12	0,19
89	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,194	15	0,33
90	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,293	17	0,86
91	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,294	18	0,92
95	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,199	12	0,28
102	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,43	22	2,40
103	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,207	9	0,23
105	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,153	20	0,28
108	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,271	17	0,74
110	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,248	20	0,72
112	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,242	20	0,69
113	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,248	20	0,72
114	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,242	17	0,59
115	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,264	17	0,70
116	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,274	14	0,62
121	<i>Sorocea</i> sp. 1	Aguanoso	0,143	8	0,10
127	<i>Triplaris americana</i> L.	Vara santa	0,129	10	0,10
135	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,111	11	0,08
136	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,207	15	0,38
138	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,314	15	0,87
140	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,108	7	0,05
147	<i>Sorocea</i> sp. 1	Aguanoso	0,216	11	0,30
148	<i>Sorocea</i> sp. 1	Aguanoso	0,398	10	0,93
149	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0,14	10	0,12
168	<i>Triplaris americana</i> L.	Vara santa	0,105	15	0,10
170	<i>Naucleopsis</i> sp. 1	Lechero	0,153	6	0,08
179	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,17	14	0,24
180	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,239	10	0,34
186	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,271	7	0,30
187	<i>Theobroma cacao</i> L.	Cacao	0,105	4	0,03
188	<i>Syzygium malaccense</i> (L.) Merr. & L.M.Perry	Pomaroso	0,372	9	0,73
196	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,554	21	3,80
199	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,471	25	3,27
207	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,102	6	0,04
210	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,172	12	0,21
212	<i>Moraceae</i> sp.1	Lechero	0,167	8	0,13
216	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,111	6	0,04
221	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,118	9	0,07
226	<i>Perebea</i> sp. 1	No registra	0,148	14	0,18
227	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,248	7	0,25
228	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,124	11	0,10
229	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,255	10	0,38
336	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,108	10	0,07
338	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,14	12	0,14
363	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,325	20	1,24
366	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,799	18	6,77
367	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,318	17	1,01
368	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,137	17	0,2
370	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,143	10	0,12
373	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,646	21	5,16
381	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,236	15	0,49
382	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,357	11	0,83
383	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	1,006	25	14,90
385	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,242	12	0,41

ID_IND	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOTAL (m <sup>3</sup> )
399	Maquira sp. 1	Lechero	0,172	8	0,14
405	Maquira sp. 1	Lechero	0,169	13	0,22
407	Ladenbergia sp.1	No registra	0,166	25	0,41
408	Maquira sp. 1	Lechero	0,166	25	0,41
409	Ficus cf. insipida Willd.	Higueron	0,477	17	2,28
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>71,75</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio, con el establecimiento de 580 plántulas en 1,45 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie Cedrela odorata L., de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,15 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 21 e indicados en la Tabla 19. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.

- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales se debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

*El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.*

*El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se*



*podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*



*d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario.*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema

de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, en los predios "Lote de terreno", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, Vereda Buenos aires, "Duganda" identificado con cedula catastral No 15507000000000200020000, y "Alemania", identificado con cedula catastral No 1550700000000020023000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-58393 de la Vereda Pénjamo, del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de **146,72** m3 de madera a extraer de los mencionados predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Único-Persistente y Domestico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de

libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y pastoreo semiintensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230338 del 04 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **sesenta (60)** individuos arbóreos de diferentes especies, con un volumen total de **97,5 m<sup>3</sup>** distribuidos en un área de 0,75 ha, en los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Alemania" con cédula catastral 15507000000000200023000 y "Duganda" con cédula catastral 1550700000000020002000, en la vereda Pénjamo, jurisdicción del municipio de Otanche. es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **580** plántulas en **1,45** hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie Cedrela odorata L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018, así mismo deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 año.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia,



en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, ubicados en los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Alemania" con cédula catastral 15507000000000200023000000000 y "Duganda" con cédula catastral 15507000000000200020000000000, en la vereda Pénjamo, del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre Común	No. Individuos	Volumen Total (m <sup>3</sup> )
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	1	0,40
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	4	3,12
<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	1	0,50
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	1	0,84
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	1	0,02
<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	14	71,79
<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	1	5,48
<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	2	2,37
<i>Ladenbergia sp.1</i>	No registra	3	2,55
<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	7	2,35
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	7	1,81
<i>Naucleopsis sp. 1</i>	Lechero	2	0,49
<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	5	0,76
<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	2	1,07
<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) A.DC.	Guayacan	1	0,79
<i>Triplaris americana</i> L.	Vara santa	1	0,13
<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	3	1,78
<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	2	0,85
<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	2	0,4
<b>Total general</b>		<b>60</b>	<b>97,5</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
0,75	1	5° 45' 10,91"	74° 13' 53,55"	958
	2	5° 45' 11,08"	74° 13' 53,19"	953



ÁREA	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD
	3	5° 45' 23,05"	74° 13' 56,88"	965
	4	5° 45' 23,10"	74° 13' 57,33"	929

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

Id. Ind.	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m <sup>2</sup> )	HT (m)	AB (m <sup>2</sup> )	Vol. Total (m <sup>3</sup> )
233	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,19	25	0,028	0,53
234	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0,46	4	0,165	0,50
237	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,13	11	0,013	0,11
239	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,18	9	0,027	0,17
242	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,4	18	0,128	1,70
243	<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No registra	0,26	12	0,052	0,48
245	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,74	21	0,436	6,77
248	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,11	5	0,009	0,04
249	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,41	17	0,13	1,68
250	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,3	18	0,069	0,95
251	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,11	8	0,01	0,06
252	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,23	20	0,042	0,62
253	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,34	7	0,089	0,48
265	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,5	10	0,199	1,47
272	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	1,02	25	0,815	15,32
274	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,15	10	0,018	0,13
275	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,14	12	0,016	0,14
277	<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	0,41	17	0,134	1,68
278	<i>Naucleopsis sp. 1</i>	Lechudo	0,14	15	0,016	0,17
280	<i>Ficus sp. 2</i>	Lechero	0,27	16	0,056	0,69
282	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,97	25	0,74	13,86
284	<i>Naucleopsis sp. 1</i>	Lechero	0,19	15	0,028	0,32
285	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,38	8	0,111	0,68
286	<i>Perebea sp. 1</i>	No registra	0,11	8	0,01	0,06
296	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,57	22	0,252	4,21
302	<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No registra	0,2	12	0,033	0,28
303	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0,22	14	0,038	0,40
304	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,14	15	0,015	0,17
306	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,48	16	0,179	2,17
307	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,43	12	0,145	1,31
311	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,13	11	0,013	0,11
313	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,1	10	0,008	0,06
315	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,39	12	0,122	1,08
317	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,11	9	0,009	0,06
318	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,36	11	0,1	0,84
325	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,12	9	0,012	0,08
339	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,13	15	0,013	0,15
340	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,15	14	0,017	0,19
342	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,16	11	0,02	0,17
344	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,11	12	0,009	0,09
345	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,26	21	0,052	0,84
346	<i>Ficus nymphaeifolia</i> Mill.	Lechero grande	0,65	22	0,334	5,48
347	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,26	10	0,054	0,40
348	<i>Triplaris americana</i> L.	Vara santa	0,12	15	0,011	0,13
351	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,22	13	0,038	0,37
357	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,15	14	0,017	0,19
359	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i> Lam.	Tachuelo	0,17	15	0,023	0,26
360	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0,15	14	0,018	0,19
372	<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	0,42	22	0,139	2,29
375	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0,37	17	0,109	1,37

Id. Ind.	Nombre Científico	Nombre Común	DAP (m <sup>2</sup> )	HT (m)	AB (m <sup>2</sup> )	Vol. Total (m <sup>3</sup> )
377	<i>Ladenbergia sp. 1</i>	No registra	0,39	20	0,12	1,79
378	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	1,21	25	1,149	21,56
410	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,12	6	0,011	0,05
412	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0,22	15	0,039	0,43
413	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,15	10	0,018	0,13
420	<i>Dicraspidia donnell-smithii Standl.</i>	Guacimo blanco	0,1	4	0,008	0,02
421	<i>Tabebuia rosea (Bertol.) A.DC.</i>	Guayacan	0,31	14	0,073	0,79
422	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,27	12	0,056	0,52
423	<i>Rutaceae sp. 1</i>	Espinoso	0,26	14	0,054	0,56
424	<i>Cedrela odorata L.</i>	Cedro amargo	0,19	9	0,03	0,19
<b>TOTAL GENERAL</b>						<b>97,50</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) mes** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.

7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **580** plántulas en **1,45** hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie *Cedrela odorata* L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018, así mismo debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio.

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente,



debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular

**ARTÍCULO OCTAVO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en **0,15** hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

**ARTÍCULO DECIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com), [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 08791 del 31 de marzo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Manera Rodríguez.  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León.  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Único. ODAF-00003-23

**RESOLUCIÓN No. 1621**

( 12 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0391 de 08 de mayo de 2023, se da Inicio al trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para Ciento Treinta y Dos (132) árboles de las siguientes especies y volumen: Dos (02) de *Acalypha diversifolia* Jacq con volumen de 0,12 m3, Once (11) de *Aegiphila integrifolia* (Jacq.) B.D.Jacks con volumen de 3,32 m3, Tres (03) de *Albizia* sp. con volumen de 3,22 m3, Uno (01) de *Anacardium excelsum* (Kunth) Skeels con volumen de 0,63 m3, Dos (02) de *Bactris gasipaes* Kunth con volumen de 0,26 m3, Uno (01) de *Bellucia pentamera* Naudin con volumen de 0,08 m3, Ocho (08) de *Cecropia insignis* Liebm. con volumen de 3,99 m3, Cuatro (04) de *Cecropia peltata* L. con volumen de 1,55 m3, Tres (03) de *Cedrela odorata* L. con volumen de 2,91 m3, Uno (01) de *Clavija* sp. 1 con volumen de 0,11 m3, Uno (01) de *Cordia* sp. 1 con volumen de 1,41, Diez (10) de *Coussapoa villosa* Poepp. & Endl. con volumen de 60,23 m3, Uno (01) de *Croton* sp. 1. con volumen de 1,16 m3, Dos (02) de *Dicraspidia donnell-smithii* Standl. con volumen de 0,39 m3, Cinco (05) de *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq.) Griseb. con volumen de 16,26 m3, Uno (01) de *Erythrina* cf. *rubrinervia* Kunth con volumen de 9,43 m3, Cinco (05) de *Ficus* cf. *insipida* Willd. con volumen de 6,07 m3, Uno (01) de *Genipa americana* L. con volumen de 0,09 Tres (03) de *Gliricidia sepium* (Jacq.) Walp. con volumen de 0,54 m3, Dos (02) de *Gutteria* sp. 1 con volumen de 5,69 m3, Uno (01) de *Hieronyma alchorneoides* Allemão con volumen de 0,33 m3, Uno (01) de *Inga* cf. *macrophylla* Willd con volumen de 0,15 m3, Dos (02) de *Inga* cf. *punctata* Willd. con volumen de 0,83 m3, Dos (02) de *Inga spectabilis* (Vahl) Willd. con volumen de 0,18 m3, Uno (01) de *Inga thibaudiana* DC. con volumen de 0,05 m3, Uno (01) de *Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don, con volumen de 1,12 m3, Uno (01) de *Lauraceae* sp. 1 con volumen de 1,75 m3, Nueve (09) de *Maquira* sp. 1 con volumen de 6,61 m3, Cuatro (04) de *Miconia prasina* (Sw.) DC. con volumen de 0,26 m3, Uno (01) de *Ochroma pyramidale* (Lam.) Urb. con volumen de 0,14 m3, Uno (01) de *Otoba* sp. con volumen de 0,67 m3, Dos (02) de *Persea americana* Mill con volumen de 1,60 m3, Dos (02) de *Piper aduncum* L. con volumen de 0,06, Uno (01) de *Poulsenia armata* (Miq.) Standl con volumen de 0,06 m3, Dos (02) de *Rutaceae* sp. 1 con volumen de 0,88 m3, Uno (01) de *Sapium stylare* Müll.Arg con volumen de 0,11 m3, Cuatro (04) de *Tetrorchidium rubrivenium* Poepp con

volumen de 2,27 m<sup>3</sup>, Dos (02) de *Trema micrantha* (L.) Blume. con volumen de 0,29 m<sup>3</sup>, Siete (07) de *Trichanthera gigantea* (Humb. & Bonpl.) Nees con volumen de 1,85 m<sup>3</sup>, Cuatro (04) de *Trophis caucana* (Pittier) C.C.Berg con volumen de 0,84 m<sup>3</sup>, Uno (01) de *Urera caracasana* (Jacq.) Griseb con volumen de 0,04 m<sup>3</sup>, Diez (10) de *Urera cf. simplex* Wedd con volumen de 2,37 m<sup>3</sup> y Cinco (05) de *Vismia cf. lauriformis* (Lam.) Choisy con volumen de 1,77 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de 140,69 m<sup>3</sup>, en los predios "Lote de terreno", identificado con cedula catastral No 15507000000000200015000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-71063, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Luz Mila Rocha Acosta, "Los Planes" identificado con cedula catastral No 15507000000000200032000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-25059 Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietario la empresa Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco SA Sucursal Colombiana y "El Plan", identificado con cedula catastral No 1550700000000020043000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry, Ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

- Que el día 25 de mayo de 2023, profesionales adscritos a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de la Oficina Territorial de Pauna, adelantaron visita técnica con el objetivo de verificar el inventario forestal presentado en el expediente OOAF-00004-23, para lo cual mediante oficio No. 103-09859 de 31 de mayo de 2023, se realizó requerimiento solicitando ajustes al inventario forestal con el fin de continuar con el trámite administrativo.

Que, mediante radicado No. 15012 de 07 de junio de 2023, se allegó ajustes realizados mediante requerimiento, 103-09859 de 31 de mayo de 2023.

Que el 08 de junio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 230339 del 04 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

##### **5. CONCEPTO TECNICO.**

*Realizada la visita en el polígono de aprovechamiento indicado para el desarrollo del proyecto cuyo objeto es "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche – Chiquinquirá – Páez) en el departamento de Boyacá en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" módulo 3", verificada la existencia de individuos arbóreos de diferentes especies y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:*

*- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de*

sesenta (60) individuos arbóreos de las especies relacionados en la Tabla 19, con un volumen total de 88,1 m<sup>3</sup> distribuidos en un área de 2,47 ha, de los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Vista Hermosa" con cédula catastral 15507000000000200038000000000 y "Los Planes" con cédula catastral 15507000000000200032000, en la vereda Pénjamo, del municipio de Otanche.

Tabla 19. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento.

Nombre Científico	Nombre Común	No. Individuos	Volumen Total (m <sup>3</sup> )
<i>Acalypha diversifolia</i> Jacq.	No registra	2	0,14
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	4	2,21
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	1	0,43
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	7	4,34
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	2	0,67
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	1	0,99
<i>Cordia</i> sp. 1	Mulato	1	1,63
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	4	29,91
<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	1	0,19
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	2	0,45
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	5	18,75
<i>Erythrina</i> cf. <i>rubrinervis</i> Kunth	Minaz	1	10,88
<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	3	5,12
<i>Inga thibaudiana</i> DC.	Guamo	1	0,06
<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	Melote	1	1,29
<i>Lauraceae</i> sp. 1	Laurel	1	2,01
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	4	0,87
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	1	0,05
<i>Otoba</i> sp. 1	Sangrino	1	0,77
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	2	1,84
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	2	1,02
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	1	0,2
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	2	1,74
<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	8	2,41
<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	2	0,19
<b>Total General</b>		<b>60</b>	<b>88,1</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 20 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 20. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento.

ID_IN	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOT (m <sup>3</sup> )
414	Palo blanco	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	0,169	12	0,20
415	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	1,426	15	17,97
417	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	0,207	15	0,38
419	Guacimo blanco	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	0,320	6	0,36
430	Espinoso	<i>Rutaceae</i> sp. 1	0,143	10	0,12
440	Lancillo	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	0,110	5	0,04
446	Laurel	<i>Lauraceae</i> sp. 1	0,477	15	2,01
450	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1	0,170	6	0,10
470	Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	0,474	12	1,59
476	Higueron	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	0,637	20	4,77
477	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	0,395	14	1,28
479	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	0,267	11	0,46
481	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1	0,178	11	0,21
482	Tuno	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	0,134	5	0,05
486	Cedro amargo	<i>Cedrela odorata</i> L.	0,334	15	0,99



ID_IN	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOT (m <sup>3</sup> )
487	Minaz	<i>Erythrina cf. rubrinervia</i> Kunth	0,859	25	10,88
704	No existe en la zona	<i>Acalypha diversifolia</i> Jacq.	0,137	7	0,08
705	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	0,213	12	0,32
706	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	0,166	16	0,26
707	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,118	22	0,18
708	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,188	10	0,21
709	Guacimo blanco	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	0,114	12	0,09
710	Sangrino	<i>Otoba sp. 1</i>	0,286	16	0,77
718	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,719	25	7,62
719	Higueron	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	0,185	11	0,22
720	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,258	11	0,43
721	Higueron	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	0,146	10	0,13
722	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,191	22	0,47
723	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,430	21	2,28
724	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,137	18	0,20
725	Lancillo	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	0,143	12	0,15
726	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,202	20	0,48
727	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	0,178	16	0,30
728	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,124	11	0,10
729	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,156	10	0,14
730	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,127	9	0,09
731	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,150	7	0,09
732	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,376	21	1,75
733	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,129	9	0,09
734	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,108	7	0,05
735	Cadillo	<i>Croton sp. 1</i>	0,170	11	0,19
736	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	0,264	15	0,62
737	Guamo	<i>Inga thibaudiana</i> DC.	0,142	5	0,06
738	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	0,236	16	0,52
739	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	0,350	14	1,01
740	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	0,132	15	0,15
741	No existe en la zona	<i>Acalypha diversifolia</i> Jacq.	0,124	7	0,06
742	Lechero	<i>Maquira sp. 1</i>	0,166	10	0,16
743	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,493	25	3,58
744	Munche blanco	<i>Albizia sp. 1</i>	0,191	20	0,43
745	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,274	22	0,97
746	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,573	25	4,83
747	Mulato	<i>Cordia sp. 1</i>	0,355	22	1,63
748	Aguacate	<i>Persea amencana</i> Mill.	0,248	7	0,25
749	Espinoso	<i>Rutaceae sp. 1</i>	0,318	15	0,90
750	Lechero	<i>Maquira sp. 1</i>	0,239	12	0,40
751	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	1,035	18	11,35
752	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	0,134	20	0,21
753	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	0,503	11	1,64
754	Melote	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,331	20	1,29
TOTAL GENERAL					88,1

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones.
- De acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y pastoreo semiintensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 21 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.
- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 21.

Tabla 21. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2.47	1	5° 45' 22,85"	74° 13' 59,11"	957
	2	5° 45' 23,15"	74° 13' 59,06"	957
	3	5° 45' 16,08"	74° 14' 35,91"	935
	4	5° 45' 17,22"	74° 14' 35,03"	929

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 22, según lo establecido en el numeral 3.8.7.

Tabla 22. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento.

ID. IND	Nombre Común	Nombre Científico
416	Tuno	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.
429	Tuno	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.
432	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
433	Cachipal	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth
434	Cachipal	<i>Bactris gasipaes</i> Kunth
435	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.
436	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.
461	Zurumbo	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume
462	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.
463	Palo blanco	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.
464	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
467	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.
468	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.
469	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
471	Palo blanco	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.
483	Tuno	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.
488	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees
489	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees
490	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees
491	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees
500	Munche blanco	<i>Albizia</i> sp. 1
501	Ortigo	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.
502	Munche blanco	<i>Albizia</i> sp. 1
503	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i> (Kunth) Skeels
506	Cedro amargo	<i>Cedrela odorata</i> L.

ID IND	Nombre Común	Nombre Científico
527	Guamo	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.
559	Guamo	<i>Inga cf. macrophylla</i> Willd.
568	Morojo	<i>Guatteria</i> sp. 1
570	Morojo	<i>Guatteria</i> sp. 1
577	Cedro amargo	<i>Cedrela odorata</i> L.
578	Guamo	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.
579	Guamo	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.
580	Guamo	<i>Inga cf. punctata</i> Willd.
581	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.
582	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.
595	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees
599	Cordoncillo	<i>Piper aduncum</i> L.
600	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Walp.
604	Nispero	<i>Bellucia pentamera</i> Naudin
605	Lancillo	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy
606	Granadillo	<i>Hieronyma alchomeoides</i> Allemão
607	Lancillo	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy
608	Cordoncillo	<i>Piper aduncum</i> L.
623	Lancillo	<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy
624	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Walp.
625	Mataratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Walp.
628	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.
630	Zurrumbo	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume
633	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1
634	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
638	Orejamula	<i>Genipa americana</i> L.
649	Palo blanco	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.
650	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1
651	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
653	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1
654	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1
655	Lechero blanco	<i>Sapium stylare</i> Müll Arg.
656	Lechudo peludo	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg
657	Cuesco	<i>Poulsenia armata</i> (Miq.) Standl.
658	Lechudo peludo	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg
659	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1
660	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
678	Higueron	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.
679	Lechudo peludo	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg
680	Lechudo peludo	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg
681	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.
682	Higueron	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.
700	Ortigo	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.
714	Rabo pavo	<i>Clavija</i> sp. 1
715	Ortigo blanco	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.
716	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.
717	Balzo	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio, con el establecimiento de 1984 plántulas en 4,96 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie *Cedrela odorata* L. de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.



- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epífita, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,5 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 21 e indicados en la Tabla 19. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales se debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.



*El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*\*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al*

*desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1. define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1. de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. Ibidem se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. Ibidem se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar



copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, de los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Vista Hermosa" con cédula catastral 15507000000000200038000 y "Los Planes" con cédula catastral 15507000000000200032000, en la vereda Pénjamo, del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de 140,69 m<sup>3</sup> de madera a extraer de los mencionados predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Único-Persistente y Doméstico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.



En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y pastoreo semiintensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230339 del 04 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **sesenta (60) individuos** arbóreos de diferentes especies, con un volumen total de 88,1 m<sup>3</sup> distribuidos en un área de 2,47 ha, de los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Vista Hermosa" con cédula catastral 15507000000000200038000 y "Los Planes" con cédula catastral 15507000000000200032000, en la vereda Pénjamo, jurisdicción del municipio de Otanche es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de **1984** plántulas en 4,96 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie *Cedrela odorata* L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018, así mismo deberá realizar mantenimiento forestal por un periodo de 2 años.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutive de esta providencia,

en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, ubicados en los predios denominados "Lote de terreno" con cédula catastral 15507000000000200015000, "Vista Hermosa" con cédula catastral 15507000000000200038000 y "Los Planes" con cédula catastral 15507000000000200032000, en la vereda Pénjamo, del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre Común	No. Individuos	Volumen Total (m <sup>3</sup> )
<i>Acalypha diversifolia</i> Jacq.	No registra	2	0,14
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	4	2,21
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	1	0,43
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	7	4,34
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	2	0,67
<i>Cedrela odorata</i> L.	Cedro amargo	1	0,99
<i>Cordia</i> sp. 1	Mulato	1	1,63
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	4	29,91
<i>Croton</i> sp. 1	Cadillo	1	0,19
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	2	0,45
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	5	18,75
<i>Erythrina</i> cf. <i>rubrinervia</i> Kunth	Minaz	1	10,88
<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	3	5,12
<i>Inga thibaudiana</i> DC.	Guamo	1	0,06
<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	Melote	1	1,29
<i>Lauraceae</i> sp. 1	Laurel	1	2,01
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	4	0,87
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	1	0,05
<i>Otoba</i> sp. 1	Sangrino	1	0,77
<i>Persea americana</i> Mill.	Aguacate	2	1,84
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	2	1,02
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	1	0,2
<i>Trichanthera gigantea</i> (Humb. & Bonpl.) Nees	Nacedero	2	1,74
<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	8	2,41
<i>Vismia</i> cf. <i>launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	2	0,19
<b>Total General</b>		<b>60</b>	<b>88,1</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del

polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
2,47	1	5° 45' 22,85"	74° 13' 59,11"	957
	2	5° 45' 23,15"	74° 13' 59,06"	957
	3	5° 45' 16,08"	74° 14' 35,91"	935
	4	5° 45' 17,22"	74° 14' 35,03"	929

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID_IN	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOT (m³)
414	Palo blanco	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	0,169	12	0,20
415	Tapaz	<i>Coussapoa villosa Poepp. &amp; Endl.</i>	1,426	15	17,97
417	Tapaz	<i>Coussapoa villosa Poepp. &amp; Endl.</i>	0,207	15	0,38
419	Guacimo blanco	<i>Dicraspidia donnell-smithii Standl.</i>	0,320	6	0,36
430	Espinoso	<i>Rutaceae sp. 1</i>	0,143	10	0,12
440	Lancillo	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	0,110	5	0,04
446	Laurel	<i>Lauraceae sp. 1</i>	0,477	15	2,01
450	Lechero	<i>Maquira sp. 1</i>	0,170	6	0,10
470	Aguacate	<i>Persea americana Mill.</i>	0,474	12	1,59
476	Higueron	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	0,637	20	4,77
477	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea (Humb. &amp; Bonpl.) Nees</i>	0,395	14	1,28
479	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea (Humb. &amp; Bonpl.) Nees</i>	0,267	11	0,46
481	Lechero	<i>Maquira sp. 1</i>	0,178	11	0,21
482	Tuno	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	0,134	5	0,05
486	Cedro amargo	<i>Cedrela odorata L.</i>	0,334	15	0,99
487	Minaz	<i>Erythrina cf. rubrinervia Kunth</i>	0,859	25	10,88
704	No existe en la zona	<i>Acalypha diversifolia Jacq.</i>	0,137	7	0,08
705	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	0,213	12	0,32
706	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	0,166	16	0,26
707	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,118	22	0,18
708	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,188	10	0,21
709	Guacimo blanco	<i>Dicraspidia donnell-smithii Standl.</i>	0,114	12	0,09
710	Sangrino	<i>Otoba sp. 1</i>	0,286	16	0,77
718	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	0,719	25	7,62
719	Higueron	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	0,185	11	0,22
720	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,258	11	0,43
721	Higueron	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	0,146	10	0,13
722	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,191	22	0,47
723	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,430	21	2,28
724	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,137	18	0,20
725	Lancillo	<i>Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy</i>	0,143	12	0,15
726	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,202	20	0,48
727	Yarumo rojo	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	0,178	16	0,30
728	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,124	11	0,10
729	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,156	10	0,14
730	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,127	9	0,09
731	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,150	7	0,09
732	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	0,376	21	1,75
733	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,129	9	0,09
734	Ortigo	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	0,108	7	0,05
735	Cadillo	<i>Croton sp. 1</i>	0,170	11	0,19
736	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	0,264	15	0,62
737	Guamo	<i>Inga thibaudiana DC.</i>	0,142	5	0,06



ID_IN	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m)	VOL_TOT (m <sup>3</sup> )
738	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	0,236	16	0,52
739	Pisne	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	0,350	14	1,01
740	Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	0,132	15	0,15
741	No existe en la zona	<i>Acalypha diversifolia</i> Jacq.	0,124	7	0,08
742	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1	0,166	10	0,16
743	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,493	25	3,58
744	Munche blanco	<i>Albizia</i> sp. 1	0,191	20	0,43
745	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,274	22	0,97
746	Muche rojo	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	0,573	25	4,83
747	Mulato	<i>Cordia</i> sp. 1	0,355	22	1,63
748	Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	0,248	7	0,25
749	Espinoso	<i>Rutaceae</i> sp. 1	0,318	15	0,90
750	Lechero	<i>Maquira</i> sp. 1	0,239	12	0,40
751	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	1,035	18	11,35
752	Tapaz	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	0,134	20	0,21
753	Ortigo	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	0,503	11	1,64
754	Melote	<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	0,331	20	1,29
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>88,1</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) mes** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El sistema de explotación se hará por el método de Impacto Reducido, sin cambiar la vocación del suelo, aprovechando los árboles maduros.
2. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
3. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.
4. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
5. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y



enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.

6. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
7. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
8. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO CUARTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **1984** plántulas en 4,96 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie Cedrela odorata L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018, así mismo debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio.

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar el plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit.

900815676-1 deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular

**ARTÍCULO OCTAVO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0,5 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

**ARTÍCULO DECIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACA efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.


**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com), [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 08791 del 31 de marzo de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES - Permisos Aprovechamiento Forestal Único - OOAF-00004-23

**RESOLUCIÓN N° 1622**

**(13 DE JULIO DE 2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 0688 DEL 18 DE ABRIL DE 2023**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en sexto (06) lugar la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482.

Que la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 0379 del 07 de marzo 2023, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica - Gestión Contratación a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, ya identificada, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 10 de julio de 2023.







República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1622 del 13 de Julio de 2023 Página 2 de 3

Que la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, mediante oficio de fecha 10 de julio de 2023 enviado a través de correo electrónico [hernandezconchita2@gmail.com](mailto:hernandezconchita2@gmail.com) a [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co) / [notificaciones@corpoboyaca.gov.co](mailto:notificaciones@corpoboyaca.gov.co) el día 10 de julio de 2023, manifiesta que **RENUNCIA** a posesionarse en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 del decreto 648 de 2017, deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 234 del 16 de febrero de 2023.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, se hace necesario dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución No. 234 del 16 de febrero de 2023, y prorrogar el nombramiento provisional de la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503; en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.176.482, realizado mediante Resolución No. 234 del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero, dejar sin efectos la Resolución No. 234 del 16 de febrero de 2023, *"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones"*, respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme lo resuelto en el artículo segundo de la presente Resolución, se prorroga el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con la señora **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.030.503, en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica – Gestión Contratación, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Secretaría General y Jurídica - notificaciones, comunicar a la señora **LUISA FERNANDA CARO HERNÁNDEZ**, al correo electrónico [hernandezconchita2@gmail.com](mailto:hernandezconchita2@gmail.com) / [lulistar@gmail.com](mailto:lulistar@gmail.com) y en la dirección Av. Universitaria # 58B-291 Torre 5 apto 319 Tunja-Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **NANCY TERESA FONSECA SALAMANCA** al correo electrónico [nfonseca@corpoboyaca.gov.co](mailto:nfonseca@corpoboyaca.gov.co) y a la Calle 48 # 7-13 apto 501, Barrio José Joaquín Camacho, Tunja – Boyacá el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1622 del 13 de Julio de 2023, Página 3 de 3

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

HERMAN ESTNE AMAYA TELLEZ  
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López A.

Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz

Archivado en: Resoluciones – Historias laborales

Ana Isabel Bernal Camargo

*abc*

Cesar Camilo Zamacho Suárez

## RESOLUCIÓN

( 13 JUL 2023 ) - - 01625

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OPSL-00185-95, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995 concedió viabilidad ambiental a la explotación radicada con la solicitud T-1630 presentada por el señor ROQUE RINCON ARAQUE por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, con sujeción a las normas contempladas en el Decreto No. 2655 del 23 de diciembre de 1988, Decreto Reglamentario 1753 de agosto 3 de 1994, Ley 141 de junio 28 de 1994, Decreto reglamentario 2636 de noviembre 29 de 1994 y demás normas concordantes. El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 1997, quedando en firme el día 27 de enero de 1997.

Con Resolución No. 227 del 03 de mayo de 1999, CORPOBOYACÁ ordenó suspender en forma inmediata al señor ROQUE RINCON ARAQUE, la explotación de un yacimiento de carbón, en la mina La Esperanza ubicada en la vereda Reyes Patria, coordenadas X: 1.134.205.06 y Y: 1.137.922.33, en jurisdicción del municipio de Corrales – Boyacá.

A través del Auto No. 00-0150 del 13 de marzo del 2000, CORPOBOYACÁ concedió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 227 del 3 de mayo de 1999.

Mediante Oficio No. 1110-0418 del 19 de septiembre de 2000, el Gerente Operativo Regional No. 1 de Minercol Nobsa informó que *“el contrato suscrito con el señor ROQUE RINCON ARAQUE, relacionado con la solicitud T-1630, fue el 01-018-96 y se encuentra en proceso de liquidación. La solicitud AE6-141, se encuentra en el estado de evaluación jurídica- evaluación de documentos.”*

Mediante Resolución No. 0695 del 1 de noviembre del 2000 esta Corporación negó reponer la Resolución No. 227 de fecha 3 de mayo de 1999 emanada por CORPOBOYACÁ, considerando que *“ Esta entidad podría tener en cuenta los planteamientos del recurrente y levantar la medida, de no ser que obra al expediente el oficio 418 de fecha 19 de septiembre de 2000, mediante el cual el Ingeniero LUIS ARIEL ALBARRACÍN ESTUPIÑÁN, en su calidad de gerente operativo de Minercol Nobsa, comunica a CORPOBOYACÁ que el contrato suscrito con el señor ROQUE RINCON ARAQUE, relacionado con la solicitud T-1630, fue el 01-018-96 se encuentra en proceso de liquidación; además el interesado no tramitó y no obtuvo prórroga de la viabilidad ambiental. Al no existir vigencia en el contrato minero no se podría ambientalmente darle viabilidad a la explotación minera.”*

13 JUL 2023 - - 01625

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Con memorando No. 150-0397 del 17 de mayo de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OPSL-0185-95, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OPSL-0185-95, del cual hace parte la Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-0397 del 17 de mayo de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OPSL-0185-95, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, se evidenciaron los siguientes aspectos:  
 (...)*

*Para verificar el estado de la solicitud T-1630, área concesionada bajo el contrato 01-01896, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA Minería" el cual no arrojó resultados, como se evidencia en la siguiente imagen:*

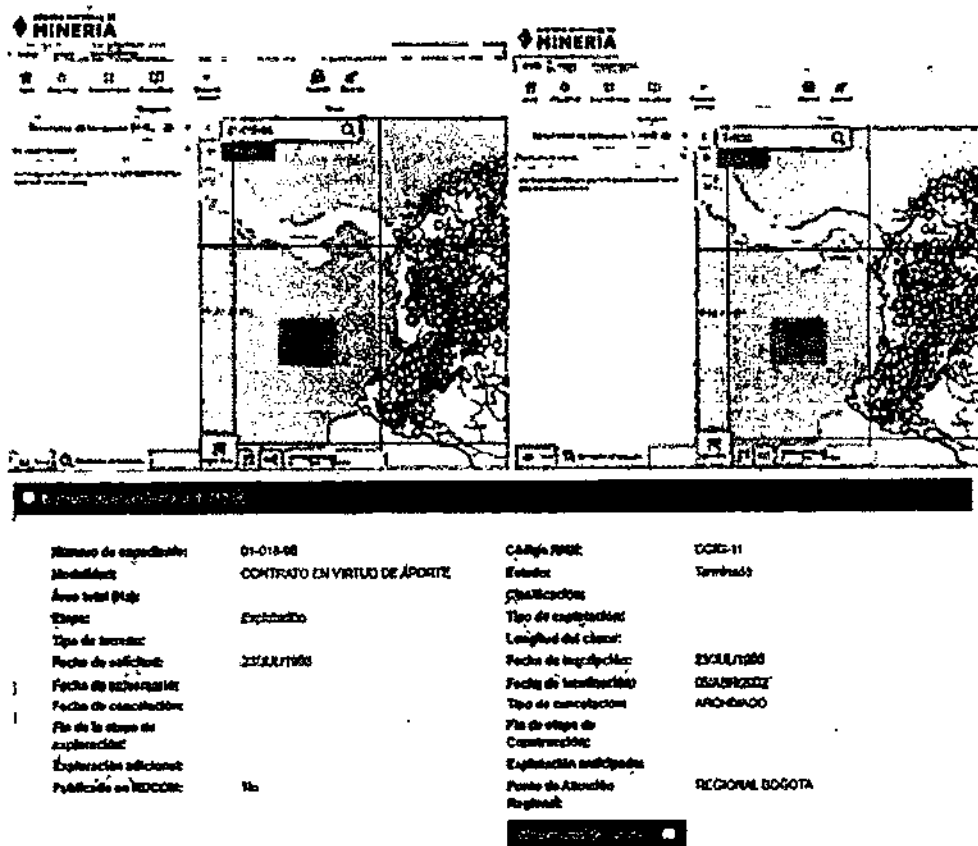


Imagen 1. Consulta del título 01-018-96. Fuente: Visor geográfico. ANNA Minería.

*Teniendo en cuenta que mediante Resolución 066 del 27 de diciembre de 1995 se resuelve CONCEDER viabilidad ambiental a la explotación con solicitud T-1630*



presentada por el señor ROQUE RINCON ARAQUE por el término de veinticuatro (24) meses, dicha área minera concesionada bajo contrato N°01-018-96, una vez consultado el visor geográfico de Anna Minería se evidencia que este contrato se encuentra vencido (Imagen 1), adicional, de acuerdo a la graficación de coordenadas de la infraestructura reportada dentro del expediente OPSL-0185-95, se encuentra que el área del título presenta superposición con el Título Minero AE6-141 (Imagen 2), mediante contrato de concesión a nombre de los señores JAIRO RINCÓN ARAQUE y ROQUE RINCÓN ARAQUE localizado en los municipios de Corrales y Gámeza (Boyacá), el cual está activo con una fecha de expiración del 21 de mayo del 2036 (Imagen 2)

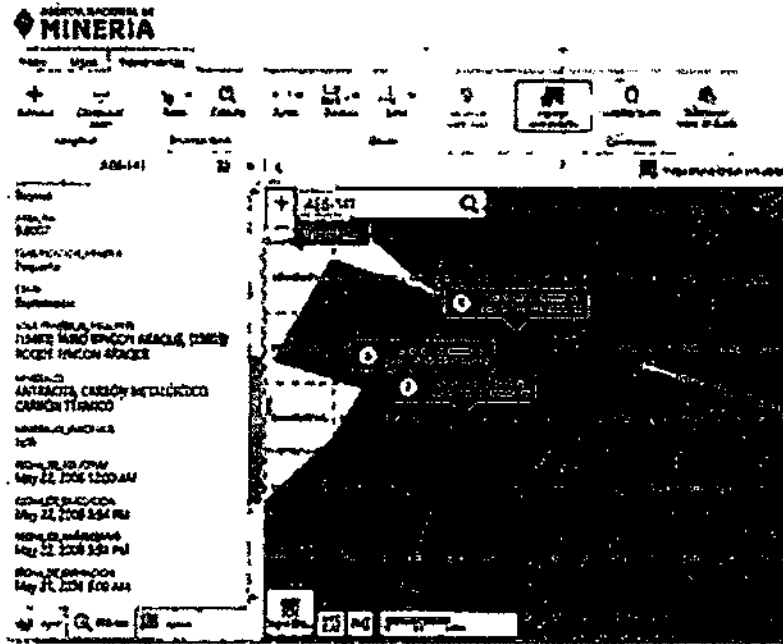


Imagen 2. Estado actual del título AE6-141. Fuente: Visor geográfico. ANNA Minería.

Con base en lo anterior y entendiendo que el área a que se refiere la solicitud la solicitud T1630 fue el contrato 01-018-96, solicitante ROQUE RINCON ARAQUE, localizado en la vereda Reyes Patria del municipio, de Corrales, reporta como amparado por viabilidad ambiental en la Resolución 066 del 27 de diciembre de 1995, que actualmente no refiere ningún título minero y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de 10 años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, y si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita; o en su defecto adelantar las acciones para el cierre definitivo del expediente OPSL-0185-95, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

*“(…)*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*(…)”*

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto a la licencia ambiental concedida, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que *“estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.”*

A su vez, el artículo 2.2.2.3.2.3. precisa que *“las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

**1. En el sector minero**

*La explotación minera de:*



Corpoboyacá

13 JUL 2023 - - n 1 6 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

(...)"

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 señala que "la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995 concedió viabilidad ambiental a la explotación radicada con solicitud T-1630 presentada por el señor ROQUE RINCON ARAQUE, con sujeción a las normas contempladas en el Decreto No. 2655 del 23 de diciembre de 1988, Decreto Reglamentario 1753 de agosto 3 de 1994, Ley 141 de junio 28 de 1994, Decreto reglamentario 2636 de noviembre 29 de 1994 y demás normas concordantes.

Que la viabilidad concedida por CORPOBOYACÁ se otorgó por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado el día 17 de enero de 1997, quedando en firme el día 27 de enero de 1997.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)*

*(...)"*

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

*"(...)*

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

*(...)"*



13 JUL 2023 - - n 1 6 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

"(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia de la viabilidad ambiental concedida por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995, culminó en el año 1999, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carecen de obligatoriedad.



Corpoboyacá

13 JUL 2023 - - 01625

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

Aunado a lo anterior, revisado el expediente OPSL-00185-95, se encontró que mediante Oficio No. 1110-0418 del 19 de septiembre de 2000, el Gerente Operativo Regional No. 1 de Minercol Nobsa informó que *"el contrato suscrito con el señor ROQUE RINCON ARAQUE, relacionado con la solicitud T-1630, fue el 01-018-96 y se encuentra en proceso de liquidación. La solicitud AE6-141, se encuentra en el estado de evaluación jurídica-evaluación de documentos."*

Además, se tiene que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizó revisión documental al estado del expediente OPSL-00185-95 y emitió el memorando No. 150-0397 del 17 de mayo de 2023, en el cual se informó que *"Teniendo en cuenta que mediante Resolución 066 del 27 de diciembre de 1995 se resuelve CONCEDER viabilidad ambiental a la explotación con solicitud T-1630 presentada por el señor ROQUE RINCON ARAQUE por el término de veinticuatro (24) meses, dicha área minera concesionada bajo contrato N°01-018-96, una vez consultado el visor geográfico de Anna Minería se evidencia que este contrato se encuentra vencido (Imagen 1), adicional, de acuerdo a la graficación de coordenadas de la infraestructura reportada dentro del expediente OPSL-0185-95, se encuentra que el área del título presenta superposición con el Título Minero AE6-141 (Imagen 2), mediante contrato de concesión a nombre de los señores JAIRO RINCÓN ARAQUE y ROQUE RINCÓN ARAQUE localizado en los municipios de Corrales y Gámeza (Boyacá), el cual está activo con una fecha de expiración del 21 de mayo del 2036 (Imagen 2)"*

De conformidad con lo anterior, esta Corporación evidencia que la solicitud de legalización de minería de hecho No. T-1630, relacionada con el contrato 01-018-96, **no se encuentra vigente**, y que cualquier actividad minera que se realice en la zona son responsabilidad de los titulares del contrato Concesión Minera No. AE6-141, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", a saber, los señores *los señores JAIRO RINCÓN ARAQUE y ROQUE RINCÓN ARAQUE*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0397 del 17 de mayo de 2023, y el contenido integral del expediente OPSL-00185/95 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue concedida la viabilidad ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995, y aunado al hecho de que en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. T-1630, ahora se encuentra concesionada bajo un nuevo título minero AE6-141 y se estima viable ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

*"(...)*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la*



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 JUL 2023 - - R 1 6 2 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995, emitida dentro del expediente OPSL-00185-95, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ROQUE RINCON ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.774.899 de Socha, en calidad de titular de la viabilidad ambiental concedida mediante Resolución No. 066 del 27 de diciembre de 1995, en la Carrera 19 No. 14 - 22 Barrio 20 de julio del municipio de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OPSL-00185-95, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.



**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras D*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES OPSL-00185-95



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

1 0 III 2023 - - 0 1 6 2 7

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio de Resolución No. 1823 del 13 de junio de 2016 CORPOBOYACÁ, otorga Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa junio de 2016 CORPOBOYACÁ en las coordenadas Latitud 5°46'38,68" N y Longitud 73°07'12,33" W a una altitud de 2529 m.s.n.m. a nombre de la Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900879235-1 por un período de un año, posteriormente mediante Resolución 4750 del 28 de noviembre de 2017 se otorga una prórroga por un año más, documentos que reposan en el expediente OOPE-00008-16.

Que por medio de Resolución No. 1824 del 13 de junio de 2016 CORPOBOYACÁ, resuelve otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la Empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.879.235-1, con destino a uso doméstico en beneficio de 360 usuarios permanentes, en un caudal de 2,4 L.P.S., lo que es equivalente a un volumen de extracción máximo diario de 207 m<sup>3</sup>, a derivar del pozo profundo localizado en las coordenadas 5° 46' 40,65" N – 73° 07' 28,26 W a una altura de 2.524 m.s.n.m., en el predio denominado “Estación No. 3”, cuya cobertura será el proyecto Urbanístico La Estación del municipio de Paipa.

Que por medio de la Resolución No. 0847 del 28 de mayo de 2021 CORPOBOYACÁ, resuelve modificar el artículo primero de la Resolución 1824 del 13 de junio de 2016, el cual quedó de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar modificación de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la Empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit 900.879.235-1 a derivar de las fuentes hídricas “Pozo Profundo No. 1” y “Pozo Profundo No. 2”, localizadas en las siguientes coordenadas: latitud 5° 46' 40,65" N, longitud 73° 07' 28,26" W a una altitud de 2524 m.s.n.m. y latitud: 5° 46' 38,6" N, longitud: 73° 07' 12,2" W a una altitud de 2514 m.s.n.m., localizadas en los predios “Estación No. 3” y “Pozo 2” respectivamente en la zona urbana del municipio de Paipa, en un caudal total de 3,007 L/s, equivalente a un volumen máximo de extracción diario de 259,8 m<sup>3</sup>, con destino a uso doméstico de 2165 personas permanentes, cuya cobertura será el proyecto urbanístico La Estación del municipio de Paipa. Los caudales concesionados se deben captar de la siguiente manera:



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**Caudal a Otorgar "Pozo Profundo No. 1" = 1,007 L/s**  
**Volumen a captar Diario "Pozo Profundo No. 1" = 87 m<sup>3</sup>**

**Caudal a Otorgar "Pozo Profundo No. 2" = 2,00 L/s**  
**Volumen a captar Diario "Pozo Profundo No. 2" = 172,8 m<sup>3</sup>**

Que por medio de Auto No. 0902 del 29 de septiembre de 2022 CORPOBOYACÁ, dispone iniciar trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas subterráneas otorgada por medio de la Resolución No. 1824 del 13 de junio de 2016, modificada a través de la Resolución No. 0847 del 28 de mayo de 2021, a la Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900879235-1, representada legalmente por la señora SANDRA MILENA OCHOA OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.681.766 expedida en Paipa (Boyacá), o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015 de 30 de abril de 2021, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 0004-23 del 25 de enero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Paipa del 27 de enero al 10 de febrero de 2023 y en Corpoboyacá, del 26 de enero al 09 de febrero de 2023.

Mediante Aviso comisorio No. 030-23 del 20 de febrero del 2023 enviado a la Alcaldía Municipal de Paipa, se aclara el nombre de la fuente hídrica objeto de concesión de aguas subterráneas para incluir la fuente hídrica superficial denominada "Río Chicamocha"

Mediante Radicado No. 006876 del 16 de marzo de 2023 la Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900879235-1, remite la información complementaria requerida mediante Radicado No. 160-002529 del 17 de febrero de 2023.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0218-22 del 05 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

1.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable modificar Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 1824 del 13 de junio de 2016 a nombre de La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900.879.235-1, modificada mediante Resolución No. 0847 del 28 de mayo de 2021, para incluir la fuente denominada "Río Chicamocha" con destino a uso doméstico para el proyecto "La Estación", a derivar en las coordenadas Latitud: 5° 46' 21" Norte, Longitud: 73° 07' 31" Oeste, a una altura de 2496 msnm, ubicada en la vereda Llano Grande del municipio de Paipa, tal como se relaciona a continuación:

AÑO	PERSONAS PERMANENTES	CAUDAL A OTORGAR PARA EL AÑO (L/s)	VOLUMEN MÁXIMO A CAPTAR POR DIA (m <sup>3</sup> -día)
2023	3.490	4,84	418,8
2024	5.740	7,97	688,6
2025	9.335	12,96	1.119,7
2026	9.335	12,96	1.119,7

13 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

2027	9.335	12,96	1.119,7
2028	9.335	12,96	1.119,7
2029	9.335	12,96	1.119,7
2030	9.335	12,96	1.119,7
2031	9.335	12,96	1.119,7
2032	9.335	12,96	1.119,7

*Nota:* La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P, no podrá exceder la suma del caudal total otorgado para cada año en la fuente hídrica Río Chicamocha.

1.2 En cumplimiento al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la titular debe presentar en un término de 30 días hábiles, **las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal**, para el punto de derivación autorizado en el presente trámite, en dichas memorias se debe detallar además lo siguiente:

- Debe incluir la descripción del mecanismo por el cual se realiza la restitución del Caudal de excesos a la fuente de abastecimiento "Río Chicamocha" en el lugar de derivación, referenciado de forma exacta en el punto de devolución de los sobrantes enunciados.
- Debe indicar en el informe el tipo de sistema de medición "Macromedidor" y lugar de instalación del mismo.
- Las memorias deben presentarse para el punto de captación aprobado en la presente concesión, tener en cuenta que estas se deben formular en base a la obra civil proyectada sobre la fuente "Río Chicamocha" y deben contener la descripción correspondiente de cómo el recurso es transportado hacia la estación de bombeo para su distribución.
- Deben proyectarse con base al caudal máximo autorizado según la proyección para cada uno de los años e incluir los detalles de cómo se garantizará que en los dos (2) primeros años 2023 y 2024 en los cuales se requiere una derivación inferior, está se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados.
- Los planos deben estar firmados por el profesional diseñador.
- Toda vez que la obra civil de aprovechamiento del recurso hídrico que se proyecta construir dentro del cauce de la fuente "Río Chicamocha" se debe presentar dentro del término señalado la **solicitud de permiso de ocupación de cauce**, a fin de autorizar la obra, los requisitos se pueden consultar a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

*Nota:* Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

1.3 Requerir a La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

*Nota:* Con el fin de que la Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, es necesario que presente un único documento PUEAA articulado a cada una de las fuentes incluidas en la concesión otorgada mediante Resolución No. 1824 del 13 de junio de 2016.

Se recuerda al titular, que al momento de realizar los ajustes del documento PUEAA, tenga en cuenta lo contenido en el concepto técnico OH-226-21 del 12 de mayo de 2021, acogido mediante Resolución No. 0847 del 28 de mayo de 2021 y en los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, guardando concordancia con las concesiones de aguas vigentes.



13 JUL 2023 - - 0 1 6 2 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

- 1.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **3797 ÁRBOLES** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

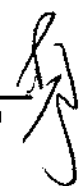
Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y previo a la siembra, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
3797 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

**Nota:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 1.5 La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900879235-1, debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No. 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

<b>Usos Principales</b>	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
<b>Usos Compatibles</b>	Recreación pasiva o contemplativa.



13 JUL 2023 - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

<b>Usos Condicionados</b>	<p><i>Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.</i></p> <p><i>Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.</i></p>
<b>Usos Prohibidos</b>	<p><i>Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.</i></p>

Teniendo en cuenta que la obra de captación se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente denominada "Río Chicamocha", es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- La construcción de la obra asociada al presente trámite de concesión de aguas debe tener en cuenta la **ubicación espacial de los Jarillones tipo 2** planteados en el estudio de adecuación hidráulica adelantado por CORPOBOYACÁ y por ende no interferir en el dimensionamiento de los mismos.

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se realicen actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).

1.6 La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900879235-1 en marco de la prestación de sus servicios correspondientes, deberá acatar las disposiciones que en materia de Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Chicamocha ha establecido CORPOBOYACÁ, en tal sentido deberá tener en cuenta que el uso del recurso hídrico se haga en articulación con las siguientes Resoluciones y/o Acuerdos:

- Resolución No. 3383 del 01 de octubre 2015 "Por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".
- Resolución No. 1315 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones".
- Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los objetivos a lograren la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano y largo plazo".
- Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".



19 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- 1.7 Mediante Resolución No. 1756 del 23 de diciembre de 2020 la Secretaria de Salud Departamental otorga AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE a INTERAMERICANA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P Identificada con NIT No.900879235-1, para el uso doméstico del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas: Latitud: 5° 46' 21.15" N y Longitud: 73° 07' 31.4" O a una elevación de 2495 m.s.n.m. sobre el Río Chicamocha del municipio de Paipa, las cuales al ser verificadas por Corpoboyacá se determinaron que corresponden a la fuente y punto solicitado para la concesión de aguas.
- 1.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 1.9 El usuario está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900879235-1, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

**Nota:** En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 1.10 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**Nota:** Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de suministro. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 13 JUL 2023 - - 01627 Página 7

ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia*

13 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

*cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implicará para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y, los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con

indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

13 JUL 2023 - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
11

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas:

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

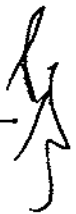
(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución-1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.





Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0218-22 del 05 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de aguas superficiales nombre de la La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900.879.235-1, modificada mediante Resolución No. 0847 del 28 de mayo de 2021, para incluir la fuente denominada "Río Chicamocha" con destino a uso doméstico para el proyecto "La Estación", a derivar en las coordenadas Latitud: 5° 46' 21" Norte, Longitud: 73° 07' 31" Oeste, a una altura de 2496 msnm, ubicada en la vereda Llano Grande del municipio de Paipa, tal como se relaciona a continuación:

AÑO	PERSONAS PERMANENTES	CAUDAL A OTORGAR PARA EL AÑO (L/s)	VOLUMEN MÁXIMO A CAPTAR POR DÍA (m <sup>3</sup> -día)
2023	3.490	4,84	418,8
2024	5.740	7,97	688,6
2025	9.335	12,96	1.119,7
2026	9.335	12,96	1.119,7
2027	9.335	12,96	1.119,7
2028	9.335	12,96	1.119,7
2029	9.335	12,96	1.119,7
2030	9.335	12,96	1.119,7
2031	9.335	12,96	1.119,7
2032	9.335	12,96	1.119,7

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de aguas superficiales nombre de la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., con Nit 900879235-1, la fuente denominada "Río Chicamocha" con destino a uso doméstico para



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

13 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

el proyecto "La Estación", a derivar en las coordenadas Latitud: 5° 46' 21" Norte, Longitud: 73° 07' 31" Oeste, a una altura de 2496 msnm, ubicada en la vereda Llano Grande del municipio de Paipa, tal como se relaciona a continuación:

AÑO	PERSONAS PERMANENTES	CAUDAL A OTORGAR PARA EL AÑO (L/s)	VOLUMEN MÁXIMO A CAPTAR POR DÍA (m <sup>3</sup> -día)
2023	3.490	4,84	418,8
2024	5.740	7,97	688,6
2025	9.335	12,96	1.119,7
2026	9.335	12,96	1.119,7
2027	9.335	12,96	1.119,7
2028	9.335	12,96	1.119,7
2029	9.335	12,96	1.119,7
2030	9.335	12,96	1.119,7
2031	9.335	12,96	1.119,7
2032	9.335	12,96	1.119,7

**PARAGRÁFO PRIMERO:** La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., con Nit 900879235-1, no podrá exceder la suma del caudal total otorgado para cada año en la fuente hídrica Río Chicamocha.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la presente concesión de aguas superficiales es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del titular, a través de su representante legal, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la titular debe presentar en un término de 30 días hábiles, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal, para el punto de derivación autorizado en el presente trámite, en dichas memorias se debe detallar además lo siguiente:

- Debe incluir la descripción del mecanismo por el cual se realiza la restitución del Caudal de excesos a la fuente de abastecimiento "Río Chicamocha" en el lugar de

13 JUL 2023 - N 1827

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

14

derivación, referenciado de forma exacta en el punto de devolución de los sobrantes enunciados.

- Debe indicar en el informe el tipo de sistema de medición "Macromedidor" y lugar de instalación del mismo.
- Las memorias deben presentarse para el punto de captación aprobado en la presente concesión, tener en cuenta que estas se deben formular en base a la obra civil proyectada sobre la fuente "Río Chicamocha" y deben contener la descripción correspondiente de cómo el recurso es transportado hacia la estación de bombeo para su distribución.
- Deben proyectarse con base al caudal máximo autorizado según la proyección para cada uno de los años e incluir los detalles de cómo se garantizará que en los dos (2) primeros años 2023 y 2024 en los cuales se requiere una derivación inferior, está se haga conforme a los caudales y/o volúmenes autorizados.
- Los planos deben estar firmados por el profesional diseñador.
- Toda vez que la obra civil de aprovechamiento del recurso hídrico que se proyecta construir dentro del cauce de la fuente "Río Chicamocha" se debe presentar dentro del término señalado la **solicitud de permiso de ocupación de cauce**, a fin de autorizar la obra, los requisitos se pueden consultar a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil; razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir a La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., con Nit 900879235-1, para que en el término de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Con el fin de que la Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P. cuente con una herramienta unificada que permita el enfoque a una optimización del recurso hídrico concesionado, es necesario que presente un único documento PUEAA articulado a cada una de las fuentes incluidas en la concesión otorgada mediante Resolución No. 1824 del 13 de junio de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los titulares de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3797 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de la siguiente manera:

13 JUL 2023 - 11 16 27

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
3797 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL – PEMF, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula, al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Empresa INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P., con Nit 900879235-1, debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No. 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR. MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia,




que en su párrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.  Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la obra de captación se asocia a los usos condicionados establecidos para la fuente denominada "Río Chicamocha", es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- La construcción de la obra asociada al presente trámite de concesión de aguas debe tener en cuenta la ubicación espacial de los Jarillones tipo 2 planteados en el estudio de adecuación hidráulica adelantado por CORPOBOYACÁ y por ende no interferir en el dimensionamiento de los mismos.

**PARAGRÁFO SEGUNDO:** La titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se realicen actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co).



13 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, con Nit 900879235-1, en el marco de la prestación de sus servicios correspondientes, deberá acatar las disposiciones que en materia de Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Chicamocha ha establecido CORPOBOYACÁ, en tal sentido deberá tener en cuenta que el uso del recurso hídrico se haga en articulación con las siguientes Resoluciones y/o Acuerdos:

- Resolución No. 3383 del 01 de octubre 2015 "Por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".
- Resolución No. 1315 del 12 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones".
- Resolución No. 1724 del 02 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se establecen los objetivos a lograren la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano y largo plazo".
- Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha, con sus principales afluentes en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para el tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2025".

**ARTÍCULO NOVENO:** El titular de la concesión estará obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4; previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

13 JUL 2023 - 01527

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

18

\* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** El concesionario no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas que CORPOBOYACÁ no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, con Nit 900879235-1, que el presente otorgamiento de concesión de aguas superficiales NO exonera de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

13 JUL 2023 - - 01627

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
19


**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0218-22 del 05 de mayo de 2023**, a la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A.S. E.S.P.**, con NIT **900879235-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico: proyectos\_scltda@yahoo.com, (según autorización que reposa en el formato FGP-76 radicado 0024086 del 01 de octubre de 2023, visto a folio 350), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00068-23



RESOLUCIÓN No. 1631777

( 14 JUL 2023)

**"Por medio de la cual se declara desistido un trámite de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones".**

**LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado 001969 del 09 de febrero de 2018, se realiza solicitud de ocupación de cause y concesión de aguas para el Acueducto Rural Nuevo Milenio del Municipio de Güican de La Sierra, informando que la Alcaldía municipal de Güican de la Sierra, en colaboración con la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá-ESPB S.A E.S.P. se encuentran adelantado el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN BOCATOMA Y DESARENADOR ACUEDUCTO RURAL NUEVO MILENIO", solicitud firmada por parte del alcalde municipal **JHON JAIVER BLANCO LOPEZ**.

Que, mediante oficio 102-5502 del 08 de mayo de 2018 dirigido a la Alcaldía Municipal de Güican de la Sierra, se solicita aporte certificado de creación jurídica del acueducto referenciado, certificado que acredite la representación Jurídica del Mencionado Acueducto, además solicita informar de forma clara a nombre de quien se realiza dicha concesión del recurso hídrico.

Que, a la fecha de este Acto Administrativo no se obtuvo respuesta de la Acueducto Rural Nuevo Milenio del Municipio de Güican de La Sierra o la alcaldía municipal de Güican de la Sierra.

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

**“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OOCA-00042-18, se establece que es procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de ocupación de cause y concesión de aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que a la fecha de la expedición de este Acto Administrativo, ni la Alcaldía Municipal de Güican de la Sierra, ni el Acueducto Rural Nuevo Milenio del Municipio de Güican de La Sierra, aportó lo requerido por Corpoboyacá mediante oficio 102-5502 del 08 de mayo de 2018 .

Que, en virtud de lo expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por el señor **JHON JAIVER BLANCO LOPEZ**, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Güican de la Sierra, tendiente al otorgamiento de ocupación de cause y concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente denominada Río del Mosco ubicado en las veredas San Roque, El calvario y San Luis del Municipio de Güican de la Sierra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00042/2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a quien funja como Alcalde del Municipio de Güican de la Sierra, identificado con Nit. 800099202-9, Dirección: Carrera 5 No. 2-85, Esquina Barrio Jardines, Teléfono: 7897274-3118001321. Correo electrónico: [alcaldia@Güican-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@Güican-boyaca.gov.co) - [notificacionjudicial@Güican-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@Güican-boyaca.gov.co) , de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación

1 6 3 1 - - - 1 4 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Archivo: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00042-18



RESOLUCIÓN 7632  
( 4 JUL 2023 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 9642 de fecha 04 de mayo de 2021, la inspección de policía de Tasco allego acta de visita técnica, dentro de la cual realizaron la suspensión de los trabajos mineros, realizados en la vereda Caneñas, sector llanitos en jurisdicción del municipio de Tasco.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1º de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su párrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.





### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en la documentación obrante en el expediente, se evidenció que el señor SEGISMUNDO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.075.977 de Tasco, realiza actividad de explotación minera, en la vereda Canelas, sector Llanitos en jurisdicción del municipio de Tasco, Georreferenciado en las coordenadas N:1.138.463 e: 1.143.067 COTA: 2.845 msnm, sin contar con el permiso debidamente otorgado por la Autoridad Ambiental Competente para la ejecución de las mismas, tales como licencia ambiental que legalice su accionar, desconociendo con este actuar lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Razón por la cual es contundente la infracción al tenor del artículo quinto (05) de la Ley 1333 de 2009 que dispone: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente..."**.

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor SEGISMUNDO BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.075.977 de Tasco, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los implicados.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor SEGISMUNDO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.075.977 de Tasco, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor SEGISMUNDO BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.075.977 de Tasco, quien puede ser ubicado en la vereda Canelas, sector Llanitos, en jurisdicción del municipio de Tasco. E mail: [carlosballesterosparra2018@gmail.com](mailto:carlosballesterosparra2018@gmail.com) celular: 3115929842

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para tal efecto comisionese al Inspector de Policía del citado Ente Territorial para que por intermedio de su despacho realice la respectiva notificación y remita las diligencias en el término de diez (10) días a la Corporación para los fines pertinentes. De no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.



Continuación Resolución No. **1632** **14 JUL 2023** Pagina No. 3

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Leonard Dario Manrique Abril  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal  
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-000140/21.

20177

## RESOLUCIÓN

(No. 14 JUL 2023 - - 016) 35

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

Que el 25 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-447, se remitió al Grupo jurídico encargado de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, copia de documentos allegados por la Agencia Nacional de Minería respecto a explotaciones desarrolladas en el área del **Contrato de Concesión No. 00230-15C1** sin contar con un instrumento ambiental, para que se tomen las decisiones a que haya lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollan una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la hayá declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo

14 JUL 2023 - - N 1635

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 11

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. Fundamentos legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de*



14 JUL 2023 - - 01635

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 11

*autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

*"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos",*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental; lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

14 JUL 2023 - 0 1 6 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 11

de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

*"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

*"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 11

*Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

### **De la norma procedimental Subsidiaria**

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

*"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)*

El artículo 30:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>." (Se subraya y se resalta)*

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

14 JUL 2023 - - R 1 6 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 11

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

14 JUL 2023 - 09:53:5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 11

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias. Igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el caso en concreto, se tiene que el día 25 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-447, se remitió al Grupo jurídico encargado de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales en el marco de la Ley 1333 de 2009, para que se tomen las decisiones a que haya lugar en el marco de dicha normatividad; copia de documentos allegados por la Agencia Nacional de Minería respecto a explotaciones desarrolladas en el área del Contrato de Concesión No. 230-15C1 sin contar con un instrumento ambiental.

El título minero identificado con número de expediente 00230-15C1 se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá, en el municipio de Cómbita, en total ocupa un área aproximada de 3 ha.

Una vez analizada en su integridad la documentación remitida se encuentra el INFORME-IMG-000525-21-11-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual la Agencia Nacional de Minería hizo una interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 00230-15C1.

El informe aludido establece lo siguiente:

**"(...) 3 Interpretación de las Imágenes**

El título 00230-15C1 es un área bajo la modalidad de Contrato de concesión (l 685) para la exploración y explotación de Arcilla y arena, actualmente se encuentra como título vigente y en ejecución y en etapa de Explotación, mediante explotación a Cielo-abierto.

*...El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del título 00230-15C1, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura viales de*



14 JUL 2023 - - 0 1 6 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 11

acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

#### 4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y agosto de 2022, para el área del título 00230-15C1, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

Este informe fue elaborado por Maycol Alejandro Zaraza Aguilera el 23/11/2022 (...)” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, se puede concluir que dentro del área concesionada por el **Contrato de Concesión No. 00230-15C1.**, se adelantaron actividades de explotación y/o extracción de arena sin solicitar ante esta Autoridad Ambiental ni obtener previamente la respectiva licencia ambiental, pues no se encuentra según consulta efectuada a través de los sistemas de información de esta Entidad, expediente permisivo contentivo de trámite de licenciamiento ambiental para dicha área, conforme lo ordena la siguiente normatividad:

El artículo 197 de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, que establece:

**“ARTÍCULO 197. CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO.** La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.” (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El artículo 85 ibídem:

**“ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales aje. (Subrayado y negrilla nos al texto original)

Y el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

14 JUL 2023 - 0 1 6 3 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 11

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"*

De la lectura de las norma transcritas, queda claro que todo titular minero antes de iniciar los trabajos y obras de explotación minera debe tener aprobada la respectiva licencia ambiental, en concordancia con el artículo 205 del Código Minero, en el cual se establece que para la construcción, montaje, explotación y beneficio del mineral, así como para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se requiere que se haya otorgado la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Luego, es obligación del titular minero que cuente con contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, obtener la Licencia Ambiental antes de iniciar la etapa contractual de explotación, es decir en la etapa de Construcción y Montaje.

De conformidad con lo expuesto, sólo el titular minero que cuente con la licencia o las respectivas autorizaciones ambientales está facultado legalmente para comercializar los minerales que extraen del área del título minero y esté inscrito en el RUCOM.

En ese orden, y como quiera que el titular o los titulares mineros son los directos responsables de las actividades que se realizan en el área objeto de su título, a menos que obre Amparo Administrativo que salvaguarde su responsabilidad, y se encuentran obligados conforme lo establece el artículo 59 del Código de Minas a dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala dicho código, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.260.705, en calidad de titular del área concesionada por el **Contrato de Concesión No. 00230-15C1**, dentro de la cual se adelantaron actividades de explotación y/o extracción de arena sin solicitar ante esta Autoridad Ambiental ni obtener previamente la respectiva licencia ambiental.

También se debe tener en cuenta que el área intervenida por explotación ilegal dentro del título minero en mención, está incluida en la Acción Popular No. 2003-2013 de proyectos mineros de la vereda La Concepción del municipio de Cóbbita y que se formuló un cronograma remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cual, se determinó que máximo para el día 14 de julio se iniciarían los correspondientes Procesos Sancionatorios Ambientales.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura

14 JUL 2023 - N 1635

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 11

de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.260.705, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA OTILIA BUENO DE MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.260.705, quien puede ser ubicada en la vereda La Concepción del municipio de Cómbita Boyacá, No. de contacto telefónico 3118729829, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por la ciudadana en mención para notificarse en los términos del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**Parágrafo primero:** Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del presente acto administrativo, **COMISIONESE AL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA – BOYACÁ**, correo electrónico [inspeccion@combita-boyaca.gov.co](mailto:inspeccion@combita-boyaca.gov.co), y No de contacto celular 3213362925, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para tal finalidad y envío de las constancias correspondientes con destino al expediente **OOCQ-00033-23**. Así mismo se le debe aclarar que dicha notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose la citación para que la destinataria comparezca a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y en la que se dejará la anotación de la fecha y la hora en la que se surte. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma también deberá quedar constancia en el expediente.

**Parágrafo segundo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal principal en los términos anteriormente descritos, al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir el aviso en el que se le indicará a la destinataria, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo también deberá constar constancia en el expediente.

14 JUL 2023 - - 01635

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11 de 11

**Parágrafo Tercero:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

**Parágrafo Cuarto:** El expediente **OOCQ-00033-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00033-23

## RESOLUCIÓN

(No. 14 JUL 2023 - - 01636)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

Que el 25 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-447, se remitió al Grupo jurídico encargado de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, copia de documentos allegados por la Agencia Nacional de Minería respecto a explotaciones desarrolladas en el área del Contrato de Concesión No. KES-10131 sin contar con un instrumento ambiental, para que se tomen las decisiones a que haya lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollan una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo



14 JUL 2023 - - 0 1 6 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2 de 12

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. Fundamentos legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de*

14 JUL 2023 - 01636

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 3 de 12

*autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

*"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos",*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.**

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

14 JUL 2023 - - 0 1 6 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 12

de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

*"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

*"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos*

14 JUL 2023 - - n 1 5 3 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 12

*Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

### De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

*"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)*

El artículo 30:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>." (Se subraya y se resalta)*

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el caso en concreto, se tiene que el día 25 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-447, se remitió al Grupo jurídico encargado de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales en el marco de la Ley 1333 de 2009, para que se tomen las decisiones a que haya lugar en el marco de dicha normatividad, copia de documentos allegados por la Agencia Nacional de Minería respecto a explotaciones desarrolladas en el área del Contrato de Concesión No. KES-10131 sin contar con un instrumento ambiental.

Una vez analizada en su integridad la documentación remitida se encuentra que por medio de la Resolución No. 000168 de 27 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. KES-10131 suscrito con los señores **JORGE FONSECA ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.121 y **JESÚS FONSECA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.944, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla refractaria, minerales de hierro, materiales de construcción y demás concesibles, en un área de 510 Hectáreas con 9364 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los Municipios de Oicatá y Cóbbita, en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día diez (10) de septiembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

También se evidencia la remisión de la copia del concepto técnico PARN NOBSA No 216 PAR Nobsa, de fecha 14 de marzo de 2019, la Resolución de Cierre Administrativo No 000189 de 27 de agosto de 2019 y la Certificación de Registro Minero de 21 de diciembre de 2022, en el cual se evidencia la anotación de la caducidad del título minero desde el 5 de mayo de 2016.

Se encuentra el Informe PARN-007-JMMG-2019 de 11 de febrero de 2019, por medio del cual la Agencia Nacional de Minería recibió el área del título minero caducado, dentro del cual se estableció la existencia de un frente de explotación de arena a cielo abierto, abandonado, de aproximadamente 25 metros de longitud por 15 metros de altura, por dentro del título minero:

Se extrae del mencionado informe lo siguiente

"(...) La visita de recibo de área del Contrato de Concesión No. KES-10131, se realizó el día 05 de febrero de 2019 en cumplimiento de la resolución SGR-C-0113 de 24 de enero de 2019.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Mediante Resolución No. VSC 000168 del día 27 de marzo de 2015. Confirmada con la Resolución No. VSC-001050 de fecha 10 de diciembre de 2015, se declaró la TERMINACION del Contrato de Concesión No. KES-10131, quedando anotada en el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo de 2016.

4.2 En la visita de recibo de área programada por la ANM y realizada el 5 de febrero de 2019, se encontró un frente de explotación de arena a cielo abierto abandonado en las coordenadas 1.114.000 Norte, 1.084.807 Este y cota 2.789 msnm, dentro del título minero.

4.4 De acuerdo a lo evidenciado en campo, se determina que aproximadamente el 99% del área se encuentra ocupada por actividades ganaderas y agrícolas, por vegetación nativa arbórea y arbustiva y menos del 1% fue intervenida por actividades de extracción de arena. Adicionalmente el área se encuentra dividida por la carretera Central del Norte.

4.5 Dentro del área del título minero KES-10131 no se encontraron mineros tradicionales ni mineros ilegales desarrollando actividades mineas de ninguna clase.

4.6 En la diligencia se contó con el acompañamiento del señor JESUS FONSECA SANCHEZ cotitular del Contrato de Concesión No. KES-10131.

4.7 Se recomienda correr traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA y a la Administración municipal de Combita. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Así las cosas, se puede concluir que dentro del área concesionada por el Contrato de Concesión No. KES-10131, se adelantaron actividades de explotación y/o extracción de arena sin solicitar ante esta Autoridad Ambiental ni obtener previamente la respectiva licencia ambiental, pues no se encuentra según consulta efectuada a través de los sistemas de información de esta Entidad, expediente permisivo contentivo de trámite de licenciamiento ambiental para dicha área, conforme lo ordena la siguiente normatividad:

El artículo 197 de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, que establece:

**"ARTÍCULO 197. CONSTITUCIÓN Y EJERCICIO DEL DERECHO.** La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El artículo 85 ibídem:

**"ARTÍCULO 85. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán

14 JUL 2023 - - 11636

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 12

*ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales aje. (Subrayado y negrilla nos al texto original)*

Y especialmente, el literal b del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamentaba el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, norma aplicable al caso objeto de estudio como quiera que el memorando interno No. 150-447 informa que dicha explotación ilegal contó con un Proceso Sancionatorio Ambiental que no culminó por inconsistencias en el proceso, frente a lo cual es importante aclarar que efectivamente dentro del expediente OOCQ-00371-12, se encuentra la Resolución No. 2568 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró no probado el cargo formulado a través de la Resolución No. 3057 del 8 de agosto de 2017, por cuanto se encontró que la adecuación jurídica efectuada en el cargo formulado no correspondía con la fecha de los hechos, toda vez que dicho Procedimiento Sancionatorio Ambiental tuvo origen en el año 2012 y se enunció como norma vulnerada el literal b del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014, el cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 2015, fecha posterior al inicio de las actividades de explotación ilegal de arena dentro del título minero No. KES-10131, pues obra el concepto técnico EM-03/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el día 30 de enero de 2014, en el que se establece que se observó un frente de explotación de materiales de construcción (arena de peña) el cual se encontró inactivo. (fl.9 del expediente OOCQ-00371-12)

**"ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.** <Decreto derogado, a partir del 1o. de enero de 2015, por el artículo 53 del Decreto 2041 de 2014> <Ver Notas del Editor> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas o mayor o igual a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"*

De la lectura de las norma transcritas, queda claro que el titular minero antes de iniciar los trabajos y obras de explotación minera debe tener aprobada la respectiva licencia ambiental, en concordancia con el artículo 205 del Código Minero, en el cual se establece que para la construcción, montaje, explotación y beneficio del mineral, así como para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se requiere que se haya otorgado la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Luego, es obligación del titular minero que cuente con contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, obtener la Licencia Ambiental antes de iniciar la etapa contractual de explotación, es decir en la etapa de Construcción y Montaje.

De conformidad con lo expuesto, sólo el titular minero que cuente con la licencia o las respectivas autorizaciones ambientales está facultado legalmente para comercializar los minerales que extraen del área del título minero y esté inscrito en el RUCOM.

En ese orden, y como quiera que el titular o los titulares mineros son los directos responsables de las actividades que se realizan en el área objeto de su título, a menos que obre Amparo Administrativo que salvaguarde su responsabilidad, y se encuentran obligados conforme lo establece el artículo 59 del Código de Minas a dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala dicho código, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental

14 JUL 2023 - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 12

correspondiente en contra de los señores **JORGE FONSECA ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.121 y **JESÚS FONSECA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.944, en calidad de titulares del área concesionada por el Contrato de Concesión No. KES-10131, dentro de la cual se adelantaron actividades de explotación y/o extracción de arena sin solicitar ante esta Autoridad Ambiental ni obtener previamente la respectiva licencia ambiental.

También se debe tener en cuenta que el área intervenida por explotación ilegal dentro del título minero en mención, está incluida en la Acción Popular No. 2003-2013 de proyectos mineros de la vereda La Concepción del municipio de Cómbita y que se formuló un cronograma remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cual, se determinó que máximo para el día 14 de julio se iniciarían los correspondientes Procesos Sancionatorios Ambientales.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JORGE FONSECA ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.121 y **JESÚS FONSECA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.944, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **JORGE FONSECA ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.761.121, quien puede ubicarse en la Transversal 2 No. 67 A -52 de la ciudad de Tunja – Boyacá, email [fonilacopa@gmail.com](mailto:fonilacopa@gmail.com) y Nos de contacto celular 3184069627 y 3115245253; y **JESÚS FONSECA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.944, quien puede ubicarse en la Carrera 17 No. 1755 Barrio el Topo de la ciudad de Tunja y kilómetro 7 vía Paipa Boyacá, jurisdicción del municipio de Cómbita Boyacá, No de contacto telefónico 3134479730.

**Parágrafo Primero:** La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose las citaciones a las direcciones suministradas para que los destinatarios comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo y en la que se dejará la anotación de la fecha y la hora en la que se surte. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá quedar constancia en el expediente.

**Parágrafo segundo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal principal en los términos anteriormente descritos, al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará a los destinatarios, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, también deberá constar constancia en el expediente.

**Parágrafo Tercero:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

**Parágrafo Cuarto:** El expediente **OOCQ-00032-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

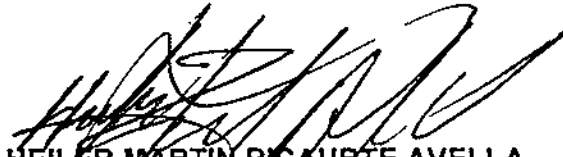


1<sup>o</sup> JUL. 2023 - - 01636

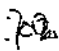
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12 de 12

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00032-23

## RESOLUCIÓN

(No. 14 JUL 2023 - - 016,37)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

Que el 2 de mayo de 2007, por medio de la Resolución No.0416, esta Corporación resolvió otorgar Licencia ambiental a los señores **JOSÉ FIDEL CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.760.104 de Tunja, **LUIS EMILIO CASTEBLANCO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.748.977, **SEVERO DE JESÚS LÓPEZ FAUSTINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.762.238, **RAFAEL CONTRERAS VIASUS**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.160.930, y **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ CHISICA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.763.262 respectivamente, para la explotación de un yacimiento de arcilla localizado en la vereda Pirgua, jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de concesión No.0774-15 suscrito con la empresa MINERCOL.

Que el 19 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-420, el área de Seguimiento y control de esta Subdirección, remitió al área encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, copia de los conceptos técnicos SLA- 0216/22 del 30 de noviembre de 2022 y SLA-0035/23 del 1 de marzo de 2023 para los fines pertinentes.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. **SLA- 0216/22 del 30 de noviembre de 2022** estableció lo siguiente:

"(...)

### 3.6 Cumplimiento de actos administrativos

*A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Seguimiento y control al oficio de requerimiento No.150-19973 del 27 de diciembre de 2021, generado a partir del concepto técnico SLA-0210/21 del 10 de diciembre de 2021 del proyecto minero de explotación de un yacimiento de arcilla amparado por el contrato de concesión No.0774-15, a nombre de los señores JOSÉ FIDEL CAMARGO Y OTROS.*

*Tabla 2. Evaluación de cumplimiento al oficio de requerimientos No.150-19973 del 27 de diciembre de 2021, generados a partir del Concepto técnico SLA-0210/21 del 10 de diciembre de 2021- Expediente OOLA-0152-02*

17 JUL 2023 - 9 1 8 3 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2 de 16

Item	Obligación	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
Planes	Advertir a los titulares que deben abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales incluyendo las labores mineras no autorizadas, hasta tanto no tramiten y obtengan la aprobación de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, trámite que deberá solicitar ante Corpoboyacá en un término máximo de tres (3) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo so pena de inicio del correspondiente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:			
	• Permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas			
	• Permiso de emisiones atmosféricas.			
	• Permiso de concesión de aguas de conformidad con el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en caso de necesitarlo.			
	• Actualización del PMA de manera que se involucre toda su infraestructura asociada, fichas de manejo ambiental referidas al uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales, todo en marcado en el correspondiente cronograma de actividades y teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental que expliquen para el proyecto de acuerdo con su clasificación.			
	• Actualización de Fichas Ambientales con indicadores y metas claras, cronograma y presupuesto de ejecución por la vida del Proyecto minero.			
	• Actualización de Fichas Ambientales en Plan de Gestión Social, con actividades que sean realizables en cuanto a las necesidades del territorio, a su vez, presente el cronograma de actividades y presupuesto de ejecución.			
	Para presentar la Solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, la cual tiene como marco normativo la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, deberá cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2.2.2.3.7.2 de la citada norma, señalados a continuación:			
	1. Formulario Único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67).			
	2. Anexo 3 (Formato FGR-67), para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del Instrumento de manejo ambiental.			

**Observaciones:** Mediante radicado 025606 del 27 de octubre de 2022 Ver anexo CD - se presenta (ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, EMISIONES ATMOSFÉRICAS, ICA 2021, MAPAS). Dicho radicado no puede ser tenido en cuenta, hasta tanto no sea presentado con el lleno de los requisitos que se mencionan en el presente artículo, situación que ya había sido solicitado mediante radicado No. 7984 del 7 de junio del 2022, por medio del cual se dio respuesta al radicado No. 005376 de 08 de marzo de 2022, a través del cual hacen entrega de requerimientos establecidos en el concepto técnico No. SLA-0210/21 de 10 de diciembre de 2021. Y con relación con las aguas servidas domésticas y las que entran en contacto con los frentes de explotación, deberá documentar su manejo y disposición final en el marco de la normativa vigente (permiso de vertimientos, reúso, recirculación), dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

14 JUL 2023 - 07:37

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3 de 16

Ítem	Obligación	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
Tercera	A partir de la fecha deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitida por Corpoboyacá, en lo referente a: Obligación de los Titulares Mineros en la presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA -, durante los tres primeros meses de cada año y el cumplimiento al "Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional y Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA", donde se establece que "a partir del 1 de marzo de 2021 toda la información geográfica presentada por parte de los usuarios ante Corpoboyacá deberá estar acorde con el Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia - Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC", además de otras disposiciones.			
<p><b>Observaciones:</b> Una vez revisado el expediente OOLA-0152-02, se encontró que mediante Radicado No. 025606 del 27 de octubre de 2022, el señor José Fidel Camargo allega Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 2021, allegando dicho informe de forma extemporánea incumpliendo con lo establecido en esta obligación.</p>				

El concepto técnico No. SLA-0035/23 del 1 de marzo de 2023 estableció lo siguiente:

**"(...) 3.5 Permisos, Concesiones y/o autorizaciones.**

*De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico SLA-0216/22 de fecha 30 de noviembre de 2022, el proyecto por ser una explotación de mineral Arena a cielo abierto requiere contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas y en relación con las aguas servidas domésticas y las que entran en contacto con los frentes de explotación, deberá documentar su manejo y disposición final en el marco de la normativa vigente (permiso de vertimientos, reúso recirculación), dentro del trámite de modificación de la Licencia ambiental.*

**...3.8. Cumplimiento artículo 23 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017**

*No hay evidencia el interior del expediente que el titular del instrumento esté dando cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, que establece que "los titulares de licencias ambientales o el instrumento equivalente de minería, deberán gestionar ambientalmente la totalidad de las llantas utilizadas en el desarrollo de la actividad minera y reportar a la autoridad ambiental competente, a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades de llantas utilizadas, su denominación y las acciones realizadas en el año anterior en materia de gestión ambiental de llantas usadas."*

**3.9. Cumplimiento Decreto 1299 de 2008**

*No hay evidencia el interior del expediente que el titular del instrumento esté dando cumplimiento al Decreto 1299 de 2008, por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 3 establece: Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales. (la minería está considerada como una actividad industrial de acuerdo con la Clasificación industrial*

*internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4 Adaptada para Colombia (2022) DANE.)*

#### **...4.3 Recomendaciones**

**4.3.1** Dando alcance a lo establecido en el numeral 09 del PGR-02 "Plan Anual de Seguimiento se debe establecer la pertinencia de remitir el concepto técnico al proceso sancionatorio, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Incumplimiento de lo establecido en los artículos quinto, sexto y décimo de la Resolución No.0416 del 02 de mayo de 2007.
- Incumplimiento de lo establecido en el artículo primero la Resolución No.3995 del 21 de diciembre de 2011
- El incumplimiento reiterado del Plan de Manejo Ambiental evidenciado en los conceptos SLA-0210/21, SLA-0216/22 y SLA-0035/23
- Se han desarrollado actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales sin el lleno de los requisitos normativos.
- Comunicar el resultado de los seguimientos adelantados por medio de los conceptos técnicos SLA-0216/22 y del presente concepto por medio de un solo acto administrativo. (...) (Sic para todo el texto)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*



14 JUL 2023 . - 0 1 5 2 \*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5 de 16

*injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. Fundamentos legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

1<sup>o</sup> JUL 2023 - n 1637

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 16

### De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

*"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

*"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibídem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

*"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

17 JUL 2023 - - 01637

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 16

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente".*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

#### De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

*"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)*

El artículo 30:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

14 JUL 2023 - - 07 59 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9 de 16

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

*"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*

*Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."* (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que requiere de investigación en el presente caso, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### Análisis del Caso en Concreto

Transcritos los hechos y las normas que sirven de guía para el caso en concreto, así como lo concluido dentro de los conceptos técnicos **SLA-0210/21 del 10 de diciembre de 2021**, **SLA-0216/22 del 30 de noviembre de 2022** y **SLA-0035/23 del 1 de marzo de 2023**, los cuales son el insumo de la revisión documental efectuada al expediente **OOLA-00152-02**, por parte de esta Subdirección, a través del área encargada de adelantar el seguimiento, control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el área de la actividad de explotación minera del yacimiento de arcilla autorizada por medio de la Resolución No.0416 del 2 de mayo de 2007, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.



11 JUL 2023 - - 0 1 6 3 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 16

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la aludida Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el caso en concreto, se tiene que el 2 de mayo de 2007, por medio de la Resolución No.0416, esta Corporación resolvió otorgar Licencia ambiental a los señores **JOSÉ FIDEL CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.760.104 de Tunja, **LUIS EMILIO CASTEBLANCO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.748.977, **SEVERO DE JESÚS LÓPEZ FAUSTINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.762.238, **RAFAEL CONTRERAS VIASUS**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.160.930, y **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ CHISICA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.763.262, para la explotación de un yacimiento de arcilla localizado en la vereda Pirgua, jurisdicción del municipio de Tunja – Boyacá, proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de concesión No.0774-15 suscrito con la empresa MINERCOL.

A través de los artículos cuarto, quinto, sexto, noveno y décimo del aludido acto administrativo, se impusieron las siguientes obligaciones:

Continuación Resolución No. 14 JUL 2023 - - 01637 Página 11 de 16

"(...) **ARTICULO CUARTO:** La Licencia ambiental que se considera en el presente concepto no ampara ningún otro tipo de obra, actividad, o material diferente a la explotación del yacimiento de mineral por el que fue hecha la solicitud.

**ARTICULO QUINTO:** Los Titulares deben dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuesto para el primer año formulado en el estudio y para el resto de la vida útil del proyecto minero.

**ARTICULO SEXTO:** Los Titulares deben presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACA", informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental dentro de los tres primeros meses de cada año; el incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada.

**ARTICULO NOVENO:** El Desarrollo Futuro de las actividades mineras está sujeta a los criterios de ordenamiento ambientales, territoriales y planes de manejo especiales que se adelanten por parte de las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales.

**ARTICULO DECIMO:** Los Titulares deben informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental. (...)"

El día 19 de mayo de 2023, mediante el memorando interno No. 150-420, el área de Seguimiento y control de esta Subdirección, remitió para su evaluación al área encargada de adelantar los Procedimientos Sancionatorios Ambientales, copia de los conceptos técnicos SLA- 0216/22 del 30 de noviembre de 2022 y SLA-0035/23 del 1 de marzo de 2023, estos resultado de la función de control y seguimiento que ejerce CORPOBOYACA sobre los permisos ambientales otorgados bajo su jurisdicción (numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, norma general y los artículos 2.2327.1 y siguientes y 222.3.9.1 del Decreto No 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015 (norma especial), por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez analizados en su integridad los aludidos conceptos técnicos se puede establecer que los mismos realizan seguimiento y control al **oficio de requerimiento No. 150-19973 del 27 de diciembre de 2021**, el cual se generó a partir del **concepto técnico SLA-0210/21 del 10 de diciembre de 2021**, resultado este también de las labores de control y seguimiento, dentro del cual se conceptualizó lo siguiente:

"(...) **4 CONCEPTO TÉCNICO**

*Resolución No.0416 del 02 de mayo de 2007, para el proyecto de explotación de arcilla, en un área localizada en la Vereda Pirgua, en jurisdicción del municipio de Tunja en el departamento de Boyacá, amparada bajo contrato de concesión minera No. 0774-15 y con base en la revisión del estado de cumplimiento de los actos administrativos emitidos por esta corporación, se conceptúa y/o concluye lo siguiente:*

**4.1 De la evaluación del Plan de Manejo Ambiental radicado y la información contenida en el expediente OOLA-00152/02, se obtuvo un INCUMPLIMIENTO de 100%, lo anterior evidencia una deficiente implementación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta corporación.** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

**4.2 La vigencia de la Licencia Ambiental, que es la misma del contrato de concesión No.0774-15, se consultó el aplicativo "ANNA MINERIA" de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se determina que el título minero se encuentra activo, con fecha de terminación del 21 de junio de 2035.**

**4.3** El titular minero deberá modificación de la Licencia Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 a fin de incluir los siguientes permisos menores: permiso de vertimientos y/o reusó, permiso de vertimiento de aguas servidas, y permiso de concesión de aguas y permiso de emisiones atmosféricas.

**4.4** El titular minero no ha dado cumplimiento a las obligaciones generadas a partir de la Resolución No.0416 del 02 de mayo de 2007, por medio de la cual otorga licencia ambiental, en los siguientes términos:

- Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades del proyecto minero propuesto para el primer año formulado en el estudio y para el resto de la vida útil del proyecto minero.
- Dentro del expediente no se evidencian los informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- No se evidencia soporte de que el titular minero haya informado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Por su parte, el oficio de requerimiento No. 150-19973 del 27 de diciembre de 2021 advirtió a los titulares mineros que debían abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales incluyendo las labores mineras no autorizadas, hasta tanto no tramitaran y obtuvieran la modificación de al Plan de Manejo Ambiental, trámite que debían solicitar ante esta Corporación en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del requerimiento, so pena de iniciar en su contra el respectivo Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental.

A través de dicho requerimiento también se reiteró a los titulares mineros que debían dar cumplimiento a lo establecido en las Circulares Externas No. 003 y 010 de fecha 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 expedidas por esta Autoridad Ambiental, en lo referente a la obligatoriedad de la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, durante los tres primeros meses de cada año

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de dichos requerimientos establecen los conceptos técnicos que los titulares mineros no cumplieron, por cuanto si bien se menciona que mediante el radicado 025606 del 27 de octubre de 2022, los titulares presentaron documento (ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, EMISIONES ATMOSFÉRICAS, ICA 2021, MAPAS), dicho radicado no pudo ser tenido en cuenta, y que si bien una vez revisado el expediente OOLA-00152-02, se encontró que mediante Radicado No. 025606 del 27 de octubre de 2022, el señor JOSÉ FIDEL CAMARGO allegó informe de cumplimiento ambiental correspondiente al periodo 2021, lo hizo de forma extemporánea.

Se establece que el proyecto por ser una explotación de mineral a cielo abierto requiere contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas y en relación con las aguas servidas domésticas y las que entran en contacto con los frentes de explotación, deberá documentar su manejo y disposición final en el marco de la normativa vigente (permiso de vertimientos, reúso recirculación), dentro del trámite de modificación de la Licencia ambiental.

Adicionalmente, el concepto técnico No. SLA-0035/23 del 1 de marzo de 2023 estableció que no hay evidencia al interior del expediente de que el titular del instrumento ambiental esté dando cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, que establece: "los titulares de licencias ambientales o el instrumento equivalente de minería, deberán gestionar ambientalmente la totalidad de las llantas utilizadas en el desarrollo de la actividad minera y reportar a la autoridad ambiental competente, a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades de llantas

14 JUL 2023 - 09:00 -

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13 de 16

utilizadas, su denominación y las acciones realizadas en el año anterior en materia de gestión ambiental de llantas usadas."

También se establece que al interior del expediente no existe evidencia de que el titular del instrumento esté dando cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 1299 de 2008, por medio del cual se establece y reglamenta el Departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones, en cuyo artículo 3 establece: *Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.*

Señala el referido concepto técnico (la minería está considerada como una actividad industrial de acuerdo con la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) revisión 4 Adaptada para Colombia (2022) DANE.)

Finalmente, concluye estableciendo:

**"(...)...4.3 Recomendaciones**

**4.3.1** Dando alcance a lo establecido en el numeral 09 del PGR-02 "Plan Anual de Seguimiento se debe establecer la pertinencia de remitir el concepto técnico al proceso sancionatorio, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Incumplimiento de lo establecido en los artículos quinto, sexto y décimo de la Resolución No.0416 del 02 de mayo de 2007.
- Incumplimiento de lo establecido en el artículo primero la Resolución No.3995 del 21 de diciembre de 2011
- El incumplimiento reiterado del Plan de Manejo Ambiental evidenciado en los conceptos SLA-0210/21, SLA-0216/22 y SLA-0035/23
- Se han desarrollado actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales sin el lleno de los requisitos normativos.
- Comunicar el resultado de los seguimientos adelantados por medio de los conceptos técnicos SLA-0216/22 y del presente concepto por medio de un solo acto administrativo. (...)"

Lo anterior, se constituye como prueba de que los titulares de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación por medio de la Resolución No.0416 del 2 de mayo de 2007, para la explotación de un yacimiento de arcilla localizado en la vereda Pirgua, jurisdicción del municipio de Tunja – Boyacá, proyecto desarrollado dentro del área minera del contrato de concesión No.0774-15 suscrito con la empresa MINERCOL, han incurrido en los incumplimientos antes relacionados, lo cual se encuentra catalogado como infracción en materia ambiental conforme lo señala el artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El artículo 2.2.2.3.9.1 numeral 2<sup>a</sup> del Decreto 1076 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que es deber de la Autoridad de constatar y exigir

**4 "ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:  
**2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.**" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

10 JUL 2023 - 01637

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14 de 16

el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

Bajo este contexto, es importante mencionar que la depuración de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales son un instrumento para materializar la finalidad constitucional de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, obedece a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana en aras de establecer la forma en que puedan ser gestionados de manera responsable con la importante función de la protección del ambiente. De ahí la exigencia legal de la evaluación ambiental estricta, el deber legal asignado a esta Entidad consistente en constatar y exigir el cumplimiento total equivalente al 100% de todas y cada una de las obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental o de los permisos ambientales que son requeridos por los proyectos, obras o actividades.

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente la infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de los señores JOSÉ FIDEL CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.760.104 de Tunja, LUIS EMILIO CASTEBLANCO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.748.977, SEVERO DE JESÚS LÓPEZ FAUSTINO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.762.238, RAFAEL CONTRERAS VIASUS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.160.930, y LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ CHISICA, identificado con la cédula de ciudadanía 6.763.262, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el marco de la licencia ambiental otorgada a sus nombres.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JOSÉ FIDEL CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.760.104 de Tunja, LUIS EMILIO CASTEBLANCO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.748.977, SEVERO DE JESÚS LÓPEZ FAUSTINO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.762.238, RAFAEL



14 JUL 2023 - - 0 1 8 0 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15 de 16

**CONTRERAS VIASUS**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.160.930, y **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ CHISICA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.763.262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FIDEL CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.760.104 de Tunja, **LUIS EMILIO CASTEBLANCO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.748.977, **SEVERO DE JESÚS LÓPEZ FAUSTINO**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.762.238, **RAFAEL CONTRERAS VIASUS**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.160.930, y **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ CHISICA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.763.262, de quienes se tiene como direcciones para tal efecto la Calle 27 No. 3-81 del municipio de Tunja - Boyacá, No de contacto telefónico 3105668636, email [ladrilleralacascada@gmail.com](mailto:ladrilleralacascada@gmail.com) y/o [oliveiroalvarado6@gmail.com](mailto:oliveiroalvarado6@gmail.com) y la Mz k casa 11 Barrio San Francisco de la ciudad de Tunja Boyacá y correo electrónico [elisa17camargo@gmail.com](mailto:elisa17camargo@gmail.com).

**Parágrafo Primero:** La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose las citaciones a las direcciones suministradas para que los destinatarios comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora en la que se surte, los recursos que legamente proceden si es del caso, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

**Parágrafo segundo:** Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará a los destinatarios, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido ó devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

**Parágrafo Tercero:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De

11 JUL 2023 - 01637

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16 de 16

ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

**Parágrafo Cuarto:** El expediente **OOCQ- 00029-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HELLER MARTIN RIGAU RTEAVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00029-23

RESOLUCIÓN No. **1638**

( **14 JUL 2023** )

Por medio de la cual se otorga **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0047 de fecha 26 de enero de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, con destino a uso industrial, para humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes, en un caudal de 0.21 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Ruchital o Chorroblando", ubicado en la vereda Curital en Jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá, en beneficio del predio denominado "Pueblo Viejo", donde se desarrollan actividades de "Patio de acopio de carbón".

Que mediante Aviso comisorio No. 0007-23 de fecha 02 de febrero de 2023, fijado en la Oficina Territorial de Socha de Corpoboyacá y en la Alcaldía Municipal de Socha, se programa visita técnica para el día 28 de febrero de 2023, hora 11:00 a.m.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. SILA CA-230281/23 de fecha 15 de junio de 2023, el cual se integra en el presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

#### CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.1 Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar la concesión de aguas superficiales a nombre de JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Rio, en un caudal total de 0.124 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ruchital" ubicada en las coordenadas Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial (humectación de patio de acopio, vía interna y áreas verdes) para el predio denominado "Llano Largo" identificado bajo Código Catastral: 1575700000000005016800000000, en las coordenadas Latitud: 06° 01' 25,1" Norte, Longitud: 72° 39' 17" Oeste, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Socha

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL A OTORGAR
Quebrada Ruchical	Latitud: 05° 58' 43" Norte, Longitud: 72° 38' 02" Oeste, Altitud: 3005 msnm	0,124 L/s

6.2 El señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Rio, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Sección 9 "Procedimientos para entregar concesiones" y Sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que ecoja el presente concepto, debe presentar a CORPOBOYACÁ para su aprobación: las memorias de cálculo, planos y especificaciones técnicas del sistema de bombeo a emplear. Así mismo deberá presentar el mecanismo de control de caudal a implementar que registre los volúmenes de agua captada y de este forma garantice el control exclusivo del caudal captado y aprobado..

Continuación Resolución No. **1638** del **14 JUL 2023** Página 2

6.3 Una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4 El señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 74.320.652 de Paz de Río, indica que hará recirculación de las aguas residuales, en el mismo proceso de humectación del patio de acopio y vías de acceso, por tanto, manifiesta que NO será generador de vertimientos. Se advierte que, en caso de generar vertimiento al suelo o cuerpos hídricos, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante esta corporación

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 311 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,3 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 El señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico No. SILA OH-230282/23 del 15 de junio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

### CONCEPTO TECNICO

"(...)

- 6.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por el señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, mediante Radicado No. 28068 del 24 de noviembre de 2022; con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.
- 6.2. El señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, debe Allegar a CORPOBOYACÁ el formato FGP-28 en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación descrita en este concepto

"(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código



que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo*

Continuación Resolución No. **1638** **14 JUL 2023** Página 5

1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración, como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
  - i) Cargas pecuniarias;
  - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
  - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
  - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces,

*están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d), se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la



estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en, los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

*Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto - declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

*ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

*Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización y otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.*

*Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.*

*Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.*

*Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.*

Continuación Resolución No. **1638** **14 JUL 2023** Página 10

*Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.*

*Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

*Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma. (...)"*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230281/23 del 15 de junio de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, para derivar de la fuente "Quebrada Ruchical" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 05°58'43" Norte, Longitud: 72°38'02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, en la vereda El Curital, jurisdicción del municipio de Socha, en un caudal de 0,124 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes del predio denominado "Llano Largo" identificado con Cedula Catastral N° 157570000000000050168000000000 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°01'25,1" Norte, Longitud: 72°39'17" Oeste, en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha, donde actualmente tiene infraestructura para desarrollar actividades de acopio de mineral de carbón.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. SILA OH-230282/23 del 25 de junio de 2023, esta corporación considera que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el Señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, no cuenta con la información suficiente para ser aprobado, de conformidad con los parámetros técnicos contemplados en la Ley 373 de 1997, razón por la cual se realizarán los respectivos requerimientos.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. SILA CA-230281/23 del 15 de junio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de a nombre del Señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, para derivar de la fuente "Quebrada Ruchical" georreferenciada en las coordenadas Latitud: 05°58'43" Norte, Longitud: 72°38'02" Oeste, a una altura de 3005 msnm, en la vereda el Curital del municipio de Socha, en un caudal de **0,124 L/s** con destino a satisfacer necesidades de uso industrial de humectación de vías, áreas operativas y riego de zonas verdes del predio denominado "Llano Largo" identificado con Cedula Catastral N° 15757000000000000501680000000000 y georreferenciada en las coordenadas Latitud: 6°01'25,1" Norte, Longitud: 72°39'17" Oeste, en la vereda El Alto, donde actualmente tiene infraestructura para desarrollar actividades de acopio de mineral de carbón.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO Aprobar la información presentada por el señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para efectos del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, concepto técnico No. SILA OH-230282/23 del 15 de junio de 2023.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el término de treinta (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, presente el PUEAA, conforme a la evaluación realizada en el concepto técnico No. SILA OH-230282/23 del 15 de junio de 2023, para dar cumplimiento a los términos de referencia y formato FGP-09, información básica de los programas de uso eficiente y ahorro de agua versión 03 emitidos por CORPOBOYACÁ.

**PARAGRAFO:** Informar al señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, para que allegue a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA, en su componente de observaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor JAIRO ALONSO ESPINDOLA LIZARAZO, identificado con número de cedula 4.208.794 de Paz de Rio, que en cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación, el mecanismo de control de caudal, garantizando la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante CORPOBOYACA los planos, cálculos y

Continuación Resolución No. **1638** **14 JUL 2023** Página 12

memorias técnicas del sistema de bombeo, para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la información allegada para el sistema de captación fue realizada para un caudal de 0.21 L/s y que el caudal a otorgar es de 0,125 L/s, se deben presentar las memorias técnica, especificaciones y cálculos de la motobomba a emplear, la cual debe estar diseñada para el caudal autorizado por CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar que una vez aprobadas las memorias de cálculo, diseños y planos del sistema de control de caudal, el señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, para implementar las obras de bombeo y control de caudal. Posteriormente, deberán informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, que debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años, de 311 árboles que corresponden a 0.3 hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o ronda de protección de la fuente "Quebrada Ruchical" que ameriten la reforestación con su respectivo aislamiento, la siembra deberá hacerse para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de noventa (90) días contados a partir del próximo periodo de lluvias certificado por IDEAM.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Una vez ejecutada la compensación, el señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, deberá presentar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El titular de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto cobro	1. Presentar certificado de calibración sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos lecturas y volúmenes consumidos en **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar, técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El concesionario no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.



**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Entréguesele copia íntegra y legible a la titular del concepto técnico No. CA-230281/23 del 15 de junio de 2023 y SILA OH-230282/23 del 15 de junio de 2023.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ALONSO ESPÍNDOLA LIZARAZO identificado con C.C. No. 4.208.794 de Paz de Río, email: [noritasilva02@hotmail.com](mailto:noritasilva02@hotmail.com), Celular: 311 482 7432 323 587 9711, Dirección: Carrera 8 No 2-37 Socha – Boyacá, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de los interesados.

**ARTÍCULO VIGESIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**  
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abrial  
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal  
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00007-23.



Corpoboyacá

República de Colombia,  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN**

( 11 JUL 2023 - - N 1639 )

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOMH-00064-09, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009 estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004, JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 en la vereda San José del Porvenir, Jurisdicción del municipio de Sogamoso (Mina el Cardonal) dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15.

Las coordenadas del área de explotación minera, con una extensión total de 2,71 hectáreas son las siguientes:

P.A.	1.129.000	1.132.225
1	1.128.674	1.132.210
2	1.128.710	1.132.295
3	1.128.837	1.132.330
4	1.128.614	1.132.403
5	1.128.441	1.132.501
6	1.128.412	1.132.436
7	1.128.686	1.132.335
8	1.128.570	1.132.283
9	1.128.560	1.132.273

El artículo quinto del citado acto administrativo indicó que el término de ejecución del Plan de Manejo Ambiental será el mismo del contrato de Concesión Minera que sus titulares suscriban con la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá.

Mediante Auto No. 0565 del 1 de julio de 2022, CORPOBOYACA acogió el Concepto técnico No. SLA-0139/21 de fecha 22 de noviembre de 2021 y requirió a los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA identificado con C.C 9.517.004 y JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA identificado con CC. No. 9.526.861, titulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, para que en el término de un (1) mes presentaran el Plan de cierre y abandono, el cual debería incluir por lo menos los aspectos referidos en el numeral 4.5 del referido concepto técnico.

Mediante radicado No. 26886 del 10 de noviembre de 2022, los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, ABEL MOLINA y JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA ponen en conocimiento de CORPOBOYACA la situación actual de la explotación del yacimiento de

14 JUL 2023 - - 0 1 5 3 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

arcilla, adelantada en la vereda San José del Porvenir, en los predios el Cardonal y Casa Vieja.

A través del oficio con radicado No. 150-17560 del 6 de diciembre de 2022, CORPOBOYACA, en atención al radicado No. 26886 del 10 de noviembre de 2022, informó a los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, ABEL MOLINA y JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA, que con base en lo mencionado en su escrito se hacía necesario realizar una reunión de forma presencial en las instalaciones de la Corpoboyacá con el fin de establecer las acciones a seguir en el marco de seguimiento y control que le competen a la entidad.

En acta de reunión de fecha 29 de noviembre de 2022, cuyos asistentes fueron los profesionales de CORPOBOYACA, EDGAR ALDANA Y AMANDA HERRERA, y el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía 9.512.547 de Sogamoso quien presenta autorización por parte de los señores JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA y ABEL MOLINA, se estableció como compromiso de los titulares del Plan de Manejo Ambiental la presentación de un informe, para proceder a establecer la pertinencia del cierre definitivo del expediente, por parte del grupo de seguimiento y control de la subdirección de recursos naturales de Corpoboyacá.

Mediante Radicado No. 004731 del 27 de febrero de 2023 el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO, presentó registro fotográfico del estado actual de los predios vinculados al expediente No. OOMH-00064-09 y solicitó que fuera revisada la información presentada, señalando que en la actualidad no se presenta ningún tipo de actividad económica, minera o industrial, ya que los predios en su totalidad se encuentran restaurados teniendo en cuenta los acuerdos establecidos en el plan de manejo ambiental mediante la Resolución No. 1735 del expediente No. OOMH-00064-09.

Con memorando No. 150-312 del 13 de abril de 2021, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOMH-00064-09, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOMH-00064-09, del cual hace parte la Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150-312 del 13 de abril de 2021, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

*" Por el presente me permito poner en su conocimiento que, mediante reunión llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2022 entre el titular del expediente OOMH-0064-09 y Corpoboyacá, como compromiso se estableció presentar informe con registro fotográfico que permita establecer la procedencia de dar cierre definitivo al expediente, ante lo cual el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO identificado con C.C 9.512.547 de Sogamoso, mediante radicado 004731 de 27 de febrero de 2023, entrega dicho informe, ante lo cual me permito manifestar los siguientes aspectos identificados:*

*- Mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009 se establece un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por los señores ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 JUL 2023 - - n 1639

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

9.517.004 JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 en la vereda San José del Porvenir, Jurisdicción del municipio de Sogamoso (Mina el Cardonal) dentro del trámite de solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15.

-Mediante concepto técnico No. SLA-0139-21 de 22 de noviembre de 2021 se requirió a los titulares de la viabilidad ambiental aprobada que presenten a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para su evaluación y aprobación el Plan de Desmantelamiento, Cierre y Abandono correspondiente a todas y cada una de las áreas intervenidas por las actividades mineras adelantadas dentro del área de la Solicitud de legalización de minería de hecho No. 1185-15 localizada en la vereda San Jose del Porvenir, jurisdicción del municipio de Sogamoso, para evaluación y aprobación de Corpoboyacá, concepto que fue acogido mediante auto 2565 fecha 01 de julio de 2022, notificado el día 18 de agosto de 2022.

-Mediante radicado No.26886 del 10 de noviembre de 2022, el señor Abel Molina, pone en conocimiento la situación actual relacionada con la actividad en los predios de alfarería en la vereda San Jose del Porvenir, y solicita que no se hagan más visitas.

-A partir de la solicitud elevada por el señor Abel Molina Corpoboyacá, convoca a los titulares de la solicitud de legalización de minería de hecho No.1185-15 y del instrumento ambiental aprobado dentro del expediente OOMH-00064-09 a una reunión para aclarar los aspectos relacionados con la restauración del área.

-El día 29 de noviembre de 2022 hace presencia el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía 9.512.547 de Sogamoso quien presenta autorización por parte de los señores JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA y ABEL MOLINA con el cual se adelanta reunión programada y de la cual se concluye dentro de acta de reunión FMP-02 lo siguiente:

El señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO manifiesta que los titulares son adultos mayores y ya no realizan ninguna actividad minera en la zona y que además no cuenta con medios económicos para adelantar un plan de cierre y abandono en los términos comunicados en el auto 0565 de fecha 01 de julio de 2022, ni para seguir soportando el pago de mas seguimiento que realice la Autoridad Ambiental y que la zona se encuentra restaurada en su mayoría, por lo que solicita el cierre definitivo del expediente OOMH-00064-09.

Con base en la solicitud se procede a revisar el expediente evidenciando que la zona presenta regeneración natural y la intervención para el desmonte de la infraestructura y el acceso de maquinaria para la restauración puede generar impactos mayores que si se deja en el área se continúe con la regeneración natural, no obstante se identifica que el área presenta suelos aun expuestos que pueden ser revegetalizados de forma natural, por lo que se solicita al señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO, en calidad de titular y representante de los otros titulares, que se comprometa con estas labores de revegetalización y que presente el informe de restauración de estas áreas con el respectivo registro fotográfico a lo cual se compromete en un término de (2 meses)

Con base en lo anterior queda el compromiso de la presentación de un informe, para proceder a establecer la pertinencia del cierre definitivo del expediente, por parte del grupo de seguimiento y control de la subdirección de recursos naturales de Corpoboyacá.

-Mediante Radicado el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO, presenta registro fotográfico del estado actual de los predios vinculados al expediente No. OOMH-00064-09, relacionando los siguientes aspectos:

"Se adjunta registro fotográfico del estado actual de los frentes y áreas identificadas en las labores de control y seguimiento adelantadas por Corpoboyacá, los cuales se reitera no presentan ningún tipo de actividad minera ni alfarera, las

14 JUL 2023 - - 0 1 6 3 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

fotografías dejan evidencia del uso actual de los espacios o frentes que eran utilizados para alfarería donde se señala es donde quedaba el horno artesanal utilizado para quemar o cocinar el ladrillo evidenciando su abandono, arborización y empradización que dejan en evidencia que no ha sido utilizado... Así mismo presenta registro fotográfico indicando que en la misma: "se evidencia que las terrazas o patios y vías de acceso donde se presentaba la actividad se encuentra totalmente empradizada por lo que es evidente que en la actualidad no se presenta ninguna actividad...")

□ "Con lo anteriormente mencionado solicitamos de manera respetuosa sea revisada la información presentada en el documento que respalda los temas tratados en la reunión del día 29 de noviembre de 2022, en los cuales se mencionada que en la actualidad no se presenta ningún tipo de actividad económica, minera o industrial, ya que los predios en su totalidad se encuentran restaurados teniendo en cuenta los acuerdos establecidos en el plan de manejo ambiental mediante la resolución No. 1735 del expediente No. OOMH-00064-09"

Para verificar el estado de trámite de solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERIA" el cual no arrojó resultados como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

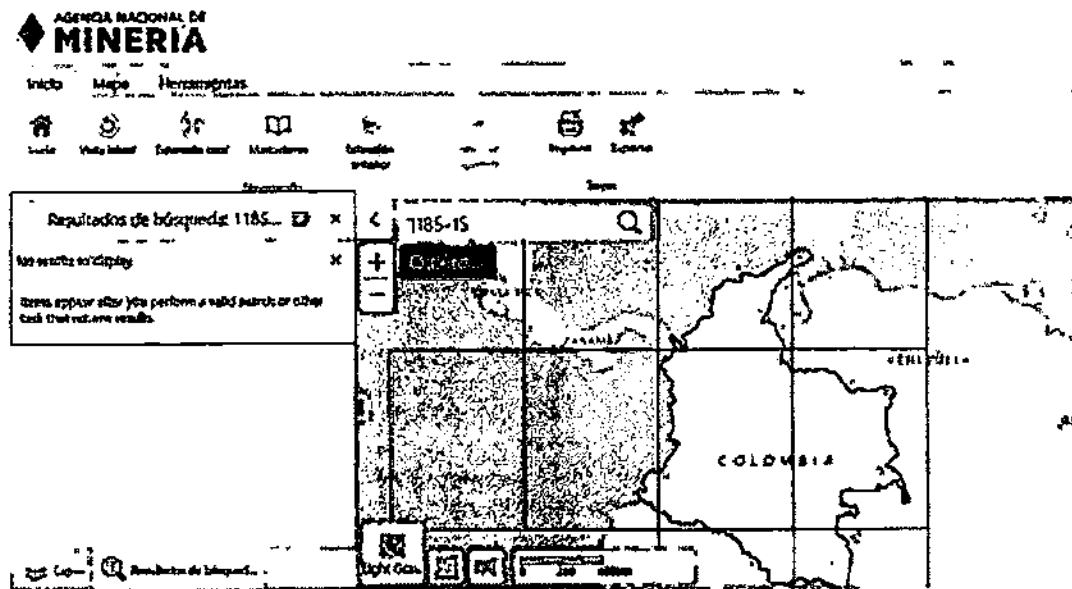


Imagen 1. Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15  
Fuente: Visor Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERIA", abril 2023

Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, El señor JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 falleció, ya que mediante Resolución 0000 de 2021, el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 4262729 fue cancelado por muerte, como se muestra en la siguiente imagen:





Corpoboyacá

14 JUL 2023 - - n 1639

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

**INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN**

ID	MOVIMIENTO	RESOLUCIÓN	FECHA MOVIMIENTO
426279	CONCESIÓN por Minería	0000 de 2021	10/13/2021

El presente es un resumen de la información presentada. Para más detalles consulte a la Registraduría.

No soy un robot

Imagen 3. Información Consulta Lugar de Votación  
Fuente: Página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abril de 2023.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el señor JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 falleció y que los señores los señores ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004 JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861, no desarrollan en la actualidad ningún tipo de actividad minera ni alfarera en el área que fue objeto de solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15. Así mismo que el señor ALFREDO ALFONSO MEDINA mediante radicado 004731 de 27 de febrero de 2023, entrega informe solicitado en reunión realizada el 29 de noviembre de 2022, en donde se concluyó que la zona presenta regeneración natural y la intervención para el desmonte de la infraestructura y el acceso de maquinaria para la restauración puede generar impactos mayores que si se deja en el área se continúe con la regeneración natural, se procedió a realizar inspección ocular de la zona, en el desarrollo de la visita de seguimiento realizada al proyecto de explotación de arcilla dentro del área del contrato de concesión minera No. 1179-15. Dentro de la inspección ocular se evidenció que el área objeto de solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15, no se realizan labores de explotación y beneficio por parte de los señores ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004 JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729

De acuerdo con lo anterior respetuosamente se sugiere establecer los lineamientos que sean necesarios para adelantar las acciones correspondientes al cierre definitivo del expediente OOMH-0064-09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

14 JUL 2023 - - # 1.639

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

"(...)

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

"(...)"

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al Plan de Manejo Ambiental impuesto, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible

En razón de que mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, CORPOBOYACA estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004, JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 en la vereda San José del Porvenir, Jurisdicción del municipio de Sogamoso (Mina el Cardonal) dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15, se requiere que se dé aplicación de las reglas generales establecidas para las licencias ambientales.

Es así que el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)"

El artículo 2.2.2.3.1.3. precisa que "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...)"

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."*

El artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto No. 1076 de 2015 señala que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso y de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009 estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004, JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 en la vereda San José del Porvenir, Jurisdicción del municipio de Sogamoso (Mina el Cardonal) dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15.

Que, el termino de ejecución del Plan de Manejo Ambiental correspondía al mismo del contrato de Concesión Minera que sus titulares suscribieran con la secretaria de Minas y Energía de Boyacá.

Que, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales mediante memorando No. 150-312 del 13 de abril de 2021, informó que: "Para verificar el estado de trámite de solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15, se consultó el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA" el cual no arrojó resultados", y que "Dentro de la inspección ocular se evidenció que el área objeto de solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. 1185-15, no se realizan labores de explotación y beneficio por parte de los señores ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004 JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729"

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*



Corpoboyacá

12 JUL 2023 - - n 1699

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"



1ª JUL 2023 - - R 1639

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no



Corpoboyacá

puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del Plan de Manejo Ambiental establecido por CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, se encuentra culminado, de conformidad con la consulta realizada a la plataforma de la Agencia Nacional de Minería "ANNA MINERÍA", toda vez que la misma reporta que su estado es *"solicitud archivada"*, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que en acta de reunión de fecha 29 de noviembre de 2022, cuyos asistentes fueron los profesionales de CORPOBOYACA, EDGAR ALDANA Y AMANDA HERRERA, y el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía 9.512.547 de Sogamoso quien presenta autorización por parte de los señores JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA y ABEL MOLINA, se estableció que: *"se procede a revisar el expediente evidenciando que la zona presenta regeneración natural y la intervención para el desmonte de la infraestructura y el acceso de maquinaria para la restauración puede generar impactos mayores que si se deja en el área se continúe con la regeneración natural, no obstante se identifica que el área presenta suelos aun expuestos que pueden ser revegetalizados de forma natural, por lo que se solicita al señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO, en calidad de titular y representante de los otros titulares, que se comprometa con estas labores de revegetalización y que presente el informe de restauración de estas áreas con el respectivo registro fotográfico a lo cual se compromete en un término de (2 meses)"*. A lo cual, posteriormente mediante Radicado No. 004731 del 27 de febrero de 2023 el señor LUIS ALFREDO MEDINA ALFONSO, presentó registro fotográfico del estado actual de los predios vinculados al expediente No. OOMH-00064-09.

Además, se tiene que mediante memorando No. 150-312 del 13 de abril de 2021 ya citado, se informó que *"Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, El señor JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 falleció, ya que mediante Resolución 0000 de 2021, el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 4262729 fue cancelado por muerte"*. Lo que implica que uno de los titulares del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, falleció.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-312 del 13 de abril de 2021, y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de imposición, al haber vencido el término por el cual fue impuesto el Plan de Manejo Ambiental, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, y aunado al hecho de que la zona presenta regeneración natural y la intervención para el desmonte de la infraestructura y el acceso de maquinaria para la restauración puede generar impactos mayores que si se deja en el área se continúe con la regeneración natural, además de que uno de los titulares del Plan de Manejo Ambiental ya falleció, se estima viable ordenar como consecuencia el archivo del expediente.

## DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, emitida dentro del expediente OOMH-00064-09, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 JUN 2023 - - 11 53 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004, JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 y/o a sus herederos o causahabientes, en calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1735 del 14 de diciembre de 2009, en la vereda San José del Porvenir, Jurisdicción del municipio de Sogamoso (Mina el Cardonal), correos electrónicos: [asegma.ingenieria@gmail.com](mailto:asegma.ingenieria@gmail.com) y [lorenacordoba13@gmail.com](mailto:lorenacordoba13@gmail.com), Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así los titulares del Plan de Manejo Ambiental lo autorizan, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**PARÁGRAFO:** De ser necesario, comisionese al Inspector Primero de Policía del municipio de Sogamoso ubicado en la Carrera 9 No.10-46 del municipio de Sogamoso, para adelantar las diligencias de notificación de los señores LUIS ALFREDO ALFONSO MEDINA, identificado con C.C No. 9.512.547, ABEL MOLINA con C.C 9.517.004, JOSE ANTONIO OLMOS MOLINA con CC. No. 9.526.861 y JOSE CHAPARRO REYES con C.C No. 4.262.729 y/o a sus herederos o causahabientes, en la vereda San José del Porvenir, Jurisdicción del municipio de Sogamoso (Mina el Cardonal).

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOMH-00064-09, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCION LICENCIAS AMBIENTALES OOMH-00064-09

**RESOLUCIÓN No.**

( 1640 )

17 JUL 2023

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 0345 del 26 de abril de 2023 la oficina territorial Miraflores de la Corporación Autónoma regional de Boyaca CORPOBOYACA, dispuso:

**(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, para realizar la tala de 121 árboles de diferentes especies, con un volumen aproximado de 31.03 m<sup>3</sup>, los cuales se encuentra ubicados en los siguientes puntos:**

1. Punto ubicado en el Km 73, inmueble denominado el Boquerón, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, matrícula inmobiliaria 082-9511.
2. Punto ubicado en el Km 80+737, inmueble denominado Las Delicias, vereda Chapasia, municipio de Miraflores, matrícula inmobiliaria 082-10165.
3. Punto ubicado en el Km 83+088 y km 83+140, inmueble denominado San Marcos, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores, matrícula inmobiliaria 082-9819.
4. Punto ubicado en el Km 101, inmueble denominado El Recuerdo, vereda Guanata, municipio de Zetaquirá.

**PARAGRAFO:** El aprovechamiento forestal está encaminado a permitir el desarrollo de obras de mantenimiento del oleoducto

**ARTICULO SEGUNDO:** La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la práctica de una visita técnica, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado de conformidad a la Ley.

**PARAGRAFO:** El área técnica de la oficina territorial Miraflores verificara, identificara, e individualizara los predios objeto del aprovechamiento forestal. (...)

El Acto administrativo de inicio se notifico de manera electrónica a la dirección [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones\\_judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones_judiciales@ocensa.com.co) el día 26 de abril de 2023 (Folio 121).

La oficina Territorial desarrollo evaluación y visita tecnica de la solicitud del aprovechamiento los días 8 y 9 de mayo de 2023, de la cual salio concepto técnico No. 20321 de fecha 27 de junio de 2023.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo



sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación"*

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*  
*Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. *Ibidem*, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto

técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que por medio de Resolución No 1024 de julio 10 de 2020 se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

#### ASPECTOS TÉCNICOS.

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **concepto técnico No. 20321 de fecha 27 de junio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 Practicada la correspondiente la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, constatada la existencia de los árboles y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el decreto 1076 de 2015; de igual forma la resolución N° 0680 de marzo 02 de 2011; se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MÓTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, para los predios denominados "El Recuerdo" vereda Guanatá, del municipio de Zetaquirá, con código catastral No. 158970000000000006002400000000; el predio "Los Andes" vereda Matarredonda, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000009017900000000; El predio "Las Delicias" vereda Chapacia, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000007002000000000; el predio "El Boquerón" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160070000000000; el predio "Palma Honda" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160084000000000; el predio "Santa Bárbara"



vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160033000000000, en el departamento de Boyacá.

4.2 Determinación del tiempo en meses que se otorga para el aprovechamiento: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

4.3 Cantidad de árboles que se permiten aprovechar: Un total de ciento quince (115), distribuidos de la siguiente manera: Para el predio El Recuerdo, vereda Guanatá, municipio de Zetaquirá, son cuarenta y cuatro (44) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 32. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio El Recuerdo, vereda Guanatá, municipio de Zetaquirá.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Arrayán	<i>Myrcia popayanensis</i>	3	0,41
Café silvestre	<i>Psychotria sp</i>	1	0,02
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	1	0,01
Carate	<i>Vismia baccifera</i>	23	1,69
Guayabá de mico	<i>Bellucia sp</i>	1	0,05
Lechero	<i>Sapium sp</i>	7	2,67
Macle	<i>Escallonia pendula</i>	5	0,21
Mortifo	<i>Miconia aenigmatica</i>	1	0,04
Siete cueros	<i>Tibouchina Lepidota</i>	2	0,2
TOTAL		44	5,2

Fuente: Corpoboyacá.

Para el predio Los Andes, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores, son tres (3) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 33. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Los Andes, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Guitite	<i>Acnistus arborescens</i>	1	0,04
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	1	2,54
Yopo	<i>Anadenanthera peregrina</i>	1	0,26
TOTAL		3	2,8

Fuente: Corpoboyacá.

Para el predio Las Delicias, vereda Chapacia, municipio de Miraflores, son cinco (5) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 34. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Las Delicias, vereda Chapacia, municipio de Miraflores.

NOMBRE	CANTIDAD
--------	----------

1640

17 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Moho	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,04
Jalapo	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,14
Cafetero	<i>Trichanthera gigantea</i>	1	0,22
Ondaque	<i>Casearia sp</i>	2	0,08
TOTAL		5	0,5

Fuente: Corpoboyacá.

Para los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, son sesenta y tres (63) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 35. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Carate	<i>Vismia baccifera</i>	61	5,34
Acacia	<i>Acacia decurrens</i>	1	0,02
Grado	<i>Croton purdiei</i>	1	0,02
TOTAL		63	5,4

Fuente: Corpoboyacá.

4.4 Volumen de madera a extraer: son 13,9 m<sup>3</sup>, así:

Tabla 36. Volumen autorizado a aprovechar.

PREDIOS	VEREDA	MUNICIPIO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
El Recuerdo	Guanatá	Zetaquirá	5,2
Los Andes	Matarredonda	Miraflores	2,8
Las Delicias	Chapacía	Miraflores	0,5
El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara	Pan de Azúcar	Páez	5,4
TOTAL			13,9

Fuente: Corpoboyacá.

4.5 Clase de aprovechamiento a ejecutar: árboles aislados.

4.6 El sistema de aprovechamiento es selectivo.

4.7 La sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, debe retirar las epifitas presentes en los árboles autorizados para tala, con porciones de corteza y sustrato con el fin de aumentar el porcentaje de supervivencia en la implantación, se debe tener especial cuidado con la extracción para reducir el corte o maltrato de las raíces de las epifitas, estructuras de sujeción y bulbos, así como las descompactación del sustrato; desprender las raíces manualmente tratando de causar el menor impacto posible sobre el sistema radicular.

Para el traslado de las epifitas extraídas se debe considerar: depositar el material en recipientes que garanticen mantener la humedad durante el traslado, colocando en lo posible hojarasca, trozos de madera, entre otros, hasta el momento de su implantación en el forófito receptor (árbol hospedero); las epifitas serán sujetadas a las ramas del árbol utilizando material biodegradable (pita de fique, costal, malla, etc.), teniendo cuidado de no estrangular sus raíces, marcando y georreferenciando



cada uno de los árboles hospederos, los cuales en lo posible deberán ser de las mismas especies de donde fueron retirados y que cuenten con el mismo régimen climático y altitudinal.

Después de realizada la actividad de reubicación de las epifitas, la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para radicar ante la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, un informe donde se describa cada una de las actividades realizadas con su fecha, el correspondiente registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los forófitos receptores.

**4.8 Medida de renovación forestal:** Finalizado el aprovechamiento forestal, la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, se centrará en la siembra de quinientos setenta y cinco (575) árboles de especies nativas propias de la región; las especies sugeridas son: Cedro Cedrela Odorata, Cedrillo Guarea guidona, Ceiba Ceiba pentandra, Cañahuate Handroanthus chrysanthus, Guadua Guadua angustifolia, Gualanday Jacaranda copaia, Guayacán Lafoesia acuminata, Mangle (Escallonia pendula), Moho Cordia alliodora, Jalapo Albizia carbonaria, Mopo Croton ferruginea, Ocobo Tabebuia rosea, Yopo Anadenanthera peregrina, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m, ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un período mínimo de 2 años; se deberá hacer resiembra de ser necesario, con su respectivo aislamiento; a continuación se describen sus características.

Tabla 37. Características técnicas del aislamiento.

Tipo de poste	Madera
Dimensión (Largo m - Diámetro cm)	2 - 10
Distancia entre postes (m)	2,5
Distancia entre pie de amigos (m)	30
Calibre alambre de púa	14
Número de hilos	5
Distancia entre hilos (cm)	30

Fuente: Corpoboyacá.

Áreas para establecer la medida de renovación forestal, la siembra de los quinientos setenta y cinco (575) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc.

**4.9 Período para ejecutar la medida de renovación forestal:** La sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, dispondrán de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) los quinientos setenta y cinco (575) árboles de especies nativas propias de la región, dentro de los mismos predios de la solicitud, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de propiedad del municipio correspondiente, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc. correspondientes a la medida de renovación forestal, con su correspondiente aislamiento; En caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

**4.10 Informes de cumplimiento de la renovación forestal.**

La sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, deberá presentar ante la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes:

1640

17 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**a. Informe de establecimiento forestal.**

Una vez finalice la siembra, un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación.

**b. Informes de mantenimiento forestal.**

Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar semestralmente, un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos, por un término de dos (2) años.

4.11 El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de las especies autorizadas, que se localizan dentro de los predios denominados "El Recuerdo" vereda Guanatá, del municipio de Zetaquirá, con código catastral No. 158970000000000060024000000000; el predio "Los Andes" vereda Matarredonda, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000090179000000000; El predio "Las Delicias" vereda Chapacia, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000070020000000000; el predio "El Boquerón" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160070000000000; el predio "Palma Honda" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160084000000000; el predio "Santa Bárbara" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160033000000000, en los puntos georreferenciados en las tablas 11, 12, 13 y 14 del presente concepto técnico y a poner en práctica las normas de seguridad industrial, a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinzal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

4.12 El material leñoso que se genere del aprovechamiento será utilizado dentro de dentro de la misma obra; el resto de material sobrante, las secciones de tronco tales como orillos, ramas, ramillas, follaje, serán utilizados por los propietarios como leña o seccionados para ser incorporadas al suelo, con el fin de aportar material orgánico que conserve las características del sustrato y puedan ser aprovechadas en la recuperación de las zonas degradadas; por lo tanto y según información suministrada por la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, **NO** se realizará movilización ni comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a que hace referencia en el presente concepto técnico de evaluación.

4.13 El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo. (...)

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada y Practicada la correspondiente visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, constatada la existencia de los árboles y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015; de igual forma la Resolución No. 0680 de Marzo 02 de 2011; se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, representada

1640 17 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, quien por intermedio de su apoderado general EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, identificado con cedula No. 1.018.405.579, solicita aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo de obras de mantenimiento del oleoducto en los siguientes predios denominados de la siguiente manera:

1. "El Recuerdo" vereda Guanatá, del municipio de Zetaquirá, con código catastral No. 1589700000000000060024000000000; 2.
2. "Los Andes" vereda Matarredonda, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 1545500000000000090179000000000;
3. "Las Delicias" vereda Chapacia, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 1545500000000000070020000000000;
4. "El Boquerón" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 1551400010000001600700000000000;
5. "Palma Honda" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 1551400010000001600840000000000;
6. "Santa Bárbara" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 1551400010000001600330000000000, en el departamento de Boyacá.

La Cantidad de árboles que se permiten aprovechar corresponde a un total de ciento quince (115), como se expresa en cada una de las tablas del concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023;

Para el predio El Recuerdo, vereda Guanatá, municipio de Zetaquirá, son cuarenta y cuatro (44) individuos.

Tabla 32. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio El Recuerdo, vereda Guanatá, municipio de Zetaquirá.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Arrayán	Myrcia popayanensis	3	0,41
Café silvestre	Psychotria sp	1	0,02
Cámbulo	Erythrina poeppigiana	1	0,01
Carate	Vismia baccifera	23	1,69
Guayabá de mico	Bellucia sp	1	0,05
Lechero	Sapium sp	7	2,67
Macle	Escallonia pendula	5	0,21
Mortiflo	Miconia aenigmatica	1	0,04
Siete cueros	Tibouchina Lepidota	2	0,2
TOTAL		44	5,2

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

Para el predio Los Andes, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores, son tres (3) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 33. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Los Andes, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )



Guitite	Acnistus arborescens	1	0,04
Cámbulo	Erythrina poeppigiana	1	2,54
Yopo	Anadenanthera peregrina	1	0,26
<b>TOTAL</b>		<b>3</b>	<b>2,8</b>

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

Para el predio Las Delicias, vereda Chapacia, municipio de Miraflores, son cinco (5) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 34. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Las Delicias, vereda Chapacia, municipio de Miraflores.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Moho	Cordia alliodora	1	0,04
Jalapo	Albizia carbonaria	1	0,14
Cafetero	Trichanthera gigantea	1	0,22
Ondeque	Casearia sp	2	0,08
<b>TOTAL</b>		<b>5</b>	<b>0,5</b>

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

Para los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, son sesenta y tres (63) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 35. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Carate	Vismia baccifera	61	5,34
Acacia	Acacia decurrens	1	0,02
Grado	Croton purdiei	1	0,02
<b>TOTAL</b>		<b>63</b>	<b>5,4</b>

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

4.4 Volumen de madera a extraer. son 13,9 m<sup>3</sup>, así:

Tabla 36. Volumen autorizado a aprovechar.

PREDIOS	VEREDA	MUNICIPIO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
El Recuerdo	Guanatá	Zetaquirá	5,2
Los Andes	Matarredonda	Miraflores	2,8
Las Delicias	Chapacia	Miraflores	0,5
El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara	Pan de Azúcar	Páez	5,4
<b>TOTAL</b>			<b>13,9</b>

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

1640

17 JUL 2023

Continuación Resolución No \_\_\_\_\_ Página 11

Las actividades del aprovechamiento estarán bajo la total responsabilidad del solicitante, razón por la cual, esta corporación no será responsable de ningún tipo de accidente o daños a terceros que se lleguen a presentar, en desarrollo de las actividades de ejecución de la tala y aprovechamiento de los individuos autorizados; funcionarios de la corporación autónoma regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizarán visitas de seguimiento durante y después de la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y la ejecución de la medida de renovación impuesta.

El titular del permiso de otorgamiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del concepto técnico No. 230321 de fecha 27 de junio de 2023 y a lo señalado dentro del presente acto administrativo, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger de manera integral el concepto técnico No. 230321 de fecha 27 de junio de 2023, el cual forma parte del expediente AFAA-00036-23.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUMA, identificado con cedula No. 91274134, para talar un total de ciento quince (115), como se expresa en cada una de las tablas del concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023, individualizadas de la siguiente manera:

1. Para el predio El Recuerdo, vereda Guanatá, municipio de Zetaquirá, son cuarenta y cuatro (44) individuos.

Tabla 32. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio El Recuerdo, vereda Guanatá, municipio de Zetaquirá.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Arrayán	Myrcia popayanensis	3	0,41
Café silvestre	Psychotria sp	1	0,02
Cámbulo	Erythrina poeppigiana	1	0,01
Carate	Vismia baccifera	23	1,69
Guayabá de mico	Bellucia sp	1	0,05
Lechero	Sapium sp	7	2,67
Macle	Escallonia pendula	5	0,21
Mortiño	Miconia aenigmatica	1	0,04
Siete cueros	Tibouchina Lepidota	2	0,2
TOTAL		44	5,2

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

2. Para el predio Los Andes, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores, son tres (3) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.



Tabla 33. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Los Andes, vereda Matarredonda, municipio de Miraflores.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Guitita	<i>Acnistus arborescens</i>	1	0,04
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	1	2,54
Yopo	<i>Anadenanthera peregrina</i>	1	0,28
TOTAL		3	2,8

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

3. Para el predio Las Delicias, vereda Chapacá, municipio de Miraflores, son cinco (5) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 34. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Las Delicias, vereda Chapacá, municipio de Miraflores.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Moho	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,04
Jalapo	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,14
Cafetero	<i>Trichanthera gigantea</i>	1	0,22
Ondaque	<i>Casearia sp</i>	2	0,08
TOTAL		5	0,5

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

4. Para los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, son sesenta y tres (63) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 35. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m <sup>3</sup> )
Carate	<i>Vismia baccifera</i>	61	5,34
Acacia	<i>Acacia decurrens</i>	1	0,02
Grado	<i>Croton purdiei</i>	1	0,02
TOTAL		63	5,4

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

PARAGRAFO: El volumen de madera a extraer es de 13,9 m<sup>3</sup>, así:

Tabla 36. Volumen autorizado a aprovechar.

PREDIOS	VEREDA	MUNICIPIO	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
El Recuerdo	Guanatá	Zetaquirá	5,2
Los Andes	Matarredonda	Miraflores	2,8

Las Delicias	Chapacia	Miraflores	0,5
El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara	Pan de Azúcar	Páez	5,4
<b>TOTAL</b>			<b>13,9</b>

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

**ARTICULO TERCERO:** El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de otorgamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO** El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de las especies autorizados, que se localizan dentro de los predios denominados "El Recuerdo" vereda Guanatá, del municipio de Zetaquirá, con código catastral No. 158970000000000060024000000000; el predio "Los Andes" vereda Matarredonda, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000090179000000000; El predio "Las Delicias" vereda Chapacia, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000070020000000000; el predio "El Boquerón" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160070000000000; el predio "Palma Honda" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160084000000000; el predio "Santa Bárbara" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160033000000000, en los puntos georreferenciados en las tablas 11, 12, 13 y 14 del presente concepto técnico y a poner en práctica las normas de seguridad industrial, a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinjal y latizal) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, debe retirar las epifitas presentes en los arboles autorizados para tala, con porciones de corteza y sustrato con el fin de aumentar el porcentaje de supervivencia en la implantación, se debe tener especial cuidado con la extracción para reducir el corte o maltrato de las raíces de las epifitas, estructuras de sujeción y bulbos, así como las descompactación del sustrato; desprender las raíces manualmente tratando de causar el menor impacto posible sobre el sistema radicular.

Para el traslado de las epifitas extraídas se debe considerar: depositar el material en recipientes que garanticen mantener la humedad durante el traslado, colocando en lo posible hojarasca, trozos de madera, entre otros, hasta el momento de su implantación en el forófito receptor (árbol hospedero); las epifitas serán sujetadas a las ramas del árbol utilizando material biodegradable (pita de fique, costal, malla, etc.), teniendo cuidado de no estrangular sus raíces, marcando y georreferenciando cada uno de los árboles hospederos, los cuales en lo posible deberán ser de las mismas especies de donde fueron retirados y que cuenten con el mismo régimen climático y altitudinal.

**PARAGRAFO:** Después de realizada la actividad de reubicación de las epifitas, La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para radicar ante la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, un informe donde se describa cada una de las actividades realizadas con su fecha, el correspondiente registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los forófitos receptores.

**ARTÍCULO SEXTO:** El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

**Sistema de aprovechamiento forestal.** El aprovechamiento de los árboles se hará utilizando el sistema selectivo; dentro de los predios denominados "El Recuerdo" vereda Guanatá, del municipio de Zetaquirá, con código catastral No. 158970000000000006002400000000; el predio "Los Andes" vereda Matarredonda, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 1545500000000000090179000000000; El predio "Las Delicias" vereda Chapacía, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 154550000000000007002000000000; el predio "El Boquerón" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160070000000000; el predio "Palma Honda" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160084000000000; el predio "Santa Bárbara" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 155140001000000160033000000000, adicionalmente, mediante la realización de la visita técnica de inspección ocular, se pudo corroborar que los árboles a aprovechar no superan el 30% de la población total de individuos de las especies solicitadas y que se encuentran en el área de influencia del proyecto; dichas especies se encuentran asociadas con otras especies mayores representativas dentro de los predios y que garantizan su supervivencia.

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción (acopio al lado del camino) y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape; las cortas comenzarán desde el lugar más lejano y avanzarán hasta los más cercanos, para facilitar las operaciones de extracción de productos forestales.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe controlar la zona de seguridad, no debe haber una persona a una distancia menor de 1,5 veces la altura del árbol a apear; la caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte: La integridad física de los trabajadores, personas que transitan por el sector, semovientes que pastorean en el predio, o la vegetación remanente.

**Desrame y despunte:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán con machete o motosierra, para evitar accidentes laborales y daños mecánicos de la madera. El despunte y tronzado del fuste se hará después del desrame en el mismo sitio de tala del respectivo árbol.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles serán contratadas de forma directa por el propietario del predio y/o autorizado para realizar el aprovechamiento forestal, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento y que posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y para cumplir a cabalidad con todas las actividades aquí relacionadas.

**Medidas de seguridad industrial.** El personal utilizado para realizar las labores de tala, troceado y retiro de los residuos vegetales, debe contar con los elementos necesarios para que haya una buena y adecuada seguridad, tomando todas las medidas preventivas con el fin de evitar cualquier accidente en cada una de las actividades adelantadas durante la ejecución de la tala y aprovechamiento de los árboles.

**Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se disminuye dicho impacto, de igual forma se debe tener cuidado al momento de apear los árboles para que no caigan sobre individuos del entorno en estado de brinjal y latizal, ocasionándoles daños mecánicos; sobre la integridad



física de los trabajadores, personas que transitan por el sector, semovientes que pastorean en el potrero o sobre la vegetación remanente.

**Manejo de epifitas:** La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, debe retirar las epifitas presentes en los árboles autorizados para tala, con porciones de corteza y sustrato con el fin de aumentar el porcentaje de supervivencia en la implantación, se debe tener especial cuidado con la extracción para reducir el corte o maltrato de las raíces de las epifitas, estructuras de sujeción y bulbos, así como las descompactación del sustrato; desprender las raíces manualmente tratando de causar el menor impacto posible sobre el sistema radicular.

Para el traslado de las epifitas extraídas se debe considerar: depositar el material en recipientes que garanticen mantener la humedad durante el traslado, colocando en lo posible hojarasca, trozos de madera, entre otros, hasta el momento de su implantación en el forófito receptor (árbol hospedero); las epifitas serán sujetadas a las ramas del árbol utilizando material biodegradable (pita de fique, costal, malla, etc.), teniendo cuidado de no estrangular sus raíces, marcando y georreferenciando cada uno de los árboles hospederos.

Después de realizada la actividad de reubicación de las epifitas, La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0 contará con un plazo de treinta (30) días calendario para radicar ante la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá, un informe donde se describa cada una de las actividades realizadas con su fecha, el correspondiente registro fotográfico y las coordenadas geográficas de cada uno de los forófitos receptores.

**Manejo de residuos sólidos.** El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento se centra en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles, adicionalmente el repique de los residuos previene los incendios forestales.

Todos los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como envases, plásticos, latas, talegos, tarros, cables, cadenas, etc., deben ser recogidos y dispuestos en lugares adecuados para tal fin.

**Manejo de residuos líquidos.** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles, etc.) se deberán depositar y movilizar a lugares distantes de cuerpos de agua, según las normas ambientales vigentes.

Se debe realizar mantenimiento frecuente a la maquinaria utilizada, para evitar fugas de combustibles sobre el suelo y la vegetación cercana; adicionalmente el titular de la autorización no debe admitir que los operarios encargados de las actividades de apeo y troceado arrojen los residuos de aceite quemado dentro del área intervenida, sobre la cepa de los árboles apeados, o en las áreas aledañas.

**Manejo integral del aprovechamiento.** Se debe procurar realizar las actividades de tala (dirección de caída) y troceado cuesta arriba con el objeto de no dañar el fuste y aprovechar al máximo la madera, de igual forma direccionarlos para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**Manejo de la fauna.** Se debe brindar protección a aquellos animales que por causa o no del aprovechamiento en determinado momento necesiten ayuda; **no se permitirá por ningún motivo la caza de animales**, por el contrario, el personal que labore en el aprovechamiento será responsable de ellos.

**Plan de seguridad e información ciudadana** Contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de tala en árboles adultos, por lo cual es importante informar a la comunidad con el fin de facilitar el trabajo de los operarios y de evitar accidentes a los peatones; a continuación, se enuncian algunos aspectos generales que se deben tener en cuenta:

Montaje y colocación de señales y avisos de prevención:

- Delimitar la zona de trabajo; señalizar con conos y/o cinta para demarcación.
- Instalar una valla donde se explique la actividad que se está ejecutando.
- Instalar avisos de prevención para evitar accidentes.
- Retiro diario de los desechos y materiales sobrantes de la operación forestal.
- Utilizar elementos de seguridad por parte del personal vinculado a la operación forestal.
- Utilizar equipos de trabajo: Motosierras, manilas, machetes, etcétera, apropiados y en buenas condiciones de funcionamiento.

**Medidas de mitigación.** Los residuos provenientes del aprovechamiento tales como, tapas u orillos y ramas gruesas se deben aprovechar al máximo para postería de cerca dentro de los predios, las ramas y copas deben picarse en el sitio, actividad que garantiza el retorno de los nutrientes al suelo y permite el desarrollo de las especies provenientes de la regeneración natural.

**Productos a obtener del aprovechamiento.** Según información suministrada en el formulario de solicitud de aprovechamiento forestal y por parte de la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, los productos resultantes del aprovechamiento forestal serán: tablas, postes, vigas, entre otros, que serán utilizadas en labores propias del desarrollo del proyecto.

**Destino de los productos.** El material leñoso que se genere del aprovechamiento será utilizado dentro de la misma obra; el resto de las secciones de tronco tales como orillos, ramas, ramillas, follaje, serán entregados a los propietarios de los predios o seccionadas para ser incorporadas al suelo, con el fin de aportar material orgánico que conserve las características del sustrato y puedan ser aprovechadas en la recuperación de las zonas degradadas; por lo tanto y según información suministrada por la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, **NO** se realizará movilización ni comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a que hace referencia en el presente concepto técnico de evaluación.

**ARTICULO SEPTIMO:** Informes de cumplimiento de la renovación forestal: La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, deberá presentar ante la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes:

a. Informe de establecimiento forestal.

Una vez finalice la siembra, un informe indicando la ubicación del área reforestada, cantidad de plantas sembradas por especie, distancia de siembra y fertilización (orgánica o química con cantidad aplicada), con un registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de esta medida de renovación.

b. Informes de mantenimiento forestal.

Finalizado cada mantenimiento que se deberá realizar semestralmente, un informe con las actividades realizadas: distancia de siembra, control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas



sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario y mecánico, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de los mantenimientos, por un término de dos (2) años.

**ARTICULO OCTAVO:** Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución del presente permiso que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del titular.

**ARTÍCULO NOVENO:** Finalizado el aprovechamiento forestal, La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, se centrará en la siembra de quinientos setenta y cinco (575) árboles de especies nativas propias de la región; las especies sugeridas son: Cedro *Cedrela Odorata*, Cedrillo *Guarea guidona*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán *Lafoensia acuminata*, Mangle (*Escallonia pendula*), Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Yopo *Anadenanthera peregrina*, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un periodo mínimo de 2 años; se deberá hacer resiembra de ser necesario, con su respectivo aislamiento; a continuación se describen sus características.

Tabla 37. Características técnicas del aislamiento.

Tipo de poste	Madera
Dimensión (Largo m - Diámetro cm)	2 -10
Distancia entre postes (m)	2,5
Distancia entre pie de amigos (m)	30
Calibre alambre de púa	14
Número de hilos	5
Distancia entre hilos (cm)	30

Fuente: Corpoboyacá.

**PARAGRAFO 1.** Áreas para establecer la medida de renovación forestal, la siembra de los quinientos setenta y cinco (575) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro de los mismos predios de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc.

**PARAGRAFO 2.** Período para ejecutar la medida de renovación forestal, La Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificado con Nit. 800251163-0, dispondrán de un término de tres (3) meses calendario contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, para establecer (sembrar) los quinientos setenta y cinco (575) árboles de especies nativas propias de la región, dentro de los mismos predios de la solicitud, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad de propiedad del municipio correspondiente, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, restauración, etc. correspondientes a la medida de renovación forestal, con su correspondiente aislamiento; En caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

1640

17 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página-18

**ARTICULO DECIMO:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO** El material leñoso que se genere del aprovechamiento será utilizado dentro de dentro de la misma obra; el resto de material sobrante, las secciones de tronco tales como orillos, ramas, ramillas, follaje, serán utilizados por los propietarios como leña o seccionados para ser incorporadas al suelo, con el fin de aportar material orgánico que conserve las características del sustrato y puedan ser aprovechadas en la recuperación de las zonas degradadas; por lo tanto y según información suministrada por la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, **NO** se realizará movilización ni comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal a que hace referencia en el presente concepto técnico de evaluación.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El titular de la autorización de aprovechamiento forestal, dentro de la vigencia del mismo debe dar cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, de las Subdirección de Administración de Recursos Naturales, mediante la presentación a esta corporación en el mes de enero de cada año, una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29, con la relación de costos totales de operación del proyecto, especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, renovación forestal y recomendaciones contempladas dentro del acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, igualmente entréguese copia legible e integral del concepto técnico No. 230321 del 27 de junio de 2022, a la Sociedad Comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, o por intermedio de su apoderado general NICOLAS RIVERA MONTOYA, identificado con cedula No. 80.761.024, correo electrónico [Liliana.medina@ocensa.com.co](mailto:Liliana.medina@ocensa.com.co) y/o [notificaciones.judiciales@ocensa.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@ocensa.com.co) teléfonos 3250200 – 3114757634 de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por secretaria de la oficina territorial efectúense las respectivas comunicaciones.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Paez – Boyacá) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón

Revisó : Fabian Andrés Gámez Huertas

Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00036\_33





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

( 17 JUL 2023 - - R 1642 )

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTA-202225144 por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.418.768),

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibídem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto

17 JUL 2023 - - 0 1 6 4 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;  
(...)"

Que en el artículo 43 *ibídem* se prevé, lo siguiente:

**"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**Parágrafo 2º.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



... 17 JUL 2023 - - 01642

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.*

**Parágrafo 3º.** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."*

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

Que mediante Resolución No. **0489 del 15 de febrero del 2015**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con **NIT. 900732440-3** con destino a uso industrial de humectación de vías; en la vía Duitama- Charalá, a derivar de fuentes hídricas denominada "Quebradas Corrales" y "Quebrada las Ceras".

Que CORPOBOYACÁ emitió el documento derecho por recaudar **FTA-202225144**, correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2021, por un valor de un millón cuatrocientos dieciocho mil setecientos sesenta y ocho (\$1.418.768), a nombre de del **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con **NIT. 900732440-3**.

Que el **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con **NIT. 900732440-3**, mediante radicado de entrada No. **14802 del 23 de junio de 2022**, solicitó "(...) *anulación de las facturas emitidas a nombre del Consorcio Muisca Duitama, por concepto de tasa de uso, correspondientes a periodos posteriores a 2016, ya que como se ha expuesto ampliamente, en periodos posteriores no se hizo uso del recurso (...)*".

Que mediante oficio de salida No. **170-15147 del 22 de octubre de 2022**, CORPOBOYACÁ le ratifica el cobro de las facturas emitidas hasta el periodo 2020 y se programa visita técnica para el día 28 de octubre de 2022, con el objeto de analizar y decidir la viabilidad de anulación del derecho por recaudar **FTA-202225144** del periodo comprendido de enero a diciembre de 2021.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 28 de octubre del 2022 y una vez hecha la verificación, se concluye mediante acta **FGP-23** que efectivamente el **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con **NIT. 900732440-3**, no está haciendo uso del recurso hídrico y por consiguiente se conceptúa que es viable iniciar el proceso de anulación del derecho por recaudar **FTA-202225144**, correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 2021.

Que, por las razones referidas y verificadas mediante visita técnica del 28 de octubre del 2022, se hace necesario anular el documento por recaudar **FTA-202225144**, a nombre de

17 JUL 2023 - - n 1642

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

**CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con NIT. **900732440-3**, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.418.768) correspondiente al periodo de enero a diciembre 2021, atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar FTA-202225144, a nombre de **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con NIT. **900732440-3**, por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$1.418.768), por concepto de Utilización de Aguas correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia **CONSORCIO MUISCA DUITAMA**, identificado con NIT. **900732440-3**, enviando la citación a la dirección kilómetro 1.5 vía Sogamoso - Corrales, Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topaga (Boyacá), correo electrónico [notificaciones@mincivil.com](mailto:notificaciones@mincivil.com). De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel Ángel García

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión ambiental

Archivado en: RESOLUCIONES-Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00096-14  
LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONÓMICOS-Liquidación Instrumento Económico

**RESOLUCIÓN No.**

( 17 JUL 2023 - - # 1644

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 0017 de 14 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. **900202705-6**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Las Juanas", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5°42'55,31"** Longitud: **-73°01'11,04"**, Altitud: **2991 m.s.n.m.**, en la Vereda Diravita Alto, en jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), un caudal total de **0,23275463 l.p.s.**, con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios)**.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio N° **17-23 del 14 de febrero de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Firavitoba del 20 de febrero de 2023 al 06 de marzo de 2023 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 21 de febrero de 2023 al 06 de marzo de 2023.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día **07 de marzo de 2023** con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0150-23 de 08 de junio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

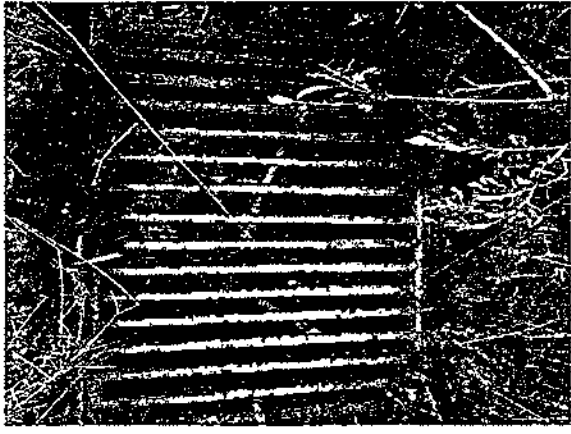


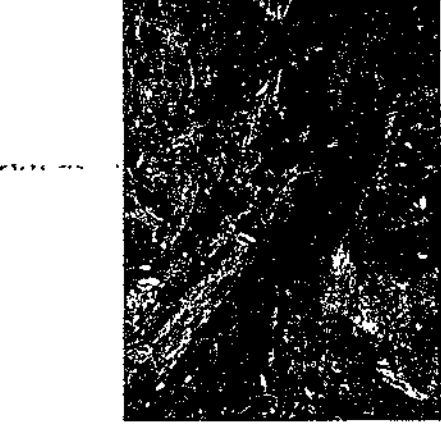
**5. OBSERVACIONES**

- Al momento de la visita técnica la titular se encuentra realizando captación de recurso hídrico de la fuente denominada "Nacimiento N.N."

**5.1 INFRAESTRUCTURA DEL ACUEDUCTO**

17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 2

<p>Foto 5. Red de distribución</p> 	<p>Foto 6. Tanque de almacenamiento</p> 
<p>Foto 7. Tanque de almacenamiento</p> 	<p>Foto 8. Punto de captación</p> 
<p>La línea de aducción se compone de tubería en PVC de 1/2", con longitud aproximada de 5,61m, partiendo de que la línea de aducción se compone de la tubería desde la bocanoma del acueducto hasta el tanque de almacenamiento. El almacenamiento se lleva a cabo mediante un tanque, se compone de ladrillo, varilla y concreto con 5,65m de ancho, 10m de largo y 2m de alto, con una tubería de 1 1/2" y una capacidad de almacenamiento aproximada de 113.000 L.</p> <p>La red de distribución de agua desde el acueducto rural hasta las viviendas de cada uno de los suscriptores se compone de tubería en PVC de 1", 1 1/2" y 2", sin embargo, no se tiene conocimiento exacto de cuantos tramos y distancias lo componen. El acueducto no cuenta con macromedidores en ninguna de las estructuras, sin embargo, cada suscriptor cuenta con micromedidor.</p> <p>- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la titular fue evaluado a través del concepto OH-0151-23.</p>	

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es VIABLE OTORGAR Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITIBA identificada con NIT. 900202705-6, en un caudal total de 0,4 L/s (Volumen diario equivalente a 34.560 m<sup>3</sup>), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N." con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 54 suscriptores con 204 usuarios permanentes y 25 usuarios permanentes para los suscriptores relacionados a continuación:

FUENTE	COO RDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M <sup>3</sup> /DÍA)

17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

Vacimiento N.N.	Latitud: 5° 42' 55,27" Norte  Longitud: 73° 1' 11,140" Oeste  Altura: 2983 msnm.	DOMÉSTICO	204 usuarios permane ntes  25 usuarios transitori os	0,38 L/s para usuarios permanente s  0,017 para usuarios transitorios	0,4 L/s	34.300,8 m <sup>3</sup>
--------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	---------	-------------------------

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación /C.C-Nit.	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	AURELIA CADENA	23581571	00000090029000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
2	RICARDO CADENA	79235209	00000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
3	ALVARO MONROY	4118536	00000090036000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
4	CARLOS BARRERA	9513662	00000090033000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
5	MARIA CABEZAS	23582023	00000090689000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
6	LUIS SORACA	4119636	00000090045000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
7	GABRIEL CABEZAS	1053997	00000090067000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
8	RUMALDA ROJAS	23581380	00000090069000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
9	EDUARDO QUIJANO	5394328	00000090049000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
10	LUIS PATIÑO	17129998	00000110107000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
11	GRACIELA BERNAL	23581488	00000090077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
12	LIGIA PEREZ	23582328	00000090654000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
13	LUIS A CADENA	1053370	00000090653000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
14	GUSTAVO CABEZAS	4119173	00000090766000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
15	OLIVIA PATIÑO	23581104	00000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
16	LUIS GARAVITO	9510517	00000090080000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
17	HERNANDO CORONADO	4119656	00000090710000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
18	ELI SANABRIA	1773199	00000090098000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
19	BRUNO GARAVITO	1053498	00000090092000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
20	GRACIELA SANABRIA	23580978	00000090685000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
21	SAUL CHAPARRO	436736	00000090104000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
22	LUIS C. SANABRIA	19359154	00000090758000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
23	CARMEN QUIJANO	23581641	00000090079000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
24	CARLOS GARAVITO	9510517	00000090452000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
25	GONZALO ROSAS	1053670	00000090451000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
26	JOSE CORONADO	4161730	00000004281730	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
27	ANTONIO HERNANDEZ	9523865	00000090471000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
28	PEDRO SORACA	4261725	00000090490000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
29	LINO BARRERA	4118685	00000090643000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
30	LUIS BARRERA	1053961	00000090666000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
31	MERCEDES MONROY	23581272	00000090596000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
32	MARGARITA UNIVIO	2358100	00000090591000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
33	JULIO CABEZAS	19137705	00000090642000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
34	GABRIELINA PEREZ	23580729	00000090709000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
35	SAUL FONSECA	4118872	00000090486000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
36	TOBIAS LUMBAQUE	166905	00000090483000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
37	CARMEN MORALES	23580442	00000090838000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
38	DIOCELINA MELO	39781532	00000090441000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
39	MIGUEL MELO	9515782	00000090660000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
40	LUIS SANA	4118998	00000090460000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
41	MARGARITA AYALA	23582049	00000090462000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
42	DOMITILA CHAPARRO	23580552	00000030379000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
43	AMADEO SORACA	9514212	00000090391000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
44	SANDRA FONSECA	1051589049	00000090487000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
45	MARIA RAMOS CABEZAS	23582023	00000090114000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
46	TRANSITO CABEZAS	23582063	000001100077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
47	JOSE PEREZ	4118618	000000110128000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
48	MARIA BERTA PEREZ	24116370	000000110005000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
49	ROSARIO SANABRIA	23580977	00000090001000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
50	JOAQUIN SUAREZ	9515756	000000110074000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
51	RAFAELA MOGOLLON	23544915	000000110008000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
52	ESCUELA LOS LAURELES / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090081000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA



17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

53	CENTRO DE SALUD / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090078001	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
54	SALON COMUNAL / M. FIRAVITOBA	891853288	00000090712000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA - ASOGUATICA identificada con NIT. 900202705-6, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

6.3 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 595 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
595 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,...
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.4 El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por el titular se encuentra evaluado según lo dispuesto en el concepto OH-0151-23, el cual será acogido por la parte jurídica.

6.5 Se le recuerda a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA - ASOGUATICA identificada con NIT. 900202705-6, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.6 Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ, no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual este



17 JUL 2023 - - N 1644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.8 La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> .

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota:* En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.9 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar, el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 6

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire ó los suelos, así como los vertimientos ó emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo, y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

17 JUL 2023 - - 01544

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:





17 JUL 2023 - 11 01 644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.



17 JUL 2023 - 01544

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 4 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

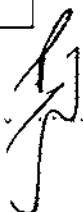
Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-0150-23 de 08 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOA**, identificada con NIT. **900202705-6**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento N.N." en el punto de captación descrito a continuación, en la vereda Diravita Alto jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con un caudal de 0,4 l.p.s., para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 54 suscriptores con (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios)

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR POR USO (L/S)	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (L/S)	VOLUMEN MÁXIMO EXTRACCIÓN (M <sup>3</sup> /DÍA)



17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 42' 55,27" Norte	DOMÉSTICO	204 usuarios permanentes	0,38 L/s para usuarios permanentes	0,4 L/s	34.300,8 m <sup>3</sup>
	Longitud: 73° 1' 11,140" Oeste		25 usuarios transitorios	0,017 para usuarios transitorios		
	Altura: 2983 msnm.					

Que, de conformidad con lo anterior, es pertinente indicarle a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, identificada con NIT. **900202705-6**, que, en la solicitud de concesión de aguas superficiales para consumo humano, presentada mediante el radicado No. 016613 del 15 de julio de 2022, se menciona que la fuente hídrica corresponde a "Nacimiento Las Juanas", ubicada en la vereda Diravita Alto del municipio de Firavitoba; no obstante, lo anterior, y de acuerdo con el concepto técnico No. CA-0150-23 del 08 de junio de 2023, se determinó lo siguiente:

*"Al hacer la inspección ocular a la fuente donde se pretende realiza la captación del recurso hídrico y verificar en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ, se establece que la fuente hídrica corresponde a un nacimiento no registrado, captación ubicada en la vereda Diravita Alto, del municipio de Firavitoba. Teniendo en cuenta lo anterior, la fuente a concesionar se denominará "Nacimiento N.N." en el presente concepto."*

En este orden de ideas, es preciso aclararle a la solicitante que la localización general del predio, donde se pretende realizar la captación corresponde a la "La Fuente", propiedad de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DIRAVITA ALTO DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA** identificada con NIT **901118023-6**, sobre el cual se encuentra ubicada la fuente denominada "Nacimiento N.N.", en la vereda Diravita Alto en jurisdicción del municipio de Firavitoba; en las coordenadas Latitud: 5° 42' 55,27" Norte, Longitud: 73° 1' 11,140" Oeste, a una altura de 2.983 msnm, tal y como se señala en el concepto técnico No. CA-0150-23 del 08 de junio de 2023.

Que la Concesión de Aguas Superficiales con destino a uso doméstico (consumo humano), se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-0150-23 del 08 de junio de 2023.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, Sigla "**ASOGUATICA**", identificada con NIT, **900202705-6**, para derivar en el punto de captación denominado "Nacimiento N.N.", descrito a continuación, en la Vereda Diravita Alto, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con un caudal de 0,4 l.p.s., para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de **54 suscriptores (204 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios)**.

FUENTE	COORDENADAS	CAUDAL APROBADO	USO	CAUDAL A OTORGAR	CAUDAL TOTAL A OTORGAR	VOLUMEN MÁXIMO
--------	-------------	-----------------	-----	------------------	------------------------	----------------

17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

				POR USO (L/S)	(L/S)	EXTRACCIÓN (M <sup>3</sup> /DÍA)
Nacimiento	Latitud: 5° 42' 55,27" Norte		204 usuarios permanentes	0,38 L/s para usuarios permanentes		
N.N:	Longitud: 73° 1' 11,140" Oeste	DOMÉSTICO	25 usuarios transitorios	0,017 para usuarios transitorios	0,4 L/s	34.300,8 m <sup>3</sup>
	Altura: 2983 msnm.					

Ítem	Apellidos(s)/Nombre-Local/Establecimiento	Identificación/C.C.-NIL	Cedula Catastral	Vereda	Municipio
1	AURELIA CADENA	23581571	000000090029000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
2	RICARDO CADENA	79235209	000000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
3	ALVARO MONROY	4118536	000000090036000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
4	CARLOS BARRERA	9513662	000000090033000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
5	MARIA CABEZAS	23582023	000000090689000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
6	LUIS SORACA	4119636	000000090045000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
7	GABRIEL CABEZAS	1053997	000000090067000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
8	RUMALDA ROJAS	23581380	000000090069000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
9	EDUARDO QUIJANO	5394328	000000090049000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
10	LUIS PATINO	17126998	000000110107000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
11	GRACIELA BERNAL	23581488	000000090077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
12	LIGIA PEREZ	23582328	000000090654000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
13	LUIS A CADENA	1053370	000000090653000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
14	GUSTAVO CABEZAS	4119173	000000090766000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
15	OLVIA PATIÑO	23581104	000000090078000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
16	LUIS GARAVITO	9510517	000000090080000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
17	HERNANDO CORONADO	4119656	000000090710000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
18	ELI SANABRIA	1773199	000000090098000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
19	BRUNO GARAVITO	1053498	000000090092000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
20	GRACIELA SANABRIA	23580978	000000090685000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
21	SAUL CHAPARRO	436736	000000090104000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
22	LUIS C. SANABRIA	19359154	000000090758000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
23	CARMEN QUIJANO	23581641	000000090079000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
24	CARLOS GARAVITO	9510517	000000090452000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
25	GONZALO ROSAS	1053670	000000090451000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
26	JOSE CORONADO	4161730	00000004281730	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
27	ANTONIO HERNANDEZ	9523865	000000090471000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
28	PEDRO SORACA	4261725	000000090490000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
29	LINO BARRERA	4118685	000000090643000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
30	LUIS BARRERA	1053961	000000090666000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
31	MERCEDES MONROY	23581272	000000090598000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
32	MARGARITA UNIVIO	2358100	000000090591000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
33	JULIO CABEZAS	19137705	000000090642000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
34	GABRIELINA PEREZ	23580729	000000090709000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
35	SAUL FONSECA	4118872	000000090486000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
36	TOBIAS LUMBAQUE	166905	000000090483000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
37	CARMEN MORALES	23580442	000000090838000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
38	DIOCELINA MELO	39781532	000000090441000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
39	MIGUEL MELO	9515782	000000090660000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
40	LUIS SANA	4118998	000000090460000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
41	MARGARITA AYALA	23582049	000000090462000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
42	DOMITILA CHAPARRO	23580552	000000090379000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
43	AMADEO SORACA	9514212	000000090391000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
44	SANDRA FONSECA	1051589049	000000090487000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
45	MARIA RAMOS CABEZAS	23582023	000000090114000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
46	TRANSITO CABEZAS	23582063	000001100077000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
47	JOSE PEREZ	4118618	00000110128000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
48	MARIA BERTA PEREZ	24116370	00000110005600	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
49	ROSARIO SANABRIA	23580977	000000090001000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
50	JOAQUIN SUAREZ	9515756	00000110074000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
51	RAFAELA MOGOLLON	23544915	00000110008000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
52	ESCUELA LOS LAURELES / M. FIRAVITOBA	891853288	000000090081000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
53	CENTRO DE SALUD / M. FIRAVITOBA	891853288	000000090078001	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA
54	SALON COMUNAL / M. FIRAVITOBA	891853288	000000090712000	DIRAVITA ALTO	FIRAVITOBA

17 JUL 2023 - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular de la concesión de Aguas Superficiales que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, sigla "ASOGUATICA", identificada con NIT. 900202705-6, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAUTOBA**, identificada con NIT. 900202705-6, que el documento PUEAA allegado, está pendiente de aprobación para ser acogido por parte del área jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar (595) árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo



17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

14

ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación y deberán allegar durante el mes de **enero** de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso contrario, esta Corporación procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. De igual forma, de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.



17 JUL 2023 - - 01644

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

15

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRÓ DE GUÁTICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBA**, sigla "**ASOGUATICA**", identificada con NIT. **900202705-6**, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y suministro de agua a los suscriptores a beneficiar. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, **CORPOBOYACÁ NO** se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de **CORPOBOYACÁ**.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, **CORPOBOYACÁ** reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar al titular de la Concesión de Aguas que **CORPOBOYACÁ** no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** **CORPOBOYACÁ** realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la

17 JUL 2023 - 01844

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0150-23 de 08 de junio de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CERRO DE GUATICA DE LA VEREDA DIRATIVA ALTO MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ**, sigla **"ASOGUATICA"**, identificada con NIT. **900202705-6**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a los correos electrónicos [unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co](mailto:unidadserviciospublicos@firavitoba-boyaca.gov.co); [hernandocoronadog@hotmail.com](mailto:hernandocoronadog@hotmail.com), (según información que reposa en el radicado de entrada No. 023828 del 08 de octubre de 2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

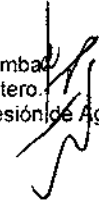
**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Firavitoba, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Santiago Ernesto Gamba Gamba  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00128-22



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

## RESOLUCIÓN No.

( 17 IIII 2023 - - 0 ) 1645

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos derechos por recaudar FTA-2018014199; FTA-2019016916; FTA-2020020815; FTA-2021021923 y FTA-2022024629

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

"(...)"

Que en el artículo 43 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

**"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional, que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

~~El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.~~

**Parágrafo 1º.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**Parágrafo 2º.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

(...)

**Parágrafo 3º.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización."

Que la Ley 99 de 1993, en el precitado artículo 43 establece frente al cobro de tasas por utilización de aguas, que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas, o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán, al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

Que mediante **Resolución No. 1254 del 04 de abril de 2017**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, con destino a uso doméstico de 419 suscriptores, conformados por 1676 de usuarios permanentes, ubicados en la vereda Salvial y Centro de municipio de Motavita, en un caudal total de 2.3 L.P.S.

Que mediante **Resolución 5347 del 29 de diciembre de 2017**, CORPOBOYACÁ autorizó el traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgado a través de la Resolución No. 1254 del 04 de abril de 2017 e identificada con el expediente OOCA-00007-16, teniendo como nuevo titular al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT. 891.801.994-6.

Que CORPOBOYACÁ, el 27 de abril de 2018 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2018014199** a nombre de **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DEL SALVIAL Y EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA**, hoy



17 JUL 2023 - - N 1645

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2017, por un valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$133.917).

Que CORPOBOYACÁ, el 04 de abril de 2019 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2019016916** a nombre de **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DEL SALVIAL Y EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA**, hoy **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2018, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$285.194).

Que CORPOBOYACÁ, el 08 de octubre de 2020 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2020020815** a nombre de **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2019, por un valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$518.547).

Que CORPOBOYACÁ, el 30 de abril de 2021 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2021021923** a nombre de **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020, por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$117.721).

Que CORPOBOYACÁ, el 22 de abril de 2022 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTA-2022024629** a nombre de **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021, por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$136.282).

Que mediante radicado de entrada No. 002263 del 31 de enero de 2023, el **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT. 891.801.994-6, a través de su representante legal, manifestó que "(...) En atención al oficio radicado vía correo electrónico a este despacho, referente al cobro persuasivo y notificación de inicio de actuaciones de cobro coactivo por concepto de Tasa de Uso de Aguas de los Derechos por Recaudar Número FTA-2018014199, FTA-2019016916, FTA-2020020815, FTA-2021021923 Y FTA-2022024629 a nombre de la Asociación de Suscriptores de Servicios Públicos Salvia y Centro, me permito informarle que está en proceso de disolución ante la Cámara de Comercio y ya no presta ningún servicio en el Municipio. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta me permito manifestarle que la Administración Municipal está a asumir los costos generados por la Tasa por Utilización de Aguas dejadas de pagar por la asociación, con el fin de evitar posibles proceso jurídicos, sin embargo, es necesario que la facturación se remita a nombre de la Unidad de Servicios Públicos o en su defecto al municipio de Motavita con Nit 891801994-6 lo antes posible, a fin de que desde la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas se pueda efectuar el pago (...)".

Que CORPOBOYACÁ procedió a revisar la información reportada, evidenciándose que mediante Resolución No. 5347 del 29 de diciembre de 2017 se realizó traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 1254 del 04 de abril



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación de la Resolución No. 17 JUL 2023 - 77645 Página 4

de 2017 al MUNICIPIO DE MOTAVITA, por lo que dicho ente territorial es quien debe asumir el pago de la Tasa por uso al ser el titular de la Concesión de Aguas.

Conforme a lo detallado y en función que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados, se hace necesario anular los siguientes documentos Derechos por Recaudar:

- **FTA-2018014199**, emitida el día 27 de abril de 2019, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2017, por un valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$133.917).
- **FTA-2019016916**, emitida el 04 de abril de 2019, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2018, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$285.194).
- **FTA-2020020815**, emitida el 08 de octubre de 2020, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2019, por un valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$518.547).
- **FTA-2021021923**, emitida el 30 de abril de 2021, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020, por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚNO PESOS (\$117.721).
- **FTA-2022024629**, emitida el 22 de abril de 2022, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021, por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$136.282).

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación de los siguientes documentos Derechos por Recaudar a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DEL SALVIAL Y EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA, hoy **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0, por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **FTA-2018014199**, emitida el día 27 de abril de 2019, para el periodo comprendido ~~entre enero a diciembre de 2017~~ por un valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$133.917).
- **FTA-2019016916**, emitida el 04 de abril de 2019, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2018, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$285.194).
- **FTA-2020020815**, emitida el 08 de octubre de 2020, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2019, por un valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$518.547).
- **FTA-2021021923**, emitida el 30 de abril de 2021, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020, por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚNO PESOS (\$117.721). ✍

17 JUL 2023 - - 0 1 6 4 5

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

- **FTA-2022024629**, emitida el 22 de abril de 2022, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021; por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$136.282).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Generar cinco (5) nuevos documentos Derechos por Recaudar por concepto de Tasa por Utilización de Aguas a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT. **891.801.994-6**, para los siguientes periodos:

- Periodo comprendido entre enero a diciembre de 2017
- Periodo comprendido entre enero a diciembre de 2018
- Periodo comprendido entre enero a diciembre de 2019
- Periodo comprendido entre enero a diciembre de 2020
- Periodo comprendido entre enero a diciembre de 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DEL SALVIAL Y EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA, hoy **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SERVICIOS PUBLICOS SALVIAL Y CENTRO DEL EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.067.997-0 y **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT. **891.801.994-6**, enviando la citación a los correos electrónicos [yaesmofu@hotmail.com](mailto:yaesmofu@hotmail.com) [contactenos@motavita-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@motavita-boyaca.gov.co), respectivamente. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00007-16



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

**17 JUL 2023 - - 0 16 5 3**

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto 1066 del 08 de noviembre de 2022**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada manantial El Aliso el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud:  $5^{\circ} 30' 30,92''$  Longitud:  $-73^{\circ} 54' 1,92''$  en la vereda Daito, en jurisdicción del municipio de Aquitania -- Boyacá, para beneficio de los predios (i) JUNCALITO con código catastral No. 00-01-0001-0527-000 (ii) EUGENIO con código catastral No. 00-01-001-0526-000 (iii) EL CHITAL con código catastral No. 00-01-0001-0525-000 (iv) OJO DE AGUA con código catastral No. 00-01-0001-0497-000 (y) EL CARRIZAL con código catastral No. 00-01-0001-0498-000 (vi) PIE EL VALLADO con código catastral No. 00-01-0001-0494-000 (vii) PIE DEL VALLADO 1 con código catastral No. 00-01-0001-0495-000 (viii) EL CHITAL No. 1 con código catastral No. 00-01-0001-3372-000, un caudal de 0,0385 l.p.s. para uso agrícola en riego de 0,77 hectáreas de cebolla larga.

Mediante Aviso Comisorio No. 10-23 del 14 de febrero de 2023, fijado en la Alcaldía Municipal de Aquitania y en CORPOBOYACÁ, se programó visita técnica para el 03 de marzo de 2023, hora 09:00 am.

El 03 de marzo de 2023, el funcionario Juan David Cruz Benítez, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se desplaza hasta el municipio de Aquitania, pero no se ejecuta visita técnica debido a que el usuario no se presenta.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 48-23 del 13 de abril de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Aquitania del 17 al 28 de abril de 2023 y en Corpoboyacá, 13 al 27 de abril de 2023, se programó visita técnica para el 02 de mayo de 2023.

El 02 de mayo de 2023, se realizó la inspección técnica a los predios "Juncalito", "Eugenio", "El Chital", "Ojo de Agua", "El Carrizal", "Pie del Vallado", "Pie del Vallado 1" y "El Chita" No. 1" por parte del funcionario Juan David Cruz Benítez, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0258-23 del 7 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de

17 JUL 2023 - - N 1653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. OBSERVACIONES**

- A la fecha la interesada se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Manantial N. N".
- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS identificada con Cédula de Ciudadanía 23.942.402 de Aquitania, fue evaluado con concepto técnico OH-0259-23.

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es VIABLE OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la señora OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS identificada con Cédula de Ciudadanía 23.942.402 de Aquitania; en un caudal total de 0,045 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 30' 31,93" Norte, Longitud: 72° 54' 2,37" Oeste, a una altura de 3022 msnm	Juncalito	150470001000000010527000000000	0,02	Uso agrícola para riego de 0,679 ha de cebolla junca.	0,045 L/s
		Eugenio	150470001000000010526000000000	0,219		
		El Chital	150470001000000010525000000000	0,10		
		Ojo de Agua	150470001000000010497000000000	0,01		
		Pie del Vallado	150470001000000010494000000000	0,05		
		Pie del Vallado 1	150470001000000010495000000000	0,05		
		El Chital No. 1	150470001000000013372000000000	0,19		
		Carrizal	150470001000000010498000000000	0,04		

- 6.2. De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1786 del 29 de junio de 2012 "Por la cual se establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se toman otras determinaciones", se realizó la proyección del Área de Protección de la fuente "Lago de Tota" y se cruzó con el área de los predios identificados con códigos catastrales No. 150470001000000010527000000000 y No. 150470001000000010526000000000, encontrando que el Área de Protección de la fuente "Lago de Tota" dentro del predio corresponde a 0,239 ha. Así las cosas, la señora OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS identificada con Cédula de Ciudadanía 23.942.402 de Aquitania no puede realizar actividades agrícolas en las áreas definidas como ronda de protección, enlistadas a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	ÁREA EN RONDA DE PROTECCIÓN (Ha)	ÁREA DEL PREDIO (Ha)	ÁREA FINAL DISPONIBLE (Ha)
Juncalito	150470001000000010527000000000	0,09	0,11	0,02
Eugenio	150470001000000010526000000000	0,001	0,22	0,219



- 6.3. La señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deben presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 6.4. El programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania se encuentra evaluado mediante concepto técnico OH-0259-23, el cual será acogido por el área jurídica.
- 6.5. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 133 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6. Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

17 JUL 2023 - N 1653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	--------------------	----------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

- 6.7. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8. Se le recuerda a la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.9. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

(...)"

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - 01653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

17 JUL 2023 - - 01653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*



17 JUL 2023 - - 01653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;



17 JUL 2023 - - R 1 6 5 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

*Se entenderá por incumplimiento grave:*

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y



17 JUL 2023 - - 01653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0258-23 del 7 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, en un caudal total de 0,045 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 30' 31,93" Norte, Longitud: 72° 54' 2,37" Oeste, a una altura de 3022 msnm	Juncalito	1504700010000000105270000000	0,02	Uso agrícola para riego de 0,679 ha de cebolla junca.	0,045 L/s
		Eugenio	1504700010000000105260000000	0,219		
		El Chital	1504700010000000105250000000	0,10		
		Ojo de Agua	1504700010000000104970000000	0,01		
		Pie del Vailado	1504700010000000104940000000	0,05		
		Pie del Vailado 1	1504700010000000104950000000	0,05		
		El Chital No. 1	1504700010000000133720000000	0,19		
		Carrizal	1504700010000000104980000000	0,04		

Por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación.



17 JUL 2023 - - 01653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
10

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0258-23 del 7 de junio de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, en un caudal total de 0,045 L/s, distribuidos de la siguiente forma:

FUENTE	COORDENADAS	NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO PREDIAL	HECTÁREAS	USO	CAUDAL APROBADO
Nacimiento N.N.	Latitud: 5° 30' 31,93" Norte, Longitud: 72° 54' 2,37" Oeste, a una altura de 3022 msnm	Juncafito	150470001000000010527000000000	0,02	Uso agrícola para riego de 0,679 ha de cebolla junca.	0,045 L/s
		Eugenio	150470001000000010526000000000	0,219		
		El Chital	150470001000000010525000000000	0,10		
		Ojo de Agua	150470001000000010497000000000	0,01		
		Pie del Vailado	150470001000000010494000000000	0,05		
		Pie del Vailado 1	150470001000000010495000000000	0,05		
		El Chital No. 1	150470001000000013372000000000	0,19		
		Carrizal	150470001000000010498000000000	0,04		

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1786 del 29 de junio de 2012 "Por la cual se establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se toman otras determinaciones", se realizó la proyección del Área de Protección de la fuente "Lago de Tota" y se cruzó con el área de los predios identificados con códigos catastrales No. 150470001000000010527000000000 y No. 150470001000000010526000000000, encontrando que el Área de Protección de la fuente "Lago de Tota" dentro del predio corresponde a 0,239 ha. Así las cosas, la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania no puede realizar actividades agrícolas en las áreas definidas como ronda de protección, enlistadas a continuación:



17 JUL 2023 - N 1653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
11

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	ÁREA EN RONDA DE PROTECCIÓN (Ha)	ÁREA DEL PREDIO (Ha)	ÁREA FINAL DISPONIBLE (Ha)
Juncalito	150470001000000010527000000000	0,09	0,11	0,02
Eugenio	150470001000000010526000000000	0,001	0,22	0,219

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, las memorias detalladas del sistema de bombeo empleado, donde se especifique las características de la bomba (incluyendo curva), caudal de derivación, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo, sistema de almacenamiento y sistema medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 133 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
133 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación; A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se le informa a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.





17 JUL 2023 - - 01653

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se le recuerda a la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO NOVENO:** Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión **CORPOBOYACÁ** no se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por la titular.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0258-23 del 7 de junio de 2023**, a la señora **OLIVIA DEL CARMEN DAZA DE GRANADOS** identificada con Cédula de Ciudadanía **23.942.402** de Aquitania, al correo electrónico: **jhoansugra@gmail.com** (según autorización radicado No 014307 del 15 de junio de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania para su conocimiento.

17 JUL 2020 - 0 1 6 5 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página

14

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

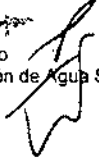
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALÍA VÁSQUEZ DÍAZ**

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00096-22





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 17 JUL 2023 - - 0 1) 8 5 4

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto 0032 de fecha 23 de enero de 2023**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por señor la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT **901.354.429-3**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Juan", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 6°00'35.60"N Longitud: 73°27'53.43"O Altitud: 1754 m.s.n.m, en los predios "San Juan" y la "La Fortuna" en la vereda Turne chico, en jurisdicción del municipio de Chitaraque- Boyacá, un caudal total de 0.345138889 l.p.s, para uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 50 suscriptores (150 usuario permanentes y 26 usuarios transitorios) y uso pecuario (bovino).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 027-23 del 15 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Chitaraque del 22 de febrero al 17 de marzo de 2023 y en Corpoboyacá, del 23 de febrero al 8 de marzo de 2023.

El día 17 de marzo de 2023, se realizó la visita de inspección técnica al lugar de la fuente por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0159-23 del 14 de junio de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**5. OBSERVACIONES**

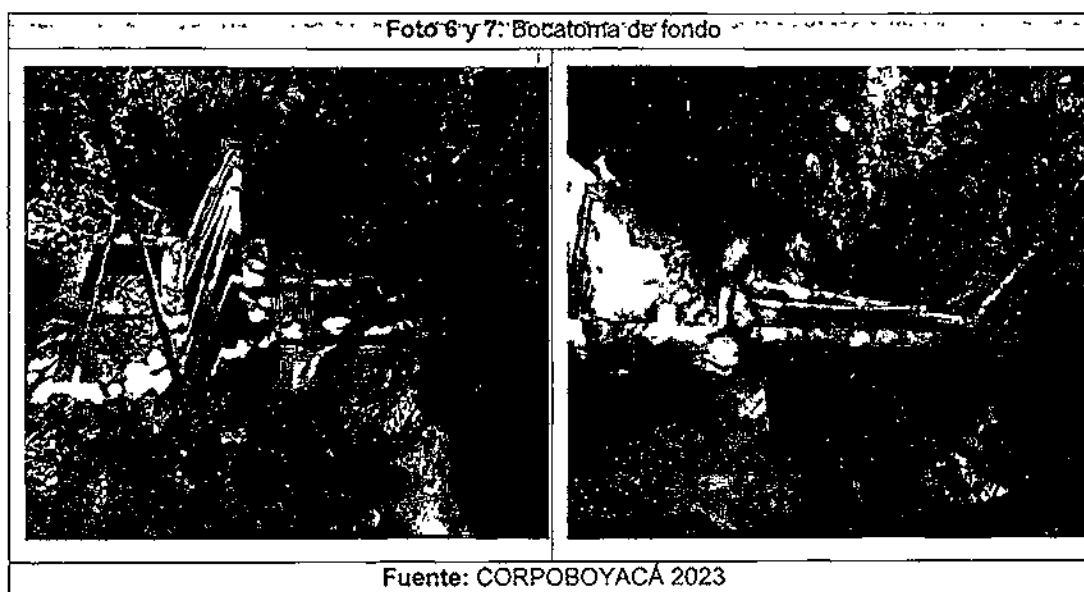
**Obras Existentes y Componentes del Acueducto**

**Captación y Conducción:** De acuerdo con la información suministrada por el acueducto, la captación se realiza mediante bocatoma de fondo que conduce el agua a través de tubería PVC de 3" de Quebrada San Juan en las coordenadas N 6°00'39,61" W73°28'9,86" y a una altura de 1713 msnm en la vereda Tume chico del municipio de Chitaraque.

17 JUL 2023 - 01654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2



*Observación: El día de la inspección técnica se identificó una caja con doble compartimiento ubicada al costado de la obra de captación con las siguientes dimensiones, la cual puede ser acondicionada por el acueducto como caja reguladora de caudal.*



*De allí, el recurso hídrico se conduce aproximadamente 200 metros hasta una caja ubicada en las coordenadas N6°00'38,69" W73° 28'8,34" con altura 1702 msnm. Esta caja tiene la función de captar parte del recurso y el restante es reintegrado al ecosistema. Las dimensiones de esta caja son de 2,7 m de ancho, 2,74 m de largo y 1.10 m de alto. Luego el recurso sale de la caja en tubería PVC de 2".*

17 JUL 2023 - - 0 1 6 5 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 3

*Se podría decir que la línea de aducción y de conducción viene siendo la misma, ya que el acueducto no cuenta con un sistema de tratamiento de agua potable y tampoco cuenta con tanque de almacenamiento. Directamente desde la caja sale tubería de 2" de diámetro, aproximadamente 100 metros y recorre aproximadamente 7 km reduciendo el diámetro de la tubería hasta 3/4".*



**Almacenamiento:** Actualmente cuentan con 6 Tanques de Almacenamiento ubicados en diferentes sectores de la vereda para garantizar el suministro de agua por gravedad a los usuarios del Acueducto.

**Sistema de Tratamiento:** En el momento no se cuenta con sistema de tratamiento implementado.

**Medición:** El acueducto no tiene implementados mecanismos de medición de caudal Macro y Micromedidores.

**Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua:**

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 032501 del 31 de diciembre de 2021, no cumple con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

De acuerdo a lo anterior, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ, debe presentar en el término de cuarenta y cinco (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE



17 JUL 2023 11:16:54

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

CHITARAQUE, BOYACÁ, identificada con NIT N° 901.354.429-3, en un caudal total de 0.32 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 27648 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Juan", en el punto con coordenadas Latitud: 6°00' 39.61" N, Longitud: 73°28'9.86" O, a una altura de 1713 msnm en la vereda Tume Chico en jurisdicción del Municipio de Chitaraque, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 50 suscriptores de tipo rural (150 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios) ubicados en el municipio de Chitaraque.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada San Juan	Latitud: 6°00' 39.61" N Longitud: 73°28'9.86" W Altitud: 1713 m.s.n.m	DOMESTICO	150 usuarios permanentes, 25 usuarios transitorios	0,32 ls	27,65 m³

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ, deberá realizar las adecuaciones a la estructura identificada en la inspección técnica, a fin de que desempeñe la función de obra de control de caudal de acuerdo con el plano entregado por CORPOBOYACÁ que se anexa al presente concepto, instalando una tubería de entrada de la fuente de 3", orificio de control de caudal 3/4" RDE 9 de diámetro real interno de 2,073 cm, ajustando la diferencia de altura entre el orificio de control y la tubería de rebose a 12,73 cm, garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente Quebrada San Juan con una tubería mayor o igual a 4".

6.3 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ cuenta con un término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la adecuación de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

Además, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

Por lo anterior, se recuerda que es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.4 Teniendo en cuenta la parte motiva del presente concepto, se establece que la obra de captación "Bocatoma de Fondo", se encuentra dentro de la sección hidráulica de la fuente de abastecimiento "Quebrada San Juan", se requiere a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE para que presenten la solicitud y obtengan el permiso de ocupación de cauce. Los requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla/atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>

6.5 Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 032501 del 31 de diciembre de 2021, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante reiterarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022", modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:



17 JUL 2023 - - 01654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Cautela
Agrícola y/o Pecuaria Doméstico	Menor o Igual a 2,5
Placícola (Subsistencia)	Menor o Igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o Igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ, y dados los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado; la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el representante legal de la Asociación, sin intermediarios.

- 6.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 595 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de "propiedad del municipio", en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la planta al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: pláteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado. A continuación, se relaciona las generalidades para esta medida:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
595 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.
		Allegarse a Corpoboyacá un Informe con su respectivo registro fotográfico. (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten

17 JUL 2023 - - 01654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.7 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**Nota:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.8 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

- 6.9 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

- 6.10. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

(...)"





17 JUL 2023 - 01654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código

17 JUL 2023 - - N 1654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j)*







República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - 01654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811, de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - N 1654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página \_\_\_\_\_

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0159-23 del 14 de junio de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT **901.354.429-3**, en un caudal total de 0.32 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 27648 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Juan", en el punto con coordenadas Latitud: **6°00' 39.61" N**, Longitud: **73°28'9.86" O**, a una altura de 1713 msnm en la vereda Tume Chico en jurisdicción del Municipio de Chitaraque, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 50 suscriptores de tipo rural (150 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios) ubicados en el municipio de Chitaraque.

17 JUL 2023 - - n 1654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
12

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Quebrada San Juan	Latitud: 6°00' 39.81" N Longitud: 73°28'9.86" W Altitud: 1713 m.s.n.m	DOMESTICO	150 usuarios permanentes 25 usuarios transitorios	0,32 l/s	27,85 m <sup>3</sup>

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-0159-23 del 14 de junio de 2023.

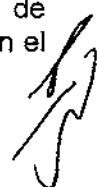
De igual forma, una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 032501 del 31 de diciembre de 2021, se evidencia que éste No cuenta con la información suficiente para ser aprobado y debe ser ajustado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante reiterar que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del nuevo Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0 de fecha 30-08-2022"; modificó los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, quedando los mismos de la siguiente manera:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o Igual a 2,5
Doméstico	Menor o Igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o Igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o Igual a 0,76

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

Si es del interés de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DE MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ, y dados los insumos técnicos aportados por el documento PUEAA presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el



diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el representante legal de la Asociación, sin intermediarios.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT **901.354.429-3**, en un caudal total de 0.32 L/s (Volumen máximo diario equivalente a 27648 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada San Juan", en el punto con coordenadas Latitud: 6°00' 39.61" N, Longitud: 73°28'9.86"O, a una altura de 1713 msnm en la vereda Tume Chico en jurisdicción del Municipio de Chitaraque, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 50 suscriptores de tipo rural (150 usuarios permanentes y 25 usuarios transitorios) ubicados en el municipio de Chitaraque.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficiarios	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m <sup>3</sup> /día)
Quebrada San Juan	Latitud: 6°00' 39.61" N Longitud: 73°28'9.86" W Altitud: 1713 m.s.n.m	DOMESTICO	150 usuarios permanentes 25 usuarios transitorios	0,32 l/s	27,65 m <sup>3</sup>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT **901.354.429-3**, deberá realizar las adecuaciones a la estructura identificada en la inspección técnica, a fin de que desempeñe la función de obra de control de caudal de acuerdo con el plano entregado por CORPOBOYACÁ que se anexa al presente concepto, instalando una tubería de entrada de la fuente de 3", orificio de control de caudal 3/4" RDE 9 de diámetro real interno de 2,073 cm, ajustando la diferencia de altura entre el orificio de control y la tubería de rebose a 12,73 cm, garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente Quebrada San Juan con una tubería mayor o igual a 4".

**ARTÍCULO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT **901.354.429-3**, cuenta con un término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la



07 JUL 2023 - 09:53

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
14

adecuación de las obras de control de caudal, posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se recuerda que es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se requiere a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT 901.354.429-3, para que presenten la solicitud y obtengan el permiso de ocupación de cauce. Los requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico **CA-0159-23 del 14 de junio de 2023**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT 901.354.429-3, para que allegue en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir de la notificación del presente acto administrativo; las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación del PUEAA de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo y el concepto técnico **CA-0159-23 del 14 de junio de 2023**, información que podrá radicar en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través de correo electrónico [ousuariocorpoboyaca.gov.co](mailto:ousuariocorpoboyaca.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **595 árboles** y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de "propiedad del municipio", en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la planta al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado. A continuación, se relaciona las generalidades para esta medida:

17 JUL 2023 - - 01654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
15

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
595 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales rehovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ) identificada con NIT 901.354.429-3, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.  
En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación; A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - n 1654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 16

un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se recuerda a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Es responsabilidad de la titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema de Acueducto. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

17 JUL 2023 - - N 1654

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página  
17

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-0159-23 del 14 de junio de 2023, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS BRISAS DE LA VEREDA TUME CHICO DEL MUNICIPIO DE CHITARAQUE (BOYACÁ)** identificada con NIT 901.354.429-3, al correo electrónico: [acueductolasbrisastumechico@gmail.com](mailto:acueductolasbrisastumechico@gmail.com) (según autorización radicado No 023952 del 6 de octubre de 2022, visto a folio 47), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Chitaraque para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00132-22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 17 JUL 2023 - - 01656 )

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto 795 del 13 de Octubre de 2021**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificada con N.I.T. **900.448.755-0**, Representada legalmente por el señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.218.425** expedida en Aquitania (Boyacá), o quien haga sus veces, para derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento aljibe "El ARRAYÁN-HIGUERÓN" (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 28' 5,61" N Longitud: 72°56' 5,18"O, localizadas en la vereda de Suse en jurisdicción del Municipio de Aquitania — Boyacá) un caudal total de 0,1423 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para beneficio 25 suscriptores.

Mediante aviso comisorio No 126-21 del 03 de noviembre de 2021, fijado en la alcaldía municipal de Aquitania y en CORPOBOYACÁ, se fija fecha y hora de la visita técnica de inspección ocular para la concesión de aguas, programando visita técnica para el día 18 de noviembre del 2021 a las 9:00 a.m.

Mediante Oficio No. 160-001917 del 28 de febrero de 2022 CORPOBOYACÁ realiza solicitud devolución de comisión, asociada al aviso comisorio No 126-21.

Que el concepto técnico No CA- 0887-21 de fecha 28 de febrero de 2022, es devuelto por la parte jurídica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, dado que en la Alcaldía del Municipio de Aquitania no se realizó la publicación del Aviso Comisorio No 126-21 del 03 de noviembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, CORPOBOYACÁ realiza nuevamente inspección técnica en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso comisorio 65-22 del 24 de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Aquitania del 31 de mayo al 13 de junio de 2022 y en Corpoboyacá, 31 de mayo al 13 de junio de 2022.

El día 15 de junio de 2022 a las 9.00 am., realizó la visita técnica por parte del funcionario Ricardo Cárdenas Velandia y el ingeniero contratista Alejandro Guerrero, delegados por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.



17 JUL 2023 - - n 1 6 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-0371-22 del 31 de mayo de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Superficiales, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

#### 5. OBSERVACIONES

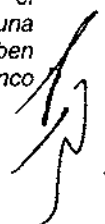
- *El día de la inspección técnica, se evidenció la captación del recurso hídrico, para beneficio de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificada con Nit No 900448755-0, por otra parte, el señor OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ representante legal identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania-Boyacá, y quien atiende la visita, manifiesta que en época de verano el caudal de la Fuente se reduce hasta en un 40 %.*
- *Es importante aclarar que el usuario en la solicitud de Concesión de Aguas, sustenta 15 usuarios transitorios de los cuales no reporta la procedencia, el día de la visita no se evidencia en la zona escuelas ni centros de salud por tanto no se tendrán en cuenta estos usuarios para determinar la demanda hídrica.*
- *Es pertinente precisar que, dadas las condiciones de magnitud de caudal, además de topografía e infraestructura existente, no es procedente el apoyo de CORPOBOYACÁ en la entrega de: planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control caudal.*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA identificado con Nit. No. 900448755-0, Representada legalmente por el señor OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania — Boyacá, en un caudal de 0,23 L/s, para uso doméstico de 125 usuarios permanentes, para derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "El Arrayán- Higuieron", en las coordenadas Latitud: 5° 28' 4.77" N, Longitud: 72° 56' 4.92" O a una elevación de 3.210 m.s.n.m., localizadas en la vereda de Suse en jurisdicción del Municipio de Aquitania — Boyacá.*

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
"Nacimiento o El Arrayán- Higuieron"	Latitud: 5° 28' 4.77" N Longitud: 72° 56' 4.92" O Altitud: 3.210 m.s.n.m	Doméstico	125 usuarios permanentes	0.23	19.872

- 6.2. *En cumplimiento al decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA identificado con Nit. No. 900448755-0, Representada legalmente por el señor OMAR HUMBERTO SANCHEZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania — Boyacá, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, para garantizar un caudal máximo de captación 0,23 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de cuarenta y cinco*



17 JUL 2023 - - R 1656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

(45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a la corporación para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes, así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, esto con el fin de realizar la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

- 6.3. El Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSE BAJO SECTOR HIGUERON VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA identificado con Nit. No. 900448755-0, fue evaluado a través del concepto técnico No. OH-0877-21.
- 6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **TRESCIENTOS CUARENTA (340) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años adicionales de manejo forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal como se presenta en el siguiente cuadro:**

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
340 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Luego de ejecutadas actividades debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

- \* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
- \*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.*

- 6.6. El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.
- 6.7. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse...."
- 6.8. Se le recuerda a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA identificado con Nit. No. 900448755-0, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que una vez estudiada la documentación aportada, correspondiente al Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se emitió el concepto técnico **OH-0877-21 del 28 de febrero de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

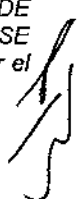
#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERON VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT No 900448755-0, representada legalmente por el Señor OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*

*De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente,*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y radicado 06067 de fecha 21 de Marzo de 2021, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT No 900448755-0, representada legalmente por el





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - 01656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 5

Señor OMAR HUMBERTO SANCHEZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania, como titular de la concesión, y los ajustes asociados a la concesión de aguas viabilizada mediante concepto técnico CA-887/21, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, con sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT No 900448755-0, representada legalmente por el Señor OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00075-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO								
	170	168	166	164	162	160		
Fuente: PUEAA-CORPOBOYACÁ								
METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS								
	2023	2024	2025	2026	2027	2028		
En la Aducción (Agua Cruda)	10%	9%	8%	8%	7%	6%		
En la conducción	10%	8%	7%	6%	6%	6%		
En el almacenamiento	12%	10%	9%	8%	7%	6%		
Aj interior de la vivienda	8%	5%	7%	6%	6%	4%		
Total pérdidas	41%	35%	31%	28%	24%	21%		
Fuente: PUEAA-CORPOBOYACÁ								
PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO								
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	340 árboles nativos	\$ 1.000.000	X	X			
	Manejo y mantenimiento de áreas nativas	1 mantenimiento anual	\$ 600.000			X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de captación y control de caudal	1 sistema de captación y control de caudal	\$ 600.000	X				
	Reducción tiempo de almacenamiento	1 set sistema de almacenamiento pasivo	\$ 250.000		X			
	Mantenimiento de la línea de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X
	Desarrollo de programas y acciones del sistema educativo ambiental y la conservación	1 mantenimiento anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X
	Implementación de instalaciones nuevas en las viviendas	1 mantenimiento comunal	\$ 400.000	X	X	X	X	X
	Atenciones de acciones de bajo costo en las instalaciones de las viviendas	6 acciones instaladas	\$ 750.000	X	X			
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitar a todo los habitantes de la veredas entre sus escuelas y	1 capacitación comunal	\$ 250.000	X	X	X	X	X



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - n 1656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

	ahorro de agua en las instalaciones.							
	Fomentar conciencia en la comunidad educativa sobre el cuidado del recurso hídrico	50 folletos distribuidos en el año sobre la protección del recurso hídrico	\$ 300.000			X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

4. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE, MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT No 900448755-0, representada legalmente por el Señor OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

(...)"

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el



17 JUL 2023 - - n 1656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por

17 JUL 2023 - - 01656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

17 JUL 2023 - - 01656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 9

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

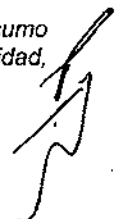
**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad,



17 JUL 2023 - 01656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
11

*mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.





### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0371-22 del 31 de mayo de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificada con N.I.T. **900.448.755-0**, Representada legalmente por el señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.218.425** expedida en Aquitania (Boyacá), en un caudal de 0,23 L/s, para uso doméstico de 125 usuarios permanentes, para derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "El Arrayán- Higuerón", en las coordenadas Latitud: 5° 28' 4.77" N, Longitud: 72° 56' 4.92" O a una elevación de 3.210 m.s.n.m., localizadas en la vereda de Suse en jurisdicción del Municipio de Aquitania — Boyacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
"Nacimiento o El Arrayán-Higuerón"	Latitud: 5° 28' 4.77" N Longitud: 72° 56' 4.92" O Altitud: 3.210 m.s.n.m	Doméstico	125 usuarios permanentes	0.23	19.872


Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0371-22 del 31 de mayo de 2023**.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **OH-0877-21 del 28 de febrero de 2022**, esta Corporación considera que es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificada con N.I.T. **900.448.755-0**, Representada legalmente por el señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.218.425** expedida en Aquitania (Boyacá), de conformidad con lo regulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificada con N.I.T. **900.448.755-0**, Representada legalmente por el señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.218.425** expedida en Aquitania (Boyacá), en un caudal de 0,23 L/s, para uso doméstico de 125 usuarios permanentes, para derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento "El Arrayán- Higuerón", en las



17 JUL 2023 - - 0 1 6 5 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
13

coordenadas Latitud: 5° 28' 4.77" N, Longitud: 72° 56' 4.92" O a una elevación de 3.210 m.s.n.m., localizadas en la vereda de Suse en jurisdicción del Municipio de Aquitania — Boyacá.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
"Nacimiento o El Arrayan-Higueron"	Latitud: 5° 28' 4.77" N Longitud: 72° 56' 4.92" O Altitud: 3.210 m.s.n.m	Doméstico	125 usuarios permanentes	0.23	19.872

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificada con N.I.T. 900.448.755-0, representada legalmente por el señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.218.425 expedida en Aquitania (Boyacá), debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, para garantizar un caudal máximo de captación 0,23 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe presentar a la corporación para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes, así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, esto con el fin de realizar la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar TRESCIENTOS CUARENTA (340) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años adicionales de manejo forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal como se presenta en el siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos

17 JUL 2023 - n 1656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página

14

340 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Luego de ejecutadas actividades debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se debe utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La titular, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación; A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

17 JUL 2023 - - 01656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
15

un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se le informa a la titular de la concesión que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se le recuerda a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se le recuerda a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA** identificado con Nit. No. **900448755-0**, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA** identificado con Nit. No. **900448755-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificado con NIT No **900448755-0**, representada legalmente por el Señor OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00075-21 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la titular de la concesión que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

	170	168	166	164	162	160
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACA

**METAS DE REDUCCIÓN DE PERDIDAS**

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la Aducción (Agua Cruda)	10%	9%	8%	8%	7%	6%
En la conducción	10%	8%	7%	6%	5%	5%
En el almacenamiento	12%	10%	9%	8%	7%	6%
Al interior de la vivienda	9%	8%	7%	6%	5%	4%
Total pérdidas	41%	35%	31%	28%	24%	21%

Fuente: PUEAA- CORPOBOYACA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ESTIMADO	AÑO				
				1	2	3	4	5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE REASTEDORA	Siembra de árboles de especies nativas	340 árboles nativos	\$ 1.000.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual	\$ 600.000			X	X	X
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción del sistema de captación y control de caudal	1 sistema de captación y control construido	\$ 500.000	X				
	Instalación tanque de almacenamiento	1 tanque de almacenamiento instalado	\$ 250.000		X			
	Mantenimiento de la línea de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema hidráulico asociado a la conducción	1 mantenimiento anual	\$ 300.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de instalaciones internas de las viviendas	1 mantenimiento semestral	\$ 100.000	X	X	X	X	X
	Instalaciones de accesorios de bajo consumo en las instalaciones de las viviendas	5 accesorios instalados	\$ 750.000	X	X			
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Capacitar a todo los habitantes de la vivienda sobre uso eficiente	1 capacitación semestral	\$ 200.000	X	X	X	X	X





17 JUL 2023 - - 01656

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

	ahorro de agua en las instalaciones.								
	Fomentar conciencia en la comunidad Aledeña sobre el cuidado del recurso hídrico.	50 folletos distribuidos en el año sobre la protección del recurso hídrico.	\$ 300.000			X	X	X	X

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia de este se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar a la titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la titular de la concesión que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificado con NIT No 900448755-0, representada legalmente por el Señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.218.425 de Aquitania y ajustado de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

17 JUL 2023 - n 1656

Página  
18

totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos **CA-0371-22 del 31 de mayo de 2023** y **OH-0877-21 del 28 de febrero de 2022**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN JOSÉ BAJO SECTOR HIGUERÓN VEREDA DE SUSE MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificada con N.I.T. **900.448.755-0**, representada legalmente por el señor **OMAR HUMBERTO SÁNCHEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.218.425** expedida en Aquitania (Boyacá) o quien haga sus veces, al correo electrónico: **johisroca12@gmail.com** (según autorización radicado No 006067 del 24 de marzo de 2021), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-00075-21



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

## RESOLUCIÓN

17 JUL 2023 - - A 1,6 5 A

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

### **EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

### **CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00118-10, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, otorgó al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT No. 891.801.240-1, autorización para la extracción de 80 árboles de Sauce, localizados dentro del cauce del Rio Chicamocha, la tala de 251 árboles de la especie Sauce, 8 árboles de Acacia, 2 árboles de Eucalipto y poda de 312 árboles de la especie Sauce presentes en la ronda protectora del mismo río, dentro del área comprendida desde el puente del sector Mirabal, georreferenciando en las coordenadas 1106334 E y 1130493 N, hasta el puente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PETAR) georreferenciando en las coordenadas 11077359 E y 1129681 N, en jurisdicción del municipio de Paipa.

El parágrafo del artículo primero del precitado acto administrativo indicó que, para el desarrollo de estas actividades, el MUNICIPIO DE PAIPA contaba con un término de sesenta (60) días calendario, siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado por edicto fijado el día 22 de octubre de 2010 y desfijado el día 5 de noviembre del año 2010, quedando en firme el día 16 de noviembre de 2010.

Mediante Auto No. 1633 del 1 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA dispuso decretar la práctica de una visita técnica de seguimiento desde el puente del sector Mirabel georreferenciando en las coordenadas 1106334 E y 1130493 N hasta el puente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PETAR) georreferenciando en las coordenadas 11077359 E y 1129681 N, en el municipio de Paipa, y así continuar con el trámite administrativo correspondiente al permiso otorgado.

Mediante Auto No. 1627 del 27 de diciembre de 2018, CORPOBOYACA ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, realizado dentro del cauce del Rio Chicamocha, georreferenciando en las coordenadas 1106334 E y 1130493 N, hasta el puente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PETAR) georreferenciando en las coordenadas 11077359 E y 1129681 N, a fin de verificar y liquidar de manera definitiva dicho aprovechamiento forestal de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1791 de 1996.

Con memorando No. 150- 0140 del 7 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica

17 JUL 2023 - - N 1 6 5 R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00118-10, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00118-10, del cual hace parte la Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150- 0140 del 7 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*“ Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00118-10, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control, en donde se otorga la autorización de extracción, tala y poda forestal, mediante Resolución No. 2849 del 13/10/2010 al Municipio de Paipa, identificad con NIT No. 891.801.240-1, para la extracción de 80 árboles de Sauce, localizados dentro del cauce del Rio Chicamocha, la tala de 251 de árboles de la especie Sauce, 8 árboles de Acacia, 2 árboles de Eucalipto y poda de 312 árboles de especie Sauce presentes en la ronda protectora del mismo rio, en jurisdicción del municipio de Paipa; se evidenciaron los siguientes aspectos:*

*Que mediante Auto No. 1633 del 01/09/2015, esta Corporación ordena realizar practica de una visita técnica de seguimiento desde el puente del sector Mirabel hasta el puente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el municipio de Paipa, para seguimiento a la Resolución No. 2849 del 13/10/2010, del cual no reposa dentro del expediente actuación administrativa posterior.*

*Que mediante Auto No. 1627 del 27/12/2018, esta Corporación ordena realizar practica de una visita técnica de seguimiento desde el puente del sector Mirabel hasta el puente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el municipio de Paipa, para seguimiento y liquidación definitiva a la Resolución No. 2849 del 13/10/2010, del cual no reposa dentro del expediente actuación administrativa posterior.*

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta los tiempos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por la Resolución No. 2849 del 13/10/2010 y entendiendo que los requerimientos realizados a las obligaciones impuestas se realizaron hace más de doce (12) años, por lo que no es claro si aún pueden hacerse exigibles; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00118-10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.”*

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

#### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

17 JUL 2023 - - 0 1 6 5 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El artículo 2.2.1.1.9.3. precisa que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.



17 JUL 2023 - - 0 1 6 5 R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, otorgó al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT No. 891.801.240-1, autorización para la extracción de 80 árboles de Sauce, localizados dentro del cauce del Río Chicamocha, la tala de 251 árboles de la especie Sauce, 8 árboles de Acacia, 2 árboles de Eucalipto y poda de 312 árboles de la especie Sauce presentes en la ronda protectora del mismo río, dentro del área comprendida desde el puente del sector Mirabal, georreferenciando en las coordenadas 1106334 E y 1130493 N, hasta el puente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PETAR) georreferenciando en las coordenadas 11077359 E y 1129681 N, en jurisdicción del municipio de Paipa.

Que, el MUNICIPIO DE PAIPA para el desarrollo de estas actividades, contaba con un término de sesenta (60) días calendario, siguientes a la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificado por edicto el día 5 de noviembre del año 2010, quedando en firme el día 16 de noviembre de 2010; encontrándose en la actualidad este plazo vencido.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"



17 JUL 2023 - - 0 1 6 5 A

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 de veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (**vencimiento del plazo**). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

17 JUL 2023 - - 11 55 A

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

"(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

"(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 JUL 2023 - - 01658

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, culminó en el año 2011, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0140 del 7 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1633 del 1 de septiembre de 2015 y Auto No. 1627 del 27 de diciembre de 2018, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal autorizado mediante



Corpoboyacá

Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, y que en la actualidad no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento por las razones anteriormente expuestas, esta autoridad ambiental estima procedente remitir copia del memorando No. 150- 0140 del 7 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo al grupo sancionatorio de la Subdirección Administración Recursos Naturales, para que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 JUL 2023 - - 01658 Página No. 9

Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, emitida dentro del expediente OOAF-00118-10, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, así como del memorando interno No. 150-0140 del 7 de febrero de 2023, para que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00118-10, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT No. 891.801.240-1, en calidad del titular de la Resolución No. 2849 del 13 de octubre de 2010, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 22 No. 25-14 del Municipio de Paipa, correo electrónico: [alcaldia@paipa-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@paipa-boyaca.gov.co). Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así el titular del aprovechamiento forestal lo autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOAF-00118-10



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN**

( 1 7 1 1 1 1 2 0 2 3 - - 0 ) 1 6 5 1 9

**Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones**

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00103-10, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009, otorgó permiso de aprovechamiento forestal a nombre de la empresa T.G.I. S.A E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, de las especies y cantidades que a continuación se relacionan, en un volumen total de madera de 20.96 m<sup>3</sup>, dentro del desarrollo del proyecto loop 37, entre los municipios de Samacá y Santa Sofía.

UNIDAD DE VEGETACIÓN	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO	Nº DE ÁRBOLES	VOLUMEN COMERCIAL (m <sup>3</sup> )	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )
Bpc	Allso	<i>Alnus jorullensis</i>	4	0,00	0,52
	Gaque	<i>Clusia sp.</i>	1	0,02	0,04
	Guamo	<i>Inga sp.</i>	5	0,36	3,18
	Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	8	5,85	15,97
	Yuco	<i>Scheffera bogotensis</i>	8	0,49	1,25
TOTAL			26	6,72	20,96

El artículo segundo del precitado acto administrativo indicó que el titular del permiso dispone, de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 6 de noviembre de 2009, quedando en firme el día 17 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. 1870 del 30 de diciembre de 2009, CORPOBOYACA otorgó un plazo adicional de noventa (90) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación del citado acto administrativo, para efectos de aprovechar 20.96 m de madera del aprovechamiento forestal que fue autorizado mediante Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009, a nombre de la empresa T.G.I. S.A E.S.P., identificada con NIT 900134459-7. Acto administrativo notificado personalmente el día 8 de enero de 2010.

A través del Auto No. 1239 del 19 de mayo de 2010, CORPOBOYACA impuso a la Empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P – T.I.G, como medida de compensación por la ocupación de cauce, la siembra de doscientos (200) arboles de especies nativas por cada cruce en las fuentes autorizadas, por ocupación y la requirió para que una vez

17 JUL 2023 - 1659

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

terminadas las obras pertinentes para construcción del Loop 37 de la citada empresa, realizara las actividades de recuperación y restauración paisajística, engramado, empradizado, o cubiertas vegetales, como parte del manejo ambiental de la obra, del área afectada, para lo cual se estaría realizando verificación permanente.

A través del oficio No. 5721 del 26 de mayo de 2010, el señor Sixto Meléndez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.924 de Puerto Boyacá, en calidad de apoderado del Consorcio COSACOL CONFURCA, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 1239 del 19 de mayo de 2010.

Mediante Resolución No. 1764 del 13 de junio de 2011, se revoca el contenido del artículo tercero del Auto 1239 del 19 de mayo de 2010, las demás disposiciones del mismo se mantienen vigentes.

Mediante Resolución No. 1473 del 13 de agosto de 2013, se sustituyó *"la medida de compensación forestal y todas las obligaciones derivadas de esta, establecida mediante las Resoluciones No. 1455 del 6 de noviembre de 2009, 1486 del 12 de noviembre de 2009, 1287 de fecha 19 de mayo de 2010, 1288 del 19 de mayo de 2010, 2001 del 28 de julio de 2010 y Auto 1239 del 19 de mayo de 2010, a la Empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P – T.I.G, identificada con el NIT.900134459-7, dentro del proyecto de Expansión de Gasoducto Cusiana, cuyos tramos son identificados con Loop 37 y Loop 58, por la adquisición de predios"* (Subraya y negrilla propia).

A través de comunicación oficial con consecutivo No. 150-8737 del 28 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00103-10, requirió al titular del permiso de aprovechamiento forestal para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta, en el término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días hábiles, los cuales una vez transcurridos, debía allegar el informe correspondiente con su respectiva georreferenciación del polígono en donde se realizó la compensación y registro fotográfico en donde se evidencie claramente el cumplimiento de la misma.

A través de comunicación oficial con consecutivo No. 150-6739 del 10 de junio de 2017, CORPOBOYACÁ producto del seguimiento realizado al expediente OOAF-00103-10, requirió al titular del permiso de aprovechamiento forestal para que cumpliera con la medida de compensación forestal impuesta en la Resolución No. 1473 del 13 de agosto de 2013.

Con memorando No. 150- 0205 del 24 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00103-10, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00103-10, del cual hace parte la Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150- 0205 del 24 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00103-10, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control,*



17 JUL 2023 - - 0 1 6 5 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

en donde se otorga la autorización de un aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 1455 del 06 de noviembre de 2009 a nombre de la empresa T.G.I S.A E.S.P identificada con NIT 9001344597 de las especies y cantidades que se relacionan en volumen total de madera de 20.96 m<sup>3</sup> dentro del desarrollo del proyecto loop 37, entre los municipios de Samacá y Santa Sofía, cuyos tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1; se evidenciaron a su vez, los siguientes aspectos:

**Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	21/11/2009
Tiempo para aprovechamiento	6 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	15/05/2010
Tiempo otorgado para compensar	12 meses
Fecha finalización de la compensación	15/06/2010
Cantidad de plántulas a compensar	200

Fuente: Corpoboyacá.

(...)

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00103-10 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular del aprovechamiento, y entendiendo que el último trámite cursa de hace más de cinco (05) años; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00103-10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y

17 JUL 2023 - - N 1659

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Es así que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.4.3. precisa que para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental,





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 JUL 2023 - 01659 Página No. 5

reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009, otorgó permiso de aprovechamiento forestal a nombre de la empresa T.G.I. S.A E.S.P., identificada con NIT 900134459-7, de las especies y cantidades que a continuación se relacionan, en un volumen total de madera de 20.96 m<sup>3</sup>, dentro del desarrollo del proyecto loop 37, entre los municipios de Samacá y Santa Sofía.

UNIDAD DE VEGETACIÓN	NOMBRE COMÚN	NOMBRE TÉCNICO	Nº DE ÁRBOLES	VOLUMEN COMERCIAL (m <sup>3</sup> )	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )
Bpc	Aliso	<i>Alnus jorullensis</i>	4	0,00	0,52
	Geque	<i>Clusia sp.</i>	1	0,02	0,04
	Guamo	<i>Inga sp.</i>	5	0,36	3,18
	Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	8	5,85	15,97
	Yuco	<i>Scheffera bogotensis</i>	8	0,49	1,25
TOTAL			26	6,72	20,96

Que, el titular del permiso disponía, de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, acto administrativo que fue notificado, personalmente el día 6 de noviembre de 2009, quedando en firme el día 17 de noviembre de 2009.

Que, posteriormente mediante Resolución No. 1870 del 30 de diciembre de 2009, CORPOBOYACA otorgó un plazo adicional de noventa (90) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación del citado acto administrativo, para efectos de aprovechar 20.96 m de madera del aprovechamiento forestal que fue autorizado mediante Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009. Resolución que fue notificada personalmente el día 8 de enero de 2010.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enumera los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutivo. No

Continuación Resolución No. ~~17 del 2023~~ - "1" Página No. 8

obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." ( Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009, cuyo plazo fue adicionado mediante Resolución No. 1870 del 30 de diciembre de 2009, culminó en el año 2010, configurándose de esta manera la *"pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"* regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada *"pérdida de vigencia"*, circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0205 del 24 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de



Corpoboyacá

obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 1870 del 30 de diciembre de 2009, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

Ahora, esta autoridad ambiental estima procedente remitir copia del memorando No. 150-0205 del 24 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo al grupo sancionatorio de la Subdirección Administración Recursos Naturales, para que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, determine la pertinencia y/o procedencia de adelantar acciones con miras a esclarecer la existencia o no de una presunta infracción ambiental.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*  
(Subrayado propio)

"(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 JUL 2023 - 1659

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 1870 del 30 de diciembre de 2009, emitidas dentro del expediente OOF-00103-10, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P – T.I.G, identificada con el NIT.900134459-7, en calidad del titular de la Resolución No. 1455 del 6 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 1870 del 30 de diciembre de 2009, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 9 No. 73-44 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones.judiciales@tgi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@tgi.com.co). Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así el titular del aprovechamiento forestal lo autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOF-00103-10, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

**ARTICULO CUARTO.** – Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, así como del memorando interno No. 150- 0205 del 24 de febrero de 2023, para que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, determine el procedimiento a seguir.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OOF 00103-10

**RESOLUCIÓN**

17 JUL 2023 - - 0 1 6 6 0

Por medio de la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

En el marco del expediente OOAF-00001-11, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- en adelante CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, otorgó al MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846, autorización para la tala de un (01) árbol de la especie Pino Pátula, dos (02) de la especie Ciprés, uno (01) de la especie Urapán, doce (12) de la especie Holly, tres (03) de la especie Calistemo, uno (01) de la especie Acacia y poda de treinta y nueve (39) individuos de las especies relacionadas en la siguiente tabla;

Item	Ubicación	Especie	Nº árboles	Diámetro	Altura	Volumen
1	Zona verde frente a Diagonal 5-Nº 66A-18	Ciprés	1Uno	0,30cms	9	0,349M3 Tala
2	Zona verde diagonal 5 Nº 66B-12	Pino patula	Uno	0,35	9	0,432 Poda
	Subtotal		Dos			0,781M3
3	Junto semáforo salida Barrio Mulscas	Pino patula	Uno- seco	0,80mts	12	3,010M3 Tala
4	Frente cigarrería Agroposita	Pino patula	2	Realizar	Poda	Poda
	Subtotal		3			3,791m3
5	Respido de la Iglesia espíritu santo.	3Bugambil 2Holle 2chicala	7	Realizar	Poda	Control y ornato Poda
			7			
6	Parque principal los Mulscas	Acacia-5 Holly-7 Caniceto-1 Jazmin -1 Ciprés-2 Drago-1 Chicala-1 Palma yuco-2 Guayacán Manizales-4 Mangle-3 Tobo -1	5 7 1 1 2 1 1 2 4 3 1	Realizar poda de formación y de ornato		Poda
	Subt.-		28			
7	Diagonal 86-O Este 20	Urapan	1	0,25	4	0,098M3 Tala
	Subt.		1			0,098M3
8	Barrio Fuente Higueras	Acacia Muelle	1-tala 1-Poda	0,15 0,30	9 5	0,035M3 Tala y Poda
	Subt.		2			0,035M3
9	Barrio fuente la	Ciprés	1	0,40	15	0,942M3-Tala

17 JUL 2023 - 10:10

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

SUBT			1			0,042M3
10	Barrio Bolívar	Holly Calistemo	12 3	0,07 0,07	1,6 1,6	0,038M3 0,003M3 Tala
Subt			15			0,039M3
Total			59			

El párrafo del artículo primero del precitado acto administrativo indicó que el término para la tala y poda de los citados árboles es de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual que fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2011, quedando en firme el día 25 de febrero de 2011.

A folios 35, 36 y 37 del expediente OOAF-0001/11, reposa documento denominado "Informe sobre medida de compensación implementada en cumplimiento a la Resolución 446 del 09 de febrero de 2011 emanada por CORPOBOYACA"

Mediante Auto No. 2217 del 20 de octubre de 2015 se desglosan los folios 41-98, 101, 135, 138-142, del expediente radicado bajo el No. OOAF-00001-11, para llevarlo al expediente OOCQ-00400-15. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día diez (10) de noviembre de 2015.

Con memorando No. 150- 0206 del 24 de febrero de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00001-11, y solicita el análisis jurídico para determinar el cierre definitivo del expediente en cuestión, actuación que resulta necesaria para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizó revisión documental al estado del expediente OOAF-00001-11, del cual hace parte la Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, antes descrita; razón por la cual se emitió memorando No. 150- 0206 del 24 de febrero de 2023, que servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae el siguiente aparte:

*"Por el presente me permito poner en su conocimiento que, una vez revisado el expediente OOAF-00001-11, por parte del grupo técnico de Seguimiento y Control se encontró lo siguiente:*

(...)

*Que mediante resolución 0446 del 9 de febrero de 2011 se otorga un permiso de tala de las siguientes especies 1 árbol de Pino patula, 2 de Ciprés, 1 de Urapán, 12 de Holly, 3 de Calistemo, 1 de Acacia y poda de 39 individuos de las siguientes especies Ciprés, Pino patula, Bugambil, Holly, Jazmín, Urapán, Acacia, Drago, Guayacán de Manizales a la Alcaldía Mayor de Tunja, identificado con NIT 891.800.846 cuyos tiempos de ejecutoria y cumplimiento de obligaciones se puede visualizar en la tabla No. 1, se evidenciaron los siguientes aspectos:*

17 JUL 2023 - n 1 f 6 Página No. 3  
Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Tabla 1. Tiempos de ejecución para el aprovechamiento y compensación forestal.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Fecha de ejecutoria	24/02/2011
Tiempo para tala y poda	3 meses
Fecha finalización del aprovechamiento	24/05/2011
Tiempo otorgado para compensar	1 mes
Fecha de compensación	24/06/2011
Cantidad de plántulas a compensar	150

Fuente: Corpoboyacá.

Que mediante radicado no. 2887 del 15 de marzo de 2011 el señor Guillermo García Najar realiza la solicitud de tala de un árbol ubicado en la calle 34ª y 35 frente al colegio Gustavo Rojas Pinilla.

Que mediante oficio no. 3376 del 28 de abril de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, da respuesta al radicado no. 2887, expresando que el día 16 de enero de 2011 se practicó visita técnica al sitio donde se encuentra ubicado y como resultado emitió la resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, por medio de la cual se autorizó al Municipio de Tunja, para la tala de árboles ubicados en espacio público, incluido el árbol que el solicitante refiere.

Que la Procuraduría Regional de Boyacá, mediante oficio No. 1847 del 7 de junio de 2011 solicita a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, expedir certificación donde conste la solicitud de radicación del señor Guillermo García Najar, si se le dio respuesta, así como las acciones tomadas por la entidad al respecto a dicha solicitud.

Que mediante concepto técnico AS-006-2011 del 17 de junio de 2011, se requiere al señor Arturo José Montejo Niño identificado con cédula 6.764.528 de Tunja, en calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Tunja, para que:

- En el término de 1 días contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el concepto técnico, de estricto cumplimiento
- En el término de 8 días contados a partir de la notificación del acto administrativo allegue a la Corporación constancia de las solicitudes.

Que mediante Auto No. 2217 del 20 de octubre de 2015 se desglosan los folios 41-98, 101135, 138-142, del expediente radicado bajo el no. OOAF-00001-11 para llevarlo al OOCQ00400-15 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Con base en lo anterior, haciendo claridad en que no reposa dentro del expediente OOAF00001-11 algún otro trámite por parte de esta Corporación u oficio por parte del titular de aprovechamiento, y entendiendo que el último trámite cursa de hace más de cinco (05) años; respetuosamente le solicito el estudio y análisis jurídico pertinente, para establecer los lineamientos que sean necesarios a fin de aclarar si el grupo técnico de control y seguimiento debe seguir realizando actividades de seguimiento y control, si es posible adelantar el cobro correspondiente en el evento que sea necesario practicar nueva visita, o en su defecto, determinar si es viable adelantar las acciones necesarias para el cierre definitivo del expediente OOAF-00001-11, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ."

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y JURISPRUDENCIALES

### De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

A su vez, el artículo 79 de la misma normativa, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Así mismo, el artículo 80 de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que, toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De otra parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las funciones que le asisten a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales se encuentran:

(...)

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

(...)

Ahora bien, además de la importancia constitucional y legal que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, han de tenerse en cuenta también las normas procedimentales y reglamentarias respecto al permiso concedido, ya que son fundamentales para garantizar el derecho a un ambiente sano y la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

El artículo 2.2.1.1.9.3. precisa que *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*



**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende, es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamento o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Ahora bien, se tiene que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, otorgó al MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846, autorización para la tala de un (01) árbol de la especie Pino Pátula, dos (02) de la especie Ciprés, uno (01) de la especie Urapán, doce (12) de la especie Holly, tres (03) de la especie Calistemo, uno (01) de la especie Acacia y poda de treinta y nueve (39) individuos de las especies relacionadas en la siguiente tabla;

Item	Ubicación	Especie	N° árboles	Diámetro	Altura	Volumen
1	Zona verde frente a Diagonal 5-N° 66-18	Ciprés	1Uno	0,30cmts	9	0,349M3 Tala
2	Zona verde diagonal 5 N° 66B-12	Pino patula	Uno	0,35	9	0,432 Poda
Subtotal			Dos			0,781M3
3	Junto semáforo salida Barrio Muiscas	Pino patula	Uno- seco	0,80mts	12	3,010M3 Tala
4	Frente cigarrería Agropolis	Pino patula	2	Realizar	Poda	Poda
Subtotal			3			3,791m3
5	Respido de la Iglesia espíritu santo.	3Bugambíl 2Holly 2chicala	7	Realizar	Poda	Control Y ornato Poda
			7			
6	Parque principal los Muiscas	Acacia-5 Holly-7 Caniceto-1 Jazmin -1 Ciprés-2 Drago-1 Chicala-1 Palma yuco-2 Guayacán Manizales-4 Mangle-3 Tobo-1	5 7 1 1 2 1 1 2 4 3 1	Realizar poda de formación y de ornato		Poda
Subt.-			28			
7	Diagonal 66-O Este 20	Urapan	1	0,25	4	0,098M3 Tala
Subt.			1			0,098M3
8	Barrio Fuente Higueras	Acacia Muelle	1-tala 1-Poda*	0,16 0,30	9 5	0,035M3 Tala y Poda
Subt.			2			0,035M3
9	Barrio fuente	Ciprés	1	0,40	16	0,942M3-Tala

17 JUL 2023 - 0 1 5 6 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

SUBT			1			0,042M3
10	Barrio Bolívar	Holly Callistemo	12	0,07	1,8	0,036M3
			3	0,07	1,8	0,003M3
Subt.			15			Tota
Total			59			0,039M3

Que, el término para la tala y poda de los citados árboles era de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual que fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2011, quedando en firme el día 25 de febrero de 2011; encontrándose actualmente vencido este término.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...)

**Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a lo acontecido puede ocurrir entonces que se presenten fenómenos que impidan la exigibilidad de los actos administrativos, estos fenómenos son conocidos en nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, cuyo soporte normativo se encuentra en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 JUL 2023 - 09:28

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

*Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (**vencimiento del plazo**). (Negrilla fuera de texto).*

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

"(...)"

Adicional a lo anterior, conviene referir el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual enlista los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde con los principios consagrados en la Constitución Política, es así que dicho postulado normativo señala entre otros los siguientes principios:

"(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 JUL 2023 - 15 5 R

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En tratándose de la eficacia del acto administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

(...)"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales bajo las cuales, cuando los actos administrativos quedan en firme; se presumen legales y tienen carácter ejecutorio. No obstante, a pesar de la basta fuerza legal que tiene el acto administrativo desde su nacimiento, puede perder su fuerza ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

"(...)

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.*

(...)"

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)



Corpoboyacá

17 JUL 2023 - 1 5 6 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

*El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Para el caso que nos ocupa se tiene que, la vigencia del aprovechamiento forestal otorgado por CORPOBOYACÁ a través la Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, culminó en el año 2011, configurándose de esta manera la "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo" regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por ser aplicable la causal quinta denominada "pérdida de vigencia", circunstancia por la cual carece de obligatoriedad,

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 0206 del 24 de febrero de 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales anteriormente citados y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, al haber vencido el término por el cual fue otorgado, razón por la cual se considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente.

#### DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, concordante con lo estatuido en el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1075 del año 2015, así:

"(...)

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con*



17 JUL 2023 - 1560

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.  
(Subrayado propio)

(...)"

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)"

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, esta Autoridad,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, emitida dentro del expediente OOAF-00001-11, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT 891.800.846, en calidad del titular de la Resolución No. 0446 del 9 de febrero de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 19 No 9-95 del Municipio de Tunja, correo electrónico: [infraestructura@tunja.gov.co](mailto:infraestructura@tunja.gov.co). Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así el titular del aprovechamiento forestal lo autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En firme la presente decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00001-11, conforme a los procedimientos internos establecidos para ello.

17 JUL 2023 10:15:00

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Diaz- Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales *Jenny Paola Porras D*  
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera- Profesional Universitario  
Archivado en: RESOLUCION PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Aprovechamiento Forestal OAAF-00001-11

RESOLUCIÓN No. 1661

( 17 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.01348 del 31 de diciembre de 2008, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.001 de Boavita, en calidad de representante legal de la empresa TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECINCOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, en un caudal de 0.071 l.p.s., a derivar de la fuente denominada nacimiento El Pomaroso, ubicado dentro del predio la Cachumba en la vereda rio de Abajo, para destinarla a satisfacer necesidades de riego de dos hectáreas y abrevadero de 10 bovinos, en beneficio de dos familias habitantes del predio y vereda antes mencionados, jurisdicción del municipio de Boavita.

Que, en el artículo séptimo, de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 01348 del 31 de diciembre de 2008, fue notificada personalmente el día 23 de enero de 2009, quedando en firme el día 30 de enero del mismo año.

Que el término de la Concesión de aguas Superficiales otorgada, caducó el día 30 de enero de 2014, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

#### FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811

de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

*(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

1 6 6 1 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00 (23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00129 - 07, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ., identificado con cedula de ciudadanía No. 4.059.001 de Boavita, en calidad de representante legal de la empresa TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, en un caudal de 0.071 l.p.s., a través de la Resolución No. 01348 del 31 de diciembre de 2008, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular de la misma hubiese solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 01348 del 31 de diciembre de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00129-07.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Oficina Territorial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 01348 del 31 de diciembre de 2008, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente No OOCA-00129-07, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.001 de Boavita, en su calidad de representante legal de la empresa TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, o quien haga sus veces, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.



1 6 5 1 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución en forma personal al señor JORGE ALBERTO MOJICA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.059.001 de Boavita, en su calidad de representante legal de la empresa TÉCNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS Ltda. TECNICOL Ltda, identificada con NIT 800132369-0, o quien haga sus veces, en la Calle 12 b No. 26 – 66 Bogotá D.C., correo electrónico: [tecincol@gmail.com](mailto:tecincol@gmail.com), en caso de no ser posible, procédase a realizar notificación mediante aviso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá Ambiental

Elaboró: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*  
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas superficiales OOCA-00129-07



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

2023  
RESOLUCIÓN No. 1662-2023

( 17 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0395 del 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque y **ESTEBAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 de Tipacoque, quienes requieren un caudal total de 0.2207 l.p.s., para riego y abrevadero en beneficio de los predios denominados "El Naranja" identificado con matricula inmobiliaria N° 093-25821; "Monchancuta" identificado con matricula inmobiliaria N° 093-2521 y "La Corraleja" identificado con matricula inmobiliaria N° 093-5266, ubicados en la vereda La Calera del municipio de Tipacoque. A derivar de la fuente hídrica denominada Manantial N.N.

Que mediante oficio 102- 8345 del 09 de mayo de 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Tipacoque la fijación del Aviso No. 0071 – 23 del 09 de mayo de 2023, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 09 y 25 de mayo de 2023.

Que el día 25 de mayo de 2023, se realizó la visita técnica por parte de funcionario de la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0279 – 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

##### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, en un caudal total de 0.20 l.p.s. a derivar de la fuente

denominada "Manantial N.N.", ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas Latitud 6° 23' 58.25" Norte y Longitud 72° 42' 20.45" Oeste, a una elevación de 2332 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.008 l.p.s. con destino a uso pecuario de 12 Bovinos y un caudal de 0.19 l.p.s para riego de 3 ha de pastos, en beneficio de los predios Monchancuta (Cod. Cat. 158100001000000030337000000000, M.I. 093-2521) y El Naranjoe (Cod. Cat. 158100001000000030302000000000, M.I. 093-25821), localizados en la misma vereda y municipio.

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3 Informar que no es viable la solicitud realizada del señor **ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO, PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 de Tipacoque en razón a que actualmente cuenta con una concesión de agua vigente, correspondiente al expediente OOCA-00299-2016, otorgada mediante Resolución 1449 del 25 de abril de 2017 para uso agrícola y pecuario en un caudal total otorgado de 0.23 l.p. s.; a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Calera" ubicada en la Vereda La Calera del Municipio de Tipacoque.

6.4 Los usuarios cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

• Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario. T

• Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura. E

• Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Manantial N.N.," con el fin de evitar afectaciones a la fuente hídrica. Se debe tener en cuenta que el rebose debe ir nuevamente al cauce que forma el Nacimiento.

6.5 El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, caminos, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.

6.6 Los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

• Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.



- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.7 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberá coordinar la respectiva cita manera oficial al correo electrónico [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, piso 2 y 3 Soata.

6.8 Los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los Titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1662 - - - 17 JUL 2023 Página 4

6.9 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.10 Los usuarios estarán obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Titulo 9 - Capitulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.11 En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento de los concesionarios las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las*

1 6 6 2 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ **Página 7**

reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando los concesionarios tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones de los concesionarios relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.



Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00047- 23, esta Corporación considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 279 - 23 SILAMC, del 21 de junio de 2023, a nombre de los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque y **ESTEBAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.547 de Tipacoque.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, en un caudal total de **0.20 l.p.s.** a derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial N.N.", ubicado en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en las coordenadas Latitud 6° 23' 58.25" Norte y Longitud 72° 42' 20.45" Oeste, a una elevación de 2332 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.008 l.p.s. con destino a uso pecuario y un caudal de 0.19 l.p.s para riego, en beneficio de los predios Monchancuta (Cod. Cat. 158100001000000030337000000000, M.I. 093-2521) y El Naranjoe (Cod. Cat. 158100001000000030302000000000, M.I. 093-25821), localizados en la misma vereda y municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso establecido en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, los concesionarios deberán informar a **CORPOBOYACÁ** dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ**, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**, anexos al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los concesionarios, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a **CORPOBOYACÁ** para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**ARTÍCULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal se vea afectada la estructura y la fuente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Requerir a los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA**





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá

1 6 6 2 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

**MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, para que, en el término de 01 mes, contado a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, presente en debida forma el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro de Agua (PUEAA). Teniendo en cuenta que una vez revisado el formato presentado se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, los concesionarios deberán coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al titular, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisará con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada a los titulares de la concesión para que tomen las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de

compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos es fundamental que el titular garantice la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que causen inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los titulares de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.



Continuación Resolución No. 1652 - - - 17 JUL 2023 Página 15

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los concesionarios deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que los concesionarios puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirse, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Notifíquese la presente Resolución a los señores **JOSE ORLANDO ALVAREZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.613.376 de Tipacoque, la señora **ROSALBA MARTINEZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.023.832 de Tipacoque y el señor **ADAN RINCON PIMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.612.610 de Tipacoque, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA- 0279 - 23 SILAMC del 21 de junio de 2023, el cual hace parte de la presente Resolución, al correo electrónico: [lorenaalvarezquintero@gmail.com](mailto:lorenaalvarezquintero@gmail.com).



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soatá


Continuación Resolución No. 1652 - - - 17 JUL 2023 Página 16



**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal   
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00047-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1663

1663

( 17 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"**

**LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

**CONSIDERANDO**

Con Auto No. 0386 del 08 de mayo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., solicita Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,11 l.p.s, para beneficiar el predio denominado **"El Hupal"**, ubicados en la vereda Cañitas del municipio de La Uvita, para uso agrícola y pecuario "riego" de 2 hectáreas de cultivos y "Abrevadero" de 17 bovinos, 1 equino y 1 caprino, a derivar de la fuente hídrica denominada **"Nacimiento la Mesita"**, ubicada en la misma vereda y municipio

Que, mediante comunicación oficial de salida N° No. 102-8357 del 09 de mayo del 2023, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de La Uvita la fijación del Aviso N° 0066-23 del 24 de mayo de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 26 de mayo de 2023, hora 8:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 24 de mayo de 2023 se realizó la visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de la Oficina Territorial de Soatá -CORPOBOYACÁ, delegado por la Jefe de Oficina, con el fin de realizar la evaluación ambiental de la solicitud de Concesión de aguas superficiales.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Concepto Técnico CA-0167-23 SILAMC, del 25 de abril de 2023, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)"

**5. CONCEPTO TÉCNICO.**

*5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de **EILEEN CHAVEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, en un caudal de 0.116 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 8 bovinos y un caudal de 0.0049 l.p.s para riego de 1 ha de frijol y 1 ha de maíz, para un caudal total a otorgar de 0.121 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica "Zanjón Manitas", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°13'58.7" Norte y Longitud 72°32'44.3" Oeste, a una altitud de 2903 m.s.n.m., ubicada en la vereda Cusagul, jurisdicción del municipio de La Uvita, en beneficio del predio El Hupal, con Código Catastral 5403000200000004017100000000 (MI 093-3137), ubicado en la vereda Cañitas del mismo municipio.*

Carrera 2ª Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

[corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

5.2. Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0.121 l/seg es muy pequeño, y la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de media pulgada (1/2"), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado; por esta razón se autorizará a las señoras **EILEEN CHAVEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, captar un caudal de 0.15 l/seg con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, por lo anterior deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen de 10 m<sup>3</sup>, los cuales deberán contar con válvulas de corte con flotador.

5.3. Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ**, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, **EILEEN CHAVEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por **CORPOBOYACÁ**, anexos al presente concepto.

5.4. Las usuarias cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a **CORPOBOYACÁ** para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.5. Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.6. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.7. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada Zanjón Manitas, con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.8. Las concesionarias tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.



1 6 6 3 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**5.10.** Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal. **EILEEN CHAVEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección calle 11 N° 3-62 Piso 2 y 3.

**5.11. EILEEN CHAVEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica Zanjón Manitas (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**NOTA:** Las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**5.12.** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a **EILEEN CHAVEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNANDEZ**, identificada con C.C. 1.010.180.759 de Bogotá D.C. que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**5.13.** La usuaria estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------



Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años.(SI APLICA)*</li> <li>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3.**</li> </ol>
-------	----------------------	----------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

*En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.*

**5.14.** *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida, y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

"(...)".

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente del agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial, e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue.*



*teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES.** *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES.** *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN.** *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO.** *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.** *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

1 8 6 3 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 8

- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por Las titulares de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieran dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal c) se entenderá que hay incumplimiento reiterado.



- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4, del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.-** El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto-declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior.

(...)

**ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si las titulares del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1993, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00043-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0268-23 SILMAC, del 07 de julio del 2023, a nombre de las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., en un caudal de 0.11 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 8 bovinos y un caudal de 0.00 l.p.s para riego de 1 ha de frijol y 1 ha de maíz, para un **caudal total a otorgar de 0.121 l.p.s**, a derivar de la fuente Hídrica "Zanjón Manitas", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°13'58.7" Norte y Longitud 72°32'44.3" Oeste, a una altitud de 2903 m.s.n.m., ubicada en la vereda Cusagui, jurisdicción del municipio de La Uvita, en beneficio del predio "El Hupal", con Código Catastral 5403000200000004017100000000 (MI 093-3137), ubicada en la vereda Cañitas del mismo municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ de las modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, de las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1663 - - - 17 JUL 2023 Página 11

**PARÁGRAFO PRIMERO:** CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La concesionaria cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para la construcción de las obras de control de caudal, al final de los cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.



- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de las titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se requiere a las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, [soata@corpoboyaca.gov.co](mailto:soata@corpoboyaca.gov.co); en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 piso segundo Soatá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el numeral g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, debe plantar doscientos setenta y dos (272) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Zanjón Manitas (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, (02) dos años adicionales de mantenimiento vegetal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial Soatá

1 6 6 3 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

**ARTÍCULO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las titulares estarán obligadas al pago de tasa por uso acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.(1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\*Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.



**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las concesionarias deberán presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de las concesionarias dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Las concesionarias no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar a la titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a las señoras **EILEEN CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 24.038.174 de La Uvita y **MYRIAM CHAVES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.010.180.759 de Bogotá D.C., a la dirección de correo electrónico autorizada: [ojitos1910@gmail.com](mailto:ojitos1910@gmail.com), teléfono 3164880606-3219625098, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0268 – 23SILAMC del 07 de julio de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de La Uvita, para lo de su conocimiento.


**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

1 6 6 3 - - - 1 7 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ \_Página 15

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Ivan Hemógenes Pérez Carreño  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00043-23

RESOLUCIÓN No.

( 18 JUL 2023 = n 16 679

RES (020295)

**“Por medio de la cual se Inicia un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y ;

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente se evidencia **concepto técnico, No. 20230033URI de fecha 12 de julio de 2023**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental requerida para la operación de labores de minería subterránea de carbón ubicado en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso, la diligencia fue acompañada por miembros del Ejército Nacional y Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía de Boyacá.

Durante la diligencia, en el área objeto de la inspección, estuvo presente la señora LAURA JULIANA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.458 de Sogamoso, quien se presentó como empleada y encargada de supervisar las bocaminas del proyecto, la cual informa que el dueño y/o responsable del proyecto minero es el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.461 de Sogamoso.

El lugar objeto de la visita se encuentra ubicado en área rural del municipio de Sogamoso en la vereda Ombachita, en las coordenadas: Latitud 05°43'05.81" N y Longitud 72°54'36.51" W a 2688 m.s.n.m., las bocaminas se encuentran en los predios con código catastral: BM1 No. 157590001000000070879000000000, BM 2, BM3, BM4, BM5 y BM 6 No. 157590001000000070535000000000, de acuerdo al Geoportal del Instituto Agustín Codazzi. En dichos predios se adelantan actividades de explotación de mineral de carbón.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

#### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



18 JUL 2023 - - R 1 6 6 9

Continuación Resolución No. 1 \_\_\_\_\_, Página 4 de 15

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."**

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

### **De la Norma Procedimental aplicable**

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación anterior por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

### **3. De los jurisprudenciales**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“(…) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

18 JUL 2023 - - 1669

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 15

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Hechas las anteriores precisiones, se debe mencionar que una vez analizado el contenido del concepto técnico No. 20230033URI de fecha 12 de julio de 2023, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental requerida para la operación de labores de minería subterránea de carbón ubicado en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se evidenció entre otros aspectos lo siguiente. (...)

### 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

En el lugar objeto de la visita de inspección se realizó recorrido por el área donde se adelantan labores de extracción de carbón, por parte del señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461 de Sogamoso.

Al realizar el recorrido por el área operativa del proyecto minero, se identificaron y georreferenciaron las siguientes bocaminas, que para la visita se identificaron así:

- **Bocamina 1 - Hoya 1.**

En las coordenadas Latitud: 5°43'06.76"N y Longitud: 72°54'37.88"W a una altura de 2703 m.s.n.m., se encuentra la bocamina denominada BM1, con un inclinado de

18 JUL 2023 - - 01669

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 15

aproximadamente 20° y sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones, y una profundidad de 300 metros; se encuentra un malacate artesanal el cual utiliza motor de tractor modificado y rieles en madera, ubicado bajo una cubierta elaborada en madera y techo de lámina de teja de zinc, se encuentra anclado al piso con placa de cemento, se observan residuos de aceite y combustible sobre esta; 50 metros delante de la bocamina se encuentra la tolva elaborada en madera, observándose mineral acopiado al interior de esta; a lado y lado del riel que conduce hacia la tolva se pudo evidenciar mala disposición del material estéril, que al igual que al mineral se ha depositado en diferentes zonas sin ningún tipo de control; de la bocamina sobresale manguera de 2", la cual es utilizada para extraer el agua de la mina que es vertida a un drenaje natural cerca de la misma, en este mismo sitio se presenta ocupación de cauce por un puente de madera; no se realiza buen manejo de aguas lluvia y de escorrentía para que no entren en contacto con el suelo, además también se observó madera rolliza y tabla acopiada; no hay manejo de los residuos sólidos; durante la visita realizada, se observó personal trabajando en el sitio. (Ver fotografía 1 a 9).

- **Bocamina 2 - San pascual**

En las coordenadas Latitud: 5°43'03.98"N y Longitud 72°54'28.79"W a una altura de 2702 m.s.n.m., se encuentra la bocamina denominada BM2, con un inclinado de aproximadamente 25° y sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones; esta bocamina se encuentra cubierta con plástico negro, también cuenta con sistema de aireación, compuesto por dos ventiladores eléctricos; se observa malacate elaborado con partes de un vehículo (chasis, caja y motor diésel) y rieles de madera que sirven como guía a las vagonetas; en el sitio en donde se ubica el malacate se observa derrame de aceite y combustible que entra en contacto directo con el suelo; 40 metros adelante de la bocamina se ubica la tolva, elaborada en madera, que al momento de la inspección contiene aproximadamente unas 15 toneladas de carbón acopiadas; al frente y al costado de la tolva se presenta mala disposición del material estéril; no se realiza buen manejo de aguas lluvia y de escorrentía, no se observan canales perimetrales ni zanjas de coronación, para que dichas aguas no entren en contacto con el suelo; así mismo se observó madera rolliza y tablas acopiada en diferentes sitios aledaños a la bocamina; no hay manejo de los residuos sólidos; durante la visita realizada, se observó personal trabajando en el sitio. (Ver fotografía 10 a 23)

- **Bocamina 3 - Esperanza 4**

En las coordenadas Latitud: 5°43'01.08" N y Longitud 72°54'29.59"W a una altura de 2703 m.s.n.m., se encuentra la bocamina denominada BM3, con un inclinado de aproximadamente 12° y sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones; se observa malacate fabricado con partes de un vehículo (chasis, caja y motor diésel), anclado al suelo, se ubica bajo una cubierta elaborada en madera y tejas de láminas de zinc, se observan residuos de aceite y combustibles que entran en contacto directo con el suelo; cuenta con rieles elaborados en madera, que sirven como guía a las vagonetas metálicas, estos rieles continúan a más o menos 45 metros adelante de la bocamina y terminan en una estructura en madera con una altura aproximada de 3 metros, para el descargue del carbón, a la tolva, la cual tenía dispuesto aproximadamente 6 toneladas del mineral; a los lados de este punto, se presenta mala disposición del material estéril; no se realiza buen manejo de aguas lluvia y de escorrentía, no se observan canales perimetrales ni zanjas de coronación, para que dichas aguas no entren en contacto con el suelo; se observó madera rolliza acopiada en diferentes sitios aledaños a la bocamina. No hay manejo de los residuos sólidos que se generen, durante la visita realizada, se observó personal trabajando en el sitio. (Ver fotografía 24 a 31)



• **Bocamina 4 - Esperanza 3**

En las coordenadas Latitud: 5°42'59.50"N y Longitud: 72°54'33.18"W a una altura de 2703 m.s.n.m., se encuentra la bocamina denominada BM4, con un inclinado de aproximadamente 10° y sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones; esta bocamina cuenta con una cubierta fabricada en madera y tejas de Zinc que cubre también el malacate, el cual está fabricado con partes de un vehículo (chasis, caja y motor diésel), el mismo no cuenta con placa de cemento y observa residuos de aceite y combustible que entran en contacto directo con el suelo. De la bocamina salen rieles de madera, que sirven como guías a vagonetas metálicas, estos rieles continúan a más o menos 25 metros adelante de la bocamina y terminan en una estructura en madera con una altura aproximada de 4 metros, para el cargue del carbón, a una tolva fabricada en madera, en donde hay dispuestas aproximadamente 5 toneladas del minera; a los lados de este punto, se presenta mala disposición del material estéril; no se realiza buen manejo de aguas lluvia y de escorrentía, no se observan canales perimetrales ni zanjas de coronación; de la bocamina sobresale manguera de 2" la cual vierte el agua extraída de la bocamina, a una canaletta fabricada en ladrillo que dirige el agua a 2 pozos sedimentadores, de los cuales salen estas aguas sin ningún tipo de tratamiento para ser vertidas directamente suelo; se observó madera rolliza acopiada en diferentes sitios aledaños a la bocamina. No hay manejo de los residuos sólidos a pesar que en esta bocamina cuenta con un punto ecológico la disposición final de los mismos se está haciendo mediante quemas, durante la visita realizada, se observó personal trabajando en el sitio. (Ver fotografía 32 a 43).

• **Bocamina 5 - Esperanza 1**

En las coordenadas Latitud: 5°42'58.35"N y Longitud 72°54'34.84"W a una altura de 2703 m.s.n.m., se encuentra la bocamina denominada BM5, con un inclinado de, aproximadamente, 11° y sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones; esta bocamina cuenta con una cubierta fabricada en madera y plástico negro; se observa malacate fabricado con partes de un vehículo (chasis, caja y motor diésel), el cual presenta una cubierta elaborada en madera y tejas de láminas de Zinc la cual cubre también la bocamina, este malacate no cuenta con placa de cemento y observa residuos de aceite y combustible que entran en contacto directo con el suelo. De la bocamina salen rieles de madera, que sirven como guías a vagonetas metálicas, estos rieles continúan a más o menos 50 metros adelante de la bocamina y terminan en una estructura en madera con una altura aproximada de 3 metros, para el descargue del carbón a una tolva elaborada en madera, donde se encontraban dispuestas aproximadamente 20 toneladas de carbón; a los costados de este punto, se observa mala disposición del material estéril; no se realiza buen manejo de aguas de escorrentía, no se observan canales perimetrales ni zanjas de coronación, para que dichas aguas no entren en contacto con el suelo, además también se observó madera acopiada en diferentes sitios aledaños a la bocamina. No hay buen manejo de los residuos sólidos que se generen, en el sitio se observa una caneca metálica donde se depositan botellas plásticas, durante la visita realizada, se observó personal trabajando en el sitio. (Ver fotografía 44 a 54)

• **Bocamina 6 - Bocaviento Hoya 1**

En las coordenadas Latitud 15°43'06.93"N y Longitud 72°54'35.94"W a una altura de 2703 m.s.n.m., se encuentra la bocamina denominada BM6, con un inclinado de aproximadamente 10° y sostenimiento en puerta alemana y madera de forro, Capiz sencillo, en buenas condiciones esta bocamina cuenta con una cubierta fabricada en madera y plástico negro, se observa malacate fabricado con un vehículo tipo camión modificado, el cual presenta una cubierta elaborada en madera y tejas de láminas de zinc, este malacate no cuenta con placa de cemento y observa residuos de aceite y combustibles que entran en contacto directo con el suelo. De la bocamina salen rieles

19 JUL 2023 - - 0 1 6 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10 de 15

de madera, que sirven como guía a vagoneta metálica, estos riles continúan a más o menos 35 metros delante de la bocamina y terminan en una estructura en madera con una altura aproximada de 4 metros, para el descargue del carbón, a una tolva elaborada en madera; al lado izquierdo de la bocamina, se observa mala disposición del material estéril; no se realiza buen manejo de aguas de escorrentía, no se observan canales perimetrales ni zanjas de coronación, para que dichas aguas no entren en contacto con el suelo, además también se observó madera acopiada en diferentes sitios aledaños a la bocamina. No hay buen manejo de los residuos sólidos; al lado derecho de la tolva se observan 30 neumáticos, durante la visita realizada, se observó personal trabajando en el sitio. (Ver fotografía 55 a 62).

Se pudo establecer que la vegetación predominante en la zona, corresponde a árboles de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de los cuales se pudo evidenciar que se está llevando a cabo aprovechamiento forestal, que de acuerdo a lo reportado por la señora LAURA JULIANA PÉREZ MARTÍNEZ, cuentan con una autorización para este fin, sin embargo, al momento de la visita no presentaron permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que para realizar esta actividad se debe contar con los permisos por parte de la autoridad competente.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto de la visita de inspección realizada el día 7 de julio del 2023, en el área objeto de actividad de explotación subterránea de carbón, se determina lo siguiente:

6.1. La actividad de explotación subterránea de carbón objeto del operativo, se ubica en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso; la bocamina 1 BM1 se ubica en el predio denominado Los Campamentos, identificado con código catastral No. No. 157590001000000070879000000000 y las bocaminas 2 a 6 (BM 2, BM3, BM4, BM5 y BM 6) se ubican en el predio denominado NN, identificado con código catastral No. 157590001000000070535000000000; adelantada por el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461 de Sogamoso.

6.2. Consultada la plataforma GEOAMBIENTAL y las bases de datos de la Corporación así como el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería -ANNA MINERIA, <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&iocale=es-CO&appAcronym=sigm>, se establece que las actividades realizadas en el área objeto de la verificación no se encuentran enmarcadas dentro del instrumento minero y ambiental.

Igualmente, la actividad de explotación de carbón no cuenta con los permisos necesarios para la operación, "...ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...", también se presenta omisión al "...ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o saigan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática..." y al artículo "...ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas..."

También se presenta omisión al "DECRETO 1076 DE 2015 TÍTULO 3 AGUAS NO MARÍTIMAS CAPITULO 2 USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación; La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas, de igual forma para intervención de cauce.

18 JUL 2023 - - 0 1 6 6 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12 de 15

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente. Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104) ..."

6.4. Al momento de la inspección no presentaron permiso y/o autorización para el aprovechamiento de árboles de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), teniendo en cuenta que se estaba llevando a cabo dicho aprovechamiento en los predios objeto de la inspección.

#### **6.5. EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA SE IDENTIFICAN LOS SIGUIENTES IMPACTOS:**

##### **Suelo**

- *Activación de procesos erosivos, por remociones realizadas en los patios de acopio.*
- *Alteración de las propiedades físicas y bióticas del suelo, por el depósito de minerales y arrastre de material producto del mal manejo de las aguas.*
- *Modificación de la estructura del terreno y por ende el drenaje natural del área.*
- *Alteración de la geoforma del terreno.*
- *Generación de residuos sólidos por la actividad humana en el patio de acopio en actividades de mantenimiento y reparación de equipos.*

##### **Biótico**

- *Remoción y pérdida de la cobertura vegetal.*

##### **Paisaje**

- *Modificación del paisaje*

##### **Agua**

- *Estos impactos están relacionados con la alteración de la calidad física de las aguas.*
- *Contaminación de cuerpos receptores de agua y afectación de recursos hidrobiológicos, por residuos aceitosos y grasos que entran en contacto con el agua lluvia y de escorrentía.*
- *Cambios en la calidad del agua.*
- *Incremento de la turbidez por aportes de sólidos suspendidos o disueltos, modificación del drenaje natural, colmatación de cuerpos de agua y vertimientos de aguas residuales industriales y mineras.*
- *Incremento de la turbidez por aportes de sólidos suspendidos o disueltos, modificación del drenaje natural, colmatación de cuerpos de agua, y vertimientos de aguas industriales y mineras*

*Se evidenció que en las bocaminas identificadas se ha desarrollado actividad de explotación subterránea de carbón, sin contar con un adecuado sistema de extracción, no se observan las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvia y de escorrentía (Zanjas de coronación, canales perimetrales, desarenadores, sedimentadores), cabe aclarar que las aguas lluvia al entrar en contacto con el mineral en el área de operaciones específicamente en el área de acopio, cambian sus*



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 18 JUL 2023 - N 1669 Página 13 de 15

*propiedades organolépticas y se consideran aguas industriales de minería, las cuales requieren de un tratamiento previo antes de salir del área del proyecto minero, por lo que deben ser conducidas mediante canales perimetrales a pozos de sedimentación en donde se debe realizar el tratamiento necesario para lograr su disposición final con las condiciones adecuadas.*

*Los estériles generados de la actividad minera se encuentran acopiados en el área circundante a las bocaminas sin contar con una adecuada disposición y protección para evitar la dispersión y el arrastre generando alteración al medio natural y posibles vertimientos no puntuales.*

*Las tolvas identificadas durante la inspección no se encuentran recubiertas, con lo cual se disminuiría la dispersión de material particulado proveniente del material de extraído*

Por otra parte, el concepto técnico No. 20230033URI de fecha 12 de julio 2023, da cuenta que CORPOBOYACÁ, llevo a cabo la imposición de medida preventiva a 6 bocaminas ubicadas dentro de los predios objeto de verificación y se informó a la señora LAURA JULIANA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.602.458 expedida en Sogamoso, que no se puede seguir realizando actividades de explotación minera, hasta que no haya sido levantada a medida preventiva por los Impactos observados sobre los recursos naturales por explotación subterránea de carbón **sin contar con título minero, ni instrumento ambiental (Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental)**, impuesta mediante acta formato de registro FGR-40, con consecutivo No. 032 del 7 de julio de 2023, e imposición de sellos en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Sobre la circunstancia expuesta en el formato de registro FGR-40, con consecutivo No. 032, de que la explotación minera no cuenta con título minero, ni Instrumento ambiental (Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental) encuentra esta autoridad ambiental, luego de las verificaciones en el portal de la Agencia Nacional de Minería y en los sistemas de información de CORPOBOYACA que el proyecto minero de explotación de carbón en la vereda Ombachita, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, llevado a cabo por el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía 9.514.461 expedida en Sogamoso, cuenta con Plan de Manejo Ambiental de conformidad con la Resolución No.685 de fecha 10 de diciembre de 1997, obrante en el expediente OOLA-09040/96. Así como también está vigente el título minero No. 14220.

Razón por la cual esta Autoridad Ambiental NO legaliza la medida preventiva impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo formato FGR-40 con consecutivo No. 032 del día 07 de julio de 2023, y determina levantar la medida preventiva impuesta. Entonces en las 6 bocaminas ubicadas en las coordenadas: Latitud 05°43'05.81" N y Longitud 72°54'36.51" W a 2688 m.s.n.m., las bocaminas que se encuentran en los predios con código catastral: BM1 No. 157590001000000070879000000000, BM 2, BM3, BM4, BM5 y BM 6 No. 157590001000000070535000000000 localizados en la vereda Ombachita, jurisdicción del Municipio de Sogamoso, en donde se puede seguir realizando actividades de explotación minera.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental acá iniciada corresponde a las aparentes afectaciones a los recursos naturales de las que da cuenta el concepto técnico No. 20230033URI de fecha 12 de julio 2023, esto es por no contar con los permisos necesarios para las actividades llevadas en la explotación minera, tales como el permiso de vertimientos, de ocupación de cauce y la autorización para el aprovechamiento forestal.



Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO: NO LEGALIZAR y POR ENDE LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo formato FGR-40 con consecutivo No. 032 del día 07 de julio de 2023 de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461 expedida en Sogamoso, el cual puede ser ubicado en la calle 7B No. 101 – 64 de Sogamoso, correo electrónico [julisperez15@gmail.com](mailto:julisperez15@gmail.com), celular No. 3108185938 de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**Parágrafo primero:** De no ser posible la notificación personal, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado el procedimiento, informando las razones de esa situación, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**Parágrafo segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo tercero.** - El expediente **OOCQ-00037-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DECLARAR** el **concepto técnico No. 20230033URI** de fecha **12 de julio de 2023**, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Aprobó: Heiler Martin Ricaurte Avella  
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOCQ-00037-23

RESOLUCIÓN No. 167 1777 11

11 8 JUL 2023

**“Por medio de la cual se declara desistido un trámite de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”.**

**LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,**

#### **ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado 102-12832 del 12 de agosto de 2016, se realiza solicitud de concesión de aguas superficiales por parte de los señores: **LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES**, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita, **CONSUELO DEL PILAR ALVARADO FUENTES**, identificada con C.C. No. 23.351.305 de Boavita, **HILDA DEL CARMEN ALVARADO FUENTES** identificada con C.C. No. 24.037.463 de La Uvita, **HÉCTOR JOSÉ ALVARADO FUENTES** identificado con la O.C. No. 4.239.745 de La Uvita, **SARA LEONOR ALVARADO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 24.037.818 de La Uvita, **BLANCA ALIRIA LAVARADO FUENTES** identificada con C.C. No. 24.037.873 de La Uvita y **GUILLERMO LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 4.239.050 de La Uvita solicitaron una concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0,03 L.P.S., con destino a uso de abrevadero de 4 animales (Bovinos) y uso agrícola de 0.5 hectáreas de pastos y 0.25 hectáreas de frutales a derivar de la fuente hídrica denominada **“NACIMIENTO EL GUAYABO”**, ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita.

Que, mediante aviso No. 312 fijado el día 19 de septiembre de 2016 y desfijado el día 06 de octubre de 2016, se programa practica de visita ocular para el día 6 de octubre de 2016 a la fuente denominada **“Nacimiento el Guayabo”** ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita.

Que, mediante radicado de entrada No. 102-15303 del 03 de octubre de 2016, la señora **GLADYS ELENA VARGAS NIÑO** identificada con C.C. No. 23.351.121 presenta documento de referencia: oposición Aviso No. 312 por solicitud concesión de nacimiento caudal el Guayabo vereda San Ignacio Municipio de La Uvita, exponiendo las razones de su oposición.

Que, el día 6 de noviembre de 2016 se realiza visita técnica al nacimiento **“El Guayabo”** de vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita, en la que se presentó oposición por parte de la señora **GLADYS ELENA VARGAS NIÑO**, donde manifiesta que no da el respectivo permiso para que los señores Alvarado Fuentes y Guillermo Lizarazo, realicen captación del predio El Guayabo de su propiedad, para tales efectos aporta documento manuscrito en 2 folios, es de aclarar que el manuscrito es entregado por la señora **JULIANA NIÑO DE VARGAS** el día de la visita.

Que, mediante oficio con radicado de salida 102-000239 del 06 de enero del 2017, dirigido al señor **LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES** actuando como autorizado para adelantar el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se le requiere: *“Con el fin de continuar con el proceso de concesión de aguas superficiales de la referencia, me permito requerir se aclare el tema de servidumbre para realizar captación del Nacimiento El Guayabo, el cual se localiza en el predio*

1 6 7 1 - - - 1 8 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

en el predio *El Guayabo de propiedad de la señora GLADYS ELENA VARGAS NIÑO*., lo anterior teniendo en cuenta la oposición manifestada por la propietaria del predio.

Que, mediante aviso No. 345 fijado el día 27 de noviembre de 2017 y desfijado el día 12 de diciembre de 2017, se programa practica de visita ocular para el día 12 de diciembre de 2017 a la fuente denominada "Nacimiento el Guayabo" ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita.

Que, el día 12 de diciembre de 2017 se realiza visita técnica al nacimiento "El Guayabo" de vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita.

Que, mediante auto No. 068 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se requiere unas pruebas dentro de un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, en su parte resolutive dispone en su artículo primero: *"Requerir a la señora GLADYS ELENA VARGAS NIÑO identificada con C.C. No. 23.351.121 de Boavita, para que de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, presente la documentación y estudios técnicos que considere necesarios para demostrar los hechos descritos en cada uno de sus escritos de oposición"* y en su artículo segundo: *"Requerir al señor LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita, para que de acuerdo al Artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, presente la documentación y estudios técnicos que considere necesarios para hacer valer sus derechos de acuerdo a la oposición presentada por la señora GLADYS ELENA VARGAS NIÑO identificada con C.C. No. 23.351.121 de Boavita.*

Que, a la fecha de este Acto Administrativo no se obtuvo respuesta a lo requerido por parte del señor LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

**"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.



*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OOCA-00221-16, se establece que es procedente declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo tendiente al otorgamiento de concesión de aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que a la fecha de la expedición de este Acto Administrativo, el solicitante y autorizado LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita, no aportó lo requerido por Corpoboyacá mediante auto 068 del 19 de enero de 2018.

Que, en virtud de lo expuesto con anterioridad, la Oficina Territorial Soatá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistido el trámite administrativo adelantado por el señor **LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES**, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita en calidad de autorizado, tendiente al otorgamiento de concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente denominada "**NACIMIENTO EL GUAYABO**", ubicado en la vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00221/2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES**, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita en calidad de autorizado, dirección: Carrera 9 No. 13-61 de Málaga, Teléfono: 3112173779. Correo electrónico: [miguelalvarado65@hotmail.com](mailto:miguelalvarado65@hotmail.com), de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLADYS ELENA VARGAS NIÑO**, identificada con C.C. No. 23.351.121 de Boavita, dirección: Carrera 7 No. 4-61 de Boavita, Teléfono: 3115242221-3118301082. Correo electrónico: [psicologauvita@gmail.com](mailto:psicologauvita@gmail.com), de no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere




1 6 7 1 - - - 1 8 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

lugar y con observancia de lo prescrito en los artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño. *IL*  
Revisó: José Manuel Martínez Márquez. *JM*  
Archivo: RESOLUCIONES – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00221-16



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial Soata

RESOLUCIÓN 167 2023

( 18 JUL 2023 )

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL SOATA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FÁCULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 1419 del 23 de octubre de 2006, se declara que la operación de la Estación de Servicio de Villa del Norte LTDA, ubicada en el municipio de Boavita Boyacá es viable desde el punto de vista técnico y ambiental.

Que, mediante Resolución No.2338 del 25 de agosto de 2010, Corpoboyacá declara la cesación del trámite de Licencia Ambiental surtido en el Expediente OOOOLA-0089/03, a su vez en el:

*\*ARTICULO SEGUNDO: Ordena realizar la práctica de una visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de la Unidad de Recurso Hídrico a la Estación de Servicio Villa del Norte identificada con NIT 0826003473-0 ubicada en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Boavita, a fin de verificar:*

- *El estado actual de los Recursos Naturales.*
- *El cumplimiento de las Guías Ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *La implementación de las obligaciones propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y que se encuentran referenciadas en el Artículo 4 de la Resolución No.1419 del 23 de octubre de 2006".*

En el artículo tercero contempla:

*ARTICULO TERCERO: Requerir al señor PABLO TARAŽONA GARCIA en su calidad de propietario de la Estación de Servicio Villa del Norte para que en el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue informe en el cual se presente la documentación a que hace referencia los artículos tercero y cuarto de la Resolución No.1419 del 23 de octubre de 2006 con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas. Esta Resolución fue notificada por edicto con fecha de fijación el día 02 de septiembre de 2010 y desfijado el día 15 de septiembre de 2010.*

Que, el día 16 de abril del 2018 se realiza visita de control y seguimiento por parte de la funcionarios de esta dependencia, a la estación de servicio Villa del Norte identificada con NIT. 0826003473-0 ubicada en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Boavita, de la cual emana el Concepto técnico No. SLA-0018/2018 del 9 de mayo del 2018.

Que, mediante Auto No. 1619 del 26 de diciembre del 2018, se formulan requerimientos.

Que, mediante oficio 102-8829 del 17 de junio del 2022, se realizan requerimientos emanados del concepto SLA-0179-21 del 3 de diciembre del 2021.

Que, mediante seguimiento realizado el día 14 de septiembre de 2022, se realizan los siguientes requerimientos:

"(...)

*Advertir al señor PABLO TÁRAZONA GARCIA representante legal de la Estación de Servicio Villa del Norte, que debe suspender de manera inmediata las actividades que requieren el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no tramite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación a la solicitud de los siguientes permisos menores:*

- *Permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas de acuerdo con lo establecido en el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*
  - *Permiso de vertimientos para las aguas servidas*
  - *Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas, toda vez que el responsable de la actividad debe garantizar que su proyecto cumple con el marco normativo y los permisos menores necesarios para el desarrollo de su actividad. El representante legal puede optar por compartir la infraestructura como bocatoma, tubería de aducción y conducción con el acueducto veredal, sin embargo, debe tramitar la concesión de aguas y determinar el caudal utilizado únicamente en el proyecto. En caso de que el acueducto veredal no autorice el uso de la infraestructura, debe tramitar concesión de aguas para captación de la misma fuente o de una fuente alterna y adecuar las correspondientes obras*
- 2. Se reiteran que se requiere por última vez y de manera imperativa, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:**
- 2.1 El cumplimiento de las Guías Ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.**
- 2.2 La implementación de las obligaciones propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y que se encuentran referenciadas en el Artículo 4 de la Resolución No.1419 del 23 de octubre de 2006.**
- 2.3 Allegue informe en el cual se presente la documentación a que hace referencia los artículos tercero y cuarto de la Resolución No.1419 del 23 de octubre de 2006 con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.**
- 2.4 Plan de Contingencia para la Estación de Servicio Villa del Norte Ltda., identificada con NIT. 0826003473-0, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por medio de la Resolución 1537 del 09 de junio de 2015, emitida por esta Corporación.**
- 2.5 Realizar el respectivo Registro de Generadores de Residuos ante esta Corporación contado con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dando cumplimiento a lo determinado en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.**
- 2.6 Certificado de la empresa de servicios públicos que legitime el uso de las aguas del acueducto municipal para el uso industrial en el servicio de lavado de la estación de servicio Villa del Norte de.**
- 2.7 Certificado de la empresa de alcantarillado o en su efecto de la alcaldía municipal, que legitime que el vertimiento de las aguas residuales no domesticas generado en el lavado de automotores de la Estación de Servicio Villa del Norte. se está realizando al sistema de alcantarillado, y a su vez una caracterización de las aguas residuales, que permitan verificar que se cumple con los límites máximos permisibles para verter en el mismo.**

Que, mediante concepto SLA 261-22 del 15 de diciembre de 2022 se realiza seguimiento el cual se acoge mediante oficio 12-18319 del 21 de diciembre de 2022, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual se realizan los siguientes requerimientos:

1. Comunicar al señor PABLO TARAZONA GARCIA representante legal de la Estación de Servicio Villa del Norte, que debe abstenerse de realizar actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no tramite y obtenga la aprobación de la modificación del instrumento ambiental, trámite que será verificado por CORPOBOYACÁ en un plazo de cuatro (4) meses y el cual debe realizarse de acuerdo con lo contemplado en los Artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, e incluir por lo menos los siguientes aspectos:

- Permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas de acuerdo con lo establecido en el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Permiso de vertimientos para las aguas servidas
- Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, se debe tramitar concesión de aguas, toda vez que el responsable de la actividad debe garantizar que su proyecto cumple con el marco normativo y los permisos menores necesarios para el desarrollo de su actividad. El representante legal puede optar por compartir la infraestructura como boca toma, tubería de aducción y conducción con el acueducto veredal, sin embargo, debe tramitar la concesión de aguas y determinar el caudal utilizado únicamente en el proyecto. En caso de que el acueducto veredal no autorice el uso de la infraestructura, debe tramitar concesión de aguas para captación de la misma fuente o de una fuente alterna y adecuar las correspondientes obras

2. Se reiteran los requerimientos realizados mediante Auto 1619 del 26 de diciembre del 2018 y Oficio 102—8829 del 17 de junio del 2022, a saber: **se requiere por última vez y de manera imperativa**, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del acto administrativo que adopte el presente concepto técnico allegue soporte de cumplimiento de los siguientes requerimientos:

2.1 El cumplimiento de las Gufas Ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.2 La implementación de las obligaciones propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y que se encuentran referenciadas en el Artículo 4 de la Resolución No. 1419 del 23 de octubre de 2006.

2.3 Allegue informe en el cual se presente la documentación a que hace referencia los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 1419 del 23 de octubre de 2006 con el respectivo registro fotográfico de las obras realizadas.

2.4 Plan de Contingencia para la Estación de Servicio Villa del Norte Ltda., identificada con NIT. 0826003473-0, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por medio de la Resolución 1537 del 09 de junio de 2015, emitida por esta Corporación.

2.5 Realizar el respectivo Registro de Generadores de Residuos ante esta Corporación contado con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dando cumplimiento a lo determinado en el Decreto 4741 del 30 de Diciembre de 2005.

2.6 Certificado de la empresa de servicios públicos que legitime el uso de las aguas del acueducto municipal para el uso industrial en el servicio de lavado de la estación de servicio Villa del Norte de.

2.7 Certificado de la empresa de alcantarillado o en su efecto de la alcaldía municipal, que legitime que el vertimiento de las aguas residuales no domésticas generado en el lavado de automotores de la Estación de Servicio Villa del Norte, se está realizando al sistema de alcantarillado, y a su vez una caracterización de las aguas residuales, que permitan verificar que se cumple con los límites máximos permisibles para verter en el mismo.

3. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un informe con anexos fotográficos y soporte documental en donde se pueda establecer claramente la ejecución y ubicación de las siguientes actividades:

3.1 Presentar anualmente caracterización físico-química y microbiológica de las aguas durante una jornada completa de actividad, la cual debe realizarse por medio de un laboratorio acreditado por el IDEAM y anexar las cadenas de custodia y formatos de campo incluyendo las mediciones de caudal. Para lo cual debe medir y dar cumplimiento a los parámetros y valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Se realizará a los siguientes puntos:

- Efluente del sistema de tratamiento de agua residual Doméstica, compuesta,
- Fuentes hídricas adyacentes (nacimiento y Quebrada Ocalaya)
- Agua residual no doméstica resultante del lavado de vehículos, lavado de piso de la estación de servicio, cambio de aceite.

3.2 No se podrá realizar vertido de aguas residuales no domésticas al suelo o fuentes hídricas por lo cual el titular de la Licencia Ambiental debe garantizar la entrega del volumen total de aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de vehículos, lavado de piso de la estación de servicio, cambio de aceite y al hacer contacto las aguas lluvias con el patio de maniobras zona donde se producen derrames espontáneos de combustible al gestor externo. Se debe presentar el soporte de la entrega al gestor externo de las aguas residuales no domésticas y de los lodos donde se evidencia el volumen y los kilogramos de cada uno de estos los cuales deben corresponder al volumen total generado de ARND y de lodos estos soportes se deben a llegar a Corpoboyacá cada vez que la estación de servicio Llano grande realice la entrega.

3.3 Realizar actividades conducentes a la recuperación y protección de la ronda hídrica de los nacimientos y Quebrada Ocalaya, localizados en las áreas colindantes al área de influencia de la Estación de servicio, dado que la franja de protección de los cuerpos de agua son consideradas áreas forestales protectoras,



4. Presentar en el término de 3 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, los siguientes planes:
- Plan de Gestión del Riesgo PGR (Plan de Contingencias PDC)
  - Plan de Seguimiento y Monitoreo
  - Plan de compensación por pérdida de biodiversidad
  - Plan de Inversión del 1%

5. Presentar en el término de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>.

Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental. Dicha factura se les comunicará en el momento oportuno. El procedimiento fijado en la Resolución previamente citada, corresponde al cobro y adopción de la escala tarifaria, para el caso, por los servicios de seguimiento de los instrumentos de control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Artículo 3 ibídem, que establece: "se entiende por servicios de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y / o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos y obligaciones y condiciones determinada en los actos administrativos y en los actos de requerimiento de los entes de control, despachos judiciales que demanden los servicios de la entidad (...)

Que, a la fecha de elaboración del presente Acto Administrativo, el señor **PABLO TARAZONA GARCIA** no ha cumplido con las obligaciones contenidas dentro del expediente OOLA-0089-03.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

*17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

**Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibídem, indica:

**Del Trámite De Las Peticiones De Intervención.** *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **Del procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

*(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

El artículo 9 ibídem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

*Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*<sup>1</sup>

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

*(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*



De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

*Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

#### **Del procedimiento Administrativo.**

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

#### **Normas aplicables al caso.**

En materia de minería, el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, frente a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone:

(...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

*(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente Acto Administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 05° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, encuentra que el señor **PABLO TARAZONA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 expedida en Bogotá, representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA DEL NORTE LTDA**, han incumplido con lo descrito en la Resolución 1419 del 23 de octubre de 2006 emanada por Corpoboyacá contrariando las disposiciones ambientales señaladas en el del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y de los Decretos 1521 de 1998 expedido por el ministerio de minas y energía y el Decreto 1594 de 1984 y desatender los requerimientos realizados por esta corporación en múltiples seguimientos.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este Acto Administrativo, lo evidenciado en los seguimientos y Conceptos Técnicos, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito

1 6 7 2 - - - 1 8 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13

suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el señor **PABLO TARAZONA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 expedida en Bogotá, representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA DEL NORTE LTDA**, presuntamente ha contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, al incumplir injustificadamente las obligaciones contenidas en la Resolución 1449 del 23 de octubre de 2006, contrariando las disposiciones ambientales en detrimento de los recursos naturales del área, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Asimismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente Acto Administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor **PABLO TARAZONA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA DEL NORTE LTDA** Nit. 0826003473-0 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PABLO TARAZONA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.029 expedida en Bogotá en calidad de representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA VILLA DEL NORTE LTDA** Nit. 0826003473-0 o quien

1 6 7 2 - - - 1 8 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

haga sus veces, Dirección Km 1 vía Boavita La Uvita Municipio de Boavita, correo electrónico: [edsiavilladelnorte@hotmail.com](mailto:edsiavilladelnorte@hotmail.com), Celular: 3118493933.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La notificación del presente Acto Administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el Acto Administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente OOCQ-00035-23, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Sede Territorial, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DECLARAR** los Concepto Técnico y seguimientos, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

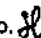
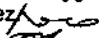
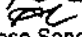
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - El presente Acto Administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial de Soatá

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño.   
Revisó: José Manuel Martínez Márquez   
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal.   
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00035 - 23



RESOLUCIÓN No.

19 JUL 2023 - 11 16 93

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

**I. ANTECEDENTES**

Que a través del radicado de entrada No. 0006753 del 5 de mayo de 2020, con oficio asunto S-2020-/DISP02-NOBSA2- 29.25 del 4 de mayo del 2020, el Intendente CARLOS ANDRES CRUZ BAEZ, Comandante Patrulla de Vigilancia Nobsa - Boyacá, informó a la Corporación sobre una presunta tala de árboles sin contar con los correspondientes permisos otorgados por esta autoridad y sobre la incautación de 8.5 m3 de madera de la especie Eucalipto. Fis. (1-9)

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA designó a una funcionaria para realizar visita técnica el día 1 de junio de 2020, producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020. Fis (10-14)

Que mediante el memorando interno No. 150 - 755 del 14 de diciembre de 2020, el área jurídica de sancionatorio solicitó al área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, la aclaración del concepto técnico No. CTO-0113/20 de fecha 24 de junio de 2020. FI (15)

Que mediante el memorando interno No. 150-757 del 15 de diciembre de 2020, el profesional del área técnica encargado, dio respuesta al memorando 150-755 del 14 de diciembre de 2020, indicando: FI (16)

[...]

"... Se realizó aprovechamiento de la especie forestal exótica Eucalipto (*Eucalyptus* sp), en un área aproximada de 0.36 Ha, con un sistema de entresaca, la cual se llevó a cabo sin el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental competente para estos casos. (...)"

Que mediante Resolución No. 1078 del 08 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ impuso a los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón, **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, y **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso, la siguiente medida preventiva: Fis. (17-26)

19 JUL 2023 - - N 1673

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

[...]

*"Aprehensión preventiva de 5 m3 de madera clase eucalipto (eucalyptus sp), los cuales fueron incautados por personal de la policía nacional en un predio denominado el porvenir ubicado en la vereda ucuenga sector las caleras-ucuaca, en jurisdicción del municipio de Nobsa, registrado con el código predial no. 1549100000080498000, propiedad del señor Adolfo León zarate López, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.179.236 de Nobsa, cuando estaban siendo talados sin el correspondiente permiso o autorización exigida por la normatividad ambiental para tal efecto".*

Que la medida preventiva fue comunicada mediante publicación en la página web de la entidad.

Que a través de Resolución No. 1079 del 08 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón, **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, y **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso. Fls. (27-34)

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante publicación en la página web de la entidad, fijada el 30 de septiembre de 2021 y desfijado el 06 de octubre de 2021.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00020-21**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

### 2.1 Fundamentos Constitucionales

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocidos (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

19 JUL 2023 - - 01673

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## 2.2 Fundamentos Legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

#### 2.2.1 De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, y en donde se cita:

*"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

19 JUL. 2023 - - 11 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 5

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

### 2.2.2 Del procedimiento sancionatorio ambiental

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

**ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 16 *Ibidem* prevé que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá en un término mayor a 10 días a evaluar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento pudiendo surgir dos aristas: i) no encontrar mérito para iniciar el procedimiento caso en el cual deberá levantarse la medida preventiva, y ii) encontrar mérito para iniciar el procedimiento caso en el cual se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la citada norma establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



19 JUL 2023 - - R 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *ibidem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° *ibidem* la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 *ibidem*, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

### 2.3 Fundamentos Jurisprudenciales

Al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expuesto:

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido hacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>2</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

19 JUL 2023 - - R 1673

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

*causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.<sup>13</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)*

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>4</sup> se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para proceder a formular cargos dentro de la investigación sub-examine, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia.

Como primera medida es necesario realizar remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, definiendo la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

**PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).**

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

A efectos de expedir la actuación administrativa que en derecho procede para el presente caso, es necesario partir por precisar que revisado en su integridad el expediente OOCQ-00020-21, se encontró que se agotaron todas las diligencias de ley encaminadas a que los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.263.200 de Zipacón, **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, y **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202, tuvieran conocimiento de las **RESOLUCIONES Nos. 1078 y 1079 del 08 de julio de 2021**, por medio de la cual, se impone una medida preventiva y se ordena la apertura de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, pues esta Corporación a través de la Secretaría General y Jurídica - área de notificaciones adelantó su notificación acorde a lo

19 JUL 2023 - - N 1673

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, previó a agotar los trámites pertinentes para efectuar la notificación personal.

Es importante indicar que revisado el radicado de entrada No. 6753 del 5 de mayo de 2020, con oficio asunto S-2020- /DISP02-NOBSA2- 29.25 del 4 de mayo del 2020, por el Intendente CARLOS ANDRES CRUZ BAEZ, Comandante Patrulla de Vigilancia Nobsa - Boyacá y el concepto técnico No. CT0-0113/20 de fecha 24 de junio de 2020, se puede decantar una presunta infracción ambiental conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en ambos documentos se confirma que el lugar objeto de la visita corresponde al predio denominado El Porvenir ubicado en la vereda Ucuenga sector Las Caleras-Ucuaca, en jurisdicción del municipio de Nobsa, registrado con el código predial No 1549100000080498000, propiedad del señor ADOLFO LEÓN ZARATE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.236 de Nobsa, donde se realizó un aprovechamiento de la especie forestal exótica Eucalipto (*Eucalyptus sp*), en un área aproximada de 0.36 Ha, con un sistema de entresaca, la cual se llevó a cabo sin el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental competente.

Adicionalmente, se establece como responsables de las conductas evidenciadas y por ende presuntos infractores a los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.263.200 de Zipacón, **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. de Firavitoba - Boyacá, y **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso - Boyacá.

Teniendo en cuenta que de la situación fáctica y jurídica exhibida, se advierte la configuración de unas infracciones ambientales en la modalidad de acción, y toda vez que estando legalmente notificados los presuntos infractores, es oportuno indicar que no se allegó documento o medio probatorio alguno con el que se demuestre estar inmersa dentro de alguna de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; no obstante, este Despacho procederá a analizarlas dichas causales, con el fin de determinar si es procedente ordenar la cesación del mismo o si contrario sensu se debe proceder a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es oportuno indicar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 determina, **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la mencionada ley, será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, (...), siendo pertinente de esa manera verificar si en el caso sub examine se configura alguna de las causales de cesación del procedimiento señaladas en el artículo 9 ibidem, o si por el contrario existe mérito para formular cargos en su contra; Con ese fin y obedeciendo al control de legalidad, procede este Despacho a verificar las causales señaladas en el artículo citado, así:



### 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural

Una vez revisada la documentación obrante dentro del expediente, NO se encontró que obre Registro civil de defunción que acredite la muerte de los investigados señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA, GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA** y **ABEL DIAZ ORDUZ**, efectuada la consulta en las páginas <https://www.adres.gov.co/> y <https://www.registraduria.gov.co/>, no se encontró que el número de cédula de ciudadanía de los investigados se encuentren cancelado por muerte y una vez revisada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registran con cédula de ciudadanía **vigente**, lo que nos permite concluir que a la fecha los presuntos infractores no han fallecido, estando llamados a responder en el caso en concreto.

### 2. Inexistencia del hecho investigado

Las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio tienen origen en el informe de la Estación de Policía de Nobsa con radicado No. 0006753 del 5 de mayo de 2020, con oficio asunto S-2020-/DISP02-NOBSA2- 29.25 del 4 de mayo del 2020, Concepto Técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020 emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y memorando 150-757 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó aclaración del concepto técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020.

Del material probatorio se determina la existencia de la conducta de tala con un sistema de entresaca de árboles de la especie forestal exótica Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en un área aproximada de 0,36 Ha, correspondiente a 5 m3 de madera aproximadamente, en dos puntos del predio denominado "El Porvenir", el primer punto en coordenadas Latitud 5°44'50,55" N, Longitud 72°57'21.70" W y el segundo en coordenadas Latitud 5°44'50.91"N, Longitud 72°57'18.75" W, de la vereda Ucuenga sector las Caleras-Ucuaca, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, registrado con código predial No. 1549100000080498000, de propiedad del señor Adolfo León Zarate López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.236 de Nobsa, por parte de los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA** y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, sin contar con la correspondiente autorización expedida por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009".

De igual forma, se extrae que el señor **ABEL DIAZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso, presuntamente iba a movilizar sin salvoconducto la madera aprovechada, pues el día 04 de mayo de 2020 estaba siendo cargado el camión que este conducía, con el material forestal talado.

Con respecto a la infracción presuntamente cometida por el señor **ABEL DIAZ ORDUZ**, por no portar el salvoconducto para la movilización del material forestal, es necesario indicar que, el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el salvoconducto de movilización como: "Es el documento que expide la entidad administradora del recurso

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 12

**para movilizar o transportar** por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento".

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.13.1. establece: "**Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto **que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final**".

Por lo tanto, es posible determinar que el salvoconducto es el documento necesario para la movilización de los productos forestales. No obstante, revisado el material probatorio, se encuentra que los señores JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA y GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA el día de los hechos, se encontraban cargando la madera en el vehículo tipo camión de estacas, placa SKO635 marce JAC, LINEA hfc1061K, modelo 2007, color blanco, servicio particular, chasis No. LJ11KDBC971001290, Motor No. 480319 modelo 2007, conducido por el señor ABEL DIAZ ORDUZ.

De lo anterior se colige que, si bien se encuentra probado que el vehículo estaba siendo cargado con el material forestal que fue talado sin autorización por esta Corporación, mai haría esta entidad en presumir que la madera iba hacer movilizada por el territorio nacional, pues al momento del hecho el vehículo estaba estacionado en el predio, es decir que la infracción ambiental no se alcanzó a cometer.

En tal sentido y teniendo en cuenta que las condiciones de tiempo, modo y lugar, no se encuentran establecidas, se encuentra procedente declarar la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** frente al señor ABEL DIAZ ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso.

### 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

En el sub examine se encuentra debidamente individualizados a los señores JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón y GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, como responsables de la situación fáctica objeto de investigación y se encuentran plenamente identificados sus nombres y apellidos completos, al igual que sus números de cédulas de ciudadanía, razón por la que se puede concluir que cuentan con la capacidad jurídica para ser parte dentro de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

### 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Respecto de la presente causal se tiene que no obra en el expediente o en la base de datos autorización que ampare el aprovechamiento de árboles, expedido a favor de los señores JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón y GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, motivo por el que se puede determinar que estos actuaron sin autorización previa expedida por Corpoboyacá

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

Al no encontrarse pruebas de la configuración de las causales de cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a los señores **JAIME HUMBERTO, ESPINOSA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón, **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, ni causal que invalide lo actuado, y una vez analizadas las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el caso que nos ocupa, se logró determinar que las conductas realizadas dentro de la presente investigación son una evidente infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular pliego de cargos, tal y como lo ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior además con la finalidad de que los presuntos infractores, utilice los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

Como se indicó en anteriores párrafos, y por encontrarse configurada la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por inexistencia del hecho investigado, se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental únicamente con respecto al señor y **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se proceden a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que presuntamente se estiman violadas, así:

##### ❖ Imputación Fáctica:

El génesis del presente proceso surge de los hallazgos encontrados por los funcionarios de la Estación de Policía de Nobsa que fueron puestos en conocimiento de esta entidad y posteriormente corroborados por el área técnica de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, producto de lo cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020, y de los cuales se puede extraer que en el predio denominado el "Porvenir" de propiedad del señor **ADOLFO LEÓN ZARATE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.236 de Nobsa – Boyacá, ubicado en la Vereda Ucuenga sector las Caleras-Ucuaca, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, registrado con el código predial no. 1549100000080498000, los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, realizaron el aprovechamiento de la especie forestal eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un sistema de entresacado, en un área aproximada de 0.36 Ha, correspondiente a 5 m3 de madera aproximadamente, en dos puntos del predio "El Porvenir", el primer punto en coordenadas Latitud 5°44'50,55" N, Longitud 72°57'21.70" W y el segundo en coordenadas Latitud 5°44'50.91"N, Longitud 72°57'18.75", de la vereda Ucuenga sector las Caleras-Ucuaca, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, sin contar con

19 JUL 2023 - - N 1 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

la correspondiente autorización, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009”.

❖ **Identificación e individualización del presunto infractor:**

Dentro de la investigación administrativa sub-lite, se logró identificar como presuntos infractores ambientales a los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá.

❖ **Hechos objeto de investigación:**

La acción objeto de investigación es la siguiente:

- Tala de árboles de la especie forestal exótica Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), en un área aproximada de 0,36 Ha, correspondiente a 5 m3 de madera aproximadamente, en dos puntos del predio denominado “El Porvenir”, el primer punto en coordenadas Latitud 5°44’50,55” N, Longitud 72°57’21.70” W y el segundo en coordenadas Latitud 5°44’50.91” N, Longitud 72°57’18.75”, en jurisdicción del Municipio de Nobsa.

❖ **Lugar de ocurrencia de los hechos:**

Las presuntas infracciones Predio denominado el porvenir ubicado en la Vereda Ucuenga sector las caleras-ucuaca, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, registrado con el código predial no. 1549100000080498000, propiedad del señor Adolfo León Zarate López, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.179.236 de Nobsa.

❖ **Normatividad incumplida:**

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, se llevará a cabo la relación de la normatividad incumplida por parte de los investigados, así:

**Frente al Aprovechamiento Forestal** el Decreto No. 1076 de 2015, dispone:

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).*

**Artículo 2.2.1.1.9.1.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

**Artículo 2.2.1.1.9.2.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el **Decreto 1532 de 2019** "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", dispone:

El artículo 1 ibídem que modificó el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, define:

**Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural.** Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

**Artículo. 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

❖ **Adecuación típica:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual conceptúa como infracción el incumplimiento a la normatividad ambiental y/o el daño a los recursos naturales; este Despacho encuentra plenamente tipificada la conducta sujeta de investigación, razón por la cual formulará cargos en contra de los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** "Realizar el aprovechamiento de la especie forestal exótica *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* de 5 m<sup>3</sup> de madera aproximadamente, en un área aproximada de 0,36 Ha, con un sistema de



19 JUL 2023 - 0 1 6 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

*entresaca, en dos puntos del predio denominado "El Porvenir", el primer punto en coordenadas Latitud 5°44'50,55" N, Longitud 72°57'21.70" W y el segundo en coordenadas Latitud 5°44'50.91"N, Longitud 72°57'18.75", de la vereda Ucuenga sector las Caleras-Ucuaca, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, registrado con código predial No. 1549100000080498000, de propiedad del señor Adolfo León Zarate López, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.179.236 de Nobsa, sin contar con la correspondiente autorización expedida por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009".*

#### IV. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar a los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba - Boyacá, a través de su representante legal o de quien designe para tal efecto, el contenido del auto de formulación de cargos, para que, a su turno, presente dentro de los diez (10) días siguientes, los descargos correspondientes adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se les informa que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en el Código de Procedimiento Civil que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental.

Por su parte, esta Corporación cuenta con informe de la Estación de Policía de Nobsa con radicado No. 0006753 del 5 de mayo de 2020, con oficio asunto S-2020-/DISP02-NOBSA2-29.25 del 4 de mayo del 2020, Concepto Técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020 y memorando 150-757 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó aclaración del concepto técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020, que sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de los señores **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía

19 JUL. 2023 - - 01673

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 17

No.3.263.200 de Zipacón y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba – Boyacá, así:

**CARGO ÚNICO:** "Realizar el aprovechamiento de la especie forestal exótica *Eucalipto (Eucalyptus globulus)* de 5 m<sup>3</sup> de madera aproximadamente, en un área aproximada de 0,36 Ha, con un sistema de entresaca, en dos puntos del predio denominado "El Porvenir", el primer punto en coordenadas Latitud 5°44'50,55" N, Longitud 72°57'21.70" W y el segundo en coordenadas Latitud 5°44'50.91"N, Longitud 72°57'18.75", de la vereda Ucuenga sector las Caleras-Ucuaca, en jurisdicción del Municipio de Nobsa, registrado con código predial No. 1549100000080498000, de propiedad del señor Adolfo León Zarate López, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.179.236 de Nobsa, sin contar con la correspondiente autorización expedida por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009".

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** iniciado en contra el señor **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso, conforme a las consideraciones expuestas en el acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – Tener como elemento probatorio** para la presente investigación administrativa de carácter ambiental, informe de la Estación de Policía de Nobsa con radicado No. 0006753 del 5 de mayo de 2020, con oficio asunto S-2020-/DISP02-NOBSA2-29.25 del 4 de mayo del 2020, Concepto Técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020 y memorando 150-757 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó aclaración del concepto técnico No. CTO-0113-20 del 24 de junio de 2020.

**Parágrafo:** El medio probatorio documental relacionado precedentemente, estará a disposición de la presunta infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión a los señores **ABEL DIAZ ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.202 de Sogamoso, quien de acuerdo con la información que obra en el expediente puede ser ubicado en la calle 46 No. 10c-25 del Barrio Las Marías, del Municipio de Sogamoso – Boyacá, **JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.263.200 de Zipacón y **GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba – Boyacá, quienes de acuerdo con la información que obra en el expediente pueden ser ubicado en la calle 10 N°19-29 del Barrio Santa Inés del Municipio de Sogamoso – Boyacá.

**Parágrafo primero. - De no ser posible adelantar la notificación personal** en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado aquellos, para luego proceder a continuar con el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

18 JUL 2023 .. > 11 6 7 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

**Parágrafo segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo tercero:** El expediente OOCQ-00020-21, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, los señores JAIME HUMBERTO ESPINOSA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No.3.263.200 de Zipacón, GEINER ANDRES ESPINOSA GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.977 de Firavitoba – Boyacá, podrán presentar por escrito personalmente o por intermedio de apoderado, los respectivos **DESCARGOS** y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.** - Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO SEXTO.** – **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **PUBLÍQUESE** el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo ÚNICAMENTE procede recurso de reposición en contra del artículo segundo de esta Resolución, es decir con respecto a LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del señor ABEL DÍAZ ORDUZ, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendieta  
Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez  
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00020-21



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

**RESOLUCIÓN No.**

**( 19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 5**

**“Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente se evidencia **concepto técnico No. 20230013URI de fecha 06 de mayo de 2023**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, producto de las diligencias de peritaje realizadas al material forestal puesto a disposición por la Policía Nacional mediante oficio N°. GS-2023 078558 SEPRO-GUPAE-29.25 del 5 de mayo de 2023, los cuales eran transportados sin portar salvoconducto de movilización, en el vehículo de placas WFW-058 marca FOTON, color blanco, conceptuando que corresponden a un volumen total promedio recibido es de **8 m<sup>3</sup>, de la especie nativa Cedro (Cedrela odorata), Guayacán Rosado (Tabebuia roseae) y Moncoro-Moho o Solera (Cordia gerascantus)**”.

Que CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, impuso en contra del señor **HELBER MORENO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.460 de Tame - Arauca, la siguiente **medida preventiva**:

*“Aprehensión preventiva de 8 M<sup>3</sup> de madera, de la especie nativa de Cedro (Cedrela odorata), Guayacán Rosado (Tabebuia roseae) y Moncoro-Moho o Solera (Cordia gerascantus), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

**1. De los constitucionales:**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 19 JUL 2023 - - 01675 Página 3 de 11

generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

#### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ – es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las

19 JUL 2023 - - N 1675

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4 de 11

autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN"**. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

**De la Norma Procedimental aplicable**

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 5

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 11

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación anterior por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

### **3. De los jurisprudenciales**

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“(…) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)”*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Hechas las anteriores precisiones, se debe mencionar que una vez analizado el contenido del **concepto técnico No. 20230013URI de fecha 06 de mayo de 2023**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de unas diligencias de peritaje realizadas el día 06 de mayo de 2023, al material forestal puesto a disposición por la Policía Nacional mediante oficio N°. GS-2023 078558 SEPRO-GUPAE-29.25 del 5 de mayo de 2023, esta Corporación evidencia que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se evidenció entre otros aspectos lo siguiente. (...)

### 3. INFORME TÉCNICO

*El Intendente ALEXANDER LIZARAZO RIVERA, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (DEBOY), mediante oficio N°. GS-2023 078558 SEPRO-GUPAE-29.25 del 5 de mayo de 2023, reporta la incautación de nueve (9) m<sup>3</sup> de madera en bloque (100 unidades en diferentes dimensiones), en regular estado.*

*Los productos forestales y el camión de estacas de servicio público con placas WFW-058, de acuerdo con el oficio N°. GS-2023 078558 SEPRO-GUPAE-29.25 del 5 de mayo de 2023, fueron incautados durante el desarrollo de una actividad de vigilancia y control realizada en el municipio de Duitama, por parte de integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (DEBOY), en el casco urbano del municipio de Duitama, en la transversal 29 No. 14 - 111 Barrio La Perla; la madera fue dejada a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en las instalaciones ubicadas en la ciudad de Tunja, a la espera de solucionar su situación por parte de la Corporación.*

*Una vez realizada la cubicación de la madera por parte de las funcionarias de CORPOBOYACA, se estableció que el volumen total promedio recibido es de 8 m<sup>3</sup>, el cual corresponde a las especies nativas Cedro (*Cedrela odorata*), Guayacán Rosado (*Tabebuia roseae*) y Moncoro-Moho o Solera (*Cordia gerascantus*).*



19 JUL 2023 - - 01675

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8 de 11

**Características Generales de la Especie Incautada:** En el momento de la incautación preventiva se determina por parte de la funcionaria asignada por CORPOBOYACA, adscrita a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, que se transportaban en el vehículo de placa WFW-058, los siguientes productos forestales:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO PRODUCTO	CANT.	UNIDAD (m <sup>3</sup> )	VALOR COMERCIAL PROMEDIO (\$)
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	8	m <sup>3</sup>	500.000
Guayacán Rosado	<i>Tabebuia roseae</i>	Bloque			
Moncoro-Moho o Solera	<i>Cordia gerascantus</i>	Bloque			
<b>Cantidad, Unidad y Valor Total Comercial</b>			8	m <sup>3</sup>	4'000.000

Se identificaron cuatro pilas de madera así: dos pilas de madera de dimensiones 2.75 m de ancho, 3 m de largo y 0.70 m de alto que al aplicarle el factor de espaciamiento 0.8, se obtiene un volumen de 3.95 m<sup>3</sup>, por pila; para un volumen total promedio de 8 m<sup>3</sup> en bloque. Vale la pena mencionar que el acopio de la madera sobre el camión no es uniforme, y quedan espacios vacíos que no se calculan para no sobrestimar la cantidad de madera.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación técnica de la madera incautada, se conceptúa que:

El presente informe técnico, plasma la información obtenida de la cubicación e identificación de la madera por parte de la funcionaria de CORPOBOYACA al momento de recibirla, en la cual se estableció que el volumen total promedio decomisado es de 8 m<sup>3</sup> de madera en bloque de diferentes dimensiones de las especies Cedro (*Cedrela odorata*), Guayacán Rosado (*Tabebuia roseae*) y Moncoro - Moho o Solera (*Cordia gerascantus*), el cual debe permanecer dentro del expediente que se asigne.

- Se recomienda iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el Señor HELBER MORENO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.460 de Tame-Arauca, residente en el municipio de Sacama, celular 3203811880 (sin más datos), en su calidad de conductor del vehículo tipo Camión de estacas de servicio público con placas WFW-058, quien en el momento del decomiso realizaba la labor de transportador del material forestal incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (DEBOY), quien reside en el casco urbano del municipio de Sacama (Casanare), por el transporte de madera sin la respectiva autorización que expide la autoridad competente, que ampara la tenencia y movilización de los citados productos forestales de las especies Guayacán rosado, Cedro y Moncoro - Moho o Solera.

El equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con base en el presente concepto técnico y teniendo en cuenta las normas legales vigentes, determinarán el procedimiento administrativo a seguir.

Para cualquier requerimiento o notificación que CORPOBOYACÁ pretenda hacer al señor HELBER MORENO CARRILLO, se puede notificar en el casco urbano del municipio de Sacama (Casanare), a través de la inspección de Policía de este municipio y al celular número 3203811880. Queda a criterio del grupo de asesores jurídicos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, evaluar el presente concepto técnico y tomar las medidas que el caso amerite.

Adicionalmente, el mencionado concepto técnico determina que - El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAVDT), mediante la Resolución 0192 de febrero 10 de 2014, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres, amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional...", que para el caso de la especie Cedro se encuentra clasificada como especie amenazada en la categoría En Peligro: (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Se evidencia que con base en lo plasmado en el **concepto técnico No. 20230013URI de fecha 06 de mayo de 2023**, CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, impuso en contra del señor HELBER MORENO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.460 de Tame - Arauca, **como medida preventiva, "Aprehensión preventiva de 8 M<sup>3</sup> de madera, de la especie nativa de Cedro (*Cedrela odorata*), Guayacán Rosado (*Tabebuia roseae*) y Moncoro-Moho o Solera (*Cordia gerascantus*)"**. Por no portar el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que señor HELBER MORENO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.460 de Tame - Arauca, se encontraba contrariando las disposiciones ambientales señaladas en la normatividad ambiental vigente, dispuestas en el Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; sección SECCIÓN 13 DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE - artículo 2.2.1.1.13.1; y 2.2.1.1.13.7., al transportar 8 M<sup>3</sup> de madera, de la especie nativa de Cedro (*Cedrela odorata*), Guayacán Rosado (*Tabebuia roseae*) y Moncoro-Moho o Solera (*Cordia gerascantus*), sin portar salvoconducto que ampare su movilización, expedido por autoridad ambiental competente.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el concepto técnico No. 20230013URI de fecha 06 de mayo de 2023 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación sancionatoria y determinar si eventualmente es procedente la formulación de cargos, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo faculta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios

de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HELBER MORENO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.460 de Tame - Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **HELBER MORENO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.192.460 de Tame - Arauca, el cual puede ser ubicado en el casco urbano del municipio de Sacama (Casanare), a través de la inspección de Policía de este municipio y al celular: 3203811880, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para tal efecto, **COMISIONESE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SACAMA (CASANARE)**. Dirección: Palacio Municipal Calle 3 No. 8 - 35 [alcaldia@sacama-casanare.gov.co](mailto:alcaldia@sacama-casanare.gov.co) - [notificacionesjudiciales@sacama-casanare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sacama-casanare.gov.co); para realizar las diligencias de notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, de no ser posible, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado el procedimiento, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente **OOCQ-00034-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36

Continuación Resolución No. 19 JUL 2023 - - 01675 Página 11 de 11

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

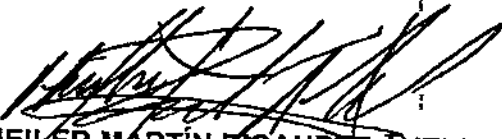
**ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR** el concepto técnico No. 20230013URI de fecha 06 de mayo de 2023, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 de artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.


**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio OOCQ-00034-23

RESOLUCIÓN N°. 19 JUL 2023 - - 01676

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE OOCQ-00067-19**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017**, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente: (fis. 1-3)

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir al señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama; la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el Conjunto Campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cóbbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO:** El señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el desarrollo de la **Primera Etapa** del Plan de Cumplimiento, periodo dentro del cual debe presentar las correcciones requeridas en el concepto técnico PV-0832/2017 SILAMC del 29 de septiembre de 2017 de la forma que se describe a continuación:*

**1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

**2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.**

- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

**3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.**



19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 2

**ARTÍCULO TERCERO:** *Requerir al señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, para que en el desarrollo de la Segunda Etapa del Plan de Cumplimiento, ejecute los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado, lo anterior en un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe la primer etapa.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Informar al señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, que en el desarrollo de la Tercera Etapa del Plan de Cumplimiento, se debe verificar el cumplimiento de la norma sobre vertimientos vigente, lo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que apruebe la segunda etapa.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *La veracidad y calidad de la información presentada en el proceso de implementación del Plan de Cumplimiento, es responsabilidad exclusiva del solicitante del Permiso de Vertimientos.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *Informar al interesado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento dará lugar a la Imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009. (...)"*

Que el 5 de octubre de 2017, CORPOBOYACÁ notificó el contenido de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, a través de correo electrónico dirigido al señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901.118.412-8, antes CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA. (fl. 4)

Que el 27 de noviembre de 2017, mediante el radicado No. 018497, el señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama, presentó ante CORPOBOYACÁ solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el concepto técnico PV-0832-17 SILAMC. (fl. 5)

Que el 12 de diciembre de 2017, mediante el oficio No. 160-014042, CORPOBOYACÁ dio respuesta a la solicitud de prórroga antes mencionada, en el sentido de negarla, como quiera que los términos de los Planes de Cumplimiento son improrrogables, de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.12. Del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (fl. 6)

Que el 01 de febrero de 2018, mediante el radicado No. 001474, el señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama, presentó ante CORPOBOYACÁ escrito mediante el cual solicitó el cambio de titular en el trámite adelantado en el expediente OOPV-0008/17, como quiera que la representación legal de la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901.118.412-8 antes CONJUNTO CERRADO LA TOSCANA, corresponde al señor JORGE IVÁN LÓPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919, por lo cual solicitó adelantar las notificaciones a los correos electrónicos [jorgeivanlv@hotmail.com](mailto:jorgeivanlv@hotmail.com) y/o [latoscana.admon@gmail.com](mailto:latoscana.admon@gmail.com), teléfonos 3006035990 – 3014593481 – 315333847. Para tal efecto anexó el Certificado de cámara de Comercio en el que se pudo corroborar dicha información. (fl. 7)

Que el 19 de marzo de 2019, CORPOBOYACÁ realizó visita técnica de inspección ocular la vereda Concepción del municipio de Cómbita - Boyacá, CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA

19 JUL 2023 - - 11 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901.118.412-8, resultado de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019. (fls. 19-22)

Que mediante la Resolución No. 0991 del 3 de abril de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente: (fls. 29 y 30)

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL** contra la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, ubicada en la vereda la Concepción del municipio de Cóbbita – Boyacá, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Acoger de manera integral el concepto técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. (...)"

Que el 7 de mayo de 2019, mediante el radicado No. 008629, el señor **JORGE IVÁN LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, ubicada en la vereda la Concepción del municipio de Cóbbita – Boyacá, presentó dentro del Procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente **OOCQ-00017/17**, escrito a través del cual manifestó: "(...)...por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que en días pasados fui notificado por parte de la Inspección de Policía del municipio de Cóbbita de:

**La Resolución No. 0991 del 3 de abril de 2019, por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones, realizándose la entrega de la resolución en 8 folios. (...)"**

Que mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente: (fl. 51)

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** en contra de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**• INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCCIONATORIO AMBIENTAL.**

**• INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE LA PRIMERA ETAPA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA**

19 JUL 2023 - n 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

**OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563 JUNTO CON LA PRESENTACIÓN DE LAS CORRECCIONES REQUERIDAS EN EL CONCEPTO TÉCNICO PV- 0832/2017 SILAMC DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LA FORMA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN, OBLIGACIÓN QUE SE DEBIO CUMPLIR EN EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMEZA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

"(...)

**1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

**2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.**

- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

**3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. (...)"**

**• INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS, OBRAS, ACTIVIDADES Y BUENAS PRÁCTICAS PROPUESTAS, DE ACUERDO CON EL CRONOGRAMA PRESENTADO Y APROBADO, OBLIGACIÓN QUE DEBIÓ CUMPLIRSE EN EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HUBIESE APROBADO LA PRIMERA ETAPA, ESTO EN EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

• **INCUMPLIR EL DEBER IMPUESTO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA SOBRE VERTIMIENTOS VIGENTE, OBLIGACIÓN QUE DEBIÓ CUMPLIRSE EN EL TERMINO DE TRES (3) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HUBIESE APROBADO LA SEGUNDA ETAPA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

**ARTICULO SEGUNDO:** La **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del cargo que se formula a través de este acto administrativo, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009. (...)"

Que el 12 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ notificó en forma personal el contenido de la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019 al señor **JORGE IVÁN LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, ubicada en la vereda la Concepción del municipio de Cómbita – Boyacá. (fl. 51)

Que mediante el Auto No. 1127 del 17 de octubre de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente: (fl. 61)

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas documentales dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, las siguientes:

- ✦ Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017 (fls. 1-3)
- ✦ Concepto técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019 (fls. 19-22)

**PARÁGRAFO:** Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda. (...)"

Que el 31 de octubre de 2019, CORPOBOYACÁ notificó en forma personal el contenido del Auto No. 1127 del 17 de octubre de 2019, al señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 6

CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, ubicada en la vereda la Concepción del municipio de Cómbita – Boyacá. (fl. 61)

Así las cosas, una vez revisado el expediente **OOCQ-00067-19**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental y/o de la parte investigada, razón por la cual se entrará a expedir mediante el presente acto administrativo, la actuación administrativa que en derecho corresponde y que para el caso en concreto se refiere a lo estipulado en el artículo 27 de Ley 1333 de 2009, norma que establece el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual dispone que una vez se dé el vencimiento del período probatorio, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para tal efecto, y como primera medida, es importante a continuación traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 7

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

#### De los Fundamentos Legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

### De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor literal establece:

**"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

### De la norma Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>1</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

**"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."** (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibidem:

**"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>."** (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

**"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se subraya y se resalta)*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y no el anterior Decreto 01 de 1984 - CCA.

#### **De los Fundamentos Jurisprudenciales**

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>4</sup>.*

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

*En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)<sup>5</sup>, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."<sup>6</sup>*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"*

## CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

Una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009 correspondientes al Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, agotados los trámites para garantizar el debido proceso e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00067/19, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá, respecto de los cargos formulados mediante el artículo primero de la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, de conformidad a lo estipulado en el artículo 27 de la referida normatividad.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable plantear el problema jurídico y para dar respuesta al mismo, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación, confrontándolos con los cargos

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>6</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



formulados y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en el acto administrativo presuntamente incumplido.

Es así que, tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

### PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá, respecto de los cargos formulados mediante el artículo primero la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019 de conformidad a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en atención al incumplimiento a lo establecido en la resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual, esta Corporación exigió la implementación de un Plan de Cumplimiento.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Cargos formulados y obligaciones presuntamente incumplidas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Análisis probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad
- 6) Individualización de la sanción si a ello hubiere lugar
- 7)

#### 1) Cargos formulados y obligaciones presuntamente incumplidas.

##### Cargo Primero

**• INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

##### Cargo Segundo

**• INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE LA PRIMERA ETAPA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563 JUNTO CON LA PRESENTACIÓN DE LAS CORRECCIONES REQUERIDAS EN EL CONCEPTO TÉCNICO PV- 0832/2017 SILAMC DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LA FORMA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN, OBLIGACIÓN QUE SE DEBIO CUMPLIR EN EL TÉRMINO DE**

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 13

**DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMEZA DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

"(...)

**1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

**2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.**

- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

**3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. (...)"**

#### **Cargo Tercero**

- **INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS, OBRAS, ACTIVIDADES Y BUENAS PRÁCTICAS PROPUESTAS, DE ACUERDO CON EL CRONOGRAMA PRESENTADO Y APROBADO, OBLIGACIÓN QUE DEBIÓ CUMPLIRSE EN EL TERMINO DE SEIS (6) MESES CONTADOS, A PARTIR DE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HUBIESE APROBADO LA PRIMERA ETAPA, ESTO EN EL DESARROLLO DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

#### **Cargo cuarto**

- **INCUMPLIR EL DEBER IMPUESTO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 3874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA SOBRE VERTIMIENTOS VIGENTE,**

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

**OBLIGACIÓN QUE DEBIÓ CUMPLIRSE EN EL TERMINO DE TRES (3) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HUBIESE APROBADO LA SEGUNDA ETAPA DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO GENERADAS EN EL CONJUNTO CAMPESTRE LA TOSCANA, LOCALIZADO EN LA VEREDA CONCEPCIÓN DE CÓMBITA, LOCALIZADO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 000100020549000 Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 070-164563, INCURRIENDO ASÍ EN INFRACCIÓN AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De acuerdo con los cargos formulados, las obligaciones incumplidas son las siguientes:

**Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017**

**(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir al señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama; la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el Conjunto Campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el desarrollo de la **Primera Etapa** del Plan de Cumplimiento, periodo dentro del cual debe presentar las correcciones requeridas en el concepto técnico PV- 0832/2017 SILAMC del 29 de septiembre de 2017 de la forma que se describe a continuación:

**1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

**2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.**

- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 15

3. **Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, para que en el desarrollo de la **Segunda Etapa del Plan de Cumplimiento**, ejecute los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado, lo anterior en un término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe la primer etapa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, que en el desarrollo de la **Tercera Etapa del Plan de Cumplimiento**, se debe verificar el cumplimiento de la norma sobre vertimientos vigente, lo anterior un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que apruebe la segunda etapa."

## 2) Descargos

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejerce(n) su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime(n) pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa (n) en virtud de los cargos formulados.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala la oportunidad para la presentación de los descargos, reza así el referido precepto normativo: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso *sub examine* se encuentra que el 12 de junio de 2019, de forma personal, CORPOBOYACÁ notificó el contenido de la Resolución N.º 1717 del 4 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió formular cargos a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVAN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá; no obstante, se debe aclarar que no se encuentra en el expediente constancia de presentación de los respectivos descargos.

## 3) Pruebas

Obran como pruebas documentales, incorporadas mediante el Auto No. 1127 del 17 de octubre de 2019, a través del cual se ordenó la apertura a Pruebas dentro del presente Proceso sancionatorio ambiental, las siguientes:

- ✦ Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017 (fls. 1-3)
- ✦ Concepto técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019 (fls. 19-22)

## 4) Análisis probatorio

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en

19 JUL 2023 - - R 1676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 16

caso de proceder, la sanción aplicable y el trámite para imponerla, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior a continuación la Corporación, analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 3874 del 29 de Septiembre de 2017 frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

### Cargo Primero

De la lectura del cargo, se establece que se está formulando por presuntamente incumplir la obligación impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre del año 2017, a través del cual esta Autoridad ambiental resolvió de forma general exigir la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el Conjunto Campestre denominado "La Toscana", localizado en la vereda Concepción del municipio de Cómbita -Boyacá, en el predio identificado con la cédula catastral No. 000100020549000 y matrícula inmobiliaria No. 070-164563.

Frente a lo anterior y lo endilgado en los demás cargos, se debe reiterar que la parte investigada guardo silencio.

Así las cosas, considera esta Subdirección que para el presente caso, es indispensable en primer lugar, entrar a realizar el análisis del concepto de obligación y sus requisitos de exigibilidad; frente a lo cual se encuentra que en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, no hace alusión expresa, y por lo tanto es necesario recurrir a lo establecido por la jurisprudencia, encontrándose al respecto que la Corte Constitucional en materia de títulos ejecutivos, hace una aproximación y señala en la Sentencia T-747/13, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, del 24 de octubre de 2013, lo siguiente:

*"(...) El obligado debe observar a favor de su acreedor **una conducta de hacer**, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, **la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, **aparece nítida y manifiesta la obligación**. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 8 de agosto de 1974, Magistrado Ponente Doctor, GERMAN GIRALDO ZULUAGA, Sala de Casación Civil, Revista mensual Jurisprudencia y Doctrina Tomo III, No. 33 1973 Bogotá, se refiere a las obligaciones puras y simples en los siguientes términos:

*"En las obligaciones puras y simples **el momento en que la obligación nace y aquel en que debe ser cumplida, es decir el instante de su nacimiento y el de exigibilidad, se confunde, Estos dos momentos son uno mismo en el tiempo**." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)*

Ejemplo de lo anterior puede ser la compraventa al contado, en la que el vendedor se obliga a entregar el inmueble, y el comprador a pagar su precio en el mismo momento, obligación absolutamente cierta y exigible de inmediato.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

Hasta este punto, y descendiendo a la situación que nos ocupa en el presente cargo, se puede ir concluyendo que de acuerdo a la definición genérica dada por la jurisprudencia, la obligación impuesta por el artículo primero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, la cual es necesaria traer a colación nuevamente tal y como se encuentra consignada en el acto administrativo aludido, consistente en: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir al señor **OSCAR RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama; la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el Conjunto Campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563..."; no se constituye como una obligación de naturaleza pura y simple, pues ésta tal y como está redactada, no podía de ninguna forma por sí sola exigirse en el mismo momento en que se impuso, mucho menos tratándose de la presentación de un Plan de Cumplimiento que de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>7</sup>, debe incluir los proyectos, las obras, las actividades y las buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, unas metas, periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

Establecido lo anterior, se debe continuar con el respectivo análisis de las obligaciones, encontrándose que los títulos IV y V del Código Civil Colombiano, denominados "**DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES**" y "**DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO**", en sus artículos 1530 y 1551 prevén otra clasificación, denominadas condicionales, definidas éstas como las que dependen de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, y las de plazo, entendido esto como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En ese orden de ideas, al no cumplir la obligación referida en el cargo primero con las características propias de las obligaciones puras y simples, para que esta Autoridad hubiese podido hacerlas exigibles como quedó establecido anteriormente, y teniendo en cuenta la anterior clasificación, las obligaciones endilgadas en este cargo obedecerían a la clasificación de modales y a plazo, en las que debieron quedar identificados los factores que las determinan, señalándose en este caso el plazo o condiciones para poder exigirse, cumpliendo con esto los requisitos de claras, expresas y exigibles conforme lo indica la jurisprudencia y la doctrina en el tema, aspectos estos que efectivamente fueron omitidos por esta Entidad en el artículo primero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, el cual es endilgado de forma independiente en el cargo primero, ya que se cita de forma general la exigencia en la presentación del plan de cumplimiento, el cual evidentemente no puede ejecutarse en un único momento, sin establecerse bajo qué condiciones técnicas han de desarrollarse y el plazo que se estima para ello.

El Consejo de Estado - sección segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), del 14 de agosto de 2016 -- magistrada Ponente SANDRA IBARRA, explicó que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

No obstante de lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

<sup>7</sup> Por medio del cual el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 18

Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación "se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto"

De tal forma, se puede advertir que la falta de identificación de los factores que determinan una obligación, en este caso el plazo o condición de la obligación impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual esta Autoridad resolvió exigir la presentación de un plan de cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el Conjunto Campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563, hace que no se pueda exigir su cumplimiento solamente con lo establecido en el referido artículo primero.

Tal inconsistencia se circunscribe a una inadecuada imposición de obligaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, por tanto, el cargo primero **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR**.

#### **Cargo segundo**

Revisado el cargo enunciado, se puede establecer que la conducta endiligada es la de incumplir la obligación impuesta por esta Autoridad Ambiental a través del artículo segundo Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, el cual reza:

**"ARTICULO SEGUNDO: El señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama, cuenta con un término de *dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para el desarrollo de la Primera Etapa del Plan de Cumplimiento, periodo dentro del cual debe presentar las correcciones requeridas en el concepto técnico PV- 0832/2017 SILAMC del 29 de septiembre de 2017 de la forma que se describe a continuación:***

**1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

**2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.**

- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

**3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.**  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto)

De lo transcrito, se puede partir por determinar que de acuerdo a la definición genérica de obligación, clasificación y su exigibilidad dada por la jurisprudencia y establecida en el cargo anterior, la obligación impuesta por esta Autoridad a través del artículo segundo de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, a diferencia de lo establecido en el artículo primero de la misma Resolución, si cumple con la identificación de los factores que determinan a las obligaciones claras expresas y exigibles; en este caso si se realizó la individualización de las actividades impuestas para la presentación de la primera etapa del Plan de cumplimiento, así como el plazo de dos meses contados a partir de la firmeza de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, para dar cumplimiento a dichas actividades.

Saber a partir de cuándo se encuentra en firme un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado, máxime si lo que se está investigando es su incumplimiento, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtirse, antes no. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo, que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos.

En este caso, se encuentra que el artículo noveno de la Resolución No. 3874 de 2017 expedida por CORPOBOYACA, estableció que contra dicha Resolución procedía el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual debería interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró evidencia dentro del expediente OOCQ-0067/19, de que la parte investigada haya presentado el recurso de reposición aludido; el término y la circunstancia establecida por el CPACA, y a la cual quedó condicionada la firmeza del acto administrativo cuestionado, es "3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos."

Es decir, si el día **5 de octubre de 2017**, CORPOBOYACÁ notificó el contenido de la Resolución No. 3874 de 2017, a través de correo electrónico dirigido al señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama, en su momento, Representante Legal de la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, conforme obra evidencia a folio 4 del expediente, se tenía hasta el día **20 de octubre de 2017**, para presentar el recurso de reposición; sin embargo como esto no sucedió, el artículo 87 numeral 3 del CPACA, establece su firmeza a partir del **23 de octubre de 2017**, pues el día 21 no fue día hábil.

Así las cosas, procede esta Subdirección a analizar las condiciones de modo, tiempo y lugar del presunto incumplimiento de las obligaciones endilgadas en el cargo segundo, precisándose para tal efecto que desde el **23 de octubre de 2017** hasta el **23 de diciembre** de la misma anualidad, la parte investigada tenía la oportunidad de presentar las correcciones requeridas en el concepto técnico PV- 0832/2017 SILAMC del 29 de septiembre de 2017, y acreditar con esto el cumplimiento a la obligación impuesta por esta autoridad ambiental a través del artículo segundo de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, situación que no sucedió pues

19 JUL 2023 - - n 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

revisados los folios obrantes en el expediente OOPV-00008/17<sup>8</sup>, no encuentra esta Subdirección que entre el plazo otorgado por esta Autoridad, la parte investigada haya presentado documentación alguna.

Lo anterior puede corroborarse en el concepto técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019, resultado de visita de inspección ocular realizada el 19 de marzo de 2019, a la vereda Concepción del municipio de Cóbmita - Boyacá, CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901.118.412-8, en el que se estableció lo siguiente: "Se evidencia expediente OOPV-00008/17: SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS; con último acto administrativo-Resolución 3874 de 29 de septiembre de 2017 por medio de la cual se exige la ejecución de un plan de cumplimiento y se toman otras determinaciones. Para lo cual se estableció un plazo de 2 meses y al revisar el expediente se establece que la Corporación de Vivienda La Toscana **NO** ha allegado la información solicitada a la fecha."

Hasta aquí, la Subdirección puede apreciar que efectivamente el incumplimiento a lo establecido por esta autoridad en el artículo segundo de la Resolución No. 3874 de 2017, se materializó una vez venció el plazo otorgado.

Ahora bien, es necesario aclarar que pese a que el 27 de noviembre de 2017, mediante el radicado No. 018497, el señor OSCAR RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.337 de Duitama, presentó ante CORPOBOYACÁ solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el concepto técnico PV-0832-17 SILAMC, objeto del presente cargo, y que el 12 de diciembre de 2017, mediante el oficio No. 160-014042, CORPOBOYACÁ dio respuesta; la parte investigada no podía desconocer que el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez **y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente**, no obstante también es de aclarar que de lo anterior, la excepción esta para los casos de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890, y en concordancia con el artículo 8o de la Ley 1333 de 2009, caso en el cual su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado debió presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente, de lo cual no se encuentra evidencia alguna dentro del expediente para el presente caso.

Hechas las anteriores apreciaciones y teniendo como fundamento que la base de las decisiones de la autoridad ambiental se encuentra en gran parte, en los conceptos técnicos emitidos con ocasión de las visitas de inspección ocular, en los que se determinan el tipo de medidas a tomar con el objeto de evitar la degradación del ambiente, además de los elementos para identificar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se hace necesario acoger el contenido técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019, pues el mismo constituye prueba clara de la existencia de la conducta endilgada en el cargo citado y por lo tanto, esta Entidad procederá a declarar a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, **RESPONSABLE DEL CARGO SEGUNDO**, formulado en el artículo primero de la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, lo cual se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### Cargo Tercero

Del cargo, se establece que se está formulando por presuntamente incumplir la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre del año 2017, a través del cual esta Autoridad ambiental resolvió ordenar la ejecución de los proyectos, obras,

<sup>8</sup> En el expediente citado CORPOBOYACÁ atendió el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, presentada por CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8 y el seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 3874 de 2017.

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 21

actividades y buenas prácticas propuestas, que de acuerdo con el cronograma se debieron presentar y aprobar; obligación esta que debió cumplirse en el término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que hubiese aprobado la primera etapa, esto para dar cumplimiento a la segunda etapa del plan de cumplimiento exigido para la obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el conjunto campestre la toscana, localizado en la vereda concepción de Cómbita, en el predio identificado con la cédula catastral No. 000100020549000 y matrícula inmobiliaria No. 070-164563.

Así las cosas, y como ya se ha analizado para los cargos anteriores, se puede partir del hecho de establecer que la obligación impuesta por esta Autoridad a través del artículo tercero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, también cumple con la identificación de los factores que determinan a las obligaciones claras expresas y exigibles, ya que en este cargo, es clara la exigencia de la ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas que se debieron proponer, y que se debieron plantear en desarrollo de la Primera etapa del plan de cumplimiento exigido, así como el plazo establecido para tal finalidad (6 meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que hubiese aprobado esa primera etapa), condiciones estas que dependían única y exclusivamente de la parte investigada.

También es cierto, que la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA no presentó conforme le indicaba el artículo segundo de la Resolución 3874 de 2017, dentro del periodo comprendido entre el 23 de octubre al 23 de diciembre de 2017, el proyecto, obra o actividad que se debía ejecutar en la segunda etapa, con especificaciones de procesos y tecnologías que serían empleados en la gestión del vertimiento, lo cual se debía presentar para su aprobación ante CORPOBOYACÁ, y era requisito indispensable para poder cumplir con la obligación establecida en el cargo tercero.

Por tanto, es claro que, al no acreditarse el cumplimiento a lo establecido para la primera etapa del plan de cumplimiento, condición a la cual quedó sujeta la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución 3874 de 2017, y que vale la pena resaltar, dependía única y exclusivamente de la parte investigada, se materializa el incumplimiento a lo establecido en el cargo analizado es este aparte.

Hechas las anteriores apreciaciones y teniendo como fundamento que la base de las decisiones de la autoridad ambiental se encuentra en gran parte, en los conceptos técnicos emitidos con ocasión de las visitas de inspección ocular, en los que se determinan el tipo de medidas a tomar con el objeto de evitar la degradación del ambiente, además de los elementos para identificar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se hace necesario acoger el contenido técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019, pues el mismo constituye prueba clara de la existencia de la conducta endilgada en el cargo citado al establecer el incumplimiento de la primera etapa requerida por el artículo segundo de la Resolución 3874 de 2017, y por lo tanto, esta Entidad procederá a declarar a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, **RESPONSABLE DEL CARGO TERCERO**, formulado en el artículo primero de la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, lo cual se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **Cargo cuarto**

Cargo formulado a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA por incumplir la obligación impuesta por esta autoridad mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, consistente en verificar el cumplimiento de la norma sobre vertimientos vigente, obligación que debió cumplirse en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que hubiese aprobado la segunda etapa del plan de



19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 22

cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el conjunto campestre, localizado en la vereda concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563

En concordancia con lo establecido anteriormente, se parte del hecho de establecer que la obligación impuesta por esta Autoridad a través del artículo cuarto de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, también cumple con la identificación de los factores que determinan a las obligaciones claras expresas y exigibles por el tipo de obligación impuesta y el plazo otorgado para ello.

Así mismo, se encuentra que se generó el incumplimiento endilgado en el cargo cuarto ya que como quedó demostrado en los cargos anteriores, la parte investigada no presentó la información y documentación requerida para la primer etapa, por consiguiente no ejecutó la segunda etapa y mucho menos acreditó el cumplimiento de la norma sobre vertimientos vigente.

Hechas las anteriores apreciaciones y teniendo como fundamento que la base de las decisiones de la autoridad ambiental se encuentra en gran parte, en los conceptos técnicos emitidos con ocasión de las visitas de inspección ocular, en los que se determinan el tipo de medidas a tomar con el objeto de evitar la degradación del ambiente, además de los elementos para identificar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se hace necesario acoger el contenido técnico No. CTO-0110/19 del 20 de marzo de 2019, pues el mismo constituye prueba clara de la existencia de la conducta endilgada en el cargo citado y por lo tanto, esta Entidad procederá a declarar a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, **RESPONSABLE DEL CARGO CUARTO**, formulado en el artículo primero de la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, lo cual se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### 5) **Determinación de la Responsabilidad.**

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que ha quedado establecida la responsabilidad de la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, respecto de los cargos segundo, tercero y cuarto, formulados en el artículo primero de la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que no se generaron factores de atenuación de la conducta, y se generaron factores de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en los términos del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, conforme a la documentación obrante en el expediente, se procederá por parte de este Despacho a determinar la sanción a imponer conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones).

Adicionalmente no sobra mencionar que la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, conforme lo establece el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

#### 6) **De la Determinación de la Sanción a imponer en el caso en concreto**

Concluyéndose que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, por estar demostrada

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados, y conforme a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección encuentra necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

Se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, por lo que para la gradualidad de la sanción en el presente caso se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley. Establece el artículo en mención:

"(...)

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una **función preventiva, correctiva y compensatoria** y su finalidad es **garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.**

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de 6 de septiembre (Sentencia C-703 de 2010), señaló la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción ambiental, con el fin de atender la gravedad del daño causado:

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 24

"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.*

*Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". (Corte Constitucional, C-703 de 2010, Consideraciones Inciso 8) (...) (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

De lo anterior, se extrae que el principio de proporcionalidad y razonabilidad tiene una faceta preventiva, y que consiste en la intención de ser aplicada en función del daño causado, es decir, a un mayor daño se impondrá una sanción más alta, lo cual evidentemente no sólo tiene como propósito castigar sino además desincentivar la comisión de la práctica en un futuro.

### 6.1 De la Individualización de la sanción

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos.

Para la imposición de éstas es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

19 JUL 2023 -- 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 25

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 ibídem, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

**"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."**  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibídem:

**"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales y/o incumplimientos a obligaciones ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, las siguientes:

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 26

- i. La imposición de la multa económica.
- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

**i. La imposición de la multa económica.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ii. Cierre temporal o definitivo**

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 27

c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

### iii. Trabajo comunitario

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción; el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Teniendo en cuenta todos los criterios citados anteriormente y que establece la normatividad al momento de elegir el tipo de sanción a imponer, para el caso en concreto se encuentra que:

La infracción que resultó probada consiste en el incumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual CORPOBOYACÁ resolvió exigir al señor OSCAR RAMÍREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 7'214.337 de Duitama; la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el Conjunto Campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563.

Luego, no se trata del incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas, ni el incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; o no contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento, pues se evidencia que mediante la Resolución No. 648 del 30 de abril de 2021, esta Corporación resolvió lo siguiente:

19 JUL 2023 - - n 1676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 28

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas a nombre de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con NIT 901.118.412-8, en un caudal total de 0.21 L/s para uso agrícola (riego por goteo) de 0.93 Hectáreas de cultivos de ornato (Pino y Eugenia), dentro del predio denominado "La Esperanza" e identificado con Cédula Catastral No. 152040001000000020549000000000, ubicado en la Vereda La Concepción del municipio de Combita -Boyacá. A continuación, se relacionan las coordenadas del punto asociado a la concesión:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Descarga PTAR "Corporación de Vivienda la Toscana"	6° 38' 26.60" N	73° 17' 30.90" O	2669

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión de aguas de reúso se otorga sobre el caudal de aguas residuales domésticas generado con la máxima ocupación de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las aguas residuales domésticas tratadas generadas de la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, provienen de un sistema de tratamiento compuesto por las siguientes unidades: Cribado, Desarenador, Reactor UASB, Filtro Percolador y Sedimentador Secundario.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los cultivos de ornato aprobado en la presente concesión, presentan la siguiente relación de áreas:

Tabla 5. Coberturas y Áreas de Irrigación

Cerca viva (Pinos)	0,56
Cerca viva (Eugenia)	0,37
<b>ÁREA TOTAL (Há)</b>	<b>0,93</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al titular de la concesión, que se le exige de realizar el trámite de Permiso de Vertimientos, siempre y cuando garantice el reúso del ciento por ciento (100%) de las aguas residuales captadas de la PTAR, en caso contrario deberá solicitar el respectivo permiso ante **CORPOBOYACÁ**.

Ahora bien, no se encuentra dentro del expediente prueba idónea que acredite que los recursos económicos del infractor requieren que se sustituya la sanción multa por trabajo comunitario, y en ese orden de ideas ni este tipo de sanción ni el cierre temporal o definitivo, resultan idóneos ni ajustables a las particularidades del caso en concreto.

En cuanto a la sanción multa como se mencionó anteriormente, el determinante vendría a ser la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos. En este caso resulta claro que no existe prueba idónea que acredite que con la infracción probada, no se causó afectación grave al bien de protección, pues lo que si se encuentra probado es que por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas a los predios circundantes al conjunto Residencial Toscana, georreferenciado específicamente en las coordenadas 73°17'31.02"N 5°38'26.16"N, ubicado en la vereda Concepción del municipio de Combita, generando represamientos de estas aguas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8 fue sancionada dentro del expediente OOCQ-00017-17 y sobre el mismo tema cursa la Acción Popular No. 2017- 051 interpuesta por OLIVERIO BUENO HERNÁNDEZ Y OTRO, en contra del MUNICIPIO DE CÓMBITA y dicha corporación.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 29

Por lo anterior, se impondrá en el presente caso una sanción única como principal consistente en una **MULTA ECONÓMICA**, por ser esta la que se adecua a la particularidad de la infracción ambiental que resultó probada, por lo que no sólo esta tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el **Informe Técnico de Criterios No. TAS-317 del 20 de octubre de 2022** desarrollo dicha metodología aplicable al caso en concreto:

"(...)

## 5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) **Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para los cargos segundo, tercero y cuarto formulados mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

### 5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos ( $y_1$ )
- Costos evitados ( $y_2$ )
- Ahorros de retraso ( $y_3$ )
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

**$y_1$  - Ingresos directos:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{p}$$

Donde:

- $y_1$ : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO SEGUNDO**

Dado que la infracción se da por el incumplimiento en la presentación del Plan de cumplimiento, en su primera etapa, obligación establecida dentro del Artículo segundo de la Resolución No 3874 del 29 de septiembre de 2009, no se determina la obtención de un ingreso real, dado que la infracción ambiental no se relaciona con la obtención de un ingreso económico por la venta o comercialización de un bien de protección, por lo tanto no se establecen ingresos directos y se otorga un valor de \$0

$$y_1 \text{ (Cargo segundo)} = \$0$$

➤ **CARGO TERCERO**

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 31

Una vez determinado que la infracción se da por falta de cumplimiento en la entrega del Plan de cumplimiento para la Segunda etapa, obligación establecida dentro del Artículo tercero de la Resolución No 3874 del 29 de septiembre de 2009, no se determina la obtención de un ingreso real, dado que la infracción ambiental no se relaciona con la obtención de un ingreso económico por la venta o comercialización de un bien de protección, por lo tanto no se establecen que no existen ingresos directos y se otorga un valor de \$0

y1 (Cargo tercero) = \$0

➤ **CARGO CUARTO**

Dado que la infracción se da por la no presentación de la Tercera etapa del Plan de cumplimiento, en el plazo de los tres meses posteriores a la aprobación de la segunda fase, obligación establecida Artículo cuarto de la Resolución No 3874 del 29 de septiembre de 2009, no se determina la obtención de un ingreso real, dado que la infracción ambiental no se relaciona con la obtención de un ingreso económico por la venta o comercialización de un bien de protección, por lo tanto no se establecen ingresos directos y se otorga un valor de \$0

y1 (Cargo cuarto) = \$0

y2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados  
T: Impuesto

➤ **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que la obligación incumplida corresponde a que para el desarrollo de la primera etapa se debía presentar las correcciones indicadas en el concepto técnico PV-0832/2017 SILAMC del 29 de septiembre de 2017, referente a:

1. **Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015:**

- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adaptará.

2. **Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.**

- Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnológicos que serán empleados en la gestión del vertimiento.
- Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del



19 JUL 2023 - - n 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 32

*cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*

- *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.*

**3. Complementar y corregirlo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012**

*Información que no fue presentada, en tal sentido, se establece que la Corporación de vivienda La Toscana obtuvo costos evitados ( $y_2$ ) al no haber realizado las inversiones económicas de las que dependía la presentación de dicha información, es decir las inversiones referentes a la elaboración del plano, la caracterización del vertimiento, la elaboración de las memorias técnicas y diseños de ingeniería, y las demás correcciones solicitadas, expuestas con anterioridad.*

*Sin embargo, dentro de la información obrante en el expediente, no se cuenta con información que permita hacer el cálculo de estos costos evitados. Por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".*

➤ **CARGO TERCERO**

*Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA no dio continuidad al trámite del permiso de vertimientos, a través de la presentación del Plan de cumplimiento, en su SEGUNDA ETAPA, en tal sentido se determina que existen costos evitados, referente a la inversión económica que debió realizar para la presentación de este.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que no es posible establecer con exactitud la inversión económica que debieron hacer para la presentación del Plan de cumplimiento en su SEGUNDA ETAPA, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".*

➤ **CARGO CUARTO**

*Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA no dio continuidad al trámite del permiso de vertimientos, a través de la presentación del Plan de cumplimiento, en su TERCERA ETAPA, en tal sentido se determina que existen costos evitados, referente a la inversión económica que debió realizar para la presentación de este.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que como no es posible establecer con exactitud la inversión económica que debieron hacer para la presentación del Plan de cumplimiento en su TERCERA ETAPA, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".*

**$y_3$  – Costos o ahorros de retrasos:**

*Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".*

➤ **CARGO SEGUNDO**

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 33

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo segundo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$Y_3$  (Cargo segundo) = \$0

➤ **CARGO TERCERO**

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo tercero, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$Y_3$  (Cargo tercero) = \$0

➤ **CARGO CUARTO**

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo cuarto, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$Y_3$  (Cargo cuarto) = \$0

**p - Capacidad de detección de la conducta:**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones ambientales se detectó en el marco de las actividades de seguimiento dentro del trámite Permisivo, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$p = 0.5$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados ( $Y_2$ ) por los hechos contenidos en los cargos segundo, tercero y cuarto, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

$B = 0$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

**CARGOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**

La infracción ambiental contenida en el **CARGO SEGUNDO**, frente a la presentación de la PRIMERA ETAPA del Plan de cumplimiento, donde debieron presentarse las correcciones para dar continuidad al trámite de la obtención del permiso de vertimientos, se identificó a través de la Imposición de dicho Plan, en el artículo segundo de la Resolución 3874 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se otorgó un plazo de dos (2) meses contados a partir de la firmeza de este Acto Administrativo, el cual fue notificado el 5 de octubre de 2017, por medio de correo electrónico, por tanto, se establece que el término concedido culminó el 5 de diciembre de 2017, en tal sentido la infracción inició al día siguiente correspondiente al 6 de diciembre de 2017 y ésta se tomaría como la fecha de inicio.

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 34

Así mismo, es de indicar que en la visita técnica efectuada el 19 de marzo de 2019 de la que se generó el Concepto Técnico No. 0110/19 del 20 de marzo de 2019, se indicó que la Corporación de vivienda La Toscana, NO había allegado la información pertinente para la obtención del Permiso de vertimientos. Teniendo en cuenta que este concepto se encuentra dentro del material probatorio, su fecha se tomará como fecha final.

- **Fecha de inicio:** 6 de diciembre de 2017
- **Fecha final:** 20 de marzo de 2019

Dado que las obligaciones incumplidas contenidas en el cumplimiento del tercer cargo (SEGUNDA ETAPA) y cuarto cargo (TERCERA ETAPA), dependían específicamente de la aprobación de la PRIMERA ETAPA, obligación incumplida contenida en el cargo segundo, de la cual su término máximo de cumplimiento correspondía al 5 de diciembre de 2017, en tal sentido, se entiende que las temporalidades de los hechos infractores de los cargos tercero y cuarto se encuentran inmersas dentro de la temporalidad del segundo cargo.

Por lo tanto, se tiene como **fecha de inicio el 6 de diciembre de 2017**, fecha siguiente al plazo máximo establecido para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución 3874 del 29 de septiembre de 2017, de la que dependían intrínsecamente las obligaciones contenidas en los artículos tercero y cuarto de dicha Resolución, y como **fecha final se establece el 20 de marzo de 2019**, teniendo en cuenta que mediante el Concepto técnico 0110/19 del 20 de marzo de 2019 se verificó que la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA a esta fecha no había dado cumplimiento a las obligaciones.

Conforme con lo anterior, la duración de los hechos ilícitos contenidos en los cargos segundo, tercero y cuarto se presentan de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargos segundo, tercero y cuarto)} = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección	Tipo de incumplimiento		
		Afectación	Riesgo	Normativo
<b>CARGO SEGUNDO:</b> Incumplir la obligación impuesta por esta autoridad mediante el artículo segundo de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, consistente en el desarrollo de la primera etapa del Plan de cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el conjunto campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563 junto con la presentación de las correcciones requeridas en el concepto técnico PV-0832/2017 SILAMC del 29 de septiembre de 2017, de la forma que se describe a continuación, obligación que se debió cumplir en el término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza de dicho Acto				X

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 35

CARGO	Bienes de protección	Tipo de incumplimiento		
		Afectación	Riesgo	Normativo
<p>Administrativo, incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental</p> <p>1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.</li> <li>• Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.</li> <li>• Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</li> <li>• Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.</li> </ul> <p>2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.</li> <li>• Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.</li> <li>• Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse.</li> </ul> <p>3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.</p>				
<p><b>CARGO TERCERO:</b> Incumplir la obligación impuesta por esta Autoridad mediante el artículo tercero de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, consistente en la ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas</p>				X

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 36

CARGO	Bienes de protección	Tipo de incumplimiento		
		Afectación	Riesgo	Normativo
prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado, obligación que debió cumplirse en el término de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del Acto Administrativo que hubiese aprobado la primera etapa, esto en el desarrollo de la segunda etapa del plan de cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el conjunto campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563, incurriendo así en infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.				
<b>CARGO CUARTO:</b> Incumplir el deber impuesto por esta Autoridad mediante el artículo cuarto de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017, consistente en verificar el cumplimiento de la norma sobre vertimientos vigente, obligación que debió cumplirse en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución del acto administrativo que hubiese aprobado la segunda etapa del plan de cumplimiento para la obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales de tipo doméstico generadas en el conjunto campestre La Toscana, localizado en la vereda Concepción de Cómbita, localizado en el predio identificado con cédula catastral 000100020549000 y matrícula inmobiliaria 070-164563, incurriendo así en infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.				X

**- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Teniendo en cuenta que, para los cargos segundo, tercero y cuarto se consideran como infracciones ambientales expresamente normativas, que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, esto por tratarse de presentaciones documentales ante CORPOBOYACÁ, no se efectúa la calificación de los atributos de importancia. En tal sentido, para su calificación se efectuará con los mínimos valores considerados por la Resolución 2086 de 2010.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO - r:**

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación



19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 37

*m = Magnitud potencial de afectación"*

➤ **CARGO SEGUNDO**

Para el hecho contenido en el cargo segundo, por tratarse de un incumplimiento expresamente Normativo que no genera riesgos ni afectaciones a los bienes de protección, para la determinación del riesgo "r" se tomara la mínima calificación dispuesta por la Resolución 2086 de 2010, es decir un valor correspondiente a 4.

$$r_{\text{(Cargo segundo)}} = 4$$

➤ **CARGO TERCERO**

Para el hecho contenido en el cargo tercero, por tratarse de un incumplimiento expresamente Normativo que no genera riesgos ni afectaciones a los bienes de protección, para la determinación del riesgo "r" se tomara la mínima calificación dispuesta por la Resolución 2086 de 2010, es decir un valor correspondiente a 4.

$$r_{\text{(Cargo tercero)}} = 4$$

➤ **CARGO CUARTO**

Para el hecho contenido en el cargo cuarto, por tratarse de un incumplimiento expresamente Normativo que no genera riesgos ni afectaciones a los bienes de protección, para la determinación del riesgo "r" se tomara la mínima calificación dispuesta por la Resolución 2086 de 2010, es decir un valor correspondiente a 4.

$$r_{\text{(Cargo cuarto)}} = 4$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$r = (r_{\text{(Cargo segundo)}} + r_{\text{(Cargo tercero)}} + r_{\text{(Cargo cuarto)}}) / 3$$

$$r = (4 + 4 + 4) / 3$$

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$1.000.000) * 4$$

$$i = R = \$ 44.120.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 38

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 20 de octubre de 2022, se consulta la página web del RUIA <a href="http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PR_E/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PR_E/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , se evidencia que la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con Nit. 901.118.412-8 Si cuenta con registro de sanciones, identificada bajo el código 22456, de la Autoridad Ambiental CORPOBOYACÁ, referente al expediente OOCQ-00017-17.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N.A.	N.A.
Cometer la infracción para ocultar otra.	N.A.	N.A.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N.A.	N.A.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N.A.	N.A.
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N.A.	N.A.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N.A.	N.A.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados (y <sub>2</sub> ) por los hechos contenidos en los cargos segundo, tercero y cuarto, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considera como la presente circunstancia agravante	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Para los cargos segundo, tercero y cuarto, se establece que, la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 3874 del 29 de septiembre de 2017 obstaculizo la adecuada y oportuna acción de evaluación,	0.2

19 JUL 2023 -- 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 39


	<i>seguimiento y control de la Corporación, esto teniendo en cuenta que la documentación e información solicitada era necesaria para efectuar el respectivo análisis y la toma de decisiones.</i>	
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N.A.	N.A.
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N.A.	N.A.
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N.A.	N.A.

<b>ATENÚANTES</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N.A.	N.A.
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N.A.	N.A.
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	<i>Circunstancia valorada en la (1)</i>

A continuación, se presenta la consulta realizada en el RUJA, como soporte a la información registrada.


19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 40



**VENTANILLA INTEGRAL DE  
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**

junio, 20 de octubre de 2023



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Último Acceso:  Usuario:

---

**Consulta de infracciones o sanciones**

**Información General**

<b>Autoridad Ambiental</b>	
Selección...	
<b>Tipo de Infracción</b>	<b>Tipo de Sanción</b>
Selección...	Selección...
<b>Número de Expediente</b>	<b>Número de Acto que impone sanción</b>
Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción
<b>Nombre de la persona o razón social sancionada</b>	<b>Número Documento de la persona o razón social</b>
Nombre de la persona o razón social sancionada	90118412-8
<b>Estado Sanción</b>	
Activo	

---

**Fecha de Sanción**

Desde  Hasta

---

**Lugar de Ocurrencia de los Hechos**

<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>
Selección...	Selección...
<b>Corregimiento</b>	<b>Vereda</b>
Selección...	Selección...

---

En este enlace encontrará el listado del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social
25456 CORPOBOYACA	Incumplimiento de la Norma	Multa	EDUCA CONSULTA ZONA RURAL	00524-00017-07	CORPORACION DE VIVIENDA LA TOS

Se encontraron 1 registros.

Fuente: [https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 42

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES		MINISTERIO DE AMBIENTE Y	
<b>Detalle de la Infacción o Sanción</b>			
Código	0007		
Autoridad Ambiental	CORPOBOYACA		
Tipo de Infacción	Incumplimiento de la Norma		
Descripción de la norma específica	Artículos 22.3.3.418 y 22.3.3.51 del Decreto 1074 de 2015		
Departamento Ocurrencia	BOYACA		
Municipio Ocurrencia	CÓMBITA		
Corregimiento Ocurrencia	ZONA RURAL		
Vereda Ocurrencia			
Tipo de Sanción Principal	Multa - (\$ 365.344.778) TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.		
Tipo Sanción Accesorio			
Número de Expediente	0007-0007-17		
Número de Acto que impone sanción	4401		
Fecha de expedición del acto administrativo	2010/12/23		
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2020/08/26		
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción			
Razón Social	CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOS		
NIT	80388412-8		
Primer Nombre	JORGE		
Segundo Nombre	IVÁN		
Primer Apellido	LONDOÑO		
Segundo Apellido	VALDEZ		
Tipo de documento	Cédula		

Fuente: [https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Tres (3) circunstancias agravantes
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0.2 + 0.2 + 0.2 + 0$$

$$A = 0.6$$

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, para el escenario de tres (3) agravantes el máximo valor a imponer corresponde a 0.45, en tal sentido:

$$A = 0.45$$

#### ➤ COSTOS ASOCIADOS

**Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010:** "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"



19 JUL 2023 - - R 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 42

Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, no incurren en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, de acuerdo con lo evidenciado en el Certificado de Cámara de Comercio entregado por el Representante legal, de fecha 30 de enero de 2018, que se encuentra dentro del expediente OOCQ-00067-19, folio 9, la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA identificada con NIT No. 901.118.412-8, se encuentra constituida como una entidad sin ánimo de lucro referenciándose activos totales de \$0, por lo tanto, para el presente criterio se tomará el mínimo factor ponderador establecido en el artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010 correspondiente a 0.25 (Microempresa).

Cámara de Comercio de Tunja  
**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL POSTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (PSV)**  
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO  
**CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**

Punto expedición: 30189024 - 144484, Tunja, Bc, 280914204, Operación No. 01002812018

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 3wv&Mv2Gyb**

LA MATRÍCULA MERCANTIL, PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
REMUÉVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 \$ DEL I.V.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: CORPORACION DE VIVIENDA LA TOSCANA. NUMERO: 30505147**  
N.I.T. : 901118412 - 8  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

**CERTIFICA :**

DOMICILIO: COMBITA  
DIRECCION: VEREDA LA CONCEPCION  
TELEFONO 1: 3138869392  
TELEFONO 2: 3096035990  
TELEFONO 3: 3153333847  
FAX: NO REPORTO  
EMAIL: jorgeivanlvsho@gmail.com  
TOTAL ACTIVOS : \$ 0.00  
ACTIVIDADES ECONOMICAS:  
ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

**CERTIFICA :**

QUE POR ACTA NO. 3 DEL 25 DE FEBRERO DE 2017, OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO: 00020657 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,  
FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: CORPORACION DE VIVIENDA LA TOSCANA

**CERTIFICA :**

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: GOBERNACION DE BOYACA

**CERTIFICA :**

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE FEBRERO DE 2027.

**CERTIFICA :**

OBJETO SOCIAL. OBJETIVOS: LOS OBJETIVOS DE ESTA ENTIDAD SON LOS SIGUIENTES: EL OBJETIVO PRIMORDIAL SERA TRABAJAR EN FORMA CORPORATIVA CON EL PROPOSITO DE MEJORAR LAS CONDICIONES DE LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS POR CADA UNO DE LOS CORPORADOS PARA SUS INTEGRANTES, DENTRO DE UN MARCO DE CONCEPCION URBANISTICA ADECUADA. ADEMÁS PERSEGUIRÁ LOS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECIFICOS: UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS, DE CONFORMIDAD CON LA DEFINICION CONTENIDA EN LEY, LA CORPORACION DE VIVIENDA LA TOSCANA ES UNA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, TODA VEZ QUE CORRESPONDE A UN CONJUNTO DE LOTES, CASAS Y DEMÁS CONSTRUCCIONES INTEGRADAS ARQUITECTONICA Y FUNCIONALMENTE, QUE COMPARTEN ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS, ÁREAS COMUNES DE CIRCULACION, RECREACION,

Fuente: Certificado Cámara de Comercio. Expediente OOCQ- 00067-19, folio 9.

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 43

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa son los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$0
FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$ 44.120.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.45
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.25

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 44.120.000) * (1 + 0.45) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$63.974.000$$

## 5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

## 5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 44

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

#### 5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

### 6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde los hechos contenidos en los cargos segundo, tercero y cuarto formulados mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, se establecieron como infracciones ambientales expresamente normativas sin afectaciones a los bienes de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

### 7. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, identificada con Nit. 901.118.412-8, por los cargos segundo, tercero y cuarto formulados mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 0991 del 3 de abril de 2019, corresponde a un valor de **\$63.974.000** (Sesenta y tres millones novecientos setenta y cuatro mil pesos Mcte).
- Una vez realizada la evaluación técnica del expediente, se decide para el presente caso, no imponer medidas de compensación.
- Trámite jurídico

### 7. Advertencia de no reincidencia

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle a la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 45

el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias o permisos ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de todo lo anterior, esta Subdirección:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** a la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, como responsable de los cargos segundo, tercero y cuarto, formulados por esta Corporación mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019, de conformidad con las obligaciones impuestas a través del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** a la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, multa económica correspondiente a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$63.974.000)**, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**Parágrafo primero:** La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00067-19, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de **CORPOBOYACÁ**, o a través de la página web de la Corporación [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) se encuentra habilitado el formulario para el pago por PSE, en la taquilla **MULTAS Y SANCIONES**.

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	NUMERO CONVENIO
BANCO AGRARIO	CA	4-1503-302700-7	21031
BANCO DAVIVIENDA	CA	176300028691	1386382

**Parágrafo segundo:** La presente resolución presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago, en su cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de cobro coactivo de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** como no probado el cargo primero impuesto mediante la Resolución No. 1717 del 4 de junio de 2019 a la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN

19 JUL 2023 - - 01676

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 46

LONDOÑO VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo la **CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA**, identificada con el Nit. No. 901118412-8, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN LONDOÑO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.919 de Bogotá y/o quien haga sus veces, a la dirección Carrera 4 No. 32-86 Apartamento 402 de la ciudad de Tunja – Boyacá, celular 3006035990.

**Parágrafo Primero:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el sancionado accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El expediente **OOCQ-00067-19**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** el Informe Técnico de Criterios **TAS-317 del 20 de octubre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos.64-74-, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 47

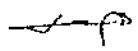
**ARTÍCULO DÉCIMO:** En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00067-19.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00067-19

## RESOLUCIÓN

(No. 19 JUL 2023 - - 01677)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionatoria adoptada por medio de la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020, dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente OOCQ-00086-15

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0124 del 28 de enero de 2020, esta Subdirección decidió: (fs. 155-169)

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 3536 de fecha 19 de diciembre de 2014, corregida mediante Resolución N° 3986 del 12 de noviembre de 2015, en contra de los señores ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y HORACIO GIL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y EDILMA NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, consistente en:*

*"Suspensión de todas las actividades encaminadas a la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por la licencia de explotación minera N° 14216, en jurisdicción al municipio de Tópaga Departamento de Boyacá vereda San Judas Tadeo, hasta tanto obtenga la modificación del P.M.A. y presente la servidumbre para la Bocamina denominada La Principal".*

*...ARTÍCULO TERCERO: Declarar Responsables a los señores ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y HORACIO GIL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y EDILMA NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, de los cargos formulados mediante la Resolución 1382 de fecha 19 de abril de 2017 corregida por la Resolución No. 0310 de fecha 12 de febrero de 2018, consistentes en:*

- "Incumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, respecto del control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, evidenciados en el concepto técnico EAM-059/2014, MYR-007/2014 y concepto técnico N° 16504 del 17 de junio de 2016, para el proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga.*
- "Incumplir el artículo sexto de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de presentar los informes de cumplimiento Ambiental ICA de manera periódica para el proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga."*
- "Incumplir el inciso segundo artículo octavo de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de solicitar permiso para abrir nuevos*

19 JUL 2023 - - 0 1 5 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**frentes de explotación dentro del área de concesión minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **Imponer como sanción principal** a la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, multa económica por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 23.286.027).**

**ARTÍCULO QUINTO:** **Imponer como sanción principal** a la señora **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, multa económica por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 23.286.027).**

**ARTÍCULO SEXTO:** **Imponer como sanción principal** al señor **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, multa económica por un valor de **DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 17.476.726).**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **Imponer como sanción principal** al señor **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga, multa económica por un valor de **ONCE MILLONES, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 11.667.426).**

**ARTÍCULO OCTAVO:** **Imponer como sanción principal** a la señora **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, multa económica por un valor de **DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 17.476.726).**

**...ARTÍCULO NOVENO:** **Imponer como medida ambiental compensatoria** a los señores **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga para que cada uno realice la siembra de 100 árboles de especies nativas, los cuales deben ser dispuestos en las zonas de influencia del título minero 14216 para su recuperación, así:

1- Las especies sugeridas son: Chicalá *Tecoma stans*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Sauco *Sambucus peruviana*, Eugenia *Eugenia myrtifolia*, Holly Liso *Cotoneaster pannosus*, Holly espinoso *Pyracantha coccinea*, Chilco o Ciro *Baccharis macrantha*, Arboloco *Smallanthus pyramidalis*, Gaque *Clusia multiflora* y Mano de oso *Oreopanax floribundum*, Aliso *Ainus acuminata*; entre otras que se adapten a la región.

2- El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 30 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea a lo largo de la ronda de protección, con distancias de siembra entre 1 a 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos), aplicación de hidrorretenedores y aislamiento con el fin de prevenir el ingreso de semovientes que puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

3- Se deben realizar recorridos de observación para detectar problemas fitosanitarios, presencia de especies invasoras y malezas, realizando las reposiciones que sean necesarias y los controles fitosanitarios que garanticen la supervivencia de los árboles.

4- Se recomienda realizar limpiezas periódicas, con el fin de desmalezar y repicar el área comprendida por el plateo de cada planta.

19 JUL 2023 -- 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

5- De las actividades de compensación desarrolladas, por cada uno de los señores a saber: **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL, EDILMA NÚÑEZ**, se debe remitir un informe detallado a CORPOBOYACÁ que contenga como mínimo: Registro fotográfico y descriptivo de la zona a reforestar antes y después de haber realizado la actividad con las coordenadas geográficas de las zonas reforestadas.

6- Este informe debe ser allegarlo en un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adicionalmente debe allegar a esta Corporación un informe semestral y uno anual (durante dos años) del estado en que se encuentren los árboles plantados (...)"

Que la precitada Resolución No. 0124 del 28 de enero de 2020 fue notificada en forma personal a los implicados así: (fl. 169)

- El día **7 de febrero de 2020**, a las señoras **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.521 de Tópaga y **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.183.027 de Tópaga.
- El día **11 de febrero de 2020**, a la señora y señor **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.182.889 de Tópaga y **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.502 de Tópaga, y
- El día **18 de febrero de 2020** al señor **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.777 de Tópaga.

Que mediante el radicado de entrada No. **003046** del **21 de febrero de 2020**, las señoras **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, EDILMA NÚÑEZ** y señores **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA** y **HORACIO GIL CARVAJAL**, presentaron ante **CORPOBOYACÁ** recurso de reposición en contra de lo decidido mediante la Resolución No. 0124 de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra. (fls. 172-196)

Que mediante el Auto No. 0173 del 28 de febrero de 2022, esta Subdirección dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto y abrir a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicha disposición, el trámite del recurso de reposición interpuesto. (fls. 197-204)

Que mediante el parágrafo segundo del artículo segundo del aludido Auto No. 0173, esta Subdirección dispuso decretar a solicitud de parte, prueba consistente en requerir al grupo técnico adscrito al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, para que efectuara revisión del Informe Técnico de Criterios **LM-002-20** de fecha **13 de enero de 2020** frente a la tasación de las multas impuestas a las partes implicadas y a la medida de compensación impuesta. (fl. 204)

Que la notificación del Auto No. 0173 quedó surtida el día 11 de octubre de 2022, día siguiente al de la entrega del aviso de notificación No. 0449, el cual fue enviado con copia íntegra del aludido Auto, el día 30 de septiembre de 2022, mediante el oficio No. 110-014040, a la dirección calle 2 No. 2-63 zona centro del municipio de Tópaga Boyacá, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. (fl. 214)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que el 3 de enero de 2023, el área técnica adscrita al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ expidió el Concepto No. INFDOC-0003-23. (fls. 215-218)

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00086-15** se encontró que cuenta con 218 folios y que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponde.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

#### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. Fundamentos legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de:

*"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos",*

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

### **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley 1333 de 2009, norma por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 30 señala:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán***

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>. (Se subraya y se resalta)

El artículo 31 señala:

*"Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

#### De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios<sup>2</sup>, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

El artículo 30:

"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>." (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

<sup>1</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

<sup>2</sup> Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

<sup>3</sup> El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

**Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."* (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

#### **De las aplicables al caso en concreto**

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, **la confirme, aclare, modifique o revoque**, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

El capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 CPACA, en cuanto a resolución de recursos se refiere, establece:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

<sup>4</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 9

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

**"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

**"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Por tanto, el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información que disponga, para este caso, corresponde a la contenida en el Expediente OOCQ-00086-15, en desarrollo del trámite administrativo adelantado que finalizó con la decisión objeto de recurso, que aquí nos ocupa.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

### **3. Fundamentos Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en sentencia T-010-17 del 20 de enero de 2017, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, ha establecido:

**"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)"*

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección B, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA en la sentencia 2014-02189 del 11 de abril de 2019, ha señalado:

*"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*

*El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.*

*Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.*

*Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación administrativa debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

*Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión. (...)"*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 11

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos inicialmente y la normativa relacionada, se precisa que mediante el Auto No. 0173 del 28 de febrero de 2022, esta Subdirección verificó el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia y presentación, y dispuso admitir el recurso de reposición presentado el día 21 de febrero de 2020 mediante el radicado de entrada No. 003046 en contra de lo decidido por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 0124 de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL y otros.

El aludido Auto a través de su artículo segundo dispuso abrir a periodo probatorio el trámite del recurso de reposición interpuesto, tener como pruebas todas las que obran en el expediente OOCQ-00086-15 y decretar de oficio y a solicitud de parte, prueba adicional consistente en solicitar al grupo técnico adscrito al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, realizar la revisión del Informe Técnico de Criterios LM-002-20 de fecha 13 de enero de 2020, frente a la tasación de las multas impuestas a las partes implicadas y a la medida de compensación impuesta, solicitud esta que fue accedida por parte de este operador jurídico a efectos de garantizarles el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a las partes implicadas.

En ese sentido, se encuentra que el día 3 de enero de 2023, el área técnica adscrita al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección expidió el Concepto No. INFDOC-0003-23, el cual fue solicitado como prueba para dar trámite al recurso de reposición en cuestión.

Luego, para el caso en concreto la actuación que en derecho corresponde tomar en esta oportunidad es la decisión motivada que resuelva el recurso de reposición, en los términos del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual establece que vencido el periodo probatorio como aquí aconteció, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso resolviéndose todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Siendo así, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en el recurso para lo cual desarrollará el siguiente esquema a saber:

- a. De los Argumentos del recurso.
- b. De las Consideraciones de la Corporación frente a los Argumentos del Recurso
- c. De las peticiones elevadas
- d. De las Consideraciones de la Corporación frente a las Peticiones del Recurso
- e. De la Decisión del recurso

#### a. De los Argumentos del recurso

Lo que motiva la inconformidad de los recurrentes frente a lo resuelto por esta Subdirección mediante la Resolución No. 0124 de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, se puede resumir a partir de los siguientes argumentos, frente a las cuales seguidamente se efectuará el respectivo análisis para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso, teniendo como insumo de la motivación de esta decisión las pruebas allegadas al proceso.

*"(...) En primer lugar se resalta que en las consideraciones de la Resolución No. 0124 del 29 de enero del año 2020, se omite señalar la existencia del formato FGR 17 versión 5 para visita, control y seguimiento licencias ambientales, el cual fue diligenciado para el expediente No. OOLA-0184/97"*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

*indicándose que la visita se efectuó el 20 de agosto de 2014, omitiéndose el nombre del profesional o técnico que realizó la visita; señalándose que se hizo respecto de la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998; omitiéndose también señalar el tiempo en años del Plan de Manejo Ambiental y el año al que correspondía ese seguimiento; en el mencionado formato se indicaron unos programas o proyectos, una serie de actividades y un supuesto porcentaje de cumplimiento para cada una, sin indicar la sumatoria de los porcentajes; En el numeral tercero correspondiente a las observaciones se dijo: "Se realizó visita a la mina del señor Horacio Cárdenas (1 bocamina activa, 1 bocamina abandonada) luego se visitó las minas de las señoras Elsa Carvajal y Blanca Lucía Gil (5 bocaminas, 4 activas 1 en proyección); el formato fue firmado por Maira Ricaurte.*

*Tampoco se señala la existencia del Concepto Técnico No. EAM-059/2014, MYR007/2014 del 7 de octubre de 2014, correspondiente a una visita de seguimiento a la Licencia Ambiental Otorgada mediante la Resolución 0869 del 26 de octubre de 1998, practicada el 22 de agosto de 2014, concepto elaborado por Erika Yolanda Amaya Mejía y Maira Yohanna Ricaurte.*

*De los documentos antes descritos se observan anomalías tales como:*

- 1. El acta de la visita correspondiente al formato FGR 17 versión 5 para visita, control y seguimiento licencias ambientales no concuerda con el concepto emitido toda vez que difieren en la fecha de la visita, la Resolución a la cual se hace seguimiento, las actividades verificadas, los presuntos porcentajes de cumplimiento, no se tiene certeza de las personas que practicaron la visita y en consecuencia no es posible determinar con claridad si son las mismas que elaboraron el concepto.*
- 2. Se señalan unos supuestos porcentajes de cumplimiento o de incumplimiento, pero ni en el acta de visita ni en el concepto técnico No. EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014 se demuestra cómo se determinaron esos porcentajes; así por ejemplo respecto del plan de seguridad y señalización de frentes de trabajo, se dice que su porcentaje de cumplimiento es del 50%, según las observaciones porque en el proyecto minero se cuenta con escasa señalización. La anterior ponderación porcentual no se encuentra sustentada con la débil observación, pues no se entiende como el funcionario determinó ese porcentaje sin establecer cuántas señales requería el proyecto minero, cuántas se encontraron instaladas y en consecuencia poder establecer cuál era el porcentaje de cumplimiento de esta actividad para el momento de la visita.*

*La misma suerte corren las demás fijaciones porcentuales, carentes de ponderación, que generan una vulneración al debido proceso al fijarse porcentajes con base en la subjetividad de quien realizó la visita. No se puede concebir que se diga que frente a la actividad de dotación de equipos y seguridad se "determine" un porcentaje de cumplimiento del 20%, solo señalándose que durante la visita se evidenció que no todos los trabajadores contaban con todos los elementos de protección personal, cuando lo correcto era señalar cuántos trabajadores se encontraban laborando, que elementos de seguridad debían portar y en consecuencia establecer respecto de cada uno de ellos cuales elementos estaban portando y cuáles no, para determinar el porcentaje de cumplimiento.*

*...Se indica que mediante resolución No. 3986 del 12 de noviembre de 2015 se incluyó al señor HORACIO GIL CARVAJAL por ser titular del proyecto de explotación de carbón, sin embargo en el expediente tal situación no se encuentra demostrada, pues no se encuentra en el proceso documento alguno que así lo pruebe, situación que aplica para todos los investigados, pues respecto de ninguno de ellos se encuentra demostrado en el proceso que sean los beneficiarios de la Licencia de explotación minera No. 14216, así como tampoco se encuentra en el expediente los actos administrativos que dan cuenta de la aprobación o aceptación del Plan de Manejo Ambiental, con el fin de establecer procesalmente las obligaciones adquiridas con el Plan aprobado.*

*Se observa que en algunos de los actos administrativos y conceptos técnicos se habla que: "...mediante resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998 se resuelve aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Oswaldo Enrique Medina Guataqui y la señora Elsa Carvajal de Gil...", mientras que en otros como la resolución 3986 de 2015 se manifiesta. "Que por medio de la resolución 869 de fecha 26 de noviembre de 1998 (visible a folios 48 a 50), CORPOBOYACÁ resolvió aceptar el Plan de Mejoramiento presentado por el señor OSWALDO ENRIQUE MEDINA GUATAQUI y la SEÑORA ELSA CARVAJAL DE Gil..."; manifestaciones de CORPOBOYACÁ que*

19 JUL 2023 -- 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

*generan duda respecto del contenido de la resolución 869 de 1998, pues no se tiene conocimiento si esta aceptó un Plan de Manejo Ambiental o un Plan de mejoramiento, pero que en todo caso al no encontrarse tal acto en el expediente, impide hacer un ejercicio valorativo y de constatación y ello afecta los derechos al debido proceso, además de los vicios que por falsa motivación u otros pueda contener la resolución 869 de 1998.*

*Se encuentra en el expediente el Auto No. 2414 del 12 de noviembre de 2015 por medio del cual se ordenó el desglose de una documentación con el propósito de en cuaderno separado y por cuerda procesal diferente adelantar el trámite sancionatorio, señalando claramente la diferencia entre uno y otro trámite y la obligación de los investigados de remitir por separados según fuera el caso la documentación propia de cada proceso, lo que soporta lo señalado líneas atrás respecto de la inexistencia en el expediente de documentos que permitan determinar algunas afirmaciones y condiciones por las cuales se nos vincularon al proceso, los cuales al no ser considerado por CORPOBOYACÁ como material probatorio, no fueron incorporados al expediente y entonces habrá que atender a las consecuencias procesales que ello acarrea, como se ha dicho y se seguirá demostrando más adelante.*

*También se menciona en el fallo y se encuentra en el expediente el Auto No. 2415 del 12 de noviembre del 2015 por medio del cual se ordena una visita técnica y dentro del cual además de otras manifestaciones se indica: "...es nuestro deber proceder a entender la materia de investigación como quiera que si bien es cierto con el incumplimiento a las obligaciones determinadas en el instrumento de Control y Manejo Ambiental Aceptado por esta entidad, se estaban generando afectaciones a los recursos naturales, como: agua, suelo y paisaje", afirmaciones que desde el año 2015 constituyen un prejuizamiento, pues adelantaban el resultado que tendría el expediente, como en efecto ocurrió.*

*La situación antes evidenciada no puede pasarse por alto pues es una notoria vulneración al debido proceso que en este momento procesal no se puede corregir y que por tal motivo obliga a la reposición del acto administrativo resolución 0124 del 29 de enero de 2020 en el sentido de no declarar la prosperidad de los cargos formulados como consecuencia de la vulneración del debido proceso.*

*En los considerandos no se hace alusión de la existencia del acta de visita del 8 de enero de 2016 ni al concepto No. 16504 del 17 de junio de 2016 en el cual se hace alusión a la evaluación de la información radicada bajo los números 150-12538 del 23/09/2014, 010035 del 27/07/2014 y 10453 del 4/08/2014, los cuales como ocurre con otros documentos, desafortunadamente para la garantía de los derechos procesales y de defensa no se encuentran en el expediente y tampoco fueron tenidos en cuenta como pruebas para tomar la decisión del trámite OOCQ-00086/15.*

*La omisión de la incorporación de todo el material probatorio que tiene que ver con el proceso sancionatorio ambiental es una grave afrenta (sic) a los principios procesales y del derecho administrativo y tiene una gran incidencia negativa en los resultados del proceso, con mayor razón cuando se omite tener como pruebas documentos que condenen una visión diferente de los hechos presuntamente evidenciados por otros funcionarios, pues como se observa las dos visitas hasta ahora traídas a colación fueron practicadas por técnicos diferentes y dejan ver avances diferentes en la ejecución de las obligaciones, luego entonces no se entiende porque unos si son tenidos en cuenta y otros no.*

*...El objeto de la prueba son los hechos o acontecimientos que pretenden ser probados en el proceso, con el fin de crear convicción en el juzgador y para ello deben allegarse al expediente como corresponde todos los medios de prueba que pretendan hacer valer, sin embargo en el presente caso se dan por sentadas afirmaciones y condiciones de los investigados, las cuales no se encuentran demostradas en el proceso.*

*Es importante tener en cuenta que la práctica o aducción de las pruebas deben acatar el ordenamiento jurídico encabezado por la constitución política y el bloque de constitucionalidad, lo anterior con el fin de evitar que las pruebas sean inadmitidas, rechazadas o excluidas del proceso,*

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 14

en consecuencia si la aducción de la prueba tiene una rigurosidad pues menos puede considerarse que se van a dar por cierto hechos que no se encuentran probados en el expediente, pues no se allegó prueba alguna que permita determinar la certeza de los dichos. Tal es el caso entre otras afirmaciones de las que tienen que ver con el señalamiento que los investigados somos titulares mineros, cuando en el proceso no hay ningún documento que así lo acredite, ni tampoco el que demuestre que asumimos obligaciones respecto de un Plan de Manejo aprobado, del cual no se conoce en el proceso su contenido y por ende las obligaciones allí plasmadas.

...También se indica en la parte considerativa que mediante resolución 1382 del 19 de abril de 2017 se formularon unos cargos, de los cuales se demostrará además de su no prosperidad por situaciones fácticas y su inadecuada formulación.

En relación con el auto 1736 del 1 de junio de 2017 por medio del cual se abrió la etapa probatoria, se observa que la etapa probatoria se ordenó por un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por lo cual teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado a unos de nosotros el 16 de junio de 2017, a otros el 23 de junio de 2017, a otro el 23 de febrero de 2018 y al último el 27 de febrero de 2018, no es procesalmente posible que se haya realizado la visita allí ordenada el 17 de julio de 2017 (un año antes de haberse notificado a algunos de los investigados) y se haya proferido concepto el 16 de agosto de 2017, cuando el acto administrativo no se encontraba ejecutoriado en atención a que no se habían notificado a todos los investigados, situación que evidentemente vulnerada derechos superiores, pues impidió que todos los sujetos procesales pudieran hacer uso de los recursos que contra este acto eran procedentes incluso con el propósito de advertir las falencias que hasta en esta instancia se ponen de presente, pues tampoco se corrió traslado para alegar de conclusión. (Se subraya y se resalta)

La omisión del traslado para alegar de conclusión es una notoria violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues NIEGA la posibilidad los investigados de hacer una valoración del material probatorio que ha sido recaudado con posterioridad a la última actuación de nosotros que al final se convierte en una sola en este proceso, pues al no surtirse la verificación de la existencia de causales de cesación allí también se nos negó la posibilidad de presentar recursos que contra lo decidido hubieran procedido y entonces en todo el proceso solo pudimos rendir descargos, eso sí, con el desazón y la incertidumbre de no saber con certeza frente a quienes se estaba adelantando el proceso, pues se fue vinculando a unos y otros en el camino, como si esto fuera una chiva procesal que recoge a su paso lo que le conviene, generando para los nuevos insertados en proceso que lo asumían como este iba cursando incluso con los efectos jurídicos de los actos ya en firme, respecto de los cuales no había lugar a interponer recursos ni controvertir sus efectos por haber nacido a la vida jurídica antes que se nos hiciera parte en la etapa procesal en que arbitrariamente fuimos siendo incluidos. (Se subraya y se resalta)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra la resolución No. 0310 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se hacen unas correcciones a la resolución 1382 de 2017, por medio de la cual se vincula a la formulan (sic) de cargos a la señora EDILMA NUÑEZ, lo que correspondía era dejar sin efectos los actos administrativos y diligencias que ya se habían surtido para dar paso a la garantía de los derechos de defensa y de contradicción, que se vieron ampliamente vulnerados al dejar en firme actos que sin ser proferidos para ella, luego le cobijaron solo con una simple corrección del acto administrativo en el cual se omitió su vinculación pero que desde entonces ya le generaba efectos. (Se subraya y se resalta)

También se profirió el auto No. 0147 de 2018 por medio del cual se hicieron otras correcciones, según se dice por omisión en la vinculación de algunos investigados, situación que no obedece a un simple error de digitación y que por el contrario, da lugar a la existencia de un huracán de inconsistencias procesales que perturban de manera grave los derechos de defensa, pues con cada error van tejiendo un manto de dudas sobre el momento en el que le era posible a cada uno de los investigados realizar actuaciones procesales.

No se puede admitir que a usuarios que no tenemos un conocimiento de las actuaciones y trámites jurídicos, en cambio que se nos oriente, la CORPORACION adopte actuaciones y maniobras con el



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 15

*propósito de confundirnos, y vulneramos nuestros derechos constitucionales en una maraña de situaciones jurídicas inentendibles y oscuras.*

*Viendo todo ese entramado de correcciones y notificaciones, en la fecha seguimos sin tener claridad de cuáles eran los momentos en los cuales podíamos hacer uso de los derechos de defensa, pues en unos actos éramos incluidos unos y en otros y luego se nos vinculaba a los que faltamos y así de revuelto en revuelto se nos negó la posibilidad de saber cuándo correspondía pronunciarnos.*

*EN EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, llama la atención que no se haya hecho referencia al debido proceso, siendo este pilar de cualquier trámite administrativo o judicial, al cual tenemos derecho todos los colombianos.*

*EN EL FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL, se extractaron apartes de decisiones respecto de la protección al medio ambiente sin hacer un análisis respecto de la relación que estos apartes tienen con el caso concreto, por lo que no se encuentra relación directa con lo investigado y en consecuencia la jurisprudencia transcrita no sustenta lo decidido.*

*EN LAS CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, se dice en la resolución 0124 de 2020 que se revisa el expediente en aras de establecer de manera incuestionable los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio y que en consecuencia se remite a la génesis del asunto, pasando a hacer una enunciación de actos administrativos que no reposan en el expediente y que sin embargo pretende hacer valer, sin que ello sea posible; Tanto por el hecho de no existir en el proceso como por no haber sido incorporados en el auto de pruebas, circunstancias que no pueden omitirse sin que ello conlleve a la vulneración del debido proceso.*

*Posteriormente se vuelve a mencionar como sustento de la decisión el concepto EAM059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre del 2014, el cual como se dijo al comienzo no demuestra técnica, jurídica ni lógicamente, los supuestos porcentajes de cumplimiento de las presuntas obligaciones ambientales.*

*Señala que se formularon unos cargos y pasa a transcribirlos para luego indicar la eta (sic) siguiente que surtió y que correspondió a la de pruebas, pero nada dijo respecto de una etapa que se omitió y que está claramente contenida en la Ley 1333 de 2009, correspondiendo ésta a la cesación del procedimiento.*

*Sin embargo se omitió el indispensable análisis que debería determinar la existencia o inexistencia de alguna de las causales de cesación, de manera previa a la formulación de cargos, negando la posibilidad a los investigados de interponer los recursos que respecto de lo allí decidido operan, lo que no se puede ser pasada por alto en virtud del debido proceso aquí tantas veces vulnerado.*

*Luego de lo anterior, se hace alusión muy vaga respecto del radicado No. 003901, el cual contiene varios argumentos que de haber sido tenidos en cuenta, podrían haber dado un convencimiento diferente al funcionario que decidió, quien no realizó frente a cada uno de los cargos el correspondiente análisis de los argumentos que se habían plasmado en los descargos.*

*Pero si el contenido del radicado antes mencionado no fue analizado con el juicio que requería, es más grave aún el hecho que los radicados 007343 del 15 de mayo de 2017, 012990 del 18 de agosto de 2016 y 014903 del 19 de septiembre de 2018 no fueron tenidos en cuenta y en consecuencia al respecto ninguna mención se hizo, a pesar de la obligación que tiene la entidad de tomar una decisión con base en todo el material probatorio que se allegó al expediente, señalando de ser necesario los motivos por los cuales este no puede ser tenido en cuenta, si es que existía justificación para omitir su análisis, pese a haber sido correctamente allegado. (Se subraya y se resalta)*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 16

### **FRENTE AL ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CARGOS FORMULADOS**

#### *Del primer cargo*

*Se dice que este corresponde a: "Incumplimiento del artículo tercero de la resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, respecto del control y seguimiento al plan de manejo ambiental, evidenciados en el concepto técnico EAM-059/2014, MYR007/2014 y concepto técnico No. 16504 del 17 de junio de 2016, para el proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera No. 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga".*

*La redacción del cargo antes transcrito conlleva a señalar que se incumplió TODO el artículo tercero de la resolución No. 0869 de 1998, sin que se establezca el contenido de ese artículo ni la autoridad que profirió la citada resolución. Así las cosas el cargo está mal formulado y no es congruente con lo que se señala en el contenido integral del mismo, pues además que se desconocen dentro del cargo las actividades incumplidas, los conceptos que señalan que dan cuenta de ello tampoco permiten identificar cual era el contenido de ese artículo presuntamente vulnerado, ni demuestra que se haya incumplido en su totalidad, como lo hace ver el cargo. (Se subraya y se resalta)*

*Además el análisis para establecer la prosperidad del cargo solo se circunda en señalar unos presuntos incumplimientos representados en unos supuestos porcentajes, de los cuales como se ha dicho, se desconoce su origen, pues no se evidencia ninguna fórmula que permita establecer como se obtuvieron.*

*Así las cosas, además de encontrarnos frente a un cargo mal formulado, se evidencia, la omisión del análisis de lo señalado por los investigados y la indicación de las pruebas claras y precisas que habrían de demostrar la inobservancia de la obligación u obligaciones contenidas en el cargo y que supuestamente resultó debidamente probada.*

#### *Del segundo Cargo*

*"incumplir el artículo sexto de la resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA, de manera periódica para el proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera No. 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga".*

*A pesar que el cargo señala que se incumplió la obligación de presentar unos informes de manera periódica, se omite señalar tanto en el cargo como en el análisis para la prosperidad del mismo, cual era esa periodicidad para con ella determinar con certeza el cumplimiento de tal obligación; en cambio de lo anterior se pone de presente la existencia de unos informes de los cuales no se determina el periodo al cual corresponden, situación plasmada en los conceptos que sustentan la presunta prosperidad del cargo, la cual en cambio de dar certeza al incumplimiento de la obligación, dejan establecida una duda insalvable que en virtud del principio del indubio pro reo, que por analogía es aplicable a todos procesos sancionatorios, debe ser resuelta en favor de los aquí investigados, sobre todo en caso de no ser atendidas las demás argumentaciones, así como no fueron tenidas las expuestas por los suscritos en los descargos, pues en este caso respecto de ellas tampoco se dijo nada, desconociendo su existencia y que debían haber sido tenidas en cuenta o en caso de no existir indicar su inexistencia. (Se subraya y se resalta)*

#### *Del Tercer Cargo*

*"incumplir el inciso segundo del artículo octavo de la resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de los titulares de solicitar permiso a la autoridad ambiental para abrir nuevos frentes de explotación dentro del área de concesión minera No. 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga"*

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

*Respeto al cargo tercero llama la atención la incongruencia que existe entre las manifestaciones hechas en unos y otros conceptos técnicos, pues de un lado se señalan presuntos nuevos frentes de los cuales en la decisión no se hace un análisis en procura de establecer con claridad cuáles eran los permitidos en el Plan de manejo Ambiental y cuales carentes de permiso y así mismo establecer a quienes de los infractores pertenecía cada uno de esos frentes, pues CORPOBOYACÁ ha señalado por intermedio de sus técnicos que cada uno de los investigados operaba sus propios frente de trabajo, pero en la decisión ningún análisis se hace al respecto, lanzando responsabilidades indiscriminadamente a todos los investigados, cuando lo que correspondería es, identificar cuáles de los presuntos infractores han sido los generadores de la infracción en lo referente a este cargo para así, determinar su responsabilidad. No es coherente que se haga el ejercicio de establecer a quien pertenece cada frente de trabajo y luego de manera general se responsabilice a todos por las conductas que presuntamente se han individualizado. (Se subraya y se resalta)*

*La circunstancia antes planteada no solo tiene su incidencia al momento de determinar la viabilidad de dar como probado el cargo, sino que ha debido ser tenido en cuenta para la tasación de las multas, lo cual no puede ser pasado por alto, pues si la decisión era determinar multas individuales, lo correcto era establecer la responsabilidad individual en cada uno de los cargos, sin embargo este análisis no se observa en ningún aparte de la decisión que estamos recurriendo.*

*Es por lo expuesto que en la determinación de la responsabilidad se establece de manera general la responsabilidad de todos los investigados, sin establecer para cada uno el grado de participación en cada una de las presuntas infracciones, a pesar de conocer cual frente de trabajo pertenecía a cada quien, análisis que se debía haber realizado respecto de cada una de las obligaciones, para establecer con base en la formula correspondiente, cuál era el porcentaje de cumplimiento de las actividades a que estaba obligado cada titular minero.*

*Luego de analizados los escasos argumentos para dar como probados los cargos que se nos formularon, señala la decisión que: "Así pues, una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del informe técnico de criterios...". Afirmaciones que están muy lejos de la realidad procesal, pues en el presente escrito se ha demostrado ampliamente cómo se vulnero en diferentes momentos procesales el debido proceso, entre otras varias situaciones por la omisión de todas la etapas procesales, las cuales dentro de la intención fallida por subsanar tantos yerros no se observan subsanadas y en consecuencia dejaron vacíos que en este momento son insubsanables y que impiden que la resolución No. 0124 del 2020 pueda tomar firmeza so pena de hacer más gravosa la responsabilidad de CORPOBOYACÁ al mantener en firme un acto que ha sido proferido con tantas equivocaciones en detrimento de los derechos que nos asisten como investigados.*

*Así las cosas, se pone de presente que las falencias que se descubrieron en este escrito, también están presentes en el informe de criterios que hace parte de la decisión que estamos recurriendo, de acuerdo con los argumentos que ya se sustentaron y teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con la medida de compensación impuesta, no se manifiesta con base en qué términos de referencia o lineamientos debidamente acogidos por CORPOBOYACÁ se tomó esta, (sic) medida que al parecer solo nace de la subjetividad del funcionario que la ideó, por lo que no solo deberá reponerse la resolución 0124 del 2020 sino también el informe de criterios LM-002-20 del 2020, (...)"*

#### **b. De las Consideraciones de la Corporación frente a los Argumentos del Recurso**

Analizadas todas y cada una de las cuestiones planteadas por los recurrentes en el escrito presentado, llama la atención de esta Subdirección, que los mismos argumentan una serie de inconsistencias de debido proceso, las cuales en caso de prosperar atenderían directa y ostensiblemente contra los derechos de defensa y contradicción que les asiste, razón por la cual

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 18

se considera oportuno proceder a revisar en primera medida las que mayor trascendencia tienen para el caso en concreto dado que en el evento de verificar su veracidad, por sí solas generarían la necesidad de reponer la decisión impugnada o parte de ella según sea el caso.

Lo anterior con sustento en los principios de celeridad, eficacia y especialmente el de economía procesal, contemplados tanto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 como en la Ley 1437 de 2011 CPACA en su artículo 3, los cuales ordenan a las Autoridades Administrativas impulsar oficiosamente los procedimientos con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, buscar que logren su finalidad y proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Manifiestan los recurrentes:

*"(...) Se indica que mediante resolución No. 3986 del 12 de noviembre de 2015 se incluyó al señor HORACIO GIL CARVAJAL por ser titular del proyecto de explotación de carbón, sin embargo en el expediente tal situación no se encuentra demostrada, pues no se encuentra en el proceso documento alguno que así lo pruebe, situación que aplica para todos los investigados, pues respecto de ninguno de ellos se encuentra demostrado en el proceso que sean los beneficiarios de la Licencia de explotación minera No. 14216, así como tampoco se encuentra en el expediente los actos administrativos que dan cuenta de la aprobación o aceptación del Plan de Manejo Ambiental, con el fin de establecer procesalmente las obligaciones adquiridas con el Plan aprobado (...)"*

Es importante aclarar en primer lugar la situación anterior como quiera que de ahí parte el Procedimiento sancionatorio Ambiental del asunto, y si los recurrentes no eran los titulares de las obligaciones presuntamente incumplidas, lo correcto es proceder a reponer la decisión de declarar su responsabilidad.

Al respecto, encuentra esta Subdirección una vez revisado el expediente, que efectivamente dentro del mismo, no reposan en físico las copias de los actos administrativos por medio de los cuales se acredite que los recurrentes son los titulares responsables del proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera N° 14216 y la licencia ambiental que otorgó esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga Boyacá; no obstante se observa que desde el inicio y en el curso de toda la investigación, la señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL y los demás recurrentes incluyendo al señor HORACIO GIL CARVAJAL han reconocido tal calidad, y en virtud de la misma han ejercido sus derechos de defensa y contradicción, por lo que se tiene que dicho argumento no fue debatido sino hasta esta instancia del Procedimiento Sancionatorio y al respecto no existe duda.

De manera que no considera esta Subdirección que el hecho de que no se haya trasladado la documentación del expediente permisivo OOLA-00184-97 al expediente sancionatorio OOCQ-00086-15, les vulnera derecho alguno, dado que lo cierto es que todos los recurrentes están vinculados con las obligaciones que derivan de la licencia ambiental que otorgó esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998, y en esa calidad han estado actuando, motivo por el cual se considera que el argumento expuesto no es de relevancia, pues no es objeto de investigación o incertidumbre en el presente Procedimiento Sancionatorio, por lo que no se observa vulneración al debido proceso contenido en la Constitución Política.

Otro aspecto de importancia que alegan los recurrentes está relacionado con la formulación de cargos efectuada en la presente investigación por medio del artículo primero de la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, lo cual se puede resumir a partir de los siguientes apartes:

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 19

### Respecto del Primer cargo

Manifiestan los recurrentes:

*"(...) La redacción del cargo antes transcrito conlleva a señalar que se incumplió TODO el artículo tercero de la resolución No. 0869 de 1998, sin que se establezca el contenido de ese artículo ni la autoridad que profirió la citada resolución. Así las cosas el cargo está mal formulado y no es congruente con lo que se señala en el contenido integral del mismo, pues además que se desconocen dentro del cargo las actividades incumplidas, los conceptos que señalan que dan cuenta de ello tampoco permiten identificar cual era el contenido de ese artículo presuntamente vulnerado, ni demuestra que se haya incumplido en su totalidad, como lo hace ver el cargo. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original.)*

*Así las cosas, además de encontrarnos frente a un cargo mal formulado, se evidencia, la omisión del análisis de lo señalado por los investigadores y la indicación de las pruebas claras y precisas que habrían de demostrar la inobservancia de la obligación u obligaciones contenidas en el cargo y que supuestamente resultó debidamente probada. (...)* (Se subraya y se resalta)

En el caso en concreto, se encuentra que el cargo primero se formuló en los siguientes términos:

**"INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0869 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, RESPECTO DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, EVIDENCIADOS EN EL CONCEPTO TÉCNICO EAM-059/2014, MYR007/2014 Y CONCEPTO TÉCNICO NO. 16504 DEL 17 DE JUNIO DE 2016, PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN AMPARADO BAJO LA LICENCIA MINERA NO. 14216, UBICADA EN LA VEREDA SAN JUDAS TADEO DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA."** (Se subraya y se resalta)

A su turno, se evidencia que el artículo tercero de la atudida Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, establece:

**"ARTICULO TERCERO.- CORPOBOYACA atendiendo lo establecido en los numerales 11o. y 12o. del artículo 31 de la ley 99 de 1993, en cualquier momento ejercerá las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de la viabilidad aceptada mediante este proveído. En caso de incumplimiento o deterioro ambiental por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental se ordenará la suspensión de actividades."** (Se subraya y se resalta)

Respecto a este punto, si es necesario precisar que de acuerdo a la lectura del cargo primero, formulado dentro de la presente investigación a través del artículo primero de la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, lo que se les endilgaba a los recurrentes como infracción ambiental, consistía en el incumplimiento a lo establecido por esta Autoridad Ambiental a través del artículo tercero de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, el cual como puede observarse lo que hace es informar a los titulares mineros que en cualquier momento la Autoridad Ambiental ejercerá las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de la viabilidad aceptada mediante dicho proveído, y que en caso de incumplimiento o deterioro ambiental por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, procedería la suspensión de actividades.

En ese orden de ideas, les asiste razón a los recurrentes, en el sentido de que no hay congruencia en el primer de los cargos formulados dentro de la presente investigación, y no se establece que actividades fueron las que se incumplieron; lo que significa que pese a que efectivamente se encuentra probado dentro del plenario procesal, que los titulares del proyecto no dieron cumplimiento cabal a las actividades impuestas por el Plan de Manejo Ambiental aceptado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 869 de 1998, el cargo no fue debidamente formulado o direccionado, razón por la que no podía prosperar y declararse ajustado al requisito de debido proceso que ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece dentro de las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 20

procedencia de la formulación de cargos; las de consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen la infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del non bis in idem, e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma u obligación ambiental que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor.

Se debe tener en cuenta adicionalmente frente a lo expuesto por los recurrentes que la formulación del pliego de cargos constituye una de las actuaciones con especial relevancia en el trámite de todo Proceso Administrativo de carácter sancionatorio, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-418 de 1997), sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, y como bien lo ha dicho el Consejo de estado (2013-00445 de 2020), se impone un límite claro a la actuación sancionatoria por parte de la autoridad pues esta deberá concentrarse únicamente en la conducta cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen en dicho acto administrativo

Por todo lo anterior, esta Subdirección procederá a acceder a la petición de los recurrentes y reponer la Resolución No. 0124 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental en el presente asunto, en el sentido de revocar la responsabilidad respecto del cargo segundo formulado por medio de la Resolución No. 3518 del 2 de noviembre de 2016.

### **Respecto del cargo segundo**

Manifiestan los recurrentes:

*"(...)...A pesar que el cargo señala que se incumplió la obligación de presentar unos informes de manera periódica, se omite señalar tanto en el cargo como en el análisis para la prosperidad del mismo, cual era esa periodicidad para con ella determinar con certeza el cumplimiento de tal obligación; en cambio de lo anterior se pone de presente la existencia de unos informes de los cuales no se determina el periodo al cual corresponden, situación plasmada en los conceptos que sustentan la presunta prosperidad del cargo, la cual en cambio de dar certeza al incumplimiento de la obligación, dejan establecida una duda insalvable que en virtud del principio del indubio pro reo, que por analogía es aplicable a todos procesos sancionatorios, debe ser resuelta en favor de los aquí investigados, sobre todo en caso de no ser atendidas las demás argumentaciones, así como no fueron tenidas las expuestas por los suscritos en los descargos, pues en este caso respecto de ellas tampoco se dijo nada, desconociendo su existencia y que debían haber sido tenidas en cuenta o en caso de no existir indicar su inexistencia. (Se subraya y se resalta)*

El cargo segundo se formuló en los siguientes términos:

***"INCUMPLIR EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0869 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL ICA, DE MANERA PERIÓDICA PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN AMPARADO BAJO LA LICENCIA MINERA NO. 14216, UBICADA EN LA VEREDA SAN LUDAS TADEO DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA".*** (Se subraya y se resalta)

A su turno, el artículo sexto de la aludida Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, al tenor literal refiere:

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 21

**"ARTICULO SEXTO.- El (la) (los) interesado (a) (s) deberá (n) presentar ante CORPOBOYACA un informe de avance de las medidas de mitigación debidamente sustentadas, y contempladas en el Plan de Manejo Ambiental."**

Como se observa, el cargo cuestionado hace alusión al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, el cual a diferencia de lo que aconteció en el cargo primero si impone un deber a los titulares mineros consistente en la presentación ante esta Corporación de un informe de avance de las medidas de mitigación debidamente sustentadas y contempladas en el Plan de Manejo Ambiental impuesto; sin embargo como bien lo reclaman los recurrentes, no se establece la periodicidad y/o el plazo que tenían los mismos para dar cumplimiento a dicha obligación, pues el aludido artículo sexto de la Resolución No. 0869 no lo fija, y mal estaría entrar a establecerlo en el cargo segundo que se formuló en el marco de la presente investigación.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento consistente en que los conceptos técnicos que sustentan la prosperidad del cargo segundo establecen la existencia de unos informes de los cuales no se puede determinar el periodo al cual corresponden, situación está que en sentir de los recurrentes en cambio de dar certeza al incumplimiento de la obligación, dejan establecida una duda insalvable, que en virtud del principio del *indubio pro reo*, que por analogía es aplicable a todos procesos sancionatorios, debe ser resuelta a su favor; esta Subdirección también encuentra que efectivamente los conceptos técnicos Nos. EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014 y 170655-MV-CQ-14/17 del 16 de agosto de 2017, son los únicos medios de prueba que dentro de la Resolución 0124 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la referencia, pretendían demostrar el incumplimiento a la obligación de presentar un informe anual del cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, y ciertamente los mismos determinan que el radicado No. 150-5120 del 2 de abril de 2012 no es claro en establecer a que anualidad corresponde, generando con ello la duda adicional de que a través del radicado en mención se hubiesen entregado los informes faltantes.

En este orden de ideas, les asiste razón a los recurrentes en el sentido de que no se tiene dentro del marco procesal agotado, y de los medios probatorios evaluados, el grado de certeza absoluto según el cual se pueda establecer que los titulares incumplieron con la obligación de presentar ante esta Corporación un informe de avance de las medidas de mitigación debidamente sustentadas y contempladas en el Plan de Manejo Ambiental.

El Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en Sentencia del 5 de julio de 2019, ha establecido:

**"(...) Principio in dubio pro reo**

**39. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que la pérdida de investidura hace parte del poder punitivo del Estado<sup>5</sup> por comportar una sanción para el miembro del cuerpo colegiado que transgrede el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y de conflictos de intereses, la cual conlleva la imposibilidad de ser elegidos nuevamente en un cargo de elección popular. En ese orden de ideas, por tratarse de un trámite sancionatorio, a esta clase de procesos se deben aplicar las reglas del debido proceso sancionador, entre ellas el principio de in dubio pro reo.**

<sup>5</sup> Ver: Corte Constitucional, sentencia T 1232 proferida el 12 de diciembre de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; y Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia proferida el 21 de julio de 2015 en proceso identificado con número único de radicación 110010315000201200059 00.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 22

40. *El in dubio pro reo, aplicable a los trámites sancionatorios como los de pérdida de investidura, ha sido definido como aquella garantía constitucional, derivada del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual el juez está obligado a resolver toda duda en favor del demandado. (...)* (Se subraya y se resalta)

Por su parte, la Corte Constitucional, ha referido:

*"En la Sentencia T- 625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa, asunto este que fuera retomado por esta Corte en las sentencias C- 619 de 2001 y C- 181 de 2002, como se aprecia en esta parte"*. (Se subraya y se resalta)

De esta forma, considera esta Subdirección que es procedente la revocatoria de la declaración de responsabilidad de los titulares mineros frente al cargo segundo que se formuló dentro de la presente investigación, ya que existe una justificación objetiva y razonable para la aplicación en este caso en particular de lo establecido por los principios *in dubio pro reo* y favorabilidad, atendiendo a que si bien en cabeza de esta Autoridad Ambiental se encuentra por mandato Constitucional y Legal, el evitar que sus normas y obligaciones ambientales sean incumplidas por la personas naturales o jurídicas obligadas en cumplirlas, y establecer el Procedimiento Sancionatorio respectivo con el fin de garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente; no se debe dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los investigados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción de los hechos que constituyen el fundamento de la infracción Ambiental, situación que como se reitera en el caso *sub examine* no es del todo clara.

### Respecto del último cargo

Manifiestan los recurrentes:

*"(...) Del Tercer Cargo*

*...Respeto al cargo tercero llama la atención la incongruencia que existe entre las manifestaciones hechas en unos y otros conceptos técnicos, pues de un lado se señalan presuntos nuevos frentes de los cuales en la decisión no se hace un análisis en procura de establecer con claridad cuáles eran los permitidos en el Plan de manejo Ambiental y cuales carentes de permiso y así mismo establecer a quienes de los infractores pertenecía cada uno de esos frentes, pues CORPOBOYACÁ ha señalado por intermedio de sus técnicos que cada uno de los investigados operaba sus propios frente de trabajo, pero en la decisión ningún análisis se hace al respecto, lanzando responsabilidades indiscriminadamente a todos los investigados, cuando lo que correspondería es, identificar cuáles de los presuntos infractores han sido los generadores de la infracción en lo referente a este cargo para así, determinar su responsabilidad. No es coherente que se haga el ejercicio de establecer a quien pertenece cada frente de trabajo y luego de manera general se responsabilice a todos por las conductas que presuntamente se han individualizado. (Subrayado y negrilla ajenos al texto original.)*

*La circunstancia antes planteada no solo tiene su incidencia al momento de determinar la viabilidad de dar como probado el cargo, sino que ha debido ser tenido en cuenta para la tasación de las multas, lo cual no puede ser pasado por alto, pues si la decisión era determinar multas individuales,*

<sup>6</sup> Sentencia T-1087 de 2005 planteamiento reiterado por la Sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 23

lo correcto era establecer la responsabilidad individual en cada uno de los cargos, sin embargo este análisis no se observa en ningún aparte de la decisión que estamos recurriendo.

Es por lo expuesto que en la determinación de la responsabilidad se establece de manera general la responsabilidad de todos los investigados, sin establecer para cada uno el grado de participación en cada una de las presuntas infracciones, a pesar de conocer cual frente de trabajo pertenecía a cada quien, análisis que se debía haber realizado respecto de cada una de las obligaciones, para establecer con base en la fórmula correspondiente, cuál era el porcentaje de cumplimiento de las actividades a que estaba obligado cada titular minero.

Luego de analizados los escasos argumentos para dar como probados los cargos que se nos formularon, señala la decisión que: "Así pues, una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del informe técnico de criterios...". Afirmaciones que están muy lejos de la realidad procesal, pues en el presente escrito se ha demostrado ampliamente cómo se vulneró en diferentes momentos procesales el debido proceso, entre otras varias situaciones por la omisión de todas las etapas procesales, las cuales dentro de la intención fallida por subsanar tantos yerros no se observan subsanadas y en consecuencia dejaron vacíos que en este momento son insubsanables y que impiden que la resolución No. 0124 del 2020 pueda tomar firmeza so pena de hacer más gravosa la responsabilidad de CORPOBOYACÁ al mantener en firme un acto que ha sido proferido con tantas equivocaciones en detrimento de los derechos que nos asisten como investigados.

Así las cosas, se pone de presente que las falencias que se descubrieron en este escrito, también están presentes en el informe de criterios que hace parte de la decisión que estamos recurriendo, de acuerdo con los argumentos que ya se sustentaron y teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con la medida de compensación impuesta, no se manifiesta con base en qué términos de referencia o lineamientos debidamente acogidos por CORPOBOYACÁ se tomó esta, (sic) medida que al parecer solo nace de la subjetividad del funcionario que la ideó, por lo que no solo deberá reponerse la resolución 0124 del 2020 sino también el informe de criterios LM-002-20 del 2020. (...)"

El cargo tercero se formuló en los siguientes términos

**"INCUMPLIR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0869 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE SOLICITAR PERMISO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA ABRIR NUEVOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL ÁREA DE CONCESIÓN MINERA NO. 14216, UBICADA EN LA VEREDA SAN JUDAS TADEO DEL MUNICIPIO DE TÓPAGA"** (Se subraya y se resalta)

A su turno, el inciso segundo del artículo octavo de la aludida Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, al tenor literal refiere:

**"ARTICULO OCTAVO.-** En el evento de necesitar abrir otro frente de explotación dentro del área de concesión, deberá solicitar ante la Corporación permiso, para efectos de hacer los ajustes ambientales y legales pertinentes."

De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar que la conducta endilgada a los recurrentes como infracción ambiental dentro del cargo final formulado dentro de la presente investigación, tiene que ver con el incumplimiento al deber de solicitar permiso ante esta Corporación para la apertura de nuevos frentes de explotación, para efectos de hacer los ajustes ambientales y legales pertinentes.

Frente a esto, nuevamente se aclara tal y como se hizo en el acto administrativo de la sanción, en lo que corresponde al cargo tercero; en la visita técnica de inspección ocular realizada por la funcionaria de esta Subdirección el día 22 de agosto de 2014, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014, se estableció:

*"(...) En el plano 1 se evidencia que la Bocamina denominada La Principal junto con los pasivos ambientales con puntos 2 y 19 se encuentran fuera del área del polígono minero 14216, no obstante, se estableció durante la visita de seguimiento que se amparan como actividades dependientes de ese título minero.(...)" (Se subraya y se resalta)*

Seguidamente, en la visita efectuada el día 8 de enero de 2016 para verificar la pertinencia de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. 16504 del 17 de junio de 2016, los funcionarios nuevamente señalan:

*"(...) De otra parte acorde al sistema de información ambiental de la entidad, se ubican los puntos de las bocaminas de los proyectos, observando que el proyecto denominado "Triunfo" o "La Principal" identificado como punto 1 en el concepto de seguimiento se encuentra fuera del área titulada; ...(...)" (Se subraya y se resalta)*

Situación está que fue confirmada por los mismos recurrentes en el escrito de descargos que presentaron el día 15 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 007343, con la siguiente manifestación:

*"(...) En el avance del proyecto minero se ha realizado la apertura de nuevos frentes de explotación las cuales fueron presentadas ante la Agencia Nacional de Minería ANM ajustándose el programa de Trabajos y Obras – PTO, posterior los titulares mineros en el avance de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad ambiental han presentado el ajuste del Plan de Manejo Ambiental – PMA como se indica en el radicado No. 012990 del 18 de agosto de 2016 entre los que se informa la apertura de nuevas bocaminas con sus respectivas coordenadas. (...)" (Se subraya y se resalta)*

Luego, considera esta Subdirección que dentro de la investigación que nos convoca, no existió en ningún momento, duda alguna para las partes sobre la ubicación de los nuevos frentes de explotación que no se encontraban permitidos por el Plan de manejo Ambiental aceptado por esta Entidad a través de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, pues los mismos investigados en su escrito de descargos allegaron al Proceso dicha información y manifiestan que el día 18 de agosto de 2016, mediante el radicado No. 012990, solicitaron ante esta Corporación, el ajuste o permiso de que trata el inciso segundo del artículo octavo de la aludida Resolución No. 0869, para efectos de hacer los ajustes ambientales y legales pertinentes, cuando lo que correspondía en acatamiento al ordenamiento jurídico era, la obtención del permiso o modificación de la Licencia ambiental antes de dar apertura a nuevos frentes de explotación, razón por lo que no se encuentra que dicha situación invalide lo actuado u atente contra alguno de los derechos que les asiste a las parte implicadas.

En lo que sigue y se relaciona con la determinación de la responsabilidad, que los recurrentes estiman se hizo de manera general sin establecer para cada uno de los titulares mineros el grado de participación en cada una de las presuntas infracciones, es necesario aclarar que efectivamente el Procedimiento Sancionatorio Ambiental a que se refiere la Ley 1333 de 2009, como bien lo aclara la Corte Constitucional en la Sentencia C 595 de 2010 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, prevé un régimen de responsabilidad Subjetiva, "toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador"; significa ello que en dicho Procedimiento opera el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado por la jurisprudencia como "principio de imputabilidad personal, de



*personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, que consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias*<sup>7</sup> luego de que se surta la respectiva investigación bajo el cumplimiento estricto de las etapas procesales establecidas en la referida Ley 1333 de 2009 y se le conceda las oportunidades para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, frente al caso de la existencia de varios titulares mineros para un mismo contrato de concesión, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de julio de 2019, bajo el radicado ANM No 20191200271391 ha establecido:

"(...)

### 1. De la responsabilidad de los titulares mineros

Para el efecto es importante señalar que el concesionario está obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que dispone la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 59<sup>7</sup>; adicionalmente, menciona el Código de Minas que el concesionario tiene completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial durante *"la ejecución de los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación"*<sup>8</sup>.

Ahora bien, sobre las obligaciones se debe aclarar que el doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: *"Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la obligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2010. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Ley 685 de 2001, Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

<sup>8</sup> Ley 685 de 2001, Artículo 60. *Autonomía empresarial.* En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-094/21 Magistrada Ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 26

*partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y sólo es aparte".<sup>9</sup>*

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo visto son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio -artículo 825-.

En concordancia con lo anterior, mediante Resolución 394 del 14 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería adoptó la minuta de contrato único de concesión minera, la cual en su cláusula décima dispone la responsabilidad por parte del concesionario de la siguiente forma:

**"CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato"**

(...)"

El Decreto 1753 de 1994, normatividad bajo la cual esta Autoridad Ambiental acepto el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de carbón en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga Boyacá, en su artículo 31 cita:

**"ARTICULO 31. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO. Todo beneficiario de una Licencia Ambiental asume la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señalados en la Licencia Ambiental.**

*Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones señaladas en el acto de otorgamiento de ésta, deberá informar a la autoridad ambiental competente." (Se subraya y se resalta)*

Es decir, cuando hay pluralidad de titulares, desde el contrato de concesión minera se establece que todos y cada titular quedan obligados a dar cumplimiento total a la obligación u obligaciones exigidas por las Autoridades Minera y Ambiental a cambio del beneficio concedido, sin que estos puedan oponer excepción de divisibilidad de la obligación, pues como lo ha establecido la Autoridad Minera el tipo de obligación que opera en ese caso es solidaria, lo que implica en términos prácticos que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única.

*"(...) Las obligaciones solidarias son aquellas en que los deudores deben, todos y cada uno la totalidad de la obligación, (solidaridad pasiva) de tal suerte que el pago es válido cuando uno de ellos lo efectúe, o bien, cuando dos de ellos lo hagan o cuando lo hagan todos en conjunto. En estos casos el acreedor puede cobrar la deuda a uno, dos o a todos los deudores, o exigir el pago a lo que quiera de ellos, sin que estos puedan oponer excepción de divisibilidad de la obligación y es esta la nota característica que hace la diferencia con la obligación divisible. (...)" (Pedro Pablo Torres Beltrán, Curso de Obligaciones, 2010)*

En el caso en particular, se encuentra que la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998, por medio de la cual esta Autoridad aceptó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de carbón en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga Boyacá, no estableció división alguna respecto del área autorizada o de las obligaciones derivadas del mismo, razón por la que los titulares según lo evidenciado dentro del expediente han estado coordinando y presentando en conjunto todo lo requerido; diferente si es el hecho de que los funcionarios técnicos de esta Entidad, en campo y a efectos de plasmar las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto del estado del proyecto minero, hayan establecido que frente de explotación operaba cada titular, situación que de ningún modo entraría a modificar la responsabilidad asignada a los titulares frente a la autorización otorgada.

Por tanto, tampoco les asiste razón a los recurrentes al manifestar que se debía individualizar cuál de los titulares había cometido la infracción ambiental endilgada para así determinar su grado de participación y responsabilidad, pues como se debe reiterar de acuerdo a la clase de obligaciones que los recurrentes adquirieron a cambio de beneficiarse con la explotación de carbón en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga Boyacá, todos y cada uno están llamados a responder por los incumplimientos de las obligaciones señaladas en los actos administrativos emanados por la Autoridad competente, en este caso lo plasmado dentro de la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998.

Por todo lo anterior, se puede concluir que se tiene certeza absoluta de que los investigados abrieron frentes de explotación nuevos que no estaban cobijados por el Plan de Manejo Ambiental aceptado por esta Autoridad mediante la Resolución 869 de 1998, sin antes solicitar y obtener el respectivo permiso ante esta Autoridad Ambiental para efectos de hacer los ajustes ambientales y legales pertinentes, obligación esta que conocían desde la expedición de la aludida Resolución 869 y debían acatar sin excepción alguna.

En consecuencia, se hace necesario atender los demás argumentos presentados por los recurrentes haciendo énfasis en los que puedan incidir sobre lo probado respecto del último de los cargos formulados como quiera que se ha logrado establecer la necesidad de revocar la declaración de responsabilidad respecto de los dos primeros cargos.

En tal sentido, se analizarán los siguientes argumentos:

**Respecto de los argumentos relacionados con las presuntas anomalías del formato FGR-17 y el concepto técnico EAM-059-2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014**

Básicamente los argumentos de inconformidad al respecto son los siguientes:

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 28

*"(...) En primer lugar se resalta que en las consideraciones de la Resolución No. 0124 del 29 de enero del año 2020, se omite señalar la existencia del formato FGR 17 versión 5 para visita, control y seguimiento licencias ambientales, el cual fue diligenciado para el expediente No. OOLA-0184/97, indicándose que la visita se efectuó el 20 de agosto de 2014, omitiéndose el nombre del profesional o técnico que realizó la visita; señalándose que se hizo respecto de la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998; omitiéndose también señalar el tiempo en años del Plan de Manejo Ambiental y el año al que correspondía ese seguimiento; en el mencionado formato se indicaron unos programas o proyectos, una serie de actividades y un supuesto porcentaje de cumplimiento para cada una, sin indicar la sumatoria de los porcentajes; En el numeral tercero correspondiente a las observaciones se dijo: "Se realizó visita a la mina del señor Horacio Cárdenas (1 bocamina activa, 1 bocamina abandonada) luego se visitó las minas de las señoras Elsa Carvajal y Blanca Lucía Gil (5 bocaminas, 4 activas 1 en proyección); el formato fue firmado por Maira Ricaurte.*

*Tampoco se señala la existencia del Concepto Técnico No. EAM-059/2014, MYR007/2014 del 7 de octubre de 2014, correspondiente a una visita de seguimiento a la Licencia Ambiental Otorgada mediante la Resolución 0869 del 26 de octubre de 1998, practicada el 22 de agosto de 2014, concepto elaborado por Erika Yolanda Amaya Mejía y Maira Yohanna Ricaurte.*

*De los documentos antes descritos se observan anomalías tales como:*

- 3. El acta de la visita correspondiente al formato FGR 17 versión 5 para visita, control y seguimiento licencias ambientales no concuerda con el concepto emitido toda vez que difieren en la fecha de la visita, la Resolución a la cual se hace seguimiento, las actividades verificadas, los presuntos porcentajes de cumplimiento, no se tiene certeza de las personas que practicaron la visita y en consecuencia no es posible determinar con claridad si son las mismas que elaboraron el concepto.*
- 4. Se señalan unos supuestos porcentajes de cumplimiento o de incumplimiento, pero ni en el acta de visita ni en el concepto técnico No. EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014 se demuestra cómo se determinaron esos porcentajes; así por ejemplo respecto del plan de seguridad y señalización de frentes de trabajo, se dice que su porcentaje de cumplimiento es del 50%, según las observaciones porque en el proyecto minero se cuenta con escasa señalización. La anterior ponderación porcentual no se encuentra sustentada con la débil observación, pues no se entiende como el funcionario determinó ese porcentaje sin establecer cuántas señales requería el proyecto minero, cuántas se encontraron instaladas y en consecuencia poder establecer cuál era el porcentaje de cumplimiento de esta actividad para el momento de la visita.*

*La misma suerte corren las demás fijaciones porcentuales, carentes de ponderación, que generan una vulneración al debido proceso al fijarse porcentajes con base en la subjetividad de quien realizó la visita. No se puede concebir que se diga que frente a la actividad de dotación de equipos y seguridad se "determine" un porcentaje de cumplimiento del 20%, solo señalándose que durante la visita se evidenció que no todos los trabajadores contaban con todos los elementos de protección personal, cuando lo correcto era señalar cuántos trabajadores se encontraban laborando, que elementos de seguridad debían portar y en consecuencia establecer respecto de cada uno de ellos cuales elementos estaban portando y cuáles no, para determinar el porcentaje de cumplimiento. (...)" (Se Subraya y se resalta)*

Si bien, el concepto técnico EAM-059-2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014 no es por sí solo, la prueba fehaciente que viene a respaldar la declaratoria de responsabilidad de los recurrentes por la infracción ambiental prevista en el tercer cargo formulado dentro de la presente investigación, ya que la conducta de abrir nuevos frentes de explotación sin contar para ello con el permiso de esta Autoridad Ambiental fue prácticamente confesada por los mismos investigados en el escrito de descargos presentado, no sobra aclarar lo siguiente:

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 29

Esta Entidad de acuerdo a lo ordenado por el Sistema Integrado Gestión de la calidad, creo el instructivo IGR-12 el cual funge como guía interna para la elaboración de los conceptos técnicos, resultado de la práctica de visitas de control y seguimiento a expedientes permisionarios.

Dicho instructivo establece los siguientes pasos:

1. Cuando se considere necesario realizar la visita de campo, se debe tener en cuenta según aplique, el diligenciamiento de los formatos: FGR-17 "Registro de Visita control y Seguimiento Licencia Ambiental",
2. De la evaluación documental de informes de permisos de estudio con fines de investigación científica según corresponda y con base en la información recopilada y disponible en la carpeta del expediente correspondiente; elaborar el concepto técnico.

Es decir, el formato FGR-17 al que hacen referencia los recurrentes es denominado **REGISTRO DE VISITA CONTROL SEGUIMIENTO LICENCIA AMBIENTAL**, y cumple con la función netamente de servir de soporte o ayuda en campo al funcionario designado para la práctica de las visitas técnicas de inspección ocular de control y seguimiento a las Licencias Ambientales otorgadas, a efectos de que se consigne en dicho formato los aspectos relevantes a saber con el fin de que posteriormente se pueda elaborar el concepto técnico integral, que viene a ser el documento o prueba formal de la diligencia administrativa adelantada, pues éste es el que surte un proceso de revisión posterior para así cumplir con los criterios de calidad exigidos por la normatividad, razón está por la cual resulta sin relevancia el hecho de que no se haya hecho mención del formato FGR-17 en la decisión sanción, pues se insiste, los datos allí expuestos fueron trasladados al concepto técnico EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014, el cual contrario a lo manifestado por los recurrentes si fue tenido en cuenta en la decisión tal y como consta a folio 162 del expediente, pagina 15 de la Resolución No. 0124 del 28 de enero de 2020, en la que se establece la responsabilidad de los investigados en cuanto al cargo tercero.

Referente a la fecha de la visita, se encuentra que ciertamente el formato FGR-17 consigna que la visita se realizó el día 20 de agosto de 2014, y el concepto técnico registra que fue el 22 de agosto del mismo año 2014, sin embargo no considera esta Subdirección que dicho error sea suficiente para invalidar lo actuado dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los recurrentes, pues los mismos citan: "*Tampoco se señala la existencia del Concepto Técnico No. EAM-059/2014, MYR007/2014 del 7 de octubre de 2014, correspondiente a una visita de seguimiento a la Licencia Ambiental Otorgada mediante la Resolución 0869 del 26 de octubre de 1998, practicada el 22 de agosto de 2014, concepto elaborado por Erika Yolanda Amaya Mejía y Maíra Yohanna Ricaurte.*"

Es decir, se aclara tal inconsistencia la cual también ha sido alegada hasta esta instancia del procedimiento, y de no haberse presentado no cambia en nada el sentido de la decisión que se adoptó mediante la aludida resolución sanción

En cuanto a la omisión en el nombre del profesional que efectuó la visita, producto de la cual se expidió el concepto técnico EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 22 de agosto de 2014, encuentra esta Subdirección que no les asiste razón a los recurrentes como quiera que se procedió a verificar dicha situación y se evidencia que el formato FGR-17 es claro en establecer que fue la profesional MAYRA YOHANA RICAURTE quien realizó la visita técnica de inspección ocular. La Profesional ERIKA YOLANDA AMAYA MEJIA participó en la evaluación de cumplimiento a las obligaciones establecidas.

Ahora en lo que respecta a que el concepto técnico EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 22 de agosto de 2014 no hace alusión al tiempo en años del Plan de Manejo Ambiental y al año al que correspondía ese seguimiento, es de aclarar que el mismo es claro en señalar que lo



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 30

conceptuado allí fue producto de lo evidenciado en campo el día de la visita y de la evaluación del cumplimiento a las obligaciones establecidas desde la Resolución No. 869 de 1998 hasta la fecha de elaboración del mismo, dado que la depuración de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales son un instrumento para materializar la finalidad constitucional de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, obedece a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana en aras de establecer la forma en que puedan ser gestionados de manera responsable con la importante función de la protección del ambiente. De ahí la exigencia legal de la evaluación ambiental estricta, el deber legal asignado a esta Entidad consistente en constatar y exigir el cumplimiento total equivalente al 100% de todas y cada una de las obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

Además, en cuanto al argumento de los porcentajes, pese a que este no tiene incidencia alguna dentro de lo probado para el cargo tercero, se debe aclarar a los recurrentes que si bien dieron cumplimiento a algunas de las actividades requeridas, lo que se exigía era el cumplimiento total de cada una de las obligaciones impuestas, es decir no hay lugar a la sumatoria de porcentajes, pues el hecho de que una obligación se tome dentro del seguimiento efectuado como parcialmente cumplida, no da lugar para declararla cumplida en su totalidad o que la misma no se pueda exigir, se habla de incumplimiento precisamente porque no cumplieron totalmente con lo requerido, lo realmente importante es establecer si cumplen o no cumplen, siendo dable que la Autoridad sancione el incumplimiento de sus actos administrativos ya que dicha omisión constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

Ya en lo que se refiere a la subjetividad del funcionario que establece los referidos porcentajes, no se encuentra dentro del expediente que el concepto **EAM-059/2014, MYR-007/2014 del 7 de octubre de 2014** y los conceptos técnicos obrantes dentro del expediente sancionatorio, hubieren sido objeto de contradicción por parte de los titulares mineros una vez fueron expedidos, es más, se observa que los recurrentes en su escrito de descargos aceptan los incumplimientos establecidos y pretendieron retomar su cumplimiento, por lo que no les asiste razón a los recurrentes al manifestar que los mismos carecen de fiabilidad y en ese sentido, las Resoluciones por medio de las cuales se impuso medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental quedarían sin sustento.

#### **Respecto del desconocimiento del contenido de la Resolución No. 869 de 1998**

Manifiestan los recurrentes:

*"(...) Se observa que en algunos de los actos administrativos y conceptos técnicos se habla que: "...mediante resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998 se resuelve aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Oswaldo Enrique Medina Guataqui y la señora Elsa Carvajal de Gil...", mientras que en otros como la resolución 3986 de 2015 se manifiesta. "Que por medio de la resolución 869 de fecha 26 de noviembre de 1998 (visible a folios 48 a 50), CORPOBOYACÁ resolvió aceptar el Plan de Mejoramiento presentado por el señor OSWALDO ENRIQUE MEDINA GUATAQUI y la SEÑORA ELSA CARVAJAL DE Gil..."; manifestaciones de CORPOBOYACÁ que generan duda respecto del contenido de la resolución 869 de 1998, pues no se tiene conocimiento si esta aceptó un Plan de Manejo Ambiental o un Plan de mejoramiento, pero que en todo caso al no encontrarse tal acto en el expediente, impide hacer un ejercicio valorativo y de constatación y ello afecta los derechos al debido proceso, además de los vicios que por falsa motivación u otros pueda contener la resolución 869 de 1998..."*

Y revisado el expediente, se encuentra:

A folio No. 13 del expediente que corresponde a la primera página de la Resolución No. 3536 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se impone medida preventiva; ciertamente en el

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 31

aparte de antecedentes se menciona que mediante la Resolución No. 869 de 1998 se resolvió aceptar un plan de mejoramiento, no obstante la mayoría de los actos administrativos obrantes dentro del expediente sancionatorio si establecen que la aludida resolución hace referencia es a un plan de manejo ambiental y los mismos recurrentes en su escrito de descargos manifiestan conocer su verdadero contenido al entregar un informe de las actividades implementadas con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones desatendidas objeto de investigación dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, razón por la que no se encuentra mérito para entrar a analizar una posible vulneración al debido proceso por ese error de digitación que desde el principio se subsano por sí solo.

### Respecto del prejuzgamiento

Manifiestan los recurrentes:

*"(...) También se menciona en el fallo y se encuentra en el expediente el Auto No. 2415 del 12 de noviembre del 2015 por medio del cual se ordena una visita técnica y dentro del cual además de otras manifestaciones se indica: "...es nuestro deber proceder a entender la materia de investigación como quiera que si bien es cierto con el incumplimiento a las obligaciones determinadas en el instrumento de Control y Manejo Ambiental Aceptado por esta entidad, se estaban generando afectaciones a los recursos naturales, como: agua, suelo y paisaje", afirmaciones que desde el año 2015 constituyen un prejuzgamiento, pues adelantaban el resultado que tendría el expediente, como en efecto ocurrió.*

*La situación antes evidenciada no puede pasarse por alto pues es una notoria vulneración al debido proceso que en este momento procesal no se puede corregir y que por tal motivo obliga a la reposición del acto administrativo resolución 0124 del 29 de enero de 2020 en el sentido de no declarar la prosperidad de los cargos formulados como consecuencia de la vulneración del debido proceso. (...)"*

Y revisado el expediente, se encuentra:

Una vez analizado en su integridad el Auto No. 2415 del 12 de noviembre de 2015, se observa que el mismo se expidió con el fin contrario a lo que pretenden demostrar los recurrentes como quiera que a través del mismo lo que la Corporación ordenó fue la evaluación de la información radicada bajo los Nos. 150-12538 del 23 de septiembre de 2014, 010035 del 27 de julio de 2014 y 10453 de fecha 4 de agosto de 2014, así mismo la práctica de una visita técnica de inspección ocular con el fin de corroborar el porcentaje de cumplimiento a las fichas dispuestas en el plan de manejo ambiental aceptado por esta Corporación mediante la Resolución 869, y de esta manera poder aclarar los hechos materia de investigación y otorgar a las partes implicadas la seguridad de estar garantizando sus derechos de defensa y contradicción.

Los actos administrativos expedidos con anterioridad a la decisión sancionatoria en manera alguna comportan una acusación o determinación de responsabilidad por adelantado en contra de los recurrentes., sino simplemente el desarrollo propio del Proceso Sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental con base en argumentos fácticos y jurídicos que debían exponerse en estos en forma clara, de manera que, no pueden tomarse como prejuzgamiento.

### Respecto de la omisión de incluir material probatorio

Manifiestan los recurrentes:

*"(...) En los considerandos no se hace alusión de la existencia del acta de visita del 8 de enero de 2016 ni al concepto No. 16504 del 17 de junio de 2016 en el cual se hace alusión a la evaluación de la información radicada bajo los números 150-12538 del 23/09/2014, 010035 del*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 32

27/07/2014 y 10453 del 4/08/2014, los cuales como ocurre con otros documentos, desafortunadamente para la garantía de los derechos procesales y de defensa no se encuentran en el expediente y tampoco fueron tenidos en cuenta como pruebas para tomar la decisión del trámite OOCQ-00086/15.

*La omisión de la incorporación de todo el material probatorio que tiene que ver con el proceso sancionatorio ambiental es una grave afrenta (sic) a los principios procesales y del derecho administrativo y tiene una **gran incidencia negativa en los resultados del proceso**, con mayor razón cuando se omite tener como pruebas documentos que condenen una visión diferente de los hechos presuntamente evidenciados por otros funcionarios, pues como se observa las dos visitas hasta ahora traídas a colación fueron practicadas por técnicos diferentes y dejan ver avances diferentes en la ejecución de las obligaciones, luego entonces no se entiende porque unos si son tenidos en cuenta y otros no. (...)*

Y revisado el expediente, se encuentra:

Una vez analizado en su integridad el concepto técnico No. 16504 del 17 de junio de 2016 se observa que los radicados a los cuales hacen referencia los recurrentes están relacionados con una solicitud que presentaron para continuar con la licencia ambiental ante la medida preventiva de suspensión de actividades, lo cual fue objeto de verificación en la visita técnica de inspección ocular realizada el 8 de enero de 2016, resultado de la que se expidió el concepto técnico en mención, estableciéndose que las causas que dieron origen a la medida preventiva no se habían subsanado en su totalidad considerándose no pertinente el levantamiento de la suspensión de actividades mineras.

En cuanto a los radicados 150-12538 del 23/09/2014, 010035 del 27/07/2014 y 10453 del 4/08/2014, se encuentra que los mismos hacen alusión a la entrega de dos informes de cumplimiento ambiental, documentación que efectivamente fue evaluada y tenida en cuenta dentro de la Resolución sanción, pues si bien no se hace alusión expresa al aludido concepto técnico No. 16504 dentro de la misma, la razón de ello se encuentra en que el concepto técnico No. 170655-MV-CQ-14/17 del 16 de agosto de 2017, resultado de la visita técnica de inspección ocular realizada el 17 de julio de 2017, la cual se efectuó en el marco de la etapa probatoria de la presente investigación, a través de la cual esta Autoridad de oficio y con el fin de aclarar los hechos solicitó aclarar cuantos informes de cumplimiento ambiental fueron presentados por los titulares mineros, estableció que del año 1998 al año 2003, del 2008 al 2011 y del 2012 al 2014 no se encontraron informes de cumplimiento ambiental. Es decir fue este último concepto el que resulto conducente, pertinente y necesario al objeto de la investigación motivo por el cual fue el que se mencionó y se tuvo en cuenta en la Resolución sanción.

Frente a este aspecto, es importante aclarar a los recurrentes que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 33.

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)*"

En este orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP HUGO FERNANDO BATIDAS BÁRCENAS, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), se refirió de la siguiente manera a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...)" (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

*"(...) El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas<sup>8</sup>, para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado<sup>9</sup>. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable<sup>10</sup>.*

*Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles<sup>11</sup>. Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundamentadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar<sup>12</sup>[126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada*

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 34

suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial [13].

(...)

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [14]. (...) (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

Con base en los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, es necesario señalar lo que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

- a. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 174 del C. de P.C).
- b. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 del C. de P.C.)
- c. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 177 del C. de P.C.).
- d. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 178 del C. de P.C.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, se aclara a los recurrentes que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al ente investigador las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto del mismo; igualmente, éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, se refiere a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la necesidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

No sobra reiterar en este aspecto que dentro de la presente investigación tal y como se puede verificar, dentro del término legal previsto para ello, los recurrentes en su escrito de descargos presentados el día 15 de mayo de 2017, mediante el radicado de entrada No. 007343, entregaron un informe detallado de actividades efectuadas frente a cada cargo con el objeto de subsanar los incumplimientos a las obligaciones endilgadas, reconociendo con ello que efectivamente dentro del lapso de tiempo que tenían para ello no dieron cumplimiento a los mismos y manifestando básicamente su intención de subsanar, situación está que no puede ser tenida en cuenta como eximente de responsabilidad debido a que los incumplimientos ya estaban configurados y es deber de esta Autoridad Ambiental como se explica en líneas anteriores

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 35

constatar y exigir el cabal cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de la licencia ambiental.

Adicionalmente, se tiene que los recurrentes en cuanto al aspecto probatorio se refiere, no solicitaron en su escrito de descargos, etapa dentro de la cual se fija la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, solicitud alguna de aspecto probatorio que lograra desvirtuar por completo los incumplimientos endilgados, además que del análisis de los anexos que allegaron con dicho escrito de descargos se pudo verificar la ocurrencia de los hechos, pues los mismos allegan el radicado de entrada No. 012990, el cual hace referencia a la solicitud que los titulares mineros dentro del permiso permisionario presentaron a efectos de iniciar el trámite de la modificación de la licencia ambiental, a una respuesta de la Autoridad Minera frente a un contrato de servidumbre junto al contrato de servidumbre minera, y el radicado No. 005437 del 7 de abril de 2017, por medio del cual los titulares mineros radicaron el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; documentación esta que como se puede apreciar en lugar de desvirtuar los incumplimientos investigados dan la certeza de que efectivamente se configuraron, ahora bien, no sobra mencionar que diferente si es el hecho de que respecto de los dos primeros cargos se haya logrado establecer en esta instancia que se encontraban mal formulados y en esas circunstancias era imposible exigir su cumplimiento.

#### **Respecto de la etapa probatoria**

Los recurrentes manifiestan:

*"(...) En relación con el auto 1736 del 1 de junio de 2017 por medio del cual se abrió la etapa probatoria, se observa que la etapa probatoria se ordenó por un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por lo cual teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado a unos de nosotros el 16 de junio de 2017, a otros el 23 de junio de 2017, a otro el 23 de febrero de 2018 y al último el 27 de febrero de 2018, no es procesalmente posible que se haya realizado la visita allí ordenada el 17 de julio de 2017 (un año antes de haberse notificado a algunos de los investigados) y se haya proferido concepto el 16 de agosto de 2017, cuando el acto administrativo no se encontraba ejecutoriado en atención a que no se habían notificado a todos los investigados, situación que evidentemente vulnerada derechos superiores, pues impidió que todos los sujetos procesales pudieran hacer uso de los recurso que contra este acto eran procedentes incluso con el propósito de advertir las falencias que hasta en esta instancia se ponen de presente, pues tampoco se corrió traslado para alegar de conclusión. (...)"*

Y revisado el expediente, se encuentra:

Una vez revisado el Auto No. 0736 del 1 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó abrir a etapa probatoria el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de los recurrentes, se observa que la oficina de notificaciones de esta Corporación notificó personalmente el contenido de dicha disposición a todos sus destinatarios, así: (fl. 96)

A las señoras ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga y BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, el día **16 de junio de 2017**.

Al señor JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga y a la señora EDILMA NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, de los cargos formulados mediante la Resolución, el día **23 de junio de 2017**.

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 36

Entonces, sea lo primero aclarar no es cierta la manifestación de que a uno de los investigados se le notificó el aludido Auto de pruebas hasta el día 27 de febrero de 2018, es decir un año después de expedido el mismo, ya que verificado en el expediente si bien se encuentra con esa fecha un sello con el que la oficina de notificaciones de esta Entidad acredita la presencia de los vinculados a efectos de surtir el trámite de las notificaciones personales, el mismo se encuentra en blanco, sin datos o firma de alguno de los implicados.

En segundo lugar se hace necesario aclarar nuevamente que dentro de la parte resolutoria del Auto No. 0736 del 1 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó abrir a etapa probatoria el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que nos convoca, se cometió el error formal al digitar los nombres de los titulares mineros omitiéndose incluir al señor HORACIO GIL CÁRDENAS, y ciertamente la oficina de notificaciones una vez efectuadas las notificaciones a los titulares incluidos o mencionados expresamente en el mismo, devolvió el expediente a efectos de que continuara su curso pues se tenía ejecutoriado el acto administrativo, y el día 17 de julio de 2017 se comisionó a un funcionario de esta Subdirección para que practicara la visita técnica de inspección ocular que se ordenaba a través del aludido Auto, resultado de la cual se expidió el concepto técnico No. 170655-MV-CQ-14/17.

Entonces, la razón por la que se le notificó el contenido del Auto de pruebas hasta el día 23 de febrero de 2018 al señor GIL CÁRDENAS, se derivó de la omisión en comento y en consecuencia, de lo dispuesto en el Auto No. 0147 del 12 de febrero de 2018, a través del cual se aclaró dicha situación, pues hasta esa fecha la Corporación pudo evidenciarlo.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda Subsección B, Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA en la sentencia 2014-02189 del 11 de abril de 2019, ha señalado:

*"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*

*El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.*

*Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.*

**Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del**

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 37

administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación administrativa debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión. (...) (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-029/21, del 10 de febrero de 2021, Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, cita:

"(...) 16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>691</sup>. (Sentencia C-980 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.)

Así las cosas, frente al hecho de que se haya omitido incluir a uno de los titulares mineros dentro de la parte resolutive del auto de pruebas cuando se insiste estaba incluido dentro de la parte considerativa de ese mismo acto administrativo, situación que fue aclarada posteriormente dentro del Procedimiento Sancionatorio, y respecto de lo cual el investigado implicado no presentó manifestación alguna, teniendo en cuenta además que el mismo ha actuado dentro del procedimiento en conjunto con los demás titulares mineros, no encuentra esta Subdirección que el mismo sea suficiente para invalidar lo actuado, pues en los términos de la jurisprudencia anterior no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos, ya que el error debe ser de tal magnitud que llegue a incidir en el fondo del asunto discutido y en este caso no se puede establecer que de no haber existido la omisión de incluir a uno de los investigados, el resultado de la decisión hubiese sido otro o sustancialmente diferente.

Lo anterior con sustento adicional en que el señor GIL CÁRDENAS en el escrito de descargos que presentó en conjunto con los demás titulares, no solicitó la práctica de pruebas, no se hizo necesario el rechazo de las mismas y por ende, la necesidad de conceder recurso de reposición para que el mismo ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

#### **Respecto de la omisión de incluir etapa de alegatos**

Los recurrentes manifiestan:

"(...) La omisión del traslado para alegar de conclusión es, una notoria violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues NIEGA la posibilidad los investigados de hacer una valoración del material probatorio que ha sido recaudado con posterioridad a la última

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 38

*actuación de nosotros que al final se convierte en una sola en este proceso, pues al no surtirse la verificación de la existencia de causales de cesación allí también se nos negó la posibilidad de presentar recursos que contra lo decidido hubieran procedido y entonces en todo el proceso solo pudimos rendir descargos, eso sí, con el desazón y la incertidumbre de no saber con certeza frente a quienes se estaba adelantando el proceso, pues se fue vinculando a unos y otros en el camino, como si esto fuera una chiva procesal que recoge a su paso lo que le conviene, generando para los nuevos insertados en proceso que lo asumían como este iba cursando incluso con los efectos jurídicos de los actos ya en firme, respecto de los cuales no había lugar a interponer recursos ni controvertir sus efectos por haber nacido a la vida jurídica antes que se nos hiciera parte en la etapa procesal en que arbitrariamente fuimos siendo incluidos. (Se subraya y se resalta)*

Al revisar el contenido de la Ley 1333 de 2009, se observa que en ninguno de sus apartes identifica como una etapa del proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión después de surtido el trámite probatorio y previo a decidir de fondo la actuación administrativa.

También es claro que tratándose de las etapas procesales dentro de un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, la Ley 1333 de 2009 es la norma especial y concreta que las regula, lo que inmediatamente excluye el procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo expuesto en el Artículo 47 ibídem que al respecto estableció: "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma la Corte Constitucional en las sentencias C-595 de 2010 - Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, C-742 de 2010 - Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJU y C-364 de 2012 - Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, reitera las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental reguladas por la Ley 1333 de 2009, indicando que la misma en ninguno de sus apartes señala la etapa de alegatos de conclusión.

Por tanto es claro que, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, no se contempla los alegatos de conclusión como una etapa dentro de la estructura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual esta Autoridad Ambiental está sujeta al acatamiento del ordenamiento jurídico, que para el caso en concreto, se señala en la referida Ley 1333 de 2009, siendo improcedente de conformidad a la hermenéutica jurídica, querer aplicar una etapa procesal que no señala la norma rectora, por lo que en el presente caso no existe violación al debido proceso administrativo, luego esta Corporación en el trámite adelantado en el expediente radicado con el No. OOCQ- 00086-15, llevo a cabo cada una de las actuaciones procesales señaladas por el ordenamiento jurídico para dicho procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, entre la etapa de práctica de pruebas y la determinación de la responsabilidad con la correspondiente sanción no es dable conceder un término para presentar alegatos de conclusión. Se debe recordar que el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, claramente establece que:

*"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;"*  
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 39

Así las cosas, al ser la Ley 1333 de 2009 una norma especial que aplica a un procedimiento sancionatorio específico (el ambiental), unas etapas procesales específicas dada su naturaleza, no es posible acudir a la norma general del proceso sancionatorio que regula la primera parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Por lo tanto, es claro que el argumento argüido por los recurrentes carece de sustento legal no siendo posible la aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- CPACA a la presente investigación por existir norma especial - Ley 1333 de 2009 que no contempla la etapa de alegatos, y acorde con lo dispuesto en el Art. 47 de la misma Ley 1437 de 2011 que señala que **el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la misma sólo aplica a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales, es decir, el mismo no aplica al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental el cual se encuentra regulado por norma especial.**

Aunado a lo expuesto, conviene resaltar que aunque el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, no contempla surtir etapa de alegatos de conclusión, ello no significa que sea en desmedro de la oportunidad con la que cuenta la parte investigada para ejercer su derecho de defensa, pues es claro que los recurrentes tuvieron las oportunidades procesales para controvertir las actuaciones surtidas en el curso de la investigación, esto es, con la presentación de descargos (artículo 25), derecho ejercido y por supuesto con la interposición del recurso de reposición que mediante el presente acto administrativo se les está resolviendo.

Lo anterior, atendiendo lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678/2012 respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo *"Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*[5]. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación."

#### **Respecto de las correcciones efectuadas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Mediante las Resoluciones Nos. 3536 y 3537 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Ambiental resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras y (es) **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga.

Mediante la Resolución No. 3986 del 12 de noviembre de 2015, esta Corporación incluyó al señor **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.777 del municipio de Tópaga Boyacá, como destinatario de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 3536 del 19 de diciembre de 2014 y como investigado dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que dio inicio mediante la Resolución No. 3537 del 19 de diciembre de 2014, en calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental aceptado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998 para el



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 40

título minero con placa No. 14216 y la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda San Judas Tadeo en el municipio de Tópaga Boyacá.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0310 del 12 de febrero de 2018, esta Autoridad incluyó en la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, por medio de la cual se formularon cargos dentro de la presente investigación, a la señora **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, como quiera que nuevamente y dada la cantidad de investigados se cometió la omisión de forma de incluirla en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

Mediante el Auto No. 0147 del 12 de febrero de 2018, esta Autoridad Ambiental resolvió modificar el artículo primero del Auto No. 0736 de 2017, por medio del cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de la presente investigación como quiera que se omitió incluir al señor **HORACIO GIL CARVAJAL** dentro de dicha etapa procesal.

Frente a lo anterior, se tiene según la documentación obrante dentro del expediente OOCQ-00086-15, que las correcciones efectuadas cumplen con lo que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA establece al respecto, ya que dicho precepto normativo autoriza a las entidades administrativas para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, puedan corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Advierte la norma anterior, que en ningún caso la corrección que se pretenda hacer en virtud de la misma, podrá cambiar el sentido de las decisiones tomadas, ni revivirá los términos legales para demandar los actos administrativos.

En este caso, revisadas las Resoluciones 3536 y 3537 del 19 de diciembre de 2014, 1382 del 19 de abril de 2017 y el Auto No. 0736 de 2017, objeto de aclaración, se puede concluir que el error se generó dada la similitud en los nombres de los titulares **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA** y **HORACIO GIL CARVAJAL** así como la cantidad de titulares mineros involucrados, pues se observa que en la parte considerativa de todos los actos administrativos en mención si se encuentran incluidos el señor **GIL CARVAJAL** y la señora **EDILMA NÚÑEZ** (Ver el respaldo del folio 13 último párrafo, fl. 51 y 95)

También se observa que desde el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental esta Autoridad estableció que los destinatarios de la investigación son los titulares del Plan de Manejo Ambiental aceptado por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998 para el título minero con placa No. 14216 sin hacer excepción alguna.

Ahora bien, las aclaraciones o correcciones efectuadas así como los actos administrativos objeto de aclaración según lo evidenciado fueron puestas a conocimiento de todos y cada uno de los titulares mineros conforme obra prueba documental en el respaldo de los folios 33, 106 y 109 del expediente, quienes además es importante precisar ejercieron en la etapa de descargos y en conjunto, sus derechos de defensa y contradicción dentro de la investigación iniciada en su contra y sin contratiempo alguno.

Finalmente, no encuentra esta Subdirección que las correcciones efectuadas hubiesen cambiado el sentido de las decisiones adoptadas dentro de los actos administrativos objeto de saneamiento.

Por las anteriores razones no considera este Despacho que les asista razón a los recurrentes al manifestar que se les vulneró el debido proceso con las correcciones efectuadas al punto de llegar a confundirlos y negarles la oportunidad de saber en qué momento debían actuar dentro del Procedimiento, pues adicional a los anteriores argumentos la ignorancia de la ley no es

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 41

excusa y en este caso la Ley 1333 de 2009 es expresa y clara al momento de establecer que es en la etapa de descargos, la oportunidad para que los investigados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, como en efecto sucedió en este caso, ya que se debe reiterar que el día 15 de mayo de 2017, mediante el radicado de entrada No. 007343, la señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, en nombre propio y de los demás titulares presentó escrito de descargos, evidenciándose a folio No. 55 del expediente los nombres de todos los titulares mineros.

### Respecto de la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

*"(...) Sin embargo se omitió el indispensable análisis que debería determinar la existencia o inexistencia de alguna de las causales de cesación, de manera previa a la formulación de cargos, negando la posibilidad a los investigados de interponer los recursos que respecto de lo allí decidido operan, lo que no se puede ser pasada por alto en virtud del debido proceso aquí tantas veces vulnerado.*

*Luego de lo anterior, se hace alusión muy vaga respecto del radicado No. 003901, el cual contiene varios argumentos que de haber sido tenidos en cuenta, podrían haber dado un convencimiento diferente al funcionario que decidió, quien no realizó frente a cada uno de los cargos el correspondiente análisis de los argumentos que se habían plasmado en los descargos. (...)"*

Frente a lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 9.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

A su turno, el artículo 23 ibídem señala:

**"ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y se resalta)

Así las cosas, la normatividad establece que la resolución de cesación de procedimiento se expedirá antes de la formulación de cargos cuando: 1) La persona natural investigada por la infracción ambiental fallece, 2) se acredite que el hecho investigado no existe, 3) El presunto infractor ambiental no es el autor y 4) la actividad que se estimaba infractora ambiental se encuentra legalmente amparada o autorizada.

Ahora bien, una vez revisada la documentación obrante dentro del expediente, no se encuentra que se hubiese allegado o decretado de oficio prueba idónea que demuestre la existencia de alguna de las causales anteriormente señaladas, razón por la cual no les asiste razón a los recurrentes al argumentar que se omitió la etapa de cesación; pues el legislador no la contempla como etapa sucesiva del Procedimiento, sólo exige expedir una resolución de cesación de procedimiento antes de la formulación de cargos, cuando ésta proceda, claro está, es decir

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 42

cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

#### **Respecto al informe de criterios**

Los recurrentes manifiestan:

*"(...) Luego de analizados los escasos argumentos para dar como probados los cargos que se nos formularon, señala la decisión que: "Así pues, una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del informe técnico de criterios...". Afirmaciones que están muy lejos de la realidad procesal, pues en el presente escrito se ha demostrado ampliamente cómo se vulneró en diferentes momentos procesales el debido proceso, entre otras varias situaciones por la omisión de todas las etapas procesales, las cuales dentro de la intención fallida por subsanar tantos yerros no se observan subsanadas y en consecuencia dejaron vacíos que en este momento son insubsanables y que impiden que la resolución No. 0124 del 2020 pueda tomar firmeza so pena de hacer más gravosa la responsabilidad de CORPOBOYACÁ al mantener en firme un acto que ha sido proferido con tantas equivocaciones en detrimento de los derechos que nos asisten como investigados.*

*Así las cosas, se pone de presente que las falencias que se descubrieron en este escrito, también están presentes en el informe de criterios que hace parte de la decisión que estamos recurriendo, de acuerdo con los argumentos que ya se sustentaron y teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con la medida de compensación impuesta, no se manifiesta con base en qué términos de referencia o lineamientos debidamente acogidos por CORPOBOYACÁ se tomó esta, (sic) medida que al parecer solo nace de la subjetividad del funcionario que la ideó, por lo que no solo deberá reponerse la resolución 0124 del 2020 sino también el informe de criterios LM-002-20 del 2020. (...)"*

En cuanto a lo anterior, se tiene que mediante el Auto No. 0173 del 28 de febrero de 2022, esta Autoridad Ambiental dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto y abrir a periodo probatorio el trámite del recurso de reposición interpuesto con el fin de decretar a solicitud de parte, prueba consistente en solicitar al grupo técnico adscrito al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizar la revisión del Informe Técnico de Criterios **LM-002-20 de fecha 13 de enero de 2020** frente a la tasación de las multas impuestas a las partes implicadas y a la medida de compensación impuesta, frente a lo cual el área técnica adscrita al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ expidió el Concepto No. INFDOC-0003-23 del 3 de enero de 2023, el cual estableció:

*"(...)"*

#### **4. ANÁLISIS DE LO EXPUESTO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO A LA TASACIÓN DE LA MULTA.**

*Revisado el escrito de recurso de reposición presentado por los señores ELSA MARÍA CARVAJALDE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CARDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL y EDILMA NUNEZ, es preciso indicar que en este no se presentan argumentos o justificaciones que refuten, contradigan u objeten los criterios de la tasación de la multa desarrollados en el Informe de criterios No. LM002-20 del 13 de enero de 2020, en dicho recurso únicamente se solicita que se ordene la revisión del informe de criterios por parte de otro técnico realizando nueva tasación de multa frente a*

la responsabilidad individual de cada infractor de acuerdo con su frente de trabajo, de lo cual, es de aclarar al recurrente que; la Corporación mediante la **Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998** acepto el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado dentro de las coordenadas N: 1.130.060 E: 1.138.880 en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, encontrándose este amparado por la licencia de explotación minera No 14216, cuyos titulares del citado instrumento ambiental corresponde a los señores ELSA MARÍA CARVAJALDE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CARDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL y EDILMA NUNEZ, es decir, el instrumento ambiental se otorgó de forma conjunta a los aludidos señores para el desarrollo de un proyecto en común, NO por frentes de trabajo, en tal sentido, la responsabilidad de ejecución del PMA otorgado es igualitaria para cada uno de los titulares del instrumento ambiental, asimismo su responsabilidad frente a las infracciones ambientales que se generen en desarrollo del instrumento otorgado es personalísima.

Por tal razón, la tasación de la multa en el Informe de criterios No. LM002-20 del 13 de enero de 2020, se efectuó para cada uno de los titulares del instrumento de manejo teniendo en cuenta los hechos infractores contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 310 del 12 de febrero de 2018, de lo cual, es de recalcar que, revisado el citado informe de criterios se evidencia que la tasación de la multa se desarrolló conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental –Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), calculando para cada uno de los titulares el respectivo valor de la multa conforme su capacidad socioeconómica, por las infracciones ambientales establecidas.

De lo anterior, es de recalcar que, en el recurso de reposición allegado mediante Radicado No. 3046 del 21 de febrero de 2020, no se presentan argumentos y/o justificaciones técnicas que objeten el desarrollo de los criterios de la tasación de la multa efectuada en el Informe de criterios No. LM002-20 del 13 de enero de 2020, igualmente no se presenta argumentación técnica que soporte su solicitud de reposición integral del citado informe de criterios ni de realizar una nueva tasación de multa.

De acuerdo con lo expuesto, no se le asiste a los recurrentes las solicitudes presentadas en lo referente a la tasación de la multa, en tal sentido, se ratifica la tasación efectuada en el Informe de criterios No. LM002-20 del 13 de enero de 2020, el cual fundamenta la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020, confirmando así los valores de sanción de multa calculados para los señores ELSA MARÍA CARVAJALDE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CARDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL y EDILMA NUNEZ, en su calidad de titulares del instrumento ambiental otorgado mediante la Resolución No. 869 del 26 de noviembre de 1998 para el proyecto de explotación de carbón ubicado dentro de las coordenadas N: 1.130.060 E: 1.138.880 en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

### 3. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, conforme el análisis del recurso de reposición presentado por los señores ELSA MARÍA CARVAJALDE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CARDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL y EDILMA NUNEZ, frente a la tasación de la multa, se establece que esta se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010).

En tal sentido, se considera no reponer el Informe de criterios No. LM002-20 del 13 de enero de 2020 y se reitera los valores de la tasación de la multa allí expuestos, los cuales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 44

fueron impuestos mediante los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020.

#### 4. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda al grupo jurídico tener en consideración lo expuesto en el presente concepto técnico para la decisión del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 3046 del 21 de febrero de 2020 en contra de la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020, de lo cual, revisado lo expuesto frente a la tasación de la sanción de multa contrastado con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental –Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se recomienda mantener las cuantías de la sanción de multa impuestas mediante los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020 a los señores ELSA MARIA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.521 expedida en Tópaga, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.183.027 expedida en Tópaga, JOSE HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.502 expedida en Tópaga, HORACIO GIL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.777 expedida en Tópaga y EDILMA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.889 expedida en Tópaga, dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 3537 del 19 de diciembre de 2014.
- Se recomienda al área jurídica hacer la evaluación pertinente de los argumentos de índole jurídico presentados por los señores ELSA MARÍA CARVAJALDE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CARDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL y EDILMA NUNEZ, los cuales se encuentran inmersos en el escrito de recurso de reposición.
  - Tramite jurídico (...)

#### c. De las peticiones elevadas

Solicitan los recurrentes:

"(...) 1. Se reponga integralmente la resolución 0124 del 29 de enero de 2020 y en consecuencia revoque el acto administrativo allí contenido y en su defecto se ordene el archivo del expediente, por la imposibilidad de decidir de fondo en atención a los graves vicios procesales advertidos.

2. Se reponga integralmente el informe de criterios LM-002-20 del 2020 y en consecuencia revoque dejando sin efecto este.

3. Como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo del expediente.

4. De no ser atendidas las anteriores solicitudes, de manera subsidiaria solicito se ordene j revisión del informe de criterios LM-002-20 del 2020, por parte de otro técnico para que realice nueva tasación de la multa a imponer atendiendo los argumentos expuestos frente a la responsabilidad individual de cada infractor de acuerdo con su frente de trabajo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los suscritos investigados en los escritos allegados y lo señalado en los diferentes conceptos que no fueron valorados por quien proyectó la decisión que nos ocupa. (...)"

#### d. De las Consideraciones de la Corporación frente a las Peticiones del Recurso

Respecto a la petición No. 1 consistente en reponer integralmente el contenido de la decisión sanción adoptada por medio de la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020, y se ordene el archivo del expediente sancionatorio OOCQ-00086-15.

- Se accede de forma parcial



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 45

Después de analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, se puede concluir que los mismos no lograron desvirtuar la responsabilidad integral contenida en la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL y otros, como quiera que existe dentro del expediente sancionatorio OOCQ-00086-15, certeza absoluta respecto de la responsabilidad de los recurrentes en calidad de titulares mineros del área de explotación de un yacimiento de carbón, amparado por la licencia de explotación minera N° 14216, en jurisdicción del municipio de Tópaga Departamento de Boyacá vereda San Judas Tadeo, frente al tercer de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017. dentro de la presente investigación, razón por la cual se accede a la petición primera pero de forma parcial, en el sentido de revocar la declaratoria de responsabilidad respecto de los dos primeros cargos y confirmar la que corresponde al cargo tercero, para lo cual se hizo necesario tasar nuevamente el monto de la sanción económica impuesta

**Respecto a la solicitud consistente en que se reponga integralmente el informe de criterios LM-002-20 del 2020 y en consecuencia revoque dejando sin efecto este.**

**Se accede**

Teniendo en cuenta que algunos de los argumentos presentados en el recurso de reposición que nos convoca, respaldan la pertinencia de reponer de forma parcial el contenido de la Resolución No. 124 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL y otros; en lo relacionado con dos de los tres cargos formulados por medio de la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, debido a que los recurrentes lograron desvirtuar la legalidad de los dos primeros cargos, el Informe Técnico de Criterios LM-002-20 de fecha 13 de enero de 2020 quedará sin efectos dado que se hizo necesario tasar nuevamente las multas económicas impuestas a los investigados y expedir un nuevo informe de criterios atendiendo lo determinado por el presente acto administrativo.

**Respecto de la solicitud consistente en que se ordene el archivo del expediente.**

**No se accede**

En cuanto a la petición que pretende se ordene el archivo definitivo del expediente; de conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, no considera esta Subdirección que sea procedente hasta tanto se haya dado cumplimiento estricto a las sanciones impuestas a cada uno de los infractores por la responsabilidad que les asiste frente al tercer cargo formulado

**Respecto de la solicitud subsidiaria consistente en la revisión del informe de criterios LM-002-20 del 2020, por parte de otro técnico para que realice nueva tasación de la multa a imponer atendiendo los argumentos expuestos frente a la responsabilidad individual de cada infractor de acuerdo con su frente de trabajo y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los suscritos investigados en los escritos allegados y lo señalado en los diferentes conceptos que no fueron valorados por quien proyectó la decisión que nos ocupa.**

**Fue accedida**

Revisada la petición anterior, a efectos de garantizarle el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a las partes implicadas, y teniendo en cuenta que para dar respuesta a la misma

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 46

se requería del área técnica, esta Subdirección consideró que era necesario útil y pertinente decretar a solicitud de parte, la prueba solicitada consistente en requerir al grupo técnico adscrito al área de Proceso Sancionatorio Ambiental de esta Subdirección, para que efectuara revisión del Informe Técnico de Criterios LM-002-20 de fecha 13 de enero de 2020, frente a la tasación de las multas impuestas a las partes implicadas, y a la medida de compensación impuesta, disposición que fue adoptada por medio del Auto No. 0173 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto y abrir a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicha disposición.

#### e. Decisión del recurso de reposición

Analizadas todas las cuestiones planteadas por los recurrentes, se puede concluir que los mismos lograron desvirtuar la legalidad respecto de dos de los tres cargos sancionados mediante la Resolución No. 0124 del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, específicamente los cargos primero y segundo formulados mediante el artículo primero de la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, pues dichos cargos carecían de una correcta formulación a la luz de lo que ordena la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24.

Luego, lo procedente es reponer parcialmente la Resolución No. 0124 del 29 de enero de 2020 que contiene la declaratoria de responsabilidad de las señoras y señores **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, en el sentido de:

Modificar su artículo tercero como quiera que el mismo hace alusión a la declaratoria de responsabilidad frente a todos los cargos formulados mediante la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, y en este caso como se pudo concluir los cargos primero y segundo carecían de legalidad, lo cual debe ser aclarado.

Modificar su artículos cuarto a décimo dado que el monto de las sanciones económicas allí impuestas así como el tema de la medida de compensación debió ser considerado, debió ajustarse a lo establecido por esta Autoridad mediante el presente acto administrativo, pues el mismo contiene la sanción económica que corresponde a todos los cargos formulados mediante la Resolución No. 1382, y como debe reiterarse dos de los cargos carecen de legalidad, razón por la que se hizo necesario que el área técnica de esta Subdirección expidiera un nuevo informe de criterios atendiendo dicha situación, el cual estableció lo siguiente:

#### Informe de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023

"(...)

#### 3. PRETENCIONES PRESENTADAS EN EL ESCRITO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA TASACIÓN DE LA MULTA

*Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto mediante Radicado No. 3046 del 21 de febrero de 2020, no recurre frente al valor de la multa, sino al mismo procedimiento sancionatorio ambiental, se procede a hacer la valoración de la sanción, específicamente de la multa, con forme a lo recomendado en el análisis*

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 47

jurídico del documento presentado en el mencionado radicado, teniendo en cuenta que se reponen parcialmente el contenido de la Resolución No. 0124 del 28 de enero de 2020, en el sentido de declararla responsabilidad solo del cargo tercero, razón por la cual la tasación de multa se hace determinando la responsabilidad solo del cargo Tercero, por lo que se realiza el cálculo de la sanción pecuniaria a partir de lo evidenciado en el concepto técnico LM-002-20 de fecha 13 de enero de 2020.

#### 4. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

##### 4.1 Tasación Cargo Tercero

"Incumplir el inciso segundo artículo octavo de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de solicitar permiso para abrir nuevos frentes de explotación dentro del área de concesión minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga".

##### 4.1.1 Beneficio ilícito (B)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

Dónde:

- (y1); Ingresos directos
- (y2); Costos evitados
- (y3); Ahorros de retraso

Ahora se calculan las variables:

Y1: Ingresos directos: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p} \quad (p); \text{ Capacidad de detección de la conducta}$$

Para esta variable no se identificaron ingresos directos, por lo tanto.

$$Y = 0$$

Ahora se calcula la capacidad de detección de la conducta con respecto al cargo formulado:

- Capacidad de detección de la conducta

P: Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja:  $p=0.40$  - Capacidad de detección media:  $p=0.45$  - Capacidad de detección alta:  $p=0.50$ .

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 48

*CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, el cargo probado se generó por la no modificación de la licencia ambiental con el fin de informar los frentes de explotación reportados en el informe de la visita realizada el día 22 de agosto de 2014 y al ser una obligación dentro de la licencia ambiental se determina con capacidad detección baja.*

$$p=0.40$$

$$Y1 = Y \frac{1-p}{p}$$

$$Y1 = 0 \frac{1-0.40}{0.40}$$

$$Y1 = 0$$

*Y2- Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

$$Y2 = Ce (1 - Tx) \quad (Tx); \text{ Impuesto de renta}$$

*Ce se evaluará con el valor mínimo del trámite modificación de la licencia, por lo tanto:*

*Ce: Costo de Solicitud de Modificación de la licencia + Publicación de Auto de Inicio*

$$Ce = \$129.295 + \$17.183 = \$146.478$$

$$Ce = \$146.478$$

*Tx: No se identificó Impuesto de renta para los señores responsables del cargo*

$$Y2 = Ce (1 - Tx)$$

$$Y2 = \$146.478 * (1-0)$$

$$Y2 = \$146.478$$

$$Y2 = \$146.478$$

*Y3- Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. Para esta variable no hay identificaciones.*

$$Y3 = \$ 0$$

*Entonces:*

$$B = Y1 + Y2 + Y3$$

$$B = \$146.478$$

#### **4.1.2 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

- *Circunstancia atenuante: No hay méritos para el cargo formulado.*
- *Circunstancia agravante: No hay méritos para el cargo formulado*

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 49

Por tanto: A: 0

#### 4.1.3 Factor de Temporalidad

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando, si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Al considerarse que el cargo es por la no modificación de la licencia ambiental, licencia la cual se obtuvo en el año 1998 y teniendo en cuenta lo evidenciado en el concepto técnico N° EAM-059/2014, MYR-007/2014, de fecha 7 de octubre de 2014 el cual corresponde a un seguimiento y con la visita realizada el día 17 de julio de 2017, los frentes reportados estaban sellados y abandonados (folio 102), se valora la infracción como de acción instantánea. Por los frentes evidenciado el día de fecha 7 de octubre de 2014.

d = 1 días

$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - (3/364))$

$\alpha = 1$

##### 4.1.3.1 Costos Asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Para este caso no se identifican los costos asociados por lo tanto el valor de los costos asociados se evalúan como:

Ca = \$0

##### 4.1.3.2 Evaluación del Riesgo

Para poder determinar la importancia de la afectación se evalúan los siguientes valores teniendo en cuenta que la infracción genera un riesgo potencial de afectación:

###### Intensidad (IN)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
4	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se evalúa con este valor, dado que el cargo, probado se da por no tramitar la modificación de la licencia ambiental con el fin de incluir las actividades mineras no contempladas en la licencia otorgada.

###### Extensión (EX)

Ponderación	Afectaciones al bien de protección



19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 50

1	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p><i>La afectación de las actividades mineras no contempladas en la licencia otorgada, se determina en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i></p>
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Persistencia (PE)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>La realización de actividades que no están contempladas en la licencia puede tener efectos que pueden perdurar en el entorno por más de seis meses.</i></p>

**Reversibilidad (RV)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> <p><i>Las afectaciones por la realización de actividades no contempladas en la licencia otorgada, conllevan un deterioro ecosistémico, por la aparición de nuevos impactos cuya recuperación puede tardar más de 1 año.</i></p>

**- Recuperabilidad (MC)**

Ponderación	Afectaciones al bien de protección
3	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>La realización de actividades que no están contempladas en la licencia, conlleva a que se den efectos cuyo restablecimiento mediante la implementación de medidas correctoras se de en un plazo superior a seis meses</i></p>

**Valoración de la Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3 \cdot In) + (2 \cdot Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 23$$

Teniendo en cuenta que la importancia de la afectación fue de 23, la cual está en un rango (21-40) la calificación será **Moderada** (Tabla 3), con lo cual la **Magnitud Potencial de la afectación (m) = 50** (Tabla 2).

Posteriormente definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), sobre la cual tenemos que el incumplimiento que genera la conducta, tiene que la probabilidad de ocurrencia baja (tabla 1), entonces:

$$(O) = 0.4$$

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r = O \times m$$

Tenemos:

$$r: 0.4 \cdot 50$$

$$r: 20$$

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 51

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Sobre lo cual vale la pena aclarar que para este caso específico la infracción no propicia una afectación, sin embargo, es considerada como un incumplimiento al **Inciso 2 del artículo 8 de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998.**

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \$ 877.803) \times 20$$

R = \$ 193.643.341 Ciento noventa y tres millones, seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cuarenta y un pesos.

#### 4.1.4 Capacidad Socioeconómica de los Infractores

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de los presuntos infractores, se tiene en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010. Descrita para cada infractor conforme al informe LM-002-20 de fecha 13 de enero de 2020

##### 4.1.1.1 Capacidad Socioeconómica de la Señora ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga

Realizando la consulta al Portal SISBEN en su base certificada nacional, la señora ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, se encuentra que, la señora se localiza en el Resto Urbano del Municipio de Tópaga con una puntuación de 44.12 que corresponde a un factor de ponderación de 0.04 Tabla 1.

##### 4.1.1.2 Capacidad Socioeconómica de la Señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga

Realizando la consulta al Portal SISBEN en su base certificada nacional, la señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, se encuentra que, la señora se localiza el Resto Urbano del Municipio de Tópaga con una puntuación de 44.12 que corresponde a un factor de ponderación de 0.04 Tabla 1.

##### 4.1.1.3 Capacidad Socioeconómica del Señor JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga

Realizando la consulta al Portal SISBEN en su base certificada nacional, Señor JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, se encuentra que, el señor se localiza en sector Rural Disperso del Municipio de Tópaga con una puntuación de 49.52 que corresponde a un factor de ponderación de 0.03 Tabla 1.

##### 4.1.1.4 Capacidad Socioeconómica del Señor HORACIO GIL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga

Realizando la consulta al Portal SISBEN en su base certificada nacional, el señor HORACIO GIL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777, se encuentra que, el señor, se localiza el Resto Urbano del Municipio de Tópaga con una puntuación de 19.74 que corresponde a un factor de ponderación de 0.02 Tabla 1.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 52

**4.1.1.5 Capacidad Socioeconómica de la Señora EDILMA NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga**

Realizando la consulta al Portal SISBEN en su base certificada nacional, la señora EDILMA NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, se encuentra que, la señora se localiza el Resto Urbano del Municipio de Tópaga con una puntuación de 27.90 que corresponde a un factor de ponderación de 0.03 Tabla 1.

Tabla 1. Factor de ponderación puntaje SISBEN

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
<b>Sector urbano</b>		
1	Menor o igual a 11	0.01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0.02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0.03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0.06
<b>Sector rural</b>		
1	Menor o igual a 17,5	0.01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0.02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0.03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0.04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0.05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0.06

Fuente ANLA 2017

**4.2 Tasación de la Multa**

La tasación de la multa, se hace teniendo en cuenta que se valoró por el potencial de afectación que genera el riesgo del cargo probado, por tanto:

$$MULTA: B + [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Tasación de la Multa para la Señora Señora ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga

$$MULTA_{\text{Cargo 3}} = \$ 146.478 + [(1 * \$ 193.643.342) * (1 + 0) + \$ 0] * 0.04$$

**MULTA Cargo 3 = \$ 7.892.211 Siete millones Ochocientos noventa y dos mil doscientos once pesos M/CTE.**

4.2.1 Tasación de la Multa para la Señora BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga

$$MULTA_{\text{Cargo 3}} = \$ 146.478 + [(1 * \$ 193.643.342) * (1 + 0) + \$ 0] * 0.04$$

**MULTA Cargo 3 = \$ 7.892.211 Siete millones Ochocientos noventa y dos mil doscientos once pesos M/CTE.**

4.2.2 Tasación de la Multa para el Señor JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga

$$MULTA_{\text{Cargo 3}} = \$ 146.478 + [(1 * \$ 193.643.342) * (1 + 0) + \$ 0] * 0.03$$

**MULTA Cargo 3 = \$ 5.955.778 Cinco millones Novecientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos M/CTE.**

19 JUL 2023 = - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 53

4.2.3 Tasación de la Multa para el Señor **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga

MULTA Cargo 3 = \$ 146 478 + [(1\*\$ 193.643.342) \* (1 + 0) + \$ 0] \* 0.02

MULTA Cargo 3 = \$ 4.019.344 Cuatro millones diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE.

4.2.4 Tasación de la Multa para la Señora **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga

MULTA Cargo 3 = \$ 146 478 + [(1\*\$ 193.643.342) \* (1 + 0) + \$ 0] \* 0.03

MULTA Cargo 3 = \$ 5.955.778 Cinco millones Novecientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos M/CTE.

Cabe destacar que, aunque las cinco personas están asociadas a la misma actividad, todas presentan puntaje SISBEN diferente, razón por la que la capacidad socioeconómica cambia el factor de ponderación usado en la fórmula de tasación.

Así mismo se estable el cumplimiento de las siguientes medidas compensatorias para cada uno de los infractores:

- **Cumplimiento de Medidas Compensatorias:** Según el artículo de la ley 1333 de 21 de Julio de 2009

Como medida compensatoria a la multa fijada se le impone a: **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL** La siembra de 100 árboles de especies nativas, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL** La siembra de 100 árboles de especies nativas, **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SÁTIMA** La siembra de 100 árboles de especies nativas, **HORACIO GIL CARVAJAL** La siembra de 100 árboles de especies nativas, **EDILMA NÚÑEZ** La siembra de 100 árboles de especies nativas.

Cada Infractor debe sembrar 100 Arboles, los cuales deben ser dispuestos en las zonas de recuperación el título minero 14216.

- ✓ Las especies sugeridas son: Chicalá Tecoma stans, Guayacán de Manizales Lafoensia speciosa, Sauco Sambucus peruviana, Eugenia Eugenia myrtifolia, Holly Liso Cotoneaster pannosus, Holly espinoso Pyracantha coccinea, Chilco o Ciro Baccharis macrantha, Arboloco Smallanthus pyramidalis, Gaque Clusia multiflora y Mano de oso Oreopanax floribundum, Aliso Alnus acuminata; entre otras que se adapten a la región.
- ✓ El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 30 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea a lo largo de la ronda de protección, con distancias de siembra entre 1 a 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, ploteo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos), aplicación de hidrotenedores y aislamiento con el fin de prevenir el ingreso de semovientes que puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.
- ✓ Se deben realizar recorridos de observación para detectar problemas fitosanitarios, presencia de especies invasoras y malezas, realizando las reposiciones que sean necesarias y los controles fitosanitarios que garanticen la supervivencia de los árboles.
- ✓ Se recomienda realizar limpiezas periódicas, con el fin de desmalezar y repicar el área comprendida por el ploteo de cada planta.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 54

- ✓ De las actividades de compensación desarrolladas, por los señores a saber: **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL, EDILMA NÚÑEZ**, se debe remitir un informe detallado a CORPOBOYACÁ que contenga como mínimo:
- Registro fotográfico y descriptivo de la zona a reforestar antes y después de haber realizado la actividad.
  - Las coordenadas geográficas de las zonas reforestadas.

*Este informe debe ser allegado en un término de 60 días contados a partir de la notificación de acto administrativo de decisión del presente proceso sancionatorio, adicionalmente debe allegar a esta Corporación un informe semestral y uno anual (durante dos años) del estado de los árboles plantados.*

#### CONCLUSIONES.

Atendiendo la valoración Jurídica del recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado No. No. 3046 del 21 de febrero de 2020 en contra de la Resolución No. **0124 del 28 de enero de 2020**. En la mencionada valoración se decide declarar procedente solo el Cargo Tercero formulado mediante la Resolución No **1382 del 19 de abril de 2017**, se realiza la tasación de la multa para los señores **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, EDILMA NÚÑEZ, HORACIO GIL CARVAJAL**, solo valorando las variables para el Cargo tercero.

Teniendo en cuenta lo determinado dentro del **Parágrafo 1, del Artículo 8** de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. (...) En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores (...) es así que dentro de la modelación matemática de multa, al reducir el número de cargos, se reducen las variables que se promedian dentro de los valores a valorar, por lo tanto, el valor de la Multa recalculada cambia.

Teniendo un valor de Multa relacionado a continuación:

- **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL** Identificada con C.C N° 24.182.521,  
MULTA Cargo 3 = \$ 7.892.211 Siete millones Ochocientos noventa y dos mil doscientos once pesos M/CTE..
- **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL** Identificada con C.C 24.183.027,  
MULTA Cargo 3 = \$ 7.892.211 Siete millones Ochocientos noventa y dos mil doscientos once pesos M/CTE..
- **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA** Identificado con C.C N° 1.177.502,  
MULTA Cargo 3 = \$ 5.955.778 Cinco millones Novecientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos M/CTE.
- **HORACIO GIL CARVAJAL** Identificado con C.C 1.177.777,  
MULTA Cargo 3 = \$ 4.019.344 Cuatro millones diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE.
- **EDILMA NÚÑEZ** Identificada con C.C 24.182.889,  
MULTA Cargo 3 = \$ 5.955.778 Cinco millones Novecientos cincuenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos M/CTE.

#### RECOMENDACIONES.

- Se recomienda al grupo jurídico valorar lo expuesto en el presente concepto técnico, dentro de la decisión del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 3046 del 21 de febrero de 2020, en contra de la Resolución No. **0124 del 28 de enero de 2020**, en lo referente a la tasación de multa, la cual fue calculada conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el



19 JUL 2023 - - n 1677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 55

*Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010). (...)*

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** parcialmente la Resolución No. 0124 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de las señoras y señores **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, en el sentido modificar los artículos **TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, los cuales quedarán de la siguiente forma:

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLES** a las señoras **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, y a los señores **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga y **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga, respecto del **CARGO TERCERO** formulado por medio de la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, consistente en:

- *“Incumplir el inciso segundo artículo octavo de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de solicitar permiso para abrir nuevos frentes de explotación dentro del área de concesión minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga.”*

**Parágrafo: DECLARAR NO RESPONSABLES** a las señoras **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, y a los señores **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y, de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, formulados por medio de la Resolución No. 1382 del 19 de abril de 2017, consistentes en:

- *“Incumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, respecto del control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, evidenciados en el concepto técnico EAM-059/2014, MYR-007/2014 y concepto técnico N° 16504 del 17 de junio de 2016, para el proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga.”*

- *“Incumplir el artículo sexto de la Resolución No. 0869 de fecha 26 de noviembre de 1998, consistente en la obligación de presentar los informes de cumplimiento Ambiental”*

19 JUL 2023 - - 01677

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 56

*ICA de manera periódica para el proyecto de explotación de carbón amparado bajo la licencia minera N° 14216, ubicada en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga."*

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, imponer como Sanción Principal a la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, multa económica por el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 7.892.211)**, de conformidad con el informe de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023 , por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, imponer como sanción Principal a la señora **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, multa económica por el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 7.892.211)**, de conformidad con el informe de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023 , por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, imponer como sanción Principal al señor **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, multa económica por el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.955.778)**, de conformidad con el informe de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023 , por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, imponer como sanción Principal al señor **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga, multa económica por el valor de **CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.019.344)**, de conformidad con el informe de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023 , por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, imponer como sanción Principal a la señora **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, multa económica por el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.955.778)**, de conformidad con el informe de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023 , por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

**Parágrafo primero:** La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00086-15, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de CORPOBOYACÁ, o a través de la página web de la Corporación [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co) se encuentra habilitado el formulario para el pago por PSE, en la taquilla MULTAS Y SANCIONES.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 57

ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	NUMERO CONVENIO
BANCO AGRARIO	CA	4-1503-302700-7	21031
BANCO DAVIVIENDA	CA	176300028691	1385382

**Parágrafo segundo:** La presente resolución presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago, en su cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de cobro coactivo de esta Entidad.

**ARTÍCULO NOVENO: IMPONER COMO MEDIDA AMBIENTAL COMPENSATORIA** a la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, la siembra de 100 árboles de especies nativas, a la señora **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, la siembra de 100 árboles de especies nativas, al señor **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, la siembra de 100 árboles de especies nativas, al señor **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga, la siembra de 100 árboles de especies nativas y a la señora **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, la siembra de 100 árboles de especies nativas.

**Parágrafo primero:** Cada infractor debe sembrar 100 Árboles, los cuales deben ser dispuestos en las zonas de recuperación el título minero 14216, en los siguientes términos:

- ✓ Las especies sugeridas son: Chicalá *Tecoma stans*, Guayacán de Manizales *Lafoensia speciosa*, Sauco *Sambucus peruviana*, Eugenia *Eugenia myrtifolia*, Holly Liso *Cotoheaster pannosus*, Holly espinoso *Pyracantha coccinea*, Chilco o Ciro *Baccharis macrantha*, Arboloco *Smallanthus pyramidalis*, Gaque *Clusia multiflora* y Mano de oso *Oreopanax floribundum*, Aliso *Alnus acuminata*; entre otras que se adapten a la región.
- ✓ El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 30 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea a lo largo de la ronda de protección, con distancias de siembra entre 1 a 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos), aplicación de hidrotenedores y aislamiento con el fin de prevenir el ingreso de semovientes que puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.
- ✓ Se deben realizar recorridos de observación para detectar problemas fitosanitarios, presencia de especies invasoras y malezas, realizando las reposiciones que sean necesarias y los controles fitosanitarios que garanticen la supervivencia de los árboles.
- ✓ Se recomienda realizar limpiezas periódicas, con el fin de desmalezar y repicar el área comprendida por el plateo de cada planta.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 7 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 58

**Parágrafo segundo:** De las actividades de compensación desarrolladas, por los señores a saber: **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL, BLANCA LILIA GIL CARVAJAL, JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA, HORACIO GIL CARVAJAL y EDILMA NÚÑEZ**, se debe remitir un informe detallado a **CORPOBOYACÁ** que contenga como mínimo:

- Registro fotográfico y descriptivo de la zona a reforestar antes y después de haber realizado la actividad.
- Las coordenadas geográficas de las zonas reforestadas.

Este informe debe ser allegado en un término de 60 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adicionalmente se debe allegar a esta Corporación, un informe semestral y uno anual (durante dos años) del estado de los árboles plantados.

**ARTÍCULO DECIMO: INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico de criterios INFDOC-0155-23 de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos. 215 a 219 del expediente OOCQ-00086-15, dejando constancias en el aludido expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes los artículos de la Resolución 0124 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la señora **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL** y otros, que no fueron objeto de modificación con el presente acto administrativo, permanecen en su integridad y se entienden vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo a las señoras y señores **ELSA MARÍA CARVAJAL DE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.521 de Tópaga, **BLANCA LILIA GIL CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.183.027 de Tópaga, **JOSÉ HORACIO CÁRDENAS SATIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.502 de Tópaga, y **HORACIO GIL CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.777 de Tópaga y **EDILMA NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.182.889 de Tópaga, quienes suministraron como dirección para tal efecto la Calle 2 No. 2-63, zona centro del municipio de Tópaga Boyacá.

**Parágrafo Primero:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**Parágrafo Segundo:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que los señores en mención acceden al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El expediente **OOCQ-000086-15**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con

Continuación Resolución No. 19 JUL 2023 - = 01877 Página 59

el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente **OOCQ-00086-15**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00086-15





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No:

020291

( 19 JUL 2023 - - N 16 N 6 )

"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00004-15."

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

### 1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 3197 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2015, la Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor DANIEL MURCIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.276.462 expedida en Muzo, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental al señor DANIEL MURCIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.276.462 de Muzo; para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado el contrato de Concesión Minera FGD-081, otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en un área localizada en la vereda "Cormal", en jurisdicción del Municipio de Quipama (Boyacá).

(...)

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo ampara únicamente las obras y actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado, y en la presente resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental deberá agotar el procedimiento establecido en la Sección VII del Decreto 1076 de 2015. Igual mente se deberá solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental, cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental..."

(...)"

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 24688 de fecha ocho (8) de octubre de 2021, el señor DANIEL MURCIA TORRES, ya identificado, solicitó modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 3197 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2015, allegando para el efecto documentación y un CD, vistos a folio 101.

Que revisada la información obrante, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-17578 de fecha 12 de noviembre de 2021, requirió al solicitante, en los siguientes términos: " En respuesta al oficio del asunto y una vez revisada la documentación enviada, al respecto me permito informarle que dando cumplimiento a los procedimientos internos de la entidad y a la normatividad ambiental establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" deberá presentar la siguiente documentación: a) Formulario Único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67) debidamente diligenciado, señalando los permisos menores objeto de la modificación y firmado por el titular minero. b) Formato de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental (Anexo 3). c) Documento de identificación d) Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

*derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC ... e) El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* a fin de continuar con el trámite solicitado; requerimientos que son objeto de respuesta mediante documento con radicado de entrada No. 030332 de fecha siete (07) de diciembre de 2022, firmado por el interesado.

Que posterior y como respuesta al radicado No. 0030332 de fecha siete 07 de diciembre de 2021, ésta Autoridad Ambiental, a través del oficio de salida No. 150-2343 de fecha cuatro (04) de marzo de 2022, procede a liquidar el trámite modificatorio y envía recibo de pago por los servicios de evaluación ambiental y publicación del auto de inicio.

Que a través de documento con radicado No. 005871 de fecha once (11) de marzo de 2022, el titular del instrumento ambiental, allega soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 672 de fecha dos (02) de agosto de 2022, se inició trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3197 de fecha 22 de septiembre de 2015, para la explotación de un proyecto de esmeralda, amparado por el contrato de concesión minera FGD-081, ubicado en las vereda "Cormal, en el municipio de Quípama (Boyacá)", y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado al solicitante el 03 de agosto de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 256 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, los días doce y trece de octubre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación (previamente comunicada a los interesados con el oficio No. 150-13174 de fecha 09 de septiembre de 2022), con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica los días 12 y 13 de septiembre de 2022, al área del proyecto objeto de la solicitud de modificación.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.1 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-13376 de fecha 16 de septiembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el veintiuno (21) de septiembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala los requerimientos, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que en el marco del trámite administrativo de modificación a la Licencia Ambiental, mediante documento con radicado No. 25306 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, el señor DANIEL MURCIA TORRES y JOSÉ DANILO PACHÓN GONZÁLEZ, presentaron la respuesta a los requerimientos emitidos en la Reunión de Información Adicional del trámite modificatorio en estudio.

Que producto de la visita técnica efectuada los días 12 y 13 de septiembre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-003 MLA de fecha 30 de marzo

19 JUL 2023 - - A 1 6 A 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día 18 de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 4

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

*El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**"PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

**PRINCIPIO 17**

*Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

## 2.2. De los legales.

19 JUL 2023 - - D 1 6 A 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

### 2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, al establecerse lo siguiente:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 -- 11 6 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 7

A través del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el artículo 2.2.2.3.2.3, se faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### 2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

**ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad, requerirá más de una licencia ambiental*

*(Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 -- (068) 7407518 -- (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) -- [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

### **2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)"

19 JUL 2023 - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 11

*Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

*"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

### **2.3. De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0672 de fecha dos (2) de Agosto de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 3197 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2015, de conformidad con la solicitud presentada por el señor DANILO MURCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.462 expedida en Muzo, con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, y cuyo objeto es incluir: i. "Construcción e instalación de una (1) bocamina BM3 denominada "La Providencia" y su infraestructura asociada. ii. Construcción de (2) ZODMES. iii. Inclusión de permisos menores: concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos y permiso de ocupación de cauce.

En colorario de lo anterior, se resalta que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y teniendo como procedimiento específico lo normado en el Decreto 1076 de 2015 en materia ambiental.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la Modificación de la Licencia Ambiental se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*".

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".*

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y



19 JUL 2023 - 16 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ - Página No. 13

material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Por lo anterior, esta Autoridad ligada a los preceptos Constitucionales y Legales que la hacen competente para el otorgamiento de licencias ambientales y garantista del acceso a la administración pública de sus administrados, cita:

Que teniendo en cuenta que el Decreto No. 1076 de 2015 establece lo normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicándose para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental), y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, inciso segundo que prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..." se tiene que:

En el presente asunto, la modificación objeto de solicitud se tiene que está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1., ibídem, en "...2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", según la información allegada por la parte solicitante, la cual se tiene como cierta bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011, y el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se tiene que el titular de la Licencia Ambiental en proceso de modificación, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 24688 de fecha ocho (08) de octubre de 2021 y de forma posterior presentó con el radicado No. 30332 de fecha siete (07) de diciembre de 2021 la información adicional requerida en reunión celebrada el veintiuno (21) de septiembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Acto seguido se realizó vista al sitio de explotación, los días 12 y 13 de octubre de 2022, en donde se contextualiza el proyecto minero y/o sus características, pues por su parte, se tiene, que el proyecto minero se ubica en el occidente del municipio de Quipama, e incluye las veredas Cormal, Naranjos Caviche y Guadual Pintado, sin embargo, las principales labores, objeto de la solicitud de modificación a la licencia ambiental se proyectan en la jurisdicción de la vereda Cormal. El contrato de concesión Minera "FGD-081" presenta estado "ACTIVO" en la página Web de la Agencia Nacional de Minería "ANNA Minería", y está en etapa de explotación, así como se encuentra clasificado como pequeña minería. *Es de aclarar que aun cuando figuran dos titulares mineros en ANNA minería, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015, lo es únicamente a nombre del señor DANIEL MURCIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.276.462 de Muzo.*

Que de forma posterior y en reunión de información adicional, la cual data del 21 de septiembre de 2022, con la presencia del apoderado del solicitante y su grupo consultor, reunión en la que la Autoridad Ambiental previo análisis del complemento del Estudio de

19 JUL 2023 - - 0 1 6 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

impacto Ambiental "EIA" y la visita técnica desarrollada in situ; presentó treinta y un (31) requerimientos que recaen principalmente sobre la descripción del proyecto, caracterización del área de influencia del medio abiótico, caracterización del área de influencia del medio biótico, caracterización del área de influencia del medio socio económico, trámites, permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, evaluación ambiental, planes y programas, plan de compensación por pérdida de la biodiversidad, información geográfica y cartográfica, y el requerimiento general; los cuales fueron aceptados en su totalidad por el apoderado del titular del instrumento ambiental y fueron objeto de respuesta a través del radicado con consecutivo No.-25306 de fecha 24 de octubre de 2022.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previo análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2023-003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación: ( descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones de la audiencia pública, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica.); modificación que encuentra su sustento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico de referencia expone:

"(...)

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.1. OBJETIVO DEL PROYECTO

*La modificación de la Licencia Ambiental del proyecto de explotación de esmeraldas dentro del contrato de concesión No. FGD-081, tiene como objetivo incluir las siguientes actividades para la explotación licenciada en la Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015:*

- i. *Construcción e instalación de una (1) bocamina BM3 denominada "La Providencia" y su infraestructura asociada.*
- ii. *Construcción de (2) ZODMES.*
- iii. *Inclusión de permisos menores: concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos y permiso de ocupación de cauce.*

(...) *El área del contrato de concesión es de 299 Ha y se ubica en las siguientes coordenadas:*

**Tabla 1. Coordenadas del polígono del contrato de concesión No. FGH-081**

PI-PF	NORTE	ESTE
PA-1	2176200.66	4862639.067
1-2	2176928.637	4862970.214
2-3	2176931.389	4861471.071
3-4	2174933.44	4860967.692
4-1	2174930.698	4862466.838

Fuente: Tomado del Complemento del EIA- MOD\_EIA\_FGD081\_2\_ . Tabla 1. Radicado No. 025306 del 24/10/22

(...)

### 2.2. LOCALIZACIÓN

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

(...)

**Tabla 2. Coordenadas del proyecto minero. Contrato de concesión No. FGH-081**

P.	Latitud (N)			Longitud (O-W)			Coordenadas Unión Nacional		Elevación (msnm)	Descripción
	°	'	"	°	'	"	X	Y		
1	5	35	57,05	74	14	16,62	4862944.4	2176843.8	1030	Predio compensación 1%
2	5	35	53,49	74	14	11,79	4863092.7	2176734.2	1033	Caja de control de caudal
3	5	35	52,89	74	14	10,17	4863142.5	2178715.7	1044	Captación Quebrada NN
4	5	35	52,78	74	14	10,2	4863141.6	2178712.3	1045	
5	5	35	52,75	74	14	10,21	4863141.2	2178711.4	1045	
6	5	35	54,1	74	14	14,58	4863006.9	2176753.1	1046	PTAP
7	5	35	54,73	74	14	26,54	4862839.1	2176773.2	961	Drenaje natural aguas arriba ZODME
8	5	35	51,38	74	14	28,96	4862564.4	2176670.5	937	Zona polvorín
9	5	35	50,1	74	14	36,15	4862343.2	2176631.7	900	PTAR
10	5	35	50,05	74	14	36,73	4862325.4	2176630.2	896	Bocamina La Providencia
11	5	35	49,78	74	14	37,33	4862337.7	2176621.9	894	Punto de inicio puente
12	5	35	49,62	74	14	37,04	4862315.8	2176617.0	893	ZODME Temporal
13	5	35	47,58	74	14	35,61	4862359.7	2176554.3	868	Quebrada Sacan
14	5	35	48,14	74	14	35,95	4862349.2	2176571.5	869	Vertimiento
15	5	35	49,42	74	14	36,83	4862322.3	2176610.9	891	Talud Bocamina
16	5	35	50,11	74	14	36,29	4862338.9	2176632.0	882	Cuarto de herramientas
17	5	35	49,83	74	14	37,42	4862304.1	2176623.5	876	Individuo arbóreo – Punto inicio puente
18	5	35	49,8	74	14	36,95	4862318.6	2176622.5	879	Patio de madera
19	5	35	50,51	74	14	33,55	4862423.2	2176644.1	897	Campamento
20	5	35	50,35	74	14	34,31	4862399.8	2176639.2	898	Sistema de tratamiento agua residual domestica
21	5	35	51,99	74	14	29,17	4862558.0	2176689.3	925	Individuos arbóreos
22	5	35	52,10	74	14	28,84	4862568.2	2176692.6	930	ZODME La Providencia –
23	5	35	52,01	74	14	29,00	4862563.3	2176689.9	929	Especie Carbonero
24	5	35	52,59	74	14	28,63	4862574.7	2176707.6	934	Individuo arbóreo ZODME La Providencia – Acacia
25	5	35	52,59	74	14	27,49	4862609.7	2176707.6	951	Individuo arbóreo ZODME La Providencia - Cedro
26	5	35	53,52	74	14	28,21	4862587.7	2176736.2	951	Guadual. Drenaje intermitente

(...)

### 2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

En el complemento al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, presentado como respuesta a la información adicional, se indica que en el área del contrato de concesión FGD-081 actualmente no se realizan labores de extracción minera.

Dentro de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015, fueron aprobadas las labores BM1 y BM2, denominadas Bocaminas Calichal y Humbo, sin embargo, se indica que debido a inconvenientes con los propietarios de los predios no ha sido posible adelantar labores en la zona.

En la presente solicitud de modificación a la licencia ambiental se requiere la inclusión de la Bocamina La Providencia y la infraestructura asociada para su operación (campamento y polvorín), así como los permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos y ocupación de cauce.

El desarrollo del proyecto minero se plantea mediante el sistema de minería bajo tierra, por el método de explotación denominado "cámara frente".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - A 1 6 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

Las fases o etapas del proyecto se describen de la siguiente manera:

- **Exploración:** se indica que esta fase ya fue agotada, tanto en su fase contractual como operativa.
- **Construcción y montaje:** se resalta que dentro de esta etapa ya se ha adelantado parte del campamento, se realizó la explanación para el polvorín y se tiene adecuado el botadero temporal. En esta fase del proyecto se plantean las actividades de mantenimiento de vías, adecuación de áreas para disposición de material estéril, construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP.
- **Fase operativa, explotación:** comprende la construcción de túneles, instalación y montaje de equipos, arranque de mineral y material estéril, transporte interno y externo, disposición de material sobrante, ventilación y sostenimiento. Se plantea una explotación subterránea discontinua, utilizando para el arranque, un esquema de perforación y voladura, por medios mecánicos (martillos neumáticos).
- **Fase post Operativa; desmantelamiento, cierre y abandono:** según se indica en el EIA, esta fase inicia dos años antes de culminar el periodo del título minero y comprende actividades como: implementación de programas sociales, sello de bocaminas, desmantelamiento de la infraestructura, retiro de maquinaria, restauración morfológica y revegetalización y readecuación de obras ambientales para uso final del suelo.
- **Post-Cierre:** esta fase se propone dos años después de culminadas las actividades de cierre, involucrando las siguientes actividades: mantenimiento de obras ambientales, seguimiento y monitoreo a las áreas restauradas y seguimiento a los programas sociales propuestos en la fase de cierre.

(...)

... se proyecta que para el tiempo que resta del contrato de concesión se proyectan las siguientes longitudes de avance y volúmenes de mineral a extraer en cada bocamina:

Tabla 3. Longitud de túneles y volumen a extraer

BOCAMINA	LONGITUD PROYECTADA (m)	PROYECCION DE AVANCE POR AÑO (m)	VOLUMEN A EXTRAER (m <sup>3</sup> )
BM1	1040	74.3	3120
BM2	1702	121.6	5106
BM3	590	42.1	1770
TOTAL	3332	238	9996

Fuente: Adaptado del EIA- MOD\_EIA\_FGD081\_2. Tabla 4. Radicado No. 025306 del 24/10/22

Para cada túnel principal se plantean excavaciones laterales, denominadas "sondeos", con la misma sección de los túneles principales, cada 30 metros y con una longitud inicial de 15 metros, la cual varía de acuerdo con lo materiales encontrados.

(...)

Respecto a las Zonas para el Manejo y Disposición de Material Sobrante, se proyecta la construcción de la ZODME BM1, aprobada mediante Resolución 3197 del 22 de septiembre de 2015 y en la presente solicitud de modificación de licencia ambiental se plantean la ZODME Temporal y ZODME La Providencia, cuya capacidad se presenta a continuación:

19 JUL 2023 - N 1686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 17

**Tabla 4. Longitud de túneles y volumen a extraer**

Descripción	Área de botadero (m <sup>2</sup> )	Capacidad (m <sup>3</sup> )
Botadero/ZODME La Providencia	3207.1	21200
Botadero/ZODME Temporal	250	400
Botadero/ZODME BM1	4313	12939
<b>TOTAL</b>	<b>7770.1</b>	<b>34139</b>

Fuente: Tomado del complemento del EIA- MOD\_EIA\_FGD081\_2. Tabla 4. Radicado No. 025306 del 24/10/22

#### 2.4. DISEÑO DEL PROYECTO

En el mapa MOD\_EIA-FGD081\_M\_02\_04\_Infraestructura Proyectada presentado como anexo del EIA se incluye la localización de las áreas proyectadas para el desarrollo de los trabajos de explotación minera, entre ellas las aprobadas mediante Resolución 3197 del 22 de septiembre de 2015.

**Áreas de explotación:** Para la Bocamina La Providencia, se proyecta un túnel y gulas con dirección al sur y este del polígono. Según la información presentada en el EIA, el túnel central es de 590 metros, un túnel a la derecha de 233 metros y uno a la izquierda de 247 metros, desde el cual sale el Bocaviento con 411 metros de longitud, lo anterior se presenta en la Figura 3. No se incluyen planos en perfil de las labores proyectadas.

(...)

**Áreas de beneficio y transformación de minerales:** Se indica que el proyecto no contempla ningún tipo de proceso de beneficio y/o transformación de esmeraldas. Se proyecta el lavado del material proveniente de las zonas mineralizadas, en los frentes de explotación, con aguas presentes en las labores subterráneas.

**Áreas para manejo de material sobrante:** Para la disposición de material sobrante, se plantea una ZODME para la bocamina La Providencia con un área de 3207,1 m<sup>2</sup>. El transporte del material se realizará en volqueta desde la bocamina al ZODME. Además, mediante Resolución 3197 del 22 de septiembre de 2015 se aprobó la ZODME BM1, localizada cerca de la Bocamina BM1, la cual tiene un área de 4313,17 m<sup>2</sup> que por encontrarse frente a la bocamina no requiere transporte en volqueta. Sin embargo, para la disposición del material proveniente de la Bocamina BM2 sí se requiere su transporte con el uso de volqueta.

#### Áreas de Instalaciones de soporte minero:

De acuerdo con lo indicado en el EIA, el área a intervenir en superficie es de 9182 m<sup>2</sup>, subdividida de la siguiente manera:

**Tabla 5. Áreas de la infraestructura proyectada**

INFRAESTRUCTURA	ÁREA(m <sup>2</sup> )
Bocaminas	45
Campamento	350
Polvorín	40
Cuarto de herramientas y taller	50
Patio de madera	80
Botaderos	7770
PTAR y PTAP	200
Espacio de movilidad de material desde BM hasta los botaderos	647
<b>TOTAL</b>	<b>9182</b>

Fuente: Adaptado del complemento del EIA. MOD\_EIA\_FGD081\_2. Radicado No. 30332 del 7 de diciembre de 2021



19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

(...)

## 2.8. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES

El proyecto contempla tres zonas para la disposición de material de excavación sobrante – ZODME. La ZODME BM1 fue aprobada dentro de la Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015, y como parte de la presente solicitud de modificación de licencia ambiental se proponen dos ZODME adicionales.

En la Tabla 6 se presenta la capacidad calculada dentro del complemento del EIA para las tres ZODME propuestas.

Tabla 6. Capacidad de carga de las ZODME del proyecto

Descripción	Área del botadero (m <sup>2</sup> )	Capacidad (m <sup>3</sup> )
Botadero/ZODME La Providencia	3207.1	21200
Botadero/ZODME Temporal	250	400
Botadero/ZODME BM1	4313	12939
<b>TOTAL</b>	<b>7770.1</b>	<b>34139</b>

Fuente: Tomado del complemento del EIA- MOD\_EIA\_FGD081\_2, Figura 60. Radicado No. 025306 del 24/10/22

... Así las cosas, el solicitante indica que los volúmenes máximos a disponer en las ZODME, en los 14 años que le restan de vida al proyecto, serían de 14.406 m<sup>3</sup>; concluyendo que los botaderos tendrán una capacidad suficiente de almacenamiento.

(...)

### ZODME La Providencia

Según lo planteado en el numeral 2.7.0 Manejo de estériles, del complemento del EIA, la conformación de la ZODME La Providencia será realizada mediante cinco bermas de 4 metros de ancho y cinco taludes de 4 metros de alto, con ángulo de reposo de 28°. Se calcula un volumen total de capacidad de 21.200 m<sup>3</sup>.

(...)

## 2.11 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Inicialmente es preciso indicar que en el Capítulo 2 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicado 30332 del 7 de diciembre de 2021, el titular realiza la descripción del proyecto "Extracción de esmeraldas en el título FGD-081". Sin embargo, una vez revisada la información, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar requerimientos a través del Acta de 21 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, el titular mediante radicado 25306 del 24 de octubre de 2022, presentó el Capítulo 2 Descripción del proyecto ajustado y sobre el cual se realizan las consideraciones pertinentes en el medio correspondiente.

(...)

### 2.11.1. Respecto a la localización

En el numeral 2.1 Localización, del Capítulo 2 del EIA presentado como respuesta a la información adicional, el solicitante realiza la descripción de la localización del proyecto y de cuatro (4) rutas de acceso al título minero. Así mismo, se presenta de manera esquemática la localización del proyecto.

(...)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 19

### "REQUERIMIENTO No. 1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Complementar el plano de localización del proyecto en el sentido de:

- a) Disminuir la escala utilizada, de manera tal que se permita dimensionar el proyecto en el entorno geográfico e identificar el acceso al título minero.
- b) Localizar los asentamientos humanos cercanos al proyecto y equipamientos colectivos.
- c) Ubicar y diferenciar las vías principales, secundarias, terciarias y/o internas del proyecto."

En respuesta al Requerimiento No. 1, el solicitante presenta nuevamente el plano denominado MOD\_EIA-FGD081\_M\_02\_00\_Localización General, a escala 1:10.000, donde se localiza el área del título minero, el caserío de Cormal, vías, fuentes hídricas y parte de la infraestructura proyectada.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado y que la localización del proyecto permite dimensionar y ubicar el proyecto en el entorno geográfico de la zona, dando cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia.

#### 2.11.2. Respecto al diseño del proyecto

En el numeral 2.3 del Capítulo 2 del complemento del EIA presentado como respuesta a la información adicional, el solicitante presenta la descripción de las labores proyectadas en la Bocamina La Providencia, el sistema y método de exploración, sistema de arranque, carque, transporte del material y obras de sostenimiento.

Se presenta la localización de la infraestructura proyectada (Bocaminas, ZODMES) y se mencionan las áreas de soporte minero, respecto a lo cual el Equipo Técnico Evaluador realizó el siguiente requerimiento:

### "REQUERIMIENTO No. 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Complementar el ítem 2.3 DISEÑO DEL PROYECTO del capítulo DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, en el sentido de:

- a) Identificar y describir de manera detallada la totalidad de la infraestructura y nuevas labores a desarrollarse dentro del Título Minero y presentar los diseños correspondientes para la Fase de Construcción y Montaje del proyecto minero, anexando la documentación presentada ante la Agencia Nacional de Minería ANM relacionada con la solicitud de aprobación de las mismas dentro del Plan de Trabajos y Obras – PTO, entre estas, el número de radicado y la Información aportada ante esa entidad.
- b) Incluir en el plano de localización de infraestructura proyectada la totalidad de las obras de soporte minero propuestas."

Verificada la información presentada, se incluye en anexo 2:1 el documento de ajuste al PTO, radicado ante la ANM con sus respectivos anexos. Sin embargo, dentro del Capítulo 2.

Descripción del proyecto del complemento del EIA, no se presentó la descripción detallada las características del polvorín, cuarto de herramientas y taller, patio de maderas, sistema de tratamiento y distribución de agua potable y sistema de tratamiento de aguas residuales.

Respecto al literal b), en el plano MOD\_EIA-FGD081\_M\_02\_04\_Infraestructura Proyectada, se localiza la infraestructura del proyecto y las obras de infraestructura asociada.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario requerir al titular de la licencia ambiental para que, una vez se pronuncie la autoridad minera respecto a la modificación del Plan de Trabajos y Obras – PTO, allegue copia del mismo junto con los actos administrativos de la ANM. Así mismo finalizada la etapa de construcción, allegue a esta Autoridad Ambiental un informe final de la etapa, en el que se describan de manera detallada las obras ejecutadas y se incluyan las especificaciones técnicas, materiales utilizados, procesos constructivos y demás aspectos relevantes de la infraestructura de soporte minero planteada.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 20

*En relación con la actividad de explotación, deberá ejecutarse según el diseño presentado en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado; información contenida en el Plano denominado "MOD\_EIA-FGD081\_M\_02\_04\_Infraestructura Proyectada" (Bocamina La Providencia), el cual debe corresponder al aprobado en el PTO por la Agencia Nacional de Minería.*

#### 2.11.3. Respecto al mantenimiento de vías internas

(...)

#### **"REQUERIMIENTO No. 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*Complementar el capítulo DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, en el sentido de presentar las propuestas de mejoramiento y mantenimiento de las vías de acceso al proyecto, especificando el detalle de las obras a construir, materiales y métodos constructivos, incluyendo como mínimo cunetas, zanjas de coronación, canales perimetrales y demás obras que se requieran para el correcto manejo de aguas"*

*En respuesta a presente requerimiento, el solicitante manifiesta que se presenta el plano MOD\_EIA-FGD081\_M\_02\_13\_Mantenimiento vía de acceso. Sin embargo, al verificar la documentación allegada no se incluye el mencionado plano. Así como tampoco se especifica el detalle de las obras propuestas y métodos constructivos en el Capítulo 2. Descripción del proyecto del complemento del EIA.*

*Es de precisar que, en la vista técnica de evaluación llevada a cabo los días 12 y 13 de septiembre de 2022, se identificó la vía de acceso a la bocamina La Providencia. Sin embargo, verificada la ortofoto aportada por el solicitante, no se evidencian vías construidas en el costado del proyecto localizado en jurisdicción de la vereda Guadual Pintado, donde se ubica la infraestructura aprobada mediante Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015. Así las cosas, se precisa que únicamente se autorizan labores de mantenimiento de la vía que da acceso a la Bocamina La Providencia, localizada dentro del área del título minero en el costado de la vereda Cormal.*

*Una vez evaluada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario requerir al titular de la licencia ambiental para que en el primer informe de cumplimiento ambiental allegue actas de vecindad, firmadas por los propietarios de los predios que son atravesados por la vía, con el correspondiente registro fotográfico; así como el plano en el que se detallen las obras a ejecutar para realizar las labores de mantenimiento de la vía autorizada. Así mismo, en los informes de cumplimiento ambiental se deberán presentar los reportes de las obras ejecutadas en cada periodo, incluyendo los soportes de ejecución, cálculo de volúmenes de material extraído y dispuesto y registro fotográfico.*

*Así mismo, se deberán realizar ensayos petrográficos al material extraído de las labores mineras y que se propone utilizar en las labores de mantenimiento de vías, con el fin de determinar su composición mineralógica y la presencia de minerales contaminantes y minerales químicamente inestables, incluyendo el análisis de resultados donde se demuestre que el uso de este material no se generará afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia del proyecto.*

#### 2.11.4. Respecto a los insumos

*... el Equipo Técnico Evaluador considera necesario requerir a titular de la licencia ambiental para que, previo al inicio de la etapa de operación, allegue a esta Autoridad Ambiental las memorias de perforación y voladura donde se incluya como mínimo el tipo y clase de explosivo y accesorios, potencia, diseño de malla de perforación, condiciones de uso (duración y frecuencia), proyecciones de fragmentación, sismicidad, tipo de almacenamiento y transporte y una estimación de las vibraciones previstas.*

*Así mismo se deberá realizar un análisis de los posibles impactos ambientales generados, de acuerdo con el tipo y potencia del explosivo, durante el transporte, almacenamiento y uso de los mismos y plantear una ficha de manejo ambiental con medidas para su tratamiento.*

#### 2.11.5. Respecto al manejo del material sobrante de excavación

19 JUL 2023 -- 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 21

**"REQUERIMIENTO No. 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:"**

*Definir la localización de la loza propuesta para lavadero de estériles, diseño y proceso constructivo; así como las características técnicas del sistema de recirculación para las aguas provenientes del interior de la mina que serán utilizadas para el lavado del material y las obras de drenaje a implementar.*

*En respuesta al requerimiento, el solicitante presenta el plano MOD\_EIA\_FGD081\_P\_02\_02\_Diseño Botadero La Providencia, en el cual se localiza la placa para lavado de material estéril en la parte superior de la ZODME La Providencia. Sin embargo, no se detallan las características técnicas del sistema de recirculación de las aguas de la bocamina.*

*Así las cosas, se considera necesario requerir al titular de la licencia ambiental, para que previo al inicio de las actividades de operación presente los detalles constructivos de la mencionada placa, incluyendo las obras requeridas de alistamiento del terreno sobre el cual será dispuesta la estructura, así como el diseño del sistema de recirculación de las aguas de mina a utilizar en el proceso de lavado.*

*Así las cosas, se considera necesario requerir al titular de la licencia ambiental, para que previo al inicio de las actividades de operación presente los detalles constructivos de la mencionada placa, incluyendo las obras requeridas de alistamiento del terreno sobre el cual será dispuesta la estructura, así como el diseño del sistema de recirculación de las aguas de mina a utilizar en el proceso de lavado.*

*De otro lado, en relación con las zonas para el manejo de material de excavación sobrante, se realizó el siguiente requerimiento:*

**"REQUERIMIENTO No. 5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO"**

*Complementar la información relacionada con el Diseño de los botaderos, en el sentido de:*

- a) Presentar los planos de diseño final de la ZODME temporal y ZODME La Providencia incluyendo mapas topográficos con planimetría, altimetría, drenajes y subdrenajes, estructuras de confinamiento y/o de contención, planta y perfiles del sitio de disposición de sobrantes.*
- b) Presentar la descripción detallada y planos de las obras de construcción y adaptación del terreno, previo a la disposición de sobrantes.*
- c) Presentar el análisis de estabilidad en cuanto al cálculo del factor de seguridad para el diseño de los muros en gavión (FS a deslizamiento y FS a volcamiento).*
- d) Describir detalladamente los procedimientos constructivos de las ZODME planteadas e incluir medidas de verificación y monitoreo de la estabilidad.*

*Verificada la información presentada como respuesta, se evidenció que no se presenta la descripción de los procedimientos constructivos de la ZODME. Se refiere la construcción de un muro en gavión y un drenaje en espina de pescado previo al inicio de la disposición de material, sin detallar las especificaciones técnicas de estas estructuras. Así mismo, se indica que el material se debe compactar a una densidad específica y se plantea la construcción de unos trinchos sin presentar los detalles constructivos y su localización.*

*En la ficha de manejo no se define el tipo de medidas de verificación y monitoreo a implementar, frecuencia de verificación y demás aspectos relevantes durante la conformación de la ZODME.*

*Según lo plasmado en el documento: "los lugares donde se dispondrán los estériles no involucran drenajes naturales y no existen cuerpos de agua presentes en el área de estudio". No obstante, en la visita técnica de evaluación realizada los días 12 y 13 de septiembre de 2022, se evidenció que el polígono de la ZODME La Providencia, limita en el costado nororiental con un drenaje natural, localizado a una distancia que varía entre 25 y 40 metros, medidos al centro de la fuente hídrica.*



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 016R6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

Como se puede observar en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*, el drenaje cuenta con cobertura vegetal compuesta principalmente por la especie *guadua angustifolia*, la distancia aproximada desde el borde de la cobertura vegetal al polígono delimitado para la disposición de material sobrante es menor a 10 metros.

(...)

De acuerdo con lo anterior, siguiendo el principio de precaución y teniendo en cuenta que no se conoce la cota máxima de inundación del drenaje identificado. El Equipo Técnico Evaluador considera necesario aumentar la ronda de protección de la fuente hídrica que limita con la infraestructura propuesta para la disposición de material sobrante, con el objeto de mitigar riesgos y garantizar el adecuado manejo, cuidado y preservación del agua.

Así las cosas, se requiere al titular de la licencia ambiental para que en el primer informe de cumplimiento ambiental, posterior al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue a esta entidad la información solicitada mediante el requerimiento No. 5 del Acta de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022, trasladando el límite nororiental actual del polígono delimitado para la ZODME La Providencia, diez (10) metros adicionales, alejado de la fuente hídrica identificada e incluyendo adicionalmente la siguiente información:

- Replanteo del diseño final de la infraestructura, de acuerdo con el área aprobada, incluyendo el cálculo del área a intervenir y de capacidad de la ZODME.
- Parámetros de diseño y planos a escala 1:5.000 o más detallada, en donde se relacionen entre otras, las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del área (muro en gavión y drenaje en espina de pescado)
- Estudio geotécnico de diseño del depósito, análisis de estabilidad bajo condiciones estáticas y dinámicas, factores de seguridad incluyendo la variación del nivel freático y las condiciones de estabilidad bajo el escenario de sismo.
- Diseño paisajístico del sitio de adecuación final del sitio de disposición de sobrantes y programa de revegetalización.

#### 2.11.6. Respecto al manejo del material sobrante de excavación

... el Equipo Técnico Evaluador considera necesario que se debe incluir el manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos asociados al vertimiento como son los lodos, en la ficha de manejo ambiental No. 2 denominada "Manejo de residuos sólidos y especiales" y registrar los volúmenes de los diferentes residuos generados en cada una de las etapas, controlando así la entrega de los mismos a un gestor autorizado.

#### 2.11.7. Respecto a las fases y actividades del proyecto

(...)

#### "REQUERIMIENTO No. 7. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Aclarar el alcance y actividades a realizar en cada una de las etapas del proyecto: pre-operativa, operativa y post-operativa."

El solicitante presenta actividades a ejecutar dentro de las etapas denominadas 1) fase preoperativa, exploración, construcción y montaje; 2) fase operativa, explotación; 3) fase post operativa, desmantelamiento, cierre y abandono y 4) post-cierre. No obstante, las actividades planteadas en la descripción del proyecto difieren de las relacionadas y calificadas en la matriz de evaluación de impactos con proyecto. Adicionalmente se presenta un cronograma para 30 años, desde el año 2005 al 2035, según el cual el proyecto actualmente se encuentra en etapa de explotación, sin embargo, en la visita técnica de evaluación realizada los días 12 y 13 de septiembre se evidenció que la etapa actual corresponde a la de construcción.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al titular de la licencia ambiental, para que en el primer informe de Cumplimiento Ambiental posterior al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 -- (068) 7407518 -- (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

presente el cronograma ajustado para el tiempo restante del proyecto, considerando las actividades aprobadas para su ejecución.

(...)

## 5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

### 5.4 AREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

(...) a partir de la anterior delimitación de las áreas de influencia del medio abiótico, biótico y socioeconómico establece un área de influencia total del proyecto, la cual involucra la superposición de polígonos de cada medio.

En la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se presenta el área de influencia definitiva del proyecto, la cual abarcan un área total de 685.48 Ha

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la delimitación del área de influencia definitiva del proyecto es adecuada, de acuerdo con los criterios establecidos para delimitación del área de influencia de cada componente, así como lo evidenciado en la visita técnica de evaluación adelantada por esta Autoridad ambiental los días de 12 y 13 de septiembre de 2022. (...)

## 6. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

En cuanto a la participación y socialización con las comunidades, esta Autoridad solicitó en la reunión de información adicional el 21 de septiembre de 2022, lo siguiente:

### "REQUERIMIENTO- 14. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

"Complementar el Item 6.2. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES pertenecientes a las veredas del área de influencia, en el sentido de:

- Especificar los diferentes actores con presencia en el área de influencia (organizaciones sociales e instituciones, propietarios de los predios, entre otros) que hayan participado en el proceso de socialización.
- Soportar las convocatorias realizadas, taller de impactos ambientales, recursos de apoyo pedagógico y didáctico utilizados, mecanismos para abordar las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante de la modificación de la licencia ambiental.
- Referenciar cartográficamente viviendas afectadas directamente"

El titular indica que el proceso de convocatoria fue dirigido a las autoridades municipales, representante de la Junta de Acción Comunal -J.A.C. y comunidad en general de la vereda Cormal, la cual se llevó a cabo a través del envío de cartas de invitación y por medio del acercamiento con representante de la J.A.C. de la vereda Cormal. Es de mencionar que previa revisión del EIA por parte del Equipo Técnico Evaluador se evidencia que en el ANEXO 6.1 CARTA DE INVITACIÓN A LAS SOCIALIZACIONES allegado a esta Autoridad, el solicitante presenta: pantallazo de envío de carta de socialización por medio de correo electrónico, oficios de invitación a socialización del proyecto minero con placa FGD.081 dirigido a la Alcaldía Municipal y Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Cormal. No obstante, no incluye soporte del respectivo recibido.

Así mismo, el solicitante indica que la comunidad del área de influencia del proyecto está representada por 120 familias y 700 habitantes, correspondientes a la unidad territorial de la vereda Cormal.

Por otra parte, es de mencionar que el equipo técnico evaluador considera que, si bien el solicitante menciona haber realizado el proceso de socialización focalizado a la vereda Cormal, no incluye soportes del proceso participativo y de acceso a la información que permitan verificar la inclusión de

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 24

los habitantes pertenecientes a la vereda Guadual Pintado frente al derecho intervenir en las actuaciones concernientes a la modificación de licencia ambiental. Elemento importante dado que dicha vereda fue identificada cartográficamente como parte del área de influencia socioeconómica y en efecto impactos socioeconómicos y ambientales trascienden a esta unidad territorial.

(...)

En conclusión, esta Autoridad establece que el proceso de participación y socialización adelantado con las autoridades municipales, veredales y la comunidad de la vereda El Cormal, no presenta los soportes suficientes para garantizar el acceso a la información asociada con la actividad minera y la posible afectación en el territorio o de sus actividades. Adicionalmente, no se incluye la vereda Guadual Pintado, la cual se localiza en límites con la Quebrada Sacán en el tramo objeto del vertimiento, información fundamental teniendo en cuenta que los propietarios y/o residentes de los predios localizados en el límite de la Quebrada Sacán aguas abajo del vertimiento se consideran usuarios susceptibles de afectación por el vertimiento trascendencia de impactos.

Por lo anterior, es necesario que el solicitante efectúe el proceso de socialización y participación como mecanismo de actuación conjunta y complementaria entre los actores sociales, económicos e institucionales que propendan apreciar las distintas opiniones concernientes a la incidencia de los proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental para la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales.

(...)"

En lo referente al capítulo de evaluación 7. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL, el equipo técnico concluye sobre los medios biótico, abiótico y socio económico, y especialmente sobre componentes tales como geomorfología, geotecnia, paisaje, suelos y uso de la tierra, hidrología, usos del agua, hidrogeología, atmósfera, meteorología, calidad del aire, ruido, flora, fauna, lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en la visita técnica realizada el 12 y 13 de septiembre de 2022, se considera que la información presentada por el solicitante en cuanto a geomorfología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geomorfológico de la zona, considerándose suficiente.

(...)

Verificada la información presentada por el solicitante, en relación con el componente geotécnico, el Equipo Técnico Evaluador considera que aun cuando se presentan los análisis para la determinar la calidad de la roca y las condiciones de estabilidad para las excavaciones, estos no se encuentran debidamente soportados con el correspondiente estudio, avalado por el especialista. Por otro lado, no se presenta la zonificación de unidades geotécnicas para el área de influencia el proyecto, con el fin de definir las medidas de protección pertinentes para los sectores que así lo requieran.

De acuerdo con lo anterior, se requiere al titular de la licencia ambiental, para que presente el correspondiente plano de zonificación geotécnica, en el cual se delimiten las unidades geotécnicas determinadas dentro del área de influencia del proyecto, describiendo detalladamente la metodología utilizada, las categorías establecidas, parámetros geotécnicos y medidas de protección en los sectores requeridos, incluyendo el estudio de suelos, avalado por el especialista.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada por el solicitante en cuanto al componente paisaje es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geomorfológico de la zona, considerándose suficiente

(...)



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - N 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 25

El Equipo Técnico Evaluador realizó la superposición cartográfica de la información disponible en el Sistema de Información Ambiental Territorial de la Corporación – SIAT de la Corporación, con la localización de la infraestructura del proyecto, evidenciándose que esta se encuentra en los predios denominados "Los Cedros Vda Cormal", identificado con número predial 155800002000000050004000000000 y "El Chiflón Vda Naranjos", identificado con número predial 155800002000000070002000000000. Se realizó la consulta en el Geoportal del IGAG, la cual se presenta en la Figura 15 y Figura 16, arrojando como resultado que los predios de consulta presentan un uso de suelo con destino económico agropecuario.

(...)

En consecuencia con lo presentando, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información de la caracterización de hidrología del complemento del EIA, es suficiente ya que permite localizar los cuerpos hídricos a ser impactados dentro de la zonificación hidrográfica nacional del IDEAM, así como las unidades hidrográficas asociadas a los puntos de captación, vertimiento y ocupación de cauce, determinando las principales características morfométricas, la estimación de caudales por el modelo lluvia-escorrentía y el caudal ambiental en época húmeda y seca de las dos fuentes hídricas objeto de intervención.

(...)

Respecto a usos de suelo y conflictos de uso para los puntos de proyección de captación y vertimiento, señalan que la actividad predominante en el uso es cultivos permanentes semiintensivos (CPS), perteneciente al grupo de uso de agricultura. Respecto al conflicto de uso de suelo indican que lo analizaron desde la óptica de servicios agropecuarios y forestales, definiendo que para el punto de concesión existe un conflicto por subutilización severa y para el punto de vertimiento se tienen tierras sin conflicto de uso o uso adecuado. Anexan cartografía de uso actual y conflictos de suelo.

Verificada la información presentada, se evidencia que por parte de esta Corporación no se ha otorgado concesiones de agua superficiales ni permisos de vertimientos en el sector de las Quebradas Sacán y N.N. objeto de intervención y la información presentada es suficiente y acorde con lo observado en la visita de evaluación.

(...)

En términos generales, la información presentada por el solicitante en cuanto a hidrogeología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente hidrogeológico de la zona, considerándose suficiente.

(...)

En este ítem se indica que a partir de la revisión del área de influencia del proyecto no existen fuentes de emisiones atmosféricas derivadas de actividades industriales y mineras como: minería a cielo abierto, chircales, trapiches o cualquier actividad que genere emisión de contaminantes atmosféricos o material particulado. Señalan que no realizan modelación de calidad de aire dado que no existen fuentes de emisiones considerables en el área de influencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la información de caracterización atmosférica, el Equipo Técnico Evaluador la considera suficiente, ya que es acorde con las características del área de estudio y las observaciones registradas durante la visita técnica de evaluación efectuada el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual se evidenció que el proyecto no ha entrado en etapa de explotación y que existe un bajo nivel poblacional en inmediación a la esta zona donde se implementará la nueva infraestructura.

(...)

Por lo anterior, el titular de la licencia ambiental deberá justificar y presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA la respectiva estructura, caracterización y composición florística del área proyectada para la construcción del ZODME, así como el cálculo y análisis de los índices ecológicos y

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - R 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

los respectivos perfiles de vegetación (estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo) por tipo de cobertura vegetal del área de influencia del proyecto, ya que para esta Autoridad Ambiental no se está dando certeza de la representatividad de la caracterización realizada y de la información presentada por parte del titular minero.

Igualmente, deberá realizar la verificación de las especies a partir de la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2017), el Libro Rojo de Plantas Fanerógamas de Colombia (Calderón E., 2002), la Lista Roja de especies según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (Resources, 1996) y la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES (Anémones, 2017). Toda vez que se evidencia en los inventarios de caracterización la presencia de la especie *Cedrela odorata* la cual se encuentra catalogada como en peligro (EN) según la Resolución 1912 de 2017.

(...)

En cuanto a la metodología empleada para cada uno de los grupos de fauna, el Equipo Técnico Evaluador considera que las técnicas, los puntos de muestreo y las estaciones seleccionadas, son representativas para el área de influencia del proyecto, y así mismo, permiten dar cumplimiento al objetivo de caracterizar la fauna silvestre del área y establecer su relación con las unidades de cobertura vegetal, por lo cual se determina el cumplimiento del requerimiento No. 12.

(...)

Con base en lo expuesto anteriormente, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario que el solicitante previo al inicio del proyecto, realice la caracterización de los ecosistemas acuáticos de los cuerpos hídricos del área de influencia del proyecto (Quebrada NN, objeto de la concesión de aguas y Quebrada Sacán, objeto del permiso de vertimientos y ocupación de cauce), aguas arriba y aguas abajo del vertimiento y de la captación, información que deberá presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA y que permitirá establecer las condiciones actuales de este componente constituyendo la línea base, objeto de comparación en las actividades de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico por parte del titular ambiental.

(...)

Para concluir, esta autoridad considera que el titular presenta rasgos culturales de la población perteneciente al municipio de Quípama.

(...)

## 8. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Para definir la zonificación ambiental del proyecto, se utilizó la metodología descrita en la *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

(...)

De acuerdo con lo descrito en el documento, se tuvo en cuenta toda el área de influencia del proyecto con las siguientes unidades para la determinación de la sensibilidad ambiental:

- Áreas de exclusión minera, determinado de pleno derecho en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, y sus modificaciones por otras leyes.
- Áreas de especial importancia ecológica
- Áreas de recuperación ambiental tales como áreas erosionadas, de conflicto por uso del suelo o contaminadas.
- Áreas de riesgo natural, susceptibles a deslizamientos, inundaciones, movimientos de remoción en masa, procesos erosivos, entre otros, establecidas a nivel nacional, regional y local.
- Áreas de inversión estatal para conservación y/o protección de microcuencas.
- Áreas de producción económica tales como ganaderas, agrícolas, mineras, entre otras.

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 27

- Áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural.

(..)

#### 8.1. Consideraciones sobre el medio Abiótico:

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que los rangos establecidos para a zonificación ambiental del proyecto son acordes a las condiciones del mismo y a lo evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada los días 12 y 13 de septiembre de 2023.

#### 8.2. Consideraciones sobre el medio Biótico:

Esta clasificación se considera adecuada de acuerdo con las condiciones actuales del área de influencia del proyecto minero.

#### 8.3. Consideraciones sobre el medio Socioeconómico:

Sin embargo, el Equipo Técnico Evaluador considera que, para la sectorización de la zonificación del medio socioeconómico, comprendida como la representación de los grados de sensibilidad o de importancia social, se debe soportar su análisis desde el resultado de la identificación de la agregación de la sensibilidad ambiental de los factores, criterios y variables que constituyen los componentes del medio socioeconómico con los diferentes grados de sensibilidad alto, medio y bajo.

Teniendo en cuenta los lineamientos mencionados, esta autoridad considera que, si bien, el solicitante presenta información sobre la variable de infraestructura excluye los otros componentes del medio socioeconómico (demográfico, componente económico, cultural, presencia institucional y organización comunitaria).

El análisis presentado carece de contener el relacionamiento de los principales criterios y variables a nivel de sensibilidad e importancia ambiental socioeconómica que refiere la zona, por ejemplo, actividades económicas, calidad de vida, organización comunitaria y ámbitos de participación, distribución de la tierra, entre otros. Una vez cotejada la información descriptiva y gráfica presentada por el titular se evidencia que dicha información contempla mínimos elementos y características principales del territorio.

### 9. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

En la información adicional entregada por el solicitante, mediante radicado No. 025306 del 24 de octubre de 2022 para el proyecto explotación de esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minera FGD-081, ubicado en la vereda Cormal, jurisdicción del municipio de Quipama (Boyacá), en el capítulo MOD\_EIA\_FGD081 del complemento del Estudio de Impacto Ambiental- EIA, se presenta la información para los permisos de concesión de aguas superficiales, vertimientos a cuerpo hídrico y ocupación de cauce, objeto de la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto.

#### 9.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Con base en el desarrollo del proyecto minero se solicita concesión de agua superficial para uso doméstico y consumo humano de la fuente hídrica Quebrada N.N. para un caudal de 0.156 L/s, se presenta la autorización sanitaria FAVORABLE para la concesión de agua para consumo humano, a través de la Resolución No. 1466 de 2021 de la Secretaría de Salud de Boyacá a favor del señor DANIEL MURCIA TORRES para el punto de captación del recurso hídrico sobre la fuente Quebrada N.N. vereda Cormal del municipio de Quipama, Boyacá, con coordenadas Latitud: 5°35'52.90" (N) y Longitud 74°14'10.80" (O).





**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

Mediante radicado No. 30332 del 7/02/2021 en el Anexo 12A se presenta diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

En lo relacionado a la concesión de aguas superficiales, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022, como consta en el Acta:

**"REQUERIMIENTO No. 16. TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES- Concesión de Aguas Superficiales-**

Ajustar el Anexo 7.1.1 del capítulo 7 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES FGD-081, en el sentido de:

Efectuar el inventario y cuantificación aguas abajo de la captación hasta el límite del componente hidrológico, de los usos y usuarios no registrados ante la autoridad ambiental competente.

Complementar el análisis de conflictos de usos de agua presentada.

En respuesta a lo anterior, el solicitante mediante radicado No. 025306 del 24 de octubre de 2022 ajustó el Anexo 7.1.1 del capítulo 7 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES FGD-081, con base en los ajustes efectuados en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, dando cumplimiento a lo requerido.

(...)

9.1.4. Información sobre la destinación que se le dará al agua.

Se indica que la destinación del agua es el aprovechamiento para el abastecimiento doméstico, en las áreas de campamento, cocina, sanitarios y actividades de limpieza y para consumo humano en el campamento y casetas unitarias proyectadas en el título minero.

En lo concerniente al uso industrial, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022, como consta en el Acta:

**"REQUERIMIENTO No. 15 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES- Concesión de Aguas Superficiales-**

Aclarar e identificar la fuente de abastecimiento de agua y demanda para la etapa de construcción de la infraestructura nueva a implementar."

En respuesta a lo anterior, el solicitante mediante radicado No. 025306 del 24 de octubre de 2022 aclara que el agua para uso industrial, la cual pretende emplear para construir la infraestructura requerida, provendrá de la compra de agua en el municipio de Muzo, anexando constancia donde la empresa PLANTA PURIFICADORA DE AGUA EMMANUEL SAS identificada con NIT 901099796-8 del municipio de Muzo, Boyacá, manifiesta que tiene la capacidad de suministrar el agua requerida, aproximadamente 3 m3, para la construcción de la infraestructura proyectada para el desarrollo del proyecto de explotación de esmeraldas en el contrato de concesión minera FGD-081, ubicado en la vereda Cormal del municipio de Quipama, Boyacá y Cámara de Comercio de la planta, donde se identifica los siguiente del objeto social: "... tendrá como objeto principal purificar, distribuir y comercializar agua..."

Ahora, en lo concerniente a la demanda del agua requerida para la construcción de la nueva infraestructura, en el mismo documento en el Anexo 7.1.1., se presenta la siguiente tabla con el volumen requerido... Tabla 18 Caudal de agua demandado en el título minero FGD-081, para uso industrial (construcción de nueva infraestructura)(...) el Equipo Técnico Evaluador, considera que si bien el solicitante dio claridad al requerimiento No. 15, es necesario que, con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico, el solicitante debe tener en cuenta que para desarrollar la actividad de compra de agua para uso industrial (construcción de infraestructura) con terceros debidamente autorizados, deberá cumplir con los ajustes del Plan de Manejo Ambiental que se establecen en numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente concepto técnico.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 29

(...)

El Equipo Técnico Evaluador considera que teniendo en cuenta que la solicitud de concesión de aguas está en el marco de una modificación de la licencia ambiental, el término de la concesión será por la vida útil del proyecto.

(...)

**9.1.10. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo (decreto 1076/2015) para concesiones con características especiales.**

Indican que de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1076 de 2015, la solicitud no presenta características especiales, información verificada por el Equipo Técnico Evaluador, por consiguiente, no aplica.

**Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico, se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. (negrilla fuera de texto)**

Así mismo, en vista de campo, el día 13 de septiembre de 2022, el Equipo Técnico Evaluador realizó el aforo a la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N.", por el método con flotador, igualmente se evidenció que en el momento de la visita el solicitante NO se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente. Es de aclarar que los cálculos (...) efectuados en campo, se verificaron en oficina...

(...)

Por lo anterior, el Caudal Disponible en la fuente hídrica en el punto de captación es de:

$$Q \text{ disponible} = 1.286 \text{ L/s.}$$

Con respecto a la demanda hídrica, se considera acorde teniendo en cuenta que el solicitante efectuó los cálculos con base en los lineamientos de la Resolución 0330 de 2017 para una población de 60 trabajadores (20 permanentes y 40 transitorios), por consiguiente, el caudal a otorgar es de 0.156 L/s.

Teniendo en cuenta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el Decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194,

Se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal, estableciendo que la tubería de desagüe de 1" se localice a 0.12 m o 12 cm por encima del orificio de control de caudal de 1/2" y que se incluya en cada cámara de la estructura, la tubería de mantenimiento y/o limpieza.

**9.1.11. Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA**

(...)"

Cabe indicar que de acuerdo con la tabla vista en el concepto técnico de referencia, para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, la información aportada por el solicitante cumple con los 7 ítems de evaluación, los cuales contienen una columna con las observaciones que incluyen las obligaciones que serán objeto de cumplimiento, al respecto.

Por su parte para el permiso de vertimientos, se tiene que: "tomado del Concepto Técnico No. 2023-003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023"

"(...)



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 30

### 9.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS

*En el documento MOD\_EIA\_FGD081\_7\_ del complemento del EIA del radicado 25306 del 24 de octubre de 2022, se presenta la información del permiso de vertimiento a cuerpo de agua que se requiere para el desarrollo del proyecto minero, el cual contempla la generación de aguas residuales domésticas y no domésticas (aguas de mina), desarrollando cada uno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, que se evalúan en los siguientes numerales... Tabla 7. Evaluación de la información Requisitos del Permiso de Vertimientos (...) la Empresa mediante radicado 25306 del 24 de octubre de 2022, Anexo 7.3.1. Permiso de Vertimientos del complemento del EIA, complementó la información que se evaluará a continuación: Tabla 8. Evaluación de la Información Evaluación ambiental del Vertimiento. (...) Tabla 9. Evaluación de la información Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos- PGRMV*

(...)"

Para efectos de la evaluación del permiso de vertimientos, el equipo técnico, realizó pronunciamiento sobre diferentes aspectos entre los cuales están:

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS - DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.2. - ART. 8 DECRETO 050 DE 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO - DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.3. – modificado por art. 9. Decreto 050 DE 2018.

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. (RESOLUCIÓN 1514 DE 2012 - TÉRMINOS DE REFERENCIA PGRMV) (DECRETO 1076 DE 2015 - ART. 2.2.3.3.5.4.)

A partir del ejercicio desplegado en la evaluación, se concluye que es viable otorgar el permiso de vertimientos relacionado.

Continuando con la evaluación de los permisos menores, se dijo: "tomado del Concepto Técnico No. 2023-003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023"

"(...)

### 9.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

*Mediante radicado 30332 del 07/12/2021, el solicitante allega el Anexo 12 F. Formulario Único nacional de Solicitud de Cauces, Playas y Lechos diligenciado. En el que se identifica que el cauce a intervenir corresponde a la Quebrada Sacán, ocupación de tipo permanente por la construcción de un puente de acceso a las labores mineras proyectadas sobre las bocaminas 1 y bocamina 2 del proyecto de explotación de esmeraldas bajo el contrato de concesión FGD-081, con una longitud de 29 metros y un ancho de 3,5 metros. Igualmente, se relaciona un punto de georreferenciación en las coordenadas 4862289,1 E, 2176605,4 N. Sin embargo, en la información presentada por el solicitante mediante radicado No. 025306 del 24 de octubre de 2022, en lo relacionado a la ficha del programa de ocupación de cauce formulada se relacionan las coordenadas de inicio y finalización del tramo donde se construirá el puente, las cuales son las siguientes: 4862304,40 E, 2176612,81 N y 4862277,52 E, 2176601,07 N. Es decir, no guardan coherencia las dos fuentes de información.*

(...)

Con base en la información entregada, el Equipo Técnico Evaluador, considera que el solicitante al no haber presentado diseños definitivos, no incluyó estudio de suelos que soporten los parámetros

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 -- 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 31

utilizados para el cálculo de la capacidad portante y de la cimentación de la estructura, así como la profundidad de la fundación, que permitan definir las características del suelo en los dos estribos del puente, información fundamental para definir las medidas de manejo y disposición final del material de excavación. Así mismo, no se especifican las fuentes de adquisición de materiales para la elaboración del concreto (gravas y arenas) y para el caso de requerirse material de relleno. Además, se identifica que no se calcularon los volúmenes de suelo (excavación y relleno) para la construcción de los estribos, ni se presenta la topografía del terreno para el cálculo de los mismos.

En cuanto al diseño del puente, no se evidencia memorias de cálculo firmada por el profesional competente en su elaboración y/o validación, ni se anexan los planos estructurales.

De acuerdo con las coordenadas de inicio y finalización del tramo donde se construirá el puente, y con las dimensiones presentadas en el plano MOD\_EIA\_FGD081\_P\_07\_13\_Diseño puente, se observa que los estribos y cimentación del puente se realizarán por fuera de la sección hidráulica del cauce de la fuente hídrica Quebrada Sacán. No obstante, se genera un grado de incertidumbre debido a que el solicitante no presenta topografía del terreno ni plano o salida gráfica donde se evidencie claramente la ubicación de los estribos del puente con respecto a la fuente hídrica que incluya sus niveles máximos de inundación.

Respecto al cronograma de construcción del puente, si bien se define un tiempo, el solicitante condicionó el inicio de la ejecución, generando un grado de incertidumbre en el inicio proyectado para el desarrollo de actividades constructivas del puente objeto de permiso de ocupación de cauce, lo cual no permite establecer un plazo de ejecución, además se evidencia el titular de la licencia ambiental no tiene claridad ni proyección del inicio de las labores en las bocaminas BM1 y BM2 y por ende de la construcción del puente.

En este sentido, la información entregada es insuficiente y teniendo en cuenta lo evaluado en el numeral 0 de la Evaluación Ambiental, el Equipo Técnico Evaluador NO considera viable autorizar la ocupación de cauce solicitada en la presente modificación de licencia ambiental.

#### **9.5. SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS**

En el documento se indica que el Permiso de Emisiones Atmosféricas, según el Decreto 1076 de 2015, se debe tramitar cuando se realice una actividad que produzca descargas o emisiones de contaminantes a la atmósfera, por lo tanto, en el proyecto no se requiere dicha solicitud. Se considera que no aplica esta solicitud, teniendo en cuenta que la actividad de explotación es subterránea y no se contempla la actividad de beneficio y transformación de materiales.

#### **9.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS**

En el documento Complemento del EIA presentado mediante radicado No. Rad. 030332 del 07 de diciembre de 2021 el solicitante señala que para el desarrollo del proyecto no se requiere el aprovechamiento forestal. No obstante, de acuerdo con la visita realizada al área del proyecto, el Equipo Técnico Evaluador encontró que en la zona proyectada para la ZODME "La Providencia" ubicada en las coordenadas 4862609.7 E, 2176707.6 N se encuentran alrededor de 12 individuos arbóreos que no se relacionan en la caracterización biótica y tampoco se mencionan en este capítulo (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Como se muestra en los puntos 21, 26 de la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y la Tabla 14.

(...)

Así mismo, el solicitante requiere la ocupación de cauce para la construcción de un puente y se verificó que en la zona proyectada se encuentran algunos individuos arbóreos mayores a 10 cm de DAP e individuos vasculares y no vasculares de hábito epífita que podrían verse afectados en caso de efectuar remoción y tala los árboles, como se observa en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** e **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

(...)"

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 32

Por lo cual, esta Autoridad ambiental, en Reunión de Información Adicional, como consta en el acta de 21 de septiembre efectuó el requerimiento respectivo. Así las cosas, evaluado el radicado 25306 del 24 de octubre de 2022, se concluye que:

“(…)

*... el solicitante no presenta una justificación sólida desde el punto de vista técnico en donde se haya efectuado la caracterización y censo al 100% de los individuos arbóreos, la proyección de los volúmenes, así como la localización y los datos dasométricos asociados, que determinen un volumen de madera igual o menor a 20 m<sup>3</sup>, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 1076 de 2015*

*... En este sentido, la información entregada es insuficiente y no permite el análisis y posterior pronunciamiento por parte de esta Autoridad ambiental, por tanto y en concordancia con las consideraciones sobre la caracterización del medio biótico - requerimiento No. 11, el titular previo al inicio del proyecto minero el titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- a) *Presentar la caracterización y censo al 100% de los individuos arbóreos que se encuentran en el área de la ZODME “La Providencia” que incluya para cada individuo, la georreferenciación, los valores dasométricos asociados y el cálculo del volumen de madera y biomasa, presentando los respectivos soportes fotográficos y documentales, que permitan verificar el volumen a ser talado y las especies arbóreas a afectar.*
- b) *Establecer las medidas técnicas (protocolo) para la protección y conservación de los individuos arbóreos presentes en la ZODME “La Providencia”, frente a las obras y operación del proyecto, teniendo en cuenta que, el solicitante manifiesta que no requiere la tala de los mismos y deberá incluir estas medidas en la Ficha Mb-Et01- Manejo de flora.*

*Cabe señalar que, en caso dado que los datos dasométricos asociados, determinen un volumen de madera igual o superior a 20 m<sup>3</sup>, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el solicitante deberá tramitar ante esta Autoridad Ambiental el permiso de Aprovechamiento Forestal Único.*

“(…)”

Finalmente sobre el capítulo 9 de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos, corresponde para el área objeto de la Licencia, el permiso de recolección de especies silvestres, el cual fue otorgado con la Resolución No. 1119 del 14 de julio de 2021 y se encuentra vigente. Indicando: *“Esta resolución se encuentra en el Anexo 5.1, en la sección de anexos del capítulo 5 COMPONENTE BIÓTICO, el cual contaba con vigencia de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo. En este sentido y teniendo en cuenta las fases de levantamiento de información primaria reportada por el titular para el medio biótico particularmente ecosistemas acuáticos, se concluye que la información fue levantada de manera adecuada conforme a las metodologías autorizadas en dicho permiso y se encuentra dentro de la vigencia del permiso de recolección de especímenes anteriormente citado.”* “tomado del Concepto Técnico No. 2023-003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023”

En lo referente a las consideraciones sobre la evaluación ambiental, es decir, el capítulo 10 objeto de pronunciamiento; el equipo evaluador manifiesta:

“(…)”

#### **10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*En relación con la evaluación ambiental, en el Capítulo 9 del complemento del EIA se refiere que fue elaborada partiendo de la metodología propuesta por Vicente Conesa Fernández – Vitoria (2009), la cual incluye los criterios considerados para la evaluación cualitativa y cuantitativa de los impactos, ajustándose a los lineamientos expuestos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de*



19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 33

*Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería.*

(...)

**10.1.1. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO**  
(...) De acuerdo con el análisis presentado por parte del solicitante, el Equipo Técnico Evaluador, considera que los impactos relacionados en el escenario "Sin" proyecto son acordes con lo consignado en la caracterización para los tres medios y los componentes abordados. Adicionalmente, la descripción de los aspectos ambientales generados "Sin" proyecto los medios abiótico, biótico y socioeconómico corresponde a lo observado en campo.

**10.1.2. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON MINERÍA PREVIA**

*El solicitante refiere que, debido a que el título minero FGD-081 cuenta con licencia ambiental y la información aportada corresponde a la modificación de esta, no se desarrolla este numeral.*

*En la visita técnica de evaluación realizada los días 12 y 13 de septiembre, el Equipo Técnico Evaluador evidenció que en ese momento no se realizaban actividades de explotación minera en la zona visitada, por lo tanto, se considera que la situación actual es el escenario sin proyecto, el cual fue cubierto en el numeral anterior.*

**10.1.3. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON NUEVO PROYECTO**

*El Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar el siguiente requerimiento mediante Reunión de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022, como consta en el Acta:*

**"REQUERIMIENTO No. 23. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*Identificar y describir los posibles impactos ambientales que se puedan generar tanto en el proceso constructivo como durante la vida útil de la estructura objeto del permiso de ocupación de cauce."*

(...) El Equipo Técnico Evaluador, considera que no se dió cumplimiento al requerimiento No. 23, y por consiguiente no se contemplaron todas las medidas de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales, por lo tanto, por principio de precaución esta Autoridad determina la no viabilidad ambiental del permiso de ocupación de cauce.

(...) El Equipo Técnico Evaluador considera que la evaluación de impactos para el escenario con proyecto es acorde con la línea base del área y las características propias del proyecto. Por último, se enfatiza que esta evaluación constituye el fundamento sobre el cual se formula el Plan de Manejo Ambiental; los impactos identificados por el titular de la licencia ambiental deben ser contralados con al menos una medida de manejo.

**10.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONOMICA AMBIENTAL**

*Es pertinente señalar que en el numeral 6 del art. 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que los estudios de impacto ambiental; son el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos que requieren licencia ambiental, deberán incluir "Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto", por lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1669 de 2017, con la que se adoptan los "... Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licencia Ambiental...". El complemento del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto minero, incluye información de evaluación económica de los impactos generados por el proyecto.*

**11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL**

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 34

En lo que atañe a las zonas de restricción y/o de exclusión para la intervención del proyecto minero, el equipo evaluador establece:

“(…) “Verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que la zonificación de manejo ambiental del proyecto es coherente con las características del proyecto, la zonificación ambiental y cumple con lo establecido en los términos de referencia…”

## 12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

### 12.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En la Tabla 10 se relaciona el Plan de Manejo Ambiental vigente, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 3197 de 22 de septiembre de 2015, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó una Licencia Ambiental a favor del señor DANIEL MURCIA TORRES, para la explotación de esmeraldas, proyecto amparado el contrato de Concesión Minera FGD-081, otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, en el área localizada en la vereda “Cormal”, en jurisdicción del Municipio de Quipama (Boyacá).

Tabla 10. Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 3197 de 22 de septiembre de 2015

PROGRAMA	SUBPROGRAMAS	FICHA No.
GESTIÓN SOCIAL	COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	Gs-1
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	Gs-2
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	Gs-3
MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	MANEJO Y CONTROL DE GASES	MEa-1
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO	MEa-2
	MANEJO Y CONTROL DE RUIDO	MEa-3
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTIA	MRh-1
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	MRh-2
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINERÍA	MRh-3
MANEJO DE SUELOS Y ESTÉRILES	MANEJO DE SUELOS	MSe-1
	MANEJO DE ESTÉRILES	MSe-2
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMESTICOS	MSe-3
MANEJO DE ECOSISTEMAS Y PAISAJE	REVEGETALIZACIÓN DE ÁREAS Y PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA	MEp-1
	MANEJO ABANDONO Y CIERRE	MEp-2
OTRAS MEDIDAS	MANEJO SEGURIDAD INDUSTRIAL	Mo-1

Fuente: Plan de Manejo Ambiental – Título FGD-081, aprobado mediante la Resolución No. 3197 de 22 de septiembre de 2015

Sin embargo, es pertinente aclarar que en el programa de manejo de emisiones atmosféricas se indicó lo siguiente:

- “...7.2.1 Manejo y control de Gases. Para este tipo de minería la contaminación por gases no hay por lo tanto no se tendrá en cuenta.  
7.2.2 Manejo de Material Particulado. La generación de material particulado es mínimo por lo que no se tendrá en cuenta.  
7.2.3 Manejo y Control de Ruido. La emisión de ruidos que se genera en las actividades a desarrollar son mínimas, se adoptaran unas medidas de prevención y control de los mismos y así evitar enfermedades leves a largo plazo”.

En consecuencia, no se presentaron fichas de manejo ambiental para dichos programas.

En la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, en lo concerniente al Plan de Manejo Ambiental, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar los siguientes requerimientos mediante Reunión de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022, como consta en el Acta:

### “REQUERIMIENTO No. 25 PLANES Y PROGRAMAS



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 35

Ajustar y complementar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de:

- Actualizar los planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de conformidad con los **REQUERIMIENTOS** descritos anteriormente y los términos de referencia.
- Ajustar los indicadores de manera tal que sean medibles, incluyendo frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo.
- Ajustar los cronogramas especificando el año y/o mes de ejecución (1er año, 2do año o 1er mes del 1er año) y verificar las etapas de aplicación de las medidas.
- Presentar localización georreferenciada del lugar de aplicación de cada actividad propuesta (según aplique).
- Complementar la información de indicadores, cronograma, costos y lugar de aplicación para cada una de las actividades plantea en los programas de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo."

En respuesta a lo anterior, el solicitante mediante radicado 25306 del 24 de octubre de 2022, presentó el ajuste y complemento de las fichas correspondientes al Plan de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se puedan llegar a generar por el proyecto explotación de un proyecto de esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minera FGD-081.

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos para la modificación de la licencia ambiental en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 11. Plan de manejo ambiental presentado por el solicitante

Medio	Componente	Ficha	
		Código	Nombre
Abiótico	Suelo	Ma-S01	Manejo de restauración con capa orgánica
		Ma-S02	Manejo de residuos sólidos y especiales
		Ma-S03	Manejo de material estéril
	Hidrológico e Hidrogeológico	Ma-H01	Manejo de agua para uso doméstico y consumo humano
		Ma-H02	Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
		Ma-H03	Capacitación y formación para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento
		Ma-H04	Mantenimientos e inspecciones al sistema de gestión del vertimiento
		Ma-H05	Manejo de aguas de escorrentía
	Ocupación de Cauce Paisajístico	Ma-H06	Ocupación de cauce (puente)
	Ma-P01	Manejo paisajístico	
Biótico	Ecosistemas terrestres	Mb-Et01	Manejo de flora
		Mb-Et02	Manejo de fauna terrestre
	Ecosistemas acuáticos	Mb-Ea01	Manejo de fauna acuática
Socioeconómico	Económico	Ms-Ec01	Programa de información y participación comunitaria
		Ms-Ec02	Manejo de contratación de personal
		Ms-Ec03	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
		Ms-Ec04	Programa de educación y capacitación ambiental a la comunidad del área de influencia directa
		Ms-Ec05	Programa de gestión social
		Ms-Ec06	Manejo de material estéril con la comunidad

Fuente: Tomado del complemento del EIA. Capítulo 11. PLANES Y PROGRAMAS, Tabla 1. Radicado No. 025306 del 24/10/22

Sin embargo, considerando que para el presente trámite, de modificación se requiere indispensablemente analizar la integralidad de las fichas presentadas por el solicitante en el Complemento del EIA, con el Plan de Manejo Ambiental vigente y aprobado mediante la Resolución No. 3197 de 22 de septiembre de 2015 por parte de esta Autoridad ambiental. Se verificaron todas las medidas de manejo y monitoreo que el solicitante haya adicionado, conforme a las particularidades de los permisos solicitados para el avance y desarrollo del proyecto de concesión minera FGD-081.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 36

(...)"

Acto seguido, obra en el Concepto Técnico la verificación de la aplicabilidad y/o actualización para los programas de manejo ambiental, con base en la información presentada en el Complemento del EIA y el Plan de Manejo Ambiental actualmente vigente - *Tabla 12. Análisis de integralidad de las fichas presentadas en el Complemento del EIA vs Plan de Manejo Ambiental Vigente*, en el cual, luego del análisis realizado, se expone:

"(...)

" Con base en lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador procede a efectuar el análisis de los programas de manejo ambiental definitivos a evaluar (Columna 6, Tabla 12) para cada medio, así como la verificación en el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Reunión de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022., aclarando que en lo relacionado a la ficha de ocupación de cauce, no se evaluará teniendo en cuenta las consideraciones del numeral 0."

(...)

"En tal sentido, el solicitante deberá hacer los ajustes requeridos al Plan de Manejo Ambiental - PMA de acuerdo con las consideraciones anteriormente relacionadas con las fichas del medio abiótico, biótico y socioeconómico y deberán presentarse a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para su verificación vía seguimiento".

## 12.2 PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Considerando que esta Autoridad solicitó ajustes e inclusión de fichas de manejo ambiental en el Complemento del EIA presentado mediante comunicación con radicado 030332 del 07 de diciembre de 2021, como se mencionó en el numeral 12.1 del presente concepto técnico y que se requirió además que estos guardaran concordancia con el Plan de Seguimiento y Monitoreo, las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo - PSM actualmente vigentes y aprobadas mediante la Resolución No. 3197 de 22 de septiembre de 2015 se reemplazan y por consiguiente una vez surtido dicho análisis. El Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente efectuar los siguientes requerimientos mediante Reunión de Información Adicional del 21 de septiembre de 2022, como consta en el Acta:

### "REQUERIMIENTO No. 25 PLANES Y PROGRAMAS

Ajustar y complementar los Programas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de:

- Actualizar los planes de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo de conformidad con los **REQUERIMIENTOS** descritos anteriormente y los términos de referencia.
- Ajustar los indicadores de manera tal que sean medibles, incluyendo frecuencia de medición y soportes o registros para su cálculo.
- Ajustar los cronogramas especificando el año y/o mes de ejecución (1er año, 2do año o 1er mes del 1er año) y verificar las etapas de aplicación de las medidas.
- Presentar localización georreferenciada del lugar de aplicación de cada actividad propuesta (según aplique).
- Complementar la información de indicadores, cronograma, costos y lugar de aplicación para cada una de las actividades planteadas en los programas de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo."

En respuesta a lo anterior, el solicitante mediante radicado 25306 del 24 de octubre de 2022, presentó el ajuste y complemento al Plan de Seguimiento y Monitoreo de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Es importante aclarar que, en lo relacionado a la ficha de ocupación de cauce, no se evaluará teniendo en cuenta las consideraciones del numeral 0

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 37

Cabe Señalar que de manera general se presenta el Plan de Seguimiento y Monitoreo para los tres medios en el cual se incluyen el siguiente objetivo: "Evaluar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, para dar cumplimiento a las medidas que buscan prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados por la ejecución del proyecto minero, y realizar los ajustes necesarios, promoviendo la mejora continua del referido PMA".

El solicitante establece dentro de las actividades, definir los mecanismos para verificar que se cumplan las medidas y/o acciones y actividades descritas en las fichas de manejo ambiental y, de la misma manera, establecer el compromiso de los trabajadores con la implementación y cumplimiento del PMA. Refiere además que a través de los informes de cumplimiento ambiental se verificará el seguimiento y avance en la ejecución del PMA. Adicionalmente, refiere que para garantizar el cumplimiento de los programas es indispensable medir y evaluar la efectividad de las acciones y medidas de manejo, las variaciones en el estado de calidad del medio ambiente, los factores o agentes de presión sobre los mismos, y el nivel de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

Así las cosas, a través de indicadores el solicitante pretende: verificar el cumplimiento, Analizar las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto y Determinar la efectividad de los compromisos de manejo ambiental y que el beneficiario de la licencia ambiental asumió ante la Autoridad Ambiental.

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuestos para la modificación de la licencia ambiental en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 13. Plan de Seguimiento y Monitoreo presentando por el solicitante

Medio	Ficha	
	Código	Nombre
Abiótico	Ma-S01	Manejo de restauración con capa orgánica
	Ma-S02	Manejo de residuos sólidos y especiales
	Ma-S03	Manejo de material estéril
	Ma-H01	Manejo de agua para uso doméstico y consumo humano
	Ma-H02	Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
	Ma-H03	Capacitación y formación para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento
	Ma-H04	Mantenimientos e inspecciones al sistema de gestión del vertimiento
	Ma-H05	Manejo de aguas de escorrentía
	Ma-H06	Ocupación de cauce (puente)
	Ma-P01	Manejo paisajístico
Biótico	Mb-Et01	Manejo de flora
	Mb-Et02	Manejo de fauna terrestre
	Mb-Ea01	Manejo de fauna acuática
Socioeconómico	Ms-Ec01	Programa de información y participación comunitaria
	Ms-Ec02	Manejo de contratación de personal
	Ms-Ec03	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
	Ms-Ec04	Programa de educación y capacitación ambiental a la comunidad del área de influencia directa
	Ms-Ec05	Programa de gestión social
	Ms-Ec06	Manejo de material estéril con la comunidad

Fuente: Adaptado de: complemento del EIA - MOD\_EIA\_FGD081\_11\_PLANES Y PROGRAMAS, Tabla 3, 4 y 5. Radicado No. 025306 del 24/10/22

A continuación, se realiza la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM de la siguiente manera:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 38

**a. Seguimiento y monitoreo a los planes y programas**

**2.2.1. Medio Abiótico (...) 2.2.2. Medio biótico (...) 2.2.3. Medio socioeconómico (...)**

*En tal sentido, el solicitante deberá hacer los ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y Monitoreo de las fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA de acuerdo con las consideraciones anteriormente relacionadas con las fichas del medio abiótico, biótico y socioeconómico y deberán presentarse a esta Autoridad en el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para su verificación vía seguimiento.*

**b. Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio:**

(...)

*Al respecto del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Equipo técnico Evaluador considera que el solicitante en general realice un buen planteamiento de las actividades de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, biótico y socioeconómico, lo cual permite monitorear y determinar la tendencia de los componentes de cada medio. No obstante, deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos planteados para cada programa.*

**12.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO**

*El solicitante, en el capítulo 11.1.3 del complemento del EIA, presenta el "Plan de gestión del riesgo", para el proyecto de explotación de esmeraldas dentro del área del contrato de concesión FGD-081, el cual según lo plasmado en el documento fue desarrollado según los lineamientos del Decreto 2157 de 2017, que reglamenta la Ley 1523 de 2012, particularmente lo establecido en el artículo 42. Se refiere que, a medida que se adelanta el proyecto, puede presentarse elementos de análisis no considerados inicialmente, por lo cual es un elemento dinámico que requiere permanente revisión y actualización, por lo que se pueden dar modificaciones al mismo.*

*Se plantean los objetivos general y específicos del plan y los antecedentes, donde se resalta que gran parte del municipio de Quipama presenta amenaza por movimientos en masa media y alta, que la zona tiene antecedentes de riesgos por inundación únicamente en temporada invernal y que existe un ambiente de inseguridad social generado por los problemas de orden público y el ejercicio del poder privado.*

*A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte del Equipo Técnico Evaluador:*

(...)

*Una vez verificada y analizada la información presentada del plan de gestión del riesgo allegado dentro del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental aprobada mediante resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015, se determina que la información se encuentra acorde a la magnitud del proyecto minero y cumple con los términos de referencia y la normativa vigente decreto No. 2157 de 2015, por lo tanto, es aceptada técnicamente.*

*Así mismo, el Equipo Técnico Evaluador recomienda complementar el Plan de Gestión del Riesgo, en el sentido de:*

- *Ajustar el planó de Elementos de Atención de Emergencias, incluyendo la localización de los elementos expuestos identificados y rutas de evacuación.*
- *Establecer acciones de control e indicadores de seguimiento, con el objeto de realizar un chequeo periódico de las condiciones del proyecto.*
- *Complementar el cronograma, en el sentido de incluir las acciones planteadas para control de las condiciones del proyecto durante la toda la vida útil.*

*Adicionalmente, a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del proyecto, se requiere al solicitante para que, una vez desarrolladas las actividades planteadas, haga entrega del cronograma de ejecución y los respectivos soportes de la implementación de las medidas, capacitaciones y demás actividades propuestas dentro del plan.*

19 JUL 2023 - - N 16 A 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 39

*Finalmente, se aclara por parte del Equipo Técnico Evaluador, que será responsabilidad de la Empresa, revisar y ajustar anualmente, cuando el sector o la Empresa lo considere necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencien la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan. En cualquier caso, se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 (artículo 2.3.1.5.2.8), en lo referente a los riesgos que se podrían materializar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el numeral 9º del artículo 2.2.2.3.5.1 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 o aquellos que los modifiquen o sustituyan o aquellos que los modifiquen o sustituyan.*

(...)

#### **12.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

*En el capítulo 11.1.4 del complemento del EIA, se presenta el Plan de cierre y abandono, en el cual contempla todas las acciones a implementarse una vez finalizada la etapa de explotación del proyecto minero. Según lo referido por el solicitante, para la formulación de plan se contemplaron aspectos legales, técnicos y ambientales para un correcto cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación de las áreas intervenidas.*

*En el documento se plantean los objetivos y alcance del plan de cierre y se describe la metodología aplicada para su formulación.*

(...)

*En términos generales, el plan de cierre y abandono plantea actividades relacionadas con el cierre del proyecto minero, las cuales deberán ejecutarse en cinco momentos diferentes y se asocian a los planes de cierre inicial, progresivo, temporal, post.cierre y final.*

*Así las cosas, y de acuerdo con los resultados de la evaluación del plan de cierre propuesto, el Equipo Técnico Evaluador considera pertinente requerir al titular de la licencia ambiental para que en el primer informe de cumplimiento ambiental se complemente el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:*

- *Plantear y describir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto, en armonía con el medio circundante y las determinaciones del ordenamiento del suelo del municipio.*
- *Definir la aplicabilidad de cada uno de los planes de cierre planteados, definiendo el periodo de inicio, duración y finalización; así mismo ajustar los cronogramas precisando los periodos de ejecución e incluyendo las actividades específicas a ejecutar.*
- *Presentar la proyección económica de los costos totales y anuales para la ejecución de las actividades del plan de cierre.*
- *Presentar las especificaciones técnicas, detalles constructivos y localización de las obras propuestas dentro del plan de desmantelamiento y abandono (trinchos, obras de drenaje, obras para el control de la erosión)*
- *Incluir un diseño esquemático general de la forma, en que se dejará el terreno morfológicamente, su uso, la concepción del desarrollo local, la calidad de las aguas, los controles a la revegetación y demás elementos que sean previstos.*
- *Ajustar el programa de monitoreo post-cierre, debidamente soportado. Determinar parámetros, frecuencia de medición y demás aspectos relevantes.*
- *Incluir indicadores de medición de los impactos, así como los resultados alcanzados con la ejecución del PMA.*

*Así mismo, esta Autoridad Ambiental requiere que por lo menos con tres (3) meses de antelación al inicio de la etapa de desmantelamiento, el titular de la licencia ambiental presente un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.*



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 40

## 12.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

### 12.5.1 PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

Según lo dispuesto en el *Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, el cual modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:*

- "(...) a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiéndose por esta las actividades correspondientes a los procesos construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.*

*Parágrafo 1. La inversión a que hace referencia el artículo 1 del presente capítulo, realizada por una sola por el beneficiario de la licencia ambiental. Parágrafo 2. Lo dispuesto en el capítulo no para aquellos proyectos tomen el agua directamente de la red domiciliaria acueducto, operada por un prestador servicio. (...)"*

*Teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera FGD081 se encuentra bajo el régimen normativo del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y el titular solicita permiso de captación de aguas superficiales y tiene licencia ambiental, cumple con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, y le aplica la obligación de invertir no menos del 1% en acciones de protección, restauración y/o vigilancia de la subzona hidrográfica afectada por el proyecto.*

*Así las cosas, a continuación, se realizan las consideraciones frente al plan de inversión forzosa de no menos del 1%:*

#### 12.5.1.1. Objetivos

*Al respecto, el equipo técnico evaluador considera que el objetivo y alcance guardan relación con la meta proyectada y se encuentran correctamente formulados ya que se especifican las acciones que se persiguen para la protección y restauración de las franjas protectoras de los drenajes existentes en el área de influencia, priorizando el área de abastecimiento de la Quebrada NN, objeto de la concesión de aguas.*

#### 12.5.1.2. Ámbito geográfico

*... el equipo técnico evaluador mediante el Geovisor SIAC efectuó la superposición del punto de captación de aguas superficiales, el área preliminar propuesta para ejecutar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, y el área de influencia del proyecto, encontrando que estos localizan en la Subzona hidrográfica del Río Negro (código IDEAM 2306), cumpliendo con el ámbito geográfico establecido para el proyecto, y en concordancia con el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 del 2015 "ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%", modificado por los Decretos 2099, 075 del 2017 y el Decreto 1120 del 2017; por lo cual, dicha área propuesta guarda correspondencia con la subzona hidrográfica en la cual se localiza el proyecto y se considera viable para ejecutar acciones propuestas para la inversión forzosa de no menos del 1%.*

#### 12.5.1.3. Líneas y programas de inversión

*... Así las cosas, respecto a la línea de destinación propuesta, se considera que las acciones de restauración mediante enriquecimientos forestales para actividades de rehabilitación son adecuadas y guardan coherencia con las necesidades del territorio, no obstante, como se mencionó anteriormente de acuerdo con la reglamentación vigente, estas deberán estar alineadas y acordes con las*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

c- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 41

necesidades identificadas en los diferentes instrumentos de ordenamiento del territorio como los POMCA.

(...)

#### Cálculo de la inversión

El titular presentó el Formato de Auto declaración de costos de inversión y anual de operación, mediante FGR-29, en el cual, para la Parte A – Costos de Inversión del proyecto, se establece un valor de mil novecientos noventa y tres millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos veintidós mil pesos (\$1.993.668.322 COP). Por tanto, la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% se realiza de conformidad con la inversión total del proyecto y el monto de la inversión destinada para el presente Plan no debe ser menor a diecinueve millones setecientos treinta y nueve mil doscientos noventa pesos (\$ 19.739.290 COP). La inversión forzosa es únicamente de los costos como medida de compensación, donde se suman costo de operación e inversión para un año, y se toma ese valor total de acuerdo con el formato FGR-29, como medida adicional de compensación.

(...)

En cuanto a la declaratoria de inversión, si bien se estima el cálculo de la inversión forzosa de no menos del 1% de las obras autorizadas en el presente trámite administrativo, por un valor de \$ 19.739.290 COP, es necesario que el titular presente certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ajustar el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

#### 12.5.1.4. Cronograma de ejecución

(...) el titular deberá ajustar el cronograma en el sentido de que las actividades propuestas se describan detalladamente y sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan.

#### 12.5.1.5. Plan de seguimiento y monitoreo

(...)

El solicitante no presenta indicadores relacionados con el monto de inversión destinado para la ejecución del Plan de Compensación. Tampoco presenta los indicadores mínimos asociados al seguimiento y monitoreo del plan de inversión del 1% en el corto, mediano y largo plazo, adicionalmente no se establecen la periodicidad de las actividades de seguimiento y monitoreo y los soportes de verificación que permitan establecer la eficiencia de las acciones propuestas, con los cuales se evidencie la efectividad de las medidas implementadas en términos ecológicos. Por lo tanto, es necesario que el solicitante presente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, para lo cual podrá guiarse con lo dispuesto en el Instructivo de Impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, elaborado en el marco del programa Riqueza Natural de USAID, Convenio específico (IQS-002-STO-04) para apoyar a la ANLA, derivado del Convenio marco entre Chemonics INC. y el Instituto Humboldt (NW-IQS-17-002)".

#### 12.5.2. PLAN DE COMPENSACIONES DEL MEDIO BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Respecto al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad Corpoboyacá mediante reunión de información adicional, como consta en Acta de 21 de septiembre de 2022 esta Autoridad ambiental realizó el siguiente requerimiento:

#### REQUERIMIENTO 28 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 42

*Ajustar y complementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de compensación por componente biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En respuesta a lo anterior, el Titular mediante radicado No. 25306 del 24 de octubre de 2022 presentó la información correspondiente al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad. A continuación, esta Corporación realiza la evaluación de dicha información, contrastándola con los lineamientos establecidos en el manual de compensación por componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, donde se consideran tres aspectos importantes para la asignación de las compensaciones: i) cuánto compensar, ii), cómo compensar y iii) dónde compensar”.*

(...)”

Acto seguido el grupo de evaluación, realiza un pronunciamiento sobre cada aspecto y etapa que debe contener el citado Plan de desmantelamiento, llegando a la siguiente conclusión:

*(...) Una vez revisada la información presentada por el titular ambiental, el Equipo Técnico Evaluador considera que NO se Aprueba el plan de compensación del componente biótico, debido a las consideraciones anteriores expuestas en cada uno de los ítems del Plan, por lo cual el solicitante deberá presentar nuevamente el documento con los ajustes y complementos a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y pronunciamiento”.*

Y finalmente frente a las CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACION GEOGRAFICA Y CARTOGRAFICA, señalo: *“En síntesis, de manera general el Modelo de Almacenamiento Geográfico se considera coherente e integral al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la relación temática y espacial con el objeto de la modificación. Así mismo, la presentación de la cartografía se considera suficiente debido a la inclusión de los mínimos elementos establecidos en la Guía para el uso y diligenciamiento del Modelo de Almacenamiento Geográfico (2016).”*

(...)”

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, conviene observar que las actuaciones antes referenciadas, obedecen al procedimiento desplegado para la modificación que nos ocupa, el cual da observancia al trámite establecido en la normatividad vigente y respeta las varias etapas establecidas en el artículo 2.2.2.3.8.1., del ya citado Decreto 1076 de 2015, entre las cuales se cita:

(...)”

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.*

*Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.*





**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 016R6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 43

*Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.*

*(...) El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.*

(...)"

Que de conformidad con el procedimiento, de la evaluación del complemento del EIA, se concluyó que la información presentada por el solicitante de la modificación al instrumento ambiental, "cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y que en el trámite administrativo desplegado de conformidad con el manual de evaluación que nos rige, obra la lista de cheque efectuada en el proceso citado; la presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas de obligatoria evaluación: [P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 100,00%, [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 0,00%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 34,67%, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 5,33%; lo que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

En tanto, el Concepto Técnico No. 2023-003-MLA de fecha 30 de marzo de 2023, soporte técnico de la evaluación, dictamina:

"(...)"

*Con base en la evaluación ambiental de la modificación a la licencia ambiental del proyecto de explotación de esmeraldas dentro del contrato de concesión No. FGD-081 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:*

**DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE ESMERALDAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FGD-081, EN EL MUNICIPIO DE QUIPAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".**

(...)"

En hilo de lo anterior, es imperante que, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental fije unos límites para la ejecución de obras y actividades de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 44

gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general.

Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

*Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.*

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados en el presente acto administrativo, se colige que la modificación de la Licencia Ambiental como instrumento de control es obligatorio cuando encaja en las causales normativas fijadas por el legislador para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta autoridad ambiental.

Que en hilo con lo expuesto, para ésta Autoridad Ambiental es viable técnica y jurídicamente acceder a la modificación de la Licencia Ambiental, trámite solicitado por el señor DANIEL MURCIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.276.462 de Muzo, dentro del área minería del contrato de Concesión minera FGD-081; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023, debido a que, cumplió los términos de referencia, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para la presentación del complemento del "EIA", los requisitos de forma y fondo para presentar la información adicional requerida; no obstante y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial esbozado, para efectos de preservar los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental, la modificación a otorgarse queda condicionada al cumplimiento de varias obligaciones por parte del titular ambiental (sentencia C-644/17).

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 45

De igual forma, se tiene que el titular de la Licencia Ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Para finalizar, es del caso manifestar que analizado el expediente contenido del Instrumento Ambiental objeto de modificación, se tiene que en el contrato de concesión minera "FGD-081" ostentan la calidad de titulares los señores DANIEL MURCIA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.276.462 y JOSÉ DANILO PACHÓN GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.309.884, no obstante el único titular de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 3197 de fecha 22 de septiembre de 2015, es el señor Murcia Torres; por lo cual y aunado al pronunciamiento realizado por esta Autoridad Ambiental al respecto, como consta en el acta de reunión de información adicional de fecha 21 de septiembre de 2022, se exhorta nuevamente al titular ambiental para que de forma perentoria, realice un pronunciamiento al respecto y así tomar las medidas pertinentes para sanear si es del caso, esta situación.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL previamente otorgada por medio de la Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015, a favor del señor DANIEL MURCIA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.276.462 expedida en Muzo, para la explotación de un proyecto de esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minera FGD-081 ubicado en las vereda Cormal en el Municipio de Quípama (Boyacá); solicitada mediante radicado No.24688 de fecha ocho (8) de octubre de 2021, con el objeto de incluir: i. "Construcción e instalación de una (1) bocamina BM3 denominada "La Providencia" y su infraestructura asociada. ii. Construcción de (2) ZODMES. iii. Inclusión de permisos menores: concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos y permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-003-MLA de fecha 30 de marzo de 2023.**

**PARÁGRAFO.- Ubicación del contrato de concesión:** El área del título minero y el área de influencia del proyecto abarcan las veredas Cormal, Guadual Pintado, Naranjos y Cabiche, en jurisdicción del municipio de Quípama en el departamento de Boyacá. El área del contrato de concesión es de 299 Ha y se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 14. Coordenadas del polígono del contrato de concesión No. FGD-081

PI-PF	NORTE	ESTE
PA-1	2176200.66	4862639.067
1-2	2176928.637	4862970.214
2-3	2176931.389	4861471.071
3-4	2174933.44	4860967.692
4-1	2174930.698	4862466.838

Fuente: Tomado del Complemento del EIA- MOD\_EIA\_FGD081\_2\_ Tabla 1. Radicado No. 025306 del 24/10/22

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 -- 016R6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 46

**Tabla 15. Coordenadas del proyecto minero. Contrato de concesión No. FGH-081**

P	Latitud (N)			Longitud (O-W)			Coordenadas Origen Único; Nacional		Elevación (msnm)	Descripción
	°	'	"	°	'	"	X	Y		
1	5	35	57,05	74	14	16,62	4862944.4	2176843.8	1030	Predio compensación 1%
2	5	35	53,49	74	14	11,79	4863092.7	2176734.2	1033	Caja de control de caudal
3	5	35	52,89	74	14	10,17	4863142.5	2176715.7	1044	Captación Quebrada NN
4	5	35	52,78	74	14	10,2	4863141.6	2176712.3	1045	
5	5	35	52,75	74	14	10,21	4863141.2	2176711.4	1045	PTAP
6	5	35	54,1	74	14	14,58	4863006.9	2176753.1	1046	
7	5	35	54,73	74	14	26,54	4862639.1	2176773.2	961	Drenaje natural aguas arriba ZODME
8	5	35	51,38	74	14	28,96	4862564.4	2176670.5	937	Zona polvorín
9	5	35	50,1	74	14	36,15	4862343.2	2176631.7	900	PTAR
10	5	35	50,05	74	14	36,73	4862325.4	2176630.2	896	Bocamina La Providencia
11	5	35	49,78	74	14	37,33	4862337.7	2176621.9	894	Punto de inicio puente
12	5	35	49,62	74	14	37,04	4862315.8	2176617.0	893	ZODME Temporal
13	5	35	47,58	74	14	35,61	4862359.7	2176554.3	868	Quebrada Sacan
14	5	35	48,14	74	14	35,95	4862349.2	2176571.5	869	Vertimiento
15	5	35	49,42	74	14	36,83	4862322.3	2176610.9	891	Talud Bocamina
16	5	35	50,11	74	14	36,29	4862338.9	2176632.0	882	Cuarto de herramientas
17	5	35	49,83	74	14	37,42	4862304.1	2176623.5	876	Individuo arbóreo - Punto inicio puente
18	5	35	49,8	74	14	36,95	4862318.6	2176622.5	879	Patio de madera
19	5	35	50,51	74	14	33,55	4862423.2	2176644.1	897	Campamento
20	5	35	50,35	74	14	34,31	4862399.8	2176639.2	898	Sistema de tratamiento agua residual domestica
21	5	35	51,99	74	14	29,17	4862558.0	2176689.3	925	Individuos arbóreos ZODME La Providencia - Especie Carbonero
22	5	35	52,10	74	14	28,84	4862568.2	2176692.6	930	
23	5	35	52,01	74	14	29,00	4862563.3	2176689.9	929	Individuo arbóreo ZODME La Providencia - Acacia
24	5	35	52,59	74	14	28,63	4862574.7	2176707.6	934	
25	5	35	52,59	74	14	27,49	4862609.7	2176707.6	951	Individuo arbóreo ZODME La Providencia - Cedro
26	5	35	53,52	74	14	28,21	4862587.7	2176736.2	951	Guadual. Drenaje intermitente

Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ, 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído, se entenderá para todos los efectos respecto de la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras con las características y condiciones que se relacionan a continuación:

**Tabla 56. Especificaciones de la Infraestructura y/u obras del alcance de la modificación:**

ID	Infraestructura	Nueva	Existente	Área/long	Descripción - Condiciones
1	Bocamina La Providencia	X		3 m <sup>2</sup>	<p>Se localiza en las coordenadas (5° 35' 50.05" N, 74° 14' 36.73" W Origen WGS 84) (E 4862325.4, N 2176630.2 Origen Nacional) a una altura de 896 m.n.n.m.</p> <p>Se proyecta la construcción de un túnel central de 590 m, en su parte inicial abra un inclinado de 50 metros e inclinación de 35°, un túnel a derecha de 233 metros y uno a izquierda de 247 metros, de este túnel sale el Boca viento proyectado de 411 metros.</p> <p>Las labores de acceso corresponden a túneles con una pendiente positiva del 2%, para permitir la salida del agua que se prevé encontrar en las</p>

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 -- (068) 7407518 -- (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) -- [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

ID.	Infraestructura	Nueva	Existente	Área/long.	Descripción - Condiciones.
					<p>labores subterráneas, la cual drena por gravedad. Los túneles se plantean con una sección de 2 metros de base, 1.5 metros a techo y 2 metros de altura.</p> <p>Para el arranque se proyecta la implementación de esquemas de perforación y voladura. El sostenimiento será realizado mediante pórticos de separados entre 0,5 y 1,0 metros, con elementos constituyentes de madera rolliza o cuadrada (palancas y Capiz) con diámetro de 15 a 25 centímetros, madera de revestimiento con tabla aserrada de 3 X 20X 100 cms. u orillos rollizos con diámetro mínimo de 5 cms y longitud de 1,0 metro.</p> <p><i>Condiciones:</i> Durante el avance de la explotación se deberán implementar las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo autorizadas en el proyecto y los ajustes solicitados por esta Autoridad Ambiental.</p>
2	ZODME La Providencia	X		Menor a 3207.1 m <sup>2</sup>	<p>Se ubica en las coordenadas (5° 35' 52.59" N, 74° 14' 27.49" W Origen WGS 84) (E 4862609.7, N 2176707.6 Origen Nacional) a una altura de 951 m.n.n.m.</p> <p>La conformación de la ZODME se proyecta mediante cinco bermas de 4 metros de ancho y cinco taludes de 4 metros de alto. Sin embargo, se deberá realizar el replanteo del diseño de acuerdo con el área autorizada.</p> <p>Previo al inicio de la disposición de material se deberá construir un muro en malla eslabonada, con base de 1.0 m de ancho al piso y 1.0 m en la parte superior y un drenaje en espina de pescado con zanjas de dimensiones de 0.5m * 0.5m, forradas con geotextil y rellenas con piedra rajón.</p> <p><i>Condiciones:</i> Se deberá modificar el polígono de la ZODME La Providencia, en el sentido de trasladar el límite nororiental actual diez (10) metros adicionales, alejados de la fuente hídrica identificada.</p> <p>Durante la operación y desmantelamiento del proyecto se deberán implementar las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo autorizadas en el proyecto con los ajustes solicitados por esta Autoridad Ambiental.</p>
3	ZODME Temporal		X		<p>Localizado en las coordenadas (5° 35' 49.62" N, 74° 14' 37.04" W Origen WGS 84) (E 4862315.8, N 2176617.0 Origen Nacional) a una altura de 893 m.n.n.m.</p>
4	Áreas de soporte minero	X			<p>Se aprueban las siguientes áreas de soporte minero:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Campamento, en las coordenadas (5° 35' 50.51" N, 74° 14' 33.55" W Origen WGS</li> </ul>



19 JUL 2023 - - N 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 48

ID	Infraestructura	Nueva	Existente	Area/long	Descripción - Condiciones.
					<p>84) (E4862423.2, N2176644.1 Origen Nacional) a una altura de 897 m.n.n.m</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Polvorin, en las coordenadas (5° 35' 51.38" N, 74° 14' 28.96" W Origen WGS 84) (E4862564.4, N2176670.5 Origen Nacional) a una altura de 937 m.n.n.m</li> <li>• Cuarto de herramientas y taller, en las coordenadas (5° 35' 50.11" N, 74° 14' 36.29" W Origen WGS 84) (E4862338.9, N2176632.0 Origen Nacional) a una altura de 882 m.n.n.m</li> <li>• Patio de madera, en las coordenadas (5° 35' 49.8" N, 74° 14' 36.95" W Origen WGS 84) (E4862318.6, N2176622.5 Origen Nacional) a una altura de 879 m.n.n.m</li> <li>• PTAR, en las coordenadas (5° 35' 50.1" N, 74° 14' 36.15" W Origen WGS 84) (E 4862343.2, N 2176631.7 Origen Nacional) a una altura de 900 m.n.n.m</li> <li>• PTAP, en las coordenadas (5° 35' 52.75" N, 74° 14' 10.21" W Origen WGS 84) (E 4863141.2, N 2176711.4 Origen Nacional) a una altura de 1045 m.n.n.m</li> </ul> <p>Condiciones: Dentro del área del título minero no se autoriza la actividad de mantenimiento de maquinaria y equipos. Se deberán implementar las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo autorizadas en el proyecto con los ajustes solicitados por esta Autoridad Ambiental.</p>

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

## 1. Actividades

**Se considera ambientalmente viable autorizar las siguientes actividades,** con las características y condiciones especificadas a continuación:

Tabla 16. Actividades ambientalmente viables de autorizar  
Fase de construcción y montaje

No.	Actividad
1	<p><b>Adecuación de las áreas para la disposición de material estéril</b></p> <p>Para la adecuación del terreno, previo al inicio de disposición del material sobrante se deberá realizar el retiro los cultivos existentes y/o la capa orgánica, de acuerdo con lo especificado por en el diseño de la ZODME.</p> <p>Adicionalmente se deberá realizar la construcción de un filtro en espina de pescado con zanjas de dimensiones de 0.5m * 0.5m, forradas con geotextil y rellenas con piedra rajón y de los muros en gavión para el control de caída del material. Sobre estas zanjas se procede a la disposición de los estériles de la mina de manera controlada.</p>
2	<p><b>Adecuación de vías de acceso internas</b></p> <p>Consiste en la construcción de obras de drenaje y mantenimiento de las vías internas del proyecto. Se resalta que, únicamente se aprueban las labores de mantenimiento en las vías existentes, es decir la vía que conduce a la Bocamina La Providencia, en la Vereda Cormal del municipio de Quipama, previa elaboración de actas de vecindad firmadas por los propietarios de los predios intervenidos. Para el uso del material proveniente de las excavaciones, se deberán ejecutar ensayos de laboratorio a la roca para determinar su composición mineralógica, demostrando que no se genera afectación a los recursos naturales.</p>
3	<p><b>Adecuación de infraestructura</b></p> <p>Consiste en la construcción de las obras requeridas para la adecuación de la infraestructura de soporte minero, teniendo en cuenta que en la actividad 1 se detallan las correspondientes a la ZODME La</p>

19 JUL 2023 - - 016A6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 49

	<p>Providencia y en visita técnica de evaluación se evidenció que se encuentra adelantada la construcción de la clavada de la Bocamina La Providencia, las obras proyectadas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Campamento: construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: conformado por trampa de grasas, tanque séptico, tanque anaerobio y tanque de aguas grises en PVC.</li> <li>2. Construcción del polvorín, el cual deberá cumplir con las directrices de INDUMIL para este tipo de infraestructura.</li> <li>3. Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR.</li> <li>4. Instalación y adecuación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP y caja de control de caudal</li> </ol> <p>La adecuación de la infraestructura del proyecto incluye la actividad de movimiento de tierras (descapote) para la nivelación del terreno, corte y figuración de varillas de acero para refuerzo, preparación, colocación, vibrado, y curado del concreto, según las especificaciones técnicas del diseño. La fundida de concreto se deberá realizar con los materiales exigidos en las especificaciones técnicas, adquiridos a proveedores legalmente constituidos. Para las mezclas de concreto se debe soportar la fuente de adquisición de agua.</p> <p>El material orgánico debe ser trasladado al sitio de acopio y protegido, dando aplicabilidad a lo dispuesto en la ficha de manejo ambiental Ma-S01. Así mismo, en relación con el manejo de residuos se deberá dar aplicación a la ficha Ma-S03.</p>
<b>Fase operativa, explotación</b>	
4	<p><b>Construcción de túneles</b></p> <p>Consiste en instalación y montaje de equipos subterráneos y de obras de sostenimiento para la ejecución de las labores de explotación subterránea discontinua, el cual se realiza mediante el esquema de perforación y voladura. Para cada voladura se requiere aproximadamente 2 kg de explosivo.</p> <p>El material rocoso (estéril) previamente arrancado, se carga en vagonetas o carros tierreros con palas y es empujado por un carreador (obrero) hasta las zonas objeto de relleno o a superficie, para realizar su adecuado manejo y disposición final.</p>
5	<p><b>Transporte interno y externo de material estéril</b></p> <p>El transporte interno, dentro del túnel, se realiza por medio de vagoneta o coche minero, sobre una estructura de rodamiento, de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en el capítulo 2. Descripción del proyecto, del complemento del estudio de impacto ambiental.</p> <p>Una vez extraído el material a la superficie, el transporte externo se realiza dentro del área del título minero, y consiste en el cargue y transporte del material estéril desde la bocamina hasta la ZODME. Para el caso de la bocamina La Providencia, el sitio de disposición final corresponde a la ZODME La Providencia. El material proveniente de las bocaminas BM1 y BM2 será dispuesto en la ZODME 1, únicamente se requiere transporte en volqueta del material proveniente de la bocamina BM2.</p>
6	<p><b>Disposición y manejo del material estéril</b></p> <p>La disposición del material estéril se debe realizar de manera descendente, de acuerdo con los lineamientos, pendiente y alturas indicadas en los planos y perfiles allegados como anexo al complemento del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con las especificaciones técnicas del diseño</p>
7	<p><b>Tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas</b></p> <p><b>Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:</b> compuesto por las siguientes unidades prefabricadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Trampa de grasa.</li> <li>- Cajas de inspección y distribución</li> <li>- Pozos sépticos y filtro anaeróbico.</li> <li>- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.</li> </ul> <p><b>Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas:</b> se proyecta construir un tren de tratamiento compuesto por las siguientes unidades: tanque regulación y control de caudal, cascada de aireación, sedimentador rectangular, humedal de flujo subsuperficial HFSS y lechos de secado.</p>
8	<p><b>Suministro, tratamiento y distribución de agua potable</b></p> <p>El sistema de suministro, tratamiento y distribución de agua potable comprende los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caja de captación y control de caudal de dimensiones de 1 X 0,6 metros</li> </ul>



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 50

	- Planta de tratamiento de agua potable: filtro oxidante, filtro desionizador, filtro desodorizador, unidad de suavizador, unidad de microfiltración, unidad de desinfección y tanques de almacenamiento.
<b>Fase de desmantelamiento, cierre y abandono</b>	
9	<b>Sellamiento de bocaminas</b> Consiste en sellar las bocaminas, con el fin de clausurar el ingreso y para evitar accidentes por el riesgo de envenenamiento por gases generados después de retirada la ventilación. Es necesario garantizar el manejo de las aguas que puedan seguir drenando al interior de las labores subterráneas. El sellado se debe efectuar con acumulación de estériles en forma de trincho ajustable en su totalidad a la sección excavada, pañetada y sellada en concreto
	<b>Desmantelamiento y/o abandono de infraestructura y equipos</b> Consiste en la demolición de toda la infraestructura civil que se decida no dejar al final del proyecto teniendo en cuenta el uso del suelo post explotación establecido para el área intervenida. Retiro de la maquinaria y equipo conexas a la explotación
11	<b>Construcción de obras civiles para el control y manejo de la escorrentía y la erosión</b>
	Adecuación y mantenimiento de cunetas, alcantarillas y peraltes
12	<b>Revegetalización del área de intervención</b>
	Restauración morfológica y revegetalización de las áreas intervenidas y taludes.
13	<b>Rehabilitación de ZODMES</b>
	Implementación de trinchos basales e intermedios, encausamiento de aguas de escorrentía, implementación de cunetas en el pie del talud o zona basal de la escombrera e integración paisajística.
14	<b>Mantenimiento de obras ambientales</b>
	Readecuación de las obras ambientales para el uso final del suelo.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR** la siguiente infraestructura, obras y actividades:

Tabla 17. Actividades no ambientalmente viables de autorizar

Fase de construcción y montaje	
No.	Actividad
1	<b>Adecuación de infraestructura</b>
	No se aprueba la construcción del puente de paso sobre la Quebrada Sacán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 0 del presente concepto técnico.
2	<b>Construcción de vías</b>
	No se aprueba la apertura, construcción y/o mantenimiento de vías nuevas.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** El titular de la Modificación de la Licencia Ambiental de la referencia, deberá realizar y soportar las siguientes actividades:

**Obligaciones sobre Infraestructura y obras autorizadas**

- I. **Obligación:** Presentar el cronograma detallado, incluyendo cada una de las actividades a ejecutar durante el tiempo restante del proyecto, considerando las actividades autorizadas en el presente concepto técnico.  
**Condición de Tiempo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.  
**Condición de Modo:** N/A.  
**Condición de lugar:** N/A
- II. **Obligación:** Presentar los detalles constructivos de la placa para lavado de estériles, incluyendo las obras requeridas para el alistamiento del terreno, fundación y el diseño del sistema de recirculación de las aguas de mina que se proponen para su uso en el proceso de lavado

19 JUL 2023 - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 51

**Condición de Tiempo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.  
**Condición de Modo:** Incluir memorias técnicas y planos de las obras propuestas.  
**Condición de lugar:** N/A

- III. **Obligación:** Remitir un informe detallado de la etapa de construcción del proyecto, en el que se presente la descripción de las obras ejecutadas (infraestructura del proyecto y de soporte minero), incluyendo como mínimo las especificaciones técnicas, materiales utilizados y procesos constructivos.

**Condición de Tiempo:** Al finalizar la etapa de construcción, en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

**Condición de Modo:** Incluir copia de la modificación del PTO aprobada por la Autoridad Minera y los respectivos actos administrativos, registro filmico y/o fotográfico, planos definitivos de las estructuras y soportes de adquisición de los materiales de construcción y el agua requerida.

**Condición de lugar:** N/A

- IV. **Obligación:** ejecutar las labores de explotación según el diseño presentado en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado y el PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

**Condición de Tiempo:** Durante la fase operativa, explotación del proyecto.

**Condición de Modo:** Según el diseño presentado en el Plano denominado " MOD\_EIA-FGD081\_M\_02\_04\_Infraestructura Proyectoada ", el cual debe corresponder al aprobado en el PTO.

**Condición de lugar:** Área del contrato de concesión minera FGD-081.

- V. **Obligación:** Respecto a la actividad de mantenimiento de vías, presentar lo siguiente:

- Actas de vecindad firmadas por los propietarios de los predios intervenidos, con el correspondiente registro fotográfico.
- Informe y planos de detalle de las obras propuestas para el mantenimiento de vías, incluyendo volúmenes de materiales y procesos constructivos.
- Ensayos de laboratorio del material a utilizar para el mantenimiento de vías, proveniente de las labores mineras, que determinen la composición mineralógica y la presencia de minerales contaminantes y minerales químicamente inestables, incluyendo el análisis de resultados donde se demuestre que el uso de este material no se generará afectación a los recursos naturales presentes en el área de influencia del proyecto.

**Condición de Tiempo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental.

**Condición de lugar:** N/A

- VI. **Obligación:** Remitir un informe en el que se especifique y reporten las actividades de adecuación (mantenimiento, rehabilitación y/o mejoramiento) realizadas sobre las vías existentes que servirán de apoyo al proyecto y sus zonas aledañas incluidas en el derecho de vía - DDV, para cada periodo reportado,

**Condición de Tiempo:** En los Informes de Cumplimiento Ambiental.

**Condición de Modo:** Incluir los soportes técnicos y registros filmicos y/o fotográficos en los que se evidencie fecha y coordenadas.

**Condición de lugar:** N/A

- VII. **Obligación:** Remitir las memorias de perforación y voladura para el arranque del material, incluyendo como mínimo tipo y clase de explosivo y accesorios, potencia, diseño de malla de perforación, condiciones de uso (duración y frecuencia), proyecciones de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 19 JUL 2023 - - 01686 Página No. 52

fragmentación, sismicidad, tipo de almacenamiento y transporte y estimación de las vibraciones previstas.

**Condición de Tiempo:** Tres (3) meses antes del inicio de la etapa de operación.

**Condición de Modo:** Mediante oficio radicado a esta Autoridad Ambiental.

**Condición de lugar:** N/A

**En relación con las zonas de manejo y disposición de sobrantes:**

I. **Obligación:** Presentar el ajuste a los diseños de la zona de disposición de material de excavación sobrante – ZODME La Providencia, trasladando el límite nororiental actual del polígono delimitado, diez (10) metros adicionales, alejado de la fuente hídrica identificada, incluyendo la siguiente información:

- a) Replanteo del diseño final de la infraestructura, de acuerdo con el área aprobada, incluyendo el cálculo del área a intervenir y la capacidad de la ZODME.
- b) Parámetros de diseño y planos a escala 1:5.000 o más detallada, incluyendo mapas topográficos con planimetría, altimetría, drenajes y subdrenajes, estructuras de confinamiento y/o de contención, planta y perfiles del sitio de disposición de sobrantes en donde se relacionen entre otras, las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del área (muro en gavión y drenaje en espina de pescado)
- c) Estudio geotécnico de diseño del depósito, análisis de estabilidad bajo condiciones estáticas y dinámicas, factores de seguridad incluyendo la variación del nivel freático y las condiciones de estabilidad bajo el escenario de sismo.
- d) Descripción detallada y planos de las obras de construcción y adaptación del terreno, previo a la disposición de sobrantes.
- e) Análisis de estabilidad en cuanto al cálculo del factor de seguridad para el diseño de los muros en gavión (FS a deslizamiento y FS a volcamiento).
- f) Descripción de los procedimientos constructivos, incluyendo medidas de verificación y monitoreo de la estabilidad.
- g) Diseño paisajístico del sitio de adecuación final del sitio de disposición de sobrantes y programa de revegetalización.

**Condición de Tiempo:** Tres (3) meses antes del inicio de la etapa de operación.

**Condición de Modo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental que corresponda.

**Condición de lugar:** N/A

II. **Obligación:** dar cumplimiento a las siguientes condiciones relacionadas con las Zonas de disposición de sobrantes (esteriles):

- a) Implementar sistemas de manejo de aguas de escorrentía y sistemas de control de sólidos a la salida de los drenajes del depósito, de tal manera que no se vean afectados cuerpos de aguas y estabilidad del depósito.
- b) Disponer únicamente material estéril minero.
- c) Realizar la compactación del material mientras se realice la disposición del mismo.
- d) Implementar sistemas de medición de la estabilidad del depósito para identificar posibles movimientos del terreno y aguas de infiltración
- e) Al finalizar la conformación de cada nivel realizar su revegetalización con especies nativas.
- f) Luego de la etapa de clausura del depósito se deberá continuar con el mantenimiento rutinario de los sistemas de manejo de aguas de escorrentía, sólidos y revegetalización, de acuerdo con las actividades y tiempo definido en el plan de cierre minero.

**Condición de Tiempo:** Durante las etapas de operación y post-cierre del proyecto.

**Condición de Modo:** presentar en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA del periodo reportado:

- a) Soportes técnicos de las actividades adelantadas con el respectivo registro fotográfico.



19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 53

- b) Avance para el periodo reportado según el modelo de almacenamiento de datos geográficos establecido en la Resolución 2182 de 2016 expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
- c) El origen, volúmenes y tipo de material dispuesto a la fecha de corte del ICA  
Condición de lugar: ZODME 1, ZODME La Providencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - OTORGAR** al titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, los siguientes permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.
2. PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA

1. **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:** En un (1) punto sobre la fuente hídrica superficial "Quebrada N.N.", ubicada en la vereda Cormal jurisdicción del municipio de Quipama (Boyacá), en beneficio de 60 trabajadores del proyecto minero "Explotación de un proyecto de esmeraldas, amparado por el contrato de concesión minera FGD-081"; el permiso aprobado, se otorga por la vida útil del proyecto minero y con las siguientes características:

Tabla 59. Características Concesión de aguas superficial

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación				Uso	Caudal (L.P.S)	Sistema de captación
	Norte	Este	Latitud	Longitud			
Quebrada N.N.	2176707.9	4863158.8	5°35'52.63" N	74°14'9.64" W	Doméstico (campamento, casetas sanitarias)	0.156	Toma directa por gravedad mediante manguera de ½"

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal, estableciendo que la tubería de desagüe de 1" se localice a 0.12 m o 12 cm por encima del orificio de control de caudal de ½" y que se incluya en cada cámara de la estructura, la tubería de mantenimiento y/o limpieza.

La Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de "CORPOBOYACÁ".

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** El titular de la Concesión de Aguas Superficiales, deberá cumplir con siguientes obligaciones:

1. **Obligación:** Construcción de las obras de control de caudal, estableciendo que la tubería de desagüe de 1" se localice a 0.12 m o 12 cm por encima del orificio de control de caudal de ½" y que se incluya en cada cámara de la estructura, la tubería de mantenimiento y/o limpieza, lo cual deberán informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a recibirlas, aprobarlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

**Condición de Tiempo:** Treinta (30) días calendario, una vez sea notificado del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.  
**Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2., expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
**Condición de lugar:** Coordenadas CTM12 E(m) 4863115.3, N(m) 2176742.8 y Oficio de radicado ante esta Autoridad Ambiental.

- II. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.  
**Condición de Tiempo:** Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.  
\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

**Condición de lugar:** N/A

**PARÁGRAFO TERCERO.- APROBAR** la información presentada para el programa de **Uso Eficiente y Ahorro del Agua**, en el marco de la concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Quebrada N.N., en un caudal de 0.156 L/s; por lo tanto, deberá implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, de conformidad con lo propuesto en el ANEXO 7.1.1.1. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA FGD-081 del radicado No. 025306 de fecha 24 de octubre de 2022, y deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ficha de manejo ambiental Ma-H01 Manejo de agua para uso doméstico y consumo humano.

Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años. Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

#### Obligaciones sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA

- I. **Obligación:** Presentar el registro de caudales captados.  
**Condición de Tiempo:** Informes de Cumplimiento Ambiental.  
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 -- 0,1686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 55

**Condición de Modo:** Informe que reporte el número de trabajadores y los caudales reales consumidos por los mismos, esto a través de mediciones llevadas en bitácoras que permitan realizar control y seguimiento del caudal captado.

**Condición de lugar:** A la salida de la caja de control de caudal, (Coordenadas CTM12 E(m) 4863115.3, N(m) 2176742.8)

II. **Obligación:** Presentar información de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real para cada uno de los años del PUEAA.

**Condición de Tiempo:** Un año después del uso del recurso hídrico concesionado en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

**Condición de Modo:** Informe con la tabla de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real.

**Condición de lugar:** N/A

III. **Obligación:** Presentar los soportes correspondientes a la implementación del Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua de conformidad con lo propuesto en el Radicado No. 025306 de fecha 24 de octubre de 2022.

**Condición de Tiempo:** Informes de Cumplimiento Ambiental.

**Condición de Modo:** Soportes relacionados en el PUEAA

**Condición de lugar:** N/A

**2. PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA: OTORGAR** permiso para verter en un (1) punto las aguas residuales domésticas - ARD (campamento y casetas sanitarias) y no domésticas- ARND (bocaminas y zodme) provenientes de un sistema de gestión del vertimiento sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Sacán, localizada en el departamento de Boyacá, en el municipio de Quipama, de conformidad con la evaluación ambiental del vertimiento presentada en el numeral 0 del Concepto técnico 2023 003 MLA.; permiso otorgado por la vida útil del proyecto minero y con las siguientes características:

Tabla 60. Características del vertimiento ARD y ARND a cuerpo de agua otorgado

Clase Vertimiento	Vertimiento agua residual doméstica y no doméstica a cuerpo de agua	
Caudal (L/s)	1,00 l/s	
Frecuencia	24 horas/ 30 días/mes.	
Tipo de Descarga	Agua- Continuo	
Localización	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Unico Nacional
	5°35'48.023" N 74°14'37.258" W	N:2176568 E: 4862309
Tipo de Flujo	Continuo	
Sistema de Pretratamiento ARD (Campamento)	Trampa de grasas	Capacidad: 500 litros
	Tanque Séptico Imhoff Ovoide	Capacidad: 4000 litros
	Filtro Anaerobio de flujo ascendente	Capacidad: 2000 litros
Sistema de Pretratamiento ARD (casetas sanitarias)	Tanque Séptico Imhoff Ovoide	Capacidad: 500 litros
Sistema de Tratamiento ARD y ARND	Escalinata de aireación	Longitud total: 2.80 metros Número de escalón: 7 unidades Longitud de escalón: 0.40 metros
	Sedimentador	Dimensiones generales: 2.9m x 4.5m x 1.0m Contiene zona de sedimentación, zona de entrada, cámara de salida-vertedero y zona de lodos.
	Lechos de secado	No. De cámaras: 2 unidades Dimensiones de cada cámara: 0.5 m x 0.25m x 0.65m
	Humedal de flujo sub superficial HFSS	Dimensiones generales: 9m x 15m x 0.9m. Contiene una (1) celda

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 56

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental, así mismo deberá garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas.

El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 0, se considera viable aceptar de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en este Concepto Técnico.

En caso de presentarse una emergencia el titular de la licencia ambiental debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

#### Obligaciones sobre el Permiso de vertimientos:

- I. **Obligación:** Entregar certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble adquirido según promesa de compraventa presentada a esta Corporación.  
**Condición de Tiempo:** En Informe de Cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.3.5.2 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
**Condición de lugar:** N/A
- II. **Obligación:** Realizar la caracterización fisicoquímica al agua residual doméstica y no doméstica tratada a partir del momento en que genere el primer vertimiento a fin de conocer la eficiencia real de tratamiento implementado y posteriormente con una periodicidad anual.  
**Condición de Tiempo:** En los Informes de Cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Presentar informes de la caracterización fisicoquímica con los parámetros del Artículo 10 de la Resolución 0631 de 2015, o la que la modifique o sustituya, el cual incluya registro fotográfico, análisis y resultados de laboratorio acreditado por el IDEAM.  
**Condición de lugar:** A la Salida del sistema de gestión del vertimiento.
- III. **Obligación:** Actualizar el modelo de simulación del comportamiento de la fuente receptora QUAL2K presentado, con datos reales del vertimiento de aguas residuales tratadas a partir del momento en que genere.  
**Condición de Tiempo:** En el primer informe de cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Presentar informe con análisis de resultados de los escenarios moderado y óptimo definidos en el modelo y anexar modelo de simulación de impactos Qual2K.  
**Condición de lugar:** N/A
- IV. **Obligación:** Presentar coordenadas en el Sistema de Origen Único Nacional del polígono definido como área de influencia del sistema de gestión del vertimiento.  
**Condición de Tiempo:** En Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Según lo establecido en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
**Condición de lugar:** N/A

- V. **Obligación:** Presentar las características físicas y química del suelo como textura, estructura, permeabilidad, densidad aparente y real, capacidad de campo, capacidad de infiltración, capacidad de Intercambio catiónico - CIC, potencial de hidrógeno – pH, presencia de metales pesados, presentes en el área de influencia del sistema de gestión del vertimiento.  
**Condición de Tiempo:** En Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Según lo establecido en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
**Condición de lugar:** Área de influencia del Sistema de Gestión del Vertimiento.
- VI. **Obligación:** Presentar la caracterización de la Quebrada Sacán con base en muestreos de perifiton, bentos y fauna íctica, aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, georreferenciando los puntos de muestreo.  
**Condición de Tiempo:** En Informe de Cumplimiento Ambiental antes del inicio de vertimiento.  
**Condición de Modo:** Según lo establecido en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad de Licencias Ambientales.  
**Condición de lugar:** Quebrada Sacán
- VII. **Obligación:** Realizar el Pago de la tasa retributiva y allegar el soporte correspondiente.  
**Condición de Tiempo:** Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.  
**Condición de Modo:** Según lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.  
Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero- Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.





**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 -- 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 58

- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

Condición de lugar: N/A

**ARTÍCULO SEXTO.- NO se APRUEBA** al titular del instrumento ambiental objeto de modificación, los siguientes permisos, toda vez que los mismos no fueron solicitados:

**1. Ocupación de cauce:** NO se considera viable ambientalmente otorgar al señor DANIEL MURCIA TORRES, el permiso de ocupación de cauce sobre la Quebrada Sacán para la construcción de un puente, de conformidad con lo evaluado en el numeral 0 del Concepto Técnico objeto de la presente decisión.

**2. Permiso de Emisiones atmosféricas:** No se otorga permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

**3. Aprovechamiento forestal:** No se otorga permiso de Aprovechamiento Forestal, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- APROBAR** al titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación los **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** relacionados en la Tabla 18, los cuales reemplazan los Programas del Plan de Manejo de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015 y que se indican a continuación:

Tabla 18. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

Medio	Componente	Ficha	
		Código	Nombre
Abiótico	Suelo	Ma-S01	Manejo de restauración con capa orgánica
		Ma-S02	Manejo de residuos sólidos y especiales
		Ma-S03	Manejo de material estéril
	Hidrológico e Hidrogeológico	Ma-H01	Manejo de agua para uso doméstico y consumo humano
		Ma-H02	Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
		Ma-H03	Capacitación y formación para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento
		Ma-H04	Mantenimientos e inspecciones al sistema de gestión del vertimiento
		Ma-H05	Manejo de aguas de escorrentía
	Paisajístico	Ma-P01	Manejo paisajístico
	Biótico	Ecosistemas terrestres	MEp-2
Mb-Et01			Manejo de flora
Mb-Et02		Manejo de fauna terrestre	
Ecosistemas acuáticos	Mb-Ea01	Manejo de fauna acuática	
Socioeconómico	Económico	Ms-Ec01	Programa de información y participación Comunitaria
		Ms-Ec03	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
		Ms-Ec04	Programa de educación y capacitación ambiental a la comunidad del área de influencia directa
		Ms-Ec05	Programa de gestión social
		Ms-Ec06	Manejo de material estéril con la Comunidad

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 59

**PARÁGRAFO PRIMERO.- NO SE APRUEBA** de acuerdo con el análisis y las consideraciones del Concepto Técnico de evaluación, el siguiente programa de manejo ambiental:

Tabla 19. Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	CODIGO	FICHA
Abiótico	Ma-H06	Ocupación de cauce (puente)
Socioeconómico	Ms-Ec02	Manejo de contratación de personal

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación, los cuales deberán ser presentados, soportados y evidenciados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento:

**Obligación:** Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas, relacionadas en la Tabla 18, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico, biótico y socioeconómico.

**Condición de tiempo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

**Condición de modo:** De conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

**Condición de lugar:** N/A.

### Medio Abiótico

#### **FICHA MA-S01 MANEJO DE LA CAPA ORGANICA**

1. Ajustar la meta 1 de manera tal que su planteamiento aporte al cumplimiento del objetivo del programa.
2. Presentar el cálculo de volúmenes de material extraído y material requerido para las acciones de revegetalización. En caso tal que se requiera mayor volumen de material se deberán definir las fuentes para la obtención de los materiales requeridos.
3. Plantear actividades para la adecuación de las zonas definidas para el almacenamiento temporal (delimitación, señalización, manejo de aguas de escorrentía) y el adecuado manejo del material a almacenar (cobertura del material, tiempo de almacenamiento, etc.)
4. Delimitar y georreferenciar los sitios propuestos para la ejecución de excavaciones y almacenamiento de material.
5. Incluir como lugar de aplicación la infraestructura aprobada mediante Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015. Así mismo se deberán ajustar las actividades propuestas para su aplicabilidad en la totalidad de la infraestructura del proyecto. (BM1, BM2, ZODME 1, BM La Providencia y ZODME La Providencia)
6. Formular indicadores que permitan verificar el cumplimiento de las medidas planteadas para el almacenamiento temporal de materiales.

#### **FICHA: Ma-S02- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ESPECIALES**

1. Incluir la aplicabilidad de la ficha en la etapa post- operativa del proyecto.
2. Incluir medidas para el manejo de los residuos asociados al vertimiento como son los lodos de las unidades de pretratamiento y tratamiento de aguas residuales domésticas

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 60

- y no domésticas que garanticen su disposición final adecuada y/o entrega a un gestor externo autorizado.
3. Incluir en las actividades a desarrollar el registro de generación de volúmenes residuos peligrosos, especiales (madera, chatarra y explosivos), de lodos asociados al vertimiento y residuos de construcción y demolición en cada etapa del proyecto.
  4. Incluir en la medida 2 denominada: *Instaurar acciones para el manejo y disposición de los residuos peligrosos generados en el proyecto*, en la casilla acciones por desarrollar que los mantenimientos de equipos se contemplan para todos los utilizados en el proyecto.
  5. Incluir en soportes documentales requeridos y registro del seguimiento, soportes que permitan evidenciar el mantenimiento de todos los equipos utilizados en el proyecto.
  6. Incluir en soportes documentales requeridos y registro del seguimiento, los certificados emitidos por los gestores encargados del manejo de los residuos ordinarios (aprovechables y no aprovechables), de los especiales (madera, chatarra y explosivos), y de construcción y demolición no susceptibles de aprovechamiento.
  7. Incluir en soportes documentales requeridos y registro del seguimiento, del manejo y disposición final de lodos generados de las unidades de pretratamiento y tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas
  8. Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de manejo y disposición de cada tipo de residuos (residuos ordinarios, peligrosos, especiales (madera, chatarra y explosivos), lodos y de construcción y demolición)
  9. Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento temporal de cada tipo de residuos (residuos ordinarios, peligrosos, especiales (madera, chatarra y explosivos), lodos y de construcción y demolición)

#### FICHA MA-S03 MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL

1. Ajustar las metas de manera tal que conlleven al cumplimiento de los objetivos.
2. En relación con el objetivo "Disponer el material estéril no contaminado para la adecuación de las vías internas del proyecto", establecer los criterios a tener en cuenta para la clasificación del material como contaminado y no contaminado y establecer el grado y tipo de contaminación.
3. Marcar la aplicabilidad de la ficha durante la etapa de post-operativa.
4. Verificar la pertinencia de asociar el impacto denominado contaminación el suelo por grasas y aceites y en caso de ser necesario establecer las respectivas metas y medidas para su control.
5. Plantear medidas relacionadas con la adecuación del terreno de cada ZODME, previo al inicio de la disposición de material, que incluyan como mínimo: delimitación perimetral, descapote y limpieza, drenajes del terreno de apoyo, conformación de plataformas de apoyo (en caso de que aplique).
6. Incluir las medidas requeridas para la adecuación del terreno y disposición de estériles en la ZODME temporal, donde se incluyan medidas de manejo de los materiales, tiempo de almacenamiento, obras de drenaje y demás aspectos que se requieran.
7. Definir medidas relacionadas con la actividad de mantenimiento y restauración de vías.
8. Incluir medidas e manejo para la conservación y restauración de los individuos arbóreos identificados en el área de la ZODME La Providencia.
9. Incluir dentro del lugar de aplicación la ZODME Temporal.
10. Plantear medidas para el control de la estabilidad de cada una de las ZODME del proyecto.
11. Verificar los indicadores planteados e incluir nuevos indicadores asociados al cumplimiento de las metas definidas y las actividades conforme al cumplimiento de los requerimientos.
12. Definir soportes del cumplimiento de las actividades relacionadas con la conformación de las ZODME (registros fotográficos y de campo)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

c- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 61

13. Conforme los requisitos anteriores, se requiere que se incluyan planos de las obras de drenaje, procedimientos constructivos para la conformación de la ZODME 1.

Adicionalmente, el titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

- a) Planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las revisiones periódicas realizadas a las ZODME, durante las etapas operativa y post-operativa.
- b) Informe y registro fotográfico de las actividades y descapote, implementación de obras para el control de escorrentía, construcción de gaviones, empradización y mantenimiento.
- c) Informe y registro fotográfico de la conformación de las ZODME, donde se incluya como mínimo: volumen dispuesto, descripción detallada de los procedimientos constructivos implementados y planos de avance de la conformación (planimetría, altimetría, drenajes).
- d) Informe y registro fotográfico de las actividades de mantenimiento y restauración de vías, incluyendo la relación de volúmenes dispuestos.

#### FICHA: Ma-H01 MANEJO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO Y CONSUMO HUMANO

1. Ajustar el cronograma, en la actividad de construcción de la cámara de captación y control en un término de treinta (30) días calendario.
2. Incluir en soportes documentales requeridos y registro del seguimiento, un informe que contenga como mínimo la descripción del método empleado para la medición de caudal en la fuente hídrica, memorias de cálculo, fecha del aforo y registro fotográfico.
3. Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de la meta 2. *"Implementar estrategias para el reúso de agua lluvias, con miras a disminuir los modelos de consumo, de acuerdo con lo estipulado en el PUEAA"*.
4. Incluir medidas que garanticen que el abastecimiento de agua para la construcción de las unidades de control de caudal y tratamiento, provenga de terceros debidamente autorizados, incluyendo como soporte lo siguiente:
  - a. Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
  - b. Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
  - c. Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del control de caudal y tratamiento de agua.

#### FICHA: Ma-H02 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

1. Complementar la meta 3. *"Evitar descargas de agua residual no doméstica sin tratar a la Quebrada Sacán, para prevenir repercusiones en el medio ambiente y población aledaña"*, con incluir las aguas residuales domésticas.
2. Incluir medidas que garanticen que el abastecimiento de agua para la construcción de las unidades de tratamiento (uso industrial) provenga de terceros debidamente autorizados, incluyendo como soporte lo siguiente:
  - a. Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
  - b. Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 62

- c. Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales.

#### **FICHA: Ma-H04 MANTENIMIENTOS E INSPECCIONES AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO**

1. Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de la meta 4 "desarrollar el 100% del monitoreo de las aguas residuales luego del tratamiento en la PTARND".
2. Incluir una medida a desarrollar que garantice una primera caracterización fisicoquímica al agua residual doméstica y no doméstica tratada una vez se genere vertimiento, con el fin de conocer el estado final del vertimiento y eficiencia real de tratamiento implementado, verificando así el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, artículo o norma que modifique o derogue.

#### **FICHA MA-H05 MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**

1. Verificar la pertinencia de asociar el impacto denominado contaminación el suelo por grasas y aceites y en caso de ser necesario establecer las respectivas metas y medidas para su control.
2. Establecer la longitud de canales perimetrales proyectados para cada una de las estructuras propuestas
3. Incluir planos de las obras de drenaje propuestas para la infraestructura aprobada mediante Resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, el titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

- a) Planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las revisiones periódicas realizadas a las ZODME, durante las etapas operativa y post-operativa.
- b) Informe y registro fotográfico de las actividades y descapote, implementación de obras para el control de escorrentía, construcción de gaviones, empradización y mantenimiento.
- c) Informe y registro fotográfico de la conformación de las ZODME, donde se incluya como mínimo: volumen dispuesto, descripción detallada de los procedimientos constructivos implementados y planos de avance de la conformación (planimetría, altimetría, drenajes).
- d) Informe y registro fotográfico de las actividades de mantenimiento y restauración de vías, incluyendo la relación de volúmenes dispuestos.

#### **FICHA MA-P01 MANEJO PAISAJÍSTICO**

1. Verificar la pertinencia de asociar el impacto denominado contaminación el suelo por grasas y aceites y en caso de ser necesario establecer las respectivas metas y medidas para su control.
2. Marcar la aplicabilidad de la ficha durante toda la vida útil del proyecto minero.
3. Definir la localización de las cercas o barreras vivas y las respectivas propuestas de especies nativas y diseños florísticos
4. Incluir como lugar de aplicación todas las áreas de intervención del proyecto.

Adicionalmente, el titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA informes de avance y registro fotográfico de la ejecución de las actividades de revegetalización y establecimiento de cercas vivas y de los mantenimientos realizados, indicando los respectivos porcentajes de avance.



19 JUL 2023 - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 63

Se deben adicionar los siguientes programas al Plan de Manejo Ambiental, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- para verificación por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

- a) Formular una ficha en la que se planteen medidas para el adecuado uso, manejo, transporte y almacenamiento de los explosivos requeridos para el arranque del material.
- b) Incluir en las fichas aprobadas, en el caso que aplique, el impacto denominado *Alteración de las condiciones de estabilidad del macizo rocoso* y las medidas de manejo pertinentes, así como las medidas para el monitoreo y seguimiento de la estabilidad del macizo. En caso de no ser necesario, presentar la debida justificación.
- c) Formular ficha para el manejo de emisiones atmosféricas, que como mínimo garanticen las siguientes actividades a implementar:
  - Mantenimientos periódicos de la maquinaria y vehículos empleados en el proyecto minero
  - Revisión de la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes de los vehículos que ingresan al proyecto minero.
  - Control de material particulado en vías internas caso de requerirse en época seca

#### Medio Biótico:

#### FICHA: Mb-Et01 MANEJO DE FLORA

El solicitante deberá reformular la Ficha MB-ET01- MANEJO DE FLORA, de acuerdo con lo siguiente:

1. Establecer medidas mínimas para la "Revegetación tales como:
  - a) Manejo previo de suelo: incluir los horizontes A y B del suelo en las áreas degradadas por minería, Para las acciones de restauración, material que deberá ser rescatado en el proceso de descapote articulándose con la ficha de manejo de suelos Ma-S01 Manejo de la Capa orgánica.
  - b) Selección de especies y obtención del material vegetal de especies nativas para la revegetación, barreras vivas de acuerdo a la caracterización florística del área de influencia del proyecto (línea base). Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados. Por ningún motivo se deben emplear especies exóticas
  - c) Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, establecer las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
  - d) Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, una vez al año, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 64

- sembrado, así como actividades tales como podas de realce, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.
- e) Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
  - f) Iniciar las acciones de restauración de áreas intervenidas por el proyecto de manera paralela con la ejecución del proyecto.
2. Incluir medidas para la *"Protección y conservación de especies de flora y fauna amenazadas, endémicas y en veda identificada y/o reportada para el área de influencia del Proyecto minero,* de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento No. 26.
  3. Establecer las medidas técnicas (protocolo) para la protección y conservación de los individuos arbóreos presentes en la ZODME "La Providencia", frente a las obras y operación del proyecto, teniendo en cuenta que, el solicitante manifiesta que no requiere la tala de los mismos.
  4. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase pre-operativa y post-operativa, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que el solicitante debe efectuar siembra de especies en las barreras vivas y efectuar el mantenimiento de la vegetación.
  5. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la presente Ficha anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.
  6. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:
    - a) Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y /o a restaura
    - b) Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna
    - c) Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
    - d) Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
    - e) Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.
  7. En la Columna MEDIO de la ficha debe reemplazarse la Palabra ABIÓTICO por BIÓTICO
  8. Eliminar el indicador 3 denominado *"Monto invertido del plan de compensación por pérdida de biodiversidad"*, toda vez que el cumplimiento de la compensación es en función del área restaurada y el monto invertido solo aplica para inversión del 1%.
  9. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

#### FICHA: Mb-Et02 MANEJO DE FAUNA TERRESTRE

Realizar la reformulación de la ficha Ma-Et02 PROGRAMA DE MANEJO DE LA FAUNA TERRESTRE, en el sentido de incluir y realizar los siguientes ajustes:

1. Medida 1. Educación Ambiental se deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 -1- 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 65

2. Establecer una segunda medida denominada Manejo de Fauna: Relacionada con las actividades de Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre.
  - a) Ajustar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
  - b) Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
  - c) Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
  - d) Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
  - e) Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.
3. Establecer una tercera medida denominada Monitoreo de Fauna:
  - a) Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
  - b) El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
  - c) Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.
4. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad en términos cualitativos y cuantitativos.
5. En la Columna MEDIO de la ficha debe reemplazarse la Palabra ABIÓTICO por BIÓTICO
6. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:
  - a) Oferta de hábitat.
  - b) Tipo de cobertura vegetal.
  - c) Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.
  - d) Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.
  - e) Dichas áreas deberán encontrarse dentro del área de influencia del proyecto, en caso de que no sea posible, justificar las razones de la selección en sitios fuera de la misma.

#### **FICHA: Mb-Ea01 MANEJO DE FAUNA ACUÁTICA**

El solicitante deberá efectuar los siguientes ajustes a la ficha Mb-Ea01 MANEJO DE FAUNA ACUÁTICA:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 66

1. Respecto a la **Medida 1**. Educación Ambiental se deberá: presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.
2. Ampliar la aplicación de las medidas a las etapas preoperativa y post operativa ya que los impactos sobre la fauna acuática se presentan desde la etapa de construcción y montaje hasta el cierre y desmantelamiento
3. Respecto a la **Medidas 2** Monitoreo de los ecosistemas acuáticos: se deberán realizar los monitoreos hidrobiológicos bajo las siguientes condiciones:
  - a) Deben realizarse en los mismos puntos de los monitoreos físico químicos del recurso hídrico y de manera simultánea.
  - b) Establecer las comunidades de ecosistemas acuáticos a monitorear
  - c) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o la norma que la modifique o sustituya
  - d) Calcular el índice de calidad del agua BMWP (macroinvertebrados) ajustado para Colombia y presentarlo en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.
  - e) Realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos con frecuencia anual. La información de los monitoreos deberá permitir establecer cambios en la estructura y composición de comunidades, adicionalmente los resultados deberán presentar relación con las variables fisicoquímicas, y describir el comportamiento espacio temporal.
  - f) Realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, y presentar los soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.
4. Incluir metas e indicadores de efectividad e impacto de conformidad con lo planteado en el ítem de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico.
5. En la Columna MEDIO de la ficha debe reemplazarse la Palabra ABIÓTICO por BIÓTICO.
6. Ajustar los costos para la implementación de programa, de manera que abarque los valores reales de los honorarios del personal entre otros.

### Medio Socioeconómico

**FICHA: Ms-Ec01- PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.**

Efectuar los ajustes a la ficha **Ms-Ec01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA** en los siguientes aspectos:

1. Incluir la aplicabilidad de la ficha en todas las etapas del proyecto.
2. Incluir como mínimo los formatos o soportes que demuestren la garantía del cumplimiento de cobertura, oportunidad y eficacia en el acceso de información y participación comunitaria:
  - a) Correspondencia de las convocatorias realizadas con respectivo recibido: Las cuales deben ser de carácter amplio, diverso e integral, debe incluir: el objeto del trámite, días, horas de reunión, población objeto y medios o canales de comunicación de carácter público, masivo y de amplia difusión.
  - b) Listados de asistencia: hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) - [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - N 1 6 A 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 67

- c) Registro fotográfico y filmico: presentar soporte de las reuniones y las actividades realizadas.
3. Ampliar el área de aplicación de la ficha de manejo incluyendo la vereda Guadual Pintado.
4. Ajustar los indicadores propuestos, en el sentido de:  
Indicador 1: número de comunidades informadas / sobre número de comunidades identificadas por 100%; se debe ajustar al número de habitantes informados/ número de habitantes identificados en el área de influencia por 100%. Lo anterior, con el propósito de medir la participación real y el número de habitantes que fueron informados. Incluir formato del instrumento de evaluación que permita evaluar la satisfacción de los ciudadanos en los procesos participación y socialización.

Adicionalmente, el titular de la licencia ambiental deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

- a) Para cada una de las etapas del proyecto el titular de la licencia ambiental deberá realizar reuniones de avance del proyecto y las medidas de manejo con una frecuencia bianual dirigidas a las comunidades del área de influencia y autoridades locales.
5. b) Definir e implementar la estrategia del proceso informativo y puntos de atención y recepción, líneas telefónicas y medios para realizar la atención, consolidación y resolución de PQRS, aclarar el procedimiento para radicar una petición, queja o recurso, adjuntando el formulario de radicación de PQRS allegando los soportes en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.
6. c) Previo al inicio de las actividades del proyecto, el titular deberá informar a las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, los canales de recepción de PQRS. De lo anterior, se deberán entregar los respectivos soportes en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA

#### FICHA: Ms- Ec03 PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

1. Incluir la aplicación de la ficha en las etapas de construcción y cierre.
2. Ampliar el área de aplicación de la ficha de manejo, incluyendo la vereda Guadual Pintado.
3. Incluir indicador de resultado orientado a medir la apropiación de conocimiento y habilidades del personal frente al número de participantes de las sesiones o acciones socioeducativas en temas ambientales.
4. El titular debe contar con un formato de evaluación como instrumento de verificación de los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar el personal, con su debida escala de valoración.
5. Verificar si los impactos "generación de expectativas y generación de conflictos y preocupación en la población por efectos del proyecto" se presentan de manera articulada y coherente con los objetivos y las metas para dar cumplimiento al proceso de capacitación.
6. Ajustar las metas establecidas de manera que su planteamiento aporte al cumplimiento del objetivo del programa.
7. Incluir soportes documentales requeridos que permitan evidenciar el cumplimiento de cada una de las actividades:
  - a) **Listados de asistencia:** hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
  - b) **Formato de evaluación:** como instrumento de verificación de los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar el personal, con su debida escala de valoración.



19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 68

**FICHA: MS-EC04 PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA**

1. Incluir indicador de resultado orientado a medir el impacto apropiación de conocimiento y habilidades de la comunidad en general y estudiantil frente al número de participantes de las sesiones o acciones socioeducativas en temas ambientales.
2. El titular debe contar con un formato de evaluación como instrumento de verificación de los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar la comunidad en general y estudiantil, con su debida escala de valoración.
3. Establecer un indicador que permita hacer cumplimiento de las metas propuestas por el objetivo y que determine la eficacia y efectividad del programa con la respectiva metodología de cálculo e interpretación del resultado con cada unidad territorial del área de influencia.
4. Ajustar las metas establecidas de manera que su planteamiento aporte al cumplimiento del objetivo del programa.
5. Para cada una de las etapas del proyecto ejecutar anualmente un plan de sensibilización socio-ambiental para la comunidad en general y estudiantil del área de influencia de las veredas Guadal Pintado y Cormal
6. Incluir soportes documentales requeridos que permitan evidenciar el cumplimiento de cada una de las actividades:
  - a) **Listados de asistencia:** hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
  - b) **Formato de evaluación:** como instrumento de verificación de los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar el personal, con su debida escala de valoración.
  - c) **Acta de Capacitación y/o taller:** Deben ser elaboradas in situ, de manera que puedan ser suscritas por sus participantes y entregadas a las autoridades presentes y a los representantes de las comunidades, una vez finalizado el proceso; en caso de la no suscripción de las actas, el solicitante debe dejar registro de los hechos que acontecieron y que justificaron la no firma por parte de los participantes, puede utilizarse como respaldo la firma de un delegado de la autoridad municipal (alcalde o personero municipal). Deben contener como mínimo: fecha y lugar de realización, objetivo, temas abordados, conclusiones y observaciones.

**FICHA: MS-EC05 PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL**

1. Establecer metodología para efectuar el proceso de selección de las distintas propuestas de proyectos de inversión social, incluyendo respectivos criterios y métodos de evaluación.
2. Incluir un indicador que garantice un número de proyectos exitosos en las unidades territoriales del área de influencia sobre el número de proyectos de inversión social planteados en la meta.
3. Definir las siguientes actividades en el cronograma:
  - a) Proceso de convocatoria
  - b) Elaboración de diagnóstico
  - c) Convocatoria
  - d) Selección de Propuestas-Proyectos de inversión
  - e) Ejecución de los proyectos
4. Realizar proceso de convocatoria y allegar los soportes de las constancias de recibido de las convocatorias y las copias de los soportes de estas reuniones en las que se evidencien el proceso, incluyendo listado de asistencia, temáticas desarrolladas, registro filmico y/o fotográfica, entre otras.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 69

5. Incluir mínimo formatos o soportes:
  - a) Correspondencia de las convocatorias realizadas, las cuales deben incluir el respectivo recibido
  - b) Actas de reunión: deben incluir la fecha y lugar de realización del evento, objetivo de la reunión, taller, o demás encuentros participativos realizados; temas abordados, inquietudes, comentarios sugerencias, aportes de los participantes, así como las respuestas o aclaraciones realizadas y compromisos adquiridos. En caso de la no suscripción de las actas por parte de los actores involucrados, el solicitante debe dejar registro de los hechos que acontecieron y que justificaron la no firma por parte de los participantes. Puede utilizarse como respaldo la firma de un delegado de la autoridad municipal acompañante del proceso.
  - c) Listados de asistencia: hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
  - e) Acta de compromisos debidamente firmado por los actores involucrados.

**FICHA: Ms-Ec06 MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL CON LA COMUNIDAD**

1. Incluir en la ficha de manejo un indicador de eficacia relacionado con los procesos de concertación con la comunidad, que permita medir cuantas concertaciones se obtuvieron sobre el número de procesos realizados. Incluir los respectivos soportes de validación.
2. Presentar el plan de capacitaciones dirigido al personal y comunidad guaquera para el manejo de material estéril.

**ARTÍCULO OCTAVO. – ACEPTAR** para la Licencia Ambiental objeto de modificación los **PROGRAMAS DEL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, que se relacionan a continuación en la tabla 64, y los cuales reemplazan los Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante la resolución No. 3197 del 22 de septiembre de 2015:

Tabla 20. Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

Medio	Código	Nombre
Abiótico	Ma-S01	Manejo de restauración con capa orgánica
	Ma-S02	Manejo de residuos sólidos y especiales
	Ma-S03	Manejo de material estéril
	Ma-H01	Manejo de agua para uso doméstico y consumo humano
	Ma-H02	Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
	Ma-H03	Capacitación y formación para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento
	Ma-H04	Mantenimientos e inspecciones al sistema de gestión del vertimiento
	Ma-H05	Manejo de aguas de escorrentía
	Ma-P01	Manejo paisajístico
	MEp-2	Manejo abandono y cierre
Biótico	Mb-Et01	Manejo de flora
	Mb-Et02	Manejo de fauna terrestre
	Mb-Ea01	Manejo de fauna acuática
Socioeconómico	Ms-Ec01	Programa de información y participación comunitaria
	Ms-Ec03	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 70

Medio	Ficha	
	Código	Nombre
	Ms-Ec04	Programa de educación y capacitación ambiental a la comunidad del área de influencia directa
	Ms-Ec05	Programa de gestión social
	Ms-Ec06	Manejo de material estéril con la comunidad

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y Monitoreo de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, -, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento:

**Obligación:** Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobadas, relacionadas en la Tabla 20, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico, biótico y socioeconómico.

**Condición de tiempo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

**Condición de modo:** De conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

**Condición de lugar:** N/A.

### Medio Abiótico

#### **FICHA: Ma-S01 PROGRAMA DE MANEJO DE RESTAURACIÓN CON CAPA ORGÁNICA**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-S01 - PROGRAMA DE MANEJO DE LA CAPA ORGANICA, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

#### **FICHA: Ma-S02 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y ESPECIALES**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-S02 - MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ESPECIALES, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

#### **FICHA: Ma-S03 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma- S03 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

**FICHA: Ma-P01 PROGRAMA DE MANEJO PAISAJÍSTICO**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-P01 PROGRAMA DE MANEJO PAISAJÍSTICO, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

**FICHA: Ma-H01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO Y CONSUMO HUMANO**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-H01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO Y CONSUMO HUMANO, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

**FICHA: Ma-H03 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-H03 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

**FICHA PMA: Ma-H05 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-H05 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

19 JUL 2023 - - 016R6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 72

Se deben formular los programas de Seguimiento y Monitoreo a las fichas adicionadas al Plan de Manejo Ambiental conforme a lo requerido en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento:

### Medio Biótico

#### FICHA: Mb-Et01 MANEJO DE FLORA

1. Cambiar la codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Realizar un muestreo de flora, al menos una vez por año, durante la duración del proyecto, en los mismos términos a lo propuesto para la línea base.
4. Entregar un informe compilado (análisis multitemporal) cada tres años, donde a partir de la aplicación de pruebas estadísticas y análisis multivariados, permita establecer la tendencia de las comunidades de flora y fauna del área de influencia del Proyecto.
5. Incluir dentro del análisis, la posible relación de los resultados obtenidos con los impactos ocasionados por el desarrollo del proyecto o de ser evidente, con impactos no previstos.
6. Incluir indicadores de eficiencia y efectividad en términos ecológicos que permita verificar los cambios y recuperación de la cobertura vegetal en términos de composición, abundancia, riqueza y diversidad en las áreas objeto de compensación y/o revegetalización.
7. Incluir en el respectivo plan de seguimiento y monitoreo proyectado, un periodo mínimo de tres (3) años por individuo, a partir del día específico de la siembra y establecimiento.
8. Garantizar una supervivencia de mínimo el 80% de los individuos sembrados.
9. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha Mb-Et01- Manejo de flora, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

#### FICHA: Mb-Et02 MANEJO DE FAUNA TERRESTRE

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo., determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-Et02 Programa de manejo de la Fauna Terrestre, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico
4. Ajustar las acciones a desarrollar del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de tal manera que permitan evaluar el eficacia y efectividad de las medidas propuestas en términos ecológicos. Dichas medidas deberán plantearse de forma que permitan describir el grado de adaptabilidad de la fauna terrestre reubicada en las zonas receptoras efectuando monitoreo mediante métodos directos e indirectos tanto de la fauna reubicada en las áreas receptoras como de las mismas zonas receptoras. En el evento de reubicación de fauna silvestre, la frecuencia de dichos monitoreos deberá ser semestral, durante dos (2) años seguidos y posteriormente cada 3 años durante la etapa de operación del proyecto.
5. Formular indicadores de eficacia y efectividad para cada una de las acciones de Seguimiento y monitoreo planteadas, estableciendo la periodicidad de medición, etapa de aplicación y medios de verificación de cada una de ellas.



19 JUL 2023 - 1 - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 73

6. Incluir indicadores de cumplimiento que permiten evidenciar la gestión con relación a los planes de seguimiento y monitoreo, tales como *No. zonas receptoras monitoreadas / No. zonas receptoras a monitorear programadas x 100* y *No. individuos fallecidos / No. individuos reubicados x 100*, entre otros.
7. El solicitante deberá implementar estaciones de monitoreo de seguimiento de fauna en las áreas y parches que mantienen colindancia con áreas de intervención del proyecto y sobre las cuales se prevé generación y/o incremento pérdida de cobertura vegetal y hábitats para la fauna, de la siguiente manera:
  - a. Registro anual de la siguiente manera: el primer monitoreo deberá hacerse antes de la ejecución de las actividades de la etapa preoperativa, actividades de construcción y montaje (con la finalidad de contar con una línea base), el segundo, a los seis meses después de la construcción de la infraestructura y posteriormente hacer monitoreos anuales durante los tres años siguientes, el monitoreo podrá extenderse acorde con lo evidenciado.
  - b. Para el reporte de la información sobre los monitoreos de fauna, el solicitante deberá reportar los resultados de cada monitoreo siguiendo el modelo de almacenamiento geográfico vigente, utilizando la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin, asociando las tablas correspondientes. Cada punto de muestreo deberá ser reportado con el Código Único de la ANLA asignado, según la estructura del modelo de almacenamiento geográfico vigente.
8. En caso de reportar especies amenazadas, vulnerables o endémicas con potencial presencia en las áreas de intervención, se deberá realizar el monitoreo de las poblaciones en las áreas aledañas, con el objetivo de identificar los esquemas de desplazamiento hacia las áreas circundantes. Estas acciones de monitoreo deberán realizarse con recorridos sistemáticos complementados con cámaras trampa, según la facilidad de avistamiento de las especies.

En este sentido, el solicitante deberá actualizar el muestreo para los grupos de herpetos (anfibios y reptiles), aves y mamíferos, realizando un primer muestreo antes del inicio de la intervención, garantizando que el esfuerzo de muestreo se realice en los horarios de mayor actividad para cada grupo taxonómico y que la representatividad del muestreo se calcule y presente por separado para cada grupo.

#### FICHA: Mb-Et03 MANEJO DE FAUNA ACUÁTICA

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha Ma-Et03 Programa de manejo de la Fauna Acuática, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico
4. Ajustar las acciones a desarrollar del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de tal manera que permitan evaluar el eficacia y efectividad de las medidas propuestas en términos ecológicos.
5. Formular indicadores de eficacia y efectividad para cada una de las acciones de Seguimiento y monitoreo planteadas, estableciendo la periodicidad de medición, etapa de aplicación y medios de verificación de cada una de ellas.
6. El solicitante deberá establecer estaciones de monitoreo y seguimiento de fauna acuática y presentar los respectivos informes de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018), particularmente donde se relacione la conclusión obtenida en el medio biótico (ensambles hidrobiológicos) vs la obtenida en el componente fisicoquímico, presentar un análisis de la bio-indicación de manera cuantitativa partiendo de la abundancia relativa de los taxa encontrados (especies indicadoras). Estos resultados

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 11686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 74

se deben correlacionar con los análisis físicos y químicos e Índices de contaminación tales como análisis tipo BIOENV y ser contratados con la línea base que se obtenga previo inicio de las actividades.

7. Establecer indicadores de eficacia relacionados con la comparación de los parámetros de calidad de agua e hidrobiológicos, aguas arriba y aguas abajo del punto de captación, punto de vertimiento con el fin de garantizar el mantenimiento de las condiciones de calidad.
8. Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha Mb-Et03- Manejo de Fauna acuática, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico y de conformidad con las actividades de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio planteadas por parte del solicitante.

### Medio Socioeconómico

#### **FICHA Ms-Ec01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ms-Ec01 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA., del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico.

#### **FICHA Ms-Ec03 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ms-Ec03 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO., del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico

#### **FICHA MS-EC04 PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ms-Ec04 PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA., del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico.

#### **FICHA MS-EC05 PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 75

2. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ms-Ec05 PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL, del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico.

**FICHA MS-EC06S MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL CON LA COMUNIDAD**

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos del medio socioeconómico.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ms-Ec06s MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL CON LA COMUNIDAD del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- NO SE APRUEBA** de acuerdo con el análisis y las consideraciones del Concepto Técnico de evaluación, el siguiente programa de seguimiento y monitoreo:

Tabla 21. Programas de Seguimiento y Monitoreo NO aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	CÓDIGO	FICHA
Abiótico	Ma-H06	Ocupación de cauce (puente)
Socioeconómico	Ms-Ec02	Manejo de contratación de personal

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**ARTÍCULO NOVENO.- ACEPTAR** para la Licencia Ambiental objeto de modificación el **PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO A LA CALIDAD DEL MEDIO**, como se relaciona a continuación en la tabla 65.

Tabla 22. Programas de monitoreo y seguimiento a la calidad del medio aprobados por Corpoboyacá

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
ABIÓTICO	Componente Paisaje	SMCM-MAB-01
	Componente Agua Superficial	SMCM-MAB-02
BIÓTICO	Componente Flora	SMCM-MB-01
	Componente Fauna	SMCM-MB-02
SOCIO ECONÓMICO	Componente Socioeconómico	SMCM-MSE-01

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Monitoreo y Seguimiento a la Calidad del Medio, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, -, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento:

**Obligación:** Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de monitoreo y seguimiento a la calidad del medio aprobadas, relacionadas en la Tabla 22, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa.

**Condición de tiempo:** En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

**Condición de modo:** De conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 76

Condición de lugar: N/A.  
**FICHA: SMCM-MAB-01- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL COMPONENTE PAISAJE.**

1. Plantear el indicador calculando el porcentaje relacionando las áreas recuperadas.

**FICHA: SMCM-MSE-01- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO.**

El solicitante deberá ajustar la ficha SMCM-MSE-01- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO, en el sentido de replantear el indicador calculando el porcentaje relacionando con las veredas relacionadas en el área de influencia (vereda Guadal Pintado y Cormal).

**ARTÍCULO DÉCIMO. – ACEPTAR** la información presentada por el solicitante de la Licencia Ambiental objeto de modificación respecto del **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO**, al encontrarla acorde a la magnitud del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el ítem 12.3 del Concepto Técnico No. 2023 003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO. –** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** El titular de la licencia ambiental deberá allegar de manera periódica los soportes de la ejecución e implementación de las medidas establecidas en el plan de gestión del riesgo y/o de la definición de nuevas intervenciones con base en escenarios no contemplados.  
**Condiciones de tiempo:** En los Informes de Cumplimiento Ambiental  
**Condición de Modo:** Incluir registro filmico y/o fotográfico, cronogramas de ejecución y soportes de la implementación de las medidas propuestas, capacitaciones, simulacros, y demás actividades (actas, formatos y demás).  
**Condición de lugar:** N/A
- II. **Obligación:** El titular de la licencia ambiental deberá allegar el programa de capacitación, entrenamiento, capacitación, socialización y divulgación del Plan de Contingencia, orientado a el personal interno, las comunidades, visitantes y demás entidades que sea pertinente convocar. Incluir cronograma de ejecución durante toda la vida útil del proyecto, detallando cada una de las actividades planteadas.  
**Condición de tiempo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental  
**Condición de Modo:** De acuerdo con los lineamientos del Decreto 2157 de 2017. Los soportes de la implementación de estas actividades, deben ser remitidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, en caso de no presentarse algunos de los convocados, remitir las razones del incumplimiento y soportarlo con las evidencias correspondientes a través de oficios, informes, actas, registros fotográficos, entre otros.  
**Condición de lugar:** N/A
- III. **Obligación:** Reportar ante esta Autoridad ambiental los eventos de contingencia generados del proyecto hacia el medio o del medio hacia el Proyecto y remitir los informes finales de los eventos presentados.  
**Condición de tiempo:** En caso de presentarse eventos de contingencia. De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 1767 de 2016 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

19 JUL 2023 -- 11 15 86

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 77

**Condición de modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental, diligenciado los Formatos Únicos de Contingencia. Los reportes finales deben contener la siguiente información:

- a) Fecha del incidente.
- b) Volúmenes de materiales deslizados para procesos de remoción en masa o de sustancia involucradas en la contingencia, para el caso de derrames.
- c) Causa de la contingencia.
- d) Alcances de la afectación a los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna).
- e) Alcances de la afectación a comunidades.
- f) Acciones efectuadas por el titular de la licencia ambiental (proceso de implementación del Plan de Contingencia según lo establecido en el Decreto 321 de 1999 o aquellos que los modifiquen o sustituyan), durante la atención y manejo de la contingencia presentada; incluir la descripción las medidas de control, mitigación y compensación efectuadas.
- g) Acciones efectuadas para la reconfiguración y restablecimiento de las áreas intervenidas.
- h) Descripción del estado actual de las zonas intervenidas con su respectivo soporte fotográfico.
- i) Descripción del manejo de residuos sólidos y peligrosos durante las labores que requirió la contingencia.
- j) Certificados de recibo, entrega, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos orgánicos, ordinarios, industriales y peligrosos generados durante las labores de mantenimiento y limpieza del área afectada por el hidrocarburo o sustancia involucrada en la contingencia.

**Condición de lugar:** N/A.

**IV. Obligación:** Presentar la revisión y/o complemento del Plan de Contingencia y en caso de no presentarse un ajuste en el documento, indicar las razones por las cuales no se realiza:

**Condición de tiempo:** En los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. En el evento que se presente alguno de los siguientes casos:

- a) Nuevas exigencias o cambios en la legislación nacional referente al plan de contingencia, en los plazos establecidos en las mismas.
- b) Cuando se introduzcan cambios en los procesos que aumenten la probabilidad de ocurrencia de una contingencia ambiental y/o consecuencia de la materialización del riesgo.
- c) Ante cambios en las valoraciones de los escenarios de riesgo presentes en el proyecto.
- d) Posterior a la ocurrencia de una contingencia que evidencie la necesidad de ajuste del plan.
- e) Por evidencias producto del proceso de seguimiento y control efectuado por la Autoridad Ambiental Competente.

**Condición de modo:** De acuerdo con los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1, Numeral 3.1.2, Literal f y el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.5.1, Numeral 9 y el Artículo 2.2.2.3.9.3 o aquellos que los modifiquen o sustituyan

**Condición de lugar:** N/A

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Al titular se le recomienda tener en cuenta las siguientes recomendaciones, cuyo fin es la efectividad en la ejecución del Plan de Gestión del Riesgo:

1. En caso de materializarse algún escenario de riesgo, será responsabilidad del solicitante ejecutar las medidas de reducción del riesgo a que haya lugar con



19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 78

intervenciones prospectivas y correctivas, en el sentido de disminuir las condiciones de amenaza cuando sea posible y de la exposición de los elementos vulnerables.

2. Será responsabilidad del solicitante, la debida implementación de las medidas de reducción del riesgo planteadas en cada una de sus fases; no obstante, ante la definición de nuevas intervenciones con base en escenarios de riesgo no contemplados y ajustes en las valoraciones, se deberán remitir los soportes de implementación de dichas medidas a través de Informes de Cumplimiento Ambiental.
3. Se recomienda complementar el Plan de Gestión del Riesgo, en el sentido de:
  - Ajustar el plano de Elementos de Atención de Emergencias, incluyendo la localización de los elementos expuestos identificados y rutas de evacuación.
  - Establecer acciones de control e indicadores de seguimiento, con el objeto de realizar un chequeo periódico de las condiciones del proyecto.
  - Complementar el cronograma, en el sentido de incluir las acciones planteadas para control de las condiciones del proyecto durante la toda la vida útil.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTAR** la información presentada por el solicitante de la Licencia Ambiental objeto de modificación respecto del **PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.4 del Concepto Técnico No. 2023 003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023, y requerir del titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:
  - a) Plantear y describir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto, en armonía con el medio circundante y las determinaciones del ordenamiento del suelo del municipio.
  - b) Definir la aplicabilidad de cada uno de los planes de cierre planteados, definiendo el periodo de inicio, duración y finalización; así mismo ajustar los cronogramas precisando los periodos de ejecución e incluyendo las actividades específicas a ejecutar.
  - c) Presentar la proyección económica de los costos totales y anuales para la ejecución de las actividades del plan de cierre.
  - d) Presentar las especificaciones técnicas, detalles constructivos y localización de las obras propuestas dentro del plan de desmantelamiento y abandono (trinchos, obras de drenaje, obras para el control de la erosión)
  - e) Incluir un diseño esquemático general de la forma en que se dejará el terreno morfológicamente, su uso, la concepción del desarrollo local, la calidad de las aguas, los controles a la revegetación y demás elementos previstos.
  - f) Ajustar el programa de monitoreo post-cierre, debidamente soportado. Determinar parámetros, frecuencia de medición y demás aspectos relevantes.
  - g) Incluir indicadores de medición de los impactos, así como los resultados alcanzados con la ejecución del PMA.

**Condición de Tiempo:** Al finalizar la etapa de construcción del proyecto  
**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación.  
**Condición de lugar:** N/A
- II. **Obligación:** Presentar la actualización del Plan de desmantelamiento y abandono, acorde con el avance del proyecto, teniendo en cuenta las condiciones de zonificación de manejo y la sensibilidad ambiental del área del proyecto.

**Condición de Tiempo:** Cada cinco (5) años, a partir de fecha de ejecutoria de la presente modificación a la licencia ambiental

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad.

**Condición de lugar:** N/A

- III. **Obligación:** Si durante la ejecución del proyecto se requiere suspensión de la operación por caso fortuito o de fuerza mayor, el titular de la licencia debe poner en conocimiento a esta Autoridad de la situación mediante un informe en el que como mínimo exponga: causa del cierre, descripción del área de cierre, fecha del mismo y tiempo estimado de la suspensión de actividades. De igual manera, deberá garantizar que durante el cese de actividades no se generen afectaciones adicionales a las previstas por el proyecto o potencialice situaciones de riesgo a través de la implementación del plan de cierre temporal aprobado.

En caso que no sea viable la continuidad de la explotación después del cierre temporal, se deberá presentar inmediatamente un Plan de cierre final anticipado que contenga las actividades de desmantelamiento, recuperación y abandono para aprobación de esta Autoridad

**Condición de Tiempo:** en el momento en que se requiera suspender operaciones.

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad.

**Condición de lugar:** N/A

- IV. **Obligación:** Presentar un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

**Condición de Tiempo:** Tres (3) meses antes del inicio de la etapa de desmantelamiento y abandono

**Condición de Modo:** Mediante radicado antes esta Autoridad.

**Condición de lugar:** N/A

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- APROBAR el PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%** presentado por el titular ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2017, en el sentido de invertir los recursos derivados de la obligación de no menos del 1% en la siguiente línea de destinación de recursos:

*"Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural" para la microcuenca de la Quebrada Sacan, y específicamente para el área de abastecimiento de la Quebrada de captación (Quebrada NN) (...)"*

**PARÁGRAFO PRIMERO.- APROBAR el Ámbito Geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1%** para el Proyecto de Explotación de esmeraldas dentro del contrato de concesión No. FGD-081, en la Subzona hidrográfica del Río Negro (código IDEAM 2306), en la cual está incluida la microcuenca de la Quebrada NN.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- APROBAR parcialmente el monto de la inversión forzosa de no menos del 1%**, que corresponde a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 19.739.290), liquidado sobre la base de liquidación actualizada según Formato FRG-29 que asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$1.993.668.322). En relación con ello, revisar la obligación II del parágrafo tercero del presente artículo, referente al certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación en el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**Con relación al Complemento y Ajuste del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%:**

- I. **Obligación:** Presentan los siguientes ajustes al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%:
  1. Verificar que las áreas destinadas para de inversión forzosa de no menos del 1%, no presenten superposiciones entre el cumplimiento de las obligaciones de compensación u áreas destinadas al cumplimiento de obligaciones impuestas a cualquier otro expediente, máxime cuando se trate de la misma actividad propuesta para el cumplimiento de la obligación.
  2. Considerar los factores o agentes tensionantes y limitantes que puedan afectar los procesos de restauración, con el fin de darle manejo a los mismos y garantizar la efectividad de las medidas en términos de restauración.
  3. Presentar el análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
  4. Precisar y describir los Mecanismos de implementación, Acuerdos de Conservación o Pagos por Servicios Ambientales, Si se utilizan estos últimos el solicitante deberá ceñirse a lo estipulado en el Decreto 1007 del 14 de junio del 2018, en cuanto a la forma de estimación del valor del incentivo.
  5. Presentar un plan de monitoreo y seguimiento que demuestre la efectividad de las medidas y el aporte de estas en términos de conservación, restauración y/o monitoreo de la subzona hidrográfica del proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos del anexo 2 del Plan Nacional de Restauración, el cual incluya objetivos, metas, metodología a desarrollar en campo y oficina, frecuencia del monitoreo, indicadores apropiados a la escala y tipo de intervención, con los cuales se mida la efectividad de la reforestación protectora, para la recuperación, conservación, preservación de la microcuenca de la Quebrada NN.
  6. Incluir indicadores con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la microcuenca de la Quebrada NN en la cual se ejecuta la actividad, en el corto, mediano y largo plazo, los cuales deben especificar variables a medir, periodicidad de monitoreo y meta mínima de cumplimiento. Para lo anterior el solicitante podrá guiarse con lo dispuesto en el Instructivo de Impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, elaborado en el marco del programa Riqueza Natural de USAID, Convenio específico (IQS-002-STO-04) para apoyar a la ANLA, derivado del Convenio marco entre Chemonics INC. y el Instituto Humboldt (NW-IQS-17-002).
  7. Presentar los soportes de verificación que permitan establecer la eficiencia de las acciones propuestas, con los cuales se evidencie la efectividad de las medidas implementadas en términos ecológicos
  8. Ajustar el cronograma del plan de inversión del 1% en el sentido de incluir las actividades por desarrollar de manera que sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan, estableciendo el periodo de tiempo de cada una, así como las actividades del monitoreo y seguimiento del plan de inversión del 1%, para demostrar la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos.

**Condición de Tiempo:** En el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, para su verificación vía seguimiento.

19 JUL 2023 - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 81

**Condición de Modo:** Plan de Inversión forzosa no menos del 1% de conformidad con lo establecido en Decreto 2099 de 2016 y el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

**Condición de Lugar:** N/A.

- II. **Obligación:** Presentar certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas en la presente modificación. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

**Condición de Tiempo:** Dentro de los tres meses siguientes a cada vigencia fiscal hasta el momento que finalice la etapa de construcción.

**Condición de Modo:**

**Condición de Lugar:** N/A

**Con relación a la información del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% en el Modelo de Almacenamiento Geográfico.**

- III. **Obligación:** Presentar el modelo de datos de información geográfica y sus anexos, según lo estipulado en la Resolución 2182 de 2016, el cual debe estar acorde a las líneas de inversión y proyectos/programas del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto con la siguiente información:

- a. Capa Cuenca Hidrográfica donde se identifique plenamente el ámbito geográfico del proyecto.
- b. Capa Inversion1PorCientoPG en la cual se incluyen los polígonos de los predios por reforestar, las áreas de los predios, deben estar acorde al plan de inversión y a los anexos (Certificados de tradición y libertad, escrituras, entre otros).
- c. Tablas completamente diligenciadas asociadas a las capas de Inversion1PorCientoPG según la línea de inversión presentada en el plan de inversión.
- d. Demás capas y tablas anexas que el solicitante considere necesario para complementar el plan de inversión de no menos del 1%.
- e. Planos en formato MXD y PDF de la localización geográfica de las actividades a realizar según el plan de inversión del 1%.
- f. Metadatos asociados según las capas entregadas en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.

**Condición de tiempo:** La presentación de la información deberá ser entregada con el primer informe de cumplimiento Ambiental -ICA, posterior a la entrada en vigor del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la verificación de esta Autoridad, vía seguimiento.

**Condición de modo:** La información deberá presentarse de conformidad al a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, en concordancia con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018).

**Condición de lugar:** Radicar las evidencias ante la Ventanilla – Oficina Sede Principal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá

**Respecto a la implementación de los Acuerdos de conservación,**

- IV. **Obligación:** El Solicitante deberá especificar como mínimo lo siguiente:

- a. Objetivo de conservación (preservación o restauración).
- b. Especificaciones técnicas del incentivo.
- c. Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.

- d. Compromisos de las partes.
- e. Ordenamiento del predio intervenido, en el modelo de almacenamiento Geográfico, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- f. Acciones de seguimiento y control (monitoreos)
- g. No incluir especies forestales foráneas y/o introducidas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%

**Con relación a la implementación del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%**

V. **Obligación:** El solicitante, deberá presentar conforme a las etapas y actividades expuestas en el cronograma del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la siguiente información:

1. Presentar un informe de avance detallado del programa realizado en cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%, indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de estos por parte de esta autoridad.
2. Ajustar los objetivos del plan de inversión del 1% conforme al sitio y las actividades específicas por desarrollar para la protección, conservación y preservación de la microcuenca de la Quebrada NN.
3. Presentar la caracterización físico-biótica (caracterización sobre tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies a escala detallada) del predio objeto de la ejecución del Plan, con el estado actual de los ecosistemas, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dicha área.
4. No incluir especies forestales foráneas y/o introducidas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
5. Entregar un informe del establecimiento de la Reforestación protectora donde incluya como mínimo la siguiente información:
  - a. Actividades realizadas.
  - b. Especies sembradas, especificando el número de individuos para cada una
  - c. Materiales y equipos utilizados.
  - d. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
  - e. Estado de los individuos sembrados, especificando la altura y diámetro al momento de la siembra.
6. Plantear el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan), adicionalmente se debe considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
7. Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la protección, conservación y recuperación de la microcuenca de la Quebrada NN.

**Condición de tiempo:** La presentación de la información deberá ser entregada con el primer informe y en los siguientes -ICA, posterior a la entrada en vigor del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la verificación de esta Autoridad, vía seguimiento.

**Condición de modo:** La información deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.8 del Decreto 2099 del 2016, y de acuerdo con las actividades específicas que sean desarrolladas en el periodo reportado.

**Condición de lugar:** Radicar las evidencias ante la Ventanilla – Oficina Sede Principal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá



19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 83

**VI. Obligación:** Entregar un informe para cada mantenimiento realizado a la Reforestación protectora donde incluya como mínimo la siguiente información:

- a. Actividades realizadas durante el periodo.
- b. Planos del área total a recuperar y área recuperada a la fecha de presentación del informe de avance
- c. Materiales y equipos utilizados.
- d. Número de individuos resembrados, destacando la especie.
- e. Estado de los individuos sembrados, destacando, la altura, diámetro, estado fitosanitario.
- f. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
- g. Actualización del cronograma del plan de inversión del 1%, detallando la fecha de realización de cada actividad ejecutada.
- h. Entregar los soportes de ejecución del Plan de Inversión del 1%, de acuerdo con las etapas y las actividades del cronograma ajustado.

**Condición de Tiempo:** Informes de cumplimiento ambiental, informes de avance del plan de Inversión Forzosa no menos del 1%

**Condición de Modo** Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del Manual de Restauración

**Condición de lugar:** N/A.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIÓTICO;** en el marco del trámite de modificación a una Licencia Ambiental, de conformidad con lo considerado en el numeral 12.5.2 del Concepto Técnico de evaluación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**Con relación al Complemento y Ajuste del Plan de Compensación**

- I. Obligación:** Presentar el Plan definitivo de compensación que contemple los siguientes ajustes, complementos y aclaraciones:
  - a. Realizar un análisis de la jerarquía de impactos en los cuales se establezcan los impactos residuales que fueron identificados y descritos y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación, en concordancia con lo expuesto en el capítulo de Evaluación Ambiental del Proyecto.
  - b. Complementar los objetivos general y específico y metas (términos cuantitativos) de manera que respondan con las acciones e indicadores propuestos en términos biológicos y ecológicos, teniendo en cuenta que la obligación se dará por finalizada una vez sean cumplidos en términos de resultados.
  - c. Presentar con claridad cómo se determinó el área a afectar (correspondiente al cuánto compensar), indicando el área total de cada una de las obras e infraestructura a construir en el proyecto, incluyendo todas las obras relacionadas en el diseño del proyecto, (CAPITULO DE DESCRIPCION DEL PROYECTO)
  - d. Ajustar el cálculo del área a compensar (correspondiente al cuánto compensar) con base en los ajustes que realicen a las áreas o área a afectar por el proyecto
  - e. Hacer claridad en el número y localización de los predios seleccionados para las actividades de compensación del medio biótico (correspondiente al dónde compensar) y presentar la línea base con el estado actual de los ecosistemas de las áreas propuestas para la ejecución de actividades de compensación, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dichas áreas. La línea base



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 0 1 6 8 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 84

debe incluir información detallada del tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros, que además permitan determinar el potencial de las áreas seleccionadas, como las posibilidades de conectividad ecológica, de servicios ambientales y ecosistémicos, la relevancia de la alternativa para el recurso hídrico y la biodiversidad y un análisis de la adicionalidad.

- f. En caso de realizar la compra de los predios, el solicitante deberá presentar los documentos que acrediten la adquisición de los predios objeto de implementación de las medidas de compensación ya sea certificados de libertad y tradición, acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales –PSA, usufructo, según aplique.
- g. Seleccionar la alternativa o propuesta detallada con la ubicación de las áreas específicas y las acciones, modos y mecanismos concretos para implementar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (correspondiente al cómo compensar) que cumpla con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cabe mencionar, que las áreas para realizar la compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.

- h. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas (correspondiente al cómo compensar) que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
- i. Establecer un plan de monitoreo y seguimiento (correspondiente al cómo compensar), el cual tenga un contenido básico como un resumen general del proyecto de restauración, objetivos, las unidades objeto de restauración, las metas de restauración para cada unidad, los criterios de evaluación para cada meta, los indicadores para cada criterio y los cuantificadores que permitan verificar cada indicador. Además de establecer un método claro para la toma y análisis de datos, así como con los formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información.
- j. Incluir y formular indicadores en términos ecológicos que permitan evidenciar cambios en la composición y estructura tanto a nivel del ecosistema como del paisaje:
- Un indicador que refleje el avance en el tiempo del área reforestada en superficie o área (metros cuadrados, hectárea)
  - Un indicador que muestre el porcentaje de supervivencia de forma periódica de las especies plantadas.
  - Un indicador que refleje el avance en el cambio de cobertura vegetal.
  - Un indicador que refleje el mantenimiento de las siembras y el seguimiento al estado del aislamiento de las siembras
  - Un indicador de seguimiento y monitoreo de los acuerdos de conservación por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto.
- h) Ajustar el plan operativo y de inversiones general del Plan de compensación del medio biótico (correspondiente al cómo compensar), en donde se establezcan los costos al momento de la adquisición de predios, o la implementación de los modos y mecanismos planteados en el Plan en comento.
- i) Presentar una propuesta de Manejo a Largo Plazo del Plan de Compensación (correspondiente al cómo compensar) como lo establece el Manual de Compensaciones del Medio Biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018, teniendo en cuenta que los predios propuestos, particularmente el predio Bellavista presenta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes.

**Condición de Tiempo:** El término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

19 JUL 2023 - - 016RB

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 85

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad un documento de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Condición de lugar:** N/A

**Con relación a las acciones de restauración – con enfoque de rehabilitación propuesta (correspondiente al cómo compensar)**

- II. **Obligación:** Ajustar la siguiente información respecto a la acción de restauración con enfoque de recuperación:
- a) El diseño e implementación de las técnicas de restauración, con base al enfoque de restauración seleccionado, el cual deberá estar enmarcado en lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, incluyendo las acciones de seguimiento y monitoreo.
  - b) El análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
  - c) Especificaciones de las actividades a realizar para preservar las áreas seleccionadas (aislamiento y enriquecimientos de áreas naturales).
  - d) Justificación técnica asociada a las áreas propuestas con enfoque de rehabilitación e indicar los mecanismos con los cuales se realizará el manejo y mitigación de los tensionantes asociados.
  - e) El estado de las áreas naturales propuestas para estrategias de preservación, las cuales, deberán ser coherentes y presentar atributos de la biodiversidad que sean altamente desarrollados (estructura, composición y función) o porque se requiere de su protección ya sea porque el ecosistema se encuentra amenazado (a nivel nacional, regional o localmente).
  - f) Utilizar especies nativas para implementar las actividades propuestas en el Plan de Compensación del medio biótico, las cuales, deben ser propuestas con base en criterios ecológicos y resultados de la caracterización de regeneración natural; así mismo, las especies por implementar deberán propender generar el mayor número de beneficios ecosistémicos, indicando una mayor prevalencia por especies que se encuentren en algún grado de amenaza o seleccionadas a partir de criterios de regeneración natural en el ecosistema de referencia. No se permitirá en ninguna circunstancia el uso de especies introducidas, foráneas o con potencial invasor.
  - g) Garantizar como mínimo el 95% de la sobrevivencia en el establecimiento, asimismo, las especies deberán ser plantadas con mínimo con 40-50 centímetros y deberán poseer adecuadas características fitosanitarias y rusticación.

**Condición de Tiempo:** El término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad en el documento definitivo de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Ítem o apartado del Cómo compensar

**Condición de lugar:** N/A

19 JUL 2023 - - 016A6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 86

**Con relación al modo de compensación acuerdos de conservación - (correspondiente al cómo compensar)**

- III. **Obligación:** Ajustar el Documento de acuerdo o compromiso (contrato civil y acta de concertación) con el propietario del predio para ejecutar y garantizar el desarrollo y permanencia de la Compensación a largo plazo, en el sentido de:
- Estipular el área que el propietario autoriza para el establecimiento de la compensación, y la permanencia de éste en tiempo y espacio.
  - Objetivo de conservación (preservación o restauración).
  - Especificaciones técnicas del incentivo. Cuando el incentivo del acuerdo de conservación sea en especie, representado en términos de área, ésta podrá ser igual pero no superior al área destinada para conservación (preservación – restauración).
  - Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
  - Compromisos de las partes.
  - Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento Geográfico definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
  - Acciones de seguimiento y gestión.

**Condición de Tiempo:** El término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad en el documento definitivo de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Ítem.o apartado del Cómo compensar.

**Condición de lugar:** N/A.

**Con relación a la información de Compensación en el Modelo de Almacenamiento Geográfico.**

- IV. **Obligación:** Presentar los siguientes ajustes:
- Capas Infra\_Proyecto PG e Infra ProyectoLN donde se identifique el área (Ha) de todas las obras e infraestructura del proyecto.
  - Capa Compensación Biodiversidad en la cual se incluyen los polígonos de los predios en donde se propone el desarrollo de las diferentes actividades de compensación que componen el plan (Restauración con el enfoque de rehabilitación), las áreas de los predios, deben estar acorde a los anexos (Certificados de tradición y libertad, escrituras, entre otros).
  - Tablas completamente diligenciadas asociadas a las capas de Infra\_ProyectoPG e Infra\_ProyectoLN y Compensación Biodiversidad, según la información presentada en el Plan de Compensación y en la Descripción del Proyecto.
  - Demás capas y tablas anexas que el solicitante considere necesario para complementar Plan de Compensación del Componente Biótico en el marco del Proceso de Licenciamiento Ambiental
  - Planos en formato MXD y PDF de la localización geográfica de las actividades a realizar según el Plan de Compensación del Componente Biótico en el marco del Proceso de Licenciamiento Ambiental
  - Metadatos asociados según las capas entregadas en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.

**Condición de Tiempo:** El término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

19 JUL 2023 - - 016R6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 87

**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta Autoridad en el documento definitivo de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 b aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Condición de lugar:** N/A.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberá dar cumplimiento a la siguiente obligación en relación con la **INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA:**

- I. **Obligación:** Incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico que se presente anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental, las tablas "MuestreoHidroBioTB" asociada a la capa geográfica "PuntoMuestreoAguaSuper", "EvalEconom\_ImpNoInternalizTB" y "EvalEconom\_ImpInternalizTB" asociadas a la capa geográfica "ArealInfluencia" y la tabla "MMA\_Impactos\_TB", con el fin de establecer una base de datos estandarizada y facilitar el ejercicio del control y seguimiento.

**Condición de Tiempo:** En el próximo informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben presentar mediante radicado ante esta autoridad ambiental.

**Condición de lugar:** No Aplica

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- OBLIGACIONES GENERALES.** El señor **DANIEL MURCIA TORRES**, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, ya identificado; deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

**En relación con el área de influencia Área de influencia**

- I. **Obligación:** Para el medio socioeconómico incluir la vereda Guadual Pintado como unidad territorial con potencial afectación sujeta a manejo, seguimiento y monitoreo acorde con los planes y programas establecidos.

**Condición de Tiempo:** En los Informes de Cumplimiento Ambiental.

**Condición de Modo:** Incluir los soportes técnicos que apliquen.

**Condición de lugar:** Vereda Guadual Pintado

**En relación con la participación y socialización con la comunidad**

- II. **Obligación:** Realizar proceso de socialización en las unidades territoriales que hacen parte del área de influencia (vereda Cormal y vereda Guadual Pintado) garantizando cobertura, oportunidad y eficacia de la información, así como participación equitativa, significativa y transparente.

**Condición de Tiempo:** Presentar soportes tal como se menciona en las consideraciones del concepto técnico como documentos anexos al primer Informe de Cumplimiento Ambiental una vez acogido el concepto técnico.

**Condición de lugar:** Área de influencia socioeconómica.

- III. **Obligación:** Socializar con las autoridades municipales las modificaciones que fueron aprobadas, los ajustes a los programas de PMA y PMS, así como las obligaciones impuestas, resultado de la presente evaluación.

**Condición de tiempo:** La socialización deberá efectuarse antes del inicio de las actividades aprobadas en la presente modificación

**Condición de modo:** Esta socialización deberá estar debidamente soportada en el



19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 88

ICA que se presente con posterioridad a la realización de la misma.

**Condición de lugar:** En el área de influencia del proyecto

**En relación con la caracterización del medio abiótico – Componente de Geotecnia**

- IV. **Obligación:** Presentar un plano de zonificación geotécnica, en el cual se delimiten las unidades geotécnicas determinadas dentro del área de influencia del proyecto, describiendo detalladamente la metodología utilizada, las categorías establecidas, parámetros geotécnicos y medidas de protección en los sectores requeridos. Incluir el estudio de suelos, avalado por el especialista.  
**Condición de Tiempo:** en el primer informe de cumplimiento ambiental.  
**Condición de Modo:** Mediante radicado ante esta autoridad ambiental  
**Condición de lugar:** N/A

**En relación con la caracterización del medio biótico – Ecosistemas Terrestres**

- V. **Obligación:** El titular ambiental deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
- Presentar la caracterización y censo al 100% de los individuos arbóreos que se encuentran en el área de la ZODME "La Providencia" que incluya para cada individuo, la georreferenciación, los valores dasométricos asociados y el cálculo del volumen de madera y biomasa, presentando los respectivos soportes fotográficos y documentales, que permitan verificar el volumen a ser talado y las especies arbóreas a afectar.
  - Establecer las medidas técnicas (protocolo) para la protección y conservación de los individuos arbóreos presentes en la ZODME "La Providencia", frente a las obras y operación del proyecto, teniendo en cuenta que, el solicitante manifiesta que no requiere la tala de los mismos.  
**Condición de tiempo:** Previo al inicio del proyecto e intervención.  
**Condición de modo:** Los soportes de la ejecución de las actividades requeridas  
**Condición Lugar:** ZODME "La providencia"

**En relación con la caracterización del medio biótico – Ecosistemas Terrestres**

- VI. **Obligación:** Realizar la caracterización de los ecosistemas acuáticos presentes en los cuerpos hídricos del área de influencia del proyecto,  
**Condición de Tiempo:** Previo al inicio del proyecto, de manera que permita establecer la línea base de los ecosistemas acuáticos.  
**Condición de Lugar:** Quebrada NN (Objeto de la concesión de aguas) y Quebrada Sacán (Objeto del permiso de vertimientos), aguas arriba y aguas abajo del vertimiento y de la captación.  
**Condición de Modo:** Según lo establecido en la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) en lo referente a:
- Presentar la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas el cálculo y análisis de los índices ecológicos (índice de riqueza de Margalef, Índice de equidad de Shannon, dominancia de Simpson-r, curvas de dominancia, entre otros) asociadas a las fuentes hídricas presentes en el área de influencia, información fundamental para establecer la sensibilidad ambiental y medidas de manejo, así como el seguimiento al comportamiento de estos recursos con el desarrollo actual del proyecto y las actividades que se buscan con la modificación de licencia ambiental.
  - Realizar el monitoreo de hidrobiológico en los mismos puntos de los monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico y de manera simultánea.
  - Realizar un análisis de la bio-indicación de manera cuantitativa partiendo de la abundancia relativa de los taxa encontrados (especies indicadoras). Estos



**Corpoboyacá**  
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - 01686

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 89

*resultados se deben correlacionar con los análisis físicos y químicos e índices de contaminación tales como análisis tipo BIOENV.*

- d) Georreferenciar los puntos donde se realiza el monitoreo y almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Realizar análisis donde se relacione la conclusión obtenida en el medio biótico (ensambles hidrobiológicos) vs la obtenida en el componente fisicoquímico.
- f) Calcular el índice de calidad del agua BMWP (macroinvertebrados) ajustado para Colombia y presentarlo en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.
- g) Realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, y presentar los soportes.

#### En relación con los Informes de Cumplimiento Ambiental

VII. **Obligación:** Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

**Condición de Tiempo:** durante los tres primeros meses de cada año

**Condición de Modo:** Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA", el cumplimiento al "Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

**Condición de lugar:** N/A

#### En relación con el medio socioeconómico

VIII. **Obligación:** Complementar la zonificación de manejo ambiental en el sentido de identificar obras de infraestructura social y/o asentamientos humanos, áreas con presencia de servicios sociales y públicos, unidad donde existen organizaciones comunitarias y ejerzan presencia, áreas destinadas a la producción económica y distribución presentes en el área de influencia:

**Condición de tiempo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

**Condición de Modo:** Acorde las consideraciones técnicas expuestas en el concepto.

**Condición de lugar:** No Aplica

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. **2023-003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023**, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** La veracidad de la información presentada para la modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

19 JUL 2023 - - 0 1 6 A 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 90

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los artículos, así como las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3197 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2015, que no han sido objeto de modificación en el presente proveído, continúan incólumes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El titular del Instrumento Ambiental, deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la modificación a la Licencia Ambiental retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**PARÁGRAFO.-** La presente modificación, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo

19 JUL 2023 - - A 1 6 R 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 91

dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** La modificación de la Licencia Ambiental contiene obligaciones cuyo cumplimiento y efectividad serán objeto de seguimiento y control por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO.-** En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique una nueva modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

**ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya:

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL MURCIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.462 expedida en Muzo; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 6 - 08 del Municipio de Muzo - Boyacá, celular: 3102185975 y correo electrónico: [segundosanchez9955@hotmail.com](mailto:segundosanchez9955@hotmail.com); *(con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 radicado No. 0030332 de fecha 7 de diciembre de 2021.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente OOLA-00004-15, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 003 MLA de fecha 30 de marzo de 2023, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Quipama- Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. - PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 JUL 2023 - - N 16 A 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 92

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por el titular o por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Dirección General de Corpoboyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del Término de Publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

HERMAN ESTLIN AMAYA TÉLLEZ  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00004-15.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

21 JUL 2023 - 01694

**"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto No. 507 del 08 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, solicita permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, dentro del predio identificado con Código catastral No. 15272000000000140123000000000, y matrícula inmobiliaria No. 095-35864 ubicado en la vereda Gotua, del Municipio de Firavitoba-Boyacá.

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 05 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **PP-544-22 de 17 de Marzo de 2023** el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

**4. OBSERVACIONES**

-La evaluación del trámite en el predio Lote de Terreno denominado "La Esperanza", con Código Catastral No. 15272000000000140122000000000, en las coordenadas, Latitud: 5°39'27.12" N, Longitud: 72°59'04.32" W con una altitud: 2496 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Gotua, del Municipio de Firavitoba.

- La información geológica exigente de área de estudio corresponde a escala 1:100.000 que hace parte de la plancha geológica 192\_Lago de Tota del Servicio Geológico Colombiano - SGC, 2001. Que en superficie corresponde a un depósito Cuaternario aluvial (Qal), compuesto principalmente por conglomerados y arcillolitas.

-Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos se encuentran a partir de los 35 m de profundidad.

-El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el titular, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE LA SEÑORA ALICE AZUCENA PATIÑO, MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ - BOYACÁ". Realizado Por el consultor Froilán Rincón F.

- La perforación de pozo profundo y la actividad agrícola proyectada a satisfacer con el recurso hídrico a explotar, son compatibles de acuerdo al ordenamiento territorial municipal de Firavitoba.

**4.1 Definición del sello sanitario**

21 JUL 2023 - - N 1692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Teniendo en cuenta los resultados presentados en el informe titulado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE LA SEÑORA ALICE AZUCENA PATIÑO, MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ - BOYACÁ", se tiene que, en el área a perforar se encuentra un depósito aluvial (Qa1), aluviales y llanura aluvial, compuesto por niveles de limos, arcillas y arenas (folio 17, expediente OOPE-00009-22).

¡Por lo anterior, de acuerdo a la información geoelectrónica y al prediseño del pozo (folio 20, expediente OOPE-00009-22) presentada y a lo evidenciado en campo, se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 30 metros de la perforación con el fin de evitar interferir con el proceso de recarga del acuífero libre (Qa1), y evitar el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial de Firavitoba, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico — ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la Señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con CC 23.555.968 expedida en Duitama, en el punto de coordenadas: 5°39'27.12" N, Longitud: 72°59'04.32" W con una altitud: 2496 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "La Esperanza", identificado con Código Catastral No. 115272000000000140122000000000, localizado en la Vereda Gotua del Municipio de Firavitoba, sitio seleccionado por el titular de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE LA SEÑORA ALICE AZUCENA PATIÑO, MUNICIPIO DE FIRAVITOBÁ - BOYACÁ".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Firavitoba, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas.

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.

5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.

5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.

5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 30 metros del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub.superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

21 JUL 2023 - - 1692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

**5.2.8** En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

**5.2.9** Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

**5.3** La Señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con CC 23.555.968 expedida en Duitama, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

**5.4** La Señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con CC 23.555.968 expedida en Duitama, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

**5.5** La Señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con CC 23.555.968 expedida en Duitama, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

**5.5.1** Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.

**5.5.2** Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

**5.5.3** Profundidad y método de perforación.

**5.5.4** Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

**5.5.5** Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

**5.5.6** Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos.

**5.5.7** La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación del 97 por ciento del nivel abatido. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

**Nota 1:** El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

**Nota 2:** El pozo profundo perforado por el Servicio Geológico Colombiano - SGC ubicado a 372 m del punto a perforar ubicado en las coordenadas Latitud: 05°39'17.41" N, Longitud: 72°58'56.87" W, Altitud: 2497 m.s.n.m que hace parte del expediente CAPP- 00016-13 será utilizado como pozo de

21 JUL 2023 - - 01692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

observación durante la prueba de bombeo, para lo cual teniendo en cuenta la característica de pozo saltante se deberá monitorear el caudal natural del mismo antes, durante y una vez finalizada la citada prueba.

**La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.**

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

**5.5.8** Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

**5.6** Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna, litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

**5.7** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.



21 JUL 2023 - - n 1692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

5.8 La Señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con CC 23.555.968 expedida en Duitama, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.9 Informar a la señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con CC 23.555.968 expedida en Duitama, que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Se recuerda a su vez que el agua podrá ser empleada en los usos autorizados por Ordenamiento Territorial de Firavitoba.

(...)"

#### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:





21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*

21 JUL 2023 - - 01692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ | Página 7

- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo al concepto técnico PP-0762-22 del 28 de diciembre de 2022, se observa que en el predio objeto de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas no corresponde al punto proyectado para la perforación, razón por la cual se requirió a la señora ALIX AZUCENA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.968 de Duitama, mediante comunicación No 160-11636 del 10 de agosto de 2022, con el fin de que presentara información adicional referente al predio denominado "La Esperanza", lo cual fue cumplido mediante Radicado 20876 del 12 de septiembre de 2022.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, en las coordenadas Latitud 5°39'27.12" N, Longitud Longitud: 72°59'04.32" W, a una altura de 2496 m.s.n.m., dentro del predio denominado "La Esperanza" identificado con Código catastral No. 15272000000000140122000000000, y matrícula inmobiliaria No. 095-35863, ubicado en la vereda Gotua, del Municipio de Firavitoba-Boyacá.-Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE LA SEÑORA ALICE AZUCENA PATIÑO, MUNICIPIO DE, FIRAVITOPA - BOYACÁ",



21 JUL 2023 - - 01692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 8

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el concepto técnico PP-0762-22 del 28 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, en las coordenadas Latitud 5° 39'27.12" N, Longitud 72°59'04.32" O, a una altura de 2496 m.s.n.m., dentro del predio identificado con Código catastral No. 15272000000000140122000000000, y matrícula inmobiliaria No. 095-35863 ubicado en la vereda Gotua, del Municipio de Firavitoba-Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE LA SEÑORA ALICE AZUCENA PATIÑO, MUNICIPIO DE, FIRAVITOBÁ - BOYACÁ",

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La titular del permiso, en el proceso de perforación debe tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria empleada para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, se le otorga un plazo de un año a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, deberá allegar a CORPOBOYACA, en el plazo no mayor a 60 días,

21 JUL 2023 - - N 1692

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

después de realizar la perforación la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a la que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- La prueba de bombeo deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.
- El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.
- El pozo profundo perforado por el Servicio Geológico Colombiano - SGC ubicado a 372 m del punto a perforar ubicado en las coordenadas Latitud: 05°39'17.41" N, Longitud: 72°58'56.87" W, Altitud: 2497 m.s.n.m que hace parte del expediente CAPP- 00016-13 será utilizado como pozo de observación durante la prueba de bombeo, para lo cual teniendo en cuenta la característica de pozo saltante se deberá monitorear el caudal natural del mismo antes, durante y una vez finalizada la citada prueba.
- La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.
- El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

**ARTÍCULO SEXTO:** La titular del permiso, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- *Localización.*
- *Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.*
- *Método de Perforación.*

21 JUL 2023 11:16:42

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
10

- *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
- *Diámetro y tipo de revestimiento.*
- *Profundidad estimada.*
- *Caudal.*
- *Corte transversal del pozo.*
- *Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.*
- *Diseño y colocación del filtro de grava.*
- *Desarrollo y limpieza del pozo.*
- *Prueba de verticalidad y alineamiento.*
- *Prueba de aforo.*
- *Análisis de calidad del agua.*
- *Implementos, herramientas y maquinaria en uso.*
- *Desinfección del pozo y sello sanitario.*
- *Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.*
- *Esquema del diseño del pozo.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la titular del presente permiso que teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.968 de Duitama, deberá dejar un perímetro de protección, con su respectivo aislamiento, con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se recuerda a la señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.555.968 de Duitama, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto no se obtenga la respectiva Concesión de aguas subterráneas, señalando a su vez que el agua disponible en el pozo podrá ser empleada únicamente en los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Firavitoba-Boyacá.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.





21 JUL 2023 - - 09 6 9 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página  
11

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una auto declaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del concepto técnico a la señora **ALIX AZUCENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.555.968 de Duitama**, enviando citación para tal fin al correo electrónico [rhillon@hotmail.com](mailto:rhillon@hotmail.com), con celular: 314-3825000 (según radicado 2660 del 08 de febrero de 2022, visto a folio 1). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Firavitoba (Boyacá) para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00009-22.

**RESOLUCIÓN No.**

( 21 JUL 2023 - - 01693 )

Por medio de la cual se niega un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 3045 del 12 de noviembre 2014, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, con destino a uso Pecuario y Agrícola, por un caudal de 0,736 L/s a ser derivado de la siguiente manera por los predios denominados Villa Emilia 2 y Villa Emilia 3, ubicados en la vereda Monquirá en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva:

FUENTE	CAUDAL L/s	USO	CAUDAL ESPECÍFICO L/s	PREDIO
DERIVACIÓN DE LA QUEBRADA LA PALMA	0,56	PECUARIO: 28 Animales. AGRICOLA: 10,8 Hectáreas.	PECUARIO: 0,015. AGRICOLA: 0,54	VILLA EMILIA 2
QUEBRADA CARRIZAL	0,18	AGRICOLA: 3,6 Hectáreas	0,18	VILLA EMILIA 3

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** El Concesionario deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de cada una de las fuentes de abastecimiento, demanda del agua, metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

"(...)"

Mediante Radicado No. 006269 del 14 de mayo de 2015, se allega a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por parte de la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico N° **OH-0298/2015 SILAMC**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acogió en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



27 JUN 2023 - 2 11 59 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

*El PUEAA presentado por la Señora LUZ DERY GARCÍA DÍAZ, para la concesión de aguas superficiales a nombre de la AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA., identificada con Nit. 860.050.077-0, reúne gran parte de los componentes requeridos y por tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.*

*Es necesario aclarar que el documento requerido por Corpoboyacá, según la Ley 373 de 1997 corresponde al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no a un Plan, por tanto, en la fase de formulación del estudio debe contener solamente proyectos y actividades.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por la Señora LUZ DERY GARCIA DIAZ, para la concesión de aguas superficiales a nombre de la AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA., identificada con Nit. 860.050.077-0, mediante radicado No. 006269 del 14 de mayo de 2015, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia y articulado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3045 del 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas, se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento no contiene la información suficiente para ser aprobado.

**6.2** La empresa AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA., identificada con Nit. 860.050.077-0, por intermedio de su representante legal, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, el documento PUEAA en medio físico y magnético, con las respectivas correcciones solicitadas en la evaluación, en su componente de observaciones.

**6.3** Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la concesión de aguas otorgada bajo la Resolución No. 3045 del 12 de noviembre de 2014, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

(...)"

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 3

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

21 JUL 2023 - - n 1693

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

**Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

**Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-0298/2015 SILAMC**, no es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 3045 del 12 de noviembre 2014**, y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia, y articulado con la Resolución No. 510 del 05 de abril de 2022, por lo que se considera que desde el punto de vista técnico ambiental, el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada



21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 3

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

mediante la Resolución No. 3045 del 12 de noviembre 2014, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico OH-0298/2015 SILAMC, el cual se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, deberá presentar la renovación del trámite de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 3045 del 12 de noviembre 2014, teniendo en cuenta que dicha concesión se vence en el año 2024 y que dentro de ese trámite de renovación deberá realizar los ajustes correspondientes al PUEAA, de acuerdo al concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la concesión de aguas otorgada bajo la Resolución No. 3045 del 12 de noviembre de 2014, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

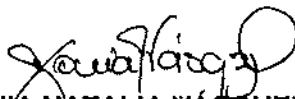
**ARTÍCULO CUARTO:** Se requiere a la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3045 del 12 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico OH-0298/2015 SILAMC, a la empresa **AGROPECUARIA LA CUMBRE LTDA.**, identificada con Nit. **860.050.077-0**, enviando comunicación a la Diagonal 66 A No. 3 -13 de la ciudad de Tunja, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONJA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz  
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00001-14



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Dirección General

RESOLUCIÓN No. RES. 120117

21 JUL 2023 - - 11 6 9 4

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTA-2023029770, emitido el 11 de abril de 2023, a nombre del municipio de Tunja identificado con NIT No. 891800846-1

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993- NATURALEZA JURÍDICA, las Corporaciones Autónomas Regionales son "(...) entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que igualmente el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, en razón a ello el artículo 31 *ibidem*, entré otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)"

Que, por en relación con el cobro de tasas por utilización de aguas, el artículo 43 de la precitada ley, señala que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Dirección General

21 JUL 2023 - - 11 6 9 4

o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional, que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, indicando:

"(...)

**Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

**Parágrafo 2º.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**Parágrafo 3º.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las





Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Dirección General

21 JUL 2023 - - 11694

*medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

(...) "

Que el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas.

Que Corpoboyacá emitió el documento derecho por recaudar No **FTA-2023029770** a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. **891.800.846-1**, por concepto de Tasa Uso de Aguas correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$29.127.880), presentándose inconsistencia en el documento impreso, en la casilla total a pagar, donde erradamente se registró la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$11.763.070).

Que, consecuentemente VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, mediante radicado de entrada No 11925 de fecha 04 de mayo de 2023, con asunto "Devolución factura FTA-2023029770 Corpoboyacá Tasa Utilización Aguas Fuente Pensilvania, San Francisco, Cooservicios, San Antonio Caminos", factura que corresponde al MUNICIPIO TUNJA con NIT. 891.800.846-1, refiere la inconsistencia presentada en el documento impreso entre el Valor del Periodo: VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$29.127.880) y en la casilla del total a pagar que presenta un valor a pagar de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$11.763.070), como se refirió en el párrafo precedente.

Que revisado el documento en cuestión, derecho por recaudar FTA-2023029770 emitido a nombre del Municipio de Tunja, se observa que el error que origina la reclamación por parte del usuario, no se debe a la liquidación del valor a pagar por concepto de tasa por uso de agua, sino a una falla en el recálculo de datos del sistema, como lo afirma Sysman en la respuesta al Ticket No 7732514, lo que necesariamente afecta el área contable, toda vez que, se refleja que en el documento impreso existe una diferencia entre el valor liquidado para el periodo y el valor total a pagar, el cual debería ser igual.

Que, para dar mayor claridad al respecto, se solicitó soporte técnico al Ticket No 7732514, **Stefanini Sysman SAS**, quienes a través de radicado No 185\_20230607\_529\_RTA\_TA\_7732514, emiten respuesta, indicando: "...Teniendo en cuenta su solicitud nos permitimos informar que la inconsistencia se presentó ya que el dato que se toma en el formato de impresión venia de la tabla USUARIOS\_TASAS y Este no se encontraba actualizado con el valor de la última factura generada, cuando se realizaba un recálculo de la liquidación dentro del mismo año, no estaba actualizando este campo ya que en la tabla Usuarios no se guarda el dato por periodo, estaba tomando la información de la factura del periodo 20210001 que se liquidó en el mismo año a pesar de un periodo diferente, por tanto se ajusta el formato TUA\_BOY\_SC\_155 ANUAL de la factura que se deje con el campo VALOR TOTAL correspondiente a cada Factura", comunicación obrante en el expediente correspondiente.

Que, por las razones referidas y verificadas, se hace necesario anular el documento derecho por recaudar **FTA-2023029770**, a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA NIT. **891.800.846-1**, por concepto de Tasa por Utilización de Aguas del periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2022, por inconsistencia en el documento impreso, antes anotada, y generar un nuevo documento derecho por recaudar que subrogue el respectivo cobro por tasa de utilización de aguas.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Dirección General

RESUELVE

21 JUL 2023 - - 01694

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la anulación del documento Derecho por Recaudar FTA-2023029770 emitido el 11 de abril de 2023, a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA identificado con NIT. No 891.800.846-1 por un valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$29.127.880), por concepto de tasa por utilización de agua correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir la presente Resolución al área de instrumentos económicos de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con el fin de realizar las acciones necesarias para la generación del nuevo Derecho por Recaudar por concepto de tasa por utilización del agua para el periodo comprendido entre enero a diciembre del año 2022 a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA identificado con NIT. 891.800.846-1, conforme a la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites consecuentes a la anulación frente a los Estados Financieros de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con NIT. 891.800.846-1, enviando la citación al correo electrónico [hacienda@tunja.gov.co](mailto:hacienda@tunja.gov.co), [info.tunja@veolia.com](mailto:info.tunja@veolia.com) y a la dirección Calle 19 No. 9-95 Edificio Municipal en la ciudad de Tunja – Boyacá. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente resolución en el Boletín de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN AMAYA TÉLLEZ  
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en:

RESOLUCIONES

LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-0014/01

LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico, Tasa por Utilización de Aguas

Zulma Stella Patarroyo Joya - Elisa Avellaneda Vega



RESOLUCIÓN No.

21 JUL 2023 - - 01696

"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00032-22"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES ;

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 000912 de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, el señor **MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 expedida en Sogamoso y la señora **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.468, expedida en Sogamoso, solicitan Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera tradicional con placa ODN-11221, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como "ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA", ubicado en las vereda chorrera del Municipio de Sogamoso, allegando para el efecto documentación y un CD, visto a folio 6.

Que revisada la información obrante, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-4955 de fecha 25 de abril de 2022, requirió a los solicitantes, la presentación de los siguientes documentos: "(i) nuevamente el "Formulario Único de Licencia Ambiental" (FGR-67) firmado por los **titulares mineros**. (ii) Documento de identificación del titular minero o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. (iii) "Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental... (iv) Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (v) Pronunciamento de la Viabilidad técnica otorgada por la Agencia Nacional de Minería"; a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que obra en el expediente la respuesta al radicado anterior; documento codificado bajo el No. 011800 de fecha 19 de mayo, por medio del cual los solicitantes manifiestan: "Basados en lo anterior, se requiere una aclaración de porque se está solicitando seguir los lineamientos de la metodología general y términos de referencia de la Licencia Ambiental, si el documento que se presentó ante la corporación, está justificado en la Resolución 0448 de 2020, adicional a esto en la respuesta se adjuntan links que no tienen información ni contenido disponible, para los puntos". Solicitud que fue atendida y objeto de respuesta por parte de ésta Autoridad Ambiental, como consta en el radicado No. 150-9173 de fecha 23 de junio de 2022.

Que posterior, y a través del documento radicado bajo el No. 013605 de fecha ocho (08) de junio de 2022, el señor **MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO** y la señora **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, allegan los documentos solicitados por la Corporación e incluyen un CD visto a folio 38; con el fin de continuar el trámite de Licenciamiento Ambiental.

21 JUL 2023 - - N 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

Que a través de documento con radicado No. 023146 de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, los solicitantes del instrumento ambiental, allegaron soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 1050 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, se inició trámite administrativo de Licencia Ambiental temporal, para el desarrollo del proyecto de *explotación de roca fosfórica en el predio "El Uneve" localizado en la vereda Chorrera del municipio de Sogamoso (Boyacá) amparado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.-ODN- 11121*, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 258, de fecha 20 de diciembre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el veinticinco (25) de noviembre de 2022, efectuó visita técnica de evaluación, previamente comunicada a los interesados, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental temporal ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. 150-17286 de fecha primero (01) de diciembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a cabo el siete (07) de diciembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que señala los trece (13) requerimientos, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, los peticionarios, a través del radicado No. 00292 de fecha cinco (05) de enero de 2023 solicitaron la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición mediante oficio radicado bajo el No. 150-1698 de fecha seis (06) de febrero de 2023.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 002088 de fecha 30 de enero de 2023, los solicitantes del instrumento ambiental presentan la respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 25 de noviembre de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-006 LA de fecha 17 de abril de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

21 JUL 2023 - - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria; descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración".

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

21 JUL 2023 - - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

*de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**"PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

**PRINCIPIO 17**

*Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

**2.2. De los legales.**

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

21 JUL 2023 - - 01098

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

30. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguidó, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

#### 2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o*



21 JUL 2024

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

*factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.*

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### **2.2.2. De las aplicables al caso.**

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

**“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibídem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

**d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año".

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra



**Corpoboyacá**

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

27 JUL 2015 - 11 16 46

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 8

o actividad (...)."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."*

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.*

*Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.*

*Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.**

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

21 JUL 2023 -- 01696

Continuación Resolución N.º:

Página No. 9

### Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", señala frente a la legalización:

**"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

### Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un

*término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.*

*No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de las solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.*

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.*

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.*

*Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrilla fuera del texto original)*

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que



21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

**"ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación.** Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

**Parágrafo:** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) **Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio..." (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

**"Artículo 1.** Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

**"Artículo 5o.** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió "Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

**"ARTÍCULO 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

**2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

**"Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:** a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales

136

21 JUL 2020 - n 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

*renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)*".

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...".

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por "...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible...". Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que "...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto- Ley 2150 de 1995...".

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

*"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

*"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".*

#### **2.4. Otras consideraciones normativas**

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias,

732



21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

**2.5. De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

**2.6. De los Jurisprudenciales.**

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevarán un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

*"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.*

*Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter*

21 JUL 2023 - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

*preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto”.*

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

### 3. CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N°. 1050 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022, *por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención*, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la formalización tradicional minera del proyecto de explotación de Roca Fosfórica, Fosfática o Fosforita, desarrollado en el predio “El Uneve” localizado en la vereda Chorrera del Municipio de Sogamoso (Boyacá), amparado con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.-ODN- 11121.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>2</sup> de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el los literales b y d) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., *ibidem*, por tratarse de **b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año”.**

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental “EIA”**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *“La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los*

<sup>2</sup> “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

138



República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 15

artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental, previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. **2023 006 LA de fecha 17 de abril de 2023**, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos; especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", se colige que éste



21 JUL 2023 - - 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -006 de fecha 17 de abril de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, tenemos que el objeto está relacionado con la explotación técnica de roca fosfórica o fosforita, para el área de solicitud de legalización minera ODN-11221, ubicado en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso, dentro de la solicitud de legalización minera ODN-11221 a nombre del señor MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO y la señora REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ, cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que la actividad minera se describe de la siguiente manera:

"(...)

#### **2.4 DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD MINÉRA**

*En la solicitud inicial se describen las labores mineras existentes y proyectadas dentro de la placa ODN-11221, en relación a dos (2) Bocaminas el Uneve 1 (Existente) y Uneve 2 (Proyectada), una (1) Bocamina inactiva y cuatro (4) bocaminas abandonadas. De igual manera se presenta la caracterización del bloque de explotación de fosforita, estableciendo el método de explotación de "Cámaras por tambores con ensanche en el rumbo", así como el diseño de la explotación, labores de desarrollo, labores de preparación y explotación de las Bocaminas Uneve 1 y Uneve 2. En cuanto a las áreas de beneficio y transformación de minerales los solicitantes establecen que no se desarrolla ningún beneficio de roca fosfórica. Sin embargo, el material estéril será empleado como relleno para el mejoramiento de las vías existentes y para el relleno de cavidades dejadas por avance de las labores mineras de explotación subterránea.*

*Se describe la infraestructura de transporte para los 2 inclinados (Uneve 1 y Uneve 2), así como el cálculo de los ciclos de transporte, cálculo del número de vagonetas y cálculo de los cables de tracción; sin embargo, la información presentada en la solicitud inicial para las áreas de soporte minero es descrita de manera general, por cuanto no se logra establecer la proyección cartográfica y ubicación para la totalidad de infraestructura asociada a las Bocaminas Uneve 1 y Uneve 2.*

*En ese orden de ideas Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 7 de diciembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:*

"(...)

**REQUERIMIENTO 3:** *Ajustar la información presentada en cuanto a la ubicación de infraestructura existente y proyectada necesaria para el desarrollo de las labores mineras del título ODN-11221. (...)*

*Los solicitantes allegan información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023, describiendo la caracterización del manto de fosforita, el método de explotación seleccionado y las labores de desarrollo, preparación y explotación de las bocaminas Uneve 1 y Uneve 2.*

"(...)"

Evaluada la información completaría al respecto, se consideró por el área técnica:

21 JUL 2023 - - 11696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

"(...)

## 2.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.5.1 Objetivo del proyecto

Esta Corporación establece que la información aportada para el numeral "1. OBJETIVOS" es clara y acorde con las observaciones de la visita de evaluación, toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. Adicionalmente, para el numeral evaluado no se presentaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día 7 de diciembre de 2022.

### 2.5.2 Localización

Esta Corporación establece que la información aportada para el numeral "2.1. LOCALIZACION" es clara y acorde con las observaciones de la visita de evaluación, toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, al describir la localización geográfica y política administrativa de la solicitud de formalización minera tradicional QDN-11221 objeto de la solicitud del trámite de Licencia Ambiental Temporal. Sin embargo, el polígono presentado en el Estudio de Impacto Ambiental no corresponde al mismo reportado por la Agencia Nacional Minera - ANM en el visor geográfico Anna Minería, razón por la cual esta Corporación aclara que dentro del presente trámite de Licenciamiento Ambiental se tendrá en cuenta el área establecida por la Autoridad Minera bajo los siguientes puntos de coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del polígono de solicitud de formalización minera tradicional - QDN-1122, establecidas en el Anna Minería

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datum - Origen Unico Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5007637	2182647
2	5007637	2182536
3	5007748	2182536
4	5007748	2182425
5	5007859	2182425
6	5007859	2182094
7	5007748	2182094
8	5007748	2181983
9	5007637	2181983
10	5007637	2181873
11	5007305	2181873
12	5007305	2182425
13	5007416	2182425
14	5007416	2182536
15	5007527	2182536
16	5007527	2182646

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir de la información del Anna Minería - Agencia Nacional de Minería.

No obstante, la infraestructura presentada en el plano no corresponde a la totalidad que fue observada durante la visita de evaluación, tal como se detalla más adelante en el numeral 2.5.4.

### 2.5.3. Características de la actividad minera

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral "2.2 Características de la actividad minera", da cumplimiento al REQUERIMIENTO No. 1 (Literales a y b) de la solicitud de información adicional, toda vez que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se presenta el plano de superposición de la placa ODN-11221 con otras actividades mineras y se define la escala de trabajo para los planos presentados en la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. El plano cartográfico presentado ante esta Autoridad permite definir la ubicación del área de explotación minera de roca fosfórica en el entorno geográfico ante posibles conflictos ambientales y sociales generados por el desarrollo de proyectos mineros aledaños. De igual manera, la escala de trabajo permite definir un mayor nivel de detalle en la identificación de elementos espaciales e infraestructura de soporte asociada al proyecto minero ODN-11221.

#### 2.5.4. Descripción de la actividad minera

En el numeral no se establece la totalidad de las áreas implicadas en las operaciones mineras, teniendo en cuenta que en la visita de campo realizada por Corpoboyacá el día 25 de noviembre de 2022, se verificó actividad minera en la Bocamina Uneve 1 con la presencia de Tolva, Cuneta de descargue, Malacate, Patio de maderas y Vía de acceso, que no se relacionan en el mapa de infraestructura del proyecto (Ver ilustración 3, 4, 5, 6 y 7). De igual manera, se establece la proyección de labores mineras de la Bocamina Uneve 2 localizada en el punto de coordenadas Este: 5007545,619 Norte: 2182316.865 con la proyección de una cuneta de descargue, tolva, patio de maniobras y un camino proyectado o sendero que dirige al punto de la Bocamina. Sin embargo, en la GDB y en el plano denominado "3. ACTIVIDAD MINERA" del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, no se establecen dichos puntos.

Se aclara que para el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, no se tendrá en cuenta labores de desarrollo e infraestructura PROYECTADA de la Bocamina Uneve 2, según las consideraciones del Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 emitido por el Ministerio de Minas y Energía, por medio del cual en su artículo 2.2.5.4.1.5, dispone lo siguiente:

**"Clase de contrato:** El contrato de concesión a suscribir con el solicitante de formalización de minería tradicional, es un contrato especial que le autorizará para continuar con las actividades de explotación. La Autoridad Minera señalará los términos y condiciones de este contrato.". De igual manera en el literal b), artículo 2.2.5.4.1.1.2. Acreditación de trabajos mineros, dispone lo siguiente: "Documentación técnica. Se pondrán presentar documentos tales como: Planos mineros que muestren los años durante los cuales se ha realizado la actividad minera, formatos de liquidación, de producción de regalías con radicación ante la entidad competente, informes técnicos debidamente soportados, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos laborales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento de naturaleza técnica donde se demuestre los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción."

Por último, en su artículo 2.2.5.4.1.1.2. Visita, dispone lo siguiente: "La visita tendrá por objeto verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación (...) Subrayado y fuera del texto

Conforme a los apartes expuestos del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, únicamente se permite continuar labores mineras que al momento de la solicitud del contrato de formalización se encuentren en estado de explotación (Existentes), situación que aplica para la evaluación y decisión del presente concepto técnico de viabilidad ambiental, a través del cual se ratifica **NO AUTORIZAR** labores de desarrollo e infraestructura asociada a la Bocamina Uneve 2 localizada en el punto de coordenadas Este: 5007602.651 Norte: 2182316.865. (Ilustración 8). Adicionalmente, se recuerda que la información allegada en el anexo cartográfico no identifica la ubicación de la infraestructura de soporte minero para el bocamina, por ende, dificulta establecer la afectación a los recursos naturales, aún más al considerar que la matriz paisajística corresponde a vegetación de arbustos nativos con presencia de individuos maderables (eucalipto).

(...)

En cuanto a la infraestructura de transporte los solicitantes presentan la descripción de dos (2) accesos subterráneos a las bocaminas para el ingreso de personal, suministros y tránsito de vagonetas conforme a la inclinación y avance de las labores de desarrollo de las Bocaminas Uneve 1 y Uneve 2, al igual que en el plano cartográfico "3.ACTIVIDAD MINERA" se relaciona la proyección de vías de acceso a cada una de las áreas de soporte minero. Sin embargo, en el modelo geográfico de almacenamiento GDB no se presenta el Shape con el cual sea posible establecer las coordenadas específicas de los vértices de las vías del proyecto minero. De igual manera, en el documento allegado no se presenta la caracterización de las vías respecto a: Dimensiones condiciones actuales, utilidad, condiciones geomecánicas y de estabilidad de los suelos, intervención a cobertura vegetal, entre otros, que permitan establecer por parte de esta Autoridad la viabilidad técnica y ambiental respecto al trazado de las mismas y el acceso a cada

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 19

una de las áreas proyectadas durante las etapas de desarrollo, preparación, explotación, cierre y abandono. (Ilustración 9 y 10).

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral "2.2 Características de la actividad minera", da cumplimiento parcial al REQUERIMIENTO No. 3 de la solicitud de información adicional, toda vez que se presenta el plano denominado "3. ACTIVIDAD MINERA", en el cual se incluye las áreas de soporte minero: Casino, dormitorios, campamento y vías de transporte. Sin embargo, es necesario que se establezca en el documento y en el modelo de almacenamiento geográfico GDB, las coordenadas y localización geográfica de la totalidad de las áreas de soporte minero para la Bocamina Uneve 1, a fin de que esta Autoridad logre realizar el respectivo control y seguimiento a la infraestructura asociada al proyecto.

De igual manera, esta Corporación establece **NO AUTORIZAR** la proyección del botadero presentado en el modelo de almacenamiento geográfico GDB del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se incluye en la descripción del documento de la solicitud inicial. Adicionalmente, en el documento radicado con No. 013605 del 8 de junio de 2022, los solicitantes establecen que la totalidad del material sobrante será utilizado como relleno para la adecuación y mantenimiento de vías, así como para el relleno de cavidades, y por tanto, **NO se proyectan botaderos externos**, tal como se verificó en la visita de campo realizada el día 25 de noviembre de 2022, no se encuentra establecida un área para el botadero (Figura 6).

En ese orden de ideas conforme a las consideraciones expuestas anteriormente del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, únicamente se permite continuar con labores de desarrollo e infraestructura de soporte existente (Activa) dentro del área de solicitud de formalización ODN-1121. Esta Corporación no logra establecer la antigüedad de la ZODME, toda vez que se encuentra proyectada únicamente en el plano cartográfico "3. ACTIVIDAD MINERA" allegado mediante Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023, sin lograr establecer más información dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Figura 1. Consideración respecto a material sobrante – Solicitud de formalización minera ODN-11221

**Material sobrante y áreas para manejo de material sobrante del proceso minero**  
Dentro del proyecto minero no se extrae material estéril, todo el material extraído es comercializado, sin embargo en algunos casos que se encuentren zonas de fallas y se requiere extraer materiales diferentes a la roca fosfórica, estos por sus características y comportamiento es empleado como relleno para el mejoramiento de las vías existentes, adicional a esto si es necesario los volúmenes de material estéril que aparezcan durante la ejecución de trabajos de explotación y preparación de frentes, y no sean utilizados como rellenos para el mejoramiento de las vías, serán dispuestos en las cavidades dejadas por las explotaciones, subterráneas. Esto corresponde a la deposición y manejo de materiales internamente, la disposición es valorada como relleno para mitigar la caída del techo y reacomodamiento del macizo rocoso. Los bloques extraídos corresponden a las zonas de relleno. **Por lo anterior NO se proyectarán botaderos externos.**

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental - Solicitud inicial  
Radicado No. 013605 del 8 de junio de 2022

Igualmente, en cuanto a la proyección del casino, dormitorios y campamento no se incluyen en el documento allegado en la solicitud inicial (radicado No. 013605 del 8 de junio de 2022), únicamente se presenta su ubicación en el modelo de almacenamiento geográfico GDB del complemento del Estudio de Impacto Ambiental (radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023), sin especificar datos respecto a la caracterización del área donde se implantaría dicha infraestructura, tales como dimensiones, condiciones geomecánicas y de estabilidad de los suelos, uso o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros, información necesaria para evaluar la viabilidad técnica y ambiental por parte de esta Autoridad.

Por último, se establece que los solicitantes no presentan en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, ni en el modelo geográfico de almacenamiento GDB las coordenadas de los vértices de las vías, ni tampoco se realiza la respectiva caracterización respecto al trazado de las mismas, con la cual sea posible establecer las condiciones técnicas y ambientales para su debida ejecución, adecuación y/o mantenimiento, toda vez que en la visita de campo se verificó la intervención de vías internas que no se presentan en el desarrollo del numeral "Descripción de la actividad minera" del Estudio de Impacto Ambiental, tal como se puede observar en la Ilustración 9 y 10.

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

(...)"

Ahora, en aspectos tales como la producción y costos del proyecto, la información se evalúa e indica que da cumplimiento a lo requerido. Y sobre el cronograma de la actividad, se requiere al usuario la presentación de información relacionada con el cronograma de actividades durante la fase de cierre y abandono, la cual deberá allegarse en el primer informe de cumplimiento ambiental.

Así se concluye el capítulo de descripción del proyecto.

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia del proyecto minero:

"(...)

## 5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

*(...) en los Términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 no establece el desarrollo del ítem "Área de Influencia", únicamente la caracterización del área de influencia de la actividad minera, a partir de la cual se describe lo siguiente: "El área de influencia deberá permitir a la Autoridad ambiental, establecer el alcance territorial afectado o influenciado por la actividad minera sobre cada uno de los medios Abiótico, biótico y socioeconómico con su respectiva cartografía." Por tanto, al considerar los hallazgos en la visita de campo, el alcance del proyecto en cuanto a infraestructura existente y proyectada y las condiciones del área; esta autoridad considera viable la delimitación del área de influencia directa, la cual corresponde al polígono minero.*

(...)"

Frente al capítulo de caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

## 7. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD MINERA

### 7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

#### 7.1.1. Geología

(...)

*Según los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, establecen para el numeral "3.1.1 Geología" lo siguiente: "(...) Se deberá presentar información relacionada con las condiciones de estabilidad de los taludes en explotación, altura, inclinación, condiciones de fracturamiento, erosión, etc.". En ese orden de ideas, esta Autoridad requirió a los solicitantes la siguiente información:*

"(...)

**REQUERIMIENTO 4:** *Presentar la información respecto a las condiciones de estabilidad de las labores mineras existentes, incluyendo taludes en explotación, altura, inclinación, condiciones de fracturamiento, erosión, etc., tal como lo establece los términos de referencia de la Resolución 0448 de 2020. (...)"*



21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

Los solicitantes allegaron la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023, en la cual se relaciona un estudio Geomecánico para el área del proyecto ODN-11221, describiendo las características de las discontinuidades: Orientación, espaciado, rugosidad, apertura, relleno y presencia de agua. En cuanto al análisis del comportamiento del macizo rocoso se empleó el programa Dips, a fin de obtener resultados de orientación, polos y familias de diaclasas predominantes ante posibles fenómenos de inestabilidad del terreno, para ello se analizaron ochenta (80) datos en el programa, tal como se observa en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada para el ítem "Geología", da cumplimiento al REQUERIMIENTO 4 "Presentar la información respecto a las condiciones de estabilidad de las labores mineras existentes, incluyendo taludes en explotación, altura, inclinación, condiciones de fracturamiento, erosión, etc., tal como lo establece los términos de referencia de la Resolución 0448 de 2020.", toda vez que se presenta el análisis y comportamiento del macizo rocoso, respecto a las condiciones geomecánicas de estabilidad y caracterización de las discontinuidades presentes en las unidades geológicas de interés, ajustándose a lo solicitado en los términos de referencia.

(...)

#### 7.1.2. Geomorfología

(...)

Sin embargo, a pesar de que en el ítem "Geomorfología", no se realizaron requerimientos conforme a la reunión de información adicional realizada el día el día 7 de diciembre de 2022, esta Autoridad establece respecto a las consideraciones de los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 que los solicitantes no presentaron los rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje, ni tampoco se identificaron los fenómenos de inestabilidad con énfasis en los fenómenos de remoción en masa y erosión, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales, hundimientos y derrumbes en túneles.

En ese orden de ideas Corpoboyacá establece que la información presentada en la solicitud inicial para el ítem "Geomorfología" es insuficiente, a pesar de que los solicitantes relacionan las unidades geomorfológicas para el área de influencia del proyecto minero ODN-11221, no se establece el desarrollo de la información conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, en los cuales se describe lo siguiente: "Se debe efectuar una caracterización de las geoformas y de su dinámica en el área, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje. Identificar los procesos de inestabilidad, con énfasis en los de remoción en masa y erosión, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales y susceptibilidad a hundimientos y derrumbes en túneles.". Por tanto, esta Autoridad considera necesario presentar la información indicada en el primer informe de cumplimiento ambiental.

#### 7.1.3. Suelos

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicados No. 013605 del 8 de junio de 2022 y No. 002088 del 30 de enero de 2023, para el ítem "Suelos y uso de la tierra", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se considera el estado actual de los suelos en función al área de influencia del proyecto minero ODN-11221, al igual que se describe el desarrollo de actividades agropecuarias y coberturas presentes en el área de estudio. Respecto a la ubicación de las Bocaminas Uneve 1 y Uneve 2, se establece que no se encuentran en un uso prohibido conforme a la reglamentación del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sogamoso. Sin embargo, los solicitantes deberán regirse a los lineamientos establecidos por la autoridad local durante el desarrollo de las actividades mineras, así como las condiciones impuestas por esta autoridad ambiental.

#### 7.1.4. Hidrología

(...)

De acuerdo con lo anterior, se considera que la información allegada mediante Radicado No. 013605 del 8 de junio de 2022 para el numeral 7.1.4. Hidrología, se encuentra acorde con lo solicitado en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, para el proyecto minero ODN-1122.

21 JUL 2023 - - n 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

En este subtítulo evaluado, encontró el equipo técnico que: *"en relación al componente hidrogeológico, en la información cartográfica presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se relaciona un mapa denominado "PLANO HIDROGEOLOGICO-Modelo", a través del cual se delimitan los acuíferos de carácter regional y local, ubicando el área de solicitud de legalización minera ODN-11221 en un acuífero de porosidad secundaria. Sin embargo, no se identifican las zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y niveles freáticos locales, conforme se establece en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. En tal sentido, los solicitantes deberán allegar dicha información en el primer informe de cumplimiento ambiental, a fin de conocer el comportamiento de las unidades geológicas de interés respecto a sus características físicas (Porosidad y permeabilidad) y que permitan establecer los puntos de recarga y descarga, así como las direcciones del flujo y nivel freático presente para el área del proyecto".*

(...)

#### **7.1.5. Calidad del agua**

(...)

*De acuerdo con lo anterior, se considera que la información allegada mediante Radicado No. 013605 del 8 de junio de 2022 para el numeral 7.1.5. Calidad del agua, se encuentra acorde con lo solicitado en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 para el proyecto minero ODN-11221, por las razones anteriormente expuestas.*

(...)

#### **7.1.6. Usos del agua**

(...)

*...se menciona de manera textual "cabe resaltar que el proyecto minero la Fortuna del Uneve con título de formalización minera ODN-11221 solamente utiliza el agua potable en la instalación sanitaria y no se realiza ningún tipo de captación o aprovechamiento del recurso hídrico de algún cuerpo de agua cercano. se adjunta el certificado emitido por parte del acueducto Asochorreras."*

*Al verificar los sistemas de información de Corpoboyacá, se encuentra que mediante Resolución No. 1539 del 13 de junio de 2012 esta entidad otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de ASOCHORRERAS, identificada con NIT. 800996830-8, para uso doméstico de 3882 habitantes, en un caudal de 5,08 L.P.S., a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Martinera" en el sector Las Cintas 2, en la vereda Las Cintas, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.*

*De lo anterior, es importante resaltar que aun cuando dentro del título minero ODN-11221 no existen cuerpos hídricos susceptibles de ser afectados, dicha actividad no puede hacer uso del recurso hídrico mediante el servicio de un acueducto veredal, lo anterior considerando que, el abastecimiento de agua no puede provenir del acueducto rural según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00, fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, donde define que las actividades mineras deben contar con su propia concesión de aguas.*

*Por lo tanto, la información presentada dentro del numeral no corresponde a lo solicitado por los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. En consecuencia, dicha información debe ser ajustada con el fin de conocer los servicios actuales para el suministro de agua, presente en el área de influencia del proyecto minero.*

(...)

#### **7.1.7. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas**

*De acuerdo con lo manifestado por parte del titular, la actividad minera se realiza con herramientas manuales tales como picos y palas. Adicionalmente, aclara que la actividad se realiza bajo tierra. (...)*

*Así las cosas, dentro del numeral se menciona la generación de emisiones de material particulado y ruido, pero no se describen las actividades generadoras, se identifican solo las fuentes presentes dentro de la*

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

actividad minera, pero no se identifican las fuentes existentes dentro del área de influencia del proyecto. De igual manera no se relacionan los tipos de contaminantes emitidos por dichas fuentes.

En tal sentido, la información presentada dentro del numeral no corresponde a lo dispuesto por los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. En consecuencia, dicha información debe ser ajustada con el objetivo de identificar y describir las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas y ruido ubicadas dentro del área de influencia del proyecto minero.

(...)"

Que sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

"(...)

Durante la reunión de información adelantada el día 07 de diciembre de 2022, esta autoridad plantea el requerimiento No. 5, frente a la caracterización del medio biótico:

(...) **REQUERIMIENTO No. 5:** Complementar la información relacionada con la caracterización del medio biótico, en el sentido de determinar la funcionalidad y estructura de cada uno de sus componentes (flora y fauna), tal como lo solicitan los términos de referencia para la formalización minera (Resolución 0448 de 2020) (...)

Como respuesta a este requerimiento, dentro del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado a esta Corporación, a través de radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023, se presenta la caracterización del medio biótico a partir de los ecosistemas terrestres y acuáticos, con cada uno de sus componentes (flora y fauna), zonas de vida, así como los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas.

(...)

#### 7.2.2. Flora y Fauna

(...)

Finalmente, se realiza un análisis de funcionalidad y estructura de fauna y flora del polígono, resaltando que en las zonas con menor intervención se registra mayor riqueza y abundancia de especies, lo cual es coherente y concordante con la estructura ecológica de estas coberturas. Con la información presentada se da cumplimiento al requerimiento No. 5 y esta se ajusta a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

#### 7.2.3. Ecosistemas acuáticos

Dentro del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se menciona que: "(...) No existen ecosistemas acuáticos cerca al área de interés que sean intervenidos directamente por el proyecto minero (...)", información que fue corroborada con las bases de datos cartográficas con las que cuenta esta Corporación y durante la visita de evaluación.

#### 7.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

En el título 3.2.2. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, se menciona que:

"(...) el polígono de explotación no presenta sobre posición de ningún tipo entre el polígono de solicitud de formalización de minería tradicional ODN-11221 con el área de reserva - zona de páramo Tota- Bijagual - Mamapacha, se encuentra separada a una distancia de 200 metros aproximadamente (...)"

Una vez verificada esta información, se determina que, si bien el polígono de formalización minera ODN-11221 no se solapa con el complejo de páramos Tota - Bijagual - Mamapacha, existe un traslape de 7,79 ha de este complejo con el área de influencia indirecta delimitada (¡Error! No se encuentra el origen de

21 JUL 2023 - - N 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 24

la referencia.). En este entendido, se resalta que los solicitantes no podrán adelantar ningún tipo de obra o labor al interior de dicho complejo y, adicionalmente, deberán establecer una ficha dentro del plan de manejo ambiental, donde se establezcan medidas y acciones de cuidado y protección para este ecosistema estratégico, así como indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo que sean medibles.

(...)"

Que sobre el medio socio económico, el pronunciamiento técnico realizado, es el siguiente:

"(...)

Frente a la información del medio socioeconómico en reunión de información adicional adelantada el día 07 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó:

(...)

#### **REQUERIMIENTO No 7**

"Complementar información correspondiente al apartado 4 medio socioeconómico en el sentido de:

- a) Identificar la población asentada
- b) Allegar información referente a empleo, costo de vida ingresos, actividad productiva y tenencia de tierras..."

(...)

En concordancia con los términos de referencia Resolución 448 de 2020, la información presentada cumple con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto y es acorde a lo solicitado en reunión de información adicional. Por lo tanto, el requerimiento No 07 se considera cubierto adecuadamente.

(...)"

Por otra parte, el mencionado concepto de evaluación también recalco que fue presentado el anexo de Instituto Colombiano de Antropología e Historia – INANH, del programa de arqueología preventiva, conforme los lineamientos del ICANH y la Ley 1185 de 2008.

(...)"

Para el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, se señala a groso modo:

"(...)

### **8. USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES.**

#### **8.1. Aguas Superficiales y Subterráneas**

(...)

Tal como se mencionó en el numeral 7.1.6., del presente concepto técnico, mediante Resolución No. 1539 del 13 de junio de 2012 Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de ASOCHORRERAS, identificada con NIT. 800996830-8, para uso doméstico de 3882 habitantes, en un caudal de 5,08 L.P.S., a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Martinera" en el sector Las Cintas 2, en la vereda Las Cintas, en jurisdicción del municipio de Sogamoso. Es de resaltar que la autorización para el uso del recurso hídrico para el acueducto veredal es para uso doméstico y no uso industrial, actividad la cual se desarrolla dentro del polígono minero ODN-11221. De igual manera y de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00, fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, las actividades mineras deben contar con su propia concesión de agua para el desarrollo de sus actividades.

21 JUL 2023 - - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 25

De acuerdo con lo anterior la información presentada dentro del numeral no se encuentra acorde con lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, toda vez que no cumple con los requisitos técnicos necesarios para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico dentro de la actividad minera.

### 8.2. Vertimientos de ARD y ARnD

Dentro del capítulo "5 IDENTIFICACION DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES". Se menciona "El proyecto minero no requiere permiso de vertimientos ya no se genera ningún vertimiento industrial o doméstico, por esta razón no es necesario tramitar el permiso de vertimientos"

Por lo anterior, se considera que la información presentada dentro del numeral es acorde, toda vez que en la actualidad no se cuenta con infraestructura de soporte o actividades que puedan ser fuente de generación de ARD y ARnD. Situación que corroborada en la visita de campo.

Se advierte que, conforme a lo señalado en los términos de referencia definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución No. 448 de 2020, los titulares de la licencia ambiental deberán adjuntar durante al proceso de licenciamiento ambiental global, la información solicitada en los anexos de los Formularios Únicos Nacional para la obtención de cada uno de los permisos requeridos.

### 8.3. OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Se afirma dentro del numeral, respecto a la solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos:

"El proyecto minero no ocupa ningún cauce en el área de explotación según la ubicación del polígono de explotación ya que se excluyen del polígono los diferentes cuerpos hídricos que podrían ser afectados en el desarrollo de la actividad minera"

Teniendo en cuenta que durante los recorridos realizados en el desarrollo de la visita técnica del día 25 de noviembre de 2022 no se evidenciaron cuerpos hídricos susceptibles de ser intervenidos por parte de la infraestructura asociada a las actividades mineras que conforman el título ODN-11221, se considera que la información presentada por parte de los titulares mineros se encuentra acorde y tiene relación con lo observado en el área por parte del equipo técnico de la autoridad ambiental.

### 8.4. EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS

Dentro del documento se menciona "El proyecto genera emisiones atmosféricas mínimas por tanto no requiere permiso de emisiones". De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la actividad minera se desarrolla de manera subterránea y el método empleado es netamente manual, se considera que la información presentada se encuentra acorde con las características desarrolladas dentro del título minero ODN-11221.

### 8.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

En cuanto a los permisos y autorizaciones ambientales en el Capítulo 5 presentado en el documento de la solicitud inicial, los solicitantes afirman que no se tramitará ningún tipo de permiso para el aprovechamiento de los recursos naturales  
(...)

Sin embargo, en la visita de campo realizada el día 25 de noviembre de 2022, se verificó la presencia de árboles en el sitio denominado Bocamina Uneve 2, así como la posible infraestructura de soporte minero asociada a cuneta de descargue (Tolva) y acceso peatonal o carreteable. (...)

En ese orden de ideas, Corpoboyacá a través de reunión de información adicional realizada el día 7 de diciembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen la siguiente información:

("...)



21 JUL 2023 - - n 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

**REQUERIMIENTO 9:** Justificar la no necesidad de solicitud de aprovechamiento forestal para el desarrollo de las actividades mineras en la bocamina Uneve 2, toda vez que no cuenta con sendero peatonal, vía de acceso y áreas abiertas para la adecuación de la tolva. (...)"

Mediante Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023, los solicitantes allegan información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental y en el anexo PAF arboles aislados presentan los datos de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal. En este documento, se relacionan datos como ID de los individuos, DAP, altura y volumen de 36 individuos, en la tabla 7 cálculo de volumen de manera y se manifiesta que la totalidad de estos son de la especie *Eucaliptus globulus* (...)

No obstante, en la tabla 10 Censo forestal del documento, se presenta una nueva relación que no guarda coherencia con la tabla 9 relacionada en el capítulo. Por lo tanto, no es clara la información referente a los cálculos de DAP, altura y volumen de los individuos. Adicionalmente, no se manifiesta de manera clara si estos individuos se encuentran dentro del área de la bocamina o si se encuentran en la zona dispuesta para la apertura de vías de acceso a esta infraestructura. Por tanto, al realizar la respectiva revisión de la información cartográfica anexa en el complemento al EIA, se evidencia que, a pesar de que se encuentra el Shapefile AprovechamientoForestalPT, la tabla de atributos de este no cuenta con información que permita ubicar los individuos arbóreos objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal. Por otro lado, la única especie relacionada es *E. globulus*, sin embargo, durante la visita de evaluación adelantada se observó la presencia de individuos arbóreos de otras especies que no fueron relacionados. En conclusión, la información presentada no es concordante, presenta incoherencia entre capítulos y anexos y no es acorde con los hallazgos del grupo evaluador durante la visita de campo.

Finalmente, dentro de los documentos anexos a la solicitud de Aprovechamiento Forestal, no se encuentra el Formulario Único Nacional -FUN- diligenciado, el cual es de vital importancia en el proceso de licenciamiento ambiental temporal, pues una vez se dé inicio al proceso de licenciamiento global, la información consignada en ese deberá ser presentada.

Con base en lo descrito anteriormente, el aprovechamiento forestal requerido para el desarrollo de las actividades mineras deberá ser tramitado durante al proceso de licenciamiento ambiental global, dando alcance a la información solicitada en los anexos de los Formularios Únicos Nacional para la obtención de cada uno de los permisos requeridos".

"(...)

## 9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

**REQUERIMIENTO 8:** Ajustar la identificación y evaluación de impactos para el escenario con actividad en el sentido de:

- Dar claridad sobre los impactos identificados y valorados para cada componente ambiental.
- Aclarar los criterios o atributos empleados para la valoración de impactos.
- Justificar la no inclusión del impacto "generación de conflictos", y en caso de considerarlo apropiado incluirlo. (...)"

Se allega información complementaria mediante Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023 (...)

Razón por la cual esta Autoridad Ambiental establece que se da cumplimiento parcial al Literal a), toda vez que se ajusta la información de las Tablas 17 y 18 de la solicitud inicial respecto a la identificación de impactos potenciales para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico); sin embargo, las actividades propuestas en la Matriz causa-efecto (Leopold), no son relacionadas en la evaluación cualitativa y cuantitativa. Dicho análisis es fundamental, dado que permite evaluar los cambios o alteraciones presentadas en el área de influencia durante el desarrollo y ejecución de cada una de las actividades del proyecto minero ODN-11221.

(...)

Esta Corporación establece que la información complementaria allegada mediante Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023, para el literal b) del Requerimiento 8 es insuficiente, toda vez que no se logra establecer la Matriz de impactos consolidada, en la cual se detalle el resultado obtenido para cada una de

71 JUL 2023 - - 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 27

las variables propuestas. En la caracterización cuantitativa de impactos se establecen las variables: Área de influencia, importancia del efecto y Reversibilidad que no se tienen en cuenta para su valoración ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.. (...)

Al respecto se concluyó que:

"No se presenta la matriz de impactos consolidada para la totalidad de las actividades desarrolladas por el proyecto minero según la "Matriz causa-efecto (Leopold)", al igual que no se incluye la totalidad de los criterios empleados en la valoración cualitativa y cuantitativa. En tal sentido, los solicitantes deberán replantear la Matriz de impactos incluyendo la totalidad de los criterios y actividades asociadas al proyecto para cada una de sus etapas. De igual manera, replantear las calificaciones de magnitud "Baja" propuestas para los componentes generación de ruidos, activación de la erosión, cambios en el uso de suelo y movimiento del macizo rocoso, toda vez que durante la vista del grupo evaluador se identificó como agente tensionante el ruido generado producto del descargue de material extraído de la Bocamina Uneve 1 en las cunetas metálicas. Igualmente, la activación de la erosión, cambios en el uso del suelo y movimiento del macizo rocoso, se encuentran asociados a la intervención antrópica de las labores de desarrollo e implantación de infraestructura de soporte."

(...)"

Frente al capítulo de consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, se evaluó con las siguientes consideraciones a saber:

"(...)

#### 9.1.1. Situación con proyecto

##### 9.1.1.1. Medio abiótico

(...) A pesar de la información presentada por los solicitantes, no es posible que se establezcan impactos de naturaleza "Baja", respecto a: Activación de la erosión, cambios en el uso de suelo y movimiento del macizo rocoso. Esto teniendo en cuenta que se encuentran asociados a los fenómenos de subsidencia establecidos como magnitud de impacto "Alta". Se resalta que conforme al avance de las labores mineras, subterráneas potencialmente se generan hundimientos en superficie afectando la capacidad de uso del suelo, así como la activación de procesos erosivos debido al cambio de las condiciones resistentes, y pérdida de la capacidad portante de los suelos. En cuanto al movimiento del macizo rocoso se establecen impactos de magnitud "Baja". Sin embargo, en la caracterización del área de influencia abiótica para el componente Geológico, se analizó la estabilidad del macizo rocoso respecto a tres (3) familias de diaclásas, en las cuales se establece la generación de fallas de tipo planar o por cuña que pueden desencadenar desprendimientos de roca e inestabilidad del terreno durante las labores de exploración y explotación subterránea de roca fosfórica. Por tanto, los resultados cualitativos obtenidos para los impactos mencionados, no corresponden con la naturaleza del proyecto y la caracterización del componente suelo, geología y geomorfología.

##### 9.1.1.2. Medio biótico

(...)

Los impactos reciben calificaciones de magnitud alta, media, baja y nula. Seis (6) de los impactos identificados se categorizan como de magnitud nula, estos corresponden a la reducción de la cobertura vegetal, la alteración del hábitat, afectación de comunidades florística, afectación de comunidades faunísticas, migración de especies y disposición inadecuada de estériles; dos (2) de magnitud baja: aprovechamiento forestal y contaminación visual y uno (1) de magnitud media: artificialización del entorno.

Esta Corporación considera que las magnitudes asignadas a cada uno de los impactos identificados no son concordantes ni correctas, dado que aquellos impactos que generan cambios y alteraciones en los ecosistemas, hábitats, composición florística, estructura vegetal y poblaciones de fauna silvestre se categorizaron como de magnitud nula; razón por la cual los solicitantes deberán ajustar esta información y presentarla junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

21 JUL 2023 - - R 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 28

**9.1.1.3. Medio socioeconómico**

(...)

Es así como frente a la identificación, análisis y ponderación de los impactos de orden socioeconómico identificados en el estudio de impacto ambiental para un escenario con actividad, esta Autoridad considera que se deben replantear de tal manera que sean acordes con la caracterización socioeconómica y las actividades propias del proyecto.

**10. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS**

**10.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

En la solicitud inicial del Estudio de Impacto Ambiental se establece el desarrollo del numeral "7.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL". Sin embargo, Corpoboyacá a través de reunión de Información Adicional realizada el día 7 de diciembre de 2022, requiere a los solicitantes para que alleguen un nuevo documento con la incorporación de los requerimientos solicitados, según los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, en el cual se incluya lo siguiente:

(...)

**REQUERIMIENTO 10:** Complementar el apartado 7.1 Programas de manejo ambiental en el sentido de:

- a) Incluir metas acordes a los objetivos establecidos para cada ficha.
- b) Establecer acciones de manejo para todos los impactos identificados y evaluados.
- c) Incluir en la FICHA MAML-05. MANEJO DE RUIDO, acciones y/o medidas que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ocasionados por el ruido generado en el proceso de descargue de la roca fosfórica.
- d) Realizar las modificaciones que se deriven de los requerimientos anteriores. (...)"

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (Tabla 2):

Tabla 2. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes – Solicitud de formalización minera ODN-11221.

PROGRAMA Nombre	FICHA DE MANEJO	
	Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS	MAML-01	MANEJO DE ESCORRENTIA
	MAML-02	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
	MAML-03	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES MINA
PROGRAMA DE MANEJO DE AIRE	MAML-04	MANEJO Y CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES.
	MAML-05	MANEJO DE RUIDO
PROGRAMA DE MANEJO DE SUELO	MAML-06	MANEJO DE SUELO
	MAML-07	MANEJO DE EROSION
	MAML-08	MANEJO DE ESTERILES
	MAML-09	MANEJO DE SUBSIDENCIAS
	MAML-10	RECUPERACION Y REHABILITACION
	MAML-11	MANEJO SEGURO Y PREVENTIVO DE COMBUSTIBLES, ACEITES
	MAML-12	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 29

	MAML-13	MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES
	MAML-14	MANEJO DE VIAS
PROGRAMA DE MANEJO DE ECOSISTEMAS	MAML-15	MANEJO DE AREAS FORESTALES
	MAML-16	MANEJO DE COBERTURA VEGETAL
	MAML-17	MANEJO DE FLORA Y FAUNA
PROGRAMA DE MANEJO SOCIAL	MAML-18	INFORMACION Y COMUNICACIÓN
	MAML-19	EDUCACION Y CAPACITACION
	MAML-20	VINCULACION DE MANO DE OBRA
	MAML-21	SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
	MAML-22	PROCESOS DE DESPLAZAMIENTO
	MAML-23	AFECTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROGRAMA DE MANEJO HIDROGRAFICO	MAML-25	VARIACION DE NIVELES FREATICOS
PROGRAMA DE USO DE SUELO	MAML-26	USO DE SUELO
PROGRAMA DE AGOTAMIENTO DE RESERVAS	MAML-27	AGOTAMIENTO DE RESERVAS
PROGRAMA DE MANEJO DE ARTIFICIALIZACION DEL ENTORNO	MAML-28	ARTIFICIALIZACION DEL ENTORNO
PROGRAMA DE MANEJO DE CONTAMINACION VISUAL	MAML-29	CONTAMINACION VISUAL

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 7. Plan de Manejo Ambiental. Complemento al EIA, Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023.

(...)"

Analizadas las fichas que componen cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta en sus consideraciones, lo siguiente:

*Los solicitantes deberán atender cada una de las obligaciones impuestas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental presentadas ante esta Corporación y realizar los ajustes correspondientes, en aras de contar con las acciones y medidas suficientes para contrarrestar los impactos identificados durante el desarrollo del proyecto minero. Dichos ajustes deben ser presentados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.*

Finalmente, en la evaluación del Plan de Seguimiento y monitoreo a planes y programas, se establece desde el área técnica, que acorde con la evaluación que ya se hizo de los programas de manejo ambiental, los titulares deberán articular los ajustes impuestos en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores. Situación que hará parte del seguimiento al instrumento, por cuanto es una información de reporte en el informe de cumplimiento ambiental. Y finalmente para la evaluación del Plan de desmantelamiento y abandono, se expone aceptar la información presentada con un requerimiento asociado a allegar el diseño paisajístico de la totalidad de las Bocaminas a clausurar, así como ajustar el plan de cierre y abandono en el sentido de incluir acciones de

21 JUL 2023 - - N 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 30

cierre progresivas para las Bocaminas inactivas y/o abandonadas que se verificaron en la visita técnica de Corpoboyacá realizada el día 25 de noviembre de 2022.

Como se puede leer líneas atrás, la evaluación trae consigo determinantes para viabilizar o no un proyecto, obra o actividad, resultado de ello, se tiene que adjunto al Concepto Técnico No. 2023 006 LA de fecha 17 de abril de 2023, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos [P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 00%, [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 100%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 33,33%, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 22,22%. Resultado que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

Así las cosas, se concluye que:

"(...)

#### 11. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

*Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero "Explotación técnica de roca fosfórica o fosforita, ubicado en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso, dentro de la solicitud de legalización minera ODN-11221" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:*

**DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación técnica de roca fosfórica o fosforita, ubicado en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso, dentro de la solicitud de legalización minera ODN-11221"**

"(...)"

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 006 LA de fecha 17 de abril de 2023, ya referido, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: "El objetivo principal del proyecto minero está relacionado con la explotación técnica de roca fosfórica o fosforita, ubicado en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso, dentro de la solicitud de legalización minera ODN-11221 a nombre del señor MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO y la señora REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ. En cuanto al objetivo del documento consiste en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental para el área de solicitud de legalización minera ODN-11221, cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera de roca fosfórica".

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental temporal, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de



146



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 JUL 2023 - - 0 1 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 31

Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados Nos 000912 de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, No. 013605 de fecha ocho (08) de junio de 2022 y No. 002088 de fecha 30 de enero de 2023; mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental temporal exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, a favor del señor **MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso y la señora **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.468 de Sogamoso, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como "ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA", ubicado en la vereda "la chorrera", en el Municipio de Sogamoso; en el área de la solicitud de Legalización de minería tradicional No. ODN-11221, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 2023 006 LA** de fecha 17 de abril de 2023.

**PARÁGRAFO.-** La solicitud de formalización minera tradicional "ODN-11221", se ubica bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas del polígono de solicitud de formalización minera tradicional – ODN-1122, establecidas en el Anna Minería

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum – Origen Unico Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5007637	2182647
2	5007637	2182536
3	5007748	2182536
4	5007748	2182425
5	5007859	2182425
6	5007859	2182094
7	5007748	2182094
8	5007748	2181983
9	5007637	2181983
10	5007637	2181873
11	5007305	2181873
12	5007305	2182425
13	5007416	2182425
14	5007416	2182536
15	5007527	2182536
16	5007527	2182646

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir de la información del Anna Minería – Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES AMBIENTALMENTE VIABLES: AUTORIZAR** para la licencia ambiental temporal, la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

**Infraestructura**

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL	LONGITUD (m)	PUNTO Datum - Origen Nacional

21 JUL 2023 - - N 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 33

			(Ha)	NORTE	ESTE
1	Bocamina Uneve 1	X	N/A	2182399,447	5007624,904

DESCRIPCIÓN: En la actualidad se están desarrollando labores mineras en la Bocamina Uneve 1 con la presencia de infraestructura de soporte minero asociada a: Malacate, cuneta de descargue, tolva y patio de maderas. Para el avance y explotación del manto de fosforita, se propone el método de cámaras por tambores con ensanche en el rumbo.

### Actividades

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: ARRANQUE DE ESTERIL, O ROCA FOSFORICA
DESARROLLO		DESCRIPCIÓN: El arranque será mixto y se realizará con martillo neumático y pico manual.
	No .2	ACTIVIDAD: DESCARGUE DEL MATERIAL
		DESCRIPCIÓN: El descargue de material se realizará de forma manual. El estéril generado en la apertura de estas vías, en su mayoría será dispuesto en las zonas de explotación antiguas y tan solo el 20% será evacuado en superficie acomodado en el botadero.
	No .3	ACTIVIDAD: INSTALACION DE PUERTAS, CADA 1-1.2 m FORRADA Y TIPLEADA
		DESCRIPCIÓN: Las vías de desarrollo (Inclinado principal y niveles), se entibarán mediante la colocación de puerta alemana, debidamente forrada y tipleada. Este tipo de sostenimiento será el principal en el proyecto con puerta alemana en madera cuadrada y diámetro de 20 cm, separadas cada 1.2 m a lo largo de las vías.
	No .4	ACTIVIDAD: PROLONGACION DE CARRILERA
		DESCRIPCIÓN: Los niveles van avanzando con una pendiente favorable del 0.3% y a la vez, se va instalando la carrilera con riel de 25 lbs/y, un ancho de trocha de 60 cm; ubicando polines de 1*0.18*0.18 cada 0.8m.
	No .5	ACTIVIDAD: CONSTRUCCION DE CUNETAS
		DESCRIPCIÓN: En las vías a nivel, el agua será conducida por gravedad hacia el inclinado o pozo colector mediante el uso de cunetas construidas, hacia un costado de la vía al final de cada inclinado principal, el agua será captada en pozos de 15 m3 de capacidad para allí evacuarla a superficie.
PREPARACION	No. 1	ACTIVIDAD: ARRANQUE DE ROCA FOSFORICA
		DESCRIPCIÓN: El arranque se realizará de forma mixta con pico manual y martillo neumático.
	No. 2	ACTIVIDAD: DESCARGUE DEL FRENTE
		DESCRIPCIÓN: El descargue de material se realizará de forma manual.
	No. 3	ACTIVIDAD: INSTALACION DEL SOSTENIMIENTO
		DESCRIPCIÓN: Estas labores son el punto de partida para el inicio de la explotación, complementan el circuito de ventilación, permiten el transporte de mineral, el desplazamiento de personal e ingreso de insumos.
EXPLOTACION	No .1	ACTIVIDAD: ARRANQUE DE ROCA FOSFORICA
		DESCRIPCIÓN: El arranque se realizará de forma mixta con pico manual y martillo neumático.
	No .2	ACTIVIDAD: DESCARGUE DEL FRENTE
		DESCRIPCIÓN: El descargue de material se realizará de forma manual.
	No .3	ACTIVIDAD: INSTALACION DE SOSTENIMIENTO
		DESCRIPCIÓN: Estas labores complementan el circuito de ventilación, permiten el transporte de mineral, el desplazamiento de personal e ingreso de insumos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de realizado el Registro del contrato de concesión Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental Global o definitiva de conformidad con lo establecido en Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y conforme al concepto técnico No. 2023 006 LA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad de conformidad con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO. - NO APROBAR LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES:**

**Infraestructura**

**BOCAMINA UNEVE 2: NO AUTORIZAR** la Bocamina Uneve 2 (proyectada), localizada en el punto de coordenadas Este: 5007602.651 Norte: 2182316.865, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ZODME: NO AUTORIZAR** la ZODME para la solicitud de formalización minera ODN-11221, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CASINO, DORMITORIO Y CAMPAMENTO: NO AUTORIZAR** la infraestructura de soporte: casino, dormitorio y campamento proyectados para el área de solicitud de legalización minera ODN-11221, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Obras**

**NO AUTORIZAR** la apertura de vías nuevas dentro del área del polígono de solicitud de legalización minera ODN-11221, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Relación de la localización de las Bocaminas inactivas y/o labores exploratorias que se verificaron en la visita técnica de Corpoboyacá realizada el día 25 de noviembre de 2022, que no son objeto de la solicitud de licencia ambiental temporal y que requieren de monitoreo para el control y manejo de fenómenos de remoción en masa, subsidencias y procesos erosivos:

Tabla 5. Bocaminas inactivas – Polígono de solicitud de legalización minera ODN-11221

PUNTO / BOCAMINA	COORDENADAS PLANAS Datum– Origen Bogotá	
	ESTE	NORTE
1	5007636.010	2182390.632
2	5007629.556	2182366.998
3	5007629.555	2182373.443
4	5007602.498	2182367.301
5	5007573.907	2182316.869
6	5007652.299	2182459.081

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir de la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** El señor MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso y la señora REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.468 de Sogamoso, deberán realizar, soportar y dar cumplimiento a las siguientes actividades:

21 JUL 2023 - - 0 1 5 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 35

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

### Descripción de la actividad minera

I. **Obligación:** Georreferenciar y describir la totalidad de la infraestructura implicada en las operaciones mineras del proyecto ODN-11221, toda vez que, en la visita de campo realizada por Corpoboyacá, se verificó actividad minera en la Bocamina Uneve 1 con la presencia de malacate, cuneta de descargue, tolva y patio de maderas que no se relaciona en el mapa de infraestructura del proyecto.

**Condición de Tiempo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** Área de solicitud de formalización minera ODN-11221

### Cronograma de la actividad

II. **Obligación:** Incluir en el cronograma las actividades para la etapa de cierre y abandono, ajustándose a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, las cuales deben guardar coherencia con el Plan de desmantelamiento propuesto para el proyecto minero.

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de lugar:** N/A

## CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA:

### Geomorfología:

III. **Obligación:** Presentar los rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje, así como identificar los fenómenos de inestabilidad con énfasis en los fenómenos de remoción en masa y erosión, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales, hundimientos y derrumbes en túneles, ajustándose a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** Área de solicitud de formalización minera ODN-11221

### Hidrogeología

IV. **Obligación:** Presentar un estudio hidrogeológico con la proyección y descripción de las zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y niveles freáticos locales, conforme se establece en los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** N/A

### Usos Del Agua

V. **Obligación:** Presentar los usos actuales de suministro de agua para consumo humano e industrial existentes en el área de influencia del proyecto minero.

148



21 JUL 2023 - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 36

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** N/A

#### Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

**VI. Obligación:** Describir las actividades generadoras de emisiones atmosféricas presentes dentro del área de influencia del proyecto minero, así como los tipos de contaminantes emitidos por dichas fuentes.

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** N/A

**VII. Obligación:** Describir las actividades generadoras de ruido presentes dentro del área de influencia del proyecto minero.

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** N/A

#### EVALUACIÓN AMBIENTAL:

##### Medio abiótico

**VIII. Obligación:** Presentar la matriz de evaluación de impactos incluyendo la totalidad de los criterios y actividades asociadas al proyecto minero para cada una de sus etapas. Así como replantear las calificaciones de magnitud "Baja" propuestas para los impactos "generación de ruidos, activación de la erosión, cambios en el uso del suelo y movimiento del macizo rocoso"

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) radicado ante esta Autoridad Ambiental

**Condición de Lugar:** N/A

##### Medio biótico

**IX. Obligación:** Presentar la matriz de evaluación de impactos, donde se replanteen las calificaciones de magnitud asignadas a cada uno de los impactos identificados, toda vez que, aquellos impactos que generan cambios considerables y alteraciones en los ecosistemas, hábitats, composición florística, estructura vegetal y poblaciones de fauna silvestre se categorizaron con de magnitud "nula".

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de modo:** Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) radicado ante esta Autoridad Ambiental

**Condición de Lugar:** Polígono solicitud de legalización minera ODN-11221

##### Medio socioeconómico

**X. Obligación:** Presentar la matriz de evaluación de impactos, donde se replantee la identificación de los impactos correspondientes al medio socioeconómico, de tal manera que sean acordes con el componente al que se asocian y con la caracterización del

199



República de Colombia  
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 JUL 2023 - - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 37

medio, cumpliendo con las indicaciones de los términos de referencia Resolución 448 de 2020 y las consideraciones presentadas en el concepto técnico.

Condición de Tiempo: N/A

Condición de modo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) radicado ante esta Autoridad Ambiental

Condición de Lugar: Polígono *solicitud de legalización minera ODN-11221*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Informar a los Titulares de la Licencia Ambiental Temporal, que a partir de la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y las consideraciones expuestas en el concepto de evaluación, el aprovechamiento forestal requerido para el desarrollo de las actividades mineras en la Bocamina Uneve 2, deberá ser tramitado durante al proceso de licenciamiento ambiental global, dando alcance a la información solicitada en los anexos del Formulario Único Nacional - FUN.

**ARTÍCULO SEXTO.-** NO se APRUEBA a los titulares del instrumento ambiental los permisos menores enlistados a continuación:

- a. Permiso de Concesión de aguas superficiales
- b. Permiso de Concesión de aguas subterráneas
- c. Permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas
- d. Permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas
- e. Permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.
- f. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** APROBAR al señor MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso y a la señora REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.371.468 de Sogamoso, los PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL presentados, a los cuales deben darle cumplimiento y que se indican a continuación:

Tabla 6. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por los solicitantes – Solicitud de legalización minera ODN-112221.

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
Nombre	Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS	MAML-01	MANEJO DE ESCORRENTIA
	MAML-04	MANEJO Y CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES.
	MAML-05	MANEJO DE RUIDO
PROGRAMA DE MANEJO DE AIRE	MAML-06	MANEJO DE SUELO
	MAML-07	MANEJO DE EROSION
PROGRAMA DE MANEJO DE SUELO	MAML-08	MANEJO DE ESTERILES
	MAML-09	MANEJO DE SUBSIDENCIAS
	MAML-10	RECUPERACION Y REHABILITACION
	MAML-11	MANEJO SEGURO Y PREVENTIVO DE COMBUSTIBLES, ACEITES
	MAML-12	MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS
	MAML-13	MANEJO DE RESIDUOS INDUSTRIALES
	MAML-14	MANEJO DE VIAS
	MAML-15	MANEJO DE AREAS FORESTALES
	MAML-16	MANEJO DE COBERTURA VEGETAL
PROGRAMA DE MANEJO DE ECOSISTEMAS	MAML-17	MANEJO DE FLORA Y FAUNA

21 JUL 2023 - N 1696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 38

PROGRAMA DE MANEJO SOCIAL	MAML-18	INFORMACION Y COMUNICACIÓN
	MAML-19	EDUCACION Y CAPACITACION
	MAML-20	VINCULACION DE MANO DE OBRA
	MAML-22	PROCESOS DE DESPLAZAMIENTO
	MAML-23	AFECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROGRAMA DE MANEJO HIDROGRAFICO	MAML-25	VARIACION DE NIVELES FREATICOS
PROGRAMA DE USO DE SUELO	MAML-26	USO DE SUELO
PROGRAMA DE AGOTAMIENTO DE RESERVAS	MAML-27	AGOTAMIENTO DE RESERVAS
PROGRAMA DE MANEJO DE ARTIFICIALIZACION DEL ENTORNO	MAML-28	ARTIFICIALIZACION DEL ENTORNO
PROGRAMA DE MANEJO DE CONTAMINACION VISUAL	MAML-29	CONTAMINACION VISUAL

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 7. Plan de Manejo Ambiental. Complemento al EIA, Radicado No. 002088 del 30 de enero de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, previo al inicio de obras, deberán realizar los siguientes ajustes a los programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación, los cuales deberán ser presentados, soportados y evidenciados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento:

**FICHA: MAML-02. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS:**

Presentar una nueva ficha de manejo de aguas residuales domésticas, la cual se encuentre enfocada en el manejo de los impactos por la generación de ARD debido a la infraestructura de soporte proyectada donde se incluya cada uno de los aspectos requeridos a lo largo del concepto técnico, y las actividades aprobadas por esta Autoridad.

**FICHA: MAML-03. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES MINA:**

Presentar una nueva ficha de manejo de aguas residuales de mina, enfocada en el manejo de impactos por la generación de ARnD debido al avance de cada una de las etapas mineras.

**FICHA: MAML-04. MANEJO Y CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES:**

Ajustar la ficha MAML-04 respecto a las metas proyectadas, toda vez que la misma no presenta coherencia y no es clara respecto a los objetivos y el componente a manejar.

**FICHA: MAML-08. MANEJO DE ESTERILES:**

- Ajustar la ficha de manejo en el sentido de establecer el volumen total de material estéril con el cual se le hará mantenimiento a las vías.
- Ajustar el objetivo de la ficha toda vez que los impactos identificados no guardan coherencia con las medidas de manejo propuestas.

**FICHA: MAML-10. RECUPERACION Y REHABILITACION:**

Ajustar la ficha de manejo MAML-10 a fin de incluir la recuperación y rehabilitación de las Bocaminas actualmente inactivas, con la cual se logre dar manejo a los impactos asociados.

**FICHA: MAML-11. MANEJO SEGURO Y PREVENTIVO DE COMBUSTIBLES, ACEITES:**

Ajustar la ficha de manejo con el fin de incluir dentro de los soportes de cumplimiento de las medidas los certificados de disposición final de Residuos Peligrosos por parte de un gestor debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente.

**FICHA: MAML-14. MANEJO DE VIAS:**

- a. Incluir la fórmula del indicador IRR11, el cual hace parte de la meta del programa.
- b. Especificar los tramos de vías que serán susceptibles de mantenimiento.

**FICHA: MAML-15. MANEJO ÁREAS FORESTALES:**

Ajustar la ficha con las siguientes especificaciones:

- a) Ampliar cada una de las actividades planteadas, junto con indicadores tanto cualitativos como cuantitativos que permitan verificar la eficacia y eficiencia en la implementación de esta ficha de manejo ambiental.
- b) Para el caso de la actividad No. 1, se deberá precisar el/los lugar (es) donde se desarrollará la siembra de los individuos, así como las características de dicha siembra.
- c) Reemplazar la última acción, en el sentido de PROHIBIR el desarrollo de actividades asociadas al proyecto minero en el complejo de páramos Tota - Bijagual - Mamapacha.

**FICHA: MAML-16. MANEJO DE COBERTURA VEGETAL:**

Ajustar la ficha con las siguientes especificaciones:

- a) Unificar las dos (2) acciones planteadas, toda vez que el objetivo de las dos es el mismo.
- b) Precisar el/los lugar (es) donde se desarrollará la siembra de los individuos que conformarán las barreras vivas planteadas.
- c) Presentar actividades enfocadas al cumplimiento del objeto planteado para esta ficha de manejo, es decir, "recuperar la cobertura vegetal mosaico de pastos y cultivos en áreas forestales productoras protectora del área de influencia del proyecto ODN-11221."

**FICHA: MAML-17. MANEJO FLORA Y FAUNA:**

Ajustar la ficha con las siguientes especificaciones:

- a) Plantear acciones enfocadas al ahuyentamiento y reubicación de fauna silvestre en los casos en que sea necesario.
- b) Replantear los indicadores establecidos, en pro de que exista coherencia y cohesión entre estos y las acciones de mitigación y compensación planteadas.

**FICHA: MAML-18. INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:**

Incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción del usuario con respecto a la calidad y eficacia de la información brindada en los procesos de socialización

**FICHA: MAML-19. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN:**

Incluir indicadores que permitan medir el nivel de satisfacción de los trabajadores frente a la información brindada, además de la efectividad de las jornadas de capacitación

**FICHA: MAML-22. PROCESOS DE DESPLAZAMIENTO:**

- a. Ajustar la ficha en el sentido de incluir en el plan de capacitación y educación a la comunidad aledaña al proyecto, temáticas sociales relacionadas con los impactos presentados.
- b. Incluir indicadores que midan la eficiencia y eficacia del impacto relacionado
- c. Eliminar de la ficha de manejo las acciones que no hacen parte del manejo de los impactos contemplados en el programa.

**FICHA: MAML-23. AFECTACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL:**

Replantear la ficha en el sentido de identificar las afectaciones al patrimonio cultural que se pueden presentar por el desarrollo del proyecto y mantener coherencia con las certificaciones presentadas en el componente Socioeconómico respecto a Arqueología

**FICHA: MAML-26. CAMBIOS EN EL USO DE SUELO:**

Establecer un indicador de eficacia respecto a las capacitaciones, reuniones y charlas, el cual permita medir el alcance y satisfacción de la comunidad conforme a las medidas de manejo propuestas.

**FICHA: MAML-27. AGOTAMIENTO DE RESERVAS:**

Establecer un indicador de eficacia respecto a las capacitaciones, reuniones y charlas, el cual permita medir el alcance y satisfacción de la comunidad conforme a las medidas de manejo propuestas. De igual manera se deben de incluir la totalidad de los costos para las actividades a desarrollar en la ficha de manejo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Adicionalmente, los solicitantes deberán generar una ficha de manejo ambiental donde se planteen acciones, actividades y medidas enfocadas a la prevención y mitigación de impactos de tipo sinérgicos y acumulativos que puedan tener incidencia en el área del Complejo de Páramos Tota – Bijagual – Mamapacha que se traslapa con el área de influencia del Polígono *solicitud de legalización minera ODN-11221*, esta ficha deberá contar con indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo claros y medibles.

**ARTÍCULO OCTAVO. - ACEPTAR y APROBAR** para la Licencia Ambiental Temporal **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá articularse y ajustarse en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 006 LA de fecha 17 de abril de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las fichas aprobadas, deben ser objeto de cabal cumplimiento.

**ARTÍCULO NOVENO.- ACEPTAR y APROBAR** la información presentada por los titulares de la Licencia Ambiental Temporal, respecto del **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico No. 2023 006



71 JUL 2023 - - 11 6 9 6

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 41

LA de fecha 17 de abril de 2023 y sobre el cual, deberán dar cumplimiento a la siguiente obligación.

**Obligación:** Presentar el diseño paisajístico de la totalidad de las Bocaminas a clausurar, así como ajustar el plan de cierre y abandono en el sentido de incluir acciones de cierre progresivas para las Bocaminas inactivas que se verificaron en la visita técnica de Corpoboyacá realizada el día 25 de noviembre de 2022.

**Condición de Tiempo:** N/A

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante Corpoboyacá.

**Condición de Lugar:** Polígono solicitud de legalización minera ODN-11221.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- OBLIGACIONES GENERALES.** El señor MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 de Sogamoso y la señora REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.468 de Sogamoso, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.
2. Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

3. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones, establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-006 LA de fecha 17 de abril de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

21 JUL 2023 - 01696

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 42

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.**- La Licencia Ambiental Temporal que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 006 LA de fecha 25 de noviembre de 2023, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.**- Los titulares de la misma deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO.** - Los titulares de la presente licencia ambiental temporal, deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** - Los titulares de la presente Licencia Ambiental deberán informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.**- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.**- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** - Los titulares de la presente Licencia Ambiental Temporal, serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de

manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**PARÁGRAFO.-** La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Los titulares del Instrumento Ambiental, deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.966 expedida en Sogamoso y a la señora **REINA ISABEL AGUIRRE PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.371.468 expedida en Sogamoso; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 A No. 7 A - 68 del Municipio de Sogamoso; celulares: 3132367801- 3125733941 y correo electrónico: suazerika291@gmail.com (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 radicado No.- 000912 de fecha 17 de enero de 2022 y radicado No. 13605 del 8 de junio del 2022)

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente OOLA-00004-15, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El expediente OOLA-00032-22, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

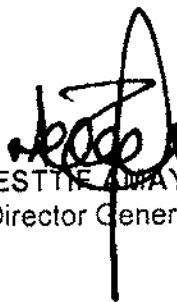
**PARÁGRAFO CUARTO.** - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No-. 2023 006 LA de fecha 17 de abril de 2023, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso- Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por los titulares o por su o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Dirección General de Corpoboyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del Término de Publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTTE. QUAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00032-22.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 24 JUL 2023 - - 0 16 9 8

**Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL AGUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. 10638 del 21 de abril del 2023, el MUNICIPIO DE CUCAITA, identificado con NIT. 891.802.089-1, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio de salida No. 160-008577 del 11 de mayo del 2023, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE CUCAITA, identificado con NIT. 891.802.089-1, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 013146 del 17 de mayo del 2023, el MUNICIPIO DE CUCAITA, identificado con NIT. 891.802.089-1, radicó información tendiente a dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que profesionales de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 14 de junio de 2023, con el objetivo de realizar inspección y reconocimiento del vertimiento existente en el municipio.

Que mediante Auto No. 0560 del 05 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE CUCAITA, identificado con NIT. 891.802.089-1.

Que el Auto No. 0058 del 03 de febrero de 2022 se comunicó el día 05 de julio de 2023 al MUNICIPIO DE CUCAITA.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE CUCAITA, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento denominado "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCAITA", presentado por la Administración Municipal y la Unidad de Servicios públicos del municipio, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista técnico y ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento correspondiente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante el radicado No. 010638 del 21 de abril del 2023, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.



24 JUL 2023 - - 01698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 2

- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCAITA" radicado mediante oficio No. 010638 del 21 de abril del 2023, como documento técnico de soporte.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Cucaita es responsabilidad de la Administración Municipal y el prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante Radicado No. 010638 del 21 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, las anualidades se cuantifican a partir de la presentación del PSMV y la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Cucaita correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Cucaita y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Cucaita y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora (fuente hídrica superficial más cercana) aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 emitida por CORPOBOYACÁ, "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal Sutamarchan-Moniquirá- Río Suarez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034".
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de reducción de cargas contaminantes se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, " Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las subcuencas Sutamarchan- Moniquirá y Suarez con

24 JUL 2023 - 01698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 3

su principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024”.

- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento “PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCAITA” radicado mediante oficio 010638 del 21 de abril del 2023, se presenta la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Carga meta DBO <sub>5</sub> (kg/año) generada y recolectada	Carga meta SST (kg/año) generada y recolectada	Carga meta DBO <sub>5</sub> (kg/año) vertida	Carga meta SST (kg/año) vertida	Carga Contaminante Vertida al final del quinquenio (2020-2024) tramo 1s- Acuerdo 015 del 25 de noviembre del 2019	
2024	36652,191	20173,69	36652,19	20173,69	36104	23171
2026	37185,639	20467,30	26029,95	14327,11		
2028	37728,384	20766,03	3965,25	1283,34		
2030	38280,589	21069,97	4023,29	1302,12		
2032	38842,417	21379,20	4082,34	1321,23		

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Cucaita

Fuente: Anexo 3. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 010638 del 21 de abril del 2023

- 5.8 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: Ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.9 Teniendo en cuenta que el documento PSMV identifica un único vertimiento y de acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento “PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCAITA” no se realizará eliminación de vertimientos. El municipio de Cucaita mediante la implementación del PSMV debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad ( Resolución 4736 del 28 de diciembre del 2018 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cucaita, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

24 JUL 2023 - N 1698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 4

- 5.11 Advertir al municipio de Cucaita, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Cucaita, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Cucaita y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Cucaita mediante Resolución 1072 del 30 de abril del 2012.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

24 JUL 2023 - 01698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 5

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o

21 JUL 2023 - - 11698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 6

actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

"(...)

**76.1. Servicios Públicos**

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.*

(...)

**76.5. En materia ambiental**

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.*

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.



Continuación de la Resolución No. 24 JUL 2023 - 01698 Pagina No. 7

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

*"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles

26 JUL 2023 - 01698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 8

se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).*

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: *"1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"*.

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos *"se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)"*.

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)"

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. **891.802.089-1**, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 10638 del 21 de abril del 2023, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0560 del 05 de julio de 2023.

24 JUL 2023 - - 0 1 6 9 8

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 10

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. **891.802.089-1**, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. 891.802.089-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE CUCAITA**, es responsabilidad de la Administración Municipal de Cucaita y del prestador de servicio de alcantarillado, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante **CORPOBOYACÁ** mediante el radicado de entrada No. 10638 del 21 de abril del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

**PARÁGRAFO:** El **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. **891.802.089-1**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 4736 de 2018, corregida por la Resolución 1433 de 2019 o la que las modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cucaita, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las

24 JUL 2023 - - 0 1 6 9 8

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 11

que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado mediante radicado No. 10638 del 21 de abril del 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** El **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. 891.802.089-1, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de «*PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCAITA*», mediante el radicado de entrada No. 10638 del 21 de abril del 2023, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Carga meta DBO <sub>5</sub> (kg/año) generada y recolectada	Carga meta SST (kg/año) generada y recolectada	Carga meta DBO <sub>5</sub> (kg/año) vertida	Carga meta SST (kg/año) vertida	Carga Contaminante Vertida al final del quinquenio (2020-2024) tramo 1s- Acuerdo 015 del 25 de noviembre del 2019	
2023	36888,204	20173,69	36388,90	20021,77	39543	25378
2024	36652,191	20173,69	36652,19	20173,69	36104	23171
2025	36917,783	20467,30	36917,76	20319,06		
2026	37185,639	20467,30	26029,95	14327,11		
2027	37455,340	20615,02	3936,81	1274,07		
2028	37728,384	20766,03	3965,25	1283,34		
2029	38003,294	20917,34	3994,18	1282,69		
2030	38280,589	21069,97	4023,29	1302,12		
2031	38560,289	21223,92	4052,69	1311,64		
2032	38842,417	21379,20	4082,34	1321,23		

Tabla No. 4. Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO<sub>5</sub> y SST por el municipio de Cucaita  
Fuente: Anexo 3. Proyección de cargas contaminantes, radicado No. 010638 del 21 de abril del 2023

**PARÁGRAFO:** En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendedos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las Subcuencas Sutamarchán-Moniquirá y Suarez A.D con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024", el municipio de Cucaita y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. 891.802.089-1 y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 015 del 25 de noviembre de 2019, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de CUCAITA como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.



24 JUL 2023 - n° 1698

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 12

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. 891.802.089-1, que **CORPOBOYACÁ** realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE CUCAITA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, identificado con NIT. 891.802.089-1, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento «*PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CUCAITA*», al contar con un único vertimiento, mediante su implementación debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formalización mediante el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesión de aguas y permiso de vertimientos. Respecto a este último, considerando la descarga realizada por el municipio, se aclara que hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de vertimientos al suelo, se entenderá que la descarga de aguas residuales del municipio de Cucaita se realiza de manera indirecta a una fuente hídrica. Así mismo, se deben contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular,

deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El **MUNICIPIO DE CUCAITA** y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **municipio de Cucaita o el prestador del servicio alcantarillado**, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 63<sup>1</sup> de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución No. 4736 del 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup>, expedidas por CORPOBOYACÁ o la que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Advertir al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

**PARÁGRAFO:** La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán Monquirá -Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del río Suárez y sus principales efluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 4736 de 28 de diciembre de 2018 y se dictan otras disposiciones"

24 JUL 2023 - - 0 1 6 9 8

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ Pagina No. 14

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección Calle 8 No. 6-48 del municipio de Cucaita, correo electrónico: [contactenos@cucaita-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@cucaita-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PSMV-230350 del 07 de julio de 2023, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00011-23



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

24 JUL 2023 - - 01699

**“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado de entrada No. **005409 del 15 de marzo de 2021**, el MUNICIPIO DE CUITIVA, solicitó aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de dicho ente territorial.

Que mediante oficio de salida No. 160-00006220 del 13 de mayo de 2021, esta entidad requirió al MUNICIPIO DE CUITIVA, presentar información adicional con el propósito de dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado de entrada No. 011943 del 27 de mayo de 2021, el MUNICIPIO DE CUITIVA aportó la información solicitada en el oficio de salida No. 160-00006220 del 13 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto No. 689 del 13 de septiembre de 2021**, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentada por el MUNICIPIO DE CUITIVA, identificado con NIT. **891.855.769-7**

Que mediante el oficio de salida No. **160-008228 del 09 de junio de 2022**, CORPOBOYACÁ evaluó el documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE CUITIVA, y realizó requerimientos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado de entrada No. **001610 del 24 de enero de 2023**, el MUNICIPIO DE CUITIVA, solicitó una prórroga de tres (3) meses para presentar la información y/o documentación solicitada en el oficio de salida No. **160-008228 del 09 de junio de 2022**.

Que mediante oficio de salida No. 160-004521 del 17 de marzo de 2023 CORPOBOYACÁ otorgó un plazo adicional de (1) un mes al MUNICIPIO DE CUITIVA para presentar la información, contado a partir del recibo de la comunicación.

Que la comunicación fue enviada a la dirección electrónica [alcaldia@cuitiva-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@cuitiva-boyaca.gov.co) a través del correo electrónico institucional [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co) de CORPOBOYACÁ, el día 17 de marzo de 2023.

Que el MUNICIPIO DE CUITIVA, identificado con NIT. **891.855.769-7**, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. **160-008228 del 09 de junio de 2022**.

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

24 JUL 2023 - - 0 1 6 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 2

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.



24 JUL 2023 - - 0 1 6 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

*El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias"* (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

24 JUL 2023 - - 0 1 6 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

Que el artículo 3 *ibídem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 5 *ibídem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuado por esta Corporación al **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, a través del oficio No. **160-008228 del 09 de junio de 2022**, no cumplió con lo solicitado dentro del término otorgado para continuar con el trámite de evaluación del permiso de vertimientos, a pesar de las múltiples prorrogas y las mesas técnicas concedidas por CORPOBOYACÁ.

Que en el mencionado oficio, CORPOBOYACÁ le informó al **MUNICIPIO DE CUITIVA**, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **PSMV-00008-21** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que es necesario advertir al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, solicitado por el **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Archivar el expediente **OOPV-00008-21**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo **MUNICIPIO DE CUITIVA**, identificado con NIT. **891.855.769-7**, enviando la citación a la dirección Carrera 4 No. 4-45 del municipio, correos electrónicos: [contactenos@cuitiva-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@cuitiva-boyaca.gov.co) y [alcaldia@cuitiva-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@cuitiva-boyaca.gov.co). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

24 JUL 2020 - - 0 1 6 9 9

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 6

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivado en: RESOLUCIONES Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV-00008-21



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 1700

( 24 JUL 2023 )

**“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0495 de 14 de junio del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

El día 04 de julio de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del señor Javier Pérez, hijo del titular del aprovechamiento.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica atrás mencionada se emitió el Concepto 2023 019AF del 10 de julio de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio “La Esperanza”, ubicado en la Vereda Orgóniga en el municipio de Panqueba, Boyacá, de propiedad del señor ELADIO PEREZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No CC. 7.492.773 de Armenia; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 0.79 Ha, individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:



**Tabla No. 6. Georreferenciación polígono 1 a aprovechar**

Vértices	Coordenadas geográficas		Área (Ha)
	Latitud	Longitud	
1	6°26'35.24"N	72°26'12.12"O	0.70
2	6°26'36.82"N	72°26'9.53"O	
3	6°26'38.24"N	72°26'10.76"O	
4	6°26'38.56"N	72°26'12.12"O	
5	6°26'36.87"N	72°26'12.16"O	

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**Tabla No. 7. Georreferenciación del polígono 2 a aprovechar**

Vértices	Coordenadas geográficas		Área (Ha)
	Latitud	Longitud	
1	6°26'38.56"N	72°26'15.38"O	0.09
2	6°26'36.07"N	72°26'15.81"O	
3	6°26'37.07"N	72°26'14.80"O	

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

**Tabla No. 8. Resumen inventario forestal realizado en campo.**

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m <sup>3</sup> )
68	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	24.25
2	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.94
70	Volumen (m <sup>3</sup> )		25.2

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**Observación:** Se adelantó el inventario sobre el 77% de los individuos objeto de la solicitud, correspondiente a cincuenta y cuatro (54) individuos medidos en campo, con base en el cual se estimó el volumen comercial de madera aserrada a autorizar en el presente concepto técnico. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el inventario presentado por el solicitante, se sobreestimó el volumen comercial a partir de valores de altura total de los individuos objeto de solicitud y no de los valores de altura comercial.

Se procede a autorizar lo siguiente:

**Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* autorizados= 68 individuos**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 24.25 m<sup>3</sup>.**

**Árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica* autorizados= 2 individuos**  
**Volumen de madera aserrada autorizada= 0.94 m<sup>3</sup>.**

**Total, árboles= 70 individuos**  
**Volumen total de madera aserrada autorizada= 25,2 m<sup>3</sup>**

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

**Período de ejecución:** El señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.492.773 de Armenia, cuenta con un término de ocho (8) meses para que realice dicho aprovechamiento.

**Sistema de aprovechamiento:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

**Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:**

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

**Imagen 4. Método de corte de punta para árboles inclinados.**



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrio:** Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.492.773 de Armenia, en calidad de propietario del predio "La Esperanza", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

**Afectación a generar:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

**Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

**Manejo de riesgos ambientales:** Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:



1700 - - 24 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el Señor ELADIO PEREZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.492.773 de Armenia, en calidad de propietario del predio "La Esperanza", Vereda Orgóniga, Panqueba, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,5
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,33

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto treinta y tres (4,33) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

**Medida de compensación:** El señor ELADIO PEREZ NARANJO identificado con CC. 7.492.773 de Armenia; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos ochenta (280) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*.

Continuación Resolución No. 1700 - - - 24 JUL 2023 Página 6

*Cucharo Myrsine guianensis, Gaque Clusia multiflora, Tuno Miconia, Laurel de Cera Morella pubescens; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.*

**Informe de establecimiento forestal:** Una vez establecidas las doscientos ochenta (280) plántulas de especies nativas, el Señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con CC. 7.492.773 de Armenia, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**Mantenimiento forestal:** El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**Recomendaciones técnico-ambientales:** El Señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.492.773 de Armenia en calidad de propietario del predio La Esperanza, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

*Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.*

(...)"

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se



1700 - - - 24 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

*Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

- a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*

*h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *Ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *Ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 *Ibidem*, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 *Ibidem*, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con base en la visita técnica realizada al predio "*La Esperanza*", ubicado en la Vereda Orgánica en el municipio de Panqueba, Boyacá, de propiedad del señor ELADIO PEREZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No CC. 7.492.773 de Armenia; se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la solicitante y ser reemplazados por especies nativas.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar.

Tabla No. 6. Georreferenciación polígona 1 a aprovechar

Vértices	Coordenadas geográficas		Área (Ha)
	Latitud	Longitud	
1	6°26'35.24"N	72°26'12.12"O	0.70
2	6°26'36.82"N	72°26'9.53"O	
3	6°26'38.24"N	72°26'10.76"O	



1700 - - - 24 JUL 2023

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

4	6°26'38.56"N	72°26'12.12"O	
5	6°26'38.87"N	72°26'12.16"O	

**Tabla No. 7. Georreferenciación del polígono 2 a aprovechar**

Vértices	Coordenadas geográficas		Área (Ha)
	Latitud	Longitud	
1	6°26'38.56"N	72°26'15.38"O	0.09
2	6°26'36.07"N	72°26'15.81"O	
3	6°26'37.07"N	72°26'14.80"O	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico **2023 019AF del 10 de julio de 2023**, se consideró viable autorizar el aprovechamiento de sesenta y ocho (68) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 24.25m<sup>3</sup> de madera acerrada y 2 individuos de la especie pinos Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen de 0.94 m<sup>3</sup> de madera acerada, para un total de 25.2 m<sup>3</sup>, dicho aprovechamiento debe realizarse en el término de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento.

Una vez culminado contará con un término de tres (03) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante, esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00027-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con C.C. No. **7.492.773 de Armenia**, en calidad de propietario del predio denominado "La esperanza" en la Vereda Orgánica en el municipio de Panqueba, Boyacá, para el aprovechamiento de sesenta y ocho (68) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 24.25m<sup>3</sup> de madera acerrada y 2 individuos de la especie pinos Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen de 0.94 m<sup>3</sup> de madera acerada, para un total de 25.2 m<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

*Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal realizado en campo.*

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m <sup>3</sup> )
68	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	24.25
2	Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	0.94
70	Volumen (m <sup>3</sup> )		25.2

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para el aprovechamiento forestal y la movilización de madera el señor **ELADIO PEREZ NARANJO identificado con C.C. No. 7.492.773 de Armenia**, contará con un término de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El señor **ELADIO PEREZ NARANJO identificado con C.C. No. 7.492.773 de Armenia**, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante CORPOBOYACÁ, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: [salvoconductos@corpoboyaca.gov.co](mailto:salvoconductos@corpoboyaca.gov.co), para que le sea enviado el instructivo de expedición.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **ELADIO PEREZ NARANJO identificado con C.C. No. 7.492.773 de Armenia**, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientos ochenta (280) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylo*, *Cucharó Myrsine guianensis*, *Gaque Clusia multiflora*, *Tuno Miconia*, *Laurel de Cera Morella pubescens*; al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El señor **ELADIO PEREZ NARANJO identificado con C.C. No. 7.492.773 de Armenia**, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez establecidas las ochocientos doscientos ochenta (280) de especies nativas, El señor **ELADIO PEREZ NARANJO identificado con C.C. No. 7.492.773 de Armenia**, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.



**ARTÍCULO CUARTO:** El señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con C.C. No. **7.492.773 de Armenia**, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico **2023 019AF del 10 de julio de 2023**

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con C.C. No. **7.492.773 de Armenia**, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico **2023 019AF del 10 de julio de 2023**, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **ELADIO PEREZ NARANJO** identificado con C.C. No. **7.492.773 de Armenia**, en el predio la esperanza de la vereda Orgánica jurisdicción del municipio de Panqueba - Boyacá, Celular: 3183215964, para lo cual comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Panqueba, correo electrónico: [inspeccion@panqueba-boyaca.gov.co](mailto:inspeccion@panqueba-boyaca.gov.co), entregando copia íntegra del Concepto Técnico **2023 019AF del 10 de julio de 2023**, en las condiciones señaladas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible dese aplicación al artículo 69 de la ley 2437 de 2011.



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 1700 - - - 24 JUL 2023 Página 13

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Panqueba, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00060 - 23.

**RESOLUCIÓN No.**

( 24 JUL 2023 - - 11701 )

**“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00034-22”**

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado con consecutivo de entrada N°001213 de fecha 19 de enero de 2022, el señor Carlos Mario Chedraui Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.657.498 de Valledupar, en calidad de consultor ambiental, presento ante esta Autoridad Ambiental solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de formalización de minería tradicional NGJ-14191, para la explotación de un yacimiento de carbón denominado técnicamente como carbón térmico, a desarrollarse en el municipio de Paipa (Boyacá).

Que verificada la información allegada y efectuados los requerimientos del caso, mediante oficio con radicado de salida N° 150-13074, Corpoboyacá remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 026294 del 03 de noviembre de 2022, y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución N°. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, adicionada por la Resolución 2348 del 06 de diciembre de 2021 y se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00034-22.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante **Auto No. 0070 del 06 de febrero de 2023** se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental temporal a favor de los señores JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ y GONZALO FONSECA RODRIGUEZ; dicho acto administrativo fue comunicado a los interesados mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023 con confirmación de apertura por parte del solicitante de la misma fecha. Publicado en el Boletín Oficial Edición 261 de febrero de 2023.

Que el día 24 de abril de 2023, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisivos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, quienes emitieron el respectivo Concepto Técnico No. 2023-009 LA del 08 mayo de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día nueve (9) de julio de 2023 se llevó a cabo reunión de Licencia Ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de licencias ambientales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### **De los constitucionales.**

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

El artículo 209 a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la*

uy

24 JUL 2023 - 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.***

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

**PRINCIPIO 17**

*Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente** y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

**De los legales.**

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

**"Artículo 1o.** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

421



24 JUL 2020 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 4

**Artículo 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

#### **De la competencia de esta Autoridad**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

*“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo

WA

24 JUL 2023 - 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

**De las aplicables al caso.**

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

**“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

*“(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental*

*(...)”.*

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enumera los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

✓

24 JUL 2023 - R 1701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**"...a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año..."

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

*"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"*

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."*

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.*

*Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.*

*Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio**

24 JUL 2023 - - 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 8

**de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.**

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Para el caso de la Licencia Ambiental Temporal para formalización minera, la Ley 1955 de 2019, dispone:

**"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera".

Que mediante Resolución No. 448 del 20 de mayo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

WJ



24 JUL 2023 1 - 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

**De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ", es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. **0070 del 06 de febrero de 2023**, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental temporal solicitada para la extracción subterránea de un yacimiento de carbón en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°NGJ-14191, ubicado en las veredas Río Arriba, Mirabal, Canocas y Salitre jurisdicción del municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental Temporal, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

24 JUL 2023 - = 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.*

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

*"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".*

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y

21 JUL 2023 - 17:07

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 11

el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 383 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

*"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la **Licencia Ambiental** se configura en el instrumento de comando y control que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

*"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo*

24 JUL 2023 - 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)"

Así las cosas, al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

*"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento*

24 JUL 2023 4 - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

*ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".*

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita:

***"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".***  
(Subrayado fuera de texto).

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Ahora bien, para el caso de la Solicitud de Formalización de Minería, es necesario no perder de vista que el marco normativo para dichos trámites, se encuentra regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el cual dispone:

(...)

**Artículo 325. Trámite Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

12/



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

(...)

De esta manera y teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de pequeña minería y para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, consignado los mismo en la Resolución 448 del 20 de mayo de 2020, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental temporal, adoptados por la Resolución No. 448 del 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto. CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

De esta manera, es necesario contextualizar la Solicitud de Formalización Minera No. NGJ-14191, verificando para ello la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, respecto de la cual se encuentra la siguiente información:

WJ

24 JUL 2023 - 0 1 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 15

**Tabla 2. Consulta Visor geográfico ANNA MINERÍA** Solicitud de Formalización Minera No. NGJ-14191

<b>CODIGO DE EXPEDIENTE</b>	NGJ-14191
<b>MODALIDAD</b>	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN
<b>ESTADO</b>	SOLICITUD EN EVALUACIÓN
<b>AREA (HA)</b>	374,2135
<b>CLASIFICACION MINERIA</b>	N/A
<b>ETAPA</b>	N/A
<b>SOLICITANTES</b>	(24766) GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, (24563) JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ.
<b>MINERALES</b>	CARBON
<b>MINERALES INACTIVOS</b>	N/A
<b>FECHA DE SOLICITUD</b>	19 DE JULIO DE 2012
<b>FECHA DE EXPIRACION</b>	N/A

**Fuente:**

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm> – Sitio web consultado el 21 de junio de 2023.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 24 de abril de 2023 y emitió el Concepto Técnico No. 2023 009 LA del 8 de mayo de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente OOLA-00034-22, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA para Licencias Ambientales Temporales en proyectos de formalización Minera.

Ahora, previo a realizar la descripción del Concepto Técnico realizado para la presente solicitud, es necesario resaltar que respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En ese sentido, y dando aplicación a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y de la evaluación técnica que se hizo de la solicitud, se logró determinar que el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por los solicitantes; razón por la cual dentro del Concepto Técnico No. 2023 009 LA de fecha 08 de Mayo de 2023 se concluye: (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido), que:

121

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

(...)

**RECHAZAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL** de la Formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente NGJ-14191 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como carbón térmico, ubicado en el municipio de Paipa (Boyacá), debido a que la información suministrada presenta vacíos, contradicciones y debilidades que no permiten a esta autoridad tomar una decisión respecto a la viabilidad del proyecto, tal como lo soportan los resultados obtenidos en la lista de chequeo.

(...)

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2023 009 LA de fecha 08 mayo de 2023, presenta la siguiente evaluación:

Sea preciso iniciar indicando que el área destinada para la ejecución del proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas identificadas durante la visita en el marco de la solicitud presentada:

Tabla 1. Coordenadas de los vértices que definen el polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°NGF-14191.

N°	COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO NGJ-14191 Sistema de coordenadas proyectadas "Transverse-Mercator" con Origen Nacional referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS.	
	ESTE	NORTE
1	4984505,47	2193034,75
2	4984394,8	2193034,78
3	4984394,77	2192924,28
4	4984173,42	2192924,34
5	4984173,45	2193034,84
6	4984062,77	2193034,86
7	4984062,8	2193145,36
8	4983952,12	2193145,39
9	4983952,15	2193255,89
10	4983841,48	2193255,92
11	4983841,51	2193366,41
12	4983730,83	2193366,44
13	4983730,86	2193476,94
14	4983620,18	2193476,97
15	4983620,21	2193587,46
16	4983509,54	2193587,49
17	4983509,6	2193808,49
18	4983730,94	2193808,43
19	4983730,97	2193918,93
20	4983841,65	2193918,9
21	4983841,68	2194029,4
22	4984063,02	2194029,34
23	4984063,05	2194139,84
24	4984173,72	2194139,81
25	4984173,75	2194250,31
26	4984395,1	2194250,25
27	4984395,13	2194360,75

24 JUL 2023 - 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 17

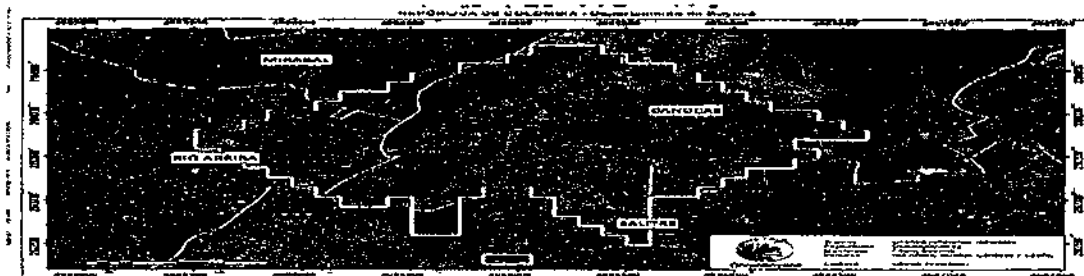
28	4984505,8	2194360,72
29	4984505,83	2194471,22
30	4984727,17	2194471,17
31	4984727,2	2194581,66
32	4984948,54	2194581,61
33	4984948,57	2194692,11
34	4985059,24	2194692,08
35	4985059,27	2194802,58
36	4985391,29	2194802,5
37	4985391,26	2194692
38	4985501,93	2194691,98
39	4985501,91	2194581,48
40	4985723,25	2194581,43
41	4985723,23	2194470,93
42	4985833,9	2194470,91
43	4985833,88	2194360,41
44	4985944,55	2194360,39
45	4985944,52	2194249,89
46	4986055,2	2194249,86
47	4986055,17	2194139,37
48	4986165,85	2194139,34
49	4986165,82	2194028,85
50	4986387,17	2194028,8
51	4986387,15	2193918,3
52	4986497,82	2193918,28
53	4986497,8	2193807,78
54	4986608,47	2193807,76
55	4986608,45	2193697,26
56	4986276,42	2193697,33
57	4986276,4	2193586,83
58	4986387,07	2193586,81
59	4986387,05	2193476,31
60	4986276,38	2193476,34
61	4986276,35	2193365,84
62	4986055	2193365,89
63	4986054,98	2193255,39
64	4985944,3	2193255,41
65	4985944,28	2193144,92
66	4985833,6	2193144,94
67	4985833,58	2193034,44
68	4985612,23	2193034,49
69	4985612,1	2192482,01
70	4985501,43	2192482,03
71	4985501,45	2192592,53
72	4985390,77	2192592,56
73	4985390,8	2192703,05
74	4985280,12	2192703,08
75	4985280,15	2192813,58
76	4985169,47	2192813,6
77	4985169,53	2193034,6
78	4985058,85	2193034,62
79	4985058,88	2193145,12
80	4984837,53	2193145,17
81	4984837,5	2193034,67
82	4984726,82	2193034,7

24 JUL 2023 - = 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

83	4984726,72	2192592,71
84	4984505,37	2192592,77
85	4984505,47	2193034,75
86	4984837,34	2192371,69
87	4985058,69	2192371,64
88	4985058,67	2192261,14
89	4984837,31	2192261,19
90	4984837,34	2192371,69



Respecto de lo anterior, es preciso indicar que el concepto técnico ambientalmente indica que el área del proyecto se encuentra ubicada en las veredas Río Arriba, Mirabal, Canocas y Salitre, en el municipio de Paipa, Boyacá. Adicionalmente, se identifica la infraestructura objeto de evaluación, georreferenciada en el *Mapa de localización de bocaminas* del anexo cartográfico del estudio ambiental radicado con N°001213 del 19 de enero de 2022. Apreciaciones de orden técnico, sobre las cuales esta Autoridad hace la siguiente precisión jurídica.

Al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental Temporal, es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

*"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales. En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)"*

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, con base en la evaluación técnica realizada al proyecto correspondiente a la extracción subterránea de un yacimiento de carbón en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°NGJ-14191, ubicado en las veredas Río Arriba,



24 JUL 2023 - 10 17 01

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 19

Mirabal, Canocas y Salitre jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), quedó consignado en el concepto técnico fundamento de la presente, cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer el **rechazo** de la documentación allegada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal objeto del presente acto administrativo, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, encontrándose lo siguiente:

En relación al área de revisión No. 1, "Descripción del Proyecto", se determinó que ninguno de los ítem evaluados fueron "Adecuadamente cubierto"; que los ítems objetivos del proyecto, obra o actividad, localización del proyecto y sus componente se encuentran "CUBIERTOS CON CONDICIONES" y los ítems componentes del proyecto, las actividades y procesos de construcción, operación y clausura del proyecto, cronograma del proyecto, detallando los tiempos estimados de inicio y fin de las actividades de construcción, operación y clausura. Se terminan: "NO CUBIERTOS ADECUADAMENTE". En este sentido dicho documento técnico concluye frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como "cubierto con condiciones" es del 15% y el porcentaje catalogado como "No cubierto adecuadamente es del 23%.

En la misma línea frente al área de revisión No. 2- "AREAS DE INFLUENCIA", el referido Concepto Técnico, determinó que ningún ítem se encuentra "adecuadamente cubierto", que los ítems: descripción e identificación de los ecosistemas acuáticos y terrestres, información como una parte del estudio ambiental para caracterizar el medio existente, descripción de los métodos utilizados, fuentes de datos e información para conformar la caracterización ambiental son confiables y han sido adecuadamente referenciadas. se encuentran "Cubiertos con Condiciones" En este sentido dicho documento técnico concluye frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como "cubierto con condiciones" es del 8.6% y el porcentaje catalogado como "No cubierto adecuadamente es del 37.1%.

En relación con el área de revisión No. 3- Evaluación de Impactos-. Se determina que Los métodos utilizados para predecir la severidad de los impactos se describen y son apropiados para el tamaño e importancia de los efectos proyectados. Se discuten explícitamente las suposiciones y limitaciones de los métodos de predicción utilizados, se encuentran "Adecuadamente Cubiertos", y ninguno de los ítems se encuentra "Cubierto con condiciones. En este sentido dicho documento técnico concluye frente a esta área específicamente que el porcentaje catalogado como "adecuadamente cubierto" es del 5.6%, "cubierto con condiciones es del 0.0% y "No cubierto adecuadamente" es del 50%.

En el área de revisión No. 4 "Planes y Programas", el porcentaje de criterio específico sobre el total de las áreas que se han catalogado como "Adecuadamente Cubiertos", corresponde al 5.0%, el porcentaje de criterio específico sobre el total de las áreas que se han catalogado como "Cubiertos con Condiciones" corresponde al 0.0% y el porcentaje de criterios específicos sobre el total de las áreas que se han catalogado como "no cubiertos adecuadamente" corresponde al 30.0%.

En relación con el área de revisión No. 5. USO Y/O APROVECHAMIENTO O AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES, se determina que ningún ítem se encuentra "Adecuadamente cubierto" y ningún ítem se encuentra "Cubierto con Condiciones" y el ítem En el caso en que el proyecto necesite ocupación de caucé, playas, lechos y riberas se presenta información sobre las características del área, actividades a desarrollar, instalaciones requeridas y manejo ambiental, se encuentra "No Cubierto con Condiciones". En este sentido dicho documento técnico concluye frente a ésta área específicamente que el porcentaje catalogado como "Adecuadamente cubierto" corresponde al 0.0%; el

124

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 20

porcentaje catalogado como "cubierto con condiciones" es de 0.0% y el porcentaje catalogado como "No cubierto adecuadamente es del 12.5%.

Frente al área de Revisión No 6. RESUMEN DEL ESTUDIO, se determinó que el porcentaje de los criterios específicos sobre el total de esta área que se cataloga como "Adecuadamente Cubiertos", corresponde al 60.0%; que el porcentaje de los criterios específicos sobre el total de esta área que se cataloga como "Cubiertos con Condiciones" corresponde al 20.0% y que el porcentaje de los criterios específicos sobre el total de esta área que se cataloga como "No cubiertos adecuadamente", corresponde al 0.0%.

Así las cosas, el referido Concepto Técnico determinó como resultado de la evaluación de la información allegada, los siguientes porcentajes:

RESULTADOS PORCENTAJES (P-3) Y (P-4)*	

Agotada así la revisión por lista de chequeo, el Concepto Técnico No. 2023 009 LA, al evaluar la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo preparada ya revisada, en la visita de campo realizada el 24 de abril de 2023, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, y dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determino la acción a seguir, de acuerdo con el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. En ese sentido definió que:

*El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado a esta corporación se realizó mediante la anterior lista de chequeo, la cual se encuentra soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el siguiente cuadro:*

**CUADRO B-2**  
**ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a seguir
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
(P-1)	(P-2)	(P-3)	(P-4)		
≥ 80 %	≥ 80 %	≥ 50%	≥ 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
		≥ 50%	≥ 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≥ 50 %	0 < (P-2) ≤ 80 %	≥ 50%	0 < (P-4) ≤ 40 %	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≥ 50 %	0 %	≥ 50%	0 %	Solicitar información adicional	PASO 10
				Elaborar los planes de mitigación (PM) considerando (tanto) que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

**Fuente:** Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consideración a lo anterior, se identifica que el resultado del porcentaje P1 Y P2, obtenidos de los criterios de cálculo del área de revisión 1 "Descripción del Proyecto"; Área de Revisión 2 "Caracterización Ambiental"; área de Revisión 3 "Evaluación Ambiental" y área de Revisión 4 "Planes y Programas" se obtuvo como resultado la siguiente ponderación:

RESULTADOS PORCENTAJES (P1) Y (P2)	

Ahora bien, el resultado del Porcentaje P3 Y P4, obtenidos de los criterios de cálculo de área de Revisión 5 "Aprovechamiento de Afectación de los Recursos

24 JUL 2023 - 0 17 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

Naturales" y área de revisión 6 "resumen ejecutivo", se obtuvo como resultado la siguiente ponderación

RESULTADOS PORCENTAJES (P-3) Y (P-4)	

Así las cosas, efectuado el análisis técnico del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de Chequeo, observando los resultados obtenidos y dando aplicación a las determinaciones dispuestas en el anexo (B-4) del cuadro B-2 de la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002, se observan las siguientes conclusiones dentro del Concepto Técnico 2023 009 LA del 8 de mayo de 2023:

(...)

*RECHAZAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de la Formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente NGJ-14191 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como carbón térmico, ubicado en el municipio de Paipa (Boyacá), debido a que la información suministrada presenta vacíos, contradicciones y debilidades que no permiten a esta autoridad tomar una decisión respecto a la viabilidad del proyecto, tal como los soportan los resultados obtenidos en la lista de chequeo.*

(...)

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0448 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

*"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"*

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 22

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 2023 009 LA de fecha 08 de mayo de 2023, acto seguido al concluir el rechazo, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

*"...En el resultado de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), de la cual se obtuvieron los siguientes porcentajes: Por cada área de revisión, se estableció un valor de 81,6% calificado como "no cubierto adecuadamente" [P-2] y, sobre el total de áreas de revisión, se determinó un valor porcentual de 12,8% en el criterio "cubierto con condiciones" [P-3] y 82,1% en la sección de "no cubierto adecuadamente" [P-4]. Por tanto, según las acciones establecidas en el cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, se ratifica la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal".*

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en la Resolución 448 del 20 de enero de 2020, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

*"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.*

*Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.*

*Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

24 JUL 2023: - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 23

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento” (Negrilla fuera de texto).**

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la Licencia Ambiental Temporal se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

*“(…) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:*

*“(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)*

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

*“(…) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados” (Negrilla fuera del texto original).*

URJ



24 JUL 2023 = 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 24

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

*"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 2023 009LA de fecha 08 de mayo de 2023.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **rechazar** la información allegada mediante radicado con consecutivo de entrada N°.001213 del 19 de enero de 2022 por el señor Carlos Mario Chedraui Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.657.498 expedida en Valledupar, en calidad de autorizado de los señores JOSE DEL CARMEN FONSECA, identificado con cédula de Ciudadanía número 74.130.854 expedida en Paipa y el señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.322.799 expedida en Paipa, y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental Temporal allegada mediante el radicado de entrada referido, para el proyecto de extracción subterránea de un yacimiento de carbón en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°NGJ-14191, ubicado en las veredas Río Arriba, Mirabal, Canocas y Salitre, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto

24 JUL 2023 -- 01701

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 25

y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental Temporal solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** solicitada a través de radicado con consecutivo de entrada N°001213 de fecha 19 de enero de 2022, presentado por el señor Carlos Mario Chedraui Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.657.498 expedida en Valledupar, en calidad de autorizado de los señores JOSE DEL CARMEN FONSECA, identificado con cédula de Ciudadanía número 74.130.854 expedida en Paipa y el señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.322.799 expedida en Paipa para el proyecto de extracción subterránea de un yacimiento de carbón en el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°NGJ-14191, ubicado en las veredas Río Arriba, Mirabal, Canocas y Salitre, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a los señores JOSE DEL CARMEN FONSECA, identificado con cédula de Ciudadanía número 74.130.854 expedida en Paipa y el señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.322.799 expedida en Paipa, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2023 009 LA de fecha 08 de mayo de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores JOSE DEL CARMEN FONSECA, identificado con cédula de Ciudadanía número 74.130.854 expedida en Paipa y el señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.322.799 expedida en Paipa, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia Calle 25 # 19-47 Edificio el Salitre de Paipa (Boyacá), celular: 3203061449 -3123042810 -3005621990; correo electrónico: jose-fonseca-rodriguez1@Hotmail.com. gonzalo\_654@hotmail.com [inf.cmconsultorias@gmail.com](mailto:inf.cmconsultorias@gmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar

121

24 JUL 2028 - - 0 1 7 0 1

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipai– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00034-22.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara  
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00034-22

RESOLUCIÓN No.

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

"Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ,**

En uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- otorgó licencia ambiental, al señor Julio Emiro López Lizarazo, para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)" ubicado en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá.

Que mediante Auto No. 1066 del 12 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, dio inicio al trámite administrativo de modificación de licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)", adjuntando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental - EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el Título V, artículo 30 del Decreto 2820 de 2010.

Que mediante Resolución No. 3383 del 12 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- aprobó la modificación de la licencia ambiental en el sentido de incluir el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta de triturado y la planta de asfalto móvil ASTEC, al señor Julio Emiro López Lizarazo, para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)" ubicado en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá.

Que mediante Auto No. 0632 del 12 de mayo de 2015, se dio inicio al trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, en marco de la solicitud radicada con No. 005392 del 27 de abril de 2015, para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)".

Que mediante Resolución No. 2240 del 22 de julio de 2015 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio 'La Esmeralda' identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-94453 y cédula catastral No. 00-02-0010-0162-000, al señor Julio Emiro López Lizarazo para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)" ubicado en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá.

Que mediante Auto No. 0910 del 24 de junio de 2016, se dio inicio al trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, en marco de la solicitud con radicado No. 002134 del 11 de febrero de 2016, a fin de incluir concesión de agua subterránea para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)", ubicado en la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá, Y sobre el cual mediante la Resolución No. 0490 del 06 de abril de 2021 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- se dio por terminado.

Que mediante radicado No. 3241 del 26 de febrero de 2020, los señores Julio Emiro López Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.376 expedida en Tunja y Jesús Antonio Contecha Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.798 expedida en Bogotá, solicitaron la cesión de derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007, modificada mediante Resolución 3383 de fecha 12 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No.1210 del 31 de julio de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007 modificada

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

mediante Resolución No. 3383 de fecha 12 de diciembre de 2014, a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, identificada con NIT 801.004.314-1.

Que mediante radicado No. 27182 del 04 de noviembre de 2021, la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S** identificada con NIT 801.004.314-1, a través del señor **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.798 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal, solicitó modificación de la licencia ambiental, en el sentido de incluir el permiso de vertimientos y concesión de agua subterránea, para el proyecto "*Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)*" con contrato único de concesión No. 1218-5, ubicado en el predio La Esmeralda, vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental - EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto No. 1076 de 2015, entre ellos, la verificación del pago por los servicios de evaluación ambiental allegado con radicado No. 183 del 04 de enero de 2022, Esta Autoridad con Auto No. 0062 del 03 de febrero de 2022, dio inicio al trámite administrativo de modificación de licencia ambiental. Auto comunicado por correo electrónico el 03 de febrero de 2022 y publicado en el Boletín Oficial No. 247 de febrero de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá, en desarrollo de las disposiciones legales, convoco a Reunión de Información Adicional, la cual fue confirmada por la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, **teniendo desarrollo la misma el 20 de mayo de 2022**

Que mediante Acta de Solicitud de Información Adicional suscrita el día 20 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, solicitó a la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S**, información adicional para evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental de las actividades objeto de esta, en el proyecto "*Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)*" ubicado en el predio La Esmeralda, vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá.

Que mediante radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022, la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S**, a través del señor **JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.798 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal, presentó la información adicional requerida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Que el 28 de marzo de 2022, el grupo técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realiza visita técnica, al área donde se desarrolla el proyecto y que producto de la inspección realizada y evaluación ambiental a los documentos allegados con la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se profiere el Concepto Técnico No. MLS 037 del 15 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, de Decreto 1076 de 2015.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante referir la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### Constitucionales.

En desarrollo del bloque de constitucionalidad, preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia y a través, de La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, se proclamaron una serie de principios, entre los cuales se encuentran:



24 JUL 2023 - 10 17 02

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

**"PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

La Constitución Política, consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación, en desarrollo del mismo. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Razón por la cual, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional realizó el siguiente pronunciamiento:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".*

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...) Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de*

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

*Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"<sup>2</sup>*

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*. Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

24 JUL 2023 - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

*actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

Es así, que corresponde a esta Autoridad, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política que señala:

*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.*

#### Legales.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente".*

#### **De la competencia de esta Autoridad – Corpoboyacá.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que: "éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía".

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993 consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, al establecerse lo siguiente:

**ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...) 11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".*

El Decreto No. 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible*, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

**De las aplicables al caso.**

Con respecto a la **Licencia ambiental** la Ley 99 de 1993 expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

**ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

A través del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental*

(...)

Como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

*"...Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes*



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 8

*medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto..."*

Frente a la **modificación de la licencia ambiental** el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 ibidem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

Ahora, el Decreto No. 1076 de 2015, regula la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1., señala sus requisitos en el artículo 2.2.2.3.7.2. y su procedimiento en el artículo 2.2.2.3.8.1.

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibidem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

*Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental*  
(...)

El artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la autoridad ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

71 JUL 2023 - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 9

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

**De la norma de carácter administrativo.**

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -  
CORPOBOYACÁ**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación, expuestos en el aparte de considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente legitimada para tramitar la modificación de la Licencia Ambiental de conformidad a lo expresado en el Auto No. 0062 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la modificatoria de la licencia ambiental solicitada por la Sociedad AGREGADOS TETUÁN S.A.S, identificada con NIT 801.004.314-1, bajo el radicado No. 27182 del 04 de noviembre de 2021, a fin de incluir el permiso de vertimientos y concesión de agua subterránea, para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)" con contrato único de concesión No. 1218-5, ubicado en el predio La Esmeralda, vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá.

En colorario de lo anterior, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de la Modificación de la Licencia ambiental, se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico.

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es el caso del artículo 333 según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*".

La Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

*"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles al desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público y convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, **ya no son absolutos, sino relativos**, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y en conexidad con la vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano como uno de los principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible, debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Por lo anterior, Esta Autoridad ligada a los preceptos constitucionales y legales que la hacen competente para el otorgamiento de licencias ambientales y garantista del acceso a la administración pública de sus administrados, cita:

Que teniendo en cuenta que el Decreto No. 1076 de 2015 establece lo normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicándose para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental), y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ídem, inciso segundo que prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..." se tiene que:

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 11

En el presente asunto, la modificación objeto de solicitud se tiene que está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1., ibídem, en "...2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", según la información allegada por la parte solicitante, la cual se tiene como cierta bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De esta manera y atendiendo que esta Corporación emitió Auto No. 0062 del 03 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución 1095 del 21 de diciembre de 2007, para el proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)" ubicado en el predio La esmeralda, la vereda Churuvita, jurisdicción del municipio de Samacá, a fin de incluir Permiso de Vertimientos de Aguas Domésticas y Permiso de Concesión de Agua Subterránea, y que dicho acto administrativo ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar que el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajustara a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación, es que se desarrolla en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante acta de solicitud de información adicional, de fecha 20 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá solicitó a la Sociedad AGREGADOS TETUÁN S.A.S, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental de las actividades objeto de modificación en el proyecto de la referencia, la cual fue allegada por la Sociedad a través del señor JESUS ANTONIO CONTECHA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.798 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal, bajo el radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior y en desarrollo de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, el grupo evaluador de esta Corporación, el 28 de marzo de 2022, realiza visita técnica al lugar donde se desarrolla el proyecto licenciado y como resultado de ello profiere Concepto Técnico No. 2022 037 MLA, en el cual se contemplan los resultados de la evaluación realizada al Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la Sociedad AGREGADOS TETUÁN S.A.S, para la solicitud de modificación que por este acto administrativo se resuelve.

logrando establecer en la descripción del proyecto que la modificación de licencia ambiental del proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)", tiene como objetivo incluir Permiso de Vertimientos de Aguas Domésticas y Permiso de Concesión de Agua Subterránea y que conforme a ello, se evaluarán única y exclusivamente las actividades relacionadas en la Tabla 1 descrita en el Concepto Técnico referido y denominada: "Actividades que motiva el trámite de modificación según el complemento del Estudio de Impacto Ambiental".

De igual manera, se logra establecer que el equipo Técnico, no realizará pronunciamiento respecto de las actividades: "traslado y ampliación del área de trituración, instalación de una nueva báscula para materiales pétreos, construcción de una bodega, instalación de una zona de montajes (Soldadura), y ampliación de acopio de estériles y minerales"; toda vez que las mismas no se encuentran condicionadas a los permisos, autorizaciones y/o concesiones objeto de evaluación, y que, a su vez, las mismas no han sido consideradas en los actos administrativos que han otorgado y modificado la presente licencia ambiental.

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico de referencia No. 2022 037 MLA de fecha 15 de diciembre 2022 expone:

"(...)

#### 1.1. OBJETIVO DEL PROYECTO

De acuerdo con la solicitud suscrita por el representante legal de Agregados Tetuán S.A.S, el Formulario Único de Licencias Ambientales (FGR-67), y el artículo primero del Auto No. 0062 del 03 de febrero de 2022, se determina que la modificación de licencia ambiental del proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)", tiene como objetivo incluir los siguientes

24 JUL 2023 - 17 02

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 12

ajustes en la explotación licenciada en la Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007, modificada mediante Resolución No. 3383 del 12 de septiembre de 2014.

- i. Inclusión del permiso de vertimientos de aguas domésticas.
- ii. Inclusión del permiso de concesión de agua subterránea.

No obstante, en cuanto a las actividades que según el complemento del Estudio de Impacto Ambiental motivan esta solicitud de modificación de licencia (**Ver Tabla 1**), es importante resaltar que las actividades objeto de evaluación en el presente Concepto Técnico corresponden a las estrictamente relacionadas con el permiso de vertimiento a suelo de aguas residuales domésticas y la concesión de agua subterránea para uso industrial, como son: inclusión de un nuevo sistema de lavado de material, instalación de una planta de concreto, y construcción de cuatro (4) unidades sanitarias.

Tabla 1. Actividades que motiva el trámite de modificación según el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

ID	ACTIVIDAD
1	Traslado y ampliación del área de trituración.
2	Inclusión de un nuevo sistema de lavado de material.
3	Instalación de una nueva báscula para materiales pétreos.
4	Instalación de una planta de concreto.
5	Construcción de una bodega.
6	Instalación de una zona de montajes (Soldadura).
7	Ampliación de acopio de estériles y minerales.
8	Construcción de cuatro (4) baños con su respectivo permiso de vertimientos.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022.

Por el contrario, no se emitirá un pronunciamiento en relación con las demás actividades que no se encuentran condicionadas a los permisos, autorizaciones y/o concesiones objeto de evaluación, y que, a su vez no han sido consideradas en los actos administrativos que han otorgado y modificado la presente licencia ambiental. Estas actividades corresponden a: traslado y ampliación del área de trituración, instalación de una nueva báscula para materiales pétreos, construcción de una bodega, instalación de una zona de montajes (Soldadura), y ampliación de acopio de estériles y minerales.

## 2.2. LOCALIZACIÓN

El área en el cual se circunscriben las actividades objeto de la presente modificación de licencia ambiental corresponde a la misma extensión otorgada por la Agencia Nacional Minera mediante contrato de concesión No. 1218-15 en el municipio de Samacá, Boyacá.

(...)

## 2.3. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES.

"...se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte de la modificación de licencia ambiental del proyecto "Explotación de gravas de cantera (calizas con beneficio de trituración)", en consecuencia de las consideraciones indicadas en el numeral 2.1 Objetivo del proyecto del presente Concepto Técnico..."

Tabla 2. Infraestructura y/u obras a incorporar en el proyecto.

Infraestructura relacionada con:						
PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS						
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Cuatro (4) unidades sanitarias.		X			4



24 JUL 2023 - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 13

**DESCRIPCIÓN:** Se proyecta la construcción de cuatro (4) unidades sanitarias compuestas por inodoro y lavamanos, las cuales estarán a disposición de los trabajadores. Esta infraestructura se considera objeto de evaluación en la presente solicitud de modificación, debido a que las aguas residuales domésticas que se generen producto de la utilización del recurso hídrico en el funcionamiento de estas unidades sanitarias, se prevén verter al suelo. La georreferenciación de cada unidad se relaciona a continuación:

Tabla 3. Coordenadas de ubicación de las unidades sanitarias.

NÚMERO DE UNIDADES SANITARIAS	COORDENADAS	
	Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	4945475,46	2171269,889
1	4945491,369	2171211,766
1	4945350,028	2171154,944
1	4945380,085	2171003,972

Fuente: Visita técnica de evaluación, 28 de marzo de 2022.

Infraestructura relacionada con:

**USOS DEL RECURSO HÍDRICO - CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA		LONGITUD (m)	PUNTO
2	Sistema de lavado de materiales.	X				1

**DESCRIPCIÓN:** Se proyecta la inclusión de un proceso de lavado de materiales con un sistema tipo noria que consta de una rueda giratoria con compartimentos para recuperar arena y drenar el exceso de agua e impurezas del material. Esta infraestructura se considera objeto de evaluación en la presente solicitud de modificación, debido a que en el análisis de demanda hídrica presentado en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se identifica que este proceso requiere necesariamente consumo de agua, el cual se prevé abastecer de la concesión de aguas subterráneas solicitada.

Figura 1. Sistema de lavado de materiales.

Figura 2. Sistema de lavado de materiales.



N 2170916,765 E 4945174,705

Fuente: Visita técnica de evaluación (28 de marzo de 2022).

Tabla 4. Coordenadas de ubicación del sistema de lavado de materiales.

COORDENADAS	
Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional	
ESTE	NORTE
4945174,705	2170916,765

Fuente: Visita técnica de evaluación, 28 de marzo de 2022.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA		LONGITUD (m)	PUNTO
3	Planta dosificadora de concreto.	X				1

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 14

**DESCRIPCIÓN:** Se proyecta la inclusión de una planta dosificadora de concreto modelo Altron M-35 con una capacidad de producción de 35 m<sup>3</sup>/hora y 40 Kw de potencia. Esta se encargará de adicionar agregados, agua, cemento y aditivos de acuerdo con especificaciones técnicas para la producción de concreto según requerimientos comerciales. Esta infraestructura se considera objeto de evaluación en la presente solicitud de modificación, debido a que en el análisis de demanda hídrica presentado en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se identifica que este proceso requiere necesariamente consumo de agua, el cual se prevé abastecer de la **concesión de aguas subterráneas** solicitada. Su infraestructura asociada consta de:

- Dos (2) unidades: Tolva de agregados c/u de 7 m<sup>3</sup> de capacidad.
- Banda Transportadora 23" de ancho x 5,30 m de largo.
- Banda transportadora 23" de ancho x 12,70 m de largo.
- Planta de concreto ALTRON ingeniería AD-35 modelo 4035, 4,40 m de altura x 10 m de largo x 2,60 m de ancho.
- Cilo 65 Toneladas ALTRON ingeniería AD- 35.
- Banda transportadora 23" 1/2 x 9,10 m de longitud.
- Dos (2) unidades: Tanques o cilos de aditivos (2500L c/u).

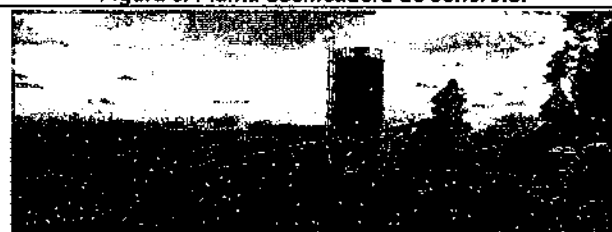
Las especificaciones técnicas de la planta dosificadora de concreto son las siguientes:

**Tabla 5. Características técnicas planta ALTRON AD-35 modelo 4035.**

CARACTERÍSTICAS	VALOR
Capacidad	35 m <sup>3</sup> /hora.
Capacidad de bache	3 m <sup>3</sup> .
Potencia nominal	4 kw.
Peso nominal	4 Ton.
Dimensiones Largo x Ancho x Alto	10 m x 2,2 m x 3,5 m.
Tiempo de mezclado	45 a 90 seg.

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 27182 del 04 de noviembre de 2021.

**Figura 3. Planta dosificadora de concreto.**



N 2171071,304 E 4945365,001

Fuente: Visita técnica de evaluación (28 de marzo de 2022).

**Tabla 6. Coordenadas de ubicación de la planta dosificadora de concreto.**

COORDENADAS	
Proyección cartográfica:	
MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional	
ESTE	NORTE
4945365,001	2171071,304

Fuente: Visita técnica de evaluación, 28 de marzo de 2022.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

**Tabla 7. Actividades a incorporar y/o modificar que hacen parte del proyecto.**

ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO	
PREOPERATIVA	1 <b>ACTIVIDAD:</b> <u>Transporte y comercialización.</u> <b>DESCRIPCIÓN:</b> Esta actividad se asocia a la inclusión de actividades de dosificación de concreto y lavado de materiales, incorporando así el uso de vehículos de transporte tipo mixer y el incremento de tránsito de volquetas para el transporte de materiales.
	2 <b>ACTIVIDAD:</b> <u>Instalación y operación de la planta de lavado de materiales.</u> <b>DESCRIPCIÓN:</b> Corresponde a la inclusión del proceso del lavado de materiales de acuerdo con las especificaciones descritas en la Tabla No. 2 "Infraestructura y/u obras a incorporar en el proyecto" del presente concepto técnico.
BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN	3 <b>ACTIVIDAD:</b> <u>Instalación y operación de la planta de concreto.</u> <b>DESCRIPCIÓN:</b> Consiste en la instalación y operación de la planta dosificadora de concreto Altron modelo M-35 de acuerdo con las especificaciones descritas en la Tabla No. 2 "Infraestructura y/u obras a incorporar en el proyecto" del presente concepto técnico.
	4 <b>ACTIVIDAD:</b> <u>Construcción de unidades sanitarias.</u> <b>DESCRIPCIÓN:</b> Consiste en la construcción de cuatro unidades sanitarias para los trabajadores del proyecto.
	5 <b>ACTIVIDAD:</b> <u>Implementación, abastecimiento y manejo de agua subterránea.</u>

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 15

	<i>DESCRIPCIÓN: Corresponde a la extracción de agua subterránea mediante un pozo profundo con destino a uso industrial.</i>	
<b>CIERRE Y ABANDONO</b>	<b>6</b>	<b>ACTIVIDAD: <u>Recuperación de áreas intervenidas.</u></b>
	<i>DESCRIPCIÓN: Consiste en estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería.</i>	
	<b>7</b>	<b>ACTIVIDAD: <u>Desmantelamiento de infraestructura.</u></b>
	<i>DESCRIPCIÓN: Corresponde a la demolición y/o desmantelamiento de las instalaciones e infraestructura que no sea de utilidad en el post cierre.<sup>1</sup></i>	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

#### **2.4. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES DE EXCAVACIÓN, Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.**

De la Evaluación técnica realizada al Complemento del Estudio de Impacto Ambiental y "...teniendo en cuenta que el manejo y disposición de material sobrante no es objeto de evaluación en la presente solicitud de modificación, se indica que esta actividad continuará siendo objeto de seguimiento ambiental con el fin de prevenir y controlar el deterioro ambiental derivado de la misma".

#### **2.5. RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS**

"...La empresa presenta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en anexo 2.4 PGIRESPSEL y certificaciones de manejo de los residuos descritos con anterioridad. Es importante mencionar el anexo relacionado con nombre Anexo 2.5 Certificado SERVITEARINOS S.A. E.S.P., no se encuentra incluido en los anexos presentados, por tanto, se deberá allegar dicha información para verificar lo indicado en este ítem".

### **3. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

#### **3.1. LOCALIZACIÓN.**

En el complemento al Estudio de Impacto Ambiental se presenta de manera esquemática la ubicación del área del proyecto "Explotación de gravas de cantera (Calizas con beneficio de trituración)" en la vereda Churuvita del municipio de Samacá, departamento de Boyacá. La georreferenciación del área de explotación y beneficio en la cantera denominada 'La Libertad' se presenta de manera adecuada, incluyendo los mínimos de información cartográfica, y conforme con las características identificadas en la visita técnica de evaluación:

#### **3.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.**

"...teniendo en cuenta las actividades que motivan esta solicitud y los términos de referencia TdR-013, se considera que la información presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental con el fin de incluir el permiso de vertimiento y concesión de agua subterránea se desarrolla de manera suficiente y acorde con las actividades implícitas que representa cada permiso menor. Debido a que se describe de manera precisa las especificaciones técnicas de la infraestructura que se proyecta instalar y poner en funcionamiento con el propósito de optimizar los procesos de producción de concreto, se concluye que las características del proyecto corresponden de manera objetiva con las observaciones y registros recolectados durante la visita técnica de evaluación..."

#### **3.3. DISEÑO DEL PROYECTO.**

"... el complemento del Estudio de Impacto Ambiental describe de manera adecuada las especificaciones técnicas de la infraestructura que se relaciona directamente con el objeto de la solicitud, permitiendo así, identificar impactos ambientales derivados del uso y aprovechamiento de recursos naturales que requiere para su funcionamiento. Se concluye que este numeral se desarrolla de conformidad con los mínimos de información establecidos en los términos de referencia TdR-013, ajustada a las necesidades actuales del proyecto".

#### **3.4. BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES**

El Formulario Único de Licencias Ambientales (FGR-67) presentado por la sociedad Agregados Tetuán S.A.S se centra en el trámite para la modificación de licencia ambiental otorgada mediante

24 JUL 2024 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 16

Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007, modificada mediante Resolución No. 3383 del 12 de septiembre de 2014, con el fin de incluir permiso de vertimiento a suelo de aguas residuales domésticas y concesión de aguas subterráneas, para lo cual se adjunta la documentación técnica requerida.

En consecuencia, es importante señalar con respecto a procesos de beneficio y transformación de minerales, que el proyecto en el área del contrato de concesión No. 1218-15 mediante Resolución No. 3383 del 12 de diciembre de 2014, cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para una (1) fuente fija de emisión puntual producto del funcionamiento de un Horno Secador y Mezclador de la planta de producción de mezcla asfáltica, con una producción de 60 Ton/h y para tres (3) fuentes fijas de emisión dispersas producto del funcionamiento de una planta de triturado compuesta por dos (2) trituradoras primarias y una (1) secundaria de gravas de cantera con una capacidad de trituración de 100 Ton/hora, así:

- Una (1) planta de triturado compuesta por: (1) Una trituradora de mandíbula ROCKSTER R800 DÚPLEX, una (1) trituradora de mandíbula TRIO CT 30" x 42" y una (1) trituradora secundaria como TELESMITH 44SBS.
- Una (1) planta de mezcla asfáltica móvil ASTEC.

Actualmente, en el área del proyecto, se identifica en la coordenada N 4945470,312 E 2171290,181 una trituradora TRIO 47" x 63" (Ver Figura 6), que según el complemento del Estudio de Impacto Ambiental reemplazó la trituradora TELESMITH, con el fin de aumentar el rendimiento de la producción. Sin embargo, es importante mencionar que esta Corporación, en el marco de la presente solicitud de modificación de licencia, no se pronunciará al respecto, debido a que por parte del interesado no se ha solicitado el trámite correspondiente. En su lugar, será competencia del procedimiento de seguimiento ambiental, determinar impactos no previstos durante la ejecución del proyecto licenciado mediante Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007, y conceptuar técnica y jurídicamente, según corresponda"

### 3.5. INSUMOS DEL PROYECTO.

El complemento al Estudio de Impacto Ambiental lista y describe los insumos requeridos para la ejecución del proyecto, incluyendo aquellos que se relacionen con las actividades objeto de evaluación en el presente trámite de modificación (ver tabla 9) (...)En este sentido, y a partir de esta descripción, se considera que el documento presenta de manera adecuada las características y estimación de volúmenes de cada uno de los insumos demandados por la ejecución del proyecto; así mismo, con base en las observaciones registradas durante la visita técnica de evaluación, se concluye que se identificaron en su totalidad, y de conformidad con los mínimos de información establecidos en los términos de referencia TdR-013. (...).

### 3.6. INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO.

En relación con este numeral, el documento indica que ninguna actividad del proyecto minero interceptará redes de servicios públicos. Si bien en este ítem, no se define la fuente de abastecimiento de agua para el funcionamiento de las cuatro (4) unidades sanitarias que se proyectan construir en el área del contrato de concesión No. 1218-15; el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el capítulo 7. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, indica que el agua para uso doméstico en el proyecto es suministrada por el acueducto de la vereda Churuvita del sector Santo Domingo Desaguadero. En torno a esta información, la sociedad Agregados Tetuán S.A.S deberá tener en cuenta las disposiciones del Tribunal Administrativo de Boyacá indicadas en el expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00, en el sentido de solicitar concesión de aguas para uso doméstico en el área del proyecto, debido a que las concesiones de agua que suministran el recurso a los acueductos veredales no admiten usuarios que correspondan a instalaciones de soporte minero.

### 3.7. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBANTES.

"...Debido a que el interesado no ha solicitado trámite de modificación con el objeto de ampliar o cambiar las condiciones de la disposición de material estéril, actualmente se considera ambientalmente viable la descripción, diseño y capacidad del botadero de estériles, previamente autorizado mediante el acto administrativo de referencia. Teniendo en cuenta el numeral 2.5.

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 17

Residuos Peligrosos y no Peligrosos, se describe el tipo y volumen de residuos que se generan en el proyecto".

### 3.8. PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO.

Se presentan los costos del proyecto en su fase de inversión y los costos de operación para un año. En estos últimos, el complemento al Estudio de Impacto Ambiental incluye costos por concepto de arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados, así como mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos, únicamente para la planta dosificadora de concreto; sin tener en cuenta el sistema de lavado de materiales, la construcción de unidades sanitarias, y el mantenimiento del pozo profundo, como actividades e infraestructura que conforman el objeto de evaluación en el presente trámite de modificación. En este sentido, se establece la siguiente obligación en el marco de la modificación a la licencia ambiental:

- a. Ajustar y presentar la estimación de costos de construcción y operación del proyecto, de acuerdo con la infraestructura que se considere ambientalmente viable como resultado de la evaluación de la presente solicitud, en el Informe de Cumplimiento Ambiental inmediatamente posterior a la notificación del acto administrativo que acoja este Concepto Técnico.

### 3.9. CRONOGRAMA DEL PROYECTO

El complemento al Estudio de Impacto Ambiental presenta un cronograma de actividades hasta el año 2036, anualidad en que expira la vigencia del contrato de concesión minera No. 01218-15. Se incluyen actividades de montaje de infraestructura (Planta de concreto, unidades sanitarias, y sistema de lavado de materiales), transporte y comercialización, implementación de abastecimiento de agua subterránea, implementación de medidas de manejo, monitoreo y seguimiento ambiental, desmantelamiento, y recuperación de áreas intervenidas. Si bien se presentan las actividades que contempla el proyecto hasta la expiración de su vigencia, según los términos de referencia TdR-013, la sociedad Agregados Tetuán S.A.S deberá:

- a. Presentar un cronograma para las actividades de pos-cierre, teniendo en cuenta los impactos generados por las actividades objeto de evaluación en la presente solicitud y el proyecto en general, con un plazo no inferior a 10 años. (...)

## 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA.

"(...)

### 4.1. MEDIO ABIÓTICO.

De la evaluación realizada sobre este componente, el equipo técnico determino: "que la información presentada se desarrolla de conformidad con los mínimos de información establecidos en los términos de referencia TdR-013, adoptados mediante la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016".

### 4.2. MEDIO BIÓTICO.

Efectuada por el área técnica la evaluación de la información presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental para determinar el área de influencia del proyecto biótica, esta Corporación considera que: "...reúne todos los elementos necesarios para delimitar adecuadamente el espacio donde se manifestaran los impactos del proyecto en el medio biótico y es acorde a las condiciones técnicas y ambientales descritas en el estudio y observadas en la visita de evaluación, Cumpliendo con los Términos de Referencia Tdr-013 emitidos por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 MADS".

### 4.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.



24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 18

Evaluada la información presentada, el área técnica considera que: *"...la definición del área de influencia para el medio socioeconómico es correcta y corresponde a la descripción del proyecto, por tanto cumple con las exigencias de los términos de referencia, Resolución 447 de 2020..."*

## **5. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA.**

### **5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO.**

#### **5.1.1. GEOLOGÍA**

*(...) debido a que el presente trámite corresponde a una solicitud de modificación de licencia ambiental con el fin de incluir el permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas; se considera que la caracterización del componente de geología en el área del proyecto se desarrolla de manera adecuada, permitiendo así, identificar la distribución de las unidades litoestratigráficas que actualmente son intervenidas".*

#### **5.1.2. GEOMORFOLOGÍA.**

*A partir del procesamiento de información geográfica, recolección, interpretación de datos y verificación ocular por parte del equipo evaluador en la visita técnica, se concluye que estas geoformas se identifican, describen y cartografían de manera adecuada y consecuente con las condiciones morfométricas, morfodinámicas y morfogenéticas actuales del área de influencia. Así mismo, se concluye que los criterios utilizados para identificar y caracterizar las unidades geomorfológicas presentes en el área del proyecto, atienden a los requerimientos técnicos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, así como los términos de referencia TdR-013, adoptados mediante la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016.*

*Por otra parte, en relación con el objeto de evaluación en la presente solicitud de modificación, se resalta la importancia de mantener el patrón de drenaje natural en el área de influencia (dendrítico a subparalelo, según el complemento del Estudio de Impacto Ambiental), debido a que la descarga de aguas residuales domésticas al suelo y el consumo de agua subterránea en usos industriales, en caso de implementar de manera deficiente las medidas de manejo ambiental, pueden impulsar la manifestación de impactos no previstos en la geoformas presentes en el área del proyecto, y ocasionar deterioro ambiental en el componente.*

#### **5.1.3. PAISAJE.**

*"...Se considera que la caracterización de componente de paisaje en el área de estudio del proyecto se encuentra adecuadamente presentada, en relación con los mínimos de información establecidos en los términos de referencia TdR - 013 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales; así mismo, esta caracterización se considera suficiente para emitir el pronunciamiento por parte de la Corporación sobre la viabilidad ambiental del mismo.*

*Por otra parte, en consecuencia del impacto identificado en el área de influencia del proyecto, correspondiente a cambio en la estructura del paisaje, se concluye que el desarrollo de los permisos menores solicitados y la instalación de la infraestructura relacionada deberá contemplar la imposición de medidas de manejo ambiental con el fin de conservar las condiciones actuales del componente de paisaje y facilitar su restauración ambiental en posteriores fases de cierre y abandono".*

#### **5.1.4. SUELOS Y USOS DE LA TIERRA.**

*"...Debido a que la caracterización de las unidades cartográficas se ajusta a las condiciones actuales del área del proyecto y su precisión es consecuente con el objeto de la modificación, se considera que el Estudio de Impacto Ambiental establece de manera adecuada una línea base del componente suelo en el área de influencia aprobada mediante Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007, modificada mediante Resolución No. 3383 del 12 de septiembre de 2014".*

#### **5.1.5. HIDROLOGÍA.**

*"...Luego de revisada y analizada la información presentada por la empresa agregados Tetuán con el objeto de modificación de la licencia ambiental OOLA-00049-07, para el equipo técnico evaluador*

24 JUL 2023 - - n 17 n 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 19

de CORPOBOYACÁ se considera que la información es la adecuada en concordancia con lo dispuesto en los términos de referencia de la resolución No. 2206 de 2016".

#### **5.1.5.1. CALIDAD DEL AGUA.**

"...Considerando la información presentada y también teniendo en cuenta el objeto de la modificación se considera para el equipo técnico evaluador que la información es la adecuada en concordancia con lo dispuesto en los términos de referencia de la resolución No. 2206 de 2016".

#### **5.1.5.2. USOS DEL AGUA.**

Teniendo en cuenta el objeto de la modificación y de la evaluación realizada, observa el equipo técnico que: "... la información es la adecuada en concordancia con lo dispuesto en los términos de referencia de la resolución No. 2206 de 2016, y el objeto de la modificación del expediente OOLA-00049-07".

#### **5.1.6 HIDROGEOLOGÍA.**

"De acuerdo con el objeto del presente trámite de modificación, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental identifica y describe las unidades hidrogeológicas en el área de influencia del proyecto con base en información primaria (estudios geoelectrónicos) y secundaria.

Por una parte, a partir del contexto geológico e hidráulico de la provincia hidrogeológica en el área del proyecto, correspondiente a la cuenca pericratónica distal de la Cordillera Oriental, se identifican las unidades de interés, a saber: depósito aluvial, depósito coluvial y grupo Churuvita. De estas unidades, debido a su composición litológica, granulometría y disposición, se considera que los depósitos cuaternarios (Nomenclatura B2) cuentan con mayores aptitudes para permitir el flujo y almacenamiento de agua.

Así mismo, se presenta un análisis de las direcciones de flujo, zonas de recarga, y vulnerabilidad a la contaminación mediante la metodología GOD; integrando los resultados en el Modelo hidrogeológico conceptual. En consecuencia, se considera suficiente y adecuada la caracterización del componente de hidrogeología, sumado a que su precisión corresponde con las necesidades operativas del proyecto".

#### **5.1.7. GEOTENCIA.**

Considera el equipo evaluar frente a este componente que:

"...la caracterización y zonificación de las unidades geotécnicas presentes en el área de influencia del proyecto se desarrolla de manera consecuente con la topografía y manifestación de procesos erosivos en el área del contrato de concesión No. 1218-15, así mismo, se atiende la totalidad de requerimientos de información establecidos en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental TdR - 013".

#### **5.1.8. ATMOSFERA.**

En este componente se realiza la evaluación de la identificación de las condiciones atmosféricas del área de influencia del proyecto, presentando en el anexo 3.1., componentes atmosférico, anexo que contiene un modelo de fuentes fijas puntuales y dispersas (Meteorología, Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas, Calidad del Aire y Ruido). Información que teniendo en cuenta el objeto de la de modificación considera el equipo técnico evaluador considera: "...es la adecuada en concordancia con lo dispuesto en los términos de referencia de la resolución No. 2206 de 2016".

### **5.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIOTICO.**

#### **5.2.1. ECOSISTEMAS TERRESTRES.**

"Zonas de Vida y Biomas. Se considera que la clasificación de los biomas y zona de vida es adecuada para el área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta que las características climáticas, ambientales y ecológicas referidas en el Estudio de Impacto Ambiental, son

24 JUL 2023 - - 11 7 12

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 20

adecuadamente identificadas y concordantes con lo evidenciado durante la visita técnica de evaluación”.

**“Ecosistemas y Coberturas de la Tierra.** Con respecto a la identificación de las coberturas de la tierra, se indica que se utilizó la metodología Corine Land Cover, adaptada para Colombia por el IDEAM (2010), con la finalidad de construir un mapa temático a escala 1:25.000. La identificación se realizó por medio de la interpretación de fotografías aéreas e imágenes satelitales y su posterior verificación en campo. En el anexo “20\_Coberturas.pdf” de la cartografía temática entregada, se presentan las diferentes coberturas de la tierra definidas en el área de influencia del proyecto, lo cual es concordante con lo reportado en el EIA entregado y lo observado en la visita técnica de evaluación. Se observa un dominio de las unidades de coberturas de la tierra correspondientes a “Bosques y áreas seminaturales” representadas por la cobertura de Herbazales con un 60,18% del área de influencia, seguida por la unidad de Territorios artificializados, representadas por la cobertura de Zonas de extracción minera con un 10,79% del área de influencia del proyecto”.

#### **5.2.1.1. Descripción florística.**

De la lectura efectuada al Concepto Técnico, se encuentra que: “la información allegada por la empresa Agregados TETUAN S.A.S, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación ambiental y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas que se localizaron en el área de influencia del proyecto”.

#### **5.2.1.1. El Estudio de la Fauna.**

Como resultado de la evaluación técnica realizada, frente a este componente se determinó: “adecuado el análisis realizado por la empresa en referencia al componente faunístico, cumpliendo con los Términos de Referencia Tdr-013 emitidos por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 MADS”.

#### **5.2.2. ECOSISTEMAS ACUATICOS.**

Frente a este Componente se realiza el estudio de la información aportada por la empresa AGREGADOS TETUAN S.A.S., dentro del cual se indica: “que el área de influencia del proyecto, se ubica un cuerpo lotico, llamado río Gachaneca, el cual corresponde a la corriente superficial que hace de límite natural entre los municipios de Samacá y de Sora por su corriente superficial. El proyecto no realiza aprovechamiento ni uso de este recurso hídrico, además no implica cruces de las obras con cuerpos o cursos naturales de aguas por lo cual no se realiza el desarrollo de este ecosistema”. Razón Por lo cual, el equipo técnico considera válido este argumento.

#### **5.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas.**

Igualmente, se determina “adecuado el análisis presentado por la empresa AGREGADOS TETUAN S.A.S. en referencia a los Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas que pudieran tener superposición con el área del proyecto, toda vez que, el proyecto no presenta traslape con áreas protegidas”.

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO.**

#### **5.3.1. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES.**

Igualmente frente a este componente el equipo técnico evaluador una vez verificada la información plasmada en el documento y los anexos que soportan el desarrollo del proceso de socialización, “... evidencia un correcto adelanto de cobertura, eficiencia y eficacia, lo que hace que se considere adecuada y coherente la información radicada para el componente de participación con las comunidades, por tanto, cumpliendo con las exigencias de los términos de referencia se considera cubierto adecuadamente”.

#### **5.3.3. COMPONENTE DEMOGRÁFICO.**

24 JUL 2023 - - 17 A 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 21

*"Una vez evaluada, la información del componente dinámica de poblamiento y dinámica poblacional, determina que los datos registrados para el componente demográfico son acordes y coherentes con la descripción del proyecto y cumplen con los requisitos de los términos de referencia, Resolución 447 de 2020, para la presentación de Estudios de Impacto Ambiental, por tanto, se considera acorde y cubierta adecuadamente".*

#### **5.3.4. COMPONENTE ESPACIAL.**

Dentro de este componente el área técnica considera que *"la información presentada es acorde y se cubre adecuadamente, según lo indicado en los Términos de Referencia, Resolución 447 de 2020".*

#### **5.3.5. COMPONENTE ECONÓMICO.**

*Para el componente económico el documento presentado expone un análisis de la estructura de la población de los Municipios de Samacá y Cucaita, se evidencia dentro del mismo, los procesos productivos y tecnológicos desarrollados en los municipios, con fuentes de información secundaria citada, DANE 2017; la caracterización del mercado laboral y los polos del desarrollo del área de influencia, son otros aspectos que se analizan dentro del componente. Además, se evidencia una estructura de análisis cuantitativo del área de influencia, donde se reflejan datos tales como: la estructura la tenencia de la propiedad y los procesos productivos y tecnológicos desde los diferentes sectores de la economía. De esta manera, y luego de revisada y analizada la información presentada, se considera que el estudio general de la dinámica económica está debidamente soportado y es congruente a las necesidades del proyecto, por tanto se considera cubierto adecuadamente, al cumplir con las exigencias de los Términos de Referencia, Resolución 447 de 2020.*

#### **5.3.6. COMPONENTE CULTURAL.**

##### **5.3.6.1. Comunidades no étnicas.**

*Se refiere a este aspecto un análisis general a nivel de municipios de los patrones de asentamiento ya descritos, además de referenciar los símbolos culturales más representativos de los municipios y la caracterización para las veredas delimitadas como parte del área de influencia, con base en información primaria recolectada con la comunidad. La información radicada articula los procesos históricos y la dinámica actual del área, de esta forma se considera que se cumple adecuadamente con las necesidades y exigencias de los términos de referencia Resolución 447 de 2020, para la radicación de Estudios de Impacto Ambiental.*

##### **5.3.6.2. Comunidades étnicas y afrodescendientes**

*Se informa que en el área de influencia socioeconómica no se encuentra población étnica, según lo soportes registrados en la plataforma DANE 2018, información suficiente para considerarla cubierta adecuadamente.*

#### **5.3.7. COMPONENTE POLÍTICO – ADMINISTRATIVO.**

*Para este aspecto se identifican las instituciones públicas existentes en los municipios, las organizaciones privadas sociales y comunitarias con referencias de tiempos de permanencia en la zona, programas y proyectos adelantados, las instancias de participación tanto para los municipios como para las unidades delimitadas para el área de influencia. La información se encuentra acorde a las necesidades y exigencias de los términos de referencia, Resolución 447 de 2020.*

#### **5.3.8. INFORMACIÓN SOBRE POBLACIÓN A REASENTAR**

*Se informa que con base a la información consolidada a lo largo del documento se determina que como consecuencia del desarrollo del proyecto no se requiere la reubicación de población, información suficiente para cumplir con lo requerido en el presente ítem.*

### **6. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

#### **6.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 22

*De este componente, el equipo técnico realiza evaluación de las descripciones realizadas por el solicitante en el estudio de impacto ambiental, dentro del cual se indica que: "la planta denominada la libertad no realiza captaciones de fuentes hídricas superficiales y que tampoco se proyecta realizar alguna captación a futuro, argumentando que "(...) En el proyecto no se cuenta con campamentos ni instalaciones para preparación de alimentos, los procesos en los cuales se hace uso del recurso hídrico proveniente del acueducto veredal continuarán siendo baños y el lavaplatos para utensilios menores utilizados por el personal al preparar bebidas calientes a base de agua embotellada del distribuidor regional (...)" adicional a esto, también se expone que el recurso es usado para consumo doméstico y es suministrado por el acueducto de la vereda Churuvita, el cual tiene una concesión de aguas superficiales otorgada por esta Corporación renovada mediante auto No. 0879 del 22 de agosto de 2019".*

*Conforme a lo anterior, el equipo técnico evaluador, en lineamiento con anterior y a fin de atender lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00, fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, dentro del cual "...define que un proyecto minero debe contar con su propia concesión de aguas...", determina la necesidad de requerir al Titular respecto de la necesidad de solicitar concesión de aguas ante esta Corporación para los usos manifestados anteriormente.*

## **6.2. CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA APROVECHAMIENTOS DE LOS RECURSOS NATURALES.**

*En el Estudio de Impacto Ambiental entregado por la empresa, se describe que hay un pozo profundo que se encuentra dentro de los predios del proyecto y que estos predios son de la empresa, en este apartado se encuentra la localización del pozo el cual se encuentra en las coordenadas de referencia: Este: 4945513,7147 y Norte: 2171002,71483 a una altura de 2627 m.s.n.m.*

*También hay información sobre el inventario de puntos de agua subterránea, con el fin de poder evaluar la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, además del comportamiento de las diferentes unidades geológicas acuíferas de la zona, se argumenta que "(...) El inventario además se realiza para conocer los usuarios actuales del agua, identificar consumos, calidad del agua en los puntos que estén localizados dentro del área de influencia directa, lo que permita después, en el caso que hubiese impactos por la construcción del proyecto diseñar las posibles medidas de mitigación que ayuden a compensar o corregir dichos impactos (...)", aunado a lo anterior el estudio presenta el Formulario Único Nacional para Inventario de Puntos de Aguas Subterráneas FUNIAS, el cual se encuentra en el anexo 4.3 FUNIAS, con este inventario el estudio evidencia que en el área del proyecto solo se encuentra el pozo profundo de la empresa el cual tiene como uso principal el uso industrial. En la tabla 4. Unidades hidrogeológicas presentes en la zona de estudio, presenta dos tipos de acuíferos, con un área total de 157.3 Ha.*

*Para determinar la localización del pozo el estudio realizó un sondeo eléctrico vertical, para determinar o tener una idea de la hidrogeología de la zona, también se presenta la metodología del trabajo de campo y el procesamiento de la información, para este caso se realizaron dos sondeos eléctricos verticales donde se llega a la conclusión que se debe perforar el pozo profundo a una profundidad entre 130 y 140 metros y se menciona el sistema de perforación BERETTA T-155, el cual tiene un óptimo de perforación de 115 metros.*

*En el capítulo 7.2.5 Análisis de posibles conflictos por la disponibilidad y usos del recurso, se describe información acerca de la disponibilidad y los usos posibles de aguas subterráneas en el área de influencia del proyecto, para esto, el estudio toma información del POMCA de la Cuenca Media y Baja del Río Suárez, donde se describen nueve puntos de agua de los cuales solo 7 cuentan con permiso de una concesión de aguas ante la corporación como se evidencia en la Tabla 16. Concesiones otorgadas por Corpoboyacá municipio de Samacá. Además de lo anterior, se presenta el grado de vulnerabilidad y grado de intervención dando como resultado un grado de vulnerabilidad despreciable por la profundidad del pozo, esta información basada en el POMCA de la Cuenca Media y Baja del Río Suárez.*



24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 23

**Tabla 8 Concesiones de agua dentro del área de influencia**

EXPEDIENTE	USO
OCCA-00090/15	Otros
OCCA-0157/10	Doméstico
CAAP-0003/11	industrial
OCCA-0017/12	Otros
OCCA-0014/08	Doméstico y agrícola
OCCA-0303/09	Doméstico y agrícola
OCCA-0035/10	Otros

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022.

Se presenta la información de las actividades donde se genera el consumo de las aguas subterráneas, esta información se da con el fin de determinar la demanda hídrica que tiene el proyecto; de acuerdo con esto, en la actividad de la elaboración de concreto el estudio calcula un caudal de 0.0385 L/s, el recurso hídrico también es usado para la humectación del triturado con el fin de disminuir la cantidad de material particulado en el área en esta actividad se tiene una demanda de 0.0787 L/s, para el riego de zonas de compensación se utilizó una cantidad de 0.0625 L/s, para el lavado de material triturado se requiere un caudal 0.231 L/s, en general el proyecto requiere un caudal de 0.4107 L/s para la operación de las actividades que se realizan en el proyecto.

Teniendo en cuenta la información relacionada anteriormente, el objeto de modificación y el formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas FGP-88, el equipo evaluador considera que la demanda para la actividad de humectación de triturado solo será autorizada para las trituradoras autorizadas por la Resolución 3383 de 12 diciembre de 2014 las cuales son: Una (1) planta de triturado compuesta por: (1) Una trituradora de mandíbula ROCKSTER R800 DÚPLEX, una (1) trituradora de mandíbula TRÍO CT 30" x 42" y una (1) trituradora secundaria como TELESMITH 44SBS.

En cuanto a la demanda para la actividad de Riego de zona de compensación esta no será autorizada debido a que, este proceso se encuentra dentro actividades de uso agrícola, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "... artículo 2.2.3.3.2.5. Uso agrícola. Se entiende por uso agrícola del agua, su utilización para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias...", según el formulario FGP-88 el uso que la empresa Agregados Tetuán S.A.S., solicitó es USO INDUSTRIAL y no USO AGRICOLA, como se evidencia en la siguiente figura.

**Figura 12. Formato FGP 88. Solicitud concesión de aguas subterráneas.**

D. DEMANDA USO Y COSTOS					
52. USO DOMESTICO	INDIVIDUAL	<input type="checkbox"/>	No. USUARIOS		
	COLECTIVO	<input type="checkbox"/>	No. SUSCRITORES		No. USUARIOS PERMANENTES
			No. USUARIOS TRANSITORIOS		TIPO
	CAUDAL L.P.S.				
53. USO PECUARIO	TIPO DE ANIMALES		Tipo Abrevadero		Nº ANIMALES
			Tipo Abrevadero		Nº ANIMALES
			Tipo Abrevadero		Nº ANIMALES
			Tipo Abrevadero		Nº ANIMALES
	CAUDAL L.P.S.				
54. AGRICOLA	TIPO DE CULTIVOS		HECTÁREAS		TIPO DE RIEGO
			HECTÁREAS		TIPO DE RIEGO
			HECTÁREAS		TIPO DE RIEGO
			HECTÁREAS		TIPO DE RIEGO
	CAUDAL L.P.S.				
55. INDUSTRIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	CLASE	MEDIANA LÍNEA		
		CAUDAL L.P.S.	0.4107		
56. PISCICOLA	<input type="checkbox"/>	PRODUCCIÓN (M³)			
		CAUDAL L.P.S.			
57. RECREATIVO	<input type="checkbox"/>	TIPO DE PROYECTO			
		CAUDAL L.P.S.			
58. CAUDAL TOTAL L.P.S.					
59. SUSCRITORES PROYECTADOS			58. TIPO	INDUSTRIA	
60. TIEMPO POR EL CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN:			10 AÑOS		

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir de la información del Estudio de Impacto Ambiental.

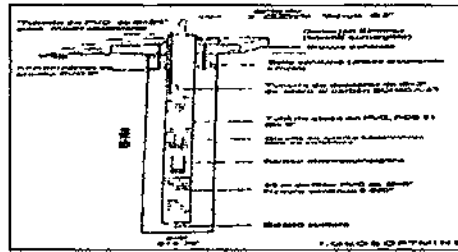
El estudio también presenta el resultado de los estudios de la exploración con 76 muestras tomadas, del ripio o material de corte producido en el pozo por cada metro de avance en la tabla 15. Se presenta el perfil estratigráfico donde se evidencia que después de los 33 metros de profundidad los análisis de granulométricos son similares. Junto con lo anterior se describe el diseño del pozo con la

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 24

siguiente información "(...) La tubería de revestimiento del pozo presenta un material PVC RDE 21 de 6" de longitud aproximada de 110 m, se diseña un filtro de 30 m de longitud en material de PVC de 6" con ranura continua de 0.030". El material usado para el sello sanitario es en concreto o arcilla, mientras que el empaque es de gravilla de cuarzo seleccionada libre de calcáreos. El diseño consta de una bomba electro sumergible, una tubería de conducción de 2" de diámetro en material de acero al carbón y como accesorio, una válvula de 2" de diámetro (...)" aparte de esto se presenta una figura que da a entender el diseño que tiene el pozo.

Figura 13. Diseño del pozo.



Fuente: Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

También se presentan datos de campo, donde se realizó prueba de bombeo con el fin de obtener los valores representativos de las características hidráulicas de los acuíferos, se describe la metodología en que se usa en campo, además de los cálculos matemáticos con el fin de determinar el coeficiente de almacenamiento mediante la expresión de Jacob el cual tiene un valor de 4.22 m<sup>2</sup>/día, datos importantes para poder realizar la prueba de bombeo la cual se desarrolló el 28 de diciembre de 2021 durante un tiempo de 12 horas, utilizando un caudal constante de 2 L/s. Además, también se presentan los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente, la cual se encuentran dentro de los parámetros exigidos por la norma, es importante mencionar que el laboratorio realizó el monitoreo el día 18 de febrero de 2021 por el laboratorio ANALIZAR LABORATORIO FISICOQUIMICO LTDA. Laboratorio acreditado por el IDEAM

La información referente a las obras de succión, almacenamiento y tratamiento a implementar, se describen las características del pozo, la ubicación, se menciona que tiene una profundidad de 150 metros, una tubería de succión de hierro galvanizado de 3 pulgadas, esta succión la realiza un motor de 50 caballos de fuerza, no se realiza tratamiento de las aguas debido a que las características del agua son las necesarias para el desarrollo de los procesos industriales y riego.

Se hace una descripción de los sistemas de almacenamiento del recurso hídrico, se presentan tres tanques de almacenamiento el tanque principal de 156 m<sup>3</sup>, construido en concreto, un tanque auxiliar de 120 m<sup>3</sup> aproximadamente, y dos tanques de plástico de 5 m<sup>3</sup>, según la descripción que se hace en el estudio estos tanques no cuentan con micromedidores, artefactos que deben ser instalados en cada tanque para tener certeza y seguimiento del consumo del recurso hídrico, además de un macromedidor a la salida del pozo profundo. También se presentan los sumideros, canales perimetrales y desarenadores que cuenta el proyecto, estructuras que tienen el fin de conducir las aguas lluvias a dos reservorios que ocupan un área de 444.214 m<sup>2</sup>.

En relación con los elementos de medición y control de niveles, la empresa hace uso de una "...Sonda piezométrica de alta calidad multifuncional, para medición de nivel estático y caída de nivel del agua (Sistema DRAWDOWN), profundidad total del pozo y longitud del revestimiento del pozo, es una sonda piezométrica resistente y confiable hecha con materiales de alta calidad, para medición de nivel del agua, en cuerpos de agua, pozos, tanques, estuarios y piezómetros, incluye dos sondas o sensores adicionales para medición de profundidad total del pozo, y longitud del revestimiento del pozo...". Además de esta información se presenta la protección que tiene el pozo profundo el cual es una caseta construida en mampostería.

Se presentan las pérdidas para el proceso de elaboración de concreto la cual es de 7.874%, la humectación del material triturado tiene pérdidas de 39.461%, en las pérdidas en el proceso del riego en zona de compensación se tiene el 26.875% de pérdidas, teniendo en cuenta estas pérdidas se plantean metas con el fin de reducir las pérdidas año a año, esto se puede evidenciar en las Tablas de la 36 a la 44.

21 JUL 2023 - 1702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 25

Se presenta las medidas de cierre y abandono del pozo, donde para el final de la vida útil del pozo se piensa sellar, eliminando de esta manera riesgos físicos, evitando la contaminación del agua subterránea, evitar mezcla de aguas y conservar el rendimiento y cabeza hidrostática. En el momento que no se haga el uso del pozo, se procederá a dismantelar, trasladar y proteger todas las estructuras y equipos sobre y bajo tierra, hacer el sellado definitivo, realizar restauración de áreas intervenidas, limpieza del sitio y el monitoreo en el periodo post cierre.

Así las cosas, luego de revisada y analizada la información presentada por la empresa agregados Tetuán con el objeto de modificación de la licencia ambiental OOLA-00049-07, para el equipo técnico evaluador de CORPOBOYACÁ se considera que la información es la adecuada en concordancia con lo dispuesto en los términos de referencia de la resolución No. 2206 de 2016, y el decreto No. 1076 de mayo de 2015.

No obstante, se aclara que no se tendrán en cuenta el caudal solicitado para la actividad de actividad de Riego de zona de compensación, por lo tanto, las actividades y el caudal que será otorgado es:

Tabla 9 Actividades y caudales a otorgar.

Actividad	Caudal (L/s)
Elaboración de concreto	0.0385
Lavado de material	0.231
Humectación de triturado	0.0787

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

### 6.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS.

(...)

El grupo evaluador considera que, si bien se presenta la documentación requerida para el permiso de vertimientos en lo dispuesto por el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.3.5.2.: requisitos del permiso de vertimientos, 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento y 2.2.3.3.4.9., vertimiento al suelo (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 50 de 2018). El proyecto cuenta con una falencia que se relaciona a continuación:

"La información allegada a esta Corporación, presenta los documentos legales de la empresa, la ubicación, el caudal de descarga y la frecuencia con la que se realiza el vertimiento, el tipo de flujo, la caracterización actual del vertimiento, la descripción de la operación del sistema, las memorias técnicas de los diseños, así como la eficiencia del sistema de tratamiento junto con la evaluación ambiental del vertimiento donde se presentan la metodología de Vicente Conesa para predecir los impactos en los componentes Abiótico, Biótico y social en escenarios sin proyecto y con proyecto además de presentar el plan de gestión del manejo de vertimientos, donde los requerimientos de estos están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1514 de 2012.

No obstante, considerando que el recurso hídrico con el que se abastece el proyecto es suministrado por el acueducto de la vereda Churuvíta del sector Santo Domingo Desaguadero y considerando que, el abastecimiento de agua para las unidades sanitarias no puede obtenerse del acueducto rural según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00, fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, donde define que un proyecto minero debe contar con su propia concesión de aguas.

Se concluye con lo anterior que, el proyecto minero no cuenta con una fuente generadora de recurso hídrico para uso doméstico en el abastecimiento de las unidades sanitarias, esta unidades se encuentran incluidas dentro del objetivo de la solicitud de modificación ambiental, por lo cual, no es viable técnicamente otorgar un permiso de vertimiento cuando no se tiene autorizado una concesión de aguas, al no contar con una fuente generadora, no se podría autorizar una vertimiento, en resumen, para esta Corporación se considera NO procedente otorgar el permiso de vertimientos al suelo.

### 6.4. SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS.

"En el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa AGREGADOS TETUAN S.A.S. indica que, No se realizarán construcciones temporales o permanentes sobre rondas de fuentes

24 JUL 2023 - - 17 12

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 26

hídricas, por lo tanto, no se solicitará permiso de ocupación de cauce en el marco de la presente modificación de licencia ambiental".

#### 6.5. SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS.

"En el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa AGREGADOS TETUÁN S.A.S. indica que, Las actividades a desarrollar en la modificación de la licencia ambiental, se encuentran dentro del marco del permiso de emisiones atmosféricas existente para el proyecto. En el Anexo 3.1 Componente Atmosférico, se presentan los informes relacionados a modelación de calidad de aire y ruido. Información que fue revisada y verificada por el equipo evaluador".

#### 6.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

"En el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa AGREGADOS TETUAN S.A.S. indica que No se requiere intervenir nuevas coberturas vegetales con las actividades que originan la modificación de la licencia ambiental. Por lo tanto, este proyecto no solicitará el permiso de aprovechamiento forestal".

#### 7. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

##### 7.1. MEDIO ABIÓTICO.

"El grupo evaluador considera adecuado el análisis realizado por la empresa, para la zonificación ambiental del medio abiótico. Además de atender lo Dispuesto en la resolución 2206 de 2016".

##### 7.2. MEDIO BIÓTICO.

"El grupo evaluador considera adecuado el análisis realizado por la empresa, para la zonificación ambiental del medio biótico en cumplimiento con los Términos de Referencia Tdr-013 emitidos por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 MADS".

##### 7.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

"El análisis de zonificación para el medio socioeconómico presentado en el documento contempla elementos o variables que, según se argumenta, involucra, los procesos sociales relacionados a las actividades económicas, calidad de vida, organización comunitaria y ámbitos de participación, distribución de la tierra y el potencial arqueológico y cultural del área de influencia directa definida a nivel social. Conforme a lo señalado en el documento se identifican zonas de sensibilidad moderada, baja y muy baja, considerando que para el medio socioeconómico los niveles más relevantes, son sensibilidad moderada y baja. En relación con la zonificación ambiental resultante para el medio socioeconómico, se considera que el análisis presentado corresponde a los principales criterios y variables de la zona, por tanto, cotejada la información radicada, se evidencia análisis y coherencia conforme a lo señalado en los términos de referencia establecidos. La zonificación ambiental consolidada de los tres medios, para el área de influencia del proyecto es la siguiente:

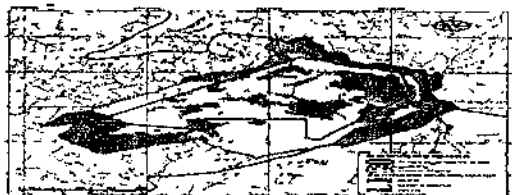


Figura 4. Zonificación ambiental del proyecto.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

En general, el área de influencia presenta un grado de relación Sensibilidad - Importancia BAJA y Moderada son las más representativas en la zona de estudio. Sin embargo, se establece zonas con sensibilidad especial o dominante, asociados con cuerpos de agua superficial y su ronda de protección de treinta metros, a su vez, la vía nacional que conduce de Tunja a Villa de Leyva. También se establecieron las zonas de interés hidrológico representadas en superficie por el

pozo de agua subterránea que está dentro del título minero, el cual tiene conexión directa con acuíferos y por ende con las reservas de agua subterránea. Para este se contempló un radio de 100 metros sobre el eje del elemento identificado. Esta información se considera adecuada y consistente con la situación actual del área de influencia del proyecto”.

## **8. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

### **8.1. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO**

#### **8.1.1. MEDIO ABIÓTICO.**

“Considerando que el proyecto de la empresa agregados Tetuán S.A.S., cuenta con licencia ambiental y la planta se encuentra en funcionamiento, el equipo evaluador considera que los impactos identificados en el escenario sin el proyecto son coherentes y adecuados teniendo en cuenta también el objeto de la modificación”.

#### **8.1.2. MEDIO BIÓTICO.**

“El equipo evaluador considera que los impactos identificados son los adecuados, teniendo en cuenta el objeto de las actividades que se desarrollan con la modificación y cumple con los Términos de Referencia Tdr-013 emitidos por la Resolución 447/2020”.

#### **8.1.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.**

“Se considera que los impactos identificados en el escenario corresponden a las características, elementos y condiciones de orden socioeconómico identificados en la zona, por tanto cumple con las exigencias de los términos de referencia, por lo que se considera cubierto adecuadamente”.

### **8.2. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON NUEVO PROYECTO.**

#### **8.2.1. MEDIO ABIÓTICO.**

“Para el escenario con proyecto, el estudio presenta los componentes a impactar con el nuevo proyecto, impactos identificados como alteración de las condiciones geotécnicas, alteración de la geoforma del terreno, afectación a la calidad del suelo, alteración en la calidad del recurso hídrico superficial, alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, alteración en la calidad del aire, alteración los niveles de presión sonora alteración en la percepción visual del paisaje, impactos que se encuentran en la evaluación de impactos negativos, siendo el impacto causado a la alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo uno de los más representativos debido al objeto mismo de la modificación. Por consiguiente, el equipo evaluador considera que los impactos identificados son los adecuados, teniendo en cuenta el objeto de las actividades que se desarrollan con la modificación. Además de que la información está acorde a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 2206 de 2016”.

#### **8.2.2. MEDIO BIÓTICO.**

Esta Autoridad considera que la identificación y valoración de los impactos generados por el proyecto, se realizó adecuadamente, siendo suficiente y coherente con la caracterización del área de influencia del proyecto y el objeto de modificación de la licencia ambiental cumpliendo con los Términos de Referencia Tdr-013 emitidos por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 MADS.

#### **8.2.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.**

Analizada la información presentada y teniendo en cuenta las características del proyecto, se concluye que los impactos identificados y su respectiva calificación según la metodología aplicada, corresponden a las particularidades propias del objetivo de modificación, por tanto, se consideran acordes con las exigencias de los términos de referencia, Resolución 447 de 2020.



24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 28

## 9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

### 9.1. SELECCIÓN DE IMPACTOS SIGNIFICATIVOS.

En la Tabla No 53, los interesados presentan los Impactos relevantes del proyecto así:

Tabla 21. Impactos relevantes del proyecto.

IMPACTO	MEDIO IMPACTADO
Cambio en los aspectos geométricos, topográficos y Fisiográficos del relieve, generados por actividades Naturales y/o antrópicas.	Abiótico
Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo.	
Cambio en las características físicas, hidrológicas Y microbiológicas de las aguas superficiales.	
Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso Hídrico subterráneo.	
Incremento de la concentración de material particulado, Polvo y gases.	
Cambio en la estructura del paisaje.	Biótico
Cambio en la extensión (aérea) de la cobertura vegetal.	
Incremento de riesgos laborales.	Socioeconómico

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022.

Se valoran aquellos impactos ambientales que resultan más relevantes de acuerdo con la evaluación cualitativa, siendo admisible el supuesto de que los demás impactos generan beneficios/costos residuales los cuales pueden controlarse.

Para esto, el EIA identifica y califica todos los impactos, tanto directos como indirectos, acumulativos y sinérgicos que estén asociados con la implementación del proyecto. Este conjunto constituye el insumo para definir los impactos ambientales significativos del proyecto, pues se consideran como tales, todos aquellos impactos que se encuentren dentro de las tres categorías de mayor significancia establecidas en la valoración de impactos del EIA.

### 9.2. LA CUANTIFICACIÓN BIOFÍSICA.

En la matriz de Atención a los impactos por las Medidas Establecidas, presentada en la Tabla No 54, se presenta el análisis de internalización de impactos, en ella se reconoce que algunas medidas del plan de manejo se enfocan enteramente en un impacto, mientras que otras tienen acciones sinérgicas que impulsan el mejoramiento de las condiciones medioambientales con relación a varios de los impactos categorizados como relevantes por el presente estudio de impacto ambiental. En ella se refleja claramente el impacto negativo que se genera, el servicio ecosistémico o ambiental, el indicador línea base (nombre y valor porcentual), la cuantificación, su medida dentro del Plan de manejo ambiental (PMA) con nombre y valor del indicador y una relación de los costos ambientales anuales de la medida del manejo. Complementándose con la Tabla No 55 en la que se presenta la Asignación de Recursos a las Etapas del Proyecto.

### 9.3. EL ANÁLISIS DE INTERNALIZACIÓN Y EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LOS IMPACTOS NO INTERNALIZADOS.

En el Estudio de Impacto Ambiental EIA para la modificación de la licencia ambiental del proyecto: contrato único de concesión No. 1218-5, municipio de Samacá (Boyacá), presentado por AGREGADOS TETUAN S.A.S., en el capítulo 8, Evaluación Ambiental, en el título, Evaluación Económica Ambiental, se evidencia el cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y su Artículo 21 que establece que los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir la Evaluación Económica de los Impactos positivos y negativos del proyecto, así como el Análisis Costo Beneficio y los análisis de internalización. Se evidencia que a partir de la información contenida en la línea base para los medios biótico, abiótico y socioeconómico, el solicitante especificó el indicador y presentó los resultados en la Matriz de Análisis de Internalización de impactos de la evaluación ex - ante, expresando cuantitativamente las diferentes afectaciones del proyecto, cumpliendo así los objetivos planteados en la "Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental".

24 JUL 2023 - 17 02

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 29

### 10. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREA DE EXCLUSIÓN

En el EIA la empresa no establece Áreas de Exclusión para el proyecto. Sin embargo, sí desarrolla una zonificación de manejo ambiental intermedia, entre las cuales se cuenta:

#### AREAS DE EXCLUSION

Para esta Autoridad las áreas de exclusión son las siguientes:

- 30 m de protección de rondas hídricas, Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.
- 100 m de protección a la zona de afloramiento de agua, Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.

### CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

#### Áreas de Intervención con Restricción mayor

La empresa establece

- La vía nacional que conduce de la ciudad de Tunja hacia el municipio de Villa de Leyva y el río, donde no se llevarán a cabo obras de explotación del proyecto.

#### Áreas de Intervención Restricción menor

- Corresponde a elementos de baja restricción, establecidos a partir del análisis integrado de las variables físicas, bióticas y socioculturales. Este nivel de limitación sugiere un mayor grado de permisividad ante la intervención de los diversos ecosistemas y factores de importancia social, puesto que a lo largo del tiempo se han presentado intervenciones de diversa índole.

#### Áreas susceptibles de intervención

- En estas áreas se pueden desarrollar actividades de construcción y operación, sujetas al plan de manejo establecido según las condiciones propias de cada zona

### 11. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

#### 11.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

##### 11.1.1. PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos por el Estudio de Impacto Ambiental, para la ejecución del proyecto, los cuales se enfocan al objeto de la modificación de la licencia.

Cada una de las fichas de manejo ambiental se compone de los siguientes atributos, Objetivo del subprograma, Etapa de implementación, Impactos a manejar, Tipo(s) de medida(s) a implementar, Metas, Acciones a desarrollar, Diseño (cuando corresponda), Personal requerido para la ejecución de las actividades, Población beneficiada, Responsable(s) de la ejecución, Lugar de aplicación, Registro para verificación, Cronograma y Presupuesto.

Tabla 10. Programas de manejo ambiental.

MEDIO ABIÓTICO		
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	SUBPROGRAMA	CODIGO
MANEJO DEL RECURSO SUELO	Manejo de aguas residuales domésticas	PMA-MA-RS01
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Manejo para la alteración de las geformas del terreno	PMA-MA-RS02
MANEJO DE RECURSO AIRE	Uso eficiente, ahorro y manejo de agua para fines industriales y de riego	PMA-MB-PA01
	Manejo de material particulado y control de emisiones de gases	PMA-MB-PA01
MEDIO BIÓTICO		

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 30

MANEJO DE PAISAJE	Manejo alteración paisajística	PMA-MB-PA01
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>		
MANEJO COMPONENTE SOCIOECONÓMICO	Seguridad y salud en el trabajo	PMA-MSE-SS01

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022.

**MEDIO ABIOTICO.**

**PMA-MA-RS01 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.**

(...)"

Al respecto, el equipo evaluador considera que la información presentada en la ficha es coherente y acorde a lo dispuesto en la Resolución 2206 de 2016 términos de referencia. Esta corporación no realiza requerimientos a este programa.

Ahora bien para las siguientes fichas, Determino:

"(...)

**PMA-MA-RS02 MANEJO PARA LA ALTERACIÓN DE LAS GEOFORMAS DEL TERRENO,**

*De acuerdo con el objeto de la modificación indicado en la solicitud suscrita por el representante legal de Agregados Tetuán S.A.S, el Formulario Único de Licencias Ambientales (FGR-67), y el artículo primero del Auto No. 0062 del 03 de febrero de 2022, este programa se implementará para dar manejo ambiental a los impactos derivados de la instalación y operación de la planta dosificadora de concreto y la planta de lavado de materiales. Para este fin, las actividades propuestas consisten en desmontar y descapotar áreas donde se prevé instalar la nueva infraestructura, conducir y manejar las aguas de escorrentía, construir obras de estabilización de taludes (En caso de que se generen procesos erosivos o activación de movimientos en remoción en masa), empradización de zonas intervenidas, y mantenimiento periódico a las obras de arte y cunetas perimetrales. En torno a estas actividades, es preciso indicar que la planta dosificadora de concreto y el sistema de lavado de materiales ya han sido instaladas en el área del proyecto, según registro fotográfico de la visita técnica de evaluación; razón por la cual, no es posible verificar el cumplimiento de las medidas propuestas relacionadas con desmonte y descapote. Por otra parte, se proponen tres (3) metas con un indicador para cada una, a saber:*

- (Áreas restauradas geotécnicamente / Áreas afectadas por la instalación y operación de infraestructura nueva) \* 100
- (Obras geotécnicas construidas / obras geotécnicas diseñadas) \* 100
- (Número de obras de arte con mantenimiento / Número de obras de arte y estabilidad construidas) \* 100

*No obstante, deberán incluirse indicadores orientados a cuantificar la efectividad de las medidas de empradización; así como también deberá incluirse el siguiente indicador de puntos críticos de inestabilidad (Identificación de puntos críticos / Total de puntos intervenidos con las actividades objeto de la solicitud de modificación) \* 100.*

*Por último, se presenta el cronograma de implementación, la población beneficiada, responsable de la ejecución, personal requerido, registro, y cuantificación de costos; atendiendo así las indicaciones establecidas en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia TdR-013; sin embargo, con el propósito de cuantificar de manera adecuada su efectividad se deberán incluir los indicadores establecidos en la presente evaluación.*

*Teniendo en cuenta el análisis técnico anteriormente descrito, se deben atender los siguientes requerimientos:*

- a) *Incluir indicadores para cuantificar la efectividad de las medidas de empradización propuestas para evitar y/o controlar procesos de erosión hídrica o eólica.*
- b) *Incluir el siguiente indicador:*

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 31

- i. (Identificación de puntos críticos de inestabilidad / Total de puntos intervenidos con las actividades objeto de la solicitud de modificación) \* 100.

**PMA-MB-PA01 USO EFICIENTE, AHORRO Y MANEJO DE AGUA PARA FINES INDUSTRIALES Y DE RIEGO.**

Los indicadores, cronograma y costo de las actividades propuestas están acordes a lo propuesto a lo largo del estudio, Dicho esto y considerando la información presentada en la ficha el equipo evaluador considera que la información presentada en la ficha es coherente y acorde a lo dispuesto en la Resolución 2206 de 2016 términos de referencia. Mencionando que las actividades y metas propuestas referentes al riego no serán tenidas en cuenta ya que la solicitud para este uso no se tuvo en cuenta.

Esta corporación no realiza requerimientos a este programa.

**PMA-MB-PA01 MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES DE GASES.**

El cronograma y los costos de operación y realización de las actividades es adecuada además de los indicadores en el monitoreo y seguimiento de los mismos. Dicho esto y considerando la información presentada en la ficha el equipo evaluador considera que la información presentada en la ficha es coherente y acorde a lo dispuesto en la Resolución 2206 de 2016 términos de referencia. Esta corporación no realiza requerimientos a este programa.

**11.1.1.1. MEDIO BIOTICO.**

**PMA-MB-FL01 MANEJO DE LA ALTERACIÓN PAISAJÍSTICA**

Se considera que hay correspondencia entre las medidas propuestas y los impactos identificados y el objeto de modificación de esta licencia cumpliendo con los Términos de Referencia Tdr-013 emitidos por la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 MADS. Esta corporación no realiza requerimientos a este programa.

**11.1.1.2. MEDIO SOCIOECONÓMICO.**

**PMA-MSE-SS01.SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.**

No es competencia de esta Autoridad Ambiental, la evaluación de los Planes Propuestos en la presente ficha, actividades que se recalca, son propias del funcionamiento interno del proyecto.

**11.1.2. PLANES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.**

En la siguiente tabla se presentan los programas del Plan de seguimiento y monitoreo ambiental propuesto por el Estudio de Impacto Ambiental, para la ejecución del proyecto en el marco de su solicitud de modificación de licencia ambiental.

MEDIO ABIÓTICO		
SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA:	SUBPROGRAMA	CODIGO
MANEJO DEL RECURSO SUELO	Manejo de aguas residuales domésticas	PSM-MA-RS01
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Manejo para la alteración de las geofomas del terreno	PSM-MA-RS02
MANEJO DE RECURSO AIRE	Uso eficiente, ahorro y manejo de agua para fines industriales y de riego	PSM-MB-PA01
	Manejo de material particulado y control de emisiones de gases	PSM-MB-PA01
MEDIO BIOTICO		
MANEJO DE PAISAJE	Manejo alteración paisajística	PSM-MB-PA01

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

**11.1.2.1. MEDIO ABIOTICO.**

**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL MEDIO ABIOTICO.**

**PSM-MA-RS01 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS.**

La ficha plantea la instalación del sistema de tratamiento, construcción de campos de infiltración, limpieza de los sistemas de tratamiento, además de esto los indicadores son adecuados para evidenciar la eficacia del sistema, además las acciones y el cronograma están acorde con lo descrito en el estudio. Dicho esto, y considerando la información presentada en la ficha el equipo evaluador considera que la información presentada en la ficha es coherente y acorde a lo dispuesto en la Resolución 2206 de 2016 términos de referencia. Esta Autoridad no realiza requerimientos a este programa.

**PSM -MA-RS02 MANEJO PARA LA ALTERACIÓN DE LAS GEOFORMAS DEL TERRENO.**

Se presenta la justificación de los criterios para el planteamiento de indicadores de efectividad en las actividades propuestas en la ficha PMA-MA-RS02, considerando que los mismos son adecuados para el cumplimiento de metas, siempre y cuando se complementen con la información solicitada en la evaluación del programa de manejo ambiental. De igual manera, conforme con las consideraciones de la línea base del componente de geomorfología, es importante llevar a cabo un registro de procesos erosivos, en caso de que se manifiesten, y posteriormente analizar el planteamiento de las medidas correctivas que apliquen. Para su prevención es importante garantizar que los diseños de obras para la recolección de aguas conserven un estado adecuado y funcional, y preservar la efectividad de las acciones propuestas para el manejo de aguas superficiales y escorrentías establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007. Esta Autoridad no realiza requerimientos a este programa.

**PSM -MB-PA01 USO EFICIENTE, AHORRO Y MANEJO DE AGUA PARA FINES INDUSTRIALES Y DE RIEGO**

Considerando la información presentada en la ficha el equipo evaluador considera que la información presentada en la ficha es coherente y acorde a lo dispuesto en la Resolución 2206 de 2016 términos de referencia. Esta Autoridad no realiza requerimientos a este programa.

**PSM -MB-PA01 MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES DE GASES**

Considerando la información presentada en la ficha el equipo evaluador considera que la información presentada en la ficha es coherente y acorde a lo dispuesto en la Resolución 2206 de 2016 términos de referencia. Esta corporación no realiza requerimientos a este programa.

**11.1.2.2. MEDIO BIÓTICO.**

**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AL MEDIO BIÓTICO.**

**PSM -MB-PA01 Manejo alteración paisajística**

El objetivo es monitorear las acciones encaminadas a minimizar el cambio visual por las actividades de adecuación y construcción del proyecto con relación al paisaje, Revegetalizando el 100% de las zonas que queden expuestas después de las actividades de instalación y operación de infraestructura nueva.; reforestando áreas para compensar la pérdida de cobertura vegetal por la operación del proyecto minero, evitando el deterioro en el campo visual del paisaje mediante la ejecución del 100% de las medidas planteadas. Esta Autoridad no realiza requerimientos a este programa.

(...)"

Y frente a los Planes, concluye en su evaluación:

"(...)



24 JUL 2023 - 10 17 02

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 33

### 11.1.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.

En este sentido, se identifica que el Plan de Gestión del Riesgo, que el solicitante plantea para la continuidad del proyecto minero en el área del contrato de concesión No. 1218-15 se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017), de manera clara, precisa y de conformidad con las condiciones y características actuales del área intervenida objeto de verificación en la visita técnica de evaluación a la solicitud de modificación.

### 11.1.4. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

Teniendo en cuenta que el solicitante Agregados Tetuán S.A.S es beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007 con un Plan de Cierre y Abandono aprobado previamente, y en este caso, integra de manera adecuada actividades de desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación del área intervenida, así como propuestas sostenibles para el uso final de suelo, y medidas de reconformación morfológica y paisajística conforme con las actividades e instalaciones que motivan la presente solicitud de modificación de licencia ambiental (vertimiento de aguas residuales domésticas a suelo y uso industrial de agua subterránea), esta Corporación considera adecuado, suficiente y pertinente el Plan de Cierre y Abandono propuesto.

## 11.2. OTROS PLANES Y PROGRAMAS.

### 11.2.1. PLAN DE INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%.

En el numeral 10.1.5.1 del capítulo 10 " otros planes y programas " del EIA, la empresa presenta el plan de inversión forzosa del 1%, indicando como objetivo "...establecer la inversión del 1% del total de la inversión de la empresa AGREGADOS TETUÁN S.A.S para la restauración conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica media y baja del Río Suarez de acuerdo con las necesidades de la región" de acuerdo con información secundaria cartográfica obtenida del POMCA del Río medio bajo Suarez, determinan la ubicación del proyecto en la red hidrográfica y áreas específicas para los proyectos de inversión.

Teniendo en cuenta los requerimientos de agua del proyecto la empresa indica en el EIA que se usa agua directamente de una fuente subterránea, la propuesta del plan de inversión del 1%, es calculada a partir de la estimación del costo de inversión y operación por un valor de \$ 1.211.688.338 por año. De acuerdo con lo anterior, el valor de inversión del 1% por el uso del recurso hídrico corresponde a doce millones ciento dieciséis mil ochocientos ochenta y tres treinta pesos (\$ 12.116.883) a distribuir en programas y proyectos necesarios para la conservación de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos que contribuyan a la estructura ecológica principal de la cuenca.

En cuanto al ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%, se indica en el EIA que, corresponde a la zona hidrográfica río Sogamoso (Cod 24), cuenca Río medio Bajo Suarez (Cod 240102), Subcuenca Río Monquirá (Cod 24010214), Microcuenca Río Sáchica (Cod 2401021408). Por tanto, se considera adecuada la delimitación definida por la empresa.

En el EIA entregado por la empresa, se propone 1 programa para la destinación de los recursos de la inversión del 1% como línea de destinación la conservación de áreas protegidas y ecosistemas estratégicos que contribuyan a la estructura ecológica principal de la cuenca, mediante un proyecto de Restauración de la cobertura vegetal en zonas de importancia hídrica de la cuenca media y baja del río Suárez, durante 5 años, en un polígono de rehabilitación desprovisto de cobertura vegetal, con un área de 0,6 ha, ubicado cerca de la ronda hídrica de la microcuenca identificado como un área de alta importancia mediante la Resolución 3977 de 2017 por Corpoboyacá.

Una vez analizada la información presentada por la empresa, se observa que esta propuesta, se enmarca en la actividad establecida en el literal a. del numeral 1 del Artículo 2.2.9.3.1.9. del Decreto 2099 de 2016, que indica "a. Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible (...)". Por lo tanto, la esta corporación considera viable la

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 34

aprobación de esta línea de inversión forzosa de no menos del 1%. Así las cosas, el plan requerido debe contar como mínimo con la siguiente información:

- a) *Certificación de contador o revisor fiscal del titular de la licencia ambiental, sobre los costos estimados del proyecto en la etapa de operación y la proyección de dichos costos hasta su finalización, al igual que el cálculo de la inversión de no menos del 1% con la discriminación de los costos tenidos en cuenta para tales efectos.*
- b) *Selección del área (s) susceptible (s) a desarrollar actividades de restauración.*
  - i. *Identificación de los criterios para la selección de predios donde se realizará la restauración.*
  - ii. *Caracterización biofísica de las áreas objeto del proyecto y evaluación del estado actual del ecosistema, se debe enfatizar en la aptitud de uso del suelo.*
  - iii. *Si las obras o actividades se van a ejecutar en predios privados, anexar documento(s) suscrito(s) por el propietario(s) en el cual autorice dichas actividades y se comprometa a garantizar el mantenimiento acorde con el modelo de restauración.*
- c) *Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar. Por cada objetivo deberán seguirse los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración).*
- d) *Se debe dar claridad sobre el modelo de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación a implementar (p ej.: Reforestación Protectora, Cercos Vivos, Barreras Rompevientos, Enriquecimiento, Sistema Agroforestal, Corredor biológico, Aislamiento de Bosque Natural, Regeneración Natural Asistida, Biorremediación, otro), área del proyecto (ha) y listado de especies.*
- e) *Para el aislamiento se debe contar con el acuerdo previo del propietario de las áreas para poder establecer cercas protectoras, con el fin de conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico. Las áreas por aislar deben ser justificadas en función de su importancia ambiental y en la medida de lo posible estar localizadas en cuencas de importancia para el abastecimiento de acueductos.*
- f) *Propuesta del respectivo plan operativo por un periodo no menor a 3 años y acorde a los objetivos de la restauración.*
- g) *Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma).*

*Finalmente, una vez evaluada la información se considera que, en términos generales el ámbito geográfico fue planteado de forma adecuada y el monto de la inversión del 1%, fue calculado bajo los criterios establecidos en la norma. Adicionalmente, la propuesta presentada se enmarca en lo establecido en el Artículo 2.2.9.3.1.9., del Decreto 2099 de 2016, donde se indica que "Los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico (...)"*

*De acuerdo con las observaciones anteriores, se considera viable aprobar el programa de inversión propuestos por la empresa.*

#### **11.2.2. PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIOTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.**

*Con base en la evaluación de la información presentada por la empresa AGREGADOS TETUÁN S.A.S., esta corporación considera que la información presentada cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, que toma como base, los elementos conceptuales relacionados en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad adoptado mediante la Resolución 1517 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*(...)"*

26 JUL 2023 - - n 17 n 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 35

Que en este orden de ideas, para ésta Autoridad Ambiental es procedente **CONCEDER VIABILIDAD AMBIENTAL**, a la modificación de la Licencia Ambiental *previamente otorgada mediante la Resolución No 1095 del 21 de diciembre de 2007, modificada a su vez por la Resolución No. 3383 del 12 de diciembre de 2014*, a fin de aprobar el permiso de vertimientos y concesión de agua subterránea, y al respecto, autorizar la inclusión del proceso de lavado de materiales, la inclusión de una planta dosificadora de concreto modelo Altron M-35 con una capacidad de producción de 35 m<sup>3</sup>/hora y 40 Kw de potencia y algunas actividades para el proyecto minero "*Explotación de gravas de cantera (Calizas con beneficio de trituración)*" localizado en el municipio de Samacá, en el Departamento de Boyacá

Que en hilo con lo expuesto, para ésta Autoridad Ambiental es viable técnica y jurídicamente acceder a la modificación de la Licencia Ambiental; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 0037 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, debido a que el complemento del EIA dio observancia a los términos de referencia, los lineamientos técnicos ambientales y los requisitos de forma y fondo para presentar la información adicional requerida; no obstante y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial esbozado, **para efectos de preservar los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental, la modificación a otorgarse es objeto del cumplimiento de un número de obligaciones por parte de los titulares.** (sentencia C-644/17).

De igual forma, se tiene que la Sociedad titular de la Licencia Ambiental que se modifica, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la MODIFICAR** la Licencia Ambiental *previamente otorgada mediante la Resolución No 1095 del 21 de diciembre de 2007, modificada a su vez por la Resolución No. 3383 del 12 de diciembre de 2014*, a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT No. 801.004.314-1., para el proyecto minero "*Explotación de gravas de cantera (Calizas con beneficio de trituración)*" localizado en el municipio de Samacá, en el Departamento de Boyacá, a fin de autorizar la infraestructura, obras y actividades que motivaron la solicitud de modificación del instrumento y que se describen en el presente acto administrativo en concordancia con el Concepto Técnico No. 2022 037 MLA del 15 de diciembre de 2022.

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, la inclusión del proceso de lavado de materiales "Sistema de Lavado de Materiales", con un sistema tipo noria que consta de una rueda giratoria con compartimentos para recuperar arena y drenar el exceso de agua e impurezas del material.

**PAGRAGRAFO PRIMERO.-** Las coordenadas de ubicación del sistema de lavado de materiales en este artículo autorizado son:

24 JUL 2023 - - 11 7 12

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 36

Tabla 11. Coordenadas de ubicación del sistema de lavado de materiales.

COORDENADAS	
Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional	
ESTE	NORTE
4945174,705	2170916,765

Fuente: Visita técnica de evaluación, 28 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR** a favor de la Sociedad AGREGADOS TETUÁN S.A.S., la inclusión de una planta dosificadora de concreto modelo Altron M-35 con una capacidad de producción de 35 m<sup>3</sup>/hora y 40 Kw de potencia.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Esta planta dosificadora de concreto, se encargará de adicionar agregados, agua, cemento y aditivos de acuerdo con especificaciones técnicas para la producción de concreto según requerimientos comerciales.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** La infraestructura asociada de la planta dosificadora de concreto consta de

- Dos (2) unidades: Tolva de agregados c/u de 7 m<sup>3</sup> de capacidad.
- Banda Transportadora 23" de ancho x 5,30 m de largo.
- Banda transportadora 23" de ancho x 12,70 m de largo.
- Planta de concreto ALTRON ingeniería AD-35 modelo 4035, 4,40 m de altura x 10 m de largo x 2,60 m de ancho.
- Cilo 65 Toneladas ALTRON ingeniería AD- 35.
- Banda transportadora 23" 1/2 x 9.10 m de longitud.
- Dos (2) unidades: Tanques o cilos de aditivos (2500L c/u).

**PARAGRAFO TERCERO.-** Las especificaciones técnicas de la planta dosificadora de concreto son las siguientes:

Tabla 12. Características técnicas planta ALTRON AD-35 modelo 4035.

CARACTERÍSTICAS	VALOR
Capacidad	35 m <sup>3</sup> /hora.
Capacidad de bache	3 m <sup>3</sup> .
Potencia nominal	4 kw.
Peso nominal	4 Ton.
Dimensiones Largo x Ancho x Alto	10 m x 2,2 m x 3,5 m.
Tiempo de mezclado	45 a 90 seg.

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 27182 del 04 de noviembre de 2021.

**PARAGRAFO CUARTO.-** Las especificaciones de producción autorizadas son las siguientes:

MATERIAL	CANTIDAD	UNIDAD	OBSERVACIONES
Concreto	6000	m <sup>3</sup> /año	Cantidad promedio de producción anual suministrada por la empresa.
	500	m <sup>3</sup> /mes	Se determina la producción mensual promedio de concreto.
	1150	Ton/año	A partir del peso específico del concreto se puede obtener la cantidad mensual del material en toneladas. El peso específico se obtiene del sitio web de Argos, Colombia, dentro de su guía de soluciones para concreto, con un valor de 2,3 Ton/m <sup>3</sup> .
Caudal de aforo suministrado al proceso	0,7	L/s	Caudal instantáneo medido en una jornada de producción, con ayuda de un caudalímetro ultrasónico, en la red de suministro del proceso de elaboración de concreto
Jornada de producción diaria	1,89	h/día	Jornada producción promedio diaria.
Periodo de producción mensual	21	Día	Los días de producción promedio en un mes corresponden a los 21 días hábiles que comprende un mes promedio.

24 JUL 2023 - - R 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 37

MATERIAL	CANTIDAD	UNIDAD	OBSERVACIONES
Horas de captación de agua para la producción de concreto al mes	39,68	hora/mes	Se estima que, dentro de un mes promedio, la captación de agua será de 39,68 horas, para satisfacer las necesidades de producción de concreto en el mes.

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental -- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Radicado No. 27182 del 04 de noviembre de 2021.

**PARAGRAFO QUINTO.-** La planta dosificadora de concreto, tendrá la siguiente ubicación y coordenadas:

Tabla 13. Coordenadas de ubicación de la planta dosificadora de concreto.

COORDENADAS Proyección cartográfica: MAGNA - SIRGAS / Origen Nacional	
ESTE	NORTE
4945365,001	2171071,304

Fuente: Visita técnica de evaluación, 28 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR** a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, las siguientes actividades en el proyecto:

Tabla 23. Actividades a incorporar y/o modificar que hacen parte del proyecto.

ETAPAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO	
PREOPERATIVA	1 ACTIVIDAD: <u>Transporte y comercialización.</u> DESCRIPCIÓN: Esta actividad se asocia a la inclusión de actividades de dosificación de concreto y lavado de materiales, incorporando así el uso de vehículos de transporte tipo mixer y el incremento de tránsito de volquetas para el transporte de materiales.
	2 ACTIVIDAD: <u>Instalación y operación de la planta de lavado de materiales.</u> DESCRIPCIÓN: Corresponde a la inclusión del proceso del lavado de materiales de acuerdo con las especificaciones descritas en la Tabla No. 2 "Infraestructura y/u obras a incorporar en el proyecto" del presente concepto técnico.
BENEFICIO TRANSFORMACIÓN Y	3 ACTIVIDAD: <u>Instalación y operación de la planta de concreto.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en la instalación y operación de la planta dosificadora de concreto Altron modelo M-35 de acuerdo con las especificaciones descritas en la Tabla No. 2 "Infraestructura y/u obras a incorporar en el proyecto" del presente concepto técnico.
	5 ACTIVIDAD: <u>Implementación, abastecimiento y manejo de agua subterránea.</u> DESCRIPCIÓN: Corresponde a la extracción de agua subterránea mediante un pozo profundo con destino a uso industrial; Humectación de material triturado, elaboración de concreto (Planta dosificadora de concreto modelo Altron M-35) y lavado de material triturado (Sistema tipo noria).
	6 ACTIVIDAD: <u>Recuperación de áreas intervenidas.</u> DESCRIPCIÓN: Consiste en estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería.
CIERRE Y ABANDONO	7 ACTIVIDAD: <u>Desmantelamiento de infraestructura.</u> DESCRIPCIÓN: Corresponde a la demolición y/o desmantelamiento de las instalaciones e infraestructura que no sea de utilidad en el post cierre.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir a La Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, presente ante esta autoridad ambiental la estimación de costos de construcción y operación del proyecto, ajustado de acuerdo con la infraestructura considerada ambientalmente viable como resultado de la evaluación de la presente solicitud.



24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 38

**ARTÍCULO SEXTO.-** Requerir a la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, presente un cronograma con proyección no inferior a diez (10) años, respecto de las actividades de pos cierre.

**PARAGRAFO.-** El cronograma solicitado deberá realizarse teniendo en cuenta los impactos causados por las actividades objeto de la modificación de la licencia ambiental, así como los impactos derivados por el desarrollo del proyecto en general.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Obligaciones sobre Infraestructura y obras autorizadas.** La Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe presentar ante esta Autoridad Ambiental, el monitoreo de material particulado del área de explotación del proyecto conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, por la cual se ajusta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El monitoreo de material particulado, anteriormente descrito, deberá ser presentado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con la presentación anual de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** En caso de superarse los límites permitidos y establecidos en la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, la empresa deberá ejecutar de forma inmediata las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir y mitigar los impactos que se generen.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM, tanto para la toma de las muestras como para el análisis de las mismas.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NO AUTORIZAR** a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, identificada con NIT No. 801.004.314-1, la construcción de cuatro (4) unidades sanitarias compuestas por inodoro y lavamanos, conforme a las consideraciones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO NOVENO.- OTORGAR CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRANEA** a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, identificada con NIT. No. 801.004.314-1, en un caudal total de 0,3482 (L/s), de la fuente denominada "pozo profundo" para uso industrial, destinadas a atender las necesidades del proyecto, de acuerdo a las siguientes características:

Tabla 26. Punto de captación autorizado

ID	Nombre de la fuente	Caudal autorizado (L/s)	USO	Coordenadas Origen Nacional	
				Este	Norte
Pozo 1	Pozo profundo	0,3482	Industrial	4945516	2171051

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022.

**PARAGRAFO.-** Las actividades y caudales otorgados para la concesión de agua subterránea de uso industrial únicamente corresponden a:

Tabla 27. Actividades y caudales a otorgar

Actividad	Caudal (L/s)
Elaboración de concreto	0.0385
Lavado de material	0.231
Humectación de triturado	0.0787
<b>CAUDAL TOTAL</b>	<b>0,3482</b>

Fuente: Equipo evaluador 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- NO AUTORIZAR** a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, identificada con NIT No. 801.004.314-1, Concesión de Aguas para la actividad de Riego de zona de compensación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 39

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Obligaciones sobre la Concesión de Agua Otorgada. La Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como beneficiaria de la Concesión de Agua Subterránea otorgada, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Registrar diariamente el caudal captado a través de la instalación de equipos de medición que se encuentren debidamente calibrados por parte de personal capacitado de la empresa o algún tercero certificado, entre estos: macromedidor a la salida del pozo y micromedidores a la entrada y salida de los tanques de almacenamiento. Conformando a su vez, una base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (hora/día) y uso, y deberá presentarla en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA en hoja de cálculo. Adicionalmente, entregará los registros de campo, dentro de los que se debe incluir un registro fotográfico mes vencido del caudal captado a través del medidor de flujo, y los certificados de calibración de los equipos de medición de caudal.

2. Realizar semanalmente mediciones del nivel estático y dinámico del pozo, así como la medición de parámetros in situ (pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y sólidos disueltos totales), y presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA con el fin de tener claridad del estado de calidad del pozo:

- a) Base de datos con la información solicitada de manera acumulada, en hoja de cálculo.
- b) Registros de campo de la toma de datos, para el periodo reportado.
- c) Certificados de calibración del (los) equipo (s) de medición.

3. Realizar dos monitoreos al año, uno en época de máximas y otro en época de mínimas precipitaciones en el pozo de observación/piezómetro; en caso de que este no se haya construido dentro del permiso de exploración de aguas subterráneas debido a la existencia de pozos aledaños dentro de la misma cuenca subterránea que permitieron conocer las características hidráulicas del acuífero, realizarlos en el pozo de captación de agua subterránea autorizado con el fin de tener claridad del estado de calidad del pozo, bajo las siguientes condiciones:

a) Medir como mínimo los siguientes parámetros físicoquímicos y microbiológicos: pH, temperatura, potencial redox, color, turbiedad, alcalinidad, dureza, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, sólidos disueltos totales, aniones y cationes (Na<sup>+</sup>, K<sup>+</sup>, Mg<sup>++</sup>, Ca<sup>++</sup>, Fe total, SO<sub>4</sub><sup>=</sup>, Cl<sup>-</sup>, NO<sub>3</sub><sup>-</sup>, CO<sub>3</sub><sup>=</sup>, HCO<sub>3</sub><sup>-</sup>), coliformes totales y fecales y E. Coli. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los reportes de laboratorio, que incluyan la descripción metodología de toma de muestras y preservación, y las cadenas de custodia.

b) Calcular y presentar el valor del error analítico (%) a partir de la sumatoria de aniones y cationes. Solo podrán reportarse las caracterizaciones de muestras que tengan errores analíticos inferiores a  $\pm 10\%$ . Presentar dichos cálculos en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

c) Almacenar la información obtenida de los monitoreos, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o la que la modifique o sustituya.

d) Realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, tanto para la toma de la muestra, como para el análisis de los parámetros monitoreados, y presentar los certificados en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA. Dichos laboratorios, deberán contar con las técnicas de medición que cuenten con los límites de detección de los diferentes parámetros que permitan verificar el cumplimiento normativo de los mismos.

4. Presentar los informes de los monitoreos de calidad de agua subterránea en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, los cuales contendrán como mínimo:

24 JUL 2023 - - 017R2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 40

- a) Análisis de calidad del agua y de niveles estáticos y dinámicos, los cuales se realizarán en una base temporal evaluando el comportamiento de cada variable a través del tiempo actualizándolos a medida que se obtienen nuevos datos.
- b) Análisis hidrogeoquímico empleando métodos gráficos adecuados (Piper, Stiff, u otro), relaciones inter paramétricas y correlación de la química del agua con el conocimiento geológico, geoquímico, hidrogeológico y su evolución temporal.

5. Antes de poner en funcionamiento el pozo denominado Pozo 1, la Sociedad deberá instalar un aviso informativo de fácil visibilidad en el sitio de captación autorizado, incluyendo la información de la licencia ambiental respecto a la concesión de aguas subterráneas: número, fecha de la resolución que otorga la concesión de aguas, nombre del titular de la licencia, información de contacto, coordenadas del punto de captación y el caudal autorizado de captación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NO OTORGAR** La Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT No. 801.004.314-1, Permiso de Vertimientos de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. NO se AUTORIZA** a la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT. No. 801.004.314-1, los siguientes permisos toda vez que los mismos no fueron solicitados:

- a. Concesión de aguas superficiales
- b. Permiso de emisiones
- c. Solicitud de ocupación de cauces, playas y techos

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- MODIFICAR** la Resolución No. 1095 del 21 de diciembre de 2007 (Modificada previamente mediante Resolución No. 3383 del 12 de septiembre de 2014), en el sentido de incluir los siguientes programas de manejo ambiental, para el proyecto minero "Explotación de gravas de cantera (Calizas con beneficio de trituración)", bajo la titularidad de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT. No. 801.004.314-1

Tabla 14. Programas Plan de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ.

MEDIO ABIÓTICO		
PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	SUBPROGRAMA	CODIGO
MANEJO DEL RECURSO SUELO	Manejo de aguas residuales domésticas	PMA-MA-RS01
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Manejo para la alteración de las geofomas del terreno	PMA-MA-RS02
MANEJO DE RECURSO AIRE	Uso eficiente, ahorro y manejo de agua para fines industriales y de riego	PMA-MB-PA01
	Manejo de material particulado y control de emisiones de gases	PMA-MB-PA01
MEDIO BIÓTICO		
MANEJO DE PAISAJE	Manejo alteración paisajística	PMA-MB-PA01

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA. Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT No. 801.004.314-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y previo al inicio de las actividades autorizadas deberá ajustar el **PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO SUELO PMA-MA-RS01** en el sentido de:

- a) Incluir indicadores para cuantificar la efectividad de las medidas de empujización propuestas para evitar y/o controlar procesos de erosión hídrica o eólica.
- b) Incluir el siguiente indicador:

24 JUL 2023 - - n 1 7 n 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 41

- I. (Identificación de puntos críticos de inestabilidad / Total de puntos intervenidos con las actividades objeto de la solicitud de modificación) \* 100.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ACEPTAR** a favor de la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT No. 801.004.314-1 los siguientes programas de Seguimiento y Monitoreo.

Tabla 15. Programas Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ.

MEDIO ABIÓTICO		
SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA:	SUBPROGRAMA	CODIGO
MANEJO DEL RECURSO SUELO	Manejo de aguas residuales domésticas	PSM-MA-RS01
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Manejo para la alteración de las geoformas del terreno	PSM -MA-RS02
MANEJO DE RECURSO AIRE	Uso eficiente, ahorro y manejo de agua para fines industriales y de riego	PSM -MB-PA01
	Manejo de material particulado y control de emisiones de gases	PSM -MB-PA01
MEDIO BIÓTICO		
MANEJO DE PAISAJE	Manejo alteración paisajística	PSM -MB-PA01

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento al EIA, Radicado No. 017296 del 25 de julio de 2022

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ACEPTAR** la información presentada respecto del Plan de gestión de gestión de riesgo presentado por la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT. No. 801.004.314-1, al cual deberán dar cumplimiento para verificación en seguimiento y control del instrumento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ACEPTAR** la información presentada respecto del Plan de desmantelamiento y abandono presentado por la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT No. 801.004.314-1., al cual deberán dar cumplimiento para verificación en seguimiento y control del instrumento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- APROBAR** el ámbito geográfico y el programa propuesto dentro de las líneas generales del plan de inversión forzosa de no menos del 1% relacionado, definido y presentado por la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT. No. 801.004.314-1.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Requerir a la Sociedad **AGREGADOS TETUÁN S.A.S.** identificada con NIT. No. 801.004.314-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de construcción y montaje del proyecto, determine e informe a esta Autoridad Ambiental, las acciones específicas del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, para la línea de inversión denominada por la empresa como "Restauración de la cobertura vegetal en zonas de importancia hídrica de la cuenca media y baja del río Suárez." el cual se enmarca en la actividad establecida en el literal a. del numeral 1 del Artículo 2.2.9.3.1.9., del Decreto 2099 de 2016 y será objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de esta Autoridad.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El plan requerido debe contar como mínimo con la siguiente información:

- a) Certificación de contador o revisor fiscal del titular de la licencia ambiental, sobre los costos estimados del proyecto en la etapa de construcción y montaje y la proyección de dichos costos hasta su finalización, al igual que el cálculo de la inversión de no menos del 1% con la discriminación de los costos tenidos en cuenta para tales efectos.

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 42

- b) Selección del área (s) susceptible (s) a desarrollar actividades de restauración.
- i. Identificación de los criterios para la selección de predios donde se realizará la restauración.
  - ii. Caracterización biofísica de las áreas objeto del proyecto y evaluación del estado actual del ecosistema, se debe enfatizar en la aptitud de uso del suelo.
  - iii. Si las obras o actividades se van a ejecutar en predios privados, anexas documento(s) suscrito(s) por el propietario(s) en el cual autorice dichas actividades y se comprometa a garantizar el mantenimiento acorde con el modelo de restauración. Este documento debe ser, expedido con máximo un mes de anterioridad a la radicación del plan de inversiones.
- c) Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar. Por cada objetivo deberán seguirse los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración).
- d) Se debe dar claridad sobre el modelo de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación a implementar (p ej.: Reforestación Protectora, Cercos Vivos, Barreras Rompevientos, Enriquecimiento, Sistema Agroforestal, Corredor biológico, Aislamiento de Bosque Natural, Regeneración Natural Asistida, Biorremediación, otro), área del proyecto (ha) y listado de especies.
- Para el aislamiento se debe contar con el acuerdo previo del propietario de las áreas para poder establecer cercas protectoras, con el fin de conservar y recuperar la vegetación y con ello proteger el recurso hídrico. Las áreas por aislar deben ser justificadas en función de su importancia ambiental y en la medida de lo posible estar localizadas en cuencas de importancia para el abastecimiento de acueductos.
- e) Propuesta del respectivo plan operativo por un periodo no menor a 3 años y acorde a los objetivos de la restauración.
- f) Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**-El plan de inversión forzosa de no menos del 1% aquí solicitado, tendrá la siguiente condición de lugar: Subzona o zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto y que fue aprobada por la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.**- APROBAR la propuesta de **compensación del medio biótico**, presentada por la Sociedad **AGREGADOS TETUAN S.A.S.** identificada con NIT. No. 801.004.314-1.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. MLA 037 del 15 de diciembre de 2022 y entréguese copia legible del mismo, a los titulares.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCEO.**- Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.**- Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 1095 de fecha 21 de diciembre de 2007 y la Resolución 3383 del 12 de diciembre de 2014 se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.**- La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberán agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento



24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 43

de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Los titulares de la Licencia Ambiental serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** La modificación de la Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán objeto de seguimiento y control periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** Esta Corporación podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental otorgado y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la **Sociedad AGREGADOS TETUAN S.A.S.**, identificada con NIT No. 801004314-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme a la información que se registra como correspondencia: en la dirección la Calle 36 No. 17ª - 39 Piso 2 de Bogotá. Teléfono: 3204820. Correo electrónico: [ambiental@ingenieriadevias.com.co](mailto:ambiental@ingenieriadevias.com.co)-[agregadostetuan@hotmail.com](mailto:agregadostetuan@hotmail.com). (Notificación autorizada a través del radicado 017296 del 25 de julio de 2022)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Alcaldía de Samacá.-(Boyacá).

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

24 JUL 2023 - - 01702

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 44

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTEFANO AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Aveila  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00049-07

20308

**RESOLUCIÓN No.**

( 24 JUL 2023 - - 01704 )

**"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00097-09"**

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2549 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 expedida en Sogamoso, MARIA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 expedida en Sogamoso, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274 expedida en Sogamoso y GILBERTO RINCON BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 9.651.402 expedida en Yopal; para la explotación de carbón mineral, de conformidad con el proyecto amparado por el contrato de concesión minera No.- EKB-101, para ser desarrollado en un área ubicada en la vereda "pedregal", del Municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que por medio de la Resolución No. 0356 de fecha 28 de febrero de 2013, la Corporación dispuso excluir como titular de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Ambiental referida, al señor GILBERTO RINCON BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.651.402 expedida en Yopal, en virtud de la aceptación por parte de la Autoridad Minera, de su renuncia al contrato de concesión "EKB-101".

Que por medio del Auto No. 0423 de fecha 13 de mayo de 2022, la Corporación dispuso: *"Advertir a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON... MARIA AURORA RODRIGUEZ ... NESTRO JAVIER BARRERA ALARCON... Para que de manera inmediata se abstengan de realizar actividades relacionadas con el uso aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales hasta tanto no tramite y obtenga la aprobación por parte de esta entidad en relación con la modificación del Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo contemplado en los dos artículos 2.2.2.3.7.1, 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la cual deberá incluir por lo menos lo siguiente:*

- ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas residuales de mina.*
  - ✓ *Permiso de vertimientos para las aguas servidas provenientes de los campamentos...*
- (...)

Que obra en el expediente el radicado No. 011475 de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, ya identificado presenta el acta de defunción del señor NESTOR JAVIER ALARCÓN BARRERA (q.e.p.d), identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.185.274 expedida en Sogamoso, quien en vida ostentó la calidad de titular el Instrumento Ambiental que nos ocupa.

Que a través del radicado con consecutivo No. 002501 de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía

24 JUL 2023 9 17 04

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

No. 74.183.183 de Sogamoso, solicitó a ésta Entidad la modificación de la Licencia Ambiental, a fin de incluir el permiso de reuso de aguas mineras.

Que revisada la información presentada, ésta Corporación, por medio del oficio con radicado No. 150-2607 de fecha 10 de marzo de 2022, requirió a los solicitantes, en los siguientes términos: "... me permito informarle que dando cumplimiento a la normatividad ambiental y a los procedimientos internos de la entidad deberá presentar los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual deberá adjuntar la siguiente documentación:  Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental firmado por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ y NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN.  Anexo 3 "Formato de verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental", debidamente diligenciado  Nuevamente el Formato Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de operación, formato (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, según aplique, es necesario se especifiquen las cantidades y los valores unitarios, de tal manera que se pueda establecer claramente el valor total de cada ítem, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020.... Además, es pertinente comunicarle que las modificaciones de licencia ambiental deben contener: 1. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación. 2. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"; a fin de continuar con el trámite solicitado; requerimientos que son objeto de respuesta mediante documento con radicado de entrada No. 009385 de fecha 25 de abril de 2022.

Que una vez analizada la documentación aportada en el radicado anterior, la Corporación por medio del oficio radicado bajo el No. 150-5832 de fecha 10 de mayo de 2022, le informa a los solicitantes: "...debe allegar nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B) con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato....." documento que se entrega a ésta Entidad, por medio del radicado No. 011475 de fecha 16 de mayo de 2022.

Que posterior, "CORPORBOYACÁ" emite el Auto de inicio No. 0616 de fecha catorce (14) de julio de 2022, a través del cual dispuso: "iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 2549 de fecha 16 de septiembre de 2010, para la explotación de carbón mineral, amparado por el contrato de Concesión minera "EKB-101", celebrado con INGEOMINAS, desarrollado en un área ubicada en la vereda "Pedregal", jurisdicción del municipio de Sogamoso- (Boyacá)... a fin de incluir el Permiso de Reuso de Aguas Mineras, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo"; y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado al solicitante el 03 de agosto de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 254 de fecha 02 de agosto de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el veinte (20) de agosto de 2022, efectuó visita técnica de evaluación (previamente comunicada a los interesados por medio del oficio No. 150-12447 del 24 de agosto de 2022), con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado No. No. 150-13364 del 15 de septiembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional; diligencia que se llevó a

24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

cabo el veintiuno (21) de septiembre de 2022 y de la cual se levantó la correspondiente acta que describe los diecisiete (17) requerimientos realizados, los cuales no fueron objeto de recurso de reposición.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, los peticionarios, a través del radicado No. 024786 de fecha 18 de octubre de 2002, solicitaron la prórroga excepcional para allegar la información adicional requerida; en respuesta, esta Corporación accede a la petición mediante oficio con radicado No. 150-804 del 19 de enero de 2023

Que en el marco del trámite administrativo de modificación a una Licencia Ambiental,, mediante documento con radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022, el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, presentó la respuesta a los requerimientos emitidos en la Reunión de Información Adicional del trámite modificatorio.

Que producto de la visita técnica efectuada el 30 de agosto de 2022, y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-006 MLA de fecha 15 de mayo de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que mediante la Resolución No. 0507 de fecha 21 de junio de 2023, la Autoridad Ambiental resolvió: "**RECONOCER** a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PEDREGAL** con NIT 826.003.166-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ ISMAEL MONTAÑA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530-621, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del **TRAMITE DE MODIFICACIÓN A UNA LICENCIA AMBIENTAL** iniciado a través del Auto No.- 0616 de fecha 14 de julio de 2022; previamente otorgada por ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con la Resolución No.- 2549 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010 y cuyos titulares son los señores.... cuyo objeto es la explotación de carbón mineral de conformidad con el proyecto amparado por el contrato de Concesión minera No.- EKB-101, para ser desarrollado en un área ubicada en la vereda "pedregal", del Municipio de Sogamoso (Boyacá)"; acto administrativo notificado a la Junta Administradora como consta en el acuse de apertura de fecha 28 de junio de 2023.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión -- solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las



instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

947



24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 5

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

**PRINCIPIO 17**

*Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

**2.2. De los legales.**

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

**Artículo 1o.** *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

**Artículo 2o.** *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

24 JUL 2023 - - 11704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 6

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

### 2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos,*

24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

*estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### 2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

**"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 8

(...)

*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental*

*(Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

*La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
  - 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
  - 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
  - 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
  - 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
  - 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.*
  - 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
  - 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
  - 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*
- Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.*



949



24 JUL 2023 - - 0:1704

**PARÁGRAFO 1.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

**PARÁGRAFO 2.** A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibídem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...).

Quando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).*

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.”*

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.*

*Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.*

*Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.**

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

950



24 JUL 2023 - 07704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 11

*"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"*

**2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."*

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

*"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

**2.3. De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

**3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0423 de fecha trece (13 de mayo de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No.-2549 de fecha 16 de septiembre de 2010, de conformidad con la solicitud presentada por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadana No. 74.183.183 de Sogamoso, y con base en la información y documentación allegada en los momentos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

24 JUL 2023 - # 1704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 12

procesales referidos en los antecedentes, con el objeto de incluir el Permiso de Reúso de Aguas Mineras para riego y abastecimiento para descarga de unidades sanitarias.

Ahora bien, atendiendo la evaluación multidisciplinaria realizada para efectos de determinar la procedencia de la modificación al instrumento ambiental, se hace referencia al análisis incluido en el numeral 2.1 del concepto técnico: *"Referente a los objetivos de la modificación, esta autoridad aclara que si bien el Auto No. 0616 del 14 de julio de 2022, en su artículo primero dispone "Iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2549 de fecha 16 de septiembre de 2010 (...) a fin de incluir el permiso de reusó de aguas mineras (...)", a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental y específicamente en el numeral 1.2. Objetivos específicos, se evidencia que la modificación comprende la actualización de otros aspectos importantes del proyecto, tales como evaluación de impactos y planes de manejo ambiental"*.

Atendiendo entonces el argumento técnico, se tiene que la modificación, recae también sobre aspectos tales como:

- ✓ Incluir el estudio geotécnico y diseño geométrico para garantizar la estabilidad de la ZODME existente en el contrato de concesión
- ✓ Ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el objeto de la modificación, con un total de nueve (9) programas del medio abiótico, un (1) programa del medio biótico y tres (3) programas del medio socioeconómico (Tabla 6).
- ✓ Ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de seguimiento y monitoreo de conformidad con el objeto de la modificación, con las fichas definitivas y que corresponden a:
  - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL COMPONENTE FAUNA
  - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS – QUEBRADA EL HOYO.

Por tanto, se concluye, que la modificación del instrumento fue evaluada con el objeto de incluir el Permiso de Reúso de Aguas Mineras para riego y abastecimiento para descarga de unidades sanitarias, la actualización de otros aspectos del proyecto, tales como evaluación de impactos y planes de manejo ambiental.

Acto seguido, se tiene que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*. La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por*

951



24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 13

*la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".*

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales<sup>2</sup>, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, inciso segundo prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de



24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 14

*aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 ibídem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".*

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la información adicional, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y el Plan de Manejo Ambiental "PMA" son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos.

Así las cosas, se tiene que los titulares de la Licencia Ambiental en proceso de modificación, presentaron como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 002501 de fecha cuatro (04) de febrero de 2022 y de forma posterior presentó con el radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022 la información adicional requerida en reunión celebrado el veintiuno (21) de septiembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Acto seguido se realizó vista al sitio de explotación, el día 30 de agosto de 2022, en donde se contextualiza el proyecto minero y/o sus características, así las cosas, se tiene, conforme a lo citado en el Concepto Técnico No. 2023-006 MLA de fecha 15 de mayo de 2023, que:

"(...)

#### 2.2. Localización (...)

*"La Mina de Carbón Tobo 2, 3 y 4, se encuentra localizado en la Vereda de Pedregal del Municipio de Sogamoso, en la provincia Sugamuxi del Departamento de Boyacá, y limita con los municipios de Firavitoba e Iza y con las veredas: vereda Chorrera, Vanegas, Villita y Mal paso. La Mina de Carbón El Tobo se identifica con el No de concesión EKB 101 y tiene un área de 10,3 Ha."...El EIA menciona la existencia de tres (3) bocaminas denominadas: Tobo II, Tobo III y Tobo IV y un tambor de ventilación. Adicionalmente, se cuenta con un campamento, vía para el acceso a estas áreas, un sistema de tratamiento de agua con reservorios y la existencia de una ZODME"....*

Las coordenadas que delimitan el proyecto se presentan en la siguiente tabla:

24 JUL 2023 -- 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 15

Tabla 1. Coordenadas título minero contrato de concesión No. EKB-101

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE
1	5.006.592	2.182.115
2	5.006.483	2.181.960
3	5.006.639	2.181.865
4	5.006.741	2.181.645
5	5.006.557	2.181.715
6	5.006.917	2.181.921

Fuente: (Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022)

(...)2.4.1. Características del proyecto

El EIA menciona la existencia de tres (3) bocaminas denominadas: *Tobo II*, *Tobo III* y *Tobo IV* y un tambor de ventilación. Adicionalmente, se cuenta con un campamento, vía para el acceso a estas áreas, un sistema de tratamiento de agua con reservorios y la existencia de una ZODME. Esta información se corroboró en la visita de campo realizada por el equipo evaluador del trámite y al momento de dicha visita se encontró actividad en las tres bocaminas mencionadas anteriormente y el sistema de tratamiento en funcionamiento.

En la Tabla 2 se relaciona la ubicación de la infraestructura asociada al proyecto, verificada durante la visita de evaluación y corroborada con la información allegada en el complemento al estudio de impacto ambiental (radicado No. 027677 del 18 de noviembre de 2022).

Tabla 2. Coordenadas de las bocaminas existentes en el polígono del contrato de concesión no. Ekb-101

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Descripción
	Este	Norte	
1	5.006.686,88	2.181.895,88	Bocamina <i>Tobo III</i>
2	5.006.658,88	2.181.834,96	Bocaviento " <i>tobo II</i> "
3	5.006.623,34	2.181.940,37	Botadero
4	5.006.649,25	2.181.905,86	Botadero De Estériles
5	5.006.630,06	2.181.647,42	Campamento
6	5.006.646,65	2.181.723,83	Compresor
7	5.006.690,08	2.181.889,66	Desfoque Manguera
8	5.006.684,61	2.181.891,33	Malacate
9	5.006.639,44	2.181.733,03	Malacate <i>Tobo IV</i>
10	5.006.576,45	2.181.730,01	Mantenimiento De Vía
11	5.006.697,07	2.181.739,08	Piscina De Aguas Proveniente De La Mina
12	5.006.570,52	2.181.743,86	Piscina Sedimentación
13	5.006.562,88	2.181.748,54	Piscinas
14	5.006.629,59	2.181.759	Sedimentador
15	5.006.590,68	2.181.743,84	Sedimentador IV
16	5.006.550,44	2.181.566,93	Tambo De Ventilación
17	5.006.654,76	2.181.760,15	Tanque Sedimentador
18	5.006.591,22	2.181.718,84	Caja de paso Manguera
19	5.006.658,83	2.181.822,45	Bocamina <i>Tobo II</i>
20	5.006.621,59	2.181.733,67	Bocamina <i>Tobo IV</i>
21	5.006.675,19	2.181.889,85	Tolva
22	5.006.613,41	2.181.730,07	Tolva Bocamina <i>Tobo IV</i>

(Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ, 2022)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [usuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co)

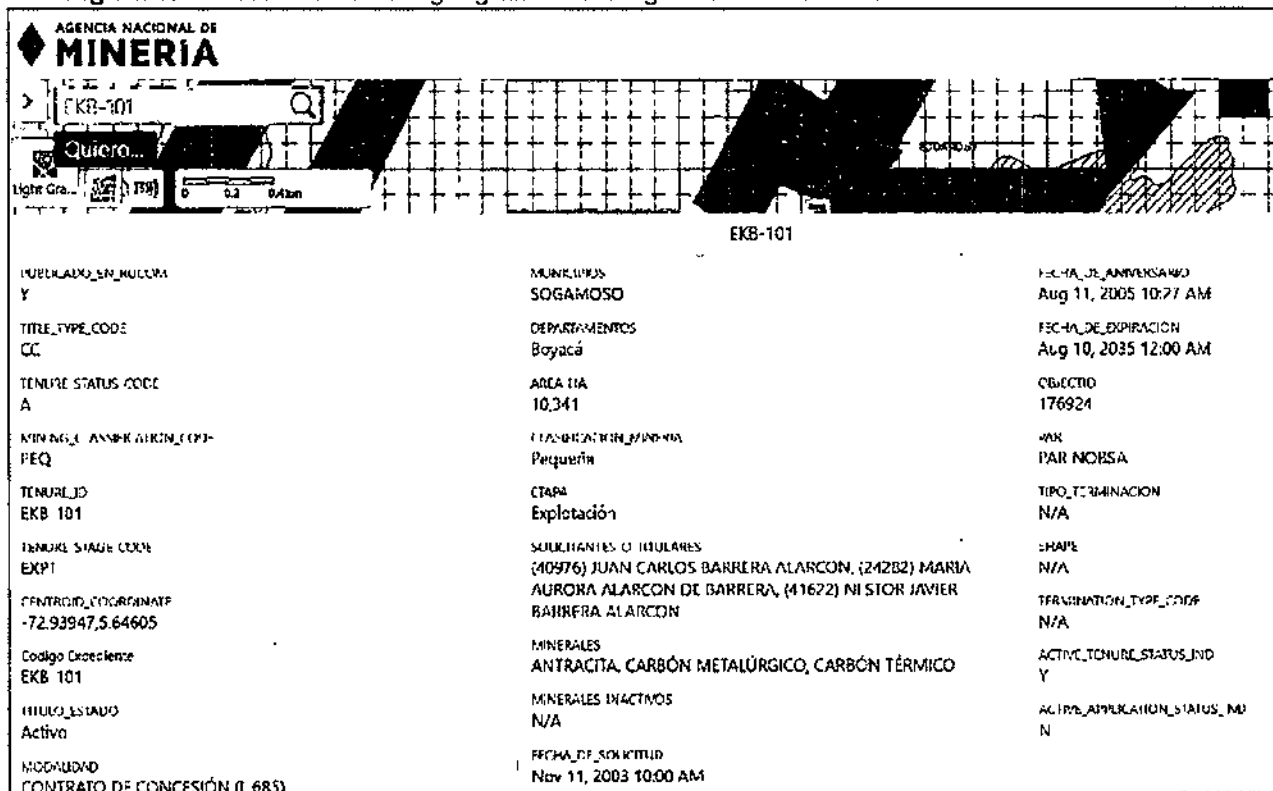
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

23 JUL 2023

(...)"

Por su parte, el contrato de concesión Minera "FGD-081" presenta estado "ACTIVO" en la página Web de la Agencia Nacional de Minería "ANNA Minería", y está en etapa de explotación, de igual forma se encuentra clasificado como pequeña minería; se verifica que los titulares mineros son los señores Juan Carlos Barrera Alarcón, Néstor Javier Barrera Alarcón y Aurora Alarcón de Barrera como se puede corroborar en la plataforma de la ANM.

Figura 1. Consulta en el visor geográfico de la agencia nacional de minería ANNA MINERÍA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		
EKB-101		
Quiero...		
EKB-101		
PUBLICADO EN MINERIA Y	MUNICIPIO	FECHA DE ANIVERSARIO
TITLE_TYPE_CODE	DEPARTAMENTOS	FECHA DE EXPIRACION
CC	Boyacá	Aug 10, 2035 12:00 AM
TENURE STATUS CODE	AREA TIA	OBJECTO
A	10,341	176924
MINING CLASSIFICATION	CLASIFICACION MINERA	MIN
PEQ	Pequeña	PAR NOBSA
TENURE_ID	ETAPA	TIPO TERMINACION
EKB 101	Explotación	N/A
TENURE STAGE CODE	SOLICITANTES O TITULARES	SHAPE
EXPT	(40976) JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, (24282) MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, (41622) NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON	N/A
CENTROID_COORDINATE	MINERALES	TERMINATION_TYPE_CODE
-72.93947,5.64605	ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	N/A
Código Geoespacial	MINERALES INACTIVOS	ACTIVE_TENURE_STATUS_IND
EKB 101	N/A	Y
TITULO_ESTADO	FECHA DE SOLICITUD	ACTIVE_APPLICATION_STATUS_MD
Activo	Nov 11, 2003 10:00 AM	N
MODALIDAD		
CONTRATO DE CONCESIÓN (1.685)		

(Fuente: ANNA MINERÍA - Equipo Evaluador CORPOBOYACÁ)

Frente al anterior aspecto, es del caso mencionar que la consulta en el visor de la "ANM" se realizó el 23 de diciembre de 2022, como consta en el concepto evaluador; no obstante, por medio de radicado No. 013905 de fecha 29 de mayo de 2023, el señor JUAN CARLOS BARRERA informa a ésta Corporación sobre el nuevo titular minero en los siguientes términos:

*"La Vicepresidencia de contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería - ANM emitió Resolución Numero VCT 654 del 16 de Diciembre de 2022 "Por la cual se acepta y se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión N°EKB-101".... Que revisada la Resolución en comento, se tiene: "Bajo el radicado No. 59435 del 4 de octubre de 2022, a través de ANNA MINERÍA, la señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. EKB-101, presentado el documento de negociación de la cesión total de los derechos y obligaciones del citado título a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM SAS identificada con NIT. 9011250281, debidamente suscrito por las partes el 21 de julio de 2022"; ....ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No, 46352988, en calidad de cotitular del contrato de concesión.No. EKB-101, a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S identificada con NIT. 9011250281, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del total de los derechos derivados del contrato de concesión No. EBK-101, que le corresponden a la señora MARIA AURORA ALARCON*

953



24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 17

*RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 46352988, a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S identificada con NIT. 9011250281, solicitud presentada mediante radicado Anna Minería No. 59435 del 4 de octubre de 2022, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional...." PARAGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del contrato de concesión No. EKB-101 a la SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S identificada con NIT. 9011250281, a quien le corresponden el 100% de los derechos que poseía la señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 46352988 y quien quedara subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraldas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse..."*

Frente a este aspecto, esta Autoridad consulto la página web de la Agencia Nacional de Minería – aplicativo ANNA MINERA, encontrando para la fecha de expedición del presente acto administrativo que el contrato de concesión No. EBK-101, se encuentra activo, en clasificación de pequeña minería y con los siguientes titulares mineros: "(84968) INVERSIONES Y CARBONES JM SAS, (40976) JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, (41622) NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON" para el material ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO.

No obstante, ante ésta Corporación son los titulares de la Licencia Ambiental los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, identificado con la cédula de ciudadana No. 74.183.183 expedida en Sogamoso, MARIA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 expedida en Sogamoso, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185. 274 expedida en Sogamoso. Situación que deberá revisarse en acto administrativo independiente.

Siguiendo con la evaluación de la modificación, se tiene que el desarrollo del proyecto se plantea en el EIA allegado, en los siguientes términos:

"(...)

**2.4.3. Diseño del proyecto**

**2.4.3.1. Áreas de explotación**

*En el complemento al EIA presentado a esta Corporación presentá las labores de desarrollo minero para tres (3) mantos denominados manto 6, 7 y 8 y los cuales van a ser explotados por las tres (3) bocaminas existentes en el instrumento ambiental. En la tabla 7 del presente concepto técnico se puede observar que mantos explotados y el espesor de estos junto con la roca encajante. La delimitación del área a explotar está dada por la delimitación del polígono minero.*

(...)

*"Como método de explotación se definió: "Ensanche de tambores paralelos" Para una óptima marcha de la explotación minera es importante seguir una secuencia de pasos que permitan una armonía en el desarrollo de todas labores en cada una de las etapas de la explotación. Principalmente se tienen en cuenta lo relacionado con el avance de vías, tipo de sostenimiento, circuito de ventilación, transporte, suministros, instalaciones locativas, entre otros."*

(...)

*Una vez verificada y analizada la información presentada por los titulares el equipo evaluador determina que cumple con los requisitos requeridos en los TdR 027, permitiendo al equipo conocer de manera detallada el funcionamiento del proyecto minero y determinar los impactos causados por la actividad minera desarrollada en el área.*

**2.4.3.2. Área de beneficio y transformación de minerales**

*En el complemento al EIA presentado a esta Corporación menciona "En el área del proyecto del contrato de concesión EKB-101, no se realizará beneficio ni transformación de materiales." Esta*

24 JUL 2023 - - A 17 04

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 18

*información fue verificada en campo por parte del equipo evaluador donde no se observó áreas de trituración o molienda de material para transformación o beneficio de este, según lo mencionado por los titulares el material solamente será almacenado temporalmente en la tolva para su cargue y transporte para su posterior comercialización en bruto.*

*Esta información se considera acorde a lo solicitado en los TdR 027 y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad de la modificación del instrumento ambiental.*

{...}

Ahora, en reunión de información adicional, la cual data del 21 de septiembre de 2022, con la presencia de señor Juan Carlos Barrera Alarcón y su grupo consultor, en la que la Autoridad Ambiental previo análisis del complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la visita técnica desarrollada in situ; presentó diecisiete (17) requerimientos que recaen principalmente sobre los capítulos de descripción del proyecto, caracterización del área de influencia del medio abiótico, caracterización del área de influencia del medio biótico, caracterización del área de influencia del medio socio económico, trámites, permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, zonificación ambiental, evaluación ambiental, Plan de Manejo Ambiental, valoración económica ambiental, información geográfica y cartográfica y un requerimiento general; requerimientos que fueron aceptados en su totalidad por el apoderado del titular del instrumento ambiental y objeto de respuesta a través del radicado con consecutivo No.027677 de fecha 18 de noviembre de 2022.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental con la información obrante en el expediente y la visita técnica, emitió el Concepto Técnico No. 2023-0010 MLA de fecha 15 de mayo de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación, entre las que se tienen: (descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones de la audiencia pública, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica); modificación que encuentra su sustento en las causales 2 y 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Es del caso entonces, de retomar algunos aspectos fundamentales evaluados y contenidos en el pronunciamiento técnico efectuado en el concepto 2023 0010 MLA de fecha 15 de mayo de 2023, y que recaen sobre requisitos fundamentales que se cumplieron y son el sustento para otorgar la modificación al instrumento ambiental; así como los aspectos que quedan previstos al cumplimiento de una o varias obligaciones, haciendo énfasis en que los requerimientos de información adicional solicitados por la Autoridad Ambiental.

"{...}

#### **2.4.3.2. Área de beneficio y transformación de minerales**

*En el complemento al EIA presentado a esta Corporación menciona "En el área del proyecto del contrato de concesión EKB-101, no se realizará beneficio ni transformación de materiales." Esta información fue verificada en campo por parte del equipo evaluador donde no se observó áreas de trituración o molienda de material para transformación o beneficio de este, según lo mencionado por los titulares el material solamente será almacenado temporalmente en la tolva para su cargue y transporte para su posterior comercialización en bruto.*



954



24 JUL 2023 - - 01704

Esta información se considera acorde a lo solicitado en los TdR 027 y permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad de la modificación del instrumento ambiental.

**2.4.3.3. Áreas de manejo y material sobrante**

En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:

**REQUERIMIENTO No. 1:** "Ajustar la información correspondiente a los numerales 2.6 servicios interceptados y 2.7 Manejo y disposición de sobrantes, en relación con la infraestructura, redes de servicio y botadero de estériles (ZODME)."

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información adicional presentada ante esta Corporación mediante radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022, los solicitantes manifiestan que, actualmente en el contrato de concesión se cuenta con un sitio para la disposición y manejo de material estéril (en adelante ZODME) la cual no será modificada.

"El área de disposición de estériles se continuará en el mismo sitio para lo cual se programa la continuación de las terrazas inferiores, con el siguiente diseño geométrico: Se contempla un total de área del área de disposición de estériles de 0.71 Has. las dimensiones de cada uno de los parámetros geométricos que configuran el diseño de los bancos.

- Numero de terrazas y taludes. Contará con 6 terrazas y 5 taludes.
- Diseño Geométrico de la Explotación

De acuerdo con los resultados del estudio de geotecnia se establecieron los parámetros que se muestran a continuación.

De acuerdo con los resultados del estudio de geotecnia se establecieron los parámetros que se muestran a continuación.

- Altura de Terrazas: 2,5 m a 3,5 m
- Ancho de Berma: 2 m a 7,5 m
- Angulo de inclinación de los taludes: 27° a 45° en promedio.
- Angulo final de reposo: 35° promedio."

Dado que esta ZODME no contaba con el estudio geotécnico y diseño geométrico que garantizara la estabilidad de esta, la autoridad solicita dicha información en el marco de la modificación del instrumento ambiental bajo el requerimiento número 1 de la reunión de información adicional (en adelante RIA) realizada el 21 de septiembre de 2022 en instalaciones de CORPOBOYACA. La información allegada mediante radicado No. 027677 del 18 de noviembre de 2022, relaciona los siguientes perfiles de la ZODME, obtenidos a partir del respectivo estudio geotécnico y diseño geométrico. (negrilla fuera de texto).

(...)

A partir de la información presentada la información presenta en el radicado No. 027677 del 18 de noviembre de 2022 se da respuesta al requerimiento realizado acorde con los TdR 027 y presenta coherencia con los hallazgos en campo, lo cual garantiza manejo adecuado a la disposición de los estériles provenientes del proyecto.

(...)

**2.4.3 Infraestructura de transporte**

La infraestructura de transporte dentro del área de proyecto se compone de la siguiente manera:

*"El proyecto cuenta con una vía de acceso interna afirmada debidamente en material de recebo, cuenta con 6 mts en promedio de ancho y 600 mts de longitud la cual parte desde la vía Inter veredal hasta la bocamina Tobo IV, pasando por las bocaminas Tobo III y Tobo II. En la siguiente captura y topografía se aprecia la vía y el trayecto descrito anteriormente. Por lo anterior no es necesario de construcción de nueva infraestructura de vías, ya que con la actual es suficiente para la continuación del proyecto, a esta vía se realizará mantenimiento a través de los años."*

(...)

Dado que el objeto de la modificación es incluir el permiso de reúso de agua, y como se constata en el EIA y en la visita de campo no es necesario realizar apertura de nuevas vías o ampliación se considera que la información allegada es acorde con las características actuales del área y el desarrollo del proyecto.

(...)

#### **2.4.6 Infraestructura y servicios interceptados**

En el área del proyecto minero se encuentran redes eléctricas de baja tensión que suministran energía al mismo proyecto, también se tiene que se realizaba la captación del acueducto veredal del Pedregal, pero dicha captación fue suspendida de manera permanente y se realiza la compra de agua en bloque, evidencia de esto se encuentra en el numeral 5 de permisos menores. (negrilla fuera de texto).

(...)

### **3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA**

En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:

**REQUERIMIENTO No. 2:** "Ajustar la información correspondiente al capítulo 3. Áreas de influencia y línea base, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de:

- a) Emplear como unidades mínimas de análisis para cada componente, aspectos del medio que respondan a los impactos ambientales asociados al proyecto.
- b) Seguir los criterios metodológicos relacionados en la "Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia" (ANLA, 2018) y la Metodología General para la presentación de Estudio Ambientales (ANLA, 2018)."

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información adicional presentada ante esta Corporación mediante radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022, los solicitantes presentan las consideraciones tenidas en cuenta para la delimitación del área de influencia, las cuales incluyen: aspectos del medio abiótico, biótico y socioeconómico, proponiendo además los límites espaciales y administrativos, ecológicos y la dinámica social.

(...)

En este orden de ideas, el concepto técnico sobre el medio abiótico expresa: "Una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que las delimitaciones planteadas respecto a los límites del área de influencia para este medio abiótico se realizaron de manera correcta y determinan las unidades mínimas de análisis. Esta información se considera acorde a lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación de pequeña minería y da las herramientas suficientes al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad del licenciamiento ambiental".

955



24 JUL 2023 - - 01704

De igual forma, se tiene que el pronunciamiento realizado sobre el componente biótico establece: *Como resultado de la articulación de los límites establecidos para la delimitación del área de influencia, el estudio presenta un polígono para el área de influencia del medio biótico, el cual abarca 23,08 hectáreas (ha), donde la cobertura con mayor área es pastos limpios con 16,82 ha (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Esta autoridad concluye que el polígono obtenido para el área de influencia definitiva biótica contempla de manera correcta las actividades generadoras de impacto sobre los componentes del medio (flora, fauna y ecosistemas acuáticos), con lo que permite la definición, delimitación y descripción del área de influencia, la cual es acorde con el alcance del proyecto, las condiciones de flora y fauna actuales, así como lo observado durante la visita de evaluación adelantada.*

En lo referente al componente socio económico, conceptúa: *“Bajo esta consideración, se determinó que el área de influencia socioeconómica se delimita en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso. Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, así como la visita de campo adelantada, se considera que el área de influencia socioeconómica propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental, es concordante con lo establecido y demandado por los Términos de Referencia para este tipo de proyecto, y es coherente y consecuente con la zona y el objeto de la modificación. (...)*

En lo referente a los aspectos más relevantes sobre las consideraciones de la caracterización del área de influencia, se tiene:

(...)

**4.1.4 Suelos y uso de la tierra**

*El uso del suelo y de la tierra no se modifican con el objeto de la inclusión del permiso de reuso dado que no requiere la remoción de material vegetal o la afectación directa del recurso. El complemento al estudio de impacto ambiental presenta información relacionada al uso actual de la tierra donde se menciona*

*“En el área del proyecto minero se desarrollan actividades de agricultura y ganadería por parte de los habitantes que residen dentro del área. Actualmente, se desarrollan obras de explotación minera, asociadas al área del proyecto, el área posee actualmente un contrato de explotación, por tanto, se observan bocaminas. En el área del proyecto, se encuentra un gran porcentaje espacial, de las zonas que no han sufrido intervención antrópica, en las que predomina la presencia de pastos y vegetación secundaria.*

*“...En cuanto a ganadería, en el área se desarrollan actividades de pastoreo extensivo en las que el ganado se dedica a pastar en áreas destinadas para potreros, que no necesitan una mayor adecuación del terreno, también se encuentran áreas de conservación como es la quebrada el Hoyo y su bosque ripario que se encuentra dentro del sistemas forestales protectores...”.*

*Una vez verificada la información presentada a esta Corporación el equipo evaluador corroborando con lo observado en la visita de evaluación determina que el uso del suelo para el área de influencia del proyecto se mantiene y no sufrirá cambios por la modificación del instrumento ambiental que se está solicitando.*

(...)

**4.1.6 Calidad del agua**

*En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:*

**REQUERIMIENTO No. 4:** *“Presentar información referente al numeral 4.7 Calidad del agua en el sentido de realizar la evaluación de la calidad del agua de la quebrada el Hoyo.*

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información adicional presentada ante esta Corporación mediante radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022, se tiene que, dentro del numeral se define y puntualiza la ubicación del proyecto minero, así como la descripción de las fuentes hídricas ubicadas en el área minera, la cual corresponde a un cuerpo hídrico superficial de tipo intermitente que aumenta su flujo en épocas de altas precipitaciones, lo anterior teniendo en cuenta que es la receptora de las aguas de escorrentía de la zona.

**Tabla 3. Ubicación de la fuente hídrica**

FUENTE HIDRICA	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
	NORTE	ESTE
Quebrada El Hoyo.	2181701.140	5006580.187

(Fuente: Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022.)

Se indica que dentro del área del proyecto se realizó recorrido de campo con el fin de identificar las fuentes hídricas presentes en la misma, de lo cual tan solo se identificó la Quebrada El Hoyo, de lo anterior se presenta información referente a análisis de laboratorio de calidad de agua realizado sobre esta fuente hídrica.

Para el proyecto minero, se plantea realizar el reúso de aguas debidamente tratadas como mecanismo de riego para zonas verdes para lo cual se pretende realizar monitoreos anuales a las condiciones de estas aguas provenientes de la infiltración de labores subterráneas. Así mismo, se realizó monitoreo de las condiciones actuales de las fuentes hídricas superficiales, en este caso hace referencia a la quebrada El Hoyo que circula dentro del área del título minero.

Dentro de la información se aclara que en la actualidad el tramo correspondiente a dicha fuente hídrica no está siendo impactada por ningún tipo de actividad, ya sea vertimiento, ocupación de cauce o captación, pero con el fin de conocer el estado actual de esta fuente hídrica se realizó caracterización fisicoquímica de la misma. De acuerdo con lo anterior, se describe el procedimiento de la toma de muestras de tipo puntual, se describe la metodología y la descripción de los equipos usados en campo para el muestreo, así como la georreferenciación de los puntos de muestreos tal como se evidencia en la Tabla 3.

(...)

Así mismo, se define la metodología para la recolección de las muestras, describiendo los parámetros tomados in situ, así como la descripción de las estaciones de muestreo georreferenciados por medio de coordenadas y salida gráfica.

Dentro de los resultados presentados se realiza la descripción y ubicación georreferenciada del área de muestreo, se presentan los resultados obtenidos de un total de 25 parámetros. Adicionalmente, se anexan los reportes de campo, registro fotográfico y la documentación que acredita al LABORATORIO H2O ES VIDA S.A.S. mediante Resolución 1408 de 2021 por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

Así las cosas, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020, respecto de la información, caracterización y análisis de la calidad de agua de los cuerpos hídricos presentes en el área del contrato de concesión EKB-101.

(...)

#### 4.1.7 Usos del agua

En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:

956



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ : \_\_\_\_\_ Página No. 23

**REQUERIMIENTO No. 3:** "Ajustar y complementar la información del numeral 4.6 Usos del agua, en relación con la quebrada El Hoyo."

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información adicional presentada ante esta Corporación mediante radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022, se tiene que, de acuerdo con información primaria extraída de los recorridos de campo y con información secundaria del PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO ALTO CHICAMOCHA – NSS (2403- 01), el estudio identifica los usos del agua en el área de influencia del título minero como uso doméstico, uso agrícola y uso industrial.

Se presenta inventario de puntos de agua tanto superficial como subterránea ubicados en el contrato de concesión EKB -101, aclarando que dentro de las actividades del proyecto no se afectaran fuentes hídricas toda vez que no se realizará captación o vertimiento de aguas, así como ocupaciones de cauce. De igual manera, se manifiesta que durante el recorrido realizado sobre el título minero se identificó un solo punto de agua subterráneo, que corresponde al nacimiento de un manantial que da lugar al nacimiento de la Quebrada El Hoyo, el cual cuenta con un caudal de 1,8 l/s y es captado por parte del acueducto de la vereda El Pedregal, lo anterior soportando por la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

(...)

Teniendo en cuenta que dentro del área del proyecto no se encuentran más cuerpos hídricos tanto superficiales como subterráneos.

Respecto a los usos proyectados relacionados con las aguas residuales domésticas y no domésticas se relaciona lo siguiente:

"El agua residual doméstica generada durante las actividades del proyecto minero tales como descarga de inodoros, lavado de manos y aseo de las instalaciones, dispone de un pretratamiento compuesto por un filtro anaerobio y un tanque séptico para su posterior almacenamiento, al cual se le realizara mantenimiento y recolección de los residuos líquidos por parte de una empresa debidamente autorizada por la autoridad ambiental".

De lo anterior se anexa fotografías de la instalación de dichos sistemas de tratamiento tal como se evidencia a continuación (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**):

Respecto al uso de aguas residuales no domésticas producto del desarrollo de la actividad minera, se menciona que se proyecta el reúso de estas para riego agrícola y descarga de unidades sanitarias, información la cual se encuentra detallada dentro del Capítulo 7. Trámites, permisos y autorizaciones ambientales. De lo anterior se presentan fotografías de referencia de los predios objeto de aprovechamiento de agua para reúso y la ubicación de las unidades sanitarias correspondientes.

**4.4. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**

En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:

- REQUERIMIENTO No. 8:** "Complementar la información presentada dentro del capítulo 7. Aprovechamiento de recursos, en el sentido de:
- a. Definir y detallar cada uno de los sistemas de tratamiento a implementar dentro del proceso de reúso, así como la disposición final del agua tratada, incluyendo los respectivos diseños.
  - b. Aclarar si dentro del proceso se proyecta realizar el reúso de la totalidad de las aguas generadas o si, por el contrario, se tiene proyectado implementar el permiso de vertimiento tanto de agua residual doméstica como agua residual industrial."

A continuación, se evalúa la información presentada.



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 24

### 1.1.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:

**REQUERIMIENTO No. 9:** "Complementar el ítem de reúso de aguas residuales industriales en el sentido de:

- a. Presentar el plan de monitoreo de agua residual tratada incluyendo los cuerpos hídricos superficiales y subterráneos que se encuentran dentro del área en la cual se proyecta realizar el reúso.
- b. Incluir las medidas de prevención, control, mitigación, y/o compensación de los posibles impactos a generarse en caso de presentarse un evento de contingencia ambiental."

A partir de la información consignada en el Estudio de Impacto Ambiental el solicitante realiza las siguientes apreciaciones:

"El trámite de concesión de aguas superficiales es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas como lo determina el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que el proyecto minero ubicado en el Contrato de Concesión EKB-101 actualmente NO realiza captaciones de aguas superficiales (ríos, lagunas, etc.), ya que el proyecto realiza la compra de agua en bloque para el abastecimiento ante los requerimientos domésticos de los operarios y trabajadores del proyecto"

Como respuesta al literal b del Requerimiento No. 8, los titulares mineros presentan la solicitud de concesión de agua residual tratada para reúso. La totalidad de las aguas residuales industriales de la mina se proyectan ser usadas para riego y abastecimiento para descarga de unidades sanitarias.

Así las cosas, se realiza la descripción del sistema de bombeo de agua residual industrial generada dentro de la mina, donde se proyecta implementar electrobombas de 15 HP, con el fin de drenar el caudal generado hacia tanques sedimentadores y posteriormente ser conducida a escalinatas de aireación con el fin de mejorar las condiciones físicas del agua. Se realiza el cálculo del caudal generado por cada una de las bocaminas, con un tiempo estimado de 28 minutos al día con una proyección mensual de 20 días.

En respuesta al literal a del Requerimiento No. 8, se presenta frecuencia de descarga expresada en días por mes, teniendo en cuenta que el promedio de funcionamiento de las actividades en tiempo, corresponde de lunes a viernes todo el día y sábados medio día, resultando un promedio mensual de 20 días.

Así mismo, se presentan las adecuaciones realizadas al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica realizando el aislamiento de la piscina de almacenamiento y distribución de agua, con el fin de evitar el vertimiento de estas aguas a la Quebrada El Hoyo. Adicionalmente, se realizó la impermeabilización de la red de conducción y tratamiento por medio de revestimiento de concreto tanto de los canales como de las estructuras de tratamiento. Tal como se evidencian en las siguientes fotografías (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

(...)

Se realiza el cálculo del caudal demandado para el proceso de reúso el cual se basó a partir de las variables de número de personas que laboran dentro de las actividades mineras, el volumen de almacenamiento de las baterías sanitarias y el promedio de usos por persona día, toda vez que uno de los objetivos del reúso se encuentra enfocado en esta actividad.

Para el balance de agua se realizó cálculo teniendo en cuenta el caudal promedio obtenido durante los registros tomados en campo por medio de aforos volumétricos, efectuando la relación de oferta hídrica en m<sup>3</sup>/día vs Demanda hídrica m<sup>3</sup>/día con el fin de determinar la existencia de un posible déficit o si por

952



24 JUL 2023 - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 25

el contrario se generará exceso de agua para las actividades proyectadas. Tal como se evidencia a continuación...  
(...)

Se realiza georreferenciación y descripción detallada del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica proveniente de las bocaminas tal como se evidencia en la Tabla 4.

Tabla 4. Georreferenciación de los sistemas de tratamiento de agua residual industrial

SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS DE MINA	SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS CTM12	
	ESTE	NORTE
Piscina de almacenamiento	5006698.4859	2181735.6246
Inicio de escalinatas	5006688.5229	2181732.0010
Fin de escalinatas	5006654.1117	2181751.3469
Tanque homogenizador y desarenador No.1	5006652.1730	2181751.8042
Tanque sedimentador No.1	5006657.6205	2181761.4828
Tanque sedimentador No.2	5006658.6736	2181762.0481
Escalinatas 2	5006654.6080	2181761.0859
Tanque sedimentador No.3	5006631.4431	2181762.3222
Escalinatas 3	5006626.5135	2181759.9337
Tanque sedimentador final	5006590.0835	2181746.6423
Piscina de almacenamiento final No.1	5006572.8102	2181758.9776
Piscina de almacenamiento final No.2	5006572.9101	2181748.0248
Bomba sistema de riego	5006571.0694	2181748.4041

(Fuente: Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022.)

(...)

De acuerdo a lo anterior, dentro de las fichas proyectadas a implementar para el manejo de aguas residuales industriales de reúso, se presentan objetivos y acciones claras enfocadas en garantizar el aislamiento del ARnD y evitar posibles filtraciones que puedan llegar producir vertimientos indeseados durante el proceso de tratamiento y conducción, así como el mantenimiento continuo de cada uno de los sistemas con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. De igual manera, se proyecta realizar el monitoreo al estado de las aguas residuales objeto de reúso, así como acciones encaminadas para el manejo de los lodos producto de los tratamientos. Adicionalmente se plantean medidas de manejo de ruido durante el bombeo de agua para el proceso de reúso. Por último, se presenta el tipo de medida, el área de aplicación de la medida, así como la tecnología utilizada y el responsable de la ejecución de cada una de las fichas.

Por lo tanto, se considera que la información desarrollada dentro del presente numeral cumple con los requisitos técnicos respecto a la solicitud de reúso de agua residual industrial para las actividades de "Riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" y "Descarga de aparatos sanitarios". En este orden de ideas, para el equipo técnico es procedente autorizar el permiso de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (reúso) para las actividades ya mencionadas, por las razones manifestadas a lo largo del presente numeral. No obstante, para la ficha PRAMT- 01 MANTENIMIENTO Y REVESTIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MINERAS, se deberá presentar de manera anual un informe de mantenimiento al sistema de tratamiento y conducción de aguas residuales no domésticas, así como el certificado de disposición

(...)

### 8. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

#### 8.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En la reunión de información adicional desarrollada el día 21 de septiembre de 2022, se impone el siguiente requerimiento:

Continuación Resolución No. 24 JUL 2023 - - 01704 Página No. 26

**REQUERIMIENTO No. 14:** "Complementar el Plan de Manejo Ambiental en el sentido de contemplar la totalidad de los impactos identificados en el Capítulo de Evaluación Ambiental."

A continuación, en la Tabla 5, se presentan los planes y programas aprobados mediante Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral amparado por el contrato de concesión minera EKB-101 celebrado con INGEOMINAS, a desarrollarse en un área localizada en la vereda Pedregal jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Tabla 5. Planes y Programas aprobados mediante Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
SOCIECONÓMICO	INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	FICHA 01
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	FICHA 02
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	FICHA 03
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	FICHA 04
	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	FICHA 18
ABIÓTICO	MANEJO Y CONTROL DE GASES	FICHA 05
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO	FICHA 06
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS CONSUMO	FICHA 07
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	FICHA 08
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	FICHA 09
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DE MINA	FICHA 10
	MANEJO DE ESTÉRILES	FICHA 12
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 13
	MANEJO REVEGETACIÓN, CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO PAISAJÍSTICO	FICHA 15
	MANEJO DE HUNDIMIENTOS	FICHA 16
	CIERRE Y ABANDONO	FICHA 17
BIÓTICO	MANEJO DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	FICHA 11
	MANEJO DE ECOSISTEMAS TERRESTRES	FICHA 14

(FUENTE: Planes y Programas presentados mediante radicado No. 5194 del 13 de mayo de 2010.)

Adicionalmente, los programas que se proponen ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de Manejo Ambiental por los solicitantes de conformidad con el objeto de la modificación, comprende un total de nueve (9) programas del medio abiótico, un (1) programa del medio biótico y tres (3) programas del medio socioeconómico (Tabla 6). Las medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto; no obstante, los indicadores no son claros, ya que los planteados solo se enfocan en el cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas y no se relacionan indicadores de eficacia en la implementación de las medidas propuestas. (negrilla fuera de texto)

Tabla 6. Fichas plan de manejo ambiental Contrato de Concesión EKB-101 en el marco de la modificación de licencia ambiental

MEDIO	NOMBRE DE LA FICHA	CÓDIGO
SOCIOECONÓMICO	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL	PMA-01
	EDUCACIÓN AMBIENTAL Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL	PMA-02
	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	PMA-03
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	PMA-04
	MANEJO DE CUERPOS DE AGUA	PMA-05
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	PMA-06
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA	PMA-07
	MANEJO DE ESTÉRILES	PMA-08
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	PMA-09
	MANEJO Y CONTROL DE GASES	PMA-10
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y RUIDO	PMA-11
BIÓTICO	RECONFORMACIÓN PAISAJÍSTICA	PMA-12

(Fuente: Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022.)

(...)



24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 27

A partir de la revisión y equivalencia de las medidas de manejo adoptadas mediante Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010 y las propuestas en el marco de la modificación, se establecen como programas de manejo definitivos los enlistados en la siguiente tabla.

**Tabla 7. Programas de manejo definitivos para la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de los impactos ambientales asociados al proyecto**

MEDIO	NOMBRE DE LA FICHA	CÓDIGO
SOCIOECONÓMICO	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL	PMA-01
	EDUCACIÓN AMBIENTAL Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL	PMA-02
	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	PMA-03
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	Ficha No.01*
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	Ficha No. 03*
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	PMA-04
	MANEJO DE CUERPOS DE AGUA	PMA-05
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	PMA-06
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA	PMA-07
	MANEJO DE ESTÉRILES	PMA-08
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	PMA-09
	MANEJO Y CONTROL DE GASES	PMA-10
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y RUIDO	PMA-11
	MANEJO DE HUNDIMIENTOS	Ficha No. 16*
	CIERRE Y ABANDONO	Ficha No. 17*
	BIÓTICO	RECONFORMACIÓN PAISAJÍSTICA

\*Programas de manejo previamente adoptados por la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.  
Fuente: Equipo técnico evaluador- CORPOBOYACÁ, 2023

(...)

**9. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

A continuación, se presentan los planes y programas aprobados mediante Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral amparado por el contrato de concesión minera EKB-101 celebrado con INGEOMINAS, a desarrollarse en un área localizada en la vereda Pedregal jurisdicción del municipio de Sogamoso.

**Tabla 8. Planes de seguimiento y monitoreo aprobados mediante Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.**

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
SOCIOECONÓMICO	INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	FICHA 01
	EDUCACIÓN AMBIENTAL	FICHA 02
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	FICHA 03
	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA	FICHA 04
	SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL	FICHA 17
ABIÓTICO	MANEJO Y CONTROL DE GASES	FICHA 05
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO	FICHA 06
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS CONSUMO	FICHA 07
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	FICHA 08
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	FICHA 09
	MANEJO AMBIENTAL DE AGUAS RESIDUALES DE MINA	FICHA 10
	MANEJO DE ESTERILES	FICHA 12
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	FICHA 13
	MANEJO DE HUNDIMIENTOS	FICHA 15
	CIERRE Y ABANDONO	FICHA 16
	BIÓTICO	MANEJO DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

(FUENTE: Planes y Programas presentados mediante radicado No. 5194 del 13 de mayo de 2010.

Adicionalmente, los programas que se proponen ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de seguimiento y monitoreo por los solicitantes de conformidad con el objeto de la modificación, se relacionan a continuación.

Se presentan 5 fichas de seguimiento y monitoreo, de la siguiente manera:

**Tabla 9. Fichas plan de manejo ambiental Contrato de Concesión EKB-101 inmersas en el trámite de modificación.**

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521  
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027  
e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)  
[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)

26 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 28

MEDIO	PROGRAMA
SOCIOECONÓMICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA GESTIÓN SOCIAL
ABIÓTICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DE ESTÉRILES Y RESIDUOS
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS
BIÓTICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MEDIO BIÓTICO

(Fuente: Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022.)

A continuación, en la Tabla 10, se relacionan las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo definitivas que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación, el cual incluye programas previamente aprobadas mediante Resolución No. 2459 de fecha 26 de septiembre de 2010 y que, de acuerdo a la evaluación realizada, siguen vigentes con esta modificación. Finalmente, se deberán plantear las fichas de seguimiento y monitoreo previamente requeridas por esta Corporación, las cuales también serán objeto de seguimiento y corresponden a:

- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL COMPONENTE FAUNA
- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS – QUEBRADA EL HOYO.

**Tabla 10. Programas de seguimiento y monitoreo definitivos asociados al proyecto**

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
SOCIOECONÓMICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA GESTIÓN SOCIAL	PSM-01
ABIÓTICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	PSM-02
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DE ESTÉRILES Y RESIDUOS	PSM-03
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	PSM-04
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	Ficha No. 08*
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	Ficha No. 09*
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE HUNDIMIENTOS	Ficha No. 15*
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO	Ficha No. 16*
	BIÓTICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MEDIO BIÓTICO

\*Programas de manejo previamente adoptados por la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.  
Fuente: Equipo técnico evaluador- CORPOBOYACÁ, 2023

## 11. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

En el EIA presentado a esta Corporación se tiene el Plan de reducción del riesgo, se realiza una descripción de manera general y luego se continua de manera específica para cada uno de los riesgos identificados para las particularidades del proyecto, así mismo se encuentra que se consolida un programa que contempla la metodología de:

- Identificación y definición de amenazas exógenas y endógenas (Estimación/análisis/de amenazas).
- Identificación de escenarios (Estimación/análisis de probabilidad de ocurrencia)
- Identificación de factores de vulnerabilidad (determinación de la gravedad)
- Cálculo del riesgo
- Determinación de los niveles de planeación aplicables
- Manejo de los riesgos



939



24 JUL 2023 - 01704

• *Lineamientos de emergencia y contingencia”*

*La información presentada se encuentra acorde con lo solicitado, y es de obligatorio cumplimiento considerando lo reglamentado en la Ley 1523 de 2012 y específicamente lo dispuesto en su artículo 42 y las normas que la reglamenten, modifiquen, sustitúyanse.*

(...)

*El plan de reducción del riesgo presentado describe y determina las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los eventos planteados con anterioridad como se cita a continuación...*

(...)

*Luego de revisar y analizar la información presentada del plan de gestión del riesgo allegado dentro del estudio de impacto ambiental para el contrato de concesión minera se determina que la información se encuentra acorde a la magnitud del proyecto minero y cumple con los términos de referencia y la normativa vigente decreto No. 2157 de 2015, por lo tanto, es aceptada técnicamente...*

**12. CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

*En el plan de cierre inicial allegado con el EIA se presentan las actividades del plan de cierre inicial al igual que los costos con unidad de medida y cantidad de obra o actividad a ser desarrollada, también se propone las actividades de ejecución.*

(...)

*La información presentada para el plan de cierre inicial cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto.*

(...)

**Plan de Cierre Progresivo**

(...)

*La información presentada cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto al plan de cierre progresivo lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero y su comportamiento a futuro permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto minero.*

**Plan de Cierre Temporal**

(...)

*Luego de analizar técnicamente la información allegada a esta corporación se determina que dicha información cumple los requisitos solicitados en los términos de referencia respecto al plan de cierre temporal lo que permite al equipo evaluador conocer de manera detallada el proyecto minero permitiendo tomar una decisión técnica sobre la viabilidad ambiental del proyecto minero.*

**Plan Post – cierre**

(...)

*Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, el plan de desmantelamiento y abandono presentado es aceptado por esta Corporación.*

**12.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO**

*Teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2459 de fecha 26 de septiembre de 2010 no contempla la intervención de nuevas áreas,*

24 JUL 2023 - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 30

*no se generan nuevas afectaciones a los componentes del medio biótico; por lo tanto, se considera que el Plan de Compensación del Medio Biótico no se requiere en este trámite de modificación".*

(...)"

Que de conformidad con la síntesis realizada al pronunciamiento técnico, se concluye que la información presentada por el solicitante de la modificación al instrumento ambiental, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y que en el trámite administrativo desplegado de conformidad con el manual de evaluación que nos rige, obra la lista de chequeo efectuada en el proceso citado; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas de obligatoria evaluación, la cual señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

En el mismo sentido, se tiene, que el procedimiento desplegado para la modificación que nos ocupa, dió observancia al trámite establecido en la normatividad vigente y respeta las varias etapas establecidas en el artículo 2.2.2.3.8.1., del ya citado Decreto 1076 de 2015.

De igual forma se hace alusión al contenido de la Resolución No. 1256 de fecha 23 de noviembre de 2021, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entre otros aspectos considera: "Que acorde con lo dispuesto por los artículos 51, 52, 59 y 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de las aguas ya utilizadas, servidas o negras, entre otras requiere concesión, y en el literal g del artículo 134 determina que corresponde al Estado, establecer los casos en los cuales será permitida la utilización de las aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas. Que el artículo 5 de la Ley 373 de 1997 establece que las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental". y en su parte resolutive establece: "Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con el uso de las Aguas Residuales y aplica a las autoridades ambientales y a los usuarios de dichas aguas". Siendo ésta la normativa que da la base para evaluar la solicitud de modificación en lo concerniente al citado permiso.

Que continuando con la importancia del EIA, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

*"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).*

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que la Licencia Ambiental y por ende sus modificaciones, son el instrumento de comando y control y constituyen el medio

968



24 JUL 2023 - - 01704

de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.*

*(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original).*

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, tanto el documento primario como la información adicional, para decidir lo correspondiente, a la luz de la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

*"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:*

*"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política*

24 JUL 2023 - 11:17:04

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 32

*de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales.* (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

*"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección"* (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a un licenciamiento ambiental, está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquellas; puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es del caso precisar que el Concepto Técnico No. 2023-010-MLA de fecha 15 de mayo de 2023, dictamina:

"(...)

*Una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos por CORPOBOYACÁ a través de la Reunión de Información Adicional adelantada el día 21 de septiembre de 2022 y de acuerdo con la evaluación realizada al radicado No. 027677 de fecha 18 de noviembre de 2022 en el trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, desde el punto de vista técnico se determina:*

**DAR VIABILIDAD TÉCNICA** para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2459 de fecha 26 de septiembre de 2010, para la explotación de carbón mineral, amparado por el Contrato de concesión No. EKB-101, localizado en la vereda El

961



24 JUL 2023 - - 01704

*Pedregal del municipio de Sogamoso, Boyacá solicitado por los señores Juan Carlos Barrera Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.183.183 y María Aurora Alarcón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 en calidad de titulares mineros.*

(...)"

Es imperante que, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental y/o sus modificaciones, fijen unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. **Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia y/o su modificación, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.** Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

*Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.*

Que en hilo con lo expuesto, para ésta Autoridad Ambiental es viable técnica y jurídicamente acceder a la modificación de la Licencia Ambiental; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 0010 MLA de fecha 15 de mayo de 2023, debido a que el complemento del EIA dio observancia a los términos de referencia, los lineamientos técnicos ambientales y los requisitos de forma y fondo para presentar la información adicional requerida; no obstante y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial esbozado, **para efectos de preservar los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental, la modificación a otorgarse es objeto del cumplimiento de un número de obligaciones por parte de los titulares.** (sentencia C-644/17).

De igual forma, se tiene que los titulares de la Licencia Ambiental deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna



24 JUL 2023 - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 34

de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL** previamente otorgada por medio de la Resolución No. 2459 de fecha 26 de septiembre de 2010; a favor de los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.183.183 expedida en Sogamoso y MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 expedida en Sogamoso, para la explotación de carbón mineral, amparado por el Contrato de concesión No. EKB-101, localizado en la vereda El Pedregal del Municipio de Sogamoso (Boyacá); solicitada mediante radicado No. 002501 de fecha cuatro (04) de febrero de 2022, con el objeto de incluir la concesión de agua residual (Permiso de Reúso de Aguas Mineras para riego y abastecimiento para descarga de unidades sanitarias); el estudio geotécnico y diseño geométrico para garantizar la estabilidad de la ZODME existente en el contrato de concesión; ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de Manejo Ambiental con un total de nueve (9) programas del medio abiótico, un (1) programa del medio biótico y tres (3) programas del medio socioeconómico; ajustar y/o adicionar al nuevo Plan de seguimiento y monitoreo de conformidad con el objeto de la modificación, con las fichas definitivas y que corresponden a: PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL COMPONENTE FAUNA, PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS – QUEBRADA EL HOYO; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023-010-MLA de fecha 15 de mayo de 2023.

**PARÁGRAFO. - Ubicación del contrato de concesión:** El área del contrato de concesión No. EKB-101, se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 11. Coordenadas título minero contrato de concesión No. EKB-101

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE
1	5.006.592	2.182.115
2	5.006.483	2.181.960
3	5.006.639	2.181.865
4	5.006.741	2.181.645
5	5.006.557	2.181.715
6	5.006.917	2.181.921

Fuente: (Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído, se entenderá para todos los efectos respecto de la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras con las características y condiciones que se relacionan a continuación y asociada con el objeto de la modificación concerniente con el reúso de las aguas residuales domésticas e industriales:

962



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 35

**Tabla 12. Actividades que incorporar y que hacen parte del proyecto.**

ACTIVIDADES DEL PROYECTO		
1	<b>ACTIVIDAD:</b> Tramite de incluir permiso de reuso	
<b>DESCRIPCIÓN:</b> Se realiza solicitud para incluir permiso de reuso para uso agrícola e industrial en los puntos georeferenciados a continuación:		
	<b>Predio</b>	<b>COORDENADA ORIGEN NACIONAL</b>
		<b>Este                                  Norte</b>
	Lote 4	5006788,596                          2181695,803
	Lote, 5: Los Azabaches	5006661,596                          2181711,678
	Lote 6: El Levantado	5006775,103                          2181824,523
	Lote 7	5006741,236                          2181994,915
	Lote 8: El Fajon	5006746,263                          2181580,048
	Evelina Barrera	5006737,664                          2181715,647
	<b>Sitio</b>	<b>COORDENADA ORIGEN NACIONAL</b>
		<b>Este                                  Norte</b>
	Unidad sanitaria (Tobo 3)	5006714,513                          2181882,282
	Unidad sanitaria (Tobo 4)	5006634,926                          2181641,881

Fuente: (Capitulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.027677 del 18 de noviembre de 2022)

**ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR** el estudio geotécnico y diseño geométrico presentado por los titulares del Instrumento Ambiental, para garantizar la estabilidad de la ZODME existente en el contrato de concesión. Esta área es la única autorizada para la disposición de material estéril proveniente de la explotación minera y cualquier modificación en área o diseño deberá ser aprobada por esta corporación. El diseño geométrico y terrazas planteadas para la estabilidad de este deberán cumplirse a cabalidad, dado que esto garantizará la estabilidad de dicha área. Los parámetros autorizados corresponden a:

- Numero de terrazas y taludes: 6 terrazas y 5 taludes.
- Altura de Terrazas: 2,5 m a 3,5 m
- Ancho de Berma: 2 m a 7,5 m
- Angulo de inclinación de los taludes: 27° a 45° en promedio.
- Angulo final de reposo: 35° promedio."

**Tabla 13. Coordenadas de delimitación para el área de manejo y disposición de material sobrante - ZODME**

Punto	Este	Norte
1	5006619,177	2181938,855
2	5006625,131	2181931,315
3	5006634,788	2181924,435
4	5006642,064	2181919,673
5	5006643,784	2181913,058
6	5006645,768	2181906,973
7	5006652,383	2181901,152
8	5006656,881	2181898,109
9	5006659,394	2181896,125
10	5006657,542	2181887,261
11	5006656,881	2181874,032
12	5006648,414	2181877,736

24 JUL 2023 - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 36

Punto	Este	Norte
13	5006640,741	2181881,705
14	5006630,819	2181886,468
15	5006619,574	2181892,024
16	5006611,108	2181895,199
17	5006607,403	2181896,786
18	5006605,287	2181901,152
19	5006612,166	2181920,202
20	5006614,944	2181927,743

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR** a los titulares de la Licencia Ambiental objeto de modificación, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

1. **PERMISO DE CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS (REÚSO) PARA LA ACTIVIDAD DE "DESCARGA DE SANITARIOS" Y "RIEGO PARA USO AGRÍCOLA EN CULTIVOS DE PASTOS Y FORRAJES PARA CONSUMO ANIMAL":** con un caudal de 10.75 l/día, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 14. Distribución de caudales objeto de Reúso

Actividad	Caudal (l/día)	Frecuencia
Descarga de sanitarios	0.672	20 días/mes
Riego agrícola	10.08	30 min/día

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los Titulares deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes fichas de manejo de riesgos asociados a la disposición y tratamiento de las aguas residuales no domésticas tratadas:

Tabla 15. Fichas de manejo asociadas al proceso de Reúso

PROGRAMA	CÓDIGO
Mantenimiento y revestimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales mineras	FICHA PRAMT-01
Monitoreo a las actividades de riego y tratamiento de aguas residuales mineras	FICHA PRAMT-02
Manejo y disposición de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales mineras	FICHA PRAMT-03
Disminución de ruido para bomba de riego	FICHA PRAMT-04

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Adicionalmente, para el caso de la ficha **PRAMT- 01 MANTENIMIENTO Y REVESTIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MINERAS**, se deberá presentar de manera anual un informe de mantenimiento al sistema de tratamiento y conducción de aguas residuales no domésticas, así como el certificado de disposición final de los lodos generados en cada sección de tratamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El Sistema de tratamiento de agua residual no doméstica proveniente de las unidades productivas está conformado por la infraestructura relacionada en la Tabla 16.



24 JUL 2023 - - 01704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 37

Tabla 16. Localización geográfica del sistema de reúso.

SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS DE MINA	SISTEMA DE COORDENADAS MAGNA SIRGAS CTM12	
	Este	Norte
PISCINA DE ALMACENAMIENTO	5006698.4869	2181735.6246
INICIO ESCALINATAS	5006688.5229	2181732.0010
FIN ESCALINATAS	5006654.1117	2181751.3469
TANQUE HOMEGENIZADOR Y DESARENADOR No. 1	5006652.1730	2181751.8042
TANQUE SEDIMENTADOR No.1	5006657.6205	2181761.4828
TANQUE SEDIMENTADOR No. 2	5006656.6736	2181762.0481
ESCALINATAS 2	5006654.6080	2181761.0859
TANQUE SEDIMENTADOR No. 3	5006631.4431	2181762.3222
ESCALINATAS 3	5006626.5135	2181759.9337
TANQUE SEDIMENTADOR FINAL	5006590.0835	2181746.6423
PISCINA DE ALMACENAMIENTO FINAL No.1	5006572.8102	2181758.9776
PISCINA DE ALMACENAMIENTO FINAL No.2	5006572.9101	2181748.0248
BOMBA SISTEMA DE RIEGO	5006571.0694	2181748.4041

**PARÁGRAFO CUARTO.** - La ubicación de la totalidad de la infraestructura asociada al sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas deberá garantizar la no intervención en la franja de protección de la quebrada La Hoyá.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - Aprobar los siguientes predios para el riego agrícola de las aguas residuales no domésticas tratadas- ARnD.

Tabla 17. Coordenadas de ubicación de área objeto de Reúso

Predio	Coordenada de referencia Origen Nacional		Area (ha)
	Este	Norte	
Lote 4	5006788,596	2181695,803	0,138411
Lote 5: Los Azabaches	5006661,596	2181711,678	1,920114
Lote 6: El Levantado	5006775,103	2181824,523	0,76915
Lote 7	5006741,236	2181994,915	0,799125
Lote 8: El Fajón	5006746,263	2181580,048	2,087652
Evelina Barrera	5006737,664	2181715,647	0,68633

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Los titulares de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

**I. Obligación:** Presentar un análisis de laboratorio de las aguas objeto de reúso con el fin de garantizar que los parámetros de la misma cumplan con la totalidad de los valores máximos permisibles contenidos dentro del *Artículo 5 De los usos y los criterios mínimos de calidad* de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021. **Condición de Tiempo:** Previo a la actividad de reúso aprobada.

**Condición de Modo:** Informe anexo en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

**Condición de Lugar:** Tanque de almacenamiento y distribución del sistema de tratamiento de aguas residuales mineras.

**II. Obligación:** Presentar la cantidad de materiales utilizados para la implementación y puesta en funcionamiento de sistema de tratamiento de aguas.

**Condición de Tiempo:** Previo a la actividad de reúso aprobada.

**Condición de Modo:** Informe anexo en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

**Condición de Lugar:** Contrato de concesión EKB-101.

21 JUL 2023 - 11:14

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 38

**ARTÍCULO CUARTO.- MODIFICAR** el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, en el sentido de actualizar el Plan de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados a las actividades propias del proyecto con contrato de concesión minera EKB-101.

Los programas de manejo ambiental definitivos para el cumplimiento por parte de los titulares se relacionan a continuación (Tabla 18):

**Tabla 18.** Fichas plan de manejo ambiental Contrato de Concesión EKB-101

MEDIO	NOMBRE DE LA FICHA	CÓDIGO
SOCIOECONÓMICO	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL	PMA-01
	EDUCACIÓN AMBIENTAL Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL	PMA-02
	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	PMA-03
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	Ficha No.01*
	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	Ficha No. 03*
ABIÓTICO	MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	PMA-04
	MANEJO DE CUERPOS DE AGUA	PMA-05
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	PMA-06
	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA	PMA-07
	MANEJO DE ESTÉRILES	PMA-08
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	PMA-09
	MANEJO Y CONTROL DE GASES	PMA-10
	MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y RUIDO	PMA-11
	MANEJO DE HUNDIMIENTOS	Ficha No. 16*
	CIERRE Y ABANDONO	Ficha No. 17*
	BIÓTICO	RECONFORMACIÓN PAISAJÍSTICA

\*Programas de manejo previamente adoptados por la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.

Fuente: Equipo técnico evaluador- CORPOBOYACÁ, 2023

Adicionalmente, previo al inicio de obras, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichas modificaciones deberán ser allegadas en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

### **I. MEDIO SOCIOECONÓMICO**

Ajustar la Ficha No. 01 denominada **Información y Comunicación**, de los planes y programas aprobados mediante Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, en el sentido de:

- Plantear indicadores de seguimiento a los PQR con el fin de crear una estrategia que garantice la respuesta efectiva a las eventualidades quejas o sugerencias que se presenten por parte de la comunidad referente al objeto del reuso. Los indicadores deben medir el nivel de satisfacción de las respuestas, el tiempo y la efectividad de las mismas.
- Incluir como soporte de verificación el formato de resolución de las PQR.

### **II. MEDIO ABIÓTICO**

**FICHA PMA-05: MANEJO DE CUERPOS DE AGUA:** Incorporar como acción de manejo:

- Monitoreo de calidad fisicoquímico e hidrobiológico de los cuerpos de agua susceptibles a ser impactados por las actividades mineras, específicamente en la quebrada La Hoya. Se sugiere frecuencia anual para el monitoreo.

**FICHA PMA-07: MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA:** Incorporar como medida de manejo específica para las aguas residuales mineras:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: [corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co](mailto:corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co) – [ousuario@corpoboyaca.gov.co](mailto:ousuario@corpoboyaca.gov.co)

[www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co)



- a. Control del caudal almacenado en el punto final del sistema de tratamiento, puntualmente el tanque de almacenamiento y distribución.

**FICHA PMA-08: MANEJO DE ESTÉRILES:** Adicionar una actividad correspondiente al control y manejo de las aguas de escorrentía que transita por este sitio de disposición de estériles que permita evidenciar que no presenta fugas del sistema.

### III. MEDIO BIÓTICO

#### **FICHA PMA-12: RECONFORMACIÓN PAISAJÍSTICA:**

Presentar fuentes de verificación del cumplimiento de las actividades planteadas, así como indicadores de tipo cualitativo y cuantitativo que permitan desarrollar actividades de seguimiento y control al cumplimiento de los objetivos y metas planteadas.

Adicionalmente, los solicitantes deberán incluir las siguientes fichas de manejo ambiental, en aras de plantear acciones enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de la totalidad de los impactos ambientales generados con el desarrollo del proyecto minero:

- a) Ficha de manejo ambiental para el componente fauna, donde se deben contemplar actividades específicas para el cuidado, manejo y protección de las especies de fauna reportadas en el área de influencia biótica del proyecto minero, junto con actividades de ahuyentamiento y reubicación, en caso de ser necesario. Adicionalmente, se deben plantear medidas específicas para la especie *Pristimantis elegans*, que se reporta en categoría Vulnerable (Vu) de la IUCN.
- b) Ficha de manejo ambiental para ecosistemas acuáticos – Quebrada El Hoyo, donde se incluyan acciones específicas para los organismos asociados a esta quebrada (perifiton, zooplancton, fitoplancton, macroinvertebrados bentónicos e icnofauna).

Para cada una de estas fichas, se deberán plantear objetivos, metas y actividades claras encaminadas al manejo de la totalidad de los impactos identificados por el desarrollo del proyecto minero, estas deberán ser actividades de tipo preventivas, de mitigación y compensación, según sea el caso. Finalmente, se deberán plantear indicadores de cumplimiento tanto cualitativos como cuantitativos claros, que permitan verificar el cumplimiento de cada una de las actividades planteadas.

**ARTÍCULO QUINTO.- MODIFICAR** el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010, en el sentido de actualizar el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Los programas de seguimiento y monitoreo definitivos se relacionan a continuación:

Tabla 19. Fichas plan de seguimiento y monitoreo Contrato de Concesión EKB-101

MEDIO	PROGRAMA	CÓDIGO
SOCIOECONÓMICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA GESTIÓN SOCIAL	PSM-01
ABIÓTICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	PSM-02
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DE ESTÉRILES Y RESIDUOS	PSM-03
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	PSM-04

	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA	Ficha No. 08*
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	Ficha No. 09*
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE HUNDIMIENTOS	Ficha No. 15*
	SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO	Ficha No. 16*
BIÓTICO	SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MEDIO BIÓTICO	PSM-05

\*Programas de manejo previamente adoptados por la Resolución No. 2549 del 16 de septiembre de 2010.  
Fuente: Equipo técnico evaluador- CORPOBOYACÁ, 2023

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Previo al inicio de obras, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

**SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA GESTIÓN SOCIAL:** Incorporar acciones de seguimiento que permitan evaluar la eficacia relacionada con:

- a. Atención oportuna de PQR.
- b. Información y participación de la comunidad local

**SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO:** Incluir dentro de los soportes de cumplimiento la entrega de certificados relacionadas con el desarrollo de las actividades 1 y 4.

**SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:** Adicionar actividades enfocadas en el manejo y seguimiento de ruido generado por parte de las actividades propias del proyecto minero.

**SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA MEDIO BIÓTICO:**

- a. Presentar actividades enfocadas al seguimiento del cumplimiento en la implementación de la ficha de manejo ambiental **PMA-12 RECONFORMACIÓN PAISAJÍSTICA**, donde se establezcan indicadores de eficacia claros, medibles y cuantificables, con métodos de medición que sean coherentes con las actividades propuestas.
- b. Plantear acciones eficientes y con indicadores cualitativos y cuantitativos para el seguimiento y monitoreo de las fichas de manejo ambiental solicitadas en el numeral 12.3.1. de este concepto técnico, las cuales corresponden a:

Presentar las respectivas fichas de seguimiento y monitoreo a la implementación de las fichas de manejo requeridas, a saber:

- a) Ficha de seguimiento y monitoreo del componente fauna
- b) Ficha de seguimiento y monitoreo de los ecosistemas acuáticos – Quebrada El Hoyo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La fase de desmantelamiento y abandono se deberá realizar conforme lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015, o, aquel que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:** Los titulares de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberán realizar y soportar las siguientes actividades:

965



24 JUL 2023: - - 0 1 7 0 4

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 41

**Respecto al cronograma del proyecto**

- I. **Obligación:** Se deberá presentar el cronograma ajustado con las diferentes fases del proyecto minero el cual deberá incluir las actividades a desarrollar en la fase de operación y de cierre y abandono de la actividad minera.  
**Condición de Tiempo:** Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.  
**Condición de Modo:** Documento anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).  
**Condición de Lugar:** Contrato de concesión EKB-101.

**Respecto a la caracterización del área de influencia**

- II. **Obligación:** Los titulares deberán presentar el régimen hidrológico y caudales característicos de la Quebrada El Hoyo, toda vez que el mismo es un cuerpo hídrico susceptible de ser impactado por el desarrollo del proyecto minero.  
**Condición de Tiempo:** Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el concepto técnico.  
**Condición de Modo:** Informe técnico anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).  
**Condición de Lugar:** Contrato de concesión EKB-101.
- III. **Obligación:** Los titulares deberán presentar los tipos de contaminantes emitidos al aire por parte de las fuentes de emisiones identificadas dentro del área del proyecto, así como los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa).  
**Condición de Tiempo:** Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el concepto técnico.  
**Condición de Modo:** Informe técnico anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).  
**Condición de Lugar:** Área de influencia del contrato de concesión EKB-101.

**Respecto a la zonificación de manejo ambiental**

- IV. **Obligación:** Los titulares deberán presentar el soporte cartográfico, incluida la GeodataBase, con el resultado de zonificación ambiental, de tal manera que las áreas de exclusión no sean intervenidas por ningún tipo de infraestructura y actividad asociada al proyecto minero.  
**Condición de Tiempo:** Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el concepto técnico.  
**Condición de Modo:** Informe técnico anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).  
**Condición de Lugar:** Área de influencia del contrato de concesión EKB-101.

**ARTÍCULO OCTAVO.- OBLIGACIONES GENERALES:** Los titulares de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la MODIFICACIÓN de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del

24 JUL 2023 1704

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 42

marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.II. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.

Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

### En Relación con los Informes de Cumplimiento Ambiental

**III. Obligación:** Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

**Condición de Tiempo:** durante los tres primeros meses de cada año

**Condición de Modo:** Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

**Condición de lugar:** N/A

### En relación con la autodeclaración anual

**IV. Obligación:** Presentar la autodeclaración anual

**Condición de Tiempo:** En un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

**Condición de Modo:** "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**Condición de lugar:** No Aplica

**ARTÍCULO NOVENO.-** Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-010 MLA de fecha 15 de mayo de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La veracidad de la información presentada para la modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

966



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 4

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – Los titulares de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO** - La Modificación a la Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y/o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No.- 2023 010 MLA de fecha 15 de mayo de 2023 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria; el acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los artículos de la Resolución No. 2549 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2010, que no han sido objeto de modificación en el presente proveído, continúan incólumes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la modificación a la Licencia Ambiental objeto de modificación, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** El titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**PARÁGRAFO.-** La presente modificación, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** - En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique una nueva modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de



conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.183 expedida en Sogamoso, **MARIA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988 expedida en Sogamoso, ; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia:: Carrera 11 No. 22-127, Apartamento 401, en el Municipio de Sogamoso; correos electrónicos: [barrerajuanc@hotmail.com](mailto:barrerajuanc@hotmail.com)- [barrerajuanc@gmail.com](mailto:barrerajuanc@gmail.com). (Con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al radicado No.- 002501 de fecha cuatro (04) de febrero de 2022).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **2023 010 MLA de fecha 15 de mayo de 2023**, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PEDREGAL** con NIT No.- 826.003.166-4 representada por el señor **JOSÉ ISMAEL MONTAÑA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.621 (o quien haga sus veces), o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 22 1 A 49 Sur en el Municipio de Sogamoso (Boyacá), celular: 3144361059 y registra autorización para notificar a los correos electrónicos: [acuepedregal@hotmail.com](mailto:acuepedregal@hotmail.com) y/o [joismomo@hotmail.com](mailto:joismomo@hotmail.com); (de conformidad con el radicado de entrada No. 024604 de fecha 08 de noviembre de 2022.)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso– Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

967



24 JUL 2023 - - 0 1 7 0 4


Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 45

**ARTÍCULO VIGECIMO PRIMERO.- PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERMAN ESTEFANÍA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano,   
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avela  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00097-09.

RESOLUCIÓN No. 1707-2023

( 25 JUL 2023 )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"**

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0433 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 de Bogotá en calidad de propietaria del predio denominado "Corregidor" identificado con cédula catastral 152440002000000020151000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-9796, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de El Cocuy, Boyacá, quien solicita autorización de aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de doscientos cuarenta y tres (243) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, equivalente a 430 m<sup>3</sup> de madera y 53 individuos de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica*, equivalente a 80. 21 de amdera.m<sup>3</sup>, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que, el 13 de junio de 2023, se adelantó visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, la cual contó con el acompañamiento de un delegado de la titular de la autorización de aprovechamiento.

Que, como resultado de la verificación de la información obtenida en campo, se establece que los árboles objeto de la solicitud, se localizan en dos predios denominados Corregidor y Arrayancitos, de propiedad de la solicitante, por lo cual se requiere de forma verbal el certificado de libertad y tradición del inmueble Arrayancitos, para avanzar en el proceso de evaluación técnica y jurídica.

Por lo anterior, mediante comunicación oficial de entrada radicado No. 17492 del 06 de julio de 2023, la señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en El Cocuy, titular de la solicitud, allega documento original del certificado de libertad y tradición del inmueble denominado LOS ARRAYANCITOS identificado con cédula catastral No. 152440002000000020149000000000, matrícula inmobiliaria No. 076-23273 mediante el cual se demuestra la titularidad de la propiedad, dicho predio en la plataforma del IGAC es reportado como ARRAYANCITOS con el mismo número catastral.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita se emitió el Concepto Técnico 2023 - 018AF de fecha 6 de julio de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

" (... )

**CONCEPTO TÉCNICO**

Con base en la visita técnica realizada a los predios Corregidor y Los Arrayancitos ubicados en la vereda Carrizal del municipio de El Cocuy, de propiedad de la señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies forestales introducidas Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales se encuentran en tres polígonos delimitados por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área con una extensión aproximada de 1,1 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada de los polígonos que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

**Tabla No. 7. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar**

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1. Predio Corregidor	1	72° 27' 7.2417" W	6° 21' 52.7350" N
	2	72° 27' 5.7933" W	6° 21' 50.3550" N
	3	72° 27' 6.8747" W	6° 21' 49.3570" N
	4	72° 27' 8.0335" W	6° 21' 51.1419" N
2. Predios Corregidor y Los Arrayancitos	1	72° 27' 8.8542" W	6° 21' 50.8445" N
	2	72° 27' 7.7051" W	6° 21' 49.0115" N
	3	72° 27' 9.2211" W	6° 21' 48.0903" N
	4	72° 27' 9.8874" W	6° 21' 48.7332" N
3. Los Arrayancitos	1	72° 27' 11.0461" W	6° 21' 48.9012" N
	2	72° 27' 10.0660" W	6° 21' 48.2054" N
	3	72° 27' 10.6357" W	6° 21' 47.5097" N
	4	72° 27' 11.6931" W	6° 21' 47.9607" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

**Tabla No. 8. Resumen de Inventario forestal de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predios Corregidor y Arrayancitos**

Nombre común	Nombre científico	No individuos	Volumen comercial sin corteza (m <sup>3</sup> )
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	243	388,71
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	53	80,21
<b>Total</b>		<b>296</b>	<b>468,92</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

A partir de la verificación del inventario presentado y una vez efectuado el ajuste de los datos errados, se estima el volumen comercial sin corteza por especie, para lo cual se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, autorizados= 243  
Volumen de madera aserrada autorizada= 388,71 m<sup>3</sup>.

Árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitana*, autorizados= 53  
Volumen de madera aserrada autorizada= 80,21 m<sup>3</sup>.

**Total, árboles autorizados= 296**  
**Volumen total de madera aserrada autorizada= 468,92**

**Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:**

**Periodo de ejecución:** La señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

**Sistema de aprovechamiento:** Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

**Apeo y dirección de caída:** La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de  $\frac{1}{4}$  del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de  $\frac{1}{10}$  del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

**Imagen 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.**



Fuente: Corpoboyacá, 2021.



**Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

**Área de aserrío:** Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

**Desembosque de la madera:** Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

**Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.**

**Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por la señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, en calidad de propietaria de los predios Corregidor y Los Arrayancitos, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

**Afectación a generar:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

**Manejo de residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

**Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

**Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

**Manejo de riesgos ambientales:** Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

Continuación Resolución No. 1707 - - - 25 JUL 2023 Página 5

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

**Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por la señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá en calidad de propietaria de los predios Corregidor y Los Arrayancitos, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante **CORPOBOYACÁ** los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

**Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación**

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		1,33
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		1,33
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					6,16

El cálculo de medida de compensación es de seis puntos dieciséis (6,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán seis (6) árboles por cada individuo talado en una proporción 6:1.

**Medida de compensación:** La señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No-41.416.670 expedida en Bogotá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de mil setecientos setenta y seis (1,776) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, *Cucharo Myrsine guianensis*, *Gauche Clusia multiflora*, *Tuno Miconia*, *Laurel de Cera Morella pubescens*; al interior de los predios intervenidos ubicados en área de influencia directa de los cauces de las Quebradas El Abra (Quebrada de La Labra) y la Quebrada La Mahomera la cual drena al cauce de la Q. El Abra, Subcuenca del Río Nevado; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre,

garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**Informe de establecimiento forestal:** Una vez establecidas las mil setecientos setenta y seis (1,776) plántulas, la señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**Mantenimiento forestal:** El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**Recomendaciones técnico-ambientales:** La señora CAROLINA ALVARADO MORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, en calidad de propietaria de los predios Corregidor y Arrayancitos, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta. Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos. (...)”

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

El artículo 2.2.1.1.7.2. *ibidem* señala:

*Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:*

a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*

b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*

c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*

d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*

e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*

f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*

g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*

h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos

adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF"*.



### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica a los predios Corregidor y Los Arrayancitos ubicados en la vereda Carrizal del municipio de El Cocuy, de propiedad de la señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, se verifica la presencia de árboles aislados de las especies forestales introducidas Eucalipto *Eucalyptus globulus* y Ciprés *Cupressus lusitanica*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico de la solicitante y ser reemplazados por especies nativas.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 7. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1. Predio Corregidor	1	72° 27' 7.2417" W	6° 21' 52.7350" N
	2	72° 27' 5.7933" W	6° 21' 50.3550" N
	3	72° 27' 6.8747" W	6° 21' 49.3570" N
	4	72° 27' 8.0335" W	6° 21' 51.1419" N
2. Predios Corregidor y Los Arrayancitos	1	72° 27' 8.8542" W	6° 21' 50.8445" N
	2	72° 27' 7.7051" W	6° 21' 49.0115" N
	3	72° 27' 9.2211" W	6° 21' 48.0903" N
	4	72° 27' 9.8874" W	6° 21' 48.7332" N
3. Los Arrayancitos	1	72° 27' 11.0481" W	6° 21' 48.9012" N
	2	72° 27' 10.0660" W	6° 21' 48.2054" N
	3	72° 27' 10.6357" W	6° 21' 47.5097" N
	4	72° 27' 11.6931" W	6° 21' 47.9607" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023 - 018AF del 6 de julio de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de doscientos cuarenta y tres (243) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 388,71 m<sup>3</sup>, y cincuenta y tres árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitana*, con un volumen de 80,21 m<sup>3</sup>, para que en el término de doce (12) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente resolución, una vez culminado el aprovechamiento la titular contará con un periodo de seis (06) meses para dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que se deberá dar aplicación a las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2023 - 018AF de fecha 6 de julio de 2023, el cual se acoge en su integridad y hace parte integral del presente acto administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No

41.416.670 expedida en Bogotá, para la tala y aprovechamiento de doscientos cuarenta y tres (243) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 388,71 m<sup>3</sup>, y cincuenta y tres (53) árboles de la especie Pino Ciprés *Cupressus lusitana*, con un volumen de 80,21 m<sup>3</sup>.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No. 7. Georreferenciación de los polígonos a aprovechar

Polígono	Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
		Longitud (O-W)	Latitud (N)
1. Predio Corregidor	1	72° 27' 7.2417" W	6° 21' 52.7350" N
	2	72° 27' 5.7933" W	6° 21' 50.3550" N
	3	72° 27' 6.8747" W	6° 21' 49.3570" N
	4	72° 27' 8.0335" W	6° 21' 51.1419" N
2. Predios Corregidor y Los Arrayancitos	1	72° 27' 8.8542" W	6° 21' 50.8445" N
	2	72° 27' 7.7051" W	6° 21' 49.0115" N
	3	72° 27' 9.2211" W	6° 21' 48.0903" N
	4	72° 27' 9.8874" W	6° 21' 48.7332" N
3. Los Arrayancitos	1	72° 27' 11.0461" W	6° 21' 48.9012" N
	2	72° 27' 10.0660" W	6° 21' 48.2054" N
	3	72° 27' 10.6357" W	6° 21' 47.5097" N
	4	72° 27' 11.6931" W	6° 21' 47.9607" N

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia de la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal es de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; tiempo en el cual la solicitante deberá realizar las actividades autorizadas en el artículo anterior del presente acto administrativo, además deberá solicitar y obtener los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestal obtenido, sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de mil setecientos setenta y seis (1,776) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharó *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, Tuno *Miconia*, Laurel de Cera *Morella pubescens*; al interior de los predios intervenidos ubicados en área de influencia directa de los cauces de las Quebradas El Abra (Quebrada de La Labra) y la Quebrada La Mahomera la cual drena al cauce de la Q. El Abra, Subcuenca del Río Nevado; garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez establecidas las mil setecientos setenta y seis (1,776) plántulas, la señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de

**CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- b. Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- c. Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- d. Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- e. Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- f. Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- g. Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo



el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Carolina Alvarado Mora identificada con cédula de ciudadanía No 41.416.670 expedida en Bogotá, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-018 AF- del 6 de julio 2023, a la dirección de correos electrónicos: [bioterragma@gmail.com](mailto:bioterragma@gmail.com).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de El Cocuy, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTIN RICAURTE-AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*  
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados – AFAA- 00045 – 23.

RESOLUCIÓN No. 1715 del 7

(25 JUL 2023)

Por medio de la cual se declara desistida de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente OCCA-000164-18

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATA DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2019, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, en un caudal total de 0.011 l.p.s., para satisfacer las necesidades de riego de 0.19 hectáreas (0.09 has de pastos de corte, 0.1 has de frutales), para un caudal total a otorgar de 0.011 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica Nacimiento "Lote de terreno" ubicado en las coordenadas: Latitud 06°24'54.7" Norte y Longitud 72°41'31.3" Oeste, a una altura de 1889 m s.n.m., ubicado en la vereda La Calera, del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio Lote de Terreno identificado con Matricula Inmobiliaria No. 093-11201.

Que a través de radicado No. 6540 del 04 de abril de 2019, el señor LUIS MARIA PEREZ, solicitó la revisión de las obras de control de caudal, al cual se da respuesta según radicado No. 102-12160 del 18 de septiembre del 2019, informando que se realizó visita técnica para recibo de obra, de la cual se generó el concepto técnico No. 0592-2019 del 18 de julio de 2019, en el que se indica que desde el punto de vista técnico NO se reciben las obras de control de caudal y que además cuenta con un término de 30 días para realizar las correcciones necesarias a la obra y cumplir las demás obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento.

Posteriormente, mediante Radicado No. 17879 del 07 de octubre de 2019, el señor LUIS MARIA PEREZ, manifiesta que por problemas económicos se ve obligado a desistir de la solicitud de concesión de aguas solicitada, pues por el momento no se encuentra en capacidad económica de poder cumplir con los requisitos exigidos por la corporación. Ante lo cual, según radicado No. 102-14850 del 21 de noviembre de 2019, la Corporación da respuesta, aclarando al interesado, que el ajuste de la obra de control de caudal no genera carga económica considerable, razón por la cual lo invita a ponerse al día con las obligaciones antes del día del 04 de enero de 20004.

Mediante Radicado No. 2634 del 17 de febrero de 2020, el señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, solicita le autoricen el desistimiento de la concesión con expediente OCCA-00164/18 ya que, sumado a la falta de recursos para cumplir con las obligaciones, la fuente concesionada se secó.

Que, en consecuencia, esta Oficina practicó visita ocular el día 11 de mayo de 2023, generando el concepto técnico SCA- 0081-23 del 26 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad y del que a continuación se destaca lo siguiente:

(...)

#### 4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1. De acuerdo a la visita realizada el día 11 de mayo de 2023, se evidenció que el señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.329 de Soatá, No se encontraba haciendo uso del recurso hídrico del Manantial Lote de Terreno, localizado sobre las coordenadas: Latitud 06° 24' 54.7" Norte y Longitud 72° 41' 31.3" Oeste altura 1889 m s.n.m. en la vereda La Calera jurisdicción del municipio de Tipacoque, de la concesión de aguas superficiales que fue otorgada mediante la Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2019, dentro del expediente OCCA-00164-18.
- 4.2. Se recomienda realizar el archivo definitivo del expediente OCCA-00164-2018, teniendo en cuenta que la fuente se encuentra agotada. El señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.329 de Soatá no abastece del recurso hídrico para consumo humano del acueducto del municipio de Tipacoque.

(...)



#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que frente al desistimiento expreso de la petición, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, a través de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que:

*“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que de otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(.) Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y situaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (.).”*

Que aunado el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

*“(.) Artículo 122 Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará note de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren los audiencias y diligencias.”*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (.).”*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez realizada la visita, se verificó que efectivamente el señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, **NO** está haciendo uso de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2019, ya que la fuente hídrica se secó.

Además, se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2019, debido a la falta de recursos del peticionario.



Por lo anterior, se considera viable el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2019, solicitada a través del radicado No. 15028 del 20 de septiembre de 2018.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Territorial

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistida la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 361 del 12 de febrero de 2019, al señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico SCA-0081-23 del 26 mayo de 2023 y la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00164-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Compulsar copias del presente acto administrativo, al grupo de Instrumentos Ambientales y Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS MARIA PEREZ RAMIREZ identificado con C.C. 1.144.329 de Soatá, en la carrera 2 No. 1 - 17 del municipio de Tipacoque, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Andria Balaguera Osuna *AB*  
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*  
Archivado en: Resoluciones - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00164-18

RESOLUCIÓN No. 1716700

( 25 JUL 2023 )

**Por medio de la cual se declara desistida de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente OOCA-00091-17**

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de los señores HERMES COLMENARES DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.093 expedida en Covarachia y NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.453.741 expedida en Málaga, para satisfacer las necesidades de uso pecuario y riego en beneficio del predio Llano de Hato Viejo, ubicado en la vereda Limón Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachia.

Que mediante radicado No.13722 del 25 de mayo de 2023, el señor HERMES COLMENARES DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.093 expedida en Covarachia, solicitó una visita con el fin de que se verifique que no está realizando la captación del recurso hídrico autorizado en la resolución citada anteriormente.

Que, en consecuencia, esta Oficina practicó visita ocular el día 23 de junio de 2023, emitiendo el concepto técnico TNG- 029 – 2023 del julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad y del que a continuación se destaca lo siguiente:

#### “3. CONCEPTO TECNICO

*3.1. De acuerdo a la visita realizada el día 23 de junio de 2023, a la fuente hídrica denominada, "Nacimiento Las Sauzas o Nacimiento Hato Viejo" ubicada en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachia, sobre las coordenadas Latitud: 6°30'53,10" Norte; Longitud: 72°43'33,46" Oeste, a una altura de 2017 m.s.n.m, se evidenció que los señores NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23'453.741 expedida en Málaga y HERMES COLMENARES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4'085.093 expedida en Covarachia, NO están haciendo, ni han hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, dentro del expediente OOCA-00091-17, la cual se encuentra vigente, debido a que NUNCA recibió la autorización para el paso de la manguera por parte de los propietarios de las fincas.*

*3.2. Los señores NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23'453.741 expedida en Málaga y HERMES COLMENARES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4'085.093 expedida en Covarachia, solicitan a Corpoboyacá se les autorice el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, que reposa dentro del expediente OOCA-00091-17.*

*3.3. Se solicita al grupo de Instrumentos Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental determinar la viabilidad de la pretensión presentada por los señores NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23'453.741 expedida en Málaga y HERMES COLMENARES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4'085.093 expedida en Covarachia, mediante radicado No. 13722 del 25 de mayo de 2023, en cuanto al desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, que reposa dentro del expediente OOCA-00091-17, y por ende el No cobro de la Tasa por Utilización de Aguas”.*

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta:

*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que una vez realizada la visita y teniendo en cuenta que efectivamente, los señores NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23'453.741 expedida en Málaga y HERMES COLMENARES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4'085.093 expedida en Covarachía, **NO** están haciendo, ni han hecho uso de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, ya que al verificar lo solicita por los titulares, no se encontró mangueras conectadas a la fuente hídrica, las obras evidencias se están deterioradas por lo que no permiten la captación del recurso hídrico.

Por todo lo anterior, se considera viable el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, solicitada a través del radicado No. 13722 del 25 de mayo de 2023.

Que, en virtud expuesto con anterioridad, esta Corporación,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistida la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 3466 del 05 de septiembre de 2017, a los señores NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23'453.741 expedida en Málaga y HERMES COLMENARES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4'085.093 expedida en Covarachía, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico TNG- 029 – 2023 del 05 julio de 2023 y la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00091-17, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Compulsar copias del presente acto administrativo, al grupo de Instrumentos Ambientales y Económicos adscrito a la Subdirección de Ecosistemas, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.


**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo a los señores NICOMEDES PALENCIA BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 23'453.741



expedida en Málaga y HERMES COLMENARES DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 4'085.093 expedida en Covarachía, quienes pueden ser ubicados en la Vereda Limón Dulce, jurisdicción de municipio de Covarachía Boyacá, De no poder efectuarse lo anterior, dese aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NANCY MILENA VELANDIA LEAL**  
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez  
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal  
Archivado en: Resoluciones - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00091-17



**RESOLUCIÓN No.**

( 1737 ) 26 JUL 2023

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1645 del 30 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES** identificada con NIT 830515318-9, con un caudal total de 2,34 L/s, discriminado de la siguiente manera: 0,45033 L/s para uso **PECUARIO** de 568 bovinos y 15 caprinos, 1,886 L/s para uso **AGRÍCOLA** de riego de 71,87 Ha de cultivos de Café, Caña, Frijol, Granadilla, Guanábana, Gulupa, Hortalizas, Limón, Lulo, Maíz, Maracuyá, Ornamentales, Pastos, Pitahaya, Plátano, Sachainchi, Tomate y Yuca dentro de los predios de los suscriptores, para derivar de las siguientes fuentes hídricas:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA	VEREDA	MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
Quebrada El Ramo	5°11'48,33"N	73°10'27,99"O	1746	Limite Hato y Suna Arriba	Miraflores
Caño San Joaquín	5°10'21,50"N	73°11'18,40"O	2150	Hato	Miraflores

Fuente: Concepto técnico CA-0389-22

**PARAGRAFO PRIMERO:** La captación que se deberá realizar de la siguiente manera:

Fuente hídrica	Caudal (L/s)	Caudal Total Otorgado (L/s)
Q. El Ramo	1,17	2,34
Caño San Joaquín	1,17	

Fuente: Concepto técnico CA-0389-22

**PARAGRAFO SEGUNDO:** en cumplimiento del artículo 2.2.3.2 20.2 del Decreto 1076 de 2015, la presente concesión de aguas superficiales no podrá ser usada para el desarrollo de la actividad porcícola, en particular, en los siguientes predios:

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Vereda
Teresa Cano	1545500000012008900	Suna Arriba
Carlos Buitrago	15455000000130242000	Pueblo y Cajón
Graciela Ovalle	15455000000120041000	Hato

Fuente: Concepto técnico CA-0389-22

**PARAGRAFO TERCERO:** La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO y AGRÍCOLA**. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**PARAGRAFO CUARTO:** La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir."

Que el artículo cuarto del acto administrativo referido, señaló:

**"ARTICULO CUARTO:** Ordenar al titular de la concesión de aguas para que en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá el documento en medio físico y magnético, el Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de Uso Agrícola y/o Pecuario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para la presentación del PUEAA el titular de la concesión deberá tener en cuenta lo consignado en el concepto técnico OH-390-22

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los términos de referencia pueden ser consultados en la página web de la entidad <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> y/o en las oficinas de Corpoboyacá."

Mediante radicado No. 0010427 del 20 de abril de 2023, la señora ROSALVINA APONTE MENDOZA, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, solicitó orientación y acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09.

Mediante comunicado de salida No. 101-7119 del 24 de abril de 2023, se dio respuesta al radicado No. 001427 de fecha 20 de abril de 2023, a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

Mediante mesa de trabajo el día 08 de mayo de 2023 se realiza acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA" y se atienden inquietudes presentadas por la representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT 830515318-9.

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se delegó a la funcionaria ANGELA ROCÍO MORALES MILLAN adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de CORPOBOYACÁ.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el concepto técnico OH-239-23 de fecha 12 de mayo de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

{...}

#### 7. CONCEPTO TÉCNICO

**7.1.** Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por la señora Rosalvina Aponte en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT.830515318-9, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias; términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

**7.2.** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial de Miraflores

Continuación Resolución No. **1737** del **26 JUL 2003** Página No. 3

previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-20 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**7.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:**

**METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO**

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Abrevadero (Bovino)	65	64	64	63	62	62
Abrevadero (Caprino)	2	2	2	1,8	1,75	1,72
Riego (café)	0,292	0,29	0,29	0,03	0,0265	0,0263
Riego (caña)	0,231	0,23	0,1	0,05	0,02	0,0105
Riego (frijol)	0,169	0,15	0,1	0,05	0,002	0,0013
Riego (Granadilla)	0,215	0,15	0,05	0,03	0,01	0,009
Riego (Guanabana)	0,215	0,2	0,15	0,12	0,11	0,1
Riego (Gulupa)	0,215	0,15	0,05	0,03	0,01	0,0063
Riego (Hortalizas)	0,292	0,2	0,1	0,05	0,01	0,00515
Riego (Limon)	0,215	0,2	0,1	0,05	0,03	0,0133
Riego (Lulo)	0,215	0,15	0,05	0,03	0,01	0,004
Riego (Maíz)	0,184	0,15	0,1	0,05	0,0129	0,0124
Riego (Maracuya)	0,215	0,2	0,15	0,5	0,01	0,0063
Riego (Ornamentales)	0,184	0,18	0,15	0,1	0,9	0,84
Riego (Pasto)	0,261	0,2	0,1	0,5	0,03	0,0216
Riego (Pitaya)	0,215	0,2	0,1	0,0	0,03	0,0151
Riego (Plátano)	0,307	0,2	0,1	0,05	0,03	0,017
Riego (Sacha inchi)	0,215	0,15	0,1	0,05	0,02	0,0189
Riego (Tomate)	0,246	0,15	0,1	0,05	0,03	0,0123
Riego (Yuca)	0,092	0,05	0,02	0,01	0,005	0,0013

Fuente: PUEAA

**METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS**

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	15%	12%	10%	8%	5%	4%
En el Almacenamiento	9%	8%	8%	7%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del riego	10%	8%	7%	6%	5%	4%
Total, pérdidas	24%	20%	18%	15%	11%	13%

Fuente: PUEAA

**PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO**

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECIDO	Sembrar 400 plantas en el área de protección de la Quebrada El Ramo y Caño San Joaquín.	400 plantas sembradas	\$ 2.000.000	X	X			
	Realizar 2 mantenimientos a las plantas sembradas	1 mantenimientos anual	\$100.000		X	X		
	Realizar monitoreos a la fuente hídrica (Aforo época seca y época de lluvia)	2 monitoreos anuales	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento línea de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de sistemas de macro medidores	2 macromedidores instalados	\$ 6.000.000	X				
	Instalación de sistemas de micromedición	100% micromedidores instalados	\$ 10.000.000	X	X			
	Instalación abrevaderos con flotador	94 abrevaderos instalados	\$ 2.000.000	X	X			
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REUTILIZACIÓN DE AGUAS	Aímacenar y reutilizar agua lluvia	80 tanques de recolección de agua lluvia instalados	\$60.000.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar 2 recorridos de recolección de residuos sólidos por el cauce de la quebrada El Ramo y caño San Joaquín.	2 recorridos anuales	\$100.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres sobre la importancia y el adecuado manejo del recurso hídrico	2 talleres anuales	\$200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05



Continuación Resolución No. **1737** del **26 JUL 2023** Página No. 5

PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REUTILIZACIÓN DE AGUAS	Almacenar y reutilizar agua lluvia	80 tanques de recolección de agua lluvia instalados	\$60.000.000	X	X	X	X	X
EDUCACION AMBIENTAL	Realizar 2 recorridos de recolección de residuos sólidos por el cauce de la quebrada El Ramo y caño San Joaquín.	2 recorridos anuales	\$100.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres sobre la importancia y el adecuado manejo del recurso hídrico.	2 talleres anuales	\$200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**7.4.** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**7.7.** El presente concepto técnico se traslada a la parte jurídica para que realice las acciones que considere pertinentes.

(...)

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial de Miraflores

Continuación Resolución No. 1737-15126 JUL 2023 Página No. 7

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974. En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos;

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.** Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)\*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

*Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)\*

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial de Miraflores

Continuación Resolución No. 17373 26 JUL 2023, Página No. 9

Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el concepto técnico OH-239-23 de fecha 12 de mayo de 2023 y ajustado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT.830515318-9, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

La concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-20 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT.830515318-9, representada legalmente por la señora ROSALVINA APONTE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.754.379, expedida en Miraflores, en su calidad de titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, la concesionaria deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-20 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

### METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la Aducción (Agua Cruda)	15%	12%	10%	8%	5%	4%
En el Almacenamiento	9%	8%	8%	7%	6%	5%
En el abrevadero y/o Aplicación del riego	10%	8%	7%	6%	5%	4%
Total, pérdidas	24%	20%	18%	15%	11%	13%

Fuente: PUEAA

### METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Doméstico	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Abrevadero (Bovino)	65	64	64	63	62	62
Abrevadero (Caprino)	2	2	2	1,8	1,75	1,72
Riego (café)	0,292	0,29	0,29	0,03	0,0265	0,0263
Riego (caña)	0,231	0,23	0,1	0,05	0,02	0,0105
Riego (frijol)	0,169	0,15	0,1	0,05	0,002	0,0013
Riego (Granadilla)	0,215	0,15	0,05	0,03	0,01	0,009
Riego (Guanabana)	0,215	0,2	0,15	0,12	0,11	0,1
Riego (Gulupa)	0,215	0,15	0,05	0,03	0,01	0,0063
Riego (Hortalizas)	0,292	0,2	0,1	0,05	0,01	0,00515
Riego (Limon)	0,215	0,2	0,1	0,05	0,03	0,0133
Riego (Lulo)	0,215	0,15	0,05	0,03	0,01	0,004
Riego (Maiz)	0,184	0,15	0,1	0,05	0,0129	0,0124
Riego (Maracuya)	0,215	0,2	0,15	0,5	0,01	0,0063
Riego (Ornamentales)	0,184	0,18	0,15	0,1	0,9	0,84
Riego (Pasto)	0,261	0,2	0,1	0,5	0,03	0,0216
Riego (Pitaya)	0,215	0,2	0,1	0,0	0,03	0,0151
Riego (Plátano)	0,307	0,2	0,1	0,05	0,03	0,017
Riego (Sacha inchi)	0,215	0,15	0,1	0,05	0,02	0,0189
Riego (Tomate)	0,246	0,15	0,1	0,05	0,03	0,0123
Riego (Yuca)	0,092	0,05	0,02	0,01	0,005	0,0013

Fuente: PUEAA

#### PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 01	AÑO 02	AÑO 03	AÑO 04	AÑO 05
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, Y RECUPERACIÓN DE LA CUENCA Y FUENTE ABASTECIDO	Sembrar 400 plantas en el área de protección de la Quebrada El Ramo y Caño San Joaquín	400 plantas sembradas	\$ 2.000.000	X	X			
	Realizar 2 mantenimientos a las plantas sembradas	1 mantenimientos anual	\$ 100.000		X	X		
	Realizar monitoreos a la fuente hídrica (Aforo época seca y época de lluvia)	2 monitoreos anuales	\$ 100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Mantenimiento línea de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 3.000.000	X	X	X	X	X
	Instalación de sistemas de macro medidores	2 macromedidores instalados	\$ 6.000.000	X				



Continuación Resolución No. **1737** del **26 JUL 2023** Página No. 11

	Instalación de sistemas de micromedición	100% micromedidores instalados	\$ 10.000.000	X	X			
	Instalación abrevaderos con flotador	94 abrevaderos instalados	\$ 2.000.000	X	X			
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AN O 1</b>	<b>AN O 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AN O 4</b>	<b>AN O 5</b>
REUTILIZACIÓN DE AGUAS	Almacenar y reutilizar agua lluvia	80 tanques de recolección de agua lluvia instalados	\$60.000.000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 4</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar 2 recorridos de recolección de residuos sólidos por el cauce de la quebrada El Ramo y caño San Joaquín.	2 recorridos anuales	\$100.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres sobre la importancia y el adecuado manejo del recurso hídrico	2 talleres anuales	\$200.000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 3</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AN O 1</b>	<b>AN O 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AN O 4</b>	<b>AN O 5</b>
REUTILIZACIÓN DE AGUAS	Almacenar y reutilizar agua lluvia	80 tanques de recolección de agua lluvia instalados	\$60.000.000	X	X	X	X	X
<b>PROYECTO 4</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>META</b>	<b>PRESUPUESTO</b>	<b>TIEMPO DE EJECUCIÓN</b>				
				<b>AÑO 1</b>	<b>AÑO 2</b>	<b>AÑO 3</b>	<b>AÑO 4</b>	<b>AÑO 5</b>
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar 2 recorridos de recolección de residuos sólidos por el cauce de la quebrada El Ramo y caño San Joaquín.	2 recorridos anuales	\$100.000	X	X	X	X	X
	Realizar talleres sobre la importancia y el adecuado manejo del recurso hídrico	2 talleres anuales	\$200.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

**ARTÍCULO CUARTO:** El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la

Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT 830515318-9, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

**ARTICULO OCTAVO:** Los titulares de la concesión deben presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los titulares de la concesión deben cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la concesión deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m <sup>3</sup> **

\* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

\*\* Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Oficina Territorial de Miraflores

Continuación Resolución No. 19737-26 JUL 2023 Página No. 13

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Informar a los titulares de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

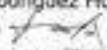


**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico OH-239-23 de fecha 12 de mayo de 2023, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT.830515318-9, representada legalmente por la señora ROSALVINA APONTE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.754.379, expedida en Miraflores, en la Vereda Hato Y Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores, correo electrónico: [rosalvina.aponte@gmail.com](mailto:rosalvina.aponte@gmail.com) – Celular: 3115767881. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo normado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín / Contratista Oficina Territorial Miraflores – CORPOBOYACÁ/  
 Milton Andrés Barreto Garzón,   
 Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega   
 Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00065-20

**RESOLUCIÓN No.**

**1739** ) 129 JUL 2023

**"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".**

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

**CONSIDERANDO**

Mediante Resolución No. 1872 del 27 de octubre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resuelve entre otros aspectos, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales exclusivamente para uso AGRÍCOLA a nombre del señor **JOSÉ SANTIAGO MONROY BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá D.C., a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada "Juraleña", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 8'5.97"N, Longitud 73° 4'1.11"O, a una altura de 1079 msnm, vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez, en un caudal de **0.00945 L/s**, para el riego de 0,5 Ha de cultivo de pitahaya. (...)"**

El día 26 de octubre de 2021 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realiza visita de seguimiento y control, y emite el Concepto Técnico No. SCA-0303/21 de fecha 16 de noviembre de 2021, el cual es acogido mediante Auto No. 0131 del 15 de febrero de 2022 y notificado el 15 de febrero de 2022.

Mediante Radicado No. 0004176 del 24 de febrero de 2022, el señor JOSÉ SANTIAGO MONROY BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá D.C., en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales No. OOCA-00025-19, solicita modificación de la Resolución No. 1872 del 27 de octubre de 2020, ya que el caudal otorgado no es suficiente, pues requiere 1000 litros de agua diariamente, por lo que manifiesta:

**"(...) solicito se reevalúe el módulo de consumo otorgado, así mismo, solicito poder realizar el control mediante un sistema de almacenamiento y no con caja de control, ya que el sitio para la construcción es de difícil acceso. (...)"**

Mediante Concepto Técnico No. CA-135-22, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ realizó un pronunciamiento frente a la modificación de la Resolución No. 1872 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se otorga una



concesión de aguas superficiales a derivar de la "QUEBRADA "JURALEÑA", ubicada en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá).

Mediante Resolución No. 0619 del 20 de abril de 2022, la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resuelve modificar los artículos primero, tercero, cuarto y derogar el artículo sexto de la Resolución No. 1872 del 27 de octubre de 2020, la cual es notificada el 10 de mayo de 2022.

Que, por medio de Concepto Técnico No. SCA-0549/22 del 06 de diciembre de 2022, elaborado por la funcionaria DAY CARVAJAL PÉREZ, adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente al seguimiento documental a la concesión de aguas superficiales de uso agrícola otorgada por intermedio de la Resolución No. 1872 del 27 de octubre de 2020 a nombre del señor JOSÉ SANTIAGO MONROY BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá D.C (Cundinamarca) y la Resolución No. 0619 del 20 de abril de 2022, seguimiento que fue acogido mediante Auto No. 1408 del 16 de diciembre de 2022.

Mediante radicado de entrada 008002 del 27 de marzo de 2023, el titular **JOSÉ SANTIAGO MONROY BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá D.C., presenta solicitud de desistimiento expreso respecto de la concesión de aguas superficiales otorgada, argumentando problemas de salud y edad, lo cual impide el desarrollo de actividades agropecuarias, a su vez informa que NO realizo uso de la misma.

### **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de



Continuación de la Resolución No. 1730 - 129 JUL 2023 Pagina No 3

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

*"(...) ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Oficina Territorial de Miraflores

Continuación de la Resolución No. 1230 = 129 JUL 2023 Pagina No 4

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Respecto del desistimiento expreso, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento expreso permiso de Concesión de Aguas Superficiales, contenido en el expediente OCCA-00025-19, otorgado mediante Resolución No. 1872 del 27 de octubre de 2020, a nombre del Señor JOSE SANTIAGO MONROY BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá, para captar de la fuente hídrica denominada quebrada "Juraleña", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 8'5.97"N, Longitud 73° 4'1.11"O, a una altura de 1079 msnm, vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez, en un caudal de 0.00945 L/s, para el riego de 0.5 Ha de cultivo de pitahaya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo el titular del permiso deberá estar a PAZ y SALVO con la autoridad ambiental, en especial por conceptos de seguimiento y control.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente OCCA-00025-19 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al Señor JOSE SANTIAGO MONROY BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberá previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente dada la naturaleza del bien.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al Señor JOSE SANTIAGO MONROY BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada quebrada "Juraleña", ubicada en la coordenada geográfica: Latitud 5° 8'5.97"N, Longitud 73° 4'1.11"O, a una altura de 1079 msnm, vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ SANTIAGO MONROY BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.198.250 de Bogotá D.C (Cundinamarca), quien podrá ser ubicado en el predio denominado "SAN ANTONIO", en la vereda Yamuntica, jurisdicción del municipio de Páez (Boyacá) y se registra con número celular 3136801401, 3133554181. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS**  
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.   
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.  
Archivado en: Concesión de Agua Superficial\_OCCA-00025-19.



**RESOLUCIÓN No. 1748**

**(27 DE JULIO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE PRORROGA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0093 del 25 de enero de 2023, la titular del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.298.393, fue encargada del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que durara la situación administrativa del titular.

Que, como consecuencia de dicho Encargo, el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, quedó en vacancia temporal, razón por la cual fue necesario realizar estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostentaban derechos de carrera reunían los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargados, evidenciando que, en la entidad no existía disponibilidad de personal inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que revisada la hoja de vida de **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.413.304, se pudo constatar que cumplía con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal.

Que mediante Resolución No. 0168 del 07 de febrero de 2023, se dispuso nombrar en provisionalidad a la señora **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.413.304, en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, en situación de vacancia temporal, por el término de la situación administrativa de encargo que se otorgó a la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**.

*Definido*



Que mediante Resolución No. 1035 del 23 de mayo de 2023, la titular del empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la funcionaria **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.298.393, fue encargada del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **CRISTIAN LEONARDO PARRA BOLIVAR**; quien tomó posesión el día 01 de junio de 2023.

Que, como quiera que la funcionaria **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, ya viene desempeñando en provisionalidad el empleo denominado Secretario Código 4178 Grado 10, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, y que, en la entidad no existe disponibilidad de personal inscrito en carrera administrativa para ser encargado en dicho empleo, se considera pertinente prorrogar el nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución No. 0168 del 07 de febrero de 2023, hasta que dure la situación administrativa conferida a su titular a través de Resolución No. 1035 del 23 de mayo de 2023.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular, señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera (...) Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado hasta esa fecha, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad realizado a través de Resolución No. No. 0168 del 07 de febrero de 2023, a la señora **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.052.413.304, en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1748 DEL 27 DE JULIO DE 2023, Página 3 de 3

Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de encargo conferida a su titular, la señora **ANGELA PATRICIA PAZ MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la señora **LINDA SORANNY TORRES QUIROGA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral de la funcionaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez  
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suarez  
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCIÓN No. 1765

27 JUL 2023

Por medio de la cual se evalúa un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 28 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2673 de 30 de diciembre de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad Agregados el Triángulo S.A.S. identificada con NIT. 832005060-3, para derivar de la fuente "Quebrada La Manolera", ubicada en la vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna, con destino a uso industrial en los siguientes términos: un caudal de 1.3 l.p.s. en época de verano y 3 l.p.s en época de invierno.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"{...}

*ARTICULO CUARTO: Los titulares de la concesión otorgada, están obligados al pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por esta corporación de acuerdo a lo establecido en el decreto 155 del 2004*

*ARTICULO QUINTO: el permisionario deberá presentar el programa uso eficiente y ahorro del agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad*

"(...)"

Que mediante Radicado de entrada No. 5380 del 06 de mayo de 2014, la Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S identificada con NIT 832005060-3 hizo entrega del programa de uso eficiente y ahorro del agua para evaluación y aprobación, del que se emitió el concepto técnico No. OH-025/2014 del 16 de julio de 2014.

Que mediante Oficio de salida No. 180-16944 del 13 de diciembre de 2019, Corpoboyacá realizó seguimiento ambiental a la Resolución No. 2573 del 30 de diciembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico SCA-0058/19 del 9 de diciembre de 2019, en el que se estableció que teniendo en cuenta que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua ya caducó, la empresa debe presentar un nuevo PUEAA, que tenga en cuenta las condiciones actuales del proyecto, la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia.

Que mediante radicado de entrada No. 14081 del 09 de septiembre de 2020, la Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S, identificada con NIT 832005060-3, hizo entrega del programa de uso eficiente y ahorro del agua para evaluación y aprobación.

Que por medio de concepto técnico No. 210482 de fecha 07 de octubre de 2021, se evalúa el documento PUEAA y realiza unos requerimientos.

Que por medio de **Oficio de salida No. 160-17592 de fecha 12 de noviembre de 2021**, se remite copia del concepto 210482 y se realiza requerimiento de ajuste documento PUEAA.

Que mediante **radicado de entrada No. 1474 de fecha 24 de enero de 2022**, la empresa allega correcciones al documento PUEAA de acuerdo a las observaciones de la Corporación.

Que por medio **Oficio de salida No. 103-6338 de fecha 17 de mayo de 2022**, la corporación emite respuesta al **radicado de entrada No. 1474 de fecha 24 de enero de 2022** y solicitó presentar el documento completo para ser evaluado.

Mediante Radicado No. 4114 del 21 de febrero de 2023, la Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S identificada con NIT 832005060-3 hizo entrega de los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua para evaluación y aprobación.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico N° **OH-230236 del 05 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO.

*De acuerdo a la evaluación técnica del documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA y el formato FGP-28 "INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EMPRESARIAL" presentado mediante radicado No. 4114 del 21 de febrero de 2023 por la empresa Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S., identificada con NIT No. 832005060-3 y con fundamento en lo estipulado en la Ley 373 de 1997, demás normas reglamentarias y términos de referencia elaborados por Corpoboyacá, para evaluación y aprobación de PUEAA'S de la micro y/o pequeña industria, se conceptúa lo siguiente:*

**5.1** Desde el punto de vista técnico y ambiental, el documento Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA y el formato FGP-28 presentado por la empresa Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S., identificada con NIT No. 832005060-3, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 2573 del 30 de diciembre de 2013, otorgada dentro del expediente CAPV-00001-11, **NO REUNE** toda la información requerida para ser aprobado.

**5.2** Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 2573 de fecha 30 de diciembre de 2013, notificada el 21 de enero de 2014, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a la Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S., identificada con NIT No. 832005060-3 a derivar de la fuente Quebrada La Manotera ubicada en la vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna con destino a uso industrial en los términos de un caudal de 1.3 L/s en época de verano y 3 L/s en época de invierno, por el término de diez años contados a partir de la ejecutoria de la resolución, se considera **INVIABLE** continuar con el trámite de evaluación del presente PUEAA, toda vez que la concesión de agua se encuentra en el año diez de la vigencia y el documento PUEAA cuenta con un horizonte de cinco años de ejecución una vez sea aprobado.

*El grupo Jurídico de Corpoboyacá, con base en el presente concepto técnico, realizarán el trámite pertinente.*

(...)

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez

en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem* se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

**PARÁGRAFO 1:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).



**PARÁGRAFO 2.** Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, certificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

**Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.1 y 2.2.3.3.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...).

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en el Concepto Técnico No. OH-230236 del 05 de mayo de 2023, esta Corporación no considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental, aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa **SOCIEDAD AGREGADOS EL TRIÁNGULO S.A.S.**, identificada con NIT No. 832005060-3 con fundamento en lo estipulado en la Ley 373 de 1997 y demás normas reglamentarias y en concordancia con los términos de referencia elaborados por Corpoboyacá por esta razón **NO REUNE** toda la información requerida para ser aprobado.

En este sentido es importante mencionar que mediante Resolución No. 2573 de fecha 30 de diciembre de 2013, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a la Sociedad Agregados El Triángulo S.A.S., identificada con NIT No. 832005060-3 por el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución anteriormente mencionada, por lo tanto se considera **INVIABLE** continuar con el trámite de evaluación del presente PUEAA, toda vez que la concesión de agua se encuentra en el año diez (10) de la vigencia, y por consiguiente el documento PUEAA cuenta con un horizonte de cinco años de ejecución una vez sea aprobado; aunado a esto, se deja claridad que no se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa **SOCIEDAD AGREGADOS EL TRIÁNGULO S.A.S.**, identificada con NIT No. 832005060-3, por no contener la información suficiente para ser aprobado.

Finalmente, se hace saber a la empresa **SOCIEDAD AGREGADOS EL TRIÁNGULO S.A.S.**, identificada con NIT No. 832005060-3, que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación se pudo establecer que la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No. 2573 de fecha 30 de diciembre de 2013 dentro de este expediente, no es susceptible de prórroga por cuanto hace el uso industrial para el que fue otorgada hace parte de actividades industriales licenciadas dentro del expediente OOLA-00104-01, por lo tanto, como ya se había indicado dentro del trámite de seguimiento y control ambiental de aquella Licencia Ambiental, se debe iniciar trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para incluir en la Licencia Ambiental la Concesión de Aguas como permiso menor dentro del instrumento de comando y control.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, presentado por la empresa **SOCIEDAD AGREGADOS EL TRIÁNGULO S.A.S.**, identificada con NIT No. 832005060-3 en su calidad de titular de la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 2573 del 30 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. OH-230236 del 5 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 2673 del 30 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que dicha concesión se vence en el año 2024 y que dentro de ese término de renovación deberá realizar los ajustes correspondientes al PUEAA, de acuerdo al concepto técnico que se acoge en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la concesión de aguas otorgada bajo la Resolución N° 2673 del 30 de diciembre de 2013, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se requiere a la empresa **SOCIEDAD AGREGADOS EL TRIÁNGULO S.A.S.**, identificada con NIT No. 832005060-3, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 2673 del 30 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo de forma personal a la empresa **SOCIEDAD AGREGADOS EL TRIÁNGULO S.A.S.**, identificada con NIT No. 832005060-3, y/o a la persona debidamente autorizada para tal fin, en Oficina Km 3.5, Vía Ubaté-Bogotá, Celular: 3102696168 al correo electrónico, [oficinaubate@agregadoseltriangulo.com](mailto:oficinaubate@agregadoseltriangulo.com). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Lenora Alonzo Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Andry Fabián Jiménez Méndez  
Zulma Stella Patarroyo Jora  
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial CAPV-0001-11

**RESOLUCIÓN No. 1766**

( 27 JUL 2023 )

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente CAPP-00016-10".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 1946 el 01 de septiembre de 2010, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, de acuerdo con la solicitud presentada por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, en su momento el Alcalde **HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE**, identificado con C.C. No. 7245.212 de Puerto Boyacá, en el predio con matrícula catastral No. 02-00-0013-0022-000, ubicado en el sector Centro Poblado de la vereda Guanegro, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

Que el Acto Administrativo anteriormente indicado fue notificado en forma personal a la señora **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con C.C. No. 40043.210 de Tunja, el 29 de septiembre de 2010, quien fue debidamente autorizada para tal fin por el titular de la solicitud.

Que mediante el Artículo Cuarto del auto No. 1946 el 01 de septiembre de 2010, se dispuso que el municipio de Puerto Boyacá, por medio de su representante legal, debería cancelar en la cuenta que para el efecto tiene la Corporación, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 666.218)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. 0233 del 27 de marzo de 2008 de CORPOBOYACÁ, la cual modificó el acuerdo 06 de 2005 del Consejo Directivo de la Corporación.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ**, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:



**"Petición incompleta y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, ya que no dio cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Cuarto del Auto No. 1946 el 01 de septiembre de 2010 consistente en cancelar, por conceptos de servicio de evaluación ambiental de la Concesión de Aguas solicitada, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 666.218)**, pese a que en el mismo Acto Administrativo se suministraron los diferentes números de cuenta dispuestos por la Corporación para tal fin, circunstancia que impidió que la Corporación continuara con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en el inciso 3 del Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, sobre la vigencia de la norma a aplicar en cuanto a lo proceso administrativo, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 01 de 1984, vigente para el momento en que se dio inicio a la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Continuación Resolución No. 1766 27 JUL 2023 Página 3

En este orden ideas, y superados los 2 meses para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el Auto No 1946 del 01 de septiembre de 2010, no fue cumplido por parte del ente territorial se procederá al decretar el desistimiento tácito del presente trámite.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, presentado por el municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, en el predio con matrícula catastral No. 02-00-0013-0022-000, ubicado en el sector Centro Poblado de la vereda Guanegro, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. CAPP-00016-10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Puerto Boyacá, Nit. No. 891800466-4, por medio de su representante legal **JICLY MUTIS ISAZA**, en calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional, [contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co), de conformidad con lo normado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 y ss del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León.  
Revisó: Andry Fabián Jiménez Méndez.  
Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00016-10





Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES 020399

**RESOLUCIÓN No.**

( 28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7 )

**“Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00011-22”.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de oficio radicado con el No. 014229 de fecha 15 de junio de 2022, los señores **JOSE MARIA MEDINA MONTEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.741.228 en su condición de propietario y autorizado de los propietarios de los predios con matrículas inmobiliaria Nos. 070-71041 y 070-71013 y, **DANILO ANTONIO MORENO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.349 en su condición de responsable técnico, presentaron solicitud de registro y permiso de aprovechamiento forestal de una plantación protectora productora ubicada en los predios del sector “La Cabaña”, ubicados en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá),

Que mediante oficio radicado No. 150-12068 del 18 de agosto de 2022, esta Entidad requiere al señor **JOSE MARIA MEDINA MONTEJO** para que allegue la autorización de la señora **YOLANDA YANETH MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.020.049, quien de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula No. 070-71041, también ostenta calidad de propietaria de uno de los predios objeto de la solicitud, a efectos de poder dar continuidad al trámite por él solicitado.

Que en respuesta, con radicado No. 022418 del 22 de septiembre de 2022, el señor **JOSE MARIA MEDINA MONTEJO** allega la autorización de la señora **YOLANDA YANETH MEDINA BRANDO** ya identificada, y adicionalmente, radica copia de la Resolución No. 135 del 01 de septiembre de 2022, *por medio de la cual se modifica la Resolución No. 129 del 11 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil “La Cabaña” 066-17”, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003659 de fecha 15 de noviembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de esta Corporación, con radicado No. 027285 del 15 de noviembre de 2022, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.483.341.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con documentación radicado con el No. 030239 del 19 de diciembre de 2022, el señor **JOSE MARIA MEDINA MONTEJO**, pone en conocimiento de esta Entidad la salvedad número 15 efectuada en el certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula No. 070-71041, realizada el día 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se agrega el nombre de la señora **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.020.049, quedando como sexta propietaria y **YOLANDA YANETH MEDINA BRANDO**, con cédula de ciudadanía No 40.024.157, ostentando la calidad de séptima propietaria del predio.



Corpoboyacá

28 JUL 2023 - - 01767

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0179 del 03 de marzo de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y aprovechamiento a favor de los señores **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores **ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, **ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, **GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, **LILIANA IVON MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, **NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, **YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.020.049 expedida en Tunja, correspondiente a: veintisiete mil seiscientos veintiún (27621) árboles, distribuidos en mil ochocientos (1800) Ciprés (Cupressus lusitánica) y veinticinco mil ochocientos veintiún (25821) pinos pátula (Pinus patula), ubicados en los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 070-71041 y 070-71013, en la vereda Runta del municipio de Tunja (Boyacá), dicho acto administrativo fue comunicado a los señores antes descritos, mediante presentación personal el día 03 de marzo de 2023.

Que el día 04 de abril de 2023, se efectuó visita técnica a los predios mencionados por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación de esta Subdirección, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2023005RPF del 14 de julio de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

### **2.1. De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones, las siguientes:

*"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos*



Corpoboyacá

28 JUL 2022 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 4

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

## 2.2 De las normas aplicables al caso

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales



28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

**PARÁGRAFO 1.** Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 2.** Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibidem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ejusdem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3** Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020; adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.





Corpoboyacá

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

### 2.3. De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 04 de abril de 2023 y a la documentación aportada por el señor **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, ya identificado, en calidad de propietario y autorizado por los señores **ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO, ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO, GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO, LILIANA IVON MEDINA BRANDO, NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO, YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO y SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, ya identificados, se emitió Concepto Técnico No. 2023005RPF del 14 de julio de 2023, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que en el referido Concepto Técnico se expresa respecto a la identificación y calidad jurídica que, de acuerdo con los certificados de libertad allegados, se acredita la titularidad de derecho de dominio de los predios donde se hará el aprovechamiento forestal a favor de los señores mencionados.

Que frente al uso de suelo de los predios objeto de la solicitud de registro de plantación y aprovechamiento forestal, el concepto técnico en referencia establece:

<sup>1</sup> “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

<sup>2</sup> “En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”



28 JUL 2023 - - 01767

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

"Según el acuerdo N° 016 de 2014 "Por el cual se modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 0014 del 2001", y en el cual se establece la reglamentación de los usos del suelo, el sector objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado bajo el uso de suelo denominado SUELO RURAL y dentro de esta categoría se encuentran las subdivisiones de: **Sasm** Suelos de uso agropecuario semi - mecanizado o semi - intensivo; **Abp** Áreas de bosque protector; **Apf** Áreas para la protección de fauna y **Afort** Áreas forestales protectoras (Imagen 4)".

Sobre la cantidad de árboles y volumen autorizado, se aclara que:

"...Con la información disponible en el Radicado No. 14229 de 2022, CORPOBOYACÁ crea la Tabla No. 3 en la cual se evidencia que existe una gran cantidad de árboles, pero el 74.99% de ellos tiene un Diámetro a la Altura de Pecho (DAP) inferior a 30 cm en el caso del pino ciprés y 83,4% en el caso del pino pátula.

Tabla 3. DAP promedio árboles solicitados en aprovechamiento.

ESPECIE	PORCENTAJE DE DAP (cm) PROMEDIO							TOTAL
	10 a 19	20 a 29	30 a 39	40 a 49	50 a < 60	60 a < 70	> 70	
PINO CIPRÉS ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	45,66	29,33	19,55	4,33	0	0	1,11	100
PINO PATULA ( <i>Pinus patula</i> )	41,59	41,81	14,46	1,977	0,15	0	0	100

Fuente: CORPOBOYACÁ, con información del Plan de aprovechamiento forestal Rad 14229 de 2022."

Y sigue más adelante:

"El cálculo de volumen realizado por el usuario se describe en el Radicado No. 14229 de 2022, indicando que se registran 26 parcelas de muestreo, cada una con radio de 12.62 metros para un tamaño de muestra de 500 metros cuadrados, las cuales se señalan en la Imagen 10, y de donde al realizar la extrapolación de los resultados obtenidos, se calcula la presencia de 1.800 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 25.821 árboles de Pino común (*Pinus patula*) con volúmenes finales a obtener, luego de realizar un descuento por pérdidas inherentes al aprovechamiento, de 1.042 metros cúbicos y 10.093 metros cúbicos respectivamente. Esta información se presenta en la Tabla 4

Tabla 4. Cantidad de árboles y volumen solicitado en aprovechamiento

ESPECIE	VOLUMEN EN PIE SEGÚN INVENTARIO (metros cúbicos)	VOLUMEN DE PÉRDIDAS POR TRANSFORMACIÓN DE TROZAS (20%) (metros cúbicos)	VOLUMEN FINAL SOLICITADO (metros cúbicos)	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
PINO CIPRES ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	1302	260	1042	1800	25.43
PINO PATULA ( <i>Pinus patula</i> )	12616	2523	10093	25821	
TOTAL	13919	2784	11135	27621	

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 14229 de 2022."

Finalmente, determina que el total de especies a aprovechar son las descritas en la siguiente tabla:

"Tabla 5. Cantidad de árboles y volumen autorizado para aprovechar

ESPECIE	VOLUMEN FINAL SOLICITADO	# ÁRBOLES	ÁREA (ha)
---------	--------------------------	-----------	-----------



Corpoboyacá

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

CIPRÉS	1042	1800	25.43
PINO PATULA	10093	25821	
TOTAL	11135	27621	

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad 14229 de 2022."

Así las cosas y una vez evaluada la información allegada con la solicitud y verificada en la visita técnica se emitió el concepto técnico No. 2023005RPF del 14 de julio de 2023, el cual concluye:

**"Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a mil ochocientos (1.800) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen a obtener de mil cuarenta y dos metros cúbicos (1.042 m<sup>3</sup>) y veinticinco mil ochocientos veintiún (25.821) Pinos Pátula (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de diez mil noventa y tres (10.093 m<sup>3</sup>), ubicados en los predios con matrícula inmobiliaria No. 070-71041 y No. 070-71013 en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá) a favor de José María Medina Montejo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores Adriana Inés Medina Brando identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, Andrea Carolina Medina Brando identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, Gladys Constanza Medina Brando identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, Liliana Ivon Medina Brando identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, Nelson José Medina Brando identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, Yolanda Yanneth Medina Brando identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y Sandra Victoria Medina Brando identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.020.049 expedida en Tunja, de acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 6741228-066".**

Y además,

**"Es viable otorgar al señor José María Medina Montejo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los demás propietarios, autorización de aprovechamiento forestal, por una única vez, de mil ochocientos (1.800) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen a obtener de mil cuarenta y dos metros cúbicos (1.042 m<sup>3</sup>) y veinticinco mil ochocientos veintiún (25.821) Pinos Pátula (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de diez mil noventa y tres (10.093 m<sup>3</sup>) localizados en el Sector denominado "La Cabaña", en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá) para que en un período de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, realice el aprovechamiento solicitado, en las coordenadas señaladas en la tablas 1 y 2 del presente concepto técnico". (Subrayado fuera de texto)**

En cuanto al área de aprovechamiento correspondiente a los dos (2) predios, se encuentra identificada en la georreferenciación que se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo, no obstante, es pertinente hacer aclaración al ítem 3.2. del Concepto Técnico No 2023005RPF de fecha 14 de julio de 2023, toda vez que, frente al predio denominado "La Cabaña Lote 2" identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-71013, se encuentra CERRADO, y se advierte que, se abrieron las siguientes matrículas: 1.) 070-121360 y la 2.) 070-121361; la primera con tres anotaciones de la cual se evidencia que la señora YANETH YOLANDA MEDINA BRANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.157 es quien acredita la propiedad del inmueble y de quien obra autorización en el expediente a favor del señor JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO, para realizar el trámite. Y la segunda matrícula inmobiliaria con dos anotaciones de la cual se evidencia que la señora ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.030.534



Corpoboyacá

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

es quien acredita la propiedad del inmueble, igualmente con la autorización para el trámite que nos ocupa.

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a mil ochocientos (1.800) Ciprés (Cupressus lusitanica) y veinticinco mil ochocientos veintiún (25.821) Pinos Pátula (Pinus patula), localizados en el predio "La Cabaña", ubicados en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá) de propiedad de los señores **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO, ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO, ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO, GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO, LILIANA IVON MEDINA BRANDO, NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO, YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO** y **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, ya identificados, y de acuerdo con las condiciones señalados en el Concepto Técnico No. 2023005RPF del 14 de julio de 2023, según la documentación aportada al presente expediente.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución.

Por último, los titulares del permiso otorgado deben dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA con el No. 6741228-066, a favor de los señores JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, LILIANA IVON MEDINA BRANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, NELSON JOSÉ MEDINA**



28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**BRANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, **YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.020.049 expedida en Tunja, correspondiente a mil ochocientos (1.800) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen a obtener de mil cuarenta y dos metros cúbicos (1.042 m3) y veinticinco mil ochocientos veintidós (25.821) Pinos Pátula (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de diez mil noventa y tres (10.093 m3), en los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 070-71041, 070-121360 y 070-121361, ubicados en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO POR ÚNICA VEZ de la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA con REGISTRO No. 6741228-066**, correspondiente a mil ochocientos (1.800) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen a obtener de mil cuarenta y dos metros cúbicos (1.042 m3) y veinticinco mil ochocientos veintidós (25.821) Pinos Pátula (*Pinus patula*) con un volumen a obtener de diez mil noventa y tres (10.093 m3) localizados en el Sector denominado "La Cabaña", en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), a favor de los señores **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores **ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, **ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, **GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, **LILIANA IVON MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, **NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, **YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.020.049 expedida en Tunja, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los titulares del permiso disponen de un término de **treinta y seis (36) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el área que se georreferencia a continuación:

La Tabla 1, georreferencia el predio denominado "La Cabaña Lote 2", código predial No. 150010001000000030628000000000 (folios de matrícula inmobiliaria Nos. 070-121360 y 070-121361).

Tabla 1. Georreferencia del predio denominado "La Cabaña Lote 2".

VÉRTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	Latitud	Longitud	
1	5°30'0.64"N	73°21'38.00"O	2854
2	5°30'0.04"N	73°21'36.92"O	2866
3	5°29'57.02"N	73°21'29.87"O	2954
4	5°29'53.12"N	73°21'33.67"O	2944
5	5°29'50.16"N	73°21'36.18"O	2945
6	5°29'46.08"N	73°21'40.01"O	2939
7	5°29'39.61"N	73°21'45.42"O	2933
8	5°29'37.97"N	73°21'47.08"O	2931
9	5°29'37.32"N	73°21'48.29"O	2922
10	5°29'37.77"N	73°21'48.32"O	2921
11	5°29'38.35"N	73°21'48.09"O	2918
12	5°29'39.61"N	73°21'47.97"O	2917





Corpoboyacá

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. ...

Página 11

13	5°29'40.32"N	73°21'47.75"O	2916
14	5°29'40.69"N	73°21'47.42"O	2916
15	5°29'40.92"N	73°21'46.86"O	2918
16	5°29'41.23"N	73°21'46.48"O	2918
17	5°29'43.62"N	73°21'45.26"O	2908
18	5°29'44.68"N	73°21'44.77"O	2904
19	5°29'47.00"N	73°21'44.52"O	2894
20	5°29'48.08"N	73°21'44.08"O	2894
21	5°29'48.21"N	73°21'44.33"O	2891
22	5°29'51.25"N	73°21'42.31"O	2893
23	5°29'52.34"N	73°21'41.13"O	2892
24	5°29'53.31"N	73°21'39.71"O	2890
25	5°29'53.60"N	73°21'39.57"O	2888
26	5°29'54.97"N	73°21'38.36"O	2883
27	5°29'55.29"N	73°21'38.13"O	2882
28	5°29'56.17"N	73°21'37.64"O	2879
29	5°29'56.93"N	73°21'37.44"O	2876
30	5°29'58.27"N	73°21'37.51"O	2867
31	5°29'58.72"N	73°21'37.59"O	2864
32	5°30'0.65"N	73°21'38.40"O	2848
33	5°30'0.76"N	73°21'38.25"O	2849

Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad No. 14229 de 2022.

La Tabla 2, georreferencia el predio denominado "La Cabaña", código predial No. 150010001000000031027000000000.

Tabla 2. Georreferencia del predio denominado "La Cabaña"

VÉRTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
	Latitud	Longitud	
1	5°29'34.87"N	73°22'7.68"O	2877
2	5°29'34.48"N	73°22'7.00"O	2877
3	5°29'31.39"N	73°22'3.52"O	2895
4	5°29'32.49"N	73°22'2.50"O	2886
5	5°29'31.19"N	73°21'55.75"O	2918
6	5°29'31.24"N	73°21'54.76"O	2918
7	5°29'30.18"N	73°21'51.45"O	2930
8	5°29'34.52"N	73°21'52.61"O	2896
9	5°29'37.32"N	73°21'48.29"O	2922
10	5°29'37.77"N	73°21'48.32"O	2921
11	5°29'38.35"N	73°21'48.09"O	2918
12	5°29'39.61"N	73°21'47.97"O	2917
13	5°29'40.32"N	73°21'47.75"O	2916
14	5°29'40.69"N	73°21'47.42"O	2916
15	5°29'40.92"N	73°21'46.86"O	2918
16	5°29'41.23"N	73°21'46.48"O	2918
17	5°29'43.62"N	73°21'45.26"O	2908
18	5°29'44.68"N	73°21'44.77"O	2904
19	5°29'47.00"N	73°21'44.52"O	2894
20	5°29'48.08"N	73°21'44.08"O	2894
21	5°29'48.21"N	73°21'44.33"O	2891
22	5°29'47.70"N	73°21'44.68"O	2891
23	5°29'50.00"N	73°21'52.78"O	2834
24	5°29'56.11"N	73°21'57.88"O	2790
25	5°29'53.97"N	73°22'0.78"O	2784
26	5°29'55.74"N	73°22'1.22"O	2778
27	5°29'56.19"N	73°22'1.75"O	2776
28	5°29'58.42"N	73°22'1.18"O	2774

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 12

29	5°29'59.40"N	73°22'1.97"O	2771
30	5°29'56.86"N	73°22'6.81"O	2777
31	5°29'56.92"N	73°22'8.65"O	2782
32	5°29'54.08"N	73°22'9.84"O	2791
33	5°29'52.79"N	73°22'7.59"O	2786
34	5°29'50.42"N	73°22'8.72"O	2794
35	5°29'51.68"N	73°22'11.00"O	2800
36	5°29'41.10"N	73°22'16.51"O	2836
37	5°29'40.32"N	73°22'12.07"O	2854
38	5°29'38.40"N	73°22'10.09"O	2865
39	5°29'36.21"N	73°22'8.22"O	2871
40	5°29'35.11"N	73°22'7.92"O	2876

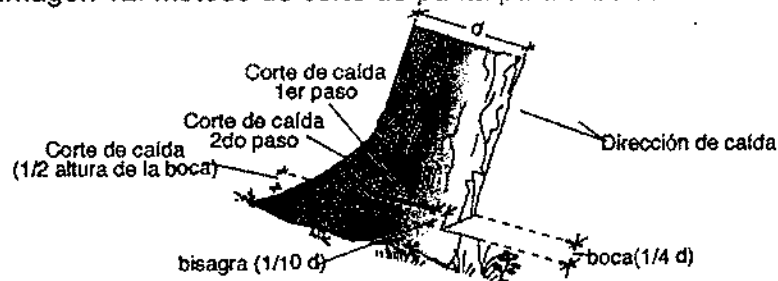
Fuente: Plan de aprovechamiento forestal Rad. No. 14229 de 2022.

**PARÁGRAFO:** Este aprovechamiento debe hacerse de manera gradual en el tiempo, con el fin de no afectar de manera drástica el ecosistema e ir realizando la actividad de siembra de plántulas de carácter nativo protector en las áreas aprovechadas, de acuerdo al plan de cortas descrito en el numeral 3.8., del Concepto Técnico No. 2023005RPF del 14 de julio de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- a) **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. **Debe asegurarse, de manera física, biológica o mecánica, que no exista rebrote de los árboles de Pino común (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus lusitanica*) aprovechados y en ningún caso los posibles rebrotes de estas especies serán tenidos en cuenta en el cálculo de cumplimiento de la medida de compensación impuesta.** El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 12), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de ¼ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Imagen 12. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.



28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 13

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
  - Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
  - Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
  - Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.
- b) **Área de aserrió:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- c) **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 35 y 40 m<sup>2</sup>.
- d) **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablonés) y madera rolliza (pañancas, postes, trozas, toletes y varas).
- e) **Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, tronzado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.
- f) **Desembosque de la madera:** la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrió hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual. **SE PROHÍBE EL USO DE TRACTORES CON TRAILER O DE CUALQUIER OTRO TIPO PARA REALIZAR EL DESEMBOSQUE, INCLUSO EN LAS PARTES PLANAS DE LOS SECTORES ARBOLADOS.**
- g) **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de



28 JUL 2022 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 14

protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

- h) **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.
- i) **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- j) **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- k) **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.
- l) **Manejo Integral del Aprovechamiento:** Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los titulares del presente permiso podrán comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y otras ciudades a nivel nacional, para lo cual **deberán** proveerse de los respectivos salvoconductos para su movilización expedidos por esta Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares de la autorización deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y



Corpoboyacá

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 15

Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarrearán para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los salvoconductos no son documentos negociables, ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los titulares deberán ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer **ciento dieciocho mil setecientos setenta (118.770)** plántulas de especies nativas protectoras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los titulares disponen de un período de **cuarenta y dos (42) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo para dar cumplimiento a la compensación establecida.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo los titulares, deberá informar a esta Entidad si desean acogerse a la Resolución 2405 de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*, pero de cualquier manera, y no obstante el acogimiento a la Resolución 2405 de 2017, se debe garantizar el establecimiento de las plántulas como mínimo en una extensión no menor a las mismas 25 hectáreas aprovechadas, para lo cual deberán presentar a esta Corporación el Plan de Establecimiento y mantenimiento de la Plantación en el que describa georeferenciación, cantidad y especies de árboles a sembrar, arreglo de siembra, altura, actividades culturales de siembra y mantenimiento, presupuesto, cronograma e indicadores.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área a establecer la siembra de la compensación anteriormente determinada, debe estar en los predios objeto del aprovechamiento con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida. En ningún caso se debe permitir el rebrote y repoblación de Pino y Ciprés. Este predio debe tener conversión a bosque nativo para uso forestal protector.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los titulares del permiso deben realizar como mínimo seis (6) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18, 24, 30 y 36 meses de establecidas las plántulas. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez establecidas las nuevas plantas de especies nativas, los titulares del presente permiso, debe presentar los siguientes informes técnicos:



28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 16

**a) Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en los predios sujetos del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

**b) Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los titulares del permiso deberán presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los titulares del permiso quedan sujetos a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos forestales obtenidos y a realizar el aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "La Cabaña", ubicado en la vereda Runta en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá) en el área georreferenciada como lo establece el artículo tercero del presente acto administrativo; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9, y 2.2.1.1.7.10, del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Declarar el Concepto Técnico No. 2023005RPF del 14 de julio de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ MARÍA MEDINA MONTEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.228, en calidad de propietario y autorizado por los señores **ADRIANA INÉS MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.030.534 expedida en Tunja, **ANDREA CAROLINA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.203 expedida en Tunja, **GLADYS CONSTANZA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.354 expedida en Tunja, **LILIANA IVON MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.482 expedida en Tunja, **NELSON JOSÉ MEDINA BRANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.903 expedida en Tunja, **YOLANDA YANNETH MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.157 expedida en Tunja y **SANDRA VICTORIA MEDINA BRANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.020.049 expedida en Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento, en el expediente registra oficio radicado No. 014229 del 15 de junio de 2022, mediante el cual expresamente autoriza ser notificado por correo electrónico: [biomasaingenieriasas@gmail.com](mailto:biomasaingenieriasas@gmail.com) y



Corpoboyacá

República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 JUL 2023 - - 0 1 7 6 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 17

bósmader@hotmail.com, celular No. 3004965593, dirección: Calle 22 # 9 - 51 barrio Centro de Tunja (Boyacá).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tunja (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11. del Decreto 1076 de 2015; y remita las constancias a esta Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagauta. *LB*  
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro.  
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal ORPF-00011-22

**RESOLUCIÓN N° 1774**

**(28 DE JULIO DE 2023)**

**POR LA CUAL SE PRORROGA UNA VINCULACION A UN SUPERNUMERARIO**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU 446-2011**, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Que de acuerdo con la Sentencia SU897-2012, la Corte Constitucional señaló que la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente, no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se debe garantizar el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Que, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, quien con ocasión a la provisión<sup>1</sup> definitiva del empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, – Contabilidad, le fue terminado su nombramiento en provisionalidad, este Despacho consideró procedente vincularla de manera transitoria como supernumerario en un empleo equivalente al cargo que venía desempeñando, hasta tanto iniciará el trámite para la obtención de su pensión de vejez, una vez cumplido el requisito de edad, toda vez que ya contaba con el número de semanas cotizadas.

Que así las cosas, mediante Resolución N° 835 del 02 de mayo de 2023, se vinculó como supernumerario a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, ya identificada, en el empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Proceso Gestión Humana, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PÉSOSES M/CTE (\$ 1.917.516), por el término de tres (03) meses.

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC – 2020100003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 2020100003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 9076 2022RES-400.300.24-053202 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 145155, denominado Técnico, Código 3100, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Contabilidad

*Handwritten mark*



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1774 del 28 de julio de 2023. Página 2 de 4

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expresó que “(...) Pues bien, del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales. De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos...” Subrayado fuera de texto original.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el **ARTÍCULO TERCERO**<sup>2</sup> de la Resolución No. 835 del 02 de Mayo de 2023, mediante oficio 170-12646 del 10 de julio de 2023, se solicitó a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, informar si había algún trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, en caso positivo, allegar el estado del mismo y la documentación respectiva al correo electrónico [gestionhumana@corpoboyaca.gov.co](mailto:gestionhumana@corpoboyaca.gov.co); de lo contrario informar las razones por las cuales no había realizado dicho trámite.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el N° 018239 del 14 de julio de 2023, la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, informa que solicitó iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de pensiones PORVENIR, adjuntando para tal efecto certificación del Fondo, Oficio 4288000002202428 del 11 de julio de 2023, ref. Radicación Porvenir N.A CC 40028314, Numero de Solicitud 1230471- COR BEN, donde le indican, que se evidencian criterios que están pendientes de validación, los cuales se identifican con el estado “por solucionar”, (*Recuperación de periodos por devolución de aportes 3995*), en un plazo máximo estimado de 180 días.

Que la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señala:

*“ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*ARTÍCULO 33 Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

*07*

<sup>2</sup> ARTÍCULO TERCERO: Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, la Corporación deberá solicitar a la señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, que informe si dio inicio a trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante el fondo de Pensiones PORVENIR y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.



Corpoboyacá

República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No 1774 del 28 de julio de 2023. Página 3 de 4

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones." (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, analizó la constitucionalidad de esta disposición, y respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

"Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art. 128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral." (Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, a favor de garantizar los derechos fundamentales de la **señora ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, este Despacho considera procedente prorrogar la vinculación transitoria como supernumerario en empleo denominado **Tecnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Proceso Gestion Humana, por el termino de tres (3) meses, y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión, lo que ocurra primero.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prorrogar la vinculación como supernumerario a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, en el empleo denominado **Tecnico, Código 3100, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera- Proceso Gestion Humana, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.197.587)**, por el término de tres (03) meses, y/o hasta tanto sea incluida en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión, lo que ocurra primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo.** La señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, ya identificada, deberá continuar impulsando y/o realizando seguimiento al trámite de solicitud de reconocimiento económico de pensión de vejez radicado ante el fondo de Pensiones PORVENIR.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

*aribe*





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1774 del 28 de julio de 2023 Página 2 de 4

**ARTICULO SEGUNDO:** Los costos que ocasione la presente prórroga se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número N° 2023001173 del 25 de julio de 2023.

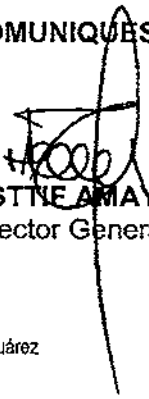
**ARTÍCULO TERCERO:** Previo al cumplimiento del término estipulado en el artículo primero de la presente resolución, si la funcionaria **ANA NEMIRA BERNAL AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.028.314 expedida en Tunja, NO ha sido incluida en la nómina el pago de la mesada pensional correspondiente, la Corporación deberá solicitar al fondo de Pensiones PORVENIR y a la funcionaria que informen el avance del trámite de solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y el estado del mismo; esto en aras de garantizar sus derechos fundamentales como lo son estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo digno, seguridad social, entre otros.


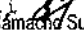
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la señora **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera y al **Fondo de Pensiones PORVENIR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución produce efectos fiscales a partir del dos de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERMAN ESTNE AMAYA TELLEZ**  
Director General

Proyectó: Diana Juanita Torres Sáenz   
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Cárdena Suárez   
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

020458

RESOLUCIÓN No.

( 78 JUL 2023 - - 01788 )

**"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00028-22".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

**1. ANTECEDENTES**

Que por medio del oficio radicado con el No. 014611 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", remite a esta Corporación los expedientes codificados COM0420-00 y VDI0785-00-2022; en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1151 de fecha 02 de junio de 2022, mediante la cual resuelve: *"Designar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - "CORPOBOYACÁ"... como autoridad ambiental competente para adelantar el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción de la interconexión eléctrica de las provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Veléz 115 kV", conforme a los argumentos expuestos en el Concepto Técnico N.º 02873 del 25 de mayo de 2022..."*

Que posterior y mediado radicado de salida No. 150-12268 de fecha 22 de agosto de 2022, ésta Corporación requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P con sigla "EBSA ESP"; en los siguientes términos: *" me permito manifestarle que para dar inicio a la solicitud de Licencia Ambiental tendrá que allegar la documentación establecida Artículo 2.2.2.3.6.2. Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible": 1. "Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales (FGR-67, versión 12 y Anexo 1) y Formato de verificación preliminar del estudio de impacto ambiental y documentos anexos (Anexo 1)". 2. "Formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020.... 3. Estudio de Impacto Ambiental según los términos de referencia aplicables y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales vigente a la fecha de su solicitud. 4. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualizar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, y lo establecido en la Circular No. 010 de 2021 emitida por esta Corporación... "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".*

Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P; "EBSA ESP", identificada con NIT No. 891800219 -1, actuando por intermedio del señor CESAR LEONARDO ESCAMILLA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.828 expedida en Duitama, en calidad de segundo suplente del Gerente General, a través del radicado N.º. 019690 de fecha 29 de agosto de 2022 manifiesta: *"con el fin de solicitar el Licenciamiento Ambiental del proyecto "Construcción de la Interconexión Eléctrica de las Provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Veléz 115 kV", se radica ante esta entidad el Formato FGP-67... junto con la documentación requerida este formato.... a fin de que mediante los mismos se lleve a cabo el proceso de evaluación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"; dándose así, apertura al expediente OOLA-00028-22.*

Que mediante radicado con consecutivo de salida No. 150-13182 de fecha nueve (09) de septiembre de 2022, esta Corporación dando respuesta al radicado No. 019690 del 29 de agosto de 2022, envió a la solicitante: (i) el recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Que mediante Auto No. 0907 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, esta Autoridad Ambiental inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS PROVINCIAS TUNDAMA, CENTRO, RICAURTE Y VELÉZ 115 KV"; localizado en jurisdicción de los municipios de Paipa, Sotaquirá, Cómbita, Arcabuco, Gachantivá, Monquirá en el Departamento de Boyacá y en jurisdicción de los Municipios de Barbosa y Puente Nacional en el Departamento de Santander. Y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para determinar su viabilidad o no. Acto administrativo comunicado a la solicitante, en la misma fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la entidad No. 256, de fecha 10 de octubre de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, los días 2, 3, 8, 14 y 15 de noviembre de 2022, efectuaron visita técnica de evaluación (comunicada a la solicitante por medio del oficio No. 150-15473 de fecha 27 de octubre de 2022); con el objetivo de atender la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de la referencia y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, ésta Autoridad Ambiental mediante radicado de salida No. 150-16416 de fecha 17 de noviembre de 2022, convocó a reunión de solicitud de información adicional.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 23 de noviembre de 2022, la Corporación requirió a la Sociedad "EBSA ESP" para que en el término de un (1) mes presentara la información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental, para el proyecto en comento. Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional referida quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015 y no fueron objeto de recurso de reposición.

Que en el marco del trámite administrativo de licenciamiento ambiental, y, mediante documento con radicado No. 030764 de fecha 23 de diciembre de 2022, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., da respuesta a los requerimientos emitidos en la reunión de información adicional del trámite de licencia ambiental.

Mediante radicado de salida No. 150-05353 de fecha 28 de marzo de 2023, esta Autoridad Ambiental solicita a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS lo siguiente: "En línea de lo anterior y dando cumplimiento a lo consagrado en los considerandos del acto administrativo referenciado anteriormente, es decir, la Resolución No. 01151 del 02 de junio de 2022, en el marco del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y al considerar que el proyecto abarca jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, con la generación de impactos ambientales sobre los diferentes componentes del medio y la afectación de los recursos naturales (aprovechamiento forestal), se hace necesario solicitar por medio del presente oficio, un concepto técnico en lo que corresponde a su jurisdicción, a fin de que sus recomendaciones sean tenidas en cuenta dentro del respectivo trámite y al momento que se expida el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto"; requerimiento reiterado a través del oficio con radicado No. 150-05728 de fecha 10 de abril de 2023.

28 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 3

Que por medio de radicado de salida No. 150-07694 de fecha dos (2) de mayo de 2023, "CORPOBOYACÁ" solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "MADS"; De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" y el artículo 2.2.2.3.2.4. del decreto 1076 de 2015; Corpoboyacá se permite solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el concepto previo sobre la conservación y el uso sostenible de los Complejos de Páramo Iguaque – Metchán y Guantiva - La Rusia, en el marco de la evaluación de licenciamiento del proyecto "Construcción de La Interconexión Eléctrica de las Provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 Kv".

Posterior y mediante radicado No 15402 del 09 de junio de 2023, la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio respuesta al radicado N. 150-07694 del 02 de mayo de 2023, solicitando una reunión virtual entre Corpoboyacá, la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E. S. P. y Minambiente.

De igual forma obra el radicado de salida No. 150-11936 del 29 de junio de 2023, Corpoboyacá dio respuesta con la programación de la reunión virtual, la cual se llevó a cabo el día 29 de junio de la misma anualidad.

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emitió el Concepto Técnico No. 2023-017 LA de fecha 10 de julio de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que mediante Auto No. 0604 de fecha 18 de julio de 2023, la Autoridad Ambiental resolvió: "**RECONOCER** a la señora **MARIA DEL PILAR PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23. 497.349 expedida en Chiquinquirá, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto No.- 907 del 30 de septiembre de 2023; solicitada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –EBSA S.A. ESP...** para el proyecto denominado "**CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA PROVINCIAS TUNDAMA, CENTRO, RICAURTE Y VELEZ 115Kv**"; acto administrativo comunicado a la solicitante como consta en el acuse de apertura de fecha 19 de julio de 2023.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de Licencia Ambiental.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

### 2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 4

instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica<sup>1</sup> por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

<sup>1</sup> Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



28 JUL 2023 -- 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 5

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**“PRINCIPIO 2**

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

**PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.*

**PRINCIPIO 17**

*Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y, que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. (Negrilla fuera del texto original)*

**2.2. De los legales.**

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad,

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

### 2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

**"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

*En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".*

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

**"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES.** *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

#### **2.2.2. De las aplicables al caso.**

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

**"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

*"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca*

*en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).*

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibídem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

(...)

*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales*

*a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico:*

*b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*

*c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*

*d) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW".*

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

*"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).*

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales.** Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."*

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia.** Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.**

**PARÁGRAFO 2º:** Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 3º:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.** Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“(…) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (…)”*

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar



o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

### **2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.**

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

*Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...).*"

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a Licencia Ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

*"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

### **2.3. De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite de Licenciamiento Ambiental Global, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0672 de fecha dos (2) de Agosto de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar el Instrumento Ambiental, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P; "EBSA ESP", identificada con NIT No. 891800219 -1, con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, y cuyo objeto es: "el desarrollo del proyecto denominado "Construcción de la interconexión eléctrica de las provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Veléz 115 kV. Se tiene que:

El trámite administrativo tendiente a la obtención de la Licencia Ambiental que nos ocupa, fue avocado por ésta Autoridad Ambiental en observancia a lo dispuesto en la Resolución No. 1151 de fecha 02 de junio de 2022 emanada de la "ANLA", al respecto, se hace necesario hacer alusión

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 11

a lo dispuesto en el Decreto 1728 de 2022; por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre la Licencia Ambiental, en su artículo 13:

(...)

*DEFINICION DE COMPETENCIAS. Cuando por la naturaleza del proyecto, obra o actividad, los efectos ambientales se produzcan en el área de jurisdicción de varias autoridades ambientales, el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental será adelantado por el Ministerio del Medio Ambiente o por la entidad que este determine. En el acto de otorgamiento de la licencia ambiental, se precisará, el grado de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de sus términos, obligaciones y condiciones contenidos en ella. PARÁGRAFO.- Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de licencia ambiental, si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad, pondrá en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente dicha situación, para que designe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a una de las autoridades ambientales competentes, como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental".*

En hilo de lo expuesto, se tiene que con Auto No. 0907 de fecha treinta (30) de septiembre de 2022, esta Autoridad Ambiental inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE LAS PROVINCIAS TUNDAMA, CENTRO, RICAURTE Y VELÉZ 115 KV**"; localizado en jurisdicción de los municipios de Paipa, Sotaquirá, Cómbita, Arcabuco, Gachantivá, Monquirá en el Departamento de Boyacá y en jurisdicción de los Municipios de Barbosa y Puente Nacional en el Departamento de Santander. Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y teniendo como procedimiento específico lo normado en el Decreto 1076 de 2015 en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no, para otorgar la Licencia Ambiental se realizan las siguientes precisiones de orden jurídico:

Con la expedición de la Constitución de 1991, la cual ha sido catalogada como la Constitución verde o ecológica<sup>2</sup> en tanto plantea la imperiosa necesidad de la protección del medio ambiente por su relación directa y su conexidad con otros derechos fundamentales, como los derechos a la vida digna y a la salud, entre otros; Enmarcándose así el desarrollo de las actividades objeto de Licenciamiento Ambiental, en el precepto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*".

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

*La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.*

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y*

78 JUL 2023 - 017 P 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 12

*condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".*

Entonces, a partir de la promulgación de ésta Constitución de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado y a la comunidad en general. Igualmente, el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

Lo anterior implica, la obligación de parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

Así las cosas, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

*"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."*

*Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con*

28 JUL 2023 + - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 13

*instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:*

*"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público."*

Por ende la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

*"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:*

*"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)"*

28 JUL 2023 - 9 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 14

Ahora, volviendo a la solicitud que nos reúne, se tiene que la Sociedad solicitante de la Licencia Ambiental, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con sigla "EBSA ESP", identificada con NIT No. 891800219 -1, presentó como documento primario el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 19690 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022; y de forma posterior presentó con el radicado No. 30764 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2022 la información adicional requerida en reunión celebrada el veintitrés (23) de noviembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental –EIA proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17 (ANLA, 2018) adoptados mediante resolución 75 del 18 de enero de 2018 del MADS; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades propias del proyecto y determinar las condiciones existentes en el área de influencia.

Que el Decreto No. 1076 de 2015, actualmente es la normativa regulatoria en materia de las Licencias Ambientales, y en la sección de "ESTUDIOS AMBIENTALES", establece en su artículo 2.2.2.3.3.1., los Estudios Ambientales, en su artículo 2.2.2.3.3.2., indica los Términos de Referencia, en su artículo 2.2.2.3.3.3., refiere la Participación de las Comunidades, y en su artículo 2.2.2.3.3.4., prevé el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. En el mismo sentido, en la sección de "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" en sus artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.5.2., señala en qué consiste éste y sus criterios de evaluación; siendo éste el insumo base para el procedimiento de evaluación del instrumento ambiental.

Respecto a los criterios para su evaluación: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la Sociedad solicitante de la licencia, debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto. No obstante, lo anterior, es importante resaltar que esta Autoridad en el evento de otorgar Licencia a un proyecto, no se encuentra limitado por las medidas de manejo planteadas en el Plan de Manejo Ambiental. Por el contrario, "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de esta Entidad, como Autoridad competente para otorgar o negar licencia ambiental, imponer las medidas y condiciones necesarias con estricta sujeción al principio de proporcionalidad, de tal forma que



las medidas previstas se adecuen a los fines que se busca proteger a través de la exigencia de Licencia Ambiental.

Conforme a ese procedimiento del que se ha venido hablando, se realizó vista técnica in situ, los días 02, 03, 08, 14 y 15 de noviembre de 2022, en donde se contextualiza el proyecto de interconexión eléctrica y/o sus características.

Que en reunión de información adicional, la cual data del 23 de noviembre de 2022, con la presencia del apoderado de la sociedad solicitante y su grupo consultor, la Autoridad Ambiental previo análisis del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la visita técnica desarrollada, presentó treinta (30) requerimientos que recaen principalmente sobre la descripción del proyecto, área de influencia, caracterización del área de influencia del medio abiótico, caracterización del área de influencia del medio biótico, caracterización del área de influencia del medio socioeconómico, zonificación ambiental, trámites, permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, evaluación ambiental, planes y programas, plan de manejo ambiental, información geográfica y cartográfica, y el requerimiento general; los cuales fueron aceptados en su totalidad por el apoderado del solicitante y objeto de respuesta a través del radicado con consecutivo de entrada No. 030764 de fecha 23 de diciembre de 2022.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previo análisis de la información obrante en el expediente, y de conformidad al artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", emitió el **Concepto Técnico No. 2023-017-LA de fecha 10 de julio de 2023**, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación: (descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones de la audiencia pública, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica).

Que conforme al concepto y a manera de contextualizar el proyecto evaluado, a groso modo se colige que el proyecto se denomina "Construcción de la Interconexión Eléctrica de las Provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV", se localiza en los municipios: Paipa, Sotaquirá, Cóbbita, Arcabuco, Gachantivá, Moniquirá, Puente Nacional y Barbosa, pertenecientes a las provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez de los departamentos de Boyacá y Santander; "su objetivo es aumentar la confiabilidad del suministro de energía eléctrica principalmente en los municipios del área de influencia del proyecto y en aquellos ubicados en estas provincias de los dos departamentos debido a que, bajo contingencia (falla), la infraestructura existente no supliría las necesidades energéticas, por lo tanto, este proyecto aumentará la capacidad en firme de transformación, tendrá la resiliencia y flexibilidad operativa de otro punto de conexión del sistema de transmisión regional y atenderá la demanda enlazando la infraestructura eléctrica a las redes existentes y futuras". E involucra un total de 227 torres, las cuales se georreferencian en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del concepto técnico de evaluación. Adicional a la construcción de la línea de 115 kV se proyecta la construcción de una bahía de inicio, ubicada en el costado noroccidental de la actual subestación Paipa, actual zona de transformación de la subestación, con un área aproximada de 250 m<sup>2</sup>. Y para la llegada de la línea 115 kV, se plantea la construcción de una bahía, ubicada en el costado suroccidental de la actual subestación Barbosa con un área aproximada de 30 m<sup>2</sup>. Esta área corresponde a la actual zona de transformación de la subestación.

28 JUL 2023 - - 11780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 16

Dentro de sus características generales se presentan:

Tabla 1. Características generales del proyecto

Punto de la línea	Bahía Subestación Paipa
Fin de la línea	Bahía Subestación Barbosa
Localización del proyecto	Departamento de Boyacá y Departamento de Santander
Longitud / Distancia	80,7 km
Nivel de tensión	115 kV
Número de torres	227 torres (190 torres en circuito sencillo, 37 torres en doble circuito)
Número de circuitos	Uno (1) y dos (2)
Altura de torres	Tres (3)
Número de subestaciones por línea	Uno (1)
Conductor de líneas	ACSR 605 (Conductor trenzado de aluminio, reforzado con aleación de aluminio)
Tipo de estructuras metálicas	Estructuras metálicas tipo celosía (226), Poste metálico (1)
Configuración de suspensión	Triangular con aislamiento en suspensión
Configuración de retención	Triangular con aislamiento en retención
Aislamiento	Tipo poliméricos

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 39. Radicado No. 030764 del 23/12/22

En ese sentido, el proyecto fue evaluado y de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, es importante resaltar resumir que: En cuanto a las **Fases y actividades del proyecto**, se expuso que el proyecto consta de cinco (5) etapas: **Formulación**, permisos y licenciamiento; **Construcción**; **Pre-operación**; **Operación y mantenimiento**; **Desmantelamiento**. La ejecución del proyecto desde su formulación hasta el proceso de incorporación al STR y Operación Comercial, tiene una duración aproximada de tres (3) años. La etapa constructiva de la línea 115 kV con sus respectivas conexiones a bahías, se encuentra implícita en el cronograma dentro de la fase de desarrollo del proyecto y tiene una duración de once (11) meses, esta etapa se ejecutará entre el segundo y tercer año del cronograma general del proyecto. Y Finalmente, la etapa de operación tiene una duración de 45 Años, que es el tiempo estimado para vida útil de la línea 115 kV. Sin embargo, la Empresa aclara que por lo general para este tipo de proyectos no se tiene pronosticado un desmantelamiento, sino que se someten a mantenimientos continuos, aumentando su vida útil.

Pues bien, la conclusión de la evaluación ambiental, se traen los siguientes apartes, tomados del concepto técnico 2023 017 LA, de fecha 10 de julio de 2023:

“(…)

*Con base en la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de la interconexión eléctrica provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV”. y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:*

**DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA PROVINCIAS TUNDAMA, CENTRO, RICAURTE Y VÉLEZ 115 KV”.**

(…)”

Al respecto, debe ser claro para la Empresa, que el instrumento de intervención y planificación ambiental que se viabiliza fija unos límites para la ejecución de obras y actividades y que como

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 17

se observara en la parte motiva de este acto administrativos cuyo sustento es el concepto técnico de evaluación, el uso y aprovechamiento de los recursos, la ejecución en intervención del área y la eficiencia del mismo, depende del cumplimiento de las obligaciones que se fijan, pues las mismas han sido evaluadas a detalle para cada componente.

**Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.** Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

*Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".*

En ese orden, a partir del concepto técnico 2023 017 LA, de fecha 10 de julio de 2023, a groso modo se expone:

"(...)

#### **2.4 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*Verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que las etapas y actividades formuladas para la ejecución del proyecto, son claras, se encuentran completas y coherentes con las características del proyecto y cumplen con lo establecido en los términos de referencia TdR-17. Sin embargo, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario realizar las siguientes obligaciones, en relación con los soportes de ejecución de las siguientes actividades:*

- I. En el caso de la actividad de construcción de cimientos y demás obras que requieran mezclas de concreto, se deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA durante la etapa de construcción un informe detallado de la ejecución de la esta actividad, donde se relacionen las torres en las cuales fue necesario realizar mezclas en obra, el sitio de mezclado debidamente georreferenciado y los volúmenes de materiales y agua utilizados, presentando los respectivos soportes de adquisición de materiales y recurso hídrico a través de proveedores autorizados e incluyendo registro filmico y/o fotográfico.*
- II. Respecto a la actividad de tendido y tensionado de conductores, se requiere a la Empresa para que presente en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA durante la etapa de*

28 JUL 2023 - - 017 RD

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 18

*construcción, un reporte de la ejecución de esta actividad sobre cuerpos de agua, vías, líneas de energía y demás infraestructura existente, incluyendo registro filmico y/o fotográfico.*

#### **2.4.2 Respetto a los accesos**

*(...) Una vez evaluada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que se da cumplimiento a lo solicitado; sin embargo, se requiere a la Empresa para que se actualice la GDB del proyecto, incluyendo el trazado de los caminos de acceso a cada uno de los sitios de torre. Así mismo, al finalizar la etapa constructiva del proyecto, presente en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, un informe que incluya el estado final de las vías y caminos existentes que sirvieron de apoyo al proyecto, y sus zonas aledañas incluidas en el derecho de vía - DDV, garantizando que las mismas sean entregadas en iguales o mejores condiciones. Incluir en dicho informe, un registro filmico y fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas, así como las actas de vecindad firmadas por los propietarios de los predios.*

*(...)*

#### **2.4.3 Respetto a las instalaciones temporales**

*(...) No obstante, al finalizar la etapa constructiva del proyecto, la Empresa deberá presentar en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, un informe que incluya el estado inicial y final de los sitios utilizados como patios de tendido y las zonas en las que se localicen las instalaciones temporales, garantizando que las mismas queden en iguales o mejores condiciones. Incluir en dicho informe, un registro filmico y fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas.*

*(...)*

#### **2.4.5 Respetto a los materiales sobrantes de excavación y de construcción y demolición**

*(...) Una vez analizada la información, en el documento no se definen los criterios o especificaciones técnicas a tener en cuenta para la selección del material aprovechable como relleno. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la Empresa para que, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente un informe con la relación de volúmenes de material extraído y su caracterización, volumen de material aprovechado y volumen de material dispuesto, indicando la alternativa de disposición final (con los respectivos soportes de entrega o disposición final)*

*De acuerdo con lo anterior, se considera que la información aportada y descrita sobre los materiales de excavación y de construcción y demolición es clara y permite tener una visión del movimiento de tierras a realizar para la adecuación de la línea de transmisión y las bahías de inicio y de llegada. No obstante, la Empresa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RS02.*

*(...)*

#### **2.4.6 Respetto a los residuos peligrosos y no peligrosos**

*(...) De acuerdo con lo anterior, se establece que, si bien la Empresa presenta la clasificación de los residuos que permite identificar el tipo de residuos que se pueden generar en el proyecto y en la ficha de manejo ambiental PMA-MA-IEPTCRV-RS03 se identifica el manejo de los mismos, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario que la Empresa registre de manera periódica los volúmenes de los diferentes residuos generados en cada una de las etapas, controlando así la entrega de los mismos a un gestor autorizado. Por consiguiente, la Empresa deberá cumplir con las obligaciones que se establecen para la FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS03- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS*

*(...)*

### **5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS AREAS DE INFLUENCIA**

#### **5.2 ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA**

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 19

(...) se considera que la Empresa presenta la descripción de los criterios de la delimitación del área de influencia definitiva de acuerdo a los respectivos componentes, obteniendo "el área de influencia socioeconómica del proyecto Interconexión Eléctrica Provincias Tunjama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 V, está conformada por 34 veredas, que corresponde a las unidades de análisis reconocidas administrativamente en los ordenamientos territoriales y socialmente por la comunidad del área de influencia, en total el área de influencia socioeconómica tiene una extensión de 31459,01 hectáreas"; así mismo, presenta salida cartográfica del área de influencia de los componentes y se presenta el área de influencia final para el medio socioeconómico como se observa en la siguiente figura.(...)

#### 5.2.4. Área de Influencia Definitiva del Proyecto

Como resultado final, la Empresa obtiene el área de influencia definitiva del proyecto, la cual corresponde a la superposición de las áreas de influencia para cada medio (físico, biótico y socioeconómico), definiendo la extensión en hectáreas que ocupa cada área. Figura 1. Área de influencia definitiva del proyecto (...)

El área de influencia definitiva del proyecto comprende un área total de 31459,01 ha, que corresponde al área de influencia socioeconómica como el área más amplia.

(...)"

Para efectos de evaluación del numeral 6 "**CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN**"; el citado documento técnico, concluye en diversos apartes:

"(...) la empresa mediante radicado No.030764 del 23 de diciembre de 2022 presentó ante esta Autoridad la información relacionada con cada uno de los literales, en la cual menciona que el proceso de participación y socialización se realizó en dos momentos con las 34 unidades territoriales pertenecientes a los municipios de Paipa, Sotaquirá, Combita, Arcabuco, Gachantiva, Monquirá, Puente Nacional, Barbosa.

El primero momento, comprendido como socialización inicial, partió del suministro de información sobre el alcance del proyecto a la comunidad del área de influencia y las autoridades municipales; mientras el segundo estuvo dado por la presentación de los resultados del EIA a los actores sociales involucrados.

#### 6.1. CONVOCATORIAS A LOS ESPACIOS DE SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

La empresa indica en el EIA que realizó el proceso de convocatoria a partir de la concertación y coordinación con los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, Administraciones y concejos municipales para realizar los espacios de socialización inicial y final, y menciona el uso de los siguientes medios: comunicado oficial, cuñas radiales, mensajes de texto, divulgación por redes sociales.

Una vez verificado ANEXO 4- Caracterización del área de influencia /4.7-Componente Social / (4.7.1-Socialización Inicial) el equipo técnico evaluador evidencia que la empresa envió vía correo electrónico solicitud de agenda dirigida a los Concejos Municipales de Paipa, Sotaquirá, Combita, Arcabuco, Gachantiva, Monquirá, Barbosa y Puente Nacional y para algunos municipios como: Paipa, Sotaquirá, Gachantiva, Monquirá, Barbosa realizó solicitud a entes como Alcaldía, Personería, Secretaría de Planeación y Secretaría de Infraestructura y Medio ambiente.

Igualmente, en cuanto al proceso con la comunidad, la empresa presentó oficios de solicitud de agenda a los representantes de la comunidad de las unidades territoriales correspondientes a las veredas Guaguani, Sotaquirá, Catoba, Monte Redondo, Tierra Negra, Carreño, Siatóca, Llano Grande, Gaunza Arriba, Amezquitas, Alcaparros, Rupavita, Cabeceras, Centro-Arcabuco, Quemados, Tres llanos, Chovo, Coralina, Tierra de Gómez, Francisco de Paula Santander, El Amarillo y Cristales. Para otras unidades territoriales, la empresa manifiesta que "se envió vía Whatsapp" (Salitre, Toma, Coper, Bajo Cantano, Alto Semisa, Bajo Semisa, Centro-Barbosa). Una vez verificados los anexos presentados por la empresa se evidencia que no se encuentran soportes de las convocatorias iniciales realizadas a las veredas Volcán, Sativa (Paipa) Santa Barbara (Combita) y respecto a la vereda la Capilla indica que se informó por llamada. No obstante, en el caso del municipio de Paipa, vereda Volcán y Sativa se allega acta de reunión; por ende, se demuestra que se llevó a cabo citación para el desarrollo de la misma.



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 20

En cuanto al segundo momento, la empresa presenta anexo denominado 4.7.2-Socialización Final, en el cual muestra oficios de solicitud dirigidos a los Concejos Municipales de Paipa, Sotaquirá, Cómbita, Arcabuco, Gachantiva, Moniquirá y Barbosa y a las Alcaldías Municipales de Cómbita, Gachantiva, Moniquirá, Puente Nacional y Paipa, con el propósito de "compartir los resultados del Estudio de Impacto Ambiental desarrollado para la Construcción Interconexión Eléctrica Provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115Kv, así como la definición del Plan de Manejo Ambiental que se implementará durante las fases de construcción y operación de este importante proyecto".

Por otra parte, en cuanto a las convocatorias realizadas por la empresa a la comunidad, fueron desarrolladas a través de oficios de invitación enviados a las Juntas de Acción Comunal de (18) dieciocho Unidades Territoriales inmersas en el área de influencia del proyecto, sin embargo, como se evidencia en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (...)

A pesar de lo anterior, la Empresa allega actas y listados de asistencia de los procesos de socialización con las unidades territoriales en el segundo momento, tal como se relaciona en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del presente concepto técnico.

En este sentido, la empresa afirma que el proceso de convocatoria a los dos momentos de socialización, no se limitó a la remisión de oficios, tal como consta en el siguiente párrafo:

*"Las socializaciones fueron programadas en coordinación con los presidentes de junta de acción comunal del área de influencia socioeconómica. Como medios de comunicación se emplearon cuñas radiales, mensajes de texto y divulgación por redes sociales."*

Si bien la empresa no presenta la totalidad de los soportes empleados para la convocatoria a los espacios de participación, esta Autoridad considera que recurrieron a medios de usos actuales como redes sociales y mensajes de texto.

No obstante, con el fin de garantizar la participación de la comunidad de todas las unidades territoriales, las convocatorias para los procesos de socialización a desarrollar durante las diferentes fases del proyecto deben partir de la notificación vía oficio y ser complementadas con los otros medios de uso de la empresa, adjuntado para cada ICA corresponde los respectivos soportes.

(...)

#### **6.4. CIUDADANOS Y COMUNIDADES ORGANIZADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA**

El Estudio de Impacto ambiental presentado por la empresa ante la Corporación, menciona que el proceso de participación y socialización con las comunidades se realizó en dos momentos con las 34 unidades territoriales pertenecientes a los municipios de Paipa, Sotaquirá, Cómbita, Arcabuco, Gachantiva, Moniquirá, Puente Nacional y Barbosa. Es necesario precisar que las unidades territoriales reconocidas como parte del área de influencia cuentan con una JAC o algún tipo de organización y/o asociación que los represente, como lo indica la empresa en el CAPITULO 05 3-CARACTERIZACIÓN SOCIOECONOMICA numeral 5.3.8.1 *Presencia Institucional y organización comunitaria*, tal como se relaciona en la siguiente tabla. **Tabla 2 Presencia Institucional y organización comunitaria**

(...)"

Es importante indicar que a través del concepto técnico, el Equipo Técnico Evaluador ha registrado los principales temas de interés, observaciones e inquietudes que manifestaron las autoridades de cada municipio en las distintas reuniones, las cuales se relacionan en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Se evidencian inquietudes reiterativas y similares, dado que en su mayoría están dirigidas a la negociación de servidumbre eléctrica, compensación social y ambiental, modificación del trazado de la línea, afectación a microfundios e inclusión de procesos de participación y sociabilización con las comunidades. Situaciones que son objeto de atención y sobre las cuales se dejan plasmados los requerimientos pertinentes para que el componente social del instrumento se fortalezca. Por ello concluye de la evaluación de este medio que:

28 JUL 2023 - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 21

(...)

A partir de la información expuesta en este numeral y el cumplimiento parcial a los literales del requerimiento No. 12, la empresa deberá desarrollar un proceso de amplia divulgación con las comunidades de las 34 veredas que hacen parte del área de influencia del medio socioeconómico garantizando lo siguiente:

1. Participación representativa de la comunidad local de cada vereda (no inferior al 15%)
2. Exposición de los impactos ambientales identificados y valorados por la empresa asociados a cada una de las actividades del proyecto.
3. Identificación, mediante método participativo, de las medidas o acciones de manejo que la comunidad considere para cada uno de los impactos ambientales.

En caso que durante el proceso participativo se identifiquen medidas de manejo viables para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales y no hayan sido requeridas por esta Corporación, la empresa deberá incorporarlas en las fichas de manejo que apliquen.

Adicionalmente, la empresa, previo al inicio de la fase o etapa de operación y mantenimiento, deberá entregar a las autoridades municipales el shape y demás anexos cartográficos con el ajuste de la zonificación de manejo a partir de lo establecido por esta Autoridad.

(...)"

Ahora frente a las consideraciones de la caracterización ambiental, donde se hizo la revisión de la información presentada por la Empresa en el Capítulo 5.1. Medio Abiótico; Capítulo 5.2. Medio Biótico, Capítulo 5.3. Medio socioeconómico, Capítulo 5.4 Paisaje, Capítulo 5.5. Servicios ecosistémicos, Anexo Cartográfico y los hallazgos encontrados por el Equipo Técnico Evaluador durante la visita técnica, señalando:

"(...)

La información reportada por la Empresa en cuanto a la geología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geológico de la zona, considerándose suficiente.

(...)

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto a la geomorfología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geomorfológico, por lo que se considera suficiente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la mayor parte del área del proyecto presenta una subutilización moderada y severa, con porcentajes 27,71% y 21,36%. En los planos 14A, 14B, 14C y 14D, se presentan los conflictos de uso de suelo del proyecto,

En términos generales, la información reportada por la Empresa en cuanto al suelo, uso potencial, actual y conflictos de usos del suelo es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente suelo, considerándose suficiente.

(...)

Con respecto al análisis hidrológico del área de influencia, manifiestan que se usó información secundaria partiendo de los datos presentados en el POMCA del Río Alto Chicamocha (2015) y el POMCA del Medio y Bajo Suárez (2018).

En cuanto a caudales la Empresa tomó información de las estaciones del IDEAM, para el Río Chicamocha de las estaciones Tanguavita, La Reforma, Sotaquirá y La Siberia y para el Tramo Medio y Bajo del Río Suarez de las estaciones Arcabuco, Gachantiva, Bocatoma Arriba, Monquirá, Guayata, Miravales y Vélez

28 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 22

granja, a partir de los datos de las estaciones de la red del IDEAM definidas (Tunguavita, La Reforma, Sotaquirá y La Siberia), estimando los caudales medios, máximos y mínimos mensuales (m<sup>3</sup>/s).

Así mismo, se presenta el análisis del comportamiento hidrológico, de precipitación y temperatura de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Cuenca Media y baja del Río Suarez, con base en variables climáticas reportadas por la red de estaciones del IDEAM (la estación Tunguavita para la Cuenca Alta del Río Chicamocha y las estaciones Miravales, Arcabuco, Gachantiva y Moniquirá para la Cuenca Medio y Bajo Suarez). Las variables climáticas analizadas fueron precipitación, temperatura, evaporación y evapotranspiración.

Finalmente, relacionan los resultados del Índice de Aridez (Ia), Índice de retención y regulación hídrica (IRH), oferta disponible y caudal ambiental para las cuencas identificadas en el área de influencia del proyecto objeto de evaluación.

De acuerdo con la información presentada en EIA, y teniendo en cuenta que el proyecto no intervendrá ningún cuerpo hídrico, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es suficiente de acuerdo con el alcance del proyecto y cumple con los términos de referencia TdR-17 del 2018, brindando la información del componente hidrológico del área de influencia del proyecto.

(...)

Teniendo en cuenta que el proyecto no contempla la intervención de fuentes hídricas, el Equipo Técnico Evaluador considera que el análisis de calidad del agua realizado por la Empresa con información secundaria es suficiente de acuerdo con el alcance del proyecto.

(...)

Presentan tabla con información de concesiones de agua localizadas en las veredas del área de interés del proyecto, evidenciándose usos predominantes para Abrevadero, Doméstico, Riego, agrícola y pecuario y algunas pocas de uso industrial y recreativo. Es necesario aclarar que dicha información corresponde únicamente a la jurisdicción de Corpoboyacá, ya que no se relacionan los usos para el área de interés de las veredas de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS. No obstante, teniendo en cuenta que el proyecto no contempla el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, y por tanto no se requiere estimar la oferta hídrica disponible, se considera que la información allegada es suficiente.

La Empresa manifiesta que, durante la caracterización efectuada en campo, evidenciaron usos del recurso hídrico tales como: consumo doméstico, uso pecuario y agrícola para cultivos y relacionan registro fotográfico.

Finalmente, el Equipo Técnico Evaluador, considera que el uso del agua presentado con información secundaria es suficiente, de acuerdo con el alcance del proyecto y teniendo en cuenta que no se contempla la intervención de fuentes hídricas.

(...)

Se realizó la evaluación de los parámetros en conjunto, con el fin de establecer una zonificación geotécnica de estabilidad e identificar las zonas más propensas a la ocurrencia de procesos de remoción en masa y las zonas más estables. Finalmente, se obtienen tres (3) categorías de estabilidad: Estabilidad Geotécnica Alta (EGA), Estabilidad Geotécnica Media (EGM) y Estabilidad Geotécnica Baja (EGB).

En el ANEXO 2 - CARTOGRAFIA, se presentan los mapas 20A, 20B, 20C Y 20D de zonificación geotécnica a escala 1:25.000.

Se presenta un informe geotécnico, denominado "ESTUDIO DE SUELOS CONSTRUCCION LINEA DE TRANSMISIÓN RUTA PAIPA-BARBOSA", elaborado por la Empresa SISMO INGENIERIA P.S S.A.S., indicando que se realizaron 50 sondeos manuales a lo largo del trazado de la línea de transmisión eléctrica y se realiza el análisis de los obtenidos de caracterización física y mecánica de las muestras extraídas, incluyendo información de estabilidad en los sitios de cimentación de las torres, capacidad portante del terreno, resistencia a la compresión del suelo y cálculo de asentamientos.

Así mismo, se realizan recomendaciones técnicas para el manejo de excavaciones, cimentaciones, manejo de aguas y control de suelos expansivos, en cada uno de los sitios asociados a los sondeos ejecutados, asociadas al descapote del suelo, ejecución de excavaciones de tipo manual y en periodos secos e implementación de sistemas de recolección de aguas.

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 23

*El Equipo Técnico Evaluador considera que la información reportada por la Empresa en el componente de geotecnia abarca de manera general el área de estudio, permite tener claridad respecto al componente de geotecnia y se encuentra acorde con lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica TdR-17.*

*(...)*

*Así mismo, indican que se realizó la modelación de niveles de ruido para las etapas de construcción y operación del proyecto, presentados en el Anexo 4- Caracterización del área de influencia / 4.6- Componente Atmosférico/ 4.6.3-Modelación de ruido.*

*Una vez revisada la información presentada en el modelo de predicción acústica, se identifica que presentaron cuatro (4) informes, que corresponden a las etapas de construcción y operación de las subestaciones eléctricas 115 kv Barbosa y Paipa, y su impacto en zonas aledañas. Tomando como valor de máximo permitido en zonas industriales 75 dB(A) en jornada diurna y nocturna y en áreas con viviendas fuera del perímetro valores de 55dB(A) en jornada diurna y 50dB(A) en jornada nocturna, según lo definido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Los resultados reportados se relacionan a continuación:*

*Para la subestación eléctrica 115 kv Barbosa y zonas aledañas, en la etapa de construcción, se identifica que, los niveles de ruido generados por dichas actividades, superan el máximo nivel permisible para el horario diurno, en cuatro (4) puntos y en un (1) punto para el horario nocturno de los ochenta y cuatro (84) receptores calculados dentro del área de interés y señalan que se genera un ambiente de ruido moderado durante la etapa de construcción en las áreas intervenidas, debido a la cercanía de zonas habitadas; ubicadas inmediatamente después del perímetro de la subestación.*

*Así mismo, para la subestación mencionada anteriormente, en la etapa de operación, se identifica que los niveles de ruido generados no superan el máximo nivel permisible para el horario diurno ni nocturno, en ninguno de los ocho (8) receptores calculados dentro del área de interés y señalan que no se registran niveles de ruido considerables o incluso perceptibles en la mayoría de zonas pobladas del área de interés, y demás viviendas ubicadas en la cercanía del proyecto.*

*Con respecto a la subestación eléctrica 115 kv Paipa y zonas aledañas, en la etapa de construcción, se identifica que, los niveles de ruido generados por dichas actividades, superan el máximo nivel permisible para el horario Diurno, en siete (7) puntos y en dos (2) puntos, para el horario nocturno de los sesenta y siete (67) receptores calculados dentro del área de interés y señalan que se genera un ambiente de ruido moderado durante la etapa de construcción en las áreas intervenidas, debido a la cercanía de zonas habitadas; ubicadas inmediatamente después de la vía principal.*

*Finalmente, para la subestación anteriormente mencionada en la etapa de operación, se identifica que los niveles de ruido generados no superan el máximo nivel permisible para el horario diurno ni nocturno, en ninguno de los sesenta y siete (67) receptores calculados dentro del área de interés y señalan que no se registran niveles de ruido considerables o incluso perceptibles en la mayoría de zonas pobladas del área de interés, y demás viviendas ubicadas en la cercanía del proyecto.*

*(...)"*

## **7.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO**

En la evaluación realizada a éste numeral, el Concepto técnico que nos ocupa, hace un estudio de todos sus componentes, concluyendo:

*"(...)*

*Por lo tanto, esta Corporación verificó que la Empresa ajustó y corrigió el área de diferentes coberturas. Igualmente, se revisó la información cartográfica de las coberturas de la tierra con respecto a la Ortofoto (imagen.tif) de la Geodatabase allegada mediante radicado No. 030764 de fecha 23 de diciembre de 2022, corroborando las coberturas identificadas por la Empresa; de manera que, se da cumplimiento al literal "b" del Requerimiento No. 6 del Acta del 23 de noviembre de 2022.*

*(...)*

Ahora, a pesar que no existe una representatividad de muestreo, la Empresa presenta para las coberturas vegetales, la composición florística y análisis estructural, discriminando la información para brinzales, latizales y fustales, obteniendo las abundancias, frecuencias, dominancias y el Índice de valor de importancia (IVI), así como, la posición sociológica, las distribuciones altimétricas y diamétricas, el análisis de la dinámica sucesional y de regeneración natural, con los respectivos perfiles de vegetación y efectúa el análisis de diversidad florística con base en los Índices de Margalef y de Simpson. No obstante, dichos análisis deben complementarse con la información que sea levantada en las parcelas adicionales que garanticen la representatividad del muestreo.

(...)

Por lo anterior, la Empresa deberá complementar los muestreos para las coberturas de Bosque denso, Bosque fragmentado, Arbustal y Pastos arbolados, presentando en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, nuevamente el cálculo de los estadígrafos que garanticen un error de muestreo inferior al 15%.

(...)

De acuerdo con las consideraciones expuestas, la Empresa deberá complementar los muestreos para las coberturas de Bosque denso, Bosque fragmentado, Arbustal y Pastos arbolados, presentando en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, nuevamente el cálculo de los estadígrafos que garanticen un error de muestreo inferior al 15%, la ubicación en la Geodatabase de las parcelas y el análisis de composición, caracterización, estructura, diversidad y de especies endémicas o amenazadas con base en la nueva información recolectada para dichas coberturas.

(...)"

Ahora bien, en lo que respecta a áreas del sistema nacional de áreas protegidas, el concepto técnico hizo un estudio juicioso y profundo de la información reportada, soportándola además en el análisis de las características del área de influencia vs los sistemas de información con los que cuenta la Corporación, graficando y generando información a tener en cuenta por la Empresa interesada en la Licencia, pues se realizan apreciaciones puntuales sobre las torres, en especial cuando su trazado comprende, o tiene incidencia de alguna manera con: Reserva Forestal Protectora Nacional Sierra El Peligro, Reserva Natural de la Sociedad Civil - Conjunto de Reservas Naturales de Sumicol S.A., Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, Parque Natural Regional El Valle, Complejo de Páramo Guantiva La Rusia, Complejo de Páramo Iguaque Merchán. Concluyendo:

"(...)

Además, en el Primer Informe de cumplimiento ambiental la Empresa debe complementar la caracterización del medio biótico realizando un análisis amplio, claro y completo de todos los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas que se traslapan con el área de influencia biótica del proyecto, con su área de intervención y con los accesos a las torres, efectuando también un análisis con los Planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y suelos de protección definidos en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial de cada municipio, con el fin de ser verificado via seguimiento.

Así mismo, ya que el proyecto plantea el desarrollo de actividades como ingresos desde la reserva forestal, así como construcción de una torre y tendido de línea eléctrica en complejos de paramo, esta Corporación considera necesario que la Empresa presente un programa de Manejo para los Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas y su correspondiente programa de seguimiento y monitoreo, en donde se formulen y desarrollen las medidas para la prevención, control y mitigación de impactos sobre el medio biótico durante el desarrollo de dichas actividades, que permita efectuar el seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Además, es necesario que complemente la Geodatabase a presentar en los diferentes Informes de Cumplimiento Ambiental, incluyendo los trazados de los accesos a la totalidad de las torres, dichos



28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 25

*accesos no deben afectar coberturas nativas en ninguna de las áreas protegidas ni ecosistemas estratégicos del área de influencia del proyecto.*

*Por lo cual, es preciso que los ingresos a los sitios de intervención del proyecto no se limiten a accesos terrestres, de manera que la empresa debe priorizar el uso de helicóptero con el fin de evitar afectación directa en las coberturas boscosas, áreas protegidas y ecosistemas estratégicos del área de influencia.(...)"*

Ahora frente a la demanda, usos, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, se hizo análisis de la información correspondiente al aprovechamiento forestal único, el cual se otorga, se imponen obligaciones, y se especifica en varios apartes la importancia de la protección de los recursos, encontrándose que algunas torres deben ser instaladas utilizando caminos de herradura y con las respectivas precauciones. En tanto, es este el único permiso menor que se otorga para el proyecto.

*"(...) Para el sector de intervención del proyecto se requieren intervenir 196 individuos con un volumen total de 92,86 m<sup>3</sup>, dentro de las especies existentes más frecuentes susceptibles de aprovechamiento forestal está el Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Amarillo (*Calycolpus moritzianus* O Berg Burret), y Aliso (*Alnus acuminata*) especies que pueden ser tratadas dentro del plan de manejo ambiental presentado en el estudio.*

*Para la construcción de las torres que se ubican en coberturas arbóreas no se requieren aprovechamiento forestal ya que estas estructuras se encuentran en la cobertura de plantaciones forestales y presentan caminos o vías de acceso para la extracción de la madera.*

*Para las plazas o patios de tendido no se requiere aprovechamiento forestal ya que se encuentran ubicados en la cobertura de Mosaico de pastos y cultivos, Pastos limpios y Pastos arbolados; además, se encuentra cerca de vías de acceso que no requieren la intervención de especies arbóreas en la zona de intervención.(...) De acuerdo con lo anterior, se considera viable otorgar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A, el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de ciento noventa y seis (196) individuos de 18 especies diferentes, las cuales se encuentran en ocho (8) distintas coberturas y que representan un volumen total de 92.86 m<sup>3</sup>. (...)"*

De igual forma, el Concepto Técnico No. 2023-017-LA de fecha 10 de julio de 2023, frente a la demanda, uso y aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, evaluó lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, a través del cual se consideró por parte de la Empresa solicitante que en ninguna de las etapas del proyecto se realizará captación directa de agua en fuentes hídricas de la zona, vertimiento a cuerpo de agua ni ocupación de cauce, a su vez, que de acuerdo con la localización y los diseños de las subestaciones y sus respectivas conexiones, estas se encuentran ubicadas de forma tal, que no intervienen ningún tipo de ronda de proyección de cualquier fuente hídrica. En el mismo sentido explicó la no generación de emisiones atmosféricas que conforme a las normas que regulan la materia, no se necesita este permiso, y terminando, que conforme se plantea el proyecto, no se requiere de la solicitud de Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

Pues frente a los permisos autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales, esta misma normativa en el artículo 2.2.2.3.1.3., prevé que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...", de conformidad con la evaluación y aprobación realizada a éstos.

"(...)"

#### **10. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

28 JUL 2023 - 17 R 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 26

(...)

*Los resultados de la evaluación de impactos una vez aplicada la metodología propuesta por la Empresa generaron 64 interacciones de carácter negativo y ninguna de carácter positivo.*

*Una vez verificada la información presentada, el Equipo Técnico Evaluador considera que la clasificación y calificación de importancia ambiental, así como la descripción de los impactos identificados en el escenario sin proyecto es coherente con las actividades asociadas al escenario actual, es decir, sin proyecto.*

(...)

*Desde el componente biótico, se considera que la evaluación ambiental en el escenario sin proyecto corresponde a las condiciones del medio natural, las actividades que se adelantan y en general sobre la identificación y la valoración de impactos.*

(...)

Desde el componente socio económico, se manifiesta:

(...)

*En este sentido, se considera que el análisis en el escenario SIN proyecto corresponde a las condiciones actuales del territorio asociados a las actividades más representativas que se desarrollan en el área de influencia del proyecto y se da cumplimiento a lo establecido, conforme a los Términos de Referencia y por tanto al Requerimiento 16.*

(...)

*Finalmente, el Equipo Técnico Evaluador considera que los impactos identificados para el escenario con proyecto de las etapas de construcción, operación y desmantelamiento, así como la descripción de los impactos identificados en el escenario con proyecto es coherente con las actividades asociadas al proyecto y las condiciones actuales del medio.*

(...)

*Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador, evidencia que la Empresa a partir de la información contenida en la línea base para los medios biótico, abiótico y socioeconómico, presentó los resultados en la Matriz de Análisis de Internalización de impactos de la evaluación ex – ante, expresando cuantitativamente las diferentes afectaciones del proyecto, cumpliendo así los objetivos planteados en la "Guía de aplicación de la Valoración Económica Ambiental", los Términos de Referencia y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.5.1., que establece que los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir la Evaluación Económica de los Impactos positivos y negativos del proyecto.*

(...)"

Ahora hablando de planes y programas propios del instrumento, se aprueban las fichas del Plan de Manejo Ambiental presentado y del mismo se especifica con la evaluación, lo correspondiente al análisis y los requerimientos puntuales. Así mismo aplica para la aprobación del Plan de Seguimiento y Monitoreo. Y para los dos Planes, se deja claro que no son objeto de evaluación y seguimiento las fichas que tratan los Programas de Contratación Mano de Obra Local, y el de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no ser objeto de evaluación, ni de competencia de la Entidad el seguimiento.

En lo que tiene que ver con el Plan de gestión del riesgo propuesto, se acepta la información presentada, se hacen requerimientos y se determina que el mismo debe cumplirse al ser

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 27

verificado en seguimiento y control del instrumento. Lo mismo aplicaría entonces para el Plan de Desmantelamiento y Abandono.

Finalmente, no se aprueba El Plan de Compensación del Componente Biótico en el marco del Proceso de Licenciamiento Ambiental, de conformidad con lo considerado en el numeral 13.7 del Concepto Técnico y cuya obligación se deja consignada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Hasta este punto, de todo lo relatado, se reitera que la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Ahora, se indica también, que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 el término de la licencia ambiental se "...otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación..."

Finalmente, se tiene que las actividades, obras e infraestructura a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico referido, que hace parte del presente acto administrativo, de igual forma, se precisa que la titular de la licencia ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que la titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto.

Por último, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental reitera que tuvo en cuenta la información presentada en los radicados No. 019690 de fecha 29 de agosto de 2022 y 30764 de fecha 23 de diciembre de 2022, mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico, en protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, siendo importante resaltar que, de acuerdo al caso en estudio, se precisa que la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental es suficiente para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, lo que generó que por parte de esta Autoridad Ambiental se decidiera de fondo el trámite de Licenciamiento Ambiental.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el

78 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 28

grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha dieciocho (18) de julio de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS -“EBSA S.A. E.S.P”**, identificada con NIT No. 891. 800. 219 -1, para el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA PROVINCIAS TUNDAMA, CENTRO, RICAURTE Y VÉLEZ 115 K”, a desarrollarse en jurisdicción de los departamentos de Boyacá y Santander, en los Municipios de Paipa, Sotaquirá, Cómbita, Arcabuco, Gachantivá, Moniquirá, Puente Nacional y Barbosa, respectivamente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El área de influencia corresponde a:

Tabla 89. Municipios y veredas que hacen parte del área de influencia del proyecto

Municipio	Legislación de Veredas	Veredas
Paipa	4,1	Volcán Sativa
Sotaquirá	19,47	Carreño Toma Monte Redondo Amézquitas Salitre Tierra Negra Siatoca Guaguani Sotaquirá Gauza Arriba Catoba Llano Grande
Cómbita	6,46	Santa Bárbara
Arcabuco	15,46	Rupavita Centro Quemados Cabeceras Alcaparros
Gachantivá	3,77	Tres Llanos
Moniquirá	12,26	Coper Coralina Tierra de Gómez Capilla Chovo
Puente Nacional	13,46	Alto Cantano Bajo Cantano Semisa Bajo Semisa
Barbosa	5,62	Cristales Francisco de Paula Santander El Amarillo El Centro
<b>TOTAL</b>	<b>80,60</b>	-

Fuente: Adaptado de: EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 1. Radicado No. 030764 de 23/12/2022

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 29

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, la siguiente INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS:**

- I. Construcción de la bahía de salida en la subestación Paipa.
- II. Construcción de la bahía de llegada en la subestación Barbosa.
- III. 227 torres de transmisión eléctrica.
- IV. 26 sitios para patios de tendido, para ser utilizados durante la etapa de construcción del proyecto.
- V. Línea de Transmisión eléctrica.

**Bahía de salida de la subestación Paipa**

La construcción de una bahía donde inicia la línea de transmisión, localizada en el costado noroccidental de la actual Subestación Paipa, en el sitio donde actualmente funciona la zona de transformación de la subestación, la cual se localiza en las siguientes coordenadas:

No.	X	Y
1	4983808,24	2195470,02
2	4983811,01	2195463,14
3	4983794,74	2195456,26
4	4983791,77	2195463,67

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 3. Radicado No. 030764 del 23/12/22

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	LONGITUD (Km)	PUNTO
2	Bahía de inicio Subestación Paipa		X	250		

Así mismo, durante la etapa de construcción se autorizan las siguientes instalaciones temporales para la bahía de inicio de la subestación Paipa:

Instalación	X	Y
Patio de acopio	4983921,28	2195538,08
Caseta de oficina	4983761,26	2195472,89
Patio de acopio	4983776,50	2195477,12

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 46. Radicado No. 030764 del 23/12/22

**Bahía de llegada de la subestación Barbosa**

La construcción de una bahía para la llegada de la línea de transmisión, localizada en el costado suroccidental de la actual Subestación Barbosa, en el sitio donde actualmente funciona la zona de transformación de la subestación, la cual se localiza en las siguientes coordenadas:

No.	X	Y
1	4932611,21	2216046,08
2	4932609,65	2216041,52
3	4932605,57	2216042,90
4	4932607,21	2216047,53

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 4. Radicado No. 030764 del 23/12/22

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	LONGITUD (Km)	PUNTO
3	Bahía de llegada Subestación Barbosa		X	30		



Así mismo, durante la etapa de construcción se autorizan las siguientes instalaciones temporales para la bahía de llegada de la subestación Barbosa:

Instalación	Superficie (m <sup>2</sup> )	Costo (COP)
Patio de acopio	4932563,39	2216079,16
Caseta de oficina	4932575,29	2216068,26
Patio de acopio	4932563,39	2216079,16

Fuente: Tomado del EIA, Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 46. Radicado No. 030764 del 23/12/22

### Respecto de las 227 torres de transmisión eléctrica.

La localización que se relaciona a continuación:

Tabla 3. Coordenadas de los sitios de torre aprobados.

No. Torre	X (m)	Y (m)	Longitud (°)	Latitud (°)	No. Torre	X (m)	Y (m)	Longitud (°)	Latitud (°)
1	4983786,181	2195486,452	73°08'47,42"	5°46'09,07"	115	4951100,653	2193119,082	73°26'30,57"	5°44'51,39"
2	4983926,254	2195524,841	73°08'42,86"	5°46'10,32"	116	4950380,653	2193587,082	73°26'54,00"	5°45'06,62"
3	4983781,295	2195762,171	73°08'47,58"	5°46'18,05"	117	4949752,653	2193567,082	73°27'14,43"	5°45'05,95"
4	4983323,295	2196202,171	73°09'02,48"	5°46'32,38"	118	4949000,653	2193887,082	73°27'38,89"	5°45'16,38"
5	4983311,351	2196634,921	73°09'02,87"	5°46'46,48"	119	4948630,517	2193895,345	73°27'50,93"	5°45'16,62"
6	4983007,351	2196700,921	73°09'12,76"	5°46'48,63"	120	4948326,732	2193971,732	73°28'00,81"	5°45'19,10"
7	4982649,295	2198796,171	73°09'24,41"	5°46'51,73"	121	4947498,314	2194588,539	73°28'27,78"	5°45'39,17"
8	4982596,281	2198964,085	73°09'26,14"	5°46'57,20"	122	4946970,653	2194849,082	73°28'44,95"	5°45'47,65"
9	4982233,295	2197270,171	73°09'37,95"	5°47'07,17"	123	4946616,653	2195039,082	73°28'56,47"	5°45'53,83"
10	4982035,295	2197478,171	73°09'44,39"	5°47'13,95"	124	4946352,253	2195118,272	73°29'05,07"	5°45'56,40"
11	4981871,826	2197462,943	73°09'49,71"	5°47'13,45"	125	4946150,762	2195300,504	73°29'11,63"	5°46'02,33"
12	4981647,351	2197552,921	73°09'57,01"	5°47'16,38"	126	4945953,343	2195522,697	73°29'18,06"	5°46'09,57"
13	4981488,653	2197451,082	73°10'02,17"	5°47'13,06"	127	4945484,653	2195733,082	73°29'33,31"	5°46'16,41"
14	4981369,295	2197220,171	73°10'06,05"	5°47'05,53"	128	4945038,653	2195823,082	73°29'47,82"	5°46'19,33"
15	4981096,281	2197116,085	73°10'14,93"	5°47'02,14"	129	4944728,653	2195945,082	73°29'57,91"	5°46'23,29"
16	4980948,023	2197014,555	73°10'19,75"	5°46'58,83"	130	4944298,653	2195855,082	73°30'11,89"	5°46'20,34"
17	4980560,281	2196758,085	73°10'32,37"	5°46'50,47"	131	4944008,653	2195787,082	73°30'21,32"	5°46'18,12"
18	4980365,7	2196666,532	73°10'38,69"	5°46'47,49"	132	4943840,653	2195865,082	73°30'26,79"	5°46'20,66"
19	4979879,659	2196409,689	73°10'54,50"	5°46'39,11"	133	4943588,653	2196095,082	73°30'35,71"	5°46'28,15"
20	4979682,281	2196526,085	73°11'00,92"	5°46'42,90"	134	4943338,653	2196259,082	73°30'43,13"	5°46'33,48"
21	4979304,57	2196612,593	73°11'13,21"	5°46'45,72"	135	4943128,653	2196493,082	73°30'49,97"	5°46'41,10"
22	4979076,653	2196917,082	73°11'20,62"	5°46'45,86"	136	4942986,653	2196779,082	73°30'54,59"	5°46'50,41"
23	4978900,653	2198709,082	73°11'26,35"	5°46'48,88"	137	4942573,029	2197077,84	73°31'08,06"	5°47'00,13"
24	4978724,281	2198766,085	73°11'32,09"	5°46'50,71"	138	4942418,653	2197135,082	73°31'13,08"	5°47'01,99"
25	4978654,281	2197022,085	73°11'34,37"	5°46'59,05"	139	4942229,708	2197290,32	73°31'19,23"	5°47'07,04"
26	4978435,295	2197256,171	73°11'41,50"	5°47'06,68"	140	4942168,653	2197517,082	73°31'21,22"	5°47'14,43"
27	4978190,852	2197387,418	73°11'49,45"	5°47'10,95"	141	4941810,653	2197761,082	73°31'32,88"	5°47'22,37"
28	4977921,295	2197372,171	73°11'58,22"	5°47'10,45"	142	4941544,653	2197983,082	73°31'41,54"	5°47'29,59"
29	4977563,295	2197228,171	73°12'09,86"	5°47'05,75"	143	4941321,95	2198087,403	73°31'48,78"	5°47'32,99"
30	4977329,295	2197116,171	73°12'17,47"	5°47'02,10"	144	4941132,312	2198197,675	73°31'54,96"	5°47'36,57"

NO.	COORDENADAS	NO.	COORDENADAS	NO.	COORDENADAS	NO.	COORDENADAS		
	EASTE		OCORTE		EASTE		OCORTE		
31	4976756,653	2197071,082	73°12'36,10"	5°47'00,63"	145	4940930,629	2198279,993	73°32'01,52"	5°47'39,25"
32	4976344,122	2197065,794	73°12'49,52"	5°47'00,45"	146	4940620,586	2198404,549	73°32'11,61"	5°47'43,30"
33	4976075,295	2197004,171	73°12'58,26"	5°46'58,44"	147	4940237,801	2198605,049	73°32'24,06"	5°47'49,82"
34	4975765,295	2196882,171	73°13'08,34"	5°46'54,46"	148	4939988,586	2198828,549	73°32'32,18"	5°47'57,09"
35	4975280,653	2196843,082	73°13'24,11"	5°46'46,66"	149	4939746,517	2199105,345	73°32'40,06"	5°48'06,10"
36	4975064,43	2196818,625	73°13'31,14"	5°46'45,87"	150	4939535,952	2199331,581	73°32'46,92"	5°48'13,46"
37	4974835,137	2196596,407	73°13'38,60"	5°46'45,11"	151	4939398,222	2199440,812	73°32'51,40"	5°48'17,02"
38	4974414,874	2196809,25	73°13'52,27"	5°46'45,55"	152	4939324,517	2199573,345	73°32'53,80"	5°48'21,33"
39	4974112,653	2196537,082	73°14'02,10"	5°46'43,19"	153	4938992,586	2199874,549	73°33'04,60"	5°48'24,82"
40	4973744,653	2196385,082	73°14'14,07"	5°46'38,24"	154	4938818,586	2199822,549	73°33'10,27"	5°48'29,43"
41	4973435,295	2196498,171	73°14'24,13"	5°46'41,92"	155	4938356,586	2200204,549	73°33'25,31"	5°48'41,86"
42	4973157,991	2196538,311	73°14'33,15"	5°46'43,22"	156	4937944,517	2200409,345	73°33'38,72"	5°48'48,52"
43	4972810,023	2196391,102	73°14'44,47"	5°46'38,42"	157	4937481,7	2200468,648	73°33'53,78"	5°48'50,44"
44	4972630,653	2196239,082	73°14'50,30"	5°46'33,47"	158	4937082,586	2200428,549	73°34'08,76"	5°48'49,12"
45	4972292,061	2196166,284	73°15'01,32"	5°46'31,09"	159	4936780,586	2200478,549	73°34'16,59"	5°48'50,74"
46	4971790,653	2195761,082	73°15'17,62"	5°46'17,88"	160	4936068,653	2200943,062	73°34'39,76"	5°49'05,65"
47	4971629,122	2195715,609	73°15'22,87"	5°46'16,40"	161	4935970,517	2200845,345	73°34'42,95"	5°49'02,67"
48	4971491,994	2195754,167	73°15'27,33"	5°46'17,65"	162	4935309,022	2200616,056	73°35'04,46"	5°48'55,17"
49	4971004,653	2195871,082	73°15'43,19"	5°46'21,45"	163	4934908,653	2200599,082	73°35'17,48"	5°48'54,60"
50	4970593,295	2195918,171	73°15'56,57"	5°46'22,98"	164	4934538,653	2200639,082	73°35'29,52"	5°48'55,90"
51	4970241,295	2195806,171	73°16'08,02"	5°46'19,33"	165	4934142,653	2201027,062	73°35'42,42"	5°49'08,52"
52	4969915,295	2195626,171	73°16'18,62"	5°46'13,46"	166	4933866,653	2201151,082	73°35'51,40"	5°49'12,55"
53	4969682,653	2195345,082	73°16'26,18"	5°46'04,30"	167	4933642,653	2201545,082	73°35'58,70"	5°49'25,38"
54	4969068,653	2195141,082	73°16'46,15"	5°45'57,64"	168	4933512,653	2201869,082	73°36'02,94"	5°49'35,93"
55	4968802,653	2194983,082	73°16'54,80"	5°45'52,49"	169	4933346,802	2202226,761	73°36'08,35"	5°49'47,58"
56	4968587,295	2194844,171	73°17'01,81"	5°45'47,96"	170	4933250,653	2202405,082	73°36'11,48"	5°49'53,39"
57	4968409,295	2194586,171	73°17'07,59"	5°45'39,55"	171	4932978,653	2202737,082	73°36'20,34"	5°50'04,19"
58	4968231,295	2194458,171	73°17'13,38"	5°45'35,38"	172	4932895,363	2203040,778	73°36'29,57"	5°50'14,07"
59	4967999,295	2194266,171	73°17'20,92"	5°45'29,12"	173	4932584,653	2203901,082	73°36'33,20"	5°50'42,10"
60	4967835,295	2194174,171	73°17'26,26"	5°45'26,12"	174	4932316,653	2204175,082	73°36'41,93"	5°50'51,01"
61	4967583,295	2193740,171	73°17'34,45"	5°45'11,97"	175	4932088,653	2204401,082	73°36'50,00"	5°50'58,37"
62	4967308,895	2193750,086	73°17'43,44"	5°45'12,29"	176	4931850,653	2204539,082	73°36'57,10"	5°51'02,86"
63	4967030,653	2193691,082	73°17'52,42"	5°45'10,36"	177	4931588,653	2204751,082	73°37'05,83"	5°51'09,75"
64	4966795,295	2193704,171	73°18'00,08"	5°45'10,78"	178	4931258,653	2205021,082	73°37'16,44"	5°51'18,54"
65	4966488,341	2193677,195	73°18'10,08"	5°45'09,90"	179	4931050,653	2205221,082	73°37'23,15"	5°51'25,05"
66	4966135,295	2193646,171	73°18'21,55"	5°45'08,88"	180	4930652,653	2205487,082	73°37'36,11"	5°51'33,70"
67	4965805,295	2193570,171	73°18'32,28"	5°45'06,40"	181	4930302,517	2205767,345	73°37'47,51"	5°51'42,81"
68	4965423,295	2193474,171	73°18'44,70"	5°45'03,27"	182	4930056,653	2206019,082	73°37'55,52"	5°51'51,01"
69	4965179,295	2193386,171	73°18'52,64"	5°45'00,40"	183	4929883,727	2206268,881	73°38'01,15"	5°51'59,13"
70	4964969,295	2193308,171	73°18'59,46"	5°44'57,79"	184	4929621,444	2206544,677	73°38'09,69"	5°52'08,12"
71	4964705,295	2193216,171	73°19'08,05"	5°44'54,85"	185	4929326,653	2206721,082	73°38'19,29"	5°52'13,85"
72	4964497,295	2193122,171	73°19'14,82"	5°44'51,78"	186	4929105,444	2206770,677	73°38'26,49"	5°52'15,46"
73	4964267,295	2193112,171	73°19'22,30"	5°44'51,46"	187	4928767,444	2206976,677	73°38'37,49"	5°52'22,16"

28 JUL 2023 - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 32

No.	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	No.	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
74	4963967,295	2192970,171	73°19'32,05"	5°44'46,82"	188	4928397,444	2207078,677	73°38'49,53"	5°52'25,46"
75	4963632,653	2192807,082	73°19'42,93"	5°44'41,50"	189	4928189,444	2207126,677	73°38'56,30"	5°52'27,02"
76	4963282,653	2192621,082	73°19'54,31"	5°44'35,44"	190	4927829,444	2207384,677	73°39'08,02"	5°52'35,41"
77	4963049,295	2192540,171	73°20'01,90"	5°44'32,80"	191	4927617,444	2207502,677	73°39'14,93"	5°52'39,25"
78	4962873,295	2192498,171	73°20'07,63"	5°44'31,43"	192	4927264,653	2207563,082	73°39'26,73"	5°52'41,20"
79	4962510,263	2192477,782	73°20'19,44"	5°44'30,75"	193	4926948,653	2207505,082	73°39'36,68"	5°52'39,30"
80	4962026,653	2192455,082	73°20'35,16"	5°44'30,00"	194	4926550,653	2207567,082	73°39'49,63"	5°52'41,30"
81	4961388,653	2192287,082	73°20'55,91"	5°44'24,52"	195	4925991,089	2207435,733	73°40'07,83"	5°52'37,01"
82	4961172,653	2192231,082	73°21'02,94"	5°44'22,69"	196	4926004,603	2207781,395	73°40'07,41"	5°52'48,27"
83	4960818,653	2192067,082	73°21'14,45"	5°44'17,34"	197	4925970,653	2207995,082	73°40'08,52"	5°52'55,23"
84	4960559,228	2191933,015	73°21'22,89"	5°44'12,97"	198	4925952,653	2208213,082	73°40'09,12"	5°53'02,33"
85	4960246,653	2191719,082	73°21'33,05"	5°44'08,99"	199	4926046,653	2208419,082	73°40'08,08"	5°53'09,04"
86	4960069,331	2191579,252	73°21'38,81"	5°44'01,43"	200	4926214,653	2208557,082	73°40'00,61"	5°53'13,55"
87	4959723,936	2191334,227	73°21'50,04"	5°43'53,44"	201	4926582,653	2208713,082	73°39'48,64"	5°53'18,64"
88	4959656,653	2191205,082	73°21'52,23"	5°43'49,23"	202	4926716,653	2208935,082	73°39'44,29"	5°53'25,88"
89	4959422,653	2190963,082	73°21'59,83"	5°43'41,34"	203	4927138,653	2209315,082	73°39'30,57"	5°53'38,27"
90	4959150,853	2190679,082	73°22'08,67"	5°43'32,08"	204	4927280,653	2209785,082	73°39'25,97"	5°53'53,59"
91	4958702,653	2190479,082	73°22'23,24"	5°43'25,56"	205	4927494,506	2210184,808	73°39'19,03"	5°54'06,62"
92	4958308,653	2190443,082	73°22'36,06"	5°43'24,38"	206	4927602,406	2210364,67	73°39'15,52"	5°54'12,48"
93	4957970,653	2190473,082	73°22'47,05"	5°43'25,35"	207	4927744,653	2210681,082	73°39'10,91"	5°54'22,80"
94	4957596,653	2190613,082	73°22'59,22"	5°43'29,90"	208	4927914,653	2210895,082	73°39'05,39"	5°54'29,78"
95	4957254,653	2190947,082	73°23'10,35"	5°43'40,78"	209	4928100,653	2211099,082	73°38'59,34"	5°54'36,43"
96	4956955,684	2191009,706	73°23'20,08"	5°43'42,81"	210	4928284,653	2211329,082	73°38'53,37"	5°54'43,93"
97	4956639,803	2190930,366	73°23'30,35"	5°43'40,22"	211	4928496,653	2211575,082	73°38'46,48"	5°54'51,95"
98	4956288,014	2190875,111	73°23'42,44"	5°43'38,41"	212	4928648,653	2211757,082	73°38'41,54"	5°54'57,89"
99	4956036,653	2191023,082	73°23'49,97"	5°43'43,23"	213	4928834,653	2211975,082	73°38'35,49"	5°55'04,99"
100	4955558,653	2191109,082	73°24'05,52"	5°43'46,02"	214	4929092,653	2212313,082	73°38'27,11"	5°55'16,02"
101	4955336,653	2190955,082	73°24'12,73"	5°43'40,99"	215	4929344,653	2212575,082	73°38'18,92"	5°55'24,58"
102	4955148,653	2190905,082	73°24'18,85"	5°43'39,36"	216	4929728,963	2212915,352	73°38'06,43"	5°55'35,66"
103	4954898,653	2191041,082	73°24'26,98"	5°43'43,78"	217	4930254,653	2213373,082	73°37'49,35"	5°55'50,59"
104	4954450,653	2191259,082	73°24'41,56"	5°43'50,88"	218	4930424,653	2213521,082	73°37'43,82"	5°55'56,42"
105	4954112,653	2191557,082	73°24'52,56"	5°44'00,58"	219	4930760,653	2213947,082	73°37'32,91"	5°56'09,31"
106	4953850,653	2191791,082	73°25'01,09"	5°44'08,20"	220	4930818,653	2214019,082	73°37'31,02"	5°56'11,66"
107	4953684,653	2192123,082	73°25'06,50"	5°44'19,01"	221	4931050,653	2214313,082	73°37'23,48"	5°56'21,25"
108	4953648,653	2192363,082	73°25'07,67"	5°44'26,83"	222	4931294,653	2214631,082	73°37'15,55"	5°56'31,61"
109	4953280,653	2192367,082	73°25'19,84"	5°44'26,95"	223	4931566,653	2215037,082	73°37'06,72"	5°56'44,85"
110	4952858,051	2192660,108	73°25'33,39"	5°44'33,23"	224	4931766,653	2215287,082	73°37'00,22"	5°56'53,00"
111	4952666,653	2192639,082	73°25'39,62"	5°44'35,79"	225	4931958,653	2215545,082	73°36'53,98"	5°57'01,41"
112	4952486,653	2192751,082	73°25'45,48"	5°44'39,44"	226	4932382,653	2216065,082	73°36'40,20"	5°57'18,37"
113	4951908,653	2193109,082	73°26'04,29"	5°44'51,09"	227	4932494,653	2216081,082	73°36'36,56"	5°57'18,90"
114	4951324,43	2193144,511	73°26'23,29"	5°44'52,23"					

Tomado del EIA, Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 2. Radicado No. 030764 del 23/12/22

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 33

**Patio de tendido**

Se autoriza la adecuación de 26 sitios para patios de tendido, para ser utilizados durante la etapa de construcción del proyecto. Una vez finalizada la mencionada etapa, se deberán ejecutar las correspondientes acciones de desmantelamiento y revegetalización de cada una de las 26. La ubicación de los patios de tendido aprobada, se presenta en la siguiente tabla y la suma del área de estos es de 10.400 m<sup>2</sup>. La localización de los patios de tendido no podrá ser modificada por el constructor.

**Tabla 1. Infraestructura y obras ambientalmente viables**

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS		ESTADO		EXTENSIÓN		PUNTO
			EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	LONGITUD (Km)	
1	Patios de tendido			X	10.400		

PATIO No.	COORDENADAS PLANA		COORDENADAS ESPHERICAS		EXTENSIÓN	Cobertura Vegetal
	X	Y	LONGITUD	LATITUD		
P1	4982109,973	2197399,721	73° 9' 41.960" W	5° 47' 11.390" N	10	Pastos limpios
P2	4979331,026	2196606,448	73° 11' 12.350" W	5° 46' 45.517" N	21	Pastos limpios
P3	4976526,521	2197068,132	73° 12' 43.584" W	5° 47' 0.527" N	32	Pastos limpios
P4	4973656,778	2196417,206	73° 14' 16.926" W	5° 46' 39.283" N	40	Pastos limpios
P5	4970856,348	2195888,059	73° 15' 48.014" W	5° 46' 22.003" N	49	Pastos limpios
P6	4968211,816	2194442,051	73° 17' 14.013" W	5° 45' 44.851" N	58	Pastos limpios
P7	4965463,919	2193484,38	73° 18' 43.380" W	5° 45' 3.604" N	68	Mosaico de pastos y cultivos
P8	4962476,785	2192476,159	73° 20' 20.524" W	5° 44' 30.701" N	79	Mosaico de pastos y cultivos
P9	4959753,898	2191355,482	73° 21' 49.067" W	5° 43' 54.135" N	87	Mosaico de pastos y cultivos
P10	4957227,41	2190952,989	73° 23' 11.235" W	5° 43' 40.959" N	95	Pastos limpios
P11	4954474,111	2191247,667	73° 24' 40.795" W	5° 43' 50.507" N	104	Mosaico de pastos y cultivos
P12	4952202,901	2192926,738	73° 25' 54.710" W	5° 44' 45.155" N	112	Pastos limpios
P13	4949051,475	2193866,276	73° 27' 37.239" W	5° 45' 15.652" N	118	Mosaico de pastos y cultivos
P14	4946324,141	2195143,408	73° 29' 5.987" W	5° 45' 57.218" N	124	Mosaico de pastos y cultivos
P15	4943588,44	2196076,789	73° 30' 34.999" W	5° 46' 27.549" N	133	Mosaico de pastos y cultivos
P16	4941303,728	2198097,999	73° 31' 49.377" W	5° 47' 33.329" N	143	Mosaico de pastos y cultivos
P17	4938852,692	2199793,429	73° 33' 9.160" W	5° 48' 28.488" N	154	Mosaico de pastos y cultivos
P18	4935980,88	2200855,764	73° 34' 42.614" W	5° 49' 3.003" N	161	Mosaico de pastos y cultivos
P19	4933516,693	2201854,113	73° 36' 2.744" W	5° 49' 35.444" N	168	Pastos limpios

29 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 34

P20	4932056,18	2204409,003	73° 36' 50.410" W	5° 50' 58.626" N	175	Pastos arbolados
P21	4929872,351	2206280,596	73° 38' 1.522" W	5° 51' 59.520" N	183	Mosaico de pastos y cultivos
P22	4927291,666	2207556,889	73° 39' 25.527" W	5° 52' 41.002" N	192	Mosaico de pastos y cultivos
P23	4926518,933	2208686,07	73° 39' 50.710" W	5° 53' 17.758" N	201	Pastos limpios
P24	4928134,325	2211141,172	73° 38' 58.249" W	5° 54' 37.802" N	209	Pastos limpios
P25	4930148,034	2213280,246	73° 37' 52.812" W	5° 55' 47.564" N	217	Pastos limpios
P26	4931830,983	2215373,613	73° 36' 58.131" W	5° 56' 55.823" N	225	Mosaico de pastos y cultivos

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 44. Radicado No. 030764 del 23/12/22.

### Línea de transmisión eléctrica

Autorizar 80,6 km de línea de transmisión eléctrica desde la Bahía de inicio de la actual Subestación Paipa hasta la Bahía de llegada localizada en la actual Subestación Barbosa.

Según las especificaciones del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, para el caso del presente proyecto el ancho de servidumbre requerido es de 20 m (10 m a cada lado del eje de la línea).

En el ANEXO 3 - DESCRIPCION DEL PROYECTO\3.4- Planos Planta Perfil línea 115 kV del EIA presentado mediante comunicación con radicado No. 030764 del 23/12/22, se detalla la dirección y disposición en planta del trazado del proyecto, así como el perfil topográfico del terreno por donde está planteado. Así mismo en el Modelo de Almacenamiento Geográfico se encuentra la localización político-administrativa y ubicación general en planta de la línea de transmisión y su servidumbre.

Para la línea de transmisión, se contempla el empleo de estructuras en celosía metálica, compuestas de perfiles en acero galvanizado, con uniones atornilladas, cada una de las torres están conformadas desde el punto más alto hasta la base por: un castillete, un cuerpo recto en el cual estarán dispuestos los brazos, un cuerpo tronco piramidal y finalmente las patas.

La altura de las torres transmisión eléctrica varía entre 23,5 m y 45 m y están dadas por la topología del terreno. El área de ocupación de cada torre varía con respecto al tipo y altura, se estima un área máxima de intervención por torre de 64 m<sup>2</sup>. En la Tabla 13 del Capítulo 3. Descripción del Proyecto del EIA, se detalla el tipo de estructura y altura para cada torre.

El montaje de las estructuras se realizará sobre cimentaciones construidas o instaladas por debajo de la superficie del terreno, principalmente con zapatas y en algunos casos con parrilla metálica.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSION		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	LONGITUD (Km)	PUNTO
3	Línea de transmisión eléctrica		X		80,6	

En la siguiente tabla se presenta la distribución de torres por municipio y vereda.



Municipio	Número de parcelas	Municipio	Número de parcelas	Superficie (ha)
Paipa	14	Volcán	1 y 3-14	7,63
		Sativa	2	0,57
Sotaquirá	60	Carreño	15-24	5,62
		Toma	25-30	4,14
		Monte Redondo	31-33	2,45
		Amézquitas	34	0,40
		Salitre	N.A.	0,17
		Tierra Negra	35-39	3,08
		Siatoca	#0-44	3,19
		Guaguani	45	1,34
		Sotaquirá	46-52	4,56
		Gaunza Arriba	53-54	2,30
		Catoba	55-62	4,54
		Llano Grande	63-74	7,16
Cómbita	18	Santa Bárbara	75-92	12,93
Arcabuco	37	Rupavita	93-112	14,67
		Centro	113-117	4,73
		Quemados	118-120	4,68
		Cabeceras	121-126	4,74
		Aicaparros	127-129	2,08
Gachantivá	12	Tres Llanos	130-141	7,56
Monquirá	32	Coper	142-159	12,22
		Coralina	160-162 y 165-166	5,58
		Tierra de Gómez	163-164	0,83
		Capilla	167-170	2,96
		Chovo	171-173	2,94
Puente Nacional	39	Alto Cantano	174-182	7,13
		Bajo Cantano	183-195	8,85
		Semisa	196-202	4,00
		Bajo Semisa	203-212	6,93
Barbosa	15	Cristales	213-216	3,27
		Francisco de Paula Santander	217-220	3,13
		El Amarillo	221-222 y 224	2,20
		El Centro	223 y 225-227	2,64
<b>TOTAL</b>	<b>227</b>			<b>161,22</b>

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Descripción del Proyecto. Tabla 1. Radicado No. 030764 del 23/12/22.

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P., las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:**

Tabla 4. Actividades ambientalmente viables de autorizar

No.	Actividad
	<b>Etapa de construcción</b>
	<b>Transporte de materiales</b>
1	<p>Hace referencia al traslado de todos los materiales requeridos para la construcción de la obra civil de las torres y bahías, montaje de las estructuras (extensiones de cuerpo, patas, ángulos de espera, parrillas, pernos, tuercas normales y de seguridad, arandelas, escalera de pernos, dispositivos antiescalatorios, señales, etc.) y tendido del conductor. El transporte de materiales se podrá realizar así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En vehículos y camiones usando vías y carretables existentes, estos vehículos no pueden exceder su capacidad volumétrica de diseño y deben estar debidamente carpados o cubiertos.</li> <li>• En tractores y semovientes usando caminos y trochas existentes.</li> <li>• En los sitios de torre que no tienen acceso mediante vías rurales, es necesario hacer uso de los caminos reales o de herradura presentes en la zona. Se aprueba este tipo de acceso para las torres: 13, 27, 33, 34, 36, 37, 38, 43, 45, 46, 47, 48, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 63, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 89, 104, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 127, 129, 130, 148, 150, 151, 152, 153, 155, 164, 172, 174, 176, 177, 183, 184, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 199, 200, 201, 208, 209, 211.</li> </ul>

78 JUL 2023 - n 170

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 36

	<ul style="list-style-type: none"> <li>En canastas o contenedores usando cables aéreos (cables, poleas, malacates y otros) adecuados a sitios particulares de difícil acceso.</li> </ul>
2	<p align="center"><b>Limpieza y Remoción de Tierra para la Construcción de Torres</b></p> <p>Son las actividades iniciales en el proceso de adecuación del terreno. Comprende el descapote y limpieza de los sitios de torres, esta actividad incluye el retiro de suelo hasta una profundidad de 40 cm, en toda el área para la construcción de la obra de acuerdo con los lineamientos, pendiente y alturas indicadas en los planos y perfiles de acuerdo con las especificaciones técnicas del diseño</p>
3	<p align="center"><b>Nivelación y/o Excavaciones</b></p> <p>Esta actividad corresponde al movimiento de tierras para la nivelación del terreno, según las especificaciones técnicas del diseño de la línea y bahías, así como las excavaciones requeridas para la cimentación de las torres y bahías, las cuales consisten en la realización de cavidades en un terreno, en este caso para la fundición en concreto.</p> <p>Las excavaciones deben efectuarse de acuerdo con lo indicado en los planos y tendrán aproximadamente 2.0 metros de profundidad. Los materiales sobrantes deben ser acopiados y protegidos cerca de la estructura para que, en caso de ser aptos, sean utilizados en las labores de relleno, si dicho material no cumple con las especificaciones técnicas para relleno, éste deberá transportarse para realizar su adecuada disposición final.</p>
4	<p align="center"><b>Construcción de Cimientos</b></p> <p>Comprende el corte y figuración de varillas de acero para refuerzo de las estructuras de fundación, la preparación, transporte, colocación, vibrado, y curado del concreto de las fundaciones. La fundida de concreto se deberá realizar con los materiales exigidos en las especificaciones técnicas, adquiridos a proveedores legalmente constituidos. Para las mezclas de concreto se debe soportar la fuente de adquisición de agua.</p> <p>Una vez terminadas las obras de cimentación, se rellena con el mismo material excavado, en los casos en el que el este material cumpla con las especificaciones técnicas necesarias, en caso contrario este deberá disponerse adecuadamente.</p>
5	<p align="center"><b>Desmantelamiento de torres objeto de doble circuito</b></p> <p>Consiste en la ejecución de las acciones requeridas para el desmantelamiento de las torres que requieren su configuración en doble circuito, en los siguientes tramos: 2-3, 111-113 y 195-227. Las acciones a desarrollar son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Retiro de herrajería, aisladores y conductores (cables)</li> <li>Desmonte de estructuras</li> <li>Demolición de pedestales y disposición de materiales sobrantes</li> <li>Reintegro y disposición de materiales sobrantes</li> </ol>
6	<p align="center"><b>Montaje y armado de torre, estructuras metálicas, equipos electromecánicos y cableados</b></p> <p>Una vez el concreto haya obtenido la resistencia establecida, el montaje de la estructura se hace con pluma manual para garantizar que el perfil no sufra daños que disminuyan su capacidad o dificulten su ensamblaje y que el personal no va a ser expuesto a accidentes. Posteriormente se procederá a la instalación de aisladores, herrajes y poleas en las estructuras. Adicionalmente se realiza la instalación de las puestas a tierra y contrapesos.</p> <p>Para el caso de las bahías, el montaje de la estructura se hace con grúa o con pluma manual. Una vez montados los equipos de patio, se procede a cablear los sistemas de control entre los equipos de patio y los tableros de protección control y medida ubicados en la caseta de control.</p> <p>A la vez se realiza el cableado de potencia entre los diferentes elementos de la bahía de potencia.</p>
7	<p align="center"><b>Construcción de obras de protección y estabilización</b></p> <p>Consiste en la construcción de obras y acciones destinadas a proteger y mantener estables los sitios de torre, así como prevenir y controlar posibles procesos erosivos alrededor de las áreas intervenidas. Las obras de protección y estabilización que se pueden construir dependerán de las características de cada sitio y principalmente corresponden a revegetalizaciones, instalación de trinches, construcción de muros, al igual que obras para el control y manejo de agua como cunetas y filtros.</p> <p>Los tipos de obra serán los recomendados en los estudios geotécnicos según el análisis y necesidades cada zona en particular.</p>
8	<p align="center"><b>Tendido y tensionado de conductores</b></p> <p>Consiste en el riego, tendido y tensionado de los conductores de fases y de los cables de guarda, de acuerdo con las tablas de tendido dadas por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. y utilizando métodos de control de flechas y tensiones. Las uniones de conductores se harán mediante empalmes apropiados que garanticen el empalme tenga una resistencia mecánica superior.</p> <p>El riego y tendido de conductores por coberturas vegetales, se realizará de la siguiente forma, según el caso:</p>

28 JUL 2023 -- 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 37

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar una trocha de aproximadamente un (1) metro de ancho en el punto donde la cobertura vegetal presenta un DAP menores a 10 cm, esto con el fin de regar una manila, la cual una vez este extendida en el suelo y se pase por las poleas de las torres por medio de malacates, se jala hasta que quede en el aire, después que esté en esta posición se le conecta el pescante y se vuelve a jalar hasta que éste, quede en la posición que tenía la manila y con éste se jala el conductor.</li> <li>Se realiza el riego de la manila sin abrir trocha y se realiza el procedimiento anteriormente mencionado, la variación que tiene es que la tensión de la manila se hace despacio, verificando que ésta no se enrede con la vegetación existente, en el caso que esto suceda se irá liberando la manila de forma manual tratando de hacer el mínimo daño.</li> <li>En los casos en que la topografía del terreno lo requiera, se instalaran estructuras provisionales como perchas, por las cuales se pasa la manila evitando así el corte de vegetación.</li> <li>En zonas donde la topografía del terreno lo exige, se hará uso de dron, se envía una manila o pescante guía, el cual se recibe en ambos extremos, donde se arma un sistema a base de poleas para tensionar la manila o pescante y por este medio se instala el cable de guarda. Instalado este conductor, mediante un transporte de canastilla cerrada especial, se realiza el tendido de cable de fases para evitar el riego de conductor por el piso.</li> </ul>
9	<p><b>Construcción obra civil del cuarto de control y cerramiento</b></p> <p>Consiste en la construcción del cuarto de control, en el cual se ubicarán la sala tableros, equipos menores de operación de la subestación, entre otros, incluye cimentaciones, muros, cubierta (techo) y acabados.</p>
10	<p><b>Instalación bandejas porta cables, tableros y accesorios</b></p> <p>Finalizadas las labores de construcción de la obra civil y el montaje de equipos en la subestación, se realiza la interconexión entre los equipos de potencia, control y medida con el cuarto de control, por medio de las bandejas porta cables. Paralelamente, se realiza el montaje de los tableros de control y accesorios necesarios.</p> <p>Los equipos a instalar en las bahías de las subestaciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Transformador de corriente</li> <li>Transformador de potencia</li> <li>Transformador de tensión inductivo</li> <li>Seccionadores</li> <li>Interruptores</li> <li>Pararrayo</li> </ul> <p>En el caso de la subestación Paipa, la obra civil y cimentaciones ya se encuentran construidas, por lo tanto, sólo se requiere la instalación de equipos.</p>
11	<p><b>Desmantelamiento de instalaciones provisionales, de patios almacenamiento de materiales y de accesos temporales</b></p> <p>Consiste en adelantar las acciones necesarias para recuperar los sitios de torre y zonas intervenidas durante la construcción y dejar las instalaciones usadas como patios de tendido y accesos en condiciones similares o mejores a las iniciales.</p>
<b>Etapas de Pre-operación</b>	
12	<p><b>Pruebas de bahías y línea 115 kV</b></p> <p>Consiste en la verificación de las condiciones eléctricas de los equipos en cuanto a funcionalidad individual y en conjunto, mediante pruebas pre operativas (Verificación de ajustes y calibraciones mecánicas, chequeo de presiones, revisión de tornillería, estructuras de soporte, fundaciones, anclajes, nivelación, estado físico de la porcelana, inspección de los elementos de control, protección, gabinetes de control, aterrizaje de equipos, estructuras, conexiones a tierra, etc.), pruebas individuales (verificación de equipos después de su transporte, almacenamiento y montaje) y pruebas funcionales (Se verifica los esquemas de control, protección, medida y comunicaciones de tal manera que permitan asegurar la operación de todos los sistemas).</p> <p>Para la línea 115 kV, antes la energización definitiva se debe efectuar inspección completa de ésta, para identificar grapas de retención flojas y puentes no correctamente conectados, tensiones de conductor adecuado y la verificación de que no existen árboles o ramas pegando sobre cualquiera de los conductores activos de la misma, seguidamente se realizan pruebas de aislamiento y resistencia de tierra.</p>
13	<p><b>Supervisión y control remoto desde el centro de control EBSA</b></p> <p>La supervisión y control remoto del proyecto se realiza desde el centro de control ubicado en la ciudad de Sogamoso. Esta actividad se desarrolla a través de unidades o equipos de comunicaciones y fibra óptica, instalados tanto en las bahías como en las líneas de conexión eléctrica.</p>
14	<p><b>Proceso de incorporación al STR y Operación Comercial</b></p> <p>Una vez concluidas las anteriores actividades, se gestionan los protocolos para conectar el proyecto al Sistema de Transmisión Regional, donde los equipos de la subestación y la línea de transmisión quedan en operación comercial.</p>

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 38

Etapa de Operación y mantenimiento	
15	<p><b>Mantenimiento Preventivo</b></p> <p>Corresponde a las actividades que se realizan periódicamente sobre un equipo que está operando de manera normal, para corregir fallas incipientes, potenciales o previsibles según su vida útil y que requieran programación previa a la ejecución de las actividades, con el fin de disminuir el tiempo de suspensión por falla, mejorar la calidad del servicio a los clientes.</p> <p>El mantenimiento preventivo se realiza bajo las pautas del programa anual de mantenimiento para los equipos y elementos de los Sistemas de Transmisión Nacional, Regional y Distribución Local de la Empresa. Se planifican los trabajos a ejecutar, para determinar materiales, equipos, mano de obra, maniobras y logística necesaria para el mantenimiento. Antes de dar inicio a las actividades, se supervisa la preparación y estado de las herramientas y equipos de trabajo, equipos de protección del personal y elementos auxiliares de seguridad, necesarios para la realización de trabajos, y se realiza el análisis de riesgos tanto en trabajos con redes energizadas como en redes desenergizadas.</p> <p>Para el caso de la subestación se tienen en cuenta las siguientes actividades a la hora de su mantenimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inspección visual del galvanizado: Se busca detectar posibles signos de pérdida del galvanizado de los elementos que conforman la subestación</li> <li>• Inspección y verificación de mecanismos de operación, apertura y cierre manual: Comprende la verificación de la operación de apertura y cierre de los elementos que conforman la subestación, se realiza cuando la subestación no está en operación comercial, al igual que la recepción de las señales de operación en el sistema cada.</li> <li>• Verificación presión de gas: Sobre valores de referencia establecidos en los manómetros, se verifica la conservación de presión del gas.</li> <li>• Verificación de mando local y a distancia, apertura y cierre: Se verifica la operación de los equipos desde los tableros locales al igual que desde el centro de control.</li> <li>• Verificación de hermeticidad: Con detectores de gas adicionalmente a la verificación de presión del gas se busca posibles escapes de gas.</li> <li>• Verificación de disparos por protecciones: Con inyección de corriente sobre los transformadores de corriente se verifica la operación coordinada de las protecciones.</li> <li>• Verificación de puesta a tierra: Se realiza inspección y medición del sistema de puesta de a tierra.</li> <li>• Ajuste en terminales de puesta a tierra: Cuando se encuentra esta situación se procede a hacer el ajuste correspondiente.</li> <li>• Verificación de equipo de supervisión del gas: Se inspecciona el correcto funcionamiento del equipo de supervisión.</li> <li>• Mantenimiento a conectores de alta tensión: Se verifican los terminales de salida de alta tensión, buscando encontrar que no se presente recalentamiento, mala conexión o interrupción dieléctrica.</li> </ul> <p>Por su parte, el mantenimiento del corredor de servidumbre consiste en la poda programada de las ramas y árboles localizados dentro del Área de influencia Abiótica de la línea (Servidumbre), de forma tal que se garantice que durante un tiempo no habrá elementos golpeándola o rozándola.</p> <p>Se realizan inspecciones visuales con frecuencia no mayor a seis (6) meses de la línea para programar las actividades de poda, en las cuales se deben utilizar motosierras, equipos y personal calificado.</p>
	<p><b>Control de estabilidad de los sitios de torre</b></p> <p>Consiste en la revisión e identificación de los puntos y/o áreas aledañas a los sitios de torres que puedan presentar procesos erosivos o de inestabilidad y según los requerimientos geotécnicos necesiten algún tipo de intervención; asimismo, incluye la identificación de posibles mantenimientos o reparaciones de las obras de estabilidad del proyecto.</p> <p>Una vez realizada la identificación, se deberán llevar a cabo los mantenimientos, reparaciones o adecuaciones de las obras de protección y estabilización geotécnica con el fin de mantener y/o mejorar la estabilidad de los sitios de torre o de las zonas circundantes.</p>
17	<p><b>Mantenimiento Correctivo</b></p> <p>Son las actividades encaminadas a corregir falla de un equipo para restablecer sus condiciones de operación, tiene como objetivo atender oportunamente las fallas de las líneas y redes de la Empresa, a fin de disminuir el tiempo de suspensión y mejorar la calidad del servicio a los usuarios.</p> <p>En el caso de recibir quejas de fallas del sistema o notificaciones de eventos que afecten el suministro de energía eléctrica, se procede al análisis de los eventos, identificar el sector, nodo, circuito, subestación o alimentador de falla y planificar su atención conforme a orden de prioridades, la demanda afectada o clientes prioritarios.</p>
<b>Etapa de desmantelamiento</b>	
18	<b>Desmante equipo electromecánico, conductores y torres</b>

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 39

	Esta actividad implica el desmonte y retiro de los equipos y componentes de la línea 115 kV (Conductores, estructura de las torres, aisladores, herrajes y otros), en algunos casos estos pueden ser reciclados y reutilizados
19	<b>Demolición de obras civiles y/o cimentaciones</b> Consiste en la demolición de toda la infraestructura civil incluyen el rompimiento de las fundaciones construidas para las torres, para el caso de las bahías, remoción de los cimientos. Se realiza la reconfiguración del terreno de tal forma que se deje en las mismas o condiciones similares a las iniciales
20	<b>Clasificación, empaques y transporte de equipos y materiales</b> Consiste en la recolección, separación y empaque de todos los materiales sobrantes de la construcción, se procede a su empaque y preparación para el transporte para ser entregados al gestor de residuos de la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA S.A. E.S.P., Para el caso de residuos convencionales, éstos serán recogidos de las zonas de trabajo al finalizar las actividades y entregados a las Empresas de Servicios Públicos de cada municipio.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.- NO APROBAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, las siguientes actividades:**

**Tabla 3. Actividades NO viables ambientalmente**

No.	Actividad
	<b>Apertura de vías o caminos</b>
1	No se permite la apertura de vías o caminos nuevos en ninguna de las zonas del proyecto, así como las actividades de tala, podas o rocerías, en las áreas o caminos de ingreso a las diferentes torres.
2	No se aprueba la poda en las zonas de servidumbre que se encuentran en traslape con los páramos delimitados (Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia).

**ARTÍCULO QUINTO.- OBLIGACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS:** La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de acuerdo a la infraestructura, obras y actividades obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá cumplir las siguientes obligaciones

- I. **Obligación:** Remitir un informe detallado de ejecución de la actividad de "Construcción de cimientos y demás obras que requieran mezclas de concreto", donde se relacionen las torres en las cuales fue necesario realizar mezclas en obra, el sitio de mezclado debidamente georreferenciado, donde se evidencie las condiciones iniciales y finales del lugar, y los volúmenes de materiales y agua utilizados.  
**Condición de Tiempo:** En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental durante la etapa de construcción  
**Condición de Modo:** Incluir registro filmico y/o fotográfico.  
**Condición de lugar:** N/A
- II. **Obligación:** Remitir un reporte sobre la actividad de tendido y tensionado de conductores durante la etapa de construcción sobre cuerpos de agua, vías, líneas de energía y demás infraestructura existente, incluyendo registro filmico y/o fotográfico sobre la actividad.  
**Condición de Tiempo:** En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental durante la etapa de construcción  
**Condición de Modo:** Incluir registro filmico y/o fotográfico,  
**Condición de lugar:** N/A
- III. **Obligación:** Remitir un informe que incluya el estado final de las vías y caminos existentes que sirvieron de apoyo al proyecto, y sus zonas aledañas incluidas en el derecho de vía - DDV, garantizando que las mismas sean entregadas en iguales o mejores condiciones.  
**Condición de Tiempo:** En el respectivo informe de cumplimiento ambiental  
**Condición de Modo:** Incluir registro filmico y/o fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas, así como las actas de vecindad firmadas por los propietarios de los predios.  
**Condición de lugar:** N/A



28 JUL 2023 - 01700

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 40

- IV. Obligación:** Presentar un informe que incluya el estado inicial y final de los sitios utilizados como plazas de tendido, patio de acopio, zona de baños portátiles y zona de casetas, garantizando que las mismas queden en iguales o mejores condiciones.  
**Condición de Tiempo:** En el respectivo informe de cumplimiento ambiental  
**Condición de Modo:** Incluir registro fílmico y/o fotográfico en el que se evidencie fecha y coordenadas, así como las actas de vecindad firmadas por los propietarios de los predios.  
**Condición de lugar:** N/A
- V. Obligación:** Presentar un informe en el cual se relacionen los volúmenes de material extraído y su caracterización (definiendo los criterios o especificaciones técnicas tenidas en cuenta para la selección del material aprovechable como relleno), volumen de material aprovechado y volumen de material dispuesto, indicando la alternativa de disposición final.  
**Condición de Tiempo:** En el respectivo informe de cumplimiento ambiental  
**Condición de Modo:** Incluir registro fílmico y/o fotográfico y soportes de entrega o disposición final de los materiales  
**Condición de lugar:** N/A
- VI. Obligación:** Ajustar la cartografía del área de influencia definitiva del medio abiótico en el sentido de incluir las vías de acceso a los sitios de torre, teniendo en cuenta que, según el análisis realizado en el EIA, las vías y accesos peatonales hacen parte de la mencionada Área de Influencia. Así mismo, verificar el cálculo de su extensión.  
**Condición de Tiempo:** En el primer informe de cumplimiento ambiental  
**Condición de Modo:** En medio digital, incluyendo salidas graficas en pdf y el ajuste de la GDB.  
**Condición de lugar:** N/A
- VII. Obligación:** Complementar la Geodatabase incluyendo los trazados de los accesos a la totalidad de las torres. Dichos accesos no deben afectar coberturas nativas en ninguna de las áreas protegidas ni ecosistemas estratégicos del área de influencia del proyecto.  
**Condición de tiempo:** Durante la vida útil del proyecto.  
**Condición de modo:** en los informes de Cumplimiento Ambiental para su seguimiento, considerando el modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA.  
**Condición de lugar:** Área de influencia del proyecto
- VIII. Obligación:** Establecer otros medios de transporte no terrestre con el fin de evitar afectación directa en coberturas boscosas, áreas protegidas y ecosistemas estratégicos del área de influencia.  
**Condición de tiempo:** Durante la vida útil del proyecto.  
**Condición de modo:** Apoyo de helicóptero para ingresos a las áreas de intervención  
**Condición de lugar:** Área de influencia del proyecto
- IX. Obligación:** Informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con anterioridad sobre el ingreso con material y equipos a la Reserva Forestal Protectora Nacional Sierra el Peligro, para el acceso a las áreas de construcción de las torres 140, 141, 142 y 143.  
**Condición de tiempo:** Con un mes de anterioridad al ingreso con material y equipos a la Reserva Forestal Protectora Nacional Sierra el Peligro.  
**Condición de modo:** Reemitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información acorde con lo dispuesto en la Resolución 1527 de 2012.  
**Condición de lugar:** Radicar información en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y copia a Corpoboyacá.

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 41

- X. **Obligación:** Los Ingresos desde la vía veredal hasta a las torres 140, 141, 142 y 143, deben realizarse caminando exclusivamente sobre coberturas de pastos y cultivos. Se prohíbe la afectación de coberturas con vegetación nativa y ecosistemas en su paso por la Reserva Forestal Protectora Nacional Sierra el Peligro.  
**Condición de tiempo:** Etapa de construcción  
**Condición de modo:** No aplica  
**Condición de lugar:** Ingresos a las torres 140, 141, 142 y 143
- XI. **Obligación:** En las áreas de traslape de los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia, se prohíbe la construcción de nuevas vías; la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos; la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las talas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa.  
**Condición de tiempo:** Vida útil del proyecto  
**Condición de modo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA",  
**Condición de lugar:** áreas de traslape de los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia con la torre 105 y las servidumbres localizadas entre las torres 24 y 25, 79 y 80, 105 y 106 y entre 104 y 105.
- XII. **Obligación:** Presentar el registro fotográfico de las áreas antes, durante y después de cada actividad a realizar en la etapa de construcción y de los ingresos a las torres, de manera que se pueda evidenciar las condiciones de la vegetación existente previo y posterior a las actividades, garantizando la no degradación de cobertura vegetal nativa en las áreas de traslape de los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia y en la Reserva Forestal Protectora Nacional Sierra el Peligro.  
**Condición de tiempo:** Etapa de construcción  
**Condición de modo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA".  
**Condición de lugar:** En las áreas de traslape de los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia con la torre 105 y las servidumbres localizadas entre las torres 24 y 25, 79 y 80, 105 y 106 y entre las torres 104 y 105.
- XIII. **Obligación:** Allegar a esta Corporación imágenes satelitales u ortofotografías y su respectivo análisis, de la totalidad del área de influencia Biótica del proyecto, con el fin de realizar seguimiento a los cambios de la cobertura por las actividades de construcción, operación y mantenimiento.  
**Condición de tiempo:** Etapas de construcción, operación y mantenimiento  
**Condición de modo:** Geodatabase con imágenes satelitales u ortografías  
**Condición de lugar:** Área de influencia biótica del proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La infraestructura, obra y actividades autorizadas deberá dar estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida en la tabla 97, del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER la siguiente zonificación de manejo ambiental para el área de influencia definitiva de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, proyecto "Construcción de la interconexión eléctrica provincias Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV" que tiene como titular a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**

28 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 42

Tabla 5. Zonificación de manejo ambiental

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
<p>a) Todas las áreas protegidas del área de influencia del proyecto y áreas con vegetación nativa en páramos delimitados, en donde no se permite su intervención por obras asociadas a la infraestructura del proyecto.</p> <p>b) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a), a excepción del nacimiento identificado por la Empresa, localizado a 38,8 metros de la Torre No. 3, existente.</p> <p>c) Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b), a excepción de la fuente hídrica intermitente localizada cerca de la Torre 207, existente.</p> <p>d) Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008.</p> <p>e) Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades asociadas al proyecto.</p>	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIÓNES
a) Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa (deslizamientos, flujos identificados, reptación) para el proyecto y su área de afectación.	Se podrán realizar intervenciones aplicando las respectivas medidas de manejo ambiental para el control de la inestabilidad.
b) Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad	Se podrán realizar intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para la protección del recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación.
c) Ronda de protección donde se ubican las torres existentes No. 3 y 207.	Se podrán realizar intervenciones siguiendo las medidas de manejo ambiental establecidas en la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RH02 Programa de protección a los cuerpos hídricos situados en proximidad a los puntos de intervención de torres.
d) Todas las zonas del área de influencia que se encuentren inmersas en el Complejo de Páramo Iguaque – Merchán y complejo de Páramo Guantiva – La Rusia que presenten coberturas transformadas como pastos limpios, cultivos y matrices de cultivos y pastos.	<p>Priorizar el uso de helicóptero u otro medio no terrestre con el fin de evitar afectación directa en coberturas boscosas, áreas protegidas y ecosistemas estratégicos del área de influencia.</p> <p>Se prohíbe la construcción de nuevas vías; la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos; la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las talas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA".</p> <p>Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</p>
e) Las coberturas de Bosques de galería y/o ripario Bosque denso, Bosque fragmentados, herbazales, arbustales, Lagunas y Ríos, que se encuentren fuera de áreas protegidas y complejos de paramo	<p>Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.</p> <p>Se prohíben actividades de tala, podas o rocerías, en las áreas o caminos de ingreso a las diferentes torres.</p>

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 43

	Priorizar el uso de helicóptero con el fin de evitar afectación directa en coberturas boscosas, áreas protegidas y ecosistemas estratégicos del área de influencia
f) <u>Las coberturas de Mosaico de pastos y cultivos que se encuentren fuera de complejos de paramo.</u>	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del Plan de manejo ambiental.  Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido
g) <u>Las coberturas pastos limpios, pastos enmalezados y pastos arbolados, que se encuentren fuera de los complejos de paramo.</u>	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del Plan de manejo ambiental.  Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido
h) Predios con una extensión menor a la Unidad Agrícola Familiar-UAF, o microfundios (<3 Ha) o cuya intervención sobrepase el 70% del tamaño total del predio tanto para torres y servidumbres.	Solo se podrá intervenir con la implementación de medidas de control, mitigación y/o compensación, concertadas con los propietarios o poseedores de los predios.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**PARÁGRAFO.- OBLIGACIONES SOBRE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:**

**I. Obligación:** Actualizar en el modelo de almacenamiento cartográfico la zonificación ambiental del medio abiótico y la definitiva del proyecto, en el sentido de considerar los grados de sensibilidad analizados para la servidumbre en la totalidad del área de influencia, incluyendo la zonificación de las áreas correspondientes a las vías de acceso a los sitios de torre.

**Condición de Tiempo:** En el primer informe de cumplimiento ambiental

**Condición de Modo:** En medio digital, incluyendo salidas graficas en pdf y el ajuste de la GDB.

**Condición de lugar:** N/A

**II. Obligación:** Actualizar en el modelo de almacenamiento cartográfico la zonificación de manejo ambiental del medio abiótico, biótico y socioeconómico y la definitiva del proyecto, considerando las áreas de exclusión y de intervención con restricción definidas en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** e incluyendo la zonificación de manejo de las áreas correspondientes a las vías de acceso a los sitios de torre.

**Condición de Tiempo:** En el primer informe de cumplimiento ambiental

**Condición de Modo:** En medio digital, incluyendo salidas graficas en pdf y el ajuste de la GDB.

**Condición de lugar:** N/A

**ARTÍCULO SEXTO.- OTORGAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 891800219-1, PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, de 196 individuos con un volumen a obtener de 92,86 metros cúbicos de madera bruto en pie, de las 18 especies forestales indicadas en la Tabla 94, que se encuentran en 8 diferentes coberturas del suelo (Tabla 95) y ubicados en las coordenadas dadas en la Tabla**

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 44

96, por el término de **DOCE (12)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dado que no está permitida la comercialización de los productos forestales maderables obtenidos en el aprovechamiento forestal no se detalla el volumen a obtener para cada una de las especies a aprovechar:

Tabla 4. Número y Especies solicitadas en aprovechamiento

Especie solicitada	Nombre comercial	Cantidad solicitada
Acacia melanoxylon R.Br.	Acacia	11
Alnus acuminata Kunth	Alliso	18
Calycolpus moritzianus O Berg Burret	Amarillo	32
Clarisia racemosa Ruiz & Pav.	Arráyan	2
Eucalyptus globulus	Cerezo	102
Ficus andicola Standl.	Cucharo	1
Hedyosmum angustifolium	Curumacho	1
Inga edulis Mart.	Encenillo	5
Mangifera indica	Eucalipto	1
Miconia tomentosa Rich. D. Don ex DC.	Granizo	1
Myrsine guianensis (Aubl.)	Guamo	4
Ocotea sp	Guayabo	1
Persea caerulea (Ruiz & Pav.) Mez	Lechero	4
Pinus patula	Mango	2
Prunus serotina ssp. Capuli (Cav). Me. Vaug	Matapalo	1
Psidium guayaba	Pino patula	3
Syzygium jambos Alston	Pomarroso	4
Weinmannia tomentosa	Tuno	3

Fuente: Elaborado por Corpoboyacá con la información Tomada del EIA. Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales- Tabla 12. Radicado No. 030764 del 23/12/22

Tabla 5. Coberturas de la tierra correspondiente a la ubicación de los árboles

Cobertura	Número de Individuos por Cobertura
Arbustal	32
Bosque de galería y/o ripario	8
Bosque denso	2
Bosque fragmentado	22
Mosaico de pastos y cultivos	49
Pastos arbolados	29
Pastos limpios	21
Plantación forestal	33

Fuente: Elaborado por Corpoboyacá con la información Tomada del EIA. Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales- Tabla 12. Radicado No. 030764 del 23/12/22

Tabla 6. Georreferenciación de los puntos de aprovechamiento forestal en las áreas a intervenir



28 JUL 2023 1 - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 45

Identificación	Nombre Científico	Cantidad (Litros)	Cantidad (Litros)	Ubicación
1	Eucalyptus globulus	4,978,191	2,197,391	TORRE 27
2	Eucalyptus globulus	4,978,191	2,197,394	SERVID 26 - 27
3	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,194	2,197,393	SERVID 26 - 27
4	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,195	2,197,390	SERVID 26 - 27
5	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,197	2,197,395	SERVID 26 - 27
6	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,200	2,197,394	SERVID 26 - 27
7	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,202	2,197,389	SERVID 26 - 27
8	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,201	2,197,392	SERVID 26 - 27
9	Eucalyptus globulus	4,978,198	2,197,394	SERVID 26 - 27
10	Acacia melanoxylon R.Br.	4,978,205	2,197,385	SERVID 26 - 27
11	Eucalyptus globulus	4,975,437	2,196,721	SERVID 34 - 35
12	Eucalyptus globulus	4,975,438	2,196,719	SERVID 34 - 35
13	Eucalyptus globulus	4,975,004	2,196,622	SERVID 36 - 37
14	Eucalyptus globulus	4,971,487	2,195,757	SERVID 45 - 46
15	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,156	SERVID 45 - 46
16	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,156	SERVID 45 - 46
17	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,156	SERVID 45 - 46
18	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,157	SERVID 45 - 46
19	Eucalyptus globulus	4,972,267	2,196,153	SERVID 45 - 46
20	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,152	SERVID 45 - 46
21	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,152	SERVID 45 - 46
22	Eucalyptus globulus	4,972,266	2,196,151	SERVID 45 - 46
23	Eucalyptus globulus	4,972,265	2,196,150	SERVID 48 - 49
24	Eucalyptus globulus	4,971,490	2,195,763	SERVID 48 - 49
25	Eucalyptus globulus	4,971,488	2,195,764	SERVID 48 - 49
26	Eucalyptus globulus	4,971,488	2,195,764	SERVID 48 - 49
27	Eucalyptus globulus	4,971,490	2,195,764	SERVID 48 - 49
28	Eucalyptus globulus	4,971,488	2,195,765	SERVID 48 - 49
29	Eucalyptus globulus	4,971,488	2,195,764	SERVID 48 - 49
30	Eucalyptus globulus	4,971,486	2,195,764	SERVID 48 - 49
31	Eucalyptus globulus	4,971,477	2,195,763	SERVID 48 - 49
32	Eucalyptus globulus	4,971,475	2,195,768	SERVID 48 - 49
33	Eucalyptus globulus	4,971,474	2,195,763	SERVID 48 - 49
34	Eucalyptus globulus	4,971,472	2,195,764	SERVID 48 - 49
35	Eucalyptus globulus	4,971,471	2,195,762	SERVID 48 - 49
36	Eucalyptus globulus	4,971,471	2,195,763	SERVID 48 - 49
37	Eucalyptus globulus	4,971,467	2,195,764	SERVID 48 - 49
38	Eucalyptus globulus	4,971,467	2,195,767	SERVID 48 - 49
39	Eucalyptus globulus	4,971,471	2,195,767	SERVID 48 - 49
40	Eucalyptus globulus	4,971,462	2,195,765	SERVID 48 - 49
41	Eucalyptus globulus	4,971,465	2,195,764	SERVID 48 - 49
42	Eucalyptus globulus	4,971,466	2,195,761	SERVID 48 - 49
43	Eucalyptus globulus	4,971,470	2,195,762	SERVID 48 - 49
44	Eucalyptus globulus	4,971,469	2,195,760	SERVID 48 - 49

20 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 46

Índice	Nombre / Autoridad	Superficie (m <sup>2</sup> )	Superficie (m <sup>2</sup> )	Unidad de Conservación
45	Prunus serotina ssp. Capuli (Cav). Me. Vaug.	4,968,794	2,194,976	SERVID 55 - 56
46	Eucalyptus globulus	4,968,793	2,194,977	SERVID 55 - 56
47	Alnus acuminata Kunth	4,958,674	2,190,467	SERVID 91 - 92
48	Alnus acuminata Kunth	4,958,289	2,190,445	SERVID 92 - 93
49	Alnus acuminata Kunth	4,958,289	2,190,445	SERVID 92 - 93
50	Alnus acuminata Kunth	4,958,289	2,190,445	SERVID 92 - 93
51	Alnus acuminata Kunth	4,958,289	2,190,445	SERVID 92 - 93
52	Weinmannia tomentosa	4,958,286	2,190,449	SERVID 92 - 93
53	Weinmannia tomentosa	4,958,287	2,190,449	SERVID 92 - 93
54	Eucalyptus globulus	4,946,994	2,194,840	SERVID 121 - 122
55	Eucalyptus globulus	4,947,009	2,194,837	SERVID 121 - 122
56	Eucalyptus globulus	4,947,012	2,194,836	SERVID 121 - 122
57	Eucalyptus globulus	4,946,171	2,195,269	SERVID 124 - 125
58	Eucalyptus globulus	4,946,171	2,195,269	SERVID 124 - 125
59	Alnus acuminata Kunth	4,945,476	2,195,735	SERVID 127 - 128
60	Alnus acuminata Kunth	4,945,466	2,195,734	SERVID 127 - 128
61	Alnus acuminata Kunth	4,945,399	2,195,743	SERVID 127 - 128
62	Alnus acuminata Kunth	4,945,399	2,195,744	SERVID 127 - 128
63	Alnus acuminata Kunth	4,945,394	2,195,743	SERVID 127 - 128
64	Alnus acuminata Kunth	4,945,316	2,195,757	SERVID 127 - 128
65	Alnus acuminata Kunth	4,945,312	2,195,758	SERVID 127 - 128
66	Alnus acuminata Kunth	4,945,312	2,195,760	SERVID 127 - 128
67	Alnus acuminata Kunth	4,945,291	2,195,766	SERVID 127 - 128
68	Alnus acuminata Kunth	4,945,294	2,195,766	SERVID 127 - 128
69	Acacia melanoxylon R.Br.	4,945,252	2,195,784	SERVID 127 - 128
70	Acacia melanoxylon R.Br.	4,944,934	2,195,859	SERVID 128 - 129
71	Acacia melanoxylon R.Br.	4,945,251	2,195,774	SERVID 127 - 128
72	Acacia melanoxylon R.Br.	4,945,251	2,195,774	SERVID 127 - 128
73	Eucalyptus globulus	4,945,245	2,195,772	SERVID 127 - 128
74	Eucalyptus globulus	4,945,234	2,195,774	SERVID 127 - 128
75	Eucalyptus globulus	4,945,232	2,195,775	SERVID 127 - 128
76	Eucalyptus globulus	4,944,956	2,195,847	SERVID 128 - 129
77	Eucalyptus globulus	4,944,956	2,195,849	SERVID 128 - 129
78	Eucalyptus globulus	4,944,956	2,195,852	SERVID 128 - 129
79	Eucalyptus globulus	4,944,955	2,195,853	SERVID 128 - 129
80	Eucalyptus globulus	4,944,956	2,195,856	SERVID 128 - 129
81	Eucalyptus globulus	4,944,955	2,195,856	SERVID 128 - 129
82	Eucalyptus globulus	4,944,934	2,195,856	SERVID 128 - 129
83	Eucalyptus globulus	4,944,934	2,195,863	SERVID 128 - 129
84	Eucalyptus globulus	4,944,018	2,195,783	SERVID 130 - 131
85	Myrsine guianensis (Aubl.)	4,943,847	2,195,861	SERVID 131 - 132
86	Myrsine guianensis (Aubl.)	4,943,833	2,195,866	SERVID 132 - 133
87	Calycolpus moritzianus O.Berg Burret	4,943,829	2,195,870	SERVID 132 - 133
88	Calycolpus moritzianus O.Berg Burret	4,943,833	2,195,870	SERVID 132 - 133

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 47

Item	Nombre Científico	Valor 1	Valor 2	Observaciones
89	Hedyosmum angustifolium	4,943,833	2,195,873	SERVID 132 - 133
90	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,850	2,204,540	TORRE 176
91	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,850	2,204,541	TORRE 176
92	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,843	2,204,545	SERVID 176 - 177
93	Syzygium jambos Alston	4,931,843	2,204,545	SERVID 176 - 177
94	Persea caerulea (Ruiz & Pav.) Mez	4,931,843	2,204,545	SERVID 176 - 177
95	Persea caerulea (Ruiz & Pav.) Mez	4,931,843	2,204,545	SERVID 176 - 177
96	Persea caerulea (Ruiz & Pav.) Mez	4,931,843	2,204,545	SERVID 176 - 177
97	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,585	2,204,748	SERVID 176 - 177
98	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,586	2,204,756	SERVID 177 - 178
99	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,586	2,204,756	SERVID 177 - 178
100	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,586	2,204,756	SERVID 177 - 178
101	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,586	2,204,757	SERVID 177 - 178
102	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,586	2,204,760	SERVID 177 - 178
103	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,931,586	2,204,756	SERVID 177 - 178
104	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,930,651	2,205,494	SERVID 180 - 181
105	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,930,047	2,206,017	SERVID 182 - 183
106	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,930,049	2,206,022	SERVID 182 - 183
107	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,930,042	2,206,025	SERVID 182 - 183
108	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,930,041	2,206,025	SERVID 182 - 183
109	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,930,040	2,206,028	SERVID 182 - 183
110	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,633	2,206,529	SERVID 183 - 184
111	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,633	2,206,539	SERVID 183 - 184
112	Psidium guayaba	4,929,101	2,206,766	SERVID 186 - 187
113	Psidium guayaba	4,929,098	2,206,766	SERVID 186 - 187
114	Psidium guayaba	4,929,098	2,206,766	SERVID 186 - 187
115	Inga edulis Mart.	4,928,180	2,207,130	SERVID 189 - 190
116	Inga edulis Mart.	4,928,185	2,207,132	SERVID 189 - 190
117	Inga edulis Mart.	4,928,185	2,207,130	SERVID 189 - 190
118	Inga edulis Mart.	4,928,185	2,207,130	SERVID 189 - 190
119	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,927,171	2,209,394	SERVID 203 - 204
120	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,927,171	2,209,394	SERVID 203 - 204
121	Clarisia racemosa Ruiz & Pav.	4,927,171	2,209,394	SERVID 203 - 204
122	Clarisia racemosa Ruiz & Pav.	4,927,171	2,209,394	SERVID 203 - 204
123	Persea caerulea (Ruiz & Pav.) Mez	4,927,171	2,209,394	SERVID 203 - 204
124	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,927,143	2,209,316	TORRE 203
125	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,927,144	2,209,319	SERVID 203 - 204
126	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,080	2,212,310	SERVID 213 - 214
127	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,080	2,212,310	SERVID 213 - 214
128	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,080	2,212,310	SERVID 213 - 214
129	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,080	2,212,311	SERVID 213 - 214
130	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,081	2,212,312	SERVID 213 - 214
131	Syzygium jambos Alston	4,929,079	2,212,309	SERVID 213 - 214
132	Syzygium jambos Alston	4,929,099	2,212,310	SERVID 214 - 215

20 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 48

133	Syzygium jambos Alston	4,929,091	2,212,300	SERVID 213 - 214
134	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,100	2,212,322	SERVID 214 - 215
135	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,090	2,212,306	SERVID 213 - 214
136	Calycolpus moritzianus O Berg Burret	4,929,090	2,212,311	TORRE 214
137	Myrsine guianensis (Aubl.)	4,930,763	2,213,937	SERVID 218 - 219
138	Mangifera indica	4,930,763	2,213,938	SERVID 218 - 219
139	Ficus andicola Standl.	4,930,752	2,213,945	SERVID 218 - 219
140	Ocotea sp	4,930,757	2,213,942	SERVID 218 - 219
141	Miconia tomentosa Rich. D. Don ex DC.	4,930,758	2,213,940	SERVID 218 - 219
142	Alnus acuminata Kunth	4,957,597	2,190,624	SERVID 94 - 95
143	Eucalyptus globulus	4,956,660	2,190,930	SERVID 96 - 97
144	Eucalyptus globulus	4,956,656	2,190,931	SERVID 96 - 97
145	Pinus patula	4,956,669	2,190,928	SERVID 96 - 97
146	Pinus patula	4,956,671	2,190,928	SERVID 96 - 97
147	Eucalyptus globulus	4,956,673	2,190,929	SERVID 96 - 97
148	Eucalyptus globulus	4,956,673	2,190,929	SERVID 96 - 97
149	Eucalyptus globulus	4,956,680	2,190,931	SERVID 96 - 97
150	Eucalyptus globulus	4,956,675	2,190,929	SERVID 96 - 97
151	Eucalyptus globulus	4,956,685	2,190,932	SERVID 96 - 97
152	Eucalyptus globulus	4,956,685	2,190,932	SERVID 96 - 97
153	Eucalyptus globulus	4,956,689	2,190,936	SERVID 96 - 97
154	Eucalyptus globulus	4,956,688	2,190,937	SERVID 96 - 97
155	Eucalyptus globulus	4,956,688	2,190,935	SERVID 96 - 97
156	Eucalyptus globulus	4,956,686	2,190,933	SERVID 96 - 97
157	Eucalyptus globulus	4,956,690	2,190,938	SERVID 96 - 97
158	Eucalyptus globulus	4,956,684	2,190,938	SERVID 96 - 97
159	Eucalyptus globulus	4,956,680	2,190,938	SERVID 96 - 97
160	Eucalyptus globulus	4,956,678	2,190,933	SERVID 96 - 97
161	Eucalyptus globulus	4,956,674	2,190,933	SERVID 96 - 97
162	Eucalyptus globulus	4,956,675	2,190,939	SERVID 96 - 97
163	Eucalyptus globulus	4,956,675	2,190,937	SERVID 96 - 97
164	Eucalyptus globulus	4,956,669	2,190,933	SERVID 96 - 97
165	Eucalyptus globulus	4,956,669	2,190,930	SERVID 96 - 97
166	Eucalyptus globulus	4,956,668	2,190,927	SERVID 96 - 97
167	Eucalyptus globulus	4,955,218	2,190,915	SERVID 101 - 102
168	Eucalyptus globulus	4,955,219	2,190,914	SERVID 101 - 102
169	Eucalyptus globulus	4,955,219	2,190,914	SERVID 101 - 102
170	Eucalyptus globulus	4,955,219	2,190,914	SERVID 101 - 102
171	Eucalyptus globulus	4,955,219	2,190,914	SERVID 101 - 102
172	Eucalyptus globulus	4,954,606	2,191,179	SERVID 103 - 104
173	Eucalyptus globulus	4,954,606	2,191,179	SERVID 103 - 104
174	Eucalyptus globulus	4,954,606	2,191,179	SERVID 103 - 104
175	Eucalyptus globulus	4,954,451	2,191,251	SERVID 103 - 104
176	Eucalyptus globulus	4,954,448	2,191,255	SERVID 103 - 104

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 49

Individuo	Nombre de la Especie	Superficie (m <sup>2</sup> )	Superficie (m <sup>2</sup> )	Servicio
177	Eucalyptus globulus	4,954,447	2,191,255	SERVID 103 - 104
178	Eucalyptus globulus	4,954,446	2,191,256	SERVID 103 - 104
179	Eucalyptus globulus	4,954,443	2,191,257	SERVID 104 - 105
180	Eucalyptus globulus	4,954,441	2,191,257	SERVID 104 - 105
181	Eucalyptus globulus	4,954,425	2,191,270	SERVID 104 - 105
182	Eucalyptus globulus	4,954,425	2,191,270	SERVID 104 - 105
183	Eucalyptus globulus	4,954,424	2,191,270	SERVID 104 - 105
184	Eucalyptus globulus	4,954,424	2,191,271	SERVID 104 - 105
185	Eucalyptus globulus	4,954,438	2,191,260	SERVID 104 - 105
186	Eucalyptus globulus	4,953,691	2,192,095	SERVID 106 - 107
187	Eucalyptus globulus	4,953,695	2,192,093	SERVID 106 - 107
188	Eucalyptus globulus	4,953,695	2,192,093	SERVID 106 - 107
189	Eucalyptus globulus	4,953,690	2,192,101	SERVID 106 - 107
190	Eucalyptus globulus	4,953,690	2,192,104	SERVID 106 - 107
191	Eucalyptus globulus	4,953,687	2,192,101	SERVID 106 - 107
192	Inga edulis Mart.	4,927,280	2,209,782	TORRE 204
193	Alnus acuminata Kunth	4,946,963	2,194,851	SERVID 122 - 123
194	Alnus acuminata Kunth	4,946,626	2,195,040	SERVID 122 - 123
195	Myrsine guianensis (Aubl.)	4,947,014	2,194,835	SERVID 121 - 122
196	Weinmannia tomentosa	4,947,007	2,194,838	SERVID 121 - 122

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales- Tabla 5.  
Radicado No. 030764 del 23/12/22

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con siguientes medidas ambientales, en función del aprovechamiento forestal otorgado:

**I. Durante el proceso de Aprovechamiento Forestal se deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:**

- El aprovechamiento forestal de los individuos y áreas aprobadas deberá ser reportado a través del ICA, por medio del Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, en las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT. La información deberá ser georreferenciada en el Origen Único Nacional, de conformidad con los lineamientos nacionales para el tratamiento de la información geográfica.
- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal en las obras asociadas a la presente licencia, se requiere el desarrollo de actividades de tala dirigida con ejecución de acciones de tala selectiva, con aprovechamiento exclusivo de los individuos localizados en el área de intervención, que sean estrictamente necesarios de remover y autorizados en el presente concepto técnico, previa ejecución de labores de ahuyentamiento de fauna y aplicando un tipo de aprovechamiento por sectores, que permita disminuir la afectación sobre la fauna al dirigir el desplazamiento de los individuos a áreas de hábitat cercanas.
- Antes de las labores de aprovechamiento se deberá definir y delimitar en campo, el área que será aprovechada, con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas. La tala se realizará con motosierra y herramientas manuales como hachas y machetes. El aprovechamiento deberá iniciar desde las áreas de mayor cercanía a la vía o camino existente, garantizando un apilado progresivo de madera que conlleve a



28 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 50

- un almacenamiento temporal inmediato (máximo dos días desde el momento de la corta, hasta el traslado al sitio de disposición final).
- d) Para la ejecución del aprovechamiento, se deberá realizar el marcado previo de los individuos, de tal manera que se capture la información taxonómica y dasométrica de cada individuo incluyendo como mínimo los datos de nombre científico, nombre común, DAP, altura total y altura comercial.
  - e) La Empresa deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA - el inventario forestal e informe detallado del aprovechamiento forestal adelantado durante el periodo a ser reportado y el avance acumulado del total autorizado en este permiso. Se deberán entregar los respectivos censos forestales, indicando georreferenciación de las áreas intervenidas, unidad de cobertura vegetal y área, número de individuos por especie intervenidos, DAP, alturas comerciales y totales, volumen comercial y total, incluyendo la cubicación y cálculo real de volumen por individuo, con el respectivo registro fotográfico y documental.
  - f) Para el manejo de especies endémicas o en alguna categoría de amenaza se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las medidas de manejo aprobadas en el presente concepto técnico, tendientes a garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN, los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice de la CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas).

## II. Productos Forestales a Obtener:

El uso de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal será usado en el mismo proyecto, en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

En caso tal que, la madera sea donada, la Empresa deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA las cantidades donadas, presentando como soporte actas de entrega de donación en las cuales quede especificado a) Cantidad por tipo de producto, b) Volumen por especie y total, c) Destino identificado de los productos, d) Personas que reciben los productos, e) Lugar y fecha de entrega y f) Registro fotográfico.

## III. Personal que realizará el aprovechamiento

Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

Previo al inicio de las obras, se deberá brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de estos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades. Estos soportes deberán ser enviados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.- ICA.

## IV. Manejo de residuos.

- Manejo residuos vegetales: Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 51

Para el manejo de residuos sin utilidad, no será permitido realizar combustión del material sobrante, siendo posible la recolección y reincorporación en suelo en áreas que requieran adición de materia orgánica, previo procesamiento. Lo anterior con las medidas necesarias para que la materia orgánica y los nutrientes sean de fácil asimilación para los individuos plantados y no sean focos de incendios o de contaminación por su aplicación en condiciones inadecuadas.

La Empresa deberá reportar en los ICA la localización específica de los sitios de disposición de residuos, garantizando la no afectación de cuerpos de agua, caminos y vías utilizados por la comunidad cercana. No se podrá realizar la disposición directa de materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Se deberá destinar un sitio de almacenamiento para este material, con el propósito de utilizarlo posteriormente en la restitución de áreas intervenidas.

- Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se debe realizar la entrega de los RESPEL a los gestores autorizados seleccionados para realizar su manejo externo y el registro de la salida de los residuos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

#### V. Medida de Compensación forestal

La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de 196 individuos de distintas especies con un volumen a obtener de 92,86 metros cúbicos de madera en pie está orientada a retribuir a la naturaleza la biomasa extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar; y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.

La tasa de compensación por aprovechamiento forestal de 196 árboles, más un porcentaje de resiembra de 10% da como resultado la siembra de 1509 individuos. Los individuos propuestos para la compensación por aprovechamiento forestal se sembrarán en las áreas identificadas para el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, es decir, esta compensación por aprovechamiento forestal está inmersa en las 145,85 Ha propuestas para dicho plan.

El establecimiento de la medida de compensación forestal, está dirigida a la selección de especies nativas protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que los biomas y ecosistemas intervenidos mejoren su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). La Empresa deberá realizar los respectivos ajustes solicitados en la Ficha **PMA-MB-IEPTCRV-RFL04 Programa de compensación por aprovechamiento forestal**, y deberá ser presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 80 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato

28 JUL 2023 - 11780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 52

(con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

**VI. Áreas para establecer la medida de compensación por aprovechamiento forestal:**

Los individuos propuestos para la compensación por aprovechamiento forestal podrán ser sembrados en las áreas identificadas para el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, es decir, esta compensación por aprovechamiento forestal está inmersa en las 145,85 Ha propuestas para dicho plan.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La ejecución de la medida compensatoria por aprovechamiento forestal estará sujeta a la aprobación del Plan de Compensación del componente biótico, conforme a lo evaluado en el numeral 13.7 del Concepto Técnico 2023 017 LA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** NO se **AUTORIZA** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT No. 891800219-1, los siguientes permisos, toda vez que, los mismos no fueron solicitados:

1. Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas.
2. Vertimiento a cuerpo de agua
3. Ocupación de cauce
4. Emisiones atmosféricas.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** NO **APROBAR** a La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT No. 891800219-1, los siguientes Programas de Manejo Ambiental de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Tabla 6. Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ**

Medio Ambiente	Código	Descripción
Socioeconómico	PMA-MSE-IEPTCRV-04	Programa de Contratación Mano de Obra Local
	PMA-MSE-IEPTCRV-06	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2022

**PARÁGRAFO.-** De acuerdo con lo anterior, los Programas de Manejo Ambiental descrito, no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad.

**ARTÍCULO NOVENO.-** **ACEPTAR** los **PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** presentados por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P**, a los cuales deberá darle cumplimiento, y que se relacionan a continuación:

**Tabla99. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ**

Medio Ambiente	Descripción	Código
MANEJO DE SUELO Y PAISAJE	Programa de manejo de materiales de construcción	PMA-MA-IEPTCRV-RS01
	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes	PMA-MA-IEPTCRV-RS02
	Programa de manejo de residuos sólidos no peligrosos, industriales, especiales y peligrosos	PMA-MA-IEPTCRV-RS03
	Programa de manejo de aguas residuales en la etapa de construcción de la línea de transmisión eléctrica y bahías de subestación	PMA-MA-IEPTCRV-RS04
	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica	PMA-MA-IEPTCRV-RS05

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 53

MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO	Programa de manejo de aguas de escorrentía	PMA-MA-IEPTCRV-RH01
	Programa de protección a los cuerpos hídricos situados en proximidad a los puntos de intervención de torres	PMA-MA-IEPTCRV-RH02
MANEJO DEL AIRE	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares	PMA-MA-IEPTCRV-RA01
	Programa de control del ruido.	PMA-MA-IEPTCRV-RA02
MANEJO DEL RECURSO FLORA	Programa para el Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote	PMA-MB-IEPTCRV-RFL01
	Programa Reposición de la cobertura vegetal.	PMA-MB-IEPTCRV-RFL02
	Programa de Manejo Aprovechamiento Forestal	PMA-MB-IEPTCRV-RFL03
	Programa de compensación por aprovechamiento forestal	PMA-MB-IEPTCRV-RFL04
	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita	PMA-MB-IEPTCRV-RFL05
	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita	PMA-MB-IEPTCRV-RFL06
MANEJO DEL RECURSO FAUNA	Programa de manejo de la Fauna Silvestre	PMA-MB-IEPTCRV-RFA01
	Programa de manejo de especies de fauna silvestre, endémica y/o amenazada y conservación de sus hábitats	PMA-MB-IEPTCRV-RFA02
COMUNIDAD	Programa Negociación de Servidumbres y Predios de Torre	PMA-MSE-IEPTCRV-01
	Programa de Compensación Social	PMA-MSE-IEPTCRV-02
	Programa de Información y Participación Ciudadana	PMA-MSE-IEPTCRV-03
	Programa de Contratación Mano de Obra Local	PMA-MSE-IEPTCRV-04
	Programa capacitación a la comunidad del área de Influencia socioeconómica	PMA-MSE-IEPTCRV-05
	Programa de Señalización	PMA-MSE-IEPTCRV-07
	Programa de Reposición de Infraestructura Impactada	PMA-MSE-IEPTCRV-08

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

**PARÁGRAFO.-** La Empresa titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar los siguientes ajustes, complementos, y/o presentaciones, requeridos al Plan de Manejo Ambiental, a sus fichas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y para tal fin, deberá allegarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, De acuerdo con lo requerido en los *Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica- TdR-17, expedidos en 2018 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*, a efectos de su revisión/pronunciamento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

#### I. MEDIO ABIÓTICO

##### FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS01 - PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 1) Ajustar para la meta 2: Ejecutar al 80% las actividades de manejo de materiales de construcción propuestas en la presente ficha, a un cumplimiento del 100%.
- 2) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento de los materiales de construcción.
- 3) Incluir para cada indicador los siguientes soportes documentales: documentación del o los proveedores de materiales de construcción y certificados de compra de materiales que

28 JUL 2023 - 017 P 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 54

incluyan como mínimo: nombre de la Empresa, fecha, tipo de material y volumen de material adquirido, sector de donde proviene el material.

- 4) Ajustar la frecuencia de verificación de los indicadores.
- 5) Incluir la cuantificación de costos de las actividades propuestas.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS02- PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES**

- 1) Incluir actividades e indicadores a aplicar en etapa de desmantelamiento. Debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.
- 2) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas de almacenamiento y disposición final de los materiales de construcción.
- 3) Incluir para cada indicador los siguientes soportes documentales: nombre de la Empresa que recibe o gestiona el material, fecha de recepción, tipo de material, volumen de material, sitio de disposición final.
- 4) Incluir la cuantificación de costos de las actividades propuestas.
- 5) Adicionalmente, la Empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa de construcción:
  - a) Definición de las características técnicas de los materiales para su uso como material de relleno, los volúmenes finales de material extraído, material aprovechado y material dispuesto (discriminándolo según la alternativa utilizada).
  - b) Informe y registro fotográfico del manejo de excavaciones, donde se evidencie: sitios de almacenamiento temporal de capa orgánica y disposición o uso final, actividades de dimensionamiento, señalización, selección de material de relleno y disposición final. Así mismo se deberán presentar los respectivos registros de campo y demás soportes documentales de la ejecución de las medidas planteadas.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS03- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS**

- 1) Adicionar un indicador de las capacitaciones al personal del proyecto con el fin de dar a conocer el manejo, el aprovechamiento y la disposición de los residuos.
- 2) La Empresa deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, adicional como registro de las medidas contempladas en la ficha:
  - a) Registro de generación de volúmenes de cada uno de los tipos de residuos en cada etapa de proyecto correspondiente.
  - b) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas Empresas encargadas de la gestión de residuos peligrosos.
  - c) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
  - d) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para todos los tipos de residuos (no peligrosos, industriales y peligrosos), que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos, nombre de Empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS04 - PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y BAHÍAS DE SUBESTACIÓN**



28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 55

- 1) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles durante la etapa de construcción de la línea de transmisión eléctrica y las bahías de las subestaciones (Paipa y Barbosa).
- 2) Incluir la aplicación de medidas en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles instaladas durante la construcción de la línea de transmisión eléctrica y las bahías de las subestaciones (Paipa y Barbosa).
- 3) Adicionar en el cronograma de implementación, las actividades de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles.
- 4) Incluir un indicador que cuantifique la efectividad de las medidas en la actividad de suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles y en la actividad de desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles
- 5) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
  - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
  - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial y/o consumo humano) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
  - c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para el funcionamiento de las unidades sanitarias portátiles del periodo reportado.
  - d) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas Empresas encargadas de la instalación, mantenimiento y desmantelamiento de las unidades sanitarias portátiles y de la gestión de las aguas residuales domésticas generadas en la etapa de construcción del proyecto.
  - e) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
  - f) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final, que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos (líquidos y/o sólidos) generados en el mantenimiento de las unidades sanitarias portátiles, nombre de Empresa que entregó, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.

**FICHA: PMA-MA-SEB-RS05- PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA**

- 1) Incluir indicadores que permitan medir la efectividad de las revisiones periódicas programadas y la identificación de sitios inestables en el área de influencia del proyecto.
- 2) Adicionalmente, la Empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:
  - a) del inventario de zonas inestables, en el que se identifiquen los sitios que evidencien procesos de inestabilidad y las obras geotécnicas requeridas.
  - b) Planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las revisiones periódicas realizadas durante las etapas de construcción y operación y mantenimiento.
  - c) Informe y registro fotográfico de las actividades de desmonte y descapote, implementación de obras para el control de escorrentía, estabilización, empedramiento y/o mantenimiento.
  - d) Incluir la cuantificación de los costos implementación de las actividades propuestas.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RH01- PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 56

La Empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, además de los medios de verificación planteados para los indicadores de la presente ficha: planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las inspecciones semestrales programadas a ejecutarse en la línea de transmisión eléctrica.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RH02 - PROGRAMA DE PROTECCIÓN A LOS CUERPOS HÍDRICOS SITUADOS EN PROXIMIDAD A LOS PUNTOS DE INTERVENCIÓN DE TORRES**

- 1) Incluir meta y medida ambiental relacionada al objetivo No. 2 propuesto: "Garantizar adecuadas medidas para el control de la estabilidad del suelo cerca de la ronda de protección de las fuentes hídricas".
- 2) Incluir los impactos ambientales a manejar para el componente agua.
- 3) Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de operación - mantenimiento y desmantelamiento.
- 4) Incluir en lugar de aplicación, canales y/o reservorios artificiales que transporten y/o almacenen el recurso hídrico cercano a las torres.
- 5) Adicionar en el cronograma de implementación, la medida ambiental relacionada al objetivo No. 2 y las etapas de aplicabilidad de la ficha.
- 6) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de la medida No. 1 contemplada en la ficha un informe detallado que incluya registro fotográfico acorde con las actividades desarrolladas y de la verificación del estado de los cuerpos de agua cercanos a frentes de obra antes y después de la ejecución de los mismos.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RA01- PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES**

- 1) Incluir meta para el cumplimiento de la actividad de humectación de vías de acceso a las subestaciones.
- 2) Incluir indicador para la meta 1 "Cumplimiento al 100% de las actividades de humectación vial en las vías de acceso a las torres de energía, según la frecuencia requerida por el coordinador de seguridad y medio ambiente del proyecto".
- 3) Incluir en la medida de verificación del indicador documentación legal para vehículos automotores, copia de la bitácora en donde se evidencie dicha verificación.
- 4) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
  - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua para uso industrial.
  - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
  - c) Registro de los volúmenes de agua empleados para el riego de vías del periodo reportado, en los que se detalle las vías objeto de implementación de la medida.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RA02- PROGRAMA DE CONTROL DE RUIDO**

- 1) Marcar la aplicabilidad de la ficha en las etapas de operación - mantenimiento y desmantelamiento.
- 2) Incluir dentro de las actividades la ejecución un monitoreo de ruido durante el primer año de la etapa de operación del proyecto.  
Los monitoreos de ruido ambiental deberán realizarse cumpliendo los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan, adicionalmente se deberá tener en cuenta lo siguiente:

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 57

- a) Deberán ejecutarse en los periodos de construcción y operación más representativos en tiempo y lugar de la actividad, de acuerdo con lo anterior se deberá presentar la respectiva justificación dentro del informe de monitoreo de la elección del periodo y sitios de monitoreo.
- b) Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.
- c) Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.
- d) Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental
- 3) Incluir, como medio de verificación para el indicador de la meta 1 los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto.
- 4) Eliminar la Medida 2: Protección a los trabajadores vinculados al Proyecto, teniendo en cuenta que el seguimiento de esta actividad no es competencia de esta Autoridad Ambiental.
- 5) La Empresa deberá igualmente ajustar el cronograma y costos del programa.

## II. MEDIO BIÓTICO

### PROGRAMA DE MANEJO PARA LOS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y ÁREAS PROTEGIDAS.

- 1) Presentar un programa de Manejo para los Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas y su correspondiente programa de seguimiento y monitoreo, en donde se formulen y desarrollen las medidas para la prevención, control y mitigación de impactos sobre el medio biótico durante el desarrollo de actividades del proyecto en dichas áreas, acorde a lo dispuesto en Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA Proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica TdR-17, adoptados mediante Resolución 0075 del 18 de enero de 2018 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1402 de 2018.

### PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO FLORA

#### FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL01 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL Y DESCAPOTE

- 1) Realizar la delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de poda, rocería o tala que permita prevenir, controlar y mitigar el impacto de Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal.
- 2) Ubicar en geodatabase y georreferenciar los sitios de acopio temporal del material de descapote.
- 3) Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.
- 4) Incluir medidas de manejo y control de la especie exótica *Teline monspessulana* (retamo liso) en el área de influencia del proyecto de manera que se limite su propagación a zonas de vegetación nativa y se logre su erradicación de manera manual.

28 JUL 2023 - 0 1 7 0 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 58

- 5) Realizar el inventario de los fustales y latizales de individuos de roble, previo al inicio de las actividades de remoción de cobertura vegetal y descapote efectuando su marcación con el fin de evitar que sean afectados, allegando en el correspondiente ICA el inventario con la georreferenciación (coordenadas), ubicación (Geodatabase) y registro fotográfico de cada individuo y reportando su estado fitosanitario.
- 6) Se prohíben actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en las áreas de traslape con los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA".
- 7) Presentar el registro fotográfico de las áreas antes, durante y después de cada actividad a realizar en la etapa de construcción, en las áreas de traslape de los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia con la torre 105 y las servidumbres localizadas entre las torres 24 y 25, 79 y 80, 105 y 106 y entre las torres 104 y 105, de manera que se pueda evidenciar las condiciones de la vegetación existente previo y posterior a las actividades, garantizando la No degradación de cobertura vegetal nativa.
- 8) Se prohíben actividades de tala, podas o rocerías, en las áreas de ingreso a las diferentes torres, por lo tanto, la Empresa deberá presentar el registro fotográfico de las áreas antes, durante y después de cada actividad de ingreso y allegar la ubicación (geodatabase) de los tramos de ingreso a cada una de las torres.
- 9) Allegar a esta Corporación en el Informe de cumplimiento Ambiental ICA posterior a la fase de construcción, imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto con su respectivo análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles Cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal.
- 10) Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de poda, rocería o tala en la mitigación y control del Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal

#### **FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL02 PROGRAMA REPOSICIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL.**

- 1) Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
- 2) Por ningún motivo pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, debe efectuarse su control de manera manual.
- 3) La reposición de la cobertura vegetal debe efectuarse utilizando especies nativas en las áreas intervenidas que se encuentren inmersas o cercanas a coberturas naturales y a ecosistemas sensibles.
- 4) Las siembras que la Empresa realice durante la etapa de desmantelamiento deben efectuarse con diseños florísticos y especies que garanticen la recuperación de la cobertura originalmente afectada, de manera que, la Empresa deberá incluir el listado de especies, las densidades y los diseños florísticos para cada una de las áreas a recuperar.
- 5) En las áreas de traslape con los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia, se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las talas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA"

#### **FICHA PMA-MB-IEPTCRV-RFL03 PROGRAMA DE MANEJO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

- 1) Medida 1. Especificar que solamente se podrá realizar aprovechamiento forestal de los individuos autorizados y no se realizará tala rasa en los sitios de construcción

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 59

- 2) Medida 2. Ajustar la ficha indicando el tipo de método, equipo o herramienta que se utilizará para la trituración del material, el método de incorporación y las áreas georeferenciadas en donde se hará.

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL04 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL**

- 1) Ajustar la Ficha **PMA-MB-IEPTCRV-RFL04, PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el sentido de determinar y cuantificar adecuadamente los límites de eficacia de las Metas relacionadas

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL05 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO**

- 1) Incluir las especies epifitas vasculares objeto de afectación por el aprovechamiento forestal.
- 2) Previo al inicio de las actividades de construcción se deberá presentar la propuesta de las áreas de reubicación de especies epifitas vasculares para revisión y pronunciamiento de esta Autoridad, el documento debe contener:
  - a) La localización geográfica en modelo de almacenamiento geográfico, del área en el que se efectuará la reubicación de epifitas.
  - b) Identificación taxonómica y cartográfica de los potenciales forófitos hospederos, incluyendo una valoración previa de especies de epifitas que se encuentren establecidas con anterioridad al traslado.
- 3) Para las acciones de selección y traslado de epifitas vasculares, se debe cumplir con los siguientes criterios:
  - a) Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados.
  - b) Evaluar la capacidad de carga de los forófitos receptores a partir de la población epífita preexistente, con el objetivo de no sobrecargarlos.
  - c) Emplear fibras naturales como material de anclaje.
- 4) Incluir, las actividades de mantenimiento de las epifitas, con el fin de asegurar el porcentaje de supervivencia
- 5) Reportar las nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Hepáticas y Líquenes en los diversos hábitos de crecimiento (epífita, terrestre, rupícola y presentes en otros sustratos), que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de intervención de la cobertura vegetal del proyecto (Talas, remoción de cobertura vegetal y podas), diferentes a las especies reportadas en el muestreo de caracterización, se deberá incluir el soporte de la determinación taxonómica y el rescate se realizará al 100 %.
- 6) La FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL05 Programa de Manejo por Afectación de la Flora Vascular de Hábito Epífita deberá ser aplicada para el rescate y traslado de epifitas a afectar en las actividades a desarrollar en las etapas de Construcción y de Operación y Mantenimiento del proyecto, lo cual incluye las epifitas que puedan verse afectadas durante las actividades de poda en las servidumbres.
- 7) Ajustar los Cronogramas de Implementación y de Frecuencia de Verificación de manera que se incluyan las actividades a desarrollar durante las etapas de Construcción y de Operación y Mantenimiento del proyecto, en la cual se debe implementar la ficha.
- 8) Refórmular y/o ajustar el indicador denominado "*Realizar forófitos intervenidos con rescate y traslado*" de manera que se de claridad que pretende medir y se establezca una fórmula cuantificable para efectos de seguimiento y control por parte de esta Autoridad.



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 60

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL06 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA NO VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO**

- 1) Previo al inicio de las actividades de intervención de la vegetación se deberá presentar la propuesta de las áreas de compensación –rehabilitación por afectación de especies no vasculares (musgos, anthoceros, hepáticas y líquenes) en sus diversos hábitos de crecimiento, para revisión vía seguimiento. el documento debe contener:
  - a) Localización geográfica en el modelo de almacenamiento geográfico del área o las áreas para siembras de especies de árboles para el enriquecimiento forestal.
  - b) Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente, es decir, el usuario deberá presentar una propuesta teniendo en cuenta que las áreas propuestas para la implementación de esta medida son diferentes a las impuestas para compensación del componente biótico, por lo tanto, no se pueden sobreponer.
  - c) Criterios de selección, del área o las áreas para siembras de especies de árboles para el enriquecimiento forestal.
  - d) La caracterización de epifitas no vasculares en el área seleccionada para el enriquecimiento forestal, que sirva como línea base.
- 2) Establecer los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.
- 3) Presentar el listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva), especificando los criterios de selección de las especies.
- 4) Definir las actividades de preparación del suelo previo a la siembra de los forófitos (árboles o arbustos) y de mantenimiento de los individuos plantados por un periodo de tres (3) años, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal.
- 5) Ajustar el cronograma de implementación en el cual incluyan como mínimo las actividades de preparación del suelo, siembras de especies arbóreas y arbustivas nativas y mantenimientos y seguimientos a las siembras por un periodo de tres (3) años.
- 6) En ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no-vasculares en veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.
- 7) Las medidas implementadas por la Empresa deberán ser evaluadas mediante los siguientes indicadores, reportando la información para su cálculo y los resultados de cada indicador en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, durante tres (3) años a partir del inicio de la compensación.

- a. **Índice de sobrevivencia del material forestal sembrado:** Estima el porcentaje de individuos sembrados en el área de rehabilitación ecológica que sobreviven por especie.

NNFV = Número de nuevos forófitos vivos o adaptados, que fueron sembrados

NNFS = Número de nuevos forófitos totales sembrados (iniciales)

ISNFS = Índice de sobrevivencia nuevos forófitos sembrados

$$\left( \frac{NNFV}{NNFS} \right) * 100 = ISNFS$$

28 JUL 2023 -- 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 61

- b. **Índice de reposición del material forestal sembrado:** Estima el porcentaje de individuos no adaptados que fueron repuestos los dos primeros años de implementación de la Medida.

NFR = Número de forófitos no-adaptados, que fueron repuestos  
NNFS = Número de nuevos forófitos totales sembrados (iniciales)  
IRNF = Índice de reposición de nuevos forófitos

$$\left( \frac{NFR}{NNFS} \right) * 100 = IRNF$$

- c. **Índice de diversidad de material forestal sembrado:** Estima la diversidad de especies sembradas inicialmente y del material de reposición para sustituir el material no-adaptado en el área de rehabilitación ecológica.

NESV = Número de especies sembradas vivas, adaptadas (siembra inicial o por reposición)  
NESI = Número de especies sembradas (iniciales)  
IDES = Índice de diversidad de especies sembradas de la rehabilitación ecológica

$$\left( \frac{NESV}{NESI} \right) * 100 = IDES$$

- d. **Índice de diversidad de ENVV sobre material forestal sembrado:** Estima la diversidad de ENVV nuevos que han colonizado un máximo de 25% de nuevos forófitos. Dato único, 3 años después de la rehabilitación ecológica.

NENVVN = Número de ENVV que se desarrollan sobre nuevos forófitos (siembra inicial o por reposición)  
NENVV<sub>i</sub> = Número de ENVV que se caracterizaron en el área aportante seleccionada (boscosa) inicial, antes de la rehabilitación ecológica  
A = anthoceros  
H = hepáticas  
L = líquenes  
M = musgos

IDENVV = Índice de diversidad de ENVV (Especies no vasculares en veda) en desarrollo por efecto de la rehabilitación ecológica

$$\left( \frac{NENVVN}{NENVV_i} \right) * 100 = IDENVV$$

$$\left( \frac{NENVVN_A}{NENVV_{i_A}} \right) * 100 = IDENVV_A$$

$$\left( \frac{NENVVN_H}{NENVV_{i_H}} \right) * 100 = IDENVV_H$$

$$\left( \frac{NENVVN_L}{NENVV_{i_L}} \right) * 100 = IDENVV_L$$

$$\left( \frac{NENVVN_M}{NENVV_{i_M}} \right) * 100 = IDENVV_M$$

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 62

- 8) Ajustar el cronograma de frecuencia de verificación en el cual incluyan cada uno de los indicadores que serán medidos durante tres (3) años a partir del inicio de la compensación

#### **PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO FAUNA**

#### **FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFA01 PROGRAMA DE MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE**

- 1) Respecto a la Medida 1.
  - a) Las acciones de Educación Ambiental deberán realizarse y medirse, en la etapa de construcción, en la etapa de operación y mantenimiento y en la etapa de desmantelamiento, dirigida a los trabajadores que intervendrán en actividades de tala, descapote, remoción de cobertura vegetal, poda y rocería en la línea de servidumbre.
- 2) Respecto a la Medida 2.
  - a) En las actividades de Señalización la Empresa deberá incluir la localización mediante georreferenciación (coordenadas y Geodatabase) de los sitios de instalación y registro de las acciones de mantenimiento y reposición de la señalización y así como registros fotográficos.
- 3) Respecto a la Medida 3.
  - a) Las acciones de ahuyentamiento, rescate y reubicación de la Fauna silvestre y la verificación de su indicador, deberán realizarse, en la etapa de construcción (en áreas de tala, descapote, remoción de cobertura vegetal), en la etapa de operación y mantenimiento (en áreas objeto de poda y rocería en la línea de servidumbre) y en la etapa de desmantelamiento, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
  - b) Deberá presentar un protocolo de ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos y reportar las acciones efectuadas en los respectivos ICA, con el fin de efectuar seguimiento por parte de esta Corporación.
  - c) Para medir el cumplimiento de la meta de ahuyentamiento, rescate y reubicación, la Empresa debe recopilar y registrar información para el cálculo del siguiente indicador.

(Número de especies de fauna reubicados y ahuyentados / Número individuos observados y encontrados) x 100

- 4) Respecto a la Medida 4.
  - a) Adicional a las ubicaciones de los desviadores de vuelo propuestas por la Empresa en la ficha PMA-"MB-IEPTCRV-RFA01 Programa de manejo de especies de fauna silvestre", la Empresa debe instalar desviadores de vuelo en los tramos de servidumbre ubicados entre las torres 25 y 26, 27 y 28, 74 y 78, 79 y 80, 102 y 103, 104 y 105, 108 y 109, 116 y 117, 154 y 155 y entre las torres 144 y 145, debido a que dichos tramos atraviesan áreas de bosques de galería, bosques fragmentado y algunos se traslapan o se encuentran muy cerca de ecosistemas sensibles delimitados.
  - b) Los dispositivos o desviadores de vuelo deben considerar los siguientes aspectos

- Deben ser lo más grandes posible, para incrementar el grosor de las líneas
  - El espacio entre los dispositivos no debe ser mayor de 20m.
  - Tiene que ser lo más contrastante posibles con el entorno.
  - Deben sobresalir sobre y bajo el cable.
  - Es ventajoso que sean visibles de noche (fosforescencia, radiación ultravioleta u otros medios).
- c) La Empresa debe presentar la ubicación geográfica (Coordenadas y Geodatabase) de cada dispositivo desviador de vuelo implementado.
- d) La Empresa debe efectuar monitoreos de aves en cada uno de los tramos de servidumbres del proyecto en las cuales se instalen los desviadores de vuelo y adicionalmente, dichos monitoreos deben efectuarse en las servidumbres localizadas entre las torres 76 y 77, 11 y 116, 118 y 119, 119 y 1120, 133 y 134, 134 y 135, 137 y 138 y entre las torres 138 y 139, debido a que en dichos tramos no se prevee el uso de desviadores de vuelo, pero corresponde a áreas de bosques de galería y bosques fragmentados.
- e) Los monitoreos de aves en las servidumbres (en las cuales se instalen los desviadores de vuelo y en los tramos adicionales exigidos por esta Corporación), se deben realizar a partir de la instalación de los desviadores de vuelo mediante recorridos, de forma trimestral durante los dos primeros años y posteriormente de manera semestral durante la vida útil del proyecto.
- f) La Empresa debe presentar en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los documentos con los resultados de los monitoreos de aves en cada uno de los tramos de servidumbres del proyecto (en las cuales se instalen los desviadores de vuelo y en los tramos adicionales exigidos por esta Corporación), en donde se indiquen las abundancias de individuos y especies registradas, los análisis de biodiversidad, las abundancias de individuos y especies colisionadas con el tendido eléctrico (Búsqueda de cadáveres y de individuos heridos), grado de amenaza o endemismo de los individuos, cobertura vegetal y el análisis comparativo de resultados entre los monitoreos efectuados, que permita evidenciar el comportamiento de las este grupo biológico y las variaciones de casos de colisión a través del tiempo.
- g) La Empresa deberá tomar las medidas correctivas necesarias como aumentar el número de desviadores de vuelo y su ubicación, así como reducir las distancias entre desviadores, en función de los resultados de monitoreos y de colisiones, por lo tanto, esta Corporación podrá requerir las medidas correctivas en caso de ser necesario.
- 5) La Empresa debe ajustar el cronograma de actividades y el cronograma de Frecuencia de Verificación de los indicadores, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:
- a) Las acciones de Educación Ambiental deberán realizarse y medirse, en la etapa de construcción, en la etapa de operación y mantenimiento y en la etapa de desmantelamiento.
  - b) Las acciones de ahuyentamiento, rescate y reubicación de la Fauna silvestre y la verificación de su indicador, deberán realizarse, en las etapas de construcción, operación y mantenimiento y de desmantelamiento.
  - c) Incluir el mantenimiento y reemplazo de los desviadores de vuelo y señalización de fauna cada vez se evidencie deterioro o daño de estos.

**FICHA: PMA-MSE-IEPTCRV-02 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, ENDÉMICA Y/O AMENAZADA Y CONSERVACIÓN DE SUS HÁBITATS**

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 64

- 1) Distribuir los folletos educativos a la comunidad y no únicamente a los trabajadores, así mismo, realizar las capacitaciones a población representativa de la comunidad, presentando registros fotográficos y filmicos de las capacitaciones y las actas de asistencia con las firmas.
- 2) Ajustar el cronograma de actividades y el cronograma de Frecuencia de Verificación de los indicadores, teniendo en cuenta la siguiente obligación:
  - a) Las acciones de capacitación al personal y las verificaciones de la existencia de especies de fauna, en los lugares donde se realizarán las obras de infraestructura y podas deberán realizarse y medirse, en la etapa de construcción, en la etapa de operación y mantenimiento y en la etapa de desmantelamiento.
- 3) La Empresa debe considerar las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA", por lo tanto, para el proyecto se deben cumplir las siguientes obligaciones:
  - a) Se prohíben actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en las áreas de traslape con los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA".
  - b) La Empresa debe presentar el registro fotográfico de las áreas antes, durante y después de cada actividad a realizar en la etapa de construcción, en las áreas de traslape de los Complejos de Páramo Iguaque – Merchán y Guantiva - La Rusia, de manera que se pueda evidenciar las condiciones de la vegetación existente previo y posterior a las actividades, garantizando la No degradación de cobertura vegetal nativa.
  - c) Se prohíben actividades de tala, podas o rocerías, en las áreas de ingreso a las diferentes torres, por lo tanto, la Empresa deberá presentar el registro fotográfico de las áreas antes, durante y después de cada actividad de ingreso y allegar la ubicación (geodatabase) de los tramos de ingreso a cada una de las torres.

### III. MEDIO SOCIO ECONÓMICO

#### FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-02 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL

- 1) Establecer metodología para efectuar el proceso de selección de las distintas propuestas de proyectos de inversión social, incluyendo criterios y métodos de evaluación.
- 2) Incluir un indicador que garantice un número de proyectos exitosos en las unidades territoriales del área de influencia sobre el número de proyectos de inversión social planteados en la meta.
- 3) Ajustar los indicadores de la presente ficha en el sentido que permitan medir la eficacia, eficiencia y efectividad de cada una de las acciones planteadas.

#### FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-03 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- 1) Incluir como mínimo los formatos o soportes que demuestren la garantía del cumplimiento de cobertura, oportunidad y eficacia en el acceso de información y participación comunitaria:



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 65

- a. **Correspondencia de las convocatorias realizadas con respectivo recibido:** Las cuales deben ser de carácter amplio, diverso e integral, debe incluir: el objeto del trámite, días, horas de reunión, población objeto y medios o canales de comunicación de carácter público, masivo y de amplia difusión.
  - b. **Listados de asistencia:** hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
  - c. **Registro fotográfico y filmico:** presentar soporte de las reuniones y las actividades realizadas.
- 2) Establecer espacios participativos con actores estratégicos, organizaciones comunitarias y autoridades municipales durante cada una de las etapas del proyecto.
  - 3) Incluir una actividad puntal que aborde de manera directa y particular el proceso de socialización con los propietarios de los predios intervenidos por el proyecto, el cual deberá ejecutarse de manera previa a la intervención del mismo durante la construcción y mantenimiento para etapa operativa, lo cual deberá ejecutarse a través del equipo de gestión social.
  - 4) Definir e implementar la estrategia de puntos de atención, líneas telefónicas y medios para realizar la atención, consolidación y resolución de PQRS para este proyecto.
  - 5) Incluir formato del instrumento de evaluación que permita determinar la satisfacción de los ciudadanos en los procesos participación y socialización.
  - 6) Para cada una de las etapas del proyecto el titular de la licencia ambiental deberá realizar reuniones de avance del proyecto y las medidas de manejo con una frecuencia bianual dirigidas a las comunidades del área de influencia y autoridades locales.

#### **FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-05 PROGRAMA CAPACITACIÓN A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA**

- a. **Listados de asistencia:** hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha, hora de inicio, hora de terminación y demás datos que el titular considere.
- b. **Formato de evaluación:** como instrumento de verificación de los conocimientos esenciales que debe tener y aplicar el personal, con su debida escala de valoración.
- c. **Incluir Material pedagógico empleado**
- d. **Anexar el acta de Capacitación y/o taller:** Deben ser elaboradas in situ, de manera que puedan ser suscritas por sus participantes y entregadas a las autoridades presentes y a los representantes de las comunidades, una vez finalizado el proceso; en caso de la no suscripción de las actas, el solicitante debe dejar registro de los hechos que acontecieron y que justificaron la no firma por parte de los participantes). Deben contener como mínimo: fecha y lugar de realización, objetivo, temas abordados, conclusiones y observaciones..

#### **FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-07 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN**

- 1) Presentar el Plan de señalización para la fase de construcción, previo al inicio de actividades.
- 2) Presentar el Plan de señalización para la fase de operación, una vez finaliza la fase de construcción.

**FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-08 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA**

- 1) Incluir los soportes por cada una de las metas que demuestren el cumplimiento de las mismas.
- 3) Presentar el formato para el levantamiento de las actas de vecindad con información clara y que permita realizar una plena identificación descripción en detalle de la infraestructura.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - ACEPTAR el PLAN DE SEGUIMIENTO Y MÓNITOREO** presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P**, conforme a la evaluación efectuada y que se relaciona a continuación:

**Tabla 7. Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ**

TEMA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
Medio Ambiente	PMA-MA-IEPTCRV-RS01	Programa de manejo de materiales de construcción
	PMA-MA-IEPTCRV-RS02	Programa de Manejo de excavaciones y disposición de materiales sobrantes
	PMA-MA-IEPTCRV-RS03	Programa de manejo de residuos sólidos no peligrosos, industriales, especiales y peligrosos
	PMA-MA-IEPTCRV-RS04	Programa de manejo de aguas residuales en la etapa de construcción de la línea de transmisión eléctrica y bahías de subestación
	PMA-MA-IEPTCRV-RS05	Programa de conservación y restauración de estabilidad geotécnica
	PMA-MA-IEPTCRV-RH01	Programa de manejo de aguas de escorrentía
	PMA-MA-IEPTCRV-RH02	Programa de protección a los cuerpos hídricos situados en proximidad a los puntos de intervención de torres
	PMA-MA-IEPTCRV-RA01	Programa de Manejo para material particulado y control de emisiones vehiculares
	PMA-MA-IEPTCRV-RA02	Programa de control del ruido
	PMA-MB-IEPTCRV-RFL01	Programa para el Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote
Biosfera Terrestre	PMA-MB-IEPTCRV-RFL02	Programa Reposición de la cobertura vegetal
	PMA-MB-IEPTCRV-RFL03	Programa de Manejo Aprovechamiento Forestal
	PMA-MB-IEPTCRV-RFL04	Programa de compensación por aprovechamiento forestal
	PMA-MB-IEPTCRV-RFL05	Programa de Manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita
	PMA-MB-IEPTCRV-RFL06	Programa de Manejo por afectación de la flora no vascular de hábito epífita
	PMA-MB-IEPTCRV-RFA01	Programa de manejo de la Fauna Silvestre
	PMA-MB-IEPTCRV-RFA02	Programa de manejo de especies de fauna silvestre, endémica y/o amenazada y conservación de sus hábitats
	PMA-MSE-IEPTCRV-01	Programa Negociación de Servidumbres y Predios de Torre
	PMA-MSE-IEPTCRV-02	Programa de Compensación Social
	PMA-MSE-IEPTCRV-03	Programa de Información y Participación Ciudadana
PMA-MSE-IEPTCRV-04	Programa de Contratación Mano de Obra Local	
Biosfera Acuática	PMA-MSE-IEPTCRV-05	Programa capacitación a la comunidad del área de Influencia socioeconómica
	PMA-MSE-IEPTCRV-07	Programa de Señalización
	PMA-MSE-IEPTCRV-08	Programa de Reposición de Infraestructura Impactada

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

**PARÁGRAFO.-** La Empresa "EBSA E.S.P" deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y Monitoreo de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentadas con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA.

**OBLIGACIONES GENERALES:**

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 67

## I. MEDIO ABIÓTICO

### FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS01 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RS01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

### FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS02 PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RS02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE EXCAVACIONES Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBANTES a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

### FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS03 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RS03 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CONVENCIONALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

### FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RS04 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUA RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y BAHÍAS DE SUBESTACIÓN

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RS04 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUA RESIDUALES EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y BAHÍAS DE SUBESTACIÓN, a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.

28 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 68

- 3) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**FICHA: PMA-MA-SEB-RS05 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA**

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RS05 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**FICHA: PMA-MA-SEB-RH01 PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RH01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RH02 PROGRAMA DE PROTECCIÓN A LOS CUERPOS HÍDRICOS SITUADOS EN PROXIMIDAD A LOS PUNTOS DE INTERVENCIÓN DE TORRES**

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RH02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE PROTECCIÓN A LOS CUERPOS HÍDRICOS SITUADOS EN PROXIMIDAD A LOS PUNTOS DE INTERVENCIÓN DE TORRES, a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar la codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RA01 PROGRAMA DE MANEJO DEL MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES**

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RA01 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE MANEJO PARA MATERIAL PARTICULADO Y CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 69

**FICHA: PMA-MA-IEPTCRV-RA02 PROGRAMA DE MANEJO DE CONTROL DEL RUIDO**

- 1) Ajustar la ficha PMA-MA-IEPTCRV-RA02 del Seguimiento y monitoreo al PROGRAMA DE CONTROL RUIDO a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
- 2) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 3) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**II. MEDIO BIÓTICO**

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL01 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL Y DESCAPOTE**

- 1) Deberá reportar los registros de las bitacoras de obra en donde se especifique el área (en metro cuadrado) descapotada, tipo de vegetación removida y área de acopio (en metro cuadrado).
- 2) Detallar acciones mínimas relacionadas con la medida 2 preparación del suelo, estableciendo su periodicidad e incluir los soportes documentales y evidencias pertinentes como: registro fotográfico de aplicación de cal en cada acopio, cantidades de cal aplicada e informe de inspecciones o copia de los proveedores de cal para la aplicación, periodicidad de aplicación de los correctivos.
- 3) Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de poda, rocería o tala, que permita la mitigación y control del Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal y evitar afectar individuos y especies que no son objeto de intervención, definiendo la Frecuencia de medición, así como justificando la representatividad del indicador planteado y detallando la información utilizada para su cálculo.
- 4) Especificar cuál es la evidencia de cumplimiento ambiental, esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal con registro fotográfico, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas en las que se realiza la remoción de cobertura vegetal y descapote, registro fotográfico de demarcación y cobertura del material de descapote, registro con fecha y lugar del destino del descapote trasladado a las zonas donde se estén adelantando labores de revegetalización con evidencias fotográficas.

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL02 PROGRAMA REPOSICIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL.**

- 1) La Empresa debe presentar los siguientes registros como evidencia de cumplimiento ambiental, los cuales deben contar por lo menos con los siguientes datos:
  - a) Georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención, registro fotográfico.
  - b) Formato de registro de la información recopilada en campo con la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados restaurados de vegetación, metros cuadrados pendientes por restaurar, especies utilizadas, resiembras efectuadas, medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.



78 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 70

- 2) Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de recuperación de la cobertura vegetal en la etapa de desmantelamiento de las áreas que se vean afectadas por el proyecto que garanticen la recuperación de la cobertura originalmente afectada, definiendo la Frecuencia de medición, así como justificando la representatividad del indicador planteado y detallando la información utilizada para su cálculo.

#### **FICHA PMA-MB-IEPTCRV-RFL03 PROGRAMA DE MANEJO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

- 1) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 2) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha **PMA-MB-IEPTCRV-RFL03** Programa de Manejo de Aprovechamiento Forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico.

#### **FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL04 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL**

- 1) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- 2) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad en términos ecológicos que permita verificar los cambios y recuperación de la cobertura vegetal en términos de composición, abundancia, riqueza y diversidad en las áreas objeto de compensación.
- 3) Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
- 4) Ajustar la ficha según los requerimientos solicitados para la ficha **PMA-MB-IEPTCRV-RFL04** Programa de compensación por aprovechamiento forestal, del Plan de Manejo Ambiental para el medio biótico

#### **FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL05 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO**

- 1) Ejecutar el seguimiento y monitoreo durante un periodo mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar que los individuos se establezcan de manera exitosa en las áreas receptoras.
- 2) Garantizar una supervivencia de mínimo el 80% de los individuos.
- 3) Presentar la siguiente información de seguimiento:
  - a) Ajustar el anexo 5 / 5.5 Formato Rescate y Monitoreo Epifitas, incluyendo la fecha de rescate, las especies rescatadas, abundancias por forófito de epifitas rescatadas, abundancia por especie de epifita y el total de individuos en veda rescatados
  - b) Presentar un formato con información de seguimiento a las epifitas trasladadas, reubicadas o implantadas que incluya como mínimo lo siguiente: fecha final de reubicación, especies de forófitos receptores, número de epifitas y especies implantadas por forófito, estado fitosanitario de cada epifita trasladada (Daños por alta radiación solar; herbivoría por artrópodos, lesiones por hongos u otros),

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 71

especificar la descendencia de cada epífita trasladada (Número de hijuelos o brotes vegetativos), estado fenológico y enraizamiento.

- c) Esta información será presentada en una matriz de datos consolidada y actualizada para cada periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento.
- 4) Ajustar el indicador denominado "*Realizar Forófitos intervenidos con rescate y traslado*", de manera que se establezca una fórmula medible y se aclare que pretende lograr con este indicador y con cual meta y objetivo se encuentra relacionado, definiendo la Frecuencia de medición, así como justificando la representatividad del indicador planteado y detallando la información utilizada para su cálculo.
- 5) La FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL05 Programa de Manejo por Afectación de la Flora Vascular de Hábito Epífita y su monitoreo y seguimiento deberá ser aplicada para el rescate y traslado de epfitas a afectar en las actividades a desarrollar en las etapas de Construcción y de Operación y Mantenimiento del proyecto, lo cual incluye las epfitas que puedan verse afectadas durante las actividades de poda en las servidumbres.
- 6) Ajustar el Cronograma de Frecuencia de Verificación, de manera que se incluyan las actividades a desarrollar durante las etapas de Construcción y de Operación y Mantenimiento del proyecto, en la cual se debe implementar la ficha y su seguimiento y monitoreo.

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFL06 PROGRAMA DE MANEJO POR AFECTACIÓN DE LA FLORA NO VASCULAR DE HÁBITO EPÍFITO**

- 1) Registrar ante esta Autoridad Ambiental, las plantaciones forestales de finalidad protectora asociadas al proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, lo anterior, en caso de adelantar la medida de manejo en áreas que no se encuentren bajo alguna de las figuras de protección ambiental.
- 2) Las medidas implementadas por la Empresa deberán ser evaluadas mediante los siguientes indicadores, reportando la información para su cálculo y los resultados de cada indicador en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, durante tres (3) años a partir del inicio de la compensación.
  - a) **Índice de sobrevivencia del material forestal sembrado:** Estima el porcentaje de individuos sembrados en el área de rehabilitación ecológica que sobreviven por especie.

NNFV = Número de nuevos forófitos vivos o adaptados, que fueron sembrados

NNFS = Número de nuevos forófitos totales sembrados (iniciales)

ISNFS = Índice de sobrevivencia nuevos forófitos sembrados

$$\left(\frac{NNFV}{NNFS}\right) * 100 = ISNFS$$

- b) **Índice de reposición del material forestal sembrado:** Estima el porcentaje de individuos no adaptados que fueron repuestos los dos primeros años de implementación de la Medida.

NFR = Número de forófitos no-adaptados, que fueron repuestos

70 JUL 2023 - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 72

NNFS = Número de nuevos forófitos totales sembrados (iniciales)  
IRNF = Índice de reposición de nuevos forófitos

$$\left( \frac{NFR}{NNFS} \right) * 100 = IRNF$$

- c) **Índice de diversidad de material forestal sembrado:** Estima la diversidad de especies sembradas inicialmente y del material de reposición para sustituir el material no-adaptado en el área de rehabilitación ecológica.

NESV = Número de especies sembradas vivas, adaptadas (siembra inicial o por reposición)

NESI = Número de especies sembradas (iniciales)

IDES = Índice de diversidad de especies sembradas de la rehabilitación ecológica

$$\left( \frac{NESV}{NESI} \right) * 100 = IDES$$

- d) **Índice de diversidad de ENVV sobre material forestal sembrado:** Estima la diversidad de ENVV nuevos que han colonizado un máximo de 25% de nuevos forófitos. Dato único, 3 años después de la rehabilitación ecológica.

NENVVN = Número de ENVV que se desarrollan sobre nuevos forófitos (siembra inicial o por reposición)

NENVV<sub>i</sub> = Número de ENVV que se caracterizaron en el área aportante seleccionada (boscosa) inicial, antes de la rehabilitación ecológica

A = anthoceros

H = hepáticas

L = líquenes

M = musgos

IDENVV = Índice de diversidad de ENVV (Especies no vasculares en veda) en desarrollo por efecto de la rehabilitación ecológica

$$\left( \frac{NENVVN}{NENVV_i} \right) * 100 = IDENVV$$

$$\left( \frac{NENVVN_A}{NENVV_i_A} \right) * 100 = IDENVV_A$$

$$\left( \frac{NENVVN_H}{NENVV_i_H} \right) * 100 = IDENVV_H$$

$$\left( \frac{NENVVN_L}{NENVV_i_L} \right) * 100 = IDENVV_L$$

$$\left( \frac{NENVVN_M}{NENVV_i_M} \right) * 100 = IDENVV_M$$

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 73

- 3) Efectuar las acciones para obtener la información y/o los datos que permitan calcular los indicadores anteriormente mencionados, por lo tanto, es necesario que la Empresa lleve registro de toda la información que levante en campo presentando los formatos de diligenciados en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA que corresponda.
- 4) Ajustar el **cronograma de frecuencia de verificación** en el cual incluyan cada uno de los indicadores que serán medidos durante tres (3) años a partir del inicio de la compensación

**FICHA: PMA-MB-IEPTCRV-RFA01 PROGRAMA DE MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE**

- 1) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la Empresa deberá presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.
- 2) En las actividades de Señalización la Empresa deberá presentar registro fotográfico de cada señal instalada con la ubicación geográfica e indicando el área de trabajo en la que se implementa y el estado de mantenimiento (buena, regular o para reemplazo).
- 3) La Empresa deberá llevar un registro de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación fina, fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idoneo. Así mismo debe referirse el medio para el seguimiento (Formato de rescate y traslado de fauna). Estos registros se deben reportar durante la etapa de construcción (en áreas de tala, descapote, remoción de cobertura vegetal) y durante la etapa de operación y mantenimiento (en áreas objeto de poda y rocería en la línea de servidumbre).
- 4) En la actividad de instalación de desviadores de vuelo la Empresa deberá presentar registro fotográfico especificando la ubicación geográfica e indicando el tramo de servidumbre en la que se implementa y el estado de mantenimiento (buena, regular o para reemplazo).
- 5) La Empresa debe realizar el registro de la información recopilada en los monitoreos de aves en cada uno de los tramos de servidumbres del proyecto (en las cuales se instalen los desviadores de vuelo y en los tramos adicionales exigidos por esta Corporación), mediante formatos en donde se incluya como mínimo: fecha de monitoreo, cobertura vegetal, tramo de servidumbre con la ubicación geográfica (coordenadas y Geodatabase), especie por individuo registrado, estado del individuo (herido, muerto, sano), grado de amenaza o endemismo de los individuos.
- 6) La Empresa debe ajustar el cronograma de actividades y el cronograma de Frecuencia de Verificación de los indicadores, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones:
  - a) Las acciones de Educación Ambiental deberán realizarse y medirse, en la etapa de construcción, en la etapa de operación y mantenimiento y en la etapa de desmantelamiento.
  - b) Las acciones de ahuyentamiento, rescate y reubicación de la Fauna silvestre y la verificación de su indicador, deberán realizarse, en las etapas de construcción, operación y mantenimiento y de desmantelamiento.
  - c) Incluir el mantenimiento y reemplazo de los desviadores de vuelo y señalización de fauna cada vez se evidencie deterioro o daño de estos.

**FICHA: PMA-MSE-IEPTCRV-02 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE, ENDÉMICA Y/O AMENAZADA Y CONSERVACIÓN DE SUS HÁBITATS**

- 1) Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- 2) En cuanto a las acciones de capacitación al personal y a la comunidad, la Empresa deberá presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad. Así como registro fílmico de las capacitaciones y el modelo del folleto a entregar.
- 3) La Empresa deberá llevar un registro de información de los recorridos efectuados para el reconocimiento de coberturas vegetales aptas para la recepción de fauna de los sitios a intervenir por el proyecto que deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase), y el acta de acompañamiento del personal de la comunidad en la cual conste las firmas de profesional biótico y de los participantes de la comunidad.
- 4) La Empresa deberá llevar un registro de información de la verificación de la existencia de especies de fauna silvestre, endémica y/o amenazada, en los lugares donde se realizarán las obras de infraestructura y que deberá contener como mínimo: fecha (día/mes/año/hora); cobertura vegetal, número de individuos y la identificación taxonómica de individuos avistados, registros fotográficos, localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y firma del profesional idóneo.
- 5) Ajustar el cronograma de Frecuencia de Verificación de los indicadores, teniendo en cuenta la siguiente obligación:
  - a) Las acciones de capacitación al personal y las verificaciones de la existencia de especies de fauna, en los lugares donde se realizarán las obras de infraestructura y podas deberán realizarse y medirse, en la etapa de construcción, en la etapa de operación y mantenimiento y en la etapa de desmantelamiento.

### III. MEDIO SOCIOECONÓMICO

#### FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-02 PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL

- 1) Ajustar la ficha **PMA-MSE-IEPTCRV-02** del Seguimiento y monitoreo al **PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL** a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental
- 2) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento

#### FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-03 PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. El monitoreo y seguimiento debe hacerse mediante informe de seguimiento a PQRS de acuerdo con los canales establecidos para el mismo; puntos de atención, las líneas telefónicas, y demás medios dispuestos para este fin.
2. Establecer indicador de eficiencia que den respuesta a los niveles de satisfacción de la atención de PQRS.
3. Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento

#### FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-05 PROGRAMA CAPACITACIÓN A LA COMUNIDAD DEL ÁREA DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA



28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 75

1. Ajustar la ficha **PMA-MSE-IEPTCRV-05** del Seguimiento y monitoreo al **PROGRAMA CAPACITACIÓN A LA COMUNIDAD DEL AREA DE INFLUENCIA SOCIOECONÓMICA** a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
2. Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
3. Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-07 PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN**

- 1) Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las señales instaladas, que permitan establecer los índices de frecuencia de accidentabilidad tanto para la comunidad como para los trabajadores.
- 2) Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**FICHA PMA-MSE-IEPTCRV-08 PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA**

1. Ajustar la ficha al **PMA-MSE-IEPTCRV-08** del Seguimiento y monitoreo **PROGRAMA DE REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA IMPACTADA** a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.
2. Fórmular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer o no un cumplimiento total, parcial o nulo de los programas de manejo, como se propone en la columna representatividad del indicador e información requerida para su cálculo de la ficha en mención.
3. Cambiar codificación de la ficha de manera tal que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INFORMAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, que a los siguientes **Programas de Seguimiento y Monitoreo NO** se hará seguimiento por parte de esta Autoridad, de conformidad con la evaluación del EIA presentado:

Tabla 8. Programas de Seguimiento y Monitoreo NO aprobados por CORPOBOYACÁ

INDICADOR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	PMA-MSE-IEPTCRV-04	Programa de Contratación Mano de Obra Local
	PMA-MSE-IEPTCRV-06	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ACEPTAR** la información presentada para el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO**, y sobre la cual, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, deberá dar cumplimiento, teniendo en cuenta además las siguientes obligaciones, las cuales serán objeto de verificación en el seguimiento del instrumento ambiental:

- I. **Obligación:** Presentar el cronograma para la ejecución de los simulacros y del programa de capacitación, socialización y divulgación planteados dentro del plan de contingencia.

78 JUL 2023 - 117 P 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 76

**Condición de Tiempo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

**Condición de Modo:** N/A

**Condición de lugar:** N/A

II. **Obligación:** Complementar el Plan de Gestión del Riesgo en el sentido de:

- a) Definir la probabilidad de ocurrencia de los eventos que pueden generar contingencias.
- b) Describir de manera detallada la metodología utilizada para la determinación de la amenaza por inundación, por movimientos en masa, sísmica y de avenidas torrenciales, indicando las variables analizadas y eventos detonantes. Incluir el análisis y verificación de los resultados obtenidos y ajustar en caso de ser necesario el documento y los planos anexos.
- c) Incluir la determinación y análisis de amenaza por incendios forestales, tormentas eléctricas y vendavales.
- d) Incluir el plano de localización de elementos expuestos.

**Condición de Tiempo:** Previo al inicio de la etapa de construcción.

**Condición de Modo:** Mediante oficio radicado a esta Autoridad.

**Condición de lugar:** N/A

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ACEPTAR** la información presentada para el **PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**, sobre el cual la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, deberá dar cumplimiento y actualizarlo conforme a las condiciones existentes en la zona, cuando se llegue a ésta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya. Adicionalmente, deberá articular las siguientes obligaciones, las cuales serán objeto de verificación en el seguimiento del instrumento ambiental:

- I. **Obligación:** Complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:
  - a) Plantear y definir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto.
  - b) Relacionar y describir detalladamente las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto.
  - c) Definir estrategias de conservación y almacenamiento de los materiales producto de las actividades de descapote y excavación de la etapa de construcción para su posterior uso dentro de las medidas planteadas en la etapa de desmantelamiento y abandono.
  - d) Relacionar y describir detalladamente las medidas de restablecimiento de la cobertura vegetal y reconfiguración paisajística e la zona intervenida por el proyecto.
  - e) Aclarar la duración de la etapa y verificar el cronograma planteado.

**Condición de Tiempo:** Al finalizar la etapa de construcción

**Condición de Modo:** En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación y mantenimiento.

**Condición de lugar:** N/A.

- II. **Obligación:** Presentar un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

**Condición de Tiempo:** Tres (3) meses antes del inicio de la etapa de desmantelamiento y abandono.

**Condición de Modo:** Mediante radicado antes esta Autoridad.

**Condición de lugar:** N/A.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- NO APROBAR** el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO**, presentado, en el marco del Proceso de Licenciamiento Ambiental, de conformidad con lo considerado en el numeral 13.7 del Concepto Técnico 2023 017 LA; por

28 JUL 2023 - - 01780

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 78

3. Identificación, mediante método participativo, de las medidas o acciones de manejo que la comunidad considere para cada uno de los impactos ambientales.

En caso que durante el proceso participativo se identifiquen medidas de manejo viables para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos ambientales y no hayan sido requeridas por esta Corporación, la empresa deberá incorporarlas en las fichas de manejo que apliquen.

**Condición de Tiempo:** Tres (3) una vez sea acogido por acto administrativo el presente concepto técnico.

**Condición de Modo:** Informe con soportes de ejecución radicado como copia al expediente ante esta autoridad.

**Condición de lugar:** Área de influencia del medio socioeconómico.

- II. **Obligación:** Diseñar y presentar las acciones encaminadas a fortalecer los mecanismos de divulgación y de interacción con los grupos de interés, en relación con la estrategia de relacionamiento.

**Condición de Tiempo:** Tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y previo al inicio de obras.

**Condición de Modo:** Informe radicado ante esta autoridad.

**Condición de lugar:** Área de influencia del medio socioeconómico.

#### Con relación al Área de Influencia del proyecto

- I. **Obligación:** Presentar de forma clara y específica la información cartográfica (Geodatabase) y descripción de los vértices del área de influencia del medio biótico para el criterio denominado "Composición, estructura y distribución espacial de la fauna silvestre", que permita la convergencia y superposición cartográfica de las áreas de influencia de los dos componentes (flora y fauna) en la determinación de un área de influencia definitiva.

**Condición de Tiempo:** Primer Informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** incluir en la Geodatabase la delimitación del área de influencia del criterio denominado "Composición, estructura y distribución espacial de la fauna silvestre", así como el documento técnico que describa los vértices definidos para dicho criterio.

**Condición de Lugar:** No Aplica

#### Con relación a la caracterización del componente flora del medio biótico

- I. **Obligación:** Complementar los muestreos para las coberturas de Bosque denso, Bosque fragmentado, Arbustal y Pastos arbolados, presentando en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, nuevamente el cálculo de los estadígrafos que garanticen un error de muestreo inferior al 15%, la ubicación en la Geodatabase de las parcelas y el análisis de composición, caracterización, estructura, diversidad y de Especies endémicas o amenazadas con base en la nueva información recolectada para dichas coberturas.

**Condición de Tiempo:** Primer Informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** Incluir soportes y memorias de cálculo que argumenten la información.

**Condición de Lugar:** No Aplica

#### Con relación a la caracterización de la flora en veda

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 79

- I. **Obligación:** Presentar la caracterización de las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita, detallando el número de forófitos por cobertura vegetal y su respectiva representatividad de muestreo de manera que la información, cálculos y gráficas sean claras y exista coherencia de los datos reportados en los diferentes numerales y anexos.

**Condición de Tiempo:** Primer Informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** Incluir soportes, bases de datos y memorias de cálculo que argumenten la información.

**Condición de lugar:** No Aplica.

**Con relación a la caracterización del componente fauna.**

- I. **Obligación:** Presentar la información de los muestreos para reptiles y anfibios, detallando y aclarando el número de recorridos y puntos de muestreo, su ubicación cartográfica (Geodatabase) y las coordenadas del inicio y final de cada uno de los recorridos efectuados para herpetofauna en el EIA objeto de esta evaluación, efectuando el análisis de representatividad mediante curvas de acumulación de especies en función de los recorridos y muestreos realizados.

**Condición de Tiempo:** Primer Informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** Incluir soportes, bases de datos y memorias de cálculo que argumenten la información.

**Condición de lugar:** No Aplica

- II. **Obligación:** Presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental los correspondientes formatos de campo diligenciados en el levantamiento de información primaria de los grupos faunísticos por cobertura vegetal.

**Condición de Tiempo:** Primer Informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** Anexar los formatos de campo diligenciados

**Condición de lugar:** No Aplica

**Con relación a Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas**

- I. **Obligación:** Presentar informe con análisis amplio, claro y completo de todos los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas que se traslapan con el área de influencia biótica del proyecto, con su infraestructura y con los accesos a las torres, efectuando también un análisis con los Planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y suelos de protección definidos en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

**Condición de Tiempo:** Primer Informe de cumplimiento ambiental.

**Condición de Modo:** documento con el análisis y anexar información cartográfica.

**Condición de lugar:** No Aplica

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO.-** La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**OBLIGACIONES GENERALES:**

- I. **Obligación:** Presentar anualmente de los informes de cumplimiento ambiental – ICA del proyecto.

**Condición de Tiempo:** Durante los tres primeros meses de cada año.

**Condición de Modo:** Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a: Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contemplados en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**Condición de lugar:** No Aplica

- I. Previo al inicio de obras y actividades, la empresa deberá allegar copia de la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Arqueológico emitida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.
- II. Previo al inicio de las actividades, la empresa deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
- III. La empresa deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La titular de la presente Licencia Ambiental, dentro los tres (3) primeros del cada año (anualmente) y siguiendo los lineamientos determinados en las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá o aquellas que las modifique, aclare o sustituya, deberá presentar los siguientes informes.

- Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.
- Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional,



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 81

conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** La titular de la presente Licencia Ambiental debe presentar autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto; Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN”, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, o la norma que la modifique ; a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** La titular de la presente Licencia Ambiental, previo a la ejecución de actividades que configuren alguna de las causales de modificación de la licencia ambiental mencionadas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto No. 1076 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, solicitarán ante esta Autoridad la modificación de la misma. Cualquier modificación en las condiciones del instrumento de comando y control deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en la Sección 7 del Capítulo 3° del mismo Decreto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** La Licencia Ambiental otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y aprobadas en la presente Resolución, y de conformidad con el Concepto Técnico No. 2023 017 LA de fecha 10 de julio de 2023

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** La titular de la presente Licencia Ambiental, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a “CORPOBOYACÁ”, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La titular de la presente Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**PARÁGRAFO.-** La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos

deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** La Licencia Ambiental otorgada queda sujeta al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control** por parte de esta Corporación, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que modifique o sustituya.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Informar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891800219-1, que la presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Acoger como soporte probatorio desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023 017 LA de fecha 10 de julio de 2023, y entréguese copia legible del mismo, al titular.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A E.S.P., EBSA S.A. -ESP**, identificada con NIT No. 891800219-1, representada para el presente trámite por el Doctor CESAR LEONARDO ESCAMILLA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.828 de Duitama Boyacá, en calidad de segundo suplente del Gerente General y/o Representante Legal, el Doctor ROSEVELT MESA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.951 de Duitama y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 10 No. 15-87, en el municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 7405000 y Correo Electrónico: gerencia@ebsa.com.co (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 versión 12 – radicado No. 019690 de fecha 29 de agosto de 2022, visto a folios 11 del expediente.)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente OOLA-00028-22, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 017 LA, de fecha 10 de julio de 2023, dejando la constancia respectiva.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. – NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL PILAR PARRA FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.497.349 expedida en Chiquinquirá, o a su apoderado judicial debidamente constituido, o a la persona autorizada; conforme lo dispone el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 4 No. 4-18 Apto 301, Barrio Luis Carlos Galán en el Municipio de Chiquinquirá (Boyacá), Celular: 3144869745 – 3108588903,

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 83

quien además registra autorización para notificar a los correos electrónicos: [alefaacero@gmail.com](mailto:alefaacero@gmail.com)- [/pilarica1010@hotmail.com](mailto:pilarica1010@hotmail.com) ; de conformidad con el radicado de entrada No. 16215 de fecha 21 de junio de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- El expediente OOLA-00028-22, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

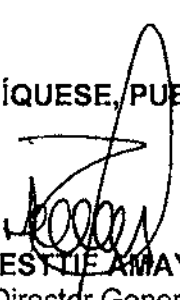
**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Paipa, Sotaquirá, Cómbita, Arcabuco, Gachantivá, Moniquirá en el Departamento de Boyacá y Barbosa y Puente Nacional en el Departamento de Santander, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- PRIMERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERMAN ESTÉVEZ AMAYA TÉLLEZ**  
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano  
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero  
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella  
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00028-22



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

( 28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 2

**"Por medio de la cual se Inicia un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio"**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que dentro del expediente se evidencia **concepto técnico No. CTO 0058-23 de fecha 28 de junio 2023**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, producto de las diligencias de peritaje realizadas al material forestal puesto a disposición por la Policía Nacional mediante oficio con radicado No. 0010046 de fecha 17 de abril de 2023, los cuales eran transportados sin portar salvoconducto de movilización, en el vehículo tipo Camión de color blanco, estacas, servicio público, marca CHEVROLET de placas BBJ-046, conceptuando que corresponden a un volumen total recibido de **4 M<sup>3</sup> de madera (Rolliza en postes), de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus)**".

Que CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, impuso en contra del señor **PASCUAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.859 expedida en Tunja, la siguiente **medida preventiva**:

**"Aprehensión preventiva de 4 M<sup>3</sup> de madera (Rolliza en postes), de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"**.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

**1. De los constitucionales:**

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

**"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

## **2. De los legales.**

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses



generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

#### **De la competencia.**

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 4 de 10

autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### **De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.**

Conforme al artículo 5 ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. "Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece: *"intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 56 ibidem dispone:

*"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **"DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."**

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

#### **De la Norma Procedimental aplicable**

28 JUL 2023 -- 01782

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6 de 10

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

*"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación anterior por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

### **3. De los jurisprudenciales**

Dentro del análisis jurídico, cabé hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).*

*La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"*

28 JUL 2023 - - 017A2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7 de 10

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Hechas las anteriores precisiones, se debe mencionar que una vez analizado el contenido del concepto técnico No. CTO 0058-23 de fecha 28 de junio 2023, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de unas diligencias de peritaje realizadas el día 16 de abril de 2023, al material forestal puesto a disposición por la Policía Nacional mediante oficio con radicado No. 0010046 de fecha 17 de abril de 2023, esta Corporación evidencia que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se evidenció entre otros aspectos lo siguiente. (...)

#### 2. ASPECTOS TÉCNICOS ENCONTRADOS

*Especie de madera y cantidad recibida:* El Subintendente Miguel Oswaldo González Galvis, según el radicado No 0010046 del 17 de abril de 2023, entrega a CORPOBOYACA, 4 m3 de madera, de la especie *Eucalipto (Eucalyptus globulus)*, en Buen estado fitosanitario y mecánico.

*Características Generales del material incautado:* En el momento de la incautación, se determina por parte del profesional encargado de la evaluación del material, que se transportaban en el vehículo camión de color blanco, estacas, servicio público, marca Chevrolet, placa BBJ046, los siguientes productos forestales:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD.
<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus globulus.</i>	Rolliza(Postes)	4 m3

**Documentación aportada:** El señor Pascual Moreno, posteriormente a la incautación, **NO** presentó ante esta autoridad ambiental, certificado de movilización o salvoconducto que deben expedir respectivamente el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la autoridad ambiental, luego de otorgarle de forma verbal un tiempo de espera prudencial de medio día hábil para aclarar o soportar el



origen legal de los productos forestales. Con lo anterior se demostró el transporte NO legal de la madera; por lo anterior, se procedió a ser descargada de forma temporal en la Sede Central de CORPOBOYACA; según ficha de almacenamiento No 0010-2023, posteriormente se realiza la devolución del vehículo de placas BBJ 046 mediante acta suscrita con el usuario, y que se adjunta a este concepto técnico.

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación técnica de la madera incautada, se conceptúa que:

3.1. En virtud a lo anteriormente expuesto y una vez verificados la especie, volumen y estado de la madera transportada en el vehículo antes mencionado, se concluye que el(la) señor(a) Pascual Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 6758859 expedida en Tunja, conductor del vehículo Camion de color blanco, estacas, servicio público, marca Chevrolet, de placa BBJ046 donde ocurrió el transporte de los productos forestales, incurrió en una presunta infracción ambiental que consistió en el transporte de 4 m<sup>3</sup> de madera, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin contar con la documentación que ampara su movilización.

(...)

3.2. Mencionado lo anterior se recomienda al grupo jurídico realizar el debido procedimiento para determinar las responsabilidades de carácter sancionatorio y ambientales de cada una de las personas, bien sea: Pascual Moreno identificado con numero de cedula 6758859 expedida en Tunja.

- Cualquier notificación que CORPOBOYACÁ necesite hacer a los interesados de la presente denuncia, la correspondencia debe ser enviada a la siguiente dirección: Como presunto infractor: Pascual Moreno, a la dirección declarada por este en el procedimiento; Calle 12 No. 10 - 82, en el municipio de Tunja, Boyaca; teléfono de contacto 3144758337

Se evidencia que con base en lo plasmado en el **concepto técnico No. CTO 0058-23 de fecha 28 de junio 2023**, CORPOBOYACÁ mediante acto administrativo debidamente motivado, impuso en contra del señor PASCUAL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.859 expedida en Tunja, como medida preventiva, "Aprehensión preventiva de 4 M<sup>3</sup> de madera (Rolliza en postes), de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". Por no portar el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que señor **PASCUAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.859 expedida en Tunja, se encontraba contrariando las disposiciones ambientales señaladas en la normatividad ambiental vigente, dispuestas en el Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; sección SECCIÓN 13 DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE – artículo 2.2.1.1.13.1; y 2.2.1.1.13.7., al transportar 4 M<sup>3</sup> de madera (Rolliza en postes), de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), sin portar salvoconducto que ampare su movilización, expedido por autoridad ambiental competente.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el concepto técnico No. **CTO 0058-23 de fecha 28 de junio 2023** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, norma que considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que**

28 JUL 2023 - - 017R2

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 9 de 10

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación sancionatoria y determinar si eventualmente es procedente la formulación de cargos, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo faculta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PASCUAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.859 expedida en Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **PASCUAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.859 expedida en Tunja, el cual puede ser ubicado en la calle 12 No. 10 - 82, del municipio de Tunja - Boyacá; celular: 3144758337, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente **OOCQ-00036-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DECLARAR** el concepto técnico No. **CTO 0058-23** de fecha **28 de junio 2023**, soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

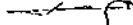
**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zollo Rodríguez Benavides 

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez   
Archivado en: Resoluciones Proceso Sancionatorio **OOCQ-00036-23**



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 28 JUL 2023 - - 01787

**Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y;

**CONSIDERANDO**

Mediante Radicado No. 010738 del 24 de abril de 2023, EL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN identificado con NIT 800.030.988-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para limpieza y mantenimiento de la corriente principal del Río Sutamarchán, en la cuenca del río Suarez.

Mediante Radicado No. 160-007693 del 02 de mayo de 2023, Corpoboyacá da respuesta a Radicado No. 010738 del 24 de abril de 2023, y requiere allegar información complementaria dentro del trámite del Permiso de Ocupación de Cauces, solicita realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental y remite la liquidación correspondiente.

Mediante Radicado No. 015475 del 13 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT: 800.030.988-1, allegó el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental dentro del trámite de permiso de ocupación de cauce.

Mediante Radicado No. 015478 del 13 de junio de 2023, el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN allegó la información requerida mediante radicado No. 160-007693 del 02 de mayo de 2023.

Mediante Auto No. 0533 del 27 de junio de 2023, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT 800.030.988-1, para limpieza y mantenimiento de la Corriente principal del río Sutamarchán, en la cuenca del Río Suarez, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", en los puntos con coordenadas geográficas:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD
Río Sutamarchán	Sutamarchán	Centro, Roa y Aposentos	5°36'42,63" N	73°37'30,43" O
Río Sutamarchán	Sutamarchán	Centro, Roa y Aposentos	5°39'0,11" N	73°35'21,15" O

Mediante delegación dada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental se encargan de la evaluación ambiental a los ingenieros contratistas Natalia Vargas, Vanessa Rojas, John Orozco y Nicolas Mojica, para realizar visita de inspección ocular el 28 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que se practicó visita ocular el día 28 de junio de 2023, se emitió el concepto técnico OC-0377-23 del 18 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y establece entre otros aspectos, lo siguiente:

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**5.1** Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto técnico, es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce sobre la corriente principal de la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán" a nombre del **Municipio de Sutamarchán** identificado con NIT No. 800.030.988-1, representado legalmente por el señor Francisco Javier Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.483.585, de manera temporal por el termino de **5 meses (contados a partir de la etapa precontractual del proceso)**, para el mantenimiento y limpieza de la corriente principal del río Sutamarchán mediante el retiro de material colmatado y/o sedimentado, material vegetal y residuos sólidos que obstruyen el paso del Río. A continuación, se presenta la georreferenciación del tramo autorizado en el permiso de Ocupación de Cauce:

PUNTO	VEREDA Y/O SECTOR	COORDENADAS					
		LATITUD			LONGITUD		
INICIO LIMPIEZA	SECTOR EL BUHO	5°	36'	32.08"	73°	37'	49.69"
FINAL LIMPIEZA	VEREDA PEDREGAL	5°	38'	59.4"	73°	35'	26.2"

De acuerdo al tramo mencionado anteriormente, la limpieza se realizará en una longitud total de aproximadamente 13.400 metros lineales con 160 puntos a intervenir, teniendo en cuenta los sitios con mayor obstrucción en un área transversal de 20 m<sup>2</sup> de acuerdo a lo indicado en el Radicado No. 010738 del 24 de abril de 2023, para un total de 3.200 m<sup>2</sup> de intervención.

**Nota 1.** Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio o Reinicio del proceso contractual.

**Nota 2.** En el evento que la ejecución del proyecto no se realice en los 5 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

**Nota 3.** De acuerdo a la intervención autorizada el Municipio de Sutamarchán debe garantizar que no se alterará el lecho de la fuente Río Sutamarchán, así como la reconformación (si aplica) de los respectivos jarillones de protección en sus márgenes.

**5.2** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la zona para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, el Municipio de Sutamarchán o quien haga sus veces como responsable de la intervención, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar algún colapso en la fuente hídrica autorizada.

**5.3** En marco de la ejecución de las actividades autorizadas, se recuerda al municipio de Sutamarchán que no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente Río Sutamarchán.





28 JUL 2023 -- 01787

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

**5.4** No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

**5.5** No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**5.6** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal "G" del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **950 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
950 árboles y arbustos de especies nativas	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**Nota 1:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

**5.7** Los residuos sólidos generados en la etapa de limpieza y mantenimiento deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del Río como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sutamarchán conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

**5.8** Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la limpieza y mantenimiento estará a cargo del Municipio de Sutamarchán.

**5.9** Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sutamarchán deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

**5.10** El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe ejecutar el proyecto conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la ejecución, todas las medidas de manejo ambiental formuladas mediante Radicado No. 10738 del 24 de abril de 2023. Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sutamarchán, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

#### **Manejo de materiales y maquinaria**

- En los lugares donde se encuentre la maquinaria debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la fuente.
- En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.

#### **Consideraciones Adicionales**

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.



28 JUL 2023 - 01787

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

- *Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.*
- *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y material generado.*
- *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.*
- *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- *Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar el proyecto, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*

**5.12** *Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales utilizados, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.*

**5.13** *Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.*

**5.14** *En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.*

**5.16** *La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.*

**5.17** *Finalizada la ejecución del proyecto, el Municipio de Sutámarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ** presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.*

**5.18** *El titular, debe informar a **CORPOBOYACÁ** en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad, debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.*

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

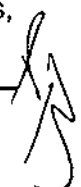
Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos,



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que en virtud de determinado en el concepto técnico OC-0377-23 del 18 de julio de 2023 y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, de manera temporal por el término de 5 meses contados a partir del acta de inicio de las acciones encaminadas a la limpieza y mantenimiento del Río Sutamarchán, según cuadro que se presenta a continuación:

PUNTO	VEREDA Y/O SECTOR	COORDENADAS					
		LATITUD			LONGITUD		
INICIO LIMPIEZA	SECTOR EL BUHO	5°	36'	32.08"	73°	37'	49.69"
FINAL LIMPIEZA	VEREDA PEDREGAL	5°	38'	59.4"	73°	35'	26.2"

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de ocupación de cauce temporal a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", por el término de 5 meses contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, para el mantenimiento y limpieza de la corriente principal del río Sutamarchán mediante el retiro de material colmatado y/o sedimentado, material vegetal y residuos sólidos que obstruyen el paso del Río. A continuación, se presenta la georreferenciación del tramo autorizado en el permiso de Ocupación de Cauce:

PUNTO	VEREDA Y/O SECTOR	COORDENADAS					
		LATITUD			LONGITUD		
INICIO LIMPIEZA	SECTOR EL BUHO	5°	36'	32.08"	73°	37'	49.69"
FINAL LIMPIEZA	VEREDA PEDREGAL	5°	38'	59.4"	73°	35'	26.2"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo al tramo mencionado anteriormente, la limpieza se realizará en una longitud total de aproximadamente 13.400 metros lineales con 160 puntos a intervenir, teniendo en cuenta los sitios con mayor obstrucción en un área transversal de 20 m<sup>2</sup> de acuerdo a lo indicado en el Radicado No. 010738 del 24 de abril de 2023, para un total de 3.200 m<sup>2</sup> de intervención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La obra se debe ejecutar conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico OC-0377-23 del 18 de julio de 2023.



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

**PARÁGRAFO TERCERO:** El titular del permiso de ocupación de cauce, no podrá realizar modificación alguna al cauce natural, sección geométrica de la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán" ni tampoco el retiro de material de gran dimensión en el caso del material rocoso propio de esta fuente hídrica.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada al cauce a intervenir con el fin de realizar la reacomodación del material aluvial acumulado en el Río Sutamarchán, solo durante el desarrollo de esta actividad.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, deben contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

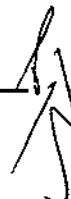
**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Los titulares del permiso que acá se otorga deberán informar a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental sobre el inicio de las actividades constructivas.

**PARAGRAFO OCTAVO:** Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio o reinicio del proceso contractual.

**PARÁGRAFO NOVENO:** En el evento de la ejecución del proyecto no se realice en los 5 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán" se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- ✓ No se podrá retirar el material del lecho del río.
- ✓  No se podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Sutamarchán".
- ✓ No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- ✓ Garantizar que no se alterará el lecho de la fuente Río Sutamarchán, así como la reconfiguración (si aplica) de los respectivos jarillones de protección en sus márgenes
- ✓ Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- ✓ Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- ✓ No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- ✓ Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados .
- ✓ Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- ✓  No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.



28 JUL 2023 - 01787

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

- ✓ En los lugares donde se encuentre la maquinaria debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la fuente.
- ✓ En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- ✓ Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- ✓ Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.
- ✓ Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.
- ✓ No podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente Río Sutamarchán.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al titular del permiso que no se autoriza la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** El MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT No. 800.030.988-1, para la ejecución de las actividades a realizar sobre el "Río Sutamarchán" se deberá tener en cuenta como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 950 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

28 JUL 2020 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página 10

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
950 árboles y arbustos de especies nativas	Para la plantación de árboles y arbustos de especies nativas, se establece un tiempo de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El proceso de restauración de las áreas intervenidas para la ejecución del proyecto, se debe realizar con la respectiva revegetalización, garantizando la sobrevivencia de las especies plantadas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para verificar el cumplimiento de lo anterior, esta Corporación, efectuara visitas de control y seguimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El titular en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto, ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o el suministro de combustible a la maquinaria en operación dentro de la misma o en su franja de protección.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente permiso de ocupación de cauce no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular que los residuos sólidos generados en las actividades de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar las fuentes hídricas como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.



28 JUL 2023 - 01787

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 11

**ARTICULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso que no se autoriza el aprovechamiento del material rocoso del lecho de las fuentes hídricas, para actividades diferentes a las autorizadas en el presente permiso, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTICULO NOVENO:** El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicados No. 015868 del 16 de junio de 2023 y No. 016819 del 28 de junio de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de intervención del cauce, que permita la verificación del cumplimiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1** debe entregar copia de acta de recibo de la actividad para determinar la entidad que será responsable de garantizar la actividad de limpieza y mantenimiento de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de la actividad dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes en la zona.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El autorizado no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra por eventualidades producidas por avenidas extraordinarias y en el caso que se presenten

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 7

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página 12

produciendo colapso de la estructura, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, deberá retirar inmediatamente los escombros.

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO:** El presente permiso de ocupación de cauce temporal se otorga por el termino de 5 meses, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO:** El termino inicialmente otorgado podrá ser prorrogado a petición del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, siempre y cuando esta solicitud sea realizada antes del vencimiento de la vigencia del presente permiso.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** El titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0377-23 del 18 de julio de 2023, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, identificado con NIT No. 800.030.988-1**, al correo electrónico: [alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co), por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGESIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero.  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00034-23





República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

28 JUL 2023 - - 11788

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Radicado No.015868 del 16 de Junio de 2023, el MUNICIPIO DE TINJACÁ identificada con NIT. 800.028.436-1., allega Solicitud de trámite de permiso de ocupación de cauce, junto con información adicional relacionada con el proyecto "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL RIO TINJACÁ EN LA CUENCA DEL RIO SUÁREZ, JURISDICCIÓN DE TINJACA", el cual pretende evitar inundaciones sobre el margen del Río Tinjacá, en las veredas de Funza, Centro y Providencia en jurisdicción del municipio de Tinjacá.

Mediante Radicado N°160-011676 del 27 de Junio de 2023, CORPOBOYACÁ solicita allegar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y lechos, adicionalmente se remite liquidación y recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental para el pago de los mismos por el trámite de permiso de ocupación de cauce.

Mediante Radicado No. 016819 del 28 de Junio de 2023 el MUNICIPIO DE TINJACÁ identificada con NIT. 800.028.436-1 remite los documentos solicitados mediante Radicado N°160-011676 del 27 de Junio de 2023.

Mediante Auto No. 0580 del 11 de Julio de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre del MUNICIPIO DE TINJACÁ identificada con NIT. 800.028.436-1, para la implementación de acciones encaminadas en la limpieza y mantenimiento de la corriente hídrica del Río Tinjacá, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá).

FUENTE HIDRICA	VEREDA / BARRIO	CORDENADAS			
		Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
Río Sutamarchan	Funza	5°34'9,49" N	73°38'59,36" O	5°34'12,23" N	73°38'58,35" O
Río Sutamarchan	Centro	5°34'42,59" N	73°38'36,26" O	5°34'44,53" N	73°38'36,24" O

Mediante delegación dada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, se encarga de la evaluación ambiental al ingeniero David Felipe Ruiz, para realizar la inspección técnica el 07 de Julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se practicó visita ocular el día 07 de julio de 2023, se emitió el concepto técnico OC-230378-23 del 18 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y establece entre otros aspectos, lo siguiente:

**5.1** Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1 sobre la fuente hídrica denominada "Río Tinjacá" de una obra tipo "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A LA LIMPIEZA Y

28 JUL 2023 - - 01788

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

**MANTENIMIENTO DEL RIO TINJACÁ EN LA CUENCA DEL RIO SUÁREZ, JURISDICCIÓN DE TINJACA**, en las veredas Funza, Centro y Providencia en jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), de manera temporal por un término de 4 meses (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio o reinicio del proyecto). A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m.	LONGITUD Metros (m)	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
N°1 Limpieza y mantenimiento	5° 34' 11.76"	73° 38' 58.40"	2.104	100	Funza Tinjacá
N°2 Limpieza y mantenimiento	5° 34' 44.15"	73° 38' 36.68"	2.096	60	Centro Tinjacá
N°3 Limpieza y mantenimiento	5° 35' 50.71"	73° 38' 10.50"	2.094	40	Providencia Tinjacá
Total				200	

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

**Nota 1.** Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio o reinicio del proceso contractual.

**Nota 2.** En el evento de la ejecución del proyecto no se realice en los 4 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

**Nota 3.** De acuerdo a la intervención autorizada el Municipio de Tinjacá deberá garantizar que no se alterara el lecho de la fuente Rio Tinjacá, así como la reconfiguración (si aplica) de los respectivos jarillones de protección en sus márgenes.

**5.2** Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Municipio de Tinjacá que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

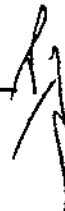
**5.3** El MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Rio Tinjacá".

**5.4** No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de lecho del rio) para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

**5.5** No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**5.6** Los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

**5.7** Además de las medidas ambientales que formula el MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT.



28 JUL 2023 - 11 17 38

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

800.028.436-1 titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las actividades.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado por la apertura de zanjas en la construcción de las bases del paso elevado.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal - acequia.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del canal, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas si hubiere lugar, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

**5.8** El MUNICIPIO DE TINJACA, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicados No. 015868 del 16 de junio de 2023 y No. 016819 del 28 de junio de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.

**5.9** El MUNICIPIO DE TINJACA, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

**5.10** El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerir la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

**5.11** La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

**5.12** El MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

**5.13** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 896 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
896 árboles y arbustos de especies nativas	Cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 28 JUL 2023 - - 01788 Página 4

Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

*NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 5.14** Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el **MUNICIPIO DE TINJACA** debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 5.15** El **MUNICIPIO DE TINJACA** identificada con **NIT. 800.028.436-1** debe entregar copia de acta de recibo de la actividad para determinar la entidad que será responsable de garantizar la actividad de limpieza y mantenimiento de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de la actividad dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes en la zona.
- 5.16** Finalizada la ejecución del proyecto, el **MUNICIPIO DE TINJACA** identificada con **NIT. 800.028.436-1** debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.17** El titular, debe informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.
- 5.18** El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente Concepto Técnico.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

28 JUL 2023 - - 11788

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de determinado en el concepto técnico OC-230378-23 del 18 de julio de 2023 y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TINJACÁ** identificada con NIT. 800.028.436-1, de manera temporal por el término de 4 meses contados a partir del acta de inicio de las acciones encaminadas a la limpieza y mantenimiento del Río Tinjaca en la Cuenca del Río Suarez, en las vereda Funza, Centro y Providencia, según cuadro que se presenta a continuación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m.	LONGITUD Metros (m)	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
N°1 Limpieza y mantenimiento	5° 34' 11.76"	73° 38' 58.40"	2.104	100	Funza Tinjacá
N°2 Limpieza y mantenimiento	5° 34' 44.15"	73° 38' 36.68"	2.096	60	Centro Tinjacá
N°3 Limpieza y mantenimiento	5° 35' 50.71"	73° 38' 10.50"	2.094	40	Providencia Tinjacá



28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

Total				200	
<b>Fuente: CORPOBOYACÁ 2023</b>					

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de ocupación de cauce temporal a nombre del **MUNICIPIO DE TINJACA** identificada con NIT. 800.028.436-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Tinjacá", para el desarrollo de la obra "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES ENCAMINADAS A LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL RIO TINJACÁ EN LA CUENCA DEL RIO SUÁREZ, JURISDICCIÓN DE TINJACA", en las veredas Funza, Centro y Providencia en jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), por un término de 4 meses contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto, de acuerdo a los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m.	LONGITUD Metros (m)	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
Nº1 Limpieza y mantenimiento	5° 34' 11.76"	73° 38' 58.40"	2.104	100	Funza Tinjacá
Nº2 Limpieza y mantenimiento	5° 34' 44.15"	73° 38' 36.68"	2.096	60	Centro Tinjacá
Nº3 Limpieza y mantenimiento	5° 35' 50.71"	73° 38' 10.50"	2.094	40	Providencia Tinjacá
Total				200	
<b>Fuente: CORPOBOYACÁ 2023</b>					

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La obra se debe ejecutar conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico OC-230378-23 del 18 de julio de 2023.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El titular del permiso de ocupación de cauce, no podrá realizar modificación alguna al cauce natural, sección geométrica de la fuente hídrica denominada "Río Tinjacá" ni tampoco el retiro de material de gran dimensión en el caso del material rocoso propio de esta fuente hídrica.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada al cauce a intervenir con el fin de realizar la reacomodación del material aluvial acumulado en el Río Tinjacá, solo durante el desarrollo de esta actividad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.



78 JUL 2013 - 11 11 13

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 7

**PARÁGRAFO QUINTO:** Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el **MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1**, deben contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Los titulares del permiso que acá se ptorga deberán informar a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental sobre el inicio de las actividades constructivas.

**PARAGRAFO SÉPTIMO:** Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio o reinicio del proceso contractual.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** En el evento de la ejecución del proyecto no se realice en los 4 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1**, para la ejecución de las actividades a realizar sobre la fuente hídrica denominada "Río Tinjacá" se deberá tener en cuenta las siguientes actividades:

- ✓ No se podrá retirar el material del lecho del río.
- ✓  No se podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Tinjacá".
- ✓ No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- ✓ Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- ✓ Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- ✓ No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
- ✓ Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados .
- ✓ Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- ✓  No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- ✓ Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- ✓ Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
- ✓ Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- ✓ Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- ✓ Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- ✓ Garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua

**ARTICULO TERCERO:** Informar al titular del permiso que no se autoriza la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, así como ningún tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud presentada por CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO CUARTO:** El **MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1**, para la ejecución de las actividades a realizar sobre el "Río Tinjacá" se deberá tener en cuenta como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del

28 JUL 2023 - - 0 1 7 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 8

decreto 1076 de 2015, se deben plantar 896 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
896 árboles y arbustos de especies nativas	Cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El proceso de restauración de las áreas intervenidas para la ejecución del proyecto, se debe realizar con la respectiva revegetalización, garantizando la sobrevivencia de las especies plantadas.

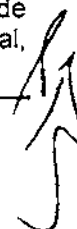
**PARÁGRAFO TERCERO:** Para verificar el cumplimiento de lo anterior, esta Corporación, efectuara visitas de control y seguimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El titular en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto, ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o el suministro de combustible a la maquinaria en operación dentro de la misma o en su franja de protección.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente permiso de ocupación de cauce no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al titular que los residuos sólidos generados en las actividades de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental,



28 JUL 2023 - - 01788

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 9

sin llegar a usar las fuentes hídricas como receptor final. Además, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al titular del permiso que no se autoriza el aprovechamiento del material rocoso del lecho de las fuentes hídricas, para actividades diferentes a las autorizadas en el presente permiso, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

**ARTÍCULO NOVENO:** El MUNICIPIO DE TINJACA, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante Radicados No.015868 del 16 de junio de 2023 y No. 016819 del 28 de junio de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El MUNICIPIO DE TINJACA, identificado con NIT. 800.028.436-1, una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de intervención del cauce, que permita la verificación del cumplimiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El MUNICIPIO DE TINJACA identificada con NIT. 800.028.436-1 debe entregar copia de acta de recibo de la actividad para determinar la entidad que será responsable de garantizar la actividad de limpieza y mantenimiento de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de la actividad dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes en la zona.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente permiso no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del MUNICIPIO DE TINJACA, identificado con NIT. 800.028.436-1.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El autorizado no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante este acto administrativo será responsabilidad exclusiva del MUNICIPIO DE TINJACA, identificado con NIT. 800.028.436-1.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra por eventualidades producidas por avenidas extraordinarias y en el caso que se presenten produciendo colapso de la estructura, el MUNICIPIO DE TINJACA, identificado con NIT. 800.028.436-1, deberá retirar inmediatamente los escombros.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El presente permiso de ocupación de cauce temporal se otorga por el término de 4 meses, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto

**PARÁGRAFO:** El término inicialmente otorgado podrá ser prorrogado a petición del MUNICIPIO DE TINJACA, identificado con NIT. 800.028.436-1, siempre y cuando esta solicitud sea realizada antes del vencimiento de la vigencia del presente permiso.

28 JUL 2023 = = 0 1 7 8 8

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 10

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** El titular del permiso deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO:** Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0025-23 del 07 de febrero de 2023, al **MUNICIPIO DE TINJACA**, identificado con NIT. 800.028.436-1, al correo electrónico: [contactenos@tinjaca.gov.co](mailto:contactenos@tinjaca.gov.co), por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO VIGESIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

**ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz  
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00037-23





República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

REJ-22898

**RESOLUCIÓN No.**

31 JUL 2023 - - 01780

**"Por medio de la cual se acepta un desistimiento de una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00057-05"**

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, se otorgó Licencia Ambiental al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de minerales de construcción (recebo), localizado en la vereda "la bolsa", del Municipio de Paipa, proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de concesión No. 993-15, suscrito con el entonces Ingeominas.

Que mediante Resolución No. 3248 de fecha 25 de noviembre de 2010, ésta Autoridad Ambiental, otorgó concesión de aguas al señor OLEGARIO PULIDO ALBA, identificado con C.C. No. 4.191.775 expedida en Paipa, en un caudal equivalente a 0.9 l/s a derivar de la fuente denominada el totumo, ubicada en la vereda la bolsa parte alta del Municipio de Paipa, para destinarla a satisfacer necesidades de uso industrial en las siguientes actividades: *"humectación de las vías de acceso a la planta de trituración, construcción de nuevas vías veredales e intermunicipales, lavado, clasificación y beneficio del material y control de partículas en suspensión, mediante la aplicación de agua, en beneficio de la planta de trituración ubicada en la vereda la bolsa del Municipio de Paipa"*.

Que mediante la Resolución No. 3789 de fecha seis (06) de diciembre de 2011, se otorga permiso para ocupación de cauce sobre la fuente denominada El Totumo, ubicada en la vereda denominada la bolsa del Municipio de Paipa, para la construcción del sistema de captación con bocatoma de fondo.

Que a través de la Resolución No. 2208 de fecha cinco (05) de diciembre de 2014, "CORPOBOYACÁ", le otorga permiso de emisiones atmosféricas, para la operación de dos (2) plantas de trituración: planta uno (1) en proceso húmedo con capacidad de 360 ton/día, comprende trituración primaria y trituración secundaria; y planta dos (2) en proceso seco con capacidad de 480 ton/día, que consta de trituradora primaria, secundaria y terciaria; en desarrollo del proyecto denominado "pie blanco".

Que por medio del Auto No. 3049 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014, se dispuso acumular el trámite de permiso de emisiones atmosféricas contenido dentro del expediente codificado como PERM-00004 del 2008 y el trámite de Concesión de Aguas adelantado en el expediente OOCA-0005-08; en el expediente codificado como OOLA -00057-05; para que en éste último se continuará el seguimiento ambiental.

Que a través de la Resolución No. 2574 de fecha 27 de agosto de 2019, la Corporación en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, requirió al señor Olegario Pulido Alba, presentar la modificación de la licencia ambiental, a fin de incluir:

1. *Solicitud de concesión de aguas de la corriente hídrica denomina El Totumo, para satisfacer necesidades de uso industrial en las actividades propias del proceso de trituración del material explotado y humectación de las vías de acceso e internas del área de proyecto.*

31 JUL 2023 - - 0 1 7 9 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 2

2. *Solicitud de renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas aprobado mediante Resolución No. 3308 del 05 de diciembre de 2014, a fin de incluir la tercera planta de trituración de material.*

3. *Solicitud de los demás permisos concernientes a la disposición final de las aguas residuales generadas por el desarrollo de las actividades propias de los procesos de explotación y trituración de material y las generadas por las actividades sanitarias y domésticas dentro del área del campamento, así como presentar los diseños, memorias y especificaciones técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.*

Que en este orden de ideas, por medio del radicado de entrada con consecutivo No. 12433 de fecha 20 de agosto de 2020, el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, solicita la modificación de la licencia ambiental y la inclusión de los permisos menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profirió la Resolución No. 02136 de fecha 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se rechaza la información presentada por el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, y por ende rechaza la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006 para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 993-15; acto administrativo que fue notificado de forma personal el quince (15) de noviembre de 2022 y contra el cual no se interpuso recurso.

Que por medio de radicado con consecutivo de entrada No. 030413 de fecha 20 de diciembre de 2022, el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** ya identificado, solicita nuevamente la modificación del instrumento ambiental referido; manifestando: *"para la inclusión de los permisos concesiones y/o autorizaciones necesarias para el buen desarrollo de las actividades del proyecto, en cumplimiento de lo requerido de manera expresa por la autoridad ambiental (CORPOBOYACA) mediante resolución 1460 del 01 de septiembre de 2021; tales permisos son: • El permiso de emisiones para las fuentes fijas de las tres líneas de beneficio y transformación de materiales y para las fuentes fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación a cielo abierto. • Permiso de Concesión de aguas subterráneas. • Reúso de aguas residuales domésticas para el riego de áreas verdes, al interior del proyecto minero en los términos de lo dispuesto en la resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021. • Reúso de aguas residuales no domésticas provenientes del sistema de recolección de aguas de escorrentía en el frente de explotación y áreas de acopio para su utilización en actividades de transformación y beneficio de materiales en las plantas de beneficio 1 y 2 en los términos de lo dispuesto en la resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021. • Permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas provenientes de los sistemas de recolección de aguas lluvias en las áreas de explotación y acopio, que no pueden ser empleadas en recirculación y/o Reúso, sobre todo en épocas invernales. Permiso de ocupación de cauce para la construcción de la estructura de entrega asociada al permiso de vertimientos de agua residual No Doméstica".*

Que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de junio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por "CORPOBOYACÁ", el solicitante canceló por concepto de servicio de evaluación ambiental y de publicación del auto admisorio de la solicitud, como se evidencia en la Nota Bancaria de Ingresos No 2023000066 de fecha 26 de enero de 2023 expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, la suma correspondiente a DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.954.364).

Que mediante Auto No. 0162 del 28 de febrero de 2023, se dispuso en su artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 del 31 de marzo de 2006, a nombre el señor OLEGARIO PULIDO ALBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda la Bolsa, del Municipio de Paipa, dentro del*

31 JUL 2023 - - 0 1 7 9 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 3

*área del Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 0993-15*

Que los días 17 y 18 de mayo de 2023, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, al proyecto objeto de la solicitud.

Que mediante radicado con consecutivo de entrada No. 014712 del 05 de junio de 2023, el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, solicita ante esta entidad lo siguiente:

*(...) el desistimiento del trámite a la modificación del instrumento ambiental mencionado previamente, dada que una vez realizada la visita del trámite de evaluación, así como el aporte de nuestros asesores y algunos miembros de la comunidad encontramos la posibilidad de realizar mejoras estructurales en la gestión del proyecto minero (...)*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

#### 1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general<sup>1</sup>.*

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

31 JUL 2023 - 11790

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 4

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"<sup>2</sup>*

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".* Como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

31 JUL 2023 - - 01790

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, Página No. 5

totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para el Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"<sup>3</sup> y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

## **2. De los legales.**

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

### **De la competencia.**

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

*(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del

<sup>3</sup> Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad competente:

*(...) en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Los numerales 9, 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indican en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

*(...)*

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)*

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

*La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

31 JUL 2023 -- 01790

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 7

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

*Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO 1.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

**PARÁGRAFO 2.** A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

#### **De las normas aplicables al caso.**

Que en relación con la figura del **desistimiento del trámite**, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 expresa que:

*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "(...) Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto"<sup>4</sup>."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) indica en su inciso final que:

*(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)*

Que en la Resolución No. **1024 de 10 de julio de 2020**, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por Corpoboyacá "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones" se establece que:

**ARTÍCULO 30.- Reembolsos de pagos. - CORPOBOYACÁ,** procederá a realizar reembolsos de las sumas pagadas por el servicio de evaluación, previa solicitud del interesado, en los siguientes eventos:

1. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la evaluación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso el reembolso será el 100% del valor pagado.
2. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la modificación y/o renovación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso, el reembolso será equivalente al 100% del valor pagado.
3. Desistimiento expreso del interesado antes de la realización de la reunión de solicitud de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.
4. Desistimiento expreso del interesado después de realizada la visita técnica, tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de comando y control. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.
5. Desistimiento expreso del interesado después de haberse realizado la reunión de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.

<sup>4</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II. Este concepto fue citado por la Corte Constitucional en sentencia T-146 A de 2003.

31 JUL 2023 - - 01790

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 9

6. *Desistimiento expreso del interesado después de haberse expedido el acto administrativo de solicitud de información adicional. En este caso, el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.*

7. *Cuando transcurridos cuatro (4) meses de haberse pagado los costos para la prestación del servicio de evaluación ambiental, si el interesado no radica la respectiva solicitud, CORPOBOYACÁ previo requerimiento al usuario procederá a reembolsar la suma equivalente al 97%, que corresponde al porcentaje de dedicación no utilizado para finalizar el trámite.*

8. *La devolución del 97% del valor pagado por los servicios de evaluación de permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones también procederá en el caso de desistimiento tácito. Parágrafo 1.- Para efectos del reembolso de que tratan los numerales anteriores, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: Solicitud de devolución firmada por el Representante Legal, copia del registro único tributario, certificación bancaria no mayor a tres (3) meses de expedida y copia del respectivo comprobante de consignación. El reembolso se realizará máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del usuario.*

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar, si existe o no en el presente caso, mérito para acceder a la solicitud contenida en el radicado con consecutivo de entrada No. 014712 del 05 de junio de 2023.

Es preciso indicar que mediante Resolución No. 1460 del 01 de septiembre de 2021 se acogió el Concepto Técnico No. SLA-0160/20 del 11 de diciembre de 2020, y se requirió al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, a fin de presentar nueva solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 373 del 31 de marzo de 2006. En virtud de dicho requerimiento es que el titular de la Licencia Ambiental allega ante esta Corporación solicitud de modificación del instrumento de comando y control mediante radicado No. 030413 de fecha 20 de diciembre de 2022, y en ese sentido se emite el Auto No. 0162 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se da inicio al trámite administrativo.

Colorario a ello, en el caso en particular, se evidencia que mediante el radicado No. 014712 del 05 de junio de 2023, el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, indicó de manera expresa el "*desistimiento del trámite a la modificación del instrumento ambiental*", correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 del 31 de marzo de 2006.

Así mismo se cuenta con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, del cual se deriva que las personas que hayan presentado peticiones ante cualquier autoridad pública podrán desistir de la misma en cualquier tiempo.

En ese sentido, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara, "*Por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señaló lo siguiente:

5.6. *El derecho de petición comporta la posibilidad para el titular de desistir de su solicitud*

31 JUL 2023 - - 01790

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 10

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

*Contenido normativo*

*El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (Subrayado fuera del texto original)*

*Análisis de constitucionalidad del artículo 18*

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup> y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (Subrayado fuera del texto original)*

*Conclusión*

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.*

Es entonces que atendiendo el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia archivar el trámite mencionado, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", en aplicación de los principios de igualdad, responsabilidad, transparencia, coordinación, celeridad, participación, eficacia y economía plasmados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, y reconociendo que el trámite objeto del presente acto administrativo fue un requerimiento contenido en la Resolución No. 1460 del 01 de septiembre de 2021 que acogió el Concepto Técnico No. SLA-0160/20 del 11 de diciembre de 2020, y en virtud de que con la presente decisión se procede con el desistimiento del mismo, se ve la necesidad de remitir el expediente al grupo de seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a fin de que se tomen las acciones pertinentes en el marco de su competencia.

No obstante lo ya referido, en relación a que la solicitud de la modificación del instrumento de comando y control fue presentada por el titular en respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental mediante Concepto Técnico No. SLA-0160/20 del 11 de diciembre de 2020, acogido por la Resolución No. 1460 del 01 de septiembre de 2021, se refrenda que el trámite de modificación de Licencia Ambiental se constituye en una solicitud de carácter rogado y es solo el interesado, en este caso el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, quien determina la situación actual o futura de su proyecto, y sería entonces quien decida proceder con la solicitud ante la Autoridad Ambiental de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada, arrogándose así el cumplimiento de los

<sup>5</sup> Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.



requisitos contemplados en el artículo 2.2.2.3.7.2. y las obligaciones que en el desarrollo del trámite se encuentran contempladas en el artículo 2.2.2.3.8.1., para que finalmente la Corporación mediante acto administrativo procediera a decidir de fondo dicho trámite, y que en virtud de su carácter de particular y concreto pudiera llegar a crear, modificar o extinguir obligaciones.

Por otro lado, Corpoboyacá emitió la **Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020** adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, donde, en el numeral 4 del artículo 30 que indica lo siguiente: "*4. Desistimiento expreso del interesado después de realizada la visita técnica, tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de comando y control. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.*"

De conformidad con lo indicado, se procederá con la devolución del dinero, previo cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 30 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, el cual indica "*...Para efectos del reembolso de que tratan los numerales anteriores, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: Solicitud de devolución firmada por el Representante Legal, copia del registro único tributario, certificación bancaria no mayor a tres (3) meses de expedida y copia del respectivo comprobante de consignación. El reembolso se realizará máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del usuario.*"

Así mismo, se informa al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, que podrá presentar nueva solicitud de modificación de Licencia Ambiental y deberá solicitarlo ante esta Corporación de conformidad al Decreto 1076 de 2015 o aquella que lo modifique o sustituya y las demás normas que le sean aplicables en caso.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento expreso del trámite administrativo de solicitud de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 del 31 de marzo de 2006, a nombre el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda la Bolsa, del Municipio de Paipa, dentro del área del Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles No. 0993-15, presentado mediante el radicado No. **014712 del 05 de junio de 2023** e iniciado con Auto No. 0162 del 28 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el archivo definitivo del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental referido, y que curso en el expediente **OOLA-00057-05**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR** al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, que la devolución del dinero procederá previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 30 de la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

31 JUL 2023 - - 01790

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página No. 12

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La devolución mencionada deberá realizarse previa liquidación efectuada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Ordénese a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, el trámite correspondiente para la devolución de que habla el presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR** al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, que podrá presentar nueva solicitud de modificación de Licencia Ambiental y deberá solicitarlo ante esta Corporación de conformidad al Decreto 1076 de 2015 o aquella que lo modifique o sustituya y las demás normas que le sean aplicables en caso.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.191.775 expedida en Paipa, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia: Calle 21 No. 22-13 Edificio Sendero 2, Apartamento 702 de Paipa-Boyacá; celular: 310 777 77 35; correo electrónico: [mastercatcolombia@gmail.com](mailto:mastercatcolombia@gmail.com)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **ALFONSO AVELLANEDA CUSARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.589 expedida en Bogotá; en calidad de tercero interviniente, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia el correo electrónico: [avellaneda.alfonso@gmail.com](mailto:avellaneda.alfonso@gmail.com), celular: 3133060114.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible la señora **MARIA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**, o quien haga sus

31 JUL 2023 - - 0 1 7 9 Q

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

Página No. 13

veces, para tal evento, en el expediente se tiene como dirección de correspondencia el correo electrónico: [info@minambiente.gov.co](mailto:info@minambiente.gov.co), [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación,

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya y el artículo 2.2.2.3.6.3A del Decreto 1076 de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA**  
Subdirector de Administración de Recursos Naturales,

Proyectó:  
Revisó:  
Archivado en:

Claudia Molina González  
Leidy Carolina Paipa Quintero  
RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00057-05

**RESOLUCIÓN No. 1801**

( **31 JUL 2023** )

**"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único".**

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0463 de 06 de junio de 2023**, se da Inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal Único de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **Walter Fernando Tovar Bassante**, identificada con cedula de extranjería No. 820848, para **Ciento Veintiséis (126)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Tres (03)** de *Aegiphila integrifolia* (Jacq.) B.D.Jacks con volumen de 1,42 m<sup>3</sup>, **Ocho (08)** de *Albizia sp. 1* con volumen de 4,98 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Carica papaya L* con volumen de 0,15 m<sup>3</sup>, **Cuatro (04)** de *Cecropia insignis Liebm* con volumen de 0,99 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Cecropia peltata L* con volumen de 3,43 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Citrus limon (L.) Osbeck* con volumen de 0,03 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Conceveiba pleiostemona Donn.Sm.* con volumen de 2,77 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Coussapoa villosa Poepp. & Endl.* con volumen de 28,80 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Dendropanax cf. caucanus (Harms) Harms* con volumen de 5,51 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Dicraspidia donnell-smithii Standl.* con volumen de 0,27 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Endlicheria sp. 1* con volumen de 1,65, **Dos (02)** de *Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb* con volumen de 2,64 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Fabaceae sp. 1* con volumen de 1,23 m<sup>3</sup>, **Cinco (05)** de *Ficus cf. insipida Willd* con volumen de 32,67 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Genipa americana L* con volumen de 7,83 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Glicíndia sepium (Jacq.) Walp* con volumen de 0,04 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Grias haughtii R.Knuth* con volumen de 0,32 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Guatteria sp. 1* con volumen de 4,42, **Uno (01)** de *Hieronyma alchomeoides Allemão.* con volumen de 0,08m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Inga spectabilis (Vahl) Willd.* con volumen de 1,30m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Luehea seemannii Triana & Planch.* con volumen de 6,04 m<sup>3</sup>, **Treinta y Tres (33)** de *Maquira sp. 1* con volumen de 6,78 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Miconia prasina (Sw.) DC.* con volumen de 0,06m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Ochoterenaea colombiana F.A.Barkley.* con volumen de 2,06 m<sup>3</sup>, **Nueve (0)** de *Ochroma pyramidale (Lam.) Urb* con volumen de 8,38m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Piper pulchrum C.DC.* con volumen de 0,10 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Poulsenia armata (Miq.) Standl* con volumen de 0,17 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Psidium guajava L.* con volumen de 0,10m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Rutaceae sp. 1* con volumen de 0,93 m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Sapium stylare Müll.Arg.* con volumen de 5,26m<sup>3</sup>, **Uno (01)** de *Socratea cf. exorrhiza (Mart.) H.Wendl* con volumen de 0,26 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Spondias mombin L.* con volumen de 1,32 m<sup>3</sup>, **Seis (06)** de *Tetrorchidium rubrivenium Poepp.* con volumen de 6,75, **Seis (06)** de *Trema micrantha (L.) Blume.* con volumen de 1,72 m<sup>3</sup>, **Tres (03)** de *Trophis caucana (Pittier) C.C.Berg* con volumen de 0,45 m<sup>3</sup>, **Dos (02)** de *Urera caracasana (Jacq.) Griseb* con volumen de 0,16 m<sup>3</sup>, **Siete (07)** de *Urera cf. simplex Wedd* con volumen de 2,28 m<sup>3</sup> y **Uno (01)** de *Vismia cf. lauriformis (Lam.) Choisy* con volumen de 0,26 m<sup>3</sup>, para un volumen total aproximado de **142,61 m<sup>3</sup>**, en los predios **"Miraflores"**, identificado con cedula catastral No 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López, **"El canal"** identificado con cedula catastral No 15507000000000200040000, Vereda Pénjamo y cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucia López y **"El Plan"**, identificado con cedula catastral No 1550700000000020038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche.

Que el día 05 de julio de 2023, un funcionario de la Corporación, adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, practicó visita técnica de evaluación de aprovechamiento forestal y evaluó la documentación allegada, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 23097 del 26 de julio de 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

#### 5. CONCEPTO TECNICO.

Realizada la visita en el polígono de aprovechamiento indicado para el desarrollo del proyecto cuyo objeto es "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche – Chiquinquirá – Páez) en el departamento de Boyacá en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" módulo 3", verificada la existencia de individuos arbóreos de diferentes especies y reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se concluye para el presente concepto técnico:

- Se considera viable técnica y ambientalmente otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, para que en un periodo de tres (3) meses proceda a llevar a cabo el aprovechamiento selectivo de ciento siete (107) individuos arbóreos de las especies relacionados en la Tabla 19, con un volumen total de 147,6 m<sup>3</sup> distribuidos en un área de 1,069 ha, de los predios denominados "Miraflores" con cédula catastral 1550700000000200009000000000 y "Vista Hermosa" con cédula catastral 155070000000002000380000000000.

Tabla 19. Inventario forestal de las especies objeto de aprovechamiento.

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m <sup>3</sup> )
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks	Pisne	3	1,64
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	7	4,5
<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	1	0,18
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	4	1,15
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	1	3,96
<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	1	0,04
<i>Conceveiba pleiostemona</i> Donn. Sm.	No existe en la zona	1	3,2
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	4	20,97
<i>Dendropanax cf. caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	1	6,36
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	1	0,19
<i>Endlicheria</i> sp. 1	Laurel	1	1,91
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	2	3,05
<i>Fabaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	1	1,42
<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	5	37,68
<i>Genipa americana</i> L.	Orejamula	1	9,03
<i>Glinicidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	1	0,05
<i>Grias haughtii</i> R. Knuth	No existe en la zona	1	0,37
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	1	5,1
<i>Hieronyma alchomeoides</i> Allemão	Granadillo	1	0,09
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Wild.	Guamo	1	1,5
<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	1	6,97
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	31	7,69
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	2	0,08
<i>Ochoteronea colombiana</i> F.A. Barkley	Tamborillo	1	1,93
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	2	7,58
<i>Piper pulchrum</i> C. DC.	Cordoncillo	1	0,11
<i>Poulsenia armata</i> (Miq.) Standl.	Cuesco	1	0,2
<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	3	0,12
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	1	1,07
<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	1	6,07
<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H. Wendl.	Palma montañera	1	0,3
<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	3	1,51
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	6	7,79
<i>Trema micrantha</i> (L.) Biune	Zurrumbo	3	0,71
<i>Trophis caucana</i> (Pitier) C.C. Berg	Lechudo peñudo	3	0,51
<i>Ureia caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	0,17



Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m <sup>3</sup> )
<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	5	2.1
<i>Vismia cf. launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	1	0.3
<b>Total general</b>		<b>107</b>	<b>147.6</b>

Fuente: Corpoboyacá, 2023

De igual manera en la Tabla 20 se registran los consecutivos numéricos de los árboles autorizados para el aprovechamiento forestal.

Tabla 20. Consecutivos numéricos de las especies objeto de aprovechamiento.

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre común	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
701	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.135	10	0.01	0.11
702	<i>Trophis caucana</i> (Pitier) C.C. Berg	Lechudo peludo	0.134	8	0.01	0.08
703	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0.42	25	0.14	2.6
755	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0.181	12	0.03	0.23
756	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.14	10	0.02	0.12
757	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.395	11	0.12	1.01
758	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.197	10	0.03	0.23
759	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.239	14	0.04	0.47
760	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.169	12	0.02	0.2
761	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.204	18	0.03	0.44
762	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0.236	20	0.04	0.65
763	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0.108	15	0.01	0.1
764	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0.105	10	0.01	0.06
765	<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	0.118	14	0.01	0.11
766	<i>Conceveiba pleiostemona</i> Donn Sm.	No existe en la zona	0.583	16	0.27	3.2
767	<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H. Wendl.	Palma montañera	0.216	11	0.04	0.3
768	<i>Poulsenia armata</i> (Miq.) Standl.	Cuesco	0.204	8	0.03	0.2
769	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.194	12	0.03	0.27
770	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0.258	8	0.05	0.31
771	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.197	12	0.03	0.28
772	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0.255	12	0.05	0.46
773	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	0.573	13	0.26	2.51
774	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0.251	12	0.05	0.45
775	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0.15	12	0.02	0.16
776	<i>Genipa americana</i> L.	Orejámula	0.923	18	0.67	9.03
777	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.248	6	0.05	0.22
778	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.124	10	0.01	0.09
779	<i>Piper pulchrum</i> C. DC.	Cordoncillo	0.131	11	0.01	0.11
780	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.1	7	0.01	0.04
781	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.111	5	0.01	0.04
782	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0.821	21	0.53	8.34
783	<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	0.111	5	0.01	0.04
784	<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	0.627	22	0.31	5.1
785	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0.306	18	0.07	0.99
786	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo	0.178	16	0.02	0.3
787	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0.404	14	0.13	1.35
788	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.42	11	0.14	1.14
789	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.259	6	0.05	0.24
790	<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	1.241	16	1.21	14.52
791	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0.197	8	0.03	0.18
792	<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	0.427	14	0.14	1.5
793	<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	0.611	18	0.29	3.96
794	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0.131	14	0.01	0.14
795	<i>Gnias haughtii</i> R. Knuth	No existe en la zona	0.229	12	0.04	0.37
796	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0.108	3	0.01	0.02
797	<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	0.156	2.5	0.02	0.04
798	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D. Jacks.	Pisne	0.256	9	0.05	0.35
799	<i>Ochoteronea colombiana</i> F.A. Barkley	Tamborillo	0.522	12	0.21	1.93
800	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0.497	12	0.19	1.74
801	<i>Hieronyma alchomeoides</i> Allemão	Granadillo	0.121	11	0.01	0.09
802	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0.258	7	0.05	0.27
803	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.146	6	0.02	0.08
804	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.134	7	0.014	0.1
805	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0.108	5	0.01	0.03
806	<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	0.789	19	0.49	6.97

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre común	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
		zona				
807	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,175	14	0,02	0,25
808	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,239	9	0,04	0,3
809	<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	0,207	7	0,03	0,18
810	<i>Glicicida sepium</i> (Jacq.) Walp.	Matarratón	0,169	3	0,02	0,05
811	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standf.	Guacimo blanco	0,216	7	0,04	0,19
812	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,525	19	0,22	3,09
813	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,485	10	0,19	1,39
814	<i>Fabaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	0,331	22	0,09	1,42
815	<i>Endlicheria</i> sp. 1	Laurel	0,481	14	0,18	1,91
816	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,15	8	0,02	0,11
817	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Wild.	Higueron	0,379	21	0,11	1,77
818	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Wild.	Higueron	0,398	21	0,12	1,96
819	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,175	7	0,02	0,13
820	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,264	14	0,05	0,58
821	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,124	6	0,01	0,05
822	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C.C.Berg	Lechudo peludo	0,159	12	0,02	0,18
823	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,162	10	0,02	0,16
824	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,131	9	0,01	0,09
825	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,465	10	0,17	1,27
826	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,336	9	0,09	0,6
827	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,205	8	0,03	0,2
828	<i>Dendropanax</i> cf. <i>caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	0,821	16	0,53	6,36
829	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,223	9	0,04	0,26
830	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	10	0,01	0,07
831	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,131	9	0,01	0,09
832	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	8	0,01	0,06
833	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,417	19	0,14	1,95
834	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	1,019	20	0,81	12,22
835	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,108	8	0,01	0,06
836	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	0,337	16	0,09	1,07
837	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Wild.	Higueron	1,432	14	1,61	16,92
838	<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	0,7	21	0,39	6,07
839	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,224	16	0,04	0,47
840	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,15	9	0,02	0,12
841	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,223	6	0,04	0,18
842	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,131	7	0,01	0,07
843	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,232	8	0,04	0,25
844	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,118	5	0,01	0,04
845	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,134	10	0,01	0,11
846	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,255	10	0,05	0,38
847	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,28	16	0,06	0,74
848	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,146	7	0,02	0,09
849	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,255	12	0,05	0,46
850	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	8	0,01	0,06
851	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,748	20	0,44	6,59
852	<i>Vismia</i> cf. <i>launiformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,216	11	0,04	0,3
853	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,172	4	0,02	0,07
854	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,118	2,5	0,01	0,02
855	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,369	22	0,11	1,77
856	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,131	5	0,01	0,05
857	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,143	4	0,02	0,05
858	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,264	22	0,05	0,9
TOTAL GENERAL						147,6

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

La actividad de aprovechamiento forestal único se considera viable teniendo en cuenta que se encuentra relacionado con el programa "Vías para la Legalidad y la Reactivación, Visión 2030" lo que de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- fue declarado de importancia estratégica para el país, beneficiando las comunidades más vulnerables tanto de la región del occidente de Boyacá como del Magdalena Medio, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en cuanto a licencia ambiental, permisos, autorización y concesiones. Adicionalmente, los árboles emplazados en el área del polígono se encuentran en una cobertura vegetal

de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, los cuales no corresponden a relictos de bosque sino a sucesiones tempranas que no pueden equipararse a un bosque natural.

- Verificados los impactos ambientales que se pueden generar, por la actividad que se realizará durante la ejecución del proyecto, si bien son de carácter negativo, se consideran de magnitud media en el cual no se ponen en grave riesgo los recursos naturales o la comunidad, la resiliencia se califica tolerante en el cual el efecto es asimilado en un periodo mayor de tiempo por el ecosistema, sin que este tiempo adicional sea significativo, con una extensión puntual y una tendencia estable en el cual el impacto se mantiene constante con el transcurso del tiempo.
- De acuerdo al uso normativo del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal se llevará a cabo en áreas de pastoreo semi intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el presente concepto, así mismo, se deben tener en cuenta las coordenadas de la Tabla 21 donde se establecen los vértices del polígono de aprovechamiento.
- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Carare-Minero (código 2312), – POMCA, el polígono de aprovechamiento se encuentra dentro de las dos categorías de ordenación establecidas en estos planes. De acuerdo con lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, el área objeto de aprovechamiento forestal no cuenta con áreas de sensibilidad ambiental alta, por lo tanto, bajo las condiciones ambientales actuales el aprovechamiento forestal no genera situación de riesgo inminente sobre las áreas aledañas, consecuentemente, de acuerdo con la evaluación realizada se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal en áreas de conservación y protección ambiental del POMCA y de acuerdo con las directrices establecidas en el documento "Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial", siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidos en el presente concepto, por lo anteriormente detallado el aprovechamiento forestal se debe llevar a cabo únicamente dentro de los vértices del polígono de aprovechamiento descritos en la Tabla 21.

Tabla 21. Vértices del polígono de aprovechamiento.

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
1,069	1	5° 45' 36,06"	74° 14' 38,07"	971
	2	5° 45' 36,81"	74° 14' 36,17"	971
	3	5° 45' 20,65"	74° 14' 33,37"	926
	4	5° 45' 21,14"	74° 14' 34,11"	926

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

- Se excluyen del aprovechamiento forestal autorizado, los árboles descritos en la Tabla 22, según lo establecido en el numeral 3.8.7, por encontrarse emplazados en el predio denominado "Casa Lote", predio donde no se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, propiedad del señor Wilson Fernando Candela.

Tabla 22. Árboles excluidos del permiso de aprovechamiento.

ID_IND	Nombre Científico	Nombre Común
859	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso
860	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo
861	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo
862	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero
863	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco
864	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso
865	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso
866	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso
867	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso
868	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso
869	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco
870	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo
871	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso

<sup>1</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Orientaciones para la definición y concertación de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial; 2022, 65 p.



ID_IND	Nombre Científico	Nombre Común
872	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo
873	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz
874	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz
875	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero
876	<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurrumbo
877	<i>Ochoterenaea colombiana</i> F.A.Barkley	Tambonillo

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar la compensación forestal en áreas que correspondan al ecosistema mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Orobioma subandino Cordillera oriental Magdalena Medio, con el establecimiento de 813 plántulas en 2.03 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe cumplir como medida de manejo por el aprovechamiento de un (1) ejemplar de Helecho arborescente (*Cyathea* sp.), un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe realizar las actividades de rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos en categoría renuevo, brinjal o latizal de Helechos arborescentes en veda; el material vegetal objeto de traslado debe ser llevado al sitio definitivo en un tiempo inferior a dos (2) días y se deberá presentar informes semestrales durante tres (3) años contados a partir de la finalización de la reubicación y plantación por reposición del material vegetal. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.1 Helechos Arborescentes.
- Como medida de conservación asociada a las especies vedadas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), localizadas en el polígono de aprovechamiento, la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en 0.21 hectáreas, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a lo siguiente: Aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro del polígono relacionado en la Tabla 21 e indicados en la Tabla 19. No realizar talas a menos de 30 metros de borde de quebrada, ni a menos de 100 metros de nacimientos.
- La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

El Grupo Jurídico de la Corporación determinará el trámite que considere pertinente.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante dentro del trámite de Aprovechamiento Forestal, hasta tanto no sea acogido mediante acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (concordantes con los artículos 9, 94 y 226 C.N.).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- \*a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización



*se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables y demás actividades que afecten el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en el Artículo 2.2.1.1.3.1, define las clases de aprovechamiento forestal, señalando los persistentes como los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*

El Artículo 2.2.1.1.7.1 de la misma norma, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

El artículo 2.2.1.1.7.8. de la precitada norma establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados.*

En el artículo 2.2.1.1.7.9. *Ibidem* se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En el artículo 2.2.1.1.7.10. *Ibidem* se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. En el Parágrafo único del precitado artículo se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

El artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico establece que todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

El artículo 2.2.1.1.7.12 *ibidem* señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el artículo 2.2.1.1.3.1 *Ibidem* se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios

de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante Resolución No. 680 del 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACA adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal (PGOF) en la jurisdicción de Corpoboyacá.

Que mediante Resolución No. 0537 del 04 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Carare-Minero (POMCA), y se dictan otras disposiciones.

Que por medio de Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad, esta Oficina Territorial, a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único, presentada por la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, de ubicados en los predios "Miraflores", identificado con cédula catastral No. 15507000000000200090000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-60917, Vereda Pénjamo, de cuyo predio es propietaria la señora Ana Lucía López y "Vista Hermosa", identificado con cédula catastral No. 1550700000000020038000, y Folio de matrícula inmobiliario 072-76442, Vereda Pénjamo cuyo predio es propietario el señor José Alberto Pérez Echeverry, los cuales se encuentran ubicados en jurisdicción del municipio de Otanche, para un volumen total aproximado de 142,61 m3 de madera a aprovechar de los mencionados predios.

Desde el punto de vista jurídico es de resaltar que a la solicitud se anexaron todos los documentos que exige el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2.015 como son: Formulario FGR-68 (solicitud de aprovechamiento forestal Único-Persistente y Doméstico) debidamente diligenciado, Formato FGR-29 (Autodeclaración de costos de e inversiones) debidamente diligenciado, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante, fotocopia de la escritura del predio, certificado de libertad y tradición, Autorización de los propietarios de cada predio, y el recibo de pago de los servicios de evaluación.

En este punto es importante aclarar que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Otanche, el aprovechamiento forestal según la zonificación ambiental se llevará a cabo en áreas de uso agropecuario tradicional y forestal y pastoreo semi intensivo, siendo viable su ejecución siguiendo los lineamientos y condiciones técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 230397 del 26 de julio de 2023, así mismo se deben tener en cuenta las coordenadas aprobadas en el concepto de evaluación.

Así las cosas, esta Oficina Territorial considera viable, técnica y jurídicamente, otorgar la autorización de aprovechamiento forestal solicitada, cuyo polígono, especies, volumen y número (según inventario forestal) se especifica en la parte resolutive de esta providencia, y que se encuentran aptos para su aprovechamiento. En concordancia con esto se deja expresa claridad a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, Nit. 900815676-1, que solicitó el aprovechamiento forestal, que una vez realizada la visita técnica se verificaron las especies indicadas, de los cuales fueron autorizados **Ciento Siete (107)** individuos arbóreos de diferentes especies, con un volumen total de **147,6** m3 distribuidos en un área de **1,069** ha, de los predios denominados "Miraflores" con cédula catastral 1550700000000020009000000000 y "Vista Hermosa" con



cédula catastral 15507000000000200038000000000, jurisdicción del municipio de Otanche. Para lo cual es preciso indicar que solamente podrá realizar el aprovechamiento de los árboles, numerados y por especie indicados en el presente acto administrativo. Adicionalmente, debe respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por otro lado, con el objeto de retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, buscando su regeneración y repoblamiento, con fines de conservación y así mitigar los impactos negativos generados con las actividades de aprovechamiento forestal, la titular del mismo, como medida de compensación para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal debe realizar el establecimiento y/o manejo de 813 plántulas en 2,03 hectáreas, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal y dando prioridad a la especie *Cedrela odorata* L, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

En vista de lo señalado, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para proceder a tomar decisión de fondo sobre el presente trámite, por lo que esta Corporación decide autorizar el aprovechamiento forestal solicitado, aclarando que la titular deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; respetar las rondas de protección hídrica señaladas por el profesional de la Corporación al momento de la visita técnica y cumplir todas y cada una de las obligaciones plasmadas en la parte resolutoria de esta providencia, en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal único a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, material forestal ubicado en los predios denominados "Miraflores" con cédula catastral 155070000000002000090000000000 y "Vista Hermosa" con cédula catastral 15507000000000200038000000000, Jurisdicción del municipio de Otanche, en cantidad, volumen y especie relacionados en el siguiente cuadro:

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m <sup>3</sup> )
<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B.D.Jacks.	Pisne	3	1,64
<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	7	4,5
<i>Carica papaya</i> L.	Papaya	1	0,18
<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	4	1,15
<i>Cecropia peltata</i> L.	Yarumo	1	3,96
<i>Citrus limon</i> (L.) Osbeck	Limon	1	0,04
<i>Conceveiba pleiostemona</i> Donn.Sm.	No existe en la zona	1	3,2
<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	4	20,97
<i>Dendropanax cf. caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	1	6,36
<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	1	0,19
<i>Endlicheria</i> sp. 1	Laurel	1	1,91
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	2	3,05
<i>Fabaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	1	1,42
<i>Ficus cf. insipida</i> Willd.	Higueron	5	37,68

Nombre Científico	Nombre común	No. Individuos	Volumen (m <sup>3</sup> )
<i>Genipa americana</i> L.	Orejamula	1	9,03
<i>Glinicidia sepium</i> (Jacq.) Walp.	Mataratón	1	0,05
<i>Grias haughtii</i> R. Knuth	No existe en la zona	1	0,37
<i>Guatteria</i> sp. 1	Morojo	1	5,1
<i>Hieronyma alchomeoides</i> Allemão	Granadillo	1	0,09
<i>Inga spectabilis</i> (Vahl) Willd.	Guamo	1	1,5
<i>Luehea seemannii</i> Triana & Planch.	No existe en la zona	1	6,97
<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	31	7,69
<i>Miconia prasina</i> (Sw.) DC.	Tuno	2	0,08
<i>Ochoferenaea colombiana</i> F. A. Barkley	Tamborillo	1	1,93
<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	2	7,58
<i>Piper pulchrum</i> C. DC.	Cordoncillo	1	0,11
<i>Poulsenia armata</i> (Miq.) Standl.	Cuesco	1	0,2
<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	3	0,12
<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	1	1,07
<i>Sapium stylare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	1	6,07
<i>Socratea cf. exorrhiza</i> (Mart.) H. Wendl.	Palma montañera	1	0,3
<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	3	1,51
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	6	7,79
<i>Trema micrantha</i> (L.) Blume	Zurumbo	3	0,71
<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C. C. Berg	Lechudo peludo	3	0,51
<i>Urera caracasana</i> (Jacq.) Griseb.	Ortigo blanco	2	0,17
<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	5	2,1
<i>Vismia cf. lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	1	0,3
<b>Total general</b>		<b>107</b>	<b>147,6</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser comercializados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 queda sujeta a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas dentro de los vértices del polígono que se autoriza el aprovechamiento forestal y está demarcado dentro de las siguientes coordenadas:

ÁREA (Ha)	VERTICES	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD	LONGITUD	
1,069	1	5° 45' 36,06"	74° 14' 38,07"	971
	2	5° 45' 36,81"	74° 14' 36,17"	971
	3	5° 45' 20,65"	74° 14' 33,37"	926
	4	5° 45' 21,14"	74° 14' 34,11"	926

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los únicos árboles que se autoriza su aprovechamiento forestal son los que se enlistan a continuación, según el inventario forestal realizado:

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre común	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
701	<i>Urera cf. simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,135	10	0,01	0,11
702	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C. C. Berg	Lechudo peludo	0,134	8	0,01	0,08
703	<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Muche rojo	0,42	25	0,14	2,6
755	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	0,181	12	0,03	0,23
756	<i>Cecropia insignis</i> Liebm.	Yarumo rojo	0,14	10	0,02	0,12
757	<i>Aegiphila integrifolia</i> (Jacq.) B. D. Jacks.	Pisne	0,395	11	0,12	1,01
758	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,197	10	0,03	0,23
759	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,239	14	0,04	0,47
760	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,169	12	0,02	0,2



ID Individuo	Nombre Científico	Nombre común	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
761	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,204	18	0,03	0,44
762	<i>Albizia sp. 1</i>	Munche blanco	0,236	20	0,04	0,65
763	<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	Zurrumbo	0,108	15	0,01	0,1
764	<i>Urera caracasana (Jacq.) Griseb.</i>	Ortigo blanco	0,105	10	0,01	0,06
765	<i>Urera caracasana (Jacq.) Griseb.</i>	Ortigo blanco	0,118	14	0,01	0,11
766	<i>Conceveiba pleiostemona Donn.Sm.</i>	No existe en la zona	0,583	16	0,27	3,2
767	<i>Socratea cf. exorrhiza (Mart.) H.Wendl.</i>	Palma montañera	0,216	11	0,04	0,3
768	<i>Poulsenia amata (Miq.) Standl.</i>	Cuesco	0,204	8	0,03	0,2
769	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0,194	12	0,03	0,27
770	<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	Zurrumbo	0,258	8	0,05	0,31
771	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	Pisne	0,197	12	0,03	0,28
772	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0,255	12	0,05	0,46
773	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	0,573	13	0,26	2,51
774	<i>Enterolobium cyclocarpum (Jacq.) Griseb.</i>	Muche rojo	0,251	12	0,05	0,45
775	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,15	12	0,02	0,16
776	<i>Genipa americana L.</i>	Orejámula	0,923	18	0,67	9,03
777	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,248	6	0,05	0,22
778	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,124	10	0,01	0,09
779	<i>Piper pulchrum C.DC.</i>	Cordoncillo	0,131	11	0,01	0,11
780	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,1	7	0,01	0,04
781	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0,111	5	0,01	0,04
782	<i>Coussapoa villosa Poepp. &amp; Endl.</i>	Tapaz	0,821	21	0,53	8,34
783	<i>Miconia prasina (Sw.) DC.</i>	Tuno	0,111	5	0,01	0,04
784	<i>Guatteria sp. 1</i>	Morojo	0,627	22	0,31	5,1
785	<i>Ochroma pyramidale (Lam.) Urb.</i>	Balso	0,306	18	0,07	0,99
786	<i>Trema micrantha (L.) Blume</i>	Zurrumbo	0,178	16	0,02	0,3
787	<i>Urera cf. simplex Wedd.</i>	Ortigo	0,404	14	0,13	1,35
788	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,42	11	0,14	1,14
789	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,259	6	0,05	0,24
790	<i>Ficus cf. insipida Willd.</i>	Higueron	1,241	16	1,21	14,52
791	<i>Coussapoa villosa Poepp. &amp; Endl.</i>	Tapaz	0,197	8	0,03	0,18
792	<i>Inga spectabilis (Vahl) Willd.</i>	Guamo	0,427	14	0,14	1,5
793	<i>Cecropia peltata L.</i>	Yarumo	0,611	18	0,29	3,96
794	<i>Spondias mombin L.</i>	Hobo	0,131	14	0,01	0,14
795	<i>Grias haughtii R.Knuth</i>	No existe en la zona	0,229	12	0,04	0,37
796	<i>Psidium guajava L.</i>	Guayabo	0,108	3	0,01	0,02
797	<i>Citrus limon (L.) Osbeck</i>	Limon	0,156	2,5	0,02	0,04
798	<i>Aegiphila integrifolia (Jacq.) B.D.Jacks.</i>	Pisne	0,256	9	0,05	0,35
799	<i>Ochoterena colombiana F.A.Barkley</i>	Tamborillo	0,522	12	0,21	1,93
800	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,497	12	0,19	1,74
801	<i>Hieronyma alchomeoides Allemão</i>	Granadillo	0,121	11	0,01	0,09
802	<i>Tetrorchidium rubrivenium Poepp.</i>	Palo blanco	0,258	7	0,05	0,27
803	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,146	6	0,02	0,08
804	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,134	7	0,014	0,1
805	<i>Maquira sp. 1</i>	Lechero	0,108	5	0,01	0,03
806	<i>Luehea seemannii Triana &amp; Planch.</i>	No existe en la zona	0,789	19	0,49	6,97
807	<i>Trophis caucana (Pittier) C.C.Berg</i>	Lechudo peludo	0,175	14	0,02	0,25
808	<i>Cecropia insignis Liebm.</i>	Yarumo rojo	0,239	9	0,04	0,3
809	<i>Carica papaya L.</i>	Papaya	0,207	7	0,03	0,18
810	<i>Glicidia sepium (Jacq.) Walp.</i>	Matarratón	0,169	3	0,02	0,05

ID Individuo	Nombre Científico	Nombre común	DAP (m)	HT (m)	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )
811	<i>Dicraspidia donnell-smithii</i> Standl.	Guacimo blanco	0,216	7	0,04	0,19
812	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,525	19	0,22	3,09
813	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,485	10	0,19	1,39
814	<i>Fabaceae</i> sp. 1	No existe en la zona	0,331	22	0,09	1,42
815	<i>Endlicheria</i> sp. 1	Laurel	0,481	14	0,18	1,91
816	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,15	8	0,02	0,11
817	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,379	21	0,11	1,77
818	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	0,398	21	0,12	1,96
819	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,175	7	0,02	0,13
820	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,264	14	0,05	0,58
821	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,124	6	0,01	0,05
822	<i>Trophis caucana</i> (Pittier) C. C. Berg	Lechudo peludo	0,159	12	0,02	0,18
823	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,162	10	0,02	0,16
824	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,131	9	0,01	0,09
825	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,465	10	0,17	1,27
826	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,336	9	0,09	0,6
827	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,205	8	0,03	0,2
828	<i>Dendropanax</i> cf. <i>caucanus</i> (Harms) Harms	Baloncillo	0,821	16	0,53	6,38
829	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,223	9	0,04	0,26
830	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	10	0,01	0,07
831	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,131	9	0,01	0,09
832	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	8	0,01	0,06
833	<i>Tetrorchidium rubrivenium</i> Poepp.	Palo blanco	0,417	19	0,14	1,95
834	<i>Coussapoa villosa</i> Poepp. & Endl.	Tapaz	1,019	20	0,81	12,22
835	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,108	8	0,01	0,06
836	<i>Rutaceae</i> sp. 1	Espinoso	0,337	16	0,09	1,07
837	<i>Ficus</i> cf. <i>insipida</i> Willd.	Higueron	1,432	14	1,61	16,92
838	<i>Sapium styliare</i> Müll. Arg.	Lechero blanco	0,7	21	0,39	6,07
839	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,224	16	0,04	0,47
840	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,15	9	0,02	0,12
841	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,223	6	0,04	0,18
842	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,131	7	0,01	0,07
843	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,232	8	0,04	0,25
844	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,118	5	0,01	0,04
845	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,134	10	0,01	0,11
846	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,255	10	0,05	0,38
847	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,28	16	0,06	0,74
848	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,146	7	0,02	0,09
849	<i>Urera</i> cf. <i>simplex</i> Wedd.	Ortigo	0,255	12	0,05	0,46
850	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,111	8	0,01	0,06
851	<i>Ochroma pyramidale</i> (Lam.) Urb.	Balso	0,748	20	0,44	6,59
852	<i>Vismia</i> cf. <i>lauriformis</i> (Lam.) Choisy	Lancillo	0,216	11	0,04	0,3
853	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,172	4	0,02	0,07
854	<i>Maquira</i> sp. 1	Lechero	0,118	2,5	0,01	0,02
855	<i>Albizia</i> sp. 1	Munche blanco	0,369	22	0,11	1,77
856	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,131	5	0,01	0,05
857	<i>Psidium guajava</i> L.	Guayabo	0,143	4	0,02	0,05
858	<i>Spondias mombin</i> L.	Hobo	0,264	22	0,05	0,9
<b>TOTAL GENERAL</b>						<b>147,6</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia.** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) mes** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, debe cumplir como medida de manejo por el aprovechamiento de un **(1) ejemplar de Helecho arborescente (*Cyathea sp.*)**, un factor de reposición de 1:15, el cual debe ser articulado con la propuesta de rehabilitación ecológica de las especies no vasculares.

**ARTÍCULO TERCERO: Vigencia.** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, dispone de un término de **Tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento selectivo autorizado.

**ARTÍCULO CUARTO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, en relación con la flora no vascular deberá elaborar la ejecución de un proceso de rehabilitación ecológica en **0,21 hectáreas**, con el fin de crear hábitats para el desarrollo de especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.3 Flora No Vascular.

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, deberá realizar las actividades de rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos en categoría renuevo, brinzal o latizal de Helechos arborescentes en veda; el material vegetal objeto de traslado debe ser llevado al sitio definitivo en un tiempo inferior a dos (2) días y presentar informes semestrales, durante tres (3) años contados a partir de la finalización de la reubicación y plantación por reposición del material vegetal, dando cumplimiento a las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.1 Helechos Arborescentes

**ARTÍCULO SEXTO: Medida de compensación o sostenibilidad del recurso:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, como medida de compensación deberá garantizar el establecimiento de **813 plántulas** en **2,03 hectáreas**, asimismo, la selección de los árboles debe corresponder a especies nativas, de las identificadas en el inventario forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 256 de 2018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, como titular del permiso de aprovechamiento, deberá entregar del plan definitivo de compensación del componente biótico, en un plazo no mayor a **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La titular del permiso de aprovechamiento forestal debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones:

1. El aprovechamiento se debe hacer única y exclusivamente sobre las áreas y especies autorizadas y sobre los árboles marcados.
2. El manejo de residuos en las operaciones de aprovechamiento, se debe centrar en el repique de los desechos en el sitio de apeo, actividad que garantiza el retorno de los



nutrientes al suelo, ya que existe una alta concentración de los mismos en el follaje de los árboles. Para tal efecto se deben repicar los desechos del aprovechamiento en el sitio de apeo.

3. Todos los residuos vegetales no utilizables (ramas, corteza y copas), deberán ser picados y esparcidos por el titular del permiso o propietario del área de aprovechamiento, en lugares donde no vayan a generar contaminación e incendios forestales, con el fin de que el proceso de descomposición y meteorización de la materia orgánica sea más rápido, a efectos de aumentar la fertilidad del suelo.
4. Como labor previa al corte debe realizar limpieza al área de aprovechamiento, con el fin de eliminar la vegetación herbácea, tales como bejucos, lianas y enredaderas entre otros, para facilitar la circulación y las labores de aprovechamiento.
5. No se puede acumular el material vegetal removido en los drenajes naturales para evitar represamientos y contaminación de los mismos.
6. El personal que realice las labores de tala, troceado, aserrada y recolección de los residuos deberá poseer los elementos de protección personal y equipos y herramientas necesarios para realizar las labores de aprovechamiento, y debe tomar todas las medidas tendientes a evitar accidentes de carácter laboral.
7. La titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá realizar actividades de troceado y picado de ramas y troncos sobrantes, acelerando la descomposición de los residuos, con el fin de devolver nutrientes al suelo y para que sean aprovechados por el chusque remanente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 deberá realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas de acuerdo a su hábito de crecimiento (epifito, rupícola y terrestre), teniendo en cuenta los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia de acuerdo a su ciclo de vida y garantizar mínimo el 80% de supervivencia de los individuos de las especies de bromelias y orquídeas que sean trasladados. Adicionalmente, debe cumplir con las medidas de manejo presentadas en el documento de levantamiento de veda Ficha 7.2 Flora Vascular.

**ARTÍCULO DECIMO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1, previo al desarrollo de la actividad de tala, debe realizar las respectivas actividades de ahuyentamiento y rescate de especímenes de fauna silvestre, cuyos hábitos estén asociados a los individuos objeto de aprovechamiento forestal; en el evento que sea necesario adelantar la actividad de reubicación de fauna se deberá informar a la Corporación para acompañar la actividad y/o adelantar y orientar la disposición final de los especímenes rescatados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** La empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, con Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificado con cédula de extranjería No. 820848, previo al inicio de las intervenciones silviculturales, debe realizar la socialización con las comunidades aledañas al área de intervención al igual que con las autoridades locales con el fin de hacerlas conocedoras del proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los Artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor Walter Fernando Tovar Bassante, identificada con cedula de extranjería No. 820848, a los correos electrónicos: [correspondencia.boyaca@sudinco.com](mailto:correspondencia.boyaca@sudinco.com), [ftovar@sudinco.com](mailto:ftovar@sudinco.com) Celular: 3102490407, de conformidad con la autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-68 versión 15 con radicado No. 010849 del 25 de abril de 2023. De no ser posible la notificación por correo electrónico, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Envíese copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Legal de la Corporación

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRY FABIAN JIMENEZ MENDEZ**  
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez  
Revisó: Rafael Antonio Cortés León  
Archivado en: RESOLUCIONES. Permisos Aprovechamiento Forestal Único. OOAF-00005-23